









## AL LECTOR

El Consejo de Dirección de este ANUARIO que ha venido actuando como tal desde 1985, acordó por unanimidad en su reunión celebrada el 11 de diciembre de 1992 autodisolverse y elevar al Ministerio de Justicia su opinión favorable a la fórmula de dirección unipersonal de la revista.

Los Profesores Lalinde Abadía, Escudero, González Alonso, Iglesia Ferreirós y Clavero Salvador han trabajado en el seno del Consejo entre 1985 y 1992. No le corresponde valorar el acierto de un órgano colegiado a quien también ha formado parte de él durante el mismo tiempo, pero es de justicia reconocer en el doble sentido de la expresión, esto es, —declarar y agradecer— que los Profesores citados actuaron en todo momento con entusiasmo, el máximo desinterés personal y el máximo y único interés por acertar en la orientación científica de la revista. Su esfuerzo inteligente y generoso merece el agradecimiento de quienes frecuentan la escritura y la lectura de las páginas del ANUARIO.

La Profesora Alicia Fiestas ha llevado el peso de la revista durante siete años, ejecutando con fidelidad, discreción y prontitud las decisiones del Consejo y supliendo con dedicación y celo ejemplares las disfunciones inherentes al sistema de dirección colegiada. Es acreedora por ello de la gratitud no sólo de todos los integrantes del ahora extinguido Consejo, sino de la de quienes han colaborado en los siete tomos últimos del ANUARIO. Es justo extender ese agradecimiento a la Profesora Clara Alvarez, Vicesecretaria desde 1989.

Agradezco al Ministro de Justicia su nombramiento como Director del ANUARIO y a los cinco Profesores que conmigo han integrado el Consejo de Dirección su opinión de que tal nombramiento debía recaer en mi persona, opinión que —así me consta— es también la de la gran mayoría de los catedráticos de Historia del Derecho jubilados o en ac-

tivo. Para ellos y para quienes, consultados o no, piensan que hubiera sido mejor otra fórmula en orden a la dirección de la revista, u otro director, están abiertas, obviamente y sin reservas, las páginas del ANUARIO.

A propuesta mía entran a formar parte del Consejo de Redacción del ANUARIO los profesores citados en el reverso de la segunda portadilla. Todos ellos tienen un elevadísimo prestigio profesional por lo que su presencia en este nuevo órgano asesor aumentará el de nuestra revista. La composición de este Consejo de Redacción simboliza la apertura del ANUARIO a distintos sectores, cuya presencia en las páginas de futuros números quisiera provocar. Hay historiadores del Derecho no españoles porque la historia del Derecho que cultivemos en el ANUARIO no puede circunscribirse al ámbito del último adjetivo del título de nuestra revista. Hay historiadores no juristas pero que han estudiado y estudian (ellos y sus discípulos) temas colindantes con el campo estricto de la historia de las instituciones jurídicas. Hay finalmente historiadores del Derecho españoles, profesores jubilados o recientemente incorporados al escalafón de los catedráticos de la asignatura, sin que falte entre ellos la presencia de dos miembros del anterior Consejo de Dirección.

Quisiera que el ANUARIO fuera lugar de encuentro de todos los historiadores del Derecho (españoles o no) y de aquellos historiadores que con sus trabajos y su actitud muestran interés activo por la historia del Derecho y de las instituciones. Los perfiles de esta disciplina académica no son claros, las orientaciones metodológicas tampoco, pero de todo ello podemos debatir aquí mismo, en estas páginas que están a la disposición de todos.

Gracias a los miembros del Consejo de Redacción por haber aceptado mi invitación. Su consejo, su presencia y su compañía activa serán fundamentales para que entre todos renovemos el tono vital de nuestra revista acreciendo su prestigio y su calidad. De todos ellos me reconozco deudor agradecido.

Gracias anticipadas por su futuro trabajo y por su incondicionada aceptación, a Ana María Barrero y a Adela Mora que han asumido, a iniciativa mía, las tareas de Secretaria y Vicesecretaria respectivamente. La vinculación de Ana Barrero, investigadora del CSIC, al ANUARIO es conocida de todos, por lo que su experiencia en estas tareas será sin duda provechosa, como también lo será la colaboración de la Profesora Adela Mora, que aporta su entusiasmo y su talante independiente.

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

## ESTUDIOS

### LAS CORTES DE BARCELONA, DE 1702

**SUMARIO:** Introducción. La ausencia de análisis en la historiografía, incluida la jurídica.—Análisis jurídico. La consideración implícita de *Cataluña* como *Provincia* o *Patria* dentro de la *Corona de Aragón* o la *Real Corona* y el reconocimiento implícito de *España* o la *Nación Española*.—La actualización de las *Constituciones y otros Derechos de Cataluña* mediante la *Nueva Compilación de los Usos de Barcelona, Constituciones, Capítulos, y Actos de Corte, y otras Leyes de Cataluña*.—La continuidad y observancia de las *Constituciones y otros Derechos de Cataluña* a través de Cortes, nulidad de actos contrarios y declaración de *Contrafaciones*.—La apertura automática de la *viceregia*, la contención de las regalías jurisdiccionales y la exoneración de cargas públicas como defensa de la Provincia frente al intervencionismo del Rey.—El control de la actuación de los servidores directos del Rey como complemento de la contención de la regalía.—El arbitrio de medidas circunstanciales para el funcionamiento de la Diputación del General y de las Universidades.—La concentración de las reformas de la administración de justicia en los aspectos económico, procedimental y de prestación del servicio.—La atención a los intereses de la Nobleza y de la Iglesia como consecuencia de la estructura estamental de la Sociedad.—La reserva de oficios a los naturales como expresión genuina del nacionalismo.—Sanidad, beneficencia, archivos, prisiones y seguridad como muestras modestas de servicios públicos.—El acceso al comercio internacional, incluido el de las Indias, con base en Barcelona como *Puerto Franco*, y a través de la creación de una *Compañía Universal* catalana siguiendo modelos europeos.—La presencia del recurso a la potestad graciosa del Rey en aspectos concretos.—Reflexiones históricas. ¿Se encontraron las Cortes de Barcelona, de 1702, entre las mejores de Cataluña?—¿Actuó provocativamente Felipe V de España en Cataluña en 1702?—¿Fueron justificados los celos entre castellanos y catalanes?—¿Representó Carlos III mejores perspectivas para Cataluña que Felipe V?

## INTRODUCCIÓN

## LA AUSENCIA DE ANÁLISIS EN LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Toda celebración de Cortes ofrece interés para la Historia, pero, especialmente, cuando tiene lugar en períodos de mutaciones políticas. En este caso se encuentra la de las Cortes de Barcelona, concluidas en 1702, pues dos años antes se ha producido un cambio de Casa Real y esas Cortes están preludiando una guerra civil enmarcada dentro de una guerra internacional, como ha sido la que se suele denominar *Guerra de Sucesión*. El interés de esas Cortes se acrecienta si se tiene en consideración un factor poco destacado por los historiadores, como es el de que el Principado de Cataluña no ha concluido otras Cortes desde 1599, con lo que se ha producido el vacío legislativo de un siglo de duración <sup>1</sup>.

El destacado analista que vivió las Cortes de 1701-02, Narciso Feliú de la Peña, realizó una valoración de las mismas desde la perspectiva catalana, diciendo que la *Provincia* había conseguido cuanto había pedido, en general, y que las Constituciones aprobadas habían sido muy favorables a Cataluña <sup>2</sup>. La historiografía que solemos calificar de *romántica* parece que no hizo sino seguir a Feliú de la Peña en el mejor de los casos <sup>3</sup>, o ni siquiera eso en el peor <sup>4</sup>. La historiografía moderna ha seguido el camino de Feliu de la Peña <sup>5</sup> o ha llegado, incluso, a destacar algunas disposiciones llamativas de orden

---

1. Yo mismo no lo he hecho en mi producción sobre las Cortes catalanas y las de los Reinos de la Corona de Aragón, presentada en Jornadas celebradas en Burgos, Barcelona y Zaragoza.

2. *Consiguio la Provincia quanto avia pedido moderado solo el Desinsacular*. Vid. Feliu DE LA PEÑA Y FARELL, *Anales de Cataluña hasta el presente de 1709*. Barcelona, por Juan Pablo MARTÍ. Año 1709, p. 493. Del pensamiento de Feliu DE LA PEÑA y del de Melchor de Macanaz se ha hecho eco la historiografía catalana, en el sentido de haberse recogido en las Cortes de 1702 *les Constitucions mes favorables que havia obtingut la Provincia*. Vid. la continuación de la *Història de Catalunya*, de Antoni ROVIRA VIRGILI. Ed. La Gran Enciclopedia Vasca. vol. VIII. Bilbao, 1979, p. 565, y la *Història dels Països Catalans*, de J. M. SALRACH y E. DURÁN. EDHASA. Barcelona, 1981, II, p. 1132.

3. Fue el caso de Víctor BALAGUER, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*. V. Barcelona, 1863, p. 44.

4. Fue el caso de S. SANPERE y MIQUEL, *Fin de la nación catalana*. Barcelona, Tipografía L'Avenç, 1905.

5. Ha sido el caso de Ferrán SOLDEVILLA, *Història de Catalunya*. Segona edició. III. Ed. Alpha. Barcelona, 1963, cap. XXXIII.



económico <sup>6</sup>, constituyendo finalmente la mejor aportación un artículo de Jaime Bartrolí Orpí, resumen de una tesis de licenciatura <sup>7</sup>.

La historiografía jurídica no parece haber prestado atención a las Cortes de Barcelona, de 1702, salvo en el mejor de los casos para registrar que en ellas tuvo lugar el encargo de la considerada como tercera de las recopilaciones catalanas, siendo frecuente que la fecha del encargo haya quedado oscurecida por la de la publicación.

En un libro mío, de todavía reciente aparición, he dedicado un capítulo a la absorción del Rey de Aragón por el Rey de España en el siglo XVIII, y he distinguido dentro de él un período de adaptación de los Reinos de la Corona de Aragón entre 1700 y 1704 al cambio de Casa Real por la vía testamentaria, lo que me ha conducido a una aproximación al análisis jurídico de las Cortes de 1702. He destacado el contenido de algunas constituciones, pero, sobre todo, he resumido que en su conjunto las Constituciones de 1702 han afectado a la estructura nacional, al funcionamiento de las Cortes, a la defensa e integridad del ordenamiento jurídico catalán, a la reserva de dignidades y beneficios eclesiásticos, a la reserva de oficios seculares y a la economía <sup>8</sup>. En este análisis es en el que pretendo profundizar ahora, complementando en el aspecto jurídico el trabajo citado de Jaime Bartrolí, cuyos puntos de vista comparto, en general, y que el lector podrá confrontar.

El análisis que seguirá a esta introducción puede calificarse de *jurídico* en tanto que se practica sobre un texto *jurídico* o, si se quiere, *legislativo*, y con conocimientos *jurídicos* o *técnica de jurista*, prescindiendo de otros conocimientos, como los de economía, muy necesarios, e, incluso, de la técnica del historiador nato, que conduciría, entre otros extremos, a comprobar si los textos publicados en 1704 coincidieron exactamente con los aprobados en 1702, ya que lo que se tiene a la vis-

---

6. Vid. *op. cit.*, de J. M. SALRACH y E. DURÁN, cit., en nota 2, p. 1132, donde se destaca el permiso de negociar con América, el Puerto Franco de Barcelona y la creación de una Compañía náutica, aunque sin precisar la contestación del Rey.

7. Jaume BARTROLÍ i ORPÍ, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat. Recerques», en *Història, Economia, Cultura*. 9. Barcelona, 1979, 57-75. La tesis de licenciatura fue leída en la Universidad Autónoma de Barcelona, ante un tribunal constituido por José Fontana Lázaro, Pedro Molas y Ernesto Belenguer Cebriá.

8. Jesús LALINDE ABADÍA, *Rey, Conde y Señor (El nacionalismo de los Reinos y tierras del Rey de Aragón)*. Editorial Aragó, S.A. Barcelona-Zaragoza, 1988, pp. 280-286. Aquellas páginas deben quedar totalmente substituidas por éstas, en cuanto la lectura de los textos había sido practicada por mí demasiado rápidamente.

ta en el caso presente es la compilación del año primeramente citado. El análisis será *jurídico* en el sentido *formal*, porque lo que se pretende es ofrecer una base objetiva de partida, ante la que no quepan manipulaciones nacionalistas de un signo o de otro. Como, sin embargo, un análisis formal no satisfará a nadie, al análisis jurídico seguirán unas reflexiones *históricas*, las cuáles ya no importa que puedan considerarse polémicas y ser objeto de discrepancias interpretativas. Ya no se procederá, entonces, a sintetizar el material que nos ha sido dado, sino a valorar conductas a través de lo que sabemos o creemos saber fuera de los textos, y, entonces, el subjetivismo no podrá ser eliminado.

## ANÁLISIS JURÍDICO

### LA CONSIDERACIÓN IMPLÍCITA DE «CATALUÑA» O «PRINCIPADO DE CATALUÑA» COMO «PROVINCIA» O «PATRIA» DENTRO DE LA «CORONA DE ARAGÓN» O LA «REAL CORONA» Y EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE «ESPAÑA» O LA «NACIÓN ESPAÑOLA»

Los protagonistas de las Cortes de Barcelona de 1702 han sido los *catalanes*<sup>9</sup>, en cuanto *naturales de Cataluña*<sup>10</sup> o del *Principado de Cataluña*<sup>11</sup>. Ello supone el reconocimiento de *Cataluña* y de su condición de *Principado*, reconocimiento indirecto o implícito en cuanto que el objetivo de las disposiciones no ha sido ese reconocimiento, por otra parte, en cuanto se ha considerado incontrovertido.

---

9. ... *dels Cathalans* (C. 7; Const. I, LVII; p. 137); ... *Cathalans...* (C. 10; Const. I, 5, 12; p. 23); ... *Cathalà* (C. 88; Const. VI, XXII, XIX; p. 297). Dentro de cada paréntesis, la primera notación se refiere al número que ha tenido la disposición en el Cuaderno de las Constituciones de las Cortes de 1702; la segunda, el lugar en la recopilación de las *Constitutions y altres drets de Cathalunya*, y la tercera, la página de la misma recopilación en que se encuentra esa Constitución.

10. Vid. C. 17; Const. IV, XXVI, XII; p. 311.

11. Vid. C. 21; Const. I, LXIX, I; p. 163; C. 22; Const. I, XVIII, I; p. 60; C. 86; Const. IV, XXII, I; p. 297; C. 77; Const. X, III, IV; p. 513. Respecto a *Principat* vid. también C. 10, cit. en nota 9. En C. 7, también cit. en nota 9, se habla de *subjecte natural del present Principat*.

Indirecta o implícitamente también, se ha situado el Principado de Cataluña dentro de la *Corona de Aragón*<sup>12</sup>, y casi podría decirse que se ha hecho de forma directa o explícita cuando se ha tratado de reservar oficios a los catalanes, pues la justificación de esa pretensión se ha apoyado en la consideración de que el Principado ha sido muy nombrado por diversas causas, y entre ellas, por haber dado principio a la *Grandeza de la Corona de Aragón*, como lo ha testificado la forma de la unión, en la que se ha designado a Cataluña y Aragón por el nombre de *Aragón*, pero con la equivalencia de que las armas han sido exclusivamente las de Cataluña, refiriéndose a las cuatro barras coloradas en campo de oro<sup>13</sup>. No es la única vez que se ha mencionado la *Corona de Aragón* en las Cortes de 1702<sup>14</sup>, pero ha sido la ocasión en la que se ha hecho de manera más explícita, y no sólo en ese momento, sino a lo largo de toda su historia<sup>15</sup>.

Aunque las Cortes de Barcelona de 1702 puedan ser consideradas como las más proclives a un reconocimiento de la *Corona de Aragón* como forma política, no han dejado de referirse también a la *Real Corona*, simplemente, aunque en este caso el que haya hablado haya sido el Rey, quien ha recordado la propensión de sus antecesores a los catalanes por sus servicios, destacando entre esos antecesores, precisamente, a Fernando, *de Antequera*<sup>16</sup>. ¿Uno de esos curiosos cambios de actitudes que nos depara la Historia? Es posible. Los Reyes han sido más propicios que los catalanes a reconocer la existencia de una *Corona de Aragón* o, al menos, de unos *Reinos de la Corona de Aragón*<sup>17</sup>, pero ahora parece que los tiempos han cambiado o, sobre todo, que ha cambiado la Casa Real, y con ello las posiciones se han invertido.

Otros reconocimientos indirectos han sido los de *España* o la *nación española*, ésta última en cuanto se ha testimoniado la existencia

---

12. Vid. C. 64; Const. I, III, IX; p. 13, en relación a la Santa Iglesia Catedral de Tortosa.

13. C. 21; Const. I, LXIX, I; p. 163.

14. Vid. C. 64; Const. I, III, 13; p. 13.

15. Podrá verse un trabajo mío presentado en Jornadas organizadas por la Institución Fernando el Católico en Zaragoza, enero de 1992, bajo el título *Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón*.

16. Cit. como *Fernando lo primer* en C. 27; Const. I, XXXX, XVI; p. 102.

17. Vid. mi trabajo *cit.* en nota 15.

de un *Cónsul de la Nación Española* residente en Lisboa<sup>18</sup>, y aquélla en cuanto que se ha considerado que la Santa Iglesia Catedral de Tortosa había sido de las primeras de *España* por su antigüedad<sup>19</sup>. Estos reconocimientos han sido más explícitos en la Nueva Compilación publicada en 1704, a través de la correspondiente inserción de Felipe Quinto de Castilla y Cuarto de Aragón en la *Genealogía de los Reyes de Aragón y Condes de Barcelona*. Con arreglo a ésta, el Rey ha sido proclamado sucesor en todos los Reinos de la *Monarquía de España*<sup>20</sup>, de cuyas armas se han esperado prósperos sucesos para honra de la *Nación Española*<sup>21</sup>. Sin embargo, no se ha hecho mención a la *nación catalana*, ni tampoco a la lengua catalana, aunque se ha hecho referencia a la *lengua materna*<sup>22</sup> y a las *leyes y derechos de la Patria*. Desde luego, las Cortes se han desarrollado en catalán.

La calificación política empleada para Cataluña o Principado de Cataluña ha sido la de *Provincia*. Cuando se ha creado un Cronista del Principado es porque se ha considerado justo que se tuviera noticia de las cosas memorables y heroicas en *cualquier Provincia*<sup>23</sup>. Al lado de Aragón, Valencia y Castilla, Cataluña se ha encontrado entre *otras Provincias y Reinos*<sup>24</sup>, cuando la última denominación no le ha correspondido propiamente, si bien en algún momento parece haberse equiparado *Provincia y Reino*<sup>25</sup>. La moneda catalana ha sido *moneda corriente Provincial*<sup>26</sup>.

---

18. ... *Consol de la Nació Espanyola* residente en Lisboa, *Metropoli del Regno de Portugal*. Vid. C. 85; Const. IV, XXII, XVIII; p. 296.

19. ... *Espanya*. Vid. C. 64; Const. I, III, IX; p. 13.

20. ... *Monarchia de Espanya*. Vid. *Genealogia dels Reys de Arago y Comtes de Barcelona* en loc. correspondiente a *Philip Quint de Castella, y Quart de Aragò*.

21. ... *Nacio Espanyola*. Vid. loc. cit. en nota anterior.

22. ... *lleys, y drets de la Patria*. Vid. C. 36; Const. XVI, XXIII; p. 54.

23. ... *en qualsevol Provincia*. Vid. C. 7; Const. I, LVII; p. 137. El *Offici de Coronista* se ha creado porque se ha considerado justo tener noticia de *las acciones notables dels Cathalans*. Nombrado por los Brazos, se le ha asignado quinientas libras anuales de salario por la Generalidad, imprimiéndose los libros a costa de ésta.

24. ... *altres Provincias, y Regnes*. Vid. C. 10; Const. I, V, XII; p. 23.

25. *Provincia o Regne*. Vid. C. 16; Const. I, LXII, I; p. 147.

26. ... *moneda current Provincial*. Vid. C. 29; Const. IV, VIII, XXX; p. 266.

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS «CONSTITUCIONES Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA» MEDIANTE LA «NUEVA COMPILACIÓN DE LOS USOS DE BARCELONA, CONSTITUCIONES, CAPÍTULO, Y ACTOS DE CORTE, Y OTRAS LEYES DE CATALUÑA»

Ha correspondido a las Cortes de Barcelona de 1702 la actualización del ordenamiento jurídico catalán, a través de una *nueva compilación* de las disposiciones del Principado, como *usatges* de Barcelona, Constituciones, Capítulos y Actos de Corte y otras leyes<sup>27</sup>. La *Nueva Compilación* se ha dispuesto por uno de los capítulos de corte, que ha empezado con las palabras *como sea necesario*<sup>28</sup>. Se ha considerado que lo necesario era reimprimir los tres volúmenes de las *Constituciones y otros derechos* del Principado compilados en virtud del Capítulo 24 de las Cortes de Monzón de 1585, impresas en 1588-89. Se ha dispuesto proceder a la reimpresión en un tomo. Para la tarea se ha establecido un límite máximo de seis meses, que Diputados y Oidores de Cuentas del General han debido cumplir bajo pena de pérdida de los salarios durante el tiempo de incumplimiento. Se ha prevenido la actualización de la Genealogía de los Condes de Barcelona y Reyes de Aragón, como asimismo la de la propia *Compilación*, esto último sobre la base de integrar en los correspondientes títulos las Constituciones y Capítulos de Corte aprobados en Cortes de 1599, que se habían impreso por separado, y las de las propias Cortes de 1702.

Si el encargo político ha correspondido a Diputados y Oidores de Cuentas del General, el encargo técnico se ha encomendado a Baltasar de Muntaner y Sacosta, Abad del Imperial Monasterio de San Cugat del Vallés; a José de Solá y Guardiola, Doctor en ambos Derechos y Doncel, y a Salvador Massanés de Ribera, ciudadano honrado de Barcelona, con una asignación de cien libras a cada uno. Se ha previsto la contratación de la reimpresión por subasta al mejor postor, corriendo los gastos a cargo del General. Se ha previsto también la entrega gratuita de un ejemplar a un conjunto de personalidades, como el Rey, el Secretario del Despacho Universal, Tratadores del Rey en las Cortes,

---

27. *La Nova Compilatio dels Usatges de Barcelona, Constitutions, Capitols, y Actes de Cort, y altrás Leys de Cathalunya.*

28. *Com sia necessari*, en *Const.*, p. 5.

Lugarteniente General del Rey, Ministros del Consejo de Aragón, Presidente y Ministros de la Audiencia y Consejo Real, y asistentes de los estamentos en las Cortes, aparte de algunos Oficiales.

Las Cortes de Barcelona de 1702 han impulsado la Nueva Compilación y le han suministrado material. La Nueva Compilación ha aparecido en 1704, bajo el título de *Constituciones y otros Derechos de Cataluña, compilados en virtud del capítulo de corte LXXXII de las Cortes por la S. C. y R. Majestad del Rey don Felipe IV, Nuestro Señor celebradas en la Ciudad de Barcelona Año MDCCII*<sup>29</sup>, por cierto, después de que se produjera un incendio en la imprenta de José Llopis, uno de los impresores, incendio que no dejó de suponerse intencionado<sup>30</sup>. Las Cortes de 1702 han suministrado un total de noventa y seis constituciones o leyes, que se han impreso en un *cuaderno* aparte a cargo de la Generalidad, corregidas por las personas ya elegidas para la impresión del *nuevo volumen*<sup>31</sup>. En la Nueva Compilación, las noventa y seis constituciones se encuentran diseminadas en su interior a través de los títulos a los que han pertenecido cada una de ellas, pero se encuentran relacionadas al final de la genealogía de Felipe IV en el orden en que debieron votarse y en el que debieron figurar en el cuaderno aludido. Su número ha sido inferior al de las Cortes de 1585 y de 1599, pero superior al de todas las demás.

Las disposiciones de las Cortes de 1702 han sido *constituciones* en sentido lato, pero *capítulos de corte* en sentido estricto. Es cierto que alguna ha incluido el *ordenamos y estatuímos*, pero parece que todas concluyen con el *place* del Rey. Esto significa que la iniciativa ha correspondido en su totalidad a los estamentos. La actuación judicial o *negocio y curso judicial* ha quedado suspendida hasta la impresión del tomo de las Constituciones y la subsiguiente entrega del mismo a los jueces<sup>32</sup>.

---

29. *Constitutions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII. Barcelona. Any 1704.*

30. Los impresores o *Estampers* fueron Joan Pau Martí y Joseph Llopis.

31. ... *codern... nou Volumen*. Vid. C. 93.

32. ... *negoci, y curs judiciari*. Vid. C. 91; Const. III, XXX, VI, p. 241. El *place* del Rey o *plau* adopta la fórmula corriente de *Plau a Sa Majestat*.

LA CONTINUIDAD Y OBSERVANCIA DE LAS «CONSTITUCIONES Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA» A TRAVÉS DE CORTES, NULIDAD DE ACTOS CONTRARIOS Y DECLARACIÓN DE CONTRAFACCIONES

Las Cortes de Barcelona de 1702 han asegurado la continuidad y desarrollo de las *Constituciones y otros Derechos de Cataluña*. Este último ha estado garantizado por la confirmación de celebrar Cortes del Principado, junto a los restantes privilegios, exenciones y libertades de los Comunes<sup>33</sup>, dado que las Cortes han participado en la *potestas iuris condendi* del Rey<sup>34</sup>.

Las Cortes de Barcelona de 1702 han mostrado un especial interés por salvaguardar las Constituciones de las Cortes de 1599. Han prorrogado y confirmado diversas de estas disposiciones hasta la conclusión de las primeras Cortes en lo que no hubiera sido corregido por ellas mismas, es decir, por las Cortes de 1702<sup>35</sup>. Han aprobado, ratificado y confirmado un número elevado de las Constituciones y Capítulos de Cortes de 1599, conforme a lo dispuesto en el capítulo 36 de las mismas Cortes<sup>36</sup>. La importancia de estas Cortes se ha puesto de manifiesto al dotar de estrato subsidiario al ordenamiento catalán<sup>37</sup>. La amplitud de este estrato subsidiario puede explicar el que las Cortes de 1702 hayan dedicado poca atención al Derecho civil, limitándose, prácticamente, a una disposición sobre *violarios*<sup>38</sup>. Una disposición que ha afectado profundamente a la sucesión intestada ha sido más de Derecho público que de Derecho privado. Amparándose ésta en el Derecho común y la costumbre inmemorial ratificada en las Paces de los Pirineos, Nimega y Ris-

33. C. 77; Const. X, III, IV, p. 513.

34. Vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 124-130.

35. C. 50, Const. X, XII, VII; p. 512.

36. C. 63; Const. I, VII, XIX; p. 30.

37. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. 4. ed. reformada, con Selección de textos históricos por Sixto SÁNCHEZ-LAURO, PPU. Barcelona, 1989, pp. 384-385 y p. 395.

38. C. 13; Const. VII, XI, XXVI; p. 396. Establece que en contratos y actos de *violaris* no se pueda hacer acto o promesa de mejorar las obligaciones, en forma directa o indirecta. De lo contrario, y según la Constitución, el acreedor perderá el precio y propiedad del *violari*, incidiendo el notario que reciba ese acto en las penas establecidas por recibir actos y contratos usuarios. La Constitución establece también que los *violaris* sólo se podrán dejar por las vidas de dos personas.

wick, las Cortes de 1702 han demandado que si a los naturales del Principado se les hubiera limitado era sucesión en el exterior, hayan sufrido también esa situación en el Principado y en los dominios del Rey los extranjeros y no domiciliados. En este caso, el Rey ha condicionado su *place* a que se observaran los Capítulos de los Paces <sup>39</sup>.

Las Cortes de 1702 han declarado la observancia inviolable de diversos Capítulos de Cortes y Constituciones <sup>40</sup> y han hecho el encargo político de la defensa de todo el ordenamiento a Diputados y Oidores del General. Siempre que éstos hayan tenido noticia de que los *Usatges*, Constituciones, Capítulos de Corte, Privilegios Generales y particulares y demás Leyes no eran observadas, han tenido que salir a defenderlas dentro de los tres días, y antes si había peligro en la demora, pudiendo gastar dineros de la Generalidad para ello. Esta disposición se ha elaborado para reforzar una Constitución de la Reina María y otra, de las cortes de 1599 <sup>41</sup>.

La defensa jurídica de *Usatges*, Constituciones, Capítulos y Actos de Corte, Privilegios, usos y costumbres se ha consagrado por las Cortes de 1702 al declarar nulos e írritos los usos y costumbres contrarios, en particular a partir de las Cortes de 1599. El *place* del Rey ha estado condicionado a que las disposiciones del ordenamiento no hubieran sido derogadas en otras Cortes, teniendo en cuenta que las Cortes de 1599 habían sido las últimas que se habían concluido en el Principado y Condados <sup>42</sup>.

La defensa jurídica de las *Constituciones y otros Derechos* ha tenido su complemento más importante en la reforma de la declaración de incumplimientos, contrafueros o *contrafacciones*. Las Cortes de 1702 han considerado que la inobservancia del ordenamiento procedía de que la declaración de las *contrafacciones* correspondía a los mismos Doctores de la Real Audiencia o Real Consejo. Las Cortes han establecido *seis Jueces de Contrafacciones*, que han constituido un *Tribunal de Contrafacciones*, y que han sido el Arzobispo de Tarragona, el Protector o Presidente del Brazo Militar, Consejero principal de la Ciudad de Bar-

---

39. ...*que se observen los Capitols de las Paus*. Vid. C. 22; Const. I, XVIII, I; p. 60.

40. Vid. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513.

41. C. 20; Const. I, XVI, XXI; p. 53.

42. C. 26; Const. I, XVI, XXII; p. 53.



celona, Regente de la Real Cancillería y los dos Doctores de la Audiencia más antiguos <sup>43</sup>. Las Cortes han regulado el procedimiento a observar por los *seis Jueces de Contrafacciones*, disponiendo de cuatro meses para resolver, aunque se les ha concedido un año para decidir en las causas pendientes en ese momento <sup>44</sup>. *Comunes y particulars* han podido libremente requerir la casación y revocación de los procedimientos que hayan contradicho el ordenamiento, sin diferenciar si la contrafacción era dudosa o no, dolosa o no dolosa, de buena o mala fe, con culpa lata o por inadvertencia <sup>45</sup>.

Ofrece especial interés la presencia de una cláusula de estilo consistente en declarar la observancia de determinadas disposiciones *como si se estableciesen de nuevo* <sup>46</sup>. Esta cláusula de estilo se considera actualmente como originaria del conocido como *Decreto de Nueva Planta*, de 1716, cuando se encuentra con anterioridad a éste y, además, utilizada por los estamentos y no, por el Rey. Claro está que hay diferencias fundamentales entre 1702 y 1716, pues en el primer año está al servicio de las Cortes y en el segundo, al servicio del Rey, pero la cláusula en sí no es propia del absolutismo monárquico, y ello deberá ser tenido en cuenta a la hora de juzgar la posterior legislación borbónica.

#### LA APERTURA AUTOMÁTICA DE LA «VICERREGIA», LA CONTENCIÓN DE LAS REGALÍAS JURISDICCIONALES Y LA EXONERACIÓN DE CARGAS PÚBLICAS COMO DEFENSA DE LA PROVINCIA FRENTE AL INTERVENCIÓNISMO DEL REY

Frente al intervencionismo del Rey y de la Corte, las Cortes de 1702 se han ocupado de la apertura automática de la *viceregia* en los casos

---

43. ... *Jutges de Contrafaccions. Tribunal Contrafaccions... causa de Contrafacció*. Vid. C. 36; Const. I, XVI, XXIII, p. 54. Se trata de una disposición muy extensa, pues ocupa seis columnas.

44. ... *sis Jutges de Contrafaccions*. Vid. C. 37; Const. I, XVI, XXIV, p. 56.

45. *Comuns y particulars...* Vid. C. 38. Const. I, XVI, XXV, p. 59.

46. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513: ... *com si de nou se establissen, y ordenassen en la present Cort* y C. 77. Const. X, III, IV, p. 513: *com si lo die present fossen concedits, y concedidas*. Vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 296-297, donde yo he formulado ya reservas sobre la manera de entender esta fórmula empleada en los Decretos de Nueva Planta.

de muerte o ausencia del Rey, lo que ha supuesto el que sin necesidad de previa instancia o requerimiento de comunes o particulares se hayan considerado nulas o írritas *ipso iure* las prórrogas de los Lugartenientes generales o Virreyes<sup>47</sup>. El Principado ha considerado como institución nacional la del Portavoz del Gobernador general o Gobernador, figura que ha contrapuesto a la del Lugarteniente general o Virrey. Estimando delegada la jurisdicción de éste se ha considerado concluida cuando ha desaparecido la figura del Rey, cuyas funciones han pasado a ser desempeñadas por el Gobernador con la Audiencia, dado que la jurisdicción de éste ha sido ordinaria.

Las Cortes de 1702 han procurado también la contención de las regalías jurisdiccionales o reserva de jurisdicción en el Rey en perjuicio de la jurisdicción ordinaria. Una de las regalías de este género ha sido la amparada por el *usatge Auctoritate et rogatu*, título *Del derecho del Fisco*, que ha provocado *decisión de la Corte* o Audiencia, con ejecución en personas y bienes. La reacción de las Cortes de 1702 ha sido la de que el inculpado haya tenido que ser oído y convencido del delito, en cuanto en Cataluña las causas criminales, incluso las de su Majestad, han tenido que juzgarse *por derecho*<sup>48</sup>. En razón a la cuantía de las causas, las Cortes de 1702 han conseguido que las causas civiles inferiores a mil libras no hayan podido ser evocadas en primera instancia a la Real Audiencia bajo pretexto o regalía, incluso en causas de pobreza, miseria, viudades o pupilaridad; estar las partes presentes en la Corte; concurrir el Rey con el Juez Ordinario; encontrarse presente la Real Audiencia, o tratarse de interpretación de privilegios<sup>49</sup>. Las Cortes de

---

47. C. 48; Const. I, XXXV, II, p. 93. Sobre la gobernación *vicerregia* vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 256-258.

48. ... *se judica per directum*. Vid. C. 41; Const. X, I, XI; p. 470.

49. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513. Vid. también C. 15; Const. III, II, 15; p. 194. Según esta disposición, los oficios de *taulers*, notarios, receptores y guardas de la colecta de la Generalidad, tenencias de la Bailía General, *bassiners* del Hospital General de Barcelona, colectores del derecho de la Capitanía General y, finalmente, los que hayan obtenido cualquier especie de oficios, incluso que gozaran de exención por aquel cargo, han estado sujetos a la jurisdicción del Ordinario como si no hubieran obtenido esos oficios, y han estado obligados a pagar tallas, tasas y demás derechos impuestos por la Universidad, y tener aposentamientos y tránsitos como los demás particulares de las villas y lugares, y todo esto no obstante cualquier Constitución, Capítulo de Corte o costumbre en contrario.

1702 también han elevado a quinientas libras la cuantía de las sentencias reales a ejecutar por los jueces ordinarios y sus porteros o vergueiros con recuperación de gastos del contrario, en lugar de llevarse a cabo por alguaciles, debiendo tenerse en cuenta que la cuantía había sido, primero, de cien libras y, después, de doscientas <sup>50</sup>.

Todavía han existido otras medidas de contención de las regalías jurisdiccionales. Invocando sentencias de Diego Clavero y de Lorenzo Mateu y Sanz en calidad de Visitadores reales, las Cortes de 1702 han tratado de evitar la evocación de causas de oficios, colegios y cofradías de la Ciudad a la Audiencia con el pretexto de interpretación y observancia de Reales Privilegios sin constar éstos, lo que obligaba a que la Ciudad hubiera de oponerse en cada caso con los consiguientes gastos <sup>51</sup>. Otra evocación de causas criminales a la Audiencia por parte del Procurador Fiscal que se ha tratado de evitar ha sido la realizada a pretexto de regalías en delitos cometidos fuera de Barcelona o de su Veguería estricta, y con ello se ha permitido que los Barones, salvo grave y notoria opresión, hayan podido continuar encuesta y prueba del delito en su Curia pese a la inhibición interpuesta por el Consejo, y asimismo le haya sucedido a las Ciudades y villas que hayan disfrutado del *Juicio de Prohombres* u otras prerrogativas <sup>52</sup>.

Junto a la apertura automática de la *viceregia* y la contención de regalías jurisdiccionales, las Cortes de 1702 han obtenido la exoneración de cargas públicas, como servicios, exenciones fiscales y secuestro de bienes.

Las Cortes han limitado la exigencia de servicios a la población que ocasionaban un hondo malestar. Los Oficiales y gentes de guerra no han podido a partir de entonces obligar a naturales y habitantes del Principado a darles *bagages* para el transporte de granos, por considerar que éste ha correspondido a los Asentistas del Ejército Real <sup>53</sup>. Por cada Com-

---

50. C. 3; Const. VII, X, XVIII, p. 384.

51. C. 4; Const. III, VII, XVIII; p. 265. Reales Privilegios de Fernando el Católico y D. Carlos habían concedido a los *Consellers* el conocimiento de causas de oficios, colegios y cofradías de la Ciudad.

52. C. 53. En diferentes trabajos me he referido al Juicio de Prohombres, que en el texto aparece citado como *Juy de Proms*.

53. C. 52; Const. IV, XXV, LII; pp. 306-307. El término catalán es el de *bagatges*.

pañía de Caballería no se han debido prestar por el Pueblo o Pueblos más de cuatro *bagajes* y dos por cada Compañía de Infantería, en forma que a cada bagaje sólo se le haya podido cargar diez arrobas de peso <sup>54</sup>. Se ha prescrito la observancia de una Constitución anterior para que los habitantes no hayan podido ser forzados por Alcaydes, Capitanes o Gobernadores de ciudades, villas, castillos, lugares o fortalezas a elevarles las leñas, pajas, vituallas u otra munición sin pago del precio <sup>55</sup>.

En evitación de una exención de derechos fiscales, las Cortes han confirmado la observancia de Constituciones de Fernando I en 1413 y otras disposiciones *municipales* para que las ropas de las Personas reales hayan pagado los Derechos del General y Bolla, incluyéndose los vestidos o ropas de los soldados y oficiales, tanto las de *munición*, como las otras <sup>56</sup>.

Como limitación del secuestro de bienes, las Cortes han obligado al Asentista del que tuviera que ejercerlo en los granos, de los que había carestía en el Principado, a pagarlos a los precios corrientes o a prestar seguridad idónea <sup>57</sup>.

#### EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES DIRECTOS DEL REY COMO COMPLEMENTO DE LA CONTENCIÓN DE LA REGALÍA

La contención de la regalía ha sido complementada por las Cortes de 1702 con el control de la actuación de los servidores directos del Rey. Este control se ha conseguido prohibiendo la participación en Cortes, sometiendo a la jurisdicción ordinaria, impidiendo la prórroga de los oficios y exigiendo la responsabilidad por medios extraordinarios cuando no han sido suficientes los ordinarios.

Oficiales, soldados, estipendiarios y pensionistas han sido incapacitados para intervenir o ser habilitados en las Cortes, Parlamentos y Juntas del Brazo militar, aunque hay que advertir que en esta ocasión el Rey

---

54. C. 78; Const. I, LVIII, XX; p. 144.

55. C. 57; Const. I, VIII, XIX, pp. 143-144.

56. C. 54; Const. IV, XXVI, XIV; p. 312. Como *monició* ha debido entenderse el servicio.

57. C. 18; Const. IV, II, VIII, p. 248. Recuérdese C. 57, cit. en nota 55.

no ha concedido el *place*, sino que ha dispuesto que se le presentara la petición en las Cortes siguientes<sup>58</sup>. La inclusión del Capítulo en la Nueva Compilación y subsiguiente aprobación de ésta habrán sanado el defecto.

Los soldados con plaza consolidada para la guarnición de presidios han debido residir en ella, y de otra manera han estado sujetos al Ordinario del lugar, contribuyendo en los impuestos municipales<sup>59</sup>.

De la misma manera que las Cortes han dispuesto la apertura *ipso iure* de la *viceregia* por muerte o ausencia del Rey, también han establecido que vegueres, subvegueres, asesores y demás oficiales reales hayan dejado su oficio *ipso iure, et facto* al terminar el trienio para el que hubieran sido nombrados, sin que en el trienio siguiente pudieran obtener jurisdicción alguna, y ello aunque se hubieran sometido al procedimiento ordinario de responsabilidad, como era el de *tener mesa*<sup>60</sup>. Aclarando una Constitución de 1599, las Cortes de 1702 han considerado que Subvegueres y otros oficiales a quienes ha correspondido alzar el somatén se han encontrado equiparados a los vegueres en cuanto a la prohibición de remitir por dinero el seguimiento de la indicada fuerza paramilitar<sup>61</sup>. Revocando Constitución de las Cortes de 1534, las de 1702 han ordenado que vegueres, subvegueres y otros oficiales no pudieran componer a los amos de los ganados con los pastores, so pena de restituir el doble y la pérdida de los oficios, teniendo en cuenta que las indicadas Cortes de 1534 habían dispuesto que los pastores no pudieran tener ganado propio apartado del de los Amos, o mezclado con ellos<sup>62</sup>.

Las Cortes de 1702 han considerado *esencial* la Visita para exigir responsabilidad a los oficiales que no estuvieran obligados a *tener mesa*, y ello a fin de que los agraviados pudieran ser indemnizados en los daños. Dado que conforme a las Cortes de 1599, el Visitador había de venir de fuera y hacía más de veinte años que no se había abierto Visita, las Cortes de 1702 han establecido un nuevo sistema, que ha sido el de un *Tribunal de la Visita* con siete

---

58. C. 35; Const. I, XIV, XXXV, p. 42.

59. C. 39; Const. I, LVIII, XVIII, p. 143. El término catalán para consolidada es el de *assentada*.

60. C. 43; Const. I, LXXIII, III; p. 167. El término catalán es el de tener *taula*.

61. C. 55; Const. IX, XXII, VII; p. 450.

62. C. 56; Const. I, LXVIII, XXVII; p. 158.

visitadores naturales y habitantes, un notario público de Barcelona como actuario, y un Portero. Esta Visita parece paralela a la que ha podido abrir la Generalidad y sus miembros han debido reunirse en la Casa de la Diputación o en otro lugar, siendo posible que se condenara a resarcir daños, se suspendiera el oficio y se privara del salario <sup>63</sup>.

#### EL ARBITRIO DE MEDIDAS CIRCUNSTANCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL Y DE LAS UNIVERSIDADES

Para el funcionamiento de la Diputación del General y las universidades o municipios, las Cortes de 1702 han arbitrado algunas medidas, que puedan calificarse de circunstanciales, sin que la calificación deba interpretarse como que han carecido de importancia, sino que no han estado destinadas a una duración muy larga. En orden a la Diputación del General las medidas se han centrado en la insaculación de oficios, el aseguramiento de medios económicos y alguna franquicia. En orden a las universidades lo más importante ha sido la creación de nuevos *mostassafs*, junto a alguna franquicia.

Las dos primeras disposiciones de las Cortes de 1702 han versado, precisamente, sobre la insaculación. La primera ha asegurado la observancia de que no se desinsaculara en las bolsas de las Casas de la Ciudad y de la Diputación sin conocimiento de causa y sentencia de desinsaculación, con reintegración de los desinsaculados sin esos requisitos, circunstancias que han acompañado igualmente a la suspensión. Sin embargo, los efectos de esta disposición no han sido plenos, pues el Rey no ha concedido el *place*, sino que se ha limitado a considerarse informado y a tenerlo presente para evitar abusos, aparte de estar dispuesto también a *hacer gracia* de reintegrar <sup>64</sup>. La segunda disposición de las Cortes ha sido en favor de los brazos frente a los Diputados y Oidores del General en cuanto a la insaculación y provisión de oficios, exceptuando lo que tocara a la exacción de los derechos de la Generalidad <sup>65</sup>.

---

63. C. 81; Const. I, XXXXVII, IV; p. 114.

64. C. 1; Const. VIII, I, XI; p. 402. El término catalán ha sido el de *fer gracia*.

65. Cap. 2; Const. I, 52, 6; p. 134.

El aseguramiento de los medios económicos de la Generalidad ha preocupado a las Cortes de 1702. La disposición más trascendente ha debido ser la que ha restituido a Diputados y Oidores del General o a sus oficiales la exacción y colecta de los Derechos de General de Guerra, el plus de Sedas y los de Cartas y Sombreros, ofreciendo aquéllos para pagar el sueldo y ayuda de costa ordinaria del Lugarteniente General del Principado de Cataluña y el salario de la Plaza de Capa y Espada del Consejo Supremo de Aragón en natural de Cataluña, convirtiéndose lo demás en luísmos o redenciones de los censales, luísmos que se habrán satisfecho por extracción a la suerte. Los aludidos derechos han sido los conocidos antiguamente como «de nova Ampra», que para aliviarse los ahogos en que se encontraba la Generalidad se exigieron por Diputados y Oidores hasta 1661, fecha en que entraron en poder y mano del Regente de la Real Tesorería, pero que en 1671 se representó a la Reina Gobernadora, D.<sup>a</sup> Mariana de Austria, el que retornaran, aunque comprometiéndose a los fines anteriormente indicados <sup>66</sup>.

Las otras dos medidas económicas sobre la Generalidad se han referido al *Derecho de Bola*. Una de ellas ha dispuesto que no se hiciera prestar juramento a persona alguna, del grado, estado o condición que fuera, en cuanto a no gastar, fabricar o vender ropa sin haber pagado la referida exacción, porque eso habría redundado en daño de las conciencias, y en su lugar lo que se ha dispuesto es que los que defraudaran incidieran en penas pecuniarias dobladas de las impuestas por capítulos de corte <sup>67</sup>. La otra disposición ha establecido limitaciones suntarias al prohibir gastar ropas y tejidos de oro y plata en los vestidos o usar paños y sargas forasteras, todo ello bajo la pena de diez libras y el comiso, pero esta medida se ha condicionado a que acabara el arrendamiento de la Generalidad y Bola para no causar perjuicios <sup>68</sup>.

Respecto a la Diputación del General, las medidas circunstanciales para su funcionamiento han concluido en una franquicia. Las Cortes de 1702 han suplicado y obtenido una disposición semejante a la de Felipe Segundo en 1599, por la que los Diputados han sido declarados li-

---

66. C. 17; const. IV, XXVI, XII, p. 311.

67. C. 33; Const. IV, XXVI, XIII, p. 311. El término catalán es el de *Dret de Bola*.

68. C. 72; Const. IX, XXIX, XI, p. 463. La mitad de la multa se ha reservado al acusador y la otra mitad al General.

bres del *Sello* por las provisiones, sentencias o letras a las que diera lugar los Capítulos acordados en las propias Cortes <sup>69</sup>.

En orden a las universidades o municipios, la principal disposición la ha constituido la adición de dos *mostasafs* a los ya existentes, y que han debido ser extraídos de la correspondiente bolsa para la insaculación anual sin terna el día de Santa Lucía. Ese día, se han extraído seis de la bolsa de los *pesadores*, y cada *mostasaf* ha sido asistido de dos *pesadores* y un *portero* de la Corte del Veguer. Se ha recordado que la creación de *mostasaf* había sido obra de un privilegio de Pedro IV en 1323, a la manera que lo tenía Valencia, y de otro, de Fernando II en 1498. La edición de *mostasafs* ha tenido como objeto el remediar el fraude en la venta de vituallas a precios exorbitantes <sup>70</sup>.

Las Universidades han solicitado en las Cortes de 1702 la gracia que Felipe Segundo había concedido en Cortes de 1599, dado que ellas habían soportado grandes gastos en el Real Servicio <sup>71</sup>.

#### LA CONCENTRACIÓN DE LAS REFORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ASPECTOS ECONÓMICO, PROCEDIMENTAL Y DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Las reformas de la administración de justicia en Cataluña han sido siempre trascendentes, porque el sistema de los Reinos y tierras de la Corona de Aragón puede ser calificado de judicialista <sup>72</sup>. En las Cortes de 1702, esas reformas han recaído en los aspectos económico y procedimental, no faltando alguna medida relativa a la prestación de servicio o al aspecto orgánico.

Las reformas en el aspecto económico han tendido a evitar la carestía del procedimiento y han podido referirse a los aparatos judicial, ejecutor y burocrático, aparte de hacerlo también a algún aspecto técnico.

---

69. C. 61; Const. I, XXV, VIII; p. 75. El término catalán es el de *Sagell*.

70. C. 40; Const. I, LXIII, I; p. 147. El término catalán *mostasaf* es equivalente al castellano de *almotacén*. Otros términos catalanes empleados son los de *pesadors* y *Porter*.

71. C. 62; Const. X, VIII, IV, p. 477.

72. He insistido sobre el judicialismo en la denominada Corona de Aragón a través de diversos trabajos, de los cuáles puede encontrarse una relación en el Homenaje que se me dedicó en la Universidad de Barcelona, 1989, pp. 50-52.



Respecto al aparato judicial, las Cortes de 1702 han tratado de conseguir la observancia de dos Constituciones anteriores para que los salarios depositados por las sentencias definitivas no hayan podido ser repartidos antes de ser publicadas, las provisiones hechas o entregado el proceso al notario, sobre todo, cuando se ha cometido la causa a otros Doctores de la Real Audiencia por muerte o por otro impedimento. Para ello, se ha dispuesto que los Diputados hayan tenido albarán o certificatoria escrita o subscrita del Canciller, Vicecanciller o Regente de la Cancillería, y en su caso, del Portavoz del Gobernador general. Cuando la causa se ha cometido a otro Doctor de la Audiencia, éste ha recibido la póliza de salario y las partes no han tenido que depositar nuevo salario<sup>73</sup>. Conforme a las Cortes de 1702 también, los salarios de los Jueces ordinarios se han tenido que depositar en la *Mesa* de la Ciudad o Villa donde hubiera esa *Mesa*, y si no, en *Depositario o Clavario*<sup>74</sup>.

Respecto al aparato ejecutor, las Cortes de 1702 han dispuesto que los Oficiales ordinarios no hayan podido exigir ni recibir por las ejecuciones y la pena del *tercio* sino las dietas y salarios que han acostumbrado a recibir los Oficiales de la Real Audiencia y, en todo caso, no más de dos sueldos por diez libras como en la Corte del Regente de la Veguería de Barcelona<sup>75</sup>. También han dispuesto la *viril observancia* de varias Constituciones en el sentido de que Notarios y Oficiales Reales o de Barones no hayan podido cobrar más que el salario de una dieta cuando han realizado varias ejecuciones, y esa dieta se haya cobrado entre todos los que han sufrido las referidas ejecuciones<sup>76</sup>.

En orden al aparato burocrático, las Cortes de 1702 han exonerado de pagar el *Derecho de Sello* en lo que se ejecutara sin despacho de la Real Cancillería y consiguiente impresión del *Sello*, siendo el objetivo el de que no se haya pagado cuando los despachos no hayan tenido que ser sellados conforme a las Constituciones, o no se haya pagado en cada caso sino lo establecido en dichas Constituciones<sup>77</sup>. Los *Escribanos*

---

73. C. 5; Const. IV, VIII, XXIX, p. 265. El término catalán es el de *polissa de salari*.

74. C. 45; Const. IV, VIII, XXXI; p. 266. Los términos catalanes son los de *Taulla*, *Depositari* y *Clavari*.

75. C. 51; Const. IV, IX, IX; pp. 272-3. El término catalán es el de *ters*.

76. C. 75; Const. IV, X, X; p. 273. El término catalán es el de *Viril observansa*.

*de Registro* no han podido entrometerse en lo Civil y criminal de la Audiencia, y sólo han podido intervenir en negocios tocantes a la Real Cancillería de Cataluña<sup>78</sup>. Los *Escribanos de Mandamiento* y *Notarios Reales Colegiados* sólo han podido exigir seis dineros por hoja que les hubiera correspondido por derecho de custodia en Actas y Escrituras de los procesos, y ello bajo pena de privación de oficios<sup>79</sup>. Los *Escribanos de Mandamiento* no han podido recibir más de tres sueldos de moneda barcelonesa por mandamiento que hayan puesto y continuado al dorso o en otra parte de las letras despachadas por la Real Audiencia. Sin embargo, *Notarios* y *escribanos* de las causas de la Real Audiencia han podido recibir por el despacho de aquéllas hasta tres sueldos de moneda barcelonesa por cada *hoja de letra de nota* que hayan ocupado<sup>80</sup>.

Conforme a las Cortes de 1702, las cantidades por salarios han tenido que fijarse en moneda barcelonesa, aunque la demanda haya versado sobre moneda de plata doble, jaquesa o de otro tipo, lo que no habrá sido alterado por la cauta respuesta del Rey en el sentido de que los pleitos se hayan pagado en la *moneda corriente Provincial*<sup>81</sup>. En las sentencias definitivas se ha debido explicar la liquidación de créditos, frutos e intereses, dejando la tercera parte del salario íntegra sin gastar hasta que la liquidación haya sido definitiva<sup>82</sup>.

En el aspecto procedimental, las Cortes de 1702 han prohibido dar por sospechosos a todos los *Notarios* de Cataluña, aún prestando juramento<sup>83</sup>, seguramente porque ésto hubiera podido colapsar toda la Administración de Justicia. También han prescrito el que los *Doctores* que fueran *Relatores* en los procesos, antes de redactar las sentencias definitivas o provisionales hayan avisado a los *abogados* para informar, precisando éstos en los informes las dudas y los puntos, que, a su vez, los

---

77. C. 42; Const. I, XXV, VII, p. 74. Los términos catalanes son los de *Sello* o *Sagell*

78. C. 44; Const. IV, XIII, XXXI, p. 281. El término catalán es el *Escrivans de Registre*.

79. C. 58; Const. IV, IX, XIV; p. 270. El término catalán es el de *Escrivans de Manament*.

80. C. 60; Const. IV, IX, LX; pp. 270-1. El término catalán es el de *fulla de lletra de nota*.

81. C. 29, Const. IV, VIII, XIII, p. 266.

82. C. 34, Const. VII, IV, VI; p. 365.

83. C. 46; Const. IV, XIII, XXXII, p. 282.

Notarios de las causas habrán anotado en el proceso. Ello habrá permitido que los motivos en que se hayan apoyado las Sentencias se hayan conformado con las dudas, entendiendo que si las sentencias se hubieran de haber dado de palabra en la Sala, las dudas se habrán de haber resuelto con voto y resolución de los Doctores de la Sala<sup>84</sup>. De carácter circunstancial ha sido la decisión de las Cortes en el sentido de que hasta las Cortes siguientes no se imprimieran a costa de la Generalidad las decisiones del *Real Senado* de Cataluña, pues ha obedecido a la falta de medios en ese momento, siendo, por otra parte, reciente la costumbre de imprimir diferentes tomos de Decisiones del referido órgano<sup>85</sup>. Se ha limitado a dos meses el plazo de instar la evocación de causas a la Real Audiencia a gastos propios, que se ha contado a partir de la presentación de las letras inhibitorias, y ello se ha hecho para evitar la táctica de fatigar a la parte contraria<sup>86</sup>. Se han prohibido *reservas* en las causas de suplicación, como han sido las de *conocimiento de puntos de derecho, o hecho*, en virtud de las que los jueces de suplicación se han limitado a conocer de los puntos fáciles, en tanto que los más difíciles los han remitido a los jueces primitivos con la cláusula *Hoc intellecto*, alargando con ello las ejecuciones<sup>87</sup>.

En orden a la prestación de servicio, las Cortes de 1702 han dispuesto la privación de oficio al Asesor o Asesores de la Gobernación general en el caso de ausentarse y dejar de servir personalmente<sup>88</sup>. También se ha previsto la elección *ipso iure* del primero de la terna para proveer *Juez de apelaciones* de Gerona al proveerse de Juez ordinario trienal, cuando el Lugarteniente general o Virrey no ha provisto dentro de los tres meses<sup>89</sup>.

---

84. C. 9; Const. III, XXIII, IV; p. 229.

85. C. 8; Const. I, XXXVII, II; p. 95. El término catalán es el de *Real Senát*.

86. C. 30; Const. III, VII, XIX; p. 206.

87. C. 28; Const. VII, V, XXI, p. 370. El término catalán es el de *conexensa de punts de dret, ó fet*.

88. C. 70; Const. I, XXXV, III, p. 93.

89. C. 74, Const. I, LXXIX, III, p. 168. El término catalán es el de *Jutge de apelacions*.

LA ATENCIÓN A LOS INTERESES DE LA NOBLEZA Y LA IGLESIA COMO CON-  
SECUENCIA DE LA ESTRUCTURA ESTAMENTAL DE LA SOCIEDAD

La estructura social de la época es la estamental y las Cortes son estamentales, por lo que es lógico que las Cortes de 1702 hayan dedicado atención especial a los intereses de los estamentos de élite, como han sido los de la nobleza y la Iglesia.

En orden a la Nobleza, el interés se ha centrado en su propia presencia en las Cortes, la reserva de oficios y la limitación del lujo. Se ha precisado una disposición de las Cortes de 1599 en el sentido de que los veinte años para tener voto los del Estamento militar han tenido que ser cumplidos <sup>90</sup> y los gastos anuales del Brazo militar, que eran los de mil libras, han podido ser aumentados en otras mil libras, a determinar por una comisión compuesta de nueve miembros elegidos por Diputados y Oidores de Cuentas y otros nueve por el mismo Brazo militar, teniendo en cuenta que estos gastos han corrido a cargo de la Generalidad y han tenido por fin la defensa de privilegios, exenciones y libertades del Brazo, el propio General, la ciudad de Barcelona y similares <sup>91</sup>. La reserva de oficios ha sido importante, pues se ha centrado en las plazas de judicatura del Principado, para las que en las ternas y consultas se ha debido tener presentes a los Doctores en Derecho del Estamento militar en tanto que fueran iguales en literatura y restantes requisitos, partiéndose de que los Doctores referidos habían de ser graduados en Leyes y en ejercicio de la abogacía <sup>92</sup>. En contra de la mera pompa y el gasto las Cortes han dispuesto que los Titulares, Caballeros y otras semejantes no hayan cubierto los coches de duelo, ni hayan vestido a los Pajes, Criados, Mayordomos y demás familia <sup>93</sup>.

El estado o estamento eclesiástico ha tenido dentro de la propia Iglesia su mayor rival en el Tribunal del Breve, por lo que las Cortes de 1702, en la línea de las de 1599, han tratado de restringir lo más posible la jurisdicción del referido Tribunal en cuanto al castigo de los delitos atroces, y para ello el Rey se ha comprometido a escribir a Su Santidad <sup>94</sup>. Ade-

---

90. C. 23; Const. I, XIV, XVI, p. 42.

91. C. 31; Const. I, XX, IV; p. 65.

92. C. 11; Const. I, XXVIII, XXII; p. 87.

93. C. 65; Const. IX, XXX, I; p. 463.

94. C. 24; Const. I, IX, VI, p. 32.

más, las Cortes han garantizado el que como Consultores del Subdelegado del Breve hayan sido preferidos los Doctores Eclesiásticos, a los que se también se ha reservado una plaza en cada Aula o Sala de la Real Audiencia. Con arreglo a este privilegio, se ha dispuesto que las dos primeras vacantes de Doctores lo hayan sido en Doctores en Leyes o en Cánones Eclesiásticos siempre que hayan tenido las cualidades que se han necesitado por los seculares <sup>95</sup>.

Los tres estamentos de las Cortes de 1702 han apoyado la secularización de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, como la única en estado de regular dentro de la Corona de Aragón <sup>96</sup> y la reserva de dignidades y rentas eclesiásticas del Principado a los *verdaderamente naturales*. En esas dignidades y rentas eclesiásticas se han incluido Arzobispado de Tarragona, Obispados, Abadías, Prioratos, Archidiaconados, Pabordías, Canonicatos, Beneficios simples y curados, pensiones, secuestros, de vacantes eclesiásticas y demás emolumentos y rentas de las Iglesias. Como beneficiarios se han precisado a los verdaderamente naturales y propios hijos del Principado y los hijos de aquéllos, conforme a lo estatuido y ordenado respecto a preladías, dignidades y beneficios en Constituciones y Capítulos de Corte. La fundamentación para estas reservas se ha encontrado en que los verdaderamente naturales del Principado han sido excluidos de Dignidades, beneficios eclesiásticos y rentas de Iglesias de Aragón, Valencia, Castilla y otras Provincias y Reinos. En consecuencia, los estamentos han solicitado la reserva a favor de los *catalanes*, con expresa declaración de que los naturales de los Reinos de Aragón y de Valencia, hijos al mismo tiempo de los Obispados de Tortosa, Lérida o Urgel, hayan podido ser admitidos en los títulos eclesiásticos de los respectivos Obispados. Esta excepción ha sido condicionada a que también los catalanes de los indicados Obispados hayan podido acceder a los títulos eclesiásticos. Por otra parte, aunque sólo en ese momento, se ha permitido al Arzobispo de Tarragona y al Obispo de Urgel, la facultad de nombrar a algunos no naturales de Cataluña por una vez y el número no superior a cuatro en los beneficios simples y curados y en pensiones, registrándose esas cuatro personas en la Diputación de Cataluña. A todas estas peticiones tan profusas, el Rey ha contestado comprometiéndose a escribir a Su San-

---

95. C. 69; Const. I, XXVIII, XXIII; p. 87.

96. Vid. disposición cit. en nota 19.

tividad y a su Embajador en Roma para obtener la confirmación y ha concedido su *place*, reservándose sólo el Arzobispado de Tarragona <sup>97</sup>.

Dentro del mismo capítulo de la atención al estamento eclesiástico, las Cortes de 1702 han dispuesto que en la insaculación del Obispo y Capítulo de Solsona se haya seguido la misma forma que en los restantes Obispados y Cabildos <sup>98</sup>. También se ha solicitado la intercesión del Rey a través de su Embajador en Roma para aliviar el pago de unas cargas quincenales por razón de los beneficios que antiguamente estuvieron unidos, alegándose el haberse perdido la mayor parte de las rentas eclesiásticas de ese tipo de beneficios <sup>99</sup>.

Disposición singular que ha afectado al estamento militar ha sido la que ha considerado muy conveniente al Real Servicio y pública utilidad el que en cada Provincia o Reino haya habido persona para adoc-trinar a los que han querido picar un caballo, incitando así al empleo y ejercicio de los naturales. Por iniciativa de los tres brazos se ha creado por ello un oficio de Picador de Caballos, quien sin salario ha tenido que enseñar a todos los que han querido picar un caballo y enseñar a los caballos que le hayan enviado, aunque después no se haya ido a picarlos. Al mismo tiempo, el Picador ha debido tener caballos para que los hayan podido montar los que no lo tuvieran, y por esto se le ha señalado un salario de ochocientas libras, a cargo de los derechos del General. El cargo de Picador ha sido de nominación por los tres brazos en persona natural del Principado, o por los Diputados y Oidores a través de insaculación cuando no se han encontrado reunidas las Cortes <sup>100</sup>.

#### LA RESERVA DE OFICIOS A LOS NATURALES COMO EXPRESIÓN GENUÍNA DEL NACIONALISMO

La atención a los intereses del brazo eclesiástico ha estado motivada en algunos casos por la reserva de los beneficios a los naturales como

---

97. C. 10; Const. I, 5, 12; p. 23.

98. C. 66; Const. I, LIII, I; p. 132.

99. C. 67; Const. X, VI, I; p. 475. El término catalán empleado para las cargas por los beneficios ha sido el de *Quindennis*.

100. C. 16; Const. I, LXII, I; p. 147.

expresión genuína del nacionalismo <sup>101</sup>. Ello se ha visto complementado por la reserva de oficios en la Corona de Aragón y en Italia e Indias.

Por lo que se refiere a la Corona de Aragón, las Cortes de 1702 han solicitado que siempre que vacara el oficio de Protonotario se confiriera a persona natural de Cataluña, y por turno a los Reinos de Valencia y de Aragón. El Rey lo ha consentido sin perjuicio del que lo tuviera en ese momento en propiedad y del que lo sirviera. Las Cortes han recordado la propensión de los Reyes hacia los catalanes por sus servicios y, en particular, la de Fernando primero en cuanto al oficio de Camarlen-go. También han recordado que el oficio de Protonotario del Consejo Supremo de Aragón estaba separado de las Secretarías de los Reinos de Aragón, Cataluña y Valencia <sup>102</sup>.

Respecto a Italia e Indias, las Cortes de 1702 han confiado en que el Rey se serviría continuar la obra de los que honraron a la Corona de Aragón, como Fernando el Católico cuando erigió el Consejo Colateral de Nápoles valiéndose de catalanes en su mayor parte para consejeros, o como Felipe Tercero en 1646 que honró a los aragoneses con plazas y presidencias en todos los Consejos de Nápoles, Sicilia, Milán e Indias o Nueva España. Esto último es lo que las Cortes han pretendido especialmente, es decir, Plazas y Presidencias en Nápoles, Sicilia, Milán e Indias. El *place* del Rey lo ha sido para dos plazas a los naturales del Principado, una en el Consejo de Santa Clara en el Reino Nápoles y otra en el Estado de Milán como Magistrado extraordinario <sup>103</sup>.

#### SANIDAD, BENEFICIENCIA, ARCHIVOS, PRISIONES Y SEGURIDAD COMO MUESTRAS MODESTAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

En las Cortes de 1702 han aflorado también las que podrían entenderse como muestras modestas de servicios públicos, entre las que caben disposiciones relativas a sanidad, beneficencia, archivos, prisiones y seguridad.

---

101. Vid. *loc. cit.* en nota 97.

102. C. 27; Const. I, XXXX, XVI; p. 102.

103. C. 32; Const. I, LXIX, I; p. 163. Sobre esta disposición vid. también *loc. cit.* en nota 11.

En el área de sanidad, las Cortes de Barcelona han prohibido al Protomédico del Principado el dar privilegio de *farmacéutico* sin que se haya practicado realmente y de hecho por espacio de cinco años, de los que dos y medio, al menos, habrá tenido que ser en casa de uno de los *Maestros Farmacéuticos* donde hubiera *Colegio de Boticarios*. Se ha dispuesto también un examen por los Cónsules del Colegio y el señalamiento trienal de tarifa de medicinas por parte del Protomedicato <sup>104</sup>.

La beneficencia se ha centrado en los Hospitales. Se ha prorrogado hasta las Cortes siguientes un capítulo de las de 1599 por las que se le abonaban mil quinientas libras al Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona, a cargo del General, y ello por la notoria pobreza y extrema necesidad del Hospital <sup>105</sup>. Se han asignado quinientas libras anuales al Hospital General de Nuestra Señora de la Misericordia, a emplear en niños y niñas, pero excluyendo a las que se encontraran aparte en clausura <sup>106</sup>.

En el área de archivos, conforme a las Cortes de 1702, el *Real Archivero* ha tenido que oír sentencia de excomunión y prestar juramento por el cargo, a fin de que no se hayan podido extraer papeles, no obstante cualquier orden, incluso, la del Lugarteniente General del Rey <sup>107</sup>. Diputados y Oidores por medio de su Agente han tenido la obligación de que los Registros *Itinerum diversorum* y otros comprendidos en la Constitución *Confirmant* se hayan colocado en el Archivo dentro del término fijado en aquélla, siendo querellados y examinados de otra manera en la Visita, aparte de no ser pagado el Protonotario o Secretario, ni serle remunerado por el proceso de las propias Cortes de 1702 <sup>108</sup>. También se ha dispuesto la *viril observancia* de una Constitución de 1510 y se han establecido tarifas de servicios. Por la búsqueda de escrituras y papeles del Real Archivo en presencia de las partes sólo se ha podido exigir doce sueldos por hora y cuatro reales por hoja de copia auténtica extraída, todo ello en moneda barcelonesa <sup>109</sup>.

---

104. C. 76; Const. II, VII, II; p. 177. Los términos catalanes son los de *Privilegi de Apothecari, Mestres Apothecaris*.

105. C. 6; Const. I, III, IX; p. 13.

106. C. 79; Const. I, III, XI; p. 14.

107. C. 12; Const. III, XXXI, XII; pp. 24-25.

108. C. 14; Const. III, XXX, V; p. 242.

109. C. 59; Const. III, XXXI, VI; p. 243. El término catalán es el de *viril observansa*.



Las Cortes de 1702 han destinado un capítulo a la intervención de los Oficiales del Rey y de los Barones en las *prisiones*, las cuáles han sido privadas. Se ha prescrito la obligatoriedad de las obras a cargo del *Amo y Señor*, facultándose a los Oficiales del Rey y Barones a hacerlas y retener las cantidades que han correspondido por el *quinto* y los *alquileres*. En algunas Ciudades o Villas, las *Prisiones, o Cárceles Reales* han sido de *Señor particular*, quien ha cobrado el *alquiler o arrendamiento* y el *derecho de quinto* <sup>110</sup>.

Como medida de seguridad puede calificarse la disposición de las Cortes de 1702 que ha tenido al cumplimiento de seis Constituciones generales sobre *gitanos y vagabundos*, sin que las favoreciera el posible uso en contrario. Dentro de los tres meses de la conclusión de las Cortes han debido publicarse las Constituciones en cada cabeza de vequería, incurriendo en pena los que no las cumplieran y siendo posible la querrela en la Visita contra Diputados y Oidores <sup>111</sup>.

EL ACCESO AL COMERCIO INTERNACIONAL, INCLUIDO EL DE LAS INDIAS, CON BASE EN BARCELONA COMO «PUERTO FRANCO», Y A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA «COMPAÑÍA UNIVERSAL» CATALANA SIGUIENDO MODELOS EUROPEOS

En las Cortes de 1702 se ha reflejado el interés de los catalanes por la exportación de sus vinos, aguardientes, frutos y vituallas, para lo que han tenido que impedir el que Lugartenientes del Rey, gobernadores de plazas, Oficiales de guerra, Oficiales Reales y otros similares hayan podido exigir y cobrar cualquier especie de derechos o vectigales por vía directa o indirecta, y esto tanto en tiempo de guerra como de paz, y salvo los tiempos de carestía. Entre las autoridades que han temido se han encontrado los gobernadores de la plaza de Tarragona, de la Torre de Salou y de otras partes marítimas <sup>112</sup>. Las Cortes han solicitado la mediación del Rey en lugares concretos de España y de Portugal para facilitar el

110. C. 47; Const. IX, XXIV, XXI; p. 456. Los términos catalanes son *Presons, Amo, y Senyor, Carcers Reals, Senyor particular, lloguer, o arrendament, dret de quint*.

111. C. 73; Const. IX, XVI, VII. El término catalán es el de *Bomians, y Vagabundos*.

112. C. 25; Const. IV, XXV, XXV; p. 306.

comercio catalán. Concretamente, se le ha pedido dar órdenes al Gobernador de Cádiz y otros de las costas de Andalucía y España para que no hayan impedido a ningún *patrón catalán* llevar vinos y aguardientes del Principado a los puertos y playas de sus distritos, debiendo tenerse en cuenta que en Cádiz y su distrito se ha prohibido llevar vino del Principado <sup>113</sup>. Por lo que se refiere a Portugal, la mediación que se ha interesado del Rey, y que éste ha concedido, ha sido la practicable ante el Cónsul de la Nación española, residente en Lisboa, la metrópoli del Reino de Portugal, el cuál ha exigido cantidades considerables a los *bajeles y barcas catalanas*, como el uno por ciento de la carga y descarga, mientras que los Cónsules de otras naciones en Lisboa no han exigido más de diez piezas de ocho por barca y veinte por bajel. Por otro lado, la mediación pedida y conseguida no se ha limitado al referido Cónsul, sino, en general, a los Cónsules en los Reinos y dominios del Rey, que han actuado de la misma manera que el de Lisboa <sup>114</sup>.

En el comercio internacional han incluido las cortes de 1702 el comercio con Indias, una de las viejas pretensiones catalanas. La petición de los brazos ha sido la de enviar dos bajeles anuales con mercancías y frutos, registrándose esos viajes sólo en la Ciudad de Barcelona, sin perjuicio de pagar los debidos derechos al Rey, y con la pretensión también de despachar las mercaderías de Aragón, Valencia y de los reinos de Levante y de Poniente del Rey. Este no se ha negado abiertamente a ello, pero sólo ha concedido su *place* en lo que no se haya opuesto a lo establecido y capitulado con el comercio desarrollado a través de Sevilla <sup>115</sup>.

El comercio internacional de Cataluña se ha previsto con base en Barcelona, en cuya Ciudad y fuera de los muros se ha querido edificar una *Casa de Puerto Franco*. Se ha previsto que en esta Casa las mercaderías hayan sido custodiadas por los Oficiales específicos, pagando los derechos de la Generalidad de la Ciudad y otros en el caso de ser vendidas para entrar en la Ciudad. Para el Gobierno de la Casa se ha previsto el que cada brazo haya nombrado dos personas, aparte de la natural intervención

---

113. C. 88; Const. IV, XXII, XIX; p. 297. El término catalán es el de *Patrò Cathalà*.

114. C. 85; Const. IV, XXII, XVIII; p. 296. Los términos catalanes son los de *Consol de la Nació Espanyola, Vaxells y Barcas Cathalanas, pessas de ocho*.

115. C. 71; Const. IV, XXVIII, I; p. 315, segunda parte. Las Indias son denominadas como *Indias de Vostra Majestat*, acentuando, posiblemente, el carácter personal de la Conquista.

de Diputados y Oidores <sup>116</sup>. La concesión del Puerto Franco ha tropezado con la condición que el Rey ha impuesto al envío de bajeles a Indias, pero no parece que esa condición le hubiera afectado de la misma forma. En relación a Barcelona, hay que registrar también la concesión de poder pescar en el mar adyacente con dos *ganguiles* más de los que hasta entonces habían tenido y con la facultad de otorgar las nominaciones para pescar <sup>117</sup>.

La mejor prueba de la vitalidad del espíritu mercantil catalán lo ha constituido el proyecto de *Compañía universal* siguiendo modelos europeos. Las Cortes de 1702 han previsto que Diputados y Oidores hayan constituido una *Junta* para formar una *Compañía Náutica Mercantil, y Universal* en el Principado, admitiendo aportaciones no inferiores a diez libras barcelonesas y con participación exclusiva de los *naturales* del Principado. El proyecto ha sido de conceder facultad a los *Administradores* para enviar bajeles y otras embarcaciones por los Mares, Océano y Mediterráneo, pagando derechos menos los de lezdas y otras en los que gozarían de franquicia. El proyecto se ha justificado en que los vasallos han querido volver al *estado florido* que habían gozado y gozaban Italia, Alemania, Inglaterra, Holanda y Venecia. Como en lo relativo al Puerto Franco y al comercio con Indias, el *place* del Rey lo ha sido sin perjuicio del comercio de las Indias, ni el de Sevilla <sup>118</sup>.

#### LA PRESENCIA DEL RECURSO A LA POTESTAD GRACIOSA DEL REY EN ASPECTOS CONCRETOS

La estructura de los Capítulos de Corte siempre ha reflejado la potestad graciosa del Rey y todas las disposiciones de las Cortes de 1702 han sido capítulos de Corte, al concluir siempre con el *place* real. Al tratarse de aspectos concretos, la potestad graciosa del Rey ha quedado todavía más manifiesta, y así ha sucedido con el reintegro de algunos desinsaculados y con la puesta en libertad de un médico de Martorell.

---

116. *Loc. cit.*, primera parte. El término catalán empleado es el de *Casa de Port Franch*.

117. C. 68; Const. IV, V, V; p. 254. El término catalán es el de *Ganguils*. Ha sido petición de los *Consellers* de Barcelona.

118. C. 86; Const. IV, XXII, I; p. 297. Los términos catalanes son los de *Junta, Companya Nautica, Mercantil y Universal, Companya Universal, Admibistradors*.

En el primer caso citado, se ha tratado de reintegrar a varias personas en las Bolsas de los Oficios de la Casa de la Ciudad y a otra en el oficio de Receptor del Maestre Racional. Estas personas habían sido desinsaculadas en Cortes de Carlos II en 1700, aunque no concluidas, y a quien se ha citado como *tío de Vuestra Majestad*<sup>119</sup>.

En el segundo de los casos citados, se ha cometido al Rey un caso particular, y ha sido el de Juan Comas, Médico en Martorell y detenido por el Real Consejo Criminal en las Cárceles de Barcelona. Las Cortes han solicitado que se conociera y concluyera la causa, poniéndose en libertad, pero el Rey lo que ha dispuesto es que se haya proseguido *según derecho, y Justicia*<sup>120</sup>.

## REFLEXIONES HISTÓRICAS

### ¿SE ENCONTRARON LAS CORTES DE BARCELONA, DE 1702, ENTRE LAS MEJORES DE CATALUÑA?

Un analista competente y austracista, Narciso Feliú de la Peña, reconoció que en las Cortes de 1702 *consiguió la Provincia cuanto había pedido, moderado sólo el desinsacular*<sup>121</sup>. Este juicio puede ser moderado en el sentido de que en nueve ocasiones, aproximadamente, el Rey ha condicionado su *place* en forma tal que las habrá privado de efectos prácticos<sup>122</sup>, cuando alguna de esas disposiciones han estado entre las de mayor importancia<sup>123</sup>. Por contra, no parece que las Cortes de 1702 puedan ser tachadas de ilegítimas, algo que hizo también Feliú de la Peña. El analista catalán advirtió que aunque en sus Anales se empleara el término de *cortes* no habían sido sino un *congresso general*, porque no habían sido congregadas por su legítimo Rey<sup>124</sup>. Se ha tratado de una posición

119. C. 87; Const. VIII, I, XII; p. 402. El término catalán es el de *Oncle de Vostre Magestat*.

120. C. 96; Const. I, XVI, XXVI; p. 60. El término catalán es el de *segons dret, y Justicia*.

121. Vid. nota 2.

122. Vid. *locs. cit.* en notas 39, 42, 58, 64, 80, 101, 114, 117 y 119.

123. P. e. las citadas en notas 114 y 117.

124. Vid. FELIU, *op. cit.*, pp. 481-82.

meramente política, como lo demuestra el que el mismo Feliu de la Peña ha cambiado de argumento, al utilizar más adelante el de que las Cortes debían haber expirado con la partida del Duque de Anjou, pues ese era el efecto de la salida del Rey de la veguería <sup>125</sup>. Ya se comprenderá que si Feliu de la Peña entendía que las Cortes no eran sino un Congreso al ser convocadas por quien no era Rey legítimo, no tenía por qué recurrir al hecho de partir aquél, pues implícitamente estaba reconociendo su legitimidad. La Historia, por otra parte, se ha encargado de consagrar la legitimidad de las Cortes de 1702, que ni los catalanes han impugnado, sino, al contrario, se han apoyado en ellas, especialmente a la hora de reivindicar un ordenamiento jurídico propio.

Si se tiene en cuenta el análisis jurídico que de las Cortes de 1702 se ha practicado anteriormente, no parece posible negar que se han encontrado entre las mejores de todos los tiempos en Cataluña. La actualización de las Constituciones y otros derechos de Cataluña a través de la Nueva Compilación, las garantías de observancia del ordenamiento jurídico, la limitación del Poder Real, las reformas de la administración de justicia y la reserva de beneficios en Italia e Indias son muestras palpables de esa importancia. Incluso, aquellas medidas económicas cuya aprobación ha sido condicionada no han dejado de tener transcendencia, pues no se ha negado al Principado las expectativas del comercio con las Indias y de la creación de una Compañía universal, y con ello se ha abierto la vía para una concesión futura más clara.

### ¿ACTUÓ PROVOCATIVAMENTE FELIPE V DE ESPAÑA EN CATALUÑA EN 1702?

La transcendencia de las Cortes de Barcelona, de 1702, ha sido reconocida por la historiografía catalana, la cuál, sin embargo, la ha empuñado a través de la referencia a una supuesta actitud provocativa de Felipe V de España en Cataluña en ese momento, lo que, sin embargo, no parece justificado.

Feliu de la Peña ha registrado el ajusticiamiento de un Alférez por orden del Virrey, Conde de Palma, cuando aquél ha sido amparado por

---

125. *Op. cit.*, p. 486.

el *Estandarte de Dios* que un clérigo le ha echado por encima al encontrarsele *contingentemente* por el Santísimo Sacramento en el camino del patíbulo, considerando ese *Estandarte de Dios* superior al *Estandarte y Bandera del Rey de la tierra* <sup>126</sup>. Naturalmente, desde el punto de vista de la compasión es deplorable que el ajusticiamiento se haya llevado a cabo, pero la consideración de si ha sido una provocación regia ha de hacerse desde el punto de la justicia y, además, de la justicia humana, que es la única conocida. En el incidente hay muchas circunstancias no aclaradas por el analista catalán. Se encuentra en primer lugar la de los motivos por los que se ha condenado a muerte al Alférez y si se han observado las normas legales de procedimiento, admitido lo último implícitamente porque de no haber sido así lo hubiera destacado el analista. Por tanto, no parece que la justicia del Rey haya usurpado la justicia de Dios o, rigurosamente hablando, la justicia de la Iglesia, sino un privilegio de ésta para evitar algunas ejecuciones de la pena de muerte, sin que este privilegio conste legalmente establecido. Si ha existido provocación, es muy posible que haya provenido de los portadores del Santísimo Sacramento, que no se han limitado a una actitud pasiva, sino activa, como ha sido la de echar el estandarte por encima del reo, aparte de ser muy raro que se le hayan encontrado *contingentemente*, pues el itinerario de la ejecución ha tenido que ser conocido públicamente. Feliú de la Peña ha destacado por este incidente la diferencia de gobierno entre el Duque de Anjou y la *Católica, y Augusta Casa de Austria*, algo que sólo podría admitirse con muchas reservas, porque el analista no ha alegado ejemplos. Algo parecido sucede con otra alegación del analista, como la de que el penitente haya sido llevado por el Palacio del Virrey como si fuera el Príncipe el que castigara en lugar de la ley <sup>127</sup>.

Podría considerarse provocativos los Decretos *del de Anjou* contra las leyes de Cataluña, al dejar salir madera para fabricar bajeles y al dividir las Cátedras de Artes en tomistas y no tomistas <sup>128</sup>, pero los temas no parecen capitales y, sobre todo, la actitud extremadamente suspicaz del analista catalán se manifiesta en que cuando registra la derogación

---

126. *Op. cit.*, p. 482.

127. *Loc. cit.*

128. *Loc. cit.*

del segundo de los Decretos y reconoce que lo ha sido con la satisfacción de los estudiantes, que le han aplaudido, agrega un pero, como el de parecer engaño <sup>129</sup>.

Más provocativa ha podido ser el que el Duque, siempre según Feliú de la Peña, haya ordenado que los Consejeros no se cubrieran hasta que no se les ordenase y se le hubieran entregado las llaves de la Ciudad, pues había Privilegio de Carlos II <sup>130</sup> el que sin cubrirse hayan entrado los Consejeros en Barcelona, pese a ser *Grandes de España* <sup>131</sup>. No obstante, la provocación no se ha llevado a límites extremos, pues a la entrada del acto de juramento del Rey, éste les ha ordenado cubrirse a los Consejeros y se ha disculpado, aunque lo haya hecho en forma hipócrita, porque ha manifestado que no había advertido que iban descubiertos <sup>132</sup>.

Otra supuesta provocación ha podido ser la de que al salir el Rey al balcón del Palacio se le cayera el bastón, *cuyo acaso dio mucho que discurrir* según Feliu de la Peña <sup>133</sup>, pero sin que se haya explicado cuál es el sentido que podía tener ese hecho en el supuesto de no ser un *acaso*. También debió producir disgusto el que el Rey no acompañara las reliquias de San Olegario a la Catedral <sup>134</sup>, pero tampoco se sabe la transcendencia de este acto.

El que el Rey no haya estado acertado en todas sus actitudes es admisible y lo es también el que haya estado desacertado en alguna, como la de demorar el cubrimiento de los Consejeros. Sin embargo, lo que no es admisible es la sospecha o, incluso, la afirmación de una actitud eminentemente provocativa del Rey, actitud que se encuentra en una parte importante de la historiografía catalana. No puede reconocerse que ha sido el primero en acudir el Principado a prestar juramento y celebrar Cortes <sup>135</sup> y atribuir esa prisa al recibimiento de su esposa, porque podía haberla recibido en otro sitio o, aún de hacerlo en el mismo, no haberse

---

129. *Op. cit.*, p. 485.

130. *Op. cit.*, p. 483.

131. *Op. cit.*, pp. 483-4.

132. *Op. cit.*, p. 484.

133. *Op. y loc. cit.*

134. *Op. cit.*, p. 486.

135. SOLDEVILA, *op. cit.* p. 1104, reconoció que ninguno de los Austrias había acudido tan pronto a prestar el juramento.

detenido en Barcelona. No puede decirse que Felipe V se haya complacido desde el primer momento en vejar los sentimientos más caros a los catalanes <sup>136</sup>, sin realizar un análisis serio de esos actos. Sorprende que se reconozca que los Duques de Anjou se desvivieron en agasajos particulares a la Nación catalana, pero que no lo lograron porque era fuera de tiempo, y que *no fue fácil divertir a los advertidos Catalanes* <sup>137</sup>, cuanto también se reconoce que ya en la propia celebración de Cortes, sin conocer el resultado todavía y sin otros elementos de juicio, han sido los catalanes los que admitían el interés de las Cortes *siquiera para pauta, y modelo para cuando llegase el que deseaban* <sup>138</sup>. Pudo haber reservas mentales en Felipe V, pero cabe pensar que el Rey era diferente cuando halagaba a los catalanes en 1702 que cuando dictaba el Decreto de 1715 <sup>139</sup>. Sin embargo, los que actuaron con reservas mentales fueron indudablemente los catalanes, hasta el punto de considerar las Cortes de 1702 como un ensayo de las que habrían de celebrar cuando llegase Carlos III <sup>140</sup> y, por tanto, en forma desleal, al menos, jurídicamente <sup>141</sup>.

#### ¿FUERON JUSTIFICADOS LOS RECELOS ENTRE CASTELLANOS Y CATALANES?

Indudablemente, los celos entre castellanos y catalanes han estado justificados a principios del siglo XVIII, porque ambos han polarizado dos formas distintas de interpretar España. Castilla ha deseado una España unitaria dominada por Castilla como su núcleo central y con el castellano o español como idioma único. Tras la decadencia política de

---

136. Vid. SOLDEVILA, *op. cit.*, p. 1102: *va complaure's des del primer moment a vexar les sentiments més cars al catalans*.

137. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 495.

138. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 492, al que siguió Soldevila, *op. cit.*, p. 1106, al manifestar que para muchos solo fue una *norma o model, per a quan arribés el que desitjaven*.

139. Así lo ha manifestado Pedro VOLTES BOU, *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria*. Ayuntamiento de Barcelona. CSIC Barcelona, 1968. Tomo II, cap. XVI, p. 7.

140. Vid. *loc. cit.* en nota 136, habiendo de recordarse que Feliu fue contemporáneo.

141. SOLDEVILA, *op. cit.*, que siguió a Feliu, reconoció en p. 1101 que la Generalidad había aceptado la nueva dinastía.



Aragón y de Valencia en el siglo XVII, Cataluña ha heredado el espíritu de los viejos *Reinos y tierras del Rey de Aragón o de los Reinos y tierras de la Corona de Aragón*<sup>142</sup> y se ha resignado a una España plurinacional, en la que haya tenido cabida su lengua e instituciones propias. Consecuentemente, la Monarquía española defendida por Castilla ha sido eminentemente hereditaria, en tanto que Cataluña no ha dejado de defender la posibilidad de elegir Rey.

Las dos concepciones sobre España y su Monarquía se han enfrentado ya a lo largo del siglo XVII. En su primera mitad, la Casa de Austria se ha mostrado pro-castellana y unitaria, lo que ha determinado que Cataluña haya elegido como su Rey al Rey de Francia. La derrota de Cataluña la ha hecho retornar al dominio de la Casa de Austria, en la que, paradójicamente, ha encontrado entonces una mayor comprensión hacia su perspectiva de España que la manifestada por la Monarquía francesa. La extinción de la rama española de la Casa de Austria a principios del siglo XVIII ha determinado una paradójica contraposición de circunstancias. Por la vía del testamento, los castellanos han buscado la sucesión de un Anjou en España, probablemente por su espíritu unitarista, y los franceses, los enemigos de ayer se han convertido en los aliados de hoy<sup>143</sup>. Los catalanes, que ayer se habían refugiado en la protección de la Casa de Borbón para combatir a la Casa de Austria, han recurrido ahora a ésta para defenderse de aquélla, y en esta postura han encontrado la colaboración de los antiguos Reinos de la Corona de Aragón.

La posición catalana en este sentido ha sido clara. Para el analista catalán repetidamente citado, Feliu de la Peña, Felipe V ha quitado sus privilegios a Aragón y Valencia y ha suprimido el Consejo Supremo de Aragón por odio a Cataluña<sup>144</sup>, en lo que no habrá ido descaminado pues se ha referido ya a 1707, cuando se había producido la victoria de las armas del Rey en aquellos territorios. La posición histórica catalana en el conflicto ha sido explicada por Feliu de la Peña como el resultado de la antipatía a la nación francesa y su gobierno, unido al connatural

---

142. Sobre estos términos vid. *op. cit.* en nota 15, debiendo observarse como FELIU, *op. cit.*, p. 497 hace referencia a *la Corona de Aragón* y a *estos Reynos de la Corona de Aragon*.

143. Se atribuye al Cardenal Portocarrero el haber forzado la firma del testamento por Carlos II en sus últimos momentos. Cfr. SOLDEVILA, *op. cit.*, p. 1098.

144. FELIU, *op. cit.*, p. 595.

amor a sus antiguos Reyes y al extraño modo en que había sido introducida la Casa de Francia, sin haber dado lugar a que la *Provincia* declarase su ánimo y mediante las armas de Castilla <sup>145</sup>. Aquí es donde se encontraban las verdaderas razones y la justificación de la posición catalana, pues la Casa de Francia había sido introducida a espaldas de Cataluña, por la fuerza y en una dinastía en la que ellos se habían amparado en un tiempo, pero de la que habían resultado profundamente descontentos. De no haber admitido antes el cambio de dinastía, hubiera estado justificado, incluso jurídicamente el que el propio Feliu de la Peña manifestara que cuando dejaba su relación era cuando el Duque de Anjou estaba *avanderizando los Reynos de Castilla* contra su Rey y Señor Natural, Carlos III <sup>146</sup>.

Parece que los recelos entre castellanos y catalanes o, al menos, entre sus élites, han estado plenamente justificados. Los castellanos han elegido Rey sin tener en cuenta la opinión de los catalanes y lo han hecho sospechosamente en Casa distinta de la que habían tenido los dos siglos anteriores. Los catalanes, por su parte, han admitido el cambio dinástico y se han conjurado contra su nuevo Rey al tiempo que celebraban Cortes con él, mostrando un intenso celo por una Casa, la de Austria, contra la que se habían rebelado sesenta años antes, y frente a una Casa real, la de Borbón, a cuyo amparo se habían acogido voluntariamente en aquella ocasión, además, con un celo que por su intensidad ha sorprendido a los propios ingleses <sup>147</sup>.

Es defensible la tesis de que el movimiento catalán de principios del siglo XVIII no ha sido anticastellano como el de 1640, sino un intento intervencionista en los asuntos hispánicos desde una óptica catalana, acompañada de un sentimiento de superioridad catalana <sup>148</sup>, y ello, especial-

---

145. FELIU, *op. cit.*, p. 491.

146. *Op. cit.*, p. 654.

147. Vid. *The deplorable History of the Catalans*, ed. facsímil de la obra aparecida en Londres, 1714, por «Fundació Enciclopedia Catalana». Barcelona, 1991. El título se completa como *From their first engaging in the War, to the time of their Reduction*. En p. 3, se aclara que bajo el nombre de *Arragon* (sic) no sólo se contenía el antiguo Reino así llamado, sino también el de Valencia y el Principado de *Catalonia*. Se sigue diciendo que los *Valencians* estaban muy bien inclinados, pero que los *Catalonians* daban tales indicaciones de su celo por su Soberano legal, que condujo a que la Reina Ana enviara una credencial a Mr. Crow cerca de los Estados del Principado para tratar *about a Revolution*.

148. Así lo han expuesto J. M. SALRACH y E. DURÁN, *op. cit.*, p. 1133.

mente, por el hecho de que, fuere cual fuere el resultado de la guerra, parecía asegurada la unidad de España. Sin embargo, y sobre todo desde el punto de vista de los resultados, también es defensible que los catalanes no han dudado en sacrificar la integridad de España en aras de su propia visión. Uno de los resultados más visibles de la contienda ha sido la pérdida de Gibraltar y de Menorca, la primera, una plaza de la Corona de Castilla, y la segunda, una plaza de la Corona de Aragón, cuya unión a ésta había sido preocupación de los catalanes al exigir el juramento real de la inseparabilidad<sup>149</sup>. Lo que ha resultado claro es que lo que se ha debatido en la Guerra conocida como de *Sucesión* no ha sido la sucesión en el Trono de España, sino el debilitamiento de Francia a costa, especialmente, de Inglaterra<sup>150</sup>.

#### ¿REPRESENTÓ CARLOS III MEJORES PERSPECTIVAS PARA CATALUÑA QUE FELIPE V?

La pregunta de si Carlos III representó mejores perspectivas para Cataluña no es el juego de los futuribles, siempre rechazado con razón por los historiadores, sino la de un análisis que está por hacer sobre las conductas de uno y otro candidato. Su planteamiento es oportuno, aunque aquí no se pueda sino sugerir algunas ideas.

Realmente, no se ha producido ningún movimiento nostálgico importante en los catalanes en favor de Carlos III, sino un denodado ataque a Felipe V, tampoco respondido entusiásticamente por los castellanos, que se han satisfecho, posiblemente, con su triunfo militar.

El ataque de los catalanes a Felipe V está basado en los conocidos como *Decretos de Nueva Planta* o, más bien, en el establecido específicamente para Cataluña en 1716, con olvido, incluso, de los demás.

---

149. Felipe V prestó el correspondiente juramento, según FELIU, *op. cit.*, p. 484, sobre *union e inseparabilidad de las Islas, y Condados de Ruysillon, y Cerdaña con el Condado de Barcelona y Reynos*.

150. Vid. *op. cit.*, en nota 147. En ella se dice que la credencial allí citada se había librado para *the Principality of Catalonia, as of any other Province in Spain, in Defence of the Liberties of Europe*, pero en orden a reducir *the Exorbitant Power of France*. SANPERE, *op. cit.*, p. 4 lamentó la *Falaz intervención de Inglaterra y Francia en favor de la conservación de los Fueros de Cataluña* y el mantenimiento de la rebelión en Cataluña.

Esta actitud conduce a que esos ataques sean, a su vez, muy vulnerables. Los Decretos realmente duros han sido los promulgados para Aragón y Valencia, territorios que podrían quejarse comparativamente con Cataluña y Mallorca, máxime cuando su resistencia fue menor en el terreno de los hechos <sup>151</sup>. Históricamente, los Decretos de Nueva Planta para Cataluña y Mallorca son muy defendibles, y alguno de los historiadores catalanes más radicales tuvo que reconocer que en el de Cataluña concretamente quedaron muchas cosas, aunque paradójicamente ese historiador acusara al mismo tiempo a Felipe V por querer *cobrar con vida y hacienda* a los catalanes, con *invencible resistencia* a hacerles concesiones <sup>152</sup>. No se puede pretender que un Rey, al que después de jurársele obediencias se le ha negado y se le ha opuesto una resistencia a ultranza, haya estado dispuesto a realizar más concesiones que las que hizo Felipe V. Este respetó íntegro el ordenamiento jurídico catalán, que él mismo había fijado y contribuido con cerca de un centenar de constituciones en unas Cortes celebradas tras un siglo de vacío legislativo. Felipe V respetó diversas instituciones importantes del Principado y en otras ocasiones no hizo sino homogeneizarlas con las del resto de España, sin perjuicio para Cataluña.

Contra lo que se entiende habitualmente, el Rey no ha prohibido el uso del catalán, lo que por otra parte hubiera sido ineficaz, pero ni siquiera en la administración general de justicia, sino en la Audiencia propia, es decir, en la Audiencia del Rey, y ello como consecuencia de la derogación del principio de reserva de oficios y beneficios a los naturales, medida que se creía beneficiosa para los mismos catalanes y que podrá rechazarse, pero en ningún caso podrá ser tachada de vengativa, porque permitía a los catalanes acceder a todos los puestos de la Monarquía, en lugar de hacerlo sólo a determinadas reservas en Italia e Indias, las cuáles, por otra parte, procedían del mismo Felipe V. La propia fórmula de autorizar el ordenamiento jurídico catalán como si hubiera sido impuesto por él no ha constituido una novedad completa, pues ha sido una cláusula de estilo que habían utilizado los propios catalanes y,

---

151. Vid. *op. cit.*, en nota 7, pp. 293-299.

152. Vid. SANPERE, *op. cit.*, p. 689, quien reconoció que en el Decreto de Nueva Planta quedaron muchas cosas, si bien ataca a Coroleu y a Pella y Forgas en el que hubieran quedado también Cortes y Parlamentos. En p. 4 realizó las otras manifestaciones que se recogen en el texto.

por tanto, ha podido ser empleada en el sentido en que lo había sido antes, es decir, la de no dejar lugar a dudas sobre la vigencia de determinadas disposiciones, más que como una muestra de absolutismo, camino que el Rey podía haber elegido derogando el ordenamiento jurídico catalán.

No parece, pues, que la historiografía deba seguir conformándose con tópicos débilmente fundados, sino realizar nuevos esfuerzos de análisis, además, desapasionados, tanto en una como en otra dirección. En ese análisis parece que la ventaja puede ser para Felipe V en el terreno de las conductas y para Carlos III en el de los programas, como se verá a continuación.

En el terreno de la celebración de Cortes, siempre habrá que tener en cuenta los resultados del análisis de las de 1702, que son ampliamente favorables para Felipe V. En el de la lengua, hay que destacar que las Cortes de 1702 se han desarrollado en catalán y la Nueva Compilación se ha redactado en catalán. Dado que el Decreto de Nueva Planta ha reconocido un ordenamiento jurídico redactado en catalán, hay que presumir que la lengua catalana se hubiera mantenido en las jurisdicciones nacionales y no hubiera podido ser desterrada totalmente en el nivel real, es decir, en el de la Audiencia, como tampoco lo hubiera podido ser en la jurisdicción eclesiástica. De hecho, me parece que carecemos de estudios históricos sobre la pervivencia del catalán en el siglo XVIII, pues cuando se acusa un total descenso del mismo es en el siglo XIX.

La *Proposición* real en las Cortes de Barcelona de 1702 ha sido leída en castellano por el Protonotario, pero traducida fielmente del catalán y *para universal inteligencia*<sup>153</sup>. Además, debe tenerse en cuenta que la *Proposición* de Carlos III se ha leído también en castellano y que, incluso, el analista Feliu de la Peña no ha destacado el que haya sido una traducción del catalán<sup>154</sup>, cuando, por otra parte, las Constituciones de las Cortes con Carlos III se han traducido al castellano *para universal inteligencia*<sup>155</sup>, lo que no parece que se hizo con las de Felipe V. Es de destacar también que aunque *pocos* no han faltado *algunos* que han dudado de Carlos III al haberse dilatado la celebración de las Cortes por algunas

---

153. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 484.

154. Vid. *op. cit.*, p. 544.

155. Vid. *op. y loc. cit.* Pudo ser una novedad el que las Cortes acabaran con una *Oración del Rey*.

Constituciones que pretendían los Brazos y no pareció bien a los Tratadores del Rey <sup>156</sup>.

En cuanto a la calificación de la forma política constituida por Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, la terminología de Carlos III no ha diferido de la de Felipe V, pues el primero ha empleado frases como la de *Reynos de España y los de esta Corona de Aragón* <sup>157</sup>. Los juicios que a ingleses e italianos ha merecido la administración de Carlos III no ha sido favorable en manera alguna <sup>158</sup>.

Si a la vista de las anteriores informaciones puede considerarse que los catalanes se han equivocado, no sólo histórica, sino políticamente, al elegir a Carlos III frente a Felipe V, hay también indicios de que no haya sido así, siguiendo siempre el testimonio del analista Feliu de la Peña. A creer a éste, Carlos III ha acusado al Duque de Anjou de estar *asistido más del pretexto de un supuesto y nulo testamento que llamado por las Leyes federales, y fundamentales de la Monarquía*, a las que también ha calificado de *Leyes federadas de los Reynos* <sup>159</sup>. ¿Ha aportado Carlos III una concepción federal de España como ha expresado Feliu de la Peña? Si es así, los catalanes no se han equivocado y sería menester profundizar en los proyectos de Carlos III, a lo que ayudará, probablemente, el estudio de la evolución del pensamiento político en Austria frente al de Francia. Este camino será mucho más fructífero para la historiografía que mantenerse anclada en un conjunto de tópicos, los cuáles, probablemente, no merecen sino ser desmontados.

JESÚS LALINDE ABADÍA

---

156. Vid. *op. cit.*, p. 547.

157. Vid. *op. cit.*, p. 545.

158. Vid. P. VOLTER, *op. cit.*, tomo I, cap. XI, pp. 155-170.

159. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 551.

## CRECIMIENTO MERCANTIL Y DESARROLLO CORPORATIVO EN ESPAÑA: LOS CONSULADOS EXTRATERRITORIALES EXTRANJEROS (ss. XVI-XVII)

La realización del trabajo que aquí se presenta por un historiador puede extrañar a más de uno, si tenemos en cuenta el alejamiento del análisis de las instituciones por los historiadores desde hace algunas décadas, denunciado hace poco por González Alonso <sup>1</sup>, pues aún en estudios históricos muy recientes se sigue observando la escasa atención que se presta al entramado institucional de la sociedad del Antiguo Régimen <sup>2</sup>.

En las sociedades europeas del Antiguo Régimen, la estamentalización que las caracterizó supuso la existencia de una jerarquía y un corporativismo en el medio mercantil, a partir de unas diferencias sociales y económicas que eran marcadas por la consideración que tenía la ocupación o el trabajo de los que formaban este grupo profesional <sup>3</sup>.

---

1. GONZÁLEZ ALONSO, B., «Derecho e Instituciones en la Castilla de los Austrias: Notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico-jurídica española», en *Hispania: Entre derechos propios y derechos nacionales*, B. CLAVERO, P. GROSSI y F. TOMÁS Y VALIENTE eds., Universidad de Florencia, Milán, 1990, pp. 87-133.

2. De ello puede cerciorarse cualquiera que lea algún estudio sobre la burguesía en la España de los Austrias, como el de GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987, o el guión de las ponencias y comunicaciones del reciente *Congreso Internacional. La burguesía española en el Antiguo Régimen*, Universidad Complutense de Madrid, diciembre de 1991.

3. Sobre este tema ver la síntesis realizada por MOLAS RIBALTA, P., *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Ed. Cátedra, Madrid, 1985, pp. 25-33 y 38-45, o estudios sobre burguesías de ciudades concretas, como el ya citado de GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía* y desde el punto de vista jurídico-institucional son

Así, en la medida que hubiera una determinada división del trabajo, se distinguía entre el mercader, el tratante y el tendero, o de forma más general entre el mercader o gran comerciante y el minorista, tendero o negociador ocasional, es decir, el comerciante al por menor <sup>4</sup>.

La organización gremial se extendió en los puertos del Sur español, como en otras muchas ciudades, a los pequeños comerciantes, como especieros y tenderos, por lo que no conviene olvidar que el corporacionismo estuvo extendido entre todos los medios sociales y profesionales durante la Baja Edad Media y la Moderna <sup>5</sup>. Los mercaderes tendieron asimismo a organizarse corporativamente, en lo que estos puertos no fueron una excepción, aunque el predominio de los extranjeros durante este período de gran actividad comercial y presión fiscal provocara que esa tendencia corporacionista, dirigida a la consecución o defensa de unos privilegios y una jurisdicción propia, se manifestase en la institución de cónsules extranjeros e incluso —como paso previo y factor cohesionador, se puede afirmar— de cofradías de mercaderes.

En Málaga tenemos ejemplos de uno y otro tipo de instituciones desde unas fechas muy próximas a su incorporación a Castilla, en 1486, tanto de una cofradía de mercaderes catalanes, la de Nuestra Señora de Montserrat, como de un cónsul de las naciones extranjeras, aunque también los catalanes mantuvieron un cónsul propio <sup>6</sup>. En Cartagena los genoveses formaron en los últimos años del XVI la Cofradía de San Jorge <sup>7</sup>.

---

fundamentales: GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*, Universidad de Sevilla, 1971, y PETT, C., «Derecho mercantil: Entre corporaciones y códigos», en *Hispania*, pp. 315-500.

4. PETT, C., *Derecho*, pp. 339-347.

5. He desarrollado el ejemplo concreto de Cartagena en mi tesis doctoral *Cartagena a principios de la Edad Moderna (1480-1640): Comportamientos económicos y sociales de una ciudad portuaria del Sureste español y su comarca*, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio-Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, 1991, en prensa.

6. LÓPEZ BELTRÁN, M. T. «La "Nación" catalana en la repoblación y conformación de la sociedad malagueña (1487-1538)», en *Baetica: Revista de Arte, Geografía e Historia*, 11, Universidad de Málaga, Málaga, 1988, pp. 367-376, cfr. 371-3.

7. MONTOJO MONTOJO, V., «Matrimonio y patrimonio en la oligarquía de Cartagena (ss. XVI-XVII)», en *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, F. CHACÓN JIMÉNEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO y A. PEÑAFIEL RAMÓN eds., Universidad de Murcia, Murcia, 1990, pp. 49-93, cfr. 71.



Por los mismos años, varias «naciones» de mercaderes de Cádiz tenían una cofradía, como la de Nuestra Señora de Loreto de los italianos, la de Santa María y San Jorge de los genoveses o la de San Antonio de los portugueses <sup>8</sup>.

A diferencia de Málaga, la presencia de cónsules de extranjeros se constata en Cádiz y Cartagena sobre todo desde finales del XVI, de acuerdo con la progresiva instalación de mercaderes en esos años, aunque a finales del XV, probablemente como consecuencia de su abundante presencia en Murcia <sup>9</sup>, pudo existir en ella un cónsul de genoveses, florentinos y otras naciones, con jurisdicción en todo el Reino de Murcia, que en 1468 el príncipe Alfonso de Trastámara, autoproclamado rey en su sublevación —apoyado por una parte de la nobleza castellana— contra Enrique IV, ordenó a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, que lo nombrara, en atención a que abundaban en Murcia y Cartagena. Para su institución se invocaba la petición de los propios mercaderes y la existencia de tal cónsul en Sevilla. En este caso se le daba jurisdicción en todo el Reino de Murcia, la facultad de nombrar lugartenientes en algunas poblaciones y los derechos y privilegios del cónsul de Sevilla <sup>10</sup>.

La formación de estos consulados extraterritoriales extranjeros, de tipo unipersonal, es explicable desde el análisis de fuerte crecimiento de las colonias mercantiles extranjeras durante el siglo XVI en ciudades como Sevilla, Cádiz, Málaga o Cartagena <sup>11</sup>.

---

8. SANCHO DE SOPRANIS, H., «Estructura y perfil demográfico de Cádiz en el siglo XVI», en *Estudios de Historia Social*, 2, Madrid, 1952, pp. 533-612, cfr. 573 y 589.

9. TORRES FONTES, J., «Genoveses en Murcia (siglo XV)» en *Miscelánea Medieval Murciana*, 2, Universidad de Murcia, 1976, pp. 69-168, y MOLINA MOLINA, A. L. «Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos (1475-1516)», en *id.*, pp. 277-312.

10. Archivo de los Duques de Medina Sidonia (Sanlúcar de Barrameda), legajo 465, Real Provisión de 30-V-1468, transcrito por MONTOJO MONTOJO, V., «Cartagena en la época de los Reyes Católicos (1474-1516)», en *Murgetana*, 71, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1987, pp. 52-79, cfr. 64-66.

11. PIKE, R., *Aristócratas y comerciantes: La sociedad sevillana en el siglo XVI*, Ed. Ariel, Barcelona, 1978; SANCHO DE SOPRANIS, H., «Estructura»; LÓPEZ BELTRÁN, M. T., *El puerto de Málaga en la transición a los tiempos modernos*, Universidad de Málaga, Málaga, 1986; CABRILLANA CIEZAR, N., *Almería morisca*, Univesidad de Granada, Granada, 1982; MONTOJO MONTOJO, V., *Cartagena a principios*.

Las características de sus actividades exigieron una jurisdicción propia allí donde se dio su crecimiento, tal como analizó hace años el profesor Gacto Fernández. Esta organización se desarrolló primero en las ciudades italianas, ya desde el siglo XI, después —respecto a los territorios españoles— en las catalanas, para hacerlo también durante la Baja Edad Media —desde el siglo XIII— en Sevilla o en las hermandades de las villas marítimas del Cantábrico <sup>12</sup>. En el Sureste peninsular el crecimiento comercial no fue realmente importante hasta el siglo XV, a pesar de las medidas tomadas para impulsarlo por Alfonso X tras su reincorporación a Castilla <sup>13</sup>. De ahí que en el Reino de Murcia el grupo mercantil se caracterizase por el predominio genovés desde muy pronto, concentrado primero en Murcia, hasta finales del XV, y disperso después en Alicante, Cartagena e incluso en poblaciones del interior, como Caravaca, Huéscar, etc. <sup>14</sup>, lo que explicaría la petición de reconocimiento de un consulado propio.

En algunas de estas poblaciones el grupo mercantil era relativamente escaso (Denia, Cartagena, Almería), mientras que en otras era mayor (Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante), pero considerándolas en su conjunto se trataba de un colectivo importante, económicamente activo, socialmente bien situado —en los concejos, por ejemplo—, muy relacionado por el parentesco y por el negocio, e incluso muy variable en cuanto a su instalación en una u otra población <sup>15</sup>.

No ha de extrañarnos, por tanto, que su práctica profesional característica, tendente a la seguridad económica, jurídica y social exigiese una reglamentación específica que asumiese lo distintivo y protegiera sus intereses <sup>16</sup>. La actividad en compañías, por ejemplo, a pesar del ca-

---

12. GACTO FERNÁNDEZ, E. *Historia*, pp. 11-28.

13. TORRES FONTES, J., «Los puertos de Cartagena y Alicante en la segunda mitad del siglo XIII», en *La società mediterranea all'epoca del Vespro* (XI Congresso di Storia della Corona d'Aragona), Palermo, 1984, pp. 347-366.

14. MONTORO MONTORO, V., *Cartagena a principios*.

15. Esta situación se puede deducir de los trabajos de SANCHO DE SOPRANIS, H. *Los Genoveses en Cádiz antes de 1600*, Sociedad de Estudios Históricos Jerezanos, Larache, 1939; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. y LÓPEZ BELTRÁN, M. T., «Mercaderes genoveses en Málaga (1487-1516). Los hermanos Centurión e Ytalián», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 7, Sevilla, 1980, pp. 93-126, y MONTORO MONTORO, V., «Matrimonio», *passim*.

16. En Cartagena, exponente claro de un avance lento en la formación de una jurisdicción mercantil, el crecimiento comercial exige a principios del XVI que el alcalde mayor sea letrado, tal como dispuso una Real Provisión de Carlos I al Corregidor

rácter familiar de éstas <sup>17</sup>, exige su *conscriptio* en libros o documentos acreditativos, de tal modo que se asegurasen los derechos de todas las partes <sup>18</sup>, pero dicha *conscriptio* interesaba también a las autoridades para su fiscalización, que prescriben el registro para determinadas actividades comerciales <sup>19</sup>, o recurren a dicha *conscriptio* para su control <sup>20</sup>. Es-

---

de Murcia, Lorca y Cartagena, «pues es puerto de mar muy principal e donde acuden muchas naos y generaciones de gentes» (Archivo Municipal de Cartagena —AMC—, caja 108, n.º 34: RP Valladolid, 8-VI-1527).

17. Sobre este carácter familiar de las compañías mercantiles ver mi artículo «La burguesía mercantil en los puertos del Sureste español: El ejemplo de Cartagena (ss. XVI-XVII), en *Actas del Congreso Internacional. La burguesía española en el Antiguo Régimen*, Universidad Complutense de Madrid, diciembre de 1991, en prensa.

18. Veamos un ejemplo de Cartagena y Alicante: Una de las condiciones de la compañía instituida entre el jabonero Sebastián Clemente, vecino de Cartagena, y el mercader francés Gabriel Coe, vecino de Alicante, por la que el primero se comprometía a fabricar y vender jabón en Alicante durante un año, era la de «tratar por libro, quenta e rraçon de rreçibos e proçedido con día, mes y año» (Archivo Histórico Provincial de Murcia —AHPM—, Protocolo —Prot.— n.º 5184, 1-XII-1601, fs. 526r-527v). En este sentido se explica que una vez fallecido el mercader se inventariasen inmediatamente sus libros, como medio de asegurar los derechos de los acreedores y las obligaciones de los deudores, tal como sucedió al rumorearse en Cartagena la muerte en accidente del mercader Alonso Cortejo (Archivo Histórico de la Armada en Cartagena, Rg. II s, leg. 10, 2, 1611).

19. El Concejo de Cartagena, por ejemplo, ordena en 1530 «que todos los mercaderes que compren bescabre tengan libro e quenta e rraçon de quien e quanto compran cada día e en qué cantidad e lo vengán a deçir a la justiçia de mes a mes dende Navidad hasta Santa Maria de Agosto, so pena de mill maravedis»: Archivo Municipal de Cartagena, Libro de Actas Capitulares (LAC) de 1528-1537, 7-VII-1530, fs. 72r.

20. Al hacerse finiquito de la compañía entre el mercader francés Julián Junge, vecino y regidor de Cartagena, y los mercaderes Guillermo Junge y Diego Dorda, vecinos de Saint Maló (Bretaña) y parientes suyos, se declara que el Corregidor estaba examinando los 6 libros contables de la compañía (AHPM, Prot. n.º 5162, 25-II-1591, fs. 73v.-74v), lo que se explica por el intento de dicho control sobre la actividad mercantil con motivo de la implantación del servicio de millones en esos años. En 1593 el recaudador del servicio de millones, el mercader Alvaro López, reconoce haber recibido mil diecisiete reales de Julián Junge en pago de dicho impuesto por las mercancías que había recibido y vendido desde que se instauró (AHPM, Prot. n.º 5170, 31-VII-1593, fs. 167v-168r). Me parece extraordinario que este pago se registrase en una escritura notarial —desde luego no es normal en este tipo de documentación—, lo que puede significar que la presión fiscal sobre los mercaderes en forma de estos repartos era muy fuerte en la última década del XVI. Sobre el rechazo de los grupos mercantiles en los concejos y en las Cortes a estos repartos ver: FORTEA PEREZ, J. I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990, pp. 279-280 y 303-307.

tas dos vertientes de la práctica comercial —seguridad y defensa frente a la progresiva fiscalización— nos muestran la tendencia a una organización corporativa y a una jurisdicción propia que va a confluir en la creación de consulados.

Los concejos podían proteger más o menos el comercio, pero en el último cuarto del XVI la fuerte elevación de la fiscalidad enfrentó a los dos grupos que los componían principalmente en estas ciudades —grandes terratenientes y ganaderos contra mercaderes—, puesto que cada uno de ellos pretendía hacerla recaer sobre las fuentes de enriquecimiento del otro.

Insisto en que el punto de partida es el crecimiento consular de finales del XVI y principios del XVII. Por un informe recabado en 1623 por el Consejo de Estado a las autoridades de varios puertos, sobre todo del sur, pero no exclusivamente <sup>21</sup>, se nos da a conocer la variedad de cónsules extranjeros que había en ellos, sobre todo en Cádiz, Cartagena —en ésta según nuestra propia investigación— y, probablemente, más aún en Sevilla y Málaga.

En Cádiz había entonces cónsules de alemanes y flamencos, de ingleses, de escoceses, de franceses, de genoveses, de venecianos y de catalanes, aunque existían anteriormente otros cónsules de portugueses, bretones, guipuzcoanos y vizcainos; los de flamencos, catalanes y británicos, por lo menos, se crearon en el período mencionado <sup>22</sup>. La importancia de las colonias extranjeras en Cádiz es comprensible si tenemos en cuenta su creciente función intermediaria en el comercio con las Indias, que se extendía al Puerto de Santa María, donde el informe de 1623 señaló la existencia de tres cónsules: de franceses, flamencos e irlandeses. Por contraste, Jerez de la Frontera, donde la presencia genovesa había sido importante en el siglo XV y parte del XVI <sup>23</sup>, no contaba con cónsules en 1623.

La vitalidad de las relaciones comerciales de los puertos del Suroeste y del Levante aún a principios del XVII, que giraron en torno a Italia, la Francia mediterránea, Berbería y el Atlántico, se manifiesta en la

---

21. Archivo General de Simancas —AGS—, Estado —E—, legajo 2867.

22. SANCHO DE SOPRANIS, H., «Estructura.», pp. 542-594.

23. SANCHO DE SOPRANIS, H. «Los genoveses en el área gaditano-xericiense de 1450 a 1600», en *Hispania: Revista de Historia*, 8, Madrid, 1948, pp. 355-403.

variedad de los cónsules de las ciudades italianas e incluso de las naciones atlánticas. En 1623 Gibraltar contaba con un cónsul de alemanes y flamencos y otro de franceses; Valencia con cónsules de franceses, flamencos, ingleses y saboyanos, y probablemente también de genoveses y otros. Málaga, que no aparece en el informe, debía contar con numerosos cónsules, como el de los catalanes, que también abundaban en Almería, y en una situación parecida estaría Alicante, que, además, intentó en 1591 la creación de un consulado nacional propio <sup>24</sup>. Los primeros cónsules franceses en España fueron según Girard los de Sevilla, Cádiz y Barcelona, nombrados entre 1578 y 1591 <sup>25</sup>.

En Cartagena, donde he podido profundizar más, personalmente, sorprende que junto a cónsules de grupos de extranjeros numerosos (genoveses o franceses), instituidos hacia 1580-1590, también los hubo de otros muy minoritarios, como raguseos y napolitanos, que en Cartagena eran sobre todo patronos de barcos, por lo que se explica que en 1599, Favio de Masso, capitán de un galeón, nombrase cónsul de Nápoles a Francisco Bermúdez Solís, que ya era cónsul de Ragusa y lo sería posteriormente de Génova <sup>26</sup>. La misma explicación puede aplicarse al cónsul de venecianos <sup>27</sup>. Por el contrario, la existencia de un cónsul de ingleses, flamencos y alemanes, cuya presencia estuvo prohibida durante los largos períodos de guerra de los reinados de Felipe II y Felipe IV, sí puede atribuirse a una actividad algo mayor que el simple paso de sus barcos por el puerto: la invasión de sus productos a partir de finales del XVI, tanto en paz como en guerra. La Tregua de 1604 con Inglaterra permitiría su existencia, que en 1612 se constata en el genovés Vicente Imperial, al negarse a ser encarcelado por ser fiador del mercader

---

24. FIGUERAS PACHECO, F., *El Consulado Marítimo y Terrestre de Alicante y Pueblos del Obispado de Orihuela*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1957, pp. 49-53.

25. GIRARD, A., *Le commerce français a Séville et Cadix au temps des Habsbourg: Contribution a l'étude du commerce étranger en Espagne aux XVIe et XVIIe siècles*, Burt Franklin, New York, 1967, reed. del original de 1932, *cit.*, p. 51.

26. El nombramiento napolitano en AHPM, Prot. 5172, f. 421 y la referencia a Génova en GIRARD, A., *Le commerce*, p. 93). Anteriormente, en 1593, Juan García de Cáceres, regidor, se declaraba cónsul de Ragusa: AHPM, Prot. 5170, fs. 248v-249v.

27. Sólo me consta que en 1595 lo era Bartolomé Aragonés (AHPM, Prot. n.º 5157, f. 548v).

cartagenero Cristóbal de Villarreal, alegando su condición y actividad de cónsul <sup>28</sup>.

Por tanto, a finales del siglo XVI y principios del XVII el crecimiento de los consulados extraterritoriales extranjeros acompaña en realidad al crecimiento mercantil de los puertos meridionales, que queda bien contrastado en un proceso general a las principales poblaciones de las zonas fronterizas de Andalucía y Levante, que, habiendo sido sedes importantes de mercaderes en el siglo XV, tales como Jerez de la Frontera, Murcia y Orihuela, fueron relegadas en el XVI por los puertos marítimos (Cádiz, Cartagena y Alicante), como lo fue algo más tarde Burgos por Bilbao.

Las formas de designación de estos cónsules extraterritoriales extranjeros eran a finales del XVI y principios del XVII parecidas a las que se utilizaban durante la Baja Edad Media <sup>29</sup>, como la elección por los propios mercaderes, que concedió Fernando III a los genoveses instalados en Sevilla, o el nombramiento por el concejo municipal del territorio de procedencia, como fue normal en la Corona de Aragón, aunque en algunos casos con la exigencia de la confirmación del rey.

En el período que nos incumbe estos sistemas han evolucionado algo o lo están haciendo. Según el informe de 1623 los cónsules genovés y veneciano de Cádiz eran nombrados por las respectivas Señorías italianas, pero en Cartagena fueron los genoveses instalados en ella quienes designaron en 1599 a su cónsul, probablemente por primera vez, aunque pidieron su confirmación al Rey de España y a la señoría de Génova <sup>30</sup>. Hacia 1623 los cónsules franceses habían sido designados en Puerto de Santa María por el duque de Medinaceli, señor de la villa; en Gibraltar por el Rey de España y en Valencia primero por los regidores de Marsella y aprobación por Felipe II, y después por renuncia de dicho cónsul.

---

28. AMC, caja 35, n.º 17, 1611-13.

29. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia*, pp. 51-55.

30. Nueve de ellos nombraron cónsul a Pedro Francisco Panesi, también genovés, que ya ejercía las funciones sin título (AHPM, Prot. n.º 5162, 30-XI-1599, fs. 675v-676v). A partir de él hubo una sucesión continua de cónsules de genoveses a lo largo del XVII: Francisco Digueri desde 1612 (VELASCO HERNÁNDEZ, F., *Comercio y actividad portuaria en Cartagena (1570-1620)*, Ayuntamiento de Cartagena, 1989, p. 58), Francisco Ciguera en 1614 (AHPM, Prot. 5171, Partición de bienes de Iacome Blanquete, s. f.), o Iusepe Blanquete en 1660.

Más complicada fue la designación del cónsul francés en Cartagena. Damián Bolea fue designado cónsul «de la nación francesa», probablemente el primero, por «los mercaderes y maestros de naves y cónsules de la ciudad de Marsella y villas de Bretaña», pero en 1596 el bretón Julián Launay Langaván le sucedió por renuncia de Damián Bolea en él, que a su petición confirmó el Concejo<sup>31</sup>. Por una parte, este origen del consulado francés señala la importancia de las relaciones comerciales entre estas regiones francesas y Cartagena, y más si tenemos en cuenta que esta renuncia de Damián Bolea en Julián Launay muestra la permanencia de las relaciones con dos zonas de la liga católica cuando España estaba en guerra con Francia<sup>32</sup>. En Cartagena la primera noticia que tenemos de su existencia es de 1587, en que lo era Damián Bolea, cartagenero, suegro del mercader bretón Julián Junge<sup>33</sup>, a quien sucedió Julián Launay Langaván, también bretón, que lo fue hasta su muerte, en 1620, aunque el regidor cartagenero Juan de Espín Cobacho le sustituyó temporalmente en 1614, por nombramiento del Concejo<sup>34</sup>.

Hacia 1620 Lorenzo Grut, natural de Francia e instalado en Cartagena desde 25 años antes, consiguió el nombramiento de cónsul por el Rey de Francia, pero sólo le fue confirmado temporalmente por el Rey de España y, al poco tiempo, Alonso Cortejo, Juan González de Sepúlveda y Lucas Maldonado lo reclamaron, imponiéndose el último, que lo transmitió en dote a su yerno, el genovés Juan Baustista Lamberto. Lucas Maldonado era «criado, arquero y arcabucero real», un título honorífico por los servicios que había prestado al Consejo de Guerra, y este organismo impuso su nombramiento, en aquel marasmo de reclamaciones, al anteriormente concedido a Lorenzo Grut y a los propuestos por el Corregidor de Cartagena: Juan del Poyo y Joselín Hazu o Alu, también franceses<sup>35</sup>.

Las formas de designación del cónsul francés cambiaron frecuentemente, por tanto. Otras variaciones muestran los nombramientos de

---

31. AMC, caja 84, n.º 15.

32. Sobre las relaciones con Francia y la invasión de Bretaña puede servir: FERNÁNDEZ DURO, M., *Armada española desde la unión de los Reinos de Castilla y Aragón*, Madrid, 1972, reed. de la original de 1873, 3, pp. 67-93.

33. Archivo de la Real Chancillería de Granada, cabina 3, leg. 1180, n.º 8.

34. VELASCO HERNÁNDEZ, F., *Comercio*, p. 58.

35. AGS, Estado, leg. 2867, 1628.

los cónsules de ingleses, irlandeses y escoceses, pues, dependiendo del mismo monarca desde 1600, los primeros y los segundos eran designados por los propios mercaderes, mientras que los terceros lo eran por el Rey en Cádiz y Puerto de Santa María, en 1623.

Por otra parte, la designación de los cónsules franceses en Valencia y Cartagena muestran la patrimonialización del cargo <sup>36</sup>, pero señalan también la introducción de los mercaderes naturales, comportamiento que se extendía en Cádiz a otras naciones, como venecianos, escoceses, etc. En Cartagena, con excepción de los genoveses, que fueron realmente los más importantes, los cónsules de extranjeros eran normalmente mercaderes naturales y siempre vecinos de la ciudad, pero también lo fueron hacendados locales que no eran mercaderes.

Sobre sus funciones y su ejercicio hay poco que añadir al estudio del profesor Gacto <sup>37</sup>. Tenemos muy poca información documental del período aquí analizado. Los nombramientos —como los de Cádiz analizados por Sancho de Soprani o de los cónsules genovés y napolitano de Cartagena, en el apéndice documental— les atribuyen las funciones de un protector (así se les llama constantemente) y de un procurador judicial, por la que percibían un derecho de consulado. La petición de Lucas Maldonado, cónsul de franceses y flamencos en Cartagena, al Rey de que se diese a aquéllos los lienzos franceses recuperados con la presa de un barco berberisco, en 1627 <sup>38</sup>, puede servir de muestra típica del ejercicio de tales funciones, pero es posible que intervinieran también en la distribución de la carga de los barcos que utilizaban los mercaderes para el comercio con sus zonas de origen, como permite deducirlo el hecho de que el fletamiento de barcos por los genoveses para cargar lana con destino a Génova se hiciera a nombre de los mercaderes «de la nación genovesa» <sup>39</sup>, y, según el informe de 1623 del Corregidor de Guipúzcoa, sus competencias y exenciones favorecían el contrabando <sup>40</sup>.

---

36. Ya lo constató GIRARD, A., *Le commerce*, pp. 92-3.

37. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia*, pp. 33-37 y 89-93.

38. AGS, Gerra Antigua, leg. 965, 16-VII-1627.

39. AHPM, Prot. 5359, 22-XI-1600, fs. 343r-344r.

40. Un ejemplo muy ilustrativo de este tipo de actuaciones es el reconocimiento de Francisco Ciguera, cónsul genovés en Cartagena, de no haber hecho el depósito de sus bienes en el mercader genovés Franco Diguero, que se le ordenó por denuncia de



Desde el punto de vista judicial, sin embargo, observamos que no se dio una absorción del arbitraje por los cónsules extraterritoriales extranjeros, sino que los mercaderes mantuvieron el recurso a la mediación de otros <sup>41</sup>.

La distribución de los consulados por nacionalidades fue variando con el paso del tiempo, de tal foma que un determinado consulado se unía a otros. Los consulados inglés y raguseo, por ejemplo, se unieron ocasionalmente al genovés y años más tarde el alemán se unió al inglés y al flamenco <sup>42</sup>.

Es posible que en 1623, en que Felipe IV nombró un cónsul general de todos los extranjeros en varios puertos marítimos <sup>43</sup>, representación que existía en Málaga desde finales del siglo XV <sup>44</sup>, se intentara una concentración total, con el fin de controlar los abusos que cometían los diversos cónsules extranjeros. El hecho de que el consulado de las naciones extranjeras fuera dotado, por lo menos inicialmente, mediante su venta al mejor postor (el genovés Juan Bautista Lamberto fue el primero en Cartagena <sup>45</sup>) señala que su institución pudo deberse en parte al deseo de crear un ingreso fiscal más, como el de las ventas de cargos concejiles, y que el cargo tenía mucho de honorífico <sup>46</sup>, aunque por otra parte

---

haber sacado dinero ilegalmente de la ciudad, aunque se obligó a hacerlo en el caso de que se le apremiara (AHPM, Prot. 5364, 14-1-1615, f. 184).

41. En 1577, por ejemplo, Julio Fornel y Bonifacio Calvo decidieron que Francisco Raggio, Sinivaldo Lavaxi y Gerónimo Calvo juzgasen sobre su contencioso y Bartolomé Chatino recurrió en 1578 a Pablo de Franquís, residente en Granada (AHPM, Prot. 5159, 30-I-1577 y 25-I-1578) y en 1630 Juan Francisco Tacón, genovés vecino de Cartagena, y Guillén Dufau, francés, vecino de Murcia, acudieron a Carlos Caminati y Desiderio Percibal, genoveses (AHPM, Prot. 5298, 2-IX-1630, f. 258).

42. GIRARD, A., *Le commerce*, p. 93.

43. Así se documenta en AGS, E, leg. 2867, con carácter general. En Denia, por ejemplo, se constata su existencia en 1625 (GIRARD, A. *Le commerce*, p. 91).

44. LÓPEZ BELTRÁN, M. T., «La "Nación"», p. 371.

45. En 1630 Juan Baustista Lamberto daba poder a Lucas Maldonado, su suegro, estante en Madrid, para evitar que Leandro Báez de Padilla o Agustín Guizón recibieran el nombramiento de cónsul general, otorgado anteriormente a él mediante acuerdo con don Juan Chumacero Carrillo, Presidente del Consejo Real de Castilla y pago de 400 ducados, pudiendo hipotecar para ello un juro de 25000 reales (AHPM, Prot. 5298, 10-III-1630). En 1642 aún lo conservaba (AHPM, Prot. 5334, f. 289r).

46. Sobre esta tendencia a un nivel general: GIRARD, A., *Le commerce*, pp. 92-3.

muestra una intervención en el marco de una política mercantilista, como fue la del Conde Duque de Olivares, en la que puede también explicarse, en el sentido de promocionar la condición del mercader, su actividad e incluso la extensión del consulado mercantil, ya mediante el intento fallido de creación de un Consulado de Corte y de nuevos consulados en otras ciudades con «número bastante de mercaderes»<sup>47</sup>, y un reconocimiento de la importancia organizativa y de representación de los mercaderes extranjeros, en contraste con la ausencia de organización profesional de los naturales, aunque éstos fueran quienes en realidad desempeñaran muchos de los cargos de cónsules, en lo que mostraban asimismo una función intermediaria y dependiente.

Un informe de 1623, sin embargo, permite también concluir que la institución del cónsul general de las naciones extranjeras se pudo orientar a un mayor control de los comerciantes extranjeros en el contexto de la guerra económica entre España y Holanda<sup>48</sup>. En dicho informe se decía, en relación a las presas de mercancías por corsarios españoles, que «sin embargo de ser buenas las presas, la multitud de factores y cónsules que hay en los puertos de mar, que los más son herejes, y los correspondientes confidentes de otros reinos enemigos que residen en los puertos son mucha parte para que la justicia ordinaria, corregidores y otros que asisten allí se encuentren con la malicia y sentencien a favor de los enemigos, porque demás de que cohechan largamente a las dichas justicias y ministros de ella, presentan en favor de los despojados muchos testigos falsos, herejes, de que tienen abundancia, como lo experimenté en la comisión que tuve de Su Magestad de Felipe II para visitar la costa de la Andalucía sobre este caso y otros, y que la presunción de que alguna vez hayan errado en alguna presa no debe ser causa para estorbar el bien general del Reino que resulta de haber corsarios», y para evitar estos abusos de los cónsules y mercaderes extranjeros proponía lo si-

---

47. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia*, pp. 37-38; MOLAS RIBALTA, P., *La burguesía*, pp. 49-50 y 55, y sobre todo «Instituciones y comercio en la España de Olivares, en *Studia Historica* (Historia Moderna), 5, Universidad de Salamanca, 1987, pp. 91-98, y PETIT, C., «Derecho», p. 369.

48. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV», en *Hispania*, 89, Madrid, 1963, pp. 71-110; ISRAEL, J., «Un conflicto entre imperios: España y los Países Bajos, 1618-1648», en *Poder y Sociedad en la España de los Austrias*, J. ELLIOTT ed., Barcelona 1982, cap. 5.

guiente: «visitar la costa por persona inteligente y de mucha confianza y diestro en las lenguas y desinteresado de fines particulares y con la mira sólo al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien común, que con título de *supremo cónsul o protector de las naciones extranjeras* vaya con modestia visitando los puertos de mar, conociendo con el tiempo y con tiento estos tales y desviándolos, e ir ojeando otros católicos confidentes que poner en su lugar para industria y los que adviertan a la justicia de la verdad cuando hubiere ocasión de las presas y de encubrimiento de mercancías prohibidas, sacas de oro y plata y entrada de vellón y otras malicias de que los puertos de España están llenos»<sup>49</sup>.

Este conjunto de medidas —formación de consulados y de compañías privilegiadas— puede entenderse, desde luego, como un intento de promoción realizado desde arriba, pero es también muy probable que se realizara cuando aún se mantenían pujantes —o se habían mantenido hasta poco antes— algunos núcleos mercantiles, como los de Valencia, Alicante, Cartagena, Málaga o Cádiz, que presionarían para que se tomasen tales medidas, teniendo en cuenta, por otra parte, que con la proliferación de consulados —en algunas ciudades es característica de los años finales del XVI y los primeros del XVII, tal como ya he señalado—, procuraban fomentar la defensa de sus intereses y sobre todo de sus exenciones en una época en que éstas habían sido muy atacadas por la escalada fiscal. Esta, concretamente, pudo fomentar la proliferación de los consulados extraterritoriales extranjeros, al presionar fuertemente sobre un medio mercantil relativamente exento, aún a finales del XVI, cuyo acceso a los gobiernos municipales —sobre todo en la España meridional, pues en la septentrional lo impidieron los estatutos de hidalguía— y su resistencia en las Cortes no habían sido suficientes para frenarla<sup>50</sup>.

Los genoveses, en especial, fueron amenazados a finales del XVI y principios del XVII de ser despojados de sus cargos concejiles e incluso de ser desavecindados, lo que dividió a algunas oligarquías urbanas en bandos, pues abundaban sus parientes y amigos

---

49. Biblioteca Nacional, Manuscritos, 2353, n.º 29, 18-IX-1622: Respuesta dada en la Junta que mandó hacer S. M. sobre los puntos siguientes: Señorear la Mar, la cantidad y forma de navíos que son menester para ello, los medios para prevenirlos y sustentarlos, cómo y cuándo se habrán de repartir, que haya corsarios.

50. FORTEA PÉREZ, J. I., *Monarquía*, pp. 298-342.

entre los naturales, tanto entre mercaderes como los grandes terratenientes y ganaderos <sup>51</sup>.

Además de la presión fiscal hay que tener en cuenta el crecimiento de los embargos de barcos por la burocracia militar en el período aquí estudiado como otro factor que incidió en la proliferación de los consulados, sobre todo de aquellas naciones que predominaban en la navegación, como vascos, venecianos, raguseos, genoveses, ingleses y flamencos, e —indirectamente— en los mercaderes naturales, que perdían capacidad de transporte <sup>52</sup>.

Paradójicamente, el crecimiento corporativo mercantil, que un siglo antes se había realizado en detrimento de la jurisdicción del Almirantazgo Mayor de Castilla <sup>53</sup>, confluye ahora en la creación de nuevos almirantazgos propios, como el del comercio con los Países Septentrionales y la Flota del Mediterráneo, que pomocionaron los propios mercaderes para la defensa de la navegación <sup>54</sup>.

---

51. Ver para Granada: GARZÓN PAREJA, M., *La industria sedera en España*, Granada, 1972, y para Cartagena; MONTOJO MONTOJO, V., «Matrimonio» y *Cartagena a principios*. En esta ciudad, es Pedro Francisco Panesi, nombrado oficialmente cónsul en 1599, quien encabeza desde 1593 su defensa contra el Consejo de Hacienda. En 1624, el Consulado de Bilbao pedía al Rey que los extranjeros no fueran expulsados «porque... (habría) de seguirse de esto la perdición de toda Vizcaya» (BILBAO BILBAO, L. M., «Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII», en *Saiioak*, 1, Bilbao, 1977, p. 175). En Cádiz un regidor genovés es procesado por el Consejo Real en 1512 y sobre todos ellos recayó la sospecha de haber colaborado con los ingleses en el ataque y saqueo de la ciudad en 1596 (SANCHO DE SOPRANIS, H., *Los Genoveses en Cádiz*, pp. 20 y 24).

52. ISRAEL, J. I., «Los embargos españoles y la lucha por el dominio del comercio mundial», en *Revista de Historia Naval*, 23, Madrid, 1988, pp. 89-105, y el ejemplo local de Málaga: PÉREZ DE COLOSIA RODRÍGUEZ, M. I., «Embargo de navíos holandeses en el puerto de Málaga (1623-1624)», en *Baetica*, 3, Málaga, 1980, pp. 207-247. Un ejemplo de actuación consular motivada por este tipo de problema se deduce de la escritura de poder de Andrés Bartoloto, cónsul de la nación holandesa en Cartagena, a Batolomé Rasso, vecino de Cartagena, patrón de la tatana San Francisco, para pedir al Marqués de Osera, virrey y capitán general de Orán y Mazalquivir, de acuerdo con una real orden dirigida a don Manuel de Silva, Gobernador de las Galeras de España, el desembargo de un barco holandés que iba a Argel con pliegos de los Estados Generales de Holanda para el Gobernador de Argel, detenido por el Conde de Cifuentes, ex-virrey de Orán (AHPM, Prot. 5235, 26-2-1684, f. 215).

53. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia*, pp. 21-22.

54. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «El Almirantazgo de los Países septentrionales y la política de Felipe IV», en *Hispania*, 27, Madrid, 1947, pp. 272-290, y CONCHA, I., «El Almirantazgo de Sevilla: Notas para el estudio de las instituciones mercantiles en la

## CONCLUSIONES

En la mayoría de los puertos marítimos de los reinos de Castilla no presenciamos durante el siglo XVI una organización consular propia de los mercaderes naturales, como la de Burgos, Bilbao o Sevilla, ni sabemos que se intentara, como sí consta para Alicante (puerto de la Corona de Aragón), puesto que en la mayoría de estos puertos la actividad comercial no daría lugar a la existencia de un gran número de mercaderes hasta principios del XVII, en que sí se dio un intento fallido de generalización de estos tribunales, que no tendría efectividad en Castilla hasta finales del XVIII, pero sin duda constatamos una fuerte tendencia a dicha organización: En una primera fase mediante la formación de cofradías de mercaderes<sup>55</sup>, tanto de naturales como de extranjeros, y, posteriormente, se produjo una proliferación de consulados extraterritoriales extranjeros, representados a veces por mercaderes naturales, que culminó incluso en la institucionalización de un consulado de todas las naciones extranjeras, cuya duración no conocemos.

Tras esta evolución de tendencia corporacionista, a la que empujaba una práctica mercantil específica, necesitada de una jurisdicción propia —hasta el punto de que el carácter familiar de las compañías mercantiles no supuso la ausencia o eliminación de la fijación escrita y formal en una contabilidad que reflejase la actividad de dichas compañías—, no se nos debe ocultar la fuerte incidencia de la presión política y fiscal de la Monarquía sobre los mercaderes, sobre todo los extranjeros, que se vieron amenazados no sólo en la posesión de sus cargos municipales sino incluso de sus avecindamientos. Salvo excepciones<sup>56</sup>, su fuerte inserción en las estructuras sociales y económicas les permitió la permanencia. En este sentido, la multiplicación de consulados extraterritoriales extranjeros puede explicarse como una respuesta ante tal pre-

---

Edad Moderna», en *AHDE*, 19, Madrid, 1948, pp. 459-525. La flota del Mediterráneo de que hablo fue organizada en Cartagena en 1630 por algunos militares y, sobre todo, por mercaderes y armadores genoveses de la ciudad, dirigida por un almirante (Ver mi libro *Cartagena a principios*).

55. Sobre su función de cohesión social, estamentalización y precedente de consulados: MOLAS, P., *La burguesía*, p. 55.

56. En 1699 el Concejo de Bilbao dispone en unas nuevas ordenanzas la expulsión de los extranjeros (BILBAO BILBAO, L. M., «Crisis», p. 175).

sión, aunque los mercaderes tendieron muy pronto a patrimonializar los cargos de cónsules y a servirse de ellos para realizar fraudes y contrabando y, por su parte, la Administración central procedió a unificarlos y controlarlos mediante la institución de un cónsul de todas las naciones extranjeras en cada puerto importante, y a disminuir su fuerza convirtiendo el nombramiento de cónsules en un medio de aumentar sus ingresos económicos, de conseguir o premiar a los adictos y, sobre todo, de controlar a los demás, en especial a los que podían ayudar a las naciones enemigas. En definitiva, por tanto, los nombramientos de cónsules extraterritoriales y el intento de su reducción o control mediante el cónsul de las naciones extranjeras se inscriben en la guerra económica a que se vio obligada la Monarquía hispánica para la defensa de su hegemonía.

VICENTE MONTOJO MONTOJO

## APÉNDICE

### I

1625, junio, 21.

CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL CÓNsul FRANCÉS DE CARTAGENA E INFORME SOBRE LOS CÓNsULES DE EXTRANJEROS EN ALGUNAS POBLACIONES DE LA MONARQUÍA

Archivo General de Simancas, *Estado*, legajo 2.867.

«Lorenzo Grout, françes, vezino de la çiudad de Cartagena, representó a Su Magestad que auia mas de dos años que el Rey Christianissimo le nombró por consul de la çiudad de Cartagena, que vacó por Julian Launay, y le dio título para ussar del dicho offiçio, y comision particular a su Embaxador en España para que informase si concurrían en él las calidades neçessarias para ussar de él, y huiendolas hallado suficièntes pidió el dicho Embaxador se le confirmase el título de tal consul, suplicando a Su Magestad se siruiese de aprouar el dicho nombramiento, y, huiendose visto en el Consejo, consultó a Su Magestad en nouiembre de 623 que, por ser neçessario que aya consules de las naçiones estrangeras en los puertos de España, combendria que los corregidores informasen de las perssonas que fuesen mas a proposito para este offiçio y Su Magestad se conformó con el Conssejo, y huiendose hecho esta diligència fueron respondièndo en la forma siguiente:

El Duque de Medina Sidonia que en la çiudad de Cadiz sirue el offiçio de consul de las naçiones alemana y flamenca Juachin Espranguer por título de Su Magestad. Juan Escones de la naçion inglessa por nombramiento de ella. Diego de Carcade de la naçion escoçessa por título de Su Magestad. Y assimismo Geronimo Garuo de la naçion françessa. El capitan don Fernando Marruf de la naçion ginouessa por nombramiento de aquella Señoria. Henrrique Vaez de Vargas, consul de los veneçianos por nombramiento de aquella Señoria. Jayme Juan de Velasco, catalan, por nombramiento de su naçion.

En el Puerto de Santa Maria Françisco Jorne es consul de la naçion françessa con título del Duque de Medinaçeli. Juan Jaques de la naçion flamenca por nombramiento de ella. Bartolome Escrete, irlandes, con nombramiento de su naçion.

En la çiuudad de Gibraltar Pablo de Lescot de las naçiones alemana y flamenca con título de Su Magestad. Juan Chrisostomo Entenado de la naçion françessa con título de Su Magestad, ambos rregidores de la dicha çiuudad.

Xerez de la Frontera que no es costumbre de que aya consules en aquella çiuudad por no hauer estrangeros a quien patroçinar.

El Marques de Pouar, que en Valençia es consul de la naçion françessa Pedro Moreno, nombrado por los rregidores de la çiuudad de Marsella y aprouado por el Rey Phelipe 2.<sup>o</sup>, y el dicho Pedro Moreno sustituyo el dicho consulado en Gabriel Abellon, mercader françes, y que también ay consules de las naçiones flamenca, inglesa y saboyarda.

El Corregidor de la Prouinçia de Guipuzcoa, que no pareçe que aya hauido nunca consul de naçion estrangera en ella y tiene por conuiniente que no los aya porque por su mano pueden entrar en estos Reynos mercadurias de contrabando.

Antes que el Corregidor de Cartagena rrespondiese a lo que se le hauia preguntado proueyó el offiçio de consul de la naçion françessa en aquella çiuudad en Juan Baptista Lamberto, ginoues vezino de ella y cassado con hija de Lucas Maldonado, criado de Su Magestad, hauiendo preçedido nombramiento de los de la misma naçion para que siruiese el dicho offiçio, y con esta ocassion se escriuio al Corregidor rrespondiese a lo que se le auia preguntado, y en cumplimiento de ello propone, en primer lugar, a Juan del Poyo, natural de Oloron, de edad de 50 años, que se ha criado en aquella çiuudad y está cassado y bien rreçiuido en ella; en 2.<sup>a</sup> a Joselin, natural de Samano (sic), tambien cassado, rico y platico, si bien no tiene rrayzes; en 3.<sup>o</sup> a Lorenzo Grout, que pretende este offiçio por tener nombramiento del Rey Christianissimo y está casado en Cartagena y mal rreçiuido por su condiçion.

Demas de lo referido ha vuelto a dar memoriales el dicho Lorenzo Grout rrepresentando que ha 25 años que rreside en Cartagena, donde está casado y con hijos y pidiendo el dicho offiçio de consul sin valerse como antes del nombramiento que tenía del Rey de Françia.

El capitan Alonssso Cortejo, rregidor de la dicha çiuudad de Cartagena, refiere que la naçion françessa le nombró por consul y que ha exerçido el offiçio y que hauiendo pedido confirmaçion de él con siniestra relaçion por parte de Juan Baptista Lamberto se despachó çedula por el Conssejo de Guerra, dandole este consulado, y pide se trayga todo lo que en esto ha passado a este Conssejo para que se prouea lo que conuenga.

El Conssejo, luego que supo que se hauia despachado la çedula referida en fauor del dicho Juan Baptista Lamberto por el de Guerra, dio quenta de ello a Su Magestad y Su Magestad mandó que se escriuiese al Corregidor que suspendiese la execuçion de la dicha çedula y hasta agora no ha rrespondido».



## II

Cartagena, 1599, octubre, 27.

**NOMBRAMIENTO DE CÓNsul DE LA NACIÓN NAPOLITANA A FRANCISCO BERMÚDEZ SOLÍS POR FAVIO DE MASO**

Archivo Histórico Provincial de Murcia, *Protocolo* n.º 5172, folio 421

«En la çiudad de Cartagena a veinte y siete dias del mes de otubre de mill e quinientos e nouenta y nueue años, ante mi, el dicho escriuano público y testigos de yuso escritos, pareçio presente Favio de Masso, cappitan del galeon nonbrado Santa Maria de Lauro y Santa Maria del Monte de Napoles, y de naçion napolitana, estante al presente en esta çiudad, y el dicho galeon surto en el puerto de ella, e dixo que por quanto en esta çiudad no ay consul de la naçion napolitana que acuda a hazer los negoçios tocantes a ella y porque conviene que le aya, estando satisfecho e informado de las muchas y buenas partes que concurren en el cappitan Francisco Vermudez Solis, consul de la naçion aragoçesa en esta dicha çiudad, él, de su parte, le nonbrava y le nonbró por consul de la dicha naçion napolitana para que, ansi a lo que se le ofreçiere a él como a los demas de la dicha naçion, en el interin que por los demas se nonbra, pueda hazer y haga todos los autos y diligençias judiciales y estrajudiciales que conuengan a él y a la dicha naçion, paresçiendo ante qualesquier partes que sea, y que para ello le dio el dicho poder y facultad que en tal caso se rrequiere, y ansi mismo para que pueda auer y cobrar el consulado que sigun fuero y constunbre de esta çiudad le puede y deue pertenesçer, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Andres Garçia, Juan Garçia de los Carneros y el cappitan Pedro Marquez de Rueda, rregidor de esta çiudad y ueçinos de ella. Va testado de ma. Febio di Masso (rúbrica). Ante mi, Françisco Ortega de Carrion, escriuano (rúbrica). Deue de derechos un rreal».

## III

Cartagena, 1599, noviembre, 30

**NOMBRAMIENTO DE CÓNsul Y PROTECTOR DE LA NACIÓN GENOVESA A PEDRO FRANCISCO PANESI, GENOVÉS VECINO Y REGIDOR DE CARTAGENA**

Archivo Histórico Provincial de Murcia, *Protocolo* n.º 5162, folios 675v.º-676r.º.

«En la muy noble çiudad de Cartagena, en treinta días del mes de nobiembre de mill y quinientos e nouenta e nueue años, ante mi, Blas de Castro, escriuano de Su Magestad e del número e juzgado de esta dicha çiudad e testigos de yuso escritos, Esteuan

Espinola y Esteuan Ferreto y Geronimo Diguero y Francisco Soliman y Jacome Maria Jordan y Ottauo Mayoli y Jacome Coruari y Gregorio Caruali y Jacome Blanquete, todos ginouesses y ueçinos de esta dicha çudad, a quien doy fee que conozco, todos juntamente y cada uno de ellos, de por sí e ynsolidun, dixeron que por quanto al presente en esta çudad no ay consul de la naçion ginouessa que aya sido nonbrada ynscritis, aunque hasta ahora lo a echo Pedro Francisco Panesi, ginoues, rregidor e uezino de esta çudad, de comun consentimiento de todos, el qual en lo que se les a ofreçido a acudido con las ueras diligenzia e cuidado que se rrequiere, y en efecto es tal persona de quien se tiene e deue tener entera satisfaçion de que de aqui adelante lo ará ansi, y porque con más título pueda haçerlo, an acordado entre si de le nonbrar; por tanto, que en la mejor bia de forma que pueden y derecho deuen y a lugar, nonbran por tal su consul y progtetor (sic) y los demas que de la dicha naçion ginouessa en esta çudad biuen y bibieren de aqui adelante o a ella llegaren, y le dan —si es neçessario— poder para ejerzer el dicho ofiçio de consul e protector de la dicha su naçion y piden y suplican, ansi a Su Magestad del Rey nuestro señor asimismo a la Señoria de Genoua y a qualesquier justiçias, ansi de esta çudad como de qualesquier partes, le tengan por tal y le permitan el tal exerçio y uso de él; y a la dicha Señoria de Genoua le confirme y ap-prueue el dicho nonbramiento con las demas fuerças, calidades y zircunstanziyas que en semejantes cassos se suelen y acostunbran hazer a tales consules y protectores, que si nezesario es otro ynstrumento con más e mayores declaraçiones para el dicho nombramiento ellos dende luego haçen en la persona del dicho Pedro Francisco Panesi, en cuyo testimonio ansi lo otorgaron e firmaron todos ante mi, dicho escriuano, en el dicho dia, mes e año, estando presentes por testigos Pantaleon Panesi y Antonio Maria Chumelo, genoueses ueçinos de esta çudad, e Francisco Fuentes, estante en ella. Ba (...) de quales no uala 9 ginoues. Estiffano Espinola (rúbrica). Esteuan Ferreto (rúbrica). Geronimo Diguero (rúbrica). Francisco Soliman (rúbrica). Iacomo Maria Jordano (rúbrica). Ottauo Mayoli (rúbrica). Iacomo Coruari (rúbrica). Gregorio Giacomo Branchetto (rúbrica). Derechos ueinte rreales. Pasó ante mi, Blas de Castro, escriuano (rúbrica)».

## ESPÍRITU ILUSTRADO Y LIBERACIÓN DEL TRÁFICO COMERCIAL CON INDIAS

SUMARIO: I. Evolución de la organización del tráfico comercial hispanoamericano en el siglo XVIII.—II. Propuestas de reforma del comercio indiano conservadas en el archivo privado de Campomanes (1762-1778).—III. Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias.—Apéndice documental.

### I. EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO COMERCIAL HISPANOAMERICANO EN EL SIGLO XVIII

El siglo XVIII, iniciado con el cambio dinástico que propició la subida al trono de Felipe, duque de Anjou, de la casa de Borbón, nieto de Luis XIV, probablemente el único rey capaz de garantizar la unidad de la vieja Monarquía Universal, no trajo consigo una alteración sustancial de los viejos principios de exclusividad y estanco en los que se basaba el comercio hispanoamericano, salvo la inevitable pretensión francesa de participar de manera más activa en el desarrollo del mismo, en virtud de los nuevos vínculos de parentesco y amistad anudados entre las Coronas de España y Francia <sup>1</sup> y en compensación a la ayuda mi-

---

1. El 31 de diciembre de 1700 se comunicó el siguiente despacho al virrey, presidente y gobernadores de Nueva España y Filipinas y generales de la flota de Nueva España; repetido el 3 de enero de 1701, al virrey de Perú, Presidente de Santa Fe, Charcas, Chile, Panamá y Quito; y a los gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Santa Marta, La Trinidad y la Guayana, Maracaibo y Darien, así como al teniente general de Portobelo y al almirante de la real Armada del mar Océano: «Por despachos que se os han dirigido y los que recibiréis en esta ocasión, estaréis informado de que por haber fallecido el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que esté en gloria) sucedió en esta monarquía el Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto (que Dios prospere) nieto del Señor Rey Cristianísimo, y habiéndose estrechado con este motivo el vínculo

litar prestada una vez declarada la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles (1702-1713) <sup>2</sup>.

Una larga serie de decretos, a partir del fundamental de 13 de junio de 1702 que, al inicio de la contienda, prohibía «todo comercio con súbditos del emperador, Inglaterra y Holanda y todo comercio con sus productos manufacturas», ratificado luego por el de 16 de octubre de 1705, que facultaba sólo a los barcos españoles o neutrales el comercio directo con la Península, facilitó la temprana creación de un gran mercado hispanofrancés que ya no dejó de crecer a lo largo del siglo <sup>3</sup>.

Sin embargo, en relación con América, un Real Decreto de 11 de enero de 1701 que reconocía «la amistad y la unidad de esta Corona con la de Francia» había resuelto permitir la entrada de barcos franceses en los puertos de Indias <sup>4</sup>. Esta medida excepcional que preconizaba un tra-

---

de parentesco y amistad entre esta Corona y la de Francia se hallan tan unidas que las conveniencias y favorables sucesos de la una se consideran común interés de las dos, en cuya inteligencia ha parecido ponerlos para que enterado de estas noticias y prevenido del estado en que nos hallamos, podáis en los casos que se ofrecieren dirigir con acierto y seguridad las operaciones de vuestro gobierno, de forma, que acreditando en todo la atención y bueno correspondencia cumpláis con las obligaciones de vuestro empleo». *Cedulario americano del siglo XVIII*, Ed. Estudio y Comentarios por A. MURO OREJÓN, 3 vols., Sevilla, 1969; vol. II, pp. 7-8. Cf. La Real cédula de 10 de junio de 1703, (*ibid.*, pp. 99-100).

2. H. KAMEN, *La guerra de Sucesión en España (1700-1715)*. Barcelona, 1974, pp. 142 y ss.; D. FRANCIS, *The First Peninsular War (1702-1713)*, Londres, 1975; P. VOLTES BOU, *El archiduque Carlos, rey de los catalanes*, Barcelona, 1953.

3. Vid. KAMEN, *La Guerra de Sucesión*, pp. 144 y ss.

4. En esa fecha, tanto el virrey del Perú como el de Nueva España recibieron el siguiente despacho al igual que todos los gobernadores de los puertos y plazas marítimas de las provincias del Perú, Nueva España y Filipinas. «Por despacho de tres del corriente, que recibiréis en esta ocasión, entenderéis la amistad y unión de esta Corona con la de Francia, y por qué en consecuencia de esta alianza y estrechos vínculos he resuelto se dejen entrar en los puertos de las Indias a los bajeles franceses que llegaren a ellos, y que por su dinero se les den los bastimentos necesarios y los materiales para carenas cuando sea menester y que se les resguarde siendo necesario de armada mayor o enemigo. Por la presente o mando cumpláis en la parte que os toca esta deliberación y que dispongáis la ejecuten, y observen todos los Gobernadores de los puertos de vuestra jurisdicción a quienes también se dan órdenes para su precisa y puntual ejecución». *Cedulario americano del siglo XVIII*, vol. II, pp. 8 y 9. Pese a ello, las relaciones hispano francesas fueron especialmente tirantes durante la Guerra de Sucesión por la negativa española a permitir la abierta participación de sus aliados franceses en el comercio indiano. G. J. WALKER, *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, Barcelona, 1979, pp. 39 y ss.

to de favor, se consolidó al otorgar ese mismo año a Francia el asiento de esclavos negros en exclusiva, permitiendo además la presencia de barcos de guerra de esa nación en puertos americanos con el fin de proteger el envío de las flotas <sup>5</sup>; por más que, frecuentemente, esos barcos suplieran con sus productos la irregularidad de las flotas y la propia celebración de las ferias <sup>6</sup>. Estos hechos, unidos al comercio directo con el Pacífico emprendido por la recién creada *Compagnie de la Mer du Sud*, hicieron posible una más activa participación francesa en el lucrativo comercio indiano <sup>7</sup>; de

---

5. La Corte de Madrid, teniendo noticia «muy probable» de que ingleses y holandeses se disponían a invadir y conquistar las Indias, advirtió el 1 de enero de 1711 a las autoridades de Perú, Nueva España y Filipinas para su defensa «a cuyo fin os valdréis de las armas auxiliares de Francia, así de las que se hallaren en la Isla de Santo Domingo y otros parajes de la posesión de aquella Corona, como de las que nuevamente se enviaren por el rey Cristianísimo mi Señor y mi Abuelo a estas Costas...» *Cedulario americano del siglo XVIII*, vol. II, p. 10. A fines de este mismo mes nuevos despachos precisaron el alcance de ese intento angloholandés, «invasión o insulto», limitado a enviar algunas escuadras de bajeles a esos dominios con el fin de perturbarlos, intentando sorprenderlos y aclamar en ellos por Rey al Archiduque» (*Ibid.*, pp. 12-14). Nuevos avisos se reiteraron el 6 de diciembre de 1702 (*Ibid.*, pp. 71-72); el 17 de abril de 1703 (pp. 90-93) el 28 de abril de 1703 (pp. 95-96). Todavía dos meses más tarde se dio aviso de las dos escuadras enviadas a Indias por Luis XIV, al mando del vizconde de Coetlogen y del Conde Chatemaut, nombrado capitán general de las armas marítimas concurrentes en esos dominios, para que unidas a la Armada de Barlovento, pudieran echar de esos mares a los ingleses y holandeses. Además, se prevenía a las autoridades de que, una vez llegados estos bajeles de guerra franceses a los puertos de Indias, «se reciban en todas partes, haciéndoles todo aquel buen pasaje y acogida como si fuesen navíos de España, pues hoy en nada deben distinguirse unos de otros». *Cedulario Americano*, pp. 16-20. En general, vid. L. VIGNOLS, «El asiento francés (1701-1713) e inglés (1713-1750) y el comercio franco español desde 1700 hasta 1730. Con dos memorias francesas de 1728 sobre estos asuntos», en *AHDE*, 5, (1928), pp. 266-300.

6. Por Real Cédula de 25 de marzo de 1701, Felipe V previno a todos los gobernadores de los puertos de las Indias de la advertencia hecha por su abuelo el rey de Francia a los oficiales de los bajeles de guerra enviados a esos mares sobre guardarse de hacer ningún comercio en sus puertos, salvo el de algunas bagatelas para adquirir frutas y refrescos. Posteriormente, por otra Cédula de 31 de mayo, se permitió a los capitanes y oficiales de los navíos de guerra franceses el comercio necesario para comprar sus refrescos por un importe de 1.500 a 2.000 libras. Aunque la Real Cédula de 18 de junio de 1703 se mostraba flexible con este importe, «en caso de exceder de esta porción, no os formaliceis demasiado en la observancia de la Ley», se dispuso ya la confiscación de cualquier otro comercio fraudulento. (*Cedulario Americano del siglo XVIII*, pp. 98-103). Todavía años más tarde, el 3 de junio de 1705, se recordaba a las autoridades indianas el deber de visitar estos navíos a su arribada a los puertos así como el de no permitirles más comercio que el de 500 a 650 pesos, moneda española. (*Ibid.*, pp. 145-147).

7. La Real Cédula de 26 de enero de 1706, anunciando ya el próximo cambio de actitud oficial hacia los franceses, recordaba las penas de decomiso que castigaban el

modo que, con toda propiedad, podía afirmar Luis XIV que «el principal objeto de la presente guerra es el comercio con las Indias y la riqueza que produce»<sup>8</sup>.

Esta intervención, aún siendo el precio inevitable de la alianza militar, no dejó de suscitar la amarga queja de los comerciantes españoles y aún de aquellos comentaristas que, como el marqués de San Felipe, podían constatar que «no faltaba en la Francia dinero y nunca había habido más, porque tantos años tenía como libre el comercio de las Indias que no lograban otras naciones»<sup>9</sup>; llegando a expresar el mismo embajador francés, Amelot, su contrariedad por el desorden que introducía este comercio ilícito en el tráfico indiano<sup>10</sup>. En cualquier caso, ni privi-

---

comercio por el Sur, prohibido a los mismos españoles, «considerando que si absolutamente no se ataja la codicia de los armadores franceses, entrada y tráfico por el mar del Sur, se perderá el comercio de España, el Perú se aventurará y quedarán las provincias de Tierra firme en miserable abandono». *Cedulario Americano*, pp. 157-159. E. W. DAHLGREN, *Les relations commerciales et maritimes entre la France et les côtes de L'Océan Pacifique*, vol. I. *Le commerce de la Mer du Sud jurquía la paix d'Utrecht*, París, 1909; C. D. MALAMUD RIKLES, *Cádiz y Saint Malo en el comercio colonial peruano (1690-1725)*. Cádiz, 1986, pp. 90 y ss.; S. VILLALOBOS, «Contrabando francés en el Pacífico», 1700-1704, en *Revista de Historia de América*, 51, 1961, pp. 49-80.

8. Luis XIV a Amelot, 18 de febrero de 1709, cit. por KAMEN, *La Guerra de Sucesión*, p. 152.

9. V. BACALLAR Y SERNA, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el animoso*, ed. C. SECO SERRANO, BAE, 99, Madrid 1957, p. 167.

10. «Los continuos informes que me han llegado del Perú y Nueva España de la casi total ruina del comercio y de los derechos del Rey Católico por medio de la abundancia de mercancías europeas que los comerciantes franceses han llevado a las Indias por la vía del Mar del Sur y también en el Norte, han más que inquietado a los españoles. Todos los que regresan de allí, incluso los franceses, hablan abiertamente del terrible desorden en el que ha caído todo. Entre los sufridos deberes de que estoy encargado, puedo asegurar a Su Majestad que éste es el que más dolores me causa conociendo la justicia de las quejas contra nosotros y viendo que lo que podría asegurar la grandeza del rey de España y traer una estrecha unión entre las dos naciones, se vuelve completamente inútil para Su Católica Majestad... la licencia de nuestros mercaderes franceses, quienes por su insaciable codicia han hallado el medio de traer la ruina al comercio más rico del mundo». Amelot a Luis XIV, 31 de marzo de 1708, en KAMEN, *La Guerra de Sucesión*, pp. 171-172. Los ecos de este desorden resonaban todavía en la Consulta del Consejo dirigida a la conservación del comercio de las Indias en poder y utilidad de los españoles (junio, 1725). Biblioteca Nacional (=B.N.) ms. 12.316, fols. 107-128, así como en el memorial sobre *Comercio y Marina* concluido por Melchor de Macanaz en París el 28 de mayo de 1746 y dedicado al duque de Huescar. El voluminoso trabajo, referido a unas presun-

legios exclusivos ni contrabando consentido lograron desvirtuar la esencia del modelo colonial español que siguió organizándose en régimen de monopolio al estilo tradicional <sup>11</sup>, rechazando más y más la abusiva intromisión francesa, sobre todo a partir de 1709, fecha en la que Luis XIV decidió retirar sus tropas de la Península. De este modo, pasados los años cruciales de la guerra de Sucesión, el comercio indiano

---

tas leyes fundamentales de las Indias que prohibían, más allá de lo dispuesto en los tratados, el comercio con las naciones extranjeras, incluía varios Discursos (XVI) cartas y pareceres «en donde se ve que de quantos artificios a usado y usa el ministerio de Francia para acavar con la España, su comercio, marina y fuerzas de tierra, etc. sólo ha sacado perder su marina y comercio y darnos luces para que la España repare uno y otro y busque medios de poner en claro los que el Señor le ha dado» entre ellos la libertad de comercio de los puertos españoles con Indias. Biblioteca Univ. de Oviedo, ms. 332.

11. Concebido, desde los primeros viajes colombianos, el tráfico con América como un monopolio de la realeza (Fernández Navarrete) o una empresa de la monarquía (Haring), la extensión posterior del comercio a los súbditos castellanos, por Real Provisión de 10 de abril de 1495, se hizo bajo un severo control real y bajo pago de flete, propiedad real sobre el oro por dos tercios, licencia real para ir a América (1501) y, desde el 14 de febrero de 1503, organización administrativa, fiscal y bien pronto judicial bajo el poder de la Casa de la Contratación, que vino a integrar el comercio particular en el monopolio real. Todo ello exigía la concentración del comercio en un puerto privilegiado que, por diversas razones geopolíticas, económicas y aún históricas, fue primero Cádiz y después Sevilla, con su antepuerto de Sanlúcar de Barrameda. A esta concentración portuaria contribuyó además el hábito de viajar en conserva las embarcaciones, escoltadas, a partir de la guerra con Francia de 1521, por una armada cuyos gastos sufragaba el nuevo impuesto de la *habería*; escuadra que, desde 1537, protegió en toda su extensión el largo recorrido de la carrera de Indias, siendo regulado el nuevo sistema de flotas, tal y como iba a perdurar hasta mediados del siglo XVIII, por la Real Cédula de 16 de julio de 1561.

A las obras ya clásicas sobre este período de J. VETIA LINAGE, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, (reimp. Madrid, 1981) y de R. ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*, Madrid, 1791 (reimp. Madrid, 1981, con estudio preliminar de A. GARCÍA BAQUERO), han sucedido ya en nuestro siglo algunas visiones de conjunto, en ocasiones de notable valor, ARTINANO Y DE GALDACANO, *Historia del comercio con las Indias durante el dominio de los Austrias*, Barcelona, 1917. C. H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, (Cambridge Mass. 1918) Primera reimp. española, México, 1979; A. GIRARD, *La rivalité commerciale et maritime entre Seville et Cádiz jusqu'a la fin du XVIII siècle*, Paris-Bourdeaux, 1932; H. y P. CHAUNU, *Seville et l'Atlantique (1504-1650)*. París, 1955-1960; L. GARCÍA FUENTES, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, 1980. Vid. n. 24.

se mantuvo centralizado en torno a los consulados de Sevilla, Méjico y Lima, canalizándose, primero, desde Sevilla y luego desde Cádiz (1717) el envío de las flotas que con cierta regularidad se dirigían a Veracruz en Nueva España y a Portobello y Cartagena en Tierra Firme, como sedes de las ferias oficiales <sup>12</sup>.

Ya por entonces, sin embargo, las necesidades financieras de la guerra, unido al influjo colonial de Inglaterra y Holanda <sup>13</sup>, así como a la propia conciencia de la necesaria regeneración económica de España, llevaron a cuestionar la rigidez del marco legal del comercio indiano, con sus puertos autorizados, sus agentes comisionistas y sus flotas regulares que, si bien producía beneficios a la Corona y a los particulares, no permitía desplegar todos sus potenciales efectos. Así, toda una pléyade de políticos, doctrinarios y burócratas coincide por entonces en su apreciación de las Indias como clave para la regeneración económica de España: Uztáriz, Alberoni, Navia Osorio, Bernardo de Ulloa, Patiño, Campillo y antes, tal vez, Macanaz, pusieron el acento en la necesaria rehabilitación del comercio indiano, a partir del desarrollo agrícola e industrial, no concurrente con las colonias, de la Península <sup>14</sup>. El

---

12. J. M. PIERNAS HURTADO, *La Casa de la Contratación de las Indias*, Madrid, 1907. G. BERNARD, «La Casa de Contratación de Sevilla, luego de Cádiz en el siglo XVIII», en *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla, 1959, pp. 85-103; M. E. RODRÍGUEZ VICENTE, *El Tribunal del consulado de Lima de la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, 1960.

13. En 1717, Francisco Javier DE GOYENECHE, tesorero del Consejo de Indias, tradujo del francés la obra de P. D. HUET, *Comercio de Holanda, o El gran thesoro historial y político del floreciente comercio que los holandeses tienen en todos los Estados y Señoríos del mundo. Qual es el modo de hacerlo... Obra tan curiosa como necesaria para todos los negociantes, y muy útil para establecer un comercio seguro*, Madrid. Imp. Real (2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1746); Todavía habrían de pasar más de treinta años antes de traducir al castellano la obra del mercantilista inglés JOSHUA GEE, *Consideraciones sobre el comercio y navegación de la Gran Bretaña*, Madrid, Juan de San Martín, 1753. Cf. J. REEDER, «Bibliografía de traducciones, al castellano y al catalán, durante el siglo XVIII, de obras de pensamiento económico», en *Moneda y Crédito*, 126, 1973, pp. 57-77.

14. Vid. en general M. VITAR LETAYF, *Economistas españoles del siglo XVIII. Sus ideas sobre la libertad del comercio con Indias*, Madrid, 1968; A. MOUNIER, *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V. Gerónimo de Urtáriz (1670-1732)*, Bordeaux, 1919; A. V. CASTILLO, *Spanish Mercantilism. Gerónimo de Uztáriz*, *Economist*. Nueva York, 1930, H. KAMEN, «Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon Power in Spain», en *English Historical Review*, 80, 317 (1965), pp. 699-716; en especial, 713-714. (Sobre la atribución del Nuevo sistema económico



comercio, considerado ahora una de las fuentes primordiales del poder, se pretende estimular con una serie de medidas, como las adoptadas por Patiño en la década de 1726-1736: construcción naval, lucha contra el contrabando, organización de compañías de comercio y aún sometimiento más estrecho de estos asuntos a la vía reservada de la Secretaría de Estado de Indias, en perjuicio de las competencias del viejo Consejo<sup>15</sup>. Previamente, el mismo Patiño, como intendente general de la Marina, superintendente de Sevilla y presidente de la Casa de la Contratación, había completado el traslado de este organismo a Cádiz el 12 de mayo de 1717<sup>16</sup>.

---

para el perfecto gobierno de América, a Macanaz en una copia manuscrita, no de su mano, vid. KAMEN, *La guerra de Sucesión*, p. 444); C. PÉREZ BUSTAMANTE, «Campillo y las Indias», en *Revista de Indias*, 2, 1940, pp. 119-125. M. ARTOLA, «Campillo y las reformas de Carlos III», en *Revista de Indias*, 12, 1952, pp. 685-714. J. MARTÍNEZ CARDOS, «Un informe de Campillo sobre la propuesta de una compañía holandesa para comerciar con la América española», en *Revista de Indias*, 21, 1961, pp. 255-269.

15. G. BERNARD, *Le secrétariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Geneve-París, 1972, pp. 37 y ss.; J. MANZANO, «Un documento inédito "como funcionaba el Consejo de Indias"», en *The Hispanic American Historical Review*, XV, n.º 3, 1935, pp. 313-351; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El Consejo, garante de la Justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimiento a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771)», en *Actas y Estudios del IX congreso internacional de Historia del Derecho indiano*. Madrid, 1991, pp. 367-381.

16. Por Decreto de 12 de mayo de 1717, se dispensó un nuevo régimen de política naval indiana separando del manejo de la Casa de la contratación el cúmulo de negocios correspondientes a la Sala de gobierno bajo la única dirección del Intendente general de la Marina de España. De este modo, el tribunal de la Casa de Contratación quedó encargado de las solas dependencias de Justicia, por cuya razón vio reducido su número de ministros a un presidente, dos ministros asesores, un fiscal, dos escribanos y un contador. Además, para evitar perjuicios y delaciones a los interesados, se dispuso su establecimiento en Cádiz, lo mismo que el Consulado, «como miembros y Sala del referido tribunal» que vio reducido, a su vez, su composición. Encargada la ejecución de estas medidas a Patiño, quedó en la sombra su principal impulsor, el almirante gaditano Andrés de Pez, nombrado el 20 de enero de ese año gobernador del Consejo de Indias, quien influyó de manera eficaz sobre el cardenal Alberoni para lograr el traslado de la Casa de Contratación y del Consulado de Sevilla a Cádiz, vivamente reclamada por los comerciantes extranjeros asentados en esta ciudad. Vid. el texto del decreto en *Cedulario americano del siglo XVIII*, II, pp. 513-516; Sobre la figura de Patiño, vid. A. RODRÍGUEZ VILLA, *Patiño y Campiño. Reseña histórico-biográfica de estos dos ministros de Felipe V*, Madrid, 1882; cf. J. B. RUIZ RIBERA, «Patiño y la reforma del consulado de Cádiz en 1729», en *Temas Americanistas*, 5, 1985, pp. 16-21;

No eran éstas, sin embargo, todas las medidas reclamadas por los políticos y economistas de nuevo cuño ni siquiera las más importantes: la liberación del tráfico entre España e Indias y entre los mismos dominios americanos <sup>17</sup>, la abolición del sistema de flotas y la rebaja y simplificación de los impuestos que gravaban su realización, siguieron planteándose por algunos como las únicas medidas capaces de incrementar el comercio indiano.

---

Sobre Andrés de Pez, vid. A. DE CASTRO, *Vida del Almirante D. Andrés de Pez*, Cádiz, 1879, cf. G. BERNARD, *Le secrétariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes*, pp. 12, 33, 211 (n.º 7). Sobre las raíces históricas de este Decreto, A. GIRARD, *La rivalité commerciale et maritime entre Seville e Cádiz*, pp. 66 y ss. En general, vid. G. WALKER, *Política española*, pp. 124-137, y la excelente síntesis de J. LYNCH, «El siglo XVIII», en *Historia de España*, dirigida por J. LYNCH, Barcelona, 1991, pp. 83 y ss.

17. Por diferentes cartas y papeles llegados al Consejo de Indias se conoció, desde el principio del reinado de Felipe V, el «gran desorden» que se experimentaba por la frecuencia del comercio de Nueva España con Perú, así como por la introducción de géneros de China en esos reinos. En un primer momento pareció bastante, a consulta del Consejo, con ordenar la observancia de las leyes recopiladas que prohibían el comercio de las mercaderías y géneros de China y de las Filipinas (Recop. de leyes de Indias, 9, 35, 67), salvo lo permitido por el último reglamento de Nueva España al Perú y Tierra Firme, bajo las penas allí expresadas, (perdimiento de ropas y bajeles, destierro perpetuo de las Indias, privación de oficios) extendidas a sus cómplices por Real Orden de 18 de julio de 1702. (*Cedulario Americano*, pp. 64-65). Años más tarde, la inobservancia de las leyes prohibitivas del comercio entre las provincias de Nueva España y Perú, «llegando su relajación a término que se ha hecho un tráfico frecuente y común el pasaje al Perú de las ropas y géneros que de China y Filipinas se conducen a la Nueva España», llevó a reiterar por bando su prohibición pero «respecto de que la experiencia ha acreditado que ni la ley ni la reiteración de las órdenes son bastantes a que los comerciantes dejen de intentar y conseguir la introducción de cuanto discurren conveniencia suya, aunque sea un perjuicio notorio del común y general comercio», se resolvió dar por mal adquiridas en Perú todas las maniobras de seda, decomisarlas y quemarlas públicamente en presencia de las justicias, así como castigar con diversas penas a los portadores de vestidos procedentes de aquellos países asiáticos, por Real Orden de 16 de febrero de 1706 (*Cedulario Americano*, pp. 161-164). En este sentido, la propuesta audaz del duque de Linares, virrey de la Nueva España, expuestas en carta de 10 de enero de 1711, de abrir el comercio de ese reino con el de Perú a fin de aprovechar sus utilidades y de evitar al tiempo el contrabando francés, fue rechazada, a consulta del Consejo, por el rey» por no tenerla en manera alguna por admisible, conveniente ni tratable». Real Orden de 1 de agosto de 1712 (*Cedulario Americano*, II, 375-376). La posterior creación de la Real Compañía de Filipinas, por Real Provisión de 29 de mayo de 1733 (*Cedulario Americano*, III, n.º 74) no alteró la prohibición de atracar buques de esa procedencia en puertos americanos, (art. 22). Vid. a este respecto la obra de M. L. DÍAZ TRECHUELO, *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, 1965.

Algunas de estas ideas alcanzaron por entonces un parcial reconocimiento legislativo, caso de la modificación del sistema impositivo dispuesto por Real Proyecto de 5 de abril de 1720 que vino a sustituir la percepción *ad valorem* tradicional por los nuevos derechos de palmeo y tonelada aplicados sobre el volumen de las mercancías transportadas<sup>18</sup>. Asimismo se perfeccionó el sistema de comunicación con América, estableciendo desde 1718, un servicio anual de ocho barcos avisos con el fin de agilizar el envío de despachos<sup>19</sup>, al tiempo que se multiplicaban las compañías de comercio a partir del éxito de la guipuzcoana de Caracas dedicada, desde 1718, a explotar en exclusiva el cacao, el tabaco y el algodón de Venezuela<sup>20</sup>. A su estilo se fundarían en 1740 la Real

---

18. Sobre el significado de este Real Proyecto, valorado, tal vez en exceso, como origen del proceso reformista del comercio colonial durante el período borbónico, *vid.* R. LEVENE, *Colección de documentos para la Historia de Argentina*, t. V. *Comercio a Indias. Antecedentes Legales (1713-1778)*, Buenos Aires, 1915, pp. XXV-XXVI. Cf. la postura contraria de J. MUÑOZ PÉREZ, «La publicación del reglamento de comercio libre de Indias de 1778», en *Anuario de Estudios Americanos*, IV, 1947, pp. 1-50; y las matizadas apreciaciones de B. BRAVO LIRA, «Notas sobre el reglamento de comercio libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano», en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1973, pp. 1013-1044. Resulta interesante, en este sentido, la aguda contraposición del método comercial antiguo representado por el Proyecto del año 20, cuya práctica había inducido «estanco, confusión y desorden», y el nuevo Reglamento liberalizador de 1778, planteada en la *Copia de la respuesta dada por D. Ignacio de Aguirre y Arana de Cádiz, a un papel que le dirigen de Madrid oponiéndose al comercio libre*, (s. l., s. f.) (Cádiz, 1778), B. N. Ms. 18264.

19. Real Decreto de 29 de julio de 1718, por el que se manda despachar anualmente cuatro avisos del Perú y otros cuatro de Nueva España. «Siendo conveniente para el mejor gobierno de mis dominios de la América y beneficio de los comercios de aquellos y estos reinos establecer una frecuente correspondencia entre ellos para anticipar noticias de una a otra parte sin las dilaciones y extravíos con que hasta ahora se han tenido, he resuelto que de aquí adelante salgan en cada un año desde el puerto de Cádiz cuatro navíos de aviso para el Perú y otros cuatro para Nueva España, los dos primeros uno para Tierra Firme y otro para Veracruz a principios de enero, los dos segundos a fines de marzo o primeros de abril, los dos terceros a 15 de junio y los dos cuartos y últimos a principios de noviembre, que son los tiempos más regulares y a propósito para la navegación, de que prevengo al Consejo de Indias para que lo tenga entendido y he mandado dar las órdenes y disposiciones para su ejecución». *Cedulario Americano*, p. 549.

20. R. D. HUSSEY, *The Caracas Company, 1728-1784*, Cambridge, Mass., J. ESTORNES LASA, *La Compañía guipuzcoana de Caracas*, Buenos Aires, 1948; R. DE BASTERRA, *Una empresa del siglo XVIII: Las manufacturas de la Ilustración. Real Compañía de Caracas y su influencia en los destinos de América*, Caracas, 1954; F.

Compañía de la Habana con sede en San Cristobal para desarrollar el comercio cubano de azúcar, tabaco y cueros; y la de Barcelona, en 1775, aunque inspirada en principios más competitivos, para ampliar el tráfico con Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita, ocasionando en su conjunto un cierto impacto en el monopolio gaditano del tráfico indiano, estimado en un 20 por 100 del total en el período comprendido entre 1730 y 1778 <sup>21</sup>.

No fue, sin embargo, la fuerza de las ideas sino la de los hechos la que puso fin al sistema comercial tradicional. La larga guerra con Inglaterra de 1739-1748 llevó a suprimir las flotas, utilizando en su lugar navíos sueltos de registro, autorizados por la Corona, más aptos que aquéllas para sortear la fuerza naval del enemigo; medida extraordinaria que, vistas sus ventajas de rapidez y frecuencia, acabó por superar el fin de la guerra, convirtiéndose así en la innovación más importante en dos siglos de comercio hispanoamericano, por más que hasta 1776 siguiera utilizándose el viejo sistema de flotas —seis entre 1757 y 1776— para proteger el fundamental tráfico con Nueva España <sup>22</sup>.

---

MORALES PADRÓN, *Rebelión contra la Compañía de Caracas*, Sevilla, 1955. R. RICO LINAGE, *Las Reales Compañías del Comercio con América. Los Organos de Gobierno*. Sevilla, 1983. Sobre los proyectos anteriores de fundar una compañía comercial al estilo de las europeas, a fines del siglo XVII, vid. J. A. ALEJANDRE GARCÍA, «Un proyecto de Compañía universal del comercio con las Indias en el siglo XVII», en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 925-984; en general vid. J. MARTÍNEZ GUÓN, «Las sociedades por acciones en el Derecho español del siglo XVIII», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, (Buenos Aires) 9, 1968, pp. 64-90; M.<sup>a</sup> J. MATILLA QUIZA, «Las Compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», en M. ARTOLA (Dir) *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, Instituciones, Madrid, pp. 271-401; J. M.<sup>a</sup> MARILUZ URQUIJO, *Bilbao y Buenos Aires, Proyectos dieciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires, 1981.

21. GARCÍA BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico*, (1717-1778), Sevilla, 1976, 2 vol. I, pp. 136-137; cf. C. MARTÍNEZ SHAW, *Cataluña en la carrera de Indias, 1680-1756*, Barcelona, 1981, pp. 72-148; J. M. OLIVA MELGAR, «El fracàs del comerc privilegiat», en J. M. DELGADO Y OTROS, *El comerc entre Catalunya i América*, (Segles XVIII y XIX), Barcelona, 1986, pp. 37-63.

22. LYNCH, *El siglo XVIII*, pp. 137-138. En la *Idea general del antiguo comercio de las Indias reformado por el reglamento de 12 de octubre de 1778* (B.N. Madrid, ms. 22082<sup>1</sup>) se recordaba el viejo sistema de transporte: «El comercio de este reino (Nueva España) se hace por las flotas que se despachan de 3 en 3 años y por las azogues que salen de dos en dos. Regularmente se componen las flotas de 12 navíos marchantes de porte de 500 a 1000 toneladas, escoltados por dos de guerra. La 3.<sup>a</sup> parte de

Los años siguientes, marcados por el período de paz fernandino y la intensa actividad de sus grandes ministros, en especial del marqués de la Ensenada a quien se debe una política comercial basada en una marina nacional construida en los astilleros de Cádiz, El Ferrol y Cartagena, que el mismo potenciara <sup>23</sup>, presenciaron una tendencia decidida al cambio de modelo colonial ensayado finalmente, con éxito relativo, en el largo reinado de Carlos III. En su época, se anudaron nuevas relaciones administrativas, militares y económicas con los nuevos virreinos, capitanías generales e intendencias, o, como ahora se dice, entre la *metrópoli* y sus *colonias*, conceptos que por entonces se difunden acentuando la dependencia económica de unos territorios sometidos después de siglos al dominio español.

En este sentido, la llegada a España del nuevo rey Carlos III, con su experiencia reformista en la corte de las Dos Sicilias, permitió hacer realidad —en sintonía con las reformas emprendidas en el interior del reino— algunas de las medidas reclamadas para el tráfico indiano, en especial la abolición del monopolio gaditano, la supresión definitiva del residual sistema de flotas y la simplificación y rebaja de los impuestos <sup>24</sup>.

Estas y otras medidas fueron propuestas al rey en febrero de 1765 por una comisión nombrada para informar sobre la reforma del comercio indiano <sup>25</sup> y, apenas unos meses más tarde, el 16 de octubre de ese

---

su carga se compone de frutos y caldos como son vinos, aguardientes, aceites, etc., y las dos terceras partes de mercaderías generales».

23. A. RODRÍGUEZ VILLA, *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada*, Madrid, 1878; M. D. GÓMEZ MALLADA, «El pensamiento de Carvajal y la política exterior española del siglo XVIII», en *Hispania*, 15, 1955, pp. 117-137. En general vid. C. PÉREZ BUSTAMANTE, «El reinado de Fernando VI en el reformismo español del siglo XVIII», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3, 12, 1954, pp. 491-514.

24. Una excelente síntesis de su reinado napolitano en A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1989. Cf. Los estudios clásicos de A. FERRER DEL RIO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, Madrid, 1856, 4 vols.; M. DANVILA Y COLLADO, *El reinado de Carlos III*, Madrid, 1890-1896, 6 vols.; F. ROUSSEAU, *Règne de Charles III d'Espagne (1759-1788)*, París, 1907, 2 vols. Una visión más reciente en A. H. HULL, *Charles III and the Revival of Spain*, Washington, D. C. 1980. En general, vid. F. AGUILAR PIÑAL, *Bibliografía de estudios sobre Carlos III y su época*, Madrid, 1988.

25. Esta Comisión la formaban el marqués de los Llanos, Francisco Cray Winkel, Simón de Arago, Tomás de Landázuri y Pedro Goosens, autores de un memorial inédito dado a conocer parcialmente por V. RODRÍGUEZ CASADO, «Comentarios al Decreto y Real Instrucción de 1765 regulando las relaciones comerciales de España e Indias», en *AHDE*, 13, (1936-1941), pp. 100-135. Cf. Biblioteca de Palacio, *Colección Ayala*, ms. 2.639.

año, se adoptó la trascendental decisión de liberar siquiera parcialmente el comercio de las islas del Caribe (Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad) a ocho puertos españoles, adicionales al de Cádiz (Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Gijón y La Coruña), aboliendo además los derechos de palmeo, toneladas, extranjería, Seminario de San Telmo, visitas, habilitaciones y licencias que grababan su tráfico <sup>26</sup>. Revisado con prudencia el viejo monopo-

---

26. Para facilitar la población de las nuevas tierras descubiertas, Carlos I había autorizado, por Real Cédula de 15 de enero de 1529, el acceso general a las Indias («que de todas partes vayan a ellos») así como el libre comercio desde distintos puertos peninsulares, pero con retorno obligado a Sevilla. Informado, sin embargo, de los *estorbos* que tal medida ocasionara, acordó, a consulta del Consejo y mediando súplica, «con grande instancia», de los vecinos de las Indias, conceder licencia para comerciar con esas tierras a ciertos puertos de Castilla: La Coruña y Bayona, en Galicia; Avilés en Asturias; Laredo en la Montaña y Encartaciones; Bilbao en Vizcaya; San Sebastián en Guipúzcoa; Cartagena en Murcia; Málaga en Granada, así como el puerto de Cádiz, además de Sevilla. Registrados los navíos y las mercancías ante la justicia, regidor y escribano del concejo respectivo, este registro se debía presentar ante los oficiales de los puertos de destino en Indias, pagando a su tenor los derechos acostumbrados. Además, en el plazo de tres meses después de la partida del navío, debía enviarse un traslado autorizado del registro al Consejo de las Indias, para su conocimiento y toma de razón en él y en la Casa de la Contratación. El viaje de vuelta se haría directamente a Sevilla «sin tocar en otra parte alguna, como aora se hace y ha hecho». La pena de muerte y de confiscación de bienes castigaba la transgresión de estas disposiciones.

He aquí el contenido sustancial de esta Real Cédula de 1529 recordada oportunamente por los partidarios del libre comercio en el siglo XVIII. Los reyes D. Carlos y Doña Juana su madre, refiriendo como al tiempo que se descubrieron y comenzaron a poblar las Indias los Reyes Católicos «tomaron para sí el comercio y contratación de aquellas partes», ... y «por ser poca la población y trato de las dichas indias a la sazón, por sus cartas y provisiones y ordenanzas mandaron que ningunas personas de estos nuestros Reynos pudiesen ir, ni navegar con sus navíos ni mercaderías a las dichas Indias, Islas e Tierra firme de ningún puerto de estos nuestros Reynos, salbo de la dicha ciudad de Sevilla, registrándose primeramente con todo lo que llevaron ante los oficiales de la dicha Casa de la Contratación so graves penas» ... y «como quiera que después sus Altezas abrieron la dicha contratación por hacer merced a nuestros súbditos, quisieron que todos pudiesen tratar y contratar libremente, porque entonces pareció que así convenía a su servicio y a la contratación de las dichas Indias, todavía se quedó que partiesen de la dicha ciudad de Sevilla, e aora como ha placido nuestro Señor que cada día sean descubiertas y descubren muchas Islas e tierras nuevas... y assi como las dichas tierras e poblaciones se van ensanchando, assi conviene que se busquen buenas formas e maneras para que se pueblen, especialmente ha parecido que una de las principales es que de todas partes vayan a ellas y que los que quisieren tengan libertad y puedan ir de otros puertos comarcanos a sus tierras e naturales e lugares donde tienen sus haciencias, mercaderías o grangerías para las cargar a las dichas Indias, sin ser obligados a las cargar y llevar desde la dicha ciudad de Sevilla como hasta aquí se ha hecho, con tanto que a la buelta vengán a la ciudad de Sevilla, como se ha hecho y aora lo hacen, e somos informa-

lio, en los años siguientes, se fue ampliando de manera gradual y mesurada esa libertad de tráfico a otras regiones americanas, Luisiana en 1768 y Yucatán y Campeche en 1770<sup>27</sup>. Fue sin embargo al calor del hecho extraordinario de la Guerra de Independencia americana (1776-1778) cuando se creyó oportuno extender de manera general la libertad de comercio a los dominios americanos por considerar el rey «que solo un comercio libre y protegido entre españoles europeos y americanos puede restablecer en mis dominios la agricultura, la industria y la población a su antiguo vigor»; primero, en febrero de 1778, a Buenos Aires, Chile y Perú y más tarde, el 12 de octubre de ese mismo año, al resto de los grandes puertos hispanoamericanos, excluidos por distintas razones, los de Venezuela y México hasta 1789<sup>28</sup>.

---

dos que a causa de la dicha provisión se estorban mucha parte de ellas e queriendo proveer en ello, de manera que las dichas tierras se pueblen porque en ellas se plante nuestra Santa Fe católica y especialmente por la voluntad que tenemos a que las dichas tierras se ennoblezcan e nuestros súbditos e vasallos de estos nuestros reynos comunmente sean aprovechados e pueden mejor tratar con sus mercaderías e grangerías e porque assi nos ha sido suplicado con grande instancia por los vecinos de aquellas partes, visto por las del nuestro Consejo de las Indias e conmigo el rey consultado, fue acordado que debíamos dar licencia para que de ciertos puertos de estos nuestros reynos e señoríos que de yuso será declarados, puedan cargar para las dichas Indias, guardando la forma que de yuso será contenid... por lo qual... damos licencia y facultad a todos a qualesquiera vasallos muestras de estos nuestros reynos y señoríos, para que aora y de aquí adelante, quanto nuestra voluntat fuere, puedan navegar e hacer su viage con sus personas e mercaderías e navíos e otras cosas a las dichas Indias... en las quales dichos puertos... puedan cargar e carguen los dichos sus navíos... y de cualquier de ellos hacer sus viajes derechamente a las dichas Indias, sin ser obligados como dicho es a ir a la dicha ciudad de Sevilla, ni registrarse... con tanto que sean obligados antes que partan de registrar los dichos navíos e todas las mercaderías e cosas que cargaren... particularmente ante la nuestra Justicia de los dichos puertos donde así la cargaren e un regidor y escribano del Conzejo de ella, con el qual dicho registro se presente ante los nuestros oficiales que residen en la dicha Isla o tierra donde fueren a descargar... y pagará allí nuestros derechos acostumbrados». El texto de la Real Cédula, así como de la representación del Concejo de Málaga, de 10 de abril de 1553, solicitando el cumplimiento de dicha Cédula, con el auto del Consejo de Indias imponiendo nuevas condiciones a su aplicación, en APC 18-22. Cf. M. J. DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Ed. y estudio M. M. DEL VAS MINGO, vol. III, Madrid, 1988, pp. 254-255.

27. ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles*, p. 37. Vid. «La aplicación del Decreto en La Luisiana», por RODRÍGUEZ VICENTE, *Comentarios*, pp. 120-135.

28. Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias, de 12 de octubre de 1778. Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin, 1778 (reed. a cargo de B. TORRES RAMÍREZ y J. ORTIZ DE LA TABLA, Sevilla, 1978). Sobre el Secretario de Es-

Como han destacado algunos autores, con estas medidas liberalizadoras se pretendió en realidad hacer más efectivo el monopolio español sobre sus dominios americanos, potenciando la formación de un mercado interno cerrado en lo posible al exterior. En todo caso, esta medida, cargada de ruptura formal con el pasado hasta el punto de ser calificada de auténtica revolución por Cabarrús<sup>29</sup>, unida a la supresión o reducción de ciertos derechos inconvenientes al tráfico, acabó por suscitar un espíritu de redescubrimiento comercial de América, que hizo vivir a Cádiz su época dorada, así como a otras regiones, Galicia, Cantabria y en especial Cataluña, que pudieron recorrer por entonces, con casi tres siglos de retraso, la antigua carrera de Indias. Paralelamente se revitalizaron las importaciones americanas de productos agrícolas, cacao, azúcar, tabaco, cueros, índigo, palo de tinte, junto a las importaciones de metales preciosos que siguieron dominando el comercio indiano con un 56 por 100 del total<sup>30</sup>;

---

tado y Despacho de Indias, José de Gálvez, que refrenda el Reglamento, vid. BERNARD, *Le Secretariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes*, pp. 53-54; J. M.<sup>a</sup> MARTÍN RUIZ, «Gálvez y la política americanista de Carlos III», en *Baetica*, 12, 1989, pp. 199-202. En general, vid. J. M. DELGADO, *América en la teoría y praxis política de José Moñino y Redondo, Conde de Florindalanca. Hacienda Pública Española* 108-109, 1987.

29. Vid. Luego su *Discurso sobre la libertad de comercio concedida a la América meridional*.

30. J. FISHER, *Comercial Relations between Spain and Spanish America in the Era of Free trade, 1778-1796*, Liverpool, 1985. J. FONTANA (ed.) *El comercio libre entre España y América (1765-1824)*. Madrid, 1984, incluye entre otros, el trabajo de J. FISHER. *El impacto del comercio libre en América durante el último cuarto del siglo XVIII*, pp. 29-38, así como una serie de análisis regionales a partir de las «áreas periféricas» de Andalucía y Cataluña, pp. 39 y ss. GARCÍA BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico*, I, pp. 540-556; del mismo, *Comercio colonial y producción industrial de Cataluña a fines del siglo XVIII*, en J. NADAL y G. TARTELLA, eds. *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona 1974, pp. 268-294; J. M. DELGADO RIBAS, *Els catalans i el lliure comerç, El comerç entre Catalunya i América*, pp. 81-93.; cf. del mismo autor, *El miratge del lliure comerç*, *ibid.* pp. 65-80; L. ALONSO ALVAREZ, *El comercio colonial y crisis del Antiguo Régimen en Galicia (1778-1810)*, La Coruña, 1986; A. M. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «La Coruña, un puerto habilitado para el comercio a Indias (1778-1810)», *Separata de Revista del Instituto «José Cornide» de Estudios Coruñeses*, años XIII-XVI, números 13-16. 1977-1980, pp. 137-235. E. RODRÍGUEZ VARELA, «El real consulado de comercio de La Coruña y la apertura del comercio indiano, en *Actas de la I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas*. Vol. III. Santiago de Compostela, 1975, pp. 825-839. Desde el punto de vista indiano, cf. N. JACOBSEN y H. J. PUHLE, eds. *The Economies of México and Perú during the Late colonial period, 1760-1810*, Berlin, 1986; E. SOAIRES VEIGA GARCÍA, «Buenos Aires e Cádiz: Contribuçães ao estudo do comercio livre (1789-1791)», en *Revista de Historia de Sao Paulo* (1970), pp. 365-390.



al tiempo que se dotaba al tráfico de una nueva y más completa organización comercial <sup>31</sup>.

---

31. J. C. GUILLAMONDEGUI, «La repercusión inmediata del reglamento de comercio libre de 1778. Una solicitud de creación del consulado de Buenos Aires», en *Actas y Estudios del III Congreso int. de H.<sup>a</sup> del Derecho ind.*, pp. 985-1011. Y en relación con este consulado bonarense, creado finalmente por la Real Cédula de 30 de enero de 1794, vid. C. Alberto ROCA, «La jurisdicción comercial en la gobernación de Montevideo. La Diputación consular. El consulado», en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Intern. de H.<sup>a</sup> del Derecho ind.* Madrid, 1991, pp. 251-267; J. COMADRAN RUIZ, «La Diputación y Juzgado de Comercio del Real Consulado de Mendoza», en *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires) 12, 1984, pp. 381 y ss.; M. L. MILLER ASTRADA, «El Tribunal de comercio de Salta», en *Revista de Historia del Derecho*, 5, 1977, pp. 127-146; de la misma autora, «La justicia mercantil en Salta», *ibid.*, 7, 1980, pp. 267-292. En general, vid. G.O.E. TJARKS, *El consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1962, y J. C. GUILLAMONDEGUI, *La Justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)*, Buenos Aires, 1963. En relación con otros ámbitos, vid. *El Real Consulado de Caracas*. Introd. y compilación de E. ARCILA FARIAS, Caracas, 1957; M. M. ALVAREZ, *El tribunal del Real Consulado de Caracas*, (Caracas 1967), M. NUÑEZ DÍAZ, *El Real consulado de Caracas (1793-1810)*. Caracas, 1984. J. ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE, (Ed. y Estudio Preliminar). *Memorias políticas y económicas del Consulado de Veracruz (1796-1822)*, Sevilla, 1985; R. VILLASEÑOR BORDES, *El Mercantil Consulado de Guadalajara*, Guadalajara, 1970. A. DE AVILA MARTEL y B. BRAVO LIRA, «Nuevo régimen del comercio marítimo del siglo XVIII y su aplicación en el Pacífico Sur», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 5, 1969, pp. 133 y ss. Por lo que se refiere a la península, a falta de un estudio específico sobre la floración consular en torno a los puertos habilitados para el comercio con América; consulados de nueva planta e inspiración incardinados en la política de la época de fomento de la agricultura e industria nacional bajo la protección regia y el auxilio de las Sociedades Económicas provinciales, Vid. el reciente ensayo de C. PETIT «Derecho Mercantil: Entre Corporaciones y Códigos», en *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*, Milán 1990, pp. 315-500; en esp. 367-380. G. R. FERNÁNDEZ DÍAZ, «Burguesía y Consulados en el siglo XVIII», en T. MARTÍNEZ VARA (ed.). *Mercado y desarrollo económico en la España contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 1-39, y la ya clásica exposición de conjunto de E. GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971. La base institucional la siguen representando A. DE CAPMANY, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y antes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779-1792, (Reimp. Barcelona 1961-1963). G. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa*, Bilbao, 1913-1914 (reimp. facsimil) Bilbao, 1972; S. BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga*, Madrid, 1947. S. FIGUERAS PACHECO, *El Consulado marítimo y terrestre de Alicante y pueblos del obispado de Orihuela*, Alicante, 1957; A. HEREDIA HERRERA, «El Consulado nuevo de Sevilla y América», en *V Jornadas de Andalucía y América*, I, Sevilla, 1987, pp. 287-301; J. B. RUIZ RIVERA, *El Consulado de Cádiz. Matrícula de Comerciante, 1730-1823*. Cádiz, 1988; E. RODRÍGUEZ VARELA, *El Real Consulado de Comercio de La Coruña y la apertura del comercio indiano*, op. cit.

Sin embargo este auge del comercio hispanoamericano no iba a perdurar por mucho tiempo. La debilidad estructural del sistema comercial español por falta de una industria nacional así como de una marina poderosa capaz de protegerlo, dieron al traste con este sueño autárquico de un mercado colonial español. Las desastrosas guerras con Inglaterra de 1797-1801, que obligaron a abrir el comercio indiano a los países neutrales, por Real Decreto de 18 de noviembre de 1797, con notorio beneficio de los Estados Unidos, y de 1805, en la que se perdieron los restos del antiguo poder marítimo en Trafalgar, acabaron por romper el antiguo cerco español de América<sup>32</sup>. Además, tras la crisis comercial y naval de estas últimas guerras coloniales del reinado de Carlos IV con sus graves secuelas financieras, agrícolas e industriales, se escondía ya la política, que no tardó en aparecer como predijera en su día el virrey Francisco Gil de Taboada: «La cadena de las relaciones es la que sujeta estos remotos dominios al país de la denominación; cada necesidad que se extinga o satisfaga sin su auxilio es un eslabón que se desmembra y cuando sean pocos los que queden, con dificultad resistirán el peso»<sup>33</sup>.

## II. PROPUESTAS DE REFORMA DEL COMERCIO INDIANO CONSERVADAS EN EL ARCHIVO PRIVADO DE CAMPOMANES (1762-1778)

Diversos documentos del Archivo Privado de Campomanes (APC) relativos a América, de los cuales sólo el borrador de las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*<sup>34</sup> del propio Campomanes ha sido publicado recientemente por Vicent Llobart, ofrecen datos de interés para clarificar algunos aspectos del proceso liberalizador del tráfico comercial hispanoamericano emprendido formalmente en 1765.

32. A. GARCÍA BAQUERO, *Comercio colonial y guerras revolucionarias*, Sevilla, 1972; J. A. BARBIER, «North American penetration and the Spanish imperial economy, 1760-1800», en J. A. BARBIER y A. J. KJUETHE, eds. *The North American Role in the Spanish Imperial Economy, 1760-1819*, Manchester, 1984, pp. y 22.

33. Gil De Taboada a Pedro De Lerena, 5 de mayo de 1791, cit. por LYNCH, *El Siglo XVIII*, p. 325.

34. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias (1762)*, Ed. y estudio preliminar de V. LLOMBART ROSA, Madrid, 1988. Vid. del mismo autor, *Comentarios economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-153.

Algunos de ellos, como el *Discurso sobre si conviene o no abrir indistintamente todos los puertos de España al comercio de sus Indias*, de 15 de octubre de 1763, remitido por su autor Francisco Cray Winkel al juicio de Campomanes, tiene un especial interés por ser su autor uno de los miembros de la Junta que por especial encargo de Carlos III, trabajó desde el verano de 1764 en la elaboración de un anteproyecto de las medidas a tomar en relación con el comercio indiano, del que saldría el primer decreto liberalizador de 16 de octubre de 1765<sup>35</sup>.

Otros documentos de interés a este respecto son asimismo, una *Representación del reino de Galicia y Principado de Asturias* solicitando el comercio de algunos de sus puertos, La Coruña y Gijón concretamente, con Yucatán y Campeche<sup>36</sup>, y que puede ser fechado hacia 1769, por su referencia explícita a los privilegios concedidos a Nueva Orleans, un año antes, así como a su vinculación formal con el proyecto presentado por Thomas Southwell del cual se conserva en el mismo Archivo un *Discurso sobre la necesidad de que esta Monarquía se halla constituida para tener una poderosa marina a fin de conservar sus dominios ultramarinos*, de 28 de septiembre de 1768<sup>37</sup>.

Algo posterior, de 1774, es la *Representación y manifiesto de Francisco Antonio Vilanova*, del comercio gaditano, que recoge el sentir del mismo, contrario a las medidas liberalizadoras en curso<sup>38</sup>; y, finalmen-

---

35. APC 18-20. Cf. Supra n. 25. Sobre las raíces de su pensamiento liberalizador vid. *Papel útil y curioso de reflexiones*, remitido a Esquilache, sobre la libertad del comercio de trigo en lo interior y exterior «limitando sólo para éste los precios que se tuviese por conveniente» (1761) en Archivo Academia de la Historia 9/1781; publicado posteriormente en el *Seminario Erudito* de VALLADARES, XXXIV, 1790, pp. 131-150.

36. APC. 18-20. La representación aludía al deplorable estado a que habían llegado estas dos provincias, forzadas a la emigración, y que contrastaba con su crecida población, su larga costa con los mejores y más seguros puertos bien situados para el tráfico con Indias y las naciones septentrionales de Europa (fuera del paso de los corsarios berberiscos «sin este invencible embarazo que experimentan los de las costas del sur de estos reinos e impide el progreso de su tráfico por mar»), al margen de ser sus habitantes, por la naturaleza de su clima «los más inclinados a trabajar de la monarquía».

37. APC 28-10.

38. APC 28-10. *Representación y manifiesto de D. Juan Francisco Antonio Vilanova del comercio de Cádiz sobre que el origen de los atrasos del fondo y riqueza de España procede del sistema actual del comercio de los españoles con los americanos y extranjeros*. En ella se precisa que España «el único paraje o feria o almacén universal del mundo» se está acercando más y más al último término de decadencia... por no

te, un notable *Discurso sobre la libertad de comercio concedida a la América meridional*, presentado por Francisco Cabarrús, a la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País<sup>39</sup>, el 28 de febrero de 1778, pleno de ideas ilustradas.

Nuevas representaciones, una probablemente debida a Ensenada sobre la colonización de la Patagonia y la extensión del comercio con las Indias orientales<sup>40</sup>; así como otra contraria a la Real Cédula de 25 de abril de 1749, que derogó a petición del consulado y comercio de Nueva España, las restricciones del reglamento de 1735 a la libre consignación de caudales en personas de confianza no necesariamente matriculadas en la Universidad de Cargadores a las Indias<sup>41</sup>, cierra este elenco de documentos indianos del Archivo de Campomanes, que, sólo en parte y de manera indirecta, puede completarse con el *Epistolario de Campomanes* (1747-1777) editado por Miguel Avilés y Jorge Cejudo, y en el que curiosamente no se halla referencia alguna a sus propias Reflexiones de 1762<sup>42</sup>. Del conjunto de cartas, reflexiones, discursos, representaciones y normas en él conservadas, destacan por su interés las Reflexiones sobre el Comercio español a Indias, (1762) del propio Campomanes, que anticipan en 26 años la Idea de América de este autor formulada en su día por José Muñoz Pérez<sup>43</sup>, en base a unas *Apuntaciones relativas al comercio de las Indias* para resolver la cuestión sobre él suscitada por Real Orden de 19 de octubre de 1787 cuando la experiencia liberalizadora había resultado ya un fracaso; por contra el Campoma-

---

entenderse de 25 años a esta parte cuál debe ser la administración del comercio de este reino con la América y con los extranjeros» debiendo tener en cuenta que «la exclusión del comercio de España con América... es la alhaja más interesante a la Corona y al Estado y sólo los comerciantes de América la han disputado reclamando la apertura que consiguieron».

39. APC 54-1. Vid. Apéndice documental.

40. APC 18-21. *Sobre el comercio de Indias y lo que se debe practicar a este fin para la conservación de aquellos dilatados reinos por S.M.*, (s.l., s.f.).

41. APC 18-26. Cf. *Cedulario Americano*, vol. III, pp. 216-218.

42. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario*, t. I. (1747-1777). Ed. de M. AVILÉS FERNÁNDEZ y J. CEJUDO LÓPEZ, Introd. por M. AVILÉS, Madrid, 1983.

43. J. MUÑOZ PÉREZ, «La idea de América en Campomanes», en *Anuario de Estudios Americanos*, 10, 1953, pp. 209-264; R. KREBS WILCKENS, «Pedro Rodríguez Campomanes y la política colonial española en el siglo XVIII», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, XXII, n.º 53, 1955, pp. 37-72.

nes de las Reflexiones de 1762 es un hombre confiado que cree en la fuerza de la libertad como factor de cambio económico y social.

Esta obra, un borrador de lecturas, estudios y meditaciones, en confesión del propio Campomanes, así como un reflejo de la práctica inducida de su trato con personas instruidas en los negocios de América, tiene el carácter de una recopilación facticia de noticias e ideas que pretende servir a la causa de la reforma del comercio indiano. Aunque estas Reflexiones, en un principio, las proponía como *buen patriota* a la sabia comprensión del ministerio, refiriéndose probablemente a su protector Ricardo Wall, (Secretario de Estado hasta 1763), la obra aparece dedicada al rey Carlos III que, en 2 de julio de 1762 le había nombrado fiscal de lo civil del Consejo de Castilla: «Persuádome Sr. que ninguno me aventajará en el zelo del bien público, ni nadie está más obligado a promoverlo que yo, aviendo debido a la sola benignidad de VM un empleo a que tantos pretendían tener derecho por su antigüedad y por otras consideraciones»<sup>44</sup>.

Tal vez con mayor razón que respecto a sus tardías *Apuntaciones relativas al comercio de las Indias de 1788*, deba pensarse que la base heurística de estas Reflexiones de 1762 fuera el material reunido por la Academia de la Historia para llevar a cabo la Historia de las Indias encargada por el Consejo. A este fin sabemos que Campomanes redactó un *Plan de una Historia general de las Indias* y método que debería seguirse en su formación y colección de materiales (1756), de que se conserva copia en su Archivo Privado<sup>45</sup> e igualmente que en 1759 ya preveía el desarrollo de un *Discurso sobre el comercio y establecimiento de colonias en el Mar del Sur*, que junto con el uso de la *Aritmética política en el comercio y en la hacienda real*, extraída de la versión francesa de la obra homónima de Charles Davenant<sup>46</sup> aparecerá luego como capítulo independiente en sus Reflexiones.

Así, no es de extrañar que, en apenas tres meses, de enero a abril de 1762, reconociera haber escrito sus Reflexiones que, por lo demás, se inscriben en el género del proyectismo español del siglo XVIII,

---

44. Sobre Campomanes, como fiscal del Consejo y de la Cámara, vid. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992.

45. APC 38-26.

46. APC 20-4: cf. 18-19; LLOMBART, *Campomanes, economista y político*, pp. 81; 118-119.

representado por Uztáriz, Bernardo de Ulloa, el marqués de Santa Cruz de Marcenado y, sobre todo, por Bernardo Ward, con cuyo pensamiento liberalizador coincide plenamente <sup>47</sup>. La originalidad de Campomanes en este punto radica, sin embargo, en haber intentado conciliar este pensamiento económico con las doctrinas del neomercantilismo liberal inglés, representado por Joshua Child, recogido y divulgado en su época por los economistas franceses, incluidos algunos de los colaboradores de la Enciclopedia, Forbonais, Vicent de Gournay —considerado el padre del liberalismo económico francés— <sup>48</sup> y dando especial relevancia — hasta el punto de formar en la ordenación del Archivo un cuadernillo aparte— al pensamiento de Montesquieu del que dice ser después de Child «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas» <sup>49</sup>.

Con estas y otras fuentes analiza la naturaleza del comercio español con América, a partir de su indudable cortedad que contrasta con la riqueza de sus posibilidades de fomento de la agricultura, las manufacturas y la navegación explotadas con éxito por otros países extranjeros. Por lo demás, el sistema comercial español, desprovisto de las circunstancias que lo habían ido modelando históricamente, se presenta como

---

47. J. MUÑOZ PÉREZ, «El comercio de Indias bajo los Austrias y la crítica del proyectismo del XVIII», en *Anuario de Estudios Americanos*, 13, 1956, pp. 85-103; del mismo, «Los proyectos sobre España e Indias en el siglo XVIII: el proyectismo como género», en *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1955, pp. 169-195; M. ARTOLA, «América en el pensamiento español del siglo XVIII», en *Revista de Indias*, 29, 1969, pp. 51-57; BITAR LETAYF, *Economistas españoles del siglo XVIII*, pp. 131-137. R. EZQUERRA, «La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII» en *Revista de Indias*, n.º 87-88, 1962, pp. 159-287.

48. J. GEE, *Consideraciones sobre el comercio y navegación de Gran Bretaña*, Madrid, 1753; J. CHILD, *Traité sur le commerce et sur les avantages que resultent de la reduction de l'interest de l'argent. Avec un petit traité contre l'usure par THOMAS CULPEPPER*, Amsterdam, 1754 (versión de Gournay y Butel-Dumont). Por estas fechas (1753) Forbonnais traducirá la obra de Uztáriz; mientras que Plumard de Dangeul traducirá a Bernardo de Ulloa; V. LLOMBART, *Estudio preliminar*, pp. XXVII-XXVIII. J. REEDER, «Bibliografía de traducciones al castellano y catalán durante el siglo XVII de obras de pensamiento económico», en *Moneda y Crédito*, 126, pp. 57-77; Sobre el paralelismo doctrinal italiano, vid. F. VENTURI, «Economistas y reformadores españoles e italianos del siglo XVIII», en F. ESTAPÉ, (ed.). *Textos olvidados*, Madrid, 1973, pp. 201-252.

49. APC 18-24; cf. *Reflexiones*, p. 359.

irracional y contrario a los verdaderos principios del comercio, afectando esta causa a la propia raíz de la colonización, orientada a la obtención de metales preciosos con el consiguiente descuido de los territorios desprovistos de ellos <sup>50</sup>. Un mal que se completaba con el estanco del comercio en Cádiz, como antes lo fuera en Sevilla desde la época de Felipe II, así como en el viejo modelo de transporte convoyado de flotas y galeones, al que todavía había que sumar los crecidos impuestos oficiales que grababan su tráfico.

Los remedios a esta situación pasaban, a juicio de Campomanes, por el fomento de la agricultura y de la población en América con un reparto de tierras entre los colonos (voluntarios y forzosos), a cambio de un canon exigible cuando las tierras entraran en producción, curioso precedente de su plan de 1767 para repoblar Sierra Morena <sup>51</sup>; y asimismo, por liberalizar el comercio de América, cambiando radicalmente las bases de su establecimiento: del privilegio exclusivo para traficar de unos puertos habilitados, a la «libertad y actividad» a la inglesa lo que, a su vez, entrañaba un nuevo modelo de transporte marítimo, como el ensayado con los navíos registro tras la guerra de 1739-1748 con Inglaterra, abandonando definitivamente el lento y costoso sistema de flotas y galeones; igualmente, la supresión de los derechos de palmeo y tonelada entre otros impuestos coercitivos del tráfico; y aun una nueva filosofía respecto a las compañías de comercio que suprimiese sus privilegios exclusivos, al estilo de la de Barcelona <sup>52</sup>.

Otras medidas, como la supresión de las aduanas interiores de las Vascongadas, trasladándolas a la costa, para permitir de esta forma su más activa participación en el comercio indiano; o la misma prohibición de navegar en barcos de más de 150 toneladas, chocarían frontalmente con el peso de la tradición foral y marítima.

Estas *Reflexiones* indianas de Campomanes se insertan, por lo demás, en una revisión general de la política de tasas y monopolios que encorsetaban el tráfico peninsular e indiano y que con tanta fuerza impulsara Esquilache el nuevo ministro de Hacienda de Carlos III, en connivencia con otras personas ilustradas. Así, el 11 de agosto de 1764,

---

50. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 101.

51. *Ibid.* pp. 228 y ss.

52. *Ibid.* pp. 73 y ss.

escribía confidencialmente a Campomanes, a quien en su criterio «no espantan las innovaciones cuando se dirigen con algún fundamento al bien público», para animarle a redactar una respuesta que allanara «los embarazos que ocurrirán en el Consejo» a propósito de la liberación del comercio de cereales<sup>53</sup>; una liberación que precedió, en sólo tres meses, al célebre Decreto de octubre de 1765 que rompió el monopolio gaditano del comercio con Indias.

En ambos casos, se venía trabajando, desde tiempo atrás, en Juntas y Comisiones oficiales de reforma nombradas por el Rey, de una de las cuales, la relativa al comercio de Ultramar, formaba parte un negociante holandés afincado en Barcelona, Francisco Craywinckel, cuyo *Discurso* sobre si convenía o no abrir indistintamente todos los puertos de España al comercio de sus Indias, de 15 de octubre de 1763, planteaba una vez más la cuestión largamente suscitada de la libertad de tráfico<sup>54</sup>. En favor de su conveniencia, abogaba la justicia de ser todos vasallos de un mismo rey así como el bien común del Estado, interesado en fomentar a todas sus provincias por igual y, aún, el ejemplo y práctica de las restantes naciones europeas que permitían el comercio de sus colonias a todos sus puertos.

Aceptada su conveniencia por vía de principio, Craywinkel planteaba además si esta regla general era aceptable al caso español. Para ello fijaba una serie de premisas sin cuyo concurso poca utilidad podría reportar la liberación del tráfico. Ante todo, que los frutos y géneros manufacturados que se embarcaran para América fueran de producción nacional, pues, en caso contrario, la liberación del tráfico sólo permitiría ampliar o variar el conducto de las mercancías, sin que de este hecho tan sólo se derivara una especial mejora de la situación económica de un territorio, como probaba el caso de Andalucía.

---

53. C. DE CASTRO, «La liberación del comercio de granos y el abastecimiento de Madrid», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la época del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 737-750; p. 742. Cf. de la misma autora, *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987, pp. 34 y ss; L. PERDICES BLAS, «La lucha por la libertad de comercio interior en el reinado de Carlos III», en *Información Comercial Española*, 663, 1988, pp. 44-58. LLOMBART, *Campomanes, economista y político*, pp. 155-190.

54. APC 18-20; cf. Carta de Campomanes a Francisco Craywinkel, 4 de abril de 1760, en la que le devuelve un discurso sobre el estado de las artes en España respecto de la agricultura, haciendo un estudio sobre el mismo. *Epistolario*, pp. 67-78; cf. n. 35.



Por ello, estimaba más oportuno y primordial potenciar el consumo, propiciando con ello el auge natural de la agricultura y de las artes industriales, rebajando a la vez los crecidos impuestos y suprimiendo incluso los derechos de palmeo y toneladas, así como la larga serie de gastos de embarque para los productos nacionales. Al tiempo, y por vía de gracia, se debía conceder permiso a algunos navíos sueltos para salir de los principales puertos de la Península, utilizando de manera gradual y armónica la libertad de tráfico para estimular el desarrollo global de la economía, pues en caso contrario «si queremos hacer las cosas de golpe y extender el comercio de América y moderar los derechos, porque lo practican así las otras naciones, sin considerar las diferencias de las circunstancias, no sólo no se conseguirá el fin sino que nos privamos para siempre del medio más eficaz de facilitar o aumentar la salida para las Indias de nuestros géneros con notable adelantamiento de nuestra agricultura y fábricas»<sup>55</sup>.

El Discurso venía a matizar así la propuesta radical de liberación comercial, contenida en las *Reflexiones* de Campomanes, así como en otras *Reflexiones sobre el estado actual del comercio de España*, publicadas en 1761 sin nombre de autor pero que Craywinkel atribuía a Simón de Aragoiri, uno de los miembros de la comisión de reforma del comercio indiano. En las propuestas concretas en que cifraba este autor su pensamiento, se mostraba partidario de liberalizar en general el comercio de cereales para adelantar la agricultura, pero también para extender la navegación y fomentar la marina de corto tonelaje y, en cierta sintonía con Campomanes, de permitir el libre comercio con América, moderando los derechos de aduana para los productos españoles y creando consulados en todas las ciudades mercantiles<sup>56</sup>.

Reflexiones y Discursos, Juntas y Comisiones, acabarán por crear el clima adecuado para la gran reforma de 1765, que en frase de Antunez, tan poco entusiasta de la liberación, vino «a variar el método de un solo puerto de despacho que había durado por casi doscientos años»<sup>57</sup>. En virtud del Real Decreto de 16 de octubre de 1765 quedaron habili-

---

55. Discurso, APC 18-20.

56. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, pp. 409 y ss.

57. R. ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del Comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, 1797. (Reed. con presentación y estudio preliminar de A. GARCÍA BAQUERO, Madrid, 1981), p. 36.

tados para el comercio de las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad, las llamadas Islas de Barlovento, un total de nueve puertos peninsulares (Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Gijón y La Coruña) suprimiendo los derechos de palmeo, (sustituido por un impuesto del 6 por 100 para los géneros manufacturados nacionales y un 7 por 100 para los extranjeros) toneladas, extranjería, seminario de San Telmo, visitas, habilitaciones y licencias, para las mercancías exportadas desde España, así como las gratificaciones, derechos y otros emolumentos que solían percibir los administradores y oficiales reales por el desempeño de su trabajo. De este modo, se recogieron finalmente en un texto legal, las apremiantes solicitudes de comisiones y particulares que clamaban tanto por la liberación del tráfico como por la simplificación de trabas burocráticas y la reducción de impuestos y gravámenes. Estas medidas, calificadas de «sabias providencias», «precursoras», por el Campomanes del *Discurso sobre la Educación popular* (1775) fueron extendiéndose en los años sucesivos a otros puertos y provincias de América, como Luisiana, nuevamente agregada a la Corona, el 23 de marzo de 1768; y a los puertos de Campeche y Yucatán el 5 de julio de 1770.

Así fue progresando la extensión del monopolio legal a otros puertos de la América hispana, hasta que en febrero de 1778 se creyó llegado el momento de ampliar aun más este proceso liberalizador. Atrás quedaban representaciones un tanto anacrónicas como las del reino de Galicia y Principado de Asturias solicitando el monopolio del corte y embarque de palo de tinte en la península de Yucatán a fin de propiciar el desarrollo regional y para contrarrestar además la presencia inglesa en la zona, acentuada tras el privilegio de corte de dicho palo otorgado por el Tratado de París de 1763<sup>58</sup>; y aun la de aquellos particulares que representaban los intereses del comercio gaditano, como el manifiesto de Francisco Antonio Vilanova, de 1774, que defendía con total anacronismo la vigencia del principio de exclusión en el tráfico con América a fin de salvaguardar «la alhaja más interesante a la Corona y al Esta-

---

58. Vid. n. 36, cf. J. A. DEL CASTILLO, *Manifiesto sucinto, que en obsequio de la verdad... hace D..., de los principales motivos que concurren en la ciudad y puerto de Santander para hacer el comercio con la América*, 1777, (Santander, Bib. Menéndez Pelayo, ms. 336).

do» (destruída, a su juicio, con la libertad concedida a los comerciantes de Méjico y Perú de conseguir caudales en personas de su confianza en la Península, a tenor de la Real Cédula de 25 de abril de 1749)<sup>59</sup>.

Superando estas llamadas al sistema comercial antiguo, el Real Decreto de 2 de febrero de 1778 amplió la concesión de libre comercio contenida en el Decreto innovador de 1765, a los navíos que se despacharan para la provincia de Buenos Aires y reinos de Chile y Perú. Con este motivo, a fines de ese mismo mes, Cabarrús pronunció un *Discurso sobre la libertad de comercio concedida a la América meridional* en la sociedad Económica Matritense<sup>60</sup>, calificando esta serie de medidas de los últimos años de «revolución tan importante y tan dichosa que da las mayores esperanzas y cuyos efectos empiezan ya a conocerse». Una revolución, por lo demás gradual y mesurada, ceñida todavía a sólo algunas provincias americanas y ello «por ser preciso proceder con tiento para restituir (el comercio) a su primitivo estado». Así, admite por vía de principio que esta libertad se conceda «con cuidado y con una cierta progresión insensible», entre otras razones para superar las reacciones en contra de aquellos individuos interesados en el monopolio o que, en general «proscriben una verdad por nueva y adoptan un error por antiguo». A este fin se preguntaba: «¿Quién creyera que la libertad de comercio, así en la metrópoli como en las colonias, tiene todavía acérrimos contrarios?» recordando como: «habrá quince años que se estableció la libertad del comercio de granos ¡qué gritos! ¡Qué murmuraciones no causó esta ley tan justa y tan útil! Ha sido preciso que un rey constante mantuviese con toda su autoridad y que un grande hombre defendiese con toda su elocuencia este primer paso a la felicidad pública». Sin embar-

---

59. Vid. n. 41.

60. APC 54-1. El Discurso, publicado en las Memorias de la Sociedad Económica [de Madrid], t. III, 1787, pp. 282-294, se ofrece en Apéndice conforme al texto manuscrito del APC que presenta algunas variantes; cf. la mera trasposición manuscrita del Discurso en V. MARTÍN MARTÍN, «La libertad de comercio bajo Carlos III: Cabarrús, Jovellanos y Foronda» en *Información Comercial Española* 663, 1988, pp. 7-43, 25-43. Por lo demás, una vez superado este «obstáculo» legal, Cabarrús ya no lo incluiría en sus *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Madrid, 1813. Analiza su pensamiento político, J. A. MARAVALL, *Cabarrús y las ideas de reforma social y política en el siglo XVIII*, ahora recogido en sus *Estudios de la historia del pensamiento español (siglo XVIII)*. Introducción y compilación M. C. IGLESIAS. Madrid, 1991, pp. 82-100.

go, entonces, se había concedido libertad de comercio a las Islas de Barlovento, con un espectacular crecimiento del comercio y de la agricultura cubana, así como del comercio catalán, saliendo a su ejemplo otras provincias marítimas del letargo en que las sepultaba el monopolio, «que aumentan su agricultura con la facilidad de enviar sus frutos; que adquieren fábricas porque tienen despacho seguro de sus géneros y que crían una marina mercantil porque logran ejercitarla». «Así había llegado el momento de la feliz revolución desterrando de una vez el espíritu del siglo de la conquista que despreciaba la agricultura y el comercio».

En su canto a la libertad no omite, sin embargo, dos cuestiones principales: la posible falta de socorro del comercio de Cádiz tan oportuno para el Estado («que ayudando al Estado en sus urgencias habían logrado confirmaciones repetidas de su abuso») y, en especial, la insurrección de las colonias inglesas de Norteamérica, argumento que, a su juicio, utilizaban los enemigos de la libertad para acreditar —con sólo este ejemplo— la bondad del sistema seguido con las colonias hispanas. Para desmontar esta prevención se limitaba a preguntar: «¿Pero acaso se prefiere el contrario de mantener abatidos y como paralíticos unos países por una hipotética rebelión?» Así, podía concluir: «sigamos pues, con ánimo, el plan de beneficencia que emprendimos, seguros de que los vínculos que formarán el interés y el amor serán más estrechos y durables que los de temor y la fuerza»; y seguro, también, de sus resultados: «Esta concesión hecha a las provincias de la América meridional, las vivificará, las ilustrará, y no pasará mucho tiempo sin que tengan agricultura, comercio y marina mercantil».

Siendo el sistema que abrazaba el gobierno, el efecto de la ilustración y de la experiencia, con unas indudables ventajas que resultan de su aplicación: adquirir verdaderas riquezas, aumentando la agricultura y la industria; asegurar la fidelidad de América con sus intereses y prosperidad y dar nuevo vigor a la metrópoli en la fuerza de sus colonos, sólo le quedaba desear que este sistema fecundo de libertad se manifestara con toda su extensión en uno y otro hemisferio. «¡Que la sana política y el amor de la humanidad que le dictaron, jamás se aparten del trono y aclaren los demás abusos!» De este modo emplazaba al ministro «que hizo inmortal su nombre por la libertad que concedió al comercio a Indias» para que diera el último golpe al monopolio, y alabando, en último extremo, al rey benéfico cuyo nombre —dice— «será siempre

precioso a la España assi por haber sido el primero en derribar los estorbos con que el monopolio hacía inaccesibles nuestras colonias... como por haber restaurado al labrador en sus derechos y haber en una palabra por muchas providencias útiles y justas, puesto, con mano poderosa, los cimientos de la verdadera felicidad de su Estado».

Todavía, siguiendo esta línea de argumentación, el 7 de marzo de 1778, leía en la Sociedad Económica de Madrid, una memoria sobre el libre comercio otro de sus miembros, Miguel Gijón, un viejo comerciante que durante dieciocho años había trabajado en pro de su consecución animado por el ideal de progreso y beneficio común de los reinos de España e Indias <sup>61</sup>. La memoria, redactada con anterioridad, el 17 de mayo de 1776, recogía ideas comunes al pensamiento ilustrado de la época, por más que no se había divulgado hasta la promulgación del decreto de libertad de comercio de febrero de 1778 «porque no pareciese que queríamos introducirnos en los arcanos y misterios del gobierno».

Animado del deseo «de que SM no sea Rey de inmensos desiertos incultos, que tiene en el Perú, por falta de comercio y pobladores, sino rey de corazones y vasallos útiles, que le sirvan de engrandecer su imperio con su trabajo e industria» sintetizaba su pensamiento para lograr este fin en dos medios fundamentales: libertad de comercio y masiva introducción de esclavos negros para cultivar aquellos inmensos terrenos fértiles, incultos por falta de indios «los quales o han perecido en la opresión de la miseria o se han retirado a la otra vanda de los Andes impenetrables».

En su análisis del comercio indiano partía de la falta de conocimientos existente sobre nuestra balanza comercial que contrastaba con la clara porcepción del comercio colonial desarrollado por ingleses, franceses y holandeses. En todo caso se imponía una verdad, el «comercio miserable» que España hacía con Nueva España, Tierra Firme y Perú, «una grandísima circunferencia» en comparación con «los puntos indivisibles» de las Islas dominadas por los extranjeros, de las que sacaban sin embargo un partido tan ventajoso. Así, en proporción comparativa con sus Islas, al Perú y Tierra Firme debían llegar unos 6.000 barcos frente a los cinco permisos concedidos a lo más cada año para traficar con estos

---

61. Se publicó en *Memorias de la Sociedad Económica* [de Madrid], t. III, 1787, pp. 255-261.

territorios, bien que a pesar de la quina, el algodón, los cueros o las lanas, no habría en un primer momento frutos y géneros suficientes para los retornos, hasta tanto que con la exportación se incrementase su comercio <sup>62</sup>. En cualquier caso, la miseria de estos territorios y del común de sus gentes, con «millones de hombres tan desnudos, sucios y penitentes que causan horror a la humanidad» en contraste con algunos pocos que visten «sus paños con telas de oro y plata», hacía que el rey nada sacara de aquellos dominios y así los españoles no tienen otro interés que el que quatro comerciantes de Cádiz tengan hecho un monopolio de sus comercios, que se reducen a enviar géneros preciosos de los extranjeros, que compran con ellos el oro y la plata del Perú, en que ellos logran sus ventajas, como que son dueños de las fábricas».

Ahora bien, para poner en producción aquellas tierras era necesario una masiva introducción de esclavos negros, siguiendo el ejemplo de los extranjeros que en sus pequeñas Islas contaban con cerca de dos millones de esclavos, en tanto que en todo el Perú no se podrían encontrar ni 10.000 negros de «pala y azada». Sin embargo, sólo al final de la memoria se planteaba la dificultad del transporte por el Cabo de Hornos hacia el mar del Sur, fácilmente controlado por los ingleses de las Islas Ealkland, por lo que recogía la vieja idea de abrir un canal navegable desde Panamá a Portobelo o al río Chagre, un ambicioso proyecto de comunicar dos mares y dos mundos que él mismo hubiera acometido con permiso del rey y sin desembolso de su Erario, con intención de terminarlo en un plazo de cuatro a cinco años, si no se hallara «viejo y rendido de lo mucho que he trabajado toda mi vida». Así, este comerciante, poseedor de una fábrica de paños en la jurisdicción del asiento de Otabalo y de «gruesas haciendas» en el reino de Quito, animaba en su vejez a desarrollar el libre comercio y la nueva colonización de la América meridional con argumentos conocidos pero que, en su reiteración, ayudaron a crear un estado de opinión favorable al libre comercio.

---

62. «Si el comercio activo y pasivo con la metrópoli diese segura exportación a los frutos y por consiguiente un valor que compensase sus gastos a los colonos, aquellos inmensos terreros darían frutos y materias primeras en mucha mayor abundancia que las Islas Antillas o de Barlovento. Y si a estos expiden solos los franceses e ingleses 1.200 baxeles de todos tamaños, ¿quántos más podríamos los españoles despachar a solo el mar del Sur, en que tenemos inmensas costas de terrenos tan fértiles?». *Memoria*, p. 267.

No todo fueron parabienes, sin embargo, por la libertad de comercio concedida a la América meridional. En marzo de 1778 el tribunal del consulado de la Universidad de cargadores a Indias, reunido en Junta de conciliarios y diputados, acordó remitir el Real Decreto de liberación a Junta de Consulado para deliberar lo conveniente en el fin de elevar al rey una representación, «exponiendo los gravísimos perjuicios que de la práctica del nuevo Proyecto se seguirá a su Real Herario y al comercio en general»<sup>63</sup>. En dicha representación se suplicaba al rey suspender la ejecución del Decreto hasta tanto se hallara mejor instruido el real ánimo de los «gravísimos inconvenientes que de ella resultarían, así contra la Hacienda como contra la causa pública del comercio». En cualquier caso, se recuerda cómo siendo regular oír la opinión del consulado en cualquier asunto tocante al comercio indiano, (refiriendo a manera de ejemplo, los memoriales remitidos por el señorío de Vizcaya cuando pretendió establecer una compañía para el comercio con Buenos Aires y Honduras hacia 1740), parecía oportuno haberlo hecho en relación con este suceso trascendental: «¿Con quanta mas razón corresponde y es propio del presente en que se transtorna el orden establecido por diferentes ordenanzas y leyes de la carrera de Indias tan sabiamente dispuestas como acreditadas en el uso de mas de dos siglos?» Dejando a un lado esta cuestión formal, pero altamente significativa del nuevo talante reformador, el consulado entró a justificar la validez del sistema comercial tradicional deducida de la propia experiencia histórica: así, «no el acaso sino la premeditación alumbrada de la experiencia había establecido que sólo de Sevilla y Cádiz pudiesen salir navíos para las Indias, como demostraban los daños y perjuicios seguidos de la liberación del comercio indiano decretada por Carlos V en 15 de enero de 1529, las Ordenanzas de 1591, para remedio de los descaminos y arribadas maliciosas, y la ley 55, título 30, libro 9 de la Recopilación de Indias, que dispuso la navegación en conserva de las flotas de Nueva España y Tierra Firme, habían prohibido definitivamente, a la vista de esos desordenes, la navegación libre y suelta a Indias.

Por lo demás, el puerto de Cádiz canalizaba no sólo el comercio de la ciudad o de la provincia, sino el del todo el reino, como podían ates-

---

63. *Representación del consulado de Cádiz sobre el comercio libre*, (sl. sf). B.N. ms. 18264. fols. 115 r- 129 v.

tiguar los gremios mayores de Madrid o el de paños y aún innumerables personas que hacían allí fructificar sus caudales y créditos, «por donde se evidencia quan lexos esta Cádiz de poder decirse que es estanco del comercio americano, aunque su situación y circunstancias le prefieran a todos los demás puertos para ejercerlo». Esta situación no dejaba de reportar sus ventajas, como era la posibilidad de allegar fondos para la Real Hacienda en situaciones comprometidas del reino: «e importando al bien del Estado tener vasallos ricos para los servicios que en casos de guerra u otras urgencias necesita, y no es fácil exigir de los de cortas facultades como lo acreditaría la experiencia repartido que fuese el comercio con la libertad concedida por el Real Decreto».

Estos y otros argumentos, interesados y de evidente exageración, como el relativo al crecido número de polizontes «que con el comercio libre llegaría a causar en mucha parte la despoblación de España», no lograron alterar el curso de los nuevos aires liberalizadores del tráfico mercantil. Animados por el estímulo de tantas Reflexiones y memorias favorables al libre comercio, la labor de Gálvez, Floridablanca y «otros ministros y consejeros celosos del bien común» dio al cabo su fruto en forma de la Real Cédula y Reglamento de 12 de octubre de 1778, que hizo del comercio «libre y protegido» entre trece puertos peninsulares y veinticuatro americanos, la base del restablecimiento de la agricultura, la industria y la población de los *españoles, europeos y americanos*. Como si se tratara del redescubrimiento de una nueva América, esta declaración de libertad comercial y exención fiscal, se hizo coincidir con la efemérides del primer descubrimiento.

### III. ESPÍRITU ILUSTRADO Y LIBERACIÓN DEL TRÁFICO COMERCIAL CON INDIAS

En el siglo XVIII se gestó una mentalidad liberalizadora del tráfico comercial con América a partir de unas premisas neocoloniales divulgadas en nuestro país por políticos y economistas ilustrados. La relativa autarquía del pensamiento económico tradicional, revisada ya en los propuestas de reforma de Uztariz, Ulloa, Navia Osorio y Zabala, se quebró definitivamente tras la recepción del liberalismo comercial inglés, divulgado por Forbonnais y, en especial, por Vicent de Gournay, consi-



derado el padre del liberalismo económico francés, aunque el mayor influjo correspondiera también en este campo a Montesquieu «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas», a juicio de Campomanes <sup>64</sup>. La fusión de este influjo doctrinal con la experiencia colonizadora positiva de otras naciones europeas <sup>65</sup>, ayudó a formar un nuevo concepto de las relaciones comerciales de España con América, basado en las ideas y valores propios de la cultura mercantil de la época, cifrada, en frase de Campomanes, en una «libertad y actividad a la inglesa» que expresaba de manera resumida toda una nueva filosofía colonial <sup>66</sup>.

Es ahora precisamente cuando se difunde en toda clase de escritos la noción de colonia aplicada a los dominios españoles en América, al tiempo que se aprecian los nuevos valores que encarna simbólicamente la figura del comerciante: la paz, el trabajo, con preferencia agrícola e industrial, generador de auténtico progreso económico y social, y el comercio libre de trabas y privilegios abusivos, tanto en el interior como en el exterior del reino <sup>67</sup>. En conjunto, un mundo nuevo de valores e ideas opuesto al de conquista y riqueza fácil del período anterior: «desterrando de una vez el espíritu del siglo de la conquista que despreciaba la agricultura y el comercio» como diría Cabarrús.

---

64. Vid. n. 48 y 49.

65. «Derramemos la vista sobre el método, gobierno, economía y manejo de las naciones industriales, para hacer cálculos y cotejos y veremos que sus pequeñas estériles Islas, a fuerza de brazos, las hacen valer muchos miles mas que a las que a nuestro Rey y a nuestra nación, unos inmensos terrenos por sí mismos fértiles y fecundos, pero abandonados y sin cultura»... «Cuando los extranjeros sacan partidos tan ventajosos de unas Islas que en comparación de nuestros inmensos continentes de Nueva España, Tierra Firme y el Perú, son unos puntos indivisibles en comparación de una grandísima circunferencia, los españoles hacemos un comercio miserable». M. GUÓN, *Memoria sobre el libre comercio*, pp. 258 y 264.

66. «Todas las naciones se engrandecen por principios naturales y las que están decadentes deben su mal estar a la menor actividad y a una falta de luces que es patrimonio de la desidia. Libertad y actividad son los medios con que los ingleses emprendieron su gran idea de comercio universal». CAMPOMANES, *Reflexiones*, p. 384.

67. «El comerciante no toma parte en el guerra, es un vecino del universo, que busca sus ganancias en todos los ángulos de la tierra y está siempre en paz con todos sus habitantes». P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Apuntaciones relativas al comercio de las Indias*. (Cit. por M. BUSTOS RODRÍGUEZ, *El pensamiento socio-económico de Campomanes*, Oviedo, 1982, p. 244).

Es por entonces, también, cuando se plantea el poder de una monarquía, haciéndola derivar de los valores burgueses de población y comercio y no ya de los antiguos de conquista y dominio, por lo que la idea de Imperio queda relegada a un segundo plano en favor de un Estado comercial. Así, Campomanes puede hablar sin ambages de la «mala constitución del todo de la monarquía española basada en el hecho de dominar muchas naciones sin reunir las a unos mismos intereses, de donde resultaba que la monarquía universal española era una pura ostentación vana y sin utilidad alguna»<sup>68</sup>.

En cualquier caso, el tiempo de cambio de los viejos principios económico-políticos ha llegado: «A la verdad ya es tiempo después del transcurso de tres siglos para pensar de una vez en arreglar de última mano y seriamente, un negocio tan importante, cuyos principios son conocidos y constantes a los que meditan el curso general del comercio de toda Europa».

Así, se hace preciso un cambio de mentalidad que acoja el nuevo concepto colonial de América: «los españoles han mirado con desprecio todo lo que no tenía abundantes minas de oro o plata. De este mal principio se han derivado peores consecuencias»<sup>69</sup>. Por ello, así aunque se reconoce que «la extensión de las Indias Occidentales no permitió a los españoles poblar todas las partes de su Continente ni aun de sus Islas» se manifiesta a continuación la creencia de que «estos vacíos

---

68. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 62. Estas ideas de Campomanes, propias del Montesquieu del *Espíritu de las leyes*, acabaron por gozar años más tarde de difusión general. Así Francisco Javier de Uriortua hablaba en 1779 de que «los inveterados vicios de aquel comercio estaban en la Constitución por lo que se hacía indispensable que esta se variase»; una Constitución basada en el monopolio «este vicio destructor de nuestra España y que ha mantenido la miseria en nuestras colonias más de dos siglos y medio... No es menester buscar otra causa del atraso del nuestro comercio, todo el que se halla reducido a un verdadero monopolio, como es el que hemos hecho hasta ahora con nuestras Américas es imposible que prospere. Los intereses del monopolista son absolutamente contrarios a los del Estado». *Informe sobre la libertad del comercio que por particular comisión de la Real Sociedad Económica de esta Corte, extendió D..., en todo conforme a una observaciones que presentó él mismo en una Junta creada por la Sociedad para aquel objeto, en Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, n.º 147, 22 de septiembre de 1788, p. 405 y n.º 148, p. 421.

69. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 101. Sin embargo constata que «en el presente siglo se piensa de otro modo. El dinero es un mero signo aunque preciso para el comercio». *Ibid.* p. 203.

fueron causados por el defecto de minas de oro y plata, único móvil de aquellas rápidas expediciones de los primeros conquistadores españoles. Fabulosas parecerían sus empresas a los que no supiesen cuanto puede en el hombre el amor de el oro»<sup>70</sup>.

Para contrarrestar este mal principio se pretende promover una nueva colonización, en el convencimiento de que «sin establecer colonias propias, el comercio siempre será precario y aun el gobierno de las Indias dependerá únicamente de los misioneros»<sup>71</sup>. Así se hace preciso repoblar muchos lugares descuidados desde la Patagonia hasta California, pasando por Panamá, Honduras y Florida, desterrando el viejo tópico de su posible perjuicio para la nación que se compensa con la simple realización del comercio útil, evitando la concurrencia de las colonias. En este punto se destaca la escasez y debilidad de los establecimientos españoles en América que contrasta con el modo de poblar y manejar sus colonias los ingleses, hasta el punto de poder constatar que sólo una colonia, la de Boston, capital de nueva Inglaterra, «tiene mas navegación que todo el reino de España y sus vastos dominios de América»<sup>72</sup>. Esta circunstancia, sin embargo, debiera servir de acicate al propio despegue

---

70. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 21. En el mismo sentido se expresaba años más tarde M. Gijón: «Los españoles no contamos en todo aquel grande Imperio de los Incas del Perú, sino con los cerros y montañas de Potosí, en que están las minas de plata y con los lavaderos de Chocó, de que se saca el oro. Ya se ve que para traer a España todo el oro y plata que producen aquellos reynos sobra el buque de un navío. Los extranjeros tienen y cuidan de la verdadera riqueza que consiste en los frutos, materias primas y manufacturas, para cuya compra se necesitan el oro y la plata».

71. CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 87. Por su parte M. Gijón, podía decir: «En el presente siglo sabemos que el principal estudio de las potencias es fundar colonias para enriquecer sus estados sin perdonar gastos ni fatigas que conduzcan al fin». *Memoria*, p. 277. Unas colonias que, por lo demás, debían integrarse en un Estado nacional hemisférico, como el concebido por Campomanes en sus Apuntaciones: «trátese enhorabuena a aquellos naturales con toda la equidad que conviene a unos vasallos tan beneméritos. Esto lo pide así la buena razón política entre individuos que forman una misma nación...» KREBS WILCKENS, *Pedro Rodríguez Campomanes y la política colonial española*, p. 71; por más que otros políticos, como Aranda, fueran partidarios de reforzar los intereses de la «España europea» pues «la del otro lado del charco océano la hemos de mirar como precaria a años de diferencia. Y así, mientras la tengamos, hagamos uso de lo que nos pueda ayudar ...» Carta a Floridablanca, París 21 de julio de 1785, en DELGADO RIBAS, *América en la teoría y praxis política de José Moñino*, p. 145.

72. CAMPOMANES, *Reflexiones*, p. 267.

colonial: «los progresos espantosos que en 150 años han hecho las colonias inglesas al norte de la América... nos están amonestando para que despertemos de nuestra letargia en esta parte»<sup>73</sup>; para ello basta con copiar su admirable ejemplo colonial, basado en criterios mercantiles al estilo de los antiguos colonizadores griegos y fenicios<sup>74</sup>, sin olvidar el cultivo de la tierra capaz de facilitar una mayor ocupación a los hombres así como un más activo tráfico comercial. A este fin y dejando a un lado consideraciones humanitarias, se considera uno de los arbitrios más pronto y fáciles para desarrollar la agricultura, la introducción masiva de esclavos negros, los más aptos por su fuerza y resistencia para poner en producción tierras vírgenes<sup>75</sup>.

Una vez aclarado el punto de la neocolonización se cuestionaba el sistema de comercio hispanoamericano, desarrollado en régimen de monopolio desde el siglo XVI. Concebido el estanco del comercio en Cádiz como la raíz del mal, se propone la extensión del comercio directo y libre de todos los puertos de la Península con América. Así, la máxima de Bernardo Ward, «la libertad es el alma del comercio y todo género de estanco su mayor contrario» se convierte en la fórmula esencial que condensa todo el programa económico de los ilustrados en la segunda mitad del siglo XVIII. Para ello, una y otra vez se hace referencia al *mal methodo* comercial español, basado precisamente en el «espíritu de estanco, que es diametralmente opuesto al mercantil»<sup>76</sup>, así como al atraso de España en la aceptación de los verdaderos principios del comercio, fijados ya un siglo atrás en el Acta de Navegación inglesa, causa última de su revolución mercantil, con su franquicia general de comercio colonial, extendida a todos los puertos de la nación, y su tráfico de géneros y manufacturas limitado a barcos propios. Una costumbre dañosa, opuesta a estos sanos principios mercantiles, había mantenido a España

---

73. *Ibid.*, p. 303.

74. BUSTOS, *El pensamiento socio-económico de Campomanes*, p. 270.

75. Los negros, esos «utilísimos habitantes a quienes deben los europeos todo el beneficio y cultivo de las producciones americanas» son, a la vez, «hombres que nacieron libres y vienen a la esclavitud sólo para satisfacer la avaricia de los europeos». CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 95; cf., p. 251. Sobre la utilidad colonial de los negros se explanaron muchos otros autores reformistas de la época y en especial M. GUÓN, *Memoria*, pp. 277 y ss.

76. CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 67. B. WARD, *Proyecto económico*, ed. J. L. CASTELLANOS, Madrid, 1982, p. 173.

apartada del camino correcto que marcaba la práctica colonial de Inglaterra, Holanda, Francia o Dinamarca, representando también en este campo una excepción: «No puede creerse que por espacio de 200 años hayan subsistido en España unas reglas de comercio destructivas de la nación y de la marina españolas. La sola costumbre es capaz de haber habituado la nación a gobernarse por unas máximas tan perjudiciales y opuestas a los principios verdaderos del comercio y que ninguna nación culta ha adoptado»<sup>77</sup>.

Sin embargo, el avance del siglo, desde los reinados de Felipe V y Fernando VI, había ido debilitando las ideas exclusivas y aun el monopolio andaluz del tráfico indiano con la creación de compañías de comercio privilegiadas, correspondiendo una vez más al reinado de Carlos III el poner las bases de la *pública felicidad* al sancionar la libertad de comercio de España con sus colonias. De este modo, a juicio de los ilustrados, había llegado el momento de desterrar la costumbre dañosa imponiendo en su lugar el imperio de la razón, con ayuda de los buenos ciudadanos y magistrados, capaces de orientar con sus luces la labor de gobierno.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

---

77. CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, prólogo. En carta a Craywinkel de 4 de abril de 1760, Campomanes confesaba no poder alcanzar en qué se fundaba «la privación que la costumbre mantiene a pesar del atraso que sufrimos en la marina por este radical defecto y estanco del comercio fijado a Cádiz y a algunas compañías de comercio, como si el resto de la nación no tuviese derecho a traficar en la América o las leyes fundamentales o intereses de la monarquía lo prohibiesen. Confieso que no encuentro otra causa que la costumbre y las falsas ideas de comercio que se han divulgado en España donde sobrepujan de ordinario cualesquier reparos a toda actividad». *Epistolario*, I, p. 74.



## APÉNDICE

### I

1778, febrero, 28

DISCURSO SOBRE LA LIBERTAD DE COMERCIO, CONCEDIDA POR S.M. A LA AMÉRICA MERIDIONAL, PRESENTADO A LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAYS, POR DON FRANCISCO CABARRÚS

APC. 54-1

*Señores.* Todo quanto conduce a la felicidad pública interesa especialmente a nuestra Sociedad. Separados por nuestra constitución de la Administración no podemos hacer mas que gemir sobre los abusos, buscar su origen y proponer los medios de su reforma; pero, si según la observación juiciosa de un contemporáneo nuestro, los que mandan, arrastrados por un movimiento rápido, no pueden deternese en medio de su carrera para contemplar y analizar el mismo impulso que siguen, necesitan de que los sabios pacíficos y atentos observadores, estudien sus operaciones y les manifiesten después lo que resulta de sus cálculos, para enmendarlas o proseguirlas, de forma que qualquiera Estado, necesita de dos especies de ministros, los unos que mediten y los otros que egecuten. Felices las naciones, cuyos Ministros no nacieron en el orgullo ni en la pompa y que el ocio de una condición privada les dejó lugar para que meditasen filosóficamente lo mismo que debían obrar algun día. Nuestra nación, Señores, se halla hoy en este caso y no creo que devo temer la nota de adulador, si digo que nuestra Sociedad se puede graduar de un cuerpo de ministros pensadores, útil al gobierno y por consiguiente a la nación; tal es el mérito de nuestras reflexiones, que parecen inútiles al vulgo, y que, en mi sentir, equivalen a las acciones mas eroycas hechas en servicio de la patria. Quedará en duda, para la posteridad mas remota, si el respetable magistrado que vemos sentado entre nosotros fue mas util a su pays, o por los servicios activos que le hizo en su empleo, por el impulso feliz que dio al genio de su nación. La existencia de este cuerpo, es uno de los mayores efectos de este impulso. ¿Quién hubiera dicho veinte años ha, que habría, no solo en la capital sino también en todas las provincias, cuerpos de ciudadanos, que despreciando las vanas e impertinentes prehemencias de nacimiento o estado, se juntarían todos a porfia? Estudiarían la verdadera ciencia del

hombre, procurarían la felicidad común sin interes, y sin vanagloria y exercitarían aquella verdadera virtud por tanto tiempo desconocida en el monton de virtudes ficticias con que quiso la ignorancia suplirla. ¿Quién hubiera dicho que existiría un cuerpo en que se hacían familiares las nociones de livertad, de propiedad y de justicia en que quedarían apreciados en su verdadero valor, los estorbos que había multiplicado el interés mal entendido del fisco, y que los oponía en todas partes á los beneficios de la naturaleza, a los conatos de la industria; en una palabra, a la felicidad común? Nadie, sin duda, podía vaticinar revolución tan importante y tan dichosa, que da las mayores esperanzas y cuios efectos empiezan ya a conocerse. Haga lo que quiera el error para defender su imperio amenazado de ruina; junte sus tenebrosas huestes, podrá acaso, sacrificar en la sombra de la noche, a algún sabio a su favor, pero el fruto de unas meditaciones, fermentará en el silencio, y sus efectos serán la época feliz que disipen las preocupaciones nocivas. La concesión tan importante de libre comercio que acava de hacer S.M. y la cooperación del ministro ilustrado que ha savido escoger pueden esperanzarnos que esta época no es tan remota como algunos piensan. Esta concesión, Señores, me ha parecido motivo suficiente para romper el largo silencio que he observado desde que la Sociedad me admitió por uno de sus Individuos; incapaz de adulación, más incapaz aún de dominar la fuerza irresistible con que me arrebató la verdad, he abrazado con gusto esta primera ocasión de pagar a S.M. el tributo de alabanza que deve esperar de qualquiera alma sensible, haciendo algunas observaciones sobre la importancia de los beneficios que desde luego redundarán en gloria de bien hechor; por mas que el asunto se presente a mi idea fecundo e inmenso, me contentaré con apuntar con mi devil talento, lo mismo que con mas extensión y eloqüencia, podran VSS. explayar.

Aunque la livertad de comercias indistintamente con quasi todos los puertos de la Monarquía, se ciña hoy a algunas provincias, este principio da a entender qual es el ánimo del gobierno, pues si limita en el día este beneficio a una gran parte del continente, no es por que no sabe que toda la América es acreedora al mismo acto de beneficencia o, por hablar con mas propiedad, de Justicia, sino porque tal es la deprabación del espíritu humano quando ha estado mucho tiempo oprimido del error que es preciso para restituirle a su primitivo estado, proceder con el mismo tiento sin duda se empleó para deteriorarle; y para no arriesgar la verdad, es preciso insinuarla con cuidado y con una cierta progresión invencible. ¿Quién creyera Señores, que la livertad de comercio, assí en la Metrópoli como en las Colonias, tiene todavia acerrimos contrarios? Los unos, que aunque conozcan sus ventajas, interesados en el monopolio, no miran mas interés en el Estado que el suyo y, acostumbrados por una larga posesión a participar, sin mérito y sin trabajo, el lucro inmenso que produce a las corporaciones de que son miembros, una mala legislación, miran como injusto y enemigo, al que desea hacer comunes los conductos de riqueza estancados hasta entonces en sus manos. Los otros, son aquellos hombres, al parecer mal organizados, que se puede decir han renunciado formalmente al derecho de pensar; cuya alma, cuios entendimiento, bien analizados, no son mas que el producto de los errores, fábulas y caprichos de que se inbuyó su niñez, que proscriben una verdad por nueva y adoptan un error por antiguo. En fin, aquellos hombres, que sin meditar, sin calcular, sin conocer, juzgan unicamente de las cosas por sus fechas. Estas son las dos especies de contrarios que tiene que convatir la



livertad, quiero decir, el interes de pocos y la ignorancia de muchos. Pero que hay que maravillarse? Qual es la verdad, ó el conocimiento util que no haya traído persecución a su autor? Desde Sócrates hasta nosotros, muchos han pagado con su sangre, la gloria de bien hechores del género humano.

Habrá quince años, que se estableció la livertad del comercio de grano. ¡Qué gritos! ¡Qué murmuraciones! no causó esta ley tan justa y tan util. Ha sido preciso que un Rey constante mantuviese con toda su autoridad y que un gran hombre defendiese con toda su eloqüencia este primer paso a la felicidad pública; ¿pues acaso estos murmuradores habían consultado el interés del labrador? ¿Conocerían la propiedad que adquiere con su trabajo sobre los frutos que cría? Propiedad imprescriptible que sirve de cimiento al pacto social y de la qual dimana la livertad de disponer de ellos, segun y como quisiese? No señores, se atribuye a la ley los efectos de la vicisitud de los tiempos, sin atender a que en el espacio de quince años, el aumento del numerario ha de alterar, sensible y necesariamente, los precios de todos los géneros, sin exceptuar los de primera necesidad; se infería de la carestía del trigo, la necesidad de estancarlo, y mientras la voz unanime de los labradores, colmaba de bendiciones al Monarca que los había restaurado en sus derechos, un tropel de cortesanos ociosos e ignorantes medía por su interés el de las campiñas que no conocía. Sería fastidioso proferir aquí las paradoxas que se han sembrado sobre el asunto: Me contentaré con referir que habiendo, la última vez que se puso la cosa en duda, consultado a varias comunidades sobre lo util o perjudicial de la libre circulación de granos, me consta que quando la una firmó la consulta, declarando esta libre circulación por perjudicial, tenía encerradas 40.000 fanegas de trigo que no quería vender a 42 reales. Pero, a pesar de esto, dura y permanece la ley benéfica: el rompimiento de muchas tierras es un argumento contra el qual no valen los clamores ni sofisterías; y si esta ley no ha producido todos los efectos que se deven esperar de ella, culpemos a los demás abusos que devilitan al Estado y que no causan menor daño en este ramo que en los demás.

En la misma época, con corta diferencia, concedió S.M. el libre comercio a las Islas de Barlovento; acavava La Habana de experimentar todo el furor de la guerra; acababa de perderse en ella una compañía opulenta, cuya existencia, apenas se conoce el día de hoy. La manutención de esta Colonia costaba anualmente a la metrópoli una cantidad crecida; algunas cajas de azúcar y algunos cueros, eran todas las riquezas que producía a la España la mayor isla de su dominio. Se quitan los grillos del monopolio y apenas entra la livertad en la isla quando la agricultura y el comercio, hacen en ella progresos rápidos; ciento y cincuenta naves, acuden anualmente al mismo puerto, que antes solo recibia quatro rexistros; la España adquiere una marina mercantil; una provincia industriosa halla fomento para sus fábricas en el nuevo despacho de sus géneros y para su agricultura en el de sus frutos; y el cathalán reducido antes a costear el Mediterráneo, manifiesta diariamente en el océano, su intrepidez y su destreza. Doce mil cajas anuales de azúcar, no solo inutilizan en muchas partes las porciones crecidas que recibíamos del extranjero, sino también nos dan esperanza de poder surtir al Levante con preferencia. En fin, como si la Providencia huviese querido hacer visible su protección a favor de la Ley benefica cuyos efectos refiero, una cosecha desconocida se aparece de repente en la isla de Cuva y la última flota no ha llevado mas de la tercera parte de la cera del Norte que embiábamos a la nueva España.

Permítaseme Señores, detenerme un poco, al acavar la exposición rápida y muy por mayor de las ventajas que ha producido la libertad del comercio a las Islas de Barlovento. Estas ventajas son inegables; poco hay entre nosotros que no hayan visto documentos que acrediten el aumento sensible de las cosechas, poblaciones, marina y comercio de La Habana. Si las demás islas, no se han aprovechado igualmente, es porque la mayor parte de ellas es inculta; porque, alucinados por el oro, hemos despreciado la agricultura que solicitaban aquellas Islas, que en manos de otras naciones menos ricas de metal y de terreno, hubieran sido un manantial de verdaderas riquezas; porque, en fin, la situación de La Habana la favorece. Estoy muy lejos de negarlo, pero siempre que quedase provado como queda, que antes de la libertad, La Habana era gravosa a la Metrópoli, y que después se hace diariamente más útil, me parece no tendrán los monopolistas (porque así es preciso nombrarlos) abjección regular que hacer.

Apliquemos Señores, estos mismos principios de libertad, a nuestra América, y veremos que resultan consecuencias iguales; que las mismas ventajas que nos ofrece La Habana se aumentan en razón de la inmensidad del terreno con la causa que las produce; que todas las provincias marítimas de la metrópoli salen, a ejemplo de la Cathaluña, del letargo en que las sepultaba el monopolio; que aumentan su agricultura con la facilidad de enviar sus frutos, que adquieren fábricas por que tienen despacho seguro de su géneros, y que crean una marina mercantil por que logran la proporción de exercitarla. Pero, Señores, que una ciudad, un puerto, disfrute el privilegio de ser el conducto indispensable del comercio de la metrópoli con sus colonias; que el labrador y el fabricante de Valencia, el comerciante de Galicia, devan forzosamente pagar al comisionista de Cádiz, una comisión inútil, por una operación que pueden hacer por sí, y de que, no se les puede despojar sin erir la ley fundamental de los Estados que es la propiedad de sus individuos, que sin atender la conveniencia del que embía, la necesidad del que recibe, se quiera surtir a millares de lenguas en determinado tiempo y recibir igualmente todos sus productos; que, en lugar de poner la mayor economía en esta operación de comercio, que redunde en beneficio o perjuicio del consumidor, se le grave con los intereses crecidos, gastos inmensos, y riesgos que resultan de estas carabanas marítimas: Este sistema, Señores, me parece se hará difícilmente creíble para la posteridad. De este sistema, más que de la tiranía tan decantada de los que mandan en la América, dimanó necesariamente la miseria de aquellos payses, y la decadencia del nuestro; digo la miseria de aquéllos, pues aunque algunos españoles disfruten en ellos riquezas exorbitantes, nada acredita más la pobreza que la desigualdad de fortunas. La riqueza en un pueblo no consiste en el fausto de pocos, sino en las conveniencias de muchos; menos opulencia para los unos y que a nadie le falte lo necesario, este es el principio de una buena legislación: Juzgando por este principio, advierto, que en el vasto continente de nuestra América, una cortísima porción de ricos, domina no solo a los restos de aquellos indios tan lastimados, y tan lastimables, pero también muchos descendieron de los primeros conquistadores, que padecen en la pobreza, y la opresión, la resulta del mal gobierno que establecieron sus padres. Todos estos hombres, oprimidos por las leyes prohibitivas del comercio de Indias, recibían la ley del Mercader que les vendia los generos de su consumo, y la recibían también para los frutos de su cosecha, por la necesidad de comprar y la necesidad de vender en cierto tiempo a tantos hombres, entre los cuales no cavía concurrencia. Los precios exorbitantes, impuestos así en los géneros como en los re-

tornos, las dilaciones extraordinarias, causadas por la misma naturaleza de las flotas, y después por el interés particular de los flotistas, dilaciones que en estilo de comercio significan intereses, la exorbitancia de los seguros al menor rezelo de guerra, el aumento repentino de precio que la publicación de una flota causaba en todos los géneros de la Europa, con el tropel de comisiones que se juntaban en las fábricas, todo esto iba recargado en los generos; de forma que me atreberé a decir que un morador de Nueva España, en todo aquello que consume de Europa, paga un sesenta por ciento mas de lo que debería pagar. La precisión de vender sus frutos a pocos compradores en tiempo señalado, le obliga a malvaratarlos, de que resulta la necesidad de contravando, que nace solo de la desproporción del beneficio con el riesgo. Bien se pueden multiplicar los Guardas, y las Aduanas; qué gobierno podrá prometerse alucinar los pueblos al punto que renuncien a unas ventajas tan crecidas como las que resultan para nuestros colonos de comprar directamente del extranjero sus géneros y de venderles sus frutos. Las leyes en que el interés particular se halla conuinado con el interés público son las que defienden y aseguran un país, assí contra las imbasiones publicas como contra la guerra tácita de industria que se hace en las naciones. Si la ley de libertad que celebramos deja algo que dessear, solo es una mayor reducción de derechos. Esta reducción, ha de ser tal que el interés de su defraudación no iguale los riesgos. ¿De dónde dimanaron, Señores, todos estos males? Cómo pudieron durar semejantes abusos, la Historia nos dará la solución de este problema: las Leyes de Indias, como todas las demás, llevan la señal de su siglo y de sus autores. Estoy muy lejos de renovar aquí las imputaciones tal vez calumniosas, que han intentado el odio, y la parcialidad de algunos escritores. Pero también me valdré del privilegio concedido a la posteridad de juzgar desapasionadamente a sus antecesores. ¿Cómo podían aquellos conquistadores, cuio valor y talento merecen el aplauso y la admiración de los políticos, al paso que entristecen al hombre sensible, como podían dictar otras leyes que las que citamos? Un hombre armado desprecia la agricultura y el comercio, acostumbrado a operaciones rápidas y violentas, quiere enriquecerse con la mayor prontitud. Si a esta inclinación, natural en su profesión, añadimos el entusiasmo de que devían forzosamente ser animados aquéllos vencedores, la ignorancia, y las preocupaciones de sus siglo, hallaremos tal vez el verdadero origen de la opresión de las Indias. El español, no vio en el basto continente de la América más que el oro; en vano la naturaleza prodigava en aquellos payses toda su pompa, sus mayores fenómenos, y sus más preciosas riquezas; la naturaleza fue muda e insensible para aquellos ojos que no estaban acostumbrados a mirarla, o no hizo más que excitar una admiración vaga y estéril. Despreciaron los Conquistadores la superficie de la tierra y quisieron penetrarse en sus entrañas; hubo minas y excavaciones y se necesitaron brazos que desenterrasen el oro. Pero el soldado codicioso que hallaba la mina no lo era bastante para beneficiarla a costa de su vida; fue preciso pues, esclavizar los Indios para esta tarea. El Gobierno, al cavo de cierto tiempo, quiso participar con más seguridad las ventajas de tan grande descubrimiento. Y, entre otras disposiciones, tomó la de gravar con fuertes derechos, assí los géneros que se embiaban a Indias, como los retornos que se recibían; y para asegurar su comercio contra los piratas, acudió al expediente de las flotas, primeramente en Sevilla, y después en Cádiz. Desde entonces Cádiz y Sevilla fueron comerciantes, pero la España dejó de serlo. Aquél manantial que debía derramar en toda la Monarquía la felicidad y la vida, se estancó en manos de algunos comerciantes

codiciosos. Estos vendiendo después al Estado en sus urgencias, sus costosísimos socorros, lograron confirmaciones repetidas del abuso. Entonces se estableció la preocupación, que, para decirlo de paso, reyna aun y es uno de los argumentos que opone el monopolio; digo que se estableció entonces la preocupación, de que eran sus riquezas el recurso más seguro del Estado. Quando la gran cantidad de numerario que resultó del descubrimiento de Indias, alteró la mano de obra en España; quando la despoblación causada por el mismo motivo, y por las operaciones mal entendidas de una política poco convinada, se hizo más sensible, entonces las fábricas de Cuenca, Segovia, Toledo y demás ciudades del interior, no pudieron sostener la concurrencia con los géneros que embiaban por mar, otras naciones más pobres, y principalmente con la facilidad que había para eludir los derechos de su introducción, entonces quedaron aniquiladas más fábricas; las campañas pidieron en vano brazos que las cultivasen y dos siglos después de la conquista de la América, los dinamarqueses y los genoveses, tuvieron que alquilarnos sus buques y sus marineros. La nación descubridora del Nuevo Mundo, rodeada de ambos mares, preponderante en la Europa perdió su marima mercantil, y su comercio, y solo quedó por factora de las demás, tal es, por una ilación sensible y natural, el efecto que han producido las leyes prohibitivas de Indias. Pero para que esmerarnos en inducciones quando tenemos hechos patentes que acreditan lo errado del sistema que hemos seguido, y lo útil del que abrazamos en el día: quando nos faltase el de La Habana; quando las Colonias Franceses no nos diesen, prueba de lo que pueden la industria y la libertad, pues la Francia saca por la agricultura y el comercio de sus quatro o cinco colonias, tanto como la España de toda la América meridional; quando nos faltasen semejantes exemplos, podremos apartar la vista del magnífico espectáculo que nos ofrece la América, antes inglesa; hablo de aquellas colonias que pueden asustar a un político astuto y limitado; pero que interesarán siempre al verdadero político, que es el filósofo; de aquellas colonias que reúnen toda la civilización y las luces de la Europa con la sencillez de las costumbres antiguas, que compuestas de agricultores, de marineros, de comerciantes, saben cultivar estas profesiones útiles, al paso que defienden valerosamente sus derechos con las armas y los aseguran con la mejor legislación; en fin de aquellas colonias que dieron a las demás Naciones conquistadoras de la América lecciones de humanidad y de justicia, y entre las quales parece haverse refugiado la felicidad desterrada de nuestro emisferio. Estas colonias no tienen minas, pero tienen numerosa población, tienen riquezas verdaderas y que nadie puede quitarlas; ármese el despotismo, bien podrá destruir sus establecimientos, pero a millares de leguas formará aquel pueblo, otras posesiones que animadas por los mismos principios florecerán del mismo modo. Supongamos al contrario que la naturaleza por un fenómeno imprevisto nos hiciese inaccesibles las minas, quien negará que nuestra América quedaría desierta o por lo menos perdida para nosotros. De esta diferencia de efectos se puede conocer la diferencia de principios que hemos seguido. Sentiría, Señores, que VSS. pudiesen sospecharme de parcialidad, assí por la cita que hago de estos exemplos, como por la enumeración de las causas que he asignado a la decadencia de la metrópoli y a la miseria de sus colonias. No ignoro las ventajas que han tenido las demás Naciones en las suyas, como son la de tener menor terreno que poblar y por consiguiente poblarle mejor; la de no encontrar minas, y dever poner todo su conato en la agricultura y sobre todo, la de haver hecho la mayor parte de sus establecimientos muy posteriormente a los de la España, aprovechandose de

las luces y conocimiento de su siglo. Disto mucho de querer atribuir a una nación generosa, perspicaz y profunda, el delito de algunos hombres de que fue víctima y, desde luego, no temeré decir que si qualquiera otra nación de las que culpan tan temerariamente assí el descubrimiento como la administración de las Indias por los españoles, los huviese hecho en el mismo tiempo, con las mismas circunstancias, hubieran sido uno y otro más crueles, y menos conuinados. No hay más que consultar la Historia en épocas posteriores a la de que se trata para hallar en sus atrocidades y delirios justificada mi aserción.

He citado, Señores, de propósito, las colonias inglesas, por que no ignoro que la insurrepcion de estas contra su Metròpoli es el más poderoso argumento de los enemigos de la livertad, que quieren con este egemplo acreditar la bondad del sistema que hemos seguido con nuestras colonias, por las malas resultas que ha producido el sistema contrario a los ingleses. No quiero valerme para responderles de las ventajas que me subministra el asunto, pues sin atribuir esta insurrepción a la prosperidad y livertad legal que han disfrutado, se podrían hallar sus verdaderos motivos en las proscipciones de la metròpoli, tal vez en la naturaleza de su gobierno, o bien la variedad de sectas, o en otras circunstancias que nada dicen con nuestra América. Pero prescindiendo de estos motivos, concediendo que la Metròpoli no ha causado por la mudanza de su sistema la revelión de las colonias, y que el americano alucinado por el conocimiento de sus fuerzas y de su poder, ha roto voluntariamente los vínculos que le unían con la Inglaterra; concediendo que estos hombres pacíficos, se hayan dedicado a padecer todo el peso de una Guerra Civil únicamente para lograr un título de independecia, que en sus efectos para los individuos no puede ser preferible a la livertad que gozaron tanto tiempo vajo la protecció de la Gran Bretaña, concediendo en una palabra, que esta insurrepción, es únicamente el efecto de su prospetidad (cuyas suposiciones son inadmisibles, y quedan desmentidas por todos los hechos) digo, que concediendo todo esto no puede devilitar, ni hacer dudosa la bondad de la ley que celebramos. En efecto, Señores, qué doctrina más abominable; más indigna del Rey benéfico que nos gobierna y de una nación generosa, que la que aconseja cometer un mal cierto, destruir y oprimir a los vasallos, para precaverse contra un succeso incierto, remoto, y que una sana política puede siempre impedir. Ninguno de los que hacen semejantes argumentos quisiera que se aplicasen sus consecuencias a su Patria y a su persona; pero acostumbrados a mirar a la América como esclava juzgan justo qualquier medio de mantenerla en el mismo estado. Pero prescindiendo de estas consideraciones; qué utilidad producen para un gobierno unos miembros oprimidos, abatidos y encadenados que quedan sin uso, sin vigor, y si me es lícito decirlo, son como aquellos paralíticos, que ocupan un puesto inútil en el cathalogo de una ciudad por sus nombres, pero que muertos verdaderamente para la República solo la causan un gasto y un peso inútil. Pero si, al contrario, las colonias son miembros de la Metròpoli, si hacen parte de su fuerza, me parece quedará sin duda, que el Estado tiene el mayor interés en hacerlas florecer. El sistema que abraza hoy el gobierno, es el efecto de la ilustración, y de la experiencia, y este sistema será constante. Desengañado para siempre con los perjuicios que ha causado la opresión, quiere hacerse amable su dominio y borrar la memoria de los perjuicios que padecieron aquellas comarcas. Sigamos pues, con ánimo el plan de beneficencia que emprendemos, seguros de que los vínculos que formarán el interés y el amor, serán más estrechos y durables que los del temor y la fuerza. Esta concesión hecha a las provincias de la America meridional, las vivificará, las ilus-

trará, y no pasará mucho tiempo sin que tengan agricultura, comercio, y marina mercantil. Todos los frutos de sus suelo tomarán nuevo valor y la España logrará disminuir por este medio la valanza que paga en dinero efectivo a las demás naciones. La interacción de los géneros en el Perú inutilizará los repartimientos, mal necesario con el monopolio, pero incompatible con la libertad. Estas son las principales ventajas que resultan de ella: el adquirir verdaderas riquezas, aumentar nuestra agricultura y nuestra industria, asegurarnos la fidelidad de la América en sus intereses y su prosperidad, y, en fin, dar un nuevo vigor a la Metropoli en las fuerzas de sus colonias.

Qué nos queda mas que desear, sino que este sistema fecundo de libertad, se manifieste con toda su extensión en uno y otro emisferio; que la sana política, y el amor de la humanidad que le dictaron jamás se aparten del trono y aclaren los demás abusos que impiden a la España de llegar al punto de prosperidad a que la destinó la naturaleza. Tenemos, Señores, un Monarca, que se precia de ser hombre; que no desprecia el consejo y la instrucción; que desea el bien, ama la verdadera gloria y en cuya grande alma todos los proyectos útiles hallan abrigo y protección. Qué ocasión mas oportuna para dar el último golpe al monopolio. ¿De qué servirá el haver libertado de su yugo a las colonias, si la metropoli yace encadenada en sus grillos? VSS, deven manifestar los perjuicios que causa, e ilustrar a la Nación sobre sus verdaderos intereses. VSS. deven evidenciar que los verdaderos recursos del Estado se hallan en la felicidad y robustez del cuerpo político, en una agricultura extendida y próspera, en las manufacturas, en los comerciantes, que a fuerza de trabajo y de industrias vencieron los obstáculos que les oponían la fortuna y la concurrencia; y que estos recursos en fin, se hallan en el amor, en el entusiasmo patriótico de un pueblo, a favor del gobierno que le hace dichoso. Digalo la Inglaterra que apurada al parecer en el día, halla defensores, y dinero en el amor de sus ciudadanos; todos a porfía se sacrifican para una Administración, cuyas ventajas conocen; no necesita favorecer al monopolio para hallar socorros voluntarios, pronto, gratuitos, y de que los payses en que reyne jamás serán capaces. Estas verdades, Señores, me parece son el objeto principal a que deve encaminarse nuestro examen y nuestro zelo. El Ministro que hace inmortal su nombre por la libertad que concede al comercio en las Indias, no puede por sí solo obrar la felicidad de su pays y quedarán infructuosos sus esfuerzos, sino se hallan coadyuvados por lo que mira a la metrópoli. Los demás, animados del mismo patriotismo, no esperan más que ocasiones oportunas en que puedan acreditarlo, y si se desanimaban por las calumnias clandestinas con que el monopolio procura infamar a los bien hechores de la patria. VSS, deven alentarlos, presentándole la Europa y la posteridad que aplaudirán sus disposiciones. Estas verdades perjudican el interés momentaneo de algunos particulares; pero interesan toda la nación; devemos publicarlas por que entran especialmente en nuestro Instituto. Si otros abusos, acaso tan perjudiciales nos precisan al silencio, empecemos siquiera, la obra de la felicidad pública, adelantemos en la carrera que hoy se abre, y animemos con nuestro exemplo a nuestros sucesores a que la sigan con conocimiento y con más acierto. Este, señores, me parece el mejor medio de corresponder a las intenciones del Rey benéfico, cuyo nombre será siempre precioso a la España, así por haver sido el primero en derrivar los estorbos con que el monopolio hacía inaccesibles nuestras colonias y haverles facilitado una correspondencia segura y cierta con la metrópoli, como por haver restaurado al labrador en sus derechos y haver, en una palabra, por muchas providencias útiles y

justas, puesto con mano poderosa, los cimientos de la verdadera felicidad de su Estado.

La Sociedad, puede pagar mejor que yo a S.M., el tributo de alabanza a que es acreedor. Mi ánimo no ha sido más que seguir el impulso de mi corazón que, desseoso del bien de los hombres y principalmente de un pays cuyos beneficios me han naturalizado en él, se enciende de amor por la verdad y de odio contra la injusticia. Si el poco tiempo que he tenido ó la forma misma de mi discurso han dejado en el alguna obscuridad, y que en lo demás mi zelo merece el sufragio de la Sociedad, ofrezco ilustrarle con notas instructivas que prueven sus varias aserciones y den a esta obra fuerza de raciocinio y evidencia.

## II

S.l. s.a. [Cádiz, 1778, marzo]

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE CÁDIZ SOBRE EL COMERCIO LIBRE

B.N. Madrid. ms. 18.264

*Señor.* El Tribunal del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias con el más profundo rendimiento a los Reales Pies de V.M.: Dice, que por el Presidente de la Audiencia de Cotratación se le ha comunicado la Real Orden que en fecha del mes próximo anterior le fue dirigida por la Secretaría del Despacho Universal de Indias, con algunos exemplares impresos del Real Decreto expedido por V.M. en dos del mismo, en que se sirve ampliar la concesión del comercio libre contenido en el de 16 de octubre de 1769, Instrucción de la misma fecha y demás resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio del Acha, incluyendo ahora la de Buenos Ayres, con internación por ella a las demás de la América meridional y estensión a los puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, declarando V.M. por punto general la paga de solo 3 por 100 de los géneros y fruto españoles y el 7 establecido sobre los extrangeros, a fin de que enterado el Presidente de esta Real Audiencia de quanto en él le previene, disponga se verifique su mas puntual cumplimiento y observancia en el distrito de su jurisdicción y parte que le toque, en inteligencia de que siendo éste uno de los objetos más interesantes al Real servicio y beneficio común, esperaba V.M. lo mirase con preferencia a aquel quien otro de su inspección, dedicándose con la mayor actividad y zelo a que todos los vasallos entiendan las particulares gracias que V.M. les concede, y los procuren desfrutar con arreglo al mismo Real Decreto, sin incurrir en la menor contravención de quanto en él se preiscribe, pues no la disimulara V.M. por pretesto alguno.

En cumplimiento de esta Real Orden se combocó Junta General de comercio, y después de haberse en ella obedecido con el debido respeto, en vista de tan grande novedad y de la suma importancia del asunto, se acordó remitirlo a Junta del Consulado,

sus conciliarios y Diputados para que con el mayor exâmen deliberase lo conveniente en punto de hacer a V.M. (después de darle las más rendidas gracias por la aplicación de sus cuidados al mayor beneficio de sus vasallos), la más humilde reverente Representación, exponiendo los gravísimos perjuicios que de la práctica del nuevo proyecto se seguirá a su Real Herario y al comercio en general, y así se acordó de conformidad en la misma Junta de Conciliarios y Diputados, como se acredita por el testimonio adjunto.

El consulado, Sr., por el desempeño de la confianza que en la elección de sus personas hizo el comercio, y por prevenirse en las Leyes recopiladas y Decreto del Sr. D. Felipe V, glorioso padre de V.M. que se obedezcan y se represente sobre qualquier Cédula y Provisión dadas contra derecho, ley o fuero usado o en perjuicio de parte sin su audiencia (como que esto no es contravenir, que es lo que prohíbe la citada Real Orden) no puede dispensarse de dirigir a los pies de V.M. esta respetuosa Representación, suplicándole rendidamente se sirva mandar suspender la execucion del expresado Real Decreto por ahora, y hasta tanto que mas bien instruido su Real ánimo de los gravísimos inconvenientes que de ella resultarían, así contra su Real Hacienda, como contra la causa pública del comercio por medio de la audiencia (que no se le ha concedido, aunque la tiene solicitada por Memorial en fecha de 8 de julio último, presentado por Don Juan Agustín Ustaris, en virtud de poder de este Tribunal, se digne deliverar y resolver lo que se más de su Real agrado; y en el caso de que sus soberana comprehension por altos superiores motivos que no alcanza a penetrar el Consulado y comercio, se sirva determinar que subsista el referido Real Decreto, que esto sea concediéndosele antes el término competente para dar lugar a que puedan venderse los muchos efectos que existen en la América meridional y los que lleva el Navio «Buen Consejo» que salió de este puerto para los del Sur en 2 del mes próximo pasado (importante con corta diferencia quatro millones de pesos) e igual o mayor cantidad la de los que conducen los que se hallan quasi cargados y puestos a la carga en este puerto para los de su destino, que se especifican en la certificación de la contaduría principal de la Real Audiencia de Contratación que, acompaña, para que de este modo se contenga y evite la ruina que de lo contrario amenaza a los muchos comerciantes interesados y dueños de los efectos en la dificultad de sus ventas y en los infimos precios a que las verificarían; lo que espera este consulado y comercio de la Real Piedad de V.M. por la confianza que le inspira la experiencia de que aún sin pretenderlo se ha dignado (a exemplo de sus augustos predecesores) honrarle atendiendo sus informes y oyendo su parecer, como entre otros infinitos exemplares se verificó quando el Señorío de Vizcaya pretendió establecer una Compañía para Buenos Ayres u Honduras, sobre que en fecha de 9 de marzo de 1743 se le aseguró al Consulado no se tomaría resolución sin oír antes al comercio o tener el soberano presente la benignidad con que les atendía y había manifestado siempre para sostener su conservación y aumento, remitiendole dos Memoriales del Señorío para que en sequencia del particular afecto que esta comunidad merecía a su Real Clemencia, examinase la pretensión y expusiere lo que se le ofreciera, según el literal contexto de la Real Orden, de que se presenta copia certificada, y si esto ha sido regular en qualesquier asuntos tocantes al común de este comercio, ¿con quanta razón corresponde y es propio del presente en que se trastorna el orden establecido por diferentes Ordenanzas y Leyes de la carrera de



Indias tan sabiamente dispuestas como acreditadas en el uso de más de dos siglos de cuya alteración se inferirían innumerables detrimentos y daños no solo a su comunidad, sino también a la Real Hacienda como concedida que sea audiencia espondra con más extensión este consulado, ciñéndose ahora a solas las siguientes reflexiones.

En cierto Informe que hizo la Real Audiencia de Contratación, según refiere el autor del Norte de ella, libro 2, capítulo 5.º, n.º 16 se halla escrito deberse cargar la consideración sobre los perjuicios y malas consecuencias que suelen traer consigo las novedades que descomponen y desquaderman el concertado curso de los comercios habiendo no el acaso, sino la premeditación alumbrada de las experiencias estatuido que de Sevilla y Cádiz pudiesen solamente salir navios para las Indias de otra parte que de Sevilla, y Cádiz, siendo así que el Sr. Emperador Carlos 5.º por Provisión de 15 de enero de 1529 permitió que de los puertos de La Coruña. Bayona, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Cartagena y Málaga saliesen navíos con registro para los puertos de las Indias e islas de Barlovento y con haver sido con la cautela de que con los retornos bolviesen precisamente a la Real Casa de Contratación y que guardasen las Ordenanzas de ella (bajo) pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, a pocos años obligaron los daños y perjuicios (de que hace mención el coronista Antonio de Herrera) que se reconocieron a que se prohibiese el poder salir navíos de otra parte que de Sevilla y Cádiz de que se debería inferir que si en aquellos tiempos de mayor sencillez, y no de menor atención a la observancia de las leyes, y quando por moderados era menos apetecible la usurpación de los derechos y por considerables las ganancias del trato de las Indias, más capaces de participarse a los vasallos de todos los Reynos, enseñaron las observaciones y las experiencias que debía ser solamente de Sevilla y Cádiz, quanto mas en el estado de las cosas presentes tan distinto y distante de aquellos tiempos.

Con efecto fueron tantos los daños y perjuicios que se reconocieron en la práctica de aquel comercio libre, que hubo de ser precisa su prohibicion absoluta, como se expresa en la primera de las Ordenanzas que para remedio de los descaminos y arribadas maliciosas se formaron e imprimieron en el año de 1593, a que es consonante la Ley 55, título 30, lib. 9 de la Recopilación de Indias, en que se mando no pudiese ir, ni venir de ellas navio suelto, sino precisamente en conserva de las flotas de Nueva España y Tierra Firme, bajo la pena de perdimiento de ellos y de todos los bienes de sus maestros y pilotos: por que en cumplirse así (dicen la ordenanza y Ley) consoste toda la importancia, bien y seguridad de otras armadas y flotas del comercio universal y la estirpación de los corsarios, que sin duda serán más terribles los de Berbería incitados por el excesivo número de embarcaciones de Indias, solas, indefensas y pequeñas.

En la segunda Ordenanza se señalaron los parages donde en la navegación debían separarse de las flotas los navíos sueltos de registro para seguir cada uno su viage al puerto de su destino, y se asignaron los de la Havana y de Cartaxena para que en estos se reuniesen con su respectiva flota a la buelta, por cuyo medio espresa se evitarían los muchos fraudes que se experimentavan; este cuidado de que no saliese ni viniese solo algún navío, se encargó con especialidad al Presidente de la Real Audiencia de Contratación por la ley 34 título 2 del mismo libro 9. de que resulta que no pudiendo contra la experiencia prevalecer ningún discurso por más concluyente y demostrativo que parezca, havremos de fixar el juicio de que no conviene el comercio libre ni a la Real Hacienda, ni al común, sino el reglado que se hace por Sevilla y Cádiz.

Aunque este principalmente se hace por Cádiz no es esta ciudad ni la de Sevilla, ni la provincia sola la que lo hace, sino Cádiz el conducto o canal por donde lo disfrutan las demás del Reyno como lo practican los Gremios Mayores y el de paños e innumerables personas de Madrid y demás partes de España con sus caudales, su crédito o sus arvitrios por medio de sus amigos apoderados o correspondientes, y los vecinos de Indias que remiten de su cuenta plata o frutos para que empleados retornen a sus manos según todo ello es público y notorio; por donde se evidencia quan lexos esta Cádiz de poder decirse que es Estanco de comercio americano, aunque su situación y circunstancias le prefieran a todos los demás puertos para ejercerlo.

Otra reciente experiencia influye al mismo concepto de no ser conveniente el comercio libre, pues habiendose hecho el de Nueva España en registro sueltos por motivo de la guerra con la Corónica Británica, y continuado en tiempo de paz con el más maduro prolixo examen, oído este comercio y el de Nueva España, se vino a restablecer, por Real Orden de 11 de octubre de 1794, el antiguo giro de flotas, despachándose la primera en el año de 57, por cuyo medio se han criado tan opulentos caudales, que ya son capaces los españoles de cargarlas sin concurso de extranjeros, sin el que oi se hacen los seguros por las compañías españolas establecidas en esta plaza con mucho crédito, quedando en el Reyno la utilidad que produce este ramo, e importando al bien del Estado tener vasallos ricos para los servicios que en casos de guerra u otras urgencias necesita y no es fácil exigir de los de cortas facultades, como lo acreditaría la experiencia repartido que fuese el comercio con la libertad concedida por el Real Decreto.

Al propio concepto contribuye otra experiencia y es la del crecidísimo número de polizones que cada día se aumenta, y que con el comercio libre llegaría a causar en mucha parte la despoblación de España; pues si con tan reiteradas Ordenes y con tan rigurosas penas como las publicadas en el Juramento que se recibe a todo pasagero, y provisto de no consentirlos ni disimularlos con la visita que para descubrirlos se pasa a la vela, y la que se repite en la mar a los ocho días de la salida, no puede contener este exceso el zelo y vigilancia de los ministros superiores y subalteros, aun teniendo que venir de lexanas tierras muchos o por librarse de las quintas o por la preocupación de mejorar de fortuna en Indias. ¿Qué sería abriéndoles tantas puertas para su clandestino pasage, quantas fuesen las embarcaciones que saliesen de los puertos habilitados? El comercio, Señor, no alcanza qué medios humanos vasten a precaber la facilidad que havra de franquearles el comercio libre, ni la que les prepara a los extranjeros para introducirse a hacerlo para tantas vías, con especialidad por Tenerife, donde se aumentara el número de ellos por la proporción de su puerto como lo practicarán también con menos riesgo en los demás habilitados donde es o mui difícil o mui costoso mantener el resguardo que hay en Cádiz, y que es más eficaz subsistiendo el cuerpo de comercio unido además de la ventaja de ser asi mas poderoso, y del fundado recelo de que serán mui pocos los retornos que vengan bajo partida de registro, no embarazándose mucho en descargarlos furtivamente en los parages que mas acomoden o en puertos inmediatos de los portugueses, aunque falte la colonia del Sacramento.

Del comercio libre de La Habana e Islas de Barlovento no podrá deducirse consecuencia favorable al de Buenos Ayres y el Perú. Lo primero por que (sobre ir ya este comercio descaeciendo del fervor con que empezo en vez de irse aumentando) son de poco fondo y crédito los que en él se emplean; y sin ningún adelantamiento se mani-

fiesta por las quiebras y multitud de demandas y pleytos que comprenden la nota dada por el escribano de este Tribunal ante quien han parado o pende, la que también se presenta. Lo segundo porque es un engaño manifiesto que este comercio aumente embarcaciones y marinería mediante que (sobre no intervenir en él el ministerio de Marina, ni repartirsele los hijos del Seminario de San Telmo) por aborerrar de plazas no llevan más que un corto número de marineros escogidos, sin admitir otros como se reciben en los navíos de la carrera, en los que al primero o segundo viage se habilita el page para grumete y este para marinero; siendo bien claro que si huviere el imaginado aumento de marinería, no se experimentara la escasez que tienen otros navíos para tripularse, ni es tanta como parece la gente que se ocupa en las embarcaciones del comercio libre por que con valor solos doce o diez y seis que sucesiva y alternativamente naveguen basta para parecer muchas y numerosas su marinería, a quien no advierta ser ésta y aquélla una misma en su continuado giro.

Aun considerándose hasta treinta y unas con otras tripuladas a razón de diez y seis plazas cada una serán en todo quatrocientos y ochenta hombres los ocupados en ellas, que es lo más a que pueden ascender, de suerte que en solo dos navíos de porte regular ira tanta gente como la que se exercita en todo el otro comercio libre, cuyas embarcaciones no son con motivo de él creadas, si no las mismas que existían antes en varias partes de las costas del Reyno especialmente en Cataluña, como se conoce, por ser Saetias, Paquebotes, Fragatas barcelonesas y otras algunas de Galicia, y Montañas; por donde se convence que, lexos del aumento que solo hay en la apariencia, resulta el verdadero perjuicio de que por falta de ellas para el transporte de efectos y frutos del trato entre unos y otros puertos de la Península se lleban las embarcaciones extrageras las utilidades de los fletamentos mucho mayores de los que antes se pagaban; y sin embargo de no ser pocos lo que por librarse de entrar en el sorteo de las quintas se aplican al exercicio de la mar, no vemos el aumento que se atribuye al libre comercio de las Islas, y sí los repetidos fraudes que se cometen con ocasión de él; internando a Vera Cruz lo que registrado y por registrar se conduce a La Havana, donde ni con mucha distancia es capaz de consumirse y lo comprueba la aprehencion hecha en el puerto, o ría de Tampico de un gran número de embarcaciones que las más eran españolas de las del mismo libre comercio: por lo que se ha determinado la fábrica de un navío, y una fragata para guardar costas, a que contribuyen este consulado y el de México.

No es efecto de la libertad de este comercio el adelantamiento de La Havana en su población y haciendas, sino de los muchos millones de pesos que se han remitido de Vera Cruz a ella desde que en el año 763 fue restituida por los Ingleses para sus fortificaciones, subsistia de la tropa y de la armada, construcción de bajeles y compra de tabacos, habiéndole también servido de fomento los enxambres de abejas que pasaron a ella y producen tanta cantidad de cera para el abasto del Reyno de Nueva España.

Supuesto que las provincias de Buenos Ayres y el Perú no han de consumir más, por que sea más lo que vaya de España, o las embarcaciones del comercio libre han de conducir con corta diferencia lo que hasta ahora han conducido las del comercio reglado, o han de exceder en mucha mayor copia; si lo primero, no se consigue el aumento a que parece termina el comercio libre, y si lo segundo lexos de adquirir ganancias los interesados en la carga tendrán el mayor quebranto en su espendio; de que se sigue que

o no se multiplicarán las cargazonas de España para aquellas provincias, o, si se multiplican, habrá de ser para perderse infaliblemente sus dueños.

Quando, sin embargo de todo, huviese de correr dicho libre comercio, parece indispensable que se conceda el término correspondiente para el efecto insinuado al principio de esta Representación como tan precisa a evitar la ruina de tan grande número de individuos comprendidos en los intereses de las expediciones de los navios que refiere la certificación presentada; así como quando se estableció el giro de flotas se concedió el tiempo oportuno para dar lugar a la venta de efectos, cobranzas y demás negocios por octubre de 54 no se verificó la salida de flota hasta el año 57, por cuyos fundamentos y demás que reserva exponer este consulado:

Suplica rendidamente a V.M. se sirva concederle la audiencia que tiene solicitada, suspendiendo la ejecución de su Real Decreto expedido en 2 del mes próximo pasado con respecto a ser asunto de la mayor importancia la variedad del sistema del comercio y mutación de los establecimientos gravísimos perjuicios así a su comunidad como al Real Herario; y quando sin embargo de todo se huviese de llevar a efecto lo decretado, se sirva V.M. conceder término oportuno para evaquar los negocios pendientes en Buenos Ayres y el Perú de los navíos que estan en viage y a la carga para emprenderlo, a cuyos interesados amenaza de lo contrario su ruina. Que así lo espera este consulado, y comercio de la Real Clemencia de V.M. y Paternal amor que siempre le haya debido. Nuestro Señor guarde, etc.

# EL FLETAMENTO EN LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO DE 1737

**SUMARIO:** 1. Introducción.—2. El influjo de la Ordenanza de la Marina de 1681: 2.1. El contrato de «tiercement». 2.2. «Le louage de navires»: variedades. 2.3. La «charte-partie»: «le connaissement». 2.4. Propietarios y capitanes de navíos.—3. El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737: 3.1. Definición legal. 3.2. Modalidades de fletamento: según el viaje o la ocupación del buque. 3.3. Las partes contratantes. 3.4. La figura del capitán: obligaciones. 3.5. La forma del contrato. 3.5.1. La carta de fletamento. 3.5.2. El conocimiento. 3.6. El navío fletado. 3.7. Carga y demoras. 3.8. Gabarraje. 3.9. La obligación del comerciante de pagar el flete: incidencias.—Apéndice documental: I. Formulario francés de conocimiento (1605). II. Pleito sobre desistimiento en el fletamento (1773). III. Laudo sobre falso flete y demoras (1781). IV. Auto sobre orden de preferencia a la carga (1785).

## 1. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la crisis del Consulado burgalés a fines del XVI, como signo de la decadencia del viejo tráfico lanar que desde la Baja Edad Media unía esta plaza con las del Norte de Europa, surge parejo al declive institucional, otro de índole jurídica con la pérdida y el olvido de la tradición normativa del Consulado castellano. Y ello no debe extrañarnos pues la pugna que Burgos y Bilbao mantiene a lo largo del XVI se soluciona en favor del puerto vasco, que paralelamente a la villa castellana había ido creando con sus costumbres marítimas su propio marco de referencia para el tráfico naval.

En definitiva, el gran comercio auspiciado por la plaza burgalesa se ve sustituido por un negocio naval más diversificado en el que además de los linajes tradicionales participan una pléyade de medianos y

modestos armadores fundidos con gentes de la mar y del mundo comercial en un grupo más o menos homogéneo que recoge los restos del antiguo tráfico lanar, revitaliza el movimiento marítimo de productos férreos, fortalece la industria del armamento naval para las pesquerías en navegaciones de altura y abre nuevos tráfico llegando incluso a villas marítimas nórdicas y bálticas.

De este modo, la regulación del fletamento burgalés no es transplantada sin más al Consulado de Bilbao ya que sus intereses navieros no son los exclusivos del gran comercio regular. Y aunque el flete, también en Bilbao, se organizaba por los Cónsules, existían otros tráfico, rutas y negocios náuticos que desplegaban sus actividades sin necesidad de sufrir un fletamento institucionalizado. Todo lo contrario, es más bien la riqueza modal del tráfico practicado la que facilita la creación de reglas jurídico navales que posteriormente serán plasmadas en las Ordenanzas de 1737 una vez enriquecidas con la aportación estructural de la Ordenanza francesa de 1681.

Parece lógico el desplazamiento de los centros de contratación del fletamento desde el interior hasta la costa toda vez que la depresión del tráfico marítimo iniciado en el último tercio del siglo XVI se prolonga en buena parte del XVII a la espera de resurgimiento que se operará con la marina de la Ilustración. En este camino la creación del Consulado de San Sebastián en el XVII fortalecerá la pujanza comercial de las villas marítimas del Cantábrico (Santander, Coruña, incluso Gijón y Vigo) que se desarrollan sin la atención masiva que en aquella época acaparan los puertos de la navegación atlántica a Indias (Sevilla y Cádiz).

Esto ayuda a pensar que la reglamentación marítima cantábrica incide en el tratamiento privatista de las instituciones navales en detrimento de la visión ordenancista de Burgos o Sevilla, más preocupada por el control de la flota y la recaudación impositiva que por el buen crecimiento de las actividades navieras. Pese a todo no hay que olvidar que el Consulado de Burgos es el primero que se levanta en Castilla y sirve de modelo para Bilbao en tanto que entidad organizada corporativamente para la defensa de los intereses comerciales de sus miembros.

Con respecto al fletamento, es difícil asegurar que las ordenanzas burgalesas no influyeran en las de Bilbao ya que al liberarse el Consulado vasco de la dependencia de Burgos, el Fiel y los diputados bilbaínos heredan el control de los tráfico y la vertebración del fletamento actuando de

modo similar al que habían establecido sus predecesores. En consecuencia los escasos intereses navieros de la plaza castellana desaparecen pues su Universidad de Cargadores siempre actuó como entidad fletadora de buques y sólo ocasionalmente tuvo intereses en el armamento de naves.

Como se ha podido comprobar en las Ordenanzas Consulares de Burgos, Bilbao y Sevilla de los siglos XVI y XVII encontramos un Derecho Mercantil corporativo<sup>1</sup> que en su vertiente naval se plasma en los principios que afectan al seguro, la jurisdicción marítima, las averías y el régimen portuario. Por su parte, el fletamento es considerado en las Ordenanzas para proceder a su ordenación institucional debido a que el servicio de transporte marítimo en el que se desenvuelven los contratos de flete siempre han sufrido medidas de intervención, tanto por parte de Consulados como de cargadores además de la tradicional participación y vigilancia de la Corona.

Aunque subsiste un cierto Derecho comercial en la normativa de Partidas y en la legislación común general hay que recurrir a las leyes y prácticas locales para tener una visión completa del sistema de fuentes en el que se incardina la institución estudiada. Y del conjunto de esta normativa sólo obtenemos una visión del fletamento en tanto que viaje organizado corporativamente a través de un mecanismo cuyo objetivo es normalmente el control y mantenimiento a poder ser con carácter exclusivo, de un tráfico marítimo lucrativo junto con un no desdeñable deseo recaudatorio. A todo ello hay que añadir la reglamentación hasta cierto punto abundante que contiene disposiciones de protección a la construcción naval, sobre todo vasca y castellana, de reserva de pabellón, de preferencia para el cargador o fletador español sobre el extranjero, de prohibición de venta a foráneos de naves nacionales, de prioridad sobre los distintos tipos de embarcaciones, etc.

Abundan también, con gran frecuencia en los viajes a Indias, las normas que tratan de mantener la estabilidad y equidad del importe de los fletes, materia que ocupaba seguramente una gran parte de los plei-

---

1. V. PETT, «Derecho mercantil, entre corporaciones y códigos», en *Hispania, entre Derechos propios y Derechos nacionales*, I, Firenze-Luca, 1989, p. 315 y ss.; RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950, p. 87 y ss.; Del mismo autor, *Introducción al Derecho mercantil*, Barcelona, 1969, p. 286 y ss.

tos navales. No en balde la escasa aportación jurídico privada que sobre el fletamento aborda el Derecho naval mercantil de la época se fija en varias incidencias de la navegación (arribada forzosa, echazón, mercancías secuestradas por corsarios, cerramiento de puertos por hostilidades...), no por sí mismas, sino por su repercusión en el flete que a la postre es casi lo único que muchas veces interesa.

Por tanto habrá de esperarse a las Ordenanzas de 1737<sup>2</sup> para encontrar un desarrollo sistemático de la institución del fletamento desprovisto ya de toda sustancia procedente del Derecho público que había predominado en los dos siglos anteriores. El enriquecimiento legal de la figura se logra en gran medida con la importación de una gran parte del articulado de la Ordenanza de la Marina francesa de 1681 referido a las cartas partidas y fletamentos<sup>3</sup>.

Aunque, conceptualmente el fletamento francés de la «Ordonnance» tiene una vocación globalizadora del uso y alquiler de navíos, y el fletamento de las Ordenanzas vascas está más orientado hacia la expedición comercial y el transporte marítimo, sin embargo comprobamos la coincidencia general de ambos cuerpos legales en el régimen jurídico de la institución, ya que el capítulo 18 de la Ordenanza bilbaína responde en gran medida al contenido de los Títulos I, II y III del Libro III de la norma francesa.

---

2. De LA FUENTE, «Estudios acerca del origen y vicisitudes de las Ordenanzas de Bilbao», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVII, Madrid, 1870, p. 270 y ss.; ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao*, Bilbao, 1907; Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, Tres Conferencias con motivo del centenario de su derogación leídas por D. Teófilo GUIARD LARRAURI, D. Manuel TORRES LÓPEZ y D. Antonio ELÍAS SUÁREZ, Bilbao, 1931; PETIT, «Ordenanzas de Bilbao», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix XVIII*, Barcelona 1986, pp. 526-538; FERNÁNDEZ-GUERRA, «Algunos aspectos de la regulación del fletamento en las Ordenanzas de Bilbao de 1737», en *Anuario de Derecho Marítimo* vol. VIII, 1990, p. 291 y ss.

3. La Ordenanza ya había sido traducida por orden del Consulado bilbaíno en 1707 y no es de extrañar su influjo en la normativa vasca. La fase preparatoria de dicha disposición puede verse en CHADELAT, «L'elaboration de l'Ordonnance de la marine d'aout 1681», en *Revue Historique de Droit Francaise et Etran ger*, XXXI, 1954, p. 229 y ss.; Y su mejor crítica en VALIN, *Nouveau commentaire sur l'Ordonnance de la marine du mois d'aout, 1681*, La Rochelle, 1776; EMERIGON, *Traité des assurances et des contrats a la grosse*, 2 vols., Marseille, 1783; POTHIER, *Des contrats de louage maritimes*, París, 1774; DESJARDINS *Introduction historique a l'etude du Droit commercial maritime*, París, 1890, p. 127 y ss.



Así, tenemos el predominio de la voluntad de los dueños de la nave para fletarla si están presentes, sobre el criterio del capitán (art. II, tít. I y ley VI, 18); las menciones que debe contener la carta de fletamento (art. III, tít. I y ley IV, 28); la variedad del fletamento por mes (art. V, tít. I y ley V, 18); la resolución del fletamento por causa de guerra en el puerto de destino (art. VII, tít. I y ley VIII, 18); el impuesto de puertos cerrados (art. VIII, tít. I y ley X, 18); la afectación de buques, carga y flete a las resultas de lo convenido (art. IX, tít. I y ley III, 18).

Aunque en las Ordenanzas de 1737 se trata de los conocimientos de embarque al final del Capítulo 18, en la Ordenanza de 1681 se les da un tratamiento separado en el título II del libro III. De cualquier modo la visión es coincidente, con la excepción de los conocimientos a la orden que aunque practicados en el XVII tendrán que esperar al XVIII para tener reconocimiento legal <sup>4</sup>.

Por fin, las clases de fletamento y las diversas incidencias de todo tipo que repercuten sobre la fijación y el pago del flete con materias también reglamentadas de una forma parecida:

- Clases de fletamento (art. I, tít. III y ley II, 18).
- Fletamento por entero (art. II, tít. III y ley XIII, 18).
- Flete sobre vacío (art. III, tít. III y ley XIV, 18).
- Porte del buque inferior al pactado (art. IV, tít. III y ley XV, 18).
- Falso flete (art. VI, tít. III y ley XII, 18).
- Responsabilidad del capitán por falta de navegabilidad (art. XII, tít. III y ley XIX, 18).
- Devengo del flete de la mercancía en echazón por avería gruesa (art. XIII, tít. III y ley XX, 18).
- Pago del flete de la carga vendida para continuar el viaje (art. XIV, tít. III y ley XXI, 18).
- Impago del flete durante el tiempo de detención de la nave por soberano (art. XVI, tít. III y ley XXIV, 18).
- Venta judicial de la carga por impago del flete (art. XVIII, tít. III y ley XXV, 18).

---

4. La firma por el capitán del conocimiento (art. I, tít. IV y ley XXXIV, 18); sus modalidades (art. II, tít. II y ley XXXV, 18); el número de ejemplares que se cifra en tres (art. III, tít. II y ley XXXVI, 18); los conocimientos divergentes (art. VI, tít. II y ley XXXVIII, 18) son algunos de los aspectos reglados en ambos textos.

—Mercancías pérdidas no devengan flete (art. XVIII, tít. III y ley XXVI, 18).

—Mercancía entregada a corsario devenga flete (art. XIX, tít. III y ley XXVII, 18).

—Carga salvada de naufragio paga flete (art. XXI, tít. III y ley XXIX, 18).

—Abandono de la carga para pago de fletes (art. XXVI, tít. III y ley XXXI, 18).

En resumen el capítulo 18 de las Ordenanzas de 1737 sigue el espíritu y a veces la letra de los títulos I, II y III del Libro III de la Ordenanza francesa. El que únicamente se haya trocado la noción arrendaticia del fletamento se debe a que el contrato en tanto que transporte ya estaba arraigado en Partidas y en la práctica naval castellana. Si acaso como novedad importante de la Ordenanza de 1681, que no se recoge nítidamente en las Ordenanzas vizcaínas es la declaración de que los propietarios del buque son los auténticos interesados en el negocio marítimo, por lo que su responsabilidad como principales se ve mucho más atenuada en su tratamiento en la ley vasca, quizá porque el Consulado bilbaíno agrupaba como núcleo más pujante a navieros, armadores y capitanes.

Todo ello conduce a pensar que hasta el siglo XVIII el fletamento carece de una amplia regulación directa si bien las Ordenanzas consulares de los siglos XVI y XVII le preparan el terreno con sus disposiciones sobre algunos aspectos naval-mercantiles <sup>5</sup>.

---

5. Tomemos como ejemplo el cuadro de materias a que se extendió la legislación marítima bilbaína anterior a 1737:

—Jurisdicción del Consulado: Ordenanzas de 1512, 1587, 1597, 1675 y 1731.

—Avería: 1518, 1562, 1563, 1635, 1678 y 1692.

—Ría y puerto: 1611.

—Seguros: 1520 y 1558.

—Averías gruesas y ordinarias: 1562 y 1635.

—Pilotos: 1562, 1596, 1612, 1644, 1681 y 1691.

Cfr. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado de Bilbao*, I, Bilbao, 1913, ed. 1972, pp. 563-625; BASAS FERNÁNDEZ, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963, pp. 39-49. El ilustre historiador vasco transcribe en su obra documentos contractuales de sumo interés al acoger cartas de fletamento y de averías procedentes del Archivo Municipal y del Consulado de Bilbao, actualmente y desde hace tiempo sin posibilidades de acceso. Las escrituras son de 17 de enero y 7 de diciembre de 1564, de 14 de octubre de 1567, de 17 de noviembre de 1569, de 12 de enero de 1589, de 28 de noviembre de 1607 y de 8 de septiembre de 1689 (Cfr. GUIARD, I, *cit.*, pp. 68-84, 374-378 y 468).

Y aunque sabemos que la jurisdicción arbitral consular siempre atendió con prioridad a los asuntos navales, su procedimiento oral explica que no contemos con los textos de aplicación del Derecho que nos aclararían cuál era en realidad el Derecho vivido.

Tendrá que ser entonces en las cartas de fletamento en donde habrá de ponerse atención para suplir tal carencia. En la continuidad y uniformidad de sus condiciones hallamos el hilo conductor de la institución. Se trate de cartas de fletamento consulares, formalizadas en escritura pública o de elaboración privada, la figura contractual es equivalente.

A la pregunta ¿por qué no existe una regulación del Derecho privado del fletamento en la Edad Moderna hasta llegar al XVIII, cuando los precedentes legales de la Baja Edad Media ya habían tratado ampliamente el tema? podemos responder que el predominio del fletamento institucionalizado de los siglos XVI y XVII, incluido en el sistema de flotas tanto en el Cantábrico como en el Atlántico, es la causa de la que la vertiente jurídico-privada del contrato «se ahogue» —valga la expresión— en la maraña de autoridades, corporativas y administrativas, que aplican un sin fin de Ordenanzas y reglamentos que acaban por arrinconar el componente particular del acuerdo.

En cualquier caso los redactores de las Ordenanzas de Bilbao al trasplantar el régimen jurídico del fletamento francés lo único que hacen es seguir el camino más natural que tenían ante sí ya que la Ordenanza de Colbert constituye la culminación del Derecho marítimo de toda una época. Pero éste no impide que las Ordenanzas vascas estuviesen más acertadas a la hora de dar la noción del fletamento, centrándola en el transporte de mercancías.

En suma, en la legislación mercantil del siglo XVIII, en la que no olvidemos las Ordenanzas de Bilbao era el Derecho mercantil supletorio en muchos consulados y amplios territorios <sup>6</sup>, se produce la reapa-

---

6. Con tal carácter se recogía para lo no previsto por la Cédula de erección y leyes generales de Castilla e Indias en los Consulados de Málaga, Alicante, La Coruña, Santander, La Laguna, Sanlúcar, Caracas, La Habana, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Veracruz, Guadalajara y Santiago. Cfr. PETT, «Derecho mercantil» p. 372; ELÍAS SUÁREZ, «Una excursión a través de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao», en *Tres Conferencias*, pp. 74-78; Puede comprobar-

rición del Derecho privado del fletamento desde su reglamentación en el *Llibre del Consulat de Mar* o en los Roles de Oleron. A través de la costumbre marítima y la práctica naval de armadores, capitanes, mercaderes y negociantes perdurará un fletamento, plenamente disciplinado ya a principios del XVIII, que se había ejecutado con mucha anterioridad en la navegación mercantil castellana.

Se trata en fin del tránsito desde el fletamento corporativo de los siglos XVI y XVII hasta el fletamento libre del XVIII mucho más en consonancia con las ideas mercantilistas de aquel tiempo. A ello se corresponde en el plano jurídico un mayor desarrollo del Derecho privado del contrato en detrimento de toda la legislación general y «administrativa» que pasa a un segundo término.

## 2. EL INFLUJO DE LA ORDENANZA DE LA MARINA DE 1681

### 2.1. EL CONTRATO DE «TIERCEMENT»

Con la promulgación de la «*Ordonnance touchant la marine*» de 21 de agosto de 1681 se inicia una nueva época en la reglamentación del Derecho marítimo<sup>7</sup> que va a influir poderosamente en la posterior elaboración legislativa de la normativa naval mercantil, y en particular en su consideración de los contratos de fletamento. Naturalmente, el Derecho mercantil nacional y especialmente el Consulado de Bilbao, y luego los códigos de comercio van a acusar tal influjo e inspiración.

---

se tal influencia en LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, fábricas y minas de España*, XXIX, Madrid, 1793, pp. 278-289 en las que se refiere al consulado montañés fundado en 1785; En MEJIDE PARDO; *El puerto de La Coruña en el siglo XVIII*, La Coruña, 1984, pp. 74-77 para el Real Consulado de Comercio Marítimo y Terrestre de La Coruña; Y en GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, 1971, pp. 37-39 a propósito de la escisión de la Cofradía de Mercaderes y Mareantes de San Sebastián del Consulado de Bilbao que constituye en 1682 un Consulado propio. Sobre los consulados del Norte en general v. ZABALA, *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, Donostia, 1983, p. 173 y ss.

7. V. el texto de la Ordenanza en PARDESSUS, *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIII siècle*, IV, París, 1828-1845, reed. Torino, 1968, p. 325 y ss.

La Ordenanza se estructura en cinco libros dedicados respectivamente a los Oficiales del Almirantazgo, las gentes y las construcciones de mar, los contratos marítimos, la policía de puertos y la pesca marítima. El fletamento aparece entonces contenido en el Libro III, y específicamente en los capítulos I, II y III <sup>8</sup>.

También hay materia de interés directo para este trabajo en el libro II que se destina a la figura del capitán y otros miembros de la tripulación (cap. I y ss.), junto con el cap. VIII que versa sobre los propietarios de los buques.

Antes de afrontar el análisis de las modalidades de flete establecidas en la Ordenanza conviene recordar otras fórmulas de explotación de la nave y de ejercicio del comercio marítimo que no van a llegar a la reglamentación de 1681.

Ello se debe a que en tiempos anteriores, la financiación de expediciones náuticas precisaba el concurso de dueños de cascos, proveedores, capitalistas, cargadores y marinería en una asociación en la que se arriesgaba el capital o el trabajo, o ambas cosas a la vez.

Mediante estas fórmulas de armamento el dueño o dueños del buque («burgeois» único o de la mitad, un tercio, un cuarto, etc. de la nave) lo aportan en buen estado y provisto de las cosas necesarias para su seguridad marítima. Ello le da derecho a la mitad o a los dos tercios, según los contratos, de las ganancias obtenidas. La parte restante pertenece al personal navegante según un baremo fijado en el contrato de embarque.

Este reparto, que opera en la navegación pesquera, en la comercial y en la de corso puede complicarse con la concurrencia de terceros que se encargan de aprovisionar y pertrechar la expedición. Son los «vic-

---

8. Tít. I: «des chartes-parties, affretement ou nolissement»; Tít. II: «Des connaissances ou ploces de chargement»; Tít. III: «Du fret ou nolis».

Con la voz fletamentos logramos acotar el ámbito de la institución, pues va referida a un término de aceptación y difusión universal que designa desde siempre la disposición y uso de los barcos en la navegación y el transporte marítimo: «naulum, nolissement y noleggio» en la costumbre mediterránea; «fretch, fragt, verfrachtung, frahtovanie, afregtment, afretement y aletamiento» en la práctica atlántica son expresiones sinónimas. V. una sinopsis sobre la evolución histórica en la tipología del flete en FERNÁNDEZ-GUERRA, «Fletamentos: time charter», en *Revista General del Derecho*, n.º 572, mayo 1992, p. 4311 y ss.

tuailleurs»<sup>9</sup> los cuales, además, prestan a la gruesa ventura a los restantes asociados («tiercements») parte de los fondos que éstos deben entregar a la empresa en común. Al final del viaje, las ganancias o pérdidas se dividen en tercios: uno para el «bourgeois», otro para los «victualleurs» y otro para los «tiercements». De ahí la expresión contrato de «tiercement».

Dicho acuerdo para la explotación de la nave, generalmente para viajes lejanos, se formaliza en una «charte-partie»<sup>10</sup> pero no constituye en sentido estricto una variedad de fletamento, ya que las partes contractuales no están divididas en transportistas y fletador, si no que actúan conjuntamente con intereses navieros y cargadores. De hecho no existe ni puede concebirse una determinación del flete.

## 2.2. «LE LOUAGE DE NAVIRE»: VARIEDADES

Centrándose ya en el tratamiento «des charte-parties» en la Ordenanza hay que partir de su definición: «Toute convention pour le louage d'un vaisseau, appelée charte-partie, affrettement ou nolissement, sera rédigée par écrit et passée entre les marchands et le maistre ou les propriétaires du bâtiment» (lib. III, tit. I, art. I).

Puede entenderse entonces que todo contrato no traslativo de la propiedad de un navío dirigido a su alquiler o al transporte de mercan-

---

9. Cfr. BOITEUX, *La fortune de mer. Le besoin de sécurité et ses débuts de l'assurance maritime*, París, 1968, p. 48. El papel de los «victuaileurs» consiste esencialmente en armar y equipar el buque con víveres, mercancías, armas y útiles diversos. Con un carácter restringido al ámbito normando v. sobre esta figura MOLLAT, *Le commerce maritime normand a la fin du moyen age*, París, 1952, p. 409 y ss.

10. Disponemos de un ejemplar pasado entre René de Laudoniere, propietario y capitán del buque «La Comtesse Tetue», de 120 toneladas, y sus asociados para el avituallamiento de dicha nave en un viaje desde La Rochela a Las Indias Occidentales del Perú de 16 de mayo de 1572. En la «charte-partie» tras la mención de las partes contratantes y de su participación en la mercancía y en la empresa se prevé la realización del viaje «a droicte route» hasta el puerto de destino. Allí, venderán y comprarán cargamentos y animales hasta la plena carga del buque. Una vez de retorno se produce el reparto de las ganancias. La carta fija también la gratificación del capitán denominándola «pot de vin et chausse», la exigencia de aptitud para la navegación del buque y la obligación e hipoteca de los bienes presentes y futuros de los contratantes para garantía del buen cumplimiento de lo pactado. Cfr. su texto en TROCME y DELAFOSSE, *Le commerce rochelais de la fin du XV siècle au debut du XVII*, París, 1952, pp. 201-203.

cías, poniéndolo a disposición de un tercero constituye un fletamento, lo cual es conforme con la costumbre marítima que no atiende a disquisiciones dogmáticas sobre la calificación de las escrituras <sup>11</sup>.

En este concepto extenso de los fletes, la Ordenanza enumera una serie de variedades de «louage» a título enunciativo, pero dejando la clasificación legal abierta a las nuevas creaciones de flete que la práctica de la contratación marítima vaya fabricando.

Dice el art. I, tít. III, lib. III: «Le loyer des vaisseaux, appellé fret ou nolis será reglé par le charte-partie ou par le connoissement, soit quer les batiments aient loues en entier ou par partie, ou voyage ou au mois, avec designation ou sans designation de portée, au tonneau, au quintal ou a cueillette, et en quel'autre maniere que ce puisse etre».

La primera modalidad de fletamento, la «charte-partie» por entero de una nave contempla el caso en el que el fletador es el único cargador. De hecho, fletado un buque por entero, aunque el fletador no ocupe la totalidad de la capacidad de carga del buque, el maestro necesita su consentimiento si quiere aprovechar el viaje embarcando otras mercancías, propias o de terceros. En este último supuesto participa del flete <sup>12</sup>.

---

11. Savary describe la carta partida como el documento que se hace entre un comerciante y el «bourgeois» o propietario de un buque para hacer un viaje, mientras que el conocimiento es la carta que el maestro del barco entrega al cargador por la cual reconoce haber recibido a bordo determinada carga que devolverá en destino a la persona en ella consignada. Cfr. SAVARY, *Le parfait negociant au instructions generales pource qui regarde le commerce*, París, 1749, p. 655; Para Valin «Charte-partie» es un término que se ha adaptado particularmente a la marina para designar el contrato de alquiler de un navío por más que antiguamente dicha expresión fuese común a todos los contratos por escrito no traslativos de la propiedad de una nave. El uso que se seguía era cortar los originales del contrato «en long du haut au bas» y entregarlos a las partes custodiando cada una su mitad correspondiente. Cfr. VALIN, *op. cit.* p. 617; EMERIGON define el contrato de carta partida como aquel por el que se alquila un buque por entero o por partes a un comerciante para el transporte de sus mercancías hasta el puerto de arribada a cambio de una suma por el alquiler. Cfr. EMERIGON *cit.* p. 308. En resumen, la concepción locativa del fletamento se impone en la doctrina francesa y pasará posteriormente al art. 273 del «Code de Commerce».

12. Art. II, tit. III, lib. III. Y añade el art. XXVIII, III, III en la misma dirección: «Poura néanmoíns l'affreteur prendre á son profit le fret de quelques marchandises poue achever la charge du navire qu'il aura entierement affreté».

La transformación del fletador en eventual armador la recoge del siguiente modo EMERIGON, *op. cit.*, I, p. 310:

Al lado del alquiler por entero, cabe un alquiler parcial por una parte del buque, bien sea la mitad, un tercio, un cuarto... Se trata de dividir los riesgos del transporte marítimo y facilitar la presencia de distintos interesados en la empresa y en distinta proporción.

Otra de las posibilidades de flete es que se haga para un viaje o por mes. El fletamento por viaje dura el tiempo que se emplee en su realización, sea de ida sólo, o redondo<sup>13</sup>. El fletamento «au mois» se pacta así debido a la indeterminación del viaje, que se ignora cuanto va a durar, lo que ocurre más fácilmente en los viajes a lugares muy lejanos<sup>14</sup>.

Si atendemos a las unidades de peso en que se cuantifica la mercancía (graneles), podemos distinguir «l'affretement au tonneau ou au quintal» mediante el cual el capitán se obliga a hacer sitio en su buque al que con él contrata para tantas toneladas o quintales de mercancía<sup>15</sup>. El cargador se obliga por su lado a aportar la cantidad de mercancía pactada y por otra parte a pagar el flete.

Así, llegamos al fletamento «a la cueillette», en el que la nave hace escalas sucesivas en su viaje, transportando partidas de mercancías de diversos cargadores, en una navegación más o menos regular. Esta modalidad se caracteriza porque una vez que el maestro tiene completa su carga, no tiene que admitir otros cargamentos contratados. Recíprocamente, si el comerciante quiere retirar las mercancías antes de la salida del buque, podrá hacerlo pagando los gastos de descarga y la mitad del flete, es decir el falso flete (art. VI, tit. III, lib. III)<sup>16</sup>.

---

«Lorsque le navire est loué en entier, c'est un affretement per aversionem: c'est-à-dire, que pendant le voyage convenu l'usage de l'entier navire est laissé à l'affreteur qui peut le faire balayer au retour, et percevoir lui seul tous les nolis, droits de passage droit de chapeau et autres benefices».

13. «Ou si le vaisseau ayant été affreté allant et venant... (art. IX, III, III).

14. Esta variedad se recoge además en el art. V, I, III, el cual prescribe que el inicio del cómputo del tiempo para el pago del flete, «il ne courra que du jour que le vaisseau fera voile».

15. Cfr. VALIN, *op. cit.*, p. 640. Este autor cifra el quintal en «un cent de pesanteur» y la tonelada en «deus milliers au 20 quintaux».

16. Esta solución no es aplicable en los alquileres por entero, en los cuales si el fletador no aporta la cantidad pactada pagará el flete por entero. Y si suministra más, devengará el flete de la carga excedente (art. III, III, III).



## 2.3. «LA CHARTE PARTIE: LE CONNAISSEMENT»

Con la finalidad de dar seguridad a las partes en el contrato, la Ordenanza exige su realización por escrito<sup>17</sup> en carta privada o ante notario<sup>18</sup>. Se trata de la «charte partie», la cual se firma por los comerciantes y el maestro o dueño de la nave, para reglamentar las condiciones a que se somete el fletamento.

El art. III, I, III exige que la carta contenga como menciones el nombre y el porte del buque<sup>19</sup> el nombre del maestro y el del fletador, el lugar y tiempo de carga y descarga<sup>20</sup> el flete con los intereses por

---

17. Sin embargo, para pequeños buques que hacen una navegación limitada la convención es sólo verbal. Se trata de expediciones cortas en las que únicamente se da al patrón de la barca una factura o anotación de cosas cargadas a bordo. Si la carga se remite a un tercero, se emite «une lettre de voiture» que obliga al patrón a conducir la mercancía a destino, y le da derecho en su momento a cobrar el flete. Se halla un ejemplar de este documento en BOUCHER, *Institutions commerciales traitant de la jurisprudence marchande et des usages du négoce d'après les anciennes et nouvelles lois*, París, 1801, p. 42: «Bordeaux, le vingt-deux vendémiaire. A la garde de Dieu et dous la conduite de Granier, voiturier d'Angers. Vous recevrez un ballot en toile cirée, contenant vieilles hardes. Marqué A, numéroté comme en marge, pesant brut quatre-vingt-dix livres. Qu'ayant reçu bien conditionne, sans garantie du coulage et rupture de choses fragiles, lui paiera sa voiture á raison de vingt francs, passe comprise. Du cent pesant, dans vous deduirez le tiers, si le tant ne vous est pas rendu sans vingt-cinq jours.

Vous lui remboursez en autre le somme de un franc cinquante centimes pour droit de timbre. Tibaudier et compagnie».

18. En este sentido manifiesta M. Delafosse que hasta fines del XVII no se encuentran fletamentos en las notariás rochelesas, mientras que en el XVIII la costumbre de escriturar se pierde. Por lo que se refiere a Burdeos. M. Bernard nos da constancia de protocolos que contienen fletes y cita la existencia en los archivos bordeleses de casi 3.500 fletamentos y conocimientos, (junto a otros contratos marítimos), sólo para el período comprendido entre 1470 y 1520. Cfr. DELAFOSSE, «Les sources de l'étude quantitative du trafic maritime a Bordeaux et la Rochelle, princioalement aux XVII et XVIII siècles», en *Les sources de l'histoire maritime en Europe, du moyen age au XVIII siècle*, París, 1962, pp. 284-285.

19. Para conocer el porte y la capacidad de un buque y poder regular su arqueo se precisa que la bodega o cala sea medida a razón de 42 pies cúbicos por tonelada de mar (art. V, X, II). No hace falta que tal medición sea exacta pues se tolera un margen de error normal y de buena fe que no supere un cuadragésimo. Ahora bien, si el maestro, declara un porte superior del que la nave alcanza será responsable de los daños que origine al fletador, el cual puede verse sorprendido con mercancías dispuestas para el embarque estando el buque completo de carga (arts. IV y V. III, III).

20. La Ordenanza prevé el supuesto de que la carta omita el dato, preceptuando entonces que se siga el uso de los lugares donde se haga (art. IV, I, III). Valin comenta que la costumbre era que el tiempo plancha llegase a quince días (tres para la navegación «en riviere»), pasados los cuales el maestro tiene derecho a pedir daños y per-

retrasos así como las demás circunstancias que las partes quieran añadir, de tal modo que el buque, sus aparejos, el flete y las mercancías cargadas serán respectivamente afectadas a lo así escriturado (art. XI, I, III) <sup>21</sup>.

Pero como es habitual la carta de fletamento puede verse acompañada de el conocimiento e incluso ser sustituida por éste sin necesidad de que se emita aquélla. Los «connaissements ou polices de chargement» acreditan por la firma del capitán de la nave, la cantidad y estado aparente de la mercancía a bordo así como su compromiso de entregarla en el puerto de destino al consignatario.

El conocimiento <sup>22</sup> contendrá la calidad, cantidad y marca de las mercancías, el nombre del cargador y el del consignatario, el lugar de

---

juicios. Recíprocamente el cargador puede exigirle que se haga a la mar si el tiempo lo permite cuando ha cumplido la parte de su compromiso en el fletamento. Cfr. VALIN, *cit.*, p. 624.

La parquedad de la Ordenanza al aludir a las estadias quizá se explique por la heterogeneidad de los usos en los puertos y muelles y por la fuerte incidencia de las circunstancias que durante la plancha pueden acontecer.

21. V. a modo de ejemplo la «charte partie» de 21 de junio de 1757 hecha en Brest, que documenta el transporte de un cargamento completo de trigo, harina y galleta al *Havre du Grâce*, en un buque de 180 toneladas. Las cláusulas del contrato se ocupan ampliamente de las cuestiones habituales: navegabilidad, plancha a la carga y a la descarga (separadas), plazo de salida y viaje «en droiture», plena carga del buque, flete, capa y averías, conocimientos simulados, legitimación del tenedor del conocimiento y gastos de desviación. Cfr. DARDEL, *Navire et marchandises dans les ports de Rouen et du Havre au VIII siècle*, París, 1963, pp. 534-35, pieza IX de un jugoso apéndice documental.

22. V. un ejemplar de 13 de agosto de 1605 que documenta un porte desde Calais a Bilbao, (Apéndice I.) (A.R. caja 203).

DARDEL *ibidem*, pp. 536-537 reproduce un conocimiento simulado para evitar el apresamiento de buques enemigos de 28 de junio de 1757: «Je, Aert Aerjeus, maistre de navire nommé «Le Seneur de Grains», á present devant cette ville, pour a premier temp convenable suivre mon voyage sans la garde de Dieu, jusqua au devant de la ville de Amsterdam lá ou sera ma decharge, confesse avoir reçu dans mon dit vaisseau de vous M. VAULAY, marchand de cette ville, sçavoir trois mille deux cent trente cinq quintaux soixante livres de bled forment, tant en grenier qu'en quatre cent quinze sacs... chargé d'ordre et pour le compte et risques de M. Marc Fraissinet, negociant audit lieu d'Amsterdam.

Le tout sec et bien conditioné et marqué de la marque cy á-côté que je promets del-livrer en meme forme, sauf les perils et fortunes de mer, and sieur Marc Fraissinet, au á son ordre, en me payant pour mon fret la somme conformement a la charte partie en date du vingt et un de ce mois. Et autre les averies suivant les Uz et Coutumes de la Mer, et pour l'acomplissement de ce que desus, j'ay obligue par cet escrit ma

salida y el de descarga, los nombres del capitán y del navío, y el flete (art. II, II, III). Veinte y cuatro horas después de que el buque haya sido cargado, los comerciantes ya están facultados para exigir al capitán la firma de los conocimientos que previamente han cubierto (art. VI, II, III).

En cuanto al número de ejemplares emitidos la Ordenanza señala que se haga por triplicado: uno para el cargador, otro para el consignatario o receptor y el tercero para el capitán<sup>23</sup>. Si hay discrepancia entre ellos tendrán que atenerse al ejemplar del capitán y en su defecto al del comerciante (arts. III y VI, II, III).

Resalta el dato de que al exigir la Ordenanza de Colbert que el conocimiento sea nominativo no pueda ser un documento negociable<sup>24</sup> que se emita a la orden o al portador. De hecho, el receptor se entiende como un factor o mandatario del cargador. Habrá que esperar a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 para que se admita legalmente tal posibilidad, ya que en la práctica la función negocial del conocimiento operaba con mayor o menor frecuencia en la navegación francesa.

#### 2.4. PROPIETARIOS Y CAPITANES DE NAVÍOS

Las fórmulas asociativas medievales establecidas para el comercio marítimo, se encuentran en la época de las Ordenanzas más atenuadas con el establecimiento de empresas de navegación dedicadas al mero transporte, sin incidir en el intercambio de mercancías. Esta desvinculación entre empresas naviera y empresa comercial se ve acompañada por el condominio naval como forma de propiedad sobre el buque, aunque también existen propietarios individuales, sobre todo en navíos de porte menor.

---

personne, mes biens et mondit navire avec ses dependances; en foy de quay j'ay signé trois connoissemens d'une meme teneur, l'un desquels accompli, les autres demeront de nulle valeur. Fait a Brest, le vongt huit du mois de juin l'an mil sept cent cinquante sept».

23. Esta era también la práctica en los viajes de largo curso a Moscovia, Cabo verde, Suecia, Dinamarca, Islas francesas de América, Canadá y costa de Guinea. Cfr. SAVARY, *op. cit.*, II, p. 656.

24. Art. II, tít II, lib. III ya visto.

A su vez, el capitán, aunque sea copropietario y permanezca como jefe de la expedición, actúa por cuenta de «les bourgeois» que son quienes en última instancia le nombran<sup>25</sup> y hacen suyo el flete. El capitán es ya un dependiente de los armadores<sup>26</sup>.

Los dueños del buque, que adquieren tal condición, por instar su construcción o compra, pueden equipararlos para sí mismos, fletarlos a otros y hacer el comercio por mar por ellos mismos o a través de persona interpuesta (art. I, VII, II, dentro del título dedicado a «les propriétaires de navires»). Tal persona es el capitán, al cual pueden incluso despedir reembolsándole su participación en la nave.

Además, le hace responsable de los daños originados a la carga: «Demeurera responsable de toute les marchandises chargées dans son bâtiment, dont il sera tenu de rendre compte, sur le pied des connaissements» (art. IX, I, II).

La aparente contradicción de hacer responsable personalmente al capitán sin ser dueño se ve solventada por el art. II, VIII, II que hace a los propietarios responsables de los hechos del maestro, si bien pueden limitar su responsabilidad haciendo abandono del buque y el flete<sup>27</sup>.

Para terminar este breve repaso a las características generales del fletamento en la Ordenanza de la Marina de 1681 baste hacer mención del abundante casuismo que se recoge en el tít. III, lib. III,

25. V. el «engagement d'un capitaine de navire» de 18 de abril de 1715 en DARDEL *cit.*, pp. 533-534. El contrato de embarque aparece regulado en el tít. IV, lib. III de la Ordenanza.

26. V. el tít. I, lib. II dedicado al capitán, maestro o patrón. Para la obtención de tal título se precisa haber navegado durante cinco años y pasar un examen. Entre sus principales obligaciones destacan que debe contratar la tripulación (con la adiescencia de los dueños si están presentes), cuidar de la navegabilidad del buque, llevar a bordo un Registro que identifique a la tripulación y fije sus condiciones de trabajo, hacer constar los ingresos y gastos del buque junto con los hechos que afecten a la carga...

El maestro, que debe estar a bordo cuando el buque salga de puerto, pedirá la opinión del piloto y del contramaestre para hacerse a la mar. Cuando haya zarpado, deberá finalizar el viaje emprendido sin desviarse ni arribar a puerto extranjero, previéndose incluso, el castigo corporal si se contraviene tal prohibición.

27. En este punto las posiciones de la doctrina clásica del país vecino se resumen en GARRON, *La responsabilité personnelle du capitaine de navire*, París, 1966, p. 23 y ss.

respecto a las circunstancias que pueden incidir en el pago del flete: carga clandestina, descarga antes de destino, arresto del buque, innavegabilidad, echazón, cargamento perdido, vendido o apresado..., etc. La solución a todas estas cuestiones se verán al estudiar las Ordenanzas de Bilbao, las cuales se manifiestan en una línea fundamentalmente coincidente.

### 3. EL FLETAMENTO EN LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO DE 1737

#### 3.1. DEFINICIÓN LEGAL

Como máximo exponente de la normativa naval mercantil del Mar Cantábrico en el siglo XVIII tenemos las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 que contemplan de una manera sistemática la institución del fletamento aportando soluciones, que recogidas de la costumbre marítima del litoral llegarán a gozar de plena eficacia y aplicación práctica por el tribunal consular vizcaíno. No es de extrañar por tanto su importante influencia en la codificación mercantil del XIX <sup>28</sup>.

«Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el dueño, capitán o maestro de un navío y la persona o personas que intentan cargar mercancías y otras cosas en él para su conducción de unos puertos a otros, pagando por el alquiler la cantidad o cantidades en que se conviniere». Así se define al flete en el n.º I del Capítulo XVIII, que es el dedicado a la institución <sup>29</sup>.

---

28. Las Ordenanzas se estructuran en 29 capítulos que tratan de la jurisdicción del Consulado y su régimen jurídico, los mercaderes, las compañías y su actividad mercantil. Del comercio marítimo se regula además del fletamento, el naufragio, las averías, el capitán y la tripulación, el seguro marítimo... V. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao*, año, 1737, Madrid, 1796. Otra edición confirmada por Fernando VII el 27 de julio de 1814, Madrid, 1818.

29. El cap. 18 se titula: «De los fletamentos de navíos y conocimientos que hacen los capitanes o maestros y su forma». En sus números se refiere el régimen jurídico básico del contrato: las obligaciones de las partes, el pago del flete, demoras, garantías para el cobro del flete, las especialidades del conocimiento y los supuestos de extinción del contrato.

Las Ordenanzas contemplan el contrato distinguiendo una serie de variedades que no van a romper la unidad de su concepto enfocado hacia el transporte marítimo de mercancías mediante diversos modos de utilización de la nave.

Estamos ante un contrato que se integra en la noción de transporte<sup>30</sup>, es decir en la realización de una obra por el porteador consistente en el traslado de la carga por vía marítima, a bordo de un buque determinado hasta su puerto de destino a cambio del pago de un alquiler (flete) por el cargador.

Y aunque es conocido el influjo de la Ordenanza de la marina francesa de 1681 en las ordenanzas vascas, en materia de fletamentos no parece correcto admitir tal derivación sin más ya que hay que atender

---

30. Aunque la práctica del fletamento se realizaba desde antiguo la doctrina española del siglo XVI, tanto la mercantil como la teológico-moral apenas atienden a la institución que estudiamos. V. CORONAS GONZÁLEZ, «El concepto de seguro en la doctrina mercantilista de los siglos XVI y XVII», en *Boletín de Derecho Privado del Archivo de la Biblioteca Ferran Valls i Taberner*, n.º 1/2, 1988, p. 243 y ss.; Del mismo autor, *El seguro marítimo en el ámbito comercial hispano-flamenco del siglo XVI*, Oviedo, 1975, (Inédito), p. 249 y ss.

Hay que esperar al siglo XVII para encontrar en Hevia Bolaños el primer tratamiento sistemático de la reglamentación jurídica del flete: «El fletamento es el contrato que se hace entre el dueño o maestro de la nave y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte a otra y por ello pagarle el precio que concertaren». Cfr. HEVIA BOLAÑOS, *Primera y segunda parte de la Curia Filipica*. Madrid, 1652, n.º 1, cap. 5, lib. III; V. también, RUBIO, «La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños», en *AH-DE*, 31, 1961, p. 153 y ss. Por su parte Veitia define el flete «como el precio que se paga al dueño o maestro del navío por lo que lleva de un puerto a otro». Cfr. VEITIA LINAJE, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, p. 190. Asimismo, manifiesta Antúnez y Acevedo respecto a los aforos y fletes: «Las mercancías cargadas ocupaban por consecuencia un determinado espacio, digámoslo así, por aquella ocupación y por cuidado que había de tener con ellas el capitán o maestro durante el viaje. La medición de aquel espacio se llamó aforamiento o aforo y también valuación en nuestras leyes y la cantidad debida por alquiler se llamó flete». Cfr. ANTÚNEZ Y ACEVEDO; *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio*, Madrid, 1798, p. 163.

*En la doctrina moderna apenas hay divergencias en el análisis del fletamento regulado en las Ordenanzas de 1737.* Cfr. RUBIO, *El fletamento en el Derecho español*, Madrid, 1953, pp. 30-31; DUQUE, «La distinción del contrato de fletamento y del contrato de transporte marítimo de mercancías en el Derecho español», en *Revista de Derecho Mercantil* 117, 1970, p. 364; RUIZ SOROA, *Manual de Derecho de transporte marítimo*, Bilbao, 1986, p. 19; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *Los contratos de explotación del buque*, Barcelona, 1991, p. 108.

con preferencia a la tradición legislativa y doctrinal castellana junto con las costumbres marítimas de la zona <sup>31</sup>.

### 3.2. MODALIDADES DE FLETAMENTO: SEGÚN EL VIAJE O LA OCUPACIÓN DEL BUQUE

Las Ordenanzas prevén varios tipos de flete que puede contratarse «para viaje redondo de ida estada y vuelta; para sólo ida o sólo venida; por meses de aquello en que se ocupare; por el todo de navío o parte de él» (n.ºs II y XXXIII, 18).

En esquema, el flete se hace para realizar un viaje, de ida o redondo, previamente delimitado y conocido en su duración. Este fletamento por viaje es consecuencia de la ocasionalidad en que se desenvuelve la actividad naviera debido a la ausencia de un mercado continuo de fletes. Estamos ante lo que la doctrina ha denominado «el viaje-empresa» <sup>32</sup>.

Cuando la duración del viaje se ignora el flete se paga por el tiempo que dure la utilización de la nave en su ejecución, tiempo que se mide por meses. Dicho fletamento por meses no es equiparable al moderno «time-charter» ya que la distinción entre gestión comercial y gestión náutica se producirá con posterioridad <sup>33</sup>.

---

31. En esa misma línea el fletamento se concibe como el contrato de transporte por mar tanto en el Código de Comercio de Sainz de Andino de 1829 (lib. III, tít. III, secci. I) como en el Proyecto elaborado por la Comisión especial constituida en 1828 (lib. II, tít. 4.<sup>a</sup>). Cfr. VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código de comercio*, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1850.

32. Cfr. GIRÓN TENA, J. M.: *La evolución de la estructura y significado económico jurídico de la empresa en Derecho marítimo*, Universidad de Valladolid, 1958.

33. Sin embargo hay antecedentes tanto en la legislación como en la práctica de fletamentos en los que se cede la utilización de un navío por un tiempo, independientemente de que se transporten mercancías o se emplee en otros destinos, a cambio de un flete fijado no en relación a la carga o el pasaje, si no por el tiempo de uso de la nave concretado habitualmente en meses. Buenos ejemplos de esta variedad de fletamento son el «noliament a escar» del Cap. CLXXIX del Libro del Consulado de Mar o el fletamento «a scarso» por tiempo practicado en puertos italianos en el siglo XV. V. el ejemplar de 13 de agosto de 1450 en el que se obligan los «squamadors a temps» de la nao «Sancta María de Villaverde», previamente fletada a su dueño por catorce meses, a realizar el viaje de Barcelona a Sicilia por un flete. Se trata de un valioso documento

Por fin cabe un fletamento total en exclusiva y un flete parcial por varios cargadores que concurren en la expedición. Incluso, en el n.º XIII, 18 se prevé una especie de subfletamento en el que el fletador único recibe el importe del flete que pagan ulteriores cargadores por ocupar parte del espacio total que él había fletado previamente.

Esta clasificación no supone una diversa naturaleza jurídica ya que las modalidades observadas atañen al tipo de flete que se ha de pagar y a los baremos en los que se ha de medir. Predomina una noción de transporte que no contempla la desposesión del buque a través de una relación arrendaticia<sup>34</sup>, la cual no encaja en una época en la que es predominante la inhabitualidad en la explotación del navío.

---

que nos enseña como el fletador por tiempo puede devenir armador superponiendo al fletamento matriz los posteriores que pueda realizar durante el tiempo de disposición del buque. La diferencia entre el flete que paga y el que cobra es su ganancia. Cfr. FERREIRA PRIEGUE, *Galicia en el comercio marítimo medieval*, La Coruña, 1988, pp. 861-863, apéndice 57; TARGA, *Reflexiones sobre los contratos marítimos*, Madrid, 1753, pp. 75-79 que reproduce un útil formulario de contrato a tiempo. Un modelo impreso muy difundido para el transporte de tropas, que constituye un interesante antecedente del «time-charter», se firma el 10 de noviembre de 1770 en Cádiz, sobre el navío «El Mercurio» de doscientas cincuenta toneladas. Cfr. Archivo General de Simancas, Secretaría de Marina, leg. 519.

Estas fórmulas de fletamento por tiempo, a medio camino entre el fletamento a viaje y el alquiler de nave, que se dan en la navegación de levante y en la atlántica apenas se practica en la zona cantábrica, ámbito en el que los supuestos de utilización de un barco por un plazo de tiempo suelen bascular, como veremos, hacia esquemas arrendaticios más sencillos.

34. No obstante, en la *praxis* naviera se recurre con asiduidad al esquema general del fletamento en supuestos en los que no hay mercancías que transportar, casos más bien encuadrables en el arrendamiento de nave. En la propia navegación vizcaína tenemos ejemplos desde bien antiguo. V. el recibo de flete «al travers» escriturado en La Rochelle el 13 de junio de 1387 por el que Jehan De sarrie, maestre bilbaíno de la nao «Santiago» de doscientos cuarenta toneles, la pone al servicio del rey de Francia durante dos meses en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya*, Madrid, 1959, pp. 149-150, apéndice VII; GUIARD LARRAURI, *op. cit.* I., pp. 133-138 transcribe la «carta de conformidad y aletamiento» otorgada en Bilbao el 7 de enero de 1564 mediante la cual Gonzalo de Landaverde, dueño del galeón «San Nicolás», lo entrega al capitán Juan de Esquilla para la pesquería de la ballena en Terranova a cambio de la cuarta parte de la pesca capturada. Estamos ante un convenio de armamento pesquero en el que no hay transporte pese a su autocalificación como fletamento.

Algo parecido ocurre con los asientos de fletamento seguidos por la Corona para la vigilancia de la costa. Cfr. los testimonios de aletamiento de tres fragatas hechos en



### 3.3. LAS PARTES CONTRATANTES

Normalmente, la estipulación se hace, de un lado por fletadores y cargadores (a los que equívocamente las Ordenanzas llaman a veces fletante) y de otro por los dueños del navío o en su ausencia por el capitán<sup>35</sup>. También, cabe la contratación del fletamento por representante, sea el Consulado por cuenta de cargadores o el corredor de navíos por cuenta de los propietarios de los mismos.

En cualquier caso, para seguridad y garantía de lo contratado se afecta especialmente la embarcación con sus aparejos y fletes, además de que el capitán compromete sus bienes muebles y raíces, y todo su patrimonio a las responsabilidades en que incurra ante los cargadores. Estos responden con las mercancías o las cosas que carguen (III, 18).

El fletador o negociante puede actuar solo o en compañía de otros mercaderes, sobre todo cuando lo que hay es un fletamento por entero de una nave. Sin embargo, cuando concurren varios cargadores, y con el fin de evitar disputas y pleitos por la escasez de navíos, las Ordenanzas preveen un fletamento colectivo a cargo del Prior y Cónsules que

---

San Sebastián el 2 de noviembre de 1661 en «*Colección de documentos Vargas Ponce*», Museo Naval, T. XVI, ms. 48, docs. 90, 91 y 93, fols. 164-169; Una muestra de la evolución posterior de esta modalidad de fletamento arrendaticio puede verse en FERNÁNDEZ-GUERRA, «La carta de fletamento del vapor Royal Zar al servicio de la Armada española» en *Revista de Historia Naval* n.º 35, 1991, p. 77 y ss.

35. Se da una sociedad naval en la que los interesados son condueños de los barcos que forman el grueso del capital social de una organización creada para su armamento y explotación en el tráfico de mercancías durante un cierto tiempo. Al condominio naval se une como actividad dinámica el ejercicio naviero a la espera de una ganancia repartible según la participación de cada socio estando su responsabilidad atenuada con la presencia del capitán al frente del buque y de su representación. Incluso, el nombramiento de fiador del patrón en los contratos de flete puede sustituir la garantía de los auténticos propietarios o armadores. Cfr. la escritura de compañía naviera de 2 de enero de 1754 constituida en Bilbao y reproducida por PETT, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1929*, Sevilla, 1980, pp. 279-282; Para el tratamiento sistemático general del contrato de sociedad v. MARTÍNEZ GUÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla, 1979; También de este último autor v. «El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737», en *Revista de Derecho Mercantil* n.º 175-176, 1985, pp. 171-188.

actúan a instancia de los cargadores para distribuir equitativamente las mercancías en los buques (XXXII, 18).

En un Auto del Corregidor de 8 de enero de 1785 que falla en 3.<sup>a</sup> instancia un litigio sobre orden de preferencia a la carga <sup>36</sup> se muestran algunos datos sobre esta cuestión:

La regla general es que los dueños del navío pueden cargarlo «enteramente con efectos propios suyos o de comisión para cualquier parte». Si el cargamento consiste en sacas de lana, los dueños de la nave sólo tienen disponible para sí la mitad del buque, pues la otra mitad, y el sobrante de la anterior si lo hay, «quedará a beneficio de los demás comerciantes». La distribución se hace por un prorrateo «según el número de arrobas de lana que cada uno tenga que cargar». Tal derecho de prorrateo no puede cederse ni traspasarse a otro comerciante.

Sin embargo, pese al establecimiento de la prorrata y el sorteo las discrepancias entre cargadores eran frecuentes <sup>37</sup>.

#### 3.4. LA FIGURA DEL CAPITÁN: OBLIGACIONES

El capitán, maestro o patrón es la persona que manda y gobierna el buque en los viajes que realiza representando los intereses de los armadores. Puede ser propietario único o estar asociado con otros condóminos, los cuales en su caso efectúan su nombramiento. En principio, dispone del buque y sus aparejos como si fuese dueño en propiedad <sup>38</sup>.

---

36. AHDV Corregimiento, asuntos marítimos, leg. 297, 7 (Apéndice III).

37. Otro litigio sobre preferencia a la carga de 1758 se reproduce parcialmente en BASURTO LARRAÑAGA, R.: *Comercio y burguesía mercantil en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bilbao, 1983, pp. 291-292.

38. N. I, cap. 24. Para obtener el cargo de capitán las Ordenanzas requieren que la persona indicada sea un hombre práctico en la navegación que haya estado embarcado como mínimo seis años, dos de los cuales al menos debían de cumplirse de piloto, y haya superado un examen ante un tribunal compuesto por el Prior, los Cónsules de la Casa y personas prácticas de demostrada habilidad y capacidad. En el mismo capítulo se contempla al resto de la tripulación como pilotos, contramaestre y marineros. El piloto, como segundo del navío a las órdenes inmediatas del capitán y al que sustituye en caso de ausencia o enfermedad, deberá ser un hombre «prudente, conocido, discreto y de buenos procedimientos, estudioso, práctico y muy hábil en el arte de navegar por haberse de fiar de su prudencia y destreza el navío y su carga en cuantos viajes se

Ello permite que la contratación del flete además de por los dueños de la nave se pueda realizar por el maestro que en muchas ocasiones será quien se ocupe de ello. Para seguridad de lo pactado el capitán aún sin ser dueño compromete el buque, sus aparejos y el flete. Además, y aquí ya no llega la responsabilidad de los condueños, responde con su patrimonio personal (I y II, 18)<sup>39</sup>.

Una vez nombrado el capitán «deberá dar fianza a sus dueños si se la pidiesen del valor de él (el buque) y de los daños que por su imprudencia pudiese causar en los viages que hiciere» (V, 24).

Aunque aparentemente el maestro parezca ser dueño de la nave no tiene en principio autorización para disponer de ella salvo en ausencia de los copropietarios, accidentes de la navegación o necesidades del viaje, por tanto, no puede vender el buque sin poder especial de los dueños, ni las vituallas, ni los aparejos, ni hipotecar el navío en negociaciones propias (XXXVII, XLII y XLIV, 24).

Pero si hacen falta fondos para reparar el navío y continuar el viaje, el capitán buscará quien le socorra en virtud de vale, letra o libranza contra armadores o consignatarios. Si fracasa puede tomar dinero a interés de gruesa ventura, comprometiendo el barco, los aparejos y el flete. Si aún no es suficiente podrá vender jarcias o aparejos y en último caso está autorizado a enajenar mercancías de su carga siempre con la justificación de dedicarlas a la financiación del viaje (XXXVIII y XXXIX, 24).

---

hicieren bajo su dirección». V. el nombramiento de primer piloto otorgado por el Consulado bilbaíno el 19 de noviembre de 1799 a favor de FRANCISCO MARIANO DE OÑATE en ARROYO RUIZ - ZORRILLA, *Apunte para un estudio de la enseñanza de la náutica en España*, Madrid, 1989, apéndice 6.

Y aunque ya existía con anterioridad el Colegio de San Telmo de Sevilla que formaba pilotos puede decirse que la primera Escuela de Náutica fundada específicamente con tal propósito en España se crea en Bilbao en 1740 promovida por la Villa, El Consulado y el Señorío.

39. De hecho entre las menciones de la póliza o el conocimiento se exige que figure la identidad del capitán pero no la de los propietarios (IV y XXXV, 18). Hay que resaltar que mientras en la Ordenanza francesa existe un título dedicado a «los propietarios de los navíos» (Tít. VIII, Lib. II) no se encuentra su homónimo en las Ordenanzas vascas que hacen recaer las responsabilidades de la expedición sobre la fortuna de mar y el patrimonio del capitán.

Al final de la expedición, el capitán devuelve la nave y su armamento a la asociación de copropietarios navales (LXVI, 24).

Con respecto al trayecto marítimo que la embarcación debe realizar, el capitán está obligado a vigilar su navegabilidad y a que esté convenientemente aparejado y aprestado para el viaje. Asimismo, y para mayor seguridad en la navegación se prohíbe al capitán sobrecargar la nave y llevar mercancías en cubierta, causas típicas y a veces frecuentes de la pérdida o daño del buque o de la carga o de ambos a la vez (VI, XIV, XVII y XVIII, 24).

Según la navegabilidad documental exigida en las Ordenanzas, el capitán o maestro debe llevar a bordo un libro encuadernado y foliado en el que haga constar la identificación de la carga, el nombre de cargadores y consignatarios así como la relación de los tripulantes (VIII, 24). Se trata de antecedentes del manifiesto de la carga y del rol de despacho y dotación <sup>40</sup>.

También, tiene el capitán autoridad para contratar la tripulación en el número de oficiales y marineros necesarios. Pero si en el momento de la celebración del contrato de embarque concurren los interesados en el navío podrán dar o no su visto bueno a lo estipulado por el capitán. Una vez enrolado el tripulante le corresponde al capitán dirigir y vigilar su trabajo (XI, XV, 24).

Para la navegación portuaria el maestro requerirá la presencia del piloto leman o de costa que dirija la maniobra. Es el equivalente al actual práctico <sup>41</sup>.

Antes de zarpar, el maestro debe aconsejarse del piloto y el contramaestre sobre los aspectos náuticos que inciden en el desarrollo del trayecto marítimo, pero una vez comprometido el viaje, el capitán no puede bajo ningún pretexto dejar de ejecutarlo (XX, XXI y XXIV, 24).

---

40. Además, el maestro debe llevar a bordo un ejemplar de las Ordenanzas y las correspondientes cartas de mar del Consulado (IX, X, 24).

41. Dedicán las Ordenanzas el cap. 25 al Piloto Mayor del puerto y el cap. 26 al estatuto de pilotos y lemanes. Como antecedentes de esta reglamentación tenemos las Ordenanzas de Pilotos de 1561, la Ordenanza de 1596 sobre retribución de los pilotos, la de 1612 sobre pilotos lemanes y la de 1681 sobre aranceles del «la-manage». Cfr. GUIARD LARRAURI: *Historia del Consulado de Bilbao*, I, pp. 571-575.

Prevé el n.º LXIV, 24 la desviación de la derrota del buque por causa del maestro, haciéndole responsable de los daños «que por ello resultaren» a las mercancías y al propio barco <sup>42</sup>. Esta obligación se configura de un modo riguroso ya que origina la privación del empleo del capitán a quien la contravenga. Otra cosa es que los dueños de la carga y fletadores de la nave quieran variar el lugar de destino (XII, 18).

Cuando la embarcación llega a puerto el capitán procederá a la descarga siguiendo los usos y costumbres del lugar, y entregará el cargamento a sus consignatarios tras lo cual cobrará el flete (LXIII y LIX, 24). Si se ignora el receptor de los efectos, el capitán procederá a su depósito, con intervención de corredor, en poder del dueño o consignatario del navío.

En el caso de que el destinatario de la carga rehuse aceptar el cargamento y pagar su flete, el capitán con la correspondiente autorización judicial podrá vender las mercancías y cobrar el flete (XXV, 18).

### 3.5. LA FORMA DEL CONTRATO

#### 3.5.1. *La carta de fletamento*

Con el fin de evitar las diferencias y pleitos que puedan surgir con ocasión de la ejecución del contrato, deberá hacerse por escrito realizando la contrata privadamente o a través de escritura ante testigos y escribano (XXXIII, 18). También puede recurrirse sin necesidad de especiales solemnidades a la emisión de un conocimiento por el capitán como único título de la estipulación (XXIII, 18).

En la escritura, carta o póliza de fletamento deberá mencionarse el nombre y porte del buque, la identificación del capitán o maestro y fletador, los puertos de partida y destino, las escalas, las estadías y demoras, el flete, su lugar y modo de pago, junto con cualquier circunstancia sobre la que las partes deseen capitular (IV, 18).

---

42. V. un supuesto de desviación el 9 de febrero de 1758 en el que una nave vizcaína fletada para conducir desde Londres a Nantes 440 quintales de bacalao y 128 pipas de aceite se desvía de su ruta y arriba a Bilbao. Cfr. BASURTO LARRAÑAGA, *cit.*, pp. 283-284, apéndice IV.

En una escritura de flete de 20 de agosto de 1779 <sup>43</sup> se fleta por entero un navío para transportar hoja de tabaco desde Bilbao a Amsterdam bajo las condiciones particulares siguientes:

—El flete asciende a una cantidad alzada (3.250 florines holandeses) para toda la carga que admita el buque más un 10 por 100 de avería y 50 florines de sombrero con gratificación al capitán pagaderos a la descarga en destino.

—Tiempo de plancha: 12 días laborables. Pasados éstos el fletador abonará cinco ducados holandeses por cada día de demora. La descarga se hará según se acostumbra en Amsterdam.

Si las partes voluntariamente lo requieren podrá intervenir en el otorgamiento de la escritura un corredor de navío que dote de mayor seguridad y garantía al acuerdo (III, 18). El corredor registrará el fletamento y sus circunstancias pero sin adquirir responsabilidad alguna en un trato al que concurre como agente mediador por cuenta de otro <sup>44</sup>.

---

43. Cfr. GUIARD LARRAURI, *op. cit.* I, p. 91. Se localizan cartas y escrituras de fletamento firmadas en Bilbao y conservadas en el Archivo Histórico de la Diputación de Vizcaya, Archivo del Corregimiento, (Relación de documentos sobre fletes de 1-4-92 del Archivo) en las siguientes referencias:

—Escritura de afletamiento otorgada por Alonso de Chaves y Guillermo Franklin sobre el navío «San Pedro» el 6 de septiembre de 1647 (sig. 2049/008).

—Contrato redactado en flamenco y otorgado por Pedro Oberland y compañía y Pedro Classen sobre el navío «San Felipe» de 16 de enero de 1673 (sig. 1925/011).

—Escritura de fletamiento sobre el barco «San Francisco» firmada por Juan Goslim y compañía y Antonio del Camino de 12 de enero de 1691 (sig. 2115/009).

—Escritura de afletamiento rubricada por Diego de Allende Salazar y Pedro de Garritua sobre el navío «Galera de Juan y Lorenzo» de 26 de mayo de 1702 (sig. 2182/017).

—Contrata de viaje, en portugués, del bergantín «San Antonio de Padua» dada el 28 de mayo de 1802 (2048/013).

—Contrata de afletamiento entre Domingo de Ugarte y Francisco de Lezama sobre el bergantín «San José» de 30 de octubre de 1813 (sig. 2190/010).

—Póliza de fletamiento otorgada por Gorocica e Hijos a favor de Gerardo Mowinckel y compañía de 24 de julio de 1855 sobre el bergantín-goleta «Teófilo» (sig. 2123/005).

—Contrata de afletamiento de 25 de junio de 1866 entre Prudencio Carranza y Sorensen y compañía sobre la goleta «También» (sig. 2064/006).

44. El corredor de navíos se ocupa fundamentalmente de asistir como intérprete a los capitanes extranjeros, de traducir documentos de lenguas foráneas y de ayudar en

### 3.5.2. El conocimiento

De una manera menos formal que la carta de flete y más atenta a la perentoriedad en el desplazamiento de las mercancías, el contrato de transporte marítimo se puede hacer a través de un documento firmado por el capitán que acredite el embarque de la carga a bordo: el conocimiento.

Se define en las Ordenanzas (XXXIV, 18) como «la obligación particular que un capitán o maestro de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercancías y otras cosas para llevarlas de un puerto a otro, constituyéndose a entregarlas a la persona que se expresare en el conocimiento o a su orden o a la del cargador por el flete concertado antes de cargarse»<sup>45</sup>.

---

general a maestros, armadores y comerciantes en los negocios del tráfico marítimo. El corredor regulado en el Cap. 16 de las Ordenanzas tiene prohibido hacer negocios por cuenta propia y obtiene su retribución de los dueños del buque. En este sentido sobre la correduría de fletes tenemos una carta de 12 de septiembre de 1753 fechada en Cartagena en la que se dan noticias de una Cédula Real expedida a favor de Pedro Antonio Madona y sus sucesores que concede a partir del 17 de abril de 1642 al mencionado «el oficio de corredor de fletamentos de aquel puerto con el goze de un 2 por 100 de todo el importe de los fletes de los navíos de alto bordo, saetias, polacras y demás embarcaciones que entrasen y saliesen de él». Cfr. Archivo General de Simancas, Secretaría de Marina, leg. 517.

45. El conocimiento regulado en las Ordenanzas se contiene en los n.<sup>os</sup> XXXIII a XLVI, 18 y LVI, LXXV, 24).

El conocimiento más antiguo que hemos localizado se remonta al fechado el 17 de marzo de 1395 en Valencia por medio del cual se ampara el transporte de 27 sacas de lana, blanca y negra, para un viaje desde dicho puerto a Barcelona. Lo reproduce LÓPEZ, *Medieval trade in the mediterranean world*, 3.<sup>a</sup> ed., New York-London, 1968, pp. 245-246 (doc. 125). Algo posterior es la «carta de conescemento» de 7 de febrero de 1412 firmada en Vivero con destino a L'Ecluse. La recoge FERREIRA PRIEGUE, *op. cit.* p. 816, (apéndice 6).

Varios ejemplares de conocimientos que responden a un formulario común se hayan en los Archivos de Simón Ruiz, Documentos diversos, caja 203, (antiguo leg. 196), ms. 547-549, de 4 de febrero, 16 de marzo y 11 de mayo, todos de 1579 y con destino «al puerto de Laredo de Vizcaya». Un formulario francés de conocimiento emitido en Calais el 13 de agosto de 1605 y con despacho en Bilbao se transcribe en el n.<sup>o</sup> 1 del apéndice de este trabajo.

En este rápido muestreo de recibos de embarque no podemos olvidar la póliza genovesa de carga o formulario de conocimiento de 1692 legada por TARGA, *cit.* p. 95. Y volviendo a la navegación atlántica, tenemos la carta de porte marítimo firmada en

En consecuencia el conocimiento es un documento que sustenta un contrato de transporte marítimo de mercancías sometido al mismo régimen jurídico que los fletamentos generales <sup>46</sup>.

El contenido del conocimiento exige que se mencione el nombre del capitán y su vecindad, la identificación de la nave y su porte, los puertos de carga y descarga, la cantidad, calidad, marcas y números de la mercancía, el remitente y el consignatario de la misma, el flete, las averías y la fecha de emisión (XXXV, 18).

El conocimiento <sup>47</sup> regulado en las Ordenanzas cumple varias funciones ya que además de acreditar la carga a bordo es un título probatorio del contrato, un título representativo de la mercancía y un título de crédito contra el capitán (XXXVII, 18).

En la designación del beneficiario del conocimiento, las Ordenanzas admiten que se emita nominativamente o a la orden (XXXIV, 18) siendo transmisible en el segundo caso mediante endoso <sup>48</sup> a favor del receptor, el cual «deberá acudir al corredor o persona a quien viniere consignado el navío, con razón de las marcas y números de los efectos

---

Bayona de Galicia en noviembre de 1761 que es heredera directa casi en su redacción gramatical de los modelos usados en el siglo XVI. Cfr. GIL MERINO, *Archivo Histórico del Reino de Galicia*, Madrid, 1976, lámina 4.<sup>a</sup>. Para terminar hay que destacar los conocimientos de 29 de octubre y de 6 de noviembre de 1802 que amparan carga general desde Bristol a Bilbao (Archivo Histórico de la Diputación de Vizcaya, Corregimiento, Asuntos Marítimos sigs. 1923/002 y 1923/003).

46. Dice el n.º XXXIII: «Se ordena que por lo tocante a los navíos que regularmente se ponen a la carga, para cualesquiera puertos, tomándolas de varias personas sin proceder más instrumento que el de los conocimientos que firmen sus capitanes se esté y pase por el contenido de ellos...». Estamos ante un antecedente de la navegación de línea regular que surgirá en la segunda parte del siglo XIX.

47. V. magistralmente resumida la evolución histórica del conocimiento en GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, II, Madrid, 1976, pp. 667-678; También, PELLÁEZ, «El conocimiento de embarque en el Derecho histórico español», en *Anuario de Derecho Marítimo* III, 1985, pp. 241-255.

48. Cfr. el conocimiento de embarque con endoso de 16 de junio de 1806 a propósito de una partida transportada desde Montevideo a Hamburgo con escala en Bilbao (AHDV, Corregimiento, Asuntos Marítimos leg. 589, 16, fols. 13-14). Otro supuesto en el que se endosa el conocimiento lo hallamos en BASURTO LARRAÑAGA, *Comercio y burguesía mercantil en el País Vasco durante la segunda mitad del siglo XVIII* Bilbao, 1983, pp. 281-282, apéndice III.



señalados en dichos conocimientos antes de empezar a descargar el navío...» (XLIII, 18).

Si se emite el conocimiento a la orden y se ignora la identidad del destinatario por llegar a la nave antes que el correo, por extravío de cartas u otra causa, el capitán depositará en el dueño o consignatario de la nave los efectos amparados en el conocimiento con la intervención del corredor (LVI, 24).

Distinto del conocimiento es el recibo provisional otorgado por el piloto a los cargadores de que determinadas mercancías distinguidas por sus números y marcas se han embarcado <sup>49</sup>. Posteriormente, se sustituye el recibo por un conocimiento firmado por el capitán (LXI, LXXXV, 24) que será conforme con lo que las partes hayan pactado con anterioridad (XLV, 18).

En principio, el número de conocimientos que se pueden emitir es ilimitado según convenga al cargador, si bien se prevé el otorgamiento de tres ejemplares «todos de un mismo tenor y fecha», de los que uno será para el capitán y los demás quedarán en poder del cargador que los usará según los necesite <sup>50</sup>.

Si hay divergencias entre los distintos ejemplares y duplicados del conocimiento tendrá preferencia el del capitán si está firmado por el cargador, y siempre que no tenga enmiendas y alteraciones. En su defecto primará el del cargador (XXXVIII, 18) <sup>51</sup>.

### 3.6. EL NAVÍO FLETADO

La embarcación que va a realizar el transporte debe hallarse en perfectas condiciones de navegabilidad para el viaje que se dispone a efectuar <sup>52</sup>.

---

49. Equivale al denominado internacionalmente «mate's receipt».

50. N. XXXIV, 18; V. RUBIO, «Ejemplares y duplicados del conocimiento», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 14, 1948, pp. 250-251.

51. Cabe la posibilidad de cambiar los conocimientos si los cargadores desean cambiar la carga o variar la dirección del viaje, siempre que presten fianza bastante entre Prior y Cónsules (XL, 18). Asimismo, se admite la revalidación del conocimiento por el nuevo capitán cuando el anterior muere, está ausente o padece un accidente que le impide realizar la singladura (XLVI, 18).

52. Reza el n.º VI, 24: «Quando algun capitan se aprestare a ponerse en carga para qualquier viage sea obligado a tener su navio antes de recibirla lastrado a proporción de lo que hubiere de llevar, el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta y cos-

Dicha exigencia recae sobre el capitán ya que si por su actuación dolosa o negligente se hace a la mar en condiciones no aptas para la navegación será responsable de los daños que sufra la carga debiendo responder con su propio patrimonio y con el valor del navío<sup>53</sup>, sus aparejos y fletes (XIX, 18).

Ya hemos visto que en la carta de fletamento debe constar el nombre del buque con lo que la nave fletada es una embarcación concreta y determinada que no es posible sustituir a no ser con el consentimiento de los cargadores o a causa de un accidente marítimo que lo deje fuera de disponibilidad.

Aunque en la póliza se precisa la mención del porte de la nave, no es normal que en la práctica ocurra así. De cualquier modo, si la capacidad del buque es menor de la prevista al tiempo de la celebración del contrato, el flete se rebajará en la misma proporción teniendo el capitán además que pagar al cargador una penalidad (cuatro escudos de plata) por cada tonelada de más falsamente añadida (XV, 18 y XXII, 24). Seguramente, donde resulta de más aplicación tal previsión legal es en los fletamentos por entero de la nave.

### 3.7. CARGA Y DEMORAS

En la regulación del fletamento por las Ordenanzas también se presta atención a las operaciones de embarque y desembarque de los efectos ya se haga por el procedimiento al costado del buque o se realice mediante la utilización de gabarras que acerquen las mercancías desde tierra al navío y viceversa.

Ya hemos visto cómo en las cartas de flete es muy común conceder al fletador un plazo de determinados días para proceder al embarque de la carga. Incluso, se matiza que los días a contar en el tiempo de plan-

---

tados calafateados por todas partes; previniendole con palos, velas, jarcias, cables, áncoras y demas necesario a la navegación para por este medio precaver en lo posible las averías...».

53. Obsérvese que en este último precepto se habla «del valor del navío» y no de la nave misma como se hace en el n.º III, 18 cuando para la seguridad de lo contratado se afecta el patrimonio personal del capitán junto con el buque y el flete.

cha habrán de ser «laborables», es decir se excluyen los festivos. Superada la estadia pactada, el fletador habrá de pagar al maestro una penalidad monetaria prevista ya en la póliza por cada día de retraso en el embarque: es la demora <sup>54</sup>.

Al igual que el conocimiento documenta el número y características externas de la mercancía embarcada, a la llegada al puerto de destino el capitán deberá tomar constancia de las que descarga y las que entrega debiendo pedir seguidamente recibo de la devolución «según los estilos y costumbres de los parages en donde se realiza la descarga» (LVI, LIX, 24). Dicha costumbre regulaba también en la práctica del flete, la plancha y demoras en destino <sup>55</sup>.

### 3.8. GABARRAJE

Debido a que los buques de mayor porte precisaban del gabarraje para la carga y descarga no es de extrañar que las Ordenanzas le dediquen su atención en el cap. 29 <sup>56</sup>. La justificación de esta normativa se explica por la baja calidad de las embarcaciones dedicadas a este menester y a la escasa capacidad de quienes los gobiernan, lo que ocasiona daños a la mercancía muchas veces irrecuperables por la poca solvencia patrimonial de los gabarreros.

Por razones de seguridad en la navegación se exige que la gabarra o barca esté en condiciones navegables y que el gabarrero permanezca a bordo durante la operación de traslado de la carga desde el buque hasta el muelle (II, III, 29). Esta actividad se controla documentalmente a través de un resguardo (IV, 29 y LV, 24).

---

54. Tal práctica es recogida fielmente en las Ordenanzas en los n.<sup>os</sup> IV, V, XI, 18. Además, se contemplan diversos supuestos sobre el pago de las cantidades debidas por demoras tales como la suspensión provisional de la salida del barco por causa del cargador (VIII,18) o la detención y embargo del buque en puerto de ruta (XVI, 18). En ambos casos, el capitán tiene derecho al devengo de la indemnización por retrasos y detención de la nave. V. también los arts. 744-745 del Código del 29.

55. V. a este respecto el laudo arbitral sobre falso flete y demoras emitido por el Tribunal Consular de Bilbao de 6 de octubre de 1781, apéndice III.

56. Este cap. consta de XXII números aunque desde el n.<sup>o</sup> VII hasta el final están dedicados a determinar el importe en reales de vellón de los fletes o precios que cobran los gabarreros por sus servicios en función de las distintas mercancías y tránsitos geográficos que efectúan.

El seguimiento por las Ordenanzas del uso y la costumbre del puerto de Bilbao se observa cuando aquéllas fijan las reglas de preferencia que ordenan el servicio de gabarraje con el fin de evitar disputas entre los prestadores del servicio. De acuerdo con la tradición efectuarán el servicio las gabarras que «antes abordaren y tocaren a los costados de los navíos» siempre que tales gabarras sean de la calidad y seguridad requeridas (VI, 29).

En el momento en que se ha realizado la prestación, los gabarreros tienen derecho a exigir el flete a los comerciantes, sean dueños o agentes expedidores de la mercancía, pagadero «sin dilación alguna». Tal flete ha de ser conforme a la costumbre, «proporcionado» (VII, 29).

### 3.9. LA OBLIGACIÓN DEL COMERCIANTE DE PAGAR EL FLETE: INCIDENCIAS

Convenido el contrato de fletamento el capitán debe proceder al transporte y custodia de la mercancía<sup>57</sup> hasta llevarla a destino, y el fletador o comerciante, escindido a veces en cargador y consignatario de la carga, debe aportar la mercancía objeto de transporte<sup>58</sup> y pagar el flete.

Como es natural durante la realización del viaje marítimo, el cargador tiene pocas posibilidades de actuar y adquiere una posición pasiva, pero llegado el buque a destino, el receptor de la carga entra en actividad ya que debe aceptar la mercancía y pagar al capitán su flete.

El flete en sentido riguroso es el precio del transporte marítimo pagadero por el comerciante o el consignatario de la carga al maestro

---

57. En cuanto a la naturaleza de las mercancías, los cargamentos más comúnmente citados en las Ordenanzas son las lanas, los fierros, los granos, el bacalao... «y las cosas del comercio» en general (VIII, XI, XVII, 18). Dicha carga está previsto que se transporte a granel por toneladas o quintales. O bien embaladas en fardos, caxones, sacas, barricas o de cualquier otro modo. Por su parte, el n.º XXXI, 18 refiere mercancías líquidas como aceites, vinos y otros licores sujetos a envasarse en pipas.

58. V. la escritura de obligación hecha en Bilbao el 7 de julio de 1759 en la que D. Manuel de Iturri, hombre de negocios de la plaza, ante la imposibilidad de aportar todo el cargamento comprometido, pues le faltan 500 quintales para ocupar todo el buque, procede a hipotecar ciertos bienes con el fin de conseguir la carga y no incumplir lo pactado en el fletamento. Cfr. BASURTO LARRAÑAGA, *op. cit.*, pp. 285-286, apéndice V.

en función de un viaje de ida, de ida y vuelta o por los meses que se hubiesen pactado (XXXIV, 18). A estas magnitudes debe añadirse que la fijación del flete se hace en la práctica por un tanto alzado o bien teniendo en cuenta la cantidad de unidades de medida de la carga objeto de acuerdo.

Cuando el capitán culmina el viaje descarga la mercancía y la entrega a su consignatario tendrá derecho a exigirle el importe del flete, aunque en ocasiones se admite el plazo de unos días desde la descarga para efectuar el abono.

Las Ordenanzas ya no contemplan la participación de la marinería en el flete obtenido <sup>59</sup> que se lo reparten los dueños y el capitán en la proporción correspondiente, si éste es copropietario. Y lo sea o no, el capitán gana la gratificación personal denominada «sombbrero».

Como no siempre tiene éxito la aventura marítima que está sometida a incidencias náuticas y de otra índole, las Ordenanzas reglamentan la sucesión de varios acontecimientos que afectan al pago del flete como la pérdida, venta y echazón de la carga, el retraso del buque, el retorno al puerto de salida, la detención de la nave por orden del soberano...

Cuando la nave ha de volver al puerto de salida con la misma carga debido a caso fortuito, fuerza mayor o a que el capitán le consta que en el puerto de destino se ha suspendido el comercio por guerra u otra causa, el fletador debe pagar el flete de un viaje, aunque la nave estuviese ajustada en redondo (XXII, XXIII, 18). El capitán consigue así desplazar el riesgo de la inejecución del contrato sobre el fletador.

Si a causa de naufragio, varada, piratería o apresamiento se pierden las mercancías no hay que pagar el flete. Tampoco se devenga por el tiempo de detención del barco por orden del príncipe en el curso de su singladura, si el precio se ha fijado por meses, ni se aumenta si el fletamento se ha hecho para un viaje (XXIV, 18).

Cuando sí hay alteración en el flete es en el supuesto de que se salven las mercancías del naufragio y posteriormente el capitán no las

---

59. Cfr. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966, p. 425 en la que reproduce un mandamiento de los Reyes Católicos de 5 de abril de 1490 «para que se guarde la costumbre antigua referente a los afletamientos de nave» que configura una división del flete en tercios: uno para el maestro y los dos restantes para el maestro, los marineros y la compañía.

conduzca al puerto para el que iban despachadas. En tal situación sólo se deberá el flete «pro rata itineris» o por la distancia recorrida (XXXIX, 18).

A veces, la seguridad de la navegación requiere tomar medidas que causan un daño a la carga. Tal es el supuesto de la echazón, la venta de los efectos para continuar el viaje o el convenio forzoso con piratas que obliga a entregarles coactivamente parte del cargamento (XX, XXI y XXVII, 18).

Como tales acaecimientos producen pérdidas en la carga no deberían pagar flete y sin embargo en conformidad con la tradición naval más antigua, las Ordenanzas prescriben lo contrario por cuanto el valor del cargamento pasará a integrarse en la masa activa de la avería gruesa y dará lugar al posterior resarcimiento del perjudicado <sup>60</sup>.

RAMÓN FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ

---

60. La institución de la avería gruesa está regulada en los caps. 20 y 21 de las Ordenanzas que distinguen entre avería ordinaria, simple y gruesa: «Por avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes y maestros de navíos durante un viaje, ya en los puertos donde por fuerza de temporal arriban o ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusión de ella; es a saber en los pilotajes de costa y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de Piloto Mayor, atoages de que se valieren, el anclage, visita (en caso de no subir el navío) y descarga hasta ponerla en el muelle» (n.º I, 20). Por su parte, la avería simple comprende «aquellos daños causados distintamente al navío o a algunas mercaderías cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere» XXV, 20). Por fin, «avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y a su carga del naufragio como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías o efectos, y bote, o cuando se abandonan o cortan anclas, cables, mastes, maniobras, cordajes, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcación» (VIII, 20).

## APÉNDICE

### I

Calais, 1605, agosto, 13

FORMULARIO FRANCÉS DE CONOCIMIENTO

ARC 203-425

Je Gandil Dui Maiftre apres Dieu, de la Nauire nominae Lipo du Port de quarante tonneaux ou enuiron de la Ville di Calais ancrée á presnt deuant la dite ville pour auecques le premiertemps conuenable que Dieu donnera fuiure la voyage jufques au deuant de la Ville de Bilbao lá ou fera ma droite decharge, confelle auoir receu dedans mienne Nauire deffous, le tillac, de vous Ovfam Van Daule les Marchandifes enfuiuantes, nombrées, & marquées au nombre & marque cy dehors mis, le tout fec & bien conditionné, á fcauour (ilegible). Lefquelles Marchandifes je promets de liurer á Alexandre du Ramsey ou á fon Cómis'Facteur ou Entremetteur, fauf les perilz & fortunes de la Mer, dequoy nous garde: Et pour l'acompliffemét de ce quq dicht eft, j'ay obligé & oblige par cestés ma perfonne, mes biens & ladite mienne Nauire, fraiz & appareils, en me montrant vn de ces Conoiffemens. Et feta ledit Ramsey ce tenu de me payer pour mon frait defdites Marchandifes, la fomme de trou ducados auecques les auaris & droits accoftumez. En tefmoignage de verité je Gandil ay figné de mon figne manuel trois Conoiffemens d'vne mefine teneur, defqueis l'vn accomply, l'autre fera de nulle valerur. Fait en Calais le troisieme I du Mois de aout Anno 1605 (Firma ilegible).

### II

Bilbao, 1773, marzo, 9

PLEITO SOBRE DESISTIMIENTO EN EL FLETAMENTO ENTRE DON FERNANDO DE URIARTE, VECINO Y COMERCIANTE DE ESTA VILLA CONTRA DON LUIS DESESART, VECINO DE ELLA, SOBRE AFLETAMENTO DE UN NAVÍO.

AHDV Escribano Aranzazu. Carpeta 404, n.º 20

Dn. Fernando de Uriarte, vecino y comerciante de esta villa, ante Vmds. en aquella forma que sea mejor por derecho y ordenanzas digo que: Dn. Luis Desesart,

vecino del mismo comercio me busco para afletar un barco perteneciente a Dn. Gregorio de Achutegui, y después haberle fletado, quedando conforme en que la cargaríamos de hierro para Francia, llegó a mi noticia que estaba algo perjudicado y con necesidad de abono, por lo cual pensé en apartarme de la contrata. Pero salió falsa la noticia en tanto grado que su dueño se sujetó al reconocimiento y declaración de peritos. En estas circunstancias, deseando cumplir con la contrata pasé a verme con el mencionado Desesart, y cuando creí que cumpliría con su obligación, resultando que aprovechándose de la ocasión de haver llegado un barco, suyo o de algún confidente proporcionado para la carga de fierro que tiene, está ya cargado, apartándose de la contrata sin duda con el fin de que su fierro llegue antes que el mio y favorecer a sus amigos, perjudicandome notoriamente con esta determinación, a que en justicia no puede pasar por haberse obligado conmigo a fletar el citado barco de Dn. Gregorio de Achutegui. Y mediante que este es un asunto que en la dilación tiene su peligro, pues se está cargando y puede salir el barco a su destino. A Vmnds. pido y suplico se sirvan mandar que se suspendan el cargar dho navio y que para ello se haga saver a dho Desesart o a la persona que por el ynterbiene, asy a que se nos oiga en la justicia y sumariamente causa, y para ello ofrezco la justificación competente, pido justicia comisión. Fernando de Uriarte (Rubricado).

Traslado a Dn. Luis Desesart y en el interim suspenda el cargar el navio que refiere como se pide por esta parte. Lo mandaron los señores Prior y Consul de la universidad y casa de contratación de esta villa de Bilbao. En esta, a nueve de marzo de mil setecientos setenta y tres. Prior y consul: Mazarredo, Salazar de Muratones. Uriarte y Uriarte. Ante mi: Antonio de Barveta G. Aranzazu. (Rubricados todos).

Dn. Gregorio de Achutegui, vecino y comerciante de esta Villa parezco ante Vmnds en aquella forma que sea mejor por derecho y ordenanzas: Digo que en el día tres del corriente hize contrata de afletamento de mi navio nombrado «El poder de Dios» con Dn. Luis Desesart en la puerta del capitán Pedro de Plasencia, por cinquenta y cinco toneladas de fierro, a razon de doblon por tonelada en que quedamos conformes, y yo encargado de encontrar lo restante de la carga en Dn. Fernando de Uriarte. Hecha asi esta contrata corrio la voz de que el navio estaba perjudicado, pero salio falsa como le consta del mismo Desesart y Dn. Fernando de Uriarte. Y aunque este segundo conociendolo asi, esta cierto y pronto a cumplir con su obligazion lo resiste el mencionado Desesart procurando acomodar su carga en un barco que ha llegado despues de dho afletamento, y aun tengo noticia que esta cargando a toda priesa, perjudicandome en negocio ya hecho y contraido, a que no es la razon y es de lugar ni lo permite la buena fe publica del comercio. Y con la protesta que hago de justificar en forma todo lo referido por ahora. A Vmnds pido y suplico se sirban mandar que el mencionado Desesart suspenda el cargamento de dho barco y que se retenga el fierro, para lo cual se le haga saber a la persona que en su nombre ynterbiene y que esta diligencia se efectue prontamente por ser de aquella que en la dilación (.....) imploro el noble oficio, pido justicia y comisión. Gregorio de Achutegui, (Rubricado).

Guardese lo probeido en esta misma audiencia por sus mercedes a petición de Dn. Fernando de Uriarte comerciante y vecino de esta villa por testimonio de Antonio de Barveta, escribano del Numero de ella. Lo mandaron los señores Prior y consul de esta villa de Bilbao. En ella a nueve de marzo de mil setecientos setenta y tres. Prior y



consul: Mazarredo, Salazar de Moratones Uriarte y Uriarte. Ante mi: Antonio de Esnarizaga G. Aranzazu. (Rubricados todos).

JOSEP RAMÓN ELORRIAGA

En el puerto de la Renteria de esta villa de Bilbao a nueve de marzo, año de mil setecientos setenta y tres, yo el escribano real S.M. notifique los autos precedentes, en persona, a Joseph Ramon Elorriaga, vecino de esta villa y persona acuo cargo esta el dar permiso y pesar el peso. Y enterado dijo que cumplirá con lo que se le manda. Esto respondio de que doy fe.= Juan Ventura del Urien y Valle. (Rubricado).

En la villa de Bilbao a diez del año del mes de marzo, yo el escribano notifique los expresados autos en persona a Dn. Luis Desesart, vecino y comerciante de ella. Y enterado dijo se le entregaren los autos a Francisco de Nanclares, su Prior, y en el interim no le corra termino ni pase perjuicio. Esto respondió y en fe firmé.= Juan Ventura de Urien y Valle. (Rubricado).

Francisco de Nanclares, en nombre de Dn. Luis Desesart, vecino y del comercio de esta villa, cuio poder siendo necesario prometo presentar. Quando el traslado que se comunica aparte de los escritos producidos el dia nueve del corriente por Dn. Fernando de Uriarte y Dn. Gregorio de Achutegui, de la misma vezindad y comercio en los que el primero haciendo siniestra relación de haber sido buscado por Dn. Luis para un barco propio del otro, y que quedado ambos conformes en cargarle de fierro para Francia, se excusa a ello mi parte, por el gracioso fin que se supone en su relatiba. Y el segundo con igual falsa relación de haber hecho con el mismo Dn. Luis contrata de aletamento de su navio, que dice es llamado «El poder de Dios», el dia tres del corriente por cinquenta y cinco toneladas de fierro, a razón de doblon tonelada y que quedado tambien ambos conformes en este asunto y encargado Achutegui de hallar la carga restante en Dn. Fernando de Uriarte, conviene este en cumplir con la obligación que aceptan. Mas no mi parte por el mismo imaginario fin, que tambien expone en su relativa, concluyendo los dos con pretensión dirigida a que dho. Dn. Luis suspenda cargar el navio que refieren sus respectivos escritos por la falsa causa que presentan mandada a sus nuevas relaciones por auto de dho dia nueve probenido: digo que con absoluto desprecio de lo pedido en contrario imperio del citado auto del dia nueve se han de servir Vmds facer mi parte para que pueda proseguir en la cargazón del fierro principada en el navio de su elección y condena a los compuestos opositores Uriarte y Achutegui a perpetuo silencio y costas. Y necesario siendo por oviar inconbenientes y perjuicios que se siguen de la retardanza y suspensión de dha carga, yo estimo de sus efectos al puerto de su erección, desde luego se somete Dn. Luis mi parte, de quien tambien va firmado este escrito a la disposición literal del número 17. Capitulo 18 de las Ordenanzas de este ilustre Consulado.

Suplico a Vmds que en vista de los expuesto y hallanamiento y sumisión que lleva mi parte hecha en el dispuesto caso a la disposición literal del citado número y capitulo de Ordenanza, se sirvan concederle la facultad que solicita de proseguir en la carga de fierro principada, sin embargo de la disposición decretada en el asunto a instancia de los contrarios que el prevenido auto de nueve del corriente, y mandar por lo que respecta al negocio principal se reciba a dha mi parte información con arreglo a las

verdaderas fechas que ban insinuadas en el cuerpo de este escrito, cumpliendo la comisión necesaria a escribano de número y marina que es requerido en justicia que con costas pido.= Luis Desesart. Nanclares (Rubricados ambos).

Mediante lo que dispone el número diez y siete del capitulo diez y ocho de las Ordenanzas de este Ilustre Consulado, y en el allanamiento que por esta parte se haze, se levanta la suspensión interina mandada en auto de nueve del corriente; y se da libertad a Dn. Luis Desesart para que use de la partida de fierro y disponga de ella como le parezca. Lo mandaron los señores Prior y Consules de la Universidad y Casa de Contratación de esta dha villa.= Prior y Consules: Mazarreno, Salazar de Muratones. Uriarte y Uriarte. Ante mi: Joseph de Aranzazu. (Rubricados todos).

### III

Bilbao, 1781, octubre , 6

LAUDO ARBITRAL SOBRE FALSO FLETE Y DEMORAS

AHDV Corregimiento. Asuntos Marítimos. Leg. 721, 19. fols. 44-46.

Bartolome de Echevarria y Salzedo, D. Luis Desesart y D. Miguel de Elguezabal, vecinos y del comercio de esta villa, jueces arbitros, amigables componedores nombrados extrajudicialmente de conformidad de las partes para determinar el pleito que los maestros de pataches Joseph de Arambalza, Agustin de Cucullo, Juan Antonio de Arresti, Juan Bautista de Larragoiti y Joseph de Cucullo han tenido pendiente en el tribunal de este Ilustre Consulado, contra Krause y Palme, sobre satisfacción y paga del falso flete, demoras y gastos causados de resulta de haver mandado a dhos maestros suspender su salida para San Sebastian con los generos que condujo para aquel puerto desde Amburgo, el nabio del capitán Freez Ernst, interim y hasta tanto que sus dueños o consignatarios remitiesen las certificaciones necesarias para acreditar su propiedad, y venir en conocimiento de los derechos que deberían cobrarse en esta dha villa. Cuios generos como consta del proceso se mandaron descargar entregando parte de ellos a D. Nicolas Antonio de Guendica, y otros comerciantes de esta misma vecindad mediante la pretensión introducida para este efecto en representación de algunos de los dueños o consignatarios. Haviendo visto y reconocido los autos, y oidos los informes bervales que se les han echo por las partes en razon a dhas diferencias, y las del expediente inbocado con motivo de la falta de dos piezas de oreas que se hallaron de menos en un cajon recogido por dho Guendica. Dijeron que los citados Krause y Palme deben pagar prontamente a dhos maestros la mitad del flete ajustado de todas las mercancías cargadas en sus pataches, declarando como declaran que los generos en esta villa a la representación de sus consignatarios o dueños por haberlos convenido recibir en ella dando por cumplida la obligación que el mismo capitán Freez Ernst tenía contraída para ponerlos con su navio a otro en San Sebastian. Solo deben satisfacer el flete principal,

averias y primaje convenidos en los conocimientos de Amburgo, sin descuenyo ni rebaja alguna. Pero todos los demas efectos y mercaderias que en virtud de la citada obligación se han reembarcado, y remitan al mencionado puerto de San Sebastian son responsables a la satisfacción del referido falso flete, y en consecuencia, sus consignatarios, y dueños, o su representación deberan pagar a dhos Krause y Palme el que respectivamente les corresponda. Asimismo, se declara que los nominados Krause y Palme deven dar y satisfacer con higual prontitud a dhos maestros dos mil y trescientos reales de vellon en que se estiman sus demoras, y gastos al respecto de quatrocientos y sesenta reales de vellon para cada uno, y que dicha cantidad se reintegre a los referidos Krause y Palme por los dueños o consignatarios de las mercancías que se embarcan en dhos pataches, contribuyendo a prorrata según el balor de ellas, sin que se comprendan en esta contribución los diez y seis toneles de zera, y cinco cajas de lencería que recogio D. Nicolas Antonio de Guendica, los días diez y nueve, y veinte y seis de junio, y diez y seis de julio mediante ha echo ber, presentó los certificados de pertenencia antes del veinte y dos de dho mes de junio. Y en quanto a la falta de las mencionadas dos piezas de oreas declaran no hallar motivo para bariar lo resuelto en este asunto por los señores Prior y Consules en su auto de cinco de julio, y bajo de la reserba que en el se previene para que el citado amburgues pueda usar de su derecho contra Juan Antonio de Aresti. Se manda que juntamente con el importe de ellas en que fue condenado dho Freez Ernst pague también el enunciado D. Nicolas Antonio de Guendica los sesenta y seis reales de vellon de los derechos y porte de la certificación que ha recibido para justificar que al tiempo que recibio dho Amburgues el cajon de oreas contenia la sesenta piezas que relacionaba. Y por este auto sin hacer condenación, de costas sino que cada parte pague las por si causadas, y las comunes por mitad. Asi lo proveiron y firmaron en Bilbao, a seis de octubre de mil setecientos ochenta y uno. Luis Desesartt. Miguel de Elguezabal. Bartolome de Echevarria y Salzedo. Ante mi, Manuel de Aranguren. Concuerta este traslado con su original en mi poder y oficio queda, y con su remisión lo signo y firmo en esta segunda oja. Manuel Antonio de Aranguren. (Rubricado).

#### IV

Bilbao, 1785, julio, 8

AUTO DEL CORREGIDOR SOBRE ORDEN DE PREFERENCIA A LA CARGA

AHDV Corregimiento. Asuntos marítimos. Leg. 297, 7

Auto

Los Señores D. Joseph Colon de Larreategui del Consejo de S.M., su Oydor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de su M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, D. Salvador de Azueta y D. Jacinto de Uria Nafarrondo, vecinos y del comercio de esta

villa. Aviendo visto los autos que se siguen por la viuda de D. Juan Antonio de Arechaga y hijos, Gonzalo del Rio hermanos, D. Manuel Bergareche y D. Juan de Villabajo de la misma vecindad y comercio, como dueños del bergantin nombrado «La Amistad», con D. Francisco Antonio de Norzagaray, como actual Sindico Procurador General del Ilustre Consulado de esta dicha villa, sobre que no se les inquiete en el uso de dicho bergantin, preferencia en su cargazon, y otras cosas. Y aviendo tenido también presentes los autos formados a instancia de dicha viuda de Arechaga y hijos en el mismo Ilustre Consulado, y testimonio de D. Manuel de Aranguren, su Secretario, sobre igual preferencia en la carga de la fragata nombrada «Nuestra Señora de Begoña», construida de su propia cuenta, con lo demas que contienen. Dixeron su Señoría dicho Señor corregidor y Señores Colegas, que debían confirmar y confirmar el auto previsto por su Señoría y Colegas el día veinte de octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y cuatro, de que se apeló por el Sindico Procurador de dicho Ilustre Consulado, sin embargo de lo expuesto contra él en esta tercera instancia: Entendiéndose que los dueños de dicho bergantin nombrado «La Amistad» (sobre que son estos autos) y los de otros qualesquiera embarcaciones puedan cargarlas enteramente con efectos propios suyos, o de comisión para cualquier parte; pero en el caso de cargarse tal embarcación de sacas, sacadizos sacones o anillos de lana labada, o sucia, solo se les concederá al tal dueño o dueños de tal embarcación la mitad de su buque para que pueda cargar sus propias lanas, o de comisión, cuyos dueños no sean de esta villa, por sí de estos Reinos, o del extranjero; y en el caso de no bastar a ocupar la mitad del buque, el sobrante de este con la otra mitad quedará a beneficio de los demas comerciantes que quisieren cargar iguales lanas en dichas embarcación prorrateando según el número de arrobas de lana que cada uno tenga que cargar, para lo cual el Corredor Jurado que lo fuese de tal embarcación ha de fijar en el parage acostumbrado papel con el nombre de la embarcación, su capitán, y el puerto de su destino, la hora y día en que así se fija para que en el termino de quarenta y ocho horas los comerciantes que quisieren cargar lanas en él acudan con sus minutas juradas a la persona para hacer el prorrateo de las arrobas de lana que cada uno de dhos cargadores corresponde embarcar de las que tuviesen en sus almacenes, o en los que están dentro de esta villa, sin que incorporen en dichas minutas juradas las porciones de lana que no se huviesen introducido en esta dicha villa, ni de otra persona, porque el mismo juramento les ha de obligar a no ceder ni traspasar a otro comerciante el derecho de prorrateo. El capataz o capataces de Olaveaga que regula la carga de sacas que puede llevar el navio o embarcación, estará obligado a dar una declaración bajo juramento prescrito de quantas podía recibir y de qué peso, remitiendosela al Corredor para que éste pase a la persona destinada, que ha de hacer el prorrateo: El dicho capataz que se halla estibando las sacas en la embarcación, deberá tener la razón individual, y firmada del sugeto que ha hecho el prorrateo y si reconociese que alguno de los cargadores embia mas sacas que las que consta en dicha memoria, o que las sacas que se remiten son de mas peso, o que éstas no componen igual número de las que le han correspondido y consta en dicha memoria, suspenda estibar las que fuesen de mas, y dé aviso al dueño o consignatario de dicho navio o al Corredor para que estos pasen a estar y poner en noticia de la persona que las huviese embiado, para que tome providencia de recogerlas. Que los tales cargadores hayan de acudir con sus minutas juradas como se dice en el preciso termino

de las quarenta y ocho horas que se previene en el papel fijado; pues pasado él, no deberá admitir la persona destinada para hacer el prorrateo nomina alguna mas; pues le pasa perjuicio al que no acudió a tiempo. Ultimamente si despues de averse embarcado las que el capataz o capataces declararon podia coger el buque de la embarcación, sobrase algo de estos para poder recibir mas sacas, se aplicará la mitad del sobrante al dueño o dueños de la embarcación sus propias sacas o en comisión en los terminos arriba dichos, y la otra mitad prorratearán los demas cargadores, o echaran suerte, quedando esto a su arbitrio. Para lo cual, y para el exacto cumplimiento de esta determinación se devuelban estos autos al Tribunal del Prior y Consules, y para que se pongan en el Archivo de este Consulado con arreglo a lo que las Ordenanzas con que se rige y gobierna en su Capitulo, número doce; notificando también a los Corredores Jurados de Navios, y a los capataces de estiba de Olaveaga sus respectivas obligaciones y a Don Antonio Manuel de Bringas, persona destinada para hacer los prorrateos, entregándole a este copia de este auto. Así lo proveyeron y firmaron su Señoria dicho Señor Corregidor y señores Recolegas, sin hacer condenación de costas, en esta villa de Bilbao, a ocho de julio de mil setecientos ochenta y cinco. De que yo el dicho escribano doy fe.= Dn. Joseph Colón de Larreategui. Salvador de Azueta. Jacinto de Uria Nafarrondo. Ante mi: Antonio de Barreta. (Rubricados todos).

Los sres. Dn. Pablo Antonio de Esparza y Salazar y Dn. Andres de Isasviribil, Prior y Consul de esta Universidad y Casa de Contratación de esta villa; dijeron se guarde, cumpla y execute el auto precedente en todo y por todo como en él se contienen, y mandaron que yo el escribano saque copia fehaciente de las determinaciones de esta causa y se la entregue al Sr. Sindico Procurador General de este Ilustre Consulado para colocarla en el Archivo. Así lo proveyeron sus mercedes en Bilbao a ocho de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Prior Consul: Esparza. Isasvirivil. Ante mi: Antonio de Barreta. (Rubricados los tres).



## DOS APROXIMACIONES A LA HACIENDA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—I. RECOPIACIONES DE HACIENDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: Planteamiento general sobre la labor recopiladora en el ámbito hacendístico. A.—El «Código» o recopilación de Hacienda de José de Covarrubias: a) El autor y sus escritos. b) Proceso de formación de la Recopilación. c) Un repaso a la Recopilación. a') Parte histórica. b') Parte normativa. d) Observaciones de conjunto sobre la labor recopiladora. B.—La recopilación de vales reales de Reguera Valdelomar: Análisis de la labor realizada por Reguera. C.—La colección de normas sobre rentas provinciales de 1803.—II. DEL CONSEJO DE HACIENDA A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DE HACIENDA Observaciones generales. A.—Notas sobre el Consejo de Hacienda (De fines del XVI a los Borbones): Introducción: a) Control y reformas del Consejo. El régimen de «visitas». b) Ordenanzas y Decretos de reforma del Consejo. c) Presidentes y gobernadores del Consejo de Hacienda. B.—Los primeros secretarios de Despacho de Hacienda.

### INTRODUCCIÓN

Hoy disponemos de una amplísima información sobre la Hacienda del Antiguo Régimen. A los antiguos estudiosos de la época se han añadido en la nuestra una amplia serie de historiadores de primera fila, entre los que se incluyen nombres tan significativos como los de Carande, Domínguez Ortiz o Artola, por citar solo algunas figuras bien conocidas. Pocos ámbitos de la historiografía han cobrado últimamente tamaño desarrollo. Pero por lo general la investigación se ha polarizado hacia las figuras fiscales y su evolución histórica. Y aunque todavía existen períodos históricos en este sentido poco trabajados —períodos correspondientes a un Felipe III o un Felipe V, por ejemplo— y aunque la historia no se termine nunca de escribir, como es obvio, en

el marco de la evolución de las figuras fiscales nuestros conocimientos son hoy bastante satisfactorios. En cambio existe un importante desfase si se compara ese tipo de información con lo que sabemos sobre la organización hacendística o sobre aspectos jurídicos en torno a la Hacienda. Salvo diversos casos aislados, podríamos decir en principio que los historiadores del derecho no parecen especialmente atraídos por este tipo de temas tan sugestivos y sobre los que abunda la documentación, aunque tantas veces sepultada en los archivos y en ocasiones de difícil manejo.

Nuestro trabajo trata de enmarcarse en esta última dirección. Por eso comenzamos la exposición con un repaso a la normativa hacendística del Antiguo Régimen, centrándonos en el proceso recopilador y muy especialmente en el denominado «Código de Covarrubias», sobre el que se dispone de una escasa información.

Nos hemos ocupado en segundo lugar de la evolución histórica del Consejo de Hacienda en una de sus fases peor conocidas, que aun suele ser expuesta al hilo del tomo primero de Gallardo. Para entrar luego en la aparición de los secretarios de despacho de hacienda, que terminaron por desplazar el Consejo de hacienda, dejándolo reducido a un discreto segundo plano en el devenir del gobierno y de la administración central.

## I. RECOPILACIONES DE HACIENDA EN EL ANTIGUO REGIMEN

### PLANTEAMIENTO GENERAL SOBRE LA LABOR RECOPILADORA EN EL ÁMBITO HACENDÍSTICO

Desde muy antiguo se hizo ver ante los órganos de gobierno y administración la necesidad de poseer una legislación moderna y eficaz. Pero en el Antiguo Régimen —y desde entonces, parece no haber cambiado sobremanera la situación— se venía produciendo una verdadera avalancha normativa. Conforme el tiempo iba pasando, la complejidad normativa no hacía más que aumentar. De ahí la crítica de tantos escritores de la época frente a la abundancia de las leyes, muy especialmente en el campo de la Hacienda; y de ahí también la preocu-



pación de los más altos responsables gubernativos de ofrecer una especie de síntesis o compendio de la legislación existente que sirviera a modo de sucedaneo para orientarse en el amplísimo campo de decretos, reales cédulas, reglamentos, instrucciones, circulares y demás figuras normativas, cuyo simple recuento ya requería un esfuerzo de atención bien notorio. Como en otros campos del gobierno y de la administración, el mecanismo más adecuado sería, para aquellos tiempos, buscar la persona idónea, dándole todo tipo de facilidades para elaborar una recopilación específica para Hacienda. Fue así como a fines del Antiguo Régimen —paralelamente a los intentos de adaptación de la Nueva Recopilación, a través de un suplemento a la Nueva Recopilación, en el doble plano de la recopilación en sentido estricto y de los autos acordados— se empezó a trabajar en una recopilación de las normas hacendísticas. Primero se encargó la tarea a un especialista, Robles Vives; pero al final Robles Vives cambió de rumbo profesional y la recopilación tuvo que esperar. Fue entonces cuando se ofreció José de Covarrubias a elaborar tan deseada obra de síntesis normativa. Y aunque hubo dilaciones, se puso a elaborar nada menos que once gruesos volúmenes sobre el particular, hasta ahora prácticamente desconocidos, salvo en lo que toca al plan que serviría de pauta para desarrollar el trabajo. El tema del «código» o recopilación —como con doblete se conoció a la obra recopiladora de Covarrubias— ha tentado a varios estudiosos, aunque sin poder contar con el amplio conjunto de la obra, cual sucede ahora en nuestro trabajo, al hacer la reseña crítica de la actividad desplegada por Covarrubias.

Pero no sólo Covarrubias se decidió a la tarea recopiladora. El propio Reguera Valdelomar, poco antes de proyectar su importante y voluminosa *Novísima Recopilación*, había trabajado sobre vales reales, logrando ver publicada una útil recopilación en tal sentido. No podíamos en esta ocasión olvidarnos de la figura de Reguera como recopilador de Hacienda.

Finalmente, con un carácter muy distinto, se formaría otro intento de recopilación —en verdad de menores vuelos— asimismo sobre un tema concreto: rentas provinciales.

Con estas tres muestras no se agota el proceso recopilador en el ámbito de la Hacienda. La propia Administración en cierta medida, de forma parcial y aproximativa, al publicar algunas de sus normas, se-

guía las pautas recopiladoras. Se podía aprovechar, en efecto, la ocasión de la erección de un nuevo órgano o de la elaboración de algún plan normativo para ofrecer, no una norma, sino un conjunto de normas sobre la materia, antiguas y modernas. Tal sucedió con muy diversos temas: propios y arbitrios o papel sellado, por ejemplo.

Creemos, sin embargo que los tres ejemplos aquí seleccionados pueden ser de utilidad para comprender el complejo e intrincado mundo de la normativa hacendística del Antiguo Régimen.

#### A. EL «CÓDIGO» O RECOMPILACIÓN DE HACIENDA DE JOSÉ DE COVARRUBIAS

##### a) *El autor y sus escritos*

José de Covarrubias es un curioso personaje del XVIII de quien hasta ahora poseíamos una dispersa y un tanto dislocada información. Conocido sobre todo por su obra sobre los recursos de fuerza, desempeñó diversas tareas públicas y escribió denodadamente, sin que toda su producción llegara a la imprenta.

Hace unos años Rafael Gibert daba a conocer un manuscrito de Covarrubias sobre la recopilación de normas hacendísticas, conservado hoy en la Biblioteca del Instituto de Estudios Fiscales, que le había proporcionado el entonces director del Instituto. Pero Gibert tomó a Covarrubias por un perfecto desconocido, sin reparar en sus varias publicaciones y en el relativo grado de notoriedad alcanzado en su época. «Un José de Covarrubias —decía Gibert, al referirse al autor del manuscrito— de quien nada más sabemos, sino lo que nos proporciona su obra fechada en 1790»<sup>1</sup>.

Posteriormente José María Mariluz Urquijo, sabiendo ya de quien se trataba, aportaría datos interesantes sobre la vida y actividad publicística de Covarrubias. En cuanto a su labor como hacendista, la información manejada era muy semejante a la de Gibert —sin haber

---

1. R. GIBERT: «La recopilación de Hacienda en 1790» en *Hacienda Pública Española* (1978) 201-207. La cita que hacemos en el texto pertenece a la p. 201. (Aprovechamos aquí parte de un trabajo realizado bajo el patrocinio del Instituto de Estudios Fiscales, convenientemente matizado y adaptado).

conocido la publicación de este autor— aunque facilitada por otras vías<sup>2</sup>. Por nuestra parte hoy podemos ampliar nuestra información con nuevas aportaciones documentales y algunos otros datos no tomados en consideración hasta el presente<sup>3</sup>. Para lo cual comenzaremos por recomponer en breve síntesis el itinerario biográfico-creativo de nuestro autor.

Se trata de un jurista de buena cabeza y facilidad de pluma, que trabajó muy duro y con gran laboriosidad, pero sin alcanzar altos puestos de renombre en la administración, como otros compañeros de oficio. Según se encarga él mismo de recordar aquí y allá, su vida está salpicada de contrastes y notorias incidencias de las que no siempre salió bien librado y que, por lo mismo, para nosotros la hacen aún más curiosa y digna de recordación.

Con independencia de sus juveniles aficiones a la carrera de las armas, se dedicó desde muy pronto a estudiar derecho, hasta alcanzar fama y renombre como abogado. En pocos años de dedicación —según propia confesión— ganó mucho dinero en el bufete. Pero tuvo que abandonar el ejercicio libre de la profesión para desempeñar tareas públicas mucho peor remuneradas y que le acarrearón numerosos problemas, hasta llevarle incluso a la cárcel. Primero serviría puestos por vía de comisión actuando como fiscal en diversas causas que se suscitaron, algunas de las cuales alcanzaron alto grado de notoriedad en la época. Pasa luego a ocupar interinamente plaza de fiscal en la superintendencia de policía; hasta que por fin se le otorga nombramiento en propiedad del tenor siguiente:

«Atendiendo el rey a los méritos y servicios de V.S, y a los graves negocios que ha despachado i despacha de algunos años a esta parte, como fiscal de la superintendencia de la policia de Madrid i su rastro, ha venido su Majestad en nombrarle fiscal en propiedad de la misma superintendencia general con los honores que gozan los

---

2. José María MARILUZ URQUIJO «Gestiones en torno de la formación de un código de Hacienda en España (1780-1790)», en *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires) 12 (1984) 229-251.

3. En AHN, Estado leg. 3245-2, se contienen diversos documentos en torno a Covarrubias, que sirven para completar el cuadro biográfico trazado por el profesor J.M. Mariluz Urquijo. Procuraremos hacer algunas someras referencias a esta documentación en notas posteriores.

fiscales de las Chancillerías i el sueldo por ahora de quince mil reales anuales desde primeros de enero de año próximo pasado. Lo participo a V.S. para su inteligencia y satisfacción; con la misma fecha se pasa el correspondiente aviso al señor Conde de Serena para que le asista a V.S. con dicha consignación, i a la Cámara de Castilla el respectivo decreto para el efecto de esta gracia en la parte que le toca»<sup>4</sup>.

Mientras ejercía como abogado o trabajaba en la administración, no dejaba de leer y de trazar esquemas y apuntes. Fue así como llegó a escribir una obra que le permitiría redondear su fama y hacerse un nombre como escritor. El libro estaba dedicado a exponer los denominados recursos de fuerza y venía a tocar justamente uno de los temas más discutidos de la época: el alcance de las regalías reales y su amplia y compleja repercusión. Curiosamente la obra se agotó en pocos días y hubo que hacer sobre la marcha una edición convenientemente ampliada. Pero fue entonces —si seguimos los apuntes biográficos trazados por nuestro autor en diversas partes de sus escritos— cuando arreciaron las críticas de enemigos y del aparato inquisitorial. Y como había intervenido en alguna causa conflictiva —en especial la famosa del marqués de Manca, que tanto afectaría al otrora poderoso Florida-blanca— se vio de pronto sometido a proceso para terminar en la cárcel. No debió permanecer mucho tiempo en prisión, pues le vemos muy pronto continuando en misiones oficiales<sup>5</sup>.

Entre esas misiones destaca la llevada a cabo por expreso encargo del monarca para recopilar las normas hacendísticas, y de la que luego nos ocuparemos. Pero, al terminar los trabajos de recopilación, se encontró, una vez más, sin oficio, dedicación, ni emolumentos, a la espera de que se le asignase algún puesto oficial. Estamos ya a fines de siglo y sería por entonces cuando debió ser nombrado miembro del

---

4. El nombramiento dictado por el rey está inserto en una larga representación del propio Covarrubias, dirigida a Godoy —príncipe de la paz— con fecha 2 de abril de 1796, en la que se contienen numerosos datos sobre la vida y actividad publicística del autor (AHN, Estado leg. 3245-2). A través de este y otros escritos puede comprobarse cómo Covarrubias se siente perseguido y amenazado por las numerosas trabas y cortapisas que, según él, le lanzan sus enemigos.

5. Sobre el conocido proceso en torno al marqués de Manca puede verse las referencias que hicimos en nuestro libro *Estudios sobre administración Central española* (siglos XVII y XVIII) (Madrid 1982) 133-140.

Consejo Real <sup>6</sup>. Pero sus ocupaciones oficiales —especialmente los durísimos trabajos en torno a la recopilación— no le impidieron seguir escribiendo y elevando planes para organizar ciertos sectores de la administración. Los temas que tocaba eran muy diversos: desde un libro sobre establecimientos comerciales en el ámbito internacional, hasta una traducción del *Telémaco*, de la que se sentía muy orgulloso <sup>7</sup>. Y aún le quedaría tiempo para trabajar en otras tareas recopiladoras, como las emprendidas en función de las normas dictadas sobre policía, de las que estaba bien informado, por su dedicación al tema con anterioridad <sup>8</sup>. No vamos a seguir el curso de su biografía hasta el final; baste con este breve apunte introductorio para pasar a ocuparnos de algunos aspectos de su producción bibliográfica <sup>9</sup>.

En 1783 publica unas *Memorias históricas sobre la guerra entre Inglaterra y las colonias de América por su independencia* <sup>10</sup>. La obra va precedida de una amplia dedicatoria al Conde de Floridablanca, a la sazón al frente de dos Secretarías de Despacho —Estado; y Gracia y Justicia— que le convierten para nuestro escritor en una especie de primer ministro. El elogio de la dedicatoria a Floridablanca no puede ser más amplio y rendido, al exaltar sus virtudes personales, su genio político y los servicios prestados a la Corona. Y todo ello desde el principio de su amplia carrera, a través de los diversos puestos

---

6. Al menos así es como se presenta en algunos de sus escritos.

7. En el citado leg. 3245-2 del AHN se contiene la documentación para pedir la autorización de ambas obras. La primera llevaría por título «Comercio de Etranjeros en España o Relaciones comerciales de la España con las diversas naciones», tal como figura en el proyecto presentado al Príncipe de la paz.

En cuanto a la traducción del «Telémacco», el 24 de marzo de 1786 elevará a Covarrubias un escrito a Godoy, ponderando las excelencias de la obra de Fenelón, y lo oportuno y útil de semejante traducción. Sobre otras traducciones del autor, nos informa J.M. MARILUZ, «Gestiones en torno de la formación de un Código», 240-41.

8. Véase el documento sobre el particular, que recogemos en nota a pie de página en nuestro libro *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen* (Madrid 1985), 128.

9. Otros datos de tipo personal-familia, primeros estudios etc. pueden encontrarse cumplidamente expuestos en el citado trabajo del profesor Mariluz Urquijo.

10. De aquí el título completo de la obra: *Memorias históricas de la última guerra con la Gran Bretaña, desde el año 1774 hasta su conclusión. Estados Unidos de la América. Año 1774 y 1775*. En la Imprenta de Andrés Ramírez. Madrid (1783).

que ocupara, sin que Covarrubias tuviera el gusto de conocerle personalmente.

A la dedicatoria sigue una especie de introducción, donde se presenta en apretada síntesis una caracterización general de la constitución inglesa —constitución mixta, mezcla de Monarquía, democracia y aristocracia, con un Parlamento dividido en dos Cámaras— y de los «intereses» que ha solido defender el país en diversas ocasiones.

Finalmente la parte propiamente histórica aparece dividida en dos grandes apartados. Pero no nos hagamos muchas ilusiones. Como el propio autor advierte, no se trata de una historia propiamente dicha, sino de una serie de testimonios tocantes a la materia, como paso previo a la redacción de una obra más ambiciosa: «Para la formación de estas Memorias nos hemos valido y valdremos en adelante —dirá Covarrubias— de los mejores papeles periódicos y políticos que salieron diariamente en varias naciones de Europa. También procuraremos adquirir las relaciones más auténticas e historias particulares que hayan salido relativas a este asunto. Escogeremos entre todas estas obras lo que nos parezca más cierto o verosímil y presentaremos a nuestros lectores las piezas por entero cuando convenga bajo aquel enlace y combinación que piden las Memorias históricas» !11.

Se trata, pues, de una obra de simple acopio documental que no llegaría a ser posteriormente desarrollada.

Otra obra que le llevaría mucho tiempo, trabajo y horas de reflexión, sería la proyectada a imitación de Domat, bajo el título *Leyes civiles y políticas de Castilla, puestas en orden natural*. No sabemos si la obra se llegó a terminar; en ella estaba trabajando cuando escribió una carta a Floridablanca, dando cuenta de una propuesta o proyecto de fundación de un Registro.

Se trataba de una obra ambiciosa en la que se hacía puntual extracto de las leyes civiles del reino, pero articuladas al modo propuesto por Domat, según un orden de principios y reglas que reflejasen el «orden natural».

Al lado de los títulos originales, que servían de encabezamiento a las leyes, figuraría breve introducción sobre la historia legal de cada

---

11. *Memorias históricas*, XLVII

una de las disposiciones extractadas. Todo ello bajo el supuesto crítico de que las recopilaciones al uso sólo contenían una informal articulación de disposiciones de diversas épocas y muy vario contenido, sin plan ni lógica alguna. Con ello seguía Covarrubias la moda de ciertos ilustrados que criticaban el estado de la normativa, a la búsqueda de un código más sencillo, racional y simplificado <sup>12</sup>.

En cuanto al proyecto de registro, al que no podemos ahora prestar especial atención, fue acabado en 1784. Estamos ante un amplio escrito en el que se hace la defensa —en el plano histórico y de la teoría— de la necesidad de registrar convenientemente la documentación, tanto pública como privada, para evitar los posibles perjuicios que pueda causar su pérdida extravío o deterioro.

Pero la obra que le diera más fama fue sin duda la dedicada a los recursos de fuerza, que no vamos aquí a analizar por ser suficientemente conocida <sup>13</sup>. Digamos tan solo que hoy podemos documentar las dificultades por la que la obra debió atravesar hasta su publicación; el mismo Floridablanca —a la sazón poderoso secretario de despacho— tuvo que intervenir a favor de ella con un escrito de su propia mano, en el que se puntualizan las enmiendas a que debía ser sometida la obra para no herir susceptibilidades del aparato inquisitorial, que ya se había empleado muy a fondo para impedir semejante publicación <sup>14</sup>.

Por nuestra parte, la obra que vamos a analizar con más detenimiento es la dedicada por Covarrubias a la recopilación de normas sobre Hacienda, cuyo plan general había sido dado a conocer en un diario madrileño de la época —El Espíritu de los mejores diarios— como ha señalado el profesor Mariluz Urquijo <sup>15</sup>.

Tuvo Covarrubias también dificultades para sacar esta obra adelante, por mucho que luego suscitase la envidia por motivos económi-

---

12. Ambos escritos de Covarrubias están fechados en Madrid, a 18 de enero de 1784.

13. Sirva de ejemplo lo que dice sobre el tema J. MALDONADO en «Los recursos de fuerza en España» en *AHDE* 24 (1954) 307-313.

14. Hemos podido indentificar el escrito dirigido a Floridablanca, entre la variada documentación que venimos manejando, por la peculiarísima letra afiligranada del Secretario de Despacho.

15. J.M. MARILUZ URQUIJO, «Gestiones en torno de la formación de un Código de Hacienda», 246-250.

cos del más famoso recopilador de la época, Reguera y Valdelomar; eran dificultades de muy varia índole, sin olvidar las de tipo económico, en las que Covarrubias insiste una y otra vez, al ser el Estado —como vendrá a decir— por lo general muy mal pagador. Pero vayamos al examen de la obra, no sin antes hacer breve recordatorio sobre su proceso de formación.

b) *Proceso de formación de la Recopilación*

Covarrubias deslegó un amplio trabajo en torno al Código o Recopilación de Hacienda. Hasta ahora sólo se conocía el proyecto presentado por Covarrubias a Lerena, con algunos índices complementarios. Pero hoy podemos aportar nuevos datos que nos permiten afirmar que el plan presentado inicialmente sería continuado hasta lograr formar 10 gruesos volúmenes, algunos de más de 500 folios, por ambos lados, sobre la materia <sup>16</sup>. Que luego todo ese material no se proyectase en una publicación oficial, es otra cuestión, que trataremos de apuntar al final. Lo importante es que el plan trazado aunque fuera pergeñado en tan amplias proporciones tuvo que superar muchas dificultades y fue desarrollado y con un cierto retraso. Pero vayamos ya con el proceso de elaboración, inicial que resumiremos brevemente, al ser ya conocido en sus líneas generales.

La iniciativa para la formación del «Código» o recopilación partió del propio Covarrubias en un escrito presentado al secretario de Despacho de Hacienda. Se ofrecía nuestro autor a llevar a cabo la obra de Recopilación de normas de Hacienda bajo las siguientes condiciones: que se le facilitasen medios económicos; se le franqueasen los archivos, y que luego pudiera publicar la obra con la correspondiente participación económica en los beneficios de la edición. Era lo normal en semejantes casos. La propuesta fue aceptada. Covarrubias debía presentar un proyecto o «prospecto» del trabajo a realizar, para lo cual podía contar con la ayuda de un especialista en la

---

16. Biblioteca Nacional, *Manuscritos*, 7606 a 7616. Hay que advertir que además de los diez volúmenes apuntados, hay un volumen más (Mss. n.º 7605) en el que recoge copia de la documentación sobre el proceso de elaboración del plan y una serie de índices, —sin duda para uso del recopilador—, de los que ya hablaremos.



materia, que tenía fama de conocer bien la normativa de Hacienda, Galiano, el mismo sobre el que ironizan las cartas político-económicas al Conde de Lerena <sup>17</sup>.

Hubo problemas, y el plan tuvo que esperar. Por fin fue presentado a la superioridad. Se aceptó el plan. Se publicó incluso en algún diario madrileño, como ya hemos advertido. Solo quedaba ponerse a trabajar en forma. Estamos en 1790. Cuatro años después se anunciaba que estaban ya elaborados diez de los tomos junto con otro volumen con el plan, más algunos trabajos preliminares. Pero esta vez los gruesos volúmenes no llegarían a la imprenta —al contrario de lo que sucediera con el plan— ni sabemos si fueron o no oficialmente aceptados.

En cuanto al plan propiamente dicho se dividía en dos partes. Una primera parte de tipo histórico, para dar cuenta de las rentas y organismos que en torno a la Hacienda de la Monarquía se sucedieron a lo largo del tiempo. Tarea nada ociosa para Covarrubias, sino muy necesaria, si se quería comprender bien el sistema formado por la compleja trama hacendística. Como segunda parte vendrían los textos normativos vigentes de la Hacienda, convenientemente sistematizados.

La parte histórica se iba a convertir en toda una historia de la Hacienda. Iría precedida de un discurso preliminar, en plan teórico, y de unas consideraciones históricas sobre la evolución de los grupos sociales y de su articulación en la escala social, que podría servir muy bien para entender todo lo relacionado con la Hacienda en sentido estricto. Y esto se decía en el manuscrito original a través de una llamada, al margen del texto, de letra distinta; lo que daría pie, a su vez, para extenderse ampliamente en estos temas considerados preliminares.

---

17. Así comienza el preámbulo a las *Cartas político-económicas del Conde de Lerena*: «Cuando la asombrosa metamorfosis del Conde de Lerena le sacó del mostrador de una tienda a la tabla de una tienda pública, como no entedía de nada, hubo de valerse de todos; y entre ellos echó mano de los contadores llamados Aguilar e Iparaguirre, cagatintas de profesión, e imbuidos en la jerga rentística del Ripia, y de un muchacho llamado Galiano, que había leído al Necker y sabía hacer planecillos muy curiosos». (*Cartas Político-Económicas al Conde de Lerena*, ed. ELORZA [Madrid 1968] 53-54; y en la más amplia ed. de José CASO GONZÁLEZ, *Cartas económico-políticas* [Oviedo 1971] 3).

En cuatro libros quedaría dividida la Historia propiamente dicha de la Hacienda. Un libro primero para los tributos antiguos y modernos. Un segundo, con los aspectos organizativos; el tercero iría dedicado a las dificultades en las que se vio envuelta la Hacienda y los remedios empleados en su «desempeño»; finalmente el libro cuarto se ocuparía de los escritos y proyectos reformistas, muy numerosos y de diversa configuración.

Terminada la parte histórica, vendría la recopilación de las normas vigentes, esta vez con el doble número de libros, ocho en total. Los criterios que se siguen para la ordenación de los libros pueden resultar de una cierta modernidad<sup>18</sup>, si se comparan con la sistemática utilizada por algunos de nuestros historiadores de la Hacienda: Rentas generales y provinciales, para los libros I y II, según una clasificación que se venía utilizando oficialmente desde comienzos del XVIII; III, a estancos y minas; IV, sobre Rentas eclesiásticas; con el V se formaría una especie de cajón de sastre (Lanzas y medias annatas de títulos y oficios, sosa y barrilla, penas de Cámara, señoreage y monedage, efectos de Cámara y otros; regalía de aposento y real lotería) bajo el título de «Rentas particulares y casuales»; VI, para la Corona de Aragón, más las «tres provincias» vascas y Navarra; VII, sobre organización de la Hacienda, bajo el título de «Gobierno universal de la Real Hacienda»; y VIII, dedicado al procedimiento y materias penales de índole fiscal.

Veamos ahora, a través de la documentación oficial, cómo el plan reseñado —prácticamente hasta ahora lo único conocido de la Recopilación de Covarrubias— trató de llevarse adelante.

### c) *Un repaso al contenido de la Recopilación*

#### a') Parte histórica

Se inicia la parte histórica con unas consideraciones generales sobre la historia institucional de España, como paso previo para entender mejor el despliegue hacendístico, a través de un tratamiento quizá ex-

---

18. Compárese, por ejemplo, con la sistematización utilizada por M. ARTOLA en *La Historia de la Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid 1982).

cesivo del tema para el fin propuesto; pero de gran interés en lo que se refiere a los orígenes de nuestra historia institucional.

Varios capítulos de la obra están dedicados al estudio de la diferenciación o distinción de estados o estamentos; todo ello mezclando algunos análisis correctos, e incluso agudos, con generalizaciones infundadas e ideas previas, difíciles de mantener.

Por de pronto se establece una curiosa y radical diferenciación. Hubo una época —extensa época, que va de los godos hasta plena Edad Media— en la que no había diferenciaciones de tipo estamental. Y esto venía de muy atrás, desde la época de los antiguos germanos, al modo como los describe Tácito. Las únicas diferencias que cabía hacer eran de tipo personal. La distinción de estamentos y la nobleza, con sus correspondientes privilegios, se diferencian de los villanos. Fueron las prácticas feudales, —en España llegadas con un cierto retraso— las que precipitaron la formación de la sociedad estamental.

Pero Covarrubias quiere ir más allá, tratando de distinguir dentro de los estamentos diversos componentes que no responden a unos mismos criterios. Es así como diferencia a la nobleza alta —formada por los ricos hombres— del grupo de los hidalgos. Y junto a los hidalgos, sin confundirse con ellos, el grupo de los caballeros, a los que se unirán más adelante los denominados caballeros villanos.

Los criterios de distinción manejados no son siempre los mismos. Por una parte se acude a la riqueza. Ricoshombres son los más ricos; los hidalgos tendrán algunos bienes, al ser, según las Partidas, hijos de algo o de bien. Finalmente los villanos carecen de bienes. Hay también, para distinguir a los ricoshombres, un criterio de participación en las funciones gubernativas, junto a la posibilidad de mantener estrecho contacto con el rey. Por lo demás, ricoshombres son aquellos que reciben directamente heredamientos del rey. Al propio tiempo van a ocupar el lugar dejado por los antiguos condes, subrogándose en sus funciones de tipo público, aunque un tanto distorsionadas por el egoísmo y el medro personal. Por lo demás, al tratar de los hidalgos, se resalta su posición privilegiada, en tanto ostentan privilegios como los de no pagar tributos o no ser presos por deudas.

En cuanto a los caballeros, se caracterizarán en virtud de su pertenencia a un orden especial —la orden de caballería— con dedicación exclusiva a las armas, utilizando ciertos ritos para poder ingresar en la

caballería, tal como exponen las Partidas. La confusión con los hidalgos será el resultado de una evolución posterior. «En las leyes nacionales —dirá nuestro autor— se distinguen enteramente los hijosdalgo de los caballeros. En efecto, había hidalgos que no estaban armados caballeros y al contrario había muchos de estos que no eran hidalgos, especialmente desde el reinado de D. Alonso el Sabio que abrió la puerta para ser caballeros a los que no eran hijosdalgo como antes se requería para obtener la caballería. El vulgo, los tribunales y aun los historiadores han confundido y confunden los caballeros y los hijosdalgo y muchos persuaden que antiguamente era una misma cosa».

Al tema de los privilegios de los eclesiásticos se dedican varios apartados de la obra. Pero, al tratarse de un tema que ya había tocado Covarrubias en otras obras, —algunas bien conocidas— no creemos oportuno insistir sobre el particular.

Paralelamente al análisis de la sociedad estamental, se hace hincapié en los distintos tipos de señoríos, para lo cual se utilizan una y otra vez textos jurídicos, *Partidas* y *Fuero Viejo de Castilla*, principalmente. Hay una diferenciación fundamental entre señoríos, según lleven o no incorporada la jurisdicción. Y esa distinción, por lo demás bien conocida, se mezcla luego con una serie de ideas repetitivas del autor, especialmente en torno a la influencia del feudalismo en España y a los abusos —abusos de todo género— que el fenómeno conlleva.

Los señoríos jurisdiccionales son producto de una apropiación indebida por parte de los titulares de los señoríos de funciones estrictamente regalianas. En los comienzos el fenómeno fue de tono menor, pues los titulares de señoríos solo administraban justicia de tipo civil, la única para la que estaban capacitados; después, al crecer los abusos, los reyes hicieron dejación de su autoridad y los titulares de los señoríos se inmiscuyeron en la administración de justicia en forma muy intensa. Y este no fue el único ámbito de apropiación de funciones regalianas. Estaban en juego las distintas regalías que pertenecían al rey en exclusiva, como único titular de la soberanía. Fue así como la autoridad real se fue peligrosamente fragmentando conforme iba creciendo la marea feudal. Claro está que en algunos territorios —Aragón, Cataluña— el sistema feudal había penetrado ya muy intensamente desde los mismos inicios medievales.

Digamos, por último, que nuestro autor no olvida tratar aspectos particulares del proceso de señorialización como sucede con el apartado dedicado a la behetría, una vez más en conformidad con la exposición de las Partidas. Pasemos a la organización municipal.

Es curiosa la evolución que establece Covarrubias sobre los concejos y su incidencia en la vida política y jurídica, bajo el siguiente título: «Origen y establecimiento de concejos y ayuntamientos en los pueblos». Epígrafe que no llegaría a abarcar —como veremos luego para las Cortes— la amplitud temática de todo el capítulo.

Según nuestro autor, la aparición de los concejos supone un importantísimo freno frente al abusivo sistema feudal. Y paralelamente una potenciación de la autoridad real, ya menoscabada por las influencias feudales.

El origen de los concejos estaría en Italia. Desde allí su influencia irradiaría muy pronto a Francia; y de Francia llegaría el modelo municipal a España. Pero el origen concreto de la aparición del municipio en España no se puede fijar con exactitud, aunque ya en el siglo XI están esbozados sus rasgos más característicos. Más fácil será en cambio tratar la posterior evolución general de la vida municipal en la Edad Media.

No se produciría aquí el gran derroche de medios de las comunas italianas que gozaron de amplitud de autonomía y elaboraron directamente sus propios estatutos reguladores de la vida local en su conjunto. Aquí los comienzos fueron más tímidos. «Al principio solo se concedieron algunas exenciones y franquicias por los señores y sus vasallos. Se suprimieron ciertos tributos abusivos, prestaciones muy gravosas a través del establecimiento de un pecho o tributo fijo que debían pagar a su señor en lugar de las imposiciones que podía exigir antes a su arbitrio y discreción». Como prueba, aduce Covarrubias lo establecido en nuestros antiguos fueros «que son una imitación o copia con más o menos extensión según las circunstancias y voluntad de los reyes o señores que los daban de los que se usaban en Francia en el siglo X y XI». Claro está que todo ello sin hacer ningún cotejo o comparación, ni aducir testimonios concretos sobre el particular.

Al propio tiempo las ciudades y villas supondrían una ayuda inestimable para los reyes —hasta ese momento dependientes del favor de la nobleza— especialmente a la hora de realizar prestaciones militares;

en tal sentido jugarán importante papel las milicias concejiles. Y en el ámbito económico los concejos ofrecerán su ayuda pecuniaria a través de los servicios votados en Cortes. Sera así en un mismo capítulo, como nuestro autor pase del municipio al estudio de las Cortes.

Cortes que están reservadas sólo a los lugares de realengo. Con el tiempo la amplia representación en Cortes queda reducida en Castilla a las dieciocho ciudades y villas con voto en Cortes. «Los procuradores, pues, de las ciudades y villas que en los Reynos de Castilla y León han conservado el privilegio de voto en Cortes han sido los que han representado y representan en ellas, cuando se juntan al estado general, y han otorgado en su nombre los servicios ordinarios y extraordinarios».

Mientras tanto en la Corona de Aragón las Cortes se celebrarán separadamente. Y nuestro autor no se olvida de recordar que, una vez publicados los decretos de nueva planta, se concedieron a diversos lugares de la Corona de Aragón privilegios de voto en Cortes, ahora entremezclados sus procuradores con los procuradores de las antiguas Cortes de Castilla. Por su parte Navarra seguirá con sus Cortes diferenciadas.

El tema concluye con una observación que quiere pasar por original: «Antes de concluir este artículo —dirá Covarrubias— debo hacer una observación que hasta ahora no ha hecho nadie en defensa del Emperador Carlos», a propósito de la sonada fecha de 1538, cuando dejaron de acudir a Cortes los estamentos privilegiados. Según Covarrubias la no convocatoria por parte del Emperador de nobleza y clero era una medida totalmente coherente y razonable, en modo alguno discriminatoria. Si los estamentos privilegiados no participaban en las prestaciones pecuniarias a través de los servicios de Cortes, se podía prescindir de su concurso. Y es que en definitiva las Cortes, ya por estas fechas, desempeñaban sólo un papel económico, sin participación en la elaboración de las normas: «La frecuente convocación de cortes —añadirá Covarrubias— se dirigía a la concesión de servicios, medios para las urgencias de la Corona y defensa del Estado. Como el clero y la nobleza estaban exentos de pechos y contribuciones, parece que era ociosa su concurrencia y representación a unas Cortes que no se convocaban más que para pedir o prorrogar servicios. Si estos cuerpos no contribuían, ¿para qué se necesitaba su consentimiento y concesión? Tampoco podían representar los pueblos de que eran señores, ni serles de

alguna utilidad, porque se interesaban más bien en su depresión y abatimiento en su felicidad.

Por otro lado «la potestad legislativa residía en el soberano y, aunque en las Cortes se trataban algunas materias y reformas, solo era por vía representativa y consultiva, cuyos resultados eran las peticiones que se hacían al Rey para que les diese fuerza de ley».

Tras la amplia introducción de historia institucional, vendría la historia de la Hacienda propiamente dicha, comenzando por la historia de las distintas figuras fiscales y, más en concreto, por las denominadas en algunas ocasiones rentas antiguas, como fonsadera, martiniega, marzadga, moneda forera o servicio y montazgo. Rentas de escaso relieve en cuanto a su rendimiento o que habían perdido ya buena parte de su virtualidad, pero que resultaban, ya por aquel entonces, difíciles de caracterizar. De ahí que lo primero de todo sea adelantar un concepto sobre cada una de las figuras fiscales, como por ejemplo sucede con el yantar: «Esta contribución se había establecido para manutención del Rey y su familia cuando iba de camino, pero esto no se entendía cuando iba a una expedición militar. Antes del Reynado de D. Alfonso XI se había ordenado en las Cortes que se pagasen 600 maravedís de la moneda respectiva que corriese».

O la moneda forera, comenzando por una cita de las Partidas: «Moneda, dice la Ley de la Partida, es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido, (Ley 10, tít. 18, Partida 3). Según el sistema feudal, una de las regalías inseparables de la Corona era la de batir moneda y expenderla entre los vasallos. Estos reconocían la soberanía, pagando o dando la moneda cuando el señor le pedía o la echaba por repartimiento, y éste era uno de los medios o pruebas que se daban del vasallage y dependencia del supremo señorío del Rey».

Tributo pagado de siete en siete años, con ciertos privilegios de exención, gestionado por repartimiento «en virtud de provisiones del Consejo» real de Castilla y que fue suprimido en 1724. Como puede apreciarse semejante caracterización, si no fuera por la confusión —por otro lado tan extendida— con el servicio de monedas votado en Cortes, podría servirnos historiográficamente aun hoy.

A veces la caracterización de la figura fiscal se hace en breves líneas, a modo del chapín de la reina: «Este es un servicio que el Reyno

concede por una vez a los Reyes cuando se casan para ayuda de los gastos que se ocasiona con este motivo». Para referirse después a su escasa cuantía y a la semejanza de su gestión con otros tributos. Otras veces la exposición se alarga entre multitud de detalles, cual sucede con el servicio de milicias, cuyos orígenes, según nuestro autor, se remontan a la Baja Edad Media.

De las rentas antiguas se pasa a las alcabalas, con un tratamiento amplio y pormenorizado. La historia para este tributo comenzaría mucho antes de lo que se venía diciendo. La primera mención de alcabalas se encontraría en un documento del Cid. Y a partir de entonces —y desde luego mucho antes de Alfonso XI— se suceden las menciones a alcabalas en el ámbito municipal. Pues de esto se trataba. De alcabalas municipales directamente gestionadas en las ventas en el mercado municipal, como fórmula de allegar recursos para pagar los servicios votados a favor del rey.

Después vendría la consolidación de las alcabalas con Alfonso XI, pasando del ámbito municipal al general del reino, ya de una forma decidida. Pero siempre con una particularidad, digna de reseñar: las alcabalas son todavía tributos periódicos y del todo excepcionales, que hay que sucesivamente renovar a través de las correspondientes concesiones en Cortes. Sin concesión expresa, no hay tributo. Sólo a partir de Enrique III se apunta ya hacia la conversión de la alcabala de tributo extraordinario en ordinario. Y en los dos reinados siguientes la caracterización del tributo como ordinario queda ya plenamente arraigada, tal como dan a entender diversos testimonios de Cortes. En cambio con los Reyes Católicos se intenta recobrar para la Corona alcabalas concedidas abusivamente a favor de titulares de señoríos. Pero quedará siempre una puerta abierta en pro de la nobleza a través de las denominadas alcabalas «de tolerancia». Diversas medidas tendentes a frenar la marea señorial en éste ámbito tributario —desde las Cortes de Toledo de 1480 a alguna importante disposición general del Emperador, pasando por el codicilo de la reina Isabel la Católica— no alcanzaron de lleno su objetivo. Y en el ámbito normativo la Nueva Recopilación se encargó de paliar sus efectos, a base de no incluir o de distorsionar los textos normativos: «En este estado permanecieron las cosas cuando se formó el libro de la Recopilación con tanta disminución en este ramo cuanto de superfluidad en otro; sus compiladores omitieron el Co-



dicilo de la Reyna Católica, omitieron la Cédula del señor Carlos 1.º, dislocaron las leyes del cuaderno, despedazaron las declaratorias de Toledo y alteraron lo más esencial a las leyes del ordenamiento de Alcalá sobre la inteligencia de las mercedes, y colocadas con éste pernicioso desaliño la condición 4.ª del cuaderno y las leyes de las alcabalas toleradas, la cosa quedó expuesta a muchos errores».

Termina la exposición sobre las alcabalas del «Código» o Recopilación con una referencia a la aparición de los encabezamientos generales a partir de 1537, que darían pie a la denominada, en nuestros días, petrificación de las alcabalas.

En suma, se trata de un análisis puntual y con algunos asomos de investigación, tras haber manejado abundante documentación de crónicas de la época, textos de Cortes y algunos importantes documentos.

Sobre las minas se recoge un amplio discurso, en el que, siguiendo una vieja tradición, se pondera la riqueza en metales de la Península y la explotación de sus riquezas minerales desde tiempos antiguos. Se pone el acento en algunas de las explotaciones mineras —Almadén, Sierra Morena— y se apuntan algunos rasgos del sistema de explotación y del beneficio obtenido por la Hacienda de una de las más importantes regalías.

Con las salinas se emplea el recopilador también bastante a fondo, al recoger otro escrito en donde la historia se hace arrancar de tiempos medievales, y en concreto de Alfonso XI, que dictó una disposición recogida en la Nueva Recopilación —las citas en este caso figuran en notas marginales— por la que todas las minas, de cualquier tipo de metal, pertenecen al señorío real. Junto a «las fuentes y pilas y pozos salados que son para facer sal». Por su parte Felipe II llegaría a más, tal como se recuerda expresamente: «El señor Felipe 2.º por la ley 19, tít. 8. lib. 9 de la Recopilación publicada en Madrid a 10 de agosto de 1574, incorporó a la Corona Real, además de las salinas que entonces poseía todas las que tenían diferentes caballeros y personas particulares dándoles recompensa. De esta incorporación quedaron exceptuadas las salinas de Andalucía y Reyno de Granada; pero dispuso el mismo monarca que las de los puertos de la costa del mar de aquella provincia y Reyno se pudiesen labrar y labrasen libremente por las personas que las tenían y tuviesen con que de toda la sal que en ellas se hi-

ciese y vendiese se le diesen y pagasen dos reales de oro y de nuevo impuesto por cada fanega».

Se contempla también el régimen de explotación. Primero, a base de arrendamientos; después vendría el intento de sustitución de los unos por cientos y millones —prestaciones gravosas que afectan a los más pobres muy especialmente— por la explotación de salinas en régimen de monopolio, tal como apuntaba la real cédula de 3 de enero de 1631, que aparece trasladada literalmente en la colección. Tras el fracaso del sistema, se volvería al arrendamiento, tratando el tema con algún detalle. Hay asimismo algunas referencias al sistema de organización con la aparición, ya en época borbónica, de un juez conservador o con la erección de una junta de salinas.

Se hacen algunas referencias a las rentas eclesiásticas, para pasar luego a la historia del servicio ordinario y extraordinario, objeto de un doble tratamiento, empezando por los servicios tradicionales de Cortes, que, según Covarrubias, tuvieron su origen con los Reyes Católicos, al servir los señores y vasallos con anterioridad con sus propias personas en hechos de armas y al mantenerse aún algunos fondos en el patrimonio de los reyes, a pesar de tantas mercedes y enajenaciones bajomedievales.

Con Carlos V el servicio, en principio extraordinario, se fue convirtiendo en ordinario, al ser convocadas Cortes periódicamente. Y con Felipe II se consolida el sistema: «En el Reynado del Señor Felipe 2.º se repitieron las Cortes de tres en tres años para la concesión de este servicio y se aumentaron 154 cuentos más que otorgaron los Reynos en el año 1560 por servicio extraordinario; y este es el origen del servicio ordinario y extraordinario y quince al millar, se repartía además para pagar a los ministros que los recaudaban».

Para reforzar la exposición no falta la copia literal de textos normativos, que carecían de vigencia ya en la época de Covarrubias. Seguidamente se recoge todo un amplísimo tratado sobre el segundo tipo de servicios, es decir, según los criterios mantenidos por el recopilador, los servicios de millones, instaurados a fines del XVI. Pero lo curioso es que, a pesar del amplio tratamiento que otorga al tema de los millones, el recopilador no se contenta con insertar la copia de un tratado sobre el particular, sino de dos copias, una tras otra, de distinta mano, aun-

que exactamente iguales, según hemos tenido ocasión de comprobar. Lo que demuestra naturalmente el escaso celo del recopilador en este punto. Y esta impresión, tan negativa, no hace más que acrecentarse si examinamos el contenido del tratado, repetitivo en sus planteamientos, con la descripción de un servicio de millones tras otro; o mejor, con la inserción de la documentación de los distintos servicios con solo levísimas acotaciones introductorias en algunos casos. Y todo ello, sin guardar más orden que el puramente cronológico careciendo del más mínimo propósito selectivo o ejemplificador. Está claro que se han copiado los documentos sin una labor previa de interpretación o puesta a punto para un esclarecimiento de tan complejo y tortuoso material.

Completan el tomo nuevas disertaciones sobre el impuesto de lanas, desde los orígenes con Felipe IV, hasta 1709, con citas de reales cédulas y otras disposiciones sobre la materia. Especial atención se presta a la renta general de lanas, no sólo en los aspectos jurídicos e institucionales, sino en sus proyecciones técnicas —así por ejemplo, todo lo relacionado con los distintos tipos de lanas— y ello a partir de 1558, en una forma que semeja copia de un tratado sobre la materia, como intentaremos probar en otra ocasión.

Se hace un examen de la renta del tabaco, concebida originariamente como un «ramo de millones» (1636), para seguir luego su evolución hasta bien entrado el siglo XVIII, sin olvidar algunos planteamientos organizativos en torno a la renta. Será así como se pasaría a la exposición de los órganos hacendísticos.

La organización de la Hacienda medieval, aunque muy esquemáticamente, se expone aquí y allá en términos parecidos a los de nuestros días, salvadas las ideas previas de Covarrubias sobre la incidencia del «gobierno feudal» en la evolución histórica.

En los comienzos la organización de la administración central financiera era muy simple. Al frente de todas las dependencias figura el mayordomo, que es definido como gran administrador y superintendente de la Hacienda, al hilo de textos de Partidas. Con el aumento de las exigencias hacendísticas y las nuevas necesidades organizativas la importancia del mayordomo va disminuyendo en favor de otras figuras de nueva aparición. Entre esas figuras destacan los contadores mayores. Covarrubias confiesa no conocer el origen cierto de las contadurías; según él existen ya con Enrique II, en cuyo reinado se redactan

unas ordenanzas sobre el tema, a las que siguen las conocidas ordenanzas de Enrique IV. Con los Reyes Católicos el sistema de contadurías está ya suficientemente consolidado.

Paralelamente desempeñan importante papel los tesoreros y arrendadores de rentas reales, seguidos de una amplia teoría de recaudadores y otras figuras subalternas. Y en este sentido es decisivo el papel que desempeñan los judíos desde que se generaliza el sistema de arrendamiento de tributos a partir de Alfonso X. Con detenimiento y amplia serie de datos se destaca el papel hacendístico desempeñado por algunos financieros judíos.

Con los Reyes Católicos las dos contadurías están ya perfectamente estructuradas en su doble vertiente: «Había contadores mayores de Hacienda que cuidaban de la administración de rentas, su cobro y distribución, nombraban tenientes y oficiales que en su nombre despachaban los negocios y llevaban la cuenta y razón separadamente o como se dice ahora por ramos, mesas o negocios. Había también contadores mayores de cuentas, tenían sus oficiales o tenientes para el mejor orden y claridad, y los contadores mayores de Hacienda debían enviarles anualmente los recados o cargos para proceder a la toma de cuentas de los administradores, recaudadores, arrendadores y cogedores de rentas. Los señores Reyes Católicos redujeron a dos los tres contadores mayores de Hacienda para cuando alguno falleciese».

Una serie de oficiales inferiores completaban la organización en forma dúplice, nombrados por mitad, a tenor de la división de las contadurías: «De aquí nació el estilo de servirse por duplicado los oficios de libros y tomarse en la contaduría mayor de cuentas estas por duplicado, todo para mayor seguridad en el buen cobro de negocios y poder añadir o reparar el uno lo que otro omitiese y precaber cualquier pérdida o extravío de libros».

A partir de los Reyes Católicos se complica la narración en torno a los órganos de Hacienda por la peculiar periodización empleada, que obliga a hacer continuos cortes en la evolución histórica de los organismos, por lo que no la seguiremos aquí a fin de abreviar los resúmenes. Especial atención se dedica al Consejo de Hacienda y a los organismos vinculados o dependientes. En cuanto a los orígenes del Consejo destaquemos lo que dice Corrubias: «Aunque parece que antes de las ordenanzas que el Señor Felipe 2.º publicó en el Pardo a 20 de noviembre

de 1593 en que estableció formalmente el Consejo de Hacienda, existía este tribunal, pero no tenía organización alguna, era provisional y se componía de ministros del Consejo Real que trataban de las cosas de Real Hacienda, no por instituto sino por comisión».

Especial atención se presta a las distintas reformas del XVII, cuyos textos reglamentarios vamos a encontrar luego transcritos en el tomo correspondiente a la legislación, sin haberse respetado el propósito de limitarse a transcribir sólo los testimonios vigentes. Es asimismo interesante lo que se dice a propósito del presidente o gobernador de Hacienda, sobre lo cual volveremos al ocuparnos del Consejo de Hacienda.

Abundantísima información es la que se ofrece a propósito de las distintas contadurías y de la escribanía mayor de rentas; información de complicado nivel técnico y de un interminable casuismo al optar los autores de este tipo de informes por la enumeración de las intervenciones detalladas de cada uno de los órganos, una tras otra, para dar información de tipo práctico a los interesados. Sin duda Covarrubias se limitó en este punto a transcribir alguno de los tratados que sobre el particular circularon en la época.

Otros organismos de los que se hace historia serán la comisión de millones —en base a una información que luego será asimismo recogida en la parte normativa— la pagaduría general de juros, más brevemente, y algunas de las juntas de la época. Pero en lo relativo a juntas de Hacienda, la información más importante pertenece a fines del XVII. El recopilador deja hablar a los textos directamente: textos amplísimos y detallados, sobre lo tratado en las distintas juntas de medios, a veces presididas por el propio rey, y que, bajo los auspicios de Oropeza y Vélez, trataron de poner orden y de sacar de apuros a la maltrecha situación hacendística. Algunos de estos textos pasarían más adelante a colecciones famosas —no podríamos decir si directamente, dada la abundancia de copias de algunas de estas juntas— como pueda ser el propio Diccionario de Hacienda de Canga. Pero este tipo de información viene recogida en el tomo dedicado a los órganos financieros y a los medios empleados para remediarlos (tomo III).

La última parte de tipo histórico —con la que se formaría el libro IV del «Código» de Hacienda o Recopilación— es de carácter marcadamente misceláneo. La aportación aquí de Covarrubias no va más allá

del mero coleccionista de memoriales y proyectos reformistas. Ni siquiera se ofrece una breve introducción a los textos; textos que por otra parte dan la impresión —más marcada aún que en los tomos anteriores— de haber sido tomados directamente de los archivos que le fueron en su día franqueados al autor de la colección.

En cuanto a la índole de los textos, recogidos aquí a modo de selección, no responden a un criterio uniforme. Aunque predomine la documentación que pudiéramos caracterizar como privada, no faltan informes y proyectos con una vertiente pública, ya fuera porque los proyectos se presentasen en Cortes (como en el caso de la proposición ante las Cortes del año 1600 de uno de los procuradores) o bien por los cargos que ocupan en el gobierno y la administración central los proyectistas y reformadores de la Hacienda, cual es el caso, por ejemplo, de Valle de la Cerda o de José González. No podía faltar naturalmente la famosa consulta del Consejo de Castilla sobre la reformatión. Algunos de los escritos recogidos ofrecen rasgos característicos del más puro arbitrista, tan desarrollado en la época. En cuanto a su localización temporal, salvo la última parte, dedicada a la única contribución, de la que luego hablaremos, se trata de una documentación procedente en su mayor parte del XVII; de ahí el interés que aún pueden ofrecer hoy en día algunas de estas muestras reformistas, por más que en algún caso aparezca solo el resumen del proyecto.

En cuanto a la temática, no es preciso descender a detalles. Las reformas que se proponen suelen tener un carácter general, tratando de mejorar la marcha de la Hacienda y de encontrar planes más racionales y progresistas para su estructuración, gestionar tributos o recortar gastos. Todo ello a veces utilizando fórmulas concretas, como el establecimiento del arbitrio de la harina o la reducción de todos los tributos, ya incluso en el XVII, a una única contribución, en la forma más sencilla posible, según el autor del proyecto.

Al final se recoge precisamente documentación sobre la implantación de la única contribución en sentido estricto, ya de la segunda mitad del XVIII. Son documentos de origen oficial, trasladados a la letra, tales como la instrucción para el establecimiento de la única contribución o cierta consulta de la Junta creada al efecto (Junta de Unica Contribución). Y entre los antecedentes figura el conocido escrito de Loynaz.

## b') Parte normativa

El tomo V de la colección —un extenso tomo de 580 folios por las dos caras— se corresponde aproximadamente con los tres primeros libros del plan, dedicados, como sabemos a rentas provinciales, con sus agregados, y rentas generales. No hace falta decir que con este tomo se iniciaría la parte normativa y, como tal, vigente de la recopilación, tras el amplio tratamiento histórico. Pero hay que hacer una precisión: el inicialmente proyectado título primero, dedicado a las contribuciones en general, que serviría a modo de introducción general a la normativa, no encuentra cumplido desarrollo en este tomo V de la recopilación; aunque bien es cierto que se han dejado varias hojas en blanco, sin duda con idea de desarrollar un día ese título inicial. Se pasa, pues, sin transición al título II, dedicado a las alcabalas. Un título que en principio despertaría en el lector de la recopilación grandes esperanzas, que más adelante se verían defraudadas.

En efecto, se trata de un título dividido en leyes —20 leyes en este caso— con sus correspondientes epígrafes, que tendría continuación en otro título, distribuido en parecida forma. Según esto, estaríamos ante un proyecto sistemático de recopilación. Pero tal manera de recopilar textos no iría más allá del título siguiente, dedicado, como en el plan, a las tercias reales, pues a partir del título IV (servicio ordinario y extraordinario, según el plan) se cambia radicalmente el modo de recopilar, al encontrarnos a partir de ese momento con las disposiciones manuscritas o impresas de los textos normativos, tal cual, con una simple indicación a mano —y no en todos los casos— del paso de un título a otro. El inicial propósito de realizar una recopilación, que fuera más allá de la simple recogida de textos con un marco externo de agrupación, debió durar bien poco. El recopilador se debió sentir abrumado por la ingente documentación que se le venía encima, hasta optar por el camino más fácil de la simple yuxtaposición de textos, con leves retoques externos para cuando fueran llevados a la imprenta; retoques que no pasaban de simples tachaduras de algunas cláusulas sin fuerza normativa —cláusulas finales principalmente— o del paso de la datación de un punto a otro del texto. Y ni siquiera tal tipo de manipulación externa de los textos llegaría mucho tiempo a prosperar.

Por lo que hay que señalar que la aportación de Covarrubias en estos dos iniciales títulos sería más intensa que lo que comunmente se solía hacer por aquellas épocas en punto a recopilación. Los epígrafes se limitan a resumir el contenido de las disposiciones sin aportar datos que puedan servir para identificar el texto en cuestión. No sabemos por tanto de qué texto procede cada una de las normas aportadas por Covarrubias, ni su datación, ni de qué tipo de disposición procedería el texto (si de una real cédula, o de un texto de Cortes, etc). Solo en un caso se dirá en el epígrafe que el texto procede de una disposición del «rey Don Enrique». Con tan escasa información, de haber seguido Covarrubias por este camino, estaríamos ya en el tránsito de las recopilaciones a los modernos códigos. Pero ya hemos dicho que este modo de proceder iba a durar bien poco.

Si de estos iniciales títulos pasamos el resto del tomo V, nos encontramos con normas de muy diversas fechas —algunas del siglo XVI— especialmente en los casos de aquellas rentas de poco relieve para los ingresos de la Hacienda y que venían funcionando de forma un tanto residual (Instrucción al licenciado Melgar, de 1562, sobre renta de población de Granada). Otra nota a destacar: el recopilador ha centrado su atención en las disposiciones de carácter más general, procurando huir de planteamientos excesivamente concretos, tan frecuentes, por ejemplo, en materia arancelaria de rentas generales. Todo ello a veces con el riesgo de seleccionar el material con criterios muy amplios, hasta dar por ejemplo acogida a disposiciones sobre el tráfico comercial, la forma de practicar el curso o la ordenación jurídica de algunos puertos marítimos.

El tomo VI mantiene alguna de las grandes líneas del plan trazado inicialmente. En principio se correspondería con algo más de tres libros de ese plan. En concreto el libro tercero de plan, correspondiente a estancos y minas; el cuarto, dedicado a las rentas eclesiásticas; y el quinto con una parte del libro sexto, dedicado a las particularidades de la Corona de Aragón. Y el recopilador suele hacer indicación expresa de la división en títulos de los libros.

Pero ya desde el comienzo del volumen se observe que no se van a guardar los compromisos adquiridos en el plan inicial. Ello se advierte en el primero de los monopolios objetos de exposición —la renta del tabaco— que se despacha con un escrito con datos históricos so-



bre la renta, sin reparar en lo tratado sobre la materia con anterioridad en el volumen II. Tal vez por la amplísima variedad de las situaciones en torno a este monopolio —reflejada en una multiplicidad de disposiciones— no se acometió la tarea de recopilar en este sector. En cambio con las salinas se procede generosamente, dando cabida a toda una serie de disposiciones: reales cédulas, instrucciones, ordenanzas de diversas fechas y variedad temática (precios, fórmulas de gestión, privilegios a eclesiásticos o acopios de sal). Y hasta se recoge alguna real orden sobre beneficiar salinas en el reino de Aragón sin esperar al libro dedicado a las especialidades de la Corona de Aragón.

«Las rentas y estancos de ramos menores», que como en plan original, corresponde al título IV, aparecen representadas por los naipes —cédula de arrendamiento de naipes de 1724 y establecimiento de fábricas sobre el particular en 1776— o pólvora, plomo, alcohol y municiones, en estos últimos casos con normativas de la segunda mitad del XVIII. En cambio el título expresamente dedicado a las minas —tal como aparecía en el plan original— no tiene aquí cumplido desarrollo; y ello con independencia de algunas referencias que pueden hacerse luego a las minas al tratar de los monopolios.

Si pasamos a las rentas eclesiásticas (libro IV del plan original) la recopilación se centra en el subsidio y el excusado, desde la originaria instrucción de 1572, sobre administración del excusado, hasta la más moderna reglamentación de Ensenada. Seguidamente encontramos bulas del XVI sobre incorporación de los maestrazgos de las órdenes militares a la Corona, tanto para Castilla como para Aragón, junto a otras disposiciones seculares de marcado carácter reglamentario y planteamientos casuísticos. En suma, de los cuatro títulos sobre rentas eclesiásticas contemplados en el plan original solo dos son desarrollados convenientemente.

Para el libro V del plan original solo hay disposiciones sobre lanzas especialmente en lo relativo a las deudas de la nobleza por este concepto tributario, medias annatas, incluida su cédula fundacional, y regalía de aposento, en este caso con una escasa muestra de su reglamentación. La mitad aproximadamente de los títulos contemplados originariamente en el plan quedan aquí prácticamente sin regulación.

Entramos así en la Corona de Aragón (que correspondería al libro VI del plan de 1790) con una introducción histórica para la tributación

aragonesa, recordando las dificultades de exacción por parte de la Hacienda, sin olvidar los planteamientos más generales tocantes a los decretos de nueva planta (por ejemplo se inserta a la letra el decreto de abolición de fueros de 1707 para Aragón y Valencia). Vienen luego la serie de ordenanzas e instituciones específicas para Aragón y Cataluña (establecimiento y regulación del Catastro). A la reglamentación más general acompaña a veces toda una casuística sobre el repartimiento de la carga tributaria por cada corregimiento o partido. Cabe decir finalmente que, al lado de los textos normativos, a veces se recogen simples cartas de órganos oficiales o planes formados para el cumplido despliegue de las nuevas figuras fiscales.

Muy breves vamos a ser con la descripción del tomo VII continuador de los textos normativos tocantes a la Corona de Aragón. Y no porque los textos recogidos carezcan de interés, sino por ser en buena parte una prolongación de la temática del tomo anterior; pero aquí tal vez se acentúa la información no estrictamente normativa, como sucede por ejemplo con el «discurso sobre la imposición de un catastro o equivalente y modo de hacer los repartimientos a mayor beneficio del rey», o con las cartas escritas por organismos hacendísticos, o con la abundante información sobre repartimientos concretos de la carga tributaria por las distintas circunscripciones fiscales. En el ámbito de las disposiciones destacan por su número y extensión las de tipo reglamentario, algunas cursadas por la vía reservada. Y no falta algún ejemplo de documentación repetida (como sucede con los documentos 26 C y 29 C).

El tomo VIII está enteramente dedicado a los órganos hacendísticos en su vertiente normativa principalmente, pero sin olvidarse de aportar algunas noticias históricas en particular, aprovechando algún discurso o memorial de la época.

Se comienza por la nueva figura de los secretarios de Despacho de Hacienda; pero aquí las normas seleccionadas van más allá del ámbito hacendístico para incluir las distintas reformas importantes sobre diversos secretarios de Despacho desde 1705 hasta 1790. Y es curioso advertir cómo en algún caso cierto documento se llegó a «mediocopiar», sin duda al comprobar que se trataba de una secretaría distinta a la de Hacienda.

Sigue en el orden de exposición la superintendencia general de Hacienda. Pero aquí no se toma la documentación desde sus orígenes,

ni tampoco desde comienzos del XVIII, sino solo a partir de una fecha más avanzada, coincidente con la configuración definitiva de superintendencia general. Su prolongación normativa llegará hasta 1786.

La siguiente figura institucional bastará para completar el resto del libro. Se comprende que así sea, tratándose nada menos que del Consejo de Hacienda y de los órganos y oficiales dependientes. Pero es que además Covarrubias ha vuelto aquí a incidir en su afán historicista al recoger reformas del Consejo de Hacienda a lo largo del XVII, que en su época solo tendrían un interés meramente erudito. Únase a ello la normativa tocante a las contadurías y escribanías de Hacienda, tan compleja y varia, como es sabido. Y, no contento con esto, nuestro recopilador llegará a interesarse por las normas tocantes a oficiales de la administración financiera, de mayor a menor escala, como secretarios, relatores o tesoreros. Se comprende así que, entre tanto órgano y tanto detalle, tenga que acudir a resúmenes de ordenanzas sobre algunos puntos concretos. Y entre la serie de tratados de tipo histórico aprovechados en esta parte de la recopilación conviene destacar el dedicado a la Contaduría mayor de cuentas, amplio y detallado, sin fecha ni firma, pero que es sin duda posterior a 1730. Es un tratado de tipo práctico sobre el funcionamiento de la Contaduría mayor de cuentas, con ejemplos concretos, incluso de tipo matemático, para dar una idea de las complejas operaciones hacendísticas a las que atendía la Contaduría, como rateos de juros o composición de contratos. Y así sucesivamente.

Dentro de los organismos vinculados, de una u otra forma, al Consejo, a través de muy diversos avatares históricos, figura en lugar destacado el tratamiento que se da a la comisión de millones, en una doble vertiente: histórica, al recoger un escrito con «noticias sobre la comisión de millones»; y normativa, desde prácticamente sus orígenes hasta la nueva planta de 1761. Es una documentación que puede resultar de interés histórico.

El tomo IX en principio continúa con el tratamiento de los órganos de la Hacienda. Es lógico por tanto que predominen los textos de tipo reglamentario, principalmente ordenanzas e instrucciones dirigidas a los distintos órganos de la administración financiera. Pero no falta otro tipo de documentación.

Se comienza con las juntas; con algunas juntas importantes de la época, pues, como se indica en una nota, otras juntas ya fueron exami-

nadas al hacer la Historia de la Hacienda. Se pasa luego a las normas de las distintas plantas de la tesorería general y tesorería de guerra con cuya documentación se quiso formar un título (n<sup>o</sup> VI) que queda aislado dentro de la colección de disposiciones. Aquí también se advierte la afición histórica del colector al recoger instrucciones que ya no tenían vigencia en su época.

Se recogen asimismo disposiciones sobre la pagaduría general de juros, que vienen mezcladas con otras normas sobre el régimen de los propios juros, sin entrar directamente en el tema de estructuración de los organismos (así por ejemplo, sobre los juros viciosos y usurarios de 1687).

Textos normativos tocantes a directores generales de rentas, en su doble vertiente de rentas generales y provinciales, vienen a continuación, como si se siguiese un cierto orden sistemático. Pero orden solo aparente, al recogerse también ordenanzas de 1755 sobre tributación (rentas generales y provinciales) que quedarían mejor situadas en otra sede, tocantes a los tributos y no a los organismos hacendísticos.

A mitad del volumen figuran dos largas instrucciones sobre intendentes de 1772 (partiendo, la primera, de la ordenanza de 4 de junio de 1718 y, la segunda, de la ordenanza de 13 de octubre de 1749), con lo que da la impresión de que se inicia el tratamiento de los órganos de tipo territorial. Y en efecto, diversas instrucciones y autos del Consejo de Hacienda nos informan sobre contadores, intendentes o visitadores que proyectan su gestión en el ámbito provincial. Lo que no impide que aparezcan insertas normas sobre gestión o administración de tributos, algunas de fecha muy antigua y amplia extensión, como la instrucción de 25 de octubre de 1597 sobre administración de rentas reales. Y no falta al final de todo una especie de formulario sobre la forma de llevar las cuentas —con cargo y data— los contadores de provincias.

El tomo n.º X resulta sobremanera interesante para apreciar las intenciones del recopilador. Su carácter misceláneo es aquí bien marcado; no sólo por la temática, sino por el tipo de escritos que se recogen, en algunos casos, como vamos a ver, ni siquiera de tipo normativo.

Se comienza por el contrabando, con una especie de introducción histórica del autor del «Código» sobre los órganos dedicados a la erradicación del contrabando, a partir de los alcaldes de sacas y jueces y

veedores del contrabando. Y, para curarse en salud, se nos advierte en una nota que se van a recoger disposiciones de diversas épocas, al no haber sido expresamente derogadas por disposiciones posteriores. Pero basta examinar algunas de esas disposiciones para observar que ya no pueden tener vigencia en lo que se refiere a buena parte de su articulado, por más que no se haya dado una derogación expresa. Pero es que además resulta cuando menos curioso que aparezcan disposiciones puramente derogatorias de órganos antiguos, cual sucede con la instrucción de 1711 dedicada a la extinción del juzgado de contrabando. Sea como fuere, el fenómeno del contrabando se concibe aquí con un alto grado de generalidad, dando cabida a disposiciones sobre el «contrabando duro», con una equiparación de los contrabandistas a bandoleros y malhechores, junto a normas dedicadas por ejemplo a la fabricación de géneros que puedan tener alguna relación con el tema (fabricantes de pólvora o de salitres).

Avanzado el tomo, encontramos un esbozo de sistematización, al indicarnos que estamos ante el título IV del plan dedicado a *Espolios, vacantes, medias annatas eclesiásticas*. Indicación que solo apunta hacia una parte del contenido, al encontramos por ejemplo con toda una regulación de la lotería (Instrucción de lotería de 1776) o con un extenso cuadernillo manuscrito donde se va resumiendo una amplia y muy variada normativa. Da la impresión de que se trata —ya a punto de concluir el trabajo de recopilación— de dar cuenta del mayor número de normas, utilizando las que se tienen más a mano, o los resúmenes de las disposiciones.

La parte siguiente, ya sin ningún intento de sistematización, está dedicada a los descargos de los reyes y al pago de deudas de la Monarquía. La documentación recogida a veces poco tiene que ver con la normativa, como sucede con las reflexiones manuscritas que se recopilan sobre si las deudas contraídas son del rey o del reino. Por lo demás se mezclan aquí las normas sobre órganos —Junta de reales descargos— con decretos reales de pago de deudas contraídas a veces en reinados anteriores. Sin que falten relaciones de testamentos reales en lo tocante al tema. Estamos, como se ve, muy lejos de los propósitos anunciados en el «proyecto» o plan inicial, por más que la temática sobre el particular figurase recogida en aquel texto.

Se cierra el volumen con una materia de muy reciente creación y que en unos años tuvo amplia eclosión normativa: *vales reales*. Se pue-

de seguir aquí la serie de disposiciones sobre el tema con bastante minuciosidad; todo ello con un sentido muy amplio sobre la temática recopilada. Y es curioso señalar que figuran disposiciones de los años 1793 y 1794, que nos marcan el término *ad quem* de la recopilación de normas.

Hemos dejado expresamente sin referir una parte importante del volumen que conviene destacar separadamente. Lleva título numerado: Título II. Y epígrafe general: *Privilegio del Fisco y empleados de rentas*. El autor de la colección normativa nos ha querido sorprender con sus conocimientos de latinista, al recoger —aunque no parece que de su cosecha— una disertación latina sobre el particular, con sus reglas, sus definiciones y su carga erudita. Para pasar luego a exponer privilegios del fisco en castellano antiguo. Con la particularidad de que algunos fragmentos ni siquiera tendrán final. En cambio, por nuestra parte, sí hemos llegado al final de nuestro largo y minucioso repaso. Conviene ahora recoger, a modo de conclusión, algunas reflexiones de carácter general sobre la colección hacendística que estamos examinando.

#### d) *Observaciones de conjunto sobre la labor recopiladora*

Si quisiéramos hacer ahora una especie de balance general del trabajo recopilador de Covarrubias, tendríamos que adelantar que se trata de un ambicioso proyecto y que, por tanto, era muy difícil verlo terminado, tal como había sido proyectado. Covarrubias empleó buena parte del tiempo disponible en la simple acumulación de materiales. Conforme trabajaba en la parte propiamente normativa, iba dejando los correspondientes huecos con los folios en blanco, para algún día ser rellenados con la parte más personal y sistematizada de la Recopilación; pero no tuvo tiempo ni, tal vez, capacidad o empuje para luego rellenar esos huecos. Con toda esa acumulación de materiales pudo formar diez gruesos volúmenes, más el tomo inicial con el proyecto y los índices para su uso personal. Pero ¿quién se atrevería a publicar semejante masa documental?

Era además una obra desproporcionada. Casi la mitad de los materiales recogidos pertenecían a la parte histórica. Una historia en cinco amplísimos volúmenes era demasiada carga erudita para figurar en una recopilación de normas, por mucha afición histórica que pudiera tener

el autor. Sobre todo teniendo en cuenta la amplitud alcanzada por la parte introductoria, muy interesante ahora para los historiadores del derecho, pero que podía haberse resumido en más breves trazos. Pero es que además la historia propiamente dicha no resultó a la postre una obra original sino solo en escasa medida, como se advierte ya al avanzar en la lectura de la obra, con materiales yuxtapuestos de mano ajena en su mayor parte.

Más deficiencias muestra aún la parte propiamente normativa, aunque como colección de disposiciones pueda tener hoy interés para los historiadores. Aquí los fallos son mucho más notorios. Al parecer, tal como se deduce de la pequeña parte redactada, Covarrubias quería atender a una doble tarea: primero para cada título, conforme a la sistemática del plan inicial, presentaría una normativa elaborada directamente por él, articulada convenientemente; los textos —o una selección de textos sobre el particular— figurarían a continuación, esta vez ya en todo conforme a los originales. Pero como sabemos, la parte más personal y sistemática, solo alcanzó a dos títulos de la recopilación, al comienzo mismo. Lo que vino después se limitó a la mera colección de documentos, al principio convenientemente adaptados para la imprenta, con tales o cuales tachaduras de las cláusulas meramente formales. Y más adelante, ni siquiera eso; llegan a faltar incluso las meras indicaciones manuscritas sobre el título de que se trata.

Por todo ello creemos que el intento resultó fallido ya de por sí, con independencia de que los valedores del recopilador —Lerena, Floridablanca— desaparecieran bien pronto de la escena política, tal como pensaba Mariluz Urquijo.

Lo cual no significa que la obra no resultara útil para quienes después pudieran consultarla. Allí había un amplio caudal de datos que pudieran muy bien servir para hacendistas e historiadores. Al poco tiempo de trabajar Covarrubias, aparecería la obra de Ripia, enormemente ampliada con las anotaciones de Gallard. Y después vendría la obra de Gallardo, proyectada en principio como la de Covarrubias, pero más mesuradamente, con una parte histórica inicial, para pasar luego al desarrollo normativo. Todo parece indicar que Gallard manejó la obra de Covarrubias y supo aprovecharla, como hiciera con otros diversos materiales. Basta como botón de muestra lo que se dice sobre el origen de las alcabalas en la misma línea de Covarrubias, aunque más

resumidamente. Es una pena que en nuestros días la labor fallida de Covarrubias cayera en el olvido.

#### B. LA RECOPIACIÓN DE VALES REALES DE REGUERA VALDELOMAR: ANÁLISIS DE LA LABOR REALIZADA POR REGUERA

El caso de la recopilación que ahora vamos a examinar es bien distinto a los otros dos aquí expuestos. Se trata de una recopilación que vio cumplidos sus objetivos y llegó a publicarse. Se centra en un tema muy concreto: el de los vales reales, aunque contemplados en los más diversos aspectos. Por lo demás, su autor es el más famoso recopilador de la época, Juan de la Reguera y Valdelomar, forjador ilustre, aunque muy criticado, de la Novísima Recopilación<sup>19</sup>.

Pero además estamos ahora ante una verdadera Recopilación. Queremos decir que los textos no han sido incorporados en toda su extensión, como sucede en la mayor parte del «Código de Covarrubias», sino convenientemente adaptados y distribuidos en forma sistemática. La obra, en efecto, aparece dividida en partes distintas, cuatro en total en el primer volumen. A su vez cada una de las partes aparece distribuida en capítulos, cada uno de los cuales lleva numeradas sus distintas disposiciones, como si fueran leyes. Todas las divisiones y subdivisiones de la obra van precedidas de sus correspondientes epígrafes, indicativos del contenido. Y en el caso de cada una de las disposiciones numeradas, los epígrafes responden a una doble vertiente, en distinta tipografía. Primero, se identifica la disposición —convenientemente datada— con todo tipo de detalles: de qué tipo de disposición se trata; cual ha sido el órgano que la ha dictado, si ha sido sobrecartada. Y así sucesivamente. Si se trata de un fragmento o frag-

---

19. He aquí el título de la obra: *Recopilación de todas las providencias respectivas a vales reales, expedidas desde MDCCLXXX, formada por el licenciado Don Juan de La Reguera Valdelomar* (Madrid 1802).

No conocemos bien la figura de Reguera. Sobre el período de formación de la Novísima, con algunos otros datos sobre Reguera, puede verse nuestro libro *Derecho y Administración pública en la España de Antiguo Régimen* (Madrid 1985) 121-142.

Una exposición sobre vales reales —bastante amplia para una obra de síntesis— puede verse en M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid 1982) 368 y ss. Sobre las conexiones entre vales reales y desamortización, FRANCISCO TOMÁS y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España* (Barcelona 1971) 38-47.



mentos de una disposición, se indica asimismo. Después la segunda parte del epígrafe se dedica a resumir el contenido de la disposición, en forma escueta y precisa.

En el texto de la disposición a veces aparecen, recogidas entre paréntesis, llamadas que nos remiten a otras disposiciones, ya sean de la Recopilación o de otros textos jurídicos. Y en alguna ocasión el texto, tras la correspondiente llamada, se convierte en una anotación del autor de la recopilación. Pero las notas más características y numerosas van incorporadas a pie de página, con la correspondiente llamada en el texto. Queda así convenientemente glosada la Recopilación en una forma que facilita ampliamente la consulta.

Se trata, en efecto, de notas que responden a diversos planteamientos. Muchas notas son de carácter amplificador: el texto de la disposición se puede completar o desarrollar con los textos a los que nos remite el anotador. Quiere esto decir que Reguera no recogió en el texto todo el material de que disponía al ponerse a trabajar en la obra; buena parte del material, especialmente si es casuístico, lo reservaría para las notas a pie de página. Otras veces se trata de textos jurídicos que no tocan directamente el tema de la deuda pública, pero que pueden resultar ilustrativos para su mejor comprensión. Muchas notas nos remiten a partes distintas de la obra.

Hay notas que señalan las alteraciones que ha sufrido el texto de las disposiciones, o si ha llegado a ser derogado. Lo que significa que Reguera ha recogido textos que, mientras se realizaba la Recopilación, se han ido alterando o iban perdiendo su fuerza normativa, lo que no era de extrañar en esta materia, dada la rápida evolución que sufriera la deuda pública por aquel entonces. Además Reguera ha querido recoger todas aquellas disposiciones que hubieran tenido importancia en su momento para la materia de vales, con independencia de que otras disposiciones posteriores alteraran el tenor inicial de las más antiguas, como sucede ya en la parte primera con las siete emisiones de vales de carácter general.

Por lo demás, cuando se recoge solo un fragmento, o unos fragmentos, de un texto normativo, en nota se suele hacer referencia al resto de las normas del propio texto no incorporadas en la recopilación.

Desde el punto de vista temático Reguera dedica una primera parte a ofrecer un panorama sintético de las diversas emisiones de vales, siete en total, más las específicas dedicadas al canal de Aragón. Las

tres partes restantes se ocupan de ofrecer los medios económicos necesarios para atender a las necesidades creadas por las distintas emisiones, con el objetivo final de obtener su cancelación, tras haber cumplido sus objetivos. Reguera distinguirá así entre las aportaciones religiosas, la adscripción de tributos estatales a la materia de la deuda y la utilización de mecanismos extraordinarios por parte de la Hacienda para cumplir sus objetivos en torno a los vales, con la enajenación de bienes a la cabeza, dedicando partes distintas de la obra a cada uno de estos tres objetivos. En volumen aparte ofrecería una quinta parte, dedicada a completar el tema de la deuda con otras figuras fiscales paralelas a las de los vales, préstamos fundamentalmente.

En cada una de las partes las normas se suelen ordenar cronológicamente, siempre que lo permita la materia o la propia sistemática de la obra. El término *ad quem* de la Recopilación está fijado en mayo del 93. Distintas normas del mismo año encontraron asimismo acogida en la obra de Reguera.

¿Cómo ha procedido Reguera en la incorporación de los textos? En general ha sido muy respetuoso con los textos recopilados. Y por supuesto, no llegó a los extremos de la Novísima en la manipulación de los textos, por mucho que en este sentido exagerara Martínez Marina en su ataque a Reguera.

Por lo demás, ha dejado fuera las cláusulas iniciales y finales de las disposiciones, en general puramente formalistas, para centrarse fundamentalmente en la parte normativa de las disposiciones, a las que solo somete a leves retoques y alguna que otra supresión, cuando no se altera el tenor del texto. En cambio en lo que pudiéramos denominar exposiciones de motivos de las disposiciones se suele mostrar más activo, sometiendo los textos a notorios recortes, sobre todo en lo tocante al proceso de elaboración de cada norma en particular. Y es curioso resaltar como Reguera suele prescindir asimismo de aquellos fragmentos de las disposiciones a través de las cuales puede atisbarse o adivinarse un panorama poco edificante para la España o los españoles de la época. En cuanto a los «breves» papeles, aun procediendo generosamente a su inclusión, no hará falta decir que solo se ofrece la versión castellana del texto.

En suma, Reguera procedió al modo de un jurista —más que de un historiador—, procurando resaltar el lado normativo de los textos in-

corporados, a través de una sistemática que en principio parece aceptable, sin olvidarse de ofrecer un amplio comentario aclaratorio en las numerosas notas que acompañan al texto. Un ensayo, pues, muy digno, antes de acometer la gran tarea en torno a la Novísima Recopilación.

### C. LA COLECCIÓN DE NORMAS SOBRE RENTAS PROVINCIALES DE 1803

En los fondos del Archivo del Ministerio de Hacienda se conserva una colección de normas sobre materia hacendística en dos volúmenes, más un volumen tercero de índices. En forma manuscrita al comienzo del primer volumen a modo de título figura la siguiente indicación: *Colección de reales cédulas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se han expedido para la recaudación y gobierno de las rentas provinciales. Dispuesto todo de orden de Su Magestad. Madrid en el año 1803.* Los volúmenes están formados por textos manuscritos e impresos. Tratemos de ver de qué tipo de colección normativa se trata <sup>20</sup>.

Ya al comienzo del volumen primero se nos pone en la pista: la colección se ha formado a resultas de una orden del rey, de fecha 1 de febrero de 1802, para la creación de un único archivo. A tal fin en las distintas dependencias de Hacienda, por ramos separados —en este caso ramo de rentas provinciales— se formarían extractos de las disposiciones (reales cédulas, instrucciones, órdenes y resoluciones) que se hubiesen dictado «por punto general».

Estamos, pues, ante un caso bien distinto a los dos anteriores. Ahora se trataría de un trabajo de archivo de tipo sectorial, realizado por los propios archiveros, como consecuencia de un encargo de tipo general dirigido a la reordenación de archivos de Hacienda. Por lo demás sobre el objeto o fin de la colección, se adelanta en la obra que comentamos un concepto un tanto redundante: las rentas provinciales serán «las que se reparten por provincias». Luego a mayor abundamiento, para que no haya dudas, se ofrece toda una relación de cada una de las rentas provinciales.

---

20. La colección se guarda en el Archivo del Ministerio de Hacienda, signatura n.ºs 958, 959 y 959 bis.

La etapa histórica abarcada en la colección viene a coincidir a grandes rasgos con el siglo XVIII, aunque se añaden algunas disposiciones generales de comienzos del XIX. En cuanto a los extremos cronológicos, la primera norma recogida es de 8 de julio de 1717, mientras la última va fechada el 14 de septiembre de 1803.

En principio se trataba de realizar un extracto puntual de las normas de tipo general, pero a la hora del cumplimiento de la orden real, se utilizó un doble criterio. Por una parte se haría el resumen de las disposiciones tocantes a rentas provinciales, poniendo naturalmente el acento en el lado normativo. Pero, por otro lado, habría normas extensas, difíciles de extractar, con las que se formaría colección aparte por el simple procedimiento de poner las copias de los originales en orden cronológico. Es así como en la misma colección se elaboraron como dos colecciones distintas: una, para las normas resumidas por los autores de la colección en forma manuscrita; y otra, con las disposiciones mismas —todas ellas impresas, salvo en una ocasión— dispuestas en orden cronológico. Cada una de las dos colecciones figuraría en volumen separado. Acompaña un índice para las disposiciones recogidas literalmente, cincuenta en total. Además en el volumen tercero de la colección se recoge un índice por materias, con las palabras «abasto» y «yervas» como términos inicial y final.

En cuanto a las disposiciones resumidas, se siguen a su vez dos criterios. Por lo general los autores de la colección se esfuerzan por resumir el contenido de cada norma; pero en ocasiones, hacen un extracto de la disposición a base de recoger fragmentos entrecomillados del texto original, de mayor o menor extensión según los casos.

En la colección figuran algunas notas aclaratorias, por lo general para indicar que el texto en concreto ha sido objeto de modificación o bien se encuentra derogado. Sólo en algún caso excepcional la nota se alarga para apuntar datos sobre la evolución histórica de la norma en cuestión.

Se trata, en definitiva, de una colección con una finalidad práctica bien marcada —facilitar la consulta sobre una materia hacendística determinada— sin pretensiones de originalidad, al contrario de lo que sucediera con otros coleccionistas de normas o autores de recopilaciones.

## II. DEL CONSEJO DE HACIENDA A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DE HACIENDA

### OBSERVACIONES GENERALES

Uno de los grandes temas de nuestra historia institucional es sin duda el de la transición de los Consejos a los secretarios de Despacho. Se trate un tema en el que se viene trabajando en los últimos años desde la doble perspectiva de una y otra figura institucional. Y cada año que pasa vamos conociendo más datos y detalles sobre esa compleja transición. Pero aun queda mucho por hacer en ese campo tan sugestivo. Hay todavía Consejos sin la correspondiente monografía o sin la oportuna tesis doctoral. Y en cuanto a los secretarios del XVIII, tras los pasos de Escudero, se siguen haciendo estudios enriquecedores; pero la materia documental es amplísima y las cuestiones a plantear, y que aún requieren respuesta, son de gran amplitud y enjundia. Y todo ello se advierte especialmente en el campo hacendístico, a pesar de los estudios dedicados a la Hacienda en los últimos años. De ahí las páginas que vienen a continuación, presentadas a título de esquema y de mera aproximación a su estudio, en esta ocasión con mayor motivo que el resto de nuestro trabajo. Se trata de un proyecto de investigación que esperamos ir desarrollando en sucesivas etapas.

### A. NOTAS SOBRE EL CONSEJO DE HACIENDA (DE FINES DEL XVI A LOS BORBONES)

#### *Introducción*

A lo largo del Antiguo Régimen el Consejo de Hacienda desempeñó importantísimo papel en el mundo hacendístico. Paralelamente había también otros órganos que tenían una amplia participación, empezando por las propias Cortes o, en su ausencia, la Diputación. Y más adelante la llamada comisión de millones, incorporada a mediados del XVII al Consejo de Hacienda. Sin olvidar la innumerable serie de juntas o las interesantes superintendencias que vienen funcionando con anterioridad a los Borbones, tal como hemos tenido ocasión de com-

probar <sup>21</sup>. Pero el órgano por antonomasia dedicado a la administración de los recursos de la Monarquía —entendiendo el término administración en un sentido muy amplio— será el Consejo de Hacienda, con un presidente o gobernador al frente, dotado de una gran autonomía y versatilidad.

El Consejo proyectará su actuación en muy diversos planos: eleva consultas al rey, interviene en la administración por mayor de los recursos de la Hacienda, presenta planes y propuestas, interviene en la elaboración de las normas y, —por no seguir con la casuística enumeración— actúa como alto tribunal de justicia, con inhibición de otros altos tribunales en el ámbito hacendístico. Fijémonos en algunos de estos aspectos.

Como tal Consejo está organizado a la manera de un tribunal —de un alto tribunal— si bien es cierto que habrá dentro del Consejo un órgano específico para la administración de justicia: el denominado tribunal de oidores, estructurado ya de una forma clara a comienzos del siglo XVII. Pero en su conjunto el Consejo se configura como un tribunal que actúa colegiadamente a la manera de los altos tribunales de la Monarquía. Con la particularidad de que aquí el proceso, al menos en teoría, se aligera y toma carácter sumario, con supresión de instancias y formalidades para una más rápida tramitación.

En el plano ejecutivo —la denominada vía ejecutiva en el Antiguo Régimen— el Consejo puede expedir despachos en sus diversas modalidades, con directa fuerza ejecutiva, tanto a la hora de los nombramientos —cuando no quedan reservados a la Cámara de Castilla o a otros altos organismos— como en las muy diversas series de provisiones despachadas por esta vía.

Existía asimismo una proyección normativa del Consejo de Hacienda —de menor alcance, aunque paralela a la desplegada por el Consejo de Castilla— que se manifiesta en la expedición de reales cédulas de carácter general, despachadas por el Consejo, o en la puesta en circulación de las disposiciones hacendísticas a través de los sistemas oficiales de comunicación de tipo ordinario o de la utiliza-

---

21. Puede verse sobre el particular nuestro trabajo «Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen», en *AHDE*, 54 (1984) 409-447.

ción del sistema de «veredas», al que nos hemos referido en alguna ocasión <sup>22</sup>.

En cuanto a los mecanismos utilizados por el Consejo aquí también ocupan un lugar muy importante las consultas en sus tres vertientes: de particulares, generales y mixtas. Consultas que pueden ser, a su vez, del Consejo en su conjunto o del propio presidente o gobernador, de gran importancia en la segunda mitad del XVII. Forman hoy las consultas de este Consejo —frente a lo que dijera alguien importante estudioso— una masa de documentación impresionante (ya sean originales o en extracto) sobre la que habrá de profundizarse en sucesivos trabajos. Solo que las consultas no suelen formar colección y hay que esforzarse en ir las descubriendo pacientemente en los archivos.

En los más diversos campos el Consejo desplegaría una gran actividad hasta la llegada de los Borbones. Pero a partir de ese momento su posición será cada vez menos firme, ante el empuje arrollador del secretario de Despacho de Hacienda, que muy pronto acumulará el cargo de superintendente general de Hacienda.

En las páginas que van a continuación nos hemos ocupado en particular de tres aspectos, que creemos interesantes sobre el Consejo: el control desplegado en torno al Consejo a través del sistema de visitas, que servirán además para proyectar reformas en el Consejo; en segundo lugar, las sucesivas reformas a que fue sometido el organismo, resumidas por Gallardo, pero que hoy pueden ampliarse o matizarse con textos de la reforma, y por último, el papel desempeñado por el presidente o gobernador.

a) *Control y reformas del Consejo. El régimen de «Visitas»*

Uno de los mecanismos con más frecuencia utilizados en el Antiguo Régimen para el control de la administración era, como es bien sabido, la «visita». Girar visitas a los organismos de la administración constituía una práctica frecuente, con independencia de que los resultados de cada una de las visitas concretas fueran más o menos satisfactorios. Pero donde la visita cumplía uno de los papeles más relevantes

---

22. J.L. BERMEJO CABRERO, «La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen», en *AHDE*, 53 (1983) 603-609.

era sin duda en el ámbito hacendístico. Desde muy antiguo los órganos de la administración eran objeto de periódicas visitas, que en principio no se limitaban solo a la simple depuración de posibles responsabilidades, sino que podían ampliar su cometido al presentar al término de su gestión todo un programa de perfeccionamiento o reforma de los organismos investigados. Podemos decir inicialmente que buena parte de las reformas habrían encontrado su punto de partida en las propuestas de reforma presentadas por los visitantes al término de su gestión. Y ello sucede muy especialmente a lo largo del siglo XVII en relación con el Consejo de Hacienda y sus órganos adscritos o dependientes, por más que los antecedentes vengan de muy atrás. De ahí el interés añadido que pueda tener el análisis de esta figura institucional.

Ya en los comienzos mismos cabe encontrar el primer nombramiento de visitador, en esta ocasión a favor del licenciado Juan de Acuña. Por los interesantes datos que aporta, conviene analizar brevemente su nombramiento, que en la real cédula dirigida al interesado lleva fecha de 30 de octubre de 1600.

Tras la dirección, se notifica a Juan de Acuña la decisión del rey de hacer visitas al presidente, ministros y oficiales del Consejo, a las contadurías y otros organismos dependientes, y a los hombres de negocio que han mantenido relación con la Hacienda real, por ver si han incurrido en algún tipo de responsabilidad en una serie de puntos: cumplimiento de la legalidad vigente, guarda de «la fidelidad, legalidad, diligencia, cuidado, y secreto en el ejercicio de sus ocupaciones» y averiguación de los daños de que hubiese sido objeto la Hacienda. Y a tal fin se le concede poder cumplido para hacer todo tipo de averiguaciones e inquisiciones sobre el particular, haciendo los correspondientes llamamientos y citaciones, desde el presidente del Consejo de Hacienda hasta el último de sus oficiales, que deberán cumplir inexorablemente, bajo las correspondientes sanciones impuestas por el visitador. Poderes que quedan convenientemente explicitados y reconocidos, en el sentido apuntado arriba, para poder cumplir con los términos y condiciones de la visita. Finalmente, como es habitual en este tipo de documentos, se conmina a las justicias del Reino para que presten todo su favor y ayuda al visitador, para poder llevar adelante su encargo y comisión. Todo ello conforme a un modelo que veremos



posteriormente repetido en otros nombramientos de visitador, con las consiguientes variantes o adaptaciones.

Aunque escasea la documentación sobre la obra realizada por Juan de Acuña sabemos que en las ordenanzas dictadas en 1602 para la reforma del Consejo de Hacienda, no resultó decisiva su intervención, al dejar las reformas en manos de otros personajes políticamente mejor situados, como sucede con Ramírez de Prado.

En cambio, para la siguiente visita de la que tenemos información, la documentación es muy abundante. El nuevo visitador será el licenciado Molina (nombrado en 1620), que tuvo que salvar múltiples dificultades en el ejercicio de su comisión<sup>23</sup>. Se trataba de poner al descubierto irregularidades que pudieran existir en el Consejo de Hacienda y organismos dependientes. Lo que era particularmente difícil al tener que desplegar su actividad con notoria escasez de medios y en debiles mecanismos de actuación.

Ya la propia iniciación de la visita planteaba serios problemas, al ser necesario, en la generalidad de los casos la mediación de denuncias particulares. Y aunque el visitador podía actuar de oficio, en realidad buena parte de su cometido se desplegaba en un terreno puramente informativo, sin poder llegar con facilidad al fondo de los temas<sup>24</sup>.

La posición del licenciado Molina se vio reforzada, hasta alcanzar un mayor grado de institucionalización, al ser nombrada por el rey una junta para secundar la actividad visitadora. A partir del 14 de abril funcionó, en efecto, una junta de visitadores de Hacienda, ante la cual se haría por Molina exposición de las gestiones realizadas en torno a la visita. En cuanto a su composición, estaría formada la junta por el presidente del Consejo de Hacienda y diversos especialistas en cuestiones

---

23. En AHN, Estado, libro 870, fol. 89 y ss. ha recogido interesante documentación sobre la pesquisa.

Según el informe elevado por el propio visitador Molina, la pesquisa comenzó a principios de 1618: «principios del año 1618 se mandó S.M. que visitase el Consejo de Hacienda y Contadurías mayores de ella y de Cuentas».

24. Como señala el propio Molina, el carecer de mecanismos directos para poder hacer averiguaciones —le faltaban los memoriales sobre delitos o excesos que debían obrar en poder del confesor del rey y no del presidente del Consejo— tuvo que limitarse a examinar los papeles y documentos de hombres de negocios. Y a través del examen de esos materiales pudo ir rastreando posibles responsabilidades de ministros y oficiales.

financieras: Don Juan de Chaves, Don Francisco de Tejada y García Pérez de Araciel, asimismo miembros todos ellos del propio Consejo de Hacienda. La junta en principio tendría su sede en la casa del propio Presidente de Hacienda, según órdenes cursadas al efecto. Más adelante contaría la junta con sede propia, situada en el mismo edificio del Consejo de Hacienda. Y hubo algunos otros retoques en punto a organización de menor entidad que aquí no vamos a detallar.

En la orden, dirigida al presidente de Hacienda, se pone a su cuidado convocar las reuniones de la junta. Y tras las reuniones habría de dar al rey cuenta directa de lo tratado. Más adelante se recibirían órdenes de Palacio en el sentido de cambiar las horas de la reunión y hasta el propio lugar de celebración de las reuniones, según hemos apuntado ya. Y no faltan ocasiones en las que el propio rey dejaría señalados los puntos a tratar.

En cuanto a la actuación desplegada por el visitador, a Molina le llegarían avisos de los fraudes cometidos en las rentas de Sevilla y en particular en lo tocante al almojarifazgo, «encubriéndose y usurpándose y dexándose de cobrar muchos derechos de los devidos a la real Hacienda». Como el tema era importante por el monto de las rentas y la novedad del sistema de administración empleado a la sazón —antes las rentas estaban en arrendamiento— Molina consideró oportuno nombrar un subdelegado —el licenciado Juan Pardo de Arenillas— y enviarlo a Sevilla a realizar una visita particular. La visita se hizo «por papeles y testigos». Pero las dificultades para realizar las cumplidas averiguaciones eran muy grandes, «en ninguna parte y menos en aquella ciudad se puede averiguar cosa que sea substancia, porque todos hacen banidad de que no se llegue a juicio»<sup>25</sup>.

La visita tuvo amplio despliegue, los cargos «de comisión y omisión» pasaron de novecientos, los ministros implicados —mayores y

---

25. He aquí la comunicación dirigida al Consejo: «He mandado que se haga una Junta en casa del presidente de Hacienda, donde se ha de hallar el licenciado Melchor de Molina, don Juan de Chaves, don Francisco de Tejada y García Pérez de Aracil, de mi Consejo. Vos les ordenaréis que cuando el presidente de Hacienda les señalare acudan a su casa».

En la Junta se examinaban a veces propuestas enviadas por el rey a través del licenciado Molina, como sucede con el «papel de reformatión» sobre el Consejo y sus tribunales de 21 de abril de 1621.

menores— superaban el número de 260. Hubo que proceder a nueva subdelegación de la propia figura del visitador, a fin de continuar las averiguaciones. Terminada la visita y vuelto el visitador a la Corte, elevó una amplia consulta —año 1620— al rey con propuestas sobre la necesidad de reformas en las aduanas sevillanas, pidiendo que el tema quedase englobado en la visita general que estaba realizando el Consejo. En respuesta a la consulta el rey «mandó que se viessen y determinassen los cargos contra los dichos almojarifazgos» para los que fueron nombrados los oportunos jueces al lado del licenciado Molina.

Otro aspecto que pudo ser investigado fue el tocante a la indemnización debida por Cosme Centurión sobre la pérdida de una de las cuatro galeras con las que servía a la Monarquía. Los hechos habían tenido lugar mucho antes (1583). Y ya había tenido ocasión el Consejo de Estado de elevar consulta sobre el particular. El pago del valor de la galera se hizo como merced «teniéndole por obligación y pago de ella». Y algo parecido ocurrió con los herederos de algún otro hombre de negocios. Tras revisar la documentación en torno a la merced, pudo el visitador elevar consulta muy negativa para con las mercedes.

¶Luego el tema pasó a una Junta en la que participaba el propio visitador que procedió a revisar la causa por la vía judicial —sin que hubiese segunda suplicación, al ser pleito de tipo hacendístico nombrándose incluso fiscal para la causa.

En un punto concreto pudo el visitador contar con un memorial de denuncia presentado por un particular —que figura anónimo en la relación— frente a las actividades de otro miembro de la familia Centurión, Octavio. En el memorial se denunciaban las prácticas fraudulentas para con la Hacienda real «disiendo en él que estaba damnificada la real Hacienda en muchos miles de ducados por mercedes que S.M. le había hecho sin causa ni razón lexítima, y por medios ilícitos»<sup>26</sup>. Evacuadas las oportunas diligencias por el visitador y colaboradores, fue elevada asimismo una consulta al rey por parte de Molina, donde se ofrecía cuenta detallada del alcance de las mercedes realizadas (1620).

Por último, la visita se centró sobre la concesión de otra merced que ofrecía en principio muy serias dudas sobre su fundamentación. Se

---

26. Todo ello en AHN, *Estado*, libro 870.

trataba de una merced nada espectacular: la escribanía de ración del reino de Nápoles, que a la postre vendría a pasar al patrimonio del propio Octavio Centurión. Excusamos aquí hacer mención de las vicisitudes procesales a que dio lugar esta merced que sería utilizada más adelante como argumento en el proceso contra Rodrigo Calderón.

En unos y otros casos solo se consiguió realizar averiguaciones sobre temas hacendísticos que no incidían directamente sobre el propio Consejo o Contadurías, aunque hubiesen participado tales organismos en su gestión. De ahí que el visitador al tratar puntualmente del Consejo se tuviese que limitar a presentar sugerencias sobre las posibles reformas a que pudiera quedar sometido.

Pero la gestión de Molina no se iba a limitar a dilucidar posibles responsabilidades de los órganos de la administración financiera o de los denominados «hombres de negocios». Hay todo un aspecto reformador bien característico que vamos a tratar de resumir.

Molina mandó confeccionar un amplio cuestionario articulado en 24 puntos, para ser remitidos a los diferentes componentes de los más altos tribunales de Hacienda: Consejo, contadurías y fiscales adscritos a estos organismos. Iba el cuestionario acompañado de una relación de normas, por si los informantes pudieran aportar datos sobre la valoración de los sujetos allí reseñados. Se trataba, pues, de trabajar en dos frentes: en el de los órganos, para su posible reforma, y en el de las personas que actuaban en esos organismos para tener una información de tipo reservado sobre el desempeño de los puestos. Como es natural la información se polarizó hacia el primer aspecto de la cuestión; prácticamente todos los consultados rellenaron el cuestionario. En cambio, en la información de tipo personal, las contestaciones fueron escasas. Y solo las de carácter anónimo adoptaron una clara posición crítica hasta alcanzar incluso a relevantes miembros del Consejo.

En cuanto al cuestionario, se polariza en torno a determinadas figuras institucionales, de las que se sospechaba pudieran necesitar de reformas o mejoras, hasta llegar incluso a la supresión de la propia figura.

Tal sucedió especialmente con la secretaría del Consejo. ¿Convenría mantener su reciente desdoblamiento en dos secretarías o había que volver al secretario único? El libro de caja, ¿habría de ser suprimido? Pero el organismo sobre el que se cernían más dudas era cabalmente la Contaduría mayor de cuentas, con tantos oficiales y tantas

mesas (veinte mesas, más las añadidas). Era un organismo complejísimo ¿Convendría reducir plazas? Pero, ¿cómo y de qué manera? Otro de los organismos sobre el que abundaban las dudas era el propio presidente del Consejo de Hacienda que tenía una gran mano en todo lo relativo a nombramientos; había incluso una figura de colaboradores, los entretenidos sin título, cuyo nombramiento dependió enteramente del presidente, sin necesidad de que mediase el Consejo en los nombramientos, ni ser precisa consulta al rey ¿Había que cambiar el sistema de nombramiento? Y así sucesivamente.

Los encuestados se movieron entre dos alternativas difíciles de conciliar: reducir gastos, a través de la supresión-aminoración de organismos, o mantener la necesaria operatividad y eficacia en el despliegue de la Hacienda. Pero no podemos por ahora seguir paso a paso a los encuestados, que aportan numerosas noticias y valiosísima información sobre el funcionamiento de la Hacienda de aquel entonces.

Por su parte el licenciado Molina, con toda la información disponible, hizo una previa valoración que le serviría para elaborar una consulta dirigida al rey.

En la consulta hay una serie de propuestas que tienen un carácter meramente descriptivo: se limita el visitador a señalar sucintamente la composición de las diferentes dependencias de que consta el Consejo y el alcance de sus facultades, con interesantes observaciones sobre la práctica administrativa; materia difícil de encontrar por otras fuentes de información. En cuanto a las reformas se centran fundamentalmente en el exceso de personal y en una distribución más racional y operativa de los medios puestos al alcance del Consejo <sup>27</sup>.

Por el contrario, en casos más raros hay, falta de personal, como sucede con los contadores de resultas y entretenidos con título. Sucede lo contrario con los entretenidos sin título de nombramiento presidencial; con el agravante de que estos oficios «se han dado, no por la ciencia y experiencia de los proveídos, sino por casamientos, por remuneración de servicios y por otros respetos y consideraciones tales

---

27. Es sumamente claro Molina con los denominados «entretenidos», que habiéndose sido nombrados por el presidente no tienen título despachado por Cédula real. Según el informe de Molina, se trata de un personal en buena parte inútil e ineficaz. Y que ha visto multiplicado su número, especialmente en los últimos años (Véase sobre todo fol. 117 y 118 del citado libro 870 de la Sec. de Estado).

como si con los oficios se pudiera dar la suficiencia para ellos». El informe de Molina iba a repercutir en las reformas de 1621, que examinamos en otro lugar. Pasemos a otra visita.

En 1643, en efecto, fue nombrado visitador Diego de Riaño y Gamboa. Se trataba de continuar la visita iniciada por el licenciado Molina, con amplios poderes, tal como quedan especificados en el largo nombramiento redactado al efecto y que conviene aquí brevemente comentar.

Riaño es nombrado visitador «de mi propio motu y ciencia cierta os nombro y diputo y crío por visitador de los dichos tribunales»<sup>28</sup>. En cuanto al cuadro de facultades se despliega en una doble vertiente. Por un lado, de inspección y vigilancia de lo practicado en el Consejo de Hacienda y sus tribunales, hasta llegar a comprender a cuantas autoridades y oficiales componen la nómina del organismo, desde el presidente hasta el último portero u oficial subalterno; y por otro lado, en relación con los hombres de negocios que celebran asientos y mantienen estrechas relaciones con la Hacienda. Hay que vigilar si se cumplen las leyes y ordenanzas, si se han cometido abusos, cohechos y otra suerte de fraudes y si las autoridades y oficiales se comportan con la diligencia a que están obligados. Se hace remisión expresa a la visita anterior del licenciado Molina, considerada como arranque y modelo de la que ahora se proyecta. No hará falta añadir que todas las autoridades y oficiales del Consejo quedan obligadas a facilitar el trabajo del visitador y a proporcionar cualquier tipo de documentación que se solicite. El sistema seguido en las visitas a tribunales del reino se toma asimismo como punto de referencia obligado para la presente visita, especialmente en todo lo relativo a la presentación de descargos. Y al lado de los aspectos que pudiéramos considerar negativos en torno a la pesquisa, hay aquí también todo un despliegue reformista, al quedar facultado el visitador para proyectar reformas y hacer propuestas de nuevas ordenanzas «quitando algunas cosas y añadiendo otras, para que en todo haya el buen despacho que conviene». En unos y otros casos el visitador queda facultado para elevar directamente consultas al rey.

Promovido Riaño y Gamboa a la presidencia del Consejo de Castilla, fue nombrado en mayo de 1649 visitador Martín de Larreategui. Es importante señalar que por real cédula de 5 de julio de 1649, dirigida al nuevo vi-

---

28. Fol. 116 del citado libro 870 de la Sec. de Estado.

sitador, se ampliaba su cometido a la Comisión de millones. «Procedais asimismo a la visita de la dicha comisión de millones y sus ministros de cualquier calidad que sean y los visiteis de la misma forma y manera que lo haceis y debéis visitar al dicho mi Consejo de Hacienda». La razón de semejante ampliación de cometido se debe a que la comisión de millones por esas fechas había quedado incorporada al Consejo de Hacienda.

A su muerte se eligió a un ministro del Consejo de Castilla, García de Porres y Silva, fallecido en 1664. Le sucedió en la visita Don Lope de los Ríos y Guzmán, a la sazón presidente de la Chancillería de Granada y que luego ocuparía altos puestos en la administración financiera de la Monarquía. La real cédula por la que se le nombra visitador lleva fecha de 16 de julio de 1664 y contiene cumplida remisión a las reales cédulas dictadas para los anteriores visitadores. Y lo mismo sucede con el nombramiento de su sucesor, Fernando de Mier y Salinas, de fecha de 7 de julio de 1700. Tenemos, así un cuadro suficientemente representativo de los visitadores a lo largo del siglo XVII<sup>29</sup>.

#### b) *Ordenanzas y Decretos de reforma del Consejo*

A pesar de que los orígenes del Consejo de Hacienda se suelen fijar hoy a comienzos del reinado de Carlos V, hasta fines de siglo el papel de las Contadurías será predominante<sup>30</sup>. En determinados momentos se «formaba» Consejo de Hacienda con el propio personal adscrito a las Contadurías. Y, aunque desde Ovando hubiera un presidente de Hacienda, habrá que esperar a fines del XVI para que se organice el Consejo como tal organismo, con planta fija y reglamentación puntual y precisa.

---

29. Abundante documentación sobre la visita de Molina en AHN, *Consejos*, leg. 51 2 68.

30. Tras las investigaciones de Carande se viene considerando el año 1523 como punto de arranque del Consejo de Hacienda.

Una reciente revisión de la historiografía sobre el tema, con observaciones en torno a la documentación de la época, ofrece Esteban HERNÁNDEZ ESTEVE, *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)* (Madrid 1983). Con mayor amplitud cronológica, Carlos J. de Carlos MORALES, «El Consejo de Hacienda de Castilla en el reinado de Carlos V (1523-1556)» en *AHDE*, 59 (1989) 49-159.

En 1593, en efecto, las ordenanzas dictadas para el Consejo y Contadurías consideran ya al Consejo de Hacienda con una dotación fija de personal, un presidente y un campo de competencias específico, por más que algunos de esos aspectos queden tan solo apuntados y sin terminar de perfilarse en las ordenanzas; ordenanzas que fueron elaboradas bajo la supervisión directa del propio rey <sup>31</sup>.

En el plano de la organización hay un presidente que ejerce también la presidencia en las Contadurías. En cuanto a los consejeros, proceden del Consejo de Castilla —dos miembros— o de las Contadurías —otros dos— con la posibilidad, de añadir «algunas otras personas —dirá el rey— si me pareciere».

El cuadro de funciones se traza en términos muy generales: «administrar por mayor mi real hacienda», o bien «todos los negocios y cosas de hacienda en general, y todas las que tocaren i concernieren al acrecentamiento i buen gobierno de ella y fueren en su beneficio, conservación i buena administración en general». Lo que no impide que se especifiquen algunas materias; o lo tocante a las mercedes, que siga siendo despachado por la Cámara de Castilla (n.º 6).

Por el contrario los temas de justicia quedan reservados a la Contaduría Mayor de Hacienda (n.º 10), que a su vez cuidará de la administración «por menor» de la real hacienda (n.º 14 y ss.).

En las ordenanzas siguientes de 1602 se trata de consolidar el Consejo de Hacienda como tal Consejo, adaptándole a la configuración de los restantes Consejos de la Monarquía, como se desprende de la simple anotación de las disposiciones <sup>32</sup>.

Hay ya una denominación para la primera institución conjunta: «Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor». Lo que naturalmente no impide la diferenciación de «negociaciones y ejercicios» (n.º 1).

Habrán días reservados para las sesiones del Consejo —tres horas por las mañanas— «como en el Consejo Real y en los demás Consejos

---

31. Las ordenanzas de 1593 en Nueva Recopilación (ed. 1745) IX, II, 2.

Una reciente síntesis sobre el Consejo de Hacienda —siguiendo muy de cerca la conocida obra de Gallardo— ofrece Tomás GARCÍA CUENCA ARIATI, «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. (Madrid 1982) 405-502.

32. Las Ordenanzas de 16 de octubre de 1602 en Nueva Recopilación (ed. 1745) IX, II, 3, 4 y 5.



de la Corte» (n.º 2), además, dos horas por las tardes, 3 días a la semana, para los asuntos más importantes.

Se amplía hasta ocho el número de los miembros del Consejo, que ya aparecen designados como «consejeros de Hacienda».

Se refuerza el papel del presidente del Consejo: preside todos los órganos, vota si es letrado en los pleitos de justicia, resuelve dudas y reparte los negocios (5-11).

En cuanto a la tramitación de las consultas, se despacharán al modo de otros Consejos, con la participación del presidente y secretarios (dos secretarios a partir de ahora).

La administración de justicia del Consejo queda ahora reservada al Tribunal de oidores —que pasan de 4 a 5— según un procedimiento sumario, con preferencia en la tramitación para los pleitos en los que está la Hacienda interesada (Libro IX, tít. 2, ley 4).

Queda finalmente reorganizada la Contaduría mayor de Cuentas con una fijación más estricta de la plantilla del personal y de la asignación de haberes. (Libro IX, tít. 2 ley 5).

Tras la visita del licenciado Molina, se dictaron nuevas ordenanzas sobre el Consejo de Hacienda de fecha 27 de enero de 1621 <sup>33</sup>.

Se trata de una reforma en profundidad que afecta al Consejo y Contaduría mayor de Hacienda y al Tribunal de oidores.

Para la elaboración de las ordenanzas se siguió un doble camino. Primero el licenciado Molina presentó un dictamen con propuestas concretas de reformas. El dictamen fue elevado al rey; y a la vista del informe se mandó formar una junta, en la que participaría el licenciado Molina a fin de discutir el informe y elevar nueva consulta que, a su vez, serviría de base a una futuras ordenanzas <sup>34</sup>. Se trata de unas ordenanzas amplias y detalladas, con 38 apartados y una breve exposición de motivos, a tenor de las siguientes líneas generales:

Ante todo se pretende con la reforma reducir personal, suprimir organismos o refundirlos en otros, de forma más racional y eficaz para el servicio.

---

33. Para las reformas de 1621, F. GALLARDO, *Origen, Progreso y Estado de las Rentas de la Corona de España I* (Madrid 1871) 33-34.

34. En AHN, libro 870, 137-146, hay copia de un escrito que presenta todos los indicios de ser la propuesta del visitador Molina, llevada a la junta. En cuanto al dictamen de la Junta puede verse recogido en el propio libro, fol. 161 y ss.

— El número de consejeros no puede pasar de 4.

— Se suprime el oficio de contador del libro de caja, mandando recoger la documentación tocante a la materia.

— Se suprimen los contadores de rentas. Su trabajo queda repartido de la siguiente forma: los despachos los hará ahora el escribano mayor de rentas, lo tocante a quitaciones pasa a ejercicio de los contadores del sueldo, y lo relativo a los libros de salvado y otros agregados se encarga a los contadores de mercedes.

— Supresión, asimismo, del oficio de contador de la intervención de entrada y salida del dinero de la receptoría, cuyas materias se tramitarán a través de los contadores de relaciones.

— Se suprimen los contadores de penas de Cámara, agregando su ejercicio a los contadores de la razón.

— Se suprime también un oficio creado con carácter coyuntural: los contadores del medio general de 14 de mayo de 1608, sustituidos ahora por los contadores de resultas.

— Se dictan disposiciones para agilizar el trabajo de los tesoreros y receptores.

En cuanto a los consejeros de Hacienda, se trata de someterlos a control más riguroso y de prohibirles ciertas actividades que habían de resultar incompatibles con el cargo. En especial, deben cumplir los términos para dar las cuentas a que están obligados.

— No pueden tener comisiones, ni dentro ni fuera de la Corte.

En lo relativo al Presidente del Consejo, se reduce el alcance de sus facultades en lo tocante a nombramiento para órganos de la administración de rentas.

La segunda parte de las Ordenanzas (cap. 18-24) están dedicadas al tribunal de oidores, siguiendo una propuesta de reforma encaminada a agilizar y dotar de mayor operatividad al procedimiento ante el tribunal. Recordemos esquemáticamente algunos aspectos de la regulación.

— No pueden los oidores dejar su plaza en el tribunal sin haber terminado los procesos en los que han participado.

— Los términos y plazos señalados por las leyes del reino pueden acortarse según el parecer del presidente del Consejo.

— Se fijan tres días a la semana para votar pleitos.

El presidente recibirá cumplida noticia semanal sobre los pleitos votados en el tribunal.

— Se fija la menor cuantía en los 1.000 ducados.

— Se señala la obligatoriedad de respetar el principio de la unidad del acto en las votaciones, de suerte tal que un pleito comenzado a votar no puede verse interrumpido hasta tanto no se concluya su votación.

Las disposiciones finales se refieren a la Contaduría mayor de cuentas, en la misma línea de reducción de personal y de señalización de la incompatibilidad con algunas otras ocupaciones en el ámbito hacendístico.

El Consejo de Hacienda sería objeto de sucesivas reformas a lo largo del reinado de Carlos II; reformas que no son bien conocidas y que expon-dremos aquí de acuerdo fundamentalmente con datos de archivo <sup>35</sup>.

En principio las reformas suelen justificarse en razón de una mayor eficacia administrativa —la confusión que se produce con tanto organismo es alta— y del importante ahorro que se espera para la Hacienda regia, ya de por sí muy sobrecargada. Por lo demás, las reformas vienen a afectar tanto al Consejo de Hacienda como a las Contadurías. Veamos la sucesión de los decretos de reforma.

Por un decreto de 12 de marzo de 1666 se van a reducir las plazas del Consejo y Contaduría de acuerdo con las reformas tomadas en el anterior reinado, que no parecen haber surtido efecto. En el Consejo habrá en conjunto solo ocho ministros, repartidos por mitad en las dos salas. Frente a la limitación en el número de plazas no cabe presentar memoriales ni reclamaciones de ningún tipo por parte de los afectados. En caso de ser necesario mayor número de consejeros en ambas salas a juicio del presidente o gobernador del Consejo, se completará el número con miembros del Tribunal de oidores o de la Contaduría mayor de cuentas.

Se trata, pues, de un proyecto de limitación de plazas de cara al futuro, aunque sin efectos económicos inmediatos al mantenerse los «goces» de los ministros que sirven los actuales cargos.

El propio Consejo de Hacienda elevó una consulta al poco tiempo de dictarse la disposición manifestando los inconvenientes y dudas al respecto que no fueron en principio tomadas en consideración desde Palacio, como hace ver la estricta respuesta de la Reina Gobernadora:

---

35. Para las reformas de Carlos II, AHN, *Estado*, libro 858. Véase apéndice documental, para dos casos concretos de reforma.

«Tengo por bastante número el de ocho ministros para las dos Salas de Gobierno y Millones, y así se ejecutará».

Otras reformas de tipo general afectarían a los diversos Consejos de la Monarquía, en la misma línea de reducción de personal y de gastos; y que aquí no es preciso detallar. En el año 1676 se expidió otro importante decreto, de fecha 8 de octubre. Esta vez la reforma se extiende al Consejo y a la Contaduría mayor de cuentas. La fundamentación del decreto se ajusta a los consabidos esquemas: La experiencia ha mostrado que el amplio número de ministros en los tribunales tan sólo sirve para dilatar los negocios y crear confusión en el despacho. No cesa de aumentar el número de plazas a pesar de las ordenanzas que vienen marcando un número determinado y fijo de plazas. En cuanto a la parte dispositiva del decreto, se acomoda al decreto del 66, al ser ocho el número de plazas ocupadas por orden de antigüedad.

En cuanto al tribunal de la Contaduría mayor de cuentas, habrá cuatro contadores, tras haberse aplicado en su selección los criterios de antigüedad. Y en el caso de necesitarse mayor número de personas, no se acude al expediente anterior de fijar un número de ministros como suplentes, en conformidad con el criterio del presidente o gobernador, sino que se hará necesaria la directa intervención del rey, tras haber recabado la oportuna información.

Se va a contemplar también en este decreto la situación de los contadores de resultas, entretenidos con título y de nombramiento reservado al gobernador. Habrá 26 contadores de resultas, 16 entretenidos con títulos y otros 16 de nombramiento presidencial. Con una interesante matización: ese número se fijará también conforme al criterio de antigüedad. Y lo mismo sucede con los casos de vacantes o cuando haya que suplir ausencias o enfermedades: irán entrando también por orden de antigüedad el resto de los componentes de las Contadurías; mientras tanto quedarán sin ejercicio y sin percibir remuneración «sin derechos —dirá el decreto— ni goce alguno por esta razón». Por lo demás, disponemos de las litas concretas de los nombramientos realizados a tal efecto.

Al año siguiente (decreto del 12 de julio de 1677) las reformas seguirían en la misma línea, aunque con matices interesantes a destacar. En el decreto ya se proyecta un Consejo formado «de poco número de ministros», con las condiciones precisas, «los más experimentados e

independientes». No se va a fijar ahora el número de plazas, sino que se señalarán en concreto las personas que van a servir las: el presidente, Conde de Humanes, y seis ministros más, entre los cuales, el Marqués de Castromonte, que había obtenido el título de consejero y gran canciller de Hacienda el año anterior a través de una importante entrega de dinero. Habrá secretarios del Consejo y un secretario de la Sala de millones, «continuando por ahora los consejeros y fiscales togados que hoy sirven». Se fija también el número concreto de contadores mayores: cuatro contadores mayores, más un fiscal. Los demás oficiales quedan sin ejercicio ni gajes, a la espera de ulterior colocación. Y en los casos de venta de oficios, se compromete la Hacienda a la devolución de las cantidades en su día entregadas más los intereses devengados.

El 4 de agosto del mismo año serían reformadas las Contadurías, con una reducción de personal. De nuevo se vuelven a repetir parecidos argumentos, en torno a la finalidad de reducir gastos.

En cuanto a las variaciones, 21 contadores de título quedarán reducidos a 16; se mantienen los cinco supernumerarios, en expectativa de destino. La reducción más profunda afectará a los miembros de nombramiento presidencial, al pasar de 77 a 16. Con todo se admiten 22 miembros en calidad de sustitutos; todos los demás quedan fuera de nómina, sin ejercicio, gajes ni emolumentos y «sin que tengan acción a las demás plazas de su grado». Semejante reforma se basaría en la memoria presentada por Don Jerónimo Eguía.

Tres días después, el 10 de agosto, se acometería la reforma del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. Habrá en principio cinco miembros, con el añadido de otros dos consejeros que sirven en otros destinos. El resto de los consejeros de hacienda quedan sin ejercicio ni gajes, para ser tenidos presentes, según sus méritos, en el momento oportuno.

Otro nuevo decreto será expedido el 30 de diciembre de 1779. Muy brevemente, sin preámbulos, se fije en seis el número de consejeros —entre los cuales el canciller mayor— en sala de gobierno. En cuanto a la sala de millones, habrá cuatro consejeros. Por lo demás, el presidente queda autorizado para realizar posibles trasvases de personal de una sala a otra.

Por otra parte, en el tribunal de la Contaduría, habrá un consejero para llevar el control de cuentas y presidir una de tantas juntas que proliferan en el Antiguo Régimen. Se prevé también la formación de una sala particular de cobranzas, al modo antiguo, que tendrá sus reuniones en la sede del Consejo, tres tardes a la semana.

Años después se acometerá una reforma que afectará al Consejo y parte de las Contadurías. Estamos en un momento claramente reformista del reinado de Carlos II, especialmente en lo tocante a Hacienda. El propio rey va a participar directamente en algunas juntas en las que se proyectan las reformas hacendísticas.

En el caso del Consejo y Contaduría se expide el 31 de enero de 1691 un real decreto, proyectado unos días después a efectos ejecutivos —5 de febrero— en una real cédula. Los motivos de las reformas son los consabidos.

El número de consejeros no ha de pasar de 6, incluido el presidente. En el decreto se insertan los nombres de los elegidos, al tratarse de un tipo de decreto mixto. Con todo, —y a petición del Marqués de los Vélez, recién nombrado Superintendente General de la Hacienda— se añade un consejero más que actuará como colaborador del Superintendente. Habrá dos secretarios con voto de consejeros. Los demás miembros del Consejo quedarán con sólo los honores, pero sin ejercicio ni gajes, en expectativas de destino —como hoy diríamos—. No importa que el empleo fuese obtenido a través de la entrega de una cantidad, es decir, mediante compra del oficio. Claro está que conforme a las prácticas del Antiguo Régimen, el decreto busca una compensación para tales casos; y en concreto, la percepción de un interés del 5% de la cantidad entregada en su día por servir el oficio. Por su parte, el tribunal de oidores no sufrirá cambios.

En lo tocante a las Contadurías, se trataría de aplicar la reforma proyectada diez años atrás de forma taxativa; lo que demuestra que no había tenido repercusión práctica. El decreto contempla en particular la situación de la Contaduría Mayor de Cuentas, con cuatro contadores y un secretario. Se recogen asimismo los nombres concretos de los elegidos. Y aquí sucede lo mismo que en el Consejo de Hacienda: los demás quedan sin ejercicio ni gajes, a la espera de la oportuna colocación y con la percepción de intereses a favor de quienes hubieran obtenido en su día el oficio mediante una aportación económica.

c) *Presidentes y gobernadores del Consejo de Hacienda*

Al frente del Consejo de Hacienda, desde el comienzo mismo de su implantación, figuraría un presidente, dotado de una gran versatilidad y amplia gama de poderes. No hace falta decir que el cargo o empleo de «presidente de Hacienda» —como brevemente entonces se le conocía— era el más alto e importante del específico mundo hacendístico. Pero con el tiempo en lugar del presidente aparece, ocupando semejante posición —aunque con un cierto menor rango— un gobernador, como sucede ya en 1621. No se trata de un simple sustituto temporal, de los que se venían nombrando para atender vacantes o indisposiciones de los titulares en algunas etapas más o menos cortas (ejemplo, ya en 1592, ofrece Pablo de Laguna)<sup>36</sup>. Pero al fin y a la postre, sólo se nombraban gobernadores y no presidentes. ¿Qué notas servirían para distinguirlos?

No es fácil, como sucede en el resto de los Consejos, trazar la diferenciación entre una y otra figura. En el caso concreto del Consejo de Hacienda, hasta ahora no se han tratado de indagar los criterios adecuados para su diferenciación. Del examen detenido de la documentación —y muy especialmente de los decretos reales del nombramiento— se desprenden algunas consideraciones interesantes que vamos aquí brevemente a resumir.

En principio, el nombramiento de presidente se hace en calidad de propietario de la plaza, tal como se apunta en algún texto de nombramiento: «He resuelto nombrar para el puesto de presidente de Hacienda en propiedad al Conde de Villahumbrosa»<sup>37</sup>.

En cambio, el gobernador tiene un arraigo menor al frente del Consejo. Aunque ejerza las funciones de presidente, no lo hace en calidad de propietario de la plaza. Se trata de una especie de interinidad, en tanto no existe nombramiento en propiedad<sup>38</sup>.

---

36. A.G. SIMANCAS, *Quitaciones de Corte*, leg. 35. El título lleva fecha de 12 de mayo de 1592.

37. El decreto real de nombramiento, dirigido al Consejo de Castilla para ser tramitado por Cámara, lleva fecha de 24 de febrero de 1666 (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

38. Términos todos ellos que aparecen con frecuencia en la documentación que venimos manejando.

Ya a comienzos de la etapa aquí considerada en los nombramientos para gobernador los términos empleados no ofrecen duda. Nos referimos al doctor Roco Campofrío, de fecha 28 de febrero de 1621. En el decreto, expedido por el rey a tal efecto, se apuntan las razones por las que se hace el nombramiento. Como su antecesor en la presidencia —el Conde de Salazar—, por sus continuas enfermedades no podía asistir puntualmente al desempeño de sus tareas, se vio obligado el monarca a exonerarle del cargo, tras mediar solicitud del interesado, y en tanto se buscase persona idónea para ser nombrado en propiedad presidente, se cubriría «el hueco» con un gobernador.

«Porque quedo —dirá el rey— mirando en quién podrá sucederle en esta presidencia en propiedad, he resuelto que entretanto que yo tomo resolución en ello, gobierne aquel Consejo y Contaduría mayor de Hacienda y Cuentas y todo lo demás tocante a él, el doctor Roco Campofrío »<sup>39</sup>.

Es así como en los primeros momentos la figura del gobernador parece configurarse como algo excepcional, frente al mayor arraigo, continuidad y firmeza del presidente. Años después se vuelve a insistir en la misma nota de provisionalidad (21 de mayo de 1643), al hacer el nombramiento como gobernador de D. Francisco Antonio de Alarcón, que no pudo ser nombrado en propiedad, sino tan solo en gobierno, a fin de poder permitir la vuelta como presidente de su antiguo titular. He aquí los términos del decreto: «y teniendo —dirá el rey— consideración a los términos de D. Francisco Antonio de Alarcón y a lo bien que ha cumplido con sus obligaciones en las plazas que ha ocupado en mi servicio y demás comisiones que se le han encargado, le he hecho merced en gobierno de la presidencia de Hacienda, por no podérsela dar en propiedad, porque si vuelve el Marqués de la Puebla, ha de continuar su ejercicio »<sup>40</sup>.

Pero poco a poco se van a ir borrando las diferencias entre una y otra figura. Prueba de ello es lo que se dice ya al final del nombramiento que estamos examinando: «porque mi voluntad es que enteramente goce del salario del presidente, porque mi voluntad es que le lleve, y en todo lo de-

---

39. AHN, *Estado*, leg. 6401-1.

40. AHN, *Estado*, leg. 6401-1.



más tenga las prerrogativas de presidente». Pero con el tiempo, según hemos apuntado, la figura que a la larga terminaría por prosperar sería la de gobernador. A fines del Antiguo Régimen, en efecto, sólo se nombran gobernadores de los Consejos, tal vez por plantear al gobierno menos problemas de titularidad que los antiguos presidentes. Pero veamos algunas otras notas de los presidentes y gobernadores en lo que tienen de común.

En cuanto a la duración del cargo, cabe advertir que existe una variedad muy grande de unos a otros casos. Hay presidentes y gobernadores que no alcanzarán el año de ejercicio. En otros casos las plazas sólo se ocupan de uno a tres años. Pero hay también presidentes y gobernadores que consiguen ampliar hasta aproximadamente una década el tiempo de ejercicio, como sucedería años después con el propio Patiño. Sea como fuere, todo dependía de la voluntad del rey. A pesar del nombramiento en propiedad de la presidencia, el rey podía cesar a los titulares. Y no falta algún caso en donde el propio valido de turno dictará el nombramiento para el cargo !41.

Por lo que se refiere a la remuneración, los presidentes comenzaron con una asignación de 500.000 maravedíes. Es, por ejemplo, el caso de Ovando que figura con esa cantidad, como presidente de Indias y Hacienda. En 1579 la cantidad se aumenta a 600.000 maravedíes. Y en 1588 a esa cantidad se añaden otros 150.000 maravedíes, tras el acuerdo logrado para acrecentar las asignaciones para presidentes y gobernadores de los Consejos. Es lo que se indica en las nóminas como «crecimiento de los quince cuentos». Tal cantidad se mantendrá fija durante bastante tiempo hasta que se consigue aumentar el cómputo total a un millón de maravedíes, o como aún se decía en la época, a un cuento de maravedíes.

Para los casos concretos de interinidad, a la remuneración de consejero de Hacienda se añade una cantidad para ejercer como presidente interino (250.000 maravedíes); lo que viene, en cómputo, a ser equivalente al sueldo que cobra el presidente (500.000 como consejero y 250.000 de aumento) !42.

---

41. Por «papel» del Duque de Lerma sería nombrado Presidente D. Fernando Carrillo (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

42. A.G. SIMANCAS, *Contadurías Generales*, leg. 886.

Existen otras remuneraciones complementarias: ayudas de costa, casas de aposento, mercedes y algunas otras asignaciones. A partir de fines del XVII, al acumularse el cargo de presidente otros empleos de Hacienda, las cantidades asignadas pueden elevarse sensiblemente. Claro está que, sumados los distintos cargos, estamos ante una de las figuras más importantes del gobierno y administración del país <sup>43</sup>.

En cuanto a las facultades del presidente, sólo en parte quedan reflejadas en los títulos de nombramiento. Por el contrario, los decretos reales de nombramiento, concebidos en términos muy generales, apenas dicen nada al respecto, como no sea en el plano económico cuando se mantienen las remuneraciones asignadas a otros empleos declarados compatibles.

Hay una evolución en la información proporcionada por los títulos de nombramiento. Los primeros títulos están redactados en términos más generales. Posteriormente el cuadro de facultades se va aclarando en conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas sobre el Consejo. El papel de presidente o gobernador va adquiriendo así mayor consistencia y efectividad institucional.

Digamos algo del cuadro de facultades, aunque este tema requeriría de un estudio monográfico que ahora no podemos acometer.

Por de pronto hay una gran diferencia en la documentación en torno a los nombramientos. Cuando el rey nombra por simple decreto, presidente o gobernador —y tenemos la suerte de haber encontrado en tal sentido una amplia serie de nombramientos— lo hace siempre en términos generales, sin entrar en detalles concretos sobre cual va a ser la configuración del empleo o cargo. En cambio en el documento ejecutivo en que suele proyectar el nombramiento —a través de una real cédula— las cláusulas documentales en este caso son bastante más explícitas, sobre todo en los títulos de época más avanzada. Pero para hacernos una idea aproximada del tema, te-

---

43. En el XVIII se diferencian las cantidades asignadas como gobernador, Secretario de Despacho de Hacienda y superintendente general, con independencia de que todas esas cantidades terminen sumándose al ser ejercidos los empleos por la misma persona.

nemos que ampliar nuestros conocimientos a través de otras fuentes de información. En cualquier caso en una primera aproximación podemos adelantar el siguiente cuadro esquemático de intervenciones.

Es el gran administrador de caudales de la Monarquía. Sólo los efectos reservados, los gastos secretos y aquellos ingresos que forman bolsa aparte, se tramitan por otros conductos.

— Preside el Consejo de Hacienda, el Tribunal de oidores y los órganos dependientes del Consejo de Hacienda.

— Se reserva el nombramiento de ciertos cargos de la administración fiscal. Se produce aquí una evolución notoria, que incide negativamente, poniendo obstáculos a los cargos de libre designación presidencial. Pero a partir del XVIII, al acumularse el cargo de Secretario del Despacho de Hacienda y el de superintendente general, sus posibilidades de controlar los nombramientos se amplían sensiblemente.

— Puede elevar consultas directamente al rey, con independencia de las consultas del Consejo de Hacienda como tal.

— Dicta órdenes y provisiones, cuyo recuento y especificación se podrá algún día realizar en base a una abundante documentación existente sobre la materia.

— Interviene en la elaboración de planes de reforma hacendística y en la búsqueda de medios para atender las urgencias de la Monarquía.

— Vigila y controla el funcionamiento de los órganos puestos bajo su presidencia.

— Cuida de que los libros del Consejo y contaduría estuvieran convenientemente atendidos.

— Dirige toda la tramitación documental en torno al Consejo, para lo cual dispone de un secretario adscrito a la presidencia.

— Señala «vista para los negocios graves», según su propio criterio.

— Decide los conflictos de precedencias entre los miembros de las Salas del Consejo y Contaduría.

Pero, sobre todo, mientras las ordenanzas no adscribieran directamente algún asunto al Consejo en su conjunto, como tal órgano institucional, podría intervenir directamente en la tramitación o decisión de

cualquier tema o negocio relacionado con la Hacienda de la Monarquía.

Como señalará Covarrubias a modo de resumen, en una materia que le es familiar:

«En una palabra como el Consejo y sus tribunales corrían con el gobierno y administración universal de la Real Hacienda por mayor y menor, tenía el presidente o gobernador todas las facultades inherentes a la cabeza o jefe de un tribunal de tanta autoridad y jurisdicción. En este concepto era un verdadero superintendente general de la Real Hacienda, con sujeción al acuerdo y dictamen del Consejo en las cosas y negocios que señalan las ordenanzas; pero en las demás tocaban al aumento y buena administración de las rentas, obrara por sí como presidente o gobernador, dependiente inmediato o delegado de S.M.; era el órgano o canal por donde el Consejo se comunicaba con el soberano y el público con el Consejo para todo género de negocios dependientes y recursos»<sup>44</sup>.

Por otro lado, en torno a su figura se desarrollaba un interesante y un tanto rígido ceremonial, a semejanza de lo que ocurría con otros Consejo de la Monarquía: recibimiento en la sala, asientos, precedencias, uso de la campanilla. Y así sucesivamente. Algo que estaba muy enraizado en la mentalidad del Antiguo Régimen.

## B. LOS PRIMEROS SECRETARIOS DE DESPACHO DE HACIENDA

A pesar de los estudios realizados en los últimos años sobre la figura de los secretarios del despacho sobre los propios orígenes del Consejo de Ministros, quedan aún multitud de aspectos por clarificar sobre el tema. En lo tocante a la Hacienda las dificultades y puntos oscuros o controvertidos aún son mayores, si cabe, que en otros campos. La Hacienda de Felipe V resulta de una complejidad extrema y sus esquemas de organización requieren un estudio muy riguroso y pormenorizado que aun no se ha efectuado. Es nuestra intención hacer ahora tan solo un somero repaso a las figuras de los primeros secretarios del Despacho de Hacienda, dejando el tema planteado para ulteriores estu-

---

44. B.N. Mss, 7607.

dios, una vez que se conozca con mayor detalle el entramado hacendístico de la época.

Podemos encabezar la lista de secretarios con el Marqués de Campoflorido. A fines de 1720 recibió aviso de haber sido nombrado secretario del Despacho de Hacienda «despachando con S.M. y a sus reales pies». Ya en estos momentos al empleo de secretario se acumulará el de superintendente de rentas generales<sup>45</sup>. Como punto de referencia se toma en consideración la actuación desplegada por el obispo de Cádiz, que había sido superintendente con el veedor general<sup>46</sup>.

A Campoflorido le sucede Fernando Verdes Montenegro, en febrero de 1724, según indicara ya José Antonio Escudero, tras una atenta valoración de noticias indirectas sobre el tema, aunque sin haber podido encontrar testimonios directos sobre el particular. Por nuestra parte podemos señalar fechas más precisas. En efecto, por una real orden de 14 de febrero había tenido lugar el nombramiento como superintendente general de rentas generales y secretario del Despacho<sup>47</sup>.

Como es sabido, Verdes Montenegro en principio caería en desgracia; sería sometido a proceso, para ser luego rehabilitado, hasta el punto de volver a ocupar años más tarde la misma secretaría de Despacho<sup>48</sup>.

Se ha supuesto que a Verdes Montenegro le sucedería Orendain en el departamento de Hacienda, en base a cierto testimonio historiográfico<sup>49</sup>.

45. El aviso lleva fecha de 26 de diciembre de 1720 (AHN, *Estado*, leg. 751).

Sobre los problemas de salud de Campoflorido puede verse la documentación recogida en Apéndice documental n.º 5.

46. Prescindimos de la compleja figura del veedor general, Orry, y del primer secretario del Despacho de Hacienda y Guerra, al quedar unidas o vinculadas estas dos dependencias.

47. Tal como se indica en la real cédula de 23 de febrero (AHN, *Hacienda*, libro 8012). La reseña del catálogo de Matilla sobre el particular resulta imprecisa. El aviso al interesado de 14 de febrero en AHN, *Estado*, leg. 768.

48. En torno al destierro y posterior rehabilitación de Verdes Montenegro véase el breve resumen de J.A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España* (Madrid 1979) 79.

49. Según J.A. Escudero, Orendain ocuparía la Secretaría de Hacienda desde el 2 de febrero hasta el 14 de mayo de 1726, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, 79-80 y 84. Escudero se apoya en un pasaje del Marqués de San Felipe.

El caso Arriaza, que ha sido presentado como secretario por estas fechas, merece particular consideración. Campoflorido en el desempeño de sus empleos padecía continuos achaques y enfermedades que le impedían atender cumplidamente sus múltiples obligaciones. Hubo que nombrar un sustituto, al principio con carácter provisional, para más adelante poder dotar la sustitución de una mayor permanencia. Hay que advertir, sin embargo, que la sustitución en la persona de Arriaza —por lo que sabemos por la documentación— sólo se iba a referir al punto concreto de gobernador de Hacienda y no a los otros empleos acumulados por Campoflorido, entre los que se contaba el de secretario de Hacienda, tal como indican claramente dos disposiciones de mediados de 1725. Por un decreto de 13 de julio, a la vista de las continuas indisposiciones de Campoflorido, quedará encargado Arriaza del gobierno del Consejo de Hacienda, aunque sin título como tal, ni vinculación orgánica directa al Consejo, con la sola ocupación de presidir el Consejo, a falta de Campoflorido y para suplir su ausencia. Ahora bien, siempre que lo decida, puede presidir el propio Campoflorido, hasta el punto de que Arriaza sigue vinculado al Consejo de Castilla, de donde recibe sus emolumentos, como un ministro más de tal Consejo. Y al mes siguiente Arriaza pasaría a ocupar interinamente la plaza de gobernador del Consejo de Hacienda, aunque con la mitad de sueldo de gobernador. Y a los pocos días sería nombrado gobernador del Consejo en propiedad<sup>50</sup>. No parece sin embargo que llegase a ser nombrado secretario del Despacho de Hacienda.

---

50. A través de sucesivos decretos se puede seguir el complicado itinerario político-administrativo de Arriaza.

Primero se le encarga el gobierno interino del Consejo de Hacienda sin título ni emolumentos, salvo los que gozara con anterioridad como miembro del Consejo de Castilla, manteniendo en todos sus empleos a Campoflorido.

«Teniendo presente que la continuada indisposición del Marqués de Campoflorido causa un notable atraso a los negocios, y dependencias de mi Real Hacienda; y atendiendo a que con el curso de estos se eviten los perjuicios que de su dilación pueden ocasionarse: He resuelto que, por providencia interina, y para durante el tiempo que el Marqués no se halle en disposición de manejar por sí sus empleos, se encargare D. Francisco Arriaza del Gobierno del Consejo de Hacienda sin más título, sueldo, ni circunstancia alguna que los que goza como Ministro del Consejo de Castilla, y con retención de su plaza en él; respecto de que mi real ánimo es que Marqués de Campoflorido se mantenga con los empleos, goces y honores que tiene; y ser esta una providencia solamente dada a fin de que, mientras su salud no esté restablecida, haya

El nuevo Secretario de Despacho sería Patiño, cuya carrera a grandes rasgos —y a falta de una obra moderna sobre el tema— resulta conocida. En el propio nombramiento de Patiño, como titular de la Secretaría, se hace referencia a su antecesor, Campoflorido, lo que viene a complicar las cosas, como si Campoflorido hubiese sido el inmediato antecesor de Patiño. Sea como fuere, el nombramiento, dirigido a la Cámara de Castilla, lleva fecha de 18 de octubre de 1726 <sup>51</sup>.

---

una regular expedición de los negocios y dependencias del Consejo de Hacienda; y así lo participo a la Cámara para que lo tenga entendido.

En S. Ildefonso a 13 de junio de 1725. Al Obispo Gobernador del Consejo. (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

Poco después aparece como gobernador interino, pero con los honores y mitad de sueldo, además de los derechos percibidos con anterioridad por vía del Consejo de Castilla:

«Para que con la práctica de lo mandado por decreto de treze de julio próximo pasado pueda darse el debido curso a los negocios detenidos del Consejo de Hacienda; He resuelto que D. FRANCISCO DE ARRIAZA sea Gobernador interino de él con sus honores los gajes que hubiere, y mitad de sueldo de tal Gobernador: y a fin de que assi se execute desde luego, he mandado prevenir al Marqués de Campoflorido no entienda en dependencia alguna del Consejo, hasta que recuperada enteramente su salud me dé cuenta de que puede asistir, y espere mi resolución. Lo que participo a la Cámara para su inteligencia y observancia en la parte que le toca».

En S. Lorenzo a 6 de agosto de 1625. Al Obispo Gobernador del Consejo. (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

Unos días después aparecerá ya como gobernador en propiedad con la acumulación de la superintendencia de rentas generales:

«Haviendo venido en admitir a el Marqués de Campoflorido la dexación (que su quebrantada salud ha motibado hacer) de los empleos que he tenido fijados a su inteligencia y acreditado zelo en mi real servizio; y teniendo presente que una y otra circunstancia concurren en Don Francisco de Arriaza, he resuelto conferirle la propiedad del Gobierno del Consejo de Hazienda y encargarle la superintendencia de rentas generales todas unidas por ahora como las ha manejado el Marqués de Campoflorido. Lo que partizipo a la Cámara para que lo tenga entendido».

En S. Lorenzo a 13 de agosto de 1725. Al Obispo Gobernador del Consejo. (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

51. Como se indica en el decreto dirigido a la Cámara, ya antes (el 1 de octubre) se había hecho el nombramiento de Patiño, según decreto esta vez dirigido al Consejo de Hacienda.

«En atención a los muchos méritos experiencias, y circunstancias que concurren en D. José Patiño; he pensado nombrarle por Gobernador del Consejo de Hacienda y sus tribunales con la Superintendencia de Rentas Generales, Aduanas y Salinas y la Secretaría del Despacho de Hacienda, con retención de la que tiene de Indias y Marina y con la Distribución de Caudales en la forma que tengo mandado por decreto ex-

A la muerte de Patiño ocuparía la Secretaría de Hacienda el Marqués de Torrenueva, con la interina acumulación de las Secretarías de Indias y Marina. En marzo de 1739 sería sustituido por Iturralde, conocido financiero que, en calidad de tal, había mantenido estrechos contactos con la Hacienda <sup>52</sup>.

Se ha llegado a suponer que Juan Baustista de Iturralde sería sustituido en el despacho de Hacienda por José Ventura Güel <sup>53</sup>. Pero la sustitución se produjo sólo en relación con el gobierno del Consejo de Hacienda y para cometidos muy determinados; Iturralde, como en otros casos ya conocidos, no podía desempeñar con la necesaria dedicación los diferentes puestos de Hacienda. Y para poder manejarse en la Secretaría, Superintendencia de rentas generales y distribución de caudales, se buscó un sustituto en punto a ausencias y enfermedades, ocupando el asiento del gobernador, pero sin orgánica vinculación al Consejo, como en tiempos sucediera con Arriaza. De suerte tal que cuantas veces quisiera asistir el gobernador titular, dejaba de intervenir Ventura Güel. No hubo, pues, ocupación de la Secretaría del Despacho por parte de Ventura Güel.

Iturralde, nombrado Marqués de Murillo, hubo de presentar su renuncia al rey a través de una sentida representación, y en base a su delicada salud le fue aceptada la renuncia <sup>54</sup>.

---

pedido al Consejo de Hacienda en primero de este mes; y con el goce de veinte y cuatro mil escudos que ha de percibir al año; los doce mil escudos de ellos, por un sueldo de Secretario del Despacho; los ocho mil por el Gobernador del Consejo de Hacienda; y los cuatro mil escudos restantes por la ayuda de Costa de Superintendente de Rentas Generales, todo con la misma forma que lo gozó, y tuvo el Marqués de Campoflorido, con los propios empleos, a excepción de la Secretaría del Despacho de marina, e, Indias, cuyo sueldo queda por ahora a beneficio de mi Real Hacienda. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara, y se darán los Despachos correspondientes para su cumplimiento».

En San Ildefonso a 10 de octubre de 1625. D. Francisco de Castejón. (AHN, *Estado*, leg. 6401-1).

52. Documentación sobre Torrenueva e Iturralde en J.A. ESCUDERO, *Los Orígenes*, 100 y 104.

53. Así lo entiende BERNARD, «Liste des Secrétaires d'Etat espagnols de l'avènement des Bourbons jusqu'en 1808», en *RABM*, LXII, 2 (1956) 387-394.

54. El decreto dirigido al presidente del Consejo de Castilla —aunque despachado por la Cámara de Castilla— lleva fecha de 9 de julio de 1739. La representación lleva fecha de 2 de diciembre de 1739.



Tras Iturralde volvería a ocupar la plaza Verdes Montenegro, ya redimido de los cargos que pesaban contra él. Su nombramiento tuvo lugar a comienzos de 1740<sup>55</sup>. En esta segunda etapa sería breve la gestión de Verdes Montenegro, aunque llena de dificultades y sometido a fuertes críticas, entre las cuales las procedentes de quien llegaría a ser su sucesor en la Secretaría de Hacienda, Campillo, quien, a la manera de Patiño, acumularía buena parte de las Secretarías de Despacho. En febrero de 1741 Campillo se haría cargo de la Secre-

---

55. El Decreto dirigido al gobernador del Consejo de Castilla para ser tramitado por la Cámara de Castilla, —en lo tocante a la expedición de títulos—, lleva fecha de 13 de enero.

Habiendo admitido a D. Juan Bautista de Iturralde, Marqués de Murillo, la dextación que ha hecho de todos los empleos y encargos que le estaban conferidos, he tenido presentes los dilatados servicios de D. Fernando Verdes Montenegro, de mi Consejo de Indias, y los méritos adquiridos así en esta plaza como en los Ministerios que exerció de mi Tesorero General, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Superintendente General de Rentas Generales, y en otros importantes manejos de la mayor satisfacción; y considerando que continuará en servirme con la notoria suficiencia, celo y desinterés que hasta aquí ha manifestado: He venido en conferirle el Gobierno del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, la expresada secretaría del Despacho de ella, la Superintendencia General de Rentas Generales, distribución de Caudales, la Comisión de Juez privativo de los valimientos, la de poner cobro y transigir los débitos que me pertenezcan, y todas las demás facultades que por varias resoluciones y Decretos puse al cuidado del citado Marqués de Murillo, sin diferencia alguna, manteniéndosele el sueldo de doce mil escudos de vellón al año que actualmente goza el referido D. Fernando Verdes Montenegro con la plaza del Consejo de Indias, los cuales le concedí en Decreto expedido a él por las causas que contiene, siendo como es mi voluntad, no solo que se le conserve la propiedad de la citada Plaza para que tenga el regreso a servirla, si llegare el caso de cesar en los empleos que al presente pongo a su cuidado, sino es que desde ahora le concedo sea con el agregado de la Cámara del referido Consejo, y con el mismo sueldo de los doce mil escudos de vellón. Participo al Consejo de la Cámara, a fin de que por él se den los dos Títulos que la tocan, tanto para el Gobierno del Consejo de Hacienda, cuanto para lo perteneciente a la Cámara de Indias.

En el Pardo a 13 de enero de 1740. Al Cardenal Gobernador del Consejo. (AHN, *Estado*, leg. 6401); el aviso al interesado de fecha 18 de enero en AHN, *Estado*, libro 814).

El 17 de enero se enviaría la noticia de la expedición del decreto.

«Por decreto señalado de mi real mano en el sitio del Pardo a 13 de este presente mes he venido entre otras cosas en conferir el gobierno del Consejo de Hacienda y sus Tribunales la expresada Secretaría del Despacho de Hacienda, la Superintendencia General de Rentas Generales, la distribución de caudales, la comisión de juez privativo de los valimientos, la de poner cobro y transigir los últimos débitos y todas las obras gerentes que por varias resoluciones y decretos puso al cuidado del citado Marqués de Murillo sin diferencia ninguna».

taría de Hacienda, junto con otros empleos y comisiones referentes a la materia <sup>56</sup>;

A partir de Campillo podemos considerar consolidada ya la figura del Secretario de Despacho de Hacienda. Las variaciones posteriores no alteran el significado general de la figura, por diversas que resulten las matizaciones o puntualizaciones sobre el particular.

Tras la presentación de los personajes y las referencias a sus nombramientos, conviene hacer ciertas observaciones sobre la evolución general de la figura y su grado de significación desde el plano estrictamente jurídico-institucional, sin entrar —ni remotamente— en la serie de medidas adoptadas a lo largo de su gestión ministerial. Todo ello, claro está, a simple título de aproximación.

No hay disposiciones aclaratorias sobre el ámbito de funciones y forma de actuar de los secretarios, como no sean las tocantes a los secretarios en su conjunto, reducidas en número, y hoy por lo general bien conocidas.

Tampoco resultan significativos los nombramientos de secretarios del Despacho de Hacienda, que, como en el caso de los demás secretarios del Despacho, son simples avisos de ser nombrados para el cargo, sin especificación de facultades. Y, como los nombramientos no se proyectan en los correspondientes títulos o despachos, no hay posibilidad de buscar datos relevantes en esa dirección.

Hay que acudir una vez más a la mecánica concreta de actuación en las Secretarías del Despacho y poner en conexión los datos disponibles con el devenir general del gobierno y de la administración. En este sentido es bien significativo el desplazamiento que se va a producir desde los órganos colegiados —Consejos y juntas, principalmente— hacia estos nuevos titulares de los empleos de la Administración central. Los secretarios se han introducido en la vía ejecutiva, tratando de imprimir rapidez y eficacia a la gestión burocrática, a través de simples oficios o avisos, expedidos «de orden del rey» a fin de sacar adelante múltiples expedientes que se hubieran sin duda quedado atascados en

---

56. J.A. ESCUDERO, *Los orígenes*, I, 107-108, transcribe el aviso de nombramiento dirigido al interesado y el decreto real dirigido según copias del Archivo Ministerio Exterior de París. El texto del decreto dirigido al presidente del Consejo de Castilla en la misma línea —a salvo las cláusulas finales— y con la misma fecha del dirigido al Consejo de Hacienda, en AHN, *Estado*, leg. 6401-1.

la lenta maquinaria de los Consejos. Por otro lado, la acumulación de oficios por parte de los secretarios permitiría el control de organismos tradicionales o de nueva fundación. En el caso concreto de los Secretarios del Despacho de Hacienda, la acumulación de la Superintendencia general y del gobierno del Consejo de Hacienda —unidas siempre a la denominada distribución de caudales— hará que el secretario de Hacienda quede convertido en el principal gestor de las finanzas de la Monarquía <sup>57</sup>. El Consejo de Hacienda funcionará cada vez más como un órgano de la administración de justicia. No es extraño por eso que a mediados de siglo un autor importante podrá decir que el Consejo de Hacienda ha quedado reducido poco menos que a un simple órgano honorífico sin apenas ejercicio <sup>58</sup>.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

---

57. Sobre la superintendencia general de Hacienda puede verse nuestro trabajo *Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen*, 410-418.

58. Nos referimos al fiscal Carrasco en sus importantes *Cartas* que pueden verse en nuestro libro *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones* (Madrid 1989) 121-169. En concreto p. 158: «¿Quién podrá saber del Consejo de Hacienda más que yo —dirá Carrasco— que llebo diez y siete años de Fiscal? Lo peor es que lo que hay en esta parte lo saben todos, porque se está tocando y viendo por muchos todos los días, y lo han experimentado varios consejeros de Castilla mientras estuvieron en el de Hacienda; y es que todos los días quatro o cinco togados están mano sobre mano ociosos sin hacer ni tener que hacer cosa alguna por falta de negocios».

## APÉNDICE

### I

Madrid, 1600, octubre, 30

REAL CÉDULA NOMBRANDO A JUAN DE ACUÑA VISITADOR DEL CONSEJO DE HACIENDA Y SUS TRIBUNALES

AGS *Cámara de Castilla*. Libro de Cédulas n.º 169, ff. 455-456 v.º

El Rey

Licenciado Don Juan de Acuña, del nuestro Consejo y Cámara y Hazienda, sabed que, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor y buena administración de la justicia bien y beneficio de nuestra Hazienda, havemos acordado de mandar visitar los tribunales y persona del presidente y los del nuestro Consejo, fiscales y secretarios de Hazienda y contadores y oydores de las mis Contadurías mayores de Hazienda y quantas, y a los demás contadores y personas y ministros que en el dicho Consejo y tribunales asisten y otros oficiales dellos que han yntervenido e yntervienen en el gobierno y en la administración de mi Hazienda y en los asientos que se han tomado con hombres de negocios y otras personas a ella tocantes para la provisión y socorro de nuestras necesidades y a la expedición y despacho dellos, y a los negocios que en el dicho nuestro Consejo y Contadurías se an tratado y despachado y tratan y despachan en qualquier manera. Y que se averigüe, entienda y sepa si en los tales asientos y administración de nuestra Hazienda, y en daño y perjuicio della, a havido algunos, fraudes, colusiones y encubiertas, y en qué casos y con qué condiciones, y si se pudieran hazer y tomar por mexores modos y medios en que la dicha nuestra Hazienda fuera más beneficiada y augmentada o con menos daño y perjuicio della, y en qué cantidad y tiempos y con qué personas se an tomado, y las que lo han hecho y tratado y hordenado y en virtud de qué hordenes y comisiones, y cómo y de qué manera se han acudido a la expedición de los negocios que ante ellos han pendido y penden y a la administración de la nuestra justicia y hacienda, y si en todo lo susodicho han guardado las leyes, estatutos, hordenanças e ynstrucciones que han sido obligados a guardar, y la fidelidad, legalidad, diligencia, cuydado y secreto con que cada uno dellos han tratado las cosas tocantes a la administración, conservación y augmento de nuestra ha-

zienda y administrado, y exercido sus ofiçios en los negocios hordinarios que en el dicho nuestro Consejo y Contadurías se han tratado y tratan y en todas las otras cosas que conciernen a sus offiços, después que fue visitado el dicho Consejo y Contadurías y demás atrás, si os pareçiere en algún caso, para que nuestra hazienda sea restituida de los fraudes y daños que huviere recibido. Y, confiando de vos que lo hareis con el secreto que conviene, siendo de la calidad e ymportancia que os lo havemos querido encargar y cometer, como por la presente os lo encargamos y cometemos. Por ende os damos nuestro poder cumplido qual en tal caso se requiere para que, como tal visitador, ynquirays y sepais, entendays y averigueys si los dichos presidente y los del nuestro Consejo, fiscales y secretarios de Hazienda, contadores, oydores, thesoreros y otros ministros y sus oficiales y demás personas, que han entendido en los dichos asientos y hordenança de ellos y administración y cobranza de nuestra hazienda, han sido ynteresados en ellos, en daño y menoscavo della, si los que asisten a la expedición de los pleytos y negoçios y quantas que se toman a los dichos tribunales de las nuestras Contadurías mayores o alguno dellos que haya resultado de los tales asientos y administración y cobrança de nuestra hazienda en otras, manera an sido parciales en ello o llevado derechos demasiados y reçivido algunos cohechos, sobornos y presentes. Y si han usado y exercido sus officios, guardando lo que por leyes y pragmáticas de los nuestros Reynos y ordenanças e ynstrucciones del dicho Consejo y Contadurías está determinado y mandado guardar. Y si contra ello han ydo y pasado, y cómo y en qué cosas han exercido, y si se han hecho algunos agravios y sinraçones a algunas personas y si han tenido negliçencia en las que tocan a sus ofiços y al buen despacho de los pleytos y negocios que ante ellos se tratan y han tratado dependientes de los asientos tomados y administración y cobranza de nuestra hazienda y todo lo demás que sea necesario saver en la dicha razón. Y si los comisarios, jueçes, alguaciles, escrivanos y administradores de nuestra hazienda y otras personas que por el nuestro presidente y los del nuestro Consejo de Hazienda y contadurías mayores se han nombrado para cobrar y administrar nuestra hazienda y tratar de los dichos asientos y en otra qualquier manera han usado vien sus comisiones y si han excedido de ellas y hecho algunas colusiones en daño della. Y para que os podays hallar, asistir y asistais en el nuestro Consejo de Hazienda y en los tribunales de los nuestros contadores y oidores de las nuestras Contadurías mayores de Hazienda y quantas los días y a las horas que os pareçiere a ver como se trata y administra y venefiça nuestra hazienda y se despachan las cosas y negocios a ello tocantes. Y mandamos al nuestro presidente y a los del nuestro Consejo de Hazienda y contadores, oydores de las dichas contadurías que os dexen y consientan hazer la dicha visita y cumplir todas las cosas en esta nuestra çédula conthenidas sin que en ello se os ponga ympedimento alguno, y os muestren y permitan ver, y exhiban ante vos qualquier asientos, libros, ynstrucciones y escripturas que conviniere para más claridad, averiguración e ynformación de todo ello. Y debaxo de juramento y secreto de visita rescinireys los dichos e depusiçiones de las personas que os pareçiere que mejor tendrán entendidas estas materias y las pondrán y sabrán declarar, a las quales encargareys, devajo del dicho juramento, que guarden secreto de todo lo que cerca deste negoçio con ellos pasaredes e ellos declararen y areys las otras diligencias que os pareçier ser convenientes para enteraros de la verdad çerca de todo lo susodicho y de cada cosa y parte dello, y, así averiguado, deys y podays dar los cargos que contra to-

das las dichas personas y cada una dellas resultaren y recibir sus descargos como se acostumbra y acostumbra en estos Reynos en las visitas de los tribunales dellos para que, hecho todo lo que fuere necesario, se nos pueda consultar e Nos sepamos quien nos hubiera servido vien, y si ay algunas personas que ayan hecho lo contrario. Y mandamos proveer lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de la justicia y conservación y aumento de nuestra Hazienda. Y así mismo mandamos al dicho nuestro presidente y a los del dicho Consejo de Hazienda y a los contadores y oydores de las nuestras Contadurías y otros cualesquier ministros de los dichos nuestros tribunales y a otros qualesquier personas de qualquier condición que sean, de quien os quisieredes ynformar, que digan ante vos su dichos y deposiciones y acudan a vuestros llamamientos, en la forma y manera que en semejantes visitas se acostumbra y deve hacer, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos las ponemos y havemos por puestas lo contrario haciendo. Y otrosí mandamos a qualesquier nuestras justicias de estos nuestros Reynos que executen y hagan executar y cumplir qualesquier provisiones y mandamientos que en virtud de esta nuestra comisión diéredes contra qualesquier personas de qualquier calidad y condición que sean; que para todo ello y lo de ello dependiente y concerniente en qualquier manera os damos el dicho nuestro poder y comisión según dicho es. Fecha en Madrid, a 30 días del mes de octubre, de mill y seisçientos años. Yo el Rey.

## II

Madrid, 1666, marzo, 12

DECRETOS SOBRE REFORMA DEL CONSEJO

AHN. *Estado*, libro 858

### a

Siendo combeniente al real servicio reduzir a menos número el de los consexeros del Consejo y Contaduría Maior de Hazienda y, teniendo presente lo dispuesto en las reformaciones pasadas y los justos motibos que obligan a reconocer el grave perjuicio que se ha seguido de su inobservancia. He resuelto que el número de los consexeros del Consejo y Contaduría Maior quede en el de ocho ministros, de los quales concurren quatro en Sala de Consexo, y otros quatro en la de millones, sin que por ningún pretexto se pueda aumentar dicho número, pues, en el caso de faltar alguno de los sujetos que constituyen el de quatro en cada Sala, o el de ocurrir la vista y despacho de algún negocio grave, podrá el presidente o governador del Consexo llamar a uno de los del Tribunal de oydores, o del de la Contaduría Maior de Quentas, según le pareziere más combeniente, para que supla, sea juez y tenga voto en los casos y negocios para

que fuere llamado, quedando esta al advitrio y discreción del presidente y governador que es o fuere del dicho Consexo. Y porque mi voluntad es que a esta última resolución queden reduzidas todas las que han prezedido en la materia, ordeno se observe inbiolablemente, no acrezentando dicho número por ningún pretexto, ni motivo que sea la provisión por futura u en otra forma, como está dispuesto por las órdenes dadas y especialmente por las de los años de 1651, 1656 y 1659, las cuales, con la intelixencia expresada, han de quedar en su fuerza y vigor, executándose lo que va referido, con calidad de que si la reformatión tocare a alguno de los ministros que actualmente sirven, se le ha de continuar enteramente lo que le perteneze y hubiere gozado. Tendráse entendido en el Consexo de Hacienda para observarlo así. Y he mandado a la Cámara esté en cuenta de no admitir merial ninguno y de no consultarme plaza de las referidas, fuera del número señalado, suspendiendo el título de qualquier merced que se oponga a ello, para que no pase adelante, por lo que tanto combiene. En Madrid, a 12 de marzo de 1666. El Conde de Villa-Umbrosa.

b

Madrid, 1691, noviembre, 12

COPIA DEL DECRETO DE S.M. EN QUE MANDA SE OBSERVE LA ORDENANZA DEL AÑO DE 1602 SOBRE QUE NINGÚN MINISTRO DEL CONSEJO DE HAZIENDA PUEDA TENER DOS OCUPACIONES Y EN ESPECIAL ASISTENCIA A SEÑORES

AHN, *Estado*, libro 858

El rey, nuestro señor (que Dios guarde) por resolución a consulta de 3 de este mes a sido servido de mandar que se observe y guarde lo dispuesto por las ordenanzas de 16 de octubre del año de 1602 en quantto a lo que mira de que los de que los oficiales de los libros ni ningún ofizial del Consejo de Hazienda, Contaduría maior della, ni de la de Quentas, no puedan tener dos ofizios juntos ni tratto, ni correspondencia con onbres de negocios y que el señor presidente que fuere del Consejo tenga mucha quentta de reconozet todos estos ofizios y los ofiziales que tubieren dos ofizios y se les ha de escoger. Y respecto de que en la asistencia de algunos contadores en las Secretarías y Contadurías de libros tienen distinción en las oras del manejo, manda aora S.M. que el señor governador del Consejo lo examine y tome la providencia que fuere más de su real servicio, so pena que ynbiolablemente se guarde el que ningún ministro ni ofizial de la Contaduría maior de Quentas, Secretarías de Hazienda, contadores de libros y demás ofizios dependientes de el Consejo della no puedan asistir ni se les permita que asisttan a personas particulares de qualquier calidad y grado que sean por contadores de sus estados y otras con pretexto ninguno, porque en los que tubieren semejantes Contadurías de estados y otras se a de executtar y guardar la ordenanza con la exttensión referida. Y aviéndose visto en el Consejo estta resolución, por decreto de este día a acordado se dé cumplimiento a ella como S.M. lo manda y que para ello dé este aviso a vuestras mercedes para que tteniéndole así enttendido aga que se ejecutte y observe.

Guarde Dios a vuestra merced muchos años, como deseo. Madrid y noviembre 19 de 1691.

### III

Madrid, 1609, diciembre, 23

TÍTULO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HAZIENDA Y CONTADURÍA MAYOR A FAVOR DE D. FERNANDO CARRILLO

AGS, *Quitaciones de Corte*, leg. 14.

Don Phelipe. Por la gracia de dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña de bravante y milan, conde de abspurg, de Flandes, de Tirol y barcelona señor de bizcaya y de molina. Por quanto por aver promovido el cargo de Presidente del nuestro consejo de las Indias a D. Juan de Acuña que tenía el de presidente del nuestro consejo de la hazienda y contaduria mayor de ella y del Tribunal de oidores de la dicha contaduria mayor y del de quantas, queda vaco el dicho cargo, conviene al servicio de Dios nuestro señor y al buen recaudo de la dicha nuestra hazienda y breve expedicion y despacho de los negocios y a la ejecución de la justicia proveer persona de letras prudencia y experiencia que asista resida y presida en el dicho consejo y contaduría mayor de hazienda y tribunales: Por ende, acatando la mucha suficiencia meritos y otras buenas calidades que concurren en vos el licenciado Don Fernando Carrillo, Cavallero de la orden de Santiago, del nuestro Consejo y de la Cámara, por la presente os nombramos, elegimos y diputamos por presidente del dicho nuestro Consejo de la Hazienda y Contaduría mayor de ella y de cada uno de los otros tribunales de Oydores y quantas, en lugar del dicho D. Juan de Acuña. Y mandamos que agora y de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seais presidente del dicho nuestro Consejo de Hazienda y Contaduría mayor de ella y tribunales, y que como tal podais presidir y presidais en cada uno de ellos. Y os damos poder y facultad para que, juntamente con los del dicho nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hazienda, y con los ministros de cada uno de los dichos tribunales que agora son y adelante fueren, podais oir, tratar, librar, conocer, hazer y disponer y oygais trateis, libreis, conozcais hagais y dispongais de todos los casos y cosas causas y negocios de qualquier calidad que sean, así de los que hasta aquí son y están pendientes en el dicho nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hazienda y en cada uno de los dichos tribunales como de los que adelante pendieren y vinieren a ellos. Y agais y proveais en todas las cosas concernientes y necesarias al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro al dicho cargo de presidente anejas y pertenecientes segun y de la manera que lo pudo hazer y hizo el dicho D. Juan



de Acuña y lo hicieron los demás presidentes que antes de él fueron y lo pueden y deven hacer los del dicho nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduría mayor de ella y los otros ministros de cada uno de los dichos tribunales. En los quales todos es nuestra voluntad que tengais boto y haveis de guardar y poder hacer lo demás que se contiene en todas las hordenanzas del dicho nuestro Consejo y tribunales que hasta agora ay echas y lo que se contuviere en las que se hicieren adelante y en qualquier órdenes que de nuebo se dieren. Y para todo ello y cada cosa y parte de ello y para administrar la dicha presidencia os damos tan entero y cumplido poder como se requiere y es necesario y le an y tienen los demás Presidentes de los otros nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Y por esta nuestra carta mandamos a los del dicho nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduría mayor de ella que, luego que fueren requeridos con ella, sin aguardar otro mandamiento, segunda ni tercera yusión, tomen y recivan de vos, el licenciado Don Fernando Carrillo, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deveis hacer. El qual así echo, os reciban ayan y tengan por tal presidente, así los del dicho nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduría mayor de ella como los demás ministros y oficiales de todos los dichos tribunales. Y como a tal los unos y los otros os honrren, acaten y respeten y usen con vos el dicho cargo en los casos y cosas a él anejas y pertenecientes, según y de la manera que en esta nuestra carta se contiene. Y os guarden y agan guardar todas las honrras, gracias y preminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser tal presidente deveis haver y gozar y os deven se guardados, sin que os falte cosa alguna. Y mandamos que ayais y lleveis de quitación y salario setecientos y cinquenta mil maravedís en cada un año. Y a los del dicho nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduría mayor de ella que os las libren y agan librar en la nómina del presidente y los del nuestro Consejo desde el dia que tomáredes la posesión del dicho cargo todo el tiempo que le sirbiéredes. Y que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros y os la buelvan originalmente sobreescrita y así de ellos para que la tengais por título del dicho cargo y por virtud de ella os sea guardado todo lo susodicho. Y los unos ni los otros no agais cosa en contrario. Dada en Madrid, a veinte y tres de diciembre de mil y seiscientos nueve años. Yo el Rey. Yo Jorge de Tovar y balderrama, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su madado.

#### IV

Madrid, 1725, agosto, 7.

ESCRITO Y REPRESENTACIÓN DEL MARQUÉS DE CAMPOFLORIDO A ORENDAIN SOBRE NOMBRAMIENTOS EN EL CONSEJO DE HACIENDA EN RAZÓN DE LA INDISPOSICIÓN DEL MARQUÉS.

AHN, *Consejos*, libro 1476, n.º 56.

(Hallándose el Sr. Marqués de Campoflorido combaleciendo de una grave enfermedad que había padecido, se le previno de orden del Rey por el Sr. Dn. Juan Baptista

de Orendain que respecto de la indisposición en que se hallava S.I. quería S.M. saver si estava en aptitud de poder servir sus encargos, y en su defecto que dijese quien lo podría ejecutar, a lo qual se dió al marjen por S.I. la respuesta siguiente).

No cave, ni está sujeto a suficiente ponderación el dolor que me motiva tener que dar respuesta a este contenido, porque, considerándome en obligaciones tan supremas, como en las que me ha constituido la poderosa soberana grandeza del Rey, es preciso tengan aparente viso de ingratitud las que, en sincera verdad, son expresiones que dicta el propio conocimiento y la conciencia.

La terca duración de mis accidentes ha dejado por efectos precisos de tanto padecer, tan frecuentes dolores en mi cuerpo, que aunque permitan alguna tregua, al descanso, no sufraga el combeniente a entregarme a las tareas del despacho, y más quando aunque, a Dios gracias, no experimento defecto substancial en la caveza, está tan sumamente dévil que a la corta conferencia de quarto de ora se califica lo inconstante de las fuerzas, y el ningun valor de los espíritus; esto no obstante que sea devido confesar aia decaido de su tesón el peligroso y tremendo afligir de mi enfermedad, pero el ligero concepto de algunos pasa inadvertido a creer que la mejoría conseguida hasta aquí da suficiente livertad a dedicarme a el exercicio de mis manejos, quando es evidente que como a la prompta voluntad de entregarme a ellos, a valido al encuentro la inaptitud con que me hé visto desde que S.M. depositó ultimamente en mi sus reales confianzas; hé tenido frecuentes impulsos de suplicarle humilde, se dignase separarme de tan penosa carga, porque lo era, y es tan formidable para mi fuero interior berme cercado de onrras de mi liberal venignísimo Amo, y notar con atraso considerable las ymportancias de su real servicio, en perjuicio general de la Monarchía, y particular de las gentes, que, premeditadas a la luz de una cristiana reflexión estas circunstancias, no quedava satisfecha mi concuencia, si no pasase aquellos officios, pero los he suspendido, porque no se atribuese a que faltava mi atención reverente, a los precisos estímulos que me pudieran contener y sacrificar la vida en obsequio del Rey mi Señor. Con que viendo esta expresión tan cierta como la luz del día, es precisa en mi la complacencia al encontrar en esta real orden la justificada resolución de S.M. en querer ministro que le sirva para que tomen curso los negocios, pues no se proporciona a lo justo que de la existente inutilidad de un individuo, provengan tan conocidos daños, porque según lo que de mi presente quebranto infiero, es indable ofrecirme con justo por ahora a la más corta fatiga; sin que esto apele a retirarme del servicio, si la misericordia de Dios permite mi restablecimiento, pues dejándome las generosas honrras del Rey en la más reconocida gustosa esclavitud, es consiguiente que los limitados terminos de mi resignada devida ovediencia se hallen promptas a qualquier precepto de S.M. si el recobro de las perdidas fuerzas me facilitan accion para continuar en servir; en lo qual no tendrá parte alguna el merecimiento por tocar unicamente a la de la obligación.

Quedando satisfecho este primer punto, es otra nueva circunstancia de mi mayor aprecio, la que advierto en mandarme S.M. le proponga ministro en quien recaigan mis cargas, y así como se entrega mi cuidado a discurrir el que podrá subzeder en ellos, quisiera hallarle tan adecuado a este fin, que fuese capaz del mayor desempeño; pero quiere tales partes el que aya de servir estos manejos, que es lo primero que se ofrece al juicio la total imposibilidad de salir vien de esta dificultad, porque en la presente situación que se mira el Real Herario, es menester ministro que con tesón le defienda,

pues no todo lo que suelo ponderar por urgencia estrecha, entra en la clase de ejecutivo, y es forzoso que, no dejando en descubierto lo que verdaderamente lo fuere, se sepan rebatir las apariencias voluntarias, que, tocando en fines particulares, o en ansia de lucimiento propio de los autores de ellas, no se mira con reflexión la causa del Rey, y la común, quando es menester acudir con preferencia a las obligaciones prezisas del Estado, y a graduar la Justicia, y necesidad de los acrehedores, conforme lo pide la positura del Herario, porque, en faltando la devida economía, resultará que insensiblemente se baia dando mayor fomento a el empeño, y que para salir de él se arvitre sobre la ninguna posibilidad de los vasallos.

Demás de esto es menester que tenga conocimiento de los hombres de negocios, y de sus fuerzas; integridad en la fee publica (como caudal de mayor importe, que ayuda a valir de los ahogos); libertad en las pasiones, tanto en las que se inclinan a la codicia como en otras que a ympulso de la contemplación se prefieren al servicio; comprehension de las rentas generales, pues es un ramo que, bien administrado, es de prompta y crecida exacción que socorre las urgencias, y otras circunstancias que se adquieren con la práctica; y las omito, por no hacer más difusa expresión de ellas.

Los acreditados talentos del Conde de Torrehermosa, y la singularidad con que se distingue entre los de su profesión, no necesitan de que yo los pondere. Y demás de este preziso adorno tiene los de su christiandad, estar muy graduado en el curso regular de su carrera, y haver servido la fiscalía de Hacienda; con que, si la grandeza del Rey se sirbiese conferirle estos encargos, me parece sería elección adaptada, pues, aunque considero que en el particular de la distribución de la Real Hacienda (que confieso es la operazió más difícil y ymportante) no tiene las experiencias que se requieren, siendo tan adelantada la capacidad de este ministro y tan conocida su integridad y combeniencias, es lo más adecuado que se puede encontrar para estos fines, porque en quien residen estas partidas, y la más util, que es la del justo temor de Dios, es consiguiente que a ellas se proporcionen y vinculen los aciertos.

He concluido este discurso aunque no la ponderación de mis sentimientos al verme en esta estrecha precisión, pues como mi principal objeto es el de acreditar las estimaciones con que admito, y reverencia las onrras que S.M. se ha dignado depositar en mi, por hacer ostentación de su grandeza, no sé si el hallarme con las agonias de la muerte, que tan repetidas vezes he padecido, me causó pesar más sensitivo.

En cuiaynteligencia se servirá V.S. poner a los reales pies de S.M. mi persona, y mis veneraciones, con toda la rendida reverente expresion que sabrá explicar la savia discreción de V.S. advirtiendo como verdad no sujeta a contingencias, que siempre que S.M. se agradare de mi respetuosa servidumbre, y que me lo permitan las posibilidades de que oy carezco, hallarán su Reales preceptos ynalterable mi ovediente respeto, pues aunque lo llebo ya avegurado en este papel, ningunas repetidas sumisiones me parecen capaces á manifestar esta reconocida obligacion:

Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid 28 de junio de 1725 = El Marqués de Campoflorido = Sr. Dn. Juan Baptista de Orendain.

(A esto se respondió por el Sr. Dn. Juan Baptista de Orendain, de orden de S.M., que no era su real ánimo el separar el Señor Campoflorido de estos encargos, pero que con atenzió a su falta de salud havia resuelto S.M. que el Sr. Dn. Franzisco de Arriaza y Medina, sin más carácter que el que tenía de Consejero de Castilla, pasase a presidir al

Consejo de Hacienda. Y por el referido Sr. Arriaza se dudó la forma en que había de ejercer este encargo, a lo que determinó S.M. lo que consta de la orden siguiente, que dió motivo a que el Sr. Marqués de Campoflorido representase lo que aquí se inserta).

En papel de seis de este mes, me dice VS, de orden de S.M.

Para que con la práctica de lo mandado por Decreto de 13 de julio próximo pasado, pueda darse el debido curso a los negocios detenidos del Consejo de Hacienda, ha resuelto el Rey que Don Francisco de Arriaza sea Gobernador interino de él, con sus honores, los gajes que hubiere, y mitad del sueldo de tal Gobernador: y seguro de que así se practique desde luego, me manda S.M. prevenir á V.S. no entienda en la menor dependencia del Consejo hasta que recuperada enteramente su salud, dé cuenta V.S. a S.M. de que puede asistir, y espere su real resolución.

Atendida esta deliveración a la primera vista, no parece resulta yncombeniente alguno, de que a un mismo tiempo haya dos gobernadores de Hacienda, el uno en propiedad, y el otro interino; pero los ay tan graves en su práctica, y tan perjudiciales al servicio, que no es posible la execución, por la travazón que el gobierno de Hacienda tiene con las demas manejos que en mi residen.

Al presente me hallava entendiendo (como S.M. lo havia mandado) en la negociación de 20.000 de escudos y confiriendo con los hombres de negocios el aprompto de ellos, y el modo de su estinción; y como esta no se puede dar en otra linea que en el valor de las rentas provinciales desde el año que viene en adelante, y ocurre al mismo tiempo tener que ajustar los arrendamientos (que es peculiar del gobierno de Hazienda) y en que ya havia empezado a conferenciar con muchos de los recaudadores, es preziso me suspenda en entrambas operaciones por el enlace que tienen la una con la otra, porque ademas de la incompatibilidad de tener los ynteresados que tratar con dos ministros sobre un asunto, me manda S.M.: *que desde luego no entienda en la menor dependencia del Consejo hasta que recuperada enteramente mi salud, se dé por mi cuenta a S.M. de que puedo asistir, y espere su Real resolución.*

En esto se descubre que la Real intenzión de S.M. es que el ministro interinamente nombrado, sirva (como en justo, y lo merece su carácter, ynteligencia y celo) con total independencia mía, con que es preciso que en todas materias en que tengan unión mis providencias con el oficio de gobernador, resulten tales encuentros, que sea necesario ocurrir a cada ynstante a pedir S.M. la declaración.

En todos tiempos serían gravísimas estas dificultades, pero en el presente se hacen de mayor condición, porque, habiendo tanteado a los hombres de negocios, no he visto en ellos aquella liberalidad con que me franqueavan los volsillos por la duración inflexible que han experimentado en mi palabra, que muchas vezes facilitó el aprompto de caudales, solo con el trato verbal, y sin el menor dispendio. Y puedo asegurar que han sido de tanto peso los fundamentos con que serian resistido a entrar en la negociación de los 20.000 escudos, y a los arrendamientos por lo derogada que se mira la fee publica, que he necesitado usar de toda la lícita persuasión con que se solían vencer á mis ynfluencias, sin dejar de apelar à que en qualquier acontecimiento tienen el recurso a la justificación del Rey, que será inalterable en lo que se contratare, demás de averiguarles, que, caminando en bonanza mi salud, y mirando el tesón con que S.M. me conservava en los ministerios, procuraría siempre no dexar en descubierto sus contratos, ni yntereses; como con efecto lo executaría, porque no se conforma con la ley de

Dios, y la racional del trato de las jentes, el que se entreguen francos al empeño, para que, dejando sin uso la justicia, quedase perdido el crédito y los caudales de aquellos que los pusiesen de manifiesto. Y es tan preciso a la Monarchia el exprimir los lucros que solicitan los hombres de negocios, como el conservaes en pie, porque es más durable en ellos el Herario del Rey, que en sus reales arcas; No habiendo medio más eficaz á mantenerlos, que el de no imbertir la pública fee; sobre cuio assunto (a fuerza de lo experimentado) pudiera exponer tales consideraciones que hiciesen mui crehible esta expresión.

Pues aora pido la atención de S.M. y la de V.S. si ven ya otro nuevo gobernador de Hacienda (aunque interino) con quien tienen precisión de tratar, con absoluta negación de ejecutarlo conmigo en lo dependiente al Consejo, en que concurre precisa conexión en los negocios; como se podrán combenir a entrar en los que de la mayor importancia se hallan pendientes ni en los que adelante se ofrecieren. Y quando lo executen solo puede desvanecerse este ympedimento conferenciando unicamente con un Ministro, y no con dos, que hacen caveza de un solo cuerpo, porque, no habiendo subordinación de la una a la otra, aunque el fin de ambas se incline a los maiores aciertos del servicio, se han de encontrar los dictámenes, consignantemente atrasarse la expedición, y aún dificultar el ajuste de los negocios, que muchas vezes facilita la buena y conocida opinión del ministro con quien se comunican, y ha de dar execusión a lo estipulado.

¿Sería mucho que se persuadiesen, a que el que ha entrado interinamente hacia su reintegro? pues esto (aunque concepto herróneo) nadie les podrá impedir que asi lo juzguen; como tampoco el que pasen a creher, que lo que tratasen con uno, dejará de cumplir el otro; sin que sea justo omitir, que en este día, en que ya se ha hecho pública la novedad, he notado en la combersación que he tenido con algunos de los hombres de negocios, el retiro de sus ofrezimientos, por lo que considero incapaz arvitrio para sacar los 20.000 de escudos; con que en mi corto entender espresivo que no aya más que un ministro a quien se confíe el todo.

A que S.M. ha elexido, es sumamente zeloso, y inteligente, de que soi testigo; como tambien de la comprehensión que tiene de los negocios de Hacienda; por lo qual le contemplo mui venemérito para que S.M. le confiera en propiedad el gobierno del Consejo, y lo demás que está a mi cuidado, pues siendo el motivo dela providencia ynterina, el de mi falta de salud, jamás cesará este si Dios no repite sus frecuentes milagros, porque aunque me recupere de la enfermedad padecida, hallándome cubierto de otros avituales accidentes que afligen con frecuencia, y no están sujetos a curazón, es preciso acontezcan muchas suspensiones en el servicio del Rey por falta de mi asistencia, a que se añade que por el demasiado trabajo con que me he dedicado estos días al despacho, ha decaido en algun modo mi mejoría, y recelo que la continuacion me ha de bolver a postrar, con que mirando próxima esta contingencia, será muy acertado que S.M. de desde luego la providencia, a que quiza se verá precisado en breve por el defecto de mi ynaptitud; y más quando discurren los médicos, será preciso, que teniendo más restablecidas las fuerzas, salga á tomar las aguas de Bañeras, Arnedillo, u otras combenientes a mis dolencias.

Desde que S.M. se dignó hacer nombramiento ynterino para el gobierno de Hacienda, se ha detenido mucho mi consideración en las causas que mobieron su real jus-

tificación a esta providencia, por que manifestando la orden, era para que tomasen curso los negocios peculiares del Consejo comprendí se hacía ofensa a este tribunal, y a sus ministros en culparles de omisos en el cumplimiento de su obligación, y que aquella expresión poco merecida de su ardiente celo era producida de algún siniestro influjo, que puesto en los oídos del Rey con aparente realidad, hizo tal impresión en la pureza de su recta conciencia, que prexisó a S.M. a que tomase aquella resolución; que si merece ser venerada como pronunziación del soberano, también debe ser sentida, por lo que discretamente se presume pudo intervenir, para darse a la notoriedad los motivos.

Por ellos tube intención, mediante pertenecerme la defensa como caveza del Consejo, para poner en la real comprensión de S.M. la puntual celosa aplicación con que se dedica, a su desempeño, y que por negligencia suia, no ay, ni había sin curso expediente alguno; cuio oficio suspendí porque no se creyese que, desabrido de la providencia interina, manifestava mi dolor, por aquel disfrazado medio, pues viven las realidades tan sujetas a interpretación extraña, que apenas ay candidez que no fluctúe en el viciado concepto de la malicia.

Todo quanto tengo expuesto antes del ahora, y quanto en esta ocasión hago presente, no merece otro sentido que el literal que se descubre, ni tengo más ansia a los manejos que aquella que permite lícitamente el desempeño de la honrra, y la obligación en que me constituyen las confianzas del Rey mi Amo, y el creher que el haverme animado la divina providencia por tres veces (en que mire el ultimo vestuario que havia de servir de mortaja a mi cadáver) fué disposición del Altísimo, para que sacrificarse el resto de mi vida, sirviendo al Rey y obedeciéndole.

Sin embargo de esto, por lo falible que puede ser este juicio, devo poner en la comprensión de V.S. para que lo haga presente a S.M. es mui combeniente que otro Ministro se entere, y haga práctico de las dependencias que S.M. me ha confiado, tanto por lo que es preciso que se atrasen en los intermedios que habrá en mi salud, como por que es justo que en la contingencia de mi vida, que está, en lo natural, más prompta que otra a la muerte, haia quien con acierto y experiencia consiga su expedición, a cuio fin es mui adecuado el ministro interino, para que en él recaiga la propiedad, pues está vastantemente actuado, y tiene muy claro entendimiento que le ayude a la más fácil comprensión; en ynteligencia de que en interin que S.M. toma resolución, (cuya brevedad es de mucha importancia) quedo suspenso en el trato de arrendamientos y la negociación, por ser imposible caminar en estos asuntos, mediante lo que se impiden mis facultades con las del nuevo ynterino governador.

Dios guarde a Vs. muchos años, como deseo.

Madrid 7 de agosto de 1725 = El Marqués de Campoflorido = Sr. Dn. Juan Bapta. de Orendain.

## EL TESTAMENTO INOFICIOSO EN LAS PARTIDAS Y SUS FUENTES\*

SUMARIO: 1. Planteamiento.—2. El testamento inoficioso en el Derecho Romano.—3. La reelaboración del testamento inoficioso por los glosadores.—4. Las Partidas.—5. Recapitulación y conclusiones finales\*\*.

---

\* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación: *El dret comú i Catalunya*, dirigido por el Prof. Dr. Aquilino Iglesia Ferreirós y financiado por la CICYT-PB 87/1000.

### SIGLAS, ABREVIATURAS Y EDICIONES

AHDE	<i>Anuario de Historia del Derecho Español.</i>
ASC	<i>Azonis Summa super Codicem. Instituta. Extraordinaria.</i>
Auth	<i>Authenticae ad Codicem.</i>
BIDR	<i>Bulletino del Istituto di Diritto Romano.</i>
BIMA	<i>Bibliotheca iuridica medii aevi, ed. Augustus Gaudentius. Scripta Anecdota Glossatorum.</i>
C	<i>Codex Iustinianus.</i>
CGJC	<i>Corpus Glossatorum Juris Civilis (I a XI) curante Juris Italici Historiae Instituto Taurinensis Universitatis. Rectore ac moderatore: Mario Viora.</i>
D	<i>Digesta Iustiniani.</i>
gl.	glosa.
HID	<i>Historia. Instituciones. Documentos.</i>
Inst	<i>Institutiones Iustiniani.</i>
IRMA	<i>Ius Romanum Maedii Aevii.</i>
LE	<i>Leyes del Estilo. Declaración de las leyes del Fuero, en Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1872.</i>
Nov	<i>Novellae Iustiniani.</i>
NRHDFE	<i>Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger.</i>
P	Ed. Andrea de Portonaris, <i>Las Siete Partidas</i> , glosadas por el Licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555, reed. anastática, Madrid, 1974.
PSC	Ed. Bottega d'Erasmus, <i>Placentini Summa Codicis. Accessit Proemium quod In Moguntina editione desiderabatur</i> , Torino, 1962.

## 1. PLANTEAMIENTO

El ordenamiento jurídico castellano del siglo XIII es tributario de la tradición derivada del derecho visigodo. El testamento visigodo, tal como aparece regulado en su derecho oficial, es el acto *mortis causa* que el *de cuius* puede realizar para disponer libremente de determinados bienes de procedencia regia, para determinar la mejora entre los hijos, para otorgar el quinto «de libre disposición», para disponer de todos los bienes adquiridos, —en caso de no existir descendientes— y en algún otro supuesto especial<sup>1</sup>. Sin embargo, el régimen general del sistema hereditario visigodo, tal como puso de manifiesto el Profesor Otero<sup>2</sup>, es un régimen de reservas, dentro de un sistema de teórica libertad de testar, facilitada por la persistencia de la facultad de desheredación.

La tradición del derecho visigodo en la Alta Edad Media supone un proceso de desvirtuación de las fórmulas de disposición *mortis causa* del que fue su derecho oficial, de manera que el testamento visigodo cae en desuso, tanto en Castilla como en León, según ha indicado en sus estudios sobre este tema el Profesor Arvizu<sup>3</sup>. La razón de esta decadencia y desaparición del testamento, que deja paso a la sucesión legítima en favor de los herederos familiares forzosos, mediante una distribución igualitaria entre los hijos del causante, son de tipo metajurídico y con-

- 
- PSI *Placentini Summa Institutionum*, Maguncia, 1535, reed. en CGJC, I, Turín, 1973.
- QIS Ed. Hermann Fitting, *Questiones de iuris subtilitatibus des Irnerius*, Berlín, 1894, redd. Berlín, 1977.
- RSC *Rogerii Summa Codicis*, en: *Scripta Anecdota Glossatorum*, BIMA, I, ed. Palmieri, Bolonia, 1913.
- SCHRADER, Institutionum...: SCHRADER, E., *Imperatoris Instiniani Institutionum Libri IV. Ad fidem Codicum manuscriptorum alcorumque subsidiorum criticorum recensuit, commentario perpetuo instruxit Eduardus Schrader, rtus.*, Berolini, 1832.
- ST Ed. Hermann Fitting, *Summa Codicis des Irnerius*, [*Summa Trecensis*], Berlín, 1894, reed. Frankfurt, 1971.
- ZSS *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*.

1. Aquilino IGLESIA, «Individuo y familia. Una historia del Derecho privado Español», en *Enciclopedia de Historia de España*, I, Madrid, 1988, pp. 433-536.

2. Alfonso OTERO, «La mejora», en *AHDE*, 33, 1963, p. 25.

3. Fernando de ARVIZU, *La disposición «mortis causa» en el Derecho Español de la Alta Edad Media*, Pamplona, 1977.



sisten en el proceso de regresión a formas de vida más primitivas en donde el sistema de economía natural y autarquía imposibilitarían la acumulación de riquezas y bienes sobre los cuales disponer.

La familia se identifica con un patrimonio que es la base imprescindible para su supervivencia en cuanto colectivo familiar. Por ello, se comprende que el testamento no encuentre acogida dentro del ordenamiento de estas sociedades en donde no es al individuo a quién se protege sino a la familia y a sus miembros.

El cambio de coyuntura económica se produce a partir del siglo XI en Europa occidental y también en la península ibérica. Al compás de las nuevas roturaciones de tierras en territorios reconquistados e inmediatamente repoblados, se inicia un proceso de recuperación de la vida ciudadana en aldeas, villas y ciudades, con su secuela de nuevas actividades económicas, comerciales y artesanales.

Es a partir de estos instantes, cuando se puede detectar una revitalización del testamento en el Norte y Oeste de la península, aunque, como señala el profesor Arvizu, el significado de este testamento integra una categoría jurídica genérica <sup>4</sup> o, si se quiere decir de otra forma: el término testamento tiene un valor polisémico muy alejado de la precisión de las construcciones romanas. Dentro de este término «testamento», tienen cabida todos aquellos actos, de naturaleza jurídica diversa, que muchas veces encontramos documentados en *escrituras*, como son las donaciones *pro anima*, donaciones *post obitum*, donaciones *reservato usufructu*, *perfiliatio*, actos unilaterales irrevocables, actos de ejecución de disposiciones, pactos *inter vivos* con eficacia sucesoria, actividades judiciales, etc... <sup>5</sup>.

Este mundo de escrituras jurídicas que documentan actos de disposición de bienes de contornos imprecisos y borrosos, no tienen otro denominador común que la base sobre la que se asientan, es decir, la tradición del derecho visigodo que opera como un derecho general subyacente. La diversidad de nombres se explica por la necesidad de dar una respuesta jurídica específica a cada una de las necesidades que se plantean. Estos actos de la práctica ponen de manifiesto la lucha contra la idea de generalidad de la norma jurídica que sólo se encuentra representada por

---

4. *Ibidem*, p. 32.

5. *Ibidem*, pp. 145-221.

la tradición del Liber, la cual, recordemos, mantiene un sistema hereditario basado en un régimen general de reservas dentro de una teórica libertad de testar <sup>6</sup>.

Con la difusión del derecho común y el fortalecimiento del poder monárquico, se operará una notable transformación en el derecho castellano de sucesiones cuyo exponente máximo se encuentra en las Partidas. En ellas se introduce un nuevo régimen del testamento abanderado por el principio de libertad de testar individual, a tenor de la regulación justiniana que se acepta plenamente. Las Partidas no conciben esta libertad de testar de una forma meramente teórica, como el Liber Iudiciorum, sino que al determinar una legítima del 1/3 ó de la 1/2, en función del número de hijos, conceden a la libertad de testar un carácter verdaderamente práctico o material.

Sólamente partiendo de la base de que esta libertad de testar sustancial es un principio rector de todo el sistema hereditario de las Partidas, podremos explicarnos y comprender la regulación específica que proyecta: sobre la *portio debita* a los herederos forzosos, sobre la facultad de desheredación y, finalmente, sobre el testamento inoficioso y su remedio jurídico: la querella *inofficiosi testamenti*.

El ordenamiento jurídico castellano del siglo XIII (síntesis de normas y de organización) <sup>7</sup> refleja, ciertamente, una sociedad estamental, pero también una sociedad dinámica y en expansión bajo la dirección de una monarquía que se consolida y de una economía en auge que ha permitido la formación de patrimonios, no sólo a una clase nobiliaria, sino también a unas capas burguesas de los grandes municipios que no viven exclusivamente de la tierra, sino de una economía basada en el intercambio, en el comercio y en la división social del trabajo <sup>8</sup>. Las nuevas riquezas acumuladas ya no se consideran tanto de la familia como de la persona que las ha forjado, y ello redundará en un reforzamiento de la persona individual que, titular de un patrimonio amasado con sus artes y esfuerzos, es considerada también como titular de un derecho de

---

6. Vide supra n.º 2.

7. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, pp. 26-27.

8. Para una visión general de este período vide: José Angel GARCÍA DE CORTAZAR, *La época medieval*, en Miguel ARTOLA direct.: *Historia de España Alfaguara*, II, Madrid 1974, pp. 177-374.

disposición *mortis causa* sobre el mismo. Existen límites derivados de los derechos hereditarios de ciertos parientes, a quienes, sin embargo, la nueva coyuntura económica facilita medios de vida suficientes con independencia de los bienes familiares. Estos bienes ya no son imprescindibles para su subsistencia, aunque se considere que siguen teniendo una expectativa hereditaria a una cuota de los mismos en virtud del derecho de ser estimado y atendido económicamente por determinados parientes.

Cada generación, según este planteamiento que las Partidas recogen, podrá disponer libremente de la mitad o mayor parte de su patrimonio. Es un régimen pensado para una sociedad dinámica y en transformación. Por ello no ha de extrañar que los sectores más apegados a perpetuar en su linaje la propiedad del patrimonio familiar recurran a fórmulas vinculatorias que están en los orígenes del mayorazgo y que implican la necesidad de plantear una oposición activa al sistema hereditario de las Partidas que no les da cabida <sup>9</sup>.

La monarquía castellana, con Alfonso X, reverbera en su labor legislativa estas tensiones sociales. El régimen hereditario de las Partidas es una apuesta por la libertad de testar y en favor del elemento burgués y más dinámico de la sociedad, que no se opone a la subsistencia de la tradición anterior de forma voluntaria, sino que la integra, por imponer una cuota menor de disposición forzosa y por permitir la subsistencia de las formas tradicionales de disposición *mortis causa*, siempre que atribuyan la legítima <sup>10</sup>.

---

9. Acaso también por ello no se encuentra en Partidas el régimen sucesorio propio del Mayorazgo. Al respecto vide: Bartolomé CLAVERO, *El mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1989 (=2.ª ed. corregida y aumentada), p. 76: «En las Partidas hemos encontrado noticias sobre la existencia de las fundaciones y las concesiones feudales anteriores a su conformación en la institución del mayorazgo; pero, respecto a sus respectivos regímenes patrimonial y sucesorio, los datos inducidos son parciales y contradictorios;...». Con los Mayorazgos también se consiguió romper la tendencia ínsita en las Partidas de «asimilar la propiedad territorial feudal a las concesiones feudales sometidas a un derecho señorial eminente que, en este caso, sería el del rey» *Ibidem*, p. 78.

10. Alfonso OTERO, «La mejora», en *AHDE*, 33, 1963, pp. 73-74, En la Alta Edad Media se produce la consagración de la comunidad patrimonial familiar. En consecuencia, los fueros municipales establecen la igualdad de los hijos en la sucesión.

A pesar de ello las Partidas tendrán una efectividad problemática que no se zanjará oficialmente hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y su famoso orden de prelación de fuentes.

Entre tanto, las leyes del Estilo habrán recordado: que la costumbre usada y racional, las posturas de las partes y el derecho natural contrario al derecho positivo, al igual que las leyes y el perdón del Rey, son cosas que embargan al derecho escrito; que, en cierto modo, existen unos límites en la pretensión monárquica de monopolizar la creación del derecho a través de la Ley <sup>11</sup>.

La costumbre contra la ley. El derecho natural contra el derecho positivo. La voluntad individual contra la voluntad pública. Éstas fueron las tensiones del reinado de Alfonso X desde la perspectiva jurídica <sup>12</sup>. Si el monarca representa a la ley, al derecho positivo, a la voluntad pública; quienes otorgaban un acto de disposición *mortis causa* en los reinos de Castilla y León hasta el siglo XIII expresaban una voluntad individual que se basaba en la costumbre y en el derecho natural, o como señala el Profesor Iglesia, en el antiguo y buen derecho <sup>13</sup>.

Alfonso X llevó a término una política legislativa dirigida a monopolizar el poder de crear el derecho, a su renovación y a su unificación, que afectaba a toda la situación anterior <sup>14</sup>. Para ello, utilizó las nuevas doctrinas sobre el derecho, sobre la materia de la jurisprudencia y sobre las funciones que todo príncipe debía desarrollar en este campo, para aplicarlas a él mismo. Con el objetivo de plasmar por escrito estos principios, Alfonso se rodeó de juristas que conocían el nuevo derecho común, el derecho de un Emperador ortodoxo como Justiniano a quién Dante había situado en el Paraíso de su Divina Comedia, en cuanto César a quién Dios encargó la reforma de la legislación <sup>15</sup>.

---

11. Cfr. LE, 238 en: «Las Leyes del Estilo. Declaración de las leyes del Fuero», en *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, I, Madrid, 1872, p. 342. Al respecto *vide*: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La Creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español. Lecciones*, 2, Barcelona, 1988, p. 318 n.º 1.

12. Federico de CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España. Parte General. I. Introducción al derecho civil*, pp. 596-597.

13. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La Creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español. Lecciones*, 2, Barcelona, 1988, pp. 70 y ss.

14. *Ibidem*, pp. 262 y ss.

15. Dant ALIGHIERI, *Divina Comèdia. Versió catalana d'Andreu Febrer i Callís (1375-1440/4)*, con el texto italiano fijado por Giorgio Petrocchi sobre el manuscrito

Los glosadores, desde Irnerio, elaboraron una teoría del derecho que se proyectaba sobre los libros de leyes de los Príncipes. Las Partidas son el Libro de Leyes de un Rey castellano (¿Alfonso X?)<sup>16</sup> elaborado por juristas que conocían el derecho común y los principios jurídicos que otorgaban al Príncipe un derecho de intervención activa en los tres grandes aspectos de la materia jurídica, es decir: la equidad ruda (el derecho natural), el derecho aprobado (equidad erudita y/o constituida) y aquello (las posturas) que se observa por derecho, es decir, la voluntad legítima de los hombres en cuanto productora de negocios jurídicos.

De esta división tripartita de la jurisprudencia<sup>17</sup> seguida por Búlgaro; La Summa Trecensis, Rogerio, Placentino, Juan Basiano, Azón, etc...nos interesa especialmente, en esta sede, el tercer elemento, es decir la voluntad individual de los hombres productora de efectos jurídicos al manifestarse *inter vivos*, como en los contratos, o *mortis causa*, como en el testamento, es decir, el derecho no legislado de la autonomía privada.

A la voluntad pública..., al monarca le corresponde según esta teoría de los glosadores la facultad de interpretar las últimas voluntades de los causantes, y tanto en lo que se refiere a las disposiciones de carácter general, como a las disposiciones de carácter especial, es decir, respecto a las disposiciones de bienes *mortis causa* a título universal o singular, respectivamente.

De esta manera, podrán interpretar que se ha realizado una institución de heredero cuando realmente no se ha otorgado: *Si quidem interpretan-*

---

de la antigua vulgata y editado por la Società Dantesca Italiana, Milano 1966-67, Barcelona, 1988, Canto VI Paradiso:

Cesare fui e son Iustiniano  
che, per voler del primo amor ch'i sento,  
de'entro le leggi trassi il troppo e'l vano.

16. Alfonso GARCÍA-GALLO, «El "Libro de Leyes" de Alfonso el Sabio», en *AH-DE*, 21-22, 1951-52, pp. 345-528. Con todo, estimamos como muy probable la atribución de la autoría de las Partidas a Alfonso X formulada por determinada historiografía. Sobre el estado de la cuestión al respecto, y en 1985, vide una ajustada y precisa formulación en: José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1985, pp. 462-467.

17. Cfr. E. M. MEIJERS, «Le conflit entre l'équité et la loi chez les premiers glosateurs», en *Études d'Histoire du droit*, IV, Leyde, pp. 149 ss.

*tur...institutionem factam que facta non est*<sup>18</sup>. Como en el supuesto de la madre que muere en el puerperio, sin instituir a su hijo recién nacido, éste se presumirá instituido por la madre en virtud de una conjetura derivada de la piedad materna que se le supone para con el hijo preterido<sup>19</sup>. Pero los Príncipes también podrán intervenir con su voluntad pública en los testamentos, a través de la interpretación, para determinar que una institución de heredero realizada en el testamento, por voluntad del causante, no se ha realizado, como en el caso de que se instituya heredero a una persona en calidad de hijo cuando resulta que no lo es<sup>20</sup>.

Si traemos a colación estas teorías de los glosadores es porque abonan un papel activo del monarca en una esfera de actividad reservada tradicionalmente a la libre disposición de los particulares. Alfonso X traducirá esta competencia que le señala el derecho común en este ámbito privado, en un intervencionismo efectivo por vía jurisdiccional, a través de asignar a los jueces unas misiones concretas en el ámbito testamentario que, como señalaremos más adelante<sup>21</sup>, es una de las características identificadoras de las fuentes doctrinales en las que han bebido las Partidas. Avancemos, sólomente, que esta intervención jurisdiccional de los jueces reales se podrá realizar a dos niveles, es decir, tanto en la primera instancia como en alzada.

El libro de las Leyes de Alfonso X está escrito en castellano a diferencia de las obras de los glosadores escritas normalmente en latín. Se trata de un libro con el que se quiere manifestar y poner en práctica la nueva política legislativa del monarca destinada a sus súbditos castellanos, por ello las elucubraciones teóricas de los glosadores han sido rebajadas de tono o eliminadas para recoger únicamente los grandes principios teóricos que, articulados en lengua castellana, reciben: ya una cumplida explicación, ya su particular versión o, incluso, una radical corrección cuando, para ejecutar la mencionada política, la dificultad o inadecuación de los términos y/o de su construcción lo requiere. A pesar de que las Partidas operan con este sentido pragmático, dirigido a poner al alcance de no especialistas del derecho común el conocimiento del nuevo derecho que se

---

18. *Ibidem*.

19. En base a C.3.28.3.

20. En base a C.6.24.4.

21. Vide infra p. 289.

reivindica como propio, lo cierto es que dichas Partidas beben de las fuentes doctrinales de los glosadores. En este sentido conocer cuáles son las doctrinas de los glosadores en puntos controvertidos nos permitirá avanzar en la resolución del problema que plantea el conocimiento de las fuentes en que se han inspirado las Partidas <sup>22</sup>.

En este sentido, la metodología que seguimos en el presente trabajo de investigación consiste en detectar los puntos doctrinales controvertidos entre los glosadores, que se refieren a la sucesión legítima contra el testamento para, a continuación, profundizar: en la argumentación de fondo con la que los diversos autores construyen sus teorías al respecto y en las razones que les deciden a tomar partido por una u otra postura. Finalmente, deberemos contrastar las doctrinas identificadas con la sistemática que se acoge por las Partidas. Respecto al primer problema que se nos plantea: la identificación de las controversias, su solución viene facilitada por la existencia de un género literario específico sobre esta cuestión que es el de las *Dissenssiones dominorum*, el cual, según Calasso nos informa, consistía en apuntes sobre las cuestiones jurídicas más célebres en torno a las cuales algunos maestros habían expresado opiniones opuestas e inconciliables <sup>23</sup>.

Gracias a Gustavo Haenel poseemos la edición de varios de estos apuntes debidamente anotados, entre los cuales nos interesan especialmente, por razón de la materia, los que realizó Hugolino titulados: *Hugolini diversitates sive dissensiones dominorum super toto corpore iuris civilis* <sup>24</sup>.

Dos son las cuestiones disputadas sobre las que centraremos nuestra investigación: *la primera* se refiere a la Auténtica *Hodie non licet* a C.3.28.6 sobre el tema: *Quo titulo portio legitima liberis relinqui debeat* <sup>25</sup>?; y *la segunda* es la referida a C.3.28.1 sobre la cuestión: *Querela inofficiosi*

---

22. Hemos tenido en cuenta las observaciones realizadas por Arias sobre este problema. Al respecto vide: Juan Antonio ARIAS BONET, «Sobre presuntas fuentes de las Partidas», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9, 1985, pp. 11-23.

23. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, pp. 537.

24. Gustavus HAENEL, *Dissensiones Dominorum sive Controversiae Veterum iuris Romani interpretum qui glossatores vocantur*, Neudruck ders Ausgabe Leipzig, 1834, reed. Aalen, 1964, pp. 247-552. También nos interesa de esta obra *Codicis Chisiani Collectio*, pp. 123-246.

25. *Ibidem*, p. 379.

*testamenti sitne utilis saltem petitio hereditatis*<sup>26</sup>?, sobre cuya problemática se reincide en la disputa sobre la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 bajo el epígrafe: *De testamento nullo et de querela inofficiosi testamenti iure novissimo*<sup>27</sup>, es decir, sobre aquella regulación del testamento nulo y sobre la naturaleza de la *querela inofficiosi testamenti* que los glosadores analizaban en el derecho antiguo y en aquel otro que consideraban vigente en su época — siquiera con carácter teórico— lo que nos remite a la normativa derivada de las reformas introducidas por las Novelas contenidas en el *Liber Authenticum*, ahora agrupadas en colaciones dentro del *Volumen parvum*.

Si a través de este camino podemos centrar el tema de nuestra investigación, los elementos que van a permitir su avance se encuentran en las obras de los glosadores. En este punto las limitaciones derivadas de la propia naturaleza y estado de conservación de estas fuentes que, como indicaba Viora en 1972, se encuentran muchas de ellas sin editar y en manuscritos dispersos en varias bibliotecas europeas y aún americanas, se dejan sentir con toda su trascendencia<sup>28</sup>. Las actuaciones realizadas por diversos Centros de Investigación se han dirigido, sobre todo, a la catalogación y reproducción por microfilms de estos manuscritos. La publicación de fuentes no ha avanzado aun lo suficiente para acceder a ellas con facilidad<sup>29</sup>. Además, los textos publicados también

---

26. *Ibidem*, p. 373.

27. *Ibidem*, p. 454.

28. Cfr. CGJC, Turín, 1973, p. VI. Al respecto también es ilustrativa la noticia que recordaba recientemente Gero Dolezalek sobre los manuscritos existentes de los textos jurídicos romano-canónicos que contienen glosas apenas estudiadas: «There still exist about six hundred manuscripts of the Decretum Gratiani, of Compilationes decretalium and the Corpus Iuris Civilis which contain glosses prior to the respective gloss ordinaria. In addition to this there are many fragments ranging in size from tiny bits of one sheet of parchment to complete quires or even series of quires», en Gero DOLEZALEK, «Research on manuscripts of the Corpus iuris with glosses written during the 12th and early 13th centuries: state of affairs», en *El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1er. Simposi Internacional*, Barcelona, 25-26 de maig de 1990, Barcelona, 1991, p. 19. En el mismo sentido este autor ya nos había informado anteriormente, aunque con la intención de ofrecer un método para la clasificación e individualización de los grupos afines de manuscritos que han transmitido un mismo texto y poder determinar así el árbol genealógico: Gero DOLEZALEK, «Nuove Techniche per far luce sulle Fonti dal secolo VIII al secolo XV», en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, ed. Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, Bellaterra, 1985, pp. 45-60.

29. Cfr. Gero DOLEZALEK, *Research*, pp. 27-40.



ofrecen problemas; así, la falta de una edición crítica de la magna glosa de Acursio impide conocer exactamente la procedencia de sus elementos integrantes y su ubicación temporal, de manera que utilizaremos la glosa de Acursio conscientes de que supone el punto final de un trabajo intensísimo realizado durante unos ciento cincuenta años por una pléyade de juristas cuya doctrina ha sido seleccionada y sistematizada por Acursio<sup>30</sup>. Por otra parte, no podemos afirmar con certeza absoluta que los redactores de las Partidas conocieron y utilizaron directamente el trabajo de Acursio, cuya realización se suele situar en el segundo cuarto del siglo XIII y, por lo tanto, en una época demasiado próxima a la obra Alfonsina, sobre todo si tenemos en cuenta las dificultades materiales con que se encontrarían los juristas de la época para difundir un texto de tan enorme envergadura como es la Magna glossa.

Diversos testimonios nos informan sobre la presencia de juristas en la Corte de Alfonso X y sobre el conocimiento que se pudo obtener de la producción jurídica boloñesa a través de los códigos que la contenían. El profesor Iglesia ha valorado el significado que cabe atribuir a la presencia de Azo de Lambertazi en la Corte de Alfonso X, en orden al conocimiento de las últimas novedades producidas en Bolonia, en materia jurídica<sup>31</sup>.

---

30. Estamos aun muy lejos de llegar a un conocimiento pleno del proceso de formación de la magna glosa. A este respecto se ha escrito: «... quasi voglie apparente ritrovamento di notizie, non condaze a certezze absolute, ma rende ancor piú incerta e problematica la materia sulla composizione dell'opera e sulla formazione della stessa.»: Giovanni DIURNI, «La glossa Accursiana: Stato della questione», en *El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1er. Simposi Internacional*, Barcelona, 25-26 de maig de 1990, Barcelona, 1991, p. 87.

31. Cfr. Aquilino IGLESIA FERREIROS, «¿Azo da Bologna ou Azo de Lambertazzi?», en *AHDE*, 55, 1985, pp. 749-752 y más recientemente en «Doctrinas e Instituciones Civiles: Familia, Patrimonio, Sucesiones. La situación de los estudios de historia del derecho privado en España», en *Hispania, entre derecho propios y derechos nacionales*, Milano, 1990 (=Per la storia del pensiero giuridico moderno) 34/35, I, p. 213: «Hoy debe desecharse la tradición que habla de una participación activa en su redacción de Azón, pero quizás podemos seguir manteniéndola, aunque corregida, vinculándola a aquellos datos históricos que muestran la presencia en la corte castellana de Azzo de Lambertazzi y, lo que es más importante, la de sus libros...». Sobre los contactos de Vidal de Canellas con Fernando III y con el futuro Alfonso X vide: Cfr.: Ferenc Oliver BRACHFELD, *Violant d'Hongria*, Barcelona, 1991, p. 67: «... va enviar (Jaime I en 1240) sota les muralles de Sevilla, que llavors eren assetjades pel rei Ferran i l'infant Alfonso, uns dels jurisperits més doctres, Vidal de Canyelles, bisbe d'Osca, per negociar les noces (de Violante con Alfonso)...».

Los glosadores civilistas trabajaban sobre las fuentes del derecho romano justiniano redescubierto buscando desentrañar los secretos de la ciencia jurídica. La exposición más completa y sistemática de su trabajo se encuentra en las *Summae*, que no son, como podría parecer a primera vista, un resumen o compendio del libro al que se refieren (Código, Instituciones o Novelas), sino una exposición sistemática y completa de la esencia o principios jurídicos inferidos de la materia englobada por el título correspondiente —en el caso del Código o de las Instituciones— o de la materia o materias que encierran cada una de las Novelas sumadas. A través de este género literario de las *Summae*, y como señala Calasso<sup>32</sup>, se armonizan sistemáticamente todos los argumentos encontrados sobre la cuestión, tanto si pertenecen al libro que se suma como si se encuentran en otro lugar de la compilación justiniana.

La *Summa*, pues, es la forma literaria de los glosadores que ofrece, en este punto de la investigación, el mayor interés para nosotros. En su redacción los glosadores invocan el objeto y finalidad comunes a todos los libros de leyes como pautas metodológicas que les obligan, en nuestra temática, a buscar los principios de equidad sobre sucesiones *mortis causa* y a plantearse las cuestiones conjetural, definitiva, general y traslativa sobre estas cuestiones, a partir de los textos justinianos y mediante su reflexión creadora de la teoría jurídica al respecto<sup>33</sup>.

---

32. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, p. 534. Según Meijers la Suma es un resumen sistemático de una materia destinado a la enseñanza. Sobre ello vide: E. M. MEIJERS, «Summes, lectures et commentaires (1100 a 1250)», en *Etudes d'histoire du droit*, III, Leyde, 1959, p. 211. Para ORESTANO, las *Summae*: «Piú che compendi —come il nome potrebbe far pensare— erano scritti, anche di grande mole, condotti con l'intento di dare un'esposizione non frammentaria del diritto di Giustiniano,...», en: Riccardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, 1987, p. 145.

33. Cfr. PSC, p. XIII: «Super predictis omnibus —id est super equitate, super iure, super eo quod probatur pro iure— tam varie tamque multipliciter, prout expositum est, intendunt principes nostri. Hoc quoque faciunt referentes suas constitutiones ad quatuor questiones, quas Tullius (de inven. 1, 8, 10) vocat constitutiones. Prima est questio facti et dicitur coniecturalis, ut D. de donationibus inter virum et uxorem, l. verum (=utrum: D. 24, 1.47). Secunda est nominis et vocatur diffinitiva, ut si constat quid ablatum, sed ambigitur sitne furtum an sacrilegium, ut D. de penis, l. aut (D. 48, 19, 16). Tercia questio appellatur generalis, et committitur non iudici, sed legis auctoritati, ut D. ad municipalem, l. de iure (D. 50, 1, 15). Quarta questio nuncupatur traslativa, que agitur cum queritur ubi causa debeat agitari». Sobre la investigación de los glosadores en torno a la materia de los Libros de Leyes vide: Ennio

Los ejes vertebradores de su discursos son, pues, los supuestos de hecho de las normas sucesorias, las consecuencias jurídicas que se le atribuyen, la definición de la institución examinada y los medios arbitrados para su eficacia. Temas de derecho sustantivo y de derecho adjetivo que en nuestro caso se referirán, por un lado, a la desheredación y preterición de los hijos y, por el otro, al testamento inoficioso.

Sobre estos temas, al igual que en los demás, los glosadores trabajarán para encontrar una respuesta a las cuestiones antes mencionadas proyectando su reflexión en las *Summae* a partir de los textos de Derecho Romano que analizan y discriminan cronológicamente para su síntesis, distinguiendo, en algunos casos entre: el *ius vetus* —que abarca todo el derecho romano clásico y postclásico— el *ius novum* —referido a las constituciones justinianas insertadas en el Código— y, finalmente, el *ius novissimum* representado por las novelas y las auténticas que derivan de ellas. Estas últimas tienen una especial trascendencia en nuestra investigación dado que es a partir de la interpretación contradictoria de dos de ellas que se establecen las doctrinas contrapuestas sobre las cuestiones disputadas que antes mencionábamos como ejes vertebradores de nuestro argumento. Como nos informa Federico Patetta, con el nombre de Autentica se designaban en un primer momento a las Novelas de Justiniano contenidas en el *Liber Authenticum* o versión vulgarata de las Novelas pero, más adelante, se restringió su significado para designar únicamente los extractos o condensaciones de dichas Novelas, situadas al lado de las Constituciones que sintetizaban o de los pasajes de las Instituciones y del Código a los que modificaban o completaban. También recibieron este nombre dos constituciones de Federico I y once de Federico II insertas finalmente en el texto del Código de Justiniano al igual que las restantes, que pasaron a considerarse partes integrantes del mencionado Código <sup>34</sup>.

---

CORTESE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, II, s.l., 1964, pp. 1-4 (=Ius Nostrum. Studi e testi pubblicati dall'istituto di storia del diritto italiano dell'università di Roma, 6.2).

34. Con la cura, revisión e integración bibliográfica de María Ada BENEDETTO: Federico PATETTA, «Authentiche», en *Novissimo Digesto Italiano*, dir. da Antonio AZARA e Ernesto EULA, I<sup>2</sup>, pp. 1459-1551.

En todo caso, las Auténticas se contraponen claramente al *Liber Authententicum* ya que, a pesar de que proceden de él, veremos como en la labor de condensación se traiciona conscientemente el sentido de la Novela, en algunas ocasiones, para introducir ciertas modificaciones de su sentido que sólo son debidas a la labor de los glosadores que las realizaron. Respecto a esta última cuestión se admitió, en general, que fue Irnerio el autor de la mayor parte de estas Auténticas, aunque algunas de ellas son debidas a autores posteriores tales como Martín, Hugo, Jacobo, Alberico, Placentino, Juan Basiano, Azón y Hugolino. Acursio, salvo excepciones, no recoge en la versión vulgata del código otras Auténticas que las atribuidas a Irnerio, de manera que las posteriores sólo se encontrarán normalmente en manuscritos preacursianos o mencionadas por otros glosadores posteriores<sup>35</sup>. Este hecho puede explicar el porqué la *Authentica Hodie non licet* a C.3.28.6—sobre la que se plantea la cuestión de saber bajo que título debe disponerse la legítima en favor de los hijos— no se encuentra en la redacción vulgata del Código, aunque existan manuscritos que parecen recogerla<sup>36</sup>.

Sobre esta cuestión, y para conocer cuáles serán los efectos del testamento inoficioso, tendremos en cuenta la formación doctrinal de unas teorías jurídicas recogidas en diversas *Summae* cuyos vestigios o paralelismos también aparecen en libros de leyes redactados en castellano, durante estos primeros momentos de la recepción del derecho común. Por ello, aunque tendremos en cuenta, de forma primordial, a las Partidas, no olvidaremos estudiar, si bien de forma colateral, la versión castellana de Lo Codi, en cuanto representa en la materia investigada un contrapunto doctrinal de las Partidas.

Trataremos nuestro argumento analizando, en primer lugar, esta problemática sucesoria y su formalización por el derecho romano, considerado éste en sus diversas etapas hasta el período justiniano, para retomar a continuación el tema en la configuración teórica que le dieron los glosadores y culminar con la determinación de las coincidencias de éstos último con las Partidas, lo que nos permitirá delimitar sus posibles fuentes doctrinales a tenor de la opción escogida por las Partidas.

---

35. *Ibidem*, p. 1151.

36. Gustavus HAENEL, *Dissensiones Dominorum sive Controversiae Veterum iuris Romani interpretum qui glossatores vocantur*, Neudruck ders Ausgabe Leipzig, 1834, reed. Aalen, 1964, p. 379, n.c.

## 2. EL TESTAMENTO INOFICIOSO EN EL DERECHO ROMANO

Entre los prejuicios frente a los cuales el historiador debe estar en guardia se encuentra —como indicaba Vico— el de suponer que los antiguos estaban mejor informados que nosotros sobre los tiempos que les están más cercanos <sup>37</sup>.

En este sentido, no es cierto que los glosadores tuvieran un mejor conocimiento de la historia del derecho romano del que nosotros poseemos en la actualidad. Como hemos señalado anteriormente, mientras que los glosadores eran conscientes de que existía un derecho justinianeo nuevo o novísimo que modificaba al anterior produciendo en sus perfiles definitivos el derecho que estaba vigente, según ellos, coetáneamente (*hodie*); no tenían, sin embargo, el suficiente conocimiento histórico para distinguir dentro de aquel derecho anterior, el *ius vetus*, los diversos estratos históricos que lo integraban. La identificación del derecho clásico romano será una tarea reservada al porvenir, cuando los humanistas (Poliziano, Alciato, Cuiacio, etc...), a partir de fines del siglo XV, abordarán el estudio del derecho romano con otra perspectiva metodológica basada en la filología y en la historia <sup>38</sup>.

Con ello queremos significar que si hoy podemos conocer mucho mejor la historia del testamento inoficioso en el derecho romano, no hemos de olvidar que los glosadores utilizaron los testimonios del pasado que se refieren a ella con la finalidad prioritaria de construir una o varias doctrinas jurídicas al respecto, más que con la de intentar explicar históricamente cuál era su sentido en función de un momento concreto en el proceso evolutivo de la sociedad romana.

La clásica visión de la doctrina tradicional sobre la sucesión necesaria en el derecho romano partía de la existencia original de la libertad de testar en época de las XII tablas y de la gradual introducción de límites por parte de la Ley y de la jurisprudencia <sup>39</sup>.

---

37. Cfr. R. G. COLLINGWOOD, *Idea de la historia*, México, 1968, pp. 74 y ss.

38. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, p. 597 y ss.

39. Cfr. Luigi DI LELLA, *Querela Inofficiosi Testamenti. Contributo allo studio della successione necessaria*, Napoles, 1972, pp. 3 y ss. Seguiremos básicamente a este autor en el planteamiento histórico que formula para comprender críticamente el origen y evolución en Roma de la Querela Inofficiosi Testamenti.

Frente a la absoluta libertad de testar del *paterfamilias* se establecerían, en un primer momento, limitaciones que afectarían a la forma del testamento, y por ello fácilmente observables o burlables, sin que se resienta la libertad de testar efectiva, y que se reflejarían en la regla *heredes sui aut instituendi sunt aut exheredandi*, para proseguir en una época posterior con la introducción de limitaciones al contenido del testamento, cuando se exige, como indica el Profesor Juan Iglesia, que el testador deje a determinadas personas parte de sus bienes, lo cual se traduce en la determinación de la cuantía de una *portio debita* respecto a determinados parientes naturales beneficiados por el cumplimiento de un *officium pietatis* que ahora gravita sobre el *paterfamilias*, dentro de una nueva concepción de la familia que ha perdido su consideración de célula de organización política básica de la sociedad romana <sup>40</sup>. El testamento que se otorga incumpliendo este deber de disposición de la cuota hereditaria que le corresponde, la *quarta debita portionis*, en favor de determinados parientes naturales, se convierte en un testamento inoficioso susceptible de ser impugnado por la *querela inofficiosi testamenti*.

Por el derecho justinianeo se establecen las últimas modificaciones al sistema de sucesión legítima contra el testamento: se varía la cuantía de la cuota, se establece la acción de suplemento de la legítima, se obliga a que la cuota legitimaria se deje a título de institución de heredero y no por cualquier otro, etc...

No obstante, este planteamiento tradicional fue criticado hace unos años por Di Lella aduciendo su inconsistencia ya que no da razón de alguno de los hechos básicos constatados. Así, niega que se pueda hablar de una sucesión necesaria formal en Roma ya que la regla *sui heredes aut instituendi sunt aut exheredandi* alude, desde sus orígenes, a un límite de carácter sustancial impuesto a la libertad de testar <sup>41</sup>.

Di Lella revisa la doctrina anterior (Eisele, Krueger, Kenler, Gaudemet, La Pira, etc...) <sup>42</sup> para ofrecer una explicación histórica al régi-

---

40. Cfr. Juan IGLESIAS, *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Barcelona, 1990<sup>10</sup>, pp. 625 y ss.

41. Luigi DI LELLA, *Querela Inofficiosi Testamenti. Contributo allo studio della successione necessaria*, Nápoles, 1972, pp. 78 y ss.

42. Cfr. F. EISELE, «Zur querela inofficiosi», en *ZSS*, 15, 1894, pp. 256 y ss.; «Septemviralia iudicia», en *ZSS Rom. Abt.*, 1914, 35, pp. 320 y ss. H. KRUEGER, «Que-

men de sucesión necesaria y material que los romanos fueron perfilando desde fines de la República, mediante la intervención activa del órgano jurisdiccional competente en materia de herencias, es decir, el tribunal de los Centumviri. Por ello, en orden a la inoficiosidad hay que distinguir el régimen inicial del testamento inoficioso, de la regulación posterior de los juristas del siglo III que configura la *querela testamenti inofficiosi*. La doctrina tradicional se ha construido a partir de esta última y luego ha retroproyectado sus conclusiones —como indica Di Lella— sin la oportuna verificación histórica. De esta forma se ha incurrido en anacronismos que impiden una exacta comprensión del significado del testamento inoficioso y de la querella que le afecta.

La evolución de la sociedad romana, con su expansión territorial al compás de las guerras púnicas, provocó un enriquecimiento de sus ciudadanos que amasaron grandes fortunas. Ante esta situación el sistema de la libertad de testar absoluta se mostraba muy peligroso para la sociedad, ya que mediante él se podía dar entrada en la clase dirigente a personas de niveles inferiores que, rompiendo la jerarquía establecida, podían plantear problemas políticos internos. Por esta razón, y para proteger los vínculos de sangre frente a estos advenedizos, se impidió la transmisión indiscriminada a extraños de un patrimonio que era la base estabilizadora de la sociedad romana, y ello mediante la introducción, con relevancia jurídica, del concepto de inoficiosidad dentro del ámbito del derecho civil<sup>43</sup>. Esta actividad juridizadora de la realidad social corrió a cargo del Tribunal Centumviral, al permitir la participación en un concurso de méritos, junto a los instituidos, a quienes habían sido ex-

---

rela inofficiosi testamenti», en *ZSS*, 57, 1937, pp. 94 y ss.; «Nacträge zur “querela inofficiosi testamenti”», en *BIDR*, 47, 1940, pp. 65 y ss. E. RENIER, *Etude sur l’histoire de la querela inofficiosi en droit romain*, 1942, Liège. J. GAUDEMET, «Testamenta ingrata et pietas Augusti. Contribution à l’étude du sentiment impérial», en *St. Arancio Ruiz*, 3, 1953, pp. 115 y ss. M. MARRONE, «Sulla natura della “querella inofficiosi testamenti”», en *Studia et Documenta Historiae et iuris*, 1955, 21, pp. 74 y ss. G. LA PIRA, *La successione ereditaria intestate e contro il testamento in diritto romano*, Firenze, 1930, pp. 412 y ss. Una bibliografía más amplia puede encontrarse en: Matteo MARRONE, «Querela Inofficiosi Testamenti», en dir. da Antonio AZARA e Ernesto EULA, *Novísimo Digesto Italiano*, XIV, Torino, 1967, pp. 670-673.

43. Luigi DI LELLA, *Querela Inofficiosi Testamenti. Contributo allo studio della successione necessaria*, Nápoles, 1972, pp. 73 y ss.

cluidos de la sucesión de los parientes más próximos, con independencia de su calidad o no de sucesores civiles *ab intestato*. En todo caso su reclamación se vehiculaba a través de una acción petitoria de la herencia que no iba dirigida directamente a la impugnación del testamento sino contra todos o alguno de los instituidos <sup>44</sup>.

El concurso de méritos consistía en un juicio comparativo entre el pariente excluido y el heredero o herederos instituidos. Si la resolución del Tribunal era favorable a éstos las disposiciones testamentarias se confirmaban en su integridad, mientras que si lo era respecto a aquél, entonces la acción de petición de herencia conseguía su eficacia, de manera que el demandante excluido, no sólo conseguía la adquisición de bienes hereditarios, sino también la adquisición de la calidad de heredero, aunque esto no implicaba la rescisión del testamento ni la apertura de la sucesión *ab intestato*, sino un derecho de participar en la sucesión a título de heredero que se hacía valer frente a los demás instituidos.

Según Di Lella, los Centumviro consintieron a los cognati la impugnación de las instituciones singulares contenidas en el testamento de quién les había excluido, en base a un principio de equidad que impulsaba la adecuación del viejo derecho civil a las nuevas exigencias sociales <sup>45</sup>.

Cuando los Centumviro sentaron una doctrina al respecto, el Pretor empezó a prometer la *bonorum possessio* a quienes aparecieran con más méritos que los herederos instituidos para conseguir la herencia y no fueran sucesores *ab intestato* ni testamentarios. En la práctica se trataba siempre de cognados <sup>46</sup>.

La actuación jurisdiccional de los Centumviro, que tenían competencias exclusivas en materia hereditaria, se proyectó inicialmente sobre los casos de simple preterición porque permitían una investigación de la presunta voluntad del testador que se definía como título para hacer entrar en la sucesión a personas no mencionadas en el testamento, las cuales, sin embargo, acreditaban unos méritos superiores a los poseídos por los herederos instituidos que podían definirse en función de los valores sociales atribuidos a los vínculos de sangre y a las circuns-

---

44. *Ibidem*, pp. 28-33.

45. *Ibidem*, p. 67.

46. *Ibidem*, p. 67.



tancias concretas que, como la gratitud debida por el testador, concurrieran en cada supuesto concreto.

Las consecuencias de la preterición también se fijarían por los centumviros, de manera que se reconocería un derecho de acrecer para las hijas y nietos preteridos, en unas determinadas cuotas y en función del carácter de extraños o no que concurriera en los herederos instituidos. También la regla *sui heredes aut instituendi sunt aut exheredandi* se iría formando gradualmente dentro de la praxis centumviral y conllevaría, con el tiempo y como carga normativa, la invalidez del testamento cuando se hubiere preterido con él a un hijo varón bajo potestad.

Con esta actuación de los Centumviros nacería el concepto de testamento inoficioso como aquel otorgado en violación de los deberes impuestos al testador por el común sentir social, el cual Di Lella encuentra representado en aquel fragmento del *De Officiis* de Cicerón (I.17.57-58), según el cual se afirma que: la unión de la sangre ata a los hombres con vínculos de benevolencia y estimación<sup>47</sup>. Vínculos que deben traducirse en recíprocas disposiciones de bienes *mortis causa*.

La actuación de los Centumviros en cuanto a interpretar la voluntad presunta del testador que ha preterido a determinados parientes provocaría como reacción la necesidad de desheredar expresamente a éstos, si se quisiera mantener en su integridad la validez del testamento.

Pero también esta reacción defensiva de los que defendían el principio de libertad de testar en su grado máximo fue superada por los Centumviros en casos de injusta desheredación, después de que el Pretor interviniera en alguno de estos supuestos denegando la acción a los herederos instituidos. Fue un paso mucho más delicado y costoso en cuanto tuvo que superarse el principio que imponía un respeto pleno a las palabras del testamento: *uti lingua nuncupassit*. Por ello, los Centumviros

---

47. CICERO, *Dels Deures*, I, Fundació Bernat Metge, Barcelona, 1938, p. 32: «sed cum omni ratione animoque lustravis, omnium societatum nulla et gravior, nulla carior quam ea, quae cum re publica est uni cuique nostrum, cari sunt parentes, cari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium caritates patria una complexa est... Sed si contentio quaedam et comparatio fiat, quibus plurimum tribuendum sit officii, principes sint patria et parentes, quorum beneficiis maximis obligati sumus, proximi liberi totaque domus, quae spectat in nos solos neque aliud ullum potest habere perfugium, deinceps bene convenientes propinqui, quibuscumque communis etiam fortuna plerumque est...».

proyectarían su labor interpretativa sobre las razones de la desheredación para valorar, en la resolución del concurso de méritos planteado por el desheredado, si tales motivos eran congruentes o suficientes para justificar su desheredación o si, por contra, se trata de simples pretextos para eludir el *officium pietatis*, o incluso se trata de claros síntomas de locura, en cuyos dos últimos supuestos, el testamento se declara inoficioso y se concede al desheredado la adquisición de bienes hereditarios, al mismo tiempo que la adquisición del título de heredero.

Un paso más en el proceso de completar la noción de inoficiosidad del testamento vendrá dado por la intervención de los Centumviros en aquellos supuestos en que no existe preterición ni desheredación pero la institución otorgada al heredero necesario es irrisoria ya que su cuantía es insignificante. En estos casos, el testamento se consideraría inoficioso, pero para determinarlos se tuvo que fijar un límite a partir del cual la institución se consideraría suficiente y no podría atacarse de inoficiosidad. Para ello se utilizó la 1/4 parte de los bienes que hubieran correspondido al heredero necesario si se hubiera deferido la herencia por la sucesión *ab intestato* y no por la testamentaria. En el cálculo de esta cuarta se contaba todo lo que el heredero recibió del difunto por actos *mortis causa* (institución de heredero, legados, fideicomisos, etc...).

La razón de fijar esta cuota parte en 1/4 estriba, probablemente, en el influjo ejercido por la ley Falcidia, tal como señala Di Lella a partir de un testimonio de Plinio <sup>48</sup>. Ello puede explicar que, en algunas ocasiones, esta similitud produzca una confusión. Así, en la edad media veremos como los glosadores utilizarán eventualmente el nombre de Falcidia para designar a la legítima <sup>49</sup>.

En conclusión, podemos apreciar como hasta fines del siglo I d. de Xto. se conoce el testamento inoficioso (por preterición, desheredación o institución en parte irrisoria de ciertos parientes del causante), pero no se conoce un medio específico para impugnarlo. Todavía no existe la Querella como acción dirigida a rescindir el testamento y a preparar la apertura de la sucesión *ab intestato*.

---

48. Luigi DI LELLA, *Querela Inofficiosi Testamenti. Contributo allo studio della successione necessaria*, Nápoles, 1972, p. 123.

49. Vide infra p. 302.

Los Centumviros sólo se preocupaban de resolver el concurso de méritos con la adjudicación de bienes a quién —como cognado— muchas veces no era ni heredero *ab intestato* según el derecho civil. Por este motivo, se comprende que no entraran en la cuestión de rescindir el testamento y declarar abierta la sucesión *ab intestato*, sino que su tarea, basada en la equidad, iba dirigida a conceder la petición de herencia solicitada por el excluido. El juicio de los Centumviros se excitaba con una petición de herencia planteada por los excluidos y dentro de este juicio petitorio, la cuestión de inoficiosidad era un trámite incidental previo del cual dependía la atribución o no de bienes hereditarios, con independencia de la potencial condición de heredero *ab intestato* del reclamante.

A partir del siglo II de nuestra era la inoficiosidad del testamento adquirió una autonomía gracias a que el ordenamiento jurídico romano le atribuye el efecto rescisorio del testamento y la consecuencia subsiguiente de la apertura de la sucesión *ab intestato*. El instrumento operativo para conseguir tal finalidad será la querrela de testamento inoficioso, la cual se fundará en la insania del testador como expediente retórico para justificar la mencionada invalidez del testamento, a diferencia de la acción de inoficiosidad anterior que, si bien sólo otorgaba la adquisición de bienes hereditarios, lo hacía en base a la causa real que había provocado tal defecto en el testamento, es decir: la injuria ocasionada al pariente excluido.

También, con el transcurso del tiempo, la preterición del *suus heres* dejó de considerarse como el defecto de aquel testamento que permitía al Tribunal establecer la voluntad presunta del testador en beneficio del preterido, al que se reconocían los máximos méritos para adquirir la herencia frente a todos los herederos instituidos; para convertirse en un motivo de invalidez del testamento. En este supuesto, el testamento no existe jurídicamente y no es posible su rescisión.

La *querela inofficiosi testamenti*, en cuanto acción típica dirigida a la rescisión del testamento procederá en los supuestos de desheredación; los sujetos activos de la misma estarán determinados por la cualidad de sucesores *ab intestato* del *de cuius* a tenor de las reglas *ad hoc* del derecho civil y, más adelante, del derecho pretorio. Éstas expresaban unos principios sucesorios favorables a los parientes unidos por vínculos de sangre con el difunto que también se proyectarán en la sucesión tes-

tamentaria, precisamente convirtiendo la acción de inoficiosidad en acción rescisoria del testamento, preordenada a la apertura de la sucesión *ab intestato*.

Esta labor sistematizadora de los mecanismos sucesorios existentes para adecuarlos a los nuevos principios fue debida a los juristas. Ello explica, como indica Di Lella, la existencia de una doble concepción doctrinal de la *querela inofficiosi testamenti* representada por las posturas defendidas por Paulo y Papiniano, respectivamente. Los puntos conflictivos en que se produce la disensión son: El alcance rescisorio de la querella y sus efectos respecto a las disposiciones particulares que pudieran contenerse en el testamento <sup>50</sup>.

Mientras Paulo (D.5.2.17.1) sostiene que la querella provoca la caída de todo el testamento y la apertura total de la sucesión *ab intestato* (con la consiguiente caída de los legados, fideicomisos y demás disposiciones del testamento), para Papiniano (D.37.7.6.) la querella es un medio de impugnación del testamento, limitado, en cuanto a su alcance, al interés del querellante, es decir, a la cuota expectante que le correspondería como heredero *ab intestato*. Por esta razón, Papiniano concede la posibilidad de una rescisión parcial del testamento, lo que implica una derogación del principio sucesorio según el cual *nemo por parte testatus por parte intestatus decedere postest* y, además, permite la posible pervivencia de todas las otras disposiciones testamentarias (legados, fideicomisos, etc.,..).

Según Di Lella, las dos doctrinas coexistieron durante cierto tiempo y es probable que la pauliana precediera a la papiniana que nacería para atemperar el excesivo rigor de la primera en su línea contraria a la libertad de testar <sup>51</sup>.

En la época postclásica no se producen novedades relevantes en esta materia tal como señala Marrone <sup>52</sup>. Algunas disposiciones imperiales ratificarían el carácter relativo de la impugnación del testamento operado por la querella; se consolida la legitimación activa de los padres,

---

50. Luigi DI LELLA, *Querela Inofficiosi Testamenti. Contributo allo studio della successione necessaria*, Nápoles, 1972, pp. 197-211.

51. *Ibidem*, pp. 254-256.

52. Matteo MARROE, «Querela Inofficiosi testamenti», en dir. da Antonio AZARA e Ernesto EULA, *Novísimo Digesto Italiano*, XIV, Torino, 1967, p. 672.

pero respecto a los hermanos se establece su derecho de impugnar condicionado a ser pospuestos, en el testamento, a persona torpe.

En definitiva, vemos como, en Roma, el concepto de testamento inoficioso se ha abierto paso al compás de las restricciones impuestas al principio de libertad de testar, que tienden a beneficiar a los parientes consanguíneos del difunto, y ello, en primer lugar, a través de una acción de inoficiosidad dirigida a la adquisición de bienes hereditarios y de la condición de heredero, que bien puede considerarse una acción de petición de herencia, en donde la cuestión de inoficiosidad es un incidente previo decisorio. En un segundo momento, la juridización de las exigencias sociales que pedían la protección de los consanguíneos transforma la acción de inoficiosidad en una querrela (queja) dirigida a la impugnación del testamento, para abrir la sucesión *ab intestato* en la que el nuevo orden sucesorio protege directamente a los mencionados consanguíneos.

O incidente en una petición de herencia o impugnación del testamento preordenada a la apertura de la sucesión *ab intestato*; esta es, en síntesis, la alternativa planteada a nuestra temática en el orden conceptual que sólo puede encontrar una explicación cabal si atendemos a su dimensión temporal, es decir, a su génesis y evolución en el tiempo, dentro de la misma sociedad romana que se transforma. Es desde la historicación de este proceso evolutivo y no desde una perspectiva sistemática o dogmática que, gracias a la aportación de Di Lella, podemos comprender científicamente la naturaleza jurídica del testamento inoficioso en Roma.

En contrapartida, los glosadores, que carecen de esta visión histórica del *ius vetus* romano, tropezarán con la dificultad de determinar las consecuencias de la inoficiosidad del testamento, dentro de su tarea de integrar o utilizar el derecho romano justinianeo para la construcción de su sistema jurídico en las *Summae*. Para unos, la querrela sólo subsiste en el supuesto de los hermanos excluidos para instituir a personas torpes, ya que en los demás casos la impugnación consistirá en un mero incidente dentro de una acción de petición de herencia que puede entablar directamente el excluido por ser nulo el testamento. Para otros la querrela subsistirá en ciertos casos de desheredación como medio para rescindir el testamento y permitir la petición de herencia para los herederos *ab intestato* excluidos.

Aunque sea avanzando ideas que más adelante deberemos desarrollar<sup>53</sup>, vemos como, en cierto modo, una y otra postura encuentra parte de sus antecedentes doctrinales en el *ius vetus*, aunque utilizado ahistóricamente. Mientras unos utilizan la construcción de la acción de inoficioso a la que, sin embargo, atribuyen consecuencias previstas por Paulo, otros utilizarán las construcciones de la querella tal como se proponía por Papiniano. De todas formas, ello no debe hacernos olvidar que ambas posturas tienen muy presente la posterior regulación justiniana. Las constituciones justinianas insertas en el Código establecen la acción al suplemento de la legítima que impide plantear la querella cuando se recibe por el heredero necesario una porción menor que la que corresponde a la *portio debita*, ahora llamada legítima (aumentada por la Novela 18<sup>54</sup> del 1/4 al 1/3 ó 1/2, en función del número de hijos). La acción al suplemento permitirá al legitimario completar los bienes recibidos del difunto hasta el total de la cuota que le corresponde. La querella se concibe, como señala Marrone, como una causa o motivo de la *petitio hereditatis*<sup>55</sup>.

Es la Novela 115<sup>56</sup> la que establece la necesidad de que la atribución de la *portio debita* a los legitimarios se realice a título de heredero ya que en caso contrario se rescindiría el testamento en cuanto a la institución de herencia, aunque se haya dispuesto la cantidad de bienes suficientes equivalentes a la *portio debita* por otros títulos sucesorios. Los glosadores formularán doctrinas diversas sobre este extremo, tal como ya hemos indicado en el planteamiento de la presente investigación<sup>57</sup>.

También se rescindiría el testamento si no se hubieran inserido en el testamento alguna de las causas de desheredación previstas o éstas no se hubieran probado por el heredero instituido. En todo caso, los glosadores discreparán sobre la naturaleza de la rescisión del testamento en cuanto que existirá una doctrina favorable a la nulidad *ipso iure* y otra

---

53. Vide infra pp. 272 ss.

54. Nov. 18=Coll. III, *De triente et semisse*, vers. *Haec nos moverunt*, en: ACCURSI, «Glossa in Volumen», en CGJC, XI, Turín, 1969, pp. 185-186.

55. Matteo MARRONE, «Querela Inofficiosi testamenti», en dir. da Antonio AZARA e Ernesto EULA, *Novísimo Digesto Italiano*, XIV, Torino, 1967, p. 673.

56. Novella 115=Coll. VIII, *Ut cum de appellatione cognoscitur*, vers. *Aliud quoque*, en: ACCURSI, *Glossa in Volumen*, en CGJC, XI, Turín, 1969, pp. 185-186.

57. Vide supra pp. 246-247.

partidaria de la anulabilidad. Ambas, sin embargo, se proyectan sobre supuestos de inoficiosidad del testamento.

### 3. LA REELABORACIÓN DOCTRINAL DEL TESTAMENTO INOFICIOSO POR LOS GLOSADORES

Para abordar esta cuestión deberemos tener en cuenta que nuestro objetivo es aportar nuevos elementos para avanzar en el estudio e identificación del influjo doctrinal que los glosadores pudieran ejercer sobre las Partidas en base a determinar las coincidencias sobre las dos cuestiones controvertidas que señalábamos líneas atrás en el planteamiento del tema (¿por qué título debe disponerse la legítima en favor de los hijos? y ¿cuál es la naturaleza de la querrela de testamento inoficioso según el derecho novísimo?). Sin perder de vista este objetivo, ahora debemos presentar el pensamiento jurídico de los glosadores en su versión más acabada y sistemática para poder, a continuación, centrarnos en los dos aspectos concretos mencionados. Con esta finalidad acudiremos a las *Summae*, en cuanto que son la fuente de conocimiento que nos puede proporcionar tal información y tomaremos como base para la exposición general a las realizadas por dos juristas que representan plenamente cada una de las dos grandes corrientes doctrinales que luego entrarán en debate sobre las cuestiones controvertidas, repetidamente aludidas. Nos fijaremos en las *Summae* que Placentino (fallecido hacia 1192) y Azón (fallecido hacia 1200) realizaron al Código y a las Instituciones<sup>58</sup>.

En primer lugar, hemos de observar que en las Sumas que siguen el orden dispositivo de materias establecido por el Código, el tema del testamento inoficioso viene tratado con anterioridad al de los hijos desheredados o preteridos, mientras que en la Suma a las Instituciones la ubicación de estos dos temas es inversa<sup>59</sup>. Las Partidas seguirán el orden de las Instituciones, así, mientras P.6.7. se referirá al tema de las deshe-

---

58. Para Placentino vide: André GOURON, *Etudes sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, reed. Variorum Reprints, London, 1987: I, pp. 3-8; II, pp. 32, 76, 106-112, 116 y VI, pp. 326-327.

59. Cfr.: CJ, 6.28 y Inst. 2, 13 para la desheredación de los hijos y CJ, 3.28 y Inst. 2.18 para el testamento inoficioso.

redaciones, P.6.8 tratará de: *Como puede quebrantar el testamento, aquel que es desheredado en el a tuerto, a que dizen en latin querela inofficiosi testamenti*<sup>60</sup>.

Desde un punto de vista lógico la sistemática de las Instituciones (y también de las Partidas) es la más acertada, ya que, si la libertad de testar se restringe por la legítima que ha de atribuirse a los herederos forzosos, la facultad de desheredar restringe el derecho de estos herederos forzosos, mientras que, finalmente, es el derecho de impugnar el testamento el que se contrapone, para modularla, a una facultad de desheredar que no se quiere arbitraria ni indiscriminada, sino justificada y motivada.

Existe, pues, un movimiento dialéctico entre estos cuatro principios (Libertad de testar, derecho a la legítima, facultad de desheredar, derecho de impugnar el testamento inoficioso) que postula precisamente este orden y no el contemplado en el Código y en las diversas obras de los glosadores que lo suman.

Sin embargo, no debemos dejar de explicar que el orden del Código tiene su razón de ser en el orden de distribución de la materia dentro de sus doce libros. El testamento inoficioso se encuadra dentro del libro tercero por razón del lugar que ocupa como instituto dentro del sistema de acciones romano, sacrificando a esta función procesal la que, de forma sustancial y no adjetiva, desempeña dentro del derecho sucesorio (tratado en el libro sexto).

Dado que las Partidas prescinden del sistema de acciones para introducir el nuevo procedimiento romano-canónico en la tercera Partida, es lógico que el testamento inoficioso se desplazara al lugar que le corresponde en el sistema sucesorio (libro sexto) y que se guardara en éste, el orden lógico de las Instituciones<sup>61</sup>.

---

60. P.6.8, p. 53 a y P.6.7, p. 44 a: «De como e por que razones puede ome desheredar en su testamento a aquel que deve heredar sus bienes. E otrosi por que razones puede perder aquel que fuesse establescido por heredero en el maguer no lo desheredasse». La existencia de esta diferencia en el orden temático ya fue puesta de manifiesto por Rafael ZURITA CUENCA, «Títulos de las Siete Partidas y del Corpus Iuris Civilis, en *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense*, Madrid, julio 1985, p. 149.

61. Referencias sobre obras medievales que tratan de las diferentes partes del proceso se pueden encontrar en: ANTONIO PÉREZ MARTÍN, «El ordo iudiciarius “Ad summariam notitiam” y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana», I. Estudio, en *HID*, 8, Sevilla, 1981, pp. 214 y ss.



No obstante, las *Summae*, que mantienen el sistema de acciones, exponen cuáles son los motivos que inducen a tratar el testamento inoficioso después de exponer la regulación sobre los juicios y antes de tratar sobre la acción de petición de herencia. La argumentación (que encontramos en diversos autores: Placentino, Rogerio, Azón, etc...) estriba en que los juicios se instituyen por las acciones, de las cuales unas son reales y otras personales. Dado que son más dignas las reales (por las que decimos que alguna cosa es nuestra) que las personales (por las que afirmamos que alguien nos debe alguna cosa), se debe empezar a tratar de las reales. Pero, ya que de las acciones reales unas se dirigen a la universalidad —como la petición de herencia— mientras otras pretenden cosas singulares —como la reivindicatoria— parece que han de ser preferidas aquéllas por razón de su objeto y, por consiguiente, que debe iniciarse el estudio con el referido a la acción de petición de herencia.

En este punto, centrado en la naturaleza jurídica del acto de impugnación, ya se introducen las discordancias puesto que, mientras Placentino sostiene que la petición de herencia unas veces se acciona directamente —como en la sucesión *ab intestato*— y otras bajo el nombre de testamento inoficioso, para Azón la querrela de testamento inoficioso precede siempre a la acción de petición de herencia <sup>62</sup>.

Las Partidas no entran en esta cuestión preliminar, ya que su ubicación no lo requiere, pero se vinculan a la justificación derivada de su relación dialéctica con la desheredación. El derecho de quebrantar el testamento es el contrapunto de la desheredación no ajustada a derecho. No obstante, las Partidas sí que siguen la sistemática de las *Summae*, a través de plantear y contestar una serie de cuestiones sobre el tema, que ya en Partidas aparece como un sumario traslativo al que se han realizado algunas modificaciones.

Las cuestiones que plantean los glosadores son las siguientes:

- a) Definición del testamento inoficioso y su relación con la querrela.
- b) Qué motivos provocan la *Querela inofficiosi testamenti*.
- c) Qué motivos la extinguen.

---

62. Vide: ROGERII, *Summa Codicis*, ed. BIMA, I, 1913, p. 86 y PLACENTINI, *Summa Codicis*, Torino, 1962, f. 108. También: AZONIS, *Summa super Codicem...*, Pavia 1506, reed. Turín 1966, p. 73.

- d) A quién se concede la *Querela inofficiosi testamenti*.
- e) Contra quién se dirige.
- f) Eficacia de la *Querela inofficiosi testamenti* <sup>63</sup>.

Como se puede apreciar, se trata de una visión sistemática de la institución inoficiosa que aparece explicada a través de su concepto, sujetos (activos y pasivos), requisitos, efectos y extinción. Si tenemos en cuenta que el tema de la naturaleza ya ha sido previamente tratado, el resultado es una exposición muy completa sobre el tema.

La doctrina de los glosadores es pacífica respecto a la mayoría de cuestiones. Nosotros, sin embargo, hemos podido advertir discrepancias sobre los dos extremos conflictivos ya mencionados repetidamente que se refieren a la naturaleza jurídica del testamento inoficioso y a uno de los motivos que provocan la inoficiosidad del testamento.

Sintetizando la doctrina sobre los diversos puntos del sumario podemos decir lo siguiente:

a) El testamento inoficioso es aquél realizado contraviniendo la piedad que debe observar el padre para con sus hijos. Esta piedad, inicialmente una obligación moral sin trascendencia para el derecho, ahora es un deber jurídico <sup>64</sup>, como el que existe para con el patrono por parte del liberto (*obsequium*) o para con Dios por parte del hombre (*religio*) o entre los mismos hombres, recíprocamente (*officium* o deber jurídico en sentido general) <sup>65</sup>. En el concepto de inoficiosidad está implícita la cuestión de sus efectos, lo que deriva, en definitiva, del significado que se atribuya a su naturaleza. Mientras que para Azón y un grupo de glosadores la inoficiosidad sólo es una causa de rescisión del testamento <sup>66</sup>, para Placentino y los que sostienen tal otra doctrina, la inoficio-

---

63. *Ibidem*.

64. La formación de este deber jurídico es el resultado de una evolución histórica del concepto de *patria potestas* en Roma tal como puso de manifiesto Alfonso OTERO, «La patria potestas en el derecho histórico Español», en *AHDE*, 26, 1956, pp. 4 y ss.

65. Vide por ejemplo: ASC, p. 73 «*Officium enim inter patrem et filium dicitur pietas ut ff. de obsequiis le pe. (D. 37.15). Inter patronum et libertum dicitur obsequium ut supra de negotiis gestis (C 2.18.5) lex officio. Inter Deum et hominem dicitur religio. Inter hominem et hominem stat nomine generali ut dicatur quod homo debet homini ex natura ut ff. de servis exportandis servus... (D 18.7.)*».

66. *Ibidem*, p. 73 «*Effectus autem querelle hic est quia si pronunciaverit iudex contra testamentum, nec fuerit provocatum ipso iure rescissum, est et erit suus heres qui agebat querella secundum quos iudicatum est vel bonorum possessor si hoc esse*

sidad será causa de su nulidad y de la petición de herencia útil, excepto en el caso de los hermanos que han instituido a personas torpes en su testamento excluyendo a sus propios hermanos <sup>67</sup>. El testamento inoficioso engendra, en determinadas personas, el derecho de impugnarlo por medio de la querrela o, directamente, el derecho de pedir la herencia. Esta alternativa está en función de los supuestos de hecho (preterición, desheredación en forma, desheredación injusta, etc...) que lo ocasionen y de la valoración jurídica de las diferentes doctrinas.

b) Provocan la querrela tanto la desheredación ocasionada inmerecidamente como la preterición realizada por la madre o por parientes de la línea materna que equivalía a la desheredación según el derecho de las Instituciones <sup>68</sup>, pero esto último fue modificado por la Novela 115,3 que establece los mismos efectos para toda preterición con independencia del sexo de quién la realiza, de manera que para los glosadores sólo provocala querrela determinado tipo de desheredación.

c) Hacen cesar la posibilidad de producir efectos jurídicos de impugnación a través de la querrela las catorce causas de ingratitud por las cuales los padres desheredan o preteren a sus hijos <sup>69</sup> o las siete por las que estos últimos lo hacen respecto a sus padres <sup>70</sup>, siempre que se inserten en el testamento y sean probadas por los herederos instituidos, novedad, esta última, introducida por el Código <sup>71</sup>, ya que antes eran los hijos desheredados quienes debían probar que fueron gratos a sus padres.

---

contendat et institutus heres desinet esse heres et legata non debentur, immo soluta repetuntur...».

67. Vide PSC, p. 268 Porro si exhaeredatio fuerit iniusta, per querelam evacuabitur: praesertim iure veteri, vel hodie ipso iure, cum hodie non sit (ut extimo) querela nisi inter fratres forte. Nam si exhaeredatio est iusta, ei stabitur: si est frivola, cassabitur.

68. Inst. 2.13 =ACCURSI, «Glossa in volumen», en CGJC, XI, Turín, 1969, p. 47.

69. Nov. 115,3=Coll. VIII, *Ut cum de appellatione cognoscitur*, vers. *Aliud quoque*, en: ACCURSI, «Glossa in Volumen, en CGJC, XI, Turín, 1969, p. 291 «Causas autem iustas ingratitudinis has esse credimus si quis parentibus suis manus intuletir. Si grave et inhonestam iniuriam eis ingesserit. Si eos in criminalibus causis accusaverit: que non sunt adversus principem sive reipublicam...».

70. Novella 115, 4=Coll. VII, *Ut cum de appellatione cognoscitur*, vers. *Aliud quoque*, en: ACCURSI, «Glossa in Volumen, en CGJC, XI, Turín, 1969, pp. 293-294.

71. C. 3.28-30 in pro. ACCURSI, «Glossa in codicem», en CGJC, X, Turín, 1968.

También se extingue la querella por caducidad cuando el desheredado no la plantea y guarda silencio durante cinco años, desde que se adió la herencia <sup>72</sup>.

Igualmente, la entrega de la legítima excluye la querella. Sin embargo, en este punto existirá la discusión sobre el título por el que debe ser otorgada <sup>73</sup>. Se es consciente de la novedad introducida por el Código según la cual, si se entrega menos cantidad que la porción debida también se excluye la querella, aunque se tendrá derecho a la acción de suplemento, por la cual se garantiza que siempre se obtendrá la cuarta íntegramente y libre de condiciones, término o detracciones que pudieran gravarla.

Quién confirmó expresamente o implícitamente la voluntad del testador que le desheredaba injustamente, tampoco podrá ejercer la querella como, por ejemplo, en el caso de que lo manifestara por escrito suscribiéndolo en el testamento o si pagó al heredero instituido algún canon que implique reconocimiento de dominio, etc...

También se extingue la querella por renuncia.

d) Está legitimado para interponer la querella: el hijo, el nieto y todo descendiente que, en el momento de fallecer el causante hubiera podido sucederla *ab intestato* de no existir testamento válido y no lo impidiera una persona con derecho sucesorio preferente <sup>74</sup>.

También los padres y ascendientes podrán interponer la querella contra el testamento de los hijos, distinguiéndose varios supuestos en función de si se trata de hijos emancipados, en potestad, espúreos, etc...

A los colaterales, en principio, no se les concede la querella. Únicamente a los hermanos consanguíneos (y no a los uterinos) se les concedió por el derecho antiguo poder actuar la querella contra el testamento del hermano o de la hermana si los herederos instituidos fueran personas torpes, es decir, que estuvieran manchadas con la infamia, la deshonra o con una mácula leve. Sin embargo, el derecho justiniano extenderá el derecho de impugnar a todos los hermanos. También procederá la que-

---

72. ASC (=C.3.28.36.2) «Item temporis cursus excludit querellam ut si tacuerit quis quinquenio quod computatur ab hereditate adita...».

73. Vide infra pp. 293 ss.

74. ASC, p. 73 «Datur autem querella inofficiosi testamenti filio et nepoti et omni descendenti qui tempore mortis ab intestato posset succedere non obstante precedente persona».

rella de los hermanos si los herederos escritos son libertos que han conseguido su institución sin merecerlo a través de halagos o adulaciones fraudulentas al patrono, excepto en el caso del siervo instituido heredero necesario <sup>75</sup>.

e) La querella se dirige contra los herederos escritos. Aquí también existe una diferencia en la doctrina derivada de concebir diversamente la naturaleza de la inoficiosidad, ya que si el testamento es nulo, el heredero escrito carece de título válido al declararse así *ab origine* o *ex post facto* (Placentino) <sup>76</sup> de manera que ni procede la querella, mientras que si el testamento inoficioso es anulable (Azón) <sup>77</sup> el heredero escrito mantiene su título válidamente hasta el momento de la rescisión por la querella.

f) Los efectos de la inoficiosidad pueden ser, según la doctrina de que se trate, la nulidad o la anulabilidad del testamento. En este último caso la querella producirá la rescisión del testamento, de manera que el heredero instituido dejará de serlo y el querellante se convertirá en heredero. Los glosadores conocen las diferencias introducidas en este punto por la regulación justiniana respecto al *ius vetus* y las contraponen. Así, por ejemplo, son conscientes que anteriormente la rescisión del testamento era total pero *hodie* (en su tiempo) se mantienen las disposiciones particulares (legados y fideicomisos) y la rescisión sólo afecta a la institución de heredero <sup>78</sup>.

---

75. ASC, p. 73 «Item et datur querella quibusdam collateralibus scilicet fratribus et consanguineis non uterinis contra testamentum fratris vel sororis si scripti heredes infamie vel turpitudinis vel levis note macula asperguntur vel si scripti sunt heredes liberti...».

76. PLACENTINI, «Summa Institutionum», en *CGJC*, I, Moguntiae, 1535, reed. 1973 «Datur contra scriptos haeredes, licet enim titulo videantur possidere, ab initio tamen, vel ex postfacto censebitur nullius. Quippe se haeredes putant, et non sunt: nempe ex sententia fit ius, filiusque petitor probato testamento inoffitioso, probatur dominus, et inoffitiose scriptus haeres, non dominus».

77. ASC, p. 73 «Solet autem queri an qui agit querella agat hereditatis petitione quod quidam concesserunt argumento eius quod est *ff.e. lex de inofficioso* (D. 5.2.20), sed hoc est falsum. Nam constant quod escriptus heres, qui adivit, heres est insolidum licet desinat esse tunc demum cum contra eum fertur sententia in querela...».

78. ASC, p. 74 a/b «Hodie autem non videtur quod talis sit effectus querelle licet enim rescindatur testamentum quantum ad institutiones. Legata tamen et fideicomissa valent ut in *autentica ut cum de appellatione cognoscitur § si tamen contingerit* vel illud forte locum habet cum ipso iure non tenet testamentum non expressa causa exheredationis vel preteritionis in testamento et hoc evidentur dicit autentica. Si autem

Esta sistematización del régimen jurídico del testamento inoficioso es muy representativa del trabajo teórico de los glosadores, con independencia de las escuelas a las que se adscriban. El sumario que acabamos de comentar aparece, en sus líneas esenciales, tanto en la *Summa Institutionum* de Placentino, como en la *Summa Codicis* de Azón. Las Partidas aprovechan este trabajo y reproducen su esquema sinóptico en el preámbulo del título octavo de la Partida sexta, si bien introduciendo significativas variantes.

Para empezar, las Partidas<sup>79</sup>, que se han pronunciado sobre el tema de la naturaleza jurídica de la inoficiosidad, reconducen directamente esta cuestión al medio procesal oportuno para anular (quebrantar) el inoficioso testamento, es decir, que dirigen su atención a la querella como medio de impugnación del testamento. De todas formas, también definen el concepto de inoficiosidad al ser la causa de la querella. Su programa muestra las estrechas analogías con el de los glosadores:

1. Razones para quebrantar el testamento en el que se ha desheredado de forma no ajustada a derecho (definición del concepto de testamento inoficioso).

2. *Procedimiento para ejercer la querella.*

3. Quién puede presentar la querella.

4. Definición de la querella.

5. Contra quién se dirige y *ante quién se presenta.*

6. Por qué razones se quebrantará el testamento.

7. Por qué razones no se quebrantará el testamento (preterición).

8. Efectos de la querella.

Los puntos 1 y 4 de partidas derivan del punto (a) de los glosadores, el 3 del (d), la primera parte del 5 del (e), el 6 del (b), el 7 del (c) y

---

*expressa sit causa et perlata querella pronunciatum sit contra testamentum observabitur quod supra dictum est utpote cum tunc videantur legata pendere ex institutione qua cassata et ipsa debent infirmari argumento est pro hoc quod legitur in ff. de iniusto, rupto, et irrito testamento § nam et si sub conditione et deli. Et pone lex Et si perpeccetir § VI. Vel dic ut plerique dicunt indistincte prestari legata irritato testamento per querellam vel ipso iure quia non est preteritorio vel exhereditatio rita facta».*

79. Una bibliografía crítica sobre las Partidas se encontrará en: Jerry R. CRADDOCK, *The legislative works of Alfonso X el Sabio: a critical bibliography*, ed. Grant & Cutler, Londres, 1986, 248 pp. y en su reciente suplemento: *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, king of Castilla and Leon, 1252-1284. Up date: 1981-1991 (plus additions to and corrections of pre-1981 entries*, en prensa.

el 8 del (f). Se ha alterado el orden de los elementos sin que se modifique por ello el esqueleto conceptual que vertebra el régimen del testamento inoficioso, tal como fue construido por los glosadores.

Una diferencia, sobre la que deberemos volver, aparece manifiestamente: el punto 2 y la segunda parte del 5 no tienen equivalente en el plan de los glosadores. Se trata del procedimiento asignado para tramitar la querrela por las Partidas y del protagonismo que en él se concede a la figura del juez. El Libro de las leyes de Alfonso X puede contener un derecho teórico en contraste con el derecho tradicional de Castilla, pero también ha planificado los mecanismos jurisdiccionales que deberían permitir su efectividad. Esta diferencia entre las *Summae* de los glosadores y las Partidas pone de manifiesto la diferencia entre sus autores; mientras los juristas sólo poseen la autoridad que les concede su ciencia, los redactores de las Partidas son el portavoz del monarca (autor espiritual y formal de la obra) por lo que están muy atentos a reivindicar el monopolio de la creación del derecho —corrigiendo, si es preciso, al derecho común del que se inspiran—<sup>80</sup> y a garantizar su observancia en última instancia a través de impulsar el concepto de mayoría de justicia —como señala el profesor Bermejo<sup>81</sup>— y de organizar la administración de justicia real.

Habiendo examinado el planteamiento general y sistemático del testamento inoficioso en los glosadores y en las Partidas, viendo sus profundas analogías y sus diferencias más relevantes, debemos ahora centrarnos en los dos puntos conflictivos, repetidamente aludidos, para buscar su génesis y su desarrollo dentro de la escuela de los glosadores, a fin de poder discriminar en ellos las diferentes tendencias y poder precisar, de este modo, las coincidencias doctrinales. Estas bien podrían explicarse por razones cronológicas y de tradición científica, como influjos ejercidos, por determinados glosadores, sobre las Partidas, y ello de una forma más concreta que la ofrecida hasta ahora por el planteamiento ge-

---

80. Cfr. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en: ed. Antonio PÉREZ MARTÍN, *España y Europa, un pasado jurídico común*, Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia, 1985, p. 538.

81. José LuÍs BERMEJO CABRERO, «Mayoría de Justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media», en *I Jornadas de Metodología Histórica*, Santiago de Compostela, 1973, pp. 208 n.º 3. «Hay que advertir que el concepto de mayoría de justicia había quedado esbozado en Partidas, II, XIII, 22 y II, XV, 51».

neral del tema, ya que, este último, por ser común a todos los glosadores que ofrecieron una visión sintética de la materia, impide profundizar en la identificación de las fuentes doctrinales de las Partidas, es decir, en el objetivo de nuestra investigación <sup>82</sup>.

Gracias a los estudios de Jobbé-Duval podemos conocer la historia de la doctrina relativa a la naturaleza de la querrela de testamento inoficioso desde la época anterior a los glosadores hasta el siglo XIX <sup>83</sup>.

Irnerio, en su glosa a D.5.2.7 establece que: se entiende que es, en cierto modo, heredero aquel que se queja. Esta afirmación se hace en el contexto de una ley que se refiere a la preparación del litigio debido a la inoficiosidad del testamento y a sus consecuencias en orden a la transmisibilidad o no de la acción <sup>84</sup>.

Evidentemente, si el que se queja con la querrela ya es heredero, ello quiere decir que el testamento es nulo, puesto que la herencia no puede deferirse a la vez por testamento y por sucesión *ab intestato*.

Por consiguiente, no ha de extrañarnos la noticia que suministra Azón respecto a la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4: *Et est illa autentica signata ab Y infra eadem lex non licet etc...male tamen quia non est ita in corpore autenticum nec enim dicit quod ex sola preteritionis causa irritum sit testamentum sed ita si non inseratur causa preteritionis vel exheredationis* <sup>85</sup>. Será pues el mismo Irnerio con su glosa a D.5.2.7 y, probablemente como le atribuye Azón, con la redacción de la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 quién formulará inicialmente la doctrina que sostiene la nulidad de aquel testamento, en cuanto a la institución de heredero, por el que se hubiera preterido o desheredado a los herederos forzosos, y ello mediante una interpretación discutible y pronto discutida de la Novela 115 de Justiniano. En efecto, la mencionada Nove-

---

82. Cfr. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en: ed. Antonio PÉREZ MARTÍN, *España y Europa, un pasado jurídico común*, Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia, 1986, p. 535.

83. E. JOBBE-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la "Querrela inofficiosi testamenti"», en *NRHDFE*, 31, 1907, pp. 755-801.

84. Enrico BESTA, *L'Opera d'Irnerio (Contributo alla Storia del Diritto italiano)*, Turín, 1896, reed. 1980, p. 67 «L. quemadmodum v. aditio: y hic intelligitur heredem esse quodammodo eum qui queritur».

85. ASC, p. 234, b.



la, en su capítulo tercero <sup>86</sup> prohíbe a los padres y ascendientes preterir o desheredar en su testamento a los hijos o descendientes excepto si se tratara de personas ingratas, en cuyo caso los padres deben insertar la causa o causas de ingratitud taxativamente descritas por la ley, que deberán ser probadas efectivamente por los herederos escritos para determinar la validez del testamento. A continuación se enuncian las catorce causas justas de ingratitud.

Finalmente, el capítulo tercero de esta Novella 115 establece la sanción para quién incumpla esta prohibición de preterir o desheredar sin observar la forma preceptiva y que consistirá en que los hijos desheredados no sufrirán ningún perjuicio *...sed quantum ad institutionem heredum pertinet, testamento evacuato, ad parentum hereditatem liberos tanquam ab intestato ex equa parte pervenire...* En cuanto a los legados, fideicomisos, nombramientos de tutores... y otras disposiciones particulares del testamentos se manda que guarden su valor ya que *et tanquam in hoc rescissum non obtineat testamentum* <sup>87</sup>.

El capítulo cuarto de la mencionada Novela 115 es complementario del anterior y prohíbe a los descendientes preterir a sus ascendientes o desheredarlos sin ajustarse a la forma que se establece por la ley. Para determinar las causas que permiten desheredar a los ascendientes se describen a continuación 8 supuestos diferentes y finalmente se determina la eficacia de esta normativa. En caso de que insertaran las causas de desheredación en el testamento y fueran probadas por los herederos escritos, el testamento permanecerá en su valor. En el supuesto, sin embargo, de que no se observara la regulación anterior *...nullam vim huiusmodi testamentum quantum ad institutionem heredem habere sancimus, sed rescisso testamento eis, qui ab intestato ad hereditatem defuncti vocantur, res eius defuncti dari disponimus...* <sup>88</sup>.

Las demás disposiciones testamentarias permanecen en su vigor. La Auténtica *ex causa* derivada de esta Novela 115 establece: *Ex causa praeteritionis vel exhaeredationis irritum est testamentum, quantum ad institutionem, cetera namque firma permanent* <sup>89</sup>.

---

86. Vide supra nota n.º 56.

87. *Ibidem*, pp. 292-293.

88. *Ibidem*, p. 293.

89. auth «es causa» a C.6.28.4 = ACCURSII *Glossa in Codicem*, en CGJC, X, Turín, 1968, p. 363.

Es decir, Irnerio interpreta el texto de la Novela y, en donde se habla de entregar la herencia a los herederos *ab intestato* una vez evacuado el testamento, es decir, una vez se haya rescindido el negocio jurídico que tuvo su validez inicial, ahora él establece que el mencionado testamento ya es írrito, es decir, nulo *ab origine* por el sólo hecho de darse la preterición o desheredación, si bien esta nulidad sólo afecta a la institución de heredero.

La evacuación o rescisión del testamento revelan claramente que la inoficiosidad es causa de su anulabilidad o rescisión, lo que exige una reclamación de la parte interesada que deberá plantearse a través de la querrela y resolverse mediante una decisión judicial que atribuye la nulidad al testamento y abre la vía a los herederos *ab intestato* para que pidan la herencia atribuyéndoles también la condición de herederos *ab intestato*. En contrapartida, la postura de Irnerio es más radical al sostener la nulidad *ipso iure* (no *ex sententia*) del testamento, lo que permite prescindir de la querrela y pedir directamente la herencia, ya que el excluido por el testamento inoficioso es heredero *ab intestato* desde el mismo momento de la muerte del causante. En este Supuesto la decisión judicial que protege al excluido será meramente declarativa de sus derechos en cuanto heredero e, incidentalmente, de la nulidad del testamento.

La doctrina de Irnerio será seguida, y en su caso desarrollada, por Martín <sup>90</sup>, Hugo <sup>91</sup>, Alberico <sup>92</sup>, Rogerio <sup>93</sup>, Placentino <sup>94</sup>...y también se

---

90. Gl. *Irritum* a Auth. *Ex causa* a C.6.28.4: «Irritum est ipso iure causa inserta et non probata et sic non habet locum hodie querela nisi inter fratres turpibus personis scriptis heredibus», en: ACCURSII, «Glossa in Codicem», en *CGJC*, X, Turín, 1968, p. 363.

91. Cfr. Gustavus HAENEL, «Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum qui glossatores vocantur*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), p. 454: *De testamento nullo et de querela inofficiosi testamenti iur. nov.*

Differunt in C. *Liberis praeteritis vel exhered.* (6,28.) Auth *Ex causa praeteritionis* (L. 4.) super illo verbo: *irritum est testamentum*. Mar. (Martinus) enim et V. (Hugo) et Al. (Albericus) dicunt irritum ipso iure, et sic secundum eos non habet hodie locum querela inofficiosi testamenti nisi inter fratres, turpibus personis heredibus institutis».

92. *Ibidem*.

93. Cfr. ROGERII, *Summa Codicis*, *BIMA*, I, Bolonia, 1913, pp. 87, «... nova autem Constitutione, querela nullum sibi vindicat locum...».

94. PLACENTINI, *Summa Institutionum*, Monguntiae, 1533, reed. *CGJC*, I, p. 34. «Olim testamentum rumpebatur per querelam, & adhuc hodie secundum quosdam, sed ego non puto: nam si ex haereditio sit iusta, serveatur, si iniustum: ruptum vel irritum est, ergo non irritandum, maxime si ex haereditus id alleget, etiam simpliciter, non querelam proponendo».

reverbera en las *Questiones de iuris subtilitatibus*<sup>95</sup>, en la denominada *Summa Trecensis*<sup>96</sup> y en *Lo Codi*<sup>97</sup>.

La *Magna Glossa*<sup>98</sup>, que cierra el período de la glosa, recoge la doctrina inicial de los glosadores pero también las que de forma contrapuesta se opondrán a ella. Igualmente, reflejará este debate doctrinal Hugolino en sus *Diversitates sive dissensiones dominorum*<sup>99</sup>.

Según la gl. *Ex causa* a la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 hay que distinguir entre el supuesto de desheredación o preterición efectuado por el testamento omitiendo su causa —lo que implica su nulidad *ipso iure*—, del supuesto en que se insertó la causa en el testamento pero no fue probada por el heredero escrito, lo que conlleva que no sea nulo el testamento sino anulable (*irritandum* no *irritum*). Sin embargo, esta es la postura que sigue Acursio pero no la que deriva de Imerio a la cual también se refiere la gl. *irritum* a Aut. *Ex causa* a C.6.28.4 al decir que en el supuesto de desheredación o preterición por testamento en el que

95. Ed. Hermann FITTING, *Questions de iuris subtilitatibus des Irnerius*, Berlín, 1894, reed. Berlín 1977, p. 68. Sobre esta obra vide: Hermann KANTOROWICZ-William BUCKLAND, *Studies in the glossators of the Roman Law*, Cambridge, 1938, reed. con addenda et corrigenda de Peter WEIMAR, Aalen, 1969.

96. Ed. Hermann FITTING, *Summa Codicis des Irnerius*, Berlín, 1984, p. 53 «... nova autem constitutione inspecta nullum locum hodie inoffitiosi querela sibi vindicat, nisi inter fratres turpibus personis scriptis heredibus, cum alias testamentum ipso iure non valeat...».

97. Cfr. ed. Hermann FITTING, *Lo Codi (In der Lateinischen übersetzung des Ricardus Pisanus)*, Halle a.s., 1906, p. 48 a sensu contrario aunque de forma un tanto indeterminada «... et si ipse hoc fecerit, vallebit illud testamentum, set si ipsa persona cui dimisit mortuus bona sua dicet nominatim quare mortuus exheredavit filium suum, et insuper probabit hoc, tamen si inde est dubium...».

Cfr. ed. Félix DERRER, *Lo Codi (Die provenzalische fassung der handschrift a Sorbonne 632)*, Zürich, 1974, p. 38 «... si el a fait aizo, valra sos testamentz, si aquella persona a cui el laisset la honor dira per num per que lo morz deseretet son fill e sobre aizo o provara si n'es doptanza».

Cfr. igualmente: ed. Juan Antonio ARIAS BONET, *Lo Codi en Castellano, según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1984, p. 120 «<Mas> si aquella persona a quién dexó lo suyo el muerto dirá que el muerto desheredó a su fijo a de provarlo si es en dubda tan bien que el muerto lo desheredó como la cosa porque diz que lo desheredó.»

98. En gl. *irritum* a Auth. *ex. causa* a C.6.28.4 = ACCURSII *Glossa in Codicem*, CGJC, X, Turín, 1968, p. 363.

99. Cfr. Gustavus HAENEL, «Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), pp. 247-552.

se insertó la causa pero no fue probada por el heredero, el testamento es nulo *ipso iure*, de manera que no procede la querella sino en el supuesto en que los legitimarios fueren hermanos y hubiesen sido excluidos para instituir herederos a personas torpes.

Esta doctrina, que la glosa atribuye a Martín y no a Irnerio, afirma que: o no se inserta la causa en el testamento, y entonces no vale, o se inserta y se prueba, y entonces es válido, o se inserta y no se prueba, y entonces *ipso iure* no vale.

La glosa se aparta de la doctrina de Martín y se adhiere a la de Juan Basiano, según la cual procede la querella en el supuesto de que se inserte la causa y no se pruebe <sup>100</sup>.

La magna glosa señala la infidelidad de la Auténtica *Ex causa* a la Novela 115 matriz, es decir la infidelidad de Irnerio, si tenemos en cuenta que Acursio sólo acogía las Auténticas atribuidas a aquél <sup>101</sup>. Corrigiendo el sentido de la auténtica, la glosa afirma que aquélla sólo se refiere al supuesto en que el testamento es hecho nulo (se entiende, implícitamente, mediante la intervención judicial activada por la querella), es decir, que la palabra *irritum* significa *irritandum*. Si se afirma la nulidad *ipso iure*, se ha de precisar que se refiere al supuesto de omisión de causa en el testamento, cuando sucederán los herederos *ab intestato*. Afirma que al desheredado o presunto desheredado sólo le compete la querella. El preterido puede afirmar la nulidad *ipso iure* o la *bonorum possessio contra tabulas* si es preterido un emancipado.

La glosa, en definitiva, sólo recoge ecos de una controversia mucho más profunda en la que habían intervenido diversos autores que

---

100. Vide: gl. *irritum* a Auth. *Ex causa* a C.6.28.4=ACCURSII *glossa in Codicem*, CGJC, X, Turín, 1968, p.363: «Tu dic secundum Io. quod locum habet (la querella) quando est inserta (la causa de desheredación) et non probata».

101. vide supra nota n.º 35. Sin embargo, Meijers la atribuye a Martinus ya que al tratar sobre el contenido de la Summa Trecensis indica: «contient textuellement la fause Authentique composée par Martinus: *sed hodie querela inofficiosi testamenti locum non habet nisi inter fratres, turpibus personis scriptis heredibus*». De todas formas, no se trata de la Auténtica misma, sino de la glosa «*irritum*» a la mencionada Auténtica «*ex causa*», como ya hemos señalado anteriormente (vide supra nota n.º 92). Sobre ello cfr. E. M. MEIJERS, «Sommes, lectures et commentaires (1100 á 1250)», en *Etudes d'Histoire du Droit*, III, Ley de, 1959, p. 225.

aquí quedan reducidos a Martín y a Juan Bassiano, como representantes de las dos doctrinas opuestas.

Hugolino en su parágrafo 146 desarrolla la disensión a partir de la cuestión: *Querela inofficiosi testamenti sitne utilis saltem petitio hereditatis?* y en el n. 288 mediante el enunciado del tema conflictivo: *De testamento nullo et querela inofficiosi testamenti iure novissimo*<sup>102</sup>. La primera tiene por base la ley C.3.28.1 y la segunda la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4. Por la primera nos apercibimos que la disputa se centra entre ciertos *Quidam* (que sostienen la doctrina de Irnerio y Martín) por una parte, y Juan Basiano y Azón por la otra.

En la segunda disensión (pgfo. 288) las dos doctrinas aparecen encarnadas por Martín, Hugo y Alberico por un lado, y por Búlgaro, Juan Basiano y Azón por el otro.

La clave de la disputa nos la da esta segunda disensión. Se trata de determinar el alcance normativo que ha de darse a la Novela 118 que suprime toda discriminación en materia sucesoria por razón de sexo, emancipación y patria potestad.

Si antes de esta Novela el padre pretería o desheredaba al hijo constituido bajo su patria potestad, sin inserción de causa, se aplicaba Inst. 2.13 y C.6.28.4 que sancionaban tal situación con la nulidad *ipso iure*. En contrapartida, por ejemplo, la preterición de la hija sólo provocaba un derecho de acrecer pero no la nulidad del testamento.

Por ello, a partir de la mencionada Novela debe aplicarse de forma extensiva esta regla y afirmar que el testamento en que se desherede o se de una preterición de los hijos será nulo, con independencia de su sexo y de su sometimiento o no a la patria potestad del causante en el momento de su muerte.

Esta interpretación de las modificaciones introducidas por la Novela 118 sobre el régimen del testamento inoficioso se rechaza por Búlgaro, Juan Basiano y Azo de una forma parcial, a través de distinguir entre el testamento que inserta la causa de desheredación del que no la inserta. En el primer supuesto el testamento no puede ser nulo *ipso iure* porque se han observado las formalidades preceptuadas por el derecho,

---

102. Cfr. La opinión de Hugolino supra en nota n.º 91.

de manera que hay que modificar el sentido de la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 y, donde dice *irritum*, debe entenderse *irritandum per querelam*. Donde se hacía nulo, según el derecho antiguo, hoy por la Novela 115 se hacer anulable mediante la querella. De esta forma se concilian las contradicciones de las fuentes romanas.

En el segundo supuesto, cuando no se inserta la causa de desheredación, la opinión de Martín y de sus seguidores es correcta, por consiguiente debe afirmarse que entonces el testamento si que es nulo *ipso iure* <sup>103</sup>.

La primera disensión de Hugolino se refiere al mismo problema aunque refleja un avance en la elaboración de la doctrina iniciada por Irnerio y seguida por su discípulo Martín de Gossia. Como en el caso anterior, sus contradictores son glosadores de la escuela de Búlgaro: Juan Basiano y Azón.

Sin identificarlos, Hugolino cita a unos *quidam* que afirman: *quod qui proponit querelam inofficiosi testamenti, proponit saltem utilem petitionem hereditatis*; y que fundamentan sus argumentos en C.3.28.1 y en D.5.2.20 <sup>104</sup>.

El concepto de acción útil es una de las construcciones doctrinales utilizadas por la escuela de Martín para aplicar la idea de equidad en aquellos supuestos en que el rigor de la Ley impide conseguir unos efectos más justos. Según Meijers esta doctrina atribuía un poder discrecional al juez a fin de poder oponerse a la Ley <sup>105</sup>. El juez puede, invocando la equidad natural, rechazar la aplicación de la ley general en un caso especial, pero también puede, en base a la idea de equidad, completar la ley y atribuir acciones útiles desconocidas por la Ley. En definitiva, el legitimario tendría la cualidad de heredero, como recuerda Jobbé-Duval, no por mor del rigor del derecho positivo (*subtilitate iuris*) sino por imperativo del derecho natural o de la equidad <sup>106</sup>. Al juez, con su sentencia, le correspondería declarar este derecho, pero en realidad se trata de una actividad dirigida a extraer de la equidad ruda el precepto

---

103. *Ibidem*, pp. 454-455.

104. *Ibidem*, p. 373.

105. Cfr. E. M. MEIJERS, «Le conflit entre l'équité et la loi chez les premiers glossateurs», en *Études d'Histoire du droit*, IV, Leyde, 1966, pp. 149 ss.

106. Vide: E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querela inofficiosi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 765.

constituido, lo que implica una verdadera actividad creadora del derecho aunque sea a través de la sentencia que por ello no es meramente declarativa sino también atributiva de derechos. No es extraño que este planteamiento provoque reticencias en las monarquías que se consolidan fatigosamente reivindicando el monopolio de la creación jurídica.

Esta doctrina la encontramos *in nuce*, aunque no se pronuncie el sintagma: *petitio hereditatis utilis*, en las *Questiones de iuris subtilitatibus*. En ellas se concede prácticamente a los hijos la petición de herencia útil cuando son desheredados o preteridos injustamente. Las *Questiones...* es una obra perteneciente a un maestro del siglo XII que recoge lugares contrarios de las leyes justinianas y establece su conciliación a través de un diálogo entre un maestro y un discípulo que se encuentran delante del templo de la Justicia. Las cuestiones planteadas se han extraído de los cuatro primeros libros del Código. A pesar de que se atribuyó la autoría de esta obra a Imerio (Fitting<sup>107</sup>) otros autores han discutido esta posibilidad (Calasso<sup>108</sup>).

El diálogo se inicia preguntando el Auditor (discípulo) si acaso no es superflua la querrela de testamento inoficioso, atendiendo a la vigencia de las nuevas consuetudines (Novelas).

El Intérprete (maestro) contesta afirmando que el testamento *evacuatum est* por la Novela 115, si consta que se ha excluido injustamente a los hijos o a los padres<sup>109</sup>. Sin embargo, en el caso de los hermanos o hermanas, se continúa precisando la querrela.

La conexión de esta respuesta con la interpretación que la auténtica *Ex causa*<sup>110</sup> hace de la Novela 115 es evidente, pues se afirma (en presente) que aquel testamento que en sí mismo es una injuria para los

---

107. Cfr. ed. Hermann FITTING, *Questiones de iuris subtilitatibus des Irnerius*, Berlín, 1894, reed. Berlín 1977.

108. Francesco CALASSO, *Medioevo del Diritto. I Le Fonti*, Milano, 1954, p. 370: «Un'operetta giuridica preziosissima, d'ignoto autore, ma de attribuire con certezza a un glossatore del sec. XII, inti=*tolata questiones de iuris subtilitatibus...*». Asimismo: Enrico BESTA, *L'opera d' Irnerio (contributo alla storia del Diritto italiano)*, Turín, 1896, reed. Sala Bolognese, 1980, pp. 141 ss. y PIANO-MORTARI, *Aspetti del pensiero giuridico medievale*, Napoli, 1969, pp. 37-114.

109. «Si constat liberos qui instituendi sunt iniuste exclusos, testamentum quod eiusmodi continet iniuriam nova sanctione evacuatum est» =*QIS*, p. 68-XV, 1.

110. Atribuible a Imerio. Sobre ello vide supra nota n.º 35.

parientes es «evacuado» por obra de la ley, es decir, que es inválido o nulo *ipso iure*, en cuanto a la institución de heredero. De hecho, es la versión de la Auténtica *Ex causa* y no de la Novela 115 en donde no se utiliza el tiempo presente del verbo copulativo sino el ablativo absoluto *evacuato testamento* como acción previa a la atribución de la herencia a los herederos *ab intestato* reclamantes <sup>111</sup>.

En el siguiente diálogo se plantea con toda su crudeza la confrontación entre el derecho natural o equidad y la ley, con lo cual se demuestra que el autor de las *Questiones* es consciente de las contradicciones existentes en las fuentes del derecho romano, que sólo pueden resolverse imponiendo los criterios de equidad al rigor de la ley. La equidad postula que un testamento otorgado según las formalidades legales, pero que sea en sí mismo una injuria para los herederos forzosos, no puede tener ninguna validez, de manera que es nulo de pleno derecho. Sin embargo, el Auditor recuerda que por un lado, según D.5.2.20, el que acciona de inoficioso vindica la herencia, con lo que ejerce la acción de petición de herencia ya que es heredero; y, sin embargo, por otro lado: ¿quién puede negar que el testamento vale entre tanto, dado que incluso cuando se rescinde en parte, se mantiene en el resto? Con ello se está aludiendo a unos pasajes del Digesto (D.5.2.15.2; D.5.2.16; D.5.2.24 y D.5.2.25.1) que se refieren a supuestos del derecho romano anteriores a la querella, cuando la acción de inoficioso se dirigía a la adquisición de los bienes hereditarios y a la adquisición de la condición de heredero por quién era admitido a un concurso de méritos que los Centumvirores resolvían con criterios de equidad basados en las exigencias sociales del momento y a través de un juicio comparativo, lo que desaparecerá con la afirmación de la querella <sup>112</sup>.

El Auditor remarca que hasta el pronunciamiento de la sentencia el heredero instituido es heredero pero, con tal planteamiento, el que pide la herencia también lo es y, por consiguiente, se llega a una conclusión absurda: que una misma herencia en su totalidad es y no es de la misma persona, al mismo tiempo.

---

111. Novella 115=Coll. VIII, *Ut cum de appellatione cognoscitur*, vers. *Aliud quoque*, en: ACCURSI, *Glossa in Volumen*, en CGJC, XI, Turín, 1969, p. 292, b.

112. Vide supra pp. 255 ss.



El Interpres resuelve esta contradicción, que proviene de la historia del derecho romano, y que, por lo tanto, es de difícil encaje en un sistema dogmático formado por conceptos y categorías jurídicas, dado que sus elementos antagónicos u opuestos derivan de dos momentos o estadios distintos de la evolución histórica de la sociedad romana. Para ello distingue la solución ofrecida por la ley y el derecho positivo de aquella otra que ofrecen la razón y la equidad. Mientras que por el derecho testamentario vigente el heredero escrito es *dominus* en el interin (en el intervalo que va desde la petición de herencia hasta la sentencia del juez) y el testamento produce sus efectos inicialmente, debiendo ser por ello invalidado expresamente; para el derecho natural, o según la equidad, el testamento ya es inicialmente inválido puesto que la sentencia sólo tiene efectos declarativos de su nulidad y de la adquisición de la condición de heredero en el legitimario excluido.

Para completar su argumentación pone unos ejemplos análogos como el de, la restitución íntegra, donde por derecho común se considera que se ha enajenado la cosa propiedad del lesionado pero, dado que el pretor promete la restitución íntegra, no parece que se le haya excluido en tal cosa en base a la equidad que continua considerando a la cosa dentro del patrimonio del lesionado. También en materia de dote se dice, por sutileza del derecho positivo, que las cosas que lo integran se transfieren al patrimonio del marido; pero, por derecho natural, permanecen en el dominio de la mujer <sup>113</sup>.

Hugolino señala que en el supuesto de proponerse la querrela los *quidam* (doctrina irneriana) sortean el obstáculo que les plantea Juan Basiano y Azo —consistente en mostrar la imposibilidad de que la petición de herencia se de contra quién posea con título de heredero— aduciendo que tales titulares poseen de mala fe, ya que conocen la existencia del hijo desheredado o preterido a quién pertenece la herencia <sup>114</sup>.

La *Summa Trecensis*, como indica Jobbé-Duval <sup>115</sup>, aporta a esta doctrina un nuevo elemento. Esta Summa al Código es la primera realizada por los glosadores de la que, en cierto modo, dependen las demás,

113. *QIS*, p. 69, xv-(2-3).

114. Cfr.: Gustavus HAENEL, *Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis*, en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), p. 374.

115. Vide: E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querela inofficisi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 767.

sobre todo la de Rogerius, la de Placentino y Lo Codi. Atribuida anteriormente a Irnerio (Fitting, Tourtoulon), Besta ya lo niega y piensa que su autoría se encuentra en el círculo de los cuatro doctores. Más tarde Kantorowicz la atribuyó a Rogerio, y en la actualidad Gouron sostiene que esta *Summa* presenta un proceso de elaboración complejo que ofrece una primera redacción atribuible a Geraud, un jurista provenzal que la elaboraría hacia 1135 sobre una base principalmente irneriana. Más tarde fue completada por el autor hacia 1142 en una segunda redacción que integraba aportaciones de Martín y de Búlgaro. La tercera redacción se elaboraría finales de la década de los cuarenta e iría seguida de una reelaboración efectuada a mediados del siglo XII. A partir de aquí sería utilizada por Rogerio y Placentino en sus obras <sup>116</sup>.

La *Summa Trecensis* (denominada así por encontrarse uno de sus manuscritos en Troyes) se basa en el Código, pero aduce las demás obras del *Corpus iuris* para construir la sistemática completa de las diversas instituciones. Es incompleta ya que finaliza en el libro 9 título 7.

Al tratar sobre el testamento inoficioso dentro del tema de las acciones advierte que la precedencia de su estudio al del resto de las acciones se debe a que la querrela de testamento inoficioso *ad hereditatis preparationem introducta est*.

Continúa señalando que la querrela de inoficioso testamento *non est per se actio, set allegatio que exercetur proposita hereditatis petitione* <sup>117</sup>.

Es decir, que quién acciona de inoficioso, acciona la petición de herencia y la querrela es un incidente de esta petición de herencia.

Según Jobbé-Duval <sup>118</sup> la *Summa Trecensis*, en este pasaje, hace referencia a un juicio interlocutorio que resuelve el incidente planteado por la querrela dentro de la petición de herencia.

---

116. Cfr.: ed. Hermann FITTING, *Summa Codicis des Irnerius*, Berlín, 1894, reed. Francfort, 1971; P. de TOURTOLON, *Placentin. La vie les oeuvres*, 1, París 1896, reed. 1972, pp. 227 ss.; Enrico BESTA, *L'opera d'Irnerio (contributo alla storia del Diritto italiano)*, Turín, 1896, reed. Sala Bolognese, 1980, pp. 179; Hermann KANTOROWICZ-William BUCKLAND, *Studies in the glossators of the Roman Law*, Cambridge, 1938, reed. con addenda et corrigenda de Peter Weimar, Aalen, 1969, pp. 146 ss. «The *Summa Trecensis*, a work of Rogerius»; y André GOURON, «L'auteur et la patrie de la *Summa Trecensis*», en *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, London, 1987, III, p. 37.

117. *ST*, III, VII, 1 y 3, p. 52

118. Cfr.: E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querrela inofficisi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 767.

Sin nombrar el concepto de acción útil, la sentencia del juez podrá, por razón de la injusta desheredación o preterición, declarar el derecho y dejar sin efecto al testamento desde sus orígenes. Por la sentencia, el desheredado aparecerá como *dominus* desde el origen, aunque en el ínterin el heredero escrito sea le *dominus*.

Es mediante la sentencia del juez que se rechaza la aplicación de aquellas leyes generales que garantizan la eficacia del testamento a un caso concreto. En definitiva, y aunque no lo exprese con su nombre, se trata de una petición de herencia útil la que atribuye la *Summa Trecensis* al excluido injustamente de la herencia. El Juez hace prevalecer el derecho derivado de la equidad (derecho natural) sobre el derecho positivo.

No obstante, las afirmaciones anteriores se refieren al régimen del testamento inoficiosos tal como se deduce del Código y del Digesto: *Hoc prout in codicem et responsis prudentium continetur. Hodie* (según el régimen que perfilan las Novelas) no procede la querrela de testamento inoficioso sino entre hermanos que han sido excluidos para instituir como herederos a personas torpes. En los demás supuestos el testamento es *ipso iure* nulo (*non valeat*), excepto si se inserta nominalmente una causa de desheredación en el testamento que es probada por el heredero escrito. La nulidad (rescisión *ipso iure*) sólo alcanza a la institución de herencia ya que las demás disposiciones se mantienen <sup>119</sup>.

Es evidente la analogía de esta última postura con la de Imerio y Martín.

Rogerio, contemporáneo de los cuatro doctores, vivía aún en 1162 cuando asistió a la Dieta de Turín defendiendo a los Baux en el proceso relativo a la sucesión del condado de Provenza contra Ramon Berenguer IV, defendido éste por Búlgaro y juzgando la controversa Federico II, tal como reporta Azón <sup>120</sup>. Como jurista mantiene una posición de

119. *ST* III.7.5.

120. Vide: AZONIS, *Lectura super codicem*, CGJC, III, Turín, 1966, p. 403= *Lectura* a C.5.16.10 «facit lex ista ad quandam magnam causam queae quandoque agitata fuit in curia domini imperatoris Friderici. accusabantur Barcenses magni viri provinc. de infidelitate coram imperatore a comite Barcionensi: & sic nuncius imperatoris occupavit omnia bona quae tenebant de imperatore. Dominus R. qui in causa pro eis orabat, induxit lex istam pro se dicens interim dum de causa cognoscitur, non debere eos carere + possessione bonorum. Dominus B cuius scholaris fuit R. adversae parti pres-

equilibrio entre las diferentes corrientes doctrinales de los glosadores. Su obra principal es la *Summa Codicis* inacabada que luego completará Placentino, a partir de uno de los últimos títulos del libro cuarto <sup>121</sup>. La dependencia respecto de la *Summa Trecensis* es clara: la querella de testamento inoficioso es una alegación que se antepone en una acción de petición de herencia que no es simple. La querella caducará si no se alega durante cinco años por el excluido y ello implicará que no pueda pretenderse después la petición de herencia.

Como en la *Summa Trecensis*, es la sentencia la que declarará tanto la nulidad del testamento como el derecho del excluido a pedir la herencia, aquí de acuerdo con el derecho sucesorio de las XII tablas. En definitiva, aunque sin expresarlo explícitamente, se concibe la querella como una acción de petición de herencia útil. Al igual que la *Summa Trecensis*, Rogerio distingue la solución anterior de la que establece la regulación de la Novela 115 pero no directamente sino mediante su versión auténtica de Imerio, es decir, la auténtica *Ex causa* a C.6.28.4. y su desarrollo doctrinal.

Según este autor: o se ha desheredado justamente, y entonces no procede la querella, o se ha desheredado o preterido injustamente, y entonces, *ipso iure, circa institutionem, nullum es testamentum* <sup>122</sup>.

Advirtamos, sin embargo, que por vez primera el concepto de nulidad, como la radical incapacidad para producir efectos jurídicos por existir determinado vicios iniciales en el negocio jurídico, aparece definido con el término «nulo» en lugar de los utilizados por los otros glosadores en diversos pasajes (*irritum, evacuatum, rescisum, rumpere, destruere, etc...*). También se distingue Rogerio por sostener que la querella no subsiste entre los hermanos ya que también respecto a ellos es preceptivo, según la Novela 115 dejarles la *portio debita* por medio de la institución de herencia <sup>123</sup>.

---

tans patrociniū, in contrarium allegabat dicens, quia propter infidelitatem commissam et crimen laesae maiesta. non erant bona restituenda. sed tamen pro R. fuit lata sententia,....».

121. Cfr.: Hermann KANTOROWICZ-William BUCKLAND, *Studies in the glossators of the Roman Law*, Cambridge, 1938, reed. con addenda et corrigenda de Peter Weimar, Aalen, 1969, pp. 122 ss.

122. RSC, pp. 86-87.

123. RSC, 3.8.7.

Placentino se inscribe dentro de la corriente doctrinal que analizamos y así, afirma que mientras por el derecho antiguo la desheredación injusta será «evacuada» por la querélla, por el derecho de la Novela (*Hodie*) será «evacuada» *ipso iure* <sup>124</sup>.

La querella surge del testamento inoficioso y concede contra los herederos escritos aunque parezca que posean la herencia con título. Éste, sin embargo, desde el origen o bien mediante una actuación posterior, será declarado nulo. Por consiguiente, los herederos escritos se creen herederos y no lo son ya que el derecho se aplica por la sentencia que tiene efectos atributivos y retroactivos, de manera que el hijo que pide la herencia, una vez ha probado que el testamento es inoficioso, igualmente ha probado que él es *dominus* y que el heredero escrito no es *dominus* <sup>125</sup>.

No obstante, este es el régimen derivado de la regulación anterior, cuando el testamento se rescindía por la querella, lo que aún se sostiene vigente por algunos juristas, pero Placentino afirma que *hodie*: o la desheredación es justa y se mantiene, o es injusta y entonces el testamento *ruptum vel irritum est, ergo non irritandum*, sobre todo si el desheredado lo alega simplemente, sin necesidad de plantear la querella. También es clara la referencia a la auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 atribuible a Imerio <sup>126</sup>.

Frente a esta tradición doctrinal representada por: Imerio, *Questiones de iuris subtilitatibus*, Summa Trecentis, Rogerio, Placentino,... nos encontramos con la que se remonta a Búlgaro y a alguno de sus discípulos. Con ellos aparece una nueva doctrina que, según indica Jobbé-Duval, podría denominarse «moyen de procedure indépendant destiné à préparer la petition d'hérédité» <sup>127</sup>.

Recordemos que Búlgaro encabeza la doctrina que se opone a que el Juez pueda tomar en consideración una equidad no escrita en sus resoluciones y, por consiguiente, que se pueda admitir la existencia de acciones útiles basadas en este tipo de consideraciones equitativas extralegales.

---

124. *PSC*, p. 268 (=C 6.28) «Porro si exhaeredatio fuerit iniusta, per querelam evacuabitur: praesertim iure veteri, vel hodie ipso iure, cum hodie non sit (ut extimo) querela nisi inter fratres forte».

125. *PSI*, p. 33.

126. *PSI*, p. 34.

127. Cfr.: E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querela inofficisi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 769.

Para Búlgaro y sus seguidores la única equidad posible es la derivada de la *mens legis*, por consiguiente el Juez siempre debe preferir la ley a su opinión de equidad, pero al mismo tiempo nadie puede hacerse justicia a sí mismo en base a la equidad sino que siempre se debe acudir a la vía judicial, ya que los jueces son los encargados por su oficio de otorgar eficacia constitutiva a las leyes en aquellos supuestos concretos en que se produzca un conflicto o un enfrentamiento de pretensiones<sup>128</sup>. Este pensamiento jurídico reserva la facultad de crear el derecho, a través de dar forma a la equidad ruda o derecho natural, a los Príncipes mediante la Ley y en determinados supuestos al pueblo mediante la costumbre, tal como señala Gouron<sup>129</sup>. Los Príncipes crean el derecho con su interpretación necesaria y general de la equidad ruda. Los jueces sólo pueden realizar una interpretación necesaria y no general de la Ley pero nunca de la equidad extralegal, como sostenía Martín y su escuela.

Desde esta perspectiva no ha de extrañar que Búlgaro y sus discípulos se opongan a la consideración de la querrela como una acción de petición de herencia útil o, según el derecho novísimo, a la consideración en general del testamento como nulo *ipso iure*. Recordemos que las disensiones sobre las que informa Hugolino radican precisamente en estos dos extremos: ¿Es o no es la querrela, al menos, una acción útil de petición de herencia?<sup>130</sup>; ¿cuál es la relación entre la querrela y la nulidad del testamento según las Novelas<sup>131</sup>?

Notemos que respecto a la primera cuestión se plantea el problema con independencia de su vinculación al *ius vetus*, es decir, como si éste pudiera considerarse también, en estos momentos, derecho positivo.

La idea directriz es la de afirmar que sólo con posterioridad a la declaración del testamento como inoficioso el mismo hijo quere-

---

128. Sobre la doctrina combatida por Búlgaro vide supra pp. 278 ss. Respecto a los planteamientos de Búlgaro y de su escuela vide: E. M. MEIJERS, «Le conflit entre l'équité et la loi chez les premiers glossateurs», en *Etudes d'Histoire du droit*, IV, Leyde, 1966, pp. 146-147.

129. Cfr. André GOURON, «Coutume contre loi chez les premiers glossateurs», en: ed. André GOURON y Albert RIGAUDIÈRE, *Renaissance du pouvoir législatif et Genèse de l'Etat*, Montpellier, 1988, pp. 119 ss.

130. Vide supra nota n.º 26.

131. Vide supra nota n.º 27.

llante pueda proponer la petición de herencia, ya que sólo así el heredero escrito se habrá convertido en simple poseedor *pro herede* o *pro possessore* de los bienes de la herencia, que hasta este momento poseía con el título válido de heredero por ser válido el testamento. Quién reclama sólo obtendrá la consideración de heredero gracias al pronunciamiento de inoficioso.

La querella se concede precisamente contra quién ostenta un título de heredero o de fideicomisario universal formalmente válido pero afectado por un vicio o defecto legal que permite su impugnación. Para Búlgaro y su escuela la querella subsiste en el supuesto en que se haya otorgado un testamento que contiene la desheredación de un legitimario, habiendo sido inserida la causa de desheredación que no ha sido probada por el heredero instituido. En los demás supuestos: o es nulo *ipso iure*, cuando no se inserta la causa, o es válido, cuando se inserta y se prueba. Ello nos lleva a la contraposición entre anulabilidad y nulidad.

De todas formas, hay que tener en cuenta, como señala Renard y para no caer en anacronismos, que los juristas romanos no han construido una teoría sobre las nulidades de los actos o negocios jurídicos <sup>132</sup>.

Al testamento nulo se opone el testamento rescindible por la *bonorum possessio contra tabulas* o por la *querela inofficiosi testamenti*, de manera que la inoficiosidad se contrapone, en principio, a la nulidad en el derecho romano clásico, pero después de las reformas justinianas el concepto de nulidad ha absorbido al de inoficiosidad, con pérdida de la querella en cuanto apéndice procesal de dicha inoficiosidad, tal como señalaban Martín y sus seguidores <sup>133</sup>, que sólo mantienen la querella en la sucesión de colaterales. Sin embargo otros autores, como Wilhelmus creen que la querella se ha conservado en todas sus aplicaciones, pero que el heredero excluido tiene la opción de utilizarla o de prevalerse de la nulidad de pleno derecho, a su libre elección <sup>134</sup>.

Búlgaro, Juan Basiano y Azón la mantienen, como hemos visto, en el supuesto de desheredación con inserción de causa que no ha sido probada por el heredero instituido. La querella se va concibiendo a partir

---

132. G. RENARD, «L'idée d'annulabilité chez les interprètes du droit romain au moyen âge» en *NRHDFE*, 27, 1903, p. 214.

133. Vide supra pp. 278-285.

134. G. RENARD, «L'idée d'annulabilité chez les interprètes du droit romain au moyen âge», en *NRHDFE*, 27, 1903, p. 237.

de aquí como la vía de anulación del testamento: *agendo querela faciat viam petitioni hereditatis; ...demum perlata querela desinit esse heres...*<sup>135</sup>. Mientras tanto, el testamento produce efectos válidos.

Si la querella es el medio de anular el testamento ello implica que no produce automáticamente la adquisición de la herencia. Como prueba de esta última afirmación se aduce el caso de aquel extraño —a quién nada se debe *ab intestato* por no ser pariente del causante— que consigue probar que el testamento es inoficioso planteando la querella pero que no consigue otro efecto que la anulación del testamento puesto que la herencia se deferirá a los herederos *ab intestato* y no a él, dado que la querella no es una acción de petición de herencia y ésta es una acción que sólo compete a quién es heredero *ab intestato* o por testamento. Además, el querellante no es ni una cosa ni otra ya que, mientras subsiste un testamento, no se abre la sucesión *ab intestato* y, mientras subsiste una institución de heredero *in solido* no puede nadie atribuirse tal condición coetáneamente.

Por ello, Azón, que sigue en este punto la doctrina de Búlgaro y aquella que la glosa atribuye a Juan Basiano, al interrogarse sobre la naturaleza de la querella contesta diciendo que no es una acusación criminal, dado que no se pide la imposición de una pena corporal, tampoco dice que sea una acción de petición de herencia —y en este punto modifica a su gusto D.5.2.20— sino que la define como *ius quoddam rescindendi testamentum in totum vel pro parte... aperit ergo viam succedendi et obtinet medium nomen ut dicatur querella*<sup>136</sup>.

La querella es una vía de anulación del testamento inoficioso. Su efecto consiste en la incidencia que tendrá sobre aquella sentencia que pronuncie el Juez contra el testamento que no sea provocada *ipso iure*, sino en base a un juicio de naturaleza atributiva. Después de atribuir el derecho de anular el testamento al *suus heres querellante*, el Juez declarará la rescisión del testamento quedando abierto el camino para que el *suus heres querellante* sea heredero por mor de la sentencia o *bonorum possessor*, si esto es lo que pretende. Además, el heredero instituido

---

135. Gustavus HAENEL, «Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), p. 374.

136. ASC, p. 74, b.



dejará de serlo y los legados no se deberán; las libertades, en principio, tampoco valdrán, excepto si son de naturaleza fideicomisaria. Sin embargo, Azón se admira de que la sentencia pronunciada contra los herederos escritos perjudique a los legatarios. Por consiguiente recuerda que *hodie* (por la Novela 115) sólo se rescinde el testamento en cuanto a la institución de heredero, de manera que los legados se prestan indistintamente, tanto si se ha irritado el testamento por la querella como *ipso iure*, al no desheredarse en forma <sup>137</sup>.

Advirtamos que en Azón aparece mencionado expresamente el Juez porque la querella se configura como un *judicium rescindens*, es decir, se trata de una vía de anulación del testamento que forma parte del *officium iudicis*. Este, con su sentencia, produce un efecto absoluto, eso es, produce *ex post facto* la nulidad *ab origine*. Como recuerda Renard, los efectos la anulabilidad sólo se diferencian de los de nulidad por la fecha en que se producen, aunque esta diferencia queda atenuada por su carácter retroactivo <sup>138</sup>.

La idea de anulabilidad que encierra la querella consiste en una ficción por la cual se considera como no acaecido un acto jurídico que se realizó <sup>139</sup>.

En la doctrina que sigue Azón, la petición de herencia encuentra su título originario en la sentencia del juez que anula el testamento, pero no como en la doctrina sobre el derecho antiguo que fluía en torno al eje formado por el pensamiento de Imerio-Martín-Placentino, según la cual la sentencia del juez constituía en un caso concreto la equidad ruda que proscribía la injuria y vehiculaba directamente una petición de herencia útil al atribuir directamente la condición de heredero al demandante; sino que aquí la sentencia del juez deriva directamente del *officium iudicis* tal como esta constituido por la normativa orgánica que regule en cada ordenamiento la estructura y competencias de la administración de justicia.

En definitiva, Azón, al igual que Juan Basiano sostienen la doctrina por la que se pronuncia Acursio en la glosa, al remitirse ésta a Juan

---

137. ASC, p. 74, a.

138. G. RENARD, «L'idée d'annulabilité chez les interprètes du droit romain au moyen âge», en NRHDFE, 27, 1903, p. 359.

139. *Ibidem*, p. 362.

Basiano para contradecir a Martín y afirmar que la querella procede cuando la causa de desheredación o preterición se ha inserido, pero no se ha probado <sup>140</sup>.

Esta postura se fundamenta en que no ha existido una interpretación correcta de la Novela 115 por la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4, ya que en el cuerpo de la Novela no se encuentra la palabra *irritum* sino que allí consta el término *evacuatio*.

La glosa, no obstante, recoge en parte la teoría de Wilhelmus al señalar que la anulabilidad del testamento se conseguirá por la querella (en caso de desheredación injusta) o por *contra tabulas* si el *suus heres* o emancipado fueran preteridos. Sin embargo, el *suus* puede optar por la declaración de nulidad cuando es preterido.

La glosa, por consiguiente, siguiendo la doctrina de Juan Basiano y de Azón modifica el sentido de la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4, en el sentido de afirmar que donde dice *irritum* debe entenderse *irritandum* en determinados supuestos.

Será nulo *ipso iure* cuando se produzca la preterición, pero no siempre que se produzca la desheredación, ya que en este último caso será preciso que se haya omitido la inserción de la causa de desheredación.

Si contiene la causa de desheredación, el testamento no es írrito sino irritable por la querella o por otros medios.

En conclusión, la doctrina que fluye en torno al eje formado por Búlgaro-Juan Basiano-Azón y Glosa acepta la nulidad *ipso iure* del testamento inoficioso en casos de preterición y de desheredación no ajustada a derecho, pero mantiene la querella como vía de anular el testamento para los supuestos de desheredación con inserción de causa no probada. La resolución de la querella es competencia que emana del *officium iudicis*. De la sentencia del juez dependerá si se abre o no la posibilidad de accionar la petición de herencia. La querella y la petición de herencia no son lo mismo como sostenía la otra doctrina.

Según nos indica Jobbé-Duval <sup>141</sup> esta doctrina es la opinión dominante a partir de la segunda mitad del siglo XII y XIII aunque la con-

---

140. Cfr. gl. *irritum* a Auth. *Ex causa* a c.6.28.4 = ACCURSU, «Glossa in Codicem», en CGJC, X, Turín, 1968, p. 363.

141. E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querela inofficisi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 769.

troversia nunca cesará. Por ser la desarrollada por Azón en su Summa y por Acursio en la magna glosa, se consideró como la única opinión de los glosadores, sin embargo, esta doctrina es una reacción contra las enseñanzas de Irnerio, demasiado científicas y más basadas en la equidad y en el arbitrio judicial que en el respeto, observancia e interpretación de la ley. Mientras que la estructura del Código ( que antepone el título *De inofficioso testamenti* al *De petitione hereditatis*) sugiere dos momentos bien diferenciados de una reclamación genérica por la injuria cometida con la exclusión —impugnación del testamento y petición de la herencia—, la interpretación equitativa de la Novela 115, por rechazar en absoluto la injuria, exige que ya desde el principio se pida directamente la herencia mediante un sólo momento procesal. En el primer caso la querella es el derecho de pedir la anulación del testamento, en el segundo, y fuera del supuesto de la sucesión de colaterales, en donde la injuria deriva de otras consideraciones que será preciso valorar, o será un incidente dentro de la petición de herencia útil o no existirá por identificarse plenamente con esta última.

Se trata de una controversia doctrinal cuyos argumentos antagónicos sólo habrían podido conciliarse si los glosadores hubiesen alcanzado una comprensión histórica del proceso de formación del derecho romano, la cual, ciertamente, no poseían. Recordemos que la acción de inoficioso, que resolvían los Centumviri se dirigía directamente a la adquisición de la herencia y a la adquisición de la condición de heredero, mediante un concurso de méritos resuelto por un juicio basado en la equidad; mientras que la querella de testamento inoficioso (posterior en el tiempo) presupone la existencia de un orden sucesorio *ab intestato* fijado por el *ius honorarium* que protege a los cognados y se dirige a la impugnación del testamento. Aunque esté preordenada a la apertura de la sucesión *ab intestato*, la resolución de la querella supondrá, en último término, la aplicación del derecho objetivo que regula la sucesión *ab intestato* y no la declaración de un derecho basado en la equidad, como en el caso de la acción de inoficioso, pero esta aplicación del régimen positivo de la sucesión legítima sólo procederá en una segunda fase, si ya se ha resuelto la anulación del testamento. El derecho privado sólo será reconocido una vez se haya observado el derecho público que delimita las competencias jurisdiccionales del juez, es decir, *el officium iudicis*.

Mientras Irnerio y su doctrina se basan, probablemente sin plena conciencia histórica, en la tradición equitativa de la acción de inoficioso de los Centumviros, Búlgaro y la suya se basan en la recuperación de la experiencia histórica de la querella aunque, paradójicamente, de forma anacrónica, integrándola con la reforma operada por la Novella 115. Sin embargo, el problema reside en que, bajo una óptica sistemática, se hace muy difícil conciliar todos los textos del derecho romano recogidos en la compilación justiniana, ya que reflejan, en función de su origen y según ha expuesto Di Lella<sup>142</sup>, dos momentos bien diferenciados de la experiencia jurídica de la historia de Roma. Por consiguiente los glosadores no tuvieron otra alternativa, para conseguir la integración sistemática pretendida, que introducir las modificaciones oportunas en el cuerpo de la compilación o en sus escolios como hicieron, respectivamente, Irnerio con la Auténtica *Ex causa* a C.6.28.4 que se le atribuye y Juan Basiano-Azón, con la adición del inciso *perlata querela* a D.5.2.20, según reporta Hugolino<sup>143</sup>.

La doctrina de Búlgaro-Azón separa claramente, a efectos procesales, la impugnación del testamento de la petición de la herencia (aunque la primera influya en la segunda o aunque puedan acumularse ambas demandas en un solo libelo).

Respecto a la impugnación del testamento, esta doctrina, al no fundarse sobre un principio de equidad que postule la nulidad del testamento ni existir alguna acción específica que sostenga esta pretensión —ya que la querella no es ni acción ni acusación— debe buscar su operatividad en un procedimiento basado en el *officium iudicis* por oposición a la *actio* que descansa sobre un derecho preexistente<sup>144</sup>. Desde esta perspectiva resulta que la sentencia del juez no es declarativa, sino atribu-

142. Vide supra pp. 253 ss.

143. Sobre Hugolino vide: Gustavus HAENEL, «Hugolini Diversates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), p. 374 «Item pro eis facit, quod est D. eod. (5.2.) L. Qui de inoff.test. (20) § I s., ubi dicit, «quod qui agit de inofficioso testamento, nullam aliam movere debet, quam petitionem hereditatis». «Sed ibi respondeo; nullam aliam movere debet perlata querela, nam postea recte petit hereditatem, si velit, sed antequam agat de inofficioso, non potest petere, et, ita pro Me facit magis».

144. E. JOBBÉ-DUVAL, «Histoire de la doctrine relative a la nature de la querela inofficisi testamenti», en *NRHDFE*, 31, 1907, p. 772.

tiva, de un derecho. Es decir, el testamento que contiene una desheredación con inserción de causa no probada está protegido, en principio, por el derecho. Sólo a través de la querrela y su resolución positiva el Juez atribuye con su sentencia el derecho de anular el testamento al pariente injustamente excluido.

3.3.— La segunda disensión que debemos considerar se refiere al problema: *Quo titulo portio legitima relinqui debeat?*<sup>145</sup>.

El texto sobre el que se proyecta el debate es la Auténtica *Hodie non licet patri*, en el pasaje en que afirma: *ius repletionis tunc locum habet quum ex aliqua parte heres instituitur*. La Auténtica se encontraba en C.3.28 *De inofficioso testamento*.

Este texto plantea un grave problema, ya que no ha sido recogido en la versión vulgata del Código, de manera que: o fue depurado por Acursio al confeccionar la magna glosa por no proceder de Imerio (o por otro motivo desconocido), o ya se había perdido su tradición en el primer tercio del siglo XIII.

Haenel nos informa que buscó infructuosamente esta auténtica en las ediciones de los manuscritos del Código. En la edición de las Instituciones de Schrader<sup>146</sup> apareció una auténtica con este encabezamiento.

También, en un manuscrito que adquirió en Padua aparece una Auténtica, intercalada entre las Auténticas *Novissima lege* y *Unde si parens* a C.3.28.6 del tenor literal siguiente: *Hodie iure institutionis debent habere praedictum trientem vel semissem, alioquin nullum est testamentum*<sup>147</sup>.

Savigny facilitó a Haenel la noticia de otra auténtica que no fue tampoco recogida en la vulgata pero que consta en el Codex Casselanus n.4 vol.4 tit.C. *De inofficioso testamento*, es decir, en C.3.28 y cuyo tenor es más adecuado a la cuestión debatida: *Sed hodie non licet patri aut*

145. Vide supra nota n.º 91.

146. SCHRADER, *Institutionum...*, p. 785. Pese a lo que indica Haenel (vide supra nota n.º 147) el fragmento inicial de la Auténtica importa a nuestro objeto por señalar que: «Hodie non licet parenti, debitam portionem liberis relinquere, nisi iure institutionis:...».

147. GUSTAVUS HAENEL, «Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore iuris civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964) p. 379 n. c. Sobre la Auténtica publicada por Schrader Haenel indica: «Haec tamen non continet nisi causas exheredationis e Nov. 115. sumtas, in ceteris multum ab Auth. Hodie n. l. differens».

*avo aut aviae, proavo vel proaviae filios vel communes liberos exheredare, nisi per quamlibet donationem vel legatum vel fideicommissum vel alium quemlibet modum eis dederit legibus debitam portionem, nisi ingratus probetur et causa ingratitudinis nominatim inseratur in testamento: item liberis parente. Alioquin rescinditur testamentum circa institutionem, sed in ceteris perseverat. Item ius repletionis locum non habet, nisi quum ex aliqua parte heres instituitur, quia dicit, eum debere totam hereditatem amittere excepta sibi debita portione*<sup>148</sup>.

El problema también deriva, como en el caso anterior, de la Novela 115,3: *Aliud quoque* de la cual ha pasado a la vulgata la Auténtica *Non licet* a C.3.28.6 que, a nuestros efectos, no entra en la cuestión debatida porque omite el pasaje objeto de la diversa interpretación. Por consiguiente, para seguir el debate entre los glosadores deberemos atender a la magna glosa que acompaña al texto de la Novela 115, 3 cuya estructura normativa consiste en declarar que no es lícito que el padre o la madre, el abuelo o la abuela... en su testamento deshereden o hagan preterición del hijo o hija u otros descendientes, *ni siquiera si* por alguna donación, legado o fideicomiso u otro cualquier modo les dieran la legítima, excepto si se prueba que fueron ingratos por causas insertas en el testamento<sup>149</sup>.

---

148. *Ibidem*.

149. Vide gl.*preterire* a [Nov.115,3 =Coll. VIII, *Ut cum de appellatione cognoscitur*, vers. *Aliud quoque*, en: ACCURSI, *Glossa in Volumen*, en CGJC, XI, Turín, 1969, p. 290]: *Preterire. alias preterire preteritio ad lineam femineam exhereditatio ad masculinam, sic inst. de exhaeredatione liberorum § mater* (=Inst.2.13.7), et quod subiicit. nec si per quamlibet donationem, etc... Nota quod oportet iure institutionis aliquid filio relinquere nec sufficit iure legati. et sic corriguntur hic iura antiqua ff. *de inofficioso testamento. lex Papinianus § si quis mortis* (=D.5.2.8.6) contra. *inst. de inofficioso testamento § penultimo. contra et supra de monachis § si vero filios* (=C.5.17.8.7) contra. et *supra de triente et semise § I* (=Nov.18.3.1=Coll.III.5.1) contra. et si qua sunt similia quibus dicitur quod sufficit quoquo relictis titulo relinquere sic ergo in minimo facta institutio excludit querela, ut infra eo § *ceterum* et agitur ad supplementum ut C. *de inofficioso testamento lex omnimodo* (=C.3.28.30) et *lex sancimus* (=C.3.28.36.1.a) et *de rei uxoriae actione § videamus* (C.5.13.1.11) vel dic quod predicta iura loquantur quando non faciebat testamentum sed codicillos hic atament quando solemniter testabatur unde iure insti.sibi ut aliis debet relinquere. Tertii dicunt hanc intelligi secundum illas et legunt sic literam istam: nec pro non, et dic et si, id est, quamvis per quamlibet donationem vel legati vel fideicommissi vel alio quocumque modo dedit debitam portionem et assume: non licet exheredare dico ubi (*sic*, en lugar de, *nisi*) forsan, etc... prima verior videtur ut corrigantur.

La Auténtica *Non licet* a C.6.28.4 ha suprimido el inciso culminativo que se inicia con el *nec si* (ni siquiera si) mediante el cual de forma negativa, se preceptua que la legítima debe entregarse a título de herencia <sup>150</sup>. Con tal supresión la Auténtica no se pronuncia sobre el supuesto de entregarse la legítima a través de otro tipo de disposiciones. En cambio, la Auténtica reflejada en el manuscrito de Padua sanciona con la nulidad aquel testamento en que no se disponga la legítima *iure institutionis*.

La Auténtica del Codex Casselanus no llega hasta sus últimas consecuencia dado que, si bien modifica el texto de la Novela 115, 3, continúa exigiendo que el legitimario sea instituido como heredero, siquiera en parte, para que proceda la acción al suplemento. La modificación que introduce consiste en cambiar el *nec si* culminativo por un *nisi* adversativo, de modo que la prohibición general de desheredar no queda enfatizada (*nec si*) como en la Novela 115, en el supuesto de atribuir la legítima por título diferente al de heredero; sino que ahora queda exceptuada (*nisi*) si se atribuye por cualquier otro título distinto al de herencia.

Es sobre la acción de suplemento donde Hugolino centra la disensión entre unos *quidam* que distinguen, a efectos de aplicar el principio que exige instituir heredero al legitimario, entre dos supuestos de hecho: si se otorga testamento o si se otorga otro acto distinto de última voluntad. En el primer supuesto se aplica el principio que recoge Hugolino con relación a la auténtica *hodie non licet* y que coincide con el que sostiene, en su inciso final, la Auténtica del Codex Casselanus: No procede el derecho al suplemento porque la legítima no se ha dispuesto por título de herencia.

En el segundo supuesto (no se otorga testamento sino otro acto de última voluntad) esta auténtica no se aplicará, por referirse al testamento, sino que debe aplicarse C.3.28.36 que, con carácter general, regula el derecho al suplemento de legítima, tanto por haber recibido menos cantidad por testamento, como por actos *inter vivos* o *mortis causa* (*quoquo relicto titulo*).

---

150. Auth. *non licet* a [C.6.28.4=ACCURSII *Glossa in Codicem*, en CGJC, X, Turín, 1968]: Non licet parenti aliquem ex liberis exheredare vel praeterire, nisi is probetur ingratus, et ingratitudinis causas nominatim inserat testamento. Causae vero ingratitudinis nova constitutione expressae sunt quatordecim».

Pero ello implica la necesidad de corregir, restringiéndola, esta Constitución de Justiniano, recogida en C.3.28.36, para excluir de sus supuestos de hecho a aquel que contempla el otorgamiento de testamento.

La postura de los *quidam* sólo exige la institución de heredero en una parte de la legítima para que pueda darse el suplemento de legítima cuando el padre otorga testamento. Parece que puede desprenderse el corolario de que si el padre otorga testamento podrá también otorgarse la legítima íntegra válidamente, mediante cualquier otro título. Este es el supuesto que contempla la Auténtia del Codex Casselanus como resultado de modificar la *littera* de la Novela 115,3. En definitiva, esta postura se encamina a superar una obligación formal que reforzaba el valor del testamento y de la institución de heredero. Se rebaja la exigencia de esta última, para la atribución de la legítima, al supuesto en que proceda la acción al suplemento y cuando se ha otorgado testamento. Se permite explícitamente la realización de otros actos de última voluntad por los que también se podrá conseguir válidamente la disposición de la legítima íntegra en favor de los herederos forzosos, sin que, naturalmente, sea necesario hacerlo a título de heredero.

La otra doctrina que se contrapone y disiente de esta es mucho más estricta y aferrada a la forma que se exige por Justiniano para la atribución de la legítima. Hugolino la describe concisamente: *Alii contra, et dicunt, quod filius semper havere debet iure insitutionis*<sup>151</sup>. Como podemos apreciar se trata del supuesto de hecho de la Auténtica del manuscrito de Padua aunque sin incluir la sanción que en éste se atribuye al incumplimiento de la conducta prescrita al decir: *alioquin nullum est testamentum*.

Esta doctrina quiere mantener en todo su vigor la perfilada por Justiniano en la Novela 115 y no se hace cargo de los problemas que ello provocaría, probablemente, en el mundo de la práctica, donde, en muchos países el testamento romano había entrado en decadencia o desuso durante la alta edad media<sup>152</sup>.

---

151. Gustavus HAENEL, «Hugolini Diversitates sive Dissensiones Dominorum super toto corpore civilis», en *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum*, Leipzig, 1834 (reed. Aalen, 1964), p. 380.

152. Sobre esta problemática vivida por los pueblos hispánicos de la época vide: Tomás DE MONTAGUT, *Los actos mortis causa en la Península Ibérica durante la edad media*, en prensa.



La magna glosa, a pesar de que no les atribuye ninguna autoría, recoge la polémica doctrinal reverberándola en tres posturas diferentes de las que escoge la primera como más verdadera.

La primera postura sostiene que se deberá disponer en favor del hijo alguna cosa por derecho de institución y afirma que no es suficiente hacerlo por derecho de legado. Esta doctrina es fiel a la Novela 115, 3 y supone prescindir de los derechos antiguos por estar corregidos. Se corresponde con la doctrina de los *alii* reportada por Hugolino y con la Auténtica del manuscrito de Padua <sup>153</sup>.

La segunda postura afirma que se excluye la querella otorgando una cantidad mínima al hijo por derecho de institución. A partir de aquí serán válidas las demás atribuciones por otros títulos. Si no se alcanzara con todas las disposiciones la cuota de la legítima se podrá accionar al suplemento. Los derechos antiguos que autorizaban el otorgamiento de la legítima por cualquier título se refieren al supuesto de disponer de los bienes *mortis causa* a través del codicilo. En contrapartida la Novela 115.3 se refiere al supuesto de otorgarse testamento solemne. Esta postura, con su distinción, concilia la normativa derivada de los derechos antiguos y la que resulta de la Novela 115.3. Además es coincidente con la doctrina sostenida por los *quidam* reportados por Hugolino <sup>154</sup>.

Finalmente, la tercera postura mantiene que se puede dejar la legítima por cualquier título (testamentario o no testamentario).

Ello supone mantener vigente la normativa de los derechos antiguos, de manera que no hay otra solución que modificar la Novela 115,3 a través de una lectura nueva de la misma. Así, donde decía «no» habrá que decir «ni», con lo cual el sentido culminativo que añade la segunda oración de la frase queda convertido en adversativo. Como podemos suponer se trata de la modificación introducida en la Auténtica del Codex Casselanus. Es cierto que se prohíbe desheredar o preterir en el testamento; pero si se atribuye la legítima por cualquier título, no se prohíbe otorgar un testamento válido siempre que no contenga ninguna exclusión de los herederos forzosos. Sin embargo, recordemos que, en su inciso final, la auténtica del Code Casselanus, rectificando su postura inme-

---

153. Vide supra nota n.º 150.

154. *Ibidem*.

diatamente anterior, prescribía la atribución de una parte de la legítima por derecho de institución para obtener el derecho al suplemento <sup>155</sup>.

Como hemos indicado, la glosa se pronuncia por la primera doctrina por considerarla correctora del derecho antiguo.

Pero: ¿a quién podemos atribuir la autoría de estas doctrinas?

El texto editado por Juan Bautista Palmieri como *additiones* al primer volumen de su *Scripta anecdota glossatorum* (Bolonia 1914), con el título: *Wernerii Summa Institutionum cum glossis Martini, Bulgari, Alberici, aliorumve*, puede ayudarnos a contestar este interrogante que nos formulamos <sup>156</sup>.

Aunque Palmieri <sup>157</sup> y Fitting <sup>158</sup> coincidieron en atribuir la autoría de la *Summa* a Imerio, posteriormente fue puesta en entredicho tal paternidad imeriana por Besta <sup>159</sup> quién sitúa el texto en tiempos de los cuatro doctores y lo considera como un antecedente de la *Summa Institutionum* de Placentino. De hecho, más que una *Summa* es una paráfrasis de las Instituciones y, según Meijers, sus orígenes se vinculan tanto a Búlgaro como a Martín. En realidad, sólo se puede constatar que esta *Summa* fue escrita por un autor que vivió en la época en que las disensiones de los doctores empezaban a acentuarse. Meijers concluye afirmado que no es imposible sostener la paternidad de Imerio para esta *Summa*, aunque lo cree improbable. Es mejor creer que un Profesor suplente de Búlgaro la escribió para utilizarla en la escuela de Búlgaro <sup>160</sup>.

Esta *Summa* va acompañada de un texto complementario que Palmieri presenta como una colección de glosas de diversos glosadores. Sin embargo, Meijers sostiene que no se trata de glosas sino de una *Lectura* a la *Summa* realizada por una sola persona. Después de comprobar que recoge las teorías de Martín, rechaza la autoría de este doctor porque se introduce a menudo la opinión de Martín en tercera persona o

---

155. *Ibidem*.

156. Cfr. *BIMA*, additiones al vol. I, Bolonia, 1914.

157. *Ibidem*, p. II: «quoquo modo certum et indubitabile permanet quod dixi de auctore Summae Institutionum quod est haud dubie opus Guarnerii, ut demonstratur praecipue ea declaratione quae inest in glossa eius discipuli».

158. Cf. *ST*.

159. Enrico BESTA, *L'opera d'Imerio (Contributo alla storia del Diritto italiano)*, Turín, 1896, reed. Sala Bolognese, 1980, p. 67, [8, 11].

160. Cfr. E. M. MEIJERS, «Sommes, Lectures et Commentaires (1100 á 1250)», en *Études d'Histoire du Droit*, III, Leyde, 1959. pp. 216-219.

bajo el nombre de Magister. Tampoco se trata de una *Lectura reportata* porque el texto es seguido y no contiene faltas. Meijers concluye sosteniendo que la obra se debe a un ayudante de Martín que dictaría en sus clases el texto de las Instituciones de Martín. Los estudiantes dispondrían de la *Summa Institutionum* como texto básico sobre el cual se proyectaría la lección. La *Lectura* contendría las interpretaciones de Martín, en su estado definitivo <sup>161</sup>.

En la *Summa* se recogen las dos doctrinas que derivan del derecho antiguo y de la Novela 115.3, respectivamente. Por la primera se afirma que la cuarta (legítima) debe obtenerse, para que no pueda invocarse la querella, *sive iure hereditario, sive iure legati, vel ex mortis causa donatione, vel inter vivos...*, con tal que se impute su importe a la legítima.

Por la segunda se recuerda que por el derecho novísimo (Novela 115.3) el testamento es *ipso iure* nulo (*ipso iure deficit testamentum*), en cuanto a la institución, si no se dispone alguna cosa en favor de los descendientes por derecho de institución. La *Lectura*, atribuible según sostiene Meijers a la escuela de Martín, sostiene en este pasaje que la segunda doctrina se aplicará cuando se instituyan herederos mediante el testamento; en otro caso —si no se otorga testamento— la atribución de la legítima por cualquier otro modo dispositivo impedirá la querella.

La doctrina de Martín es, por consiguiente, la que concilia los derechos nuevo y antiguo con el expediente de asignarles validez en dos supuesto de hecho diferentes (disposición de bienes con o sin testamento, respectivamente).

La *Summa Trecensis* recoge las dos opiniones <sup>162</sup>, al igual que lo hizo la *Summa Institutionum* editada por Palmieri, y, al igual que esta última, no resuelve la contrariedad entre las soluciones ofrecidas por ambos derechos. También Placentino sigue esta postura <sup>163</sup>.

En cambio, la glosa *si quid* de Imerio a D.5.2.8.11 publicada por Besta, establece claramente *quia quarta in quocumque titulo habita inhibet*

161. *Ibidem*, pp. 212-216.

162. *ST*, pp. 183-184 (=VI, 15, 1-3).

163. *PSI*, p. 34 : «...et iuris remedio sufficebat habere modicum quoquo relicto titulo: iure novissimo oportet haberi vel modicum iure hereditario».

*hanc querelam*. Es decir, Irnerio parece sostener la doctrina que en la magna glosa se formulaba en tercer lugar y que sostenía la pervivencia del derecho antiguo contra el tenor literal de la Novela 115.3 <sup>164</sup>.

Rogero, en su *Summa Codicis*, sólo recoge, en esta sede, la regulación de la Novela 115.3 y, por consiguiente, afirma la nulidad del testamento que no atribuya la legítima por institución de heredero, recalcando el contenido de esta obligación al señalar que los padres deben instituir herederos a sus hijos, ya que la porción debida debe atribuirse por título hereditario. Con ello vemos plasmada la primera doctrina que menciona la magna glosa <sup>165</sup>.

Azón, al exponer las innovaciones efectuadas a la institución de la querrela por el Código y Novelas invoca la repetidamente mencionada Novela 115.3 para señalar que, si el padre otorga testamento perfecto, los descendientes necesariamente deberán obtener la legítima (*debitam partem*) por título hereditario (*iure institutiones*). Valdrá el testamento en caso de que el padre instituya al hijo heredero y le mande contentarse con cosas ciertas en concepto de dicha institución. Aunque pueda parecer que esta disposición se adecue mejor al concepto de legado, Azón sostiene que no se trata de un legatario sino de un verdadero heredero puesto que el testador impone una carga al heredero cuando instituye, carga que no surge cuando se otorga un legado. También valdrá el testamento en el supuesto de que el hijo fue heredero o pudo serlo por el testamento, lo cual no sucedería si aceptara los bienes que se le atribuyen, por derecho de legado (*iure legati*) <sup>166</sup>.

Si el padre no otorga un testamento perfecto no se le exige que instituya al hijo heredero, ya que incluso queriéndolo tampoco podría hacerlo en un testamento de tales características. En tal caso no procederá la querrela puesto que el hijo sucedera *ab intestato* de manera que obtendrá su legítima por esta vía. Un testamento imperfecto provoca la apertura de la sucesión *ab intestato*, al menos en cuanto a la herencia.

---

164. Enrico BESTA, *L'opera d'Irnerio (Contributo alla storia del Diritto italiano)*, Turín, 1896, reed. Sala Bolognese, 1980, p. 67 [8.11].

165. RSC, p. 87=[3.18.7] y p. 160=[6.15]: «...ex nova Constitutione, remota omni differentia, parentes omnes coguntur suos liberos heredes instituere, et hereditario titulo debitam portionem eis relinquere, vel exheredere, causa tamen ingratitude inserta. alioquin, quantum ad institutiones testamentum deficit».

166. ASC, f. 74, b.

Sin embargo, debemos tener en cuenta, como señala Vismara<sup>167</sup>, que desde la segunda mitad del siglo XII se puede constatar en la práctica la reinsertión de la cláusula codicilar en los testamentos, lo que explica su recepción por Acursio en la magna glosa. En consecuencia un testamento imperfecto puede continuar siendo válido como codicilo y compatible, de este modo, con la sucesión *ab intestato*. Azón, probablemente, estaría pensando en ello cuando excluye la querrela en caso de otorgarse un testamento imperfecto. Sin embargo, su fidelidad a la Novela 115.3 es manifiesta: si no hay institución de heredero en favor de los hijos, no hay testamento perfecto; si no hay testamento perfecto, se abre la sucesión *ab intestato* con independencia de que puedan mantenerse otras disposiciones de última voluntad. Estas, sin embargo, aun en el caso de que atribuyeran bienes suficientes a los hijos para colmar su legítima, no podrán subrogarse en la posición que el ordenamiento jurídico atribuye al testamento.

Lo Codi es una exposición sistemática del derecho romano realizada de acuerdo con el plan de los nueve primeros libros del Código de Justiniano<sup>168</sup>. Tiene presente la labor de la *Summa Trecensis* y la de Rogerio aunque, según Gouron<sup>169</sup>, esta última es influida por lo Codi y no al revés. De todas formas, Lo Codi, que se encuentra dentro de la tradición Boloñesa<sup>170</sup> o entorno a la escuela Provenzal de juristas (Gouron), reflejaría, para Feenstra, que sostiene aquella tesis, una mayor atención por el derecho vivo y por el derecho provenzal del siglo XII, pasando por alto instituciones históricas ya periclitadas. En definitiva, Lo Codi constituye un tratado vulgarizador y práctico del derecho romano que contrasta «con el vuelo preferentemente teórico del las *Summae Codicis* que ven la luz

---

167. Giulio VISMARA, «Le successioni ereditarie», en *Scritti di Storia giuridica*, 6, Milán, 1989, p. 442.

168. Vide *supra* nota n.º 97 y André GOURON, «De nouveau sur le Codi», en *La science du droit dans le Midi de la France Moyen Age*, London, VIII, pp. 271-277.

169. André GOURON, «Lo Codi, source de la Somme au Code de Rogerius», en *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, London, 1987, XI, pp.301-316.

170. Robert FEENSTRA, «A propos d'un nouveau manuscrit de la version latine du Codi (Ms. Lucques, Bibl. Feliniana, 437)», en *Recuell de mémoires et travaux publiés par la société d'histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit*, fasc. VI, Montpellier, 1967, pp. 35-44, reed. en *Studia Gratiana*, XIII, 1967, collectanea Stephan KUTTNER, III, pp. 57-82.

en el siglo XII»<sup>171</sup>. Según este último autor el pragmatismo fundido con una especie de voluntad de docencia de Lo Codi recuerdan a Las Partidas. Los dos son libros de derecho que podrán manejar profanos en la ciencia jurídica, a diferencia de las *Summae Codicis* que presuponen en el lector un conocimiento técnico del derecho<sup>172</sup>. Su fecha de redacción se sitúa entre 1149-1162 y se piensa que fue redactado originariamente en provenzal aunque pronto traducido al latín por Ricardo Pisano y a otras lenguas: francés, dialecto del Delfinado, catalán y castellano.

Lo Codi 6.35, al regular en que forma el padre o el abuelo pueden hacer testamento entre sus hijos recuerda que la nueva ley (Novela 115.3) manda instituir herederos a sus hijos al menos en la cuota que determina la Falcidia. Es evidente que en este contexto la Falcidia significa la *portio debita* al hijo —la primera de las cuatro acepciones que recibe este término según la *Distinctio V* de los *Opuscula incertorum auctorum* publicada por Kantorowicz<sup>173</sup>: *Una, que debetur lege nature filiis*— es decir, la legítima porque, a continuación, se declara que el testamento será nulo si no se cumple este precepto (*no val lo testamenz se non es aquesta guisa*). Si el padre instituyó heredero al hijo en menos de la legítima y le dejó una o dos cosas a título particular, ordenándole contentarse con ellas, el testamento será válido pero el hijo tendrá derecho a pedir el suplemento (*pot demanar tant que el aia complida la falcidia*).

En Codi 6.36 se establece que si el padre que otorga testamento no instituye ni deshereda a uno de sus hijos, el testamento será nulo *enca-ra aia aquel fillz d'aco de.l paire tant cum es la falcidia en alcuna guisa*. Es decir, la Falcidia (legítima) ha de otorgarse en el testamento por institución de heredero, en caso contrario el testamento es nulo. Aparece claramente que hasta aquí Lo Codi sigue la disposición de la Novela 115.3

171. Ed. Juan Antonio ARIAS BONET, *Lo Codi en Castellano, según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1984, pp. 20-21.

172. Las *Summae* estaban escritas por maestros y destinadas a la docencia del derecho. Constituían el material de trabajo para los que querían convertirse en juristas. Lo Codi y Partidas tenían otra finalidad: facilitar a una determinada sociedad las leyes de un monarca caracterizadas por su modernidad y por su alto grado de complitud al referirse a todas las ramas del ordenamiento jurídico. Por ello era necesario rebajar la dificultad conceptual que ofrecían los textos matrices mediante la explicación y simplificación del tecnolenguaje jurídico que éstos contenían.

173. Hermann KANTOROWICZ-William BUCKLAND, *Studies in the glossators of the Roman Law*, Cambridge, 1938, reed. con addenda et corrigenda de Peter WEIMAR, Aalen, 1969. p. 304.

y la postura que finalmente dará por buena *Acursio* en la magna glosa. Sin embargo, *Lo Codi* 6.37 impide que la regulación de la Novela 115.3 tenga una eficacia absoluta en cuanto a prohibir el otorgamiento de la legítima por legados, fideicomisos u otro tipo de disposiciones y ello con independencia de que éstas se atribuyan por testamento o sin testamento.

Mediante *Lo Codi* 6.37 la prohibición anterior queda circunscrita al supuesto de otorgarse testamento, ya que dicha ley se refiere precisamente al supuesto de disposición de bienes *mortis causa* sin testamento (aunque en el texto provenzal el epígrafe de la ley 37 es ambiguo: *en cal guisa lo paire o las altras sobeiranas personas podunt dividere las soas causas entre sos efanz*; el texto latino [ley 36] y el castellano [ley 37] ya son más explícitos: *quo modo pater et alie superiores persone possunt dividere res suas inter filio suos sine testamento*).

Se distinguen dos posibilidades de actuación igualmente ajustadas a derecho:

a) Si el padre no hace testamento según la forma del derecho romano puede ordenar y dividir sus bienes entre sus hijos, sin escritura, es decir, oralmente, aunque está obligado a dejar a todos ellos, por lo menos, la *falcidia* (legítima del 1/3 ó 1/2 de la Nov.18).

b) Si el padre o la madre realiza la división mencionada en el apartado (a) la puede también reflejar en un escrito. Entonces *...tot aco que nos avem dig val ben, se el o fai, encara non i sia aquella altra forma que es dita de sobre e.l testament*.

*Lo Codi*, acaso por aquel sentido pragmático al que aludíamos anteriormente, supera el formalismo que impone el derecho romano justiniano para otorgar válidamente la legítima y, correlativamente, relativiza la sanción que acarreaba su incumplimiento al establecer la validez general de las disposiciones *mortis causa* (orales o escritas) que se realicen en favor de los hijos, siempre que atribuyan a todos y cada uno de ellos la *portio debita*, que ahora es la justiniana (1/3 ó 1/2). *Lo Codi* refleja fielmente la doctrina mantenida por el discípulo de Martín (según Meijers) en su *Lectura a la Summa Institutionum*<sup>174</sup> y coincide con

---

174. *BIMA*, I additiones, p. 68 a) «V. In Authentico hodie parenti non licet debitam portionem liberis in testamento relinquere, nisi totam vel aliquid habeant iure institutionis, hoc quidem tunc cum intendit testamenti modo instituere, alioquin, qualitercumque ad ipsos, modo relictis, veniat, inofficiosi querelam inhibet».

la segunda postura que recogía *Akursio* en la *gl. praeterire* a Nov. 115.3<sup>175</sup>.

Ciertamente, es una doctrina basada más en la equidad que en la ley romana, más en la valoración de *id quod pro iure observetur* que en el *ius aprobatum*, es decir, más en el respeto a la voluntad privada de los que otorgan y disponen por causa de su muerte que en la observancia de una voluntad pública formalizada en la ley<sup>176</sup>.

Probablemente Lo Codi procuraría con esta normativa el reconocimiento de los actos de la práctica coetánea en Provenza. Si no hay testamento perfecto, pueden existir otros actos *mortis causa* válidos que impidan la apertura de la sucesión *ab intestato*.

#### 4. LAS PARTIDAS

Hemos visto anteriormente<sup>177</sup> como, en el planteamiento de la líneas directrices del testamento inficioso y sus consecuencias, la Partidas siguen el esquema de las *Summae Codicis* o de las *Summae Institutionum* de algunos glosadores (Placentino, Rogerio, Azón...).

Sin embargo, ahora debemos examinar cómo se produce el desarrollo concreto de estos principios rectores y si puede percibirse alguna coincidencia más concreta con alguno de aquellos glosadores.

En este sentido, y después de la investigación realizada vemos que en lo referente a esta materia los redactores de las Partidas utilizaron materiales análogos a los utilizados para configurar el régimen de la compraventa que, como puso de manifiesto Arias<sup>178</sup>, derivan fundamentalment de las doctrinas de Azón aunque se advierten contrastes que: o bien indican que la *Summa Codicis* de Azón no fue el único modelo utilizado, sino uno más si bien importante; o bien señalan que los redactores se sirvieron de un escrito semejante al texto de Azón, acaso unos apuntes escolares derivados de las lecciones del maestro.

175. Vide supra nota n.º 155.

176. Vide supra pp. 245 ss.

177. Vide supra p. 270.

178. José ARIAS RAMOS-Juan Antonio ARIAS BONET, «La Compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del Título 5.º de la quinta Partida», en *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, 1964-65, pp. 341-433.



Sin embargo, podemos añadir a esta perspectiva que, en cuanto al tema examinado, los redactores de las Partidas también utilizarán en algún supuesto la doctrina contraria u opuesta a la de Azón, al menos en los términos de contraste que establecerá Acursio en su magna glosa. Pero vayamos por partes y analicemos, en primer lugar las similitudes y coincidencias, para examinar, posteriormente, las discrepancias respecto a la doctrina defendida por Azón y sus posibles filiaciones <sup>179</sup>.

*Partidas* ed. Gregorio LÓPEZ 6, 8, 1

El fijo o el nieto del testador o alguno de los otros que descienden del, por la línea derecha que oviessen derecho de heredar le si muriesse sin testamento, si lo hubiesen deseredado a tuerto e sin razon: puede fazer querella.

## Ley II

... si aquel que fuesse establescido por heredero fuesse ome de mala fama, o oviessse sydo siervo del testador, o otro quel oviessse aforrado, e despues lo establesciesse por su heredero, por falago que le fiziesse el aforrado, non lo meresciendo el nin aviendo derecha razon porque lo deviesse fazer. *Ca seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el juez, e quebrantar el testamento en que fuesse establescido por heredero.*

AZONIS, *Summa super Codicem* (ed. 1506), 3, *De inof. test.*

Datur autem querella inofficiosi testamenti filio et nepoti et omni autem descendenti qui tempore mortis ab intestado posset succedere non obstante precedente persona.

*Item et datur querella quibusdam collateralibus scilicet fratribus et consanguineis non uterinis contra testamentum fratris vel sororis si scripti heredes infamie vel turpitudinis vel levis note macula asperguntur vel si scripti sunt liberti qui perperam et non bene merentes maximisque beneficiis id est blandimentis vel adulationibus sive patronum assecuti instituti sunt excepto servo necessario instituto herede.*

---

179. Utilizamos las siguientes ediciones de Partidas: ed. Meynardo Ungut, Alamo y Lançalao Polono, [*Las Siete Partidas*. Adicionales por Alfonso Díaz de Montalvo], Sevilla, 1491, reed. anastática, Valladolid, 1988; ed. Andrea de PORTONARIS, *Las Siete Partidas, glosada por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555, reed. anastática, Madrid, 1974 y Ed. Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia*, III, Madrid, 1807.

## Ley III

... si el testador estableciesse por su heredero algun su siervo: ca este atal, maguer quiera o non, puede lo apremiar segund derecho que sea heredero. E porende lo llaman en latin heredero necessario, e maguer este atal sea ome vil, e non de buena fama por todo esso non puede el hermano querellar se, nin quebrantar el testamento...

servo necessario instituto herede...

Hic enim institutus et si turpis sit persona non repellitur ab hereditate per querellam...

## Ley IV

Otrosi dezimos que si alguno que fuesse deseredado callasse e non querella se fasta cinco años, despues que el heredero oviessse entrado en la heredad del testador, que de los cinco años en adelante non se podria querellar...

Item temporis cursus excludit querellam ut si tacuerit quis quinquenio quod computatur ab hereditate adita...

## Ley VI

En cualquier manera que otorgasse o consentiesse el fijo, o el nieto en el testamento en que le oviessen desheredado, *assi como si le oviessen dexado manda enel o a su fijo o a otro alguno que fuesse en su poder, e la recibiesse o si el fuesse abogado, o personero en defendiendo el testamento, o alguna delas mandas que fuessen enel escritas*, o consentiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas non podria despues querellarse, para quebrantar el testamento, nin deve ser oydo.

Item repellitur quis a querella si agnovit voluntatem testatoris puta *prestando advocationem pro his qui agunt ex testamento vel procuracionem pro his suscipiendo vel agnoscendo quod sibi vel persone subiecte potestati sue relictum est cum id alii non subministraverit amplius...*

Como podemos comprobar no se trata de una traducción literal al castellano del texto latino de Azón, sino de una expresión en castellano de la doctrina azoniana con construcciones gramaticales muy parecidas, en algunos pasajes, a las utilizada en latín por Azón. Aunque muchas veces se mantiene el orden de exposición de las ideas de Azón, en otros caso se altera aunque se mantenga incluso la construcción.

Otro aspecto ofrece el de la terminología empleada. En este sentido, podemos apreciar como toda una serie de términos del derecho romano son expresados a través de abreviaciones, paráfrasis (con indicación de la equivalencia al término de derecho romano en algunas ocasiones), términos vulgares o más sencillos, etc... Así, por ejemplo, lo constatamos en la tabla de equivalencias siguiente:

<i>AZON, 3, De inof. test.</i>	<i>Partidas 6,8</i>
querela inofficiosi testamenti .....	= querella (P.6.8.1).
successio ab intestato .....	= derecho de heredarle si muriese sin testamento (P.6.8.1).
libertus .....	= oviese sido siervo del testador o otro que el oviese aforrado (P.6.8.2).
patronus .....	= testador (P.6.8.2).
heres necessarius .....	= estableciesse por su heredero algun siervo (P.6.8.3).
aditio hereditatis .....	= el heredero oviese entrado en la heredad del testador (P.6.8.4).
agnoscer voluntatem testatoris .....	= cualquier manera que otorgasse o consentiesse... en el testamento... (P.6.8.6).
agere ex testamento .....	= defendiendo el testamento (P.6.8.6).

Como podemos comprobar, esta caída de estilo en cuanto a la terminología jurídica empleada y a la precisión de los conceptos es la tónica general en todo el título octavo de la sexta Partida, siquiera podamos explicarla por la naturaleza y finalidad diversa de las obras comparadas <sup>180</sup>.

Su explicación podría derivar, como señala el profesor Petit para un problema parecido que ofrece el Ordenamiento de Montalvo, de la misma historia de la recepción del *ius commune* en Castilla, mucho más intensa en el siglo XV que a mediados del XIII. En este último siglo la terminología jurídica se distanciaria más de la latina para facilitar la penetración de las categorías jurídicas del derecho romano que ahora podrán construirse, comprenderse y utilizarse, en su caso, con los vocablos castellanos habituales <sup>181</sup>. Esta es la explicación que propone el profesor

180. Vide supra p. 302.

181. Cfr. ed. Ivy A. CORFIS e introd. Carlos PETIT, *Text and Concordance of the Ordenanzas Reales I-1338*, Biblioteca Nacional, Madrid, Madison, 1990, pp. 1-22.

Vallejo para aquellos supuestos en que manteniéndose el concepto se alteran los vocablos de la terminología jurídica romana<sup>182</sup>. No obstante, debemos recordar que ya de por sí toda traducción encierra una cierta traición al significado original y que ello se verá aumentado e intensificado cuando el término que se traduce no tiene su equivalente en la lengua traducida, porque no existe o porque el equivalente tiene un significado diferente. Estimo más adecuado afirmar que nos encontramos ante una manifestación más de aquel fenómeno de utilización y deformación del derecho romano-canónico en función de las propias necesidades y experiencias, si bien con la conciencia de estar elaborando un derecho propio mas que recibiendo uno de ajeno a través de abrir una vía a su permeabilidad. Se trata de un fenómeno de evolución autónoma del derecho romano en Castilla y no de la asimilación pasiva de un derecho foráneo que se filtra.

Si para los redactores de las Partidas prevalecía el criterio metodológico de flexibilizar y adaptar los conceptos jurídicos romanos a una nueva política legislativa del monarca castellano, más que el de definirlos con la mayor rigurosidad en la lengua castellana, si ello es así, debemos sacar como consecuencia que no es importante realizar una traducción literal de los textos latinos de los glosadores, ya que éstos se movían en el plano teórico del derecho (que dominaban con mucha perfección gracias al conocimiento del tecnolenguaje jurídico aprendido en las Universidades y Estudios), mientras que las Partidas iban dirigidas a la mayor cantidad posible de súbditos de Alfonso X cuyo vocabulario habitual era reducido y no técnico, iban dirigidas a una sociedad castellana que Alfonso quería unificar, modernizar y dirigir absolutamente por medio del derecho.

¿Qué postura siguen las Partidas respecto a la naturaleza del testamento inoficioso?

---

182. Jesús VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas, en *AHDE*, 55, 1985, p. 648. Ilustra su crítica a la postura que sostiene un valor transaccional entre las fórmulas derivadas del derecho romano y las procedentes del derecho municipal afirmando para el Fuero Real —y al menos en lo relativo a sus leyes procesales— que lo decisivo son los significados y no los significantes: «¿Qué importancia tiene, para lo que ahora examinamos, que a las excepciones perentorias se les llame *defensiones que rematan todo el pleyto*, a las dilatorias *defensiones que no rematan la demanda, mas prolongan el juicio*, y a la sentencia interlocutoria *juicio afinado*?

La inoficiosidad es una causa de anulabilidad del testamento que hace surgir el derecho de presentar una querrela delante del Juez, dirigida a obtener la anulación del testamento (P.6.8.1) <sup>183</sup>.

El testamento inoficioso por injusta desheredación no concede al pariente perjudicado una acción de petición de herencia sino simplemente una querrela que excita la actuación del Juez, el cual, por razón de su oficio, tiene la potestad de oír la querrela, citar al heredero instituido, examinar el pleito y resolver la anulación o no del testamento. Sólo si el Juez resuelve en un juicio contradictorio iniciado con la demanda del querellante y en el que se emplaza al heredero instituido, que la causa de ingratitud aducida por el testador para desheredar a su pariente, y no probada por el mencionado heredero escrito, fue injusta o que existió preterición del querellante (tal como interpreta Gregorio López al remitir en este punto a P.6.7.10, que trata de la preterición) <sup>184</sup>, sólo en estos casos, se insiste, el Juez podrá mandar entregar al querellante la herencia, después de declarar la invalidez del testamento.

No obstante, existe una contradicción no resuelta o, tal vez, una doble posibilidad para el preterido, ya que, en este supuesto, P.6.8.1 establece, más adelante, que no se podrá anular el testamento que contenga preterición del heredero forzoso porque tal testamento es nulo (non vale nin es nada). Como que es nulo, no se puede anular y debe entregarse la herencia al preterido. Además, la anulación *ex sententia judicis*, si es firme, (por no apelarse la sentencia o por confirmarse en segunda instancia), provoca la pérdida de la herencia para el heredero escrito. La anulación sólo afecta a la institución de heredero, ya que las otras disposiciones se mantienen (P.6.8.7).

Este doble tratamiento de la preterición deriva de considerar que el pronombre personal «él» (=del=d.él) tiene como antecedente a *El fijo o el nieto del testador o... que fue desheredado a tuerto*. Sin embargo, la puntuación y variantes que ofrece este pasaje —si comparamos las ediciones de 1491 (adicionada por Alonso Díaz de Montalvo), con la de Gregorio López y la de la Real Academia— permite colegir que el antecedente del pronombre «él» es «tuerto» <sup>185</sup>.

183. Vide supra pp. 270 y 266-267.

184. Gl. *mención del a* P.6.8.1.

185. Ed. Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, III, Madrid, 1807.

*Partidas 6, 8, 1*

Ed. 1491

El fijo o el nieto del testador o alguno de los otros que descendiesen por linea derecha del que oviesen derecho de heredar le si muriese sin testamento si lo oviesen deseredado atuerto sin razon... e el juez deve oyr-su quèrella e fazer enplazar al que es estableçido por heredero en el testamento de su padre e si fallare que fue deseredado atuerto o que en el testamento no fue fecho mençion del deve el iudgar que tal testamento no vala e mandar entregar la herencia al fijo o al nieto que se querello.

Ed. de Gregorio LÓPEZ

El fijo o el nieto del testador o alguno de los otros que descenden del, por la linea derecha que oviessen derecho de heredar le si muriese sin testamento, si lo oviessen deseredado a tuerto e sin razon... e el juez deve oyr su querella, e fazer emplazar al que es *establescido* por heredero en el testamento de su padre, e si fallare que fue deseredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mençion del: deve el iudgar que tal testamento non vale e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se *querello*.

Ed. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA

El fijo ó el nieto del testador ó alguno de los otros que descendiesen dél por la liña derecha que hobiese derecho de heredarle si moriese sin testamento, sil hobiese desheredado á tuerto et sin razon... et el juez debe oir su querella et facer emplazar al que es escrito por heredero en el testamento de su padre; et si fallare que fue desheredado á tuerto, ó que en el testamento non fue fecha mençion *dél*, debe iudgar que tal testamento non vala et mandar entregar la herencia al fijo ó al nieto que se *querella en tal manera*.

Si admitimos esta interpretación la regulación de P. 6.8.1 sería mucho más coherente ya que la sanción atribuida a la preterición sería exclusivamente la de nulidad *ipso iure* mientras que el supuesto de desheredación vendría representado por dos situaciones diferentes: desheredar a tuerto (es decir, con inserción de una causa no justificada) y desheredar sin razón (es decir, sin inserción de causa). Sólo en el supuesto de que el excluido se querellase «*en tal manera*» se pronunciará la sentencia de anulación del testamento, pero no en caso de preterición en que tal testamento es ya nulo *ipso iure*. La lectura que ofrece la edición de la Real Academia sería, en esta ley, la más correcta desde el punto de vista lógico y sistemático. De todas formas a este problema sólo podremos darle una respuesta más certera cuando dispongamos de la necesaria edición crítica de las Partidas.

La querella debe presentarse ante el Juez para que éste, con su sentencia anule el testamento, por consiguiente se reconoce implícitamente

te que la querella no reposa sobre una acción de impugnación ni de petición de la herencia, sino en los deberes que derivan del *officium iudicis*.

Como podemos apreciar, esta doctrina es la que sostuvo aquel grupo de glosadores que desde Búlgaro discurre hasta la magna glosa a través de juristas de tal renombre como Juan Basiano o Azón<sup>186</sup>.

Si la interpretación correcta del pasaje referido fuera la primera (*El hijo o el nieto del testador es el antecedente*), nos encontraríamos ante una doctrina que permite la subsistencia de la querella en caso de preterición pero que, al mismo tiempo, establece la imposibilidad de anularlo porque es nulo de pleno derecho. Estaríamos delante de una versión de la doctrina que, en este punto, sostenía Wilhelmus<sup>187</sup>.

Si la interpretación correcta del mencionado pasaje fuera la segunda, nos encontraríamos con una doctrina que postula la anulación del testamento en el que la desheredación se realiza sin inserción de causa, tal como hemos dicho anteriormente. Por las razones de tipo filológico que apuntábamos estimamos que este es el verdadero sentido de P.6.8.1, aunque nuestra hipótesis no queda fortalecida por el hecho de que tal postura sea también la que sostiene Azón, cuya doctrina está presente en la atmósfera donde se ha desarrollado este título de las Partidas. En efecto Azón se remite a la Novela 115 al señalar que: *ipso iure non tenet testamentum non expresa causa exhereditationis vel preteritionis in testamento*. En consecuencia, se trataría de una variación introducida por los redactores de las Partidas para ampliar las competencias de los jueces en materia de anulación de los testamentos.

Sin embargo, fuera de este extremo —que aparece de una forma problemática por la misma redacción textual que presentan las ediciones— la doctrina que siguen las Partidas es la de la tradición bulgariana en su versión azoniana de la *Summa super Codicem*, la cual se constituye como posible fuente inspiradora de la estructura y de la mayoría de conceptos jurídicos que contiene P.6.8<sup>188</sup>.

En cuanto a la segunda disensión de los glosadores, es decir, *Quo titulo portio legitima relinqui debeat?*<sup>189</sup> ¿cuál es la postura de las Partidas?

186. Vide supra pp. 289-293.

187. Vide supra p. 290.

188. Tal como ya fue detectado, en parte, por Gregorio López en la glosa a las Partidas. Al respecto, vide: gl. *Que oviesse derecho de heredar* a P. 6.8.1; gl. *Partiesse* a P. 6.8.5 y gl. *lo quebrantasse* a P. 6.8.7.

189. Vide supra pp. 293 ss.

La respuesta nos viene suministrada por P.6.8.5. Esta ley distingue dos supuestos: el primero es aquel en que el padre otorga testamento y en el segundo se contempla la hipótesis en que el padre no otorga testamento pero divide su patrimonio entre sus hijos, otorgando codicilo o algún tipo de escritura que pruebe su voluntad.

El planteamiento de P. 6.8.5 se aparta totalmente de la doctrina de Azón y encuentra su posible filiación en la segunda postura que recogía la glosa *praeterire* a Novela 115,3 de la que hemos hablado anteriormente <sup>190</sup>. Con ello encontramos una coincidencia de la doctrina Martiniana con las Partidas. Los redactores de éstas pudieron conocer aquélla a través de una de sus versiones. Nos interesará averiguar si existe algún texto que circule en esta época en la Corona de Castilla y que reverbere, de algún modo, estas teorías jurídicas.

Si el padre otorga testamento, debe otorgar toda la legítima o parte de ella al heredero forzoso a título de heredero. Si dejase la legítima a título de legado (manda), el legitimario podría presentar la querella para anular el testamento, si bien, en caso de recibir el legitimario el legado sin protestar, se enervaría la querella. Siempre que el padre dejará a su hijo una parte de la legítima en concepto de heredero, éste tendrá derecho a pedir el suplemento.

Como vemos, se trata de la normativa derivada de la Novela 115.3 cuyo ámbito de aplicación se ciñe únicamente al supuesto de otorgarse testamento.

Si el padre no otorga testamento pero dispone de sus bienes en favor de sus hijos por actos *mortis causa* como el codicilo o por otras escrituras en las que expresa su voluntad y aunque esta disposición no se realice a título de heredero, no procederá la querella para anular la mencionada escritura.

También es este supuesto nos encontramos con problemas derivados de la inexistencia de una edición crítica de las Partidas. No sabemos cuál es el texto correcto, ni si se ha producido alguna manipulación y, en este último supuesto, tampoco podemos determinar cuándo <sup>191</sup>.

---

190. Vide supra p. 297.

191. Problema que ya fue puesto de manifiesto en su día por Clavero y que constituye, ciertamente, un condicionante de todo trabajo que valore en un sentido u otro los testimonios que ofrecen las Partidas. Al respecto vide: Bartolomé CLAVERO, «Behetría 1255-1356: Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44, 1974, p. 247, n.º 62.



Las ediciones de Alonso Diez de Montalvo y de Gregorio López se refieren al codicilo y a las otras escrituras con el término «testamento». En este contexto testamento tendría un significado genérico, acaso vinculado al que tenía en Castilla y León a partir del siglo XI, como ha estudiado el profesor Arvizu, es decir, un testamento vinculado al derecho municipal y a los fueros<sup>192</sup>. Abona esta interpretación el hecho de que en la edición de las Partidas de la Real Academia de la Historia (1807) este término testamento no aparece, sino que ocupa su lugar el de «escritura»:

*Partidas 6, 8, 5*

Ed. 1491

... pero si el padre no fiziese testamento y partiese lo que oviese entre sus fijos faziendo coldixillo o alguna escriptura en que mostrase su voluntad. magner en tal escriptura no depase al fijo aquella parte que le mandava commo heredero por todo eso no se podria querellar para quebrantar aquel testamento.

Ed. Gregorio LÓPEZ

... Pero si el padre non fiziesse testamento, e partiesse lo que oviesse entre sus fijos, faziendo codicilo, o alguna escriptura, en que mostrasse su voluntad: maguer en tal escriptura non dexasse al fijo, aquella parte que le mandava *como heredero*, por todo esso non se podria querellar para quebrantar aquel *testamento*...

Ed. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA

... pero si el padre non ficiese testamento et partiese lo que hobiese entre sus fijos, faziendo cobdicillo ó alguna escriptura en que mostrase su voluntát, maguer en tal escriptura non dexase al fijo aquella parte quel mandaba, por todo eso non se podrie querellar para quebrantar aquella *escriptura*.

De todas formas, como podemos apreciar, en la edición de la Academia se omite el inciso «como heredero», con lo cual la norma pierde sentido aunque bajo el nombre común de escrituras se englobe a los codicilos y a otras escrituras que no son testamentos.

---

192. Cfr. Fernando de ARVIZU y GALARRAGA, *La disposición «mortis causa» en el Derecho Español de la Alta Edad Media*, Pamplona, 1977, p. 132: «Sin embargo del ovido del testamento, existen miles de documentos bajo la rúbrica de *testamentum* o *charta testamenti*. En ellos no se contienen actos unilaterales revocables y que surten efecto después de la muerte del testador . . . *Testamentum*. . . de ser una figura delimitada por unos rasgos típicos, pasa a ser *un instrumento del Derecho una categoría genérica*, de la que un derecho imperfecto se vale para producir efectos jurídicos estables».

Se trata de documentos de la práctica que ahora serán revalidados por las Partidas impidiendo que la exigencia formal de disponer la legítima por título hereditario se alce como un obstáculo infranqueable para su eficacia jurídica, si se permitiera por la nueva regulación demandar su anulación, cuando no se observara la mencionada formalidad.

La inseguridad jurídica que ello crearía explica, por motivos de prudencia, esta concesión a la práctica en perjuicio de la coherencia teórica de la regulación del derecho sucesorio justiniano.

Tanto si se trata de «escrituras» como si trata de un «testamento», el término alude a disposiciones *mortis causa* que no son testamentos perfectos según el derecho romano (por ejemplo un codicilo), aunque puedan considerarse testamentos por los ordenamientos jurídicos municipales y según el fuero del lugar. Abona esta interpretación un argumento *a posteriori* como el que viene representado por la adición que se realiza al título 34 del Pseudo Ordenamiento de Alcalá<sup>193</sup> donde, transcribiéndose casi literalmente P.6.7.2. , se matiza el significado de su inciso final añadiendo al término «testamento» el sintagma «segunt fuero»<sup>194</sup>:

*Pseudo Ordenamiento de Alcalá.* P. 6, 7, 2. (ed. Gregorio LÓPEZ)  
Título 34

... Et puede establecer a otro extraño e heredara todos los bienes maguer non quieran estos parientes a tales aunque el testador non feziere mención dellos en el *testamento segunto fuero*.

... E puede a otro extraño establecer por su heredero, e heredera todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes a tales, e aun que el testador non fiziesse mención dellos en su testamento.

También refuerza esa hipótesis el hecho de que en la magna glosa Acursio sólo acepta esta doctrina en el supuesto de que no se otorgue testamento solemne, sino codicilo, es decir, no la extiende a otros supuestos de la práctica no contemplados por el derecho romano que se teoriza.

<sup>193</sup>. Ed. José URLANDIS, «El pseudo Ordenamiento de Alcalá», en *AHDE*, 17, 1946, pp. 683-711.

<sup>194</sup>. *Ibidem*, pp. 704-705.

Si se trata, por consiguiente, de una concesión a la práctica derivada de una doctrina martiniana, este planteamiento deberá aparecer también en otra obra que no milite contra las doctrinas de Martín y que esté pensada no principalmente como especulación teórica sobre el derecho sino, sobre todo, con una finalidad pragmática. Con este perfil es fácil identificar esta obra que no es otra que Lo Codi, el cual, como sabemos <sup>195</sup>, fue traducido al castellano mediante una versión cuyo arquetipo o modelo originario se ha perdido, pero conservamos dos manuscritos que derivan de él, sin ningún género de dudas <sup>196</sup>, ambos del siglo XIV, los cuales han servido como base para la edición del texto que publicó Arias Bonet en 1984. Según este autor, no es posible precisar la fecha del modelo originario, aunque no es presumible, por motivos lingüísticos, que la traducción se realizara en el mismo siglo XIV, como señalaba Ureña, sino que más bien es verosímil que se realizara con anterioridad en una fecha difícil de precisar <sup>197</sup>.

Lo Codi que estaría influido por la *Summa Trecensis*, aunque, como indica Gouron, mediante su versión primitiva, se situaría bajo una influencia básicamente irneriana, ya que tan sólo a partir de la segunda redacción de la *Summa Trecensis*, Geraud incorporaría las aportaciones doctrinales post irnerianas <sup>198</sup>.

Lo Codi 3.13.1 establece que si el padre, en su testamento, ha preterido a un hijo o lo ha desheredado sin insertar la causa de la desheredación, dicho testamento es nulo (no vale) y los hijos deben dividirse, en partes iguales, la herencia del difunto, puesto que tienen el título de herederos *ab intestado*, sin que se mencione la necesaria intervención del juez. Hasta aquí nos encontramos con una doctrina común, por genérica, a todos los glosadores que hemos examinado anteriormente. También en el inciso final de Lo Codi 3.13.1 aparece planteado el supuesto de hecho sobre el que se proyecta la disensión entre los glosadores (petición de herencia útil/nulidad del testamento contra querrela/anulabili-

---

195. Vide supra pp. 301-302.

196. Ed. Juan Antonio ARIAS BONET, *Lo Codi en Castellano, según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1984, pp. 24-27.

197. *Ibidem*, p. 39, n.º 39.

198. Cfr. André GOURON, «La science juridique française aux XI<sup>e</sup> et XII<sup>e</sup> siècles: Diffusion du droit de Justinien et influences canoniques jusqu'à Gratien», en *IRMA*, París I. 4d-Pars I. 4e, Milan, 1978, reed. en *Etudes sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, II, London, 1987, II, p. 93 y supra nota .º 170 y nota n.º 116.

dad del testamento) sin que Lo Codi tome partido definido por no desarrollarlo en todas sus consecuencias: *...si el a fait aizo, valra sos testamentz, si aquella persona a cui el laisset la honor dira per num per que lo morz deseretet son fill e sobro aizo o provara, si n'es doptanza*. Es decir, en el supuesto de que exista duda (sin expresar si se plantea por una querrela o por otro tipo de reclamación judicial o extrajudicial) el testamento (escrito o no escrito) será válido si el heredero instituido declara nominalmente la razón de la desheredación del hijo y lo prueba. Lo que no prevee Lo Codi son las consecuencias jurídicas derivadas de no declarar formalmente las causas de desheredación (oralmente o por escrito) y/o no probarlas, que es donde radica el núcleo de las disensiones doctrinales.

Como hemos analizado en el apartado anterior <sup>199</sup>, en Lo Codi 6.37 se contemplan los supuestos en que los padres o ascendientes *non fazen testamento segund aquella forma que dicha de suso...* pero otorgan válidamente actos *mortis causa* de disposición de bienes, en los que se atribuye la legítima a los hijos, naturalmente por otro título que el hereditario, y ya sea por escrito ya oralmente.

Estimamos plausible que donde las Partidas encuentran en este punto su inspiración sea: parte en la tradición martiniana reflejada en la *Lectura* a la *Summa Institutionum* de un discípulo de Martín y recogida en la segunda postura de la glosa *praeterire* a la Novela 115.3 de Acursio <sup>200</sup> y parte en Lo Codi, en su redacción original o en su versión castellana que, de forma verosímil, bien pudieron conocer y utilizar los redactores de las Partidas. Recordemos al respecto que, entre ellos, se encuentra Fernando Martínez, Arcediano de Zamora y Obispo electo de Oviedo, y tengamos en cuenta la posibilidad, apuntada por Arias, de que la versión castellana de Lo Codi surgiera en algún lugar de la región del Duero <sup>201</sup>, en base a la cita de lugares, pues en la versión cas-

---

199. Vide supra p. 303.

200. Vide supra pp. 297 ss.

201. Asimismo, y en este sentido: Antonio PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho Común en España», en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas Técnicas de Investigación*, Bellaterra, 1985, p. 270, quién refiriéndose a Lo Codi señala: «Parece ser que la traducción (al castellano) se llevó a cabo y se utilizó primordialmente en la región de Zamora-Valladolid-Burgos. Debió tener gran influencia en los primeros momentos de la Recepción, cayendo después en el olvido al ser superada con creces por la obra alfonsina».

tellana Montpellier cede precisamente su lugar a Zamora<sup>202</sup> como Saint-Geli lo hace respecto a Benavente<sup>203</sup>. Aunque también podríamos, en base al mismo criterio, ampliar esta zona hasta el reino de Toledo si aceptamos que la sustitución de Tolosa por Toledo que realiza el Ms. 10816 de la BN no es un error de transcripción sino que se realizó intencionalmente<sup>204</sup>.

Aunque esta última constitución explicativa esté elaborada sobre unos indicios ciertamente poco expresivos, lo cierto es que en la glosa *praeterire* sólo se menciona al Codicilo como contraposición al testamento solemne y que no se menciona otro tipo de escrituras como en Partidas, si bien debemos tener en cuenta —como señala Vismara<sup>205</sup>— que el codicilo, según la magna glosa y a diferencia del derecho romano, puede otorgarse también oralmente. Asimismo es igualmente cierto que de Lo Codi se deduce claramente la posibilidad que tiene el padre de ordenar sus bienes entre sus hijos por cualquier título y sin escritura o haciendo escrito, en contraposición a los testamentos otorgados en forma. La única condición que se les impone a los padres, en este caso, es que: «*sol que non dexe a ninguno d'ellos menos de la falcidia, diz que cada uno d'ello debe Aver la terçia parte d'aguello que'l pertenesçeria si su padre o u madre de la qual eredat es en pleyto muriesden sin testamento si los hijos non som mas de quatro e Si ellos son mas...*»<sup>206</sup>. Como podemos observar, se impone la obligación de dejarles la legítima a los hijos, pero no se impone la de hacerlo a título de heredero, sino que expresamente se recuerda que «*E todo aguello que no avemos dicho val bien si él lo faz aunque non sea aquella otra forma que es dicha de suso en los testamentos*»<sup>207</sup>.

En las Partidas, finalmente, se menciona al codicilo o a alguna escritura del padre, como instrumentos divisorios, para reflejar la posibi-

202. Por ejemplo en *Lo Codi* 4.70.15 (ed. ARIAS, vide supra nota n.º 197): «... asi como si yo devia ir a Çamora e yo fui priso en la carrera o mori».

203. Cfr. *Lo Codi* 4.67.1 (ed. ARIAS, vide supra nota n.º 197): «Si algun ome vende un siervo por tal pleyto que el sea echado de alguna villa assi como Benabente...».

204. Cfr. *Lo Codi* 6.93.4 y n.º 357 (ed. ARIAS, vide supra nota n.º 197).

205. Giulio VISMARA, «Le successioni ereditarie», en *Scritti di storia giuridica*, 6, Milano, 1989, p. 442.

206. *Lo Codi*, 6.37.1, p. 289 (ed. ARIAS, vide supra nota n.º 197).

207. *Ibidem*, 6.37.3, p. 290.

lidad de realizar la partición del patrimonio entre sus hijos por medios diversos al testamentario. La similitud con la regulación de Lo Codi es notoria.

## 5. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES FINALES

1. En el planteamiento que formulamos al inicio de este trabajo señalábamos como un objetivo del mismo el de aportar nuevos datos y conocimientos para contribuir a la resolución del problema concerniente a la identificación de las fuentes de las Partidas, centrando nuestro estudio en alguna de las cuestiones que giran en torno a la sucesión legítima contra el testamento tal como está recogido en el mencionado Código. Creemos que si logramos determinar las coincidencias doctrinales de las Partidas con las que sostienen determinados glosadores, habremos alcanzado nuestro objetivo de avanzar en el estudio e identificación de los influjos recibidos por los redactores del Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio.

Por ello hemos de advertir el diverso grado de probabilidad o certeza con el que operamos. Mientras que a nivel de teoría jurídica sostenida por un autor, conocido o anónimo, podremos llegar a determinar, con certeza y en relación con otro, su grado mayor o menor de coincidencia, discrepancia o divergencia, siempre nos moveremos a nivel de hipótesis, más o menos probables, en cuanto a establecer la existencia de un influjo entre las Partidas y otras obras, es decir, en cuanto a afirmar con certeza absoluta que una determinada obra influyó sobre la regulación del testamento inoficioso en las Partidas. Sin embargo, procuraremos mencionar aquellas circunstancias que favorezcan, faciliten o impidan la existencia de tales influjos.

2. Dentro del contexto de una monarquía que se afirma sobre una sociedad en expansión territorial y en auge económico, urbano y cultural, las Partidas representan un instrumento conformador de toda esta realidad a través de unas pautas de unificación, modernización y creación regia del derecho elaboradas por quien —examinado el debate historiográfico al respecto— estimamos como su muy probable autor, Alfonso X. Este monarca despliega una política legislativa de la que el Libro de las Leyes es el exponente máximo. Las Partidas, con esta fi-

nalidad, sintonizan con las doctrinas del derecho común en materia sucesoria, lo que supone proclamar la validez del principio de libertad de testar y, al mismo tiempo, del instrumento que la permite: el testamento romano con institución de heredero. Ello se proyecta sobre una situación anterior en la que el testamento romano de tradición visigoda había desaparecido y, en su lugar y dentro de un régimen general de sucesión forzosa, aparecían a partir del siglo XI diversos instrumentos de disposición de bienes *mortis causa* de ámbito especial.

3. La libertad de testar reconocida en las Partidas encontraba su contrapunto en el derecho de ciertos parientes a obtener la *portio debita* o legítima (1/3 ó 1/2) de los bienes del difunto. Sin embargo, este último derecho no era absoluto sino que estaba limitado por la facultad de desheredar atribuida al testador en determinados supuestos. Pero tampoco el derecho de desheredar era absoluto ya que, siguiendo al derecho romano, sólo se permitía por causas taxativamente determinadas y probadas.

4. En Partidas, se recupera el concepto de testamento inoficioso del derecho romano-justiniano aunque de una forma parcial e incompleta, en cuanto que no se le dota del mismo significado jurídico que este derecho le atribuía. Sólo el testamento que contenga una desheredación injusta, por no insertarse o no probarse la causa de desheredación, o que no atribuya los bienes otorgados en concepto de legítima por título hereditario, podrá ser calificado de inoficioso ya que en ambos casos se provoca el nacimiento de la querella que se concibe como una vía para anular (quebrantar) el testamento, en defensa del pariente excluido. El testamento que contiene preterición de los herederos forzosos es nulo de pleno derecho (*non vale: nin es nada*) de manera que si no tiene entidad, tampoco puede tener cualidad.

5. La naturaleza jurídica de la querella y el título por el cual debe atribuirse la legítima son dos cuestiones controvertidas por los glosadores en esta materia que se reflejan en los escritos sobre las Dissensiones *dominorum*. La primera es una discusión que encuentra su razón de ser en la incomprensión histórica del derecho romano por parte de los glosadores, que se afanan por sistematizar elementos antagónicos. La segunda disensión, sobre una cuestión aparentemente formal derivada de una reforma introducida por la Novela 115.3 de Justiniano tiene una parte oculta preñada de implicaciones prácticas. en cuanto incide directa-

mente sobre una tradición anterior basada en un mundo de negocios jurídicos *mortis causa* heterogéneos, ajenos a los principios romanos de amplia libertad de testar.

6. Por los estudios de Di Lella sabemos que la acción de inoficiosidad surgió por obra del tribunal centumviral que permitió a quien se sentía injustamente excluido de la herencia participar en un concurso de méritos con los herederos instituidos. Este concurso se resolvía a través de un juicio comparativo basado, a su vez, en criterios de equidad derivados de las nuevas exigencias sociales de Roma que propugnaban la conversión del deber moral de estimación y benevolencia para con los parientes de sangre en un deber jurídico. El éxito de esta acción planteada en un juicio de naturaleza petitoria de la herencia determinaba la adquisición de los bienes para el reclamante que también adquiriría la condición de heredero sin que el testamento se anulara.

7. Cuando se fijó el nuevo orden sucesorio *ab intestato* que protegía a los consanguíneos fue cuando la impugnación de inoficiosidad adquirió una autonomía propia y surge la querrela como vía de anulación del testamento preordenada a la apertura de la sucesión *ab intestato*. La protección de la familia de sangre estaba ya plenamente formalizada.

8. Esta doble configuración histórica de la acción de inoficiosidad, reflejada en la compilación justiniana junto con las reformas introducidas por Justiniano a través de sus Constituciones y Novelas, es el diseño que reciben los glosadores del testamento inoficioso y de sus consecuencias. Imerio y los primeros glosadores pudieron modificar el sentido de la compilación justiniana mediante la introducción en el Código y en las Instituciones de algunas Auténticas que derivaban, en último término, de las Novelas. Los glosadores eran conscientes de la diferencia entre el *ius vetus* (clásico y postclásico) y el *novum/novissimum* (justiniano), pero no conocían el proceso de formación del *ius vetus*. En su labor de modificar el *ius vetus* con las Auténticas introdujeron nuevo derecho al no ser fieles en su trabajo armonizador a las Novelas. Por ello no ha de extrañar que dos Auténticas, una recogida por Acurcio (auténtica *ex causa* a C.6.28.4) y otra extravagante a la vulgata (auténtica *Hodie non licet* a C.3.28.[4]) se encuentren en la base de las controversias.

9. Las *Summae* son el género de los glosadores más acabado de carácter didascalico en cuanto sistematiza por materias los conceptos



alambicados fatigosamente por las diferentes escuelas, siguiendo el orden del Código, Instituciones o Novelas. Seleccionando como más representativas de entre las dos principales doctrinas (Bulgariana y Martiniana) a las *Summae* de Azón y de Placentino, respectivamente, vemos que su urdimbre conceptual en lo relativo al testamento inoficioso es parecida:

1. Definición del testamento inoficioso y su relación con la Querella.
2. Nacimiento de la querella.
3. Extinción de la querella.
4. Sujetos (activo y pasivo) de la querella.
5. Efectos.

Su coincidencia con la estructura conceptual que sirve de esqueleto a P.6.8 (*De como puede quebrantar el testamento, aquel que es deheredado en el a tuerto, a que dizen en latin querela inofficiosi testamenti*) es evidente, sobre todo si comparamos este sumario con el prólogo que encabeza el mencionado título octavo de Partidas. De todas formas, las Partidas introducen como novedad la materia procedimental dirigida a otorgar al Juez un protagonismo decisivo en este tema al mismo tiempo que configuran los cauces orgánicos adecuados para la aplicación efectiva de esta normativa.

10. En su contenido, las *Summae* distinguen el régimen del testamento inoficioso derivado del derecho antiguo, de las innovaciones introducidas *hodie* por las Novelas. Su argumentación doctrinal se basa en normativa derivada de toda la compilación justiniana. La terminología empleada es muy precisa y técnica. Con este instrumental conceptual la preocupación teórica se impone sobre consideraciones prácticas. Las Partidas, al igual que Lo Codi, suponen una caída de nivel terminológico y conceptual en relación a la elaboración teórica de las *Summae*, explicable por su diversa naturaleza y finalidad. En aquéllas los conceptos recibidos aparecen expuestos con mayor sencillez, sin citas, y con un lenguaje mucho menos depurado. Con todo, puede comprobarse una sintonía conceptual mayoritaria respecto a las *Summa Codicis* de Azón, aunque en algunos extremos se aparte de ella.

11. La concepción de la querella como un incidente dentro de una acción útil de petición de la herencia o su identificación con esta última comportará sostener que el testamento inoficioso es nulo *ipso iure* y por

lo tanto que el excluido puede accionar directamente la petición de herencia en cuanto que ya es heredero desde la muerte del causante. Esta doctrina de claras resonancias centumvirales se fundamenta también, como en los centumviro, en la defensa de unos criterios de equidad, aunque ahora esta equidad se identifique, por influencia canónica, con un derecho natural cristiano. Desde esta perspectiva, el Juez es el encargado de declarar la prevalencia de aquel derecho natural que obliga al deber de piedad (de piedad y merced dicen las Partidas) hacia determinados parientes (que se presumen gratos, si no hay pruebas en contra) sobre el derecho positivo que autoriza la libertad de testar e incluso la desheredación.

Esta doctrina *in nuce* se encuentra ya en Imerio y se puede seguir a través de su progresiva configuración y desarrollo en las opiniones de Martín, Hugo, Alberico, Rogerio, Placentino y en las *Questiones de iuris subtilitatibus* y en la *Summa Trecensis*. Las Partidas no siguen en absoluto este punto de vista, lo que permite excluir la influencia de todos estos glosadores en este extremo.

12. Búlgaro, Juan Basiano y Azón encarnan la tradición doctrinal que coincide con la de las Partidas en cuanto a considerar la querella como una vía procedimental para impugnar aquel testamento que, o bien no atribuye la legítima por título hereditario, o bien provoca la disconformidad del excluido que pone en tela de juicio la causa de ingratitud aducida por el testador para desheredarle. Si se comprueba lo primero o el heredero escrito no puede probar lo segundo en un juicio contradictorio, el Juez anulará el testamento *ex sententia* y se producirá la apertura de la sucesión *ab intestato* en cuanto a la herencia, de manera que el querellante se convertirá en heredero con título y el antiguo heredero escrito se convertirá en poseedor sin título, con lo cual queda expédita la acción de petición de herencia del primero contra el segundo. Sin embargo, se mantienen las otras disposiciones del testamento.

Esta es la doctrina que siguen las Partidas, siendo sus puntos de contacto muy frecuentes con la versión que ofrece Azón y que también recoge la magna glosa. Partidas ni se plantea la controversia existente entre los glosadores y ya desde el mismo encabezamiento del título octavo opta por un testamento en el cual su carácter inoficioso, es causa de su anulación y no de su nulidad, a través de la querella. Ello se refuerza, incluso, con las funciones asignadas al procedimiento y al juez (en prime-

ra instancia y en alzada) en esta materia. La querrela no es ni una acusación ni una acción, de manera que no se fundamenta en ningún derecho previo a la herencia, sino que únicamente se dirige a la impugnación del testamento. Esta doctrina —inspirada en los textos de la jurisprudencia romana que operaba ya en una segunda época, cuando la impugnación de inoficiosidad adquirió autonomía propia mediante la querrela— descansa sobre las competencias atribuidas al Juez en materia sucesoria y de interpretación discrecional de los actos privados *mortis causa* por el derecho público, e implica una penetración de éste en un ámbito hasta entonces reservado, en mayor medida, a la libre actuación de los particulares, quienes conformaban la práctica del derecho con la libre expresión de su voluntad *mortis causa*, en la medida en que el ordenamiento jurídico de la sociedad en que vivían se lo permitía o facultaba.

13. ¿Por qué título debe atribuirse la legítima?

La falta de ediciones de muchos manuscritos jurídicos de los glosadores y la falta de ediciones críticas de aquellas obras que presentan una tradición manuscrita compleja, como en el caso de la magna glosa, configuran unos límites materiales de nuestra investigación que se acentúan en este punto. El debate sobre el particular se originó, según Hugolino, a partir de la auténtica *Hodie non licet* a C.3.28 que no se ha recibido en la vulgata (*littera bononiensis*) tal como fue glosada por Acurcio. Tres posturas diferentes se decantan sobre esta cuestión que surge a raíz de la contradicción existente entre el *ius vetus* y el *ius novissimum*. La primera opta por mantener, en todo caso, la solución prevista por la Novela 115.3, es decir, siempre ha de atribuirse la legítima (íntegramente o parte de ella) por título hereditario bajo sanción de nulidad de la institución de heredero. La segunda opta por mantener la observancia del derecho antiguo y por consiguiente mantiene que se puede atribuir la legítima por cualquier título. La tercera distingue, para conciliar los dos derechos, entre el supuesto de otorgar testamento y el de disponer de los bienes por otros actos *mortis causa*. Según esta última perspectiva, la Novela 115.3 se refiere únicamente al primer supuesto, mientras que el derecho antiguo subsiste para el segundo. La magna glosa, que recoge las tres doctrinas, se pronuncia por la primera por corregir al derecho antiguo.

Existen unos autores que recogen las dos primeras posturas sin pronunciarse por ninguna de ellas (*Summa Institutionum* editada por Palmieri, *Summa Trecensis* y *Placentino*); otros glosadores se pronuncian

por la primera (Rogerio, Azón...); otros por la segunda (Irnerio) y finalmente otros por la tercera (Lectura a la *Summa Institutionum* atribuida a un discípulo de Martín por Meijers y Lo Codi).

14. Las Partidas coinciden con las directrices de la tercera doctrina señalada en el epígrafe anterior. Con ellos nos encontramos con una regulación que se aparta de la doctrina de Azón y se acerca a la de Martín y a la de lo Codi.

Lo Codi, según Gouron, recibe la influencia de la *Summa Trecentis* a través de su primera redacción de tónica irneriana.

Su versión castellana pudo ser coetánea o anterior a las Partidas, por las razones de tipo filológico apuntadas por Arias. Lo Codi 6.37 ofrece como rúbrica: *En qual guisa el padre e la madre e las otras personas soberanas pueden deveyr las sus cosas entre sus fijos sin testamento.*

P. 6.8.5 contempla un supuesto análogo: *...si el padre non fiziesse testamento, e partiesse lo que ovisse entre sus fijos, faziendo codicilo, o alguna escritura...*

En los dos supuestos, si el difunto atribuyó la legítima a sus hijos y aunque no sea por título de heredero (Partidas) o en la forma que se preceptua para el testamento (Lo Codi en relación con Lo Codi 3.13: *E cada uno deve dar la falcidia por derecho de la heredat*), el acto *mortis causa* es válido y no se puede quebrantar ni romper.

Lo Codi contempla la posibilidad de que el acto *mortis causa* no testamentario sea oral o que se refleje en un escrito. Las Partidas hablan de Escrituras y de Codicilos. Por la existencia de las analogías doctrinales que hemos podido observar constatamos una coincidencia de carácter general entre las Partidas con la doctrina martiniana, que se intensifica en cuanto a la doctrina recogida en la glosa (que acepta la validez de la atribución de la legítima por Codicilo) y con respecto a Lo Codi (que concede la misma eficacia a otras escrituras que documentan actos de disposición *mortis causa* diferentes del testamento).

Tanto en las Partidas como en Lo Codi el otorgamiento de estos actos *mortis causa* impiden la apertura de la sucesión *ab intestado* en contra de las consecuencias que Azón atribuía a los testamentos imperfectos.

15. Creemos que la doctrina de las Partidas, en cuanto a la naturaleza de la Querella puede encontrar su explicación en la tendencia de la monarquía a dotarse de un derecho público que promueva el absolutismo monárquico y su elemento interdependiente —como ha señalado

el profesor B. González <sup>208</sup>— el arbitrio judicial. La querella configurada en las Partidas descansa sobre el *officium iudicis* <sup>209</sup>, pero el Juez de las Partidas es el Juez regio.

El monarca, como titular de la jurisdicción suprema, podrá conocer de los pleitos derivados de testamentos u otros actos *mortis causa* que sean inoficiosos: o a través de sus jueces reales o enalzada, según se desprende de P.6.8.7. En todo caso, la jurisdicción regia es una garantía de que la voluntad de los testadores podrá ser efectiva, si no existen motivos para impugnarla. El testamento inoficioso no será *ipso iure* nulo, ni se permitirá a los parientes desheredados prescindir de la voluntad del difunto si no se prueba que esta fue injusta. Es un mecanismo regio que impide la sucesión legítima o familiar de forma automática, en caso de desheredación con inserción de causa. La sucesión en el patrimonio familiar queda al arbitrio del monarca y de su administración de justicia cuando el titular de los bienes familiares ha dispuesto *mortis causa* de ellos desheredando, sin motivo o por determinados motivos, a los legitimarios.

En cuanto a la doctrina de Partidas, que circunscribe la exigencia de atribuir la legítima por título hereditario al supuesto de otorgarse testamento y que permite su atribución por cualquier título en caso de disponerse *mortis causa* mediante codicilo u otro tipo de escritura, creemos que su explicación reside en las características del derecho castellano-leonés de la práctica durante la alta edad media cuando, en materia sucesoria, constatamos la existencia de una pluralidad heterogénea de actos *mortis causa*, entre los cuales no se encuentra el testamento romano.

Las Partidas, en su afán por renovar y modernizar el derecho castellano no pueden hacer *tabula rasa* de todo el derecho tradicional, de manera que optarían por reconducirlo gradualmente hacia la forma testamentaria, tal como estaba configurada, en sus líneas fundamentales,

---

208. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 2, Madrid, 1988, p. 399.

209. El *officium iudicis* constituye el momento judicial en que se actúa la equidad ruda según la tradición doctrinal glosiana. Al respecto vide: ENNIO CORTESE, *La Norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, II, 1964, p. 324 (= *Ius Nostrum. Studi e testi pubblicati dall'istituto di storia del diritto italiano dell'Università di Roma*, 6.2).

por el derecho común. Por ello, impedirían la nulidad *ipso iure* de todos estos actos jurídicos de la práctica local o municipal, siempre que atribuyan la legítima, y con independencia del título dispositivo. Al mismo tiempo, introducen el testamento de corte romano, con la institución de heredero obligatoria (en todo o en parte de la legítima) en favor de los sucesores forzosos, como acto *mortis causa* solemne que goza de la mayor protección jurisdiccional del poder regio.

Los puntos de contacto entre las doctrinas de Azón y de las Partidas sobre la naturaleza de la querrela obedecerían a análogos principios rectores que las vertebran, es decir, aquellos que pretenden la defensa de un ordenamiento jurídico fundamentado en la ley y en el poder legislativo del Príncipe.

En contrapartida, los puntos de contacto entre las doctrinas de las Partidas y de Lo Codi sobre el título por el que han de recibir la legítima los herederos forzosos derivarían de la característica común a ambas consistente en su preocupación por tener en cuenta el nivel cultural y la práctica de sus receptores, entre quienes se quiere aplicar un nuevo derecho. Si por razones cronológicas, es imposible que las Partidas influyeran sobre Azón o sobre Lo Codi, es posible y bastante probable, por todas las razones que se han expuesto anteriormente, que las mencionadas coincidencias doctrinales supusieran un influjo de estos últimos sobre las Partidas.

TOMÁS DE MONTAGUT ESTRAGUÉS

Barcelona-Santiago 1991

## LA «FERMA DE DRET» EN EL DERECHO FORAL VALENCIANO

Se ha puesto de relieve repetidas veces el abandono, hasta tiempo reciente, del estudio de las diversas instituciones de la época foral en el Reino de Valencia. Entre ellas, el complejo mundo de la Administración de Justicia, en el sentido unitario actual de la expresión, ofrece múltiples dificultades por la diversidad de Jurisdicciones y Tribunales, por los conflictos de competencias, por el régimen de apelaciones..., y en particular por los procedimientos a seguir, los diversos trámites procesales, los tecnicismos utilizados..., en particular en la Jurisdicción Civil. La correcta lectura e interpretación de infinidad de procesos, ricos en información económica, social, de historia de las mentalidades, etc., puede depender de la plena comprensión de los términos, procedimientos o del sistema legal en el que se desarrollan. En ese sentido queremos prestar aquí alguna atención a la «Ferma de Dret», y ello por su relativa frecuencia en la documentación procesal civil; porque no tiene traducción directa en ningún término actual que nos permita su comprensión; porque el autor de la «Práctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdiccio»<sup>1</sup> no lo cita y finalmente, porque incluso, y no sin cierta sorpresa, tuvo su aplicación bien diferente en el ámbito penal. Nos movemos pues en el terreno de las «formas», de los procedimientos, del Derecho Procesal, y no por tanto del Derecho sustantivo o del contenido histórico de los procesos. Algunas afirmaciones las pode-

---

1. *Práctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdiccio*. Introducción, notas e índices de T. CANET APARISI, (Valencia, 1984).

mos suscribir con sobrada seguridad y documentación, otras son meras aproximaciones, reflexiones o hipótesis de trabajo, que no omitimos por la pretendida decisión de integración o comprensión, plenamente conscientes no obstante de su provisionalidad.

## I. LA «FERMA DE DRET» EN LA DOCUMENTACIÓN PROCESAL

La base empírica que da origen a este trabajo es el inmenso fondo documental del Monasterio de Valldigna en los siglos XVI y XVII, muy rico en documentación procesal y en vías de estudio <sup>2</sup>. La información suministrada es amplísima y variadísima, pero desde un punto de vista procesal ofrece la importante limitación de su fragmentación, pues con mucha frecuencia aparecen los procesos incompletos o sin la sentencia final <sup>3</sup>. Hasta ahora hemos localizado más de cincuenta «fermas de dret», la más antigua de 1526 (posesión de agua de los jurados de Xara y Alfulell contra los de Simat y Benifairó) y la más reciente de 1704 (defensa de la posesión de un campo frente a «perturbants»).

Uno de los litigantes obligado es normalmente el Convento de la Valldigna, los otros son muy variados: los propios frailes, particulares del valle, lugares o ciudades, el arzobispo de Valencia o contra los pueblos de forma colectiva (los de la Valldigna o Almusafes). Pero también se sustancian ante la Cort de Valldigna muchas «ferma de dret» entre habitantes de la zona de su jurisdicción o entre diversos lugares vecinos.

En una primera aproximación, el denominador común de todos estos procedimientos es la defensa de la posesión del «fermant», es decir,

---

2. Es amplia, desde metodologías diferentes, la bibliografía específica sobre la Valldigna (Toledo Girau, Gascón Pelegri, Casimiro Campos, Mora Cañada, García Oliver...), además de que sus ricos fondos han sido consultados circunstancialmente por otros autores de forma general, sin que ni mucho menos podamos decir que esté agotado su estudio, y desde luego ni atisbada su documentación procesal.

3. Ello tanto en la documentación localizada en los legajos (leg.) 726 a 853 o en los libros de la sección de Clero (C1.) como en los fondos de la Real Audiencia (procesos) (R.A), ambos del Archivo del Reino de Valencia (ARV).



de quien toma la iniciativa procesal. El objeto de esa posesión que se cree amenazada puede ser muy diverso: puede tratarse simplemente de bienes inmuebles, quizá el caso más frecuente <sup>4</sup>; del uso del agua <sup>5</sup>; de la posesión de algunas regalías como hornos <sup>6</sup>; o de prácticas comerciales <sup>7</sup>; la «posesión» de algunos pueblos de no pagar determinados gastos comunitarios <sup>8</sup>; sobre la posesión de unos u otros derechos señoriales <sup>9</sup>; respecto de poder nombrar párrocos en los lugares del Valle <sup>10</sup>; sobre la jurisdicción de Aguas Vivas..., etc. <sup>11</sup>.

---

4. Ejemplos en ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-11, March Siscar, (1680); en *Ibidem*, leg. 845, caja 2215-2216, Miguel Anarelles (o Anidelles) (1678); *Ibidem* 847, caja 2220, Jusepe Siscar (1646); en el legajo 782, caja 2038-39, hay nueve casos más idénticos a los citados, mayoritariamente de la segunda mitad del siglo XVII.

5. ARV, Clero, leg. 843, caja 2207-8, *Libre Judiciari de 1526*, 6 de abril.

6. Los vasallos del valle alegan que son propios los hornos de cocer pan del valle, pero para el Convento están sujetos a censo (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-2213, año 1571). En el mismo año y lugar, posesión de Taberna y otros lugares de la Foya Baja «de poder pastar y vender pan libremente en sus casas, porche o plaza del lugar, donde quisieran, libremente».

7. El convento contra Simat, sobre poder regar sus tierras y prohibir entrar vino en los lugares del Valle sin licencia señorial (ARV, Clero, leg. 740, caja 1926-27, año 1618-1619).

8. Tabernes y Ombria «ferman de dret» de estar en posesión de no pagar los gastos de la custodia del castillo, en las cercanías de Xara (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-2213, año 1570).

9. Entre otros, sobre les «tandes y jornals» (1571) (ARV, Cl, leg. 846, caja 2217); «sobre la palla, partiso de viñes, 3 sous y 4 diners dels sensos de les cases y sensos de secá» (1591) (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-13); sobre «no portar carrega de rabaça ni carregues de lenya francament al Convent» la Foya Alta (*Ibidem*, año 1601); Almusafes contra el Convento sobre «la possessio de esporgar y tallar rames de les oliveres de aquells sens empaig...» (ARV, RA, 1.<sup>a</sup>, S., n.º 1057, año 1591).

10. Valldigna contra perturbants (ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-2211, año 1686); contra el Arzobispo de Valencia en 1569 (ARV, RA, procesos, 1.<sup>a</sup>, S., n.º 246).

11. Ferma de dret del Convento de Nuestra Señora de Aguas Vivas contra el Convento de San Agustín de Valencia, en la Cort de Valldigna (ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-11, año 1666). Entre otros, firma de Derecho de Bartolomé Bruguera y Juan García, familiares de Santo Oficio de Poliñá, contra el Convento sobre estar en posesión de pacer su ganado en la marina cerca de Alfandech (ARV, Cl, leg. 846, caja 2218-19, año 1567). Ferma y Contraferma de dret entre el Abad de Valldigna y fray Gaspar Bellver, que fue previamente Abad, sobre obligación de pagar un censal (ARV, Cl, leg. 732, caja 1906-1907, año 1538). Miguel Marcom y Cosme Huzmet, labradores moriscos de Tabernes, «ferman de dret» ante la Real Audiencia de estar en posesión de avasallarse con el Conde de Oliva, pagando antes sus deudas al Abad, y poder entrar y cultivar sus tierras en el Valle (ARV, Cl, leg. 841, caja 2201, año 1555). «Firma iuris» del Abad de Valldigna contra el Cabildo de la catedral de Segorbe sobre

Una «ferma de dret» puede interponerse en la propia Cort de Valldigna como hemos dicho, pero también evocarse al tribunal del llamado Governador <sup>12</sup> a la Real Audiencia. Estos tribunales pueden rechazarla si consideran que no es de su competencia por razón de la materia y remitirlo al tribunal que corresponda, como, por ejemplo, ocurría cuando se trataba de bienes enfitéuticos, asunto que debía ser juzgado por el Juez de Cabreves del Monasterio <sup>13</sup>.

Precisando un poco más, atenderemos a algunos ejemplos concretos:

a) El 28 de noviembre de 1671 Pere Sala, labrador de Benifairó, presenta una escritura de «ferma de dret» ante la Cort de Justicia de Valldigna, alegando que desde hace 5, 10, 20, 30, 50 años, «que memoria de homens no diran lo contrari», está en quieta y pacífica posesión de un «tros de terra orta», en Alfulell, describiendo partida, cultivo y lindes, y afirmando que «algunes persones» (en otras «fermas» se especifica el nombre del «perturbant») pretenden molestar y perturbar su posesión. Solicita protección, ofrece sumaria información testifical, que

---

la «precedencia» del primero en el oficio de Diputado del Reino de Valencia (1620), y que acumulado con otros juicios fue apelado al Consejo Supremo de Aragón; el mismo motivo es el que lleva a otra «firma» contra el Rdo. Padre General de la Merced a fines del siglo XVII (19 de diciembre de 1691) (ARV, Cl, leg. 781, caja 2035-2036). La posesión del derecho de Patronato del Abad sobre los curatos del Valle, en particular frente al ordinario de las diócesis, o el carácter perpetuo o temporal de los rectores dará lugar a otros ejemplos: la de fray Fances Gil sobre la parroquia del Rafol (27 de febrero de 1592), o las de el Abad y los párrocos, ambos en diversas fechas de 1686 (ARV, Cl, leg. 761, caja 1893-84).

12. SALVADOR, E., «La Gobernación de Valenciano durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial», en *Studia Historica et Philologica in Honorem M. Batllori*, (Roma, 1984), pp. 443-455.

13. Por ejemplo, la Universidad de Alzira presenta ferma de dret ante el «Portanveus de General Governador de la pnt ciutat y Regne de Valencia» de estar en posesión de unas casas o «escoles» en dicha localidad como libres y no censidas, a lo que se opone Vicent de la Fos, «jutje delegat en totes les causes emphiteoticals» del Convento, quien afirma que dichos bienes están sujetos a censo enfitéutico (año 1571). El «Portanveus de General Governador» rechazará la «ferma» por entender que es un asunto a dilucidar por el Juez de causas enfitéuticas. Apelará Alzira a la Real Audiencia, quién confirmará el fallo del «Portanveus de General Governador» y no satisfecha interpondrá suplicación ante el Consejo Supremo de Aragón (año 1577, 21 de marzo) (ARV, R.A., procesos, 1.<sup>a</sup>, S., n.º 439).

se castigue con 500 L. a quien quiera inquietar su posesión; que se les notifique la «ferma» y que durante 10 días puedan alegar quienes se opongan lo que consideren oportuno en defensa de su derecho y si no lo hacen, que callen indefinidamente. A continuación se practica la información testifical ofrecida, que prueba las afirmaciones del «fermant»<sup>14</sup>.

b) En el «Libre Judiciari» de 1526, el día 6 de abril comparecen ante el Reverent Mestre Gaspar Bellver, prior del «Abadiat de Valldigna», dos jurados del lugar de Xara y otro de Alfulell y expusieron (oralmente) una «ferma de dret»: los habitantes de estos pueblos (parte Sur del Valle) «son en pacifica e quyeta possessio de tant de temps ensa que memoria de homens no es en contrari de regar les terres que tenen en la dita orta dels dits lochs de la aygua de la Font Maior», pero recientemente se ha agujereado la argamasa de un muro que la contiene y el agua fluye predominantemente hacia Simat, perturbando su posesión; por ello «ferman de dret», «prometent star a dret, fer dret e pagar la cosa jutgada sis convendria ab totes ses clausules necesaries», que se les admita a trámite, que se ordene a los jurados de Simat que no perturben su posesión, que si quieren hacer «peticio o demanda» la hagan en el plazo de diez días, «los quals passats los sera imposat callament perdurable, oferint donar per fermança a la dita ferma de dret per coses en aquella contengudes a Johan Giber, fill de la viuda de...». Se admite a trámite, se acepta la «fermança» (fiador), y el «missatge» comunica el mismo día la ferma a los jurados de Simat. Se ofrece información de testigos que se practica. El día 7 de abril el Prior manda publicar una «Provisió» por la que se ordena que el agua que sale de la Font Major, dos días enteros de cada semana solo rieguen los lugares de Alfulell y Xara y los otros cinco como hasta ahora, la cual provisió se ordena «sens perjuhi de qualsevol drets pertanyents axi super proprietate com super possessione a qualsevol de les dites parts com aquella faça... per causa de dita necessitat». A continuación se publica una «Crida» sobre esa «Provisió» para general conocimiento. Se amplía el plazo para que los jurados de Si-

---

14. ARV, Cl, leg. 848, caja 2224-2225.

mat puedan «posar rahons e excepcions clam o demanda en la ferma de dret»<sup>15</sup>.

c) El 7 de mayo de 1583 Tavernes de Valldigna y Ombria presentaron una «ferma de dret» ante la Real Audiencia por la que afirman que están en posesión de pagar el «delme de la fulla» en dinero y no en especie y que últimamente el Convento de la Valldigna les quiere inquietar en semejante posesión, ofreciendo información testifical. Este se opone y presenta otra «ferma u contraferma de dret», alegando precisamente todo lo contrario: que está en posesión de recaudar tal tributo en especie y no en dinero. El virrey, por provisión de 1 de junio de 1583, protegerá la posesión de los vasallos. Pero tras un largo proceso en el que se aportarán documentos notariales de arrendamiento y pago en dinero de algunos derechos señoriales, se dictará Sentencia a favor del Convento el 4 de enero de 1600<sup>16</sup>.

d) El Convento de Valldigna interpone el 7 de enero de 1693 una «ferma de dret» ante el tribunal del Portanveus del General Gobernador de la ciudad y Reino de Valencia, alegando estar en posesión pacífica de ejercer la Suprema Jurisdicción con todas sus consecuencias (nombrar oficiales, Justicia, asesor...); en posesión de todas las regalías como «amos absolutos», así como del dominio directo de todos los bienes del valle y del cobro de todos los derechos que se especifican. Más tarde solicita que por la importancia de la causa debe evocarse a la Real Audiencia, lo que se acepta prohibiendo que nadie presenta «Ferma» o «contraferma» en otro tribunal. Debió admitirse y protegerse la posesión presentada. Lo cierto es que los pueblos se opondrán a tal ferma en 29 de julio de 1693, alegando defecto de notificación, oponiendo tacha de testigos, para finalmente el 12 de noviembre de 1693 presentar una «contraferma de dret» afirmando estar en pacífica e inmemorial posesión de 26 aspectos concretos que desmienten la interpuesta por el Convento, quien replicará, pro-

---

15. Vid. nota 5. Si bien es la más antigua de las conocidas en el siglo XVI, no faltan las anteriores, como vg, la «ferma de dret» del Convento en 1429 contra la «vila de Gandia» y ante el Lochtinent del General Governador, alegando estar en posesión de no pagar «peyta» de un «alberch» en dicha localidad (ARV, Cl, leg. 776, caja 2022).

16. ARV, Cl, leg. 737, caja 1919 bis, mal estado.

siguiéndose el pleito durante años, al menos hasta la concordia de 1700<sup>17</sup>.

Los ejemplos de «causa de ferma de dret» o de «proces de ferma de dret» se podrían repetir en varias instituciones o particulares de la Valencia foral moderna (síndico de Buñol, ciudad de Xátiva, universidad de Alzira, villa de Concentaina, Duque de Gandía...) <sup>18</sup>, pero finalizaremos con dos ejemplos más que adquirieron cierta publicidad o trascendencia: 1) Francisco Jerónimo de León publicó una «decisión» de la Real Audiencia de Valencia relativa a la «ferma de dret» del Monasterio de San Miguel, de la ciudad de Valencia (orden de San Jerónimo), sobre la posesión de la jurisdicción inferior criminal, que advierte que se llama Alfonsina en el Reino de Valencia, sobre el lugar de Fraga, junto a Concentaina (31 de enero de 1608), pero el Conde de este lugar «contrafirmó de Derecho» pretendiendo ser él quien ejercía tal jurisdicción, y en 14 de mayo se le admitió y mantuvo al Conde en su posesión <sup>19</sup>; 2) Según relata Joan Porcar en el conflicto sobre la beatificación del padre Frances Geroni Simo, los jurados de la ciudad de Valencia recogían limosnas en las parroquias para allegar fondos con tal finalidad, aunque sin licencia del Arzobispo, quien les excomulgó, y contra ello los jurados «firmaren de dret y firmaren contentio» siendo acogida favorablemente por el canciller D.

---

17. ARV, Cl, leg. 799, caja 2085-86; Ibidem, leg. 796, caja 2077. Cuando se recuerde esta «firma de derecho» de 1693 (con fecha ahora de 12 de enero) en el «Memorial Ajustado del Pleyto que en grado de apelación siguen el Real Monasterio de Nuestra Señora de Valldigna con el Ayuntamiento del lugar de Taberna y los estrados en rebeldía de los Ayuntamientos de Benifayro, Simat y vecinos de dichas poblaciones...» sobre si «es efectivo llevador de Diezmos y Primicias» el Monasterio, impreso en 1799 (ARV, leg. 800, caja 2082-83), se afirmará en varias ocasiones que se *amparó su posesión inmemorial* en varios derechos aludidos (pp. 21, 32, 76, 80 y 99).

18. Véase, vg, el fichero de documentación de procesos de la Real Audiencia en el Archivo del Reino de Valencia. Las «fermas de dret» son frecuentes en la documentación del Justicia Civil de Valencia del siglo XVI según me comunica Vicente Graullera, a quién agradezco la información y colaboración ofrecida.

19. El convento pedirá su revisión, el pleito se complica («literae causa recognoscendi») y acabará apelándose al Consejo Supremo de Aragón (LEÓN, F., *Decisiones Sacrae Regiae Audientia Valentinae*, Matriti, 1620, 3 vols. Vid. tomo I, Decisión XCV, ff. 602-608). (Sobre esta temática, véase PLA ALBEROLA, P., *Conflictos jurisdiccionales en un gran Señorío valenciano: el Condado de Cocentaina ante la consolidación del Absolutismo*, Tesis Doctoral inédita, 3 vols., Universidad de Alicante, 1985).

Baltasar de Borja: «be la podien fe los jurats sans altra llicencia» (junio-julio de 1619) <sup>20</sup>.

## II. LA «FERMA DE DRET» EN LA LEGISLACIÓN FORAL

La expresión «Ferma de Dret» es citada en algunas ocasiones en los Fueros y Privilegios, pero de forma tangencial o marginal, a veces con clara alusión al concepto de posesión, pero sin definirlo o precisarlo, con lo que no nos facilita su completa comprensión. Se trata de un término conocido por los juristas, y desde el principio de la promulgación de los Fueros, que no necesita ser explicado o desarrollado para los contemporáneos introducidos en estas cuestiones técnicas.

Así, en la obra de Micer Pere Hieroni Tاراçona, al tratar en su libro tercero «De possessions de bens» y recordar el privilegio de Jaime I, «Ningun possehidor sia tret per força de la possessio», n.º 51, así como que «Y a ningun possehidor se pot levar la possessio de la cosa sino per sentencia» (o «sens coneguda de dret»), cita el privilegio de Pedro I, n.º 22, «Y si los que seran trets de sa possessio per los officials Reals, *fermant de dret*, sien hi restituits» o el de Alfonso I, n.º 5, «Y no sien gravats contra la Justicia los *fermans de dret*» <sup>21</sup>.

Las posesiones de los eclesiásticos reciben suficiente atención en las Cortes de 1537: «Los que possehiran dignitats y beneficis Eclasiastichs, si fermaran de dret davant official Real, sien mantenguts en sa possessio, fins tant sia declarat sobre la propietat per jutge competent» <sup>22</sup>; en las de 1585, en que se prohíbe que ningún juez secular «puixa admetre fermes de dret per raho de la possessio» para no abonar diezmos y primicias en tierras de las

---

20. *Coses evengudes en la ciutat y regne de Valencia*, dietario de Mosen Juan Porcar, capellán de San Martín (1589-1629), transcripción y prólogo de Vicente Castañeda Alcover (Madrid, 1934), 2 vols., I, n.ºs 1650 a 1662. (Agradezco la información a Francisco Pons, de quién puede verse sobre este tema, *Místicos, Beatas y Alumbrados*, Valencia, 1991, pp. 49-96).

21. TARAÇONA, Pere Hieroni, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia eo summari e repertori de aquells*, Valencia, 1580 (ed. facsímil), pp. 285-286, c., g., e y f. (el subrayado es nuestro).

22. *Ibidem*, p. 285, a.

Ordenes Militares <sup>23</sup>; o en las de 1626, intentando limitar la práctica de algunos religiosos que adquiriendo diversas tierras, arrendadas o a censo, «fermen de dret clandestinament e intenten lo juhi possessori pera sens cognicio alguna de causa, privar dites Esglesies de la quieta, pacífica e inmemorial possessio en que estan de cobrar los dits delmes e primicies, lo que es contra tota raho y justicia» <sup>24</sup>.

En el tema de pastos y «amprius» se protege la competencia de los jurados de la ciudad de Valencia («Y si contra los jurats fermaran de dret dits Senyors de lochs per les pastures, no les admeta lo Governador»; Privilegio de Pedro II, n.º 109 <sup>25</sup>, («Y les fermes de dret que per dites causes se posaran dovant lo Governador, remetales als jurats», privilegio de Martín I n.º 19 <sup>26</sup>, que se recuerda en el contrafur n.º 28 de las Cortes de 1604, al haberse evocado a la Real Audiencia un caso complejo sobre abastecimiento de ganado y el daño que este había producido «pasturant dits ganados per la orta», pues este supremo tribunal regnícola era el único que podía entender de los pleitos de «avituallaments ab los dependents y anexos» <sup>27</sup>.

Las causas de censos no se deben evocar a la Real Audiencia «en cara que sia per via de ferma de dret, dient que son en possessio de no pagar tant cens; y si nega del tot la cosa censida, conega de la ferma de dret lo jutge ordinari» (Carlos V, 1537) <sup>28</sup>, pero otras alusiones son menos precisas, o incluso dudosas o descartables, vg., la competencia para entender de los pleitos sobre censos «fermat dret» o contratos de los extranjeros (Jaime I) <sup>29</sup>. Otras citas de «ferma de dret» se refieren a los

23. SALVADOR, E., *Las Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, (Valencia, 1973), pp. 144-145, cap. CCXLVII.

24. DE LARIO RAMÍREZ, D., *Cortes del Reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1626*, (Valencia, 1973), p. 106, cap. XLIX. También en p. 103, cap. 39 del Brazo eclesiástico, queriendo introducir una novedad procesal en las «fermas de dret» relativas al culto divino.

25. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 198, b.

26. *Ibidem*, p. 54, k.

27. CISCAR, E., *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, (Valencia, 1973), p. 29, cap. XXVII.

28. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 346, h.

29. *Ibidem*, pp. 239-40, a. Entendemos que «fermar de dret» es distinto a «fermar dret». Para el *Diccionari Catalá-Valenciá-Balear* de ALCOVER-MOLL, «fermar dret» es «prestar caució de dret» y según E. RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del Feudalismo en el siglo XI en Cataluña. Contribución al estudio del latín medieval*, Barcelona, 1957, p. 119, «firmare directum» significa «dar garantías de cumplir en justicia»,

conflictos de jurisdicción entre el Juez eclesiástico o seglar y a los procedimientos de «inhibitoria» y nombramiento de árbitros para resolverlos (Martín I, Carlos V, Felipe II); o para evitar que «per vies de fermes de dret ni recursos» los vasallos del «Mestre de Montesa» eludan su jurisdicción (Fernando I y Martín I); o que «no sen empache» lo Governador las «fermas de dret» de los vasallos de eclesiásticos, que son competencia de éstos (Martín I)<sup>30</sup>, o, finalmente, que el Justicia, Jurados, Mustaçaf y otros oficiales ordinarios de la ciudad de Valencia no sean impedidos por otros jueces, aunque sean preheminentes, «per fermes de dret nec alias», en el ejercicio de la jurisdicción en los casos que tienen competencia<sup>31</sup>.

### III. LA «FERMA DE DRET» COMO JUICIO POSESORIO

Los tratadistas del Derecho Foral en la época moderna aluden en alguna ocasión a la «iuris firma», (Francisco Jerónimo León, Lorenzo Matheu y Sanz, Juan Trobat...) pero sin detenerse a explicarla. El autor anónimo de la «Practica y Ordre Judiciari de las Causes Civils de Contenciosa a Jurisdiccio», tras afirmar que no va a estudiar lo «juhi de voluntaria jurisdiccio», clasifica los de «contenciosa jurisdiccio», objeto de su atención, con una llamativa excepción: «exceptats los possessoris adipisoris, adipiscenda, retinenda et recuperanda possessionis, que de estos no parlarem, referitnos al cap. 51 de Bas in Teatr Jurisprudent»<sup>32</sup>. Es decir, se desentiende excepcionalmente de unos procesos con una remisión a un autor y obra, sin duda porque entiende, como veremos, que estos analizan sobradamente el tema.

Nicolas Bas y Galceran nació en Alzira a mediados del siglo XVII y falleció allí mismo el 1 de diciembre de 1719. Doctor en ambos Derechos, opositó desafortunadamente a tres cátedras de la Universidad de

---

dar cierta cantidad como garantía o fianza. Vid. además esa última expresión en TARAÇONA, P. H., p. 354, e, g, y k.

30. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 227, d; p. 228, i y l; p. 233, e; p. 234, c, d y h.

31. SALVADOR, E., *Las Cortes*, p. 108, cap. CXII.

32. *Practica y Orde*, p. 11.



Valencia (1673)<sup>33</sup>, para dedicarse fundamentalmente al ejercicio de la abogacía, actividad profesional en la que debió destacar sobremanera si nos atenemos al número y volumen de sus «allegación en Derecho y Hecho» sobre diversos pleitos particulares de considerable envergadura y complejidad que fueron publicados y que indican un importante trabajo de análisis jurídico circunscrito a casos concretos<sup>34</sup>. En estos dictámenes aparecen como clientes instituciones eclesiásticas (el estamento eclesiástico, el Arzobispado de Valencia, Conventos...), nobles (el Conde de Carlet...), gremios (el de sogueros de cáñamo...), el Hospital de la ciudad de Valencia, etc. No debía exagerar Vicente Ximeno al decir que fue «uno de los grandes Abogados que ha tenido este siglo la ciudad de Valencia»<sup>35</sup>.

Pero la trascendencia de la obra de Bas viene dada por su *Theatrum Jurisprudientiae forensis valentinae. Romanorum iuri mirifice accommodatae*», impreso en dos volúmenes en la ciudad de Valencia en 1690. Según su autor, lo dedica a los abogados ejercientes en el comienzo de su actividad profesional, explicando los procedimientos y ofreciendo formularios prácticos, todo ello fundado en abundante jurisprudencia y citas de autores diversos. Escrito en latín intercala resúmenes generales en castellano, pero los ejemplos prácticos y formularios están en valenciano. Entre la variedad de temas que estudia (donaciones, testamentos,

33. FELIPO ORTS, A. *La Universidad de Valencia durante el siglo XVII* (1611-1707), Valencia, 1991, pp. 306, 307, 446, 447 y 452.

34. Así la «*Alegación en Derecho y Hecho. Por... D. Phelipe Pino de Castellvi y Juan, Conde de Carlet... contra D.<sup>a</sup> Fausta Felipa de Castellví y de Vives, viuda*». (Valencia, 1703) 70 pp. Biblioteca Universitaria de Valencia (BUV) Varia, 67, n.º 13; la «*Alegación en Derecho y Hecho. Por el Hospital General de la presente ciudad contra el convento de San Sebastián, en justificación del Proceso de Requesta que sigue el Hospital con dicho Convento*», Valencia, posterior a 1693, 24 pp., BVV, Varia, 309 (n.º 41); «*Alegación en derecho y Hecho por el Ilustre Don Emmanuel Exarch, Martorell, Bellvis, Melo de Ferrerira, Marqués de Benavites. Con el egregio D. Luis Juan, Conde de Penalva, en la causa de suplicación que pende en este S.S. y R. Consejo de Aragón*», (Valencia, 1699, 126 pp., BUV, Mss, 623, n.º 14); pero es en el Mss. 166 de la misma Biblioteca donde mayor número de publicaciones encontramos: n.º 40 (1679, 40 pp.); n.º 41 (posterior a 1692, 29 pp.); n.º 42 (1698, 59 pp.); n.º 43 (1699, 46 pp.); n.º 45 (1700, 47 pp.); n.º 46 (60 pp.); n.º 47 (1693, 39 pp.); n.º 48 (1697, 52 pp.); n.º 49 (1707, 16 pp.), etc.

35. XIMENO, Vicente, *Escritores del Reyno de Valencia* (Valencia, en la oficina de Joseph ESTEVAN DOLZ, impresor del Santo Oficio, 1747-1749, 2 vols.), II, pp. 178-179. Agradezco a Pascual Marzal las precisiones biográficas sobre Nicolás Bas.

abintestatos, «protestatione apochae» o «dotis», declaración de mayoría de edad, división de herencia, tutela y curatela...) dedica el capítulo 51 a «De iurisfirma et confrafirma, sive de manutenendo» (tomo 2.º).

Desde un principio se convirtió en obra de consulta y cita obligada, resumida abreviadamente como «Theatrum Jurisprudentiae». En la publicación del segundo volumen de libro de Juan Bautista Trobat en 1700<sup>36</sup>, añadirá al título original un epígrafe adicional: «cum miscelanea casuum et decisionum in Jurisprudentiae Theatrum», y en él abundan las citas (y críticas) a Bas. Otra vez Ximeno nos confirma su difusión, pese a la aplicación de los decretos de Nueva Planta en 1707: «Esta obra, sin embargo que impugnaron algunos parte de sus Questiones, ha sido recibida con tal aprobación y sequito, que fue menester imprimirla segunda vez en Valencia por Joseph Estevan Dolz 1742, también en dos tomos en fol. En ellos trata todo lo perteneciente al Juicio Sumario, y dexo trabajado y del todo concluido otro tercer tomo intitulado de la misma suerte, en que tratava del Juicio Ordinario, y ejecutivo; pero los quaderos se dividieron entre sus sobrinos después de su muerte y se ha quedado sin ver la publica luz»<sup>37</sup>.

La obra de Bas hay que enjuiciarla dentro de los rasgos generales de la literatura jurídica del «mos italicus» tardío (siglos XV, XVI y XVII), que siguiendo e intensificando la tradición de los «Comentaristas» bajomedievales, se acentúa la preocupación eminentemente práctica e incluso forense frente a la docente o teórica. Sus autores son normalmente hombres del «foro» que escriben «Consilia», «Allegationes», «Decisiones», «Praxis», etc., constituyendo todo ello lo que se ha llamado un «Derecho Jurisprudencial», con refugio preferente en la «comunis opinio» y en el uso y abuso de las citas como argumento de autoridad, pero con un progresivo distanciamiento de las fuentes romanas y canónicas.

---

36. TROBAT, Joannis Bastistae (jurisconsulte valentini, juris pontifici cathedrae perpetuae, in celebri valentinorum academia), *De effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, Valencia 1690, 1.º volumen, edit. por Franciscum MESTRET; el segundo volumen se imprimió en Valencia, año 1700 por Jacobi DE BORDAZAR, y según P. Marzal con un propósito de réplica crítica a la obra de N. Bas.

37. XIMENO, V., *op. cit.*, pp. 178-179.

## a) ORIGEN Y TERMINOLOGÍA

Desde un principio, Nicolas Bas y Galceran confirma nuestras sospechas al tratar el origen de la «ferma de dret»: «Turbatis, et inquietatis in possessione bonorum quan habent, ut illam retineant, et tueantur, datur a Praetore *interdictum* uti possidetis...».

«*Interdictum* utrobi dabatur ad tuendam, vel retinendam possessionem rerum...»<sup>38</sup>.

Si bien no se sabe con exactitud ni el origen ni la naturaleza del procedimiento conocido en Roma con el nombre de «interdictum», se sostiene comúnmente que era una orden o una providencia de carácter administrativo o gubernativo del Pretor para proteger la posesión de una propiedad mueble o inmueble, pública o privada. Esta autoridad mantiene al poseedor frente a un acto de violencia y remite a las partes a plantear el asunto de forma debida ante los Tribunales. No es, pues, una «actio» ni supone ejercicio de la «Juridictio». No obstante, en la época justiniana desaparece la función del interdicto dando paso a las acciones posesorias, no siendo ya el interdictum, a partir de las colecciones bizantinas, más que un nombre o recuerdo histórico. Como tal no figura en las Partidas, ni en la Nueva Recopilación ni en la Novísima Recopilación, que, desde luego, atienden al concepto de posesión y a los juicios posesorios<sup>39</sup>. En los fueros valencianos tal término es excepcional<sup>40</sup>, y no se

38. BAS y GALCERÁN, M. *Theatrum Jurisprudentiae forensis valentinae. Romanorum iuri mirifice accomodatae*, Valencia, 1690, 2 vol.; II, p. 313, n.<sup>os</sup> 1 y 2.

39. D'ORS, A., *Elementos de derecho privado romano*, (Pamplona 1975), pp. 90 y ss.; VALIÑO, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (Valencia, 1980), pp. 143 y ss.; GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, 1986, voz interdicta; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1804), Tomo V, libro XI, título 34; GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, (Madrid, 1976) 2 vols., II, pp. 28-31. Sobre interdictos puede verse, CERRILLO QUILEZ, F., *Manual de Interdictos* (Barcelona, 1953); SENTIAS BALLESTER, C., *Tratado práctico de interdictos. La defensa de la posesión* (Barcelona, 1978); DE CASTRO FERNÁNDEZ, J. M., *La protección interdictal: amplitud*, (Madrid, 1990).

40. Así aparece citado en la rúbrica CV, De interdicto unde vi, de los fueros de Jaime I, aunque no se mantendrá el término en las posteriores versiones valencianas (*Fori Antiquae Valentiae*, edición crítica por Manuel DUALDE SERRANO, Valencia 1950-1967, pp. 205-207; COLOM G., GARCÍA, A., *Furs de Valencia*, Barcelona, 1970-1990).

El capítulo XXII de los Contrafurs de las Cortes de 1626 prohibirá el «Interdicte Salvia», por el que se intentaban acciones contra el tercer «detenidor y posehidor de la cosa que fonch del deutor, ab juhi summari, sens pasar primer per los bens del dit

encuentra en los escritos procesales, si bien los juristas, formados en el Derecho Romano, lo conocían como expresión anacrónica<sup>41</sup>. El Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 tampoco usa ese nombre<sup>42</sup>. No sin sorpresa, por tanto, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (libro segundo, título XX, art. 1631 y ss.) resucita la denominación, con una oportunidad y naturaleza jurídica criticadas por la doctrina procesalista<sup>43</sup>.

Pues bien, el olvido del término *interdictum* será suplido en la época foral valenciana indubitadamente por la «*iurisfirma*» para referirse al juicio posesorio:

«*In praxi nostra ut possessores rerum soli teneantur, defendantur, et conserventur in sua possessione, et liberentur a turbationibus ab eorum adversariis procuratis, simile remedium habemus, appellatum iurisfirma, quo tuetur, et conservatur possessor in sua possessione, et sub poenis interdicatur turbatio*».

---

deutor», normalmente por carregaments de censal, y sobre cuyo procedimiento estaban divididas las dos salas de lo civil de la Real Audiencia (DE LARIO, D., *Cortes del Reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. 30).

41. Aparte de las reminiscencias históricas de Bas y Galcerán y Francisco Gerónimo León, que luego reproduciremos, no ha aparecido ni una sola vez en las «fermas de dret» u otra documentación procesal consultada de los siglos XVI y XVII. En cambio sorprende verlo citado en un largo dictamen jurídico (176 pp.), impreso en 1782-83 titulado «Memorial ajustado a los Autos que en grado de Vista sigue el Real Monasterio de Ntra. Señora de Valldigna con Antonio Castello y otros vecinos de Barig...», sobre si éstos eran enfiteutas o simples aparceros (ARV, Cl, leg. 798, caja 2082-83), y aun así la alusión es tangencial: «Por todo lo qual usando del caso de Corte, que parecía tocarles, y del interdicto posesorio, que fuese más conforme a derecho...» (p. 46).

42. GÓMEZ ORBAJENA, E., HERCE QUEMADA, V., *op. cit.*, p. 30.

43. La crítica es tanto por la revitalización de la voz «interdicto», que en el mundo romano no era un procedimiento judicial sino gubernativo, como porque de los cinco supuestos que se incluyen en este juicio sumario, solo pueden entenderse como «interdicto» en el sentido romano de protección de la posesión, los de retener y recobrar, otro que sólo indirectamente puede calificarse de posesorio, el de adquirir, y otros dos que no lo son (interdictos de obra nueva y de obra ruinosa). (GÓMEZ ORBAJENA, E., HERCE QUEMADA, V., *op. cit.*, p. 29; PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de Ejecución* (Pamplona, 1982, 2 vols., II, pp. 148 y ss.; GUASP, J., *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1968), 2 vols., II, pp. 428-429; MONTERO AROCA, J., y otros, *Derecho Jurisdiccional*, (Barcelona, 1989), 2 vols., II; 2.º, pp. 414-415).

«In nostro regno, et praxi, firmajuris solum dicitur iudicium istud sumarissimum, et momentaneum possessionis, et non suscitatur neque opportunum est ad alias causas, quan possessorias...»<sup>44</sup>.

En los privilegios de Pedro III El Grande y Alfonso III en el siglo XIII aparece la expresión latina «firmare de directo»<sup>45</sup> y en el siglo XIV encontramos ya la fórmula «iurisfirma»<sup>46</sup> que se mantendrá, traducida al valenciano como «ferma de dret» y al castellano como «firma de derecho» o «firma de derecho», con un sentido probable de «seguridad» o garantía de derecho, es decir, quizá que del hecho de la posesión se podía desprender una presunción de derecho, que era digna de protección<sup>47</sup>. En el siglo XVIII el término debió entrar en crisis: en dictámenes jurídicos de mediados de siglo se habla ya de «Pleyto de Posesión», de «amparo de posesión», por contraposición a «pleyto de propiedad»<sup>48</sup>,

44. BAS y GALCERAN, N., *op. cit.*, pp. 313 y 314, n.<sup>os</sup> 3 y 5. LEÓN, F. G., *op. cit.*, p. 602, afirmará igualmente: «... *interdictum uti possidetis intentavit seu pud nos dicitur firmavit de iure, super possessione...*».

45. ALANYA, L., *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*, Valencia, 1515 (índices de M. D. CABANES PECOURT, Valencia 1972, ed. facsímil), privilegio n.<sup>o</sup> 22 de Petri I firmando de directo (p. 126) y de Alfonso I privilegio n.<sup>o</sup> 5 (p. 134) (*firmatum fuerit de directo*). «Directum» tiene el significado general de «derecho, justicia» (RODÓN BINUÉ, E. *El lenguaje técnico*, p. 82).

46. *Ibidem*, Privilegio 2 de Pedro II, p. 333: «... nec admittat iuris firmas...»; de Martín I, privilegio n.<sup>o</sup> 19, p. 394: «quandam firman iuris facta pro parte»; «firma iuris posita...»; «dicta firma iuris...».

47. «Firma» o «Ferma» puede proceder del verbo «firmare», una de cuyas acepciones es asegurar, avalar (*Vid.* notas 29 y 45).

48. Es el caso de la «Alegación en Derecho del R.M. de San Miguel de los Reyes en la causa con el duque de Liria y el Concejo de Xerica», sobre el deslinde de Novalliches (impreso en Valencia, 1769) (ARV, Cl, leg. 734, caja 1911). Al convento se le ampara de posesión en un juicio sumarísimo, para luego pasar a un juicio plenario de posesión, pero no hay la más mínima alusión a «firma de derecho». Lo mismo podemos decir del amparo de posesión o «pleyto» sumario de posesión de los habitantes de Barig, pero luego pasar a la Demanda de Propiedad, ya citado en nota 41 («Memorial Ajustado...», año 1782-83). En un pleito entre el monasterio de la Valldigna y Almusafes en 1746, el fraile archivero escribió un resumen en la portada: «Firma de Derecho en que la R. Sala de Valencia mantiene al R. Monasterio en la posesión de nombrar escribano de los Juzgados de la Villa de Almusafes», pero en la copia del proceso no se usa el término aludido; se pide amparo de posesión y se ofrece «sumaria de testigos», hablando de «juicio interino» por contraposición al «plenario de posesión». La única alusión al término es meramente histórica, recordando la «firma de derecho o de amparo de posesión de la pasada Real Audiencia de esta ciudad» en 1585 (ARV, Cl, leg. 751, caja 1956-57).

quizá por influencia del derecho castellano y ya no se usa la «ferma de dret» o «firma de derecho». Aun más, en un Memorial de 1799 sobre un pleito entre Monasterio de la Valldigna y Tavernes sobre diezmos, se aludirá a la firma de 1693 en este sentido:... «y sobre la posesión de percibir este derecho propuso instancia de amparo la posesión el Monasterio en el año 1693, de que hay certificación foj. 96, y se le amparó *con la cláusula de el estilo foral de admitírsele la firma de derecho*»<sup>49</sup>. La expresión es ya anacrónica, superada por los cambios legales y la práctica de los Tribunales, aunque subsisten obviamente los juicios posesorios.

## b) OBJETO

La «ferma de dret» es un juicio protector de la posesión. Ahora bien, es esta una de las instituciones de Derecho Privado más sumamente polémica, sino la que más. Más allá de que la posesión es un estado de hecho por el cual alguien tiene una cosa en su poder y que es apariencia o imagen normal y natural de la propiedad (un «imago domini», una presunción de propiedad, una «exteriorización del dominio»), se discute todo: el origen histórico, el fundamento racional de su protección, su terminología, su estructuración teórica, los elementos que la integran, el objeto, efectos y los modos de adquirirla y perderla. Su interés es mayor cuanto más frecuentes son los supuestos de separación entre posesión y propiedad<sup>50</sup>.

No podemos entrar, ni por asomo, en su análisis en el Derecho Foral valenciano, pero si que haremos dos observaciones necesarias:

1) La «ferma de dret» protege la posesión sin más precisiones, lo que podríamos calificar como posesión natural (la mera detentación), pero la alusión continua al uso y disfrute pacífico y continuo de la misma a lo largo del tiempo (la posesión inmemorial) nos remite a un grado más cualificado, a la posesión civil, es decir, aquella que se tiene en concepto de dueño.

49. Doc. citado en nota 17, p. 80 (el subrayado es nuestro).

50. Una síntesis de la posesión y su amplísima bibliografía en ESPÍN, D., *Manual de Derecho Civil Español*, vol. II (Derechos Reales) (Madrid, 1975), pp. 1-66; CASTÁN, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo 2.º, volumen primero, Madrid 1982, revisada y puesta al día por G. GARCÍA CANTERO, pp. 551-649.

2) En el Derecho Romano clásico el concepto de posesión remitía a la posesión de cosas, de bienes muebles o inmuebles exclusivamente, para en su fase final abrirse brevemente a la posibilidad de poseer igualmente algunos derechos reales (usufructo, uso, habitación...) (la llamada «quasi possessio»), tendencia que se consumó en el Derecho Justiniano, por el que paulatinamente la posesión se extiende de los «corpora» a los «iura». El Derecho Común medieval recibió la influencia del Derecho Canónico intensificando esta evolución en una doble dirección: por un lado, mediante la ampliación del reconocimiento jurídico de la posesión de los bienes incorporales, aplicando la protección posesoria a los oficios, dignidades eclesiásticas, diezmos, estado matrimonial y en general los derechos honoríficos, de familia y estado, con propensión a extender la posesión a toda clase de derechos susceptibles de ejercicio continuado; por otro, la extensión de la protección posesoria «recuperatoria» (acción contra el despojo), concedida incluso en favor del detentador.

Es en esta configuración del objeto de la posesión como debemos entender que la «ferma de dret» se interponga para defender no solamente una posesión corporal, sino una gama variadísima de derechos (jurisdicción, derechos señoriales, nombramiento de párrocos...) como hemos visto, tanto de carácter positivo como negativo (posesión de Tabernes y Ombria de no contribuir a los gastos de mantenimiento del castillo...). En los ejemplos y formulario que expone ocasionalmente Bas y Galceran, ofrece un caso de posesión de cosa (un campo) y otro de «quasi posesión de cosas incorporales» o de derechos (la posesión del ejercicio de la Jurisdicción Alfonsina)<sup>51</sup>. Igualmente, en un formulario judicial de la época foral se presenta un caso de interposición de «ferma de dret» relativa a la posesión de una heredad, describiendo ubicación y lindes, y un modelo de oposición a una alegada «posesió de regar una heretat fent parada en tal cequia, sens llicencia del cequier»<sup>52</sup>. La

---

51. BAS y GALCERÁN, N., *op. cit.*, pp. 326-328.

52. «Practica Causarum Civilium», libro manuscrito conservado en la biblioteca del Departamento de Historia del Derecho (Universidad de Valencia), n.º 1636, folio 126 recto y vuelto, números 15 y 16. No encontramos lógicamente modelos de «ferma de dret» en los formularios notariales (*Formularium Diversorum Instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV*, edicio del manuscrit conservat a l'arxiu Municipal de Sueca, per Jusepa Cortes, Sueca, 1986).

«posesion de derechos» puede ser de tal amplitud que no puede ya sorprender la variedad de las «iurisfirma» que podemos encontrar <sup>53</sup>. Habrá que esperar a la codificación moderna decimonónica para que se comience a restringir tal concepto, volviendo en cierto modo a los planteamientos originarios.

### c) PROCEDIMIENTO

Siguiendo a N. Bas, hay que precisar que la «Firmajuris», «ferma de dret» o «firma de derecho» sólo puede suscitarse para las causas posesorias y no otras. Tiene naturaleza de interdicto de proteger o retener, adquirir o recuperar la posesión. Es un juicio sumario. Con posterioridad podrá plantearse, a petición de parte, ya sea el proceso plenario posesorio o el plenario de propiedad. El Juicio sumarísimo y cualquiera de los dos plenarios posibles no pueden acumularse entre sí <sup>53bis</sup>. Aunque lo normal es comenzar el pleito por un sumario de posesión, las litigantes pueden renunciar a él si lo desean <sup>54</sup>.

---

53. Así, y en el terreno de lo pintoresco, un ciego que enseñaba a otro ciego a cantar en la ciudad de Valencia a fin de recaudar limosna, fue perturbado en su «posesión» docente por el gremio o Cofradía de ciegos por no tener licencia para ello y por tanto presentó la correspondiente «ferma de dret» ante el Justicia Civil (según información de V. Graullera).

53 bis. Eso, unido a una cuestión de prelación temporal, es lo que alega Luis RIPOLL frente a la firma iuris interpuesta el 6 de octubre de 1678 por Vicenta Almiñana, viuda de Gaspar Mogort, de Simat, en defensa de la posesión de un campo en esta localidad que fue admitida. Pocos días antes, el 24 de septiembre, Ripoll había presentado ante la misma Cort de Valldigna demanda reivindicatoria sobre ese mismo campo, y pendiente esta causa no se podía «firmar de dret», pues aquella era previa, lo que indicaba mala fe; él planteó un juicio petitorio que es anterior e independiente de un «posesorio». La viuda Almiñana replicará en 20 de diciembre solicitando que se confirme la provisión de admisión de la firma iuris, pues aunque esté pendiente la causa de propiedad, «pot lo veo fermar de dret quia nihil comune habet proprietas cum possessione», negando la pretendida mala fe. Desconocemos la solución del incidente procesal (ARV, Clero, leg. 782, caja 2038-39, firma iuris de Vicenta Almiñana, 6 de octubre de 1678). Semejante problema crea la Firma Iuris de Miguel Anarelles contra Luis Ripoll, interpuesta el 5 de octubre de 1678 (vid. también nota 4), que era una respuesta tendente a paralizar la «demanda de reivindicacio» que este último había presentado el 24 de septiembre del mismo año (ARV, leg. 845, caja 2215-2216).

54. BAS y GALCERÁN, N., *op. cit.*, pp. 314-315, n.ºs 5 al 12.



La «iurisfirma» se puede plantear en todos los tribunales, aunque el juez ordinario es el de la «curia Gerentis vices Generalis Gubernatoris». Para su tramitación se necesita poder especial, pero si el procurador carece de él o es insuficiente se le admite la firma de derecho provisionalmente, dando un plazo, variable según la distancia de la residencia del poderdante, a fin de subsanarlo y exhibirlo ante la «Corte». La posesión se puede probar por «instrumentis» (documentos) pero, tal como hemos comprobado y N. Bas corrobora, lo normal es acreditarla mediante testigos: «in Regno et in praxi nostra frequentissimo probatur, sumaria testium informatione, als que alicuius citatione facta»<sup>55</sup>.

El proceso comienza con una «escritura de ferma de dret» que se describe así, con evidente adecuación a la realidad documental como no podía ser menos cuando la hace un jurista práctico: «El juicio sumarísimo de manutención, que vulgarmente en nuestro Reyno llamamos firma de drecho, quando se firma de drecho, sobre possession de bienes corporales, se practica proponer en esta forma, que el que pide manutención, y firma de drecho, ante el Juez competente, en donde deve narrar la possession en que está, diziendo, que recela que le passen a conturbar en aquella, y concluir pidiendo se le reciba sumaria información de testigos, para probar la possession y que en vista de la prueba, se le admita la firma de drecho, mandando a qualquiera o qualesquiera, que le quieran inquietar, no lo hagan con penas pecuniarias, o otras ad arbitrium ofreciendose prompto a prestar la caución acostumbrada». Esta escritura no se «intima» (notifica) a nadie sino que se recibe la información de testigos sumariamente, y después de concluida se pasa a notificar. Ofrece N. Bas, como hemos dicho, un ejemplo de posesión corporal (un campo) y de posesión de cosas incorporales o de derechos, «los quales propiamente no se posehen» (vg. la Jurisdicción Alfonsina)<sup>56</sup>.

Si la posesión queda probada se dicta «Provision en la qual se admite la firma de drecho, y se manda con penas no se inquiete en su possession al poss ehedor y firmante de drecho», y en ella no faltará la

---

55. *Ibidem*, p. 316, n.º 13; p. 321, n.ºs 41, 44 y 45.

56. *Ibidem*, pp. 325-26, n.º 61. Entra en detalles N. BAS sobre el número de testigos a declarar; si son testigos presenciales o indirectos («de oidas»); que deben precisar expresamente que nunca han visto u oído lo contrario de lo que manifiestan; los requisitos de prueba de la posesión según sea inmemorial o de cuarenta años, etc. (*Ibidem*, pp. 327-8, n.ºs 62, 63, 64 y 65).

fórmula «*admissa jurisfirma*». La pena contra los perturbadores suele ser de 500 libras, y el magistrado concede un plazo de diez días a terceros afectados para que aleguen lo que convenga a su derecho y si no lo hacen les impone «*silenci y callament perdurable en sa pretencio*», pasándose a continuación a recibir la caución del firmante <sup>57</sup>.

«Muchas veces en la práctica de nuestro Reyno se firma de drecho sobre la inmemorial possession, y se pide la manutención, probando sumariamente la inmemorial, y aunque es verdad que en el juhizio summarissimo de manutención, propiamente no cabe, ni puede caber, ni es menester la prueba de inmemorial, pues aunque en otro juhizio obra mucho, en el sumarissimo possessorio no obra mas que qualquiera possession...», reproduciendo la fórmula usada normalmente: que «1, 2, 3, 5, 10, 20, 30, 50, 100 y mes anys y de tant de temps a esta part que memoria de homens no es en contrari, esta y ha estat en la quieta, pacifica e inmemorial possessio seu quasi, de quatre cafisades de terra, situa-des...» <sup>58</sup>.

Notificada la firma de derecho admitida, los demandados, en el precitado plazo de diez días, podrán oponerse, aunque de forma distinta según estén o no en posesión de la cosa.

Si lo están, tiene una doble alternativa: a) «*contrafirmar de drecho en la possession de la misma cosa*», que suspende la primitiva firma y «*es de mucha importancia para conservarse en la possession*», siendo la práctica y «*estilo*» semejante o igual al de la firma; b) presentar alegaciones contra la firma de derecho admitida.

Esta última es la única posibilidad procesal que se dispone si no se está en posesión de la cosa, por lo que únicamente cabe impugnarla «*poniendo o nullidaes, o revicion, o razones contra la Proviscion...*», desarrollando N. Bas catorce casos de posesión viciosa para alegar que se anule la «*firma de derecho*» <sup>59</sup>.

El que contrafirma o el primitivo firmante puede solicitar que se acumulen los autos. Si «*estuviera turbida la materia*» y el juez no viese claro qué posesión proteger, ya sea de oficio o a instancia de parte, se puede

---

57. *Ibidem*, pp. 331-32, n.<sup>os</sup> 78 y 79. Entra en detalles sobre las formas de dar y recibir las fianzas.

58. *Ibidem*, p. 329, n.<sup>o</sup> 71.

59. *Ibidem*, pp. 322 a 346, especialmente n.<sup>os</sup> 85, 86, 88 y 100 a 128.

suscitar el artículo «*quis interim lite pendente manutenendus sit*» con una provisión interlocutoria, y en un plazo de veinte días requerir a las partes la aportación de nuevas pruebas testificales o documentales. Finalmente el juez protegerá la posesión de una de los litigantes mediante una resolución, que, según se acostumbra, no es Sentencia sino que «se termina y declara con una Provisión interlocutoria», aunque reservando a la parte rechazada la posibilidad de acudir a un «*juhy petitori, o plenari possessori*». Como juicio sumario que es, no cabe apelación <sup>60</sup>.

#### d) SIGNIFICADO

El principio de Seguridad Jurídica es uno de los valores supremos de cualquier ordenamiento jurídico y últimamente ha sido definido como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad» <sup>61</sup>. Concepto de perfiles vagos y equívocos, su contenido varía según autores y épocas históricas. Su proyección práctica nunca suele ser plenamente satisfactoria y siempre es susceptible de perfeccionamiento.

Desde esta perspectiva, una reflexión aproximativa al sistema jurídico foral, en particular en los siglos XVI y XVII, nos permite entrever precisamente lo difundidos que estaban los rasgos contrarios a los principios expuestos. En primer lugar el ingente volumen de legislación que se había ido acumulando desde los Fueros y Privilegios de Jaime I, seguidos de los de los reyes posteriores, más las pragmáticas, cridas y demás disposiciones modernas, que era necesario recopilar y desde luego organizar sistemáticamente. Valencia no es una excepción al proceso general de Recopilación, con ejemplos como el de Frances Joan Pastor (1547-48), que luego era necesario actualizar pero no pasó de simples repertorios más o menos completos (Pere Hieroni Taraçona, Nofre Bertomeu Gi-

---

60. *Ibidem*, p. 334, n.º 86; p. 348, n.ºs 136 y 137; p. 355, n.º 169. Si los bienes están vacantes, o el juez considera que las partes pueden «llegar a las armas», puede de oficio o a instancia de parte secuestrar los bienes, ya sea nombrando un secuestrador si el valor de la cosa es elevado (Estados, Baronías, lugares) o de lo contrario (tierras, alquerías u otro) encomendándose al Justicia en donde estuvieren situados los aludidos bienes (pp. 364-369, n.ºs 205 y 214).

61. Véanse la doctrina derivada de las Sentencias del Tribunal Constitucional (n.ºs 27/1981, 99/1987 y 227/1988).

nart...) <sup>62</sup>. Además, como traducción de intereses políticos contrapuestos, asistimos al difícil encaje de un derecho foral vigente, aunque a la defensiva, con el impulso centralizador y «modernizador» de la Corona, que se traducía en frecuentes «contrafurs» de difícil reparación (las embajadas).

Las escasas normas medievales sobre la prelación de fuentes (derecho local, Fueros y Actes de Cort, Privilegios y otras disposiciones reales, y en su defecto el «natural seny e egualdat» que acabó siendo el Derecho Romano, o si se quiere el «ius commune») <sup>63</sup> no clarificaban suficientemente la jerarquía normativa. Quizá por ello adquiría mayor importancia relativa la Jurisprudencia como elemento orientador y la literatura jurídica prestó creciente atención a la praxis de las decisiones de los Tribunales, en quienes en última instancia residía el poder decisorio o jurisdicción.

La variedad de Jurisdicciones permitía una multiplicación de Tribunales: además de los tribunales eclesiásticos y el Tribunal de la Ynquisición, la Real Audiencia, el tribunal del Portantveus de llochinent del General Governador; la Bailia General, la Generalidad, el Juez de Diezmos, el del Consulado de Mar; los jurados y racional de la ciudad de Valencia, los justicias de las villas y ciudades reales; la jurisdicción señorial suprema o alfonsina, el juez de Cabreves y fuera del Reino el Consejo Supremo de Aragón como tribunal superior de apelación. Cada uno con sus respectivas competencias, que provocaban múltiples roces. Los sistemas de apelación y de avocación de causas eran complejos. Los pleitos duraban largo tiempo, salvo quizá los tramitados ante la justicia local.

No existiendo registros públicos, solo las comparecencias, acuerdos, «paus y treguas», reconocimiento de deudas, etc., ante los Tribunales podían suplir su inexistencia. Gran parte del tráfico jurídico (mercantil, patrimonial...) se efectuaba sin plasmación escrita, en un mundo mayoritariamente analfabeto. Aquel que dejaba cons-

---

62. Las Cortes de 1604 solicitaron la recopilación de los fueros relativos sólo a la Generalidad. Las de 1626 pidieron que se pusieran al día los fueros y actos de cort, «porque solo con dificultad se pueden encontrar al estar por años y los jueces perdían tiempo» (PESET, M. y otros, *Historia del Derecho*, Valencia, 1990, p. 222). Los Fueros y Actos de Cort de las Cortes de 1645 no llegaron a publicarse (GUIA, LL., *Cortes del Reinado de Felipe IV. II Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 9 y ss.).

63. PESET, M., y otros, *op. cit.*, pp. 184-185; TOMÁS VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, (Madrid, 1986), pp. 230-231).

tancia ante los numerosos notarios permitía una mayor prueba, pues por fueros estos debían proteger y mantener los protocolos. No obstante, nos consta documentalmente la comisión de irregularidades, en particular en lo relativo a la transmisión de los mismos al fallecimiento de un notario <sup>64</sup>.

Más en concreto, parece observarse una explicable confusión entre las ideas de posesión y propiedad en los antiguos derechos forales <sup>65</sup>. Una oscura frontera separa la posesión actual y los antiguos privilegios que la justificarían, con una clara propensión hacia su identificación. Así en las Cortes de 1645 la villa de Xerica hará saber que desde tiempo inmemorial los escribanos de justicia solo cobraban tres dineros por cada relación y que ahora pretenden recibir tres sueldos, solicitando que se mantenga lo acostumbrado, petición que acepta el monarca. A su vez, varias villas (Sexona, Villarreal, Alcoy, Biar, Muchamel...) solicitaran al Rey que les confirme todos los privilegios y franquicias reales concedidas hasta el presente, y la respuesta común será: «Plau a sa magestat confermar dits privilegis en quant estan en us y sens perjuhy de tercer» <sup>66</sup>. En las Cortes de 1604, los tres brazos manifestaron los casos de varios nobles (Conde de Villalonga, Marqués de Terranova, Condesa del Real, D. Jaime Ferrer, D. Ramon de Rocafull...) que estaban en inmemorial posesión de ejercer la Suprema Jurisdicción y solicitaron que se les mantuviera en ella «que te força de titol», o «que te força de Privilegi y titol», y ello incluso «no obstant qualsevol Privilegis en contrari faents, pera la revocatio dels quals los dits tres Estaments presten son consentiment y aprobacio...» <sup>67</sup>.

La contradicción entre la realidad vivida y viejos privilegios, concordias, «actes», ampliamente superados por los hechos, se suscita con

---

64. SALVADOR, E., *Cortes valencianas...*, p. 95, caps. 50 y 51; CISCAR, E., *Las Cortes...*, p. 51, cap. 79; Pragmática de 28 de mayo de 1605 sobre «les regences dels llibres y protocols dels notaris morts», en el que se manifiesta sobre la documentación notarial «haventse trobat alguns de aquells en poder de persones que tenen venderia y de altres persones llegues e ignorants...» (ARV, Real, n.º 698, ff. 118 y ss.).

65. CASTÁN, J., *op. cit.*, p. 642.

66. GUÍA, LL., *op. cit.*, pp. 365-366 y pp. 329, 330, 342, 346, 370, 395, etc.

67. CISCAR, E., *Las Cortes*, pp. 71-79, caps. 130 al 141 y 145 al 150. El rey normalmente remite al estudio de los privilegios la concesión de la súplica pedida, salvo en el caso del todopoderoso D. Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, protegido y colaborador del Duque de Lerma.

frecuencia. Una vez garantizada la posesión venía lo más complejo, probar la titularidad del derecho, y en ello era difícil sustraerse al atrayente espejismo de «antiguos» documentos, no siempre fáciles de conocer. En 1700 el Convento de Valldigna y sus vasallos firmaron una Concordia de 58 capítulos detallados que intentaba superar un complejo pleito comenzado, como ya dijimos, en 1693. El primero de ellos decía: «Primerament: Que los lochs y el Convent renunciem tots los pleyts y pretencions que se an mogut y estan pedents y que estos queden extincts, ab la advertencia de que el Real Convent o algu dels lochs per algun temps trobas algun nou instrument o concordia, en que se explique forma en contrari de lo expressat en los capitols infrascrits, resten a estes parts respectivament preservats sos drets pera que no obstant lo concordat se haja de estar a lo que manaran los instruments, concordies o contractes, que es trobaran»<sup>68</sup>. Tras siete años de pleito, adecuadamente asesorados, y preparando y buscando todo tipo de pruebas para defender sus pretensiones, a la hora de concertar una concordia se empieza por establecer una condición suspensiva genérica de salvedad por si apareciesen no se sabe qué documentos que pudieran inclinar la balanza, total o parcialmente, a favor de una de las partes.

En ese sentido no es ocioso recordar las palabras que fray Paulo Pz (Perez) de Arnal dirige desde Valencia al Monasterio de la Valldigna requiriendo información sobre el inacabable y complicado pleito del escusado: «Anant trastegant aquest negosi, de les noves nominacions, de les cases, del escusado, se ha fet en la Vall he entes, que aura 28/0/30 anys q sent assessor mr. Jorda dels administradors del Escusado, declara, que per tota la Vall, nos devia nomenar mes que una casa y en este *possessio* som estats fins a gui. Importo, tot lo negosi trobar aquest proses y Sentencia. Mane V.S. sercaro en lo argiu, que sense ell, es molt duputos, tenir bona provisio. *Sense armes no pelehen los soldats, ni los litigants, sense scriptures*, esta que demane, es tota la importan (sic) no tinch

---

68. ARV, Clero, leg. 778, caja 2026-27 (en valenciano). Traducida al castellano e impresa en BUV, Mss 166, n.º 48 bis, concordia ajustada por los doctores Melchor Tapies Sola y el conocido Nicolás Bas y Galcerán, en representación respectivamente del Convento y vasallos, pues el Dr. Tapies aparece en la nómina de abogados de la Valldigna en un cuaderno de gastos de 1705-1706 (ARV, Cl, leg. 760, caja 1980-81).

mes que cansar a V.S. sino que *sense argiu, no tenim ascienda ni cosa segura aqui...*» (12 de mayo de 1609) <sup>69</sup>.

Si estas observaciones, necesitadas de estudio y matización, y que quizá presentan una imagen demasiado negativa, se aproximan a la realidad, el principio genérico de seguridad jurídica, o si se quiere, de forma más amplia, la praxis jurídico-procesal foral, presentaban importantes limitaciones. En ese sentido la «ferma de dret» ofrecía la destacada ventaja de obtener por un procedimiento sumario y rápido la protección de una posesión, en principio más fácil de probar, y que al extenderse no sólo a bienes sino también a derechos, podía abarcar una gran amplitud de temas. Luego, y desde una posición cómoda, se podía plantear el largo juicio plenario de posesión o de propiedad <sup>70</sup>. Es decir, unas determinadas características del sistema jurídico foral (inseguridad jurídica, amplitud del objeto de la posesión, juicio sumario...) explicarían el uso frecuente y la importancia de un procedimiento: la «ferma de dret».

---

69. ARV, Cl, leg. 757, caja 1971. (El subrayado es nuestro). En diversas ocasiones y con cierta complacencia se cita el Archivo del Monasterio como fuente de información y argumento de autoridad, incluso en textos procesales, pero algunos dictámenes jurídicos de litigantes contrarios durante el siglo XVIII lo desmentirán afirmando que nunca puede tener validez de registro público.

70. Esa es la estrategia procesal que refleja (además de los ejemplos citados en la nota 53 bis) la actuación de Miguel Joan Tallada, Señor de Barcheta: el 10 de junio de 1586 algunos hombres a su servicio entran por la noche en un campo fronterizo con tierras del Monasterio de la Valldigna y trabajado por vasallos de Simat, cortan el trigo verde y se lo llevan a Barcheta. Antes de que el Convento emprenda acciones penales, dos o tres días después Miguel Joan Tallada interpone una «ferma de dret» ante el Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, alegando estar en posesión de ese campo, cuando de hecho lo que subyace es una cuestión de lindes de términos municipales.

Semejante actuación observamos a raíz de la demanda que los vecinos de Benifayró interponen ante la Real Audiencia el 9 de junio de 1614 contra los servicios personales a los que pretendía el Convento obligarles, entre ellos llevar gratuitamente la parte señorial de la cosecha a los graneros del monasterio. El pleito se prolonga y en junio del año siguiente, 1615, el Abad de Valldigna interpone «ferma de dret» ante la «cort del Governador», que es admitida. Los vasallos alegarán que hay litispendencia en la Real Audiencia y que «lo petitori absorbet possessorium» (ARV, Cl, leg. 757, caja 1971).

#### IV. UNA «FERMA DE DRET» EN EL ÁMBITO PENAL

Los casos documentales aludidos, las citas legales y las observaciones de los tratadistas nos han caracterizado sobradamente la «ferma de dret» o «firmairis» como un procedimiento *civil* para poteger la posesión. Además, hemos visto más de cuatrocientos asuntos penales («clams», «informacio ex officio», procesos completos...) en la Valldigna sin referencia alguna a la misma. No obstante, P. Pérez García, en su estudio del Justicia Criminal en la ciudad de Valencia (1479-1700), ha encontrado algunos ejemplos de procedimientos llamados «fermas de dret», casi todos centrados en las últimas décadas del siglo XV y primeras del XVI, de características bien diferentes. La situación fragmentaria de la documentación del Justicia Criminal en la época foral moderna y la carencia de estudios o publicaciones sobre su período bajomedieval nos impide hacer una valoración objetiva sobre su volumen o incidencia <sup>71</sup>.

En principio su comprensión no ofrece dificultad. Su origen y fundamento legal reside en un fuero de Jaime I por el que si alguien tiene temor de otro, en su persona o bienes, puede acudir a la *Cort* y pedir que no le dejen entrar en la ciudad, lugar o Reino, si antes no ofrece garantía o seguridad que no causará daño, por si o por otro. Si no la ofrece debe ser desterrado. Si el amenazado u otro le dañasen no tendrá pena, pero si el que es desterrado le matase antes de prestar garantía será condenado a muerte, entrando en demás casuística que no es del caso. Ahora bien, ni en la versión latina del fuero ni en la valenciana se habla nunca de «iurisfirma» o de «ferma de dret» <sup>72</sup>.

Más en detalle <sup>73</sup> la «causa de ferma de dret» se clasifica como «requesta» ante el Justicia Criminal y comienza por una «escriptura de ferma de dret» por la que un particular expone que siente amenazada su vida

---

71. Agradezco a P. Pérez García la información y aclaraciones aportadas y a las que me remito, y en particular a su libro *La comparsa de los Malhechores. Valencia 1479-1518*, Valencia, 1990, en particular, pp. 233-253.

72. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 440; *Fori Antiqui Valentie* rubrica CXXXI, p. 264; PASTOR, J., *Fori Regni Valentiae*, Valencia, 1547-48, ff. 98-99.

73. Nuestra información documental se limita en este caso a los cuatro ejemplos que se recogen en ARV, Justicia Criminal, «Cedes, denunciacions, requestes». Registro 27, primera ma de «requestes», ff. 6, 21, 26 y 31 y siguientes respectivamente.



por un tercero, a veces, según su manifestación, sin conocer la causa, otras se alude a «certa diferencia o questio» entre ellos. En consecuencia, tras citar el consabido fuero, «ferma de dret en poder e ma» del Justicia Criminal, «prometent fer dret, start a dret e pagar lo cost», es decir, ofreciendo garantías y requiriendo que se cite al presunto agresor para que interponga «clam... o demanda» si es que quiere o puede y a «asegurar y donar aseguraments». Si no responde a la citación, que se publique una «crida» y si tampoco comparece ni presta fianza, que se le declare en rebeldía y se le destierre, dando a conocer el «bandeig» con otra «crida». Este procedimiento se sigue si no comparece el citado, pero si lo hace la «requesta» acabará normalmente en la firma de una «pau y treua» entre las partes, o en su defecto en un pleito.

Nos encontramos, pues, ante una causa penal que no deja de tener su curiosidad. No se denuncian unos hechos concretos que constituyan una falta o delito consumado; tampoco se prueba que estos estén en grado de tentativa, conspiración o proposición. Solamente se expone una sospecha de amenaza por un tercero, se pide al Juez protección y que exija garantías al presunto agresor. Presunción que quedará confirmada y penalizada cuando no se comparece o no se dan las garantías exigidas. No se trata pues de una medida cautelar dentro de un proceso penal, sino de un procedimiento judicial que se caracteriza en su propia naturaleza por ser una cautela o protección en evitación de un hipotético delito. Posibilidad legal y actuación judicial penal que debemos entender en el contexto de una sociedad muy violenta, dada a resolver entre sí sus diferencias por métodos directos y en la que la «vendetta» es la reacción previsible por quien se ha sentido ofendido o humillado, e incluso exigida por determinados valores generalmente asumidos.

Llegados a este punto, podríamos encontrar un cierto paralelismo entre la «ferma de dret» civil como juicio posesorio y la «ferma de dret» penal. Si el primero es un juicio sumario, el segundo es un procedimiento meramente cautelar. Si en uno se protege la posesión de cosas y derechos frente a perturbadores, en el otro se protege la vida y bienes de un particular ante la presumible agresión de un tercero. Quizá ello, unido a la extensión del objeto de la posesión de las cosas a los derechos de ejercicio continuado por influencia del Derecho Canónico, tal como hemos visto, podría explicar que la expresión «ferma de dret» de origen claramente civil, se utilizará también (de forma progresiva) para deno-

minar a este procedimiento penal, diferente y autónomo, pero con el que cabía encontrar cierta similitud. En cualquier caso, existía un fundamento legal (el mencionado Fuero de Jaime I) y una necesidad social que lo justificaba; el nombre que se le diera era algo secundario y que no propiciaría su rechazo por los Tribunales.

EUGENIO CISCAR PALLARES

## **ASTURIAS, CUERPO DE PROVINCIA.**

### **De la corporación provincial en la Castilla Moderna**

**SUMARIO:** 1. Introducción.—2. Fuentes: códigos provinciales. 2.1. Las Ordenanzas de Hernando de La Vega de 1494. 2.1.1. La justicia y el régimen de gobierno municipal. 2.1.2. Su vigencia en el espacio y en el tiempo. 2.2. Las Ordenanzas de Duarte Acuña de 1594. 2.2.1. Origen: La desorganización y arbitrariedades manifiestas. 2.2.2. Contenido: el carácter netamente municipal de sus disposiciones. 2.3. Las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659. 2.3.1. Cuestiones previas: confirmación y aplicación. 2.3.2. Contenido: elecciones de oficios municipales. 2.3.3. Función integradora del cuerpo dispositivo municipal resultante. 2.4. Las Ordenanzas Generales de 1781. 2.4.1. Cuestiones previas. 2.4.1.1. Sobre la sanción real. 2.4.1.2. Sobre su localización en el tiempo. 2.4.2. La Comisión redactora: designación de sus miembros y composición final de la misma. 2.4.2.1. Trabajos preliminares: fuentes y objetivos. 2.4.2.2. Resultados finales: la elaboración de las Ordenanzas generales del Principado. 2.4.3. Las Ordenanzas de 1781 o el pretendido cuerpo de leyes provinciales. 2.4.3.1. Estructura y contenido. 2.4.3.2. Ambito de vigencia, aplicación, interpretación y reforma de sus preceptos. 2.5. Las Ordenanzas de Flórez de Arango de 1805. 2.5.1. La simplificación como objetivo. 2.5.2. La repetición como resultado. 2.6. A modo de recapitulación : códigos municipales/códigos provinciales.—3. Instituciones: cuerpo de provincia. 3.1 Organigrama institucional en las Ordenanzas de los siglos XVI y XVII. 3.1.1 La Junta General. 3.1.2. La Diputación y el Procurador general. 3.1.3. A modo de conclusión: novedades introducidas en el concepto de representación. 3.2 El orden corporativo en las Ordenanzas del siglo XVIII. 3.2.1 La Junta General o cuerpo de provincia 3.2.2. La Diputación o Junta comisionada. 3.2.3. El Procurador general o representante «universal» de todos los concejos y jurisdicciones del Principado.—4. La Real Audiencia y el Cuerpo de provincia.—5. Asturias en el marco septentrional de Castilla: balance comparativo y consideraciones finales.

## 1. INTRODUCCIÓN

El siglo XVIII se inicia en Asturias como en el resto de los territorios hispánicos con una nueva Dinastía. Felipe de Anjou, de la casa de Borbón, será proclamado rey en la ciudad de Oviedo el 16 de diciembre de 1700<sup>1</sup>. Los hechos que se suceden en los primeros años de este siglo son suficientemente conocidos: una guerra, la de Sucesión y, como consecuencia más significativa del desenlace de la contienda al objeto que nos ocupa, unos decretos que, en términos muy generales, implicaron para el reino de Valencia la pérdida de su derecho particular, y para los restantes territorios integrados en la Corona de Aragón, la desaparición de sus instituciones políticas tradicionales.

El monarca pretende con estas medidas unificar jurídicamente los reinos de España apoyándose en un derecho común para todos ellos que no sería otro sino el derecho castellano; esto al menos es lo que se nos dice en la primera de las disposiciones, de 29 de junio de 1707, decretada por Felipe V para Valencia y Aragón<sup>2</sup>. Pero no sólo esta pretensión unificadora quedaba plasmada en el Texto; también se hacía referencia a «el justo derecho de conquista» que se habría de aplicar a unos territorios, los aragoneses, que se alzaron contra un rey al que previamente habían jurado fidelidad. ¿Son medidas que se adoptan en represalia por una determinada conducta, o responden a esa pretendida unificación jurídica a la que aludíamos? Todo parece indicar que existía una postura vindicativa; en otro caso no tendría explicación alguna que territorios como las Vascongadas y Navarra mantuvieran todas sus instituciones públicas forales y sus particularidades jurídicas. Su acierto a la hora de elegir partido en el conflicto de sucesión desatado en España fue, sin duda, la causa de ello.

A idéntica conclusión se podría llegar en el caso asturiano. El Principado, aliado desde el comienzo de la guerra con el Borbón, pudo mantener hasta bien entrado el siglo XIX, al no afectarle las medidas abolicionistas de Felipe V, una de sus instituciones más representativas: la Junta General. Aunque es preciso indicar que ciertas novedades sí se produjeron durante estos años en la organización institucional de Asturias:

---

1. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 161 y 162.

2. *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Libro III, Título III, Ley I.

la primera de ellas se llevó a cabo en 1708 con la supresión de los corregidores togados que estaban en el gobierno desde el año 1619<sup>3</sup>, y el nombramiento en su lugar de los corregidores-gobernadores militares<sup>4</sup>; decisión que, según Sangrador y Vitores, causó un profundo malestar entre los asturianos porque «consideraban la instalación de un gobierno militar como contrario a sus fueros y privilegios», en vista de lo cual «la Junta general acudió suplicando respetuosamente a S.M. el restablecimiento de los gobernadores togados»<sup>5</sup>; la segunda fue la creación, mediante Real Cédula de 30 de julio de 1717, de la Real Audiencia de Asturias<sup>6</sup>. Este órgano de justicia y administración fundado a semejanza de la Real Audiencia de Galicia<sup>7</sup>, atendiendo a las funciones que se le habían atribuido, controlaría desde su establecimiento las actuaciones de la Junta general. A pesar de este control (materia que será objeto de análisis en un apartado posterior), lo cierto es que la Junta general del Principado seguía reuniéndose, y que lo hacía al amparo de la propia legislación real puesto que en la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana, entre otros puntos, se establecía:

«y para que se mantenga la voz y representación del Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre...»<sup>8</sup>

Y naturalmente, seguía actuando e interviniendo en cuestiones y asuntos que eran de su competencia y que afectaban bien a los municipios

---

3. Antonio Chumacero de Soto Mayor, oidor de la Real Chancillería de Valladolid, fue recibido por la Junta general de 19 de mayo de 1659 como primer corregidor togado del Principado. *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado*, II. Oviedo, 1950, pp. 245 y ss.

4. TUERO BERTRAND, Francisco: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*. Oviedo, 1979, p. 96. Los corregidores-gobernadores fueron sustituidos en 1717, con la creación de la Real Audiencia asturiana, por los regentes.

5. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*. (Ed. Facsímil), Oviedo 1975, pp. 162 y 163.

6. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.

7. Así se establece en la Real Cédula recogida en la Novísima Recopilación «Formación de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia». La creación de ambas Audiencias, atendiendo a lo dicho en el preámbulo de dicha disposición, también responde a circunstancias similares: «la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino».

8. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I/14.

asturianos en su totalidad, o bien a algunos de ellos de forma particular. Entre los primeros se habría de citar la que, a nuestro juicio, fue una de sus más importantes prerrogativas, asumida no sólo en el siglo XVIII<sup>9</sup>, sino también en el XVI y XVII<sup>10</sup>; nos referimos en concreto a la aprobación de las Ordenanzas generales del Principado de Asturias, elaboradas, aunque no siempre<sup>11</sup>, por mandato de la propia Junta.

## 2. FUENTES: CÓDIGOS PROVINCIALES

Las ordenanzas generales del Principado serán nuestras principales fuentes de estudio<sup>12</sup>. El análisis de las mismas nos permitirá no sólo

---

9. En las Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno de la Junta General del Principado y su Diputación», Título II, ordenanza 43, se establece: «La rebocación, así de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputación de el Principado, como de sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones, el interpretarlas, ó añadirlas, toca privativamente á la Junta General...».

10. Los términos que se utilizan en las Ordenanzas de 1594 y 1659 son diversos pero, en definitiva, también nos vienen a indicar que la aprobación y recopilación de ordenanzas era una de las funciones atribuidas a la Junta general.

Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 8: «En la primera junta general se vean todas las ordenanças que ay en el Principado y confieren y practiquen açerca de la utilidad o inconvenientes, que se siguen de guardarlas y las que pareçiere que son en daño de los naturales se junten y embien al consejo con las raçones que hubiere para que nose guarden con parecer del corregor. para que en el vistas se provea lo que mas convenga y las que se mandaren guardar, se cumplan junten y recopilen para que aya notiçia dellas y se executen».

Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, ordenanza 1: «Ordenamos, que por quanto el Principado ha estado en costumbre... se convoque junta general de los Procuradores... se guarde en adelante esta costumbre convocando los correges. La dha junta siempre que hubiere de reçivirse corregor. nuevo, o tratarse algun negoçio grave que toque generalmte. atodo el Prinçipado como seria si... (se tratara) de derogar o añadir alguna ordenança...».

11. Las Ordenanzas de Hernando de Vega de 1494 y las de Duarte de Acuña de 1594 fueron realizadas a instancia del Consejo o del propio Monarca por los respectivos corregidores. Las de 1659, elaboradas también por el corregidor, en este caso Lorenzo Santos de San Pedro, recibieron la aprobación de la Junta general pero no contienen ningún preámbulo o explicación preliminar que nos indique quien ordenó su elaboración. Por el contrario, las de 1781 y las de 1805, éstas últimas redactadas por Florez Arango, se realizaron cumpliendo los acuerdos establecidos en la misma Junta general.

12. Han sido utilizados los textos transcritos en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). *Bibliofilos Asturianos*, vol. V (Ed. dirigida por Francisco TUERO BERTRAND), Luarca

conocer las costumbres e instituciones más significativas de la región, sino también apreciar con mayor claridad los cambios que esas instituciones van sufriendo a lo largo de los siglos. Transformaciones que también se produjeron, como iremos comprobando, en relación con el propio concepto de ordenanza y con el contenido o materias que las mismas habrían de regular.

## 2.1. LAS ORDENANZAS DE HERNANDO DE LA VEGA DE 1494

Fueron concedidas por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 10 de junio de 1494. Su artífice fue Hernando de la Vega, en esas fechas corregidor de la ciudad de Oviedo a cuyo ámbito territorial se limitaba, en principio, su vigencia.

### 2.1.1. *La justicia y el régimen de gobierno municipal*

La administración de justicia y el gobierno de la ciudad de Oviedo son las materias de las que exclusivamente tratan las ordenanzas de 1494.

Las elecciones de los dos jueces, ocho regidores, dos personeros y dos alcaldes pedáneos del mencionado concejo, se habrían de realizar anualmente (el día de San Juan). El sistema estaba basado en la insulación, de tal forma que los electores (regidores designados por ese procedimiento con carácter secreto y previa incomunicación) escribían sus propuestas introduciéndolas en un cántaro del que un niño extraía la papeleta correspondiente con el nombre del individuo que, finalmente, habría de ocupar el cargo.

Las competencias de los jueces así designados (cuya jurisdicción se circunscribía a la ciudad y su término) estaban limitadas al conocimiento de las causas civiles y criminales que podrían calificarse de menor cuantía, teniendo que ser ésta superior a 60 maravedís pues, siendo la cantidad inferior, no serían los jueces sino los alcaldes pedáneos los que conocerían del asunto. Los dos jueces también estarían integrados en el

---

1974. Aquí también pueden verse las diversas disposiciones de las Ordenanzas de 1659 que fueron objeto de reformas en septiembre de 1701 (pp. 101-105).

ayuntamiento con voz y voto al igual que el conjunto de los regidores que venían a constituir el cuerpo de gobierno del municipio. Junto a ellos, los dos personeros estaban encargados expresamente de la recaudación de rentas de propios y demás repartimientos <sup>13</sup>.

### 2.1.2. *Su vigencia en el espacio y en el tiempo*

El ámbito territorial de vigencia de estas ordenanzas, como ya se ha advertido, se limitaba en principio a la ciudad de Oviedo (para la que fueron concedidas) aunque según parece sus disposiciones muy pronto llegaron a conocerse y a aceptarse como propias por otros muchos concejos del Principado.

Esta tácita aceptación de las ordenanzas de Hernando de la Vega por las jurisdicciones y concejos asturianos se convierte en imposición una vez elaboradas las ordenanzas de 1659 en las que se establece (ordenanza 1, Título Tercero) la vigencia general de aquéllas <sup>14</sup> (no limitada a la ciudad de Oviedo), integrándolas literalmente en el texto «para que las sepan todos»; de esta forma las de Hernando de la Vega se convierten en una disposición más de las comprendidas en el cuerpo elaborado en el siglo XVII por el entonces corregidor Santos de San Pedro.

Pero ¿y en el periodo intermedio entre la confirmación de unas y la elaboración de otras? ¿Qué ocurrió con las ordenanzas de Hernando de la Vega en esos 150 años que aproximadamente separan un acto de otro? A nuestro entender las referidas ordenanzas se debieron aplicar en los concejos asturianos durante esos años, y prueba de ello es que en las de 1594 nada se establece sobre la elección de oficios municipales (regidores y justicias), por lo que se ha de suponer que en Asturias, aunque confirmadas las ordenanzas de 1594, continuaron vigentes las otorgadas por los Reyes Católicos en 1494 en las que quedaba regulada dicha materia; y si tenemos en cuenta que éstas últimas, como queda advertido, se recogían íntegramente para su aplicación en las de 1659, no queda más que concluir que, teóricamente, las ordenanzas de Hernando de

---

13. En este sentido, TUERO BERTRAND, F.: *La Junta general del Principado de Asturias*. Gijón: Ayalga, 1978, pp. 65-67.

14. Título III de las Ordenanzas de 1659 se titula: «DELA ELECCION DE JUEÇES Y REGIDORES Y DEMAS OFFIÇIALES PUBLICOS DELA ÇTUDAD DE OBIEDO Y CONÇEJOS DES-TE PRINCIPADO».



la Vega, salvo temas muy concretos que sí sufrieron ciertas modificaciones, no perdieron eficacia alguna en el período que comprende desde la fecha de su confirmación hasta, al menos, el año 1781 en el que se elaboran, por orden de la Junta general, nuevas ordenanzas para el Principado.

## 2.2. LAS ORDENANZAS DE DUARTE DE ACUÑA DE 1594

A finales del siglo XVI se conceden nuevas ordenanzas al Principado de Asturias. En esas fechas ocupaba el corregimiento asturiano el Licenciado Duarte de Acuña quien participó en la elaboración de aquéllas, aunque su confirmación real se produjo no por requerimiento de éste, sino a instancia de D. Sancho Inclán, procurador del Principado <sup>15</sup>

### 2.2.1. Origen: La desorganización y arbitrariedades manifiestas

Las razones por las que se consideró pertinente la elaboración de las mismas se incluyen en el preámbulo que acompaña al texto. Se pretende, en primer lugar, establecer un cierto orden en la composición, atribuciones y funciones a desempeñar por la Junta general, creándose a tal efecto la diputación del Principado y reorganizándose el oficio de procurador general; en segundo lugar, evitar los abusos que estaban cometiendo «los ministros y executores de justicia» de los que se tenía constancia a través de la última «residencia» realizada al corregidor; y por último, disponer, ante las peculiaridades de los concejos asturianos, la no ejecución, en tanto esas circunstancias particulares persistie-

---

15. CAVEDA Y NAVA, J.: *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*. Oviedo, ALVIZORAS 1988 (ed facsímil). Este autor afirma que las Ordenanzas fueron solicitadas por Sancho INCLÁN (p. 43). En el mismo sentido, SAGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 141, y TUERO BERTRAND, F.: Prólogo a las *Ordenanzas Generales... cit.*, p. V, que sigue los trabajos de los autores citados.

Efectivamente, en la Junta general de 19 de diciembre de 1594, tras recibir por gobernador del Principado al Licenciado Duarte de Acuña, se leen las nuevas ordenanzas «las quales (pidió) e yntimó Sancho de Inclán Arango, Alferez mayor de la villa y Concejo de (Pravia) Procurador General deste dicho Principado...» *Actas de las Juntas...cit.*, I, Oviedo 1949, p. 3.

sen, de algunas pragmáticas relativas principalmente a pesca y caza, así como al ejercicio de determinados oficios.

Estos preceptos se ceñían al contenido de las diversas quejas y súplicas que, remitidas por los vecinos del Principado (imaginamos que a través del procurador), tenían por destinatario el Consejo Real. Ante el número de peticiones y la frecuencia de las mismas el monarca, «abiendose visto en nrrro conçejo y connos consultado...», ordena al Licenciado Beltrán de Guevara (miembro del Consejo) visitar el Principado con el objetivo de informar directamente sobre la exactitud de lo narrado en los memoriales recibidos. Las disposiciones reales no llegaron a ejecutarse a causa de la muerte del comisionado. A pesar de ello, y porque de alguna manera se tendría la certeza de que los hechos descritos respondían a la realidad <sup>16</sup>, las ordenanzas son confirmadas por Felipe II el 23 de noviembre de 1594.

### 2.2.2. *Contenido: el carácter netamente municipal de sus disposiciones*

Con el objetivo de seguir un cierto orden sistemático en la explicación, dividiremos su contenido en tres partes que coinciden exactamente con las materias plasmadas en el preámbulo del texto a las que hemos aludido. Sin embargo, uno de esos puntos (el que se refiere a la Junta general, diputación y procurador) no será objeto de análisis en este apartado, sino en un epígrafe posterior en el que tendrán cabida todos los preceptos que se refieran a dichas instituciones.

En estas líneas atenderemos de manera principal a las limitaciones que en el uso, o mejor en el abuso, de sus prerrogativas se le impusieron al corregidor y a sus oficiales, porque de la inaplicabilidad de con-

---

16. En la reunión de 19 de diciembre se otorga poder a Sancho de Inclán a fin de que solicite la ejecución de lo previsto en la «carta executoria» dada por el Consejo contra Lope Zapata (corregidor que había sido del Principado), el licenciado Benavente (teniente general del corregidor) y sus alcaldes mayores «y cobrar de ellos y de sus fiadores todas condenaciones de maravedies en que han sido sentenciados y condenados en favor deste dicho Principado villas y concejos y vecinos del...» *Actas de las Juntas*, I, pp. 12, 22-24.

Sobre el mismo asunto se trata en las Juntas generales reunidas en 1596, 1600 y 1601. En la primera de ellas se pretende llegar a un acuerdo con los implicados, Zapata y Benavente, o sus herederos, a tal fin se le otorga poder suficiente al Procurador general. *Actas de las Juntas... cit.*, II, pp. 61, 152 y 171 respectivamente.

La executoria contra Lope Zapata es un tema del que todavía se trata en la Junta general de 20 de junio de 1631. *Actas de las Juntas*, III, p. 143.

cretas pragmáticas reales no es mucho lo que se puede decir excepto que su razón de ser no es otra que la propia configuración geográfica del Principado. El elevado número de concejos o aldeas que se esparcían por los entonces 10 500 Km<sup>2</sup> de superficie asturiana <sup>17</sup> y el reducido vecindario de estas villas o poblaciones, provocaba la prácticamente imposible localización entre los vecinos de aquellas personas que, cumpliendo las normas preestablecidas sobre la materia, pudieran ejercer los oficios de cirujano, barbero o herrero <sup>18</sup>. Por ello, y por los graves perjuicios de índole económica que sufren los que ejercen de tales, a pesar de que su labor se considera necesaria, es por lo que no se habrían de aplicar las pragmáticas reales que se refieren a los mencionados oficios y a los examinadores de los mismos <sup>19</sup>. De igual forma será también el medio geográfico asturiano el que dé lugar a la inaplicabilidad de las pragmáticas relativas a caza y pesca <sup>20</sup>. Se permite, a pesar de las disposiciones generales, la pesca de truchas (no así de otras especies) en cualquier periodo del año, y la caza de perdices (en tanto no se utilice para ello pólvora) en los meses de veda, porque «lo uno y lo otro es sustento para los pobres» <sup>21</sup>.

Pero atendamos ya a las restantes disposiciones de estas ordenanzas entre las que se encuentran aquéllas que enumeran, con carácter restrictivo, las funciones que el corregidor y sus oficiales tendrían que desempeñar, y aquéllas otras en las que se establece una hipotética fiscalización sobre sus actividades ejercida por los concejos.

El marco en el que desarrollaban sus prerrogativas el corregidor y sus tenientes, así como los alcaldes mayores de los partidos de Cangas, Tineo y Llanes, no era otro naturalmente que el de las visitas realizadas a los distintos concejos y lugares durante el tiempo en el que ejercían como tales. Según se deduce de las ordenanzas era entonces cuando se producían los abusos más graves. Por ello se establece específicamente

---

17. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia... cit.*, p. 13, que recoge el dato de Trelles Villademoros.

18. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 17. *Actas de las Juntas*, I, p. 38.

19. Pragmáticas recogidas en la *Nueva Recopilación*, Libro tercero, Títulos XVI, XVIII y XIX.

20. Recogidas en la *Nueva Recopilación*, Libro séptimo, Título VIII.

21. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 18. *Actas de las Juntas*, I, pp. 39 y 40.

qué actividades han de ejercer durante las ya mencionadas visitas <sup>22</sup>: recibir las cuentas de propios, pósitos y alfolíes tanto públicos como concejiles; visitar el término verificando los límites de cada concejo; castigar los «pecados públicos»; inspeccionar los pesos y medidas evitándose de esta forma la intervención de alguaciles y escribanos <sup>23</sup>; y oír a los vecinos agraviados (entre los que se incluyen expresamente a los pobres) haciendo justicia con la mayor brevedad posible <sup>24</sup>. Y en este sentido se prohíbe, ex profeso, que las comisiones ante el corregidor, tenientes o alcaldes mayores, se sigan de oficio como hasta entonces parece que fue lo común; ahora, con carácter general y salvo excepciones, las demandas no podrían ser admitidas por los magistrados correspondientes sin la previa declaración de testigos <sup>25</sup>.

Todas estas actividades las tendrían que desarrollar, y de ahí la función de fiscalización que se le atribuye a los concejos, con la asistencia de dos regidores que, aunque sin voto en los asuntos que se dirimiesen, acompañarían a los magistrados en sus visitas a los lugares, cotos y concejos del Principado <sup>26</sup>.

Sin embargo, y a pesar de que tras la confirmación de estas ordenanzas generales las prerrogativas del corregidor y de los alcaldes mayores quedarán en ciertos aspectos limitadas, las medidas más severas no se adoptan respecto a ellos, sino en relación con los alguaciles y escribanos <sup>27</sup>. La primera de ellas es la reducción del número de alguaciles <sup>28</sup>: el corregidor sólo podría nombrar para el Principado en general un merino mayor, según costumbre, y ocho alguaciles, y para el partido de los Cinco Concejos, en particular, un alguacil mayor y cuatro alguaciles. Los alcaldes mayores designarían cuatro alguaciles cada uno de ellos. La segunda está relacionada con la prohibición que se establece de que los agricultores (particularmente los analfabetos) pudiesen otorgar po-

---

22. Lo relativo a visitas de concejos, de términos baldíos, pesas y medidas y comisiones de oficio en *Actas de las Juntas*, I, pp. 29-36.

23. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 10.

24. *Ibidem*, ordenanza 9.

25. *Ibidem*, ordenanza 13.

26. Así se establece en las ordenanzas 9 y 10.

27. Número de alguaciles, derechos y costas y arancel de escribanos en *Actas de las Juntas*, I, pp. 36, 37 y 40.

28. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 16. Parece que el número de alguaciles en esas fechas ascendía a 120.

deres a los alguaciles y escribanos a fin de que éstos, en su nombre, interviniesen en los litigios que se planteasen. Sólo en el supuesto de que el querellante estuviera imposibilitado físicamente para presentar la demanda y seguir el juicio, previa certificación del escribano, se admitiría el poder en favor de aquéllos. En otro caso, el corregidor y los alcaldes mayores no podrían admitir las demandas<sup>29</sup>. La última de las medidas que se adopta con respecto a los alguaciles y escribanos se refiere a las remuneraciones que, según se deduce del texto, eran de todo punto excesivas, por lo que se dispone que en tanto el corregidor o los alcaldes mayores, a la vista de las comisiones realizadas y con informaciones precisas, no declarasen el valor de los derechos y costas así como la persona que tendría que abonarlos, no podrían recibir aquéllos salario alguno por sus cometidos<sup>30</sup>.

En las ordenanzas de 1594 se regulan otras dos cuestiones, también de índole municipal, que tienen como denominadores comunes su constante presencia en todas y cada una de las ordenanzas generales posteriores, y el que fuera cometido del corregidor o, en su caso, de los alcaldes mayores, el cumplimiento de las disposiciones en las que se recojen.

La primera de ellas se refiere a una costumbre particular que con el trascurso de los años se convirtió en un modo de adquirir la propiedad, según la cual los vecinos de los respectivos concejos hacían uso con fines agrícolas de las tierras concejiles y de baldíos por un período de cuatro años. La ampliación de este plazo de posesión de las tierras se prohíbe categóricamente en las ordenanzas de 1594. A fin de evitar que esas extensiones pasasen a patrimonios particulares se establece, por un lado, la necesidad de realizar un inventario o censo en el que se incluyan los datos siguientes: tierras que responden a tales denominaciones, parcelas labradas, nombre del labrador y el tiempo que lleva en posesión de las mismas<sup>31</sup>; y por otro, la elección por el coto, concejo o feligresía de dos vecinos que, anualmente y en el día en el que se señalase, serían en definitiva los encargados de es-

---

29. *Ibidem*, ordenanza 14.

30. *Ibidem*, ordenanza 15.

31. Los inventarios de estas tierras tendrían que depositarse en los archivos correspondientes de las villas «que son caveças de los concejos y iurisdicción». *Ibidem*, ordenanza 11.

tablecer cómo, cuándo y por quién serían utilizadas dichas tierras concejiles<sup>32</sup>. Asimismo, serían también dos vecinos de los lugares y feligresías, designados por acuerdo mayoritario, los encargados de informar a sus respectivos concejos sobre las solicitudes que se presentasen para talar encinas o robles de los montes de propios. Era el concejo, atendiendo al informe de estos dos vecinos, el que señalaba el lugar y número de árboles que se podían talar según las necesidades, obligando al que hubiese obtenido tal privilegio a plantar tantos árboles como hubiera talado<sup>33</sup>.

Sobre lo dicho hasta aquí de las ordenanzas de Duarte de Acuña habría que destacar el hecho de que sus preceptos no son sino disposiciones que afectan exclusivamente a los concejos asturianos. Las ordenanzas han de ejecutarse de forma particularizada en cada municipio y el contenido de las mismas no es sino de índole municipal. En ningún caso se puede hablar de normas o leyes cuyo ámbito territorial de vigencia sea una circunscripción superior que englobe a todos los concejos y jurisdicciones asturianas.

### 2.3. LAS ORDENANZAS DE SANTOS DE SAN PEDRO DE 1659

Dos autores decimonónicos comentan y en cierto sentido critican la extensión y contenido de dichas ordenanzas. Según Sangrador y Vitores «del examen y detenido estudio de todas estas ordenanzas se adquiere una idea bastante exacta del estado político y administrativo de Asturias, de las atribuciones de los corregidores, de la organización de su Junta general y Diputación, de las atribuciones respectivas de estos cuerpos y de los diferentes tribunales y jueces á quienes estaba encomendada la administración de justicia al finalizarse el siglo XV, y durante los siglos XVI y XVII»<sup>34</sup>. En palabras de Caveda y Nava «las ordenanzas del gobernador D. Lorenzo Santos de S. Pedro redactadas

---

32. *Ibidem*.

33. *Ibidem*, ordenanza 12. Estas medidas sólo se tendrían que adoptar en aquellos lugares o concejos que estuvieran a una distancia del mar de cuatro o menos leguas.

Las materias relativas a adquisición de la propiedad, posesión de tierras concejiles y tala de árboles en *Actas de las Juntas*, I, pp. 31-34.

34. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.* p. 144.

el año de 1659, han sido el resultado de meditaciones detenidas no ya sobre la naturaleza y los derechos de la representación del país, sino sobre muchos y muy diversos ramos de su gobierno civil y político. Ellas abrazan reglamentos municipales, determinaciones y actos de policía urbana, leyes agrarias y resoluciones para la conservación de las costumbres públicas y el mantenimiento del orden interior de los pueblos. Pero antes se descubre en el irregular y vasto conjunto de tan incoherentes estatutos, el deseo del bien y el celo puro y desinteresado que los ha dictado, que no el conocimiento de la sociedad, y de los verdaderos principios políticos que deberían servirles de base»<sup>35</sup>.

Efectivamente, las ordenanzas de «Santos de San Pedro», a pesar del cúmulo de materias de las que trata y de su falta de sistematización, resultan fundamentales para conocer las principales instituciones y costumbres asturianas así como para entender la transformación gradual que se va produciendo en el concepto y contenido de las propias ordenanzas; a ello nos ceñiremos. Hemos de advertir que no pretendemos realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los preceptos que contienen, no es este nuestro objetivo. Además si así lo hiciéramos, en realidad, no haríamos más que repetir, con mayor o menor acierto, lo ya dicho por otros autores como Tuero Bertrand en cuya monografía dedicada a la Junta general del Principado introduce, a modo de Apéndice, «un extracto actualizado» de las disposiciones contenidas en cada una de las ordenanzas<sup>36</sup>. Nosotros nos limitaremos a señalar, en líneas generales, el contenido de los títulos en los que quedan divididas las ordenanzas de Santos de San Pedro, a advertir sobre novedades que, con respecto a ordenanzas anteriores, se introducen, y a indicar las materias que por primera vez reciben un desarrollo pormenorizado en ellas; con lo cual estaremos en disposición de precisar (que por otra parte es el objeto que nos ocupa) qué pretendieron ser y qué fueron, en definitiva, las ordenanzas de 1659.

---

35. CAVEDA Y NAVA, J.: *Op. cit.* p. 28.

36. TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 65-221.

### 2.3.1. Cuestiones previas: confirmación y aplicación

Es ciertamente dudoso que estas ordenanzas alcanzasen la pertinente confirmación real <sup>37</sup>; por el contrario, sobre su aplicación no parece existir duda alguna, lo que a nuestro juicio es bastante lógico si atendemos al contenido de las mismas. En ellas se incluyen, aparte de los Títulos que se refieren a la composición y funciones de la Junta general y su diputación y a la designación y atribuciones del procurador general (aspectos que serán revisados en otro apartado), no sólo las ordenanzas de Hernando de la Vega, sino también las de Duarte de Acuña <sup>38</sup>, así como la cédula de Nuevo Adelantamiento para los corregidores asturianos otorgada el 12 de septiembre de 1578 <sup>39</sup>.

Indiscutiblemente se introducen importantes novedades y se regulan nuevas materias, pero el núcleo fundamental de estas ordenanzas <sup>40</sup>

---

37. Esta afirmación se recoge en el Prólogo de las *Ordenanzas Generales del Principado*, realizado por TUERO BERTRAND, p. VIII.

38. Las Ordenanzas de Santos de San Pedro incluyen, efectivamente, las de Hernando de la Vega de 1494 y la Cédula de Nuevo adelantamiento otorgada a favor de corregidores en 1578, pero no se insertan en las Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, tal como afirman SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.* p. 144, y TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 78, o al menos no se incluyen en el ejemplar utilizado, aunque sí existe una ordenanza, la número 20 del Título cuarto de las Generales de 1659, en la que se establece que «se guarden los dichos capitulos (se refiere a las Ordenanzas de Duarte de Acuña) como en ellas se contiene, entodoloque no fueren contrarios, osehallaren alterados en estas ordenanças...».

39. Mediante real provisión de 21 de julio de 1577 se autoriza al corregidor a «perseguir y reducir á prision á delincuentes en todos los pueblos, villas y cotos de Asturias. Al no producir esta disposición los efectos deseados, se expide el 12 de diciembre de 1578 la real cédula del Nuevo Adelantamiento, por la que se encargaba al corregidor el cumplimiento de lo prevenido en la real provisión de 1577. Se le concedían amplias facultades para conocer, en primera y segunda instancia, de causas por delitos cometidos en Principado, siguiéndose el procedimiento observado por los alcaldes mayores de los Reales Adelantamientos de Castilla, León y Sierra de Campos. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, pp. 159 y 160.

40. La Junta general, reunida en sesión ordinaria, comienza la lectura de las ordenanzas propuestas por el corregidor el 7 de marzo de 1659; el 8 del mismo mes y año se concluye este primer trámite, ordenándose en el mismo acto, remitirlas a diputación «con las enmiendas y advertencias» realizadas. El 4 de abril la diputación acuerda que «el señor Don Phelipe Bernardo de Quiros viese y reconociese las ordenanzas y bistas, se hiciese la ympresión». El 15 de mayo, también la diputación determina pedir «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar las ordenanzas para que dieron poder y que de ella se pusiese en el libro de Juntas y diputaciones un traslado». Acuerdo que, en este último punto, se ejecuta inmediatamente ya que en la mis-



estaba formado por preceptos ya confirmados en fechas anteriores. Preceptos como los ya vistos de Hernando de la Vega que, sin duda, tenían vigencia práctica y efectiva en la mayor parte de los concejos asturianos y que ahora, tras la elaboración de las ordenanzas de 1659, ampliarán considerablemente su ámbito de vigencia al ordenarse que «la elección de jueces ordinarios y Rexidores, donde fueren annales, y demas oficiales publicos dela çiuudad de Obiedo y Conçejos deste Prinçipado se hagan siempre por suertes y en ellas se guarden en lo que no fueren contrarias alo aqui espresado las ordenansas que llaman de Hernando de Vega... las quales sin embargo se hicieren solo para la çiuudad de Obiedo estan reçividas por costumbre universal en los demas conçejos del Prinçipado...»<sup>41</sup>.

### 2.3.2. Contenido: elecciones de oficios municipales

En la elección de los oficios municipales, por lo tanto, se habrían de aplicar las ordenanzas de Hernando de la Vega siempre y cuando éstas no hubiesen sido modificadas por las disposiciones contenidas en las de 1659. Y efectivamente, se producen modificaciones cualitativamente importantes, quizás las más significativas se refieran a las elecciones de regidores<sup>42</sup> que, en algunos lugares como por ejemplo Oviedo, al haberse perpetuado el oficio, ya no se tendrían que realizar<sup>43</sup>. Relacionada también con los regidores de los concejos, se introduce otra novedad: teniendo en cuenta que el número de aquéllos es en 1659 más elevado, se amplía de igual modo el número de electores y, si en las ordenanzas de Hernando de la Vega éstos habrían de ser cuatro elegidos mediante sorteo, ahora serán doce los electores designados de igual forma<sup>44</sup>.

---

ma reunión de 15 de mayo se comunica que las ordenanzas «que hizo el señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, siendo governador de esta Ciudad y Principado que fueron aprovadas por la Junta General...fenece al folio 138 buelta...» *Actas de las Juntas*. T. VII, pp. 77-79.

41. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título tercero, ordenanza 1.

42. Los regidores en Asturias no podían participar en las elecciones a cargos públicos ni como electores ni como posibles candidatos; esto no era más que un privilegio concedido al Principado con carácter oneroso («servicio de mill ducados»). *Actas de las Juntas*, IV, pp. 104-106, 113-116 y 152.

43. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título tercero, ordenanza 13.

44. Ordenanzas de Hernando de la Vega incluidas en el Título tercero de las Ordenanzas de Santos de San Pedro en relación con la ordenanza 13 de las últimas citadas.

A los participantes en la ceremonia <sup>45</sup> de designación de los nuevos oficiales se les exigía en las ordenanzas de Hernando de la Vega el secreto más absoluto en todas y cada una de las fases de la elección; en las de 1659 se establece, sin embargo, y de ahí la novedad (aunque según parece era ya costumbre en muchos concejos), que los electores designen nominal y oralmente a sus candidatos a fin de que el juez presidente conozca y decida en el mismo acto sobre las posibles reclamaciones que se pudieran presentar <sup>46</sup>.

Junto a las novedades que se introducen también se regulan materias que no habían recibido tratamiento en las de Hernando de la Vega como por ejemplo los requisitos que se les exige a los candidatos; y en este sentido habría que diferenciar los que todos, sin distinción de oficio, tendrían que cumplir de aquéllos otros que sólo se les requiere a los supuestamente designados para ocupar el oficio de juez.

Los candidatos para cualquiera de los oficios municipales tendrían necesariamente que ser mayores de 26 años <sup>47</sup>, así como vecinos y residentes en la ciudad o concejo por el que fuesen elegidos <sup>48</sup>; no podían ser designados por tales los criados ni los solteros que viviesen con sus curadores o parientes. Para los oficios de jueces, en ningún caso, podían ser candidatos los que ejercieran como escribanos o procuradores de los tribunales eclesiástico y seglar de la ciudad <sup>49</sup>, ni los vecinos que tuvieran tienda abierta de cualquier género u oficio mecánico <sup>50</sup>. En los dos últimos supuestos tendría que haber transcurrido un año entre la fe-

---

45. El ceremonial es el mismo en las Ordenanzas de Hernando de la Vega y en las de Santos de San Pedro. El día de S. Juan se reunirían a las 9 de la mañana en la parroquia de San Tirso o en la Sala del Ayuntamiento el corregidor, los jueces ordinarios, los regidores y todas las demás personas que tenían asiento en el Ayuntamiento y tras escuchar misa de «Spiritu Santo» procedían a las elecciones. Ordenanzas de 1659. Título tercero, ordenanza 12.

46. *Ibidem*, ordenanza 9.

47. *Ibidem*, ordenanza 5.

48. *Ibidem*, ordenanza 2.

49. *Ibidem*, ordenanza 3.

50. *Ibidem*, ordenanza 4. En concejos donde el número de vecinos fuera insuficiente se permite que puedan entrar en el sorteo aquellos vecinos que tuvieran tienda abierta u oficio mecánico aunque no por el estado de hidalgos, sino por el de «los hombres buenos» o jueces labradores que se nombraban en algunos concejos del Principado (no en la ciudad de Oviedo).

cha que dejaran de ejercer dichos oficios y las elecciones para que su candidatura se considerase válida.

Veamos cuáles eran esos oficios municipales que tendrían que cubrirse anualmente en la ciudad de Oviedo y en los restantes concejos del Principado. Se designarían dos jueces ordinarios del estado «delos hijos de algo» que conocieran, en primera instancia y a prevención con el corregidor, de todas las causas civiles y criminales que se emprendiesen en la ciudad y su concejo. A sus funciones, estrictamente judiciales, se añaden otras de gobierno y administración; así por ejemplo, tendrían que visitar los términos del concejo, y el juez nombrado primero presidiría las sesiones del ayuntamiento en ausencia del corregidor y su teniente. Este juez también tendría la obligación de inspeccionar, con la asistencia de un regidor, los pesos y medidas; presidir las elecciones de jueces y regidores que se habrían de celebrar en Rivera de Abajo (jurisdicción de la ciudad), así como las elecciones y nombramientos de monteros, repartidores y demás oficios de feligresías del concejo en el Campo de San Francisco (de la ciudad de Oviedo), a lo que se añade el nombramiento anual en cada feligresía de un regidor que tendría que ejercer de fiel almotacén <sup>51</sup>.

Junto a estos dos jueces ordinarios era costumbre que se nombrara un tercero, también hidalgo, por turno entre el Obispo y el Cabildo de la S. Iglesia de Oviedo con jurisdicción ordinaria en la ciudad y sus arrabales y sin voto en el ayuntamiento <sup>52</sup> que, según costumbre, tendría que aprobar la elección antes de que el Obispo o, en su caso, el Cabildo, nombrara definitivamente al elegido <sup>53</sup>.

A tenor de las disposiciones que regulan las atribuciones de los jueces ordinarios, los abusos cometidos por éstos en los concejos y feligresías del Principado a lo largo de los años tuvieron que ser cualitativa y cuantitativamente importantes. Se les ordena no cobrar salario alguno (excepto los derechos que, según arancel <sup>54</sup> resulten de sus gestiones) no sólo por las diligencias (tanto de oficio como a instancia de

---

51. *Ibidem*, ordenanza 12.

52. *Ibidem*, ordenanza 18.

53. *Ibidem*, ordenanza 19.

54. Los aranceles quedan regulados en un último apartado de las Ordenanzas de 1659. Los derechos que los jueces habrían de cobrar eran distintos según se tratase de causas civiles, causas ejecutorias o causas criminales.

parte) que realicen en el concejo aunque en lugar distinto al de su residencia <sup>55</sup>, sino también por los despachos que habrían de dar a los navíos en los puertos de mar <sup>56</sup>, así como por los inventarios o particiones de herencia que ejecutaran a solicitud de los herederos <sup>57</sup>. Se les prohíbe terminantemente utilizar en beneficio propio o de parientes y amigos los servicios de los vecinos de su jurisdicción en las labores del campo <sup>58</sup>; asimismo les está prohibido prender, tomar juramento o realizar cualquier otra diligencia judicial dentro o fuera de las Iglesias en días festivos <sup>59</sup> o en las tabernas en cualquier día del año <sup>60</sup>, excepto si se tiene constancia de la posible huida del inculcado. Se les ordena como funciones específicas, entre otras, celebrar audiencia dos días por semana <sup>61</sup> en las capitales de los concejos (pudiendo nombrar teniente que lo sustituya sólo en el supuesto de enfermedad o ausencia y, siempre y cuando, la elección del sustituto sea aprobada de forma mayoritaria por el ayuntamiento <sup>62</sup>), vigilar que se realicen los inventarios pertinentes tras el falle-

---

55. *Ibidem*, Título sexto, ordenanza 3. Con este precepto se intentaba evitar la costumbre bastante extendida a pesar de las disposiciones del corregidor de que los jueces por el simple hecho de trasladarse a lugar distinto del de su residencia cobrasen salarios por gestiones que estaban obligados, por razón del cargo, a realizar.

56. *Ibidem*, ordenanza 4. Los principales perjudiciados por los abusos que, en este sentido, cometían los jueces eran los extranjeros, aunque lógicamente repercutían también en Principado y en el comercio en general, por ello las medidas que se adoptan son lo suficientemente severas (privación de oficio) como para persuadir a los jueces de no cobrar cantidad alguna excepto la establecida en la tabla de aranceles que acompaña a las Ordenanzas de 1659.

57. *Ibidem*, ordenanza 9. También serían ellos responsables de las actuaciones y, en consecuencia, de los salarios que los «partidores» cobrasen por las particiones de herencias.

58. *Ibidem*, ordenanza 5. Como ejemplo de las labores para las cuales los jueces no podían servirse de los vecinos de su jurisdicción están las de «cojer pan o abellana, segar yerba, cortar leña, hacer estaqueras o carretar piedras». La pena que se establece para aquellos que no cumplan esta disposición es de 20.000 reales.

59. *Ibidem*, ordenanza 6.

60. *Ibidem*, ordenanza 8. En las tabernas se prohíbe expresamente realizar cualquier auto bajo pena de suspensión de oficio.

61. *Ibidem*, ordenanza 2. Por cada día que el juez faltase a sus obligaciones en las capitales de los concejos se le imponía una multa de dos ducados. La dejación de funciones por más de 5 días ocasionaba la intervención directa del corregidor, o del juez de residencia, que podía imponer al juez una pena de suspensión de oficio por un período máximo de 6 años.

62. *Ibidem*, ordenanza 12.

cimiento de los escribanos públicos <sup>63</sup>, participar junto con dos regidores designados por el concejo en el reparto de contribuciones entre las feligresías <sup>64</sup>, y nombrar a los denominados «desagraviadores» en el supuesto de que se presentasen quejas o reclamaciones por las cuotas de contribuciones señaladas a los vecinos de cada una de las feligresías <sup>65</sup>.

El mismo día de S. Juan por la mañana el ayuntamiento tendría que elegir, aparte de los dos jueces ordinarios, dos merinos de la ciudad, un merino del concejo, un procurador general, un mayordomo, un número indeterminado de receptores de rentas reales, un alguacil mayor de millones y un fiel del peso de la harina <sup>66</sup>.

Los merinos, tanto los dos de ciudad como el del concejo, estarían encargados de las ejecuciones, prisiones y demás diligencias judiciales que expresamente les encomendasen el corregidor o los jueces ordinarios. Los primeros actúan en la ciudad y sus arrabales, los segundos fuera de ella, aunque en los límites del concejo. Junto a ellos, el corregidor por costumbre antigua designa un Merino mayor <sup>67</sup> y un número máximo de doce merinos o alguaciles ordinarios que, aunque teóricamente con jurisdicción en todo el Principado, sólo podían desempeñar sus funciones fuera del ámbito geográfico de la ciudad y de su concejo <sup>68</sup>.

El procurador general tendría como principales obligaciones asistir a las sesiones del ayuntamiento, velar por todos aquellos asuntos que pudieran considerarse de utilidad pública y comunicar al corregidor o al

---

63. *Ibidem*, ordenanza 11.

64. *Ibidem*, ordenanza 13. El proceso era más complicado: serían convocados todos los regidores para que nombrasen a los dos que, junto al juez hidalgo o su teniente o de no haber sido éste designado, el juez labrador, repartiesen los tributos y servicios reales entre las feligresías. Concluido este trámite el reparto realizado se llevaría de nuevo al ayuntamiento que podía enmendarlo si así lo consideraba oportuno.

65. *Ibidem*, ordenanza 14. Siguiendo con el reparto de contribuciones, las cédulas en las que se establecían las cuotas señaladas se remitirían a cada feligresía en las que, reunidos todos los vecinos, se designarían tres «debuena raçon y consçiençia» que, en atención al patrimonio de cada uno, realizaran el reparto correspondiente. Contra las resoluciones de estos vecinos se podrían interponer quejas o reclamaciones ante autoridad competente que no sería otra sino el juez del concejo quien, dado el caso, nombraría dos personas vecinos de la misma feligresía (los desagraviadores) que, junto con los tres repartidores, habrían de revisar de nuevo las cuotas señaladas.

66. *Ibidem*, ordenanza 12.

67. El oficio de Merino mayor, según privilegio concedido al Principado, no se podía perpetuar «ni por merçed ni por venta» (Ejecutoria del Consejo de 21 de agosto de 1630).

68. Ordenanzas de 1659, Título quinto, ordenanzas 1 y 2.

concejo cualquier información que, a su juicio, pudiera repercutir en beneficio de la propia ciudad.

El cobro de las rentas de propios y de las «fábricas de S. Lázaro» y «pobres» (bajo la administración del ayuntamiento) estaría encomendado al mayordomo que también sería el responsable de las alhajas y bienes muebles del ayuntamiento.

La elección de los receptores de rentas reales se realizaba en la ciudad de Oviedo por ser cabeza de partido <sup>69</sup> y, sin que su número fuera cierto, se solían designar un receptor de millones y quiebra, otro de alcabalas, uno más para los servicios ordinarios y extraordinarios y, por último, uno del papel sellado que, según acuerdo, era receptor al mismo tiempo del papel que se repartía en la ciudad de Oviedo así como del que se entregaba a los restantes concejos del Principado.

El oficio de alguacil mayor de millones estaba comprado por la ciudad. Era por ello el ayuntamiento de Oviedo el que anualmente designaba a la persona que lo tenía que gestionar, quien asistía «combara alta de justa. a las cobranças execuçiones y demas diligencias, que tocan a los dhos servicios...».

Y finalmente, se designaría un fiel del peso de la harina cuya principal obligación era la de evitar los fraudes que, en el peso de dicho género, se pudiesen introducir, imponiendo de ser necesario cuantiosas multas a los molineros o demás personas que actuasen fraudulentamente <sup>70</sup>.

Concluidas las elecciones de los principales oficios municipales (que son los hasta ahora enumerados), el ayuntamiento se volvería a reunir en el mismo día, pero por la tarde, para proceder a la elección de los restantes oficios. En este caso, y dada la menor trascendencia de los encargos, no era necesario proceder al nombramiento de electores: las elecciones se realizaban mediante sorteo en el que participaban todos y cada uno de los regidores presentes. De esta forma se cubrían los siguientes oficios <sup>71</sup>: un encargado (regidor) del «libro de la raçon» en el

---

69. *Ibidem*, Título tercero, ordenanza 14.

70. Un Título completo, el undécimo, se encarga de regular las obligaciones del fiel del peso de la harina.

71. *Ibidem*, Título tercero, ordenanza 17. Los oficios tendrían que ser desempeñados por propios regidores si para ejercerlo se exigía la calidad de tal; de no ser el caso, el regidor designado podía nombrar a una persona que lo sustituyera.

que constaban los libramientos expedidos por la ciudad; otro, también regidor, que tendría a su cuidado la crianza de los niños expósitos; uno más, con la misma condición, que cumplía las funciones de archivero, y otro, las de juez de la malatería u hospital de S. Lázaro cuya administración corría a cargo de la propia ciudad. También se designarían dos regidores que habrían de acompañar al juez primero ordinario en las elecciones a realizar en el concejo de la Rivera de Abajo (que como dijimos era jurisdicción de la ciudad) en las cuales los vecinos tendrían que nombrar a un juez y a un regidor. Para terminar sería elegido un regidor que cumpliera las funciones de «vehedor» de los oficios mecánicos, así como los correspondientes examinadores particulares de cada uno de esos oficios <sup>72</sup>.

De igual forma que se realizaban las elecciones en Oviedo se tendrían que realizar las de los restantes concejos incluidos en la jurisdicción de la ciudad como por ejemplo el de Llanera. Las elecciones en este caso se realizarían el 20 de junio, designándose un alcalde mayor, un alguacil de dicho alcalde, un juez ordinario, dos escribanos que actuarían con el alcalde mayor, y dos escribanos del ayuntamiento <sup>73</sup>.

Las personas propuestas para ocupar estos oficios (como ya hemos advertido) eran elegidos y designados en los propios ayuntamientos, cuyas sesiones se celebrarían en cada uno de los concejos según costumbre <sup>74</sup> y, en el caso de Oviedo, con carácter ordinario, dos días por semana, y con carácter extraordinario, siempre que así lo dispusiese el corregidor <sup>75</sup> que presidiría las sesiones y conocería, en dicha ciudad y en los

---

72. Aún se realizarían otras en ciudad de Oviedo. Anualmente, el 15 de agosto, se elegirán mediante sorteo entre los regidores a los jueces de millones y a los alcaldes de la Hermandad de cada una de las feligresías del concejo de Oviedo; así como al alcalde de la Hermandad de ciudad, procediéndose en este caso como en las elecciones de oficios principales aunque nombrando sólo cuatro entre regidores (ordenanza 24). Y el 24 de diciembre, también por sorteo, y con el nombramiento de cuatro electores, se habrían de cubrir los oficios de montero mayor y monteros de feligresías del concejo (ordenanzas 25 y 26).

73. *Ibidem*, ordenanza 22. También tendrían que ser designados un juez del coto de Çerdeño, un alcalde mayor del coto de Cajigal, un alcalde mayor del coto de Naranco, un comendero del coto de Vendones, y un comendero y un escribano del concejo de Paderni (ordenanza 23).

74. *Ibidem*, Título décimo, ordenanza 3.

75. *Ibidem*, ordenanza 1.

concejos de realengo del Principado, en primera instancia, de todas las causas civiles y criminales «a prevención» con los jueces ordinarios y, en segunda instancia, por recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por esos mismos jueces <sup>76</sup>.

La jurisdicción del corregidor se extiende por todos los concejos de realengo y, en algunos supuestos, como son por ejemplo, la administración y cobranza de las rentas reales <sup>77</sup>, la presidencia de las elecciones de los oficios de justicia <sup>78</sup> o la convocatoria a Junta general <sup>79</sup>, esta jurisdicción no sólo se extiende a los concejos ya mencionados, sino que también abarca los de señorío y de abadengo.

Las elecciones de oficios municipales, tanto de justicia como de administración, y las funciones que se les encomiendan a los designados son cuestiones, tal como se deduce de lo expuesto, a las que se prestan una especial atención en las ordenanzas de 1659; también es verdad que no son las únicas ya que, aunque con menor extensión, se refieren igualmente a temas como la exportación de granos <sup>80</sup> o la conservación de las tierras y montes de propios <sup>81</sup>.

### 2.3.3. *Función integradora del cuerpo dispositivo municipal resultante*

No cabe duda de que las ordenanzas de Santos de San Pedro aspiran a ser algo más que un conjunto de disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de la Junta general, de su diputación o la

---

76. El Título cuarto, con 20 ordenanzas, se refiere exclusivamente al corregidor de Oviedo y del Principado de Asturias «su jurisdicción y orden que debe guardar en su tribunal y juzgado».

77. *Ibidem*, Título cuarto, ordenanza 3.

78. *Ibidem*, ordenanza 4.

79. *Ibidem*, ordenanza 5.

80. El Título séptimo se refiere a la exportación de escanda, maíz y otros frutos del Principado. Es el corregidor el único que puede dar licencia para dicha exportación siempre y cuando no haya carestía en el Principado y no exporte cada uno más de la mitad de sus cosechas.

81. El Título octavo se refiere a la conservación de las tierras y pastos comunes. Con 16 ordenanzas regula pormenorizadamente esta materia. Sus disposiciones son de gran interés para comprender una serie de costumbres particulares asturianas, aunque por lo que tratan, no se alejan mucho de lo ya establecido sobre las mismas cuestiones en las Ordenanzas de 1594. Si bien es cierto que están más extensas y mejor tratadas en 1659 que en 1594.



elección y funciones del procurador, así como las elecciones de los principales oficios municipales. Pretenden componer un cuerpo legal prácticamente completo donde se recojan, aunque sin método ni criterios de ordenación (junto a las materias ya reseñadas), disposiciones relativas al gobierno municipal, otras de índole agrario e incluso, algunas normas de carácter procesal.

Verdad es que lo que pretenden ser es una cosa y otra bien distinta lo que resultan ser. ¿Aspiraba el corregidor Lorenzo Santos de San Pedro a que las ordenanzas por él elaboradas se aplicasen en todo el Principado? Posiblemente esa fuera su intención pero, en realidad, tal como están estructuradas parecen dirigidas principalmente a la ciudad y concejo de Oviedo. Naturalmente existen disposiciones que se refieren a otros concejos e, incluso, algunas de ellas alcanzarían en su proyección al conjunto de concejos y jurisdicciones del Principado pero, de ser este el caso, dichos preceptos se ejecutarían de manera particularizada en cada uno de ellos. Se respetan, aunque no todas se regulan, las costumbres peculiares y los privilegios adquiridos, por lo que, a nuestro juicio, nos encontramos de nuevo ante un cuerpo de leyes municipales si bien con determinadas características que lo hacen diferenciarse de las ordenanzas de 1594 a cuyo contenido de carácter municipal ya nos referimos en su momento.

¿Dónde radica entonces la importancia de estas ordenanzas? ¿Qué es lo que convierte sus preceptos en piezas claves del rompecabezas institucional asturiano? La respuesta no se halla sino en su propio contenido. Aglutinó toda una serie de preceptos que conformaban el derecho particular de los concejos asturianos. Preceptos que, recogidos en ordenanzas anteriores, habían recibido la confirmación de diversos monarcas. Cumplió, en definitiva, una función integradora, de tal forma que la comisión encargada de elaborar las ordenanzas de 1781, que como veremos son de índole diversa, se encontró con un cuerpo legal vigente, las ordenanzas de Santos de San Pedro, que reunía, como si de una unidad se tratara, las de Hernando de la Vega y las de Duarte de Acuña. Cuerpo de leyes municipales que, sin duda, sirvió de base, junto con las ordenanzas particulares de los concejos, a las Generales de 1781 que vendrían a recoger un derecho con pretensiones provinciales (no sólo un conjunto de disposiciones de carácter local) vigente en una circunscripción territorial superior identificada con el Principado o «Provincia» de Asturias.

## 2.4. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1781

### 2.4.1. *Cuestiones previas*

Resulta imprescindible con anterioridad al análisis de estas ordenanzas (presentadas para su aprobación a la Junta general en agosto de 1781), dejar constancia, aunque se vuelva a insistir en ello con posterioridad, de dos cuestiones que de una manera u otra influirán en la exposición. La primera relativa a promulgación de las mismas, y la segunda relacionada con el momento histórico en el que se elaboran.

#### 2.4.1.1. Sobre la sanción real

Las ordenanzas de 1781 no obtuvieron la sanción real que resultaba imprescindible para su efectiva vigencia, aunque a juicio de García Tejeiro «lograron imponerse en muchas localidades de la provincia, sin autorización previa del Rey y de su Consejo, y solo por la alta soberanía y libre antojo de Junta General»<sup>82</sup>. En cualquier caso, lo que sí resulta cierto es que la simple lectura de sus artículos nos permite conocer las instituciones más importantes asturianas, así como las costumbres más significativas de la región; de tal modo que Pedregal y Cañedo podría decir a finales del siglo XIX que lo que había en ellas «de sustancial, lo que tocaba a la organización del municipio y de la provincia, vive todavía en el fondo de las costumbres, y constituye una fuerza social y política que conviene utilizar...»<sup>83</sup>, añadiendo Tuero Bertrand ya en 1974 que «el cúmulo y la naturaleza de las materias en ellas reguladas las convierten en documentos inapreciables para conocer las instituciones, usos y costumbres de su época»<sup>84</sup>.

---

82. Las afirmaciones de García Tejeiro se recogen en Prólogo que Tuero Bertrand realiza a la recopilación de las *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*, p. X (nota 10).

83. PEDREGAL Y CAÑEDO, Manuel: *Antiguas Ordenanzas del Principado de Asturias*. «La Ilustración gallega y asturiana, 28 marzo y 8 de abril de 1880, citado por TUERO BERTRAND: *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*. (Prólogo, pp. X y XI).

84. TUERO BERTRAND *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*, (Prólogo, p. X).

#### 2.4.1.2. Sobre su localización en el tiempo

El momento histórico en el que se elaboran es un dato importante a tener en cuenta pues, indiscutiblemente, las nuevas ideas sociales, políticas y económicas influirán en el contenido de las mismas. Nos encontramos en pleno «Despotismo Ilustrado», en la Asturias de Feijoo y en la tutelada por Campomanes. Coinciden en el tiempo la elaboración de las ordenanzas generales y la aprobación, por Real Cédula, de los Estatutos de la Sociedad Económica Asturiana de Amigos del País, creada, dicho sea de paso, siguiendo el modelo de la Matritense y no el de la «Bascongada»<sup>85</sup>. También coincide su aprobación con el discurso que Jovellanos dirigiera a la Real Sociedad en abril de 1781 sobre «los medios de promover la felicidad del Principado»<sup>86</sup>. La corriente ilustrada influirá decisivamente en la formación de estas ordenanzas o, como afirma Coronas González, «el espíritu del siglo, reformista e innovador, se manifiesta igualmente en la ordenación jurídica de la principal institución política del país: la Junta general del Principado»<sup>87</sup>.

Pero no sólo se manifiesta este espíritu del siglo en la ordenación de la Junta general, también se refleja en la organización de su diputación y en el nombramiento y en las funciones que se le atribuyen al procurador general; órganos todos ellos que, según el preámbulo que acompaña al texto, intervienen directa o indirectamente en la formación de las mismas: la Junta general acordando en 1778 que se formase «el código legal de el Principado» y nombrando una comisión encargada de ello; el procurador general solicitando a cada concejo, coto y jurisdicción sus propias ordenanzas a fin de que pudiesen ser revisadas por la comisión; y la diputación, a quien se le había concedido por la Junta plenas facultades en este menester, alentando y, prácticamente,

---

85. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Op. cit.*, p. 195. Sobre los modelos de Sociedades Económicas, véase ENCISO RECIO: *Los cauces de penetración y difusión en la Península: los viajeros y las Sociedades Económicas de Amigos del País*. Madrid: Espasa Calpe, vol. XXXI\* *La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, de la *Historia de España* dirigida por José María JOVER ZAMORA, pp. 16 y ss.

86. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Op. cit.* p. 197, nota 90.

87. *Ibidem*, p. 191.

obligando a la comisión a que terminase su labor a pesar de que, tras diversos avatares, había quedado reducida a dos miembros.

#### 2.4.2. *La Comisión redactora: designación de sus miembros y composición final de la misma*

La Comisión estuvo formada en un primer momento por D. Alvaro José de Inclán, marqués de Vistaalegre, D. Martín de Cañedo, D. Joaquín de Velarde, D. Manuel Caballero y D. Felipe Ignacio Canga. Los señores Velarde y el marqués de Vistaalegre se excusaron de tal compromiso alegando su falta de disponibilidad ante el sinfín de asuntos (todos ellos particulares) que se veían obligados a resolver cotidianamente; Inclán declinó toda responsabilidad en el asunto por enfermedad, y Caballero porque estaba ausente del Principado. De este modo, las ordenanzas fueron firmadas exclusivamente por los señores Martín Ramos de Cañedo y Felipe Ignacio Canga Argüelles. Junto a la firma de éstos, la pertinente del procurador general, Nicolás de Rivera Argüelles.

##### 2.4.2.1. Trabajos preliminares: fuentes y objetivos

Las ordenanzas de 1781 van precedidas de una especie de exposición de motivos en la que los firmantes explican cómo han ido desarrollando su labor y cuáles han sido los resultados obtenidos. Detengámonos en estas primeras líneas expositivas pues lo que en ellas se nos indica habrá de tenerse siempre presente si, a la postre, se pretende llegar a una mejor comprensión del contenido de las propias ordenanzas.

¿Qué decidieron utilizar los comisionados como base o fundamento de las ordenanzas de 1781? ¿A qué disposiciones o costumbres acudieron? ¿De qué se sirvieron o qué procedimiento pusieron en marcha a fin de adquirir un conocimiento más exacto de los usos particulares de concejos asturianos? Las respuestas a estos interrogantes se hallan en el preámbulo que acompaña al texto.

Si se pretendía que ese nuevo cuerpo tuviera una aplicación práctica y efectiva en todo Principado y no, como hasta ahora había ocurrido, singularizada en cada municipio, era imprescindible acudir a las fuentes originales que no eran otras que las ordenanzas particulares de los concejos integradas, la mayoría de ellas, por costumbre o usos del lugar. El ne-

cesario estudio, análisis y posterior incorporación de estas costumbres particulares en las ordenanzas generales del Principado, era una cuestión sobre la que no tenían duda alguna los comisionados encargados de elaborarlas. Por ello, su primer cometido, que lo realizan a través del procurador general, es pedir «a cada concejo coto y jurisdicción sus ordenanzas»<sup>88</sup> para a continuación leerlas y extractarlas «y aprovechar los documentos sólidos, y el dictamen practico de tan celoso Patricio, como con esmero ha empleado su talento, y esperiencia, para que se diesen preceptos utiles á sus respectivos Pueblos».

#### 2.4.2.2. Resultados finales: la elaboración de las Ordenanzas Generales del Principado

Los pertinentes extractos de esas costumbres ya mencionadas, más la consulta realizada a «sujetos de la mayor literatura, instrucción, y conocimiento práctico del País», así como la revisión de los documentos conservados en el Archivo del Principado y, naturalmente, las antiguas ordenanzas generales, fueron la base utilizada para configurar lo que denominan «Cuerpo de Leyes Municipales» aunque, a renglón seguido, los mismos redactores confiesan haberse extralimitado en sus funciones al alejarse el contenido de estas ordenanzas de lo que, en sentido estricto, deben regular unas leyes municipales.

Que se extralimitan en su cometido es un hecho; la involuntariedad del acto, sin embargo, es discutible. La dificultad que entraña el exacto cumplimiento de lo ordenado por la Junta general, es el argumento, a modo de disculpa, que utilizan. No estamos muy convencidos de ello. Sin duda era más arduo y laborioso ejecutar las órdenes de la Junta de la forma que lo hicieron que limitarse a recopilar las ordenanzas antiguas que ya existían adecuándolas, eso sí, a los nuevos tiempos. La manera de proceder de la comisión, a nuestro juicio, tiene su origen en la voluntad tácita de configurar un cuerpo en el que tuviesen cabida, tanto preceptos legales de nueva

---

88. Las ordenanzas particulares de los concejos son revisadas en dos ocasiones: en la primera se conseguía reunir, a instancia del procurador general, una gran parte de ellas, según testimonio de los propios comisionados; es también el procurador, D. Nicolás de Rivera, quien se encarga de devolverlas a respectivos pueblos «para que adicionandolas y reformandolas las remitiesen otra vez por su mano». En esta ocasión no fueron presentadas las de la ciudad de Oviedo ni las del Concejo de Pravia.

planta o procedentes de antiguas ordenanzas adaptados a los principios e ideas políticas, sociales y económicas del siglo XVIII, como normas consuetudinarias en uso, de tal forma que el derecho contenido en las ordenanzas de 1781 se mantuviese enraizado en el tradicional derecho consuetudinario asturiano y así costumbres e instituciones de algunos concejos, como la de «hacer angulo» o «las mareas» de las que trataremos en un momento posterior, se convertirían en disposiciones vigentes y de inmediata aplicación en todo el Principado.

### 2.4.3. *Las Ordenanzas de 1781 o el pretendido cuerpo de leyes provinciales*

#### 2.4.3.1. Estructura y contenido

Los trabajos de la Comisión redactora se presentan en dos partes perfectamente diferenciadas: en la primera (Ordenanzas Generales), formada por cinco títulos, se regula todo lo relativo a Junta general, diputación, procurador, tesorero y secretario del Principado; la segunda (Ordenanzas «Judiciales y Políticas»), con catorce títulos, contiene un variopinto número de disposiciones que regulan desde la elección de los oficios de justicia y la celebración de los ayuntamientos hasta materias relacionadas con la mendicidad o con la fundación de mayorazgos.

Las ordenanzas judiciales y políticas comienzan con el título referente a la elección de los oficios de justicia: jueces, miembros de las juntas de concejos y alcaldes de la Hermandad, cuyo examen, por una mera cuestión de sistemática, no debe desligarse del análisis del título VIII que responde a la rúbrica «De los Jueces, ejercicio de jurisdicción, modo de proceder, y algunos asuntos de Justicia y Policía».

Quizás las novedades más significativas se refieran a la forma de elección de estos oficios y a los requisitos que los individuos designados tendrían que cumplir. La suerte queda postergada<sup>89</sup>. Los que habrían

---

89. Todos los oficios municipales, según lo dispuesto en las Ordenanzas de 1781, se cubrirían mediante elecciones, prohibiéndose expresamente recurso del sorteo que, sin duda, había sido la costumbre más extendida, sobre todo teniendo en cuenta que era así como se designaban personas que habrían de desempeñar esos oficios atendiendo a preceptuado en Ordenanzas generales anteriores. Curiosamente, este principio general para oficios municipales quiebra en la elección de los apoderados en Junta gene-

de desempeñar estos encargos serían elegidos, de entre aquellos vecinos con bienes propios u «oficio honesto y conocido de que vivir»<sup>90</sup>, mediante votación y por mayoría absoluta<sup>91</sup>. En ningún caso pueden ser designados los que ejerzan de tratantes en granos, abastecedores, mercaderes, escribanos, procuradores o receptores<sup>92</sup>. Ni pueden ser reelegidos, si no es por acuerdo mayoritario del órgano que los designó, de no haber transcurrido un periodo de tres años desde la finalización de su mandato hasta las nuevas elecciones<sup>93</sup>.

Los jueces y sus tenientes, nombrados estos últimos por los propios ayuntamientos<sup>94</sup>, tendrían que prestar la fianza que el municipio les fijase antes de tomar posesión de sus cargos<sup>95</sup>. También habrían de prestar fianza<sup>96</sup> los alcaldes de la Hermandad que serían elegidos, de igual forma que los jueces, en cada una de las parroquias que integraban los concejos asturianos<sup>97</sup>, en los que, especialmente en los denominados «redimidos», se procedería a la elección anual<sup>98</sup> de cuatro personas de cada sexmo, parroquia o partido que, junto con la justicia y regimiento, habrían de formar las llamadas juntas de concejo<sup>99</sup> encar-

---

ral, los cuales serían designados «por suerte para evitar los inconvenientes que se observa de practicarse de otro modo, y por mismo ha de cesar la por votos...» (Ordenanzas de 1781 «Para gobierno...», Título I, ordenanza 6).

90. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título I, ordenanza 6. Sin ser requisito imprescindible, también se establecía que en las elecciones se habrían de preferir los sujetos que supiesen leer y escribir. (*Ibidem*, ordenanzas 2 y 3).

91. *Ibidem*, ordenanza 1.

92. *Ibidem*, ordenanza 5.

93. *Ibidem*, ordenanza 7.

94. Los tenientes, según costumbre, eran designados con aprobación del ayuntamiento por los propios jueces. Ahora (ordenanza 8), en las mismas elecciones a jueces, justicia y regimiento designarían al sustituto del juez para supuestos de ausencia o enfermedad, en el que tendrían que concurrir las mismas cualidades y circunstancias que en el juez.

95. *Ibidem*, ordenanza 9. Los regidores que hubiesen aprobado dicha fianza se convertirían en los responsables del pago de la misma.

96. *Ibidem*, ordenanza 19.

97. *Ibidem*, ordenanza 17.

98. *Ibidem*, ordenanza 13. Estas personas ocuparían sus cargos por un año, aunque podían ser reelegidos por un año más si en ello estaban de acuerdo las dos terceras partes de los vecinos.

99. *Ibidem*, ordenanza 12. Se prohíbe expresamente que las juntas de concejos se constituyan de forma distinta a la aquí establecida pues, la constitución tal como era

gadas de designar, mediante igual procedimiento, a cuatro «diputados de cuentas y repartimientos» con jurisdicción en todo el concejo <sup>100</sup>.

El título VIII, aun rubricándose «de los jueces y del ejercicio de jurisdicción», recoge normas de índole tan diversa que es prácticamente imposible englobarlas bajo un concepto o término común. En él se regulan materias relativas a Derecho civil, Régimen penitenciario, normas de policía, Derecho procesal tanto civil como penal, Derecho de Familia y Sucesiones e incluso queda regulada la intervención de los médicos forenses y de los jueces en los supuestos de muertes repentinas <sup>101</sup>.

Sí se establece un principio general relativo a las actuaciones de los jueces no letrados: en sus intervenciones han de acompañarse por abogados «sujetos a la Real Audiencia de este Principado» <sup>102</sup> y no pueden, salvo en el supuesto de máxima gravedad o urgencia, condenar al reo a la pena de prisión ni ordenar el embargo de bienes <sup>103</sup>.

Los días y horas de las audiencias a realizar <sup>104</sup> serían fijados por los ayuntamientos respectivos, exigiéndose sólo en las ordenanzas la celebración al menos de una con carácter semanal <sup>105</sup>. En dichas audiencias, y no fuera de ellas (bajo pena de nulidad), los jueces <sup>106</sup> tendrían que sus-

---

costumbre (juntándose todos los vecinos) tenía graves inconvenientes: se pierden horas de trabajo y se obra «con la confusión que ocasiona la multitud».

100. *Ibidem*, ordenanzas 15 y 16. Estos diputados de cuentas podían ser designados de entre los miembros de la junta del concejo o de entre los regidores y sólo en el caso de acuerdo podían ser reelegidos

101. Se prohíbe el enterramiento de persona hasta 48 horas después de su muerte, y se exige la intervención del juez, quien ha de dar licencia para ello, tras el reconocimiento y declaración jurada del médico o cirujano sobre la causa que la motivó (*Ibidem*, Título VIII, ordenanzas 41/44).

102. *Ibidem*, ordenanza 1. El juez no letrado que se acompañase de abogado con distintas características a las mencionadas, sería castigado al pago de una multa de 10 ducados (*Ibidem*, ordenanza 3).

103. *Ibidem*, ordenanza 4. En el supuesto de que así actuaran, se les exigirían los daños y perjuicios que hubiesen originado al preso.

104. A estas audiencias tendrían que concurrir obligatoriamente escribanos y procuradores (*Ibidem*, ordenanza 18).

105. *Ibidem*, ordenanza 16.

106. Los jueces están obligados, naturalmente, a asistir a dichas audiencias y se les impone por falta de asistencia dos ducados de multa tal como estaba previsto en las Ordenanzas de 1594. En el supuesto de inasistencia en seis ocasiones se les suspendería de oficio y se les declararía inhábiles durante seis años para obtener cualquier tipo de cargo en el Principado (*Ibidem*, ordenanza 19).



tanciar los procesos y seguir las demandas <sup>107</sup> que sólo se admitirían por medio de procurador con poder suficiente <sup>108</sup>, y cuyos procedimientos únicamente serían orales cuando la pretensión de la parte demandante no superase la cantidad de 300 reales <sup>109</sup>. Se prohíbe a los jueces admitir demandas, excepto en causas graves, antes de haber transcurrido 48 horas desde que se cometiera el supuesto delito <sup>110</sup>, y también les está prohibido admitir demanda por injurias salvo que el inculpado utilizase palabras de las que «la ley llama mayores» <sup>111</sup>.

En cuanto a Régimen penitenciario, si es que se nos permite utilizar ese término, no es mucho lo que se establece: los presos tendrían que trabajar en las obras públicas abonándoseles un real diario como jornal <sup>112</sup> y en el supuesto de fuga, naturalmente malograda, se les castigaría a cumplir los mismos trabajos pero por doble espacio de tiempo <sup>113</sup>.

Podrían ser calificadas de normas de policía aquellas que se refieren a los «saludadores», cirujanos y médicos supuestos y guarda y custodia de las mujeres. En este caso los jueces tendrían que vigilar y castigar, sin duda con excesiva rigidez, a la mujer de cualquier estado que, no

---

107. *Ibidem*, ordenanza 17. Se exceptúan de esta regla general los casos urgentes que no admitan dilación.

108. *Ibidem*, ordenanza 13. También se establece que no se ha de acusar más de una rebeldía y que no se podrían oír judicialmente a aquellas personas que demandasen deudas contraídas por vinos o licores vendidos al por menor (*Ibidem*, ordenanzas 14 y 15).

109. *Ibidem*, ordenanza 12. La redacción de esta disposición es un tanto confusa: «No ha de poder admitir demanda, ni hacer proceso en ningún asunto cível, ó criminalmente intentado que no pase de trescientos reales, y en los de menos importe, procederá en juicio berval poniendo el Escribano testimonio en relacion de lo que resulte con citación de las partes». Entendemos que se está diferenciando entre los juicios escritos y los orales; estos últimos hasta la cantidad de 300 reales; escritos cuando lo que se reclame supere dicha cantidad.

110. *Ibidem*, ordenanza 5. Por redacción que presenta esta ordenanza se podría interpretar que se está refiriendo a querellas criminales. En los supuestos graves intervendría cirujano procediendo al reconocimiento del agraviado y prestando declaración jurada que se habría de entregar al juez competente.

111. *Ibidem*, ordenanza 6. Son palabras mayores: puta o cornudo dirigidos a hombre o mujer casada, así como ladrón, sodomita, gafo o hereje (*Ibidem*, ordenanza 7).

112. *Ibidem*, ordenanza 9. Se destinarían a estas obras aquellos presos que estuviesen castigados por delitos que no mereciesen penas superiores al destierro. También se especifica que habrían de trabajar sin grilletes.

113. *Ibidem*, ordenanza 10.

sobrepasando la edad de 50 años, viviese «sin persona mayor a cuya direccion esté» <sup>114</sup>.

Los «saludadores», como gente ignorante «o mal instruida en la Doctrina Christiana», serían perseguidos de forma muy especial por los jueces; la pena que se contempla por ejercer tal oficio es de 6 meses de prisión, y la que se le impone a los vecinos que se sirviesen de ellos o lo recibiesen en sus casas es de dos ducados <sup>115</sup>. Los cirujanos y médicos supuestos simplemente serían considerados vagos y declarados como tales por los jueces <sup>116</sup>.

En el ámbito civil, los jueces podían también ejecutar materias de jurisdicción voluntaria como la formación de inventarios, por causa de muerte, en los supuestos de minorías o ausencia de herederos <sup>117</sup>, de Derecho de Familia, Sucesiones, Derecho de propiedad y contratos.

En cuanto a Derecho de familia, se suprimen (o al menos se intenta paliar) los efectos de lo que parece ser una costumbre muy extendida por el Principado según la cual los hijos o bien desamparan a sus madres una vez viudas o bien cobran «soldadas» por el tiempo que viven con ellas <sup>118</sup>. En las ordenanzas de 1781 se prohíben terminantemente tanto una cosa como la otra, permitiéndosele al hijo/a cobrar las «soldadas» correspondientes sólo en el supuesto de que la viuda contrajera nuevo matrimonio <sup>119</sup>. Otra costumbre, la de testar en último momento, es lo que se pretende que caiga en desuso al establecerse que todo testamento, codicilo, donación, fundación o cualquier otra disposición testamentaria realizada en los ocho días anteriores a la muerte del testador, se declaren nulos y por tanto sin valor ni efecto alguno <sup>120</sup>.

---

114. *Ibidem*, ordenanza 23. Las penas que se les imponen a las mujeres que no cumpliesen lo establecido en Ordenanzas eran «por primera vez seis meses al servicio de pobres: por la segunda doble, y por tercera, por toda vida sin mas proceso y justificacion que el mismo hecho de aprenderlas el juez con casa ó quarto puesto».

115. *Ibidem*, ordenanzas 24 y 25.

116. *Ibidem*, ordenanza 26.

117. *Ibidem*, ordenanza 21. Se les prohíbe, tal como quedaba establecido en las Ordenanzas de 1594, realizar inventario existiendo heredero conocido, excepto si se realiza a instancia de éste. En cualquier caso no podían los jueces cobrar más derechos que los derivados de su firma.

118. *Ibidem*, ordenanzas 37 y 38.

119. *Ibidem*, ordenanza 39. Podían o bien cobrar «soldadas» o bien aprender oficio o entrar a servir a un «amo».

120. *Ibidem*, ordenanza 40.

Por último, en relación con la propiedad y con determinados contratos se establece, entre otras cosas, que las rentas que habrían de cobrarse en especies (granos) no podrían ser reclamadas en juicio, ni por vía ordinaria ni ejecutiva, hasta la cosecha siguiente <sup>121</sup>. Tampoco podía acudir a juicio el llamado «cargador de abellanas» para reclamar al agricultor el dinero anticipado sobre su cosecha, puesto que este tipo de contrato estaba prohibido <sup>122</sup>. En cuanto a censos, cuyos réditos prescriben en cuatro años <sup>123</sup>, se estipula que puedan ser redimidos en cuatro veces los que asciendan a cuatro mil ducados, y en tres veces los comprendidos entre dos mil y cuatro mil ducados, sin que se admita pacto o acuerdo en contrario <sup>124</sup>. Sobre ventas judiciales distinguen las ordenanzas entre aquellas con tasación de bienes y aquellas otras sin tasación: en el primer caso, la venta se podría redimir en un periodo de 20 años <sup>125</sup>, en el segundo, en 40 años <sup>126</sup> con el único requisito de la presentación de escrituras <sup>127</sup>. Transcurridos estos plazos «no podrá intentarse ni admitirse su redención» <sup>128</sup>.

Si el título VIII recogía un conjunto de disposiciones imposibles de reunir bajo un mismo concepto, el título II dedicado a los regidores y ayuntamientos con 58 ordenanzas, aunque también recoge un variado elenco de preceptos, presenta en sus disposiciones unas características comunes que nos permiten afirmar que en él todas las materias que se regulan se refieren directa o indirectamente a la composición y atribuciones de los ayuntamientos, más alguna que otra costumbre local,

---

121. *Ibidem*, ordenanza 30. No se podía acudir a juicio hasta la cosecha siguiente siempre y cuando no se hubiese cobrado, o intentado cobrar, en el mes de febrero: tampoco se han de poder reclamar estas rentas una vez transcurridas dos cosechas pues, el derecho en esos casos, según se establece, prescribe.

122. *Ibidem*, ordenanza 31.

123. *Ibidem*, ordenanza 28.

124. *Ibidem*, ordenanza 29. No harían falta más formalidades que la presentación de escrituras ante los justicias y la solicitud correspondiente.

125. *Ibidem*, ordenanza 32. En este supuesto la propiedad de los frutos pasa al comprador.

126. *Ibidem*, ordenanza 33. Los frutos percibidos se compensarían con el interés legal.

127. *Ibidem*, ordenanza 34. Junto a las escrituras se ha de presentar la solicitud correspondiente.

128. *Ibidem*, ordenanza 35.

cuyo cumplimiento, ahora en todos los concejos del Principado, se encomienda asimismo a órganos municipales.

Reparemos en lo que, a nuestro juicio, son los apartados más significativos de este título. El realizar un análisis exhaustivo sobre el mismo o sobre las ordenanzas en su conjunto, como ya hemos advertido en diversas ocasiones, no es nuestro objetivo ni tampoco lo permitiría un trabajo de estas características. Y en este sentido, como apartados que pueden resultar más ilustrativos en cuanto a lo que se pretende que sean estas ordenanzas, nos referiremos en un primer momento a la reducción del número de síndicos, abogados, procuradores de causas y escribanos; en segundo lugar, al ejercicio, extinción y venta pública de los oficios de regidores; y por último, a algunas costumbres particulares como la de «hacer angulo» o «las mareas» también reguladas en este título.

Los síndicos estaban exentos del pago de impuestos. Naturalmente, dado su elevado número, ese privilegio repercutía negativamente en el resto del vecindario cuyos patrimonios resultaban gravados en exceso. Este es el argumento que utiliza la Comisión redactora para establecer qué títulos en los que se basaban dichos privilegios tendrían que ser presentados obligatoriamente a los ayuntamientos, que podrían aceptarlos o no, previo informe del procurador general del concejo y de los regidores de economía y policía. Si el ayuntamiento correspondiente desestimaba el privilegio, automáticamente se suspenderían sus efectos en tanto no fuese resuelto el conflicto por el órgano competente <sup>129</sup>.

En cuanto a los abogados, primeramente, se limita su número en cada uno de los concejos asturianos (en los concejos con más de tres mil vecinos podían ejercer dos abogados, en los que sobrepasasen la cifra de mil, uno solo, y en la ciudad de Oviedo un número total de doce) y, a continuación, se les obliga a presentar ante el ayuntamiento de la capital del concejo o ante la Real Audiencia si se trata de la ciudad de Oviedo, el título que les acredita como tales a fin de conseguir la pertinente licencia para poder ejercer la profesión <sup>130</sup>. También se fija el número máximo de escribanos <sup>131</sup> (no más de tres por concejo y en los que no

---

129. *Ibidem*, Título II, ordenanza 35.

130. *Ibidem*, ordenanzas 45/48.

131. *Ibidem*, ordenanza 54. Los escribanos para ejercer sus oficios tenían que poseer propiedades por valor de 1500 ducados.

habiten más de 500 vecinos, sólo dos) y el de procuradores de causa (cuatro en los concejos con tres mil o más vecinos y dos en los que no lleguen a esta cifra) nombrados, éstos últimos, por los ayuntamientos de las capitales de concejo con carácter vitalicio, previo certificado de idoneidad expedido por el Colegio de Abogados de la Ciudad y fianza máxima de 300 ducados <sup>132</sup>.

La segunda de las cuestiones a la que nos referíamos, está relacionada con las regidurías las cuales, en el supuesto de hallarse vacantes, tendrían que ejercerse por sus propietarios en un plazo máximo de un año <sup>133</sup>. Si esta condición no se cumplía, el ayuntamiento podía decidir si consumir el oficio, pagando al dueño o depositando judicialmente la cantidad preestablecida en las ordenanzas <sup>134</sup>, o sacarlo a pública subasta por el mismo importe que se habría de pagar al propietario, fijando en la capital del Principado y en las principales villas, con dos meses de anticipación, la cédula que anunciara el día y lugar de la venta <sup>135</sup>.

Sobre las dos costumbres particulares, la de «hacer angulo» y la de «las mareas», no podemos precisar desde cuándo y en qué concejos se practicaban. Lo cierto es que desde el momento en el que se aprueban las ordenanzas de 1781 por la Junta general, dichas costumbres se convierten en disposiciones integradas en el texto y de aplicación teórica en todo el Principado. «Hacer angulo» era una facultad que se le concedía al juez y a uno o dos regidores para cosas urgentes que se plantearan en el municipio. En estos supuestos de gravedad o urgencia, el juez y el/o los regidor/es podían decidir y ejecutar lo necesario para salir de tal circunstancia, aunque en 24 horas tendría que ser convocado el ayuntamiento para tratar del mismo asunto y confirmar lo acordado en el «Angulo» <sup>136</sup>.

---

132. *Ibidem*, ordenanzas 49/51 y 53.

133. El plazo establecido en el supuesto de que el propietario del oficio fuera menor, mujer o persona incapacitada, no comenzaría a correr hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad, tomar estado o salir de la incapacidad (ordenanza 7).

134. *Ibidem*, ordenanza 5. Se tendrían que abonar a los propietarios 800 ducados si se trataba de un regimiento en la ciudad; 400 por los de villas de Gijón, Avilés, Pravia y Villaviciosa, y por restantes 300 ducados. Sólo se habría de depositar judicialmente si el oficio de regidor estaba vinculado y su valor, en este caso, se habría de convertir en fincas a favor del mismo vínculo.

135. *Ibidem*, ordenanza 6.

136. *Ibidem*, ordenanza 13.

«Las mareas» era una costumbre que, por sus propias características, tendría aplicación en los puertos de mar, aunque de ella se beneficiaban, primero los vecinos de la ciudad costera en la que en definitiva se habían vendido los géneros, y más tarde los de los restantes concejos del Principado. En realidad no era más que la obligación que tenía el mercader, que compraba a los extranjeros géneros en grandes cantidades, de poner durante 48 horas la tercera parte de lo comprado a disposición del público a igual precio que el que él había abonado por las mercancías. Naturalmente los vecinos que se aprovechaban de tales ventas sólo podían adquirir géneros para su consumo particular; en ningún caso se admitía la reventa. Del control de tales ventas y de decidir si efectivamente por la cantidad de lo comprado era obligatorio «hacer las mareas», estaban encargados los dos comisarios de abasto y el procurador general del concejo <sup>137</sup>.

Los títulos que componen estas ordenanzas, aparte de los ya mencionados, regulan materias tan diversas como por ejemplo lo relativo a «revendedores de ropas y alhajas» <sup>138</sup>, o las normas de seguridad e higiene en los mesones y posadas <sup>139</sup>, e incluso, establecen normas a cumplir por el vecindario relativas a «diversiones públicas, romerías, bodas y tabernas» <sup>140</sup>. Más importante, en cuanto a contenido, son los títulos que se refieren a la agricultura <sup>141</sup>, a la cría de ganado <sup>142</sup>, al plantío de árboles <sup>143</sup> y al socorro de la pobreza <sup>144</sup>. En todos estos títulos se pueden localizar junto a disposiciones de carácter local en sentido estricto, otras que no responden a tal concepto. De todas ellas quizás sean las recogidas en el título XIV <sup>145</sup>, relativas a

---

137. *Ibidem*, ordenanzas 36/39.

138. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título III «De los revendedores de ropas, alhajas, Montereros y Bohoneros» (9 ordenanzas).

139. *Ibidem*, Título IV «De los mesones y posadas» (10 ordenanzas).

140. *Ibidem*, Título V «De las diversiones publicas, romerías y tabernas, comidas en funciones» (21 ordenanzas).

141. *Ibidem*, Título XI «De la agricultura, cultivo y siembra de tierras, cosecha de frutos y cierre de prados y heredades» (93 ordenanzas).

142. *Ibidem*, Título XIII «De la cría y aumento de ganados y sus pastos» (64 ordenanzas).

143. *Ibidem*, Título XII «Del platío de arboles y de los Biveros comunes y particulares» (24 ordenanzas).

144. *Ibidem*, Título IX «Del destierro de la mendicidad voluntaria y socorro de la verdadera» (98 ordenanzas).

145. En este mismo título también se establecen los requisitos que se habrían de cumplir para avecindarse en la capital del Principado. El cumplimiento de tales requi-

«alimentos por causa de matrimonio» y, sobre todo, a la fundación de mayorazgos, las más interesantes al objeto que nos ocupa.

En cuanto a alimentos por razón de matrimonio, se prohíbe expresamente a todos los vecinos del Principado que puedan entregar a sus hijos, tanto varones como hembras, una cantidad superior a la tercera parte de sus rentas <sup>146</sup>. Tampoco se podrían dar «galas» adornos o joyas a la novia, sin distinción alguna en razón de la categoría social de los contrayentes, por valor superior a la cuarta parte de la dote <sup>147</sup>. En el supuesto de que no se diese dote sólo se podrían entregar joyas o «galas» por la cuarta parte de la renta anual del marido o suegro <sup>148</sup>. Todo lo que se entregase en exceso se declararía perdido y se aplicaría por mitad al denunciante y a los pobres encarcelados <sup>149</sup>.

En materia de mayorazgo un conjunto de disposiciones regulan la fundación, agregación e incompatibilidad de éstos, atendiendo a unos concretos límites de renta; igualmente, y con determinados tipos de bienes, se establece la prohibición de fundarlos.

No se podrá fundar mayorazgo por vía de «vínculo, aniversario, fideicomiso o mejora de tercio y quinta» sobre fincas que produjeran menos de 500 ducados anuales <sup>150</sup> y, para que tales bienes se tuvieran por vinculados, era necesario informar a la justicia, citando previamente al procurador general del concejo y a los regidores de policía, sobre el valor de los bienes que se pretendieran vincular, e insertar (en el título justificativo de tal vinculación) el testimonio del juez en el que se declare que las rentas anuales producidas por dichos bienes superan los 500 ducados exigidos <sup>151</sup>; cantidad que se reduce considerablemente cuando se trata de agregaciones, puesto que éstas se podían hacer cualquiera que fuera la renta producida por los bienes vinculados y, tanto si

---

sitos era competencia atribuida al procurador general del Principado; por ello será cuando nos refiramos a las atribuciones de éste, cuando mencionemos el tema.

146. *Ibidem*, Título XIV, ordenanza 9.

147. *Ibidem*, ordenanza 6.

148. *Ibidem*, ordenanza 8.

149. Estas medidas también afectaban a los mercaderes que hubieran vendido «fiado» galas, joyas u otros efectos, puesto que no podían acudir a los tribunales para reclamar lo adeudado (*Ibidem*, ordenanza 7).

150. *Ibidem*, ordenanza 14.

151. *Ibidem*, ordenanza 15.

se trataba de vínculos ya existentes como de futuras fundaciones, por un valor no inferior a 300 ducados <sup>152</sup>.

Más confusa es la regulación que se establece sobre incompatibilidades de mayorazgos. Como principio general se prohíbe unir dos mayorazgos cuyas rentas anuales superen, en cada caso, los 6000 ducados, o cualquiera que sea la renta de cada uno de ellos cuando el valor final, tras la unión de dos o más vínculos, sea superior a los 14000 ducados anuales <sup>153</sup>. Las ordenanzas distinguen en estos supuestos entre la unión de dos mayorazgos por razón de matrimonio y la unión que se podía producir de llamarse a un individuo, poseedor ya de un mayorazgo de renta superior a 6000 ducados, a suceder en otro de igual o superior renta. En este último caso, el individuo en cuestión tendría que elegir entre ambos, transmitiendo el mayorazgo desechado a su sucesor que, si fuera su hijo, gozaría de él en tanto no sucediese al padre; cuando esto ocurriera se tendría que proceder de nuevo a la elección, y el desechado, en este supuesto, pasaría o bien al hijo de existir, o bien al hermano segundo en la línea de sucesión <sup>154</sup>.

En el caso de matrimonios con hijos en los que cada uno de los cónyuges fuera poseedor de un mayorazgo cuya renta anual superase los 6000 ducados, tendrían que elegir, previo acuerdo, el mantenimiento de uno de ellos; el no elegido pasaría a manos del descendiente que estaría obligado, en el supuesto de viudedad, a entregar al cónyuge supérstite la mitad de su producto anual <sup>155</sup>. Si el acuerdo entre los cónyuges no era posible, intervenía la Diputación del Principado que, teniendo presente el informe del procurador general y por mayoría de votos, decidiría sobre el asunto sin que se pudiera interponer contra esta decisión recurso alguno ante los órganos judiciales <sup>156</sup>. De tratarse de matrimonios sin hijos, en tanto no existieran, se produciría la retención y sucesión efectiva de ambos mayorazgos <sup>157</sup>.

Sólo estaba prohibido fundar mayorazgos sobre un tipo concreto de bienes: aquellos terrenos comunales o de baldíos que, con la interven-

---

152. *Ibidem*, ordenanza 16.

153. *Ibidem*, ordenanza 17.

154. *Ibidem*, ordenanza 18.

155. *Ibidem*, ordenanza 20.

156. *Ibidem*, ordenanza 21.

157. *Ibidem*, ordenanza 19.



ción de las Juntas parroquiales de agricultura y según lo dispuesto en las ordenanzas de 1781, podían labrarse y acotarse en contra de lo estipulado en las ordenanzas antiguas <sup>158</sup>. Estas tierras no sólo no podían ser vinculadas bajo pena de nulidad, sino que tampoco podían venderse a monasterio, iglesia, comunidad o cofradía, ni cargarse censo sobre ellas, ni hipotecarlas en favor de dichas instituciones «u otro cuerpo muerto», bajo la misma pena de nulidad «asi en juicio, como fuera de él» <sup>159</sup>.

Como se puede comprobar, estamos ante una serie de complicadas disposiciones con las que se pretenden evitar, según palabras de la Comisión redactora, «el aniquilamiento del comercio de bienes raíces», «el aumento de ociosos», «el desamparo de los lugares en los que viven los poseedores» y «la opresión de los pobres colonos y renteros» <sup>160</sup>.

#### 2.4.3.2. *Ambito de vigencia, aplicación, interpretación y reforma de sus preceptos*

Las disposiciones que contienen las ordenanzas de 1781 en lo que se refiere al ámbito de vigencia, tal como se deduce de lo expuesto con anterioridad, son normas de aplicación en el Principado o «Provincia» de Asturias; no son disposiciones dirigidas al concejo y ciudad de Oviedo que se extienden a otros concejos del Principado. Es ahora cuando realmente se puede hablar de «Ordenanzas generales» en el sentido literal del término «general». Se parte de la existencia de un ente superior, supralocal, que reúne como si de una unidad se tratara todos los concejos y jurisdicciones de la región. Las normas de 1781 se aplicarían en este ente supralocal, y para que ésto sea una realidad factible, la comisión redactora decide integrar en ellas las principales costumbres particulares de los concejos que, al quedar reguladas en dichas ordenanzas, se convierten en normas de aplicación no en un concejo

158. *Ibidem*, Título XI, ordenanza 27.

159. *Ibidem*, ordenanzas 45 y 46.

160. Términos que no se alejan demasiado de los utilizados por el conde de Floridablanca en una instrucción sobre mayorazgos que, presentada al rey en 1777, se remite a las Cortes en 1788. El extracto de dicha instrucción y las referencias oportunas en CLAVERO, B.: *Mayorazgo Propiedad Feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid, 1974, Capítulo XIII «La reforma ilustrada» del mayorazgo; 1761-1789, pp. 291 y ss.

singularizado, sino en el conjunto de concejos asturianos, o al menos eso es lo que se establece en la ordenanza 1 del título VI: «todos los Concejos, Cotos y Jurisdicciones del Principado, se han de gobernar por estas Ordenanzas, sin que puedan derogar, ni reformar alguna de ellas, ni adicionarlas: y si se considerase preciso, se representará á la Junta General del Principado para que acuerde sobre éllo lo que tubiere por conveniente: y su resolución, se guardará como Ordenanza»<sup>161</sup>.

La Junta general o «cuerpo de la Provincia» como se le denomina<sup>162</sup> es, por tanto, el único órgano competente para reformar e interpretar las ordenanzas del Principado<sup>163</sup>. A ella le corresponde también todo lo relacionado con la vigencia y aplicación de las mismas aunque, posiblemente por lo espaciado de sus reuniones, se considerase pertinente arbitrar alguna medida intermedia que garantizase el cumplimiento de dichas ordenanzas en los municipios asturianos. Los ayuntamientos, para el caso que nos ocupa, serían los encargados de designar anualmente a un denominado «celador del cumplimiento de las Ordenanzas»<sup>164</sup>, facultado para tomar todas las providencias necesarias en este sentido<sup>165</sup> y responsable de aquellas transgresiones que no hubieran sido denunciadas a las autoridades competentes<sup>166</sup>.

Pero no sólo se recogen aquí costumbres e instituciones peculiares, también se regulan materias que, indiscutiblemente, no tendrían cabida en unas leyes municipales si así fueran consideradas las ordenanzas de 1781. La comisión, consciente de ello, ya anuncia en el preámbulo del texto la posibilidad de haberse extralimitado en su cometido, porque

---

161. Se mantenía la vigencia de las ordenanzas, usos y buenas costumbres de los concejos, cotos y jurisdicciones, en tanto no se opusieran al contenido de las Ordenanzas generales. En caso de conflicto las ordenanzas particulares se considerarían nulas y por tanto sin efecto alguno. (Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título VI, ordenanza 2).

162. Así se denomina en el Título I, ordenanza 1 de las Generales «Para el gobierno...». En este sentido véase el epígrafe «La Junta General o Cuerpo de Provincia».

163. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 43. Sobre esta materia se insistirá en el apartado correspondiente.

164. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título VI, ordenanza 4.

165. *Ibidem*, ordenanza 5. Las providencias del celador tendrían que ser ejecutadas en un plazo máximo de 24 horas.

166. *Ibidem*, ordenanza 4. Las autoridades competentes serían el Juez, diputados de policía y abastos o las respectivas juntas a las que corresponden asuntos de esta índole.

¿tendrían cabida en unas leyes municipales materias relativas por ejemplo a la fundación de mayorazgos o las funciones que se le atribuyen a la diputación relacionadas con las pretensiones de hidalguía, que serán objeto de análisis en el apartado correspondiente? La respuesta es negativa, y prueba evidente de ello es que en ningún momento anterior se consideran materias a regular por las ordenanzas generales del Principado de los siglos XVI y XVII, estas últimas con algunas características diferenciadoras, regulan materias que con dificultad se apartan del ámbito puramente municipal. Las del siglo XVIII es muy probable que no se puedan enmarcar en dicho ámbito.

## 2.5. LAS ORDENANZAS DE FLÓREZ DE ARANGO DE 1805

Este cuerpo de disposiciones fue elaborado por Ignacio Flórez de Arango, comisionado para este menester por la Junta general del Principado en 1804<sup>167</sup>. El texto se distingue de los anteriores por las materias de que trata. Se limita a regular la composición, organización y funciones de la Junta general y de la diputación, así como la elección y facultades de los principales empleos del Principado (procurador, tesorero y secretario). En suma, en las ordenanzas de 1805 no se hace mención alguna a las disposiciones que, contenidas en las precedentes, regulaban lo relativo al gobierno municipal, a la administración de justicia y a las relaciones jurídicas que se pudieran establecer entre particulares o entre éstos y la administración; disposiciones en las que quedaban perfectamente dibujadas las principales instituciones y costumbres locales de Asturias.

### 2.5.1. *La simplificación como objetivo*

La decisión de no incluir materia alguna relacionada con el gobierno y administración de los concejos, la fundamenta el propio comisionado en el preámbulo que acompaña al texto<sup>168</sup>. En definitiva, todos los

---

167. El contenido de estas Ordenanzas en *Ordenanzas Generales... cit.* Un extracto de sus disposiciones en TUERO BERTRAND, F.: *La Junta... cit.*, pp. 200 y ss.

168. Ordenanzas de 1805. *Discurso preliminar* dividido en 23 puntos. Las razones que motivan la decisión del comisionado se localizan en los puntos 1/6.

argumentos confluyen en la necesidad de simplificar las ordenanzas y en evitar regular materias tales como «leyes agrarias, tanto sobre pastos y cerramiento de los terrenos, como sobre arbolado y bosques: los reglamentos sobre el comercio de granos: las leyes sobre pesca y caza: las pequarias y suntuarios: las que tratan de la organización de los ayuntamientos y de la administración de justicia en los juzgados subalternos», todas ellas reservadas a lo que denomina «la Suprema Legislación»<sup>169</sup>. De esta forma, según opina Flórez de Arango, no existiría causa alguna que impidiera alcanzar la pertinente confirmación real no conseguida ni en 1659 ni en 1781. Los hechos demostraron cuán lejos estaba de la realidad.

### 2.5.2. *La repetición como resultado*

Tras una lectura atenta del texto de Flórez de Arango se extrae una primera y principal conclusión: entre las ordenanzas de 1781 que organizan la Junta general y la diputación y las de 1805, existe un claro paralelismo. Sin duda alguna el comisionado se inspiró y, en numerosísimos casos, copió las disposiciones que sobre dichas materias contenían las ordenanzas del siglo XVIII. Las novedades en la mayoría de los casos son estrictamente formales, así por ejemplo, se amplía el número de partidos (el Principado queda dividido en 8 partidos), el de votos en Junta (46 votos y medio y un tercio) y el de diputaciones (10 miembros compondrían la diputación), o se suprime el privilegio que tenía la Ciudad de dar a sus representantes en Junta voto consultivo y no decisivo. Aunque también es cierto que algunas de las reformas introducidas en la redacción de las disposiciones modificaron sustancialmente el sentido de las mismas; ese es el caso de la ordenanza 1 (título primero) de las de 1805 que se corresponde con la 1 del mismo título de las de 1781. El contenido de ambas es similar excepto cuando se trata de definir a la Junta general. En el primer supuesto sólo se afirma que la Junta del Principado representa a la universalidad de los vecinos; en el segundo, se le identifica con el cuerpo de la provincia.

Sin embargo las diferencias fundamentales entre unas y otras no son las ya mencionadas, pues las esenciales radican en las funciones que a dicho ór-

---

169. Ordenanzas de 1805. *Discurso Preliminar*, 4.

gano se le atribuyen. Todas las prerrogativas y facultades, o al menos las más significativas, que tenían atribuidas tanto la Junta como la diputación y el procurador en las ordenanzas de 1781, se eluden en las de 1805. La Junta ya no será ese órgano con aspiraciones provinciales, ni la diputación un organismo con funciones de gobierno y administración. Ahora, en 1805, la Junta general es sencillamente la reunión de los representantes de los vecinos del Principado que se congregan cada tres años para «conferenciar y deliberar lo más conveniente al servicio de Dios y al Rey, y á la felicidad de los pueblos y moradores del Principado»<sup>170</sup>.

## 2.6. A MODO DE RECAPITULACIÓN: CÓDIGOS MUNICIPALES/CÓDIGOS PROVINCIALES

Las ordenanzas generales del Principado podrían ser clasificadas en tres grupos o en tres diversos tipos de cuerpos normativos, atendiendo al contenido que presentan y al alcance de sus disposiciones.

En el primero quedarían integrados aquellos códigos que recogen, en sentido estricto, disposiciones de carácter local, constituyendo las elecciones de oficios municipales el ejemplo más ilustrativo. Son normas vigentes y, en consecuencia, de inmediata aplicación fundamentalmente en Oviedo y en su concejo, aunque su obligatoriedad podía extenderse también a otras jurisdicciones y concejos del Principado siempre de forma particularizada. En ningún caso puede entenderse que, al elaborarse y confirmarse estos cuerpos, se tuviese presente la idea de la existencia de un ente supralocal (entiéndase Asturias) a cuyo ámbito territorial se limitase la vigencia efectiva de los mismos. Insistimos en que los preceptos que recogen se dirigen, con carácter específico, a concretos concejos y jurisdicciones del Principado.

En este grupo incluiríamos las ordenanzas de 1494 y las de 1594; ambas se constituyen como cuerpos normativos de índole local o municipal. Frente a ellas, y constituyendo un segundo grupo de características absolutamente diversas al anterior, estarían las Ordenanzas de 1781. Estas, en su conjunto, sí constituyen un cuerpo de leyes provinciales.

---

170. Ordenanzas de 1805, Título I, ordenanza 1.

Sus preceptos son de inmediata aplicación en la circunscripción territorial que ahora se define como la provincia de Asturias, cuyos límites geográficos coinciden con los históricos del Principado que, a su vez, como tal ente superior, está representado en la Junta general a la que se le faculta para aprobar, interpretar y, en su caso, reformar las ordenanzas que de esta forma se convierten en el código normativo que sirve de marco a dicha circunscripción, y en el que se recogen cuestiones que en ningún supuesto podrían integrarse en un hipotético cuerpo de leyes municipales. Sus preceptos abarcan materias cuya regulación, supuestamente, habría de estar reservada a la Corona; e incluso, anticipándose a posibles interferencias entre el poder central y el provincial, se llega a reconocer en Asturias la posible utilización, para temas muy concretos, de una especie de «pase foral» desconocido hasta esas fechas en el Principado.

Lógicamente, la especial naturaleza de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de 1781 las convierten en el eje central de nuestras investigaciones, aunque otras, las de 1659, por las características también diversas que presentan, reciben de igual forma una atención especial en este estudio.

Estas ordenanzas elaboradas por el corregidor Santos de San Pedro y las de Flórez de Arango de 1805, compondrían el tercero de los grupos señalados en la clasificación. En realidad podrían ocupar apartados separados; somos conscientes de que ni su contenido ni las características que presentan permiten reunirlos en un único grupo, aunque así lo hayamos decidido atendiendo al hecho indiscutible de la especialidad de ambas y al no saber, a ciencia cierta, cómo definirlos.

Las primeras se constituyen, al igual que las de 1494 y las de 1594, como un cuerpo de leyes municipales, aunque a través de sus preceptos se vislumbran unas pretensiones que no respondían, en términos estrictos, a lo que tendría que ser el contenido de unas normas de índole local. Estas ordenanzas pretenden ser un cuerpo legal prácticamente completo en el que la generalidad se presenta como uno de sus aspectos más significativos. Su especial configuración deriva de su propio contenido: se incluyen, junto a materias de nuevo cuño, aquéllas otras reguladas en las antiguas ordenanzas, manteniéndose de esta forma la vigencia de las mismas. Todo ello constituye, sin duda, un bagaje de inapreciable valor que sería utilizado por los encar-

gados de elaborar las de 1781, convirtiéndose de este modo las ordenanzas de 1659 en una especie de puente entre las anteriores disposiciones y aquéllas otras aprobadas por la Junta general a finales del siglo XVIII.

Por último, las ordenanzas de 1805 responden a planteamientos completamente distintos; en ellas sólo se precisa la composición, prerrogativas y funciones de las instituciones particulares del Principado que, por otra parte, carecen ya de esas notas que convertían, por ejemplo, a la Junta general en el cuerpo de Provincia. Estas disposiciones, dada su especial naturaleza, son ciertamente poco útiles para el objeto que nos ocupa.

### 3. INSTITUCIONES: CUERPO PROVINCIAL

Es necesario antes de iniciar las explicaciones pertinentes aclarar ciertas cuestiones relacionadas con los enunciados de los diversos epígrafes de este apartado y con el contenido de los mismos. En primer lugar, se habría de decir que en él, y siempre siguiendo lo establecido en las ordenanzas del Principado, sólo atenderemos a aquellas instituciones peculiares de Asturias cuyas funciones y actividades nos permitan avanzar por el camino propuesto, sin que ello signifique que, en determinados momentos, no tengamos que recurrir y detenernos, aunque muy someramente, en otras figuras u órganos, ahora propiamente de gobierno, administración y justicia, como el corregidor o el regente de la Real Audiencia; dada la estrecha relación existente entre éstos y la Junta general, presidida, según el periodo histórico de que tratemos, por uno de ellos. Pero no se debe olvidar que nuestras posibles referencias se harán solo en función de lo que sobre el tema estipulen las ordenanzas generales en los títulos correspondientes a junta general, diputación y procurador; únicamente estos órganos serán examinados y, en ningún caso, se pretende profundizar y analizar otras funciones y prerrogativas que no sean las de ellos. Y en segundo lugar, también es necesario explicar la posible descompensación que, en perjuicio de las ordenanzas de los siglos XVI y XVII, se puede apreciar en el desarrollo de los apartados correspondientes a diputación y procurador general. Dicho desequilibrio deriva del grado de autonomía que, con respecto a la Junta general,

van adquiriendo tanto la diputación como el procurador. Naturalmente de la existencia de la Junta va a depender directamente la creación y desarrollo de las otras dos instituciones (hay que tener en cuenta que los diputados y el procurador del Principado eran nombrados por los apoderados o representantes en Junta), pero ya en las ordenanzas de 1781 se habla de la diputación como «Cuerpo separado»<sup>171</sup> y, con respecto al procurador, se establece «que en lo adelante (este empleo) no este ligado a Partido», y que por tanto pueda recaer en cualquier individuo que la Junta considere «digno» para cumplir ese menester<sup>172</sup>. Relativo a este mismo punto hay un último dato a tener en cuenta que será ahora simplemente enunciado dejando para apartados posteriores el análisis de lo que, en la práctica, llegara a significar; nos referimos a la relación inversa existente entre mayor autonomía de la diputación y del procurador y reuniones o sesiones de la Junta general: a mayor grado de independencia menor número de reuniones. Así, si en las ordenanzas de 1594 se establece que la Junta general pueda ser convocada por el corregidor una vez al año siguiendo el parecer de los diputados<sup>173</sup>, en las de 1659 se estipula o se deduce de sus disposiciones que estas reuniones se celebrarían, de no acontecer circunstancias graves, cada tres años coincidiendo con el recibimiento que, obligatoriamente, se habría de dispensar al nuevo corregidor<sup>174</sup>. Las sesiones de la Junta, ya trienales desde mediados del siglo XVII, se convierten en cuatrienales en las ordenanzas de 1781, fundamentándose esta decisión en el hecho de que «ha cesado el motivo del recibimiento del Corregidor» y «á que con el mas tiempo, e instruccion que en él adquieran los Diputados, puedan evacuar devidamente los encargos que se hagan á la Diputación, y el Procurador General, tomar mas cumplido conocimiento de lo que convenga al bien de la Provincia»<sup>175</sup>.

---

171. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 17.

172. *Ibidem*, ordenanza 24.

173. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 1.

174. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 1; en relación con lo establecido en las Ordenanzas de 1781, Título II, ordenanza 2. En el mismo sentido TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 20.

175. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno». Título II, ordenanza 2.



### 3.1. ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL EN LAS ORDENANZAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

#### 3.1.1. *La Junta General*

«Nada cierto se sabe sobre los orígenes y fecha de creación de la Junta general del Principado». Con esta frase comienza Tuero Bertrand<sup>176</sup> su exposición sobre los orígenes y evolución histórica de dicho organismo. A continuación, y tras enunciar una serie de propuestas de diversos autores decimonónicos, contempla la posibilidad<sup>177</sup>, ya defendida a finales del siglo XIX por Caveda y Nava, de que la Junta general asturiana no fuera otra cosa en un principio «que una gran hermandad de los territorios y jurisdicciones de esta Provincia unida en asamblea»<sup>178</sup>.

Sin duda una hipótesis sugerente que, hemos de confesar, en un primer momento nos atrajo sobre cualquier otra por lo que nuestras investigaciones se dirigieron hacia la creación de las Hermandades castellanas de finales de la Edad Media. En éstas y, en concreto, en su principal órgano asambleario (la Junta general de Hermandad), y no en las anteriores que, como afirma Bermejo Cabrero<sup>179</sup>, iban por otro camino y con pretensiones bien distintas aunque permanecían fieles a la tradición en lo relativo a su organización y articulación<sup>180</sup>, es donde se manifiestan aspectos que nos hacen recordar los esquemas y estructura de la propia Junta general del Principado<sup>181</sup>.

Si las conexiones entre una y otra institución eran reales ¿por qué no podía tener su origen en una primigenia hermandad constituida en la región? Es posible; con certeza no podemos afirmar ni una cosa ni la contraria aunque, en realidad, ahora tras aquella etapa que se inició con la sugerencia de Caveda y Nava, creemos que las similitudes que se obser-

176. TUERO BERTRAND, Francisco: *La Junta*, p. 10.

177. *Ibidem*, p. 12.

178. CAVEDA Y NAVA, J.: *Op. cit.*, p. 11.

179. BERMEJO CABRERO, José Luís: «Hermandades y Comunidades de Castilla», en AHDE.58, 1988, p. 280.

180. GUERRERO NAVARRETE, Yolanda; SÁNCHEZ BENTO, José María: «El proceso constituyente de la Hermandad general. Los Ordenamientos de 1476 a 1478», en AHDE 59. 1989, p. 638.

181. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 141, aunque en un contexto diverso, nos pone en relación la Junta general asturiana con las Comunidades de Castilla del primer tercio del siglo XVI.

van no justifican por sí solas una continuidad temporal entre uno y otro órgano. Es más, parece que la Junta general del Principado se reunía ya en tiempos anteriores a la creación de estas hermandades y que, de hecho, coinciden en el tiempo las sesiones de la Junta general y las de una hermandad creada por la región en defensa del territorio y el orden público, o al menos esto es lo que parece deducirse de un documento fechado en Ocaña a 20 de enero de 1467 y recogido por Martínez Marina en el que, entre otras cosas, se dice:

«... por ende yo vos mando que vos juntedes en junta general segund que lo habedes de uso é de costumbre é platiquedes sobre esto, é si fallardes todos juntamente que es cumplidero al bien comun facer el dicho alfolí...»

añadiéndose en párrafos posteriores:

«Otrosi á lo que me suplicastes que vos confirmase la hermandad que fesistes en la junta que se fiso en la villa de Avillés en el mes de noviembre del año que pasó de mill e quatrocientos é sesenta é seis años, por quanto fue é es muy necesario al bien comun dese dicho mi principado...»<sup>182</sup>.

Es muy probable que esos puntos de conexión a los que aludíamos no sean otra cosa que consecuencias lógicas de un mismo proceso histórico en el que las tensiones políticas, los continuos enfrentamientos y la forma de entender el gobierno por parte de los monarcas, den lugar a unas instituciones que, aunque presumiblemente, fueran creadas por instancias de poder diversas y con fines bien distintos, llegan a coincidir en algún que otro aspecto de su composición, organización y funcionamiento.

En suma, el especular sobre los orígenes de la Junta asturiana sólo lleva a conjeturas más o menos factibles aunque difíciles de comprobar<sup>183</sup>.

---

182. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes*. Madrid: Editora Nacional, 1979 (Ed. preparada por J. M. PÉREZ PRENDES), Vol. 3, pp. 1350 y 1357.

183. Similar opinión manifiesta BENITO RUANO, E.: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1971, que suscribe las conclusiones que, sobre el tema, exponen María Luisa Velasco González y Carlos Floriano Llorente en la «Nota Histórica» que acompaña a la transcripción de las *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado de Asturias*, I, Oviedo 1949, de tal forma que, aunque dichos autores admiten la influencia de hermandades en la constitución definitiva de la Junta del Principado, niegan no sólo la hipótesis

Algo similar ocurre cuando se trata de definirla. Lo cierto es que no será hasta finales del siglo XVI, en las ordenanzas de 1594, cuando se regule la Junta general (también será a partir de esa fecha cuando se cree la diputación y se reorganice la figura del procurador general del Principado), aunque ni en éstas ni en las siguientes de 1659 se puede localizar ninguna disposición en la que expresamente se establezca qué sea la institución o cuál sea su naturaleza o su carácter. A pesar de ello algunas conclusiones sí se pueden extraer de los textos. Reparemos en aquéllas que marcan la pauta a seguir a la hora de establecer unos criterios válidos que permitan aclarar qué sea, en definitiva, la Junta general del Principado.

En primer lugar, la Junta sería o podría definirse como un órgano asambleario: una asamblea a la que quedan convocados los procuradores de Oviedo, los de los concejos de realengo y los de los concejos redimidos o de Obispalía; en ningún caso pueden enviar procurador los de señorío, excepto aquéllos comprendidos en el mismo partido de Obispalía <sup>184</sup>.

---

de que esta tuviera su antecedente más remoto en el concilio de 1115, sino también las posibles relaciones de precedencia que se pudieran establecer entre aquellas asambleas medievales y la Junta asturiana.

Benito Ruano, en el ya citado discurso, pasa revista a las diversas hermandades que se van constituyendo en Asturias durante los siglos XIII, XIV y XV e incluye, en el correspondiente apéndice, algunos de los textos en los que se formalizan dichas asambleas; concretamente, la «Carta de hermandad entre los concejos de Avilés y de las Puebas de Pravia, Grado, Salas, Somedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande» (mayo 1277), confirmación de la hermandad constituida por los concejos de Oviedo, Avilés y las Puebas de Grado y Lena «para defensa de sus derechos y persecución de malhechores» (abril 1309) y la autorización concedida por los Reyes Católicos a los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés y Miranda a fin de que pudiesen actuar conjuntamente ante la Administración central «porque todos ellos son un concejo o una hermandad» (abril? 1491).

La carta de confirmación privilegios por Fernando IV (Valladolid 1295) a diversos concejos (que constituyen hermandad) de los reinos de León y Galicia entre los que quedan incluidos los correspondientes de Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Ribadesella, Pravia y Llanes, se halla transcrita por ALVAREZ GEDIN, S.: «Dos Documentos interesantes; I De las Cortes del Reino de León. II De las Hermandades de León y Galicia» en *Actas del I Symposium de historia de la Administración*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 103 y ss.

184. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 3.

En segundo lugar, también se podría decir que la Junta es un órgano «representativo»; a ella acudirían los representantes elegidos por el municipio mediante votación, al menos hasta las ordenanzas de 1781<sup>185</sup>, aunque la representación de sus miembros no era idéntica sino que variaba en razón ya del origen (eclesiástico o realengo) del concejo ya de la importancia de las comunidades concejiles<sup>186</sup>. Otro tema relacionado con el de la representación, el poder de los procuradores en Junta general, irá también concretándose en las diversas ordenanzas, de tal forma que si en las de 1594 nada se especificaba sobre la materia, en las de Santos de San Pedro (1659) ya se establecía que «todos los procuradores traygan voto decisivo con libertad de poder determinar lo que juzgaren más conveniente...»<sup>187</sup>. Los procuradores, sin duda, no eran simples mandatarios de los concejos o al menos no lo fueron a partir de estas fechas ¿Se podría entonces hablar de un poder de representación o de un mandato representativo? Indiscutiblemente desde la aplicación de las ordenanzas de 1659, los procuradores no podían presentarse en las sesiones de la Junta general con unos poderes que no les permitiesen un incuestionable grado de autodecisión<sup>188</sup>, aunque de mandato expresamente representativo no creemos que se pueda hablar todavía. En las

---

185. En Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 6, se establece que «la elección de los Apoderados ha de ser por suerte para evitar los inconvenientes que se observan de practicarse de otro modo, y por lo mismo ha de cesar la elección por votos, ó de qualquiera otro modo que hasta aqui se haya hecho».

186. A la disparidad existente entre concejos en relación con representación de éstos en Junta general, se refiere TUERO BERTRAND, FRANCISCO: *La Junta*, p. 19.

El caso más significativo es el del Partido en el que se integran los concejos denominados de la Obispalía; así en las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 9, se establece: «Que porque los concejos, que tocan al partido que llaman de la Obispalia nose an regulado en los votos como los demás concejos, sino en conformidad del estilo y acuerdos antiguos todos juntos sehan considerado por la quinta parte de votos de la junta de aqui adelante porque se escuse el embaraço de la cuenta en la regulación quando no estubieren conformes en un sentir, se entienda cada tres concejos realengo, de modo, que acada concejo de la Obispalia haga un terçio de un voto realengo...».

187. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 7.

188. La excepción se contempla en la misma ordenanza 7, puesto que la ciudad de Oviedo, o mejor, el procurador o procuradores asistentes en la Junta por dicha ciudad, tendrían que mantener la costumbre de «después de oída la propuesta en la junta de cuenta della en el ayuntamiento y gobiernen su voto por que se hubiere conferido y determinado en el».

ordenanzas de 1781, sin embargo, sí se aprecia con cierta nitidez la distinción entre mandato imperativo y mandato representativo. Sobre ello volveremos a insistir.

Dos conclusiones señaladas hasta el momento (la Junta como órgano asambleario y como órgano representativo) a las que se deben añadir otras dos: la Junta general del Principado es un órgano consultivo al tiempo que deliberante, aunque estas últimas conclusiones tendrán que ser matizadas en lo que se refiere a la regulación que la misma recibe en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII. A finales del siglo XVIII la Junta ha evolucionado ya de forma muy significativa; pero esto es materia de otro apartado. Detengámonos ahora en lo que al respecto establecen las ordenanzas de 1594 y 1659, y para ello, primeramente, es necesario que nos preguntemos qué funciones se le atribuyen a la Junta.

Con carácter muy general los procuradores reunidos en Junta tendrían que discutir y resolver aquellos asuntos que afectasen al servicio del monarca y al bien de la región y de sus habitantes. Los términos que se emplean, incluso en las ordenanzas de 1781, son similares ¿Cómo lleva a la práctica la Junta estas funciones que se le asignan? ¿Qué entiende por bien de la región? ¿Qué por servicio al monarca? ¿Quién es el encargado de exponer a la Junta lo que conviene al rey o a la región? En el desarrollo de estas cuestiones es donde realmente surgen las novedades, sobre todo si se comparan las Ordenanzas de 1594 y 1659 con las de 1781.

En las primeras es el corregidor el encargado de proponer «lo que le pareçiere conviene a nro serviçio e bien comun dela tierra y delos naturales», una vez expuestas estas «conveniencias», los procuradores habrían de decidir lo que «le pareçiere mas util y nesesario» y, no estando de acuerdo todos en algún punto de los discutidos, se habría de votar siguiéndose el parecer de la mayoría. En caso de igualdad el voto del corregidor, con funciones de presidente, sería decisivo<sup>189</sup>. Sólo entonces, resuelto este primer trámite, pueden los procuradores, a través del más antiguo, proponer «los negoçios... que entendiere son en beneficio comun», discutiéndose y votándose en caso necesario estas propuestas de la misma forma que las realizadas por el presidente de la Junta<sup>190</sup>.

---

189. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 2.

190. *Ibidem*, ordenanza 3.

En las ordenanzas de Santos de San Pedro, aunque el procedimiento sigue siendo prácticamente el mismo, algunas novedades sí se han introducido porque ya no es el procurador más antiguo el que habla en nombre de los demás (ahora, tras la intervención del corregidor, pueden tomar la palabra todos los presentes en la Junta <sup>191</sup> siguiendo el orden que se establece) <sup>192</sup> y, sobre todo, se señala por vía de ejemplo qué cuestiones de especial incidencia en todo el Principado deben ser consideradas «negocios graves»:

«... si por su Magd. se pidiese algun serviçio o si hubiesse de haçerse encaveçamiento de algun impuesto o tratarse de dorogar o añadir alguna ordenança o otra cosa de semejante gravedad e importancia» <sup>193</sup>.

En estos supuestos, así como para el recibimiento de los corregidores cada tres años, la Junta general habría de ser necesariamente convocada por su presidente. En tanto estos negocios considerados graves no se produjeran actuaba en Asturias, con poder de la Junta, su diputación; órgano del que trataremos seguidamente aunque, con carácter previo, es necesario explicar aquellas matizaciones a las que nos referíamos cuando hablábamos de la Junta como órgano consultivo y deliberante que proceden, no del contenido de los propios textos legales asturianos, sino de aquello a lo que las ordenanzas no se refieren. Porque, efectivamente, a la Junta se le proponía un «negocio» y sus miembros, en caso de no existir un acuerdo unánime, votaban lo que estimaban más oportuno. ¿Pero se puede hablar realmente de consulta? Más bien parece tratarse de comunicación. No se le consultaba una cuestión como por ejemplo la petición de nuevos servicios por el monarca, simplemente se le comunicaba la decisión real ¿Qué es lo que al respecto podían votar? Podían deliberar sobre el tema, podían incluso votar la no oportunidad del nuevo servicio, pero no parece que la Junta general pudiera, en último extremo, negarse a su concesión. No se halla regulado en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII ningún procedimiento que permita dicha posibilidad.

---

191. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título primero, ordenanza 2.

192. *Ibidem*, ordenanza 12.

193. *Ibidem*, ordenanza 1.

Lo dicho sobre la concesión de un nuevo servicio se puede extender, sin duda, a todas aquellas otras disposiciones reales de alcance general que afectasen directa o indirectamente al Principado. Los concejos que lo formaban, reunidos en Junta, de ninguna manera podían evitar la aplicación de las mismas. Pero es más, creemos que ni tan siquiera se plantearon, durante los siglos XVI y XVII, la cuestión en estos términos. En Asturias se aplicaban las Leyes generales del Reino: derecho real, derecho castellano, y la Junta general parece no tener dudas al respecto porque si no fuera de este modo se habría arbitrado en las ordenanzas, que no podemos olvidar eran aprobadas en el seno de la propia Junta, algún que otro procedimiento, aunque luego no se mostrase ciertamente eficaz, que le permitiese negar vigencia a una disposición real considerada por los procuradores, en su caso, perjudicial para la región.

En definitiva, nuestra opinión es que en ese primer trámite que se seguía una vez reunida la Junta general, es decir, cuando el corregidor proponía o mejor comunicaba a los procuradores asistentes las intenciones y decisiones del monarca sobre asuntos de índole diversa, aquélla prácticamente poco o nada tenía que alegar y discutir. Es posible que existiera un mayor o menor rechazo a las propuestas del representante real pero, a la larga, este rechazo no tendría repercusión alguna en la aplicación definitiva de lo ya resuelto por instancia superior. Algo bien distinto creemos que podía ocurrir cuando se superaba esa fase inicial y era a los procuradores a quienes correspondía el turno de intervención. En esta ocasión la Junta sí cumple las funciones propias de un órgano consultivo y deliberante; en esos momentos sí procede una deliberación y, en su caso, votación sobre las propuestas realizadas. Pero éstas, no hay que perderlo de vista, eran peticiones o sugerencias particulares de un concejo o jurisdicción cuya aprobación en Junta podía afectar no sólo al municipio solicitante, sino también al conjunto de todos ellos. Era entonces cuando los procuradores estimaban o desestimaban la proposición atendiendo al beneficio o perjuicio que ésta pudiese conllevar a la generalidad representada en la asamblea.

Llegado este punto, creemos estar en situación de considerar a la Junta general regulada en las ordenanzas del Principado de los siglos XVI y XVII, como el principal organismo asambleario y «representativo» de los concejos y jurisdicciones asturianas, que podía ejercer, o bien de órgano consultivo y deliberante (cuando el objeto de las propuestas, ya sean de

su presidente o de cualquiera de sus procuradores, sometidas a votación se circunscriban al ámbito municipal), o bien de intermediario u órgano coordinador (cuando se le comunique por parte de su presidente medidas o disposiciones reales de alcance general que afecten al Principado en su conjunto). En este último supuesto la función principal de la Junta es la de servir de puente entre la Administración central y la municipal, concretándose por un lado, en la información directa que los procuradores llevarían a los concejos representados, y por otro, en la árdua tarea de establecer criterios igualitarios a fin de que esas disposiciones reales, que generalmente coinciden con nuevos repartimientos, al aplicarse, repercutieran de forma equilibrada en todos los concejos integrantes del Principado de Asturias, aunque no sería la Junta, sino la diputación nombrada por los procuradores reunidos en ella, la encargada de vigilar que el reparto, tanto de nuevas contribuciones como de donativos o servicios en soldados, fuera lo más equitativo posible <sup>194</sup>.

### 3.1.2. *La Diputación y el Procurador general*

La aparición de la diputación en el cuadro de instituciones asturianas data de finales del siglo XVI; en concreto tiene su origen, al igual que la reorganización que sufre la figura del procurador general del Principado, en las ordenanzas de 1594 en las que se regulan tanto la composición, funcionamiento y atribuciones de aquél órgano, como la elección del procurador y funciones que habría de desempeñar <sup>195</sup>.

La diputación, cuyas prerrogativas se van ampliando paulatinamente a medida que las reuniones de la Junta general son menos frecuentes, es uno de los órganos que más transformaciones experimenta con el transcurso de los siglos, y no sólo en las funciones que se le van atribuyendo, sino también en el número de sus miembros y en la forma de nombrarlos. Así en las ordenanzas de 1594, para la elección de diputa-

---

194. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 14.

195. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 148, se refiere a la Real Cédula de 23 de noviembre de 1594 como la disposición por la que se crea Diputación del Principado. Dicha disposición no puede ser otra que las propias Ordenanzas, dadas en el Pardo, a 23 de noviembre de 1594.

Sobre nombramiento de diputados y procurador general, véase la Junta general de 19 de diciembre de 1594, *Actas de las Juntas*. T. I.



dos, se establece un sistema mixto según el cual los procuradores, en la Junta que se tendría que celebrar para recibir al nuevo corregidor, mediante votación, eligen un total de ocho personas entre las cuales, por sorteo, son designados los cuatro diputados que ejercen sus funciones «conpoder de todos los conçejos, por el tiempo que durare el corregor. en su officio»<sup>196</sup>, salvo si la propia Junta estimaba pertinente mantener en el cargo a alguno de ellos, en cuyo caso se permite «quedos de los dhos diputados... puedan ser rehelegidos por el tiempo de otro corregor»<sup>197</sup>. También podía ser reelegido el procurador general, nombrado en la misma Junta en la que los procuradores designaban a los diputados, con la misión de facilitar la labor de éstos<sup>198</sup>. Este oficio, por otra parte remunerado<sup>199</sup>, tenía en principio igual duración que el de los diputados, es decir, «por el tiempo de un corregimto»<sup>200</sup>.

En cuanto a las funciones atribuidas a la diputación, habría que decir que no eran diversas de aquéllas asumidas por la Junta general; por ello, acudiendo a una fórmula que ya nos es conocida, la diputación tiene como principal misión «tratar las cosas tocantes al beneficio comun de la tierra y particulares della»<sup>201</sup>. A este cometido, expresado en términos tan generales, hay que añadir otros dos de especial importancia: uno relativo a la guarda y custodia de documento público (entre los que se incluyen las actas de sesiones de la Junta general y de la diputación) del que se encarga un solo diputado<sup>202</sup>, y otro, que se encomienda a la diputación en su conjunto, relacionado con las reuniones de la Junta general, puesto que aquélla, una vez que estimara la oportunidad de reunirla, podía instar al corregidor a fin de que la convocatoria por parte de éste se produjera al menos una vez al año<sup>203</sup>.

---

196. Ordenanzas de Duarte de Acuña de 1594, ordenanza 1.

197. *Ibidem*, ordenanza 4.

198. *Ibidem*, ordenanza 5.

199. *Ibidem*, ordenanza 7. El salario anual era de 50.000 maravedis a repartir entre todos los concejos del Principado.

200. *Ibidem*, ordenanza 5.

201. *Ibidem*, ordenanza 1 en relación con la 5.

202. *Ibidem*, ordenanza 4. Esta función no se le encomienda únicamente al diputado. Eran tres los encargados de la guarda y custodia de los documentos relativos al Principado: el corregidor, el escribano y, naturalmente, uno de los miembros de la diputación.

203. *Ibidem*, ordenanza 1.

Estas funciones, encomendadas a la diputación con carácter exclusivo, no son las únicas que quedan reflejadas en las ordenanzas de 1594. Junto a ellas aparecen otras cuyo ejercicio incumbe no sólo a la diputación sino también al procurador general, de tal forma que unos y otro conjuntamente también tienen la obligación de asistir «alos repartimientos, ordinarios y extraordinarios...», de tomar «quantas de quales quier gastos y fabricas assi delas que ay de adreços de camino, como de otras en que contribuyerenlos veçinos...» y de acudir «a los remates delas puentes y alas demas obras publicas que se remataren enel Principado enquelos vos. del ayan de pagar y contribuir»<sup>204</sup>.

El procurador general tiene además ciertas obligaciones de las que era responsable de forma exclusiva. Así por ejemplo, es el encargado de comunicar a los diputados todos aquellos asuntos o negocios cuya ejecución afectase al Principado de forma general, advirtiéndoles, en su caso, de la necesidad de que se reuniesen a fin de solventar aquellas cuestiones<sup>205</sup>. Por ello era indispensable que asistiera, aunque según se establece sin voto, a todas las sesiones tanto de Junta general como de junta particular de la diputación, y es allí donde tendría que emitir un informe en el que manifestara lo que a su juicio fuera más beneficioso para la comunidad<sup>206</sup>.

Al comparar lo dicho hasta aquí sobre la diputación y la figura del procurador con lo que se establece, sobre las mismas instituciones, en las ordenanzas de 1659, se aprecian notables diferencias y novedades muy significativas. Sin embargo, creemos que estos novedosos planteamientos no fueron establecidos sin más por las disposiciones de Santos de San Pedro, parece más bien que se fueron introduciendo y aceptando por los concejos asturianos con el transcurso de los años, de tal forma que en muchos aspectos las ordenanzas de 1659 se limitaron a recoger por escrito unos usos ya arraigados en la población<sup>207</sup>; quizás

---

204. *Ibidem*, ordenanza 6.

205. *Ibidem*.

206. *Ibidem*, ordenanza 5.

207. Nos reafirman en esta idea las expresiones que se utilizan en las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659. al regular determinadas materias: «sehaga como se acostumbra». «en conformidad del estilo y acuerdos», «por estar acordado» .. Véanse Ordenanza 3, 5. 6, 8 ..

esta sea otra de las razones de la aplicación práctica y efectiva de estas ordenanzas <sup>208</sup>.

Atendiendo sin más preámbulo a esas novedades que se introducen, lo primero que llama la atención al lector de los textos es la disparidad que se observa en relación con materias como el número de individuos que componen la diputación o el procedimiento a seguir a la hora de designarlos. En las ordenanzas de Santos de San Pedro son seis los miembros de la diputación, coincidiendo en número con las circunscripciones (partidos) en las que queda dividido el Principado <sup>209</sup>; por lo tanto, son criterios territoriales los que se aplican para la designación de los seis componentes de la diputación, no todos ellos diputados, puesto que, si exceptuamos un caso en el que se insistirá más tarde, aquélla estaría formada por cinco diputados en sentido estricto más el procurador general que ocupaba el lugar del sexto <sup>210</sup>.

---

208. Esta afirmación se recoge en el Prólogo de las *Ordenanzas generales del Principado*, realizado por TUERO BERTRAND, p. VIII.

209. En las Ordenanzas de SANTOS DE SAN PEDRO, ordenanza 10 del Título primero, se establece que los concejos se dividirán: «... como asta qui enseis partidos, y el primer partido le hagala çiudad de Obiedo ysu conçejo, el segundola Villa y conçejo de Abiles con el conçejo de Lena y el Aller, el de Carreño el delabiana, elde Goçon y el de Corvera, que por todos son siete. El terçero partido la Villa y conçejo dellanes, la Villa y conçejo de Rivadesella, Villa y conçejo de Colunga, conçejo de Onís, conçejo de Caso, conçejo de Cangas deonis, conçejo de Parres, conçejo de ponga, conçejo de Nieba, conçejo de Piloña, conçejo de Cabrales, y conçejo de Caravia, que por todos son doçe. Quarto partido la villa y conçejo de Villaviçiosa, Villa y conçejo de Jijon, conçejo de Siero, conçejo de Naba, conçejo de Sariego, conçejo de Cabranes, que todos son seis. Quinto partido, que llaman de los çinco conçejos la Villa y conçejo de Grado, la Villa y conçejo de Pravia, el conçejo de Valdes, el conçejo de Salas el conçejo de Miranda, el conçejo de Somiedo, que aunque a los prinçipios no andubo con este partido, despues parece aberse incorporado en el y assi tiene este partido otros seis conçejos como el pasado. Sexto partido, que llaman dela Obispalia la Villa y conçejo de Castropol con los conçejos inclusos ensu partido, que por aver sido antes de redimirse, feligresias de aquel conçejo haçen todos un cuerpo enlajunta, y no tienen mas que un voto, ni an de embiar mas Procuradores, que como un Conçejo. El conçejo dela Rivera de abajo el delangreo, lianera, Quirós, Teberga, Noreña, Las Regueras, Navia, Morçin, La Rivera de Arriba, Tudela, Proaçá, Santo Adriano Pajares, Riosa, Olloniego, Yernes y Tameça, Bimenes, Paderni, sobre escobio y el coto de Peñaflor, que todos son ventidos».

210. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título segundo, ordenanza 7.

Pero vayamos por partes y veamos, en primer lugar, cuándo, cómo y quién nombra a los diputados y qué requisitos se les exige para poder ocupar el cargo en las Ordenanzas de 1659.

El nombramiento de los diputados se realizaba en la Junta general que habría de celebrarse «para el rezevmito. delos correjes.»<sup>211</sup>, ocupando el puesto por el tiempo que permaneciese en el oficio el corregidor en cuyo recibimiento hubieran sido designados. A pesar de que la designación se producía en una sesión de la Junta, no se puede decir que ésta, como institución u órgano representativo, interviniese de manera alguna en dicha elección. Los criterios estaban ya establecidos<sup>212</sup>: un diputado por partido (uno por la Ciudad y su consejo, otro por el partido de Avilés, un tercero por el de Llanes, el cuarto por el partido de Villaviciosa, un quinto por el de Cinco Concejos y el último por el partido de Las Obispalías) elegido, el de la Ciudad, mediante sorteo entre los dos procuradores<sup>213</sup> asistentes de no existir previo acuerdo entre ambos, y el de los restantes, a través de un procedimiento mixto que se concretaba, por un lado, en la celebración de votaciones con la intervención exclusiva de los procuradores representantes de los concejos incluidos en el partido por el que se nombraba al diputado, y por otro, en el sorteo, al que se acudía a continuación, y en el que sólo entraban los dos individuos más votados. También en este caso, como en el de la Ciudad, se permitía, previo acuerdo, la renuncia expresa de uno de ellos<sup>214</sup>.

En cuanto a los requisitos que tienen que cumplir los futuros diputados, materia a la que no se aludía en las ordenanzas de 1594<sup>215</sup>, los podríamos clasificar en dos grupos: requisitos de índole social que con el tiempo

---

211. *Ibidem*, ordenanza 1.

212. *Ibidem*, ordenanza 2.

213. En la ordenanza 4 del Título primero de las Ordenanzas generales a las que nos referimos, se establece: «Que así en la çiudad de Obiedo pr. si ysu Conço. como en cada uno delos demas conços. que tienen voto en las dhas juntas se nombren dos Prores. para venir a ellas, sino es que antes de nombrar, estando juntos los electores, see acuerdepr. la mayor parte deellos que no se nombre mas que uno, y que alos dhas Prores. sin embargo de qualqa. costumbre que aya en contro. nose de salario ningo. por quanto sin el ay muchos que desean dhas procuraçiones.».

214. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 3.

215. En la Junta general de 19 de diciembre de 1594. *Actas de las Juntas*, I, se hace referencia a esta materia afirmándose que los diputados y procurador han de ser «... personas de authoridad y suficiencia, de quien se tenga opinion de buenos republicos; y que tengan autoridad para poderlo ser...» (p. 6).

se convertirían en económicos, y requisitos de capacidad y conocimiento. A los diputados se les exige, y serían los requisitos incluidos en el primer grupo, «ser regidor, o vecino y morador de los concejos comprendidos en el partido por quien se nombrare»<sup>216</sup>, al tiempo que estar registrado como cofrades de Santa Eulalia en el libro de inscripciones correspondiente<sup>217</sup>. En relación con el segundo grupo, sólo se establece que los diputados han de ser «personas de inteligencia y capacidad experimentados y noticiosos de las cosas del Principado y zeloso del bien publico...»<sup>218</sup>. Estas mismas características personales son requeridas al individuo designado para ocupar el cargo de procurador general, que sería nombrado en la misma Junta en la que se designaban los diputados, por igual período de tiempo<sup>219</sup> y atendiendo a similares criterios territoriales.

El procurador general era elegido por turno entre los partidos de la Ciudad, Avilés, Llanes, Villaviciosa y Cinco Concejos<sup>220</sup>. Se excluye de esta relación el partido de Las Obispalías que, al no designar procurador según lo dispuesto «por acuerdo antiguo del Principado», tampoco sufre el reparto que se habría de realizar entre los concejos para sufragar su sueldo<sup>221</sup> de no existir fondos de propios. La elec-

---

216. Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, Título segundo, ordenanza 2.

217. *Ibidem*, ordenanza 21. En la Junta general de 11 de junio de 1605 ha sido localizada la primera referencia sobre la cofradía. En esas fechas, se acuerda nombrar una comisión que se encargue de elaborar las ordenanzas de la misma previa consulta al Obispo, *Actas de las Juntas*, I, p. 232. En la Junta general de 23 de octubre de 1618 se llega al acuerdo de revisar sus estatutos y ordenanzas, aunque en realidad se trata, en la práctica de una nueva fundación de la cofradía con diversas «capitulaciones» que se incluyen en el texto, *Actas de las Juntas*, II, pp. 215, 217 y 218.

Las referencias a la cofradía de Santa Eulalia son constantes en las Actas desde 1623 hasta 1672; así por ejemplo, en la Junta de 24 de septiembre de 1627 (III, p. 85) se informa del no cumplimiento por parte de los vecinos de las capitulaciones relativas a la inscripción en dicha cofradía. Los donativos y limosnas son otras de las cuestiones en las que se insisten (Juntas de 8 de abril de 1634, 14 de febrero de 1635, 17 de marzo de 1636...) *Actas de las Juntas*, III, pp. 212, 246, 287 respectivamente.

En la Junta general de 3 de mayo de 1647 se informa de la existencia en el archivo de los papeles referentes a la fundación de la cofradía cuya fábrica tiene en estas fechas 165 ducados de renta (VI, p. 102).

218. *Ibidem*, ordenanza 1.

219. *Ibidem*, ordenanza 4.

220. *Ibidem*, ordenanza 6.

221. *Ibidem*, ordenanza 5. El salario del procurador general estaba establecido en cincuenta mil maravedís anuales.

ción sigue el mismo procedimiento empleado en la de los diputados, y el partido al que le correspondía el turno en el nombramiento, no podía designar durante ese tiempo diputado alguno, excepto el partido de Llanes al que no se le aplicaba este precepto en atención al elevado número de vecinos que lo componían<sup>222</sup>. De ahí que la diputación estuviera formada realmente por cinco diputados y no seis, salvo que le tocara la designación al partido ya mencionado.

Enunciar las funciones que se les encomiendan a los diputados y al procurador general en las ordenanzas de 1659 será un último punto a tratar en este apartado. Antes de proceder a ello es necesario advertir que resulta prácticamente imposible trazar una nítida separación entre las actividades a desarrollar por la diputación y las encomendadas al procurador, y esto porque, o bien las funciones les son atribuidas conjuntamente, o bien porque el procurador se convierte en una especie de fiscalizador con la misión de intervenir y vigilar las actuaciones de la diputación. También hay que tener en cuenta con respecto a la diputación que sus funciones, en parte, se formulan negativamente, o lo que es lo mismo, no se establece cuándo actúa, sino cuándo no debe actuar o en qué materias no debe intervenir, evitándose de esta forma posibles conflictos de competencias con la Junta a la que correspondía, con carácter general, la resolución de cualquier asunto «que pareciere ser de mayor gravedad e importancia»<sup>223</sup>. En estos casos la diputación no podía intervenir. Igualmente tenía prohibido, sin acuerdo de la Junta, expedir libramiento por cantidad superior a cincuenta mil maravedís<sup>224</sup>, y enviar comisionado a la Corte o a la Real Chancillería con sueldo o cualquier tipo de ayuda económica; en el supuesto de que esto ocurriera, el procurador estaba facultado para emprender las diligencias oportunas a fin de que las cantidades libradas por la diputación repercu-

---

222. *Ibidem*, ordenanza 7. Ya en 1594 (Junta general de 19 de diciembre), las Ordenanzas beneficiaban al Partido de Llanes, pues quedaba establecido que éste «tuviese su nombramiento de Diputado cada año y su Procurador general de quatro en quatro años; atento que el dicho partido se tiene por algo mayor y de mas concejos...» *Actas de las Juntas*, I, p. 5.

223. *Ibidem*, ordenanza 1.

224. *Ibidem*, ordenanza 17. No se consideran libranzas extraordinarias y, por tanto, pueden ser expedidas por la diputación sin acuerdo de la Junta: «... las que se hicieren sobre el mayordomo de la fabrica de caminos para reparos de dichos caminos o sobre el mayordomo de la cofradía de Sta. Eulalia para las fiestas...».

tieran en sus propios miembros y no en el Principado <sup>225</sup>. Ya en otro sentido, también le estaba prohibido, por ser prerrogativa de la Junta general <sup>226</sup>, nombrar a los procuradores de los tribunales eclesiástico y se-  
glar de la ciudad de Oviedo, salvo en el ínterin necesario para convocar Junta si ésta no estuviese reunida; el nombramiento de estos procuradores por parte de la diputación en circunstancias distintas a la mencionada se declara nulo y, por tanto, sin valor alguno <sup>227</sup>.

Tras esta enumeración de actividades vedadas a la diputación se concretan las funciones que han de desempeñar conjuntamente los diputados y el procurador general. Todos ellos asisten a cualquier nuevo repartimiento solicitado al Principado (tanto en dinero como en soldados) a fin de que, atendiéndose a criterios cuantitativos en relación con el vecindario, las cuotas señaladas a los concejos fueran equitativas e igualitarias <sup>228</sup>. También son responsables de examinar las cuentas presentadas por los receptores (todos ellos nombrados por la Junta para cobrar las cantidades devengadas de los repartimientos o de cualquier otra administración que correspondiese al Principado <sup>229</sup>) y de las respectivas órdenes de pago a favor de aquéllos que sólo se podían librar por acuerdo de la diputación y con las firmas de, al menos, dos diputados junto a la del corregidor <sup>230</sup>.

A estos cometidos se han de añadir otros dos: uno asignado al procurador general que era responsable, junto al corregidor y al «escribo de la goveron.», del archivo a constituir con los «papeles que tocan aeste Principado en comun...» <sup>231</sup>, y otro, a ejecutar por la diputación

---

225. *Ibidem*, ordenanza 11.

226. En el Título quinto, ordenanza 18. de las Generales de Santos de San Pedro. se establece: «Que por que los offos. de procuradores del numo. de ambos tribunales eclesiástico, y seglar dela çiuad. de obiedo son del Príncipe y desu cofradia Santa Eulalia por aberlos comprado asu Magd. en cierta cantidad de mrs. y en virtud desto nombra en su junta general las personas quele pareçe para elexerçio de estos offos. doçe para los tribunales seglares, y ocho para el eclesiástico...».

227. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 12.

228. *Ibidem*, ordenanza 14.

229. *Ibidem*, ordenanza 15. El procurador general es uno de los principales responsables de estas cuentas, hasta el punto de que se dispone que «nosele despache librança desu salario no abiendose tomado».

230. *Ibidem*, ordenanza 16. El escribano sería el que tendría que dar fe del acuerdo y de las firmas en el propio libramiento.

231. *Ibidem*, Título nono, ordenanza 1.

que se concreta en el establecimiento anual del valor de la escanda y del maíz a fin de evitar los usuales fraudes y precios excesivos que se venían padeciendo en perjuicio «delos pobres y daño universal dela tierra...»<sup>232</sup>.

No será ya el procurador general, según las ordenanzas de 1659, el que advierta a los diputados de la necesidad de reunirse tal como quedaba establecido en las de 1594; ahora será el corregidor el que, o bien convoque por escrito tanto a los diputados como al procurador, o bien le comunique a éste su decisión a fin de que sea él quien les escriba, notificándoles la convocatoria para una próxima reunión<sup>233</sup>, a la que el procurador tiene que asistir con voz pero sin voto<sup>234</sup>, de la misma forma que asisten los diputados a las Juntas generales celebradas durante el tiempo de su mandato<sup>235</sup>. Juntas que, al igual que la diputación, son convocadas por el corregidor<sup>236</sup>, quien también es el único competente para ejecutar lo acordado en ellas y para conocer de los conflictos o pleitos que se pudiesen plantear en razón del nombramiento de sus miembros<sup>237</sup>.

### 3.1.3. *A modo de conclusión: novedades introducidas en el concepto de representación*

En relación con el tema de la representación, han ido surgiendo a lo largo de las líneas que anteceden una serie de ideas que, a fin de evitar su posible desconexión, merecen a nuestro entender ser reunidas en un mis-

---

232. *Ibidem*, Título segundo, ordenanza 19. La diputación no sólo establecía el precio anual de los granos, sino que también podía modificarlo de un concejo a otro, en atención a «la fertilidad o esterilidad dela tierra».

233. *Ibidem*, ordenanza 10.

234. *Ibidem*, ordenanza 4.

235. *Ibidem*, ordenanza 13. Los caballeros diputados, en las Juntas generales, tendrían asiento entre los dos procuradores primeros de su partido.

236. *Ibidem*, Título primero, ordenanza 5. La convocatoria para la Junta general se tendría que entregar: «... en cada conço. al Juez, Hidalgo, o estando auste. asu Then-te. y no teniendole al Juez Labrador, yno aotra persona... yel dho Juez aqn. se entregare la convocatoria tenga dos dias desps. del llamamiento alas persas. aqn. tocare el nombramto. de Prores...».

237. *Ibidem*, Título cuarto, ordenanza 5.



mo apartado. A ello nos disponemos en este epígrafe, sin que nuestras pretensiones vayan más allá de lo hasta aquí expuesto.

A la Junta asturiana concurren los concejos y las jurisdicciones del Principado, por lo tanto no cabe duda de que el elemento local es su base constitutiva. Efectivamente, son las corporaciones locales las que están representadas pues, los individuos que acuden a ella lo hacen en representación de los concejos. Pero esta forma de representar que, aunque nada se dice en el texto de 1594, parece que convierte a los procuradores en simples mandatarios de sus representados <sup>238</sup>, sufre una profunda alteración en las ordenanzas de 1659; desde este momento (y quizás desde fechas anteriores) los procuradores no pueden asistir a Junta con poderes en los que el voto quede limitado <sup>239</sup>, excepto en el supuesto de que en la misma convocatoria así se señalara para solventar algún que otro caso particular. Esta novedad en el concepto de representación, que se concreta en el voto atribuido a los procuradores convocados a Junta, podía tener su origen, al menos esa es nuestra opinión, en las transformaciones que sobre la misma materia se van a producir en las Cortes castellanas a raíz de la convocatoria del año 1632. Las fechas no se alejan una de otra y el tema es común: asistencia de los procuradores bien con voto consultivo o bien con voto decisivo <sup>240</sup>. En ambos casos,

---

238. En la Junta de 15 de enero de 1644 se recoge una disposición del gobernador del Principado, que se habría de comunicar a los procuradores asistentes, según la cual aquellos «que vienen a la presente Junta en nombre de los concejos deste Principado que ninguno que no trayga y presente poder de su republica ni los conçexos que no estan en costumbre a venir, entren en la dicha Junta con apercivimiento que seran excluydos della y los botos que dieren seran nulos...» *Actas de las Juntas... cit.*, IV, p. 152.

239. Un caso excepcional lo constituye la ciudad de Oviedo que según lo establecido en las Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 7, mantendrá la costumbre «dequesus procuradores despues de oydala propuesta enlajunta den quenta della en el ayuntamto. y gobiernen su voto por lo que sehubiere conferido y determinado en el».

240. Sobre la representación de los procuradores en Cortes y la distinción entre voto consultivo y voto decisivo, véase DE DIOS, S.: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II. Milán 1990. El tema del control de los poderes se ha de retrotraer, sin embargo, a la época de los Reyes Católicos. Así ya lo manifiesta De Dios, quien alude al hecho de que durante ese reinado se enviara a las distintas ciudades una minuta del poder redactada en la Corte a cuyo contenido tenían que atenerse los poderes de los procuradores (p. 621). No obstante, a raíz del movimiento comunero y a pesar de

y ante la política de la Corona, la medida va a significar la progresiva independencia, en el primer supuesto, de las Cortes respecto a las ciudades, en el segundo, de la Junta general respecto a los concejos que la constituyen. En definitiva, el Principado reunido en Junta se va convirtiendo en un ente o cuerpo distinto de los concejos y jurisdicciones que en ella están representados, de ahí posiblemente derive la necesidad de acudir a otra circunscripción territorial, no conocida hasta entonces en las ordenanzas, como era «el partido» para designar a los miembros de la diputación. En la elección de los diputados y del procurador general, según las ordenanzas de 1659 y a diferencia de lo establecido en las de 1594, no interviene la Junta entendida ya como cuerpo o ente superior, sino los procuradores que representan a cada uno de los concejos integrantes de un partido; de este modo el elemento local al que antes nos referíamos resulta también ser la base constitutiva de la diputación del Principado.

Con respecto al carácter o naturaleza de la diputación habría que hacer hincapié en que ésta actúa (en el marco de las ordenanzas de 1594 y 1659) como una especie de comisión delegada de la Junta y que, por lo tanto, va a intervenir en aquellos asuntos para cuya resolución no sea conveniente reunirla, sobre todo por cuestiones de orden práctico como el elevado número de miembros, la dificultad de los traslados o los mismos gastos que la permanencia en la ciudad originaban. En ningún caso la diputación puede llevar a efecto, salvo si ha sido delegada para ello, los acuerdos o decisiones de la Junta <sup>241</sup>, pues esto sería misión del corregidor expresamente establecida en las ordenanzas de 1659. La jurisdicción de éste último en lo que afecta no solo a esta materia, sino también a la de convocatoria, se extiende a todos los concejos aunque

---

la derrota del mismo, desde 1520, se consagra el mandato imperativo de las ciudades, reduciéndose al voto consultivo los procuradores en Cortes (p. 632). También sobre este período histórico, CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Epoca Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

241. En sentido contrario se manifiesta SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 148, quien afirma que «para llevar á efecto los acuerdos ó resoluciones de la Junta, se creó por Real Cedula de 23 de noviembre de 1594, un segundo cuerpo con el nombre de Diputacion...».

no sean de realengo y a pesar de los posibles privilegios que, con anterioridad, hubieran podido existir.

### 3.2. EL ORDEN CORPORATIVO PROVINCIAL EN LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVIII

#### 3.2.1. *La Junta General o Cuerpo de la Provincia*

La Junta del Principado se concibe en el momento histórico que nos ocupa como «el cuerpo de la Provincia, en donde de immemorial tiempo, sus concejos, y jurisdicciones, se unen por sus representantes á tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades, y á la felicidad del Pais y bien de sus moradores»<sup>242</sup>.

Por primera vez se define en las ordenanzas generales qué sea la Junta identificándola con la provincia misma, cuyo ámbito geográfico es el del Principado; por esta razón, las diversas disposiciones que se recojen en las ordenanzas de 1781 se refieren al Principado o a la Provincia indistintamente. De tal forma coinciden para los comisionados que elaboraron estas ordenanzas los términos Junta, Provincia y Principado que si, por un lado, la Junta no es otra cosa que «el cuerpo de la Provincia», por otro, el Principado no está compuesto sino por cuarenta y dos votos. No se establece, aunque se enumeran<sup>243</sup>, los concejos<sup>244</sup> que lo integran, sino los votos que como tal circunscripción territorial tienen en la Junta general: «se declara, para

242. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título I, ordenanza 1.º.

243. Los concejos que tienen voto en la Junta general son los siguientes: «la Ciudad (Oviedo), Aviles, Villaviciosa, Gijón, Siero, Piloña, Lena Allér, Nava, Carreño, Gozón Sariégo, Labiána, Corbéra, Cabráles, Cabranes, Carábía, Tinéo, Llanes, Rivasélla, Grado, Pravia, Salas, Valdés, Mirànda, Colúnga, Onís, Caso, Parres, Cangas de Onís, Póna, Amiéva, Somiédo, Cangas de Tinéo». Junto a éstos, los concejos que forman el partido de Las Obispalías: «Catropól, Regueras, Peñaflor, Langreo, Viménes, Tudéla, Olloniego, Morcín, Rivera de abajo, Proaza, Taméza, Allánde, Navia, Llanéra, Teberga, Quirós, Sobrescobio, Noreña, Pajáres, Rivera de arriba, Riósa, Santo Adriano, Paderni, Ibias». Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 6.

244. Una relación de los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado de Asturias (1785-1789) en ANES Y ALVAREZ DE CASTRILLON, G.: *Los señoríos asturianos*. Biblioteca Histórica asturiana, Gijón, 1989 (Apéndice).

que conste, que el Principado se compone de... quarenta y dos votos...»<sup>245</sup>. Uno por cada concejo, incluidos los ocho asignados, «por acuerdos antiguos», a los veinticuatro<sup>246</sup> concejos que componen Las Obispalías<sup>247</sup>, a ellos habría de sumar el concedido, desde 1636, el alférez mayor del Principado<sup>248</sup>. Se habla de votos y no de apoderados porque los concejos, según costumbre, podían enviar uno o dos individuos siempre que fueran «sujetos dignos, de celo Patriótico é instrucción»<sup>249</sup>, pero ambos, en el caso de que se decidiese «por pluralidad de votos» nombrar dos en lugar de uno<sup>250</sup>, no serían en la Junta más que un voto<sup>251</sup>.

A estos procuradores o apoderados, que saldrían designados mediante sorteo<sup>252</sup> entre los vecinos hacendados en el concejo o regidores del

---

245. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 10.

246. Según las modificaciones que se hicieron a las Ordenanzas de 1659 por Blasco de Orozco en 1701, se habría de incluir el concejo de Ibias entre los integrantes del Partido de Las Obispalías, de ahí que sean ahora veinticuatro los concejos.

247. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 13.

248. *Ibidem*, ordenanza 10. SANGRADOR Y VITORES, Matías: *Op. cit.*, p. 149, nos informa que el cargo honorífico de Alférez mayor fue creado por Felipe II en 1636, «del cual hizo merced en 29 de mayo de este año á D. Alvaro Queipo de Llano, su gentil-hombre de boca y concertador de privilegios, en atención á sus méritos y servicios, para él y sus sucesores, que en el día lo son los Excmos. Sres. Condes de Toreno».

No parece que satisficiera al Principado la creación de este oficio, pues en 1643 se pretende en Junta general (24 de abril) entablar un pleito contra el Alférez mayor a fin de que «este ofizio se consuma y quite mediante el perjuicio que del recibe este Principado...». En la Junta de 17 de mayo se vuelve a insistir en el tema, y si entonces no se toman las medidas pertinentes no es por otra razón sino porque los procuradores de la ciudad manifiestan no tener órdenes precisas sobre la materia a tratar; problema que se solventa en la reunión de 18 de mayo en la que, finalmente, se acuerda suplicar «a su Magestad se sirva de anular la merced que tiene hecha del dicho ofizio al dicho Don Alvaro Queipo. »; para ello se otorgan poderes a Martín MENÉNDEZ DE PORRAS, adelantado de la Florida, y a Antonio DE ESTRADA. *Actas de las Juntas.*, I, pp. 44, 53, 81 y 94. Los comisionados no dan cuenta de sus gestiones, o al menos no ha sido localizado testimonio escrito, hasta el año 1646; fecha en la que se leen sus cartas, concretamente en la Junta de 8 de julio (T. V, p. 191). En 1663, en la diputación de 13 de marzo, se presenta el título real de Alférez mayor en favor del conde de Toreno, de 5 de noviembre de 1662 (T. VII, p. 100).

249. Ordenanzas de 1781, Título I, ordenanza 1.

250. *Ibidem*, ordenanza 7.

251. *Ibidem*, ordenanza 2.

252. *Ibidem*, ordenanza 6.

mismo <sup>253</sup>, se les han de extender por el escribano del cabildo <sup>254</sup> poderes absolutos <sup>255</sup> que tienen que presentar al secretario del Principado (que no es otro sino el secretario de la Junta general y de su diputación) dos días antes del comienzo de la Junta <sup>256</sup>.

Detengámonos en estas dos últimas cuestiones: los requisitos necesarios para poder ser designado procurador y las características del poder de representación con el que éstos acuden a la sesión de Junta.

En cuanto a la primera de las cuestiones señaladas cabría decir que son datos que nos vienen a demostrar cómo la Junta general se fue convirtiendo con el transcurso de los años en una asamblea cada vez más selectiva, pues sus miembros llegaron a ser, con el tiempo, integrantes de los que podrían denominarse grupos o élites dirigentes. Si en las ordenanzas de Duarte de Acuña (1594) la representación se atribuía a los concejos que podían elegir a cualquier apoderado sin que necesariamente tuviera que cumplir requisito alguno, en las de 1659, aunque nada se decía al respecto en los apartados que trataban de la composición de la Junta y poderes de los procuradores, cuando en el título segundo se regulaba la diputación del Principado, quedaba establecido (como ya se apuntó en el apartado correspondiente) que los miembros de ésta para ser designados tenían que cumplir unos requisitos concretos <sup>257</sup>, que aparecen ya regulados en las ordenanzas de 1781, tanto en el título en el que se regula la Junta general, como en el que corresponde a la diputación. Así, si no podía ser apoderado en Junta quien no fuera regidor del concejo o vecino hacendado en él, tampoco podía ser diputado por ningún partido quien no fuera «en él Regidor, vecino, ó hacendado en quatromil ducados» <sup>258</sup>.

De esta forma la Junta general va pasando paulatinamente a manos de grupos privilegiados que, bien por su solvencia económica o bien porque habían comprado con carácter previo los cargos concejiles, eran los únicos, según lo dispuesto en las ordenanzas, que podían aspirar a ocupar

---

253. *Ibidem*, ordenanza 3.

254. *Ibidem*, ordenanza 8.

255. *Ibidem*, ordenanza 9.

256. *Ibidem*, ordenanza 12.

257. El requisito de estar inscrito en la cofradía de Santa Eulalia no se exige desde que se modificaron las Ordenanzas en 1701.

258. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 21.

un lugar en la Junta y en su diputación <sup>259</sup>, o lo que es lo mismo, un reducido grupo de familias se arrogaban con carácter exclusivo los puestos de mayor responsabilidad no sólo en el ámbito municipal, sino también en el provincial <sup>260</sup>. Es posible que la escasa resistencia de los asturianos ante la desaparición de su Junta general ya en el siglo XIX fuera simplemente consecuencia de la composición aristocrática de la misma <sup>261</sup>. Esto en absoluto significa, y es necesario insistir en ello, que con anterioridad a estas disposiciones los miembros de la Junta general no pertenecieran a estamentos privilegiados; sólo se quiere indicar que, al no existir regulación específica sobre la materia, los procuradores no tendrían que formar parte necesariamente de una élite social o económica a la que, obligatoriamente, tienen que pertenecer a raíz, sobre todo, de la elaboración de las ordenanzas de 1781 <sup>262</sup>.

En cuanto a los poderes que los concejos otorgan a los procuradores se establece que «han de ser absolutos dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo, ó jurisdiccion para resolver los asuntos que se traten en la Junta; y los que biniesen en otros terminos, se declaran nulos, y sin efecto...» <sup>263</sup>, y que «si el Con-

---

259. En el mismo sentido se manifiesta TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 14 y 15.

260. CARANTOÑA ALVAREZ, FRANCISCO: *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*. Gijón, 1989, p. 16.

261. La relación entre las principales familias del Principado y los procuradores en Junta de finales del siglo XVIII y principios del XIX nos la ilustra CARANTOÑA ALVAREZ, FRANCISCO: *Revolución liberal*, pp. 36 y ss.

262. Las Ordenanzas de 1805 son aún más exigentes en cuanto a requisitos exigibles a los representantes en Junta general. Así, la ordenanza 3 dispone que «el Apoderado de qualesquiera Concejo ó jurisdicción, en la Junta General, ha de ser precisamente noble, vecino, ó regidor ó hacendado en qualesquiera concejo de los que componen el partido de su Diputacion...». Las razones que motivan el cumplimiento de estos requisitos por parte de los procuradores, se especifican en el «Discurso Preliminar» que acompaña a dichas Ordenanzas. El artífice de las mismas, Ignacio FLÓREZ, se expresa en los términos siguientes: «Por poco que se reflexione sobre la condición humana, se hallará que el interés particular es la principal de las pasiones, el movil de todas las demás, y que se puede convertir segun la dirección y el impulso, en el medio mas seguro y mas eficaz de afianzar el bien publico. Segun esta sana doctrina ¿de quien se puede esperar igual zelo por la felicidad de un Pais, que de los propietarios de él?». De todas las razones que expone, de las que estas frases no son más que unos ejemplos, concluye que necesariamente ha de ser esa clase social la que forma parte de la Junta general del Principado.

263. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...» Título I, ordenanza 9. Sin embargo, se admite como excepción el privilegio que tiene la Ciudad de dar voto decisivo o sólo consultivo.

cejo o jurisdicción tubiese por conveniente encargar a sus Apoderados, que hagan alguna representación á su nombre, lo harán separadamente, dandoles la instrucción competente para ello...»<sup>264</sup>. Por tanto, los procuradores podrían ser portadores de dos distintos mandatos: uno representativo, sin limitación alguna, y otro imperativo para asuntos de índole municipal que afectasen directamente al concejo o jurisdicción representada en Junta.

El poder de representación de los procuradores en Junta es un tema clave en la evolución de las instituciones políticas asturianas. Ya decíamos que con las ordenanzas de 1659 se habían producido importantes cambios en relación con los poderes otorgados a los apoderados que habían dejado de comportarse como simples mandatarios de los concejos, aunque el carácter representativo de los mismos no estaba aún totalmente definido. Ahora, con las ordenanzas de 1781 no hay dudas al respecto; parece como si las ordenanzas de 1659 sirvieran en esta materia de puente entre las de 1594 y las de 1781.

Efectivamente, la Junta según las ordenanzas de 1781 tiene como base constitutiva el mismo elemento local (concejos y jurisdicciones) que ya tuviera atendiendo a lo dispuesto en las ordenanzas anteriores. Pero una vez que ha sido constituida no es una simple reunión de representantes de los concejos. Es más que eso. Es un ente que los aglutina y que resuelve con total autonomía. Es, en definitiva, «el cuerpo de la Provincia» que se diferencia de los concejos y jurisdicciones que lo integran. Por esta razón se quedan sin poder votar los concejos cuyos procuradores no presenten en el plazo estipulado los poderes con las características mencionadas<sup>265</sup>, y esto a pesar de que podían revisarse en la Junta asuntos que les afectasen directamente. También por ello, se prohíbe expresamente que los apoderados que hagan peticiones particulares de sus concejos las voten en Junta; son los restantes procuradores los que tienen, mediante votación, que decidir sobre el asunto propuesto<sup>266</sup>.

---

264. *Ibidem*, ordenanza 10. Se establece en esta misma ordenanza que el apoderado que no cumpliera el encargo del concejo incurriría en responsabilidad.

265. *Ibidem*, ordenanza 13.

266. *Ibidem*, ordenanza 10.

Un dato más que aparece en las disposiciones que se refieren a la elección de los diputados nos reafirma en la idea apuntada de independencia de la Junta una vez constituida. Ya advertíamos al tratar de las ordenanzas de 1659 que la Junta no intervenía directamente en la designación de los diputados y del procurador general y que el elemento local, a través del partido, seguía siendo la base en la constitución de la diputación. Pues bien, en las ordenanzas de 1781, aunque se mantiene que sean los procuradores del partido los que nombren a los diputados correspondientes (no así al procurador general cuya designación se producirá de forma distinta, como ya veremos), la Junta, una vez que aquéllos son designados, se arroga poderes hasta entonces desconocidos que la convierten, en definitiva, en la última instancia de decisión, puesto que «podrá reprobvar, ó desechar al elîgido, y habiendolô, deberán proceder á nueva eleccion los Apoderados del mismo partido» sin que se permita la interposición de ningún tipo de recurso contra esta decisión «pues se tiene por bastante para la exclusion, que la mayor parte de la Junta aprueve por justo el motivo, que se proponga para la no admision del elîgido, ó nombrado»<sup>267</sup>.

La intervención de la Junta general en estas materias demuestra no sólo su preponderancia sobre los concejos que la forman, sino también el divorcio que se produce entre aquéllos y la Junta una vez que ésta ha sido constituida.

La Junta que estaría presidida por el Regente o por el Oidor decano de la Real Audiencia<sup>268</sup>, se habría de reunir cada cuatro años<sup>269</sup>, celebrándose la primera de sus sesiones ordinarias el 15 de mayo sin que por motivo alguno esta fecha pudiera ser alterada<sup>270</sup>. También se podía convocar con carácter extraordinario si la diputación, ante determinadas

---

267. *Ibidem*, Título II, ordenanza 20.

268. *Ibidem*, ordenanza 5.

269. *Ibidem*, ordenanza 2.

270. *Ibidem*, ordenanza 3. De esta forma, al fijarse en las Ordenanzas una fecha concreta para el inicio de las sesiones de la Junta general, se limitaba considerablemente la prerrogativa atribuida, con carácter exclusivo y desde siempre, al representante real de convocar la Junta del Principado. La convocatoria por parte del regente para las reuniones ordinarias que tendrían que celebrarse, se convierte en un simple trámite formal.



circunstancias graves, consideraba pertinente y necesaria dicha reunión <sup>271</sup>

La primera diligencia de la Junta una vez constituida está relacionada con la revisión de los poderes otorgados a los procuradores que serían admitidos o, en su caso (de no cumplir los requisitos preestablecidos), rechazados por ella previo informe del secretario del Principado <sup>272</sup>. Efectuado este trámite se procede al nombramiento de comisarios (un total de cuatro con la misión de revisar las cuentas del Principado informando a la Junta «sobre su legitimidad y arreglo» <sup>273</sup>) y a la elección y designación de diputados, procurador y demás oficios del Principado <sup>274</sup>.

A la elección de los diputados y del procurador general nos referiremos en apartados sucesivos, veamos ahora a qué otros oficios se refieren las ordenanzas.

En cada Junta general (entiéndase ordinaria) se nombran, de no existir acuerdo en contra, un comisario <sup>275</sup> y un agente en Corte, un abogado, un procurador y un tesorero de los caudales del Principado <sup>276</sup>. A cada uno de ellos se les asigna un sueldo, en algunos supuestos gratificación <sup>277</sup>, y todos son designados por mayoría absoluta <sup>278</sup>. En caso de igualdad, curiosamente, no actúa como voto de calidad el del presidente que parece tener esa prerrogativa sólo cuando se trata de mayorías simples <sup>279</sup>, sino que

---

271. *Ibidem*, ordenanza 2.

272. *Ibidem*, ordenanza 7 en relación con la 12 del Título I.

273. *Ibidem*, Título II, ordenanza 8.

274. *Ibidem*, ordenanza 9.

275. Si la Junta acordaba enviar a la Corte un Diputado comisionado que era otra de sus prerrogativas (Título II, ordenanza 44), automáticamente cesaba en sus funciones el comisario en Corte, en tanto no fuese resuelto el asunto para el cual había sido nombrado el diputado.

276. Nada se establece en las Ordenanzas sobre la elección del secretario del Principado aunque, un título completo, el quinto, con seis artículos, se refiere exclusivamente a regular las funciones que debía desempeñar y la remuneración que por ellas cobraría.

277. Al comisario en Corte se le señalan por vía de ayuda 12.000 reales anuales. Al agente 100 ducados también anuales. Al abogado una gratificación de 500 reales y al apoderado 250 reales al año. Y al tesorero 2.650 reales anuales más el 1 por 100 de todas las cantidades que entren en su poder (Título II, ordenanzas 30, 33, 34 y 35).

278. *Ibidem*, Título II, ordenanza 31 en relación con la 36.

279. *Ibidem*, ordenanza 41, en la que se establece que «quando los votos fuesen iguales, hace acuerdo la parte á que se agregue el Señor Juez Presidente. Atendiendo a lo dispuesto en la ordenanza 40 bis, los acuerdos se tomarían por mayoría simple salvo en aquellos supuestos en los que se requieran por las propias Ordenanzas una mayoría cualificada.

se acude a la suerte <sup>280</sup>. Todos ellos podían ser reelegidos pero mientras que para la reelección del comisario en Corte era necesaria una mayoría cualificada <sup>281</sup>, para los restantes bastaba con el acuerdo mayoritario de la Junta <sup>282</sup>, estableciéndose que «si la mayor parte de la Junta estimase por legitima la causa de mudar de personas, no puedan éstas ser oídas en juicio ni tener acción á que se les continúe en este encargo» <sup>283</sup>.

Revisados los poderes de los procuradores y efectuadas las elecciones pertinentes comienza en sentido estricto a funcionar la Junta general con la lectura por el secretario del Principado <sup>284</sup> no sólo de las actas de la sesión anterior, sino también de aquéllas otras originadas por las reuniones o juntas intermedias que, periódicamente, había celebrado la diputación. De forma inmediata, tras el correspondiente cotejo y firmas de actas por el regente y el diputado comisario <sup>285</sup>, la palabra le era cedida al procurador general que se encargaba de dar «razon de el estado de los negocios del Principado» y de proponer «para que se trate, y resuelva en la misma junta los asuntos, que considere dignos, y conducentes al servicio de ambas Magestades, y el bien del Pais» <sup>286</sup>. Con estos mismos objetivos el presidente y los distintos apoderados habrían de hacer las proposiciones que considerasen necesarias, estableciéndose el plazo fijo de ocho días <sup>287</sup> desde el comienzo de la sesión para que aquéllas pudiesen ser presentadas <sup>288</sup>. La Junta es la que determina y concreta, en úl-

---

280. *Ibidem*, ordenanza 31.

281. *Ibidem*, ordenanza 32. Se requería el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

282. *Ibidem*, ordenanza 36. Las personas que ocupan estos cargos pueden ser reelegidas con mayor facilidad porque, como se establece en esta ordenanza, «conbiene que el Principado tenga sujetos instruidos en sus asuntos, lo que no podrá conseguirse mudando, y variando de sugetos...».

283. *Ibidem*, ordenanza 37.

284. El secretario del Principado, que tendría que asistir obligatoriamente a las Juntas generales y a las reuniones de la Diputación (Título V, ordenanza 1), tenía asignado un sueldo de doscientos ducados anuales «sin que pueda darsele por via de gratificacion ni otra alguna mas cantidad que ésta» (Título V, ordenanza 6).

285. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38 en relación con la ordenanza 2 del Título V.

286. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38.

287. *Ibidem*, ordenanza 39.

288. En el supuesto de asunto grave, «de cosa nuevamente acaecida o sabida», o de asunto que tenga relación con las proposiciones ya realizadas, se admite novedad en cuanto al plazo preestablecido de ocho días para la presentación de las propuestas concretas del regente y de los apoderados (*Ibidem*, ordenanza 39).

timo término, los asuntos a resolver y el plazo límite que permita a los apoderados instruirse de forma conveniente sobre el asunto a tratar <sup>289</sup>.

De lo expuesto se deduce que la Junta general de 1781 tenía prácticamente la misma finalidad que las establecidas en 1594 y 1659. Los términos que se utilizan incluso son similares en los tres supuestos: los representantes tienen que tratar y, en su caso, resolver aquellos asuntos o negocios que puedan convenir o beneficiar al monarca y/o a la región. A pesar de ello, algunas novedades, por otro lado bastante significativas, sí se pueden apreciar. Así, en las ordenanzas anteriores era el corregidor el que abría el turno de palabra; tras su intervención hablaba, o bien el apoderado más antiguo en nombre de los demás (1594), o bien los diversos representantes por turno previamente establecido (1659). En las ordenanzas de 1781, sin embargo, al representante de la Corona (ahora el regente) se le equipara en cuanto al orden de intervención a los diversos apoderados nombrados por los concejos, al tiempo que adquiere un papel relevante la figura del procurador que representa a todos los concejos y jurisdicciones del Principado y tiene por objeto principal «el bien de la Provincia» <sup>290</sup>.

Todo esto, junto a la facultad que tiene la Junta de poder decidir qué asuntos serán tratados en sus sesiones, se traduce en un mayor interés por los negocios que benefician al Principado, en detrimento de aquéllos otros que afectaban al monarca, hasta tal punto que incluso se llegan a regular por primera vez en unas ordenanzas asturianas mecanismos concretos (que iremos analizando en apartados sucesivos) tendentes a impedir la aplicación de determinadas disposiciones reales que pudieran resultar perniciosas para la región, aunque no será la Junta sino la diputación, con la asistencia del procurador, la que verifique el posible perjuicio y por ello, lógicamente, también será este órgano el que pueda hacer uso de los mecanismos pertinentes para en su caso evitarlo.

La Junta mantiene otras prerrogativas no menos importantes que las ya aludidas, así por ejemplo, es el único órgano facultado para revocar, añadir o interpretar las ordenanzas por las que se han de gobernar, tanto las instituciones a las que nos venimos refiriendo, como los

---

289. *Ibidem*, ordenanza 40.

290. *Ibidem*, ordenanza 24.

concejos, cotos y jurisdicciones del Principado <sup>291</sup>. También es prerrogativa suya el nombramiento de procuradores para los tribunales eclesiástico y real <sup>292</sup>, la elección de diputados que formaran parte de la junta de caridad y obras <sup>293</sup>, y la concesión del privilegio particular de llevar armas <sup>294</sup>. Pero sin duda, como inmediatamente veremos, a pesar de la preeminencia formal de la Junta, es la diputación la que se convierte en la práctica en el principal órgano de gobierno del Principado <sup>295</sup>, sin que el control que la Junta ejercía de hecho en la elección de los diputados, pudiera impedirlo.

Las reuniones periódicas de la diputación (una vez al mes) frente al largo periodo que se establece entre las diversas reuniones de la Junta (cuatro años), y la independencia que aquélla adquiere, una vez que sus

---

291. *Ibidem*, ordenanza 43. Para que la revocación de una ordenanza pudiera llevarse a cabo era necesario el voto favorable de al menos dos tercios de la Junta; mientras que bastaba con el acuerdo mayoritario de la misma para los supuestos de interpretación o ampliación.

292. Ya advertíamos que en las Ordenanzas de 1659 se atribuía esta función a la Junta con carácter exclusivo. Sólo en el supuesto de que ésta no estuviese reunida podía la diputación, y únicamente hasta una próxima reunión, nombrar a dichos procuradores. Esta posibilidad desaparece con la reforma que se produjo en 1701, según la cual «se an de quitar las palabras= sino es en el interin que aya ocasion de combocarse Junta General, a la qual se reserba azerlo en propiedad». En las Ordenanzas de 1781, Título II, ordenanzas 51-56, se regula no sólo el procedimiento de elección (mediante votación y atendiendo a lo prevenido en la Orden del Real Consejo de 3 de mayo de 1774), sino también al fianza que debían depositar (1.000 ducados) y la cantidad (2.000 reales) que habrían de abonar al recoger la certificación de su nombramiento, destinada al «fondo de Caminos que van de Provincia á Provincia».

293. *Ibidem*, ordenanza 46. El Título IX de las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», dedicado a el «destierro de la Mendicidad voluntaria, y socorro de la verdadera», recoge, en la ordenanza 66, la composición de la Junta de caridad de la ciudad «y de todo el Principado»: el regente que la preside, dos diputados del obispo, dos miembros de la diputación del Principado, dos de la diputación de la ciudad, dos individuos en representación del deán y cabildo, otros dos en representación de la Sociedad de Amigos del País, dos más por la Universidad, los tres párrocos de la ciudad y los tres prebendados regulares.

294. *Ibidem*, Título II, ordenanza 45. Si bien se establece en esta ordenanza que es la Junta la única que puede conceder este privilegio, en el Título XIV de las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», ordenanza 11, se dispone que «ningun Estrangero, Artesano, ó Menestral pueda llebar espada, fuera de aquellos á quienes la Diputacion del Principado, estime dignos de esta distincion por informe de la Sociedad de Amigos del Pais».

295. Naturalmente nos referimos a los órganos peculiares asturianos sin entrar en consideraciones sobre la Real Audiencia.

miembros son aceptados por la Junta, tanto en relación con ésta como en relación con los partidos que designan a sus miembros (independencia comparable a la autonomía que la Junta general mostraba frente a las jurisdicciones y concejos cuando los apoderados elegidos por ellos constituían el cuerpo de la provincia), sin olvidar naturalmente las funciones que llega a asumir, son a nuestro entender, las principales cuestiones en las que radica la superioridad que, *de facto*, tiene la diputación sobre la Junta general.

### 3.2.2. *La Diputación o Junta Comisionada*

«La Diputacion es una Junta Comisionada por la General de el Principado para tratar, resolver, y llevar á efêcto los asuntos que se le encargan por esta, y los menores incidentes que nuevamente ocurran y conduzcan al bien universal del Principado»<sup>296</sup>. De esta forma, como junta comisionada o como comisión delegada de la Junta general, se define la diputación en las ordenanzas de 1781.

A esta descripción, que nos pone en antecedente sobre las funciones de la diputación, recurriremos en breve, aunque con carácter previo y siguiendo el orden preestablecido en apartados anteriores, veremos primero quién nombra a los diputados, cuántos se nombran y cómo se realiza la designación.

En principio el número de diputados establecido en las ordenanzas de 1781 (al igual que ocurría en las de 1659) se corresponde con el número de partidos en los que se divide el Principado<sup>297</sup>: siete partidos,

---

296. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 1.

297. El Principado estaría dividido en concejos que a su vez quedarían reunidos en un total de siete partidos (Título II, ordenanza 10): el de la Ciudad; el de Avilés con los concejos de Avilés, Carreño, Gozón, Corbera, Lena, Aller y Laviana; el de Llanes con los concejos de Llanes, Rivadesella, Colúnga, Piloña, Onís, Caso, Cangas de Onís, Parres, Ponga, Amieba, Cabrales y Carabia; el de Villaviciosa con los concejos de Villaviciosa, Gijón, Siero, Sariego, Nava y Cabranes; el de Cinco Concejos con Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo; Las Obispalías con los concejos ya mencionados; y el de Cangas de Tineo y Tineo.

El último de los partidos mencionado no aparecía en la relación de 1659. En estas Ordenanzas sólo se establecía que a los concejos de Cangas y de Tineo se les siguiese remitiendo la correspondiente convocatoria a fin de que enviasen a Junta general a sus procuradores (Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 11), aunque tenía que ser costumbre, antes de la elaboración de las Ordenanzas de 1781, la de-

siete diputados. Pero en las ordenanzas de 1659 no se conocía, aunque había sido creado con anterioridad a la elaboración de las mismas <sup>298</sup>, la figura del alférez mayor que según lo dispuesto en 1781 no sólo va a tener voto en la Junta general, sino que también va a ocupar un lugar en la diputación como miembro nato <sup>299</sup>. Por lo tanto, siete partidos componen el Principado y ocho diputados integran una diputación que, presidida por el regente o por el oidor decano <sup>300</sup>, habría de celebrar sus sesiones ordinarias (sin que fuera necesaria convocatoria previa <sup>301</sup>) el primer domingo de cada mes <sup>302</sup> en las «Casas del Señor Regente», en las «Consistoriales de la Ciudad» (cuando el regente no actúa como presidente), o en «la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral» <sup>303</sup>.

En cuanto a la forma de elección de los diputados <sup>304</sup> se mantiene lo ya establecido sobre la materia en las ordenanzas de 1659, distin-

---

signación de un diputado por este partido, puesto que en ellas (Título I, ordenanza 9) se establece que no se «hará novedad en quanto al nombramiento de Diputado que hace Cangas, y Tinéo».

298. En la reforma de las Ordenanzas de 1659, llevada a cabo por Blasco DE OROZCO en 1701, se introducía ya la figura del Alférez Mayor que se tendría que situar en la Junta general «en el lugar primero de la mano izquierda». Por lo tanto, su ubicación sería a la izquierda del corregidor; a la derecha de éste se situaría la Ciudad.

299. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanzas 10 y 11.

300. *Ibidem*, Título III, ordenanza 2. Estaría presidida por el oidor decano en caso de ausencia, muerte o indisposición del regente.

301. La convocatoria sí sería necesaria, lógicamente, para diputaciones extraordinarias. En este caso se tendría que convocar por escrito en un plazo de 15 días, especificándose el asunto o asuntos a tratar (Título III, ordenanzas 5 y 7). No está claro quién sería el encargado de convocar estas diputaciones extraordinarias. En principio parece que tendría que ser el regente, así por ejemplo se dice que el procurador general «puede pedir al Señor Regente que convoque á Diputacion, siempre que lo estime necesario, ó combeniente», pero también se establece en la misma ordenanza (n.º 7) que «Las convocatorias se harán por Carta que ponga el Procurador General, ó un Diputado por su ausencia». Es posible que el procurador tuviera simplemente que comunicar al regente la conveniencia de una reunión, enviando al mismo tiempo la convocatoria pertinente a los respectivos diputados.

302. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 5.

303. *Ibidem*, ordenanza 3.

304. La elección de los diputados queda regulada en el Título II, ordenanzas 16/18. A los requisitos que se les exige a los miembros de la diputación (ser regidor, vecino o hacendado en cuatro mil ducados), hemos ya aludido en el apartado de Junta general. También queda regulada (Título III, ordenanza 18) la designación de suplentes en el supuesto de muerte de alguno de los diputados: si el fallecido fuera el representante de

guiéndose, por tanto, la del diputado de la ciudad (mediante sorteo) de la de los restantes diputados (mediante votación y sólo en caso de igualdad se acude al sorteo). Se introducen, sin embargo, dos novedades: la primera, ya aludida, se refiere al control que ejerce la Junta general sobre la designación de los diputados al ser ella la que, en última instancia, rechace o admita a la persona elegida por el partido correspondiente. La segunda es la prohibición de que algún diputado pueda ejercer el cargo por más de dos cuatrienios (salvo si la Junta por mayoría decide lo contrario <sup>305</sup>), así como la obligación de mantener en las diputaciones que se constituyan cada cuatro años a dos de los anteriormente nombrados, por riguroso turno entre los diversos partidos, a fin de que «en la Diputación del Principado haya siempre personas instruidas de los asuntos del publico» <sup>306</sup>.

Para que la diputación estuviera válidamente constituida era necesaria la presencia al menos de tres de sus miembros <sup>307</sup>, y los acuerdos, que se adoptan por mayoría, vinculan al presidente que sólo puede votar en el supuesto de igualdad <sup>308</sup>. Dada la frecuencia de las reuniones y los importantes asuntos que se trataban en cada una de ellas, se aconseja (que no se obliga) a los diputados que residan el mayor tiempo posible en Oviedo, ciudad en la que se celebran las sesiones <sup>309</sup>. En cualquier caso el absentismo entre los diputados tuvo que ser una constante a lo largo de los años, pues no cabe otra explicación a las medidas que se adoptan en

---

la ciudad, su sustituto sería el vocal del Ayuntamiento en el que recayese la suerte; en los demás casos, no se procedería a nueva elección sino que los restantes diputados ejercerían, con plenos poderes, todas y cada una de las funciones de la diputación. Únicamente si por cuestiones diversas se procedía a celebrar Junta general antes de que finalizase el cuatrienio, se nombraría en ella al sustituto del diputado fallecido.

305. *Ibidem*, ordenanza 22. La prohibición se mantiene aunque el diputado lo sea nuevamente por partido distinto, y sólo podría ser de nuevo elegido como tal, de no existir acuerdo mayoritario de la Junta en sentido distinto, una vez transcurridos ocho años.

306. *Ibidem*, ordenanza 19. Con la misma finalidad se establece que los diputados, transcurrido su período de mandato, tengan asiento y «voto solo de representación» en la Junta general al igual que los electos, siempre y cuando no hubiesen sido designados por sus concejos representantes en Junta; en este supuesto no ocuparían los lugares que les correspondiesen como diputados salientes, sino el lugar, previamente establecido, como apoderado (ordenanzas 27 y 29).

307. *Ibidem*, Título III, ordenanza 6.

308. *Ibidem*, ordenanza 10.

309. *Ibidem*, ordenanza 8.

las ordenanzas de 1781 en relación con esta materia; así por ejemplo, el diputado que no estuviera presente al menos en el 50 por 100 de las sesiones anuales de la diputación sin tener, a juicio del regente, «impedimento legitimo» para ello, no podía ser nombrado por ningún concejo apoderado en Junta general ni ocupar cargo alguno en el Principado. La Junta era la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición, y los diputados tenían que acreditar ante ella, mediante certificación expedida por el secretario del Principado, «no haber faltado a la mitad de las diputaciones»<sup>310</sup>.

Analizada la composición y el funcionamiento interno de la diputación, es ya preciso que nos detengamos en las funciones que se le atribuyen en las ordenanzas del siglo XVIII, y para ello es necesario que reparemos en aquella definición, a la que aludíamos al comienzo de este apartado, según la cual la diputación resultaba ser una junta comisionada o una comisión delegada de la Junta general. Por lo tanto y en sentido estricto, como tal comisión delegada, únicamente podía ejercer competencias propias del órgano que la crea, es decir, de la Junta general. Pero lo dicho hasta aquí sólo puede mantenerse de atenemos exclusivamente al contenido de la ordenanza 1 (Título III) en la que quedaba definida la diputación asturiana. Un análisis más profundo de las disposiciones en las que se recojen las funciones de dicho organismo nos puede llevar a conclusiones distintas de las apuntadas.

A nuestro juicio habría que distinguir entre aquello que la comisión encargada de elaborar las ordenanzas de 1781 pretende que sea la diputación (una comisión delegada de la Junta general que se ajusta sin más a la tradición), y aquello otro que resulta del contenido de las propias ordenanzas. En definitiva, el espíritu y la letra de estas disposiciones no se corresponden; ciertamente no van por caminos contrarios pero, sin duda, sí discurren por caminos diversos. La misma localización de los textos ya nos pone en antecedente sobre esta cuestión.

Las ordenanzas de 1781, al igual que las de 1659 y como se deduce fácilmente de nuestras notas, están divididas, aparte de otra posible clasificación<sup>311</sup>, en títulos. Dos de ellos nos van a interesar aquí de for-

---

310. *Ibidem*, ordenanza 9.

311. Como ya se ha advertido, las Ordenanzas de 1781 no forman un bloque homogéneo, sino que se distinguen en ellas dos partes perfectamente diferenciadas. La



ma especial: el segundo (Título II) «De la Junta General, su Gobierno, y eleccion de Diputados, Procurador General, y mas officios, y Empleos correspondientes á ella», y el tercero (Título III) «De la Diputacion del Principado, y sus encargos».

En el primero de ellos se concretan las funciones de la Junta general; en el segundo, las de la diputación. Pues bien, precisamente en ese título dedicado a la Junta es donde aparecen una serie de ordenanzas en las cuales se regulan funciones que, aunque atribuidas en principio a la Junta, serían desempeñadas, mediante delegación, por la diputación asturiana<sup>312</sup>. La delegación en este caso se ciñe a dos materias muy precisas, una relativa a la unificación de pesos y medidas y otra referente a las pretensiones de hidalguía.

Indiscutiblemente la pretendida unificación de pesos y medidas no resulta una novedad<sup>313</sup>. Las medidas que se adoptan no son más que reflejo de una problemática real que, no resuelta por las leyes recogidas en la Nueva Recopilación<sup>314</sup>, ocasionaba graves trastornos al comercio en general<sup>315</sup>. La diputación, delegada por la Junta a la que tiene que dar cuenta sobre sus actividades en este sentido, es la encargada en Asturias de unificarlos, y para ello como paso previo, su primer cometido (que una vez resuelto tenía que ser comunicado a las justicias y regimientos del Principado para su observancia), es el reducir a una can-

---

primera, formada por cinco títulos, son las «Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado, y su Diputacion». La segunda «Ordenanzas Judiciales y Politicas para la administracion de justicia de todo el Principado, sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones», está integrada por catorce títulos.

312. El procurador general, directa o indirectamente, también va a intervenir en la ejecución de estas funciones que, por delegación, se le atribuyen a la diputación del Principado. Esta intervención será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

313. Ya en 1599 la Junta general (sesión de 8 de noviembre) se hace eco de esta problemática y establece que los pesos y medidas sean los de Avila. *Actas de las Juntas*, I, p. 136.

314. Recopilación de las Leyes Destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo... Madrid, 1640 (ed. facsímil). Libro quinto, Título XIII.

315. Sobre la diversidad de pesos, medidas y moneda, véase ARTOLA, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 31-34.

tividad en metálico, ajustada al valor de un quinquenio, las pensiones perpetuas <sup>316</sup> que hasta esas fechas se pagaban en especies <sup>317</sup>.

En cuanto a las pretensiones de hidalguía <sup>318</sup>, en las que interviene muy directamente el procurador general, y con respecto a la diputación, habría que decir que a ésta, en las Ordenanzas de 1781, se le atribuye, también por delegación, una facultad ciertamente desconocida hasta la fecha que tal vez pueda ser considerada una especie de pase foral, y que se concreta en la obligación que existe de presentar a la diputación, como literalmente se dice en el texto, «para su pase», las cartas ejecutorias procedentes de la Chancillería de Valladolid por las cuales se obtendría el estado de hidalgo <sup>319</sup>. Sin este requisito no se le concede el

---

316. Sobre los contratos de censos perpetuos, una ley de la Nueva Recopilación (Libro quinto, Título XV, Ley VII) ya disponía la reducción de éstos a dinero en contra de lo que en determinadas regiones, como por el ejemplo el Principado de Asturias, era costumbre hacer (se pagaban no en dinero sino en productos como pan, vino, aceite, leña, miel, etc.); e incluso, estaba previsto que los realizados con estas características, aunque constasen en escrituras como perpetuos, fueran considerados redimibles.

317. Todo lo relativo a la unificación de pesos y medias se recoge en las Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanza 47.

318. Asturias era junto con Guipúzcoa, Vizcaya y Santander una de las provincias españolas en las que existía mayor número de hidalgos. Sobre el tema puede verse TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 28 y ss. Según CARANTOÑA ALVAREZ, F. *Revolución liberal*, pp. 16 y ss. «En Asturias, la nobleza era tradicionalmente muy numerosa. En el censo de 1797 aparecen todavía 62.255 nobles... de los que sólo 16 eran titulados». Cifras similares (62.239 nobles) nos ofrece FUGIER, A.: *La Junta superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*. Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón 1989, p. 45. En el mismo sentido, ARTOLA, M.: *Los orígenes*, quien afirma que un tercio de la población asturiana pertenecía en el siglo XVIII al estamento nobiliario, aunque el número total de titulados era tan sólo de 16 (pp. 49 y ss).

En la Junta general de 11 de abril de 1598, y en relación con el establecimiento de Milicias, los procuradores, que acuerdan solicitar al rey la no ejecución en el Principado de dichas disposiciones, afirman que «todos los naturales deste Principado, casi generalmente, son hijosdalgos, y en todo ay muy poco numero de labradores, los quales son de todo punto inutiles para el ejercicio de la guerra...» *Actas de las Juntas*, I, p. 97.

319. ARTOLA, M.: *Los orígenes*, p. 51, nos informa sobre el fenómeno de reducción del número de hidalgos entre los años 1787 y 1797; atendiendo a las cifras que nos suministra, Asturias pierde un 45 por 100 de su población noble. Las causas de esta reducción, según el referido autor, habría que buscarlas en dos hechos que se producen en el siglo XVIII: la promulgación de la Real Carta de 30 de enero de 1703, anuladora de la Pragmática de los Reyes Católicos que concedía la hidalguía con sólo probar 20 años de posesión y «la desaparición casi total de los estratos intermedios que facilitaban el acceso a la hidalguía» (DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La sociedad española en el*

nuevo estado al hipotético hidalgo. La diputación no se opone a la ejecutoria de la Chancillería, simplemente se defiende, mediante el cumplimiento de esta llamada «formalidad», de los «graves perjuicios que padece el estado General con la injusta introducion de muchas personas al noble»<sup>320</sup>.

Exclusivamente actúa la diputación como comisión delegada de la Junta general, insistimos de nuevo en ello, en lo relativo a las materias ya mencionadas. En los restantes casos, regulados en el título III, la diputación actúa, utilizando términos quizás cronológicamente inapropiados aunque lo suficientemente ilustrativos, como una comisión permanente y, por lo tanto, con competencias propias que ejerce durante todo el mandato del órgano del que en definitiva depende; es decir, de la Junta general. Cuando la diputación procede de este modo, las atribuciones que se le confieren se pueden incluir en cuatro áreas temáticas diversas: la primera, abarca materias relativas al control del gasto público y de las cuentas generales del Principado; la segunda, temas relacionados con la agricultura, y comprende desde el establecimiento del precio del grano hasta la vigilancia sobre las exportaciones e importaciones de productos; la tercera, materias que se refieren a la imposición de arbitrios y control sobre las cuentas de propios de los concejos; y en la cuarta y última área temática, incluiríamos lo relativo al deslinde y apeo de los términos concejiles.

Las ordenanzas que se refieren al control que la diputación debe ejercer sobre las cuentas del Principado son parcas, aunque no dejan por ello de ser precisas. Todos los denominados «Caudales de Propios y Arbitrios» obran en poder del tesorero<sup>321</sup> (en el sentido más literal del término, pues se establece que aquéllos habrían de entrar «en su Casa»),

---

*siglo XVIII*). Muy posiblemente «el pase» que se le otorga a la diputación con respecto a las pretensiones de hidalguía sea un tercer factor determinante en la reducción del número de hidalgos asturianos.

320. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título II, ordenanzas 58 y 58 bis\*.

\* En el texto de las Ordenanzas de 1781 que ha sido utilizado existen en el mismo título dos ordenanzas 40 y dos 58. En el título III existen dos ordenanzas 23. No sabemos a qué responde esta numeración, quizás sea un simple error de imprenta; en cualquier caso, utilizaremos «bis» para diferenciar unas de otras.

321. *Ibidem*, Título IV, ordenanza 1.

quien tiene la obligación, por un lado, de presentar a la diputación una memoria anual en la que conste no sólo el capital existente, sino también los gastos realizados <sup>322</sup>, y por otro, y semestralmente, de dar cuenta al mismo órgano de todas aquellas operaciones de las que resulte acreedor el Principado, a fin de que el cobro de estas deudas se pudiera hacer efectivo, y de no cumplir el tesorero con esta última obligación estaba previsto que él, personalmente, abonase la deuda contraída con la provincia <sup>323</sup>.

Estas obligaciones, con respecto a la diputación, que tiene el tesorero, junto a la facultad de decisión que se le atribuye a aquélla sobre el capital en efectivo que queda aparte para sufragar los gastos más inmediatos <sup>324</sup>, así como el que sea uno de sus miembros (el diputado de archivo <sup>325</sup>) el responsable de una de las llaves <sup>326</sup> del Arca del Principado, la convierten en el órgano que de forma directa e inmediata controla los fondos económicos asturianos. Y decimos de forma directa e inmediata porque no debemos olvidar que una de las primeras actividades de la Junta ya constituida (la designación de comisarios), está íntimamente relacionada con este tema. Los cuatro comisarios nombrados tienen como única función inspeccionar dichas cuentas, comunicando el resultado de, lo que podríamos llamar, su auditoría a la propia Junta general, que de este modo y en última instancia, va a ejercer, aunque de forma indirecta a través de las actividades del tesorero y de la diputación, el control sobre las cuentas de la provincia, tanto sobre las relacionadas con los gastos generales, como sobre aquéllas relativas a existencia de capital.

La agricultura y la propiedad de la tierra son temas de vital importancia para el Principado como lo demuestra el gran número de orde-

---

322. *Ibidem*, ordenanza 4.

323. *Ibidem*, ordenanza 5.

324. *Ibidem*, ordenanza 1.

325. En la ordenanza 11 del Título III se establecía que en la primera junta de diputación tendría que elegirse de entre los diputados, uno que, junto al procurador y al secretario, tuviese a su cargo el archivo. A éste, que se le denomina diputado de archivo, se le atribuyen funciones no relacionadas con su encargo, como por ejemplo y entre otras, la firma de libramientos.

326. *Ibidem*, Título IV, ordenanza 2. Existen tres llaves del arca en la que se recojen los fondos de propios y arbitrios del Principado: una estaría en poder del regente, otra del procurador y la última, en manos del diputado de archivo.

nanzas que se refieren a estas materias. Un título completo (el n.º XI) de las denominadas ordenanzas judiciales se encabeza con la rúbrica «De la Agricultura, cultivo y siembra de tierras, cosecha de frutos, y cierre de prados y heredades». A pesar de la extensión de este título (93 ordenanzas), se localizan en el texto disposiciones dispersas que tratan sobre las mismas cuestiones; unas veces, las menos, son meras reiteraciones, otras, explicaciones sobre algo ya dispuesto, y en la mayoría de los casos, es una simple cuestión de método o de supuesta sistemática que asume la comisión redactora incluyendo, en títulos diversos, ordenanzas que por su contenido muy bien podrían ocupar un lugar en este título general dedicado a la agricultura. En cualquier caso, este orden o mejor, desorden metodológico, nos obliga a trasladarnos de un título a otro a la hora de analizar las funciones que la diputación desarrolla en este área concreta.

La diputación tiene como principal misión fijar el valor del grano en todos y cada uno de los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado. Desde el momento en el que se comunican a las justicias de los concejos (encargadas del cumplimiento de esta disposición) las resoluciones de la diputación sobre esta materia, los valores o precios establecidos no pueden ser modificados, prohibiéndose expresamente que se perciba por la venta de aquéllos cantidades distintas a las estipuladas<sup>327</sup>. La estimación del precio la realiza la diputación teniendo presente las memorias mensuales que, firmadas por el juez, los dos regidores de abasto, el procurador general del concejo y el síndico personero del común, le tienen que ser remitidas por las justicias y regimientos a través del procurador del Principado. En estas relaciones cada concejo debe incluir los valores que hubieran obtenido en el mercado «los frutos de todas especies»<sup>328</sup>.

Estos preceptos de tendencia claramente proteccionista no se corresponden con la regulación que de materias similares se hace en otros apartados de las mismas ordenanzas. Así por ejemplo, se dispone que «no se ha de poner tasa á los generos comestibles, y potables: antes han de quedar en plena libertad los vendedores de primera mano para poder vender conforme ajusten...»<sup>329</sup>; tampoco se podía impedir la exportación de

---

327. *Ibidem*, Título III, ordenanza 22.

328. *Ibidem*, Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 58.

329. *Ibidem*, ordenanza 41. Sí quedaba establecido el lugar destinado para las ventas, prohibiéndose expresamente que éstas se produjesen en lugares distintos a los destinados para este menester por los ayuntamientos. Se añadía para conocimiento de

granos <sup>330</sup> (sino en el supuesto de grave necesidad apreciada, en todo caso, por la diputación del Principado <sup>331</sup>), ni fijarse límite a los precios que estableciesen los prestameros y tratantes cuando, por evidente carestía <sup>332</sup>, se les obligaba a poner en venta sus productos, salvo que los precios subiesen hasta tal punto que las ganancias obtenidas no pudieran ser calificadas sino de injustas, sólo entonces la intervención de la diputación, fijando el precio de venta, se hacía totalmente necesaria <sup>333</sup>.

Como se puede apreciar, la injerencia de la diputación en estos temas sigue siendo notoria aunque, indiscutiblemente, existe una clara contradicción entre el contenido de las diversas disposiciones. No encontramos razón alguna que nos explique el porqué de estas incoherencias excepto, quizás, y sin que sea más que una posible justificación, el propio desorden que se observa en el texto.

Aún tiene la diputación una función más relacionada con la agricultura en la que va a desempeñar un papel significativo la Sociedad de Amigos del País de Asturias, pues estaba encargada de la elaboración y publicación de un estado anual, en el que se incluían todas las producciones de la provincia, así como «sus introducciones y extracciones» <sup>334</sup>, cuyos costes al menos en parte iban a ser sufragados por la mencionada Sociedad que también estaba obligada a comunicar «sus luces e instrucciones» a la junta que, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el título XI relativas a la agricultura, se ordena constituir en cada una de las capitales de los concejos del Principado <sup>335</sup>. Algunas de las obligaciones que se le señalan a estas juntas

---

los concejos que «en punto de abastos, no hay esencion de Jurisdiccion, ni hay fuero privilegiado».

330. Según lo dispuesto en la ordenanza 43 del mismo título al que nos referimos «la libre extraccion se permite, no solo de escanda y trigo, sino tambien de maíz, abas, castañas, nueces y de los demás frutos que produce, y produzca el País».

331. *Ibidem*, ordenanza 42. Ni los ayuntamientos ni el juez ni los comisarios de abasto podían impedir el embarque de granos en los casos previstos en la Real Pragmática de 11 de julio de 1765.

332. La notoria necesidad tendría que ser apreciada por los comisarios de abasto, justicia y regimiento, al igual que la injusta ganancia de la que se tendría que dar cuenta a la diputación a fin de que ésta fijase los precios.

333. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 44.

334. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 27.

335. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XI, ordenanza 1.

están estrechamente relacionadas con la confección de ese estado general al que aludíamos, de tal forma por ejemplo que la diputación no puede desempeñar satisfactoriamente su encargo sin que aquéllas le remitan, a través del procurador general, la memoria anual de los diezmos, frutos, ganado y fondos de agricultura pertenecientes a cada concejo<sup>336</sup>. Junto a ella, pero mensualmente, las juntas generales de agricultura tienen que poner en conocimiento de la diputación «el estado de los frutos, conforme sean bueno ó malo, y de los perjuicios que noten acia el aumento de la Agricultura», a fin de que este órgano pueda, por sí mismo y por medio de la Sociedad de Amigos del País, solicitar las providencias que según su criterio redunden en beneficio del ramo<sup>337</sup>.

Quedan todavía por analizar las atribuciones de la diputación relativas a la imposición de arbitrios y control de las cuentas de propios municipales y al deslinde y apeo de los términos concejiles.

En cuanto a las primeras, era obligación de todas las villas, cotos y jurisdicciones presentar a la diputación del Principado para su aprobación (como según parece era costumbre) las cuentas de propios y arbitrios; el traslado que de estos balances se tendría que hacer al archivo general, permitía al procurador examinarlos con la finalidad de comunicar a la diputación, si fuera el caso para que se tomaran las medidas pertinentes, todo aquello que podía resultar gravoso o perjudicial al público en general<sup>338</sup>. Pero quizás de este grupo no sea el control de las cuentas de propios la facultad más importante de la diputación, pues creemos más significativa la que se le atribuye referente a la imposición de arbitrios municipales, ya que no puede hacerse efectivo el cobro de dichos tributos sin que se presente a la diputación la cédula o real gracia en la que se concede, y se obtenga de ella el «pase» correspondiente que podía abstenerse de dar en el supuesto de que, a su juicio, el arbitrio resultase demasiado gravoso. El «pase» en este caso iba a significar tan sólo una suspensión temporal en la imposición del tributo, puesto que la diputación estaba obligada no sólo a comunicar su decisión, sino también a suplicar ante el órgano competente, la suspensión del mismo<sup>339</sup>, lo que

---

336. *Ibidem*, ordenanzas 7 y 8.

337. *Ibidem*, ordenanza 9.

338. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 20.

339. *Ibidem*, ordenanza 21.

nos indica el carácter provisional que se le otorga al acuerdo adoptado por ella.

En cuanto a las segundas, el título en el que se regulan las funciones de la diputación sólo contiene una ordenanza que se refiera al deslinde y apeo de los términos concejiles, y en ella lo único que se establece es que dicho órgano es el encargado de despejar las dudas que sobre el tema pudieran plantearse a los concejos <sup>340</sup>. Se ha de acudir a las ordenanzas judiciales, concretamente al título dedicado a los regidores y ayuntamientos, para saber algo más sobre el cometido que se le encomienda a la diputación.

Los apeos y deslindes tienen que ser realizados por los ayuntamientos respectivos que nombran para ello a dos regidores que, junto al procurador general de la ciudad, se encargan de establecer los límites y revisarlos cada cuatro años. Pero no desconoce la comisión redactora los serios conflictos que entre concejos conlindantes se pueden plantear al ejecutar este encargo, de ahí que se establezca una solución (que se podría calificar de salomónica) a la que se ha de recurrir obligatoriamente en el supuesto de que surjan las inevitables divergencias entre concejos. Esta solución, que no es otra que compartir por mitad el terreno disputado sin que se permita recurso alguno ante instancia judicial una vez efectuada la división, se aplica sólo cuando existe «duda fundada» sobre la extensión de los mismos, y el órgano que tiene que declarar la existencia de esa llamada «duda fundada» es la propia diputación del Principado a la que remiten los pleiteantes sus correspondientes representaciones <sup>341</sup>.

Todavía habría que añadir una función más a desempeñar por la diputación <sup>342</sup> que no tiene cabida en el conjunto ya analizado. Cometido que de desarrollarse tal y como estaba previsto tuvo que ser fundamental en la práctica, puesto que sería la diputación la que acordaba la necesidad de reunir, con carácter extraordinario, a la Junta general del Principado «siempre que ocurra algún asunto de gravedad que no se haya tenido presente..., ó que nuevamente advenga...» <sup>343</sup>. Acordada por la di-

---

340. *Ibidem*, ordenanza 23 bis.

341. Todo lo relativo a deslindes y apeos en Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanzas 23, 24 y 25.

342. La diputación también intervenía en materia de mayorazgo. Véase lo dicho sobre el tema en el epígrafe 1.2.

343. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 17.



putación la necesaria reunión de Junta, se le comunicaba, por medio del procurador al regente, a fin de que en el plazo de un mes se despacharan las correspondientes convocatorias «con expresión del asunto y señalamiento de día».

De esta forma si, como ya advertíamos, la convocatoria por parte del regente para las reuniones ordinarias de Junta se reducía a un simple trámite formal al fijarse la fecha concreta del inicio de las sesiones, cuando se trata de reuniones extraordinarias, la facultad de convocatoria del representante real, sin convertirse en una mera formalidad, se limita considerablemente al imponérsele un plazo concreto para ejercer su prerrogativa.

La diputación, como se puede deducir de las líneas que anteceden, cumple un papel esencial en la vida municipal asturiana, pues todas sus actividades están relacionadas con acontecimientos que afectan muy directamente a las jurisdicciones y concejos del Principado. Este es un hecho más que nos reafirma en aquella hipótesis, formulada al concluir el apartado anterior, según la cual la diputación, atendiendo a lo que sobre ella quedaba establecido en las ordenanzas de 1781, tenía en la práctica un claro predominio sobre la Junta general. Ya entonces se indicaron algunas de las razones en las que se fundamentaba esa posibilidad: las reuniones periódicas, la autonomía que de hecho adquieren los diputados una vez designados por las circunscripciones territoriales correspondientes, el importante número de funciones que se le encomienda y las características de las mismas y, ahora, a todas éstas, añadimos las relaciones que continuamente se han de mantener entre la diputación y los concejos para que aquélla pudiera cumplir de forma efectiva sus objetivos.

Si nos preguntásemos qué institución asturiana, la Junta o la diputación, estaba más próxima al elemento local que en definitiva resultaba ser la base constitutiva de cada una de ellas, no tendríamos duda alguna en responder con la afirmación de que era la diputación y no la Junta general, el órgano que, permanentemente y de forma obligatoria, estaba en contacto directo con los diversos concejos. La resolución de determinados tipos de problemas de índole municipal, imaginamos que sería más rápida y efectiva si los ayuntamientos recurrían a la diputación (que podía resolverlos teóricamente en un escaso margen de tiempo) en lugar de aguardar para plantearlos a una reunión de Junta ge-

neral que, aunque era posible convocarla con carácter extraordinario (dependiendo del acuerdo que en este sentido se adoptara por la diputación), tenía señalado el inicio de sus sesiones cada cuatro años.

Aún tendríamos que apuntar otra serie de datos relacionados con las funciones que la diputación desempeñaba según lo dispuesto en las ordenanzas del siglo XVIII. De algunas de las disposiciones que se encargan de regular dicha materia parece deducirse que la diputación, en ocasiones, puede actuar como un órgano con facultades ejecutivas; órgano de administración cuyas prerrogativas principalmente se circunscriben al no menos importante ámbito local, aunque no de forma exclusiva, recuérdese, en este sentido, la importante facultad que se le otorga en relación con los pleitos de hidalguía. Pero también es necesario no olvidar que, en ese caso, actúa como una simple comisión delegada de la Junta general y, por lo tanto, la prerrogativa es de la Junta que puede, como de hecho ocurre, delegarla en otro órgano más operativo por su naturaleza, composición y constitución, como es la diputación.

Indiscutiblemente, los razonamientos elaborados y conclusiones expuestas en las líneas que anteceden sólo tienen una dimensión teórica, pues nuestra atención se centra con carácter exclusivo en lo que establecen las ordenanzas. Por ello, comprobar la práctica, si es que en efecto las Ordenanzas de 1781 estuvieron vigentes, se hace totalmente imprescindible en este punto, sobre todo si, como sospechamos, los planteamientos iniciales de la comisión redactora y los resultados que se plasman en el texto con respecto a la diputación, no son en ningún caso coincidentes.

### 3.2.3. *El Procurador general o representante «universal» de todos los concejos y jurisdicciones del Principado*

Una de las primeras novedades que se observan en las ordenanzas de 1781 con respecto a la figura del procurador general es la de su designación. Ya no será elegido por los partidos que conforman el Principado, ni formará parte de la diputación<sup>344</sup> como un miembro más de ella

---

344. Se observa alguna reminiscencia del pasado en cuanto a la consideración del procurador como un miembro más de la diputación cuando se establece que, en caso de muerte del procurador antes de concluir su período de gestión, el cargo se sortee entre los diversos diputados. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 19.

tal como estaba previsto en las ordenanzas de 1659; ahora lo será por la Junta mediante votación porque «el Procurador General representa universalmente á todos los Concejos, y jurisdicciones del Principado, en comun, y en particular de cada Partido, sin atencion singular á ninguno de ellos...»<sup>345</sup>, por lo que cualquier individuo que la Junta considere apto<sup>346</sup> para cumplir las obligaciones derivadas del cargo puede ser designado. Su nombramiento es por cuatro años al igual que el de los diputados y, de igual forma y por el mismo periodo, es posible su reelección siempre y cuando las dos terceras partes de los apoderados la apoyen. Se fijaba su residencia en la ciudad de Oviedo<sup>347</sup> (en atención a los gastos que esta medida podía ocasionarle, se le aumentaba el sueldo a 50 doblones anuales<sup>348</sup>) a fin de que asistiera, con voz pero sin voto, a todas y cada una de las reuniones de Junta y sesiones de la diputación que se celebrasen durante el periodo en el que ejercía el cargo<sup>349</sup>.

Las funciones que va a desempeñar el procurador general resultan ser, si se comparan con las que se le atribuyen en las ordenanzas de 1659, tan novedosas como la forma de su designación. Habría que distinguir, al margen de otras de las que trataremos en último término, entre aquellas funciones que va a ejercer relacionándose directamente con la Junta general y aquéllas otras en las que la relación se establece no con la Junta, sino con la diputación. Las primeras se pueden clasificar en dos

---

345. *Ibidem*, Título II, ordenanza 24. El procurador sería elegido por la Junta por mayoría y en el caso de empate se tendría que acudir al sorteo (ordenanza 23).

346. Se le concede al partido de Las Obispalías que según las Ordenanzas de 1659 no entraba en el turno de elección del procurador, la posibilidad de votarlo y, en consecuencia, tendría que pagar, de ser necesario, al igual que los restantes concejos, la parte proporcional que le correspondiese del sueldo asignado al procurador. *Ibidem*, ordenanza 25.

347. En principio sólo se establecía que era preciso que el procurador residiese la mayor parte del año en Oviedo (Título II, ordenanza 26). Se insiste de nuevo en el tema en la ordenanza 8 del Título III.

348. En fechas anteriores se le abonaba al procurador la cantidad de 50.000 maravedís anuales por ayuda de costas; ahora en los 50 doblones anuales que se le asignan no se incluyen, y por tanto no serían abonados, los «gastos de escritorio» (Título II, ordenanza 26).

349. En Junta general tiene asiento el procurador saliente y el entrante (Título II, ordenanza 28). En las sesiones de la diputación tendría asiento después del último diputado y representación en todos los asuntos y negocios que se traten (Título III, ordenanza 4).

grupos: funciones de carácter general y funciones de índole particular o funciones cuyo objeto se señala expresamente.

De carácter general es la obligación que tiene el procurador de comunicar a la Junta en la primera de sus sesiones el estado en el que se encuentren los negocios del Principado, y de proponer a la misma los asuntos que se hayan de tratar en beneficio del rey y de la provincia <sup>350</sup>. De la misma naturaleza es el encargo que se le hace de intervenir en todas las comisiones que la Junta encomiende, excepto en las confiadas al diputado en Corte con el que sin embargo tendría que mantener, como con el agente y el comisario, un permanente contacto a fin de solicitar, si fuera el caso, a la Junta o a la diputación (si aquella no estuviera reunida) lo necesario para que dichos cometidos pudieran ser ejecutados satisfactoriamente <sup>351</sup>.

De índole particular y en estrecha correspondencia con las prerrogativas de la Junta, también tiene atribuidas dos funciones, una relacionada con el nombramiento por el Principado de los procuradores para los Tribunales eclesiásticos y reales (es el encargado de elaborar, una vez revisados los méritos y solicitudes de los candidatos, un informe sobre cada uno de ellos que será remitido por el secretario a la Junta para que ésta, a la vista de su contenido, pueda tomar las decisiones oportunas <sup>352</sup>), y otra relativa a los pleitos de hidalguía. En este sentido es de destacar la activa presencia en dicho procedimiento del procurador que no sólo ha de «tomar traslado» de todas las pretensiones de hidalguía, sino también estar presente, como parte, en cada una de ellas, teniendo obligatoriamente (puesto que sin este requisito se prohibía de forma expresa a las justicias y empadronadores admitir en el nuevo estado a persona alguna) que ser citado por los implicados en todos los procesos que se entablasen en la Chancillería de Valladolid <sup>353</sup>. De sus gestiones y de todas las ejecutorias que se obtuviesen durante los cuatro años de su mandato, tendría que dar cuenta pormenorizada a la Junta general <sup>354</sup>.

---

350. *Ibidem*, Título II, ordenanza 38.

351. *Ibidem*, ordenanza 57. El procurador también podía solicitar, imaginamos que al abogado o al procurador, el envío, para su conocimiento, de todos los asuntos judiciales y extrajudiciales relacionados con el Principado.

352. *Ibidem*, ordenanza 52.

353. *Ibidem*, ordenanza 58.

354. *Ibidem*, ordenanza 59.

De distinta naturaleza es el papel que el procurador desempeña cuando se trata de funciones atribuidas a la diputación en las que él interviene. En estos supuestos ejerce como mediador entre los concejos y aquélla, de tal manera que sería él quien recibiera de los regimientos los correspondientes testimonios sobre el valor en el mercado de los diversos frutos<sup>355</sup>, o las relaciones, ya mensuales ya anuales, elaboradas también por los concejos en las que tendrían que constar los diezmos, frutos, ganados, fondos de agricultura o la situación general de los cultivos<sup>356</sup>. La destinataria en último extremo era la propia diputación, pero tanto los testimonios como las relaciones pasarían a ella a través del procurador.

Al margen de los cometidos ya enunciados, el procurador desarrolla otras actividades de las que no tiene que dar cuenta, al menos de forma inmediata, ni a la Junta ni a la diputación, y así es el encargado de recibir y archivar todas las órdenes impresas que le son remitidas bien por el impresor del Principado, o bien por el agente en la Corte<sup>357</sup>; de igual forma, se ha de encargar de acopiar para su archivo todas las Fe de Bautismo, partidas de matrimonio y de defunción que le son enviadas por las justicias o regidores de los respectivos concejos<sup>358</sup>; y finalmente se le encomienda la vigilancia y control sobre los requisitos que se les exigen a aquellos individuos que, procedentes de cualquier lugar del Principado, pretendan avecindarse en la ciudad (Oviedo). Si aquéllos no se cumplían, es decir, si el hipotético vecino no era hacendado en dos mil reales de renta o industria, o no tuviera familiares en Oviedo que se hicieran cargo de su manutención, simplemente tendría que retornar a su lugar de origen. Esta medida sería dispuesta por el regente, a instancia del procurador, sin tener en cuenta otro dato que el informe sobre su renta<sup>359</sup>.

---

355. *Ibidem*, Título III, ordenanzas 20 y 22. También Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanza 58.

356. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XI, ordenanza 7/9.

357. Ordenanzas 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 26.

358. *Ibidem*, ordenanza 25. Todo un conjunto de disposiciones se refieren al tema del archivo de las Fe de bautizados casados y difuntos. Se ordena a los párrocos del Principado que en el mes de enero transmitan una certificación de las mismas a los regidores archiveros quienes, a su vez, tendrían que enviar las correspondientes certificaciones al Procurador general. Esta materia se regula en las Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título II, ordenanzas 30/33.

359. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título XIV, ordenanza 12.

Para concluir, es necesario que se insista en dos últimas funciones a desarrollar por el procurador a las que ya se ha aludido en epígrafes anteriores. Ambas relacionadas con las reuniones extraordinarias de Junta y diputación. En el caso de la diputación, la convocatoria se tiene que realizar siempre que el procurador lo estime necesario <sup>360</sup>; y en el supuesto de Junta extraordinaria, aunque el acuerdo es adoptado por la diputación, la solicitud al regente para que realizara la oportuna convocatoria tenía que ser transmitida por el procurador general <sup>361</sup>.

#### 4. LA REAL AUDIENCIA Y EL CUERPO DE LA PROVINCIA

No es nuestro objetivo atender en este apartado al proceso de formación o a la composición ni tan siquiera a las atribuciones de la Real Audiencia de Asturias (materias que han sido ya tratadas por diversos autores <sup>362</sup>), aunque de forma indirecta nos referiremos a todo ello. La labor a desempeñar es menos pretenciosa. Sólo aludiremos a aquellos hechos que relacionan a dicho organismo con la Junta general o con la diputación del Principado, así como a algunas de las concomitancias y diferencias que se aprecian a la hora de comparar las funciones atribuidas a la Real Audiencia con lo establecido en las ordenanzas de 1781 respecto a materias tales como propios y arbitrios, apeos y deslindes, elecciones municipales o pleitos de hidalguía. Un epígrafe de estas características, aunque de contenido tan limitado, quizás nos permita acceder con mayor facilidad al entramado institucional asturiano.

El nuevo Tribunal se crea en Asturias por Real Cédula de 30 de julio de 1717 <sup>363</sup> a semejanza del existente en Galicia desde finales del siglo XV <sup>364</sup>. Los primeros intentos de formación de este órgano se

---

360. Ordenanzas de 1781 «Para el gobierno...», Título III, ordenanza 7.

361. *Ibidem*, ordenanza 17.

362. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, dedica el capítulo VI de forma íntegra a la creación de la Real Audiencia.

363. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I. La Real Cédula fundacional de la Audiencia de Asturias íntegra en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*. Apéndices, Documento III.

364. Así se establece en la Real Cédula recogida en la *Novísima Recopilación* «Formación de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia». La creación de ambas audiencias, atendiendo a lo dicho en el preámbulo de aquella disposición,

remontan a los últimos años del siglo XVI, aunque no será hasta 1618 cuando se aborde, en palabras de Tuero Bertrand, «el más serio y formal intento hasta entonces de creación de la Real Audiencia asturiana»<sup>365</sup>. Ya en esas fechas tendría mucho que decir sobre el tema la Junta general reunida, en la ciudad de Oviedo, desde el mes de marzo<sup>366</sup>.

Una de las primeras decisiones que se adoptan por los procuradores convocados es el nombramiento de una comisión que habría de informar, en el menor plazo posible, sobre la conveniencia o no de crear en Asturias una Audiencia real. Elaborado el informe, la discusión en el seno de la Junta discurre por caminos diversos aunque, sea cual fuere el planteamiento inicial, la finalidad siempre sería la misma: paliar en lo posible los graves abusos que la nobleza en general y los oficiales de justicia en particular, estaban cometiendo en todos los pueblos del Principado. Por ello se plantean dos posibilidades, o bien se pide al rey el establecimiento de la Audiencia, o bien se solicita que el oficio de corregidor se confíe a un consejero u oidor de la Real Chancillería; en suma, que se hiciese cargo del gobierno asturiano no un corregidor de «capa y espada» como hasta la fecha, sino uno «togado»<sup>367</sup>.

---

también responde a circunstancias similares «la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino». Sobre la Real Audiencia gallega, FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen* (1480-1808). La Coruña: Diputación provincial, 1982, que parte de las conclusiones que en su día apuntó GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Gobernación y Gobernadores: notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid: Universidad de Madrid, 1974. También EIRAS ROEL, A.: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta», en *AHDE*, 54, 1984, pp. 323-384. La historiografía sobre el tema y las principales conclusiones que de ella se pueden extraer en GARRIGA, C.: «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990.

365. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, p. 126. Con anterioridad a esas fechas existen noticias en las Actas sobre otro posible intento llevado a cabo por el entonces procurador Sancho de Inclán que, en un informe presentado en la Junta general de 19 de diciembre de 1594, notifica las opiniones contrarias que ha suscitado el tema de la creación de una Audiencia en el Principado. *Actas de las Juntas*, I, p. 18.

366. Todo lo relativo a la discusión y votación en Junta general sobre la posible creación de la Audiencia en *Actas de las Juntas*, II, pp. 209, 218-237, 240.

367. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 126-129.

Hasta el 24 de octubre no se someten a votación en la Junta general las divesas propuestas <sup>368</sup>. Los apoderados acuerdan por mayoría no solicitar la creación de la Audiencia que sería, según la opinión de aquellos, bastante gravosa para la región, y sí suplicar al monarca el nombramiento de un oidor o consejero para el gobierno del Principado que muy bien podría ser, tal como en principio proponen los procuradores, D. Antonio Chumacero <sup>369</sup>, alcalde mayor de la Audiencia gallega, promovido en 1619 al cargo de oidor de la Real Chancillería de Valladolid que se hallaba en la ciudad de Oviedo como visitador, comisionado por el rey para investigar determinados fraudes. Efectiva-

---

368. *Ibidem*, pp. 130-136, en las que se comenta el voto de cada uno de los intervinientes.

369. Bajo el gobierno de D. Antonio Chumacero de Sotomayor se discuten y aprueban en Junta general nuevas ordenanzas para el Principado. Parece ser que, actualmente, se desconoce el texto completo de las mismas. TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, pp. 76 y 77. Aun así algunos datos sobre su estructura y contenido sí se pueden extraer de las Actas: quedaban distribuidas en «títulos para mayor claridad suya y que mas facilmente pudiese hapercibirse» (p. 268); «... el título primero del que abla de las Juntas generales; y el segundo de las diputaciones de Procurador General; y el tercero de la elezion de Juez general y más ministros desta ziudad y de la Corte y concejos deste Principado» (pp. 268 y 269). «... el título quinto de las audiencias de corregidor deste Principado y forma en que an de despachar los negocios que en ellas ubiere que tratar, en que se açe relacion del numero de Procuradores que ubo y los que conviene aya...» (p. 269). El título cuarto, aunque no se indica expresamente su contenido, es muy posible que regulara «materias de gobierno y administracion de justicia...» (p. 269).

«... El título sexto de las bisitas de los corregidores en los cocexos deste Principado y mas de su distrito, en que se incluyan las escrivanias de la Governacion de él, visitas de navio, sacas y de la Merindad de Baldebuzon; y título ocho de los merinos y alguaciles del Corregidor y alcaldes executores de los concexos; y título nono del arancel de Laranul de los corregidores jueces scrivanos y más ministros, con algunos capitulos de advertencis y para jueces y escrivanos para algunas causas; y título diez de la fabrica de caminos; y para el título onze de comunes y cortes...» (pp. 269 y 270).

Los procuradores presentes «apruevan y suplican a su Magestad en nombre deste Principado se sirva de confirmarlas, para que lo en ellas contenido tenga cumplida executoria y efecto...», en la Junta general reunida en la tarde de 3 de noviembre de 1621 (pp. 270 y 271) y, en esta misma sesión, «se dá poder a don Francisco Bernardo de Quirós, para que en nombre de este Principado, vaya a la Corte de Su Magestad y represente a su Magestad y señores de su Consexo, la utilidad y beneficio que de las dichas Hordenanças se sigue a este Principado y pobres del...» (p. 273). Finalmente, en la Junta de 4 de noviembre se ordena que «confirmadas, por su Magestad y señores de su Consejo, las Ordenanças, aga imprimirlas don Francisco (Bernardo de Quirós) un millar de tirada...» (p. 279). *Actas de las Juntas*, II, sesiones de la Junta general de los días 2, 3, y 4 de noviembre de 1621.



mente, tras las pertinentes gestiones del comisionado en la Corte, el 29 de mayo de 1619 toma posesión como gobernador de Asturias el referido visitador <sup>370</sup>.

Desde esas fechas y hasta principios del siglo siguiente, el gobierno del Principado se mantiene, de forma ininterrumpida, en manos de corregidores «togados» con los que indiscutiblemente se introducen mejoras en la administración de justicia, aunque todos los datos indican que los abusos de autoridad y los excesos cometidos por los más poderosos seguían siendo constantes en la región <sup>371</sup>. Tuvieron que ser muy numerosos los memoriales y las representaciones de los concejos asturianos denunciando las actividades de aquéllos puesto que, en octubre de 1707, el rey ordena a la Junta de Incorporación decretar «la comparecencia de los interesados y la presentación de los despachos originales en cuya virtud dicen poseer las Jurisdicciones y Rentas, con apercibimiento de que si no lo hiciesen quedarían desde luego desposeídos de las mismas y se ejecutarán contra ellos las penas dispuestas en derecho contra los usurpadores de los bienes y posesiones de la Corona» <sup>372</sup>.

La Junta de Incorporación encarga las gestiones oportunas, en un primer momento, al propio gobernador del Principado para más tarde encomendárselas a D. Antonio José de Cepeda, oidor de la Chancillería vallisoletana, que se convertirá en el principal promotor de la Real Audiencia de Asturias y en el primero de sus regentes <sup>373</sup>.

No es el caso que nos detengamos en el informe del comisionado Cepeda sobre la situación real del Principado ni en los dictámenes que tanto el Consejo de Castilla como su fiscal emiten sobre las actuacio-

---

370. CHUMACERO se encontraba por aquellas fechas en Oviedo para hacer averiguaciones y diligencias sobre «defraudación de maravedis en la provincia» y repartimientos ilegales. Sus investigaciones tuvieron que resultar molestas a algunos de los miembros de la Junta general, puesto que se remiten representaciones al monarca solicitando la no designación de Chumacero como gobernador del Principado. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 126-128.

371. *Ibidem*, pp. 140-152.

372. *Ibidem*, pp. 152 y 153.

373. Sangrador y Vitores se refiere al nombramiento de Cepeda en los siguientes términos: «Cepeda, oidor que era entonces de Valladolid, persistiendo en la idea de ser el jefe de este nuevo tribunal, que considero siempre como obra suya, puso en juego su poderosa influencia y al fin consiguió en 24 de agosto de 1717, que el rey D. Felipe V le nombrara para el distinguido cargo de Regente...» (*Op. cit.*, p. 188).

nes de aquél <sup>374</sup>, aunque sí sería conveniente indicar que del informe del comisionado, entre otras cuestiones, se deduce la inobservancia reiterada de las ordenanzas generales del Principado. Incumplimiento que no sólo afectaba a las de 1659 que, aunque teóricamente vigentes, no habían alcanzado la confirmación real, sino también a las de 1594 que sí habían sido aprobadas por el monarca. No parece que la Junta general interviniera de forma muy activa para erradicar los abusos que se estaban cometiendo por parte de unos pocos, lo cual, si recordamos la composición aristocrática de la misma, no resulta demasiado extraño.

Pero sigamos el hilo de la exposición y atendamos de nuevo al órgano que nos ocupa, en cuyo proceso final de instauración tampoco nos detendremos de forma especial <sup>375</sup>. En cualquier caso, lo cierto es que Felipe V ordena la formación de la Real Audiencia en 1717. Sobre la Cédula de su fundación trataremos seguidamente, aunque antes atenderemos a la oposición que en la Junta general y en su diputación, provocara el establecimiento en Asturias de un órgano con funciones judiciales, administrativas y gubernativas como las que se le atribuyen a la Real Audiencia.

Las reacciones, en términos generales, han de ser calificadas de negativas. La instalación de la Audiencia atentaba sin duda contra la forma de gobierno asturiano, sobre todo teniendo en cuenta el control que sobre las actuaciones de la Junta general iba a ejercer desde su fundación la Audiencia y, más en concreto, su regente. A pesar de ello se oponía una mayor resistencia, según se aprecia en los documentos <sup>376</sup>, no ya al decreto fundacional en su conjunto, sino a unas precisas disposiciones contenidas en él que se refieren por un lado, al nombramiento de D. Antonio José de Cepeda como regente y, por otro, al reparto de 6500 ducados que, «por ahora», se habría de hacer entre los asturianos para atender a los gastos derivados del establecimiento de dicho Tribunal <sup>377</sup>.

---

374. El informe de D. Antonio José de Cepeda y el del fiscal en el Consejo de Castilla en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*. Apéndices, Documentos I y II.

375. El proceso final en TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 195 y ss.

376. *Ibidem*, pp. 235 y ss. También se hace eco de las reacciones contrarias SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 184.

377. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley I.8. Al mismo tiempo se eximía a los vecinos del Principado «de las execuciones que se despacharen por los tribunales y jueces eclesiásticos y seculares... y del salario de merindad y del poyo...».

Las voces que se alzan en contra de la designación de Cepeda como regente no sólo proceden de la Junta general, el Consejo de Castilla también se pronuncia desfavorable a tal nombramiento, posiblemente a instancia de la diputación del Principado <sup>378</sup>. Las razones que se alegan, todas ellas relativas a la difícil actuación imparcial del regente, se repiten en años sucesivos desde instancias bien diversas <sup>379</sup>. Y en realidad estas posturas contrarias a Cepeda estaban bastante justificadas desde el momento en el que se le atribuye al Tribunal recién creado el conocimiento «de todas las causas en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio José de Cepeda» <sup>380</sup>. Por tanto, el regente en cierto sentido se convierte en juez y parte en el asunto, al tener que sustanciarse en la Audiencia que preside las causas iniciadas por él cuando actuaba como visitador o comisionado regio. No es extraño que el Principado, sobre todo la nobleza a la que había atacado implacablemente en esos años iniciales, dudara de la supuesta objetividad de Cepeda.

En cuanto a la contribución de 6500 ducados que se habría de repartir anualmente entre todos los concejos asturianos (tanto los de realengo como los de señorío iban a participar en el repartimiento), no cabe duda que supuso un significativo perjuicio económico para el Principado y, sobre todo, un notable agravio comparativo con respecto a los restantes territorios en los que se hallaban ubicados tribunales de las mismas características que la Real Audiencia de Asturias, ya que los gastos de aquéllos estaban sufragados por el erario real y no por exacciones impuestas de forma particularizada.

La diputación es el primer órgano que de forma inmediata se hace eco de tal situación. En la sesión que celebra el 16 de agosto de 1717, muy pocos días después de ordenarse la fundación del Tribunal superior, se acuerda por unanimidad despachar los correspondientes oficios a los concejos para que hagan entrega de poderes especiales a los procuradores convocados a la Junta general que, al efecto, iba a celebrarse en Oviedo en el mes de septiembre <sup>381</sup>. Y efectivamente, reunidos los apoderados toman el acuerdo, con un solo voto discrepante, de oponerse al

---

378. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 206 y ss.

379. *Ibidem*, pp. 235 y ss.

380. *Ibidem*, Apéndices, Documento III, pp. 324 y 325.

381. *Ibidem*, p. 236.

decreto fundacional de la Audiencia de Oviedo en determinados extremos que coinciden con los ya mencionados <sup>382</sup>, aunque lo cierto es que los acuerdos de la Junta, los memoriales y las representaciones que en este sentido se dirigen al rey no van a surtir efecto alguno hasta el año 1734, fecha en la que el procurador, a instancia de la Junta general, solicita de nuevo al monarca que sea la Real Hacienda y no el Principado, tal como se había estipulado en 1717, quien abone los salarios de los miembros de la Audiencia y costee los gastos de la misma. Las gestiones del procurador general obtienen su fruto: una Real Cédula de 10 de marzo de 1735 establece que «desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfaga los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, según y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno...» <sup>383</sup>.

Como hemos podido ir comprobando, las relaciones entre la Audiencia y la Junta general desde los inicios de aquélla podrían ser calificadas de cualquier cosa excepto de cordiales, lo que resulta lógico no sólo por las razones ya aludidas, sino también por la función de control que, atribuida en el decreto, ejercería teóricamente la Real Audiencia sobre la Junta. Así, se establece que tanto las sesiones de la Junta general como las juntas particulares que la diputación celebre tienen que ser presididas por el alcalde decano de la Audiencia o por el que, al efecto, nombre el regente, y que todos los acuerdos que en ellas se adopten tienen que ser comunicados a dicho Tribunal a fin de conseguir su aprobación para llevarlos a la práctica <sup>384</sup>. No tuvieron que cumplir los alcaldes de la Real Audiencia sus funciones con gran acierto puesto que, años más tarde, una disposición <sup>385</sup> prohíbe expresamente al oidor que preside la Junta general obstaculizar la labor de los procuradores a la hora de deliberar, resolver y votar asuntos de carácter gubernativo y económico, al

---

382. *Ibidem*, p. 237.

383. *Novísima Recopilación*. Libro V, Título III, Ley II.

384. *Ibidem*, Ley I.14.

385. Esta disposición, a la que Sangrador y Vitores se refiere como Real Cédula de 7 de octubre de 1727, no ha sido localizada. A pesar de ello no dudamos de su existencia, no sólo por los comentarios de dicho autor, sino también porque las Ordenanzas de 1781 (Título II, ordenanza 40) la cita añadiendo su contenido, aunque esta vez se refiere a ella como «Real Ceremonial de 7 de octubre de 1727».

tiempo que dispone «que se consigne por acuerdo formal en aquel acto, sin que lo embarace el ministro presidente, ni pueda este en ningún caso llevar á su casa los libros de acuerdo para estender en ellos lo votado y resuelto, porque esto había de hacerse durante las sesiones»<sup>386</sup>. En el caso de que este precepto no fuese cumplido por el alcade se concede a la Junta general la posibilidad de interponer recurso de agravio ante la propia Audiencia<sup>387</sup>. Recurso que, en el mismo supuesto, también puede interponerse por el Ayuntamiento de Oviedo, cuyas sesiones extraordinarias son presididas por uno de los alcaldes mayores designados por el regente y cuyos acuerdos, adoptados en dichas sesiones, tienen que ser comunicados a la Audiencia para su aprobación<sup>388</sup>.

En la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana se especifican algunas de las funciones atribuidas a este órgano; la relación no es exhaustiva ni cerrada, puesto que se establece, con carácter general, que en tanto dicho Tribunal no elabore sus propias normas de organización interna, le son de aplicación las leyes, cédulas y ordenanzas a través de las cuales se gobierna la Audiencia del reino de Galicia, en cuanto éstas puedan ser adaptadas a las características peculiares del Principado<sup>389</sup>.

No es el caso que atendamos en estas líneas a las funciones judiciales que habría de desempeñar la Audiencia. Sin embargo, sí reflexionaremos sobre otras de carácter administrativo o gubernativo, y en este sentido, la primera de las disposiciones que integra el decreto fundacional ordena a la Audiencia que, con la intervención del fiscal, «vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere»; de igual modo, también es la Audiencia la encargada de supervisar y recibir, una vez realizadas, «las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demás hospitalidades y caminos publicos del Principado»<sup>390</sup>.

Indiscutiblemente nada tiene que ver lo aquí establecido con lo que, sobre las mismas cuestiones, estipulan las ordenanzas generales del Prin-

---

386. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 201.

387. *Ibidem*.

388. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.10.

389. *Ibidem*, Ley I.15.

390. *Ibidem*, Ley I.1.

cipado sesenta años más tarde. Ya dijimos, al realizar el pertinente análisis de la diputación asturiana, que este órgano, siempre según lo dispuesto en las ordenanzas de 1781, ejercía el control directo sobre las cuentas del Principado, incluidas las de propios y arbitrios, que le tendrían que ser presentadas para su aprobación por todas las villas, cotos y jurisdicciones de la región. En última instancia, era la Junta general la encargada de fiscalizar dichas cuentas a través de los cuatro comisarios que, al efecto, eran designados por ella en la primera de sus sesiones cuatrienales.

También era muy importante la función que se le atribuía a la diputación en relación con el apeo y deslinde de los términos concejiles. Recuérdese que, si bien se realizaban por los ayuntamientos correspondientes, era la diputación (y no la Audiencia) la que determinaba, en caso de divergencias entre concejos colindantes, la existencia de esa llamada «duda fundada» que permitía, una vez declarada, dividir por mitad los terrenos disputados.

Tampoco existe correspondencia alguna entre el decreto de 1717 y las ordenanzas de 1781 en relación con el nombramiento de los procuradores de los tribunales eclesiástico y seglar de la ciudad. Sí se reconoce en la Real Cédula la venta de estos oficios al Principado, así como la facultad que tiene la Junta general de designar a los individuos que habrían de ocuparlos; pero esta prerrogativa de la Junta se limita considerablemente (algo que no está previsto en las ordenanzas) al establecerse «que ninguno pueda ser nombrado (los procuradores) sin que primero proceda dar información en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número, ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitido á los oficios de Procurador... sean examinados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentación de sus títulos»<sup>391</sup>.

En cuanto a elecciones municipales, que es otro de los temas fundamentales que se recogen en la disposición de 1717, habría que decir que el contenido de ésta y el de las ordenanzas se asemejan bastante aunque no exista, formalmente, una total coincidencia entre los preceptos de una y otra. Así, según la Real Cédula de 30 de julio, las elecciones

---

391. *Ibidem*, Ley I.5.

de jueces y demás oficios municipales que se han de celebrar en la ciudad de Oviedo, son presididas en todos los casos por uno de los alcaldes mayores designado para tal cometido por el regente. Las elecciones en los restantes concejos del Principado son presididas según costumbre, excepto si el regente, por propia decisión o a petición de parte, considera oportuno enviar para tal función a uno de los alcaldes mayores de la Audiencia <sup>392</sup>.

En las ordenanzas de 1781 un precepto de carácter general dispone que, sobre elecciones de oficios de justicia, se apliquen, en tanto no sean contrarias a lo estipulado en ellas, las ordenanzas particulares y costumbres de los pueblos <sup>393</sup>. Tampoco se establece expresamente en ellas quién ha de presidir las elecciones anuales, de tal modo que todo parece indicar que, sobre esta materia, son de aplicación las disposiciones contenidas en las anteriores ordenanzas generales de 1659. A ellas nos remitimos, recordando que era el corregidor (cuyas funciones son asumidas en el siglo XVIII por el regente) el que preside las elecciones de oficios municipales en la ciudad <sup>394</sup> y que, aunque no era lo habitual, también podía presidir personalmente o mediante delegado las elecciones de los diversos concejos cuando temiera «que noseharanlas elecciones con quietud o por otra alguna razón semejante, o quando lepidiere asu costa algun veçino del mesmo conçejo» <sup>395</sup>. En los restantes supuestos, las elecciones de los concejos asturianos son presididas por los jueces <sup>396</sup>.

Queda por revisar una última cuestión no regulada en el decreto fundacional y que quizás sea una de las más interesantes; nos referimos a los pleitos de hidalguía. Ya vimos cómo en estas pretensiones intervenían muy directamente la diputación (delegada por la Junta general) y el procurador del Principado. Insistíamos en que las cartas ejecuto-

---

392. *Ibidem*, Ley I.10 y 11.

393. Ordenanzas «Judiciales y Políticas», Título I, ordenanza 10. También en el Título VI, ordenanza 2, se establece «sin embargo, mantendrán y observarán los mismos Concejos, Cotos y Jurisdicciones, las Ordenanzas, usos y buenas costumbres que en la actualidad tengan, y por que se gobiernen en todo lo que no sea opuesto á éstas».

394. Ordenanzas de 1659, Título tercero, ordenanza 12.

395. *Ibidem*, ordenanza 8.

396. La elección y funciones de los jueces primero, segundo y «juez de la Iglesia» se mantienen «segun estilo y ordenanzas» en la Real Cédula de fundación de la Audiencia. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.9.

rias sobre esta materia, procedentes de la Chancillería de Valladolid (que eran los documentos por los que se obtenía el estado de hidalgo), tendrían que ser presentadas a la diputación «para su pase», y que el incumplimiento de este requisito significaba para el hipotético hidalgo su no reconocimiento como tal. Pues bien, noticias que se recogen sin ninguna nota aclaratoria en la obra de Sangrador y Vitores<sup>397</sup>, asumidas como ciertas por Tuero Bertrand<sup>398</sup>, y sin que nos haya sido posible comprobarlas, parecen indicar que en 1751 se le atribuyó a la Audiencia asturiana el conocimiento de todos los asuntos de hidalguía de los que hasta entonces conocía la Chancillería de Valladolid. Si esto es cierto ¿qué sentido tenían entonces los preceptos contenidos en las ordenanzas de 1781? Es ilógico que no se reconociera la validez de un documento otorgado por la Chancillería cuando, en definitiva, no iba a ser ella sino la Audiencia la que resolviera sobre estas cuestiones. Nos inclinamos a creer que la disposición de 1751, según la cual se le atribuye a la Audiencia, en palabras de Sangrador y Vitores, el conocimiento sobre tales pleitos, o bien no llegó a existir, o bien no tuvo aplicación alguna. Otras explicaciones, a nuestro juicio, no caben.

Nadie suele poner en duda que la Audiencia mantuvo en todo momento sobre la Junta general un control de hecho. Efectivamente, la lectura del decreto de 1717 no da motivo para ello: la Junta sería convocada y presidida por el regente, y sus acuerdos no podrían surtir efecto alguno a menos que la Audiencia se diera por enterada de ellos, aunque con respecto a la convocatoria debemos recordar que al establecerse en las ordenanzas el día concreto de iniciación de las sesiones, aquélla llegaría a convertirse en un trámite prácticamente formal.

Cuestión distinta sería afirmar de manera igualmente tajante que ese control se mantuvo siempre con la misma intensidad o si, por el contrario, esta supuesta autoridad de una institución sobre otra fue en algún momento fluctuante. Se puede afirmar que el periodo que abarca los años 1717-1722 en el que actuó como regente Antonio José Cepeda (cuya personalidad ya hemos bosquejado) la supremacía de la Audiencia fue innegable.

---

397. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, p. 203, nota 1.

398. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia*, p. 228.



No está tan claro sin embargo que estas circunstancias se mantuvieran con idénticas características en momentos posteriores. De no ser así, cómo si no permitiría el entonces regente, Juan Matías de Azcárate, la elaboración de unas ordenanzas en 1781 en las que se da un indudable protagonismo a la Junta general y a su diputación en detrimento a veces de las propias atribuciones de la Audiencia, porque no hay que olvidar que, aunque las ordenanzas no obtuvieran la confirmación real necesaria, sí fueron elaboradas y aprobadas en el seno de la Junta general supuestamente presidida por el regente.

Varias hipótesis surgen al hilo de los acontecimientos. Una primera, quizás la más lógica, que se vería refrendada por la opinión defendida por varios autores sobre la pérdida de atribuciones por la Junta, apuntaría a que ésta en el siglo XVIII ve tan mermadas sus facultades, tras la creación de la Real Audiencia, que sus actuaciones podían haber quedado limitadas a exponer al monarca, a través del regente, los asuntos que pudieran interesar al Principado, a fin simplemente de solicitar concretas soluciones a hipotéticos problemas de la región, de tal forma que la elaboración de las ordenanzas de 1781 no fuera más que un acto formal reivindicativo, sin especiales consecuencias ni para los asturianos (que tampoco parecen defender con verdadero empeño la pervivencia misma de la Junta) ni para las instituciones de justicia y gobierno, y que por ello el regente no diera mayor importancia que la que tenía, desde esta perspectiva, al acto mismo de nombrar una comisión que asumiera el encargo específico de reorganizar y regular el sistema institucional asturiano a través de unas ordenanzas que, desde este punto de vista, no llegarían a aplicarse en ningún momento, no tanto por la superior autoridad de la Audiencia como por la mínima influencia de la Junta, porque lo que sí es innegable es que los representantes que la componían en el último tercio del siglo no consiguieron del monarca su beneplácito para que aquéllas pudieran ponerse en ejecución.

Otra posibilidad distinta a ésta podría plantearse desde una óptica prácticamente contraria. ¿Y si era la Audiencia la que, dependiendo de la figura del regente que la representaba, iba perdiendo capacidad de decisión y ejecución en materias de orden administrativo o gubernativo? De ser el caso, explicaría por qué pudieron ser aprobadas en el seno de la Junta las ordenanzas de 1781, cuyo contenido trasciende en mucho del ámbito municipal, incluyendo en su articulado una concepción pro-

vincialista hasta ahora desconocida en los cuerpos normativos asturianos que se habían ido elaborando a lo largo de los siglos XVI y XVII. De aceptarse como válida esta explicación no cabe duda de que los nuevos principios e ideas ilustradas que se han ido asentando a lo largo del siglo y que van a originar instituciones como las Sociedades de Amigos, tuvieron que influir de forma decisiva en lo novedoso de tal concepción.

Del mismo modo, si como también se ha dicho, los preceptos de estas ordenanzas lograron imponerse en muchas localidades asturianas «por la alta soberanía y libre antojo de la Junta General»<sup>399</sup>, esto no pudo ser sino por el carácter integrador que tenía el cuerpo de sus disposiciones; es decir, la vigencia efectiva de las ordenanzas de 1781, de poderse demostrar su realidad, tuvo que depender por un lado de la paulatina pérdida de capacidad decisoria de la Real Audiencia, y por otro del propio contenido que presentaban pues en ellas se recogían, junto a normas de reciente factura, otras que constituían o que habían formado parte de las antiguas ordenanzas particulares de los concejos, previamente analizadas y extractadas por la comisión redactora, a las que se habrían de añadir costumbres concretas de lugares con indudable arraigo en la población.

En cualquier caso, las ideas hasta aquí apuntadas no son sino simples hipótesis de trabajo que habrían de constatarse acudiendo a lo que, a nuestro entender y al objeto que nos ocupa, serían las fuentes más precisas de conocimiento: la documentación archivística que, revisada y analizada, nos indicará sin duda el camino a seguir a fin de resolver los enigmas que hayan podido plantearse.

## 5. ASTURIAS EN EL MARCO SEPTENTRIONAL DE LA CORONA DE CASTILLA: BALANCE COMPARATIVO Y CONSIDERACIONES FINALES

Permítaseme una breve nota introductoria relativa al contenido de este apartado en el que se habrán de exponer una serie de consideraciones de carácter valorativo fundamentadas (aunque no todas ellas) en el

---

399. Comentario de García Teijeiro recogido por Tuero Bertrand en el prólogo que acompaña a las *Ordenanzas Generales*, p. X (nota 10).

apartado descriptivo que antecede, pues, dicho epígrafe no es el de conclusiones que, con el añadido de definitivas o provisionales, suele aparecer en trabajos de similares características, aunque por su propia naturaleza, se puedan extraer de su desarrollo algunas nociones que, desde la óptica del autor, sienten las bases que permiten cerrar los múltiples interrogantes abiertos. En él se pretende, en definitiva, valorar en su justo término el alcance y significado de las Ordenanzas generales; la proyección de sus disposiciones en Asturias hasta convertirla en una circunscripción territorial con características propias que no sólo la diferencian de su entorno castellano, sino también de aquellos otros territorios ubicados, asimismo, en el norte peninsular que, a su manera, presentan igualmente elementos diferenciadores en sus sistemas institucional y de gobierno; al tiempo que esas mismas peculiaridades, fácilmente detectables en Asturias desde los siglos medievales, la aproximan en ciertos aspectos al supuesto de las provincias vascas, comúnmente considerado como el más gráfico ejemplo de excepción en la Península a aquel derecho de formulación regia que, en Castilla desde la Baja Edad Media, pretendió regir por igual en todos los reinos y territorios que integraban el espacio de la Corona <sup>400</sup>.

Y si esto ocurre durante los siglos bajomedievales y comienzos de la «modernidad», en el siglo XVIII la tendencia a la unificación propia de la política legislativa borbónica, que se traduce en la práctica en una expansión del derecho castellano hacia los reinos integrados en la Corona de Aragón, quiebra absolutamente cuando se trata de territorios que, formando parte de la Corona castellana, mantienen en dicho momento histórico tanto sus instituciones particulares de carácter público como su derecho histórico; nos referimos de nuevo a las provincias vascongadas, a las que no afectaron en modo alguno las medidas abolicionistas de principios del XVIII. Junto a ellas, otras zonas geográficas como Cantabria, Galicia y naturalmente Asturias (que son las que con carácter preferente van a ocupar nuestra atención) también seguían constituyendo en este mismo período cronológico una excepción en el panorama general, aunque de forma más relativa puesto que a pesar de conservar y mantener hasta bien entrado el siglo XIX algunas de las

---

400. CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*. Sevilla 1979, pp. 87-97.

más significativas de sus instituciones, el derecho de formulación regia, el derecho castellano logra en ellas una notabilísima presencia. Quizás por la misma relatividad de sus particularidades sociales, políticas y jurídicas, estas otras zonas septentrionales no han sido atendidas bibliográficamente con igual profusión y de forma tan exhaustiva como lo han sido las provincias vascas, a cuyos regímenes peculiares habremos de acudir en más de una ocasión como referencia o como simple punto de comparación.

En el supuesto cántabro se partía de las pretensiones de unidad administrativa que, tras los pertinentes contactos, habían manifestado las villas, valles y jurisdicciones, y que finalmente toman cuerpo en la asamblea celebrada el 28 de julio de 1778 en la Casa de Juntas del Puente de San Miguel, donde queda constituida la provincia de Cantabria, consiguéndose la confirmación real de tal unidad en 1779 mediante provisión de 22 de noviembre.

Dichas pretensiones tenían una cierta base histórica que se concretaba, por un lado, en la anterior formación de la provincia de Nueve Valles que celebraba sus juntas en la Casa que al efecto se había construido en el llamado Puente de San Miguel, y cuyas primeras ordenanzas generales, elaboradas por los procuradores tomando como punto de partida las ordenanzas específicas de cada lugar, fueron ratificadas en 1645 por Felipe IV, y más tarde, en 1760, actualizadas y de nuevo aprobadas por el monarca <sup>401</sup>; y por otro, en la constitución de la Hermandad y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, configurándose la primera, en palabras de Casado Soto, como el instrumento más idóneo para la salvaguarda de las libertades tradicionales y freno de los abusos del poder central <sup>402</sup>.

Adoptado el acuerdo en 1778 de constituir la provincia de Cantabria, y ratificada esta decisión por la confirmación del monarca, quedaba aún por confeccionar, discutir y aprobar por los concejos el conjunto de disposiciones que habrían de convertirse en las ordenanzas de la provincia que, por otra parte, aunque elaboradas, no llegaron a ser recono-

---

401. El texto de estas ordenanzas en PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El Pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y los orígenes de la Provincia de Cantabria*. Santander, 1989, pp. 182 y ss.

402. CASADO SOTO, J. L.: *La Provincia de Cantabria: notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander, 1979, p. 20.

cidas por la Corona a pesar del empeño que los diputados en Junta ponen en ello, pues son conscientes no sólo de que la real aprobación es necesaria para la «validación, existencia y firmeza» de aquéllas <sup>403</sup>, sino también de que sin esa confirmación de las disposiciones aprobadas en Junta «queda inutilizada la Real Cédula de veinte y dos de noviembre del año pasado de mil setecientos septenta y nueve, por la que S. M. (...) se sirvió de aprobar la unión de dichas jurisdicciones en un cuerpo de Provincia» <sup>404</sup>.

Partiendo de estas premisas, aceptadas sin ningún género de dudas por los diputados cántabros, poco quedaría por añadir sobre esa unidad administrativa que se pretende en las postrimerías del siglo XVIII y que sólo en parte y por escaso tiempo <sup>405</sup> parece conseguirse. Aún así parece pertinente que se repare en el contenido de esas Ordenanzas <sup>406</sup> nunca confirmadas por lo que de apoyo, en un análisis comparativo, puedan suponer para el estudio aquí emprendido.

La estructura administrativa y el sistema institucional que, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas aprobadas en 1778 por la Junta de Puente San Miguel, presenta la provincia de Cantabria es relativamente simple: quedaría dividida en departamentos (sin que se especifique ni el número ni los límites de cada uno de ellos) en los que se integrarían las villas, valles y jurisdicciones más cercanas entre sí. En tales circunscripciones territoriales (que podríamos llamar superiores) se habrían de celebrar juntas particulares compuestas por tantos diputados como fueran las circunscripciones menores integradas en dicho departamento, más dos diputados denominados provinciales que serían elegidos, mediante votación, por estas mismas juntas entre aquellos que cumplieran los requisitos de nobleza y vecindad y las cualidades de habilidad e integridad.

Estos diputados provinciales que ocuparían el cargo por dos años, compondrían finalmente la Asamblea o Junta de provincia que sería presidida por el diputado general, y de la que también formarían parte

---

403. *Ibidem*, p. 80.

404. Junta de 9 de junio de 1785, transcrita por PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.*, pp. 203 y 204.

405. En 1801 por real orden de Carlos IV se crean seis provincias marítimas, entre ellas la de Santander. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, Apéndice V, pp. 83 y 84.

406. El texto de las ordenanzas en CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.* Apéndice IV, pp. 64-83.

un asesor (abogado de la provincia), un secretario (elegido de entre los escribanos nobles, naturales o vecinos de la provincia) y un «ministro portero».

El cargo de mayor importancia y responsabilidad era, sin duda, el de diputado general, cuyo titular se convierte por un período de tres años, prácticamente en la máxima autoridad de la provincia. Su designación compete indirectamente a los diversos departamentos que, en sus correspondientes juntas particulares por turno previamente establecido mediante sorteo, habrían de elegir tres individuos (por votación) que cumplieran los requisitos de edad (30 años), nobleza, vecindad, arraigo y talento, cuyos nombres serían presentados ante la Asamblea a fin de que ésta, mediante votación y por mayoría, designara a uno de ellos para ocupar el oficio y a otro como suplente del mismo.

La junta de provincia, y en relación con sus funciones, puede actuar o bien de forma conjunta, es decir como asamblea, o bien por medio de sus diputados provinciales que se convierten así en los encargados de llevar a la práctica las funciones teóricamente atribuidas a la Junta. Es singularmente llamativo el hecho de que se registren en las Ordenanzas tan escaso número de funciones a desempeñar por la Junta como tal asamblea general; las principales serían la formación del presupuesto de gastos a cubrir anualmente, así como el repartimiento correspondiente entre los departamentos que se haría en atención al número de vecinos, y el control sobre la observancia y cumplimiento en la provincia de las leyes y órdenes reales, especialmente las referentes al gobierno político y económico de la región. Junto a ellas, la mera indicación de que la asamblea solicitaría el establecimiento de una sociedad patricia «que discurra los medios más oportunos y conducentes a la felicidad del país», y de que se haría cargo, a causa de la pobreza de los pueblos, de los gastos precisos para la captura, manutención y custodia de los reos en tanto no se hiciera efectivo el traslado de los mismos a las Reales Cárceles. En los restantes supuestos, la Junta actúa unas veces como árbitro, o directamente o designando a la persona más idónea en atención al caso concreto que se pretenda resolver (de esta forma procede generalmente a través del diputado general y en los litigios que se planteen entre concejos o jurisdicciones de la provincia), y otras como medio de canalización de las gestiones de los diputados provinciales que van a intervenir en materias tales como calidad y precio del abasto,

reparación y mejora de los caminos públicos, control y vigilancia de bodas, bautizos y funerales, así como en la recogida de niños vagabundos mayores de 11 años que serían incorporadas obligatoriamente al servicio de la Marina Real.

Parece claro que el modelo que inspiró estas ordenanzas, sin atender al contenido exacto que presentan, fue el de las provincias vascas <sup>407</sup>. Se pretendía dotar al espacio de la nueva provincia de un orden corporativo provincial en el que se habrían de integrar otras corporaciones locales. Pero no todas aceptaban sin más el formar parte de esa flamante provincia: Santander, desde su ayuntamiento, al eludir su integración, obstaculizó de tal forma dicho proceso que, en 1792, mediante real despacho, se le piden explicaciones y se le hace responsable del retraso en la aprobación de las ordenanzas <sup>408</sup>.

El informe que al efecto se realiza por los comisionados del ayuntamiento santanderino nos pone en atenciones sobre la realidad provincial que se persigue: «a la manera» de las provincias vascas, y para ello (para la constitución de la provincia) lo primero que reclama la ciudad es el establecimiento de un corregidor con honores de Audiencia o Chancillería, como el que «hay en Guipúzcoa y Vizcaya» <sup>409</sup>.

La implantación de un corregimiento cuyo titular reuniese la calidad de oidor o magistrado de audiencia, no estaba prevista efectivamente en las ordenanzas que, aprobadas por las Juntas en 1778, habrían de servir de marco dispositivo a la recién constituida provincia de Cantabria.

Naturalmente, la categoría del corregidor es un hecho notable que diferencia ambos supuestos; también, el funcionamiento y las atribuciones de las respectivas juntas distinguen manifiestamente un caso de otro, aunque a nuestro juicio la principal distinción radicaría en la carencia más absoluta que tenía la provincia de Cantabria, una vez constituida, de un cuerpo de derecho provincial que tuviera la virtud integradora que en las provincias vascas tenía el Fuero. Dicha función en ningún caso

---

407. Vienen al caso las afirmaciones que en este sentido realiza PORTILLO VALDES, J. M.: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 211.

408. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, p. 33.

409. *Ibidem*. También se hace eco de tal pretensión CLAVERO, B.: «“A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución», en AHDE, 58, 1988, pp. 543-559.

podía ser asumida (ni se pretendió que así fuese) por las ordenanzas de la provincia de Nueve Valles confirmadas por Carlos III en 1760. Estas, por su propia naturaleza y por lo limitado de su ámbito de vigencia, no tenían entidad suficiente para constituirse en ese elemento integrador al que nos referíamos.

Supuesto distinto al cántabro es el de Galicia. Tampoco dejará de conocer este reino, a lo largo de la Edad Moderna, y hasta bien entrado el siglo XIX, reuniones de sus juntas, al igual que Asturias, las provincias vascongadas y la propia Cantabria, aunque aquí las diferencias son, si cabe, aún más notorias.

El definir las Juntas del reino ha sido una tarea emprendida en diversos momentos y por distintos autores <sup>410</sup>, y aunque los planteamientos iniciales no sean coincidentes, todos parecen concluir que las Juntas celebradas en el reino de Galicia no llegaron a tener a lo largo de su historia función alguna de gobierno; es decir, sus facultades no fueron nunca ni ejecutivas ni de carácter administrativo. Sus encargos se limitarían a gestionar las peticiones realizadas por los monarcas (relacionadas generalmente con nuevas contribuciones y repartos) y a comunicar o representar a aquéllos, a través de los cauces pertinentes, las necesidades y los problemas con los que se encontraba la región.

A este planteamiento general, con el que todos parecen estar de acuerdo, se llega por medio del estudio y del análisis de la práctica seguida por las diversas juntas en sus continuadas sesiones, porque lo que sí es un hecho innegable es que las normas de composición y actuación de las mismas son de carácter consuetudinario; no existen disposiciones escritas en las que se regule dicha materia <sup>411</sup>. Primer dato, esencial a nuestro entender, que se habrá de tener en cuenta a la hora de comparar estas Juntas con las que se celebrarían en otras zonas septentriona-

---

410. Una relación sobre las distintas definiciones aportadas y los matices que cada una de ellas presentan en FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia: órgano de gobierno en el Antiguo Régimen* (1480-1808). La Coruña: Diputación Provincial, 1982, pp. 71 y 72.

411. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Juntas del Reino de Galicia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962, titula el capítulo V (Tomo II) de su obra «Estilo de Juntas del Reino de Galicia», y manifiesta a reglón seguido que el reino se dedicó a celebrar sus reuniones y a ir formando las normas de acción y composición de las Juntas «de manera paulatina, no precisamente legislada de forma concreta, sino hecha consuetudinariamente».



les de la Corona castellana, como Asturias, donde, según queda reflejado en el estudio que antecede, la composición, reuniones, facultades y prerrogativas de este organismo o institución, son materias reguladas con todo detalle en las correspondientes Ordenanzas del Principado.

Otra cuestión que también nos pone en antecedente sobre lo dispar del caso gallego frente al asturiano y al vasco es el de la composición de las Juntas del reino. En ellas están representadas exclusivamente las ciudades principales o capitales gallegas (Santiago, La Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy) mediante diputados (siete en total), todos ellos regidores designados por los correspondientes ayuntamientos <sup>412</sup>.

No se puede decir, partiendo de esa composición, que el elemento local fuera la base constitutiva de las Juntas gallegas <sup>413</sup>, como lo era, sin embargo, en las del Principado y en las de las provincias vascas. En Asturias quedaban representadas en Junta todas las jurisdicciones y concejos de realengo, más algunos de señorío, y ese mismo esquema se reproducía en la designación de los miembros de la diputación del Principado. Por lo tanto, en este aspecto, las similitudes entre las juntas asturianas y vascas, y la disparidad con las gallegas, son hechos incuestionables; ahora bien, en relación con el poder de representación de los procuradores habremos de realizar la afirmación inversa, puesto que si en las Juntas de las provincias vascongadas los apoderados, a los que se denomina mandatarios o comitentes, acuden a ellas en representación de las villas, ciudades, anteiglesias y demás corporaciones locales, sin conciencia alguna de representar a la provincia y, en consecuencia, actuando, tal como afirma Portillo Valdés, «dentro de la lógica del ejercicio de una auténtica curaduría de los intereses de sus respectivas

---

412. *Ibidem*, pp. 12-22 en las que se señalan las Juntas celebradas entre los años 1599-1834 en La Coruña, nombre de los asistentes y ciudades representadas.

413. SAAVEDRA, P.: «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en *AHDE*, 60, 1990, 103-164, sugiere la posibilidad de que la importancia de las «cabezas de Provincia» en Galicia (representadas cada una de ellas en la Junta del reino) derive de la fragmentación territorial de la región; de tal forma que, ante el mosaico irregular de circunscripciones pertenecientes a diversos señores, la existencia de esas capitales se hacía precisa para transmitir al resto del territorio las órdenes que llegaban de la Corte. Por lo tanto, serían esas ciudades principales, al servicio sobre todo del poder monárquico, las que introducirían un cierto orden en el entramado jurisdiccional gallego.

comunidades»<sup>414</sup>, en las del Principado, el ya mencionado poder de representación es un tema que sufre paulatinamente importantes modificaciones que se irán concretando en las propias Ordenanzas. Y así, si como quedó advertido, en las de 1594 nada se especificaba sobre la materia, de lo que podía deducirse que los procuradores asturianos actuaban como simples mandatarios de sus concejos (en el mismo sentido que lo hacían los de las provincias vascongadas), en las Ordenanzas de 1659 ya se apreciaban cambios sustanciales al establecerse que dichos procuradores no podían asistir a las Juntas, previamente convocadas, con poderes otorgados por las jurisdicciones y concejos allí representados, que limitasen su capacidad de decisión, excepto en determinados supuestos que se precisaban en las oportunas convocatorias, en los que sí eran necesarios poderes de tales características.

Estos novedosos planteamientos, que muy bien podían tener su origen, como ya se ha advertido, en las transformaciones que sobre la misma materia se van a producir en las Cortes castellanas a raíz de las convocadas en el año 1632, vendrían a significar la progresiva independencia de la Junta general respecto de los concejos que la constituían. En definitiva, el Principado reunido en Junta se irá convirtiendo de forma gradual en un ente o cuerpo distinto al inicialmente formado por los concejos y jurisdicciones que en ella estaban representadas. Este proceso de diferenciación culminaría en las Ordenanzas de 1781 en las cuales, atendiendo a su contenido y a lo que en concreto establecen sobre los poderes de los procuradores, la Junta general, una vez constituida, dejaba de ser definitivamente una simple reunión de representantes de los concejos para convertirse en un ente que los aglutinaba y que resolvía con total autonomía. Los procuradores desde el mismo momento en el que resultaban designados por sus concejos y se les otorgaban poderes ilimitados (requisito cuya revisión se atribuye a la propia Junta), dejaban de ser representantes de sus correspondientes corporaciones locales para convertirse en representantes provinciales o del Principado; términos (provincia y principado) plenamente coincidentes para la comisión encargada de redactar estas Ordenanzas.

No son diversos los supuestos asturiano, gallego y cántabro en relación con los poderes de los procuradores en Junta, o al menos los tres casos

---

414. PORTILLO VALDES, J. M.: *Op. cit.*, p. 221.

coinciden si no en los planteamientos iniciales sí en los resultados finales.

En las Ordenanzas de 1778, aprobadas para la provincia de Cantabria, no se especificaban qué tipo de poderes se habrían de otorgar a los diputados representantes en las juntas particulares; sólo se disponía que «para tomar posesión de sus empleos (los diputados), deben presentar en las Juntas poderes en forma de sus respectivas jurisdicciones, sin lo que no serán admitidos»<sup>415</sup>, aunque atendiendo a lo establecido en las Ordenanzas de 1760, confirmadas para la provincia de Nueve Valles, los procuradores habrían de tener obligatoriamente voto resolutorio<sup>416</sup>, por lo que es de suponer que cuando las Ordenanzas de 1778 se refieren a «poderes en forma» están aludiendo a ese poder ilimitado del que habría de resultar, lógicamente, un voto resolutorio y no consultivo.

En el reino de Galicia serían las propias Juntas las que, en diferentes ocasiones y a causa del proceder de determinados ayuntamientos, solicitasen al gobernador su intervención a fin de que se hiciese efectivo lo que parece ser el privilegio que tenían los miembros de las mismas de gozar de una total amplitud de poderes<sup>417</sup>. Los diputados, por lo tanto, podían votar, representar a su ciudad, tomar decisiones y resolver cualquier incidencia que se plantease en la sesión correspondiente, y así se manifiesta en el documento en cuestión en el que, tras el nombre del designado, se expresa en términos literales que el representante habría de acudir a la Junta «con toda facultad, amplitud y decisiva libertad»<sup>418</sup>.

Revisados ya los puntos correspondientes a la composición y poderes de los procuradores de las Juntas del reino, habría que tratar ahora de otras cuestiones en las que también se aprecian aspectos que diferencian estas Juntas de las restantes mencionadas; en concreto, nos referimos a la convocatoria y disolución de las mismas.

En Galicia la convocatoria del reino, remitida por el gobernador o por el Real Acuerdo a los ayuntamientos correspondientes, respondía siempre a una disposición regia, a una real cédula en la que se ordena-

---

415. CASADO SOTO, J. L.: *Op. cit.*, ordenanza 3, p. 66.

416. PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.*, ordenanza 7, p. 184.

417. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 82.

418. FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Op. cit.*, p. 42.

ba la inmediata reunión del reino con un objetivo preciso previamente establecido <sup>419</sup>. No era el caso de las provincias vascongadas, ni el de Cantabria (en donde las Juntas provinciales eran convocadas por el diputado general 15 días antes de celebrarse la reunión y con expresa mención de los asuntos a tratar), ni tampoco el de Asturias donde sus Juntas generales son convocadas por el corregidor al menos una vez al año (Ordenanzas de 1594), cada tres años si no hubiera asunto grave a resolver (Ordenanzas de 1654), o por el regente, cada cuatro años de no existir necesidad o asunto de gravedad (Ordenanzas de 1781), aunque en este caso, al fijarse en las Ordenanzas la fecha exacta en la que tendrían que iniciarse las sesiones de la Junta, la convocatoria de éste para las reuniones ordinarias se convertía en la práctica en una simple formalidad.

Al hilo de estas líneas quizás sea conveniente reparar en la figura del corregidor, cuya designación, como ya vimos «a la manera» de las provincias vascongadas, era el deseo del ayuntamiento de Santander no recogido en las Ordenanzas de la provincia. En este sentido y en relación con Galicia, habría que decir que tampoco conoció este reino la autoridad de un corregidor togado, a diferencia de Asturias cuyo gobierno estuvo, desde 1619 hasta principios del siglo XVIII, en manos de un corregidor de estas características que la propia Junta general pretende mantener, defendiendo el supuesto privilegio ante el monarca, aunque sin resultados positivos.

Estamos de nuevo ante cuestiones que relacionan al Principado con las provincias vascongadas <sup>420</sup>. Lógicamente a esto se puede oponer el hecho cierto de la ruptura que supuso la desaparición en Asturias de tales oficios por orden de Felipe V, pero la tradición existía y se manifestaba principalmente a través de las Ordenanzas porque, si bien en 1781 cuando se elaboran las Generales del Principado los corregidores togados habían sido ya borrados del gobierno asturiano, no hay que olvidar que muchas de las disposiciones contenidas en dichas Ordenanzas traían su origen de otras anteriores, como por ejemplo las

---

419. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 78.

420. Asturias tenía concedido por los Reyes Católicos, en las Cortes de Ocaña, un privilegio según el cual sólo tendría corregidor a petición propia. Tal privilegio era el mismo de que gozaba la provincia de Guipúzcoa.

de 1659 redactadas íntegramente por el corregidor Lorenzo Santos de San Pedro.

Retrocediendo en el curso de la exposición quedaría aún por señalar el modo en el que se disuelven las Juntas gallegas. La disolución, al igual que la convocatoria, se hacía por real cédula dirigida al gobernador, aunque el punto final, tal como afirma Fernández Vega, lo ponía la concesión del servicio pedido <sup>421</sup>, lo que nos introduce directamente en otro tema de no menos importancia: el de las prerrogativas de las Juntas del reino.

Las actividades más significativas desarrolladas por las Juntas que han de coincidir necesariamente con las funciones que, o bien le fueron encomendadas en algún momento por instancias superiores, o bien fueron asumidas por vía consuetudinaria, nos las describe Fernández Vega de forma bastante precisa: «en general, fuera de la consecución del voto en Cortes, y aún éste fue a costa de un fuerte donativo, y las juras de los herederos, en las cuales las Juntas se limitaban a dar poder a quien había de representar al Reino en las Cortes, siempre privaron los asuntos económicos y la concesión de levas, en las proposiciones que se hacían a los procuradores de las siete provincias de Galicia, y aunque ocasionalmente se aprovechasen las Juntas para tratar otros negocios, lo fundamental, lo que constaba en las cédulas de convocatoria, era el otorgamiento de servicios que el rey pedía con distintos fines: armada de Galicia, levas de soldados y su equipamiento, consentimiento para situar juros sobre ciertas rentas del Reino, medios para edificar cuarteles /.../ y sobre todo, para la prórroga del servicio de Millones /.../ en relación con el cual, el papel de las Juntas parece que consistía en el reparto de la cantidad al Reino asignada...» <sup>422</sup>. A tales cometidos, en especial a la reiterada petición del voto en Cortes y al servicio de Millones <sup>423</sup>, quedan prácticamente reducidas, pues, las actividades de las Juntas gallegas.

No es el caso que insistamos de nuevo en las facultades atribuidas a las Juntas generales asturianas y a sus diputaciones (analizadas están ya y a ello nos remitimos), aunque no estaría de más recordar no sólo

---

421. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 85.

422. *Ibidem*, p. 81.

423. Las referencias oportunas en FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Op. cit.*, tomos I y II.

su diversidad en relación con las señaladas a las Juntas del reino, sino también la importancia real que de hecho tenía en Asturias la puesta en práctica de esas actividades en el ámbito local. Otra cosa es la eficacia e incluso la aptitud de las Juntas del Principado para poner en marcha sus propios mecanismos de funcionamiento.

Las Juntas gallegas, aun asumiendo y manifestando en sus reuniones una cierta conciencia representativa (no exacta pues sólo estaban representadas las ciudades cabeceras), en ningún caso significaron para Galicia lo que llegaron a representar para las provincias vascas sus Juntas y Hermandades. La comparación en este caso resulta del todo imposible. Ni la composición, ni la convocatoria, ni la presidencia, ni mucho menos las funciones de unas y otras, nos permiten hablar de supuestos históricamente paralelos. Tampoco cabe esta posibilidad, si a cuerpos dispositivos nos referimos, pues en Galicia la inexistencia de un cuerpo de normas de orden corporativo cuyo origen se localice en las actividades de las Juntas, es un hecho incuestionable y, sin embargo, sí se defiende la posible existencia de un «derecho gallego», o la posibilidad de pensar en la historia de un «derecho gallego», anterior al que surge tras el decreto de 1880<sup>424</sup>; pero es de otro derecho del que se está hablando, o si se quiere de un derecho de procedencia bien distinta. Se alude al derecho aplicado por la Real Audiencia gallega, o mejor a un derecho identificado con las prácticas y estilos propios de ese alto tribunal que encuentra su fundamento en el uso del pueblo gallego.

En el siglo XVIII un jurista práctico, Herbella de Puga, cuya obra *Derecho practico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, publicada en el año 1768, no nos ha sido posible consultar directamente, afirmaba que «estos estilos y prácticas son leyes y como tales deben observarse

---

424. Real Decreto por el que se reforma la constitución de la Comisión General de Codificación dando entrada en ella a «un letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas, Galicia y las Islas Baleares», quienes tendrían como misión redactar «una Memoria en la que consignen y razonen su opinión acerca de los principios e instituciones del Derecho foral...». Lo relativo a este real decreto y su significación para el derecho foral en IGLESIA FERREIROS, A.: «El Código Civil (Español) y el (llamado) Derecho (Foral) gallego» en *Derecho privado y Revolución burguesa* (II Seminario de Historia del Derecho privado, 1988). Madrid, 1990, pp. 271 y ss.

sin la menor perversión»; afirmaciones que recoge y analiza en publicaciones muy recientes Aquilino Iglesia <sup>425</sup>. Con anterioridad, Fernández Vega también había acudido a la obra de Herbella a través de los comentarios que sobre ella había realizado en 1931 Tojo Pérez <sup>426</sup>, quien aludía a una serie de prácticas procesales, fundamentalmente las denominadas «Auto ordinario o decreto gallego», «Graciosa» y «Provisiones ordinarias» <sup>427</sup>, que venían a diferenciar a la Real Audiencia gallega de otros tribunales de la misma categoría, en relación con el funcionamiento y procedimientos judiciales seguidos en ciertas materias relativas principalmente al derecho de propiedad, posesión de bienes o protección de privilegios y derechos.

Parece innecesario que nos detengamos más en estas cuestiones pues todas ellas desvían nuestra atención hacia la Real Audiencia gallega, y el análisis de tal institución supera los límites de nuestras investigaciones que se centran en las Juntas del reino, cuyas actividades como queda advertido no van a originar derecho alguno.

En conclusión, y al objeto que nos ocupa, Galicia no disfrutó de un ordenamiento jurídico o cuerpo de disposiciones que sirviese de marco a una organización política peculiar porque, en realidad, a pesar de su consideración como reino, no gozó de tal organización, o al menos no en el siglo XVIII; ni se tenía ni, lo que es más importante, se pretendía tener. Supuesto distinto es el de Cantabria que sí lo pretendió siguiendo el modelo, sin duda más adecuado para sus fines, de las provincias vascongadas, aunque sus gestiones en este sentido, a la vista de los acontecimientos, resultaron en parte infructuosas.

A renglón seguido surge una pregunta obvia: ¿y Asturias?, a la que inmediatamente siguen otras no menos pertinentes, ¿dónde radican las diferencias que presenta esta circunscripción territorial con respecto a

---

425. IGLESIAS FERREIROS, A.: «“El Código civil (español)”», en el mismo sentido «“Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones”». La situación de lo estudios de Historia del Derecho privado en España», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*. Milano 1990, I, pp. 205-314. También sobre Herbella de Puga, MONTANOS FERRIN, E.: «Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII», en *AHDE*, 52, 1982, pp. 711 y ss.

426. TOJO PÉREZ: «El libro de Herbella», en *Boletín de la Real Academia Gallega*, 19, n.º 229.

427. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *Op. cit.*, p. 259-267, aclara qué sean estos procedimientos siguiendo las indicaciones de Tojo Pérez y Herbella de Puga.

las anteriormente mencionadas?, ¿se podría hablar de un ordenamiento peculiar asturiano?, ¿cabe decir que Asturias contó con un sistema institucional peculiar capaz de desarrollar ese ordenamiento o cuerpo dispositivo?, ¿qué relaciones existen entre el modelo asturiano y el vasco?, de comprobarse la semejanza entre un supuesto y otro ¿en qué momento quiebra el sistema?, ¿por qué no fue considerada a finales del XIX ni tan siquiera la posibilidad de que un derecho histórico asturiano pudiera existir? Demasiados interrogantes formulados. Para algunos sólo tenemos simples hipótesis como respuesta; otros, sin embargo, encuentran su fundamento en las páginas que anteceden, a las que naturalmente nos remitimos para ello.

En Asturias si de un derecho particular se puede hablar es sólo en función de las diversas ordenanzas generales que en siglos sucesivos van a ir regulando y dando forma al peculiar organigrama institucional del Principado. La Junta, la Diputación y el Procurador general se convierten así en las instituciones u órganos a través de los cuales se va tejiendo un sistema relativamente complejo que culminaría en las Ordenanzas de 1781, en las que sin ningún género de duda quedan reflejadas las aspiraciones provinciales de la región.

En todo este entramado organizativo cada una de las ordenanzas adquiere especial significación: las de 1594 porque en ellas se encuentra el origen de la diputación, sin olvidar naturalmente la reorganización que, según lo estipulado, se emprende de la Junta general y del oficio del procurador; las ordenanzas de 1659, por su especial configuración y alcance de sus disposiciones que la convierten en una especie de cuerpo legal, aún no compacto y sin mayores aspiraciones en cuanto a la extensión de su ámbito de vigencia, en el que se recogen materias que terminarían desarrollándose en las Ordenanzas de 1781, como por ejemplo los requisitos que habrían de cumplir los procuradores y diputados designados, el poder de representación de los procuradores, o la formación del Partido, circunscripción territorial utilizada para la elección de los miembros de la diputación; y las de 1781, porque parecen concebirse como el ordenamiento o conjunto de normas peculiares de la provincia de Asturias, cuyo «Cuerpo», según queda dicho, se identifica con la Junta misma, a la que no debemos olvidar se le otorgan, al igual que a la diputación, prerrogativas y facultades ciertamente desconocidas hasta la fecha.



Parece por lo tanto que a la existencia de un ordenamiento peculiar nos estamos refiriendo. Así es, aunque con reservas, puesto que los términos «provincia» y/o «cuerpo u orden corporativo provincial» exclusivamente se han de utilizar al aludir al contenido de las Ordenanzas de 1781. Con anterioridad a la elaboración de las mismas no cabe hablar de diferenciaciones provinciales (o al menos no referidas a cuerpos normativos), ya que ni tan siquiera se plantean esta posibilidad instituciones como la Junta general, cuyas actuaciones en este sentido hubieran sido determinantes tal como lo fueron en épocas posteriores. Las ordenanzas de 1594 y 1659, aunque con características que las distinguen, son cuerpos de leyes municipales, no provinciales, que contienen en definitiva normas de índole local que se habrían de aplicar en la ciudad de Oviedo y en los restantes concejos de forma particularizada, aunque no cabe duda de que a estas diferencias provinciales se llega mediante un largo proceso en el que las antiguas ordenanzas habrían de desempeñar un significativo papel.

¿Se siguieron las pautas del modelo vascongado en ese proceso que parece concluir con la elaboración de las Ordenanzas de 1781? Es posible, aunque tampoco tuvo que ser necesariamente así. Históricamente Asturias ya presentaba en su gobierno y administración una serie de particularidades que, si bien la diferenciaba de los restantes territorios de la Corona de Castilla, incluidos los de Cantabria y Galicia, también es cierto que la aproximaban al supuesto de las provincias vascas. En este caso, el proceso que siguen unas y otras parece más paralelo que superpuesto. Las dos circunscripciones (si de una sola hablamos cuando nos referimos a las provincias vascongadas) habrían llegado, desde planteamientos iniciales relativamente análogos, a resultados igualmente similares. Aunque este no fue el caso. Mientras que las provincias vascas se van afianzando tanto en su gobierno como en su derecho particular, exigiendo del monarca la confirmación de sus Fueros y haciendo uso del «pase foral», Asturias iba perdiendo paulatinamente, aun conservando sus instituciones peculiares, esas características diferenciadoras. No podemos precisar cuándo realmente Asturias deja de constituir una excepción el panorama general. Algunos cifran tal acontecimiento en 1717 con la creación de la Real Audiencia y a causa del control que éste órgano va a ejercer sobre la Junta del Principado. Pero si esto es así, ¿qué sentido tiene, no ya la aplicación, sino incluso la el-

boración de las Ordenanzas de 1781? O ese control no tuvo que ser tan férreo como se supone, o su ejercicio dependió de determinadas circunstancias externas que le hicieron fluctuar hacia el presidente de la Audiencia o hacia los miembros de las Juntas en atención al poder y autoridad que en cada momento se ejerciera por ellos.

Esta hipótesis podría perfectamente rebatirse alegando la circunstancia cierta de la no confirmación de estas Ordenanzas, aunque a juicio de algún autor, y como ya se indicó en su momento, éstas lograron imponerse en muchas localidades de la provincia sin autorización del monarca ni del consejo, y sólo por la autoridad que de hecho ejercía la Junta general.

Hasta ahora no es posible fijar si estas ordenanzas llegaron a tener una vigencia efectiva o no. Para llegar en este sentido a alguna conclusión, se tendrían que revisar no sólo las Actas de las Juntas generales<sup>428</sup>, cuya lectura es para Carlos Martínez de una «fastidiosa monotonía», ya que muy raramente se veían surgir iniciativas de carácter positivo<sup>429</sup>, sino también, y creemos que fundamentalmente, los Archivos municipales y de protocolos. Consultada la documentación pertinente, sí sería posible a nuestro entender concretar qué grado de vigencia tuvieron y por cuánto tiempo se aplicaron estas Ordenanzas, porque no hay que olvidar que en 1805 hubo un nuevo intento, desde la propia Junta, de elaborar otras distintas, aunque sin resultados positivos en lo que a confirmación real se refiere.

En cualquier caso, lo cierto es que la Junta general y su diputación seguían reuniéndose, y que sus actuaciones aún tendrían una influencia notable en la región, como lo demuestra el hecho de su presencia activa en los primeros acontecimientos que vinieron a desencadenar la guerra de la Independencia<sup>430</sup>. Tras el breve período constitucional en el que la diputación histórica queda configurada como una diputación provin-

---

428. Las Actas revisadas, que se reúnen en siete tomos, son las transcritas por el Instituto de Estudios Asturianos en colaboración con la Diputación entre los años 1949/1964, y el contenido de las mismas corresponde a las sesiones de Juntas y diputaciones entre los años 1594/1672.

429. MARTÍNEZ, C.: *Historia de Asturias*. Gijón 1969, citado por TUERO BERTRAND, F.: *La Junta*, p. 26.

430. FUGIER, A.: *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*. Gijón 1989.

cial, se restablece, no sólo la diputación en su sentido más tradicional, sino también la Junta general que se reunió por última vez en enero de 1833, en tanto que la diputación general del Principado cesó por completo en sus funciones en diciembre de 1835 <sup>431</sup>.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO

---

431. SANGRADOR Y VITORES, M.: *Op. cit.*, capítulo VII.



# REDENCIÓN Y PERVIVENCIA DEL FORO DURANTE LA DESAMORTIZACIÓN DE MENDIZABAL (1836-1854)\*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. La redención de rentas entre 1836-1854.—3. La pervivencia del foro con la revolución liberal.—4. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

La desamortización de Mendizábal abrió, con la redención, una vía legal para que el campesinado enfiteuta de los suprimidos dominios monásticos accediese a la propiedad plena de la tierra allí donde predominaban los censos agrarios. Sin embargo ésta fue una simple vía formal. El derecho fue reconocido pero las disposiciones concretas limitaron de hecho su ejercicio.

Este artículo aborda esa circunstancia. Por una parte trata de explicar las razones por las que a pesar de un cierto reconocimiento del derecho de redención a favor del pagador de la renta, éste no pudo acceder abiertamente a la propiedad plena del bien sujeto al pago de la misma. Es decir, da cuenta de por qué en este período que va de 1836 a 1854 (la etapa mendizabalista en sentido amplio) se legisló para este tipo de riqueza pública procedente de las comunidades de regulares de modo tan restrictivo.

---

\* Este artículo tiene su origen en la comunicación que, con el mismo título, presenté al Seminario *La propiedad agraria y la política de los gobiernos en el siglo XIX*, dirigido por Javier María Donézar (Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Cuenca, noviembre, 1991). La versión actual está revisada y ampliada.

Por otro lado, este trabajo analiza el tratamiento que se le dio a los foros y censos de las encomiendas de las órdenes militares <sup>1</sup>, un trato que, como veremos más adelante, en el capítulo de la redención de las rentas nacionalizadas de esta procedencia institucional, pone de manifiesto la persistencia de una actitud de fondo similar a la existente con respecto a los censos de origen monástico o conventual.

Por último se plantea, a modo de breve apunte, la (dis)funcionalidad del foro en un contexto económico capitalista, donde los factores productivos estaban liberalizados y la tierra sólo en parte.

Los resultados de los diversos estudios territoriales hasta ahora realizados demuestran que, en estos años, la redención de los censos agrarios incorporados al Estado es poco significativa en cuanto a los resultados prácticos se refiere <sup>2</sup>. En este sentido, produjo unos efectos en casi nada distintos a los que tienen lugar como consecuencia de las modificaciones inducidas en la titularidad de la tierra por otras medidas la «reforma agraria liberal» española. Conviene recordar que la desvinculación y la supresión de señoríos perpetuaron la enfiteusis y el foro en los dominios señoriales, reconduciéndolos a «contratos de particular a particular», por lo que tampoco desembocaron en la creación de un campesino plenamente propietario.

---

1. Desde 1848 se incorporan también a la enajenación pública «todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares», así como las fincas, censos y demás patrimonio de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalén. Reales decretos de 7 de abril de 1848 y de 1 de mayo de 1848, respectivamente.

2. Para el conjunto del Estado queda ya muy lejos aquella afirmación de E. Giral de que una de las «lagunas más importantes en el conocimiento de la obra desamortizadora» era el «problema de la redención de censos», «Desamortizaciones, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea», en *Primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. IV, Santiago, 1975, p. 33, y la advertencia de Bartolomé Clavero sobre el descuido en la «cuestión previa más general de la misma subsistencia en España de los censos —rentas irredimibles— tras la revolución iusliberal o burguesa», que plantearía la problemática de la redención con la desamortización, «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», en *Agricultura y Sociedad*, 16, julio-septiembre, 1980, p. 28. Los estudios puntuales y las visiones de conjunto se han sucedido a partir de entonces. Puede verse una relación de buena parte de estos trabajos en Rafael VALLEJO, «Desamortización de Mendizábal y transformación de la propiedad de la tierra: la redención de censos como vía formal. Pontevedra: 1836-1843», en *Agricultura y Sociedad*, 61, octubre-diciembre, 1991, pp. 97-130.

Es obvio, por consiguiente, que un mismo espíritu y unos mismos intereses inspiraron la legislación liberal sobre el «sagrado derecho de propiedad», que en la primera mitad del siglo XIX es, sobre todo, propiedad agraria. En este contexto hay que explicar la (no) redención con la desamortización.

## 2. LA REDENCIÓN DE RENTAS ENTRE 1836 Y 1854.

En teoría, la redención era el mecanismo llamado a conducir al campesinado a la propiedad de la tierra allí donde el terrazgo estaba cedido por medio de censos agrarios. Con posterioridad, y subsidiariamente, aquella condición de propietario agrícola podría lograrla adquiriendo la renta en licitación pública, compitiendo con otros compradores interesados en este tipo de bienes.

Por lo tanto, para el análisis histórico es necesario distinguir entre la redención y la compra de rentas por el pagador de las mismas, pues aunque el efecto final sea idéntico, la elección de una u otra vía permite, en principio, lecturas distintas.

Para los casos de Lugo y Pontevedra, estudiados con esta distinción metodológica, se comprueba que el valor de lo adquirido por los titulares del útil duplica al de lo redimido<sup>3</sup>. Es preciso apuntar aquí que el comprador disponía del doble de anualidades para desembolsar el importe de la compra, así como que, entre los medios de pago, podía hacer uso de los títulos de la deuda sin interés, más favorables que la deuda consolidada estipulada para los redimientes.

---

3. En Lugo la cuantía de las rentas adquiridas por sus propios pagadores entre 1837 y 1851 fue de 4.448 mil reales frente a los 2.422 mil reales de las redenciones, R. VILLARES, «La desamortización de bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851: su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en VV AA, *Desamortización y Hacienda Pública*, I, Madrid, M. de Agricultura, Pesca y Alimentación/M. de Economía y Hacienda, 1986, p. 567 y «Desamortización e derecho de propiedad», en *Donos de seu*, Barcelona, Sotelo Blanco, 1988, p. 111. En Pontevedra, entre 1836 y 1844 esa cuantía fue de 476 mil y 207 mil rs. respectivamente, Rafael VALLEJO, *La desamortización del clero regular en la provincia de Pontevedra, 1836-1844*, p. 47 (inédito). Conjuntamente, redenciones y compras de rentas por los llevadores representan en Pontevedra tan sólo un 1,8 por ciento del total de rentas desamortizadas, mientras que en Lugo suponen un 13,6 por ciento de las mismas. Este último es el caso más importante de liberación de rentas de que tengo noticia.

Sin embargo, más que por su importancia cuantitativa, que es poca, el mecanismo importa ya que aparece como una fisura que la legislación desamortizadora de este momento permite para propiciar una transformación cualitativa de la propiedad de la tierra allí donde la cesión de ésta se efectúa fundamentalmente a través de fórmulas censuales agrarias <sup>4</sup>.

Por lo que se refiere a la redención propiamente dicha, cabe afirmar inicialmente que la declaración expresa de un derecho generalizado a redimir no se produce en la legislación desamortizadora de esta etapa de un modo inmediato e inequívoco. Hasta el Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837, y su Instrucción de 30 de junio de 1837, que regulan las condiciones de su ejercicio y definen el trámite de los expedientes, las disposiciones legales habían sido parciales y, sobre todo, imprecisas. Con ellas, tanto los particulares como las oficinas del ramo no supieron exactamente a que atenerse <sup>5</sup>.

Ninguna norma previa fijaba el tipo de capitalización aplicable. La RO de 10 de abril de 1836 se limitó a reseñar que el *capital* se formaría «con arreglo a las leyes vigentes», de forma que no aclaraba mucho, pues hasta la RO de 25 de noviembre de 1836 no fue precisado «el mejor modo de proceder a la tasación y venta de fincas nacionales». El dato no carece de relevancia, como tendremos ocasión de comprobar, ya que el *tipo* condicionará la posibilidad efectiva de la redención.

Esa indefinición no era más que la expresión de las resistencias a reconocer abierta y decididamente aquel derecho. No obstante, esa misma actitud restrictiva no iba a cambiar con la promulgación de la men-

---

4. Así lo ha puesto reiteradamente de manifiesto Ramón Villares. Para comprobar el perfil social de los titulares del útil que compran las rentas que pagaban, pues no todos son campesinos, pueden verse los artículos citados de este autor, y el de quien esto suscribe. En este trabajo nos vamos a ocupar sólo de la redención.

5. Las solicitudes de redención tramitadas en la Intendencia de Pontevedra llevan fecha posterior a mayo de 1837. Únicamente D. Juan Vázquez Varela había pedido la «liquidación» de una renta foral el 15 de enero de dicho año, pero aún el 19 de septiembre se le requería para que presentase «a la mayor brevedad (...) copia competentemente autorizada de la escritura del foro según lo dispuesto en la prevención 4.<sup>a</sup> de la orden con la que la Dirección Gral. circuló el decreto de las Cortes de 28 de mayo último». Sólo así la Contaduría procederá «a practicar la capitalización y demás operaciones consiguientes». Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, Administración de propiedades y derechos del Estado (en adelante AHPP, AdpydE), L. 1036.



cionada Ley de 31 de mayo. De su debate parlamentario, y del contenido de la misma, se desprende que estamos más ante una «gracia» que el legislador concede a «aquellos pequeños labradores que viviendo sobre una finca aforada o de largo arrendamiento, pudieran mantenerse con ella mucho mejor que hasta aquí»<sup>6</sup>, que ante una facultad inherente a los titulares del dominio útil<sup>7</sup>.

En realidad, aunque el *beneficio* se amplió a los arrendamientos anteriores a 1800, la declaración de la redención quedó prácticamente reducida a un mero reconocimiento formal, pues a los hipotéticos redimientes se les daba sólo seis meses para ejercer tal derecho, y se establecieron para ellos condiciones muy limitativas, máxime si las comparamos con las facilidades otorgadas a los adquirentes de bienes nacionales.

El importe de la operación se satisfaría en títulos de la deuda consolidada o su equivalente en metálico, aunque «con arreglo a los precios» que dicho papel tuviese en la bolsa de Madrid el «día que debía verificarse el pago»<sup>8</sup>. Dicho pago se haría en cuatro anualidades, frente a las ocho o dieciséis de que disponían los compradores. Esta era, sin duda,

---

6. Joaquín M.<sup>a</sup> FERRER, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, 205, 23-5-1837, p. 3599.

7. Cuando Bartolomé Clavero estudia la suerte de la enfiteusis con la revolución iusliberal, pone en relación la redención en la legislación sobre el régimen señorial con ésta que nos ocupa de la desamortización. En este sentido señala como el «mantenimiento en vigor por la misma revolución» del reglamento de 17 de enero de 1805, que regularía la primera, influye sobre la solución dada con la desamortización a los censos incorporados a la Nación, pues «servirá para restringir las redenciones». En ese contexto se entiende que el Estado conciba la redención no tanto como derecho de los enfiteutas, a los que se les da la «consideración de propietarios, pero sólo con efectos transitorios», sino como una prerrogativa del propio Estado. De este modo, «no actúa el Estado en esto como legislador que reforma el régimen general de la enfiteusis, sino como propietario que mediante ley dispone de sus derechos de carácter enfitéutico», «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», en *AHDE*, 56, 1986, pp. 500 y ss.

8. Hay que hacer notar que los censos consignativos (redimibles) y las cargas perpetuas (foros, enfiteusis, etc.), fueron tratados desigualmente a estos efectos. Los primeros salían beneficiados en cuanto a los medios de pago, ya que para su redención se admitía deuda sin interés y «vales no consolidados» por todo su valor nominal tal y como establece el artículo 6.<sup>o</sup> del RD de 5 de marzo de 1836.

En el estudio de la redención ha de tenerse en cuenta que el tipo de deuda admitida y las condiciones en que lo era (admisión por el valor nominal o no), constituían, junto el tipo de capitalización, factores cruciales para su ejercicio efectivo, ya que hacían variar notablemente el precio final real.

una circunstancia muy agravante en unas economías pauperizadas, sin apenas excedentes y con mínima capacidad de ahorro.

Con todo, la dificultad mayor vendría dada por el tipo de capitalización. La Instrucción de 9 de junio de 1837 establecía un tipo del «tres por ciento» para todos los contratos censuales, equivalente al valor de la renta multiplicada por 33 anualidades, pero la RO de 23 de abril de 1838 duplicaba el capital para los censos agrarios, fijando un tipo del  $66 \frac{2}{3}$  al millar, que se aplicaba retroactivamente a las solicitudes ya efectuadas. «La esperanza de redimir las rentas», que bastantes campesinos habían abrigado, aunque fuese «a duras penas de su subsistencia»<sup>9</sup>, quedaba frustrada<sup>10</sup>. La consecuencia fue que aquéllos tuvieron que dar marcha atrás<sup>11</sup>. La formación del capital sentenció determinantemente la aspiración campesina de perfeccionar su semipropiedad<sup>12</sup>. La RO del

---

9. Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Hacienda (AHN, MH), L. 2308/2.

10. Así lo reconocía el preámbulo del Proyecto de ley presentado por el ministro de Hacienda el 18 de junio de 1841, «relativo a la venta de bienes nacionales», cuando afirmaba que desde la RO de 23-4-1838 «ya los enfiteutas debieron desistir la idea de redimir, pues en el caso de convenirles la reunión del dominio directo al útil, que en todo caso se les conservaba, era preferible tratar de adquirirle en las subastas, porque los plazos eran dobles; porque se les admitía deuda sin interés en parte de pago; y finalmente, porque desde la primera entrega hacían suyas las rentas, y con sus productos podrían ir comprando papel de crédito para los plazos sucesivos», *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (DSCD)*, 72, 22-6-1841, p. 1415.

11. En la provincia de Pontevedra, el 19 de diciembre de 1838 José M.<sup>a</sup> Rodríguez, apoderado de los vecinos de Mougás y Viladesuso (Oia), expresaba el agravio que establecía la RO de 23-4-38 y la consiguiente imposibilidad del acceso a la propiedad de sus poderdantes, en los siguientes términos: «... es un obstáculo para que los pueblos se interesen en las redenciones porque aun al precio que tiene el papel consolidado asciende el capital al valor que tienen los de los particulares, y no pudiendo ser éste el objeto de la Ley que quiere pasar a manos contribuyentes los bienes de la Amortización solicita que las Cortes tomen este asunto en consideración y adopten los medios de remover obstáculos», AHN, MH, L. 2001.

Quejas de igual naturaleza son constatadas en Asturias por José M.<sup>a</sup> MORO, *La desamortización en Asturias*, Oviedo, Silverio Cañada, 1981, pp. 94-96.

12. Para J. M.<sup>a</sup> Moro, este elevado tipo convirtió la redención en «una pretensión imposible para la economía del campesino», *op. cit.*, p. 94, mientras que José Ramón Díez afirma que aquél «se convirtió en una losa para el censatario», «La redención y entas de censos», en Germán RUEDA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra, 1986, p. 126. Así lo entiende también José Javier Garrido, para el cual la capitalización es la razón «definitiva» que explica las «escasas» redenciones, «Aproximación al estudio de la desamortización de censos de regulares en las comarcas vallisoletanas de Tierra del Vino y Tierra de Medina. Etapa de Mendizá-

27 de julio de 1838, y la Instrucción de 30 del mismo mes con la que se circulaba, resolvían «la venta de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores a 1800». Los dominios campesinos, y el canon que pagaban, quedaban garantizados, pero las rentas pasaron masivamente con su enajenación pública a manos de la burguesía comercial urbana, que suplantaba en el eminente a las comunidades eclesiásticas suprimidas <sup>13</sup>.

---

bal (1836-1853)», en *Desamortización y Hacienda Pública*, I, p. 498. Según R. Villares, por el contrario, el «bajo» número de redenciones en la provincia de Lugo (1838/51) se debe a una acción combinada de factores, si bien las «verdaderas causas» de aquella circunstancia residen en los cuatro plazos de que disponía el redimente para pagar. Sin embargo, «el coeficiente aplicado para hallar la capitalización de la renta redimible (...) es la causa menos importante a la hora de explicar la rareza de las redenciones», «Desamortización e derecho...», pp. 112-115; esta misma opinión en «La desamortización de bienes...», p. 569.

13. Aquella garantía en el disfrute del dominio útil llegó a ser puesta en cuestión: el 6 de junio de 1842 la Dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización elevó al Ministerio de Hacienda una consulta «en la que se proponía un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos, que no habían redimido sus rentas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de mayo de 1837, acreditasen el derecho a conservar el dominio útil que la misma les concede a fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, o las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho». Con esta especie de carga de la prueba en los enfiteutas se pretendía, evidentemente, la conversión de las parcelas cedidas a través de censos agrarios en propiedades de libre disposición, y venderlas como tales. De ese modo, su futura explotación podría quedar sujeta a cesión por medio de contratos de corta duración y, por consiguiente, a incrementos de la renta agraria derivada de estos bienes. En el caso de los arrendamientos antiguos, la pugna de intereses fue mucho más intensa, como pone de manifiesto el Decreto de la Regencia de 11 de marzo de 1843 y recuerda una disposición aclaratoria de la misma de 12 de mayo, que suspende la «venta de los arrendamientos anteriores al año 1800» y otorga un plazo de dos meses a los colonos para que acrediten su condición de tales, para evitar que, en caso contrario, se «proceda a la venta de las fincas en ambos dominios».

No es casual que aquella pretensión se patentice en 1842. En Pontevedra, por poner sólo un ejemplo provincial, la venta de foros entre 1839 (año en que de hecho se inicia) y 1844 alcanzó su ritmo más intenso durante el bienio 1842-43, en el que pasaron a manos particulares el 51 por ciento de las pensiones desamortizadas en dicho período. Estos veinticuatro meses, especialmente los del año 1842, fueron los que registraron la cota máxima en la venta de censos agrarios, Rafael VALLEJO, *La desamortización del clero regular*, p. 97.

La citada consulta de 1842 dio lugar a la RO de 18 de julio de 1850, que «concedía a los colonos de fincas comprendidas en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo a la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho a conservar el dominio útil, el improrrogable término de seis meses contados desde esta fecha para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo se procederá a

Hasta 1848, el llevador de estos bienes acensuados procedentes de los regulares no volvería a ver explicitado un derecho de redención como el reconocido once años antes. Sólo cuando se habían vendido la mayor parte de las rentas agrarias, y las que quedaban eran dispersas y de poco valor, se declararía que «los dueños de fincas gravadas con censos» podían «pedir la redención de los mismos». Y aún así de forma un tanto oscura, en el seno del Real decreto de 7 de abril de dicho año, que se ocupaba de la venta de todos los bienes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, los de las ermitas, santuarios, hermandades y cofradías. Es más, hay que acudir a la RO de 6 de octubre de 1848 para saber que «los foros» y todas las demás pensiones de «igual naturaleza», se hallan comprendidos en el artículo 5 del RD de 7 de abril, señalándose «el término de seis meses» para que pudieran ser redimidos <sup>14</sup>. Pasado ese plazo, el derecho cesaba y «censos y foros» volverían a ser sacados a subasta <sup>15</sup>, si bien una Real orden de 18 de junio de 1850 otorgaba un «improrrogable término de tres meses» para la redención de este tipo de rentas <sup>16</sup>.

---

enagenar las fincas como libres». Además de llegar un poco tarde, dicha RO quedó difuminada por la de 18 de agosto del mismo año, que manifestaba el deseo de «que a los colonos de Fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anterior al año 1800, y la renta no exceda de 1100 reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la Ley de 31 de mayo de 1837».

14. Esta RO de 6 de octubre de 1848 nace como consecuencia de la resolución de un caso concreto de «redención de las pensiones forales» que pagaban a la Colegiata de Caaveiro unos «vecinos de Cavanás (sic), Sonserra y San Braulio» en la provincia de A Coruña. Ateniéndose a la ley de 31 de mayo de 1837, concedía para las rentas de los antiguos dominios monásticos un plazo de redención mayor que la que la RO de 7 de abril otorgaba para las procedentes de otras instituciones, que eran tan sólo de dos meses. Pero el tipo aplicable era el de 66 2/3 al millar de la RO de 28 de abril de 1838, recogido asimismo por la Circular de la Dirección general de Fincas del Estado de 12 de abril de 1848.

15. Circular de 31 de agosto de 1849.

16. La Real Orden de 18 de junio de 1850 respondía a «las reclamaciones hechas por varios colonos de tierras gravadas con foros en favor del Estado sitas en las provincias de Galicia y Asturias para que se les admita su redención fundados en que no pudieron solicitarla en el término señalado al efecto en el real decreto de 6 de octubre de 1848 por no haberse tenido noticia de éste en los caseríos y parroquias en que habitan», (cito por su transcripción en el *Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra*, 83, 15-5-1850).

Otra cosa distinta fue lo que sucedió con los censos crediticios. Declarados «en redención» desde el RD de 5 marzo de 1836, el ejercicio de la misma no tuvo explícitamente delimitado el plazo, como reconocía la Orden de la Regencia de 30 de diciembre de 1840, y acababa de ratificar el Decreto de la misma de 9 de diciembre del mismo año, que preceptuaba en su artículo primero que los «censos declarados en estado de redención por el Real decreto de 5 de marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquél establece tan sólo por el término de noventa días desde la publicación de este decreto».

Conviene el *subrayado* porque empieza a ser un lugar común la afirmación de que hubo varias prórrogas en la redención, para todo tipo de rentas censuales<sup>17</sup>, prórrogas que la Junta de Ventas de Bienes Nacionales y la Dirección General de Rentas no se cansan de desmentir. En 1841 contestan reiteradamente a los intentos de liberación de rentas forales afirmando que el Decreto de 9 de diciembre de 1840 «era relativo a censos al quitar, redimibles, y consignativos, y que excluía los comprendidos en la Ley de Mayo de 1837»<sup>18</sup>.

El pagador de una carga contraída al asumir un préstamo dinerario era, al fin y al cabo, un propietario de un bien de libre disposición hipotecado, de ahí que la legislación redentora distinguiera entre censos crediticios (e incluso reservativos) y censos agrarios<sup>19</sup>, y no sólo a efectos de plazos y tipos de capitalización, sino también en cuanto a los medios de pago, como ya se ha señalado<sup>20</sup>.

---

La redención de rentas de regulares parece ser que tuvo una incidencia de relativa importancia en distintas comarcas de la provincia de Ourense a raíz de esa legislación referida, según los datos que maneja Luis Domínguez en una investigación que actualmente efectúa sobre esta materia.

17. Esta afirmación puede verse en J. M.<sup>a</sup> MORO, *op. cit.*, p. 98 y R. VILLARES, «Desamortización e derecho», pp. 109 y 110.

18. AHN, MH, L. 23 0 8/2.

19. El ejemplo de la provincia de Pontevedra ilustra claramente esta circunstancia. Todas las redenciones de foros practicadas en el período 1838-1844 (46 en total), habían sido solicitadas dentro de los seis meses dispuestos por la Ley de 31 de mayo de 1837, mientras que, por el contrario, de los 16 censos consignativos redimidos, 15 lo fueron a partir del Decreto del 9 de febrero de 1840.

20. Véase la nota 8.

Todo ello, sin embargo, no constituye ninguna novedad, pues está en la línea de lo que se legisla ya desde 1805 para la redención de los censos en los dominios señoriales. Como señala Bartolomé Clavero, el Reglamento de 17 de enero de 1805 venía a introducir «una especie de principio de redimibilidad de censos, de más inequívoca aplicación a aquellos que pudieran tener un origen consignativo —“censos perpetuos y al quitar”, rentas “adquiridas por precio cierto”— y más problemática, pero también extendida en principio a éstos, respecto a los censos agrarios —“canon enfiteutico”, censos “perpetuos e irredimibles”—»<sup>21</sup>.

He aquí pues que existe una línea de continuidad entre las medidas sobre la redención adoptadas en vísperas de la revolución liberal y durante ésta, continuidad que se traslada al ámbito de los censos incorporados a la Nación, y por lo tanto a las distintas etapas del proceso desamortizador.

No hay que olvidar tampoco que sólo una minoría de diputados concebía la desamortización como reforma social agraria y, por consiguiente, era claramente favorable a los llevadores del terrazgo. Y que aquella minoría ya estaba presente en las Cortes del Trienio: Sancho, Díaz del Mo-

---

21. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 44. Obsérvese pues la línea de continuidad que existe entre las medidas sobre la redención adoptadas en vísperas de la revolución liberal y durante ésta, continuidad que se traslada incluso al ámbito de los censos incorporados a la Nación, lo que hay que poner en relación con los intereses económicos y sociales de los tradicionales señores (laicos) de la tierra, y, ahora con la desamortización, también con los de aquella cierta burguesía en ascenso que quiere participar de la riqueza agraria, sea cual sea la forma en que ésta se presente.

Es de advertir asimismo que en 1805 quedaban exceptuados de redención «los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias». Se mantenía de esta forma el statu quo que en estos marcos territoriales, especialmente en Galicia, había sido perseguido y logrado por los «señores da terra» (la hidalguía intermediaria) tras la polémica de los despojos que dio lugar a la pragmática de 1763. Esta declaraba obligatoria la renovación de los «contratos» forales. Dicho permanencia les permitió continuar, en esa posición medianera —y a veces en base a oscuros derechos—, como principales perceptores de rentas agrarias. El hecho de que la legislación desamortizadora convalidara el foro, no introduciría, al menos, elementos que pusiesen en cuestión ese su papel de rentistas medianeros en las cesiones forales de los antiguos dominios monásticos gallegos. La polémica de los despojos es tratada por Baudilio BARREIRO, «La pragmática de perpetuación de foros: intento de interpretación», en *Compostellanum*, XVII, 1972, Ramón VILLARES, *La desamortización de la tierra, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 127-137 y Xosé CORDERO, «La redención foral en la provincia de La Coruña ante el proceso desamortizador», en VV AA, *Desamortización y Hacienda pública*, I, pp. 191-206.

ral, Ezpeleta y Cebero<sup>22</sup>. Frente a ellos, una mayoría favorable a la mera liberalización de la tierra, que satisficiera además las aspiraciones de cierta burguesía en ascenso, la cual quería participar de la riqueza agraria en cualquiera de sus formas<sup>23</sup>. Teniendo en cuenta que en los años treinta y cuarenta perviven estas aspiraciones, es fácil concluir con Joan Brines que «la originalidad de Mendizábal y sus colaboradores con respecto a lo legislado por las Cortes del Trienio» había de ser «muy escasa»<sup>24</sup>. De hecho, en 1820 las Cortes (por Decreto de 9 de noviembre) habían establecido el derecho de redención, fijando un tipo de capitalización del 1,5 por 100, tipo que otra Ley posterior rebajará al más favorable del 3 por 100<sup>25</sup>, anunciando una casuística que, en 1821, se inscribía en el conjunto de medidas adoptadas desde marzo de ese año para «aumentar la base popular del régimen» y hacer frente a la inestabilidad política y al «hundimiento de la economía»<sup>26</sup>.

No es de extrañar, por consiguiente, que cuando en 1848 se saquen a pública subasta «todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jeru-

---

22. También en Cádiz había algún partidario de una redención favorable al llevador del útil. Tal es el caso de Francisco Santalla, que propuso un plan que «reducía la capitalización de la renta a treinta y tres veces su valor y preveía una redención general, “tanto de foros perpetuos como vitalicios”», Xosé CORDERO, «La redención foral en la provincia de la Coruña...», p. 197. Se trató de un proyecto que no salió de la Comisión de agricultura.

23. «Estaba claro que tanto los diputados de Cádiz, como los del Trienio, en sus medidas desamortizadoras no iban más allá de una Reforma agraria liberal. Por otra parte era comprensible en un sector social tan preocupado por la propiedad privada individual y por la amortización de una deuda pública cada vez más apabullante y, además, era lógico que la burguesía, a la que le había costado tanto conquistar el poder, tratara de consolidarse en él a costa del clero regular, de los colonos y pequeños y medianos propietarios rurales.», Joan BRINES, «Reforma agraria y desamortización en la España del siglo XIX», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 7, 1980, p. 134.

24. Joan BRINES, *op. cit.*, p. 140. Francisco Tomás y Valiente por su parte afirma que en la «Memoria» de Canga Argüelles (Cádiz, 6 de marzo de 1811) y en el Decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813 están recogidos los «principios y mecanismos jurídicos de la posterior legislación desamortizadora», «Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 473, julio-agosto, 1969, p. 903) y *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 48 y ss.

25. Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.

26. Joan BRINES, *op. cit.*, p. 133.

salen»<sup>27</sup>, no nos encontremos con grandes novedades en esta materia de los censos. Así, su redención no va a ser declarada hasta dos años después, momento en el que ya se había vendido «más de una mitad de los enunciados bienes» y quedaban «todavía bastantes por vender con especialidad de los consistentes en censos, que dejan escasos rendimientos, y cuya enagenación, en beneficio común de los dueños de los bienes afectos y del Estado, interesa promover»<sup>28</sup>.

Los tipos de capitalización y los medios y los plazos para pagar van a ser modificados en favor de los llevadores del útil, e incluso el plazo inicial de seis meses para ejercitar el derecho fue prorrogado por disposiciones posteriores<sup>29</sup>. Pero este tratamiento ahora más favorable para los hipotéticos redimientes forma parte de esa casuística política a la que se quiso reconducir el derecho de redención en esta etapa que estudiamos<sup>30</sup>.

---

27. Art. 1 del RD de 1 de mayo de 1848.

28. RD de 6 de septiembre de 1850. El artículo 5 del RD de 7 de abril de 1848 establecía la facultad de redimir censos y foros, pero, en el caso de las órdenes militares, los pertenecientes a las «encomiendas vacantes». Con base en este decreto de 1848, en Pontevedra fueron solicitadas varias redenciones de las encomiendas de Beade y de Portomarín, de la orden de San Juan. No tengo constancia documental de que fuesen aprobadas, AHPP, AdpydE, L. 1.017.

29. El RD de 7 de abril de 1851 prorrogaba por «cuatro meses» el plazo inicial y facilitaba el ejercicio de la redención a través del aumento de la proporción de «deuda consolidada del 3 por 100» que se podía ofrecer como medio de pago. El RD de 18 de junio de 1851 prorrogará, a su vez, el referido plazo, a raíz de la «instancia de D. Ramón Losada», vecino de Madrid, que solicitaba esa prorroga en «nombre de varios propietarios de fincas de las provincia de Lugo, gravadas con censos» de las encomiendas de Portomarín y Quiroga. El Real decreto de abril había surtido efecto, pues como señala Ramón Villares, en Lugo, «en abril de 1851 (...) comienzan a anotarse las redenciones» en el Libro que para tal efecto correspondía a la encomienda de San Juan, «Desamortización e dereito», p. 134.

La redención será también posible en los años siguientes: RO de 28 de agosto de 1852 y RO de 22 de mayo de 1853. La RO de 1852 facilitaba el pago al admitir que la totalidad del mismo podría efectuarse en «títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento» por todo su valor nominal o el «equivalente en metálico» al precio del «día de remate». Es más, los censos cuya renta anual no superase los 100 reales podrían pagarse «en metálico con la rebaja de un 50 por 100».

30. Esa casuística es bien visible en el tipo para hallar el capital. Así, el RD de 6 de septiembre de 1850 igualaba las «cargas perpetuas» cuyo valor «en renta» no excediese de 200 reales, a los censos «reservativos y consignativos» en la capitalización, que se haría al 33 y un tercio al millar, frente a las restantes, que se redimirían al 66 y dos tercios. Por su parte, el RD de 7 de abril de 1851 establecía una capitalización semejante «tanto en los censos reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demás cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de éstas últimas».



Las facilidades de este momento son consecuencia de las persistentes dificultades y necesidades de la Hacienda y de la calidad de la riqueza en cuestión, a saber: «censos de cortísimos e insignificantes rendimientos», que eran los que menos respondían a la «conveniencia individual»<sup>31</sup>.

Permanece, de este modo, la concepción de una redención como prerrogativa del Estado, que actúa de esta forma a modo de propietario, y concede, o no, la facultad de redimir<sup>32</sup>.

### 3. LA PERVIVENCIA DEL FORO CON LA REVOLUCIÓN LIBERAL

En el transcurso de la reforma agraria liberal española no hubo lugar para una redimibilidad general de los censos agrarios, que afectase tanto a los dominios señoriales como a las tierras eclesiásticas incorporadas al Estado, a diferencia de lo sucedido en Francia, donde se procedió a la abolición definitiva de los derechos feudales en 1793.

En España, una comprensión adecuada de la problemática censual, y su irresolución durante la revolución liberal, pasa por la explicación de su subsistencia, tanto en los dominios eclesiásticos como señoriales, y por el análisis de las dificultades que ello genera para nuestro Dere-

---

31. Así lo reconocía la RO de 28 de agosto de 1852, que perseguía la más «pronta enajenación» de los bienes de las encomiendas de la Orden de San Juan que «restan por vender», pues los primeros solicitados y vendidos fueron los que «más inmediatamente respondían a la conveniencia individual, aquellos cuyas utilidades estaban al nivel del desembolso de su coste, y los que participaban de la condición de hallarse reunidos».

32. Creo que por ello es necesario matizar la afirmación del profesor Villares, que señala que a partir de 1848 se observa un «cambio de rumbo da política redencionista», «Desamortización e dereito», pp. 131 y ss. En Lugo, efectivamente es éste el momento en que más rentas se redimen (123) de todo el período que va de 1837 a 1851 (en total 192). Asimismo, el valor de las rentas redimidas —hasta 1855— de las encomiendas de la orden de San Juan (2.173.096 rs. vn.) es prácticamente similar al de las que fueron compradas «por personas diferentes a sus pagadores» (2.208.314 rs.), *op. cit.*, p. 134. En Coruña, en lo que se refiere al número de redenciones, también las de este momento (650) representan la porción mayor de las que se redimen en toda el período mendizabalista (668), según las cifras «aproximadas» que proporciona Xosé CORDERO, «La redención foral», p. 202. Sin embargo, si tenemos en cuenta el valor de lo redimido vemos que en Lugo entre 1837 y 1846, las 69 rentas liberadas representan un «capital» de 1.399.857 rs. frente a 1.022.288 rs. de las que lo fueron entre 1847 y 1851. Por tanto, algunos datos numéricos no deben velarnos lo principal: el hecho de la permanencia de los principios que inspiran la legislación redentora.

cho civil, como ha puesto de manifiesto Clavero, para quien «junto a la usual afirmación de que (...) mediante la abolición de los señoríos, se produce la atribución de la propiedad de la tierra a los antiguos señores (...) debe atenderse otro elemento cuya sola presencia, además, distorsiona toda la composición: el censo no es una renta más que consiga subsistir, sino una renta tan cualificada que llega a afectar profundamente al mismo principio de atribución de la propiedad de la tierra tras la abolición del señorío. El panorama así (...) viene a resultar muy complejo, quedando en parte irresuelto por la legislación abolutiva de derechos señoriales»<sup>33</sup>.

En nuestro país, como hemos visto, en este punto nos encontramos con una serie de medidas temporales y parciales, incluso en la redención desamortizadora, donde, teóricamente, con la liberación de las cargas no se generaba un perjuicio a terceros, dada la procedencia de los bienes, cuyos titulares institucionales habían sido suprimidos.

Si en las tierras de señorío los censos agrarios fueron puestos a buen recaudo, para salvaguardar las bases materiales de los tradicionales beneficiarios de la riqueza agraria, en los dominios antes monásticos, la redención declarada de derecho iba a ser imposibilitada de hecho, sometida como fue a unas condiciones restrictivas y a un estrecho margen temporal, pasado el cual las diversas fórmulas censuales (más las agrarias que las crediticas) volvían a convertirse en irredimibles<sup>34</sup>.

En 1980, el mismo Clavero planteaba que estaba «por ver que uso efectivo se hizo de estas medidas parciales y temporales de redención; aparte de la eventual preocupación social de los legisladores sinceramente vertida en su establecimiento»<sup>35</sup>. El desarrollo actual de los estudios terri-

---

33. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 53. Francisco Tomás y Valiente subraya asimismo el decisivo obstáculo para una temprana codificación civil representado por la «llamada cuestión foral», *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1983 (4.<sup>a</sup> ed.), p. 417. El mismo problema, y los intereses subyacentes de los propietarios enfiteutas, es abordado desde el análisis histórico del caso catalán por Rosa CONGOST, «Enfiteusis y pequeña explotación campesina en Cataluña, siglos XVIII-XIX», en Pegero SAAVEDRA y Ramón VILLARES (eds.), *Señores y campesinos en la península ibérica, siglos XVIII-XX*, 2, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 62-87.

34. Repárese asimismo en que en lo referente a los bienes eclesiásticos, esta redención sólo afectó a los de las comunidades de regulares.

35. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», pp. 58-59.

toriales nos permite constatar que ese «uso efectivo» fue restringido, como ya se ha señalado. También es factible confirmar una dudosa «preocupación social» —por tanto no tan «sinceramente vertida»—, entendida como la voluntad de que efectivamente fuese el enfiteuta quien consolidase en su favor la titularidad plena del terrazgo.

La regulación restrictiva de la redención de rentas, y sus minúsculos resultados, ponen indirectamente de manifiesto los intereses a los que se pretendía responder. Unos intereses que quedaban ya explícitamente dibujados en la tramitación parlamentaria del Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837, que fue, de toda la normativa sobre la materia durante este período mendizabalista, la única disposición legal en sentido estricto. De ahí que sea merecedora de una cierta atención.

Esta Ley nació, como es suficientemente conocido, de una proposición de los diputados de Galicia, Asturias y León, que solicitaban que los arrendamientos llevados por una misma familia «desde antes de 1800» fuesen «considerados como unos verdaderos foros perpetuos». Además, pedían que se reconociese a todos los enfiteutas el «derecho de tanteo de la renta» por dos años, contabilizados desde el remate de aquella en pública subasta <sup>36</sup>.

Por consiguiente, se planteaba una cierta asimilación entre el dominio útil y la propiedad de la tierra, pero en ningún caso se procedía a su identificación. Lejos de liquidar los censos agrarios de larga duración en beneficio de su pagador, se proponía —y se aprobó— su redimibilidad.

---

36. De la redacción de esta propuesta, y concretamente del mecanismo de tanteo que define, no es fácil vislumbrar los beneficiarios concretos a los que iba dirigido, porque aunque inicialmente haya que coincidir en que se trataba de cualquier forero o enfiteuta, parece más bien pensado para aquellos «primeros llevadores que contasen con ciertas posibilidades económicas», los «grupos intermedios» insertados entre los útiles y el directo, como ponen de manifiesto Xan CARMONA y Xosé CORDERO, «Introducción á análise da redención foral de Mendizabal en Galicia», en *Revista de Estudos Agrarios*, 3, 1979, pp. 37-55. La proposición de los diputados, presentada el 29 de enero de 1837, aparece en *DSCC*, 2-2-1837, p. 1356, y el Dictamen de la comisión de Crédito público, dictando reglas para la redención de foros en las provincias de Galicia, Asturias y León, en *DSCC*, 167, 12-4-1837, p. 2705. La definitiva Ley, a fin de evitar «privilegios», como subrayó algún diputado, sería de aplicación general en todo el Estado, y no sólo en aquéllas provincias.

Sólo los diputados Mata Vigil y Díez llegaron a defender una abolición explícita de las rentas agrarias para los «llevadores de pequeñas partes»<sup>37</sup>. En este sentido Mata planteaba asimismo la asimilación de los arrendamientos cuya renta no superase los 1000 rs a los censos enfitéuticos<sup>38</sup>, y, por tanto, la posibilidad de su redención. Pero la propuesta no tuvo seguidores. Es más, para Gómez Acebo era disolvente, pues introducía «un pensamiento nuevo y sumamente delicado», y por tanto rechazable<sup>39</sup>.

Tampoco fueron muchos los diputados sinceramente partidarios de «reunir el útil con el directo»<sup>40</sup>, aumentando el «número de propietarios» con los actuales censatarios, a través de un derecho como el finalmente reconocido pero con condiciones claramente favorables a los labradores<sup>41</sup>.

El mismo Acebo y el diputado Ferrer expresarán, paradigmáticamente, cuales eran los intereses implícitos en el debate y la ley subsecuente aprobada. Ellos definían a la perfección el perfil socioeconómico de los beneficiarios: por abajo «los labradores menos acomodados», de modo que «no se extienda a otras clases, con perjuicio de los acreedores del Estado». Por arriba, y saliéndose de la gracia, esas otras clases, los arrendatarios latifundistas que poseen «un gran cortijo en Andalucía, o en Extremadura una dehesa»<sup>42</sup>.

Como afirmaba Ferrer, era menester que «nos atengamos a algo y no nos veamos en el caso de que una concesión hecha a favor de unos labradores proletarios o semiproletarios la hagamos extensiva a verdaderos propietarios, en perjuicio del Estado y de la deuda pública (...). En

---

37. «Yo hubiera querido más: hubiera querido que a estos llevadores de pequeñas partes se les hubiese regalado (...) creo que más utilidad traería la entrega de estas fincas a los arrendadores que gravamen pudiese producir.», DÍEZ, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3592.

38. MATA, *DSCC*, 204, 20-5-1837, p. 3565, propone un artículo alternativo al primero de la comisión de Crédito, en los siguientes términos: «Se declaran bienes forales los bienes arrendables pertenecientes a los conventos suprimidos, cuya renta anual no exceda del valor de 1000 rs.».

39. GÓMEZ ACEBO, *DSCC*, 204, 22-5-1837, p. 3566.

40. SANCHO, *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3305.

41. Únicamente SANCHO, DÍEZ, los asturianos Mata Vigil y Valdés Bustos, el leonés Fernández Baeza y el gallego Miranda se alinearon decididamente a favor de los «colonos».

42. GÓMEZ ACEBO, *DSCC*, 205, 22-5-1837, p. 3593. En el articulado de la Ley se estipuló como canon máximo redimible el de 1100 rs. anuales, con el que se quería limitar por arriba el beneficio de la redención.

la Constitución se dice que la deuda pública queda bajo la salvaguardia de la Nación, y yo creo que ningún Sr. Diputado abrigará la idea de que este artículo no se cumpla. Los acreedores de la Nación son españoles: la suma de sus fortunas forma parte de la fortuna del Estado»<sup>43</sup>.

Se delimitaba, de esta forma, la sociología de los beneficiarios, que no eran otros que los miembros de la burguesía comercial urbana, poseedores de títulos de la deuda<sup>44</sup>.

No obstante, no toda la historiografía está de acuerdo en este extremo. Los historiadores de la economía Xan Carmona y Xosé Cordero interpretaron este debate y la ley resultante como un triunfo de la hidalguía intermediaria gallega, afirmando que «la propuesta en las Cortes de los diputados gallegos, asturianos y leoneses era, por lo menos para Galicia, debido a la gran extensión del subforo, una propuesta claramente defensora de los intereses de la hidalguía». Según ellos, el «reconocimiento de la perpetuidad del contrato foral, la permisión de efectuar el pago de la redención según el valor corriente de los títulos y la equiparación foros-arrendamientos antiguos fueron logros en tal dirección, de modo que la hidalguía subforista gallega conseguía así mantener e incluso fortalecer su posición económica de intermediarios entre los propietarios del domino directo y los campesinos»<sup>45</sup>.

Ahora bien, este énfasis —y en esto coincido con el profesor Ramón Villares—, resulta «excesivo»<sup>46</sup>. Desde mi punto de vista, es preciso distinguir entre la presumible orientación hidalga de la propuesta de

---

43. FERRER, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3599. En otro lugar el mismo diputado manifestaba que «... porque no por hacer un bien, cual es nuestro ánimo ahora, a unos pequeños labradores que tienen una semipropiedad y tratamos de perfeccionársela con ventajas conocidas, hemos de ir a dar un ataque a la propiedad, contra todos los principios reconocidos hasta el día», *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3307. Se refería indudablemente a la hipotética propiedad de este tipo de bienes, a la que, con una redención restrictiva, accedería también la burguesía urbana.

44. En la tramitación parlamentaria del Decreto de las Cortes, únicamente FONTÁN, diputado por Pontevedra, parece actuar como portavoz de los señores medianeros, cuando en una propuesta casi tangencial al debate, aunque de presumible relevancia para Galicia, señala que: «El beneficio (...) de la redención de estos foros debe concederse al cabezalero o bien sea por sí o reasumiendo el derecho de los demás» consortes. Esta intervención en *DSCC*, 205, 23-5-37, p. 3595.

45. X. CARMONA y X. CORDERO, «Introducción á análise», pp. 48-49.

46. A juicio de Villares, «son los grandes arrendatarios y no los subforistas los más beneficiados por esta modificación legislativa», *La propiedad de la tierra...*, p. 145, nota 16.

los diputados, especialmente en lo referente al derecho de tanteo, que quedó descartado desde los primeros momentos de la discusión, sin ni siquiera apoyo de sus proponentes, y los efectos inducidos por los intereses dominantes que se dibujan en el debate y en la propia Ley.

En este Decreto de las Cortes estamos ante un triunfo de los agentes sociales en ascenso, que fueron tan allá como las circunstancias objetivas permitieron. Así, pudieron cambiarlo todo pero propiciando que todo siguiese igual: la hidalguía como perceptora intermediaria de rentas, el campesinado como útil, y el directo en su lugar, aunque ahora con un nuevo rostro, el de la burguesía urbana, la cual, por fin, participaría sustancialmente en las rentas agrícolas procedentes del clero regular.

Una manifestación reveladora de esa aspiración es que ninguna de las solicitudes de fijación legal del *tipo de capitalización* efectuadas por Díez y González Alonso tuvo éxito. Ambas fueron sutilmente soslayadas. Esta actitud se traduciría al fin en una rotunda negativa a recoger aquel extremo en el articulado de la Ley, lo que se convirtió en la expresión más clara de la ambigüedad calculada con que se procedía en este asunto. No establecido legalmente, el tipo podría ser modificado, según la marcha de la redención, por cualquier disposición de gobierno. El ejecutivo tendría así las manos libres para regular a posteriori el desarrollo del proceso, alterando una variable tan determinante, que no le había sido impuesta en las Cortes <sup>47</sup>.

---

47. Defienden la necesidad de fijación legal del tipo de capitalización los diputados Díez y González Alonso, el último de los cuales afirma: «que no se diga que eso es de los reglamentos, porque el Gobierno tiene la facultad de dar explicaciones e instrucciones para la ejecución de la Ley, pero no la de decir que el canon ha de ser el 2 ó 2 1/2 ó 3 por 100», *DSCC*, 204, 22-3-1837, p. 3567, con lo cual la declaración del derecho de redención «tiene un defecto sustancial, y es que le falta la base», *Ibid.*, p. 3566. Incide en este particular el diputado Díez, en los siguientes términos: «Yo quisiera que se dijese: el arrendatario que trate de redimir su renta deberá pagar para ello tantas anualidades.», *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3593.

A ello responde Gómez Acebo, haciendo un alarde de suprema ambigüedad: «no sabemos si acertaríamos designando seis, ocho o diez anualidades; pero calculando el capital por la renta, resultará con exactitud lo que haya de pagar el llevador, que deberá satisfacerlo en cuatro años (...). Los individuos de la comisión, a lo menos yo por mi parte, no alcanzo que pueda haber cosa más sencilla». Evidentemente era sencilla: no quería fijarse el tipo. En el Trienio, por el contrario, el Decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820 había establecido una capitalización del 1,5 por 100, que el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 rebajó hasta el más favorable del 3 por 100 (art. 25).

La RO de 24 de abril de 1838, que duplicó la capitalización hasta el 66 2/3 el millar a raíz del expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un «comprador de fincas nacionales», no era más que la consecuencia de aquella estrategia. El comprador de Málaga representaba la punta de iceberg de la presión de una burguesía ávida de riqueza agraria, fuese cual fuese la forma en que ésta se presentase <sup>48</sup>.

Por consiguiente, en esta Ley de 31 de mayo de 1837 no hay nada de una «concepción teórica tan plausible y una realización de tan cortos resultados» <sup>49</sup>. Su única plausibilidad era, en todo caso, su equivocidad, que se había de decantar a favor de los tenedores de títulos de la deuda. Los enfiteutas, como vimos en Pontevedra y se constata en otras provincias, apenas liberaron rentas con esta normativa. De este reducido alcance efectivo puede deducirse, pues, que el derecho a redimir venía a poseer un carácter prácticamente formal.

Esta regulación limitada no iba a cambiar con las disposiciones de gobierno posteriores, en particular las que afectaban a los censos y foros procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalén. A pesar de recoger unas condiciones más benignas para los potenciales redimientes, todas ellas formaban parte de esa casuística política a la que, en última instancia, se sujetó el derecho de redención, a través de aquellas posibilidades parciales y temporales que, muy controladamente, se habilitaron para su ejercicio, especialmente en el caso de los foros y los demás censos agrarios. Todo lo cual, además, no deja de ser expresión de los planteamientos que, en materia censual, defiende una de las dos tendencias que, según Clavero, aparecen hasta 1851 en el seno del ius-liberalismo español: la tendencia moderada. Esta, que será la dominante, efectuaba «no ya la defensa del orden prerrevolucionario, pero sí la de nuestras instituciones agrarias de procedencia señorial» <sup>50</sup>.

---

48. Esta avidez puede verse en la carta que el comprador de bienes nacionales Pedro López Grado envía a José Posada Herrera, manifestándole diversas opiniones sobre la redención de foros que se pretendía con el Proyecto de ley «relativo a la venta de bienes nacionales» de 1841. El mismo, en su artículo 77, exceptuaba de subasta todos los «foros y arrendamientos anteriores al año de 1800» cuya «renta anual no exceda de 300 rs.», dando el plazo de un año para redimir, *DSCD*, 72, 22-6-1841. Sin embargo, el proyecto no llegó a aprobarse. La carta referida aparece en J. M.<sup>a</sup> MORO, *op. cit.*, pp. 287-290.

49. J. R. DÍEZ, «La redención», p. 126.

50. B. CLAVERO, «Enfiteusis», p. 67.

#### 4. CONCLUSIONES

En definitiva, en el contexto de la revolución liberal española, con la supresión de señoríos laicos las fórmulas censales agrarias se recondujeron a «elemento de “propiedad particular”»<sup>51</sup>. Por el contrario, en los dominios monásticos incorporados al Estado (y en los de las encomiendas de la orden de San Juan), en este período los censos fueron asimilados entre sí, declarándose como perpetuos y por tanto en condición de ser redimibles. La redención desamortizadora así lo dispondría.

Pero ahora estaba en juego en quién revertiría la riqueza detentada por el antiguo señor eminente, si en su llevador o en otros particulares potencialmente interesados en la misma.

Los obstáculos de hecho y de derecho demostrarían que el legislador en 1837, y los diferentes gobiernos con posterioridad, quisieron propiciar la participación en el pastel de las rentas agrarias a un nuevo agente, el cual procedería fundamentalmente del medio urbano: la burguesía comercial.

Este grupo social, allí donde existía el foro -u otras figuras enfitéuticas- como fórmula de cesión del terrazgo, sólida y estabilizada desde algunos siglos atrás, no había podido participar hasta entonces más que de modo escaso en las relaciones agrarias de producción, como sucede en Asturias y especialmente en Galicia.

Ahora llegaba su momento, con una medida que ilustra perfectamente el carácter transaccional —y parcialmente burgués— de la revolución liberal española y de su correspondiente reforma agraria, con sus consensos y su desigual, parcial y «complejo» proceso de sustitución del sistema jurídico del Antiguo Régimen<sup>52</sup> por otro construido en base a los fundamentos doctrinales burgueses.

Así, aún cuando la «propiedad imperfecta» era contraria al liberalismo político y económico, dado que allí donde predominaban los censos enfitéuticos existía un entramado de intereses que desaconsejaban su liquidación, no hubo reparo en perpetuar dicha semipropiedad<sup>53</sup>.

---

51. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 51.

52. Así lo define FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 417.

53. Abunda en esa idea Rosa Congost, para quien el «auge de los establecimientos enfitéuticos en las décadas centrales del siglo pasado puede constituir, pues, una



Se evitaron asimismo, y de esta forma, costes sociales que en el caso gallego podían derivar en una incorporación masiva del campesinado y de la hidalguía a la causa carlista.

En este sentido, la burguesía se permitió inclinar la balanza a favor de sus intereses tanto como las circunstancias objetivas parecieron aconsejar. Para ello, del brazo de ciertos sectores dominantes en la España del Antiguo Régimen, sustituyó y derribó controladamente los fundamentos jurídicos de la propiedad feudal. Cuando aquéllos se resistieron, los reconvirtieron en su propio beneficio.

Como consecuencia, en lo que habían sido los antiguos dominios monásticos, las rentas agrarias permanecieron vigentes, subrogado su cobro por la burguesía comercial<sup>54</sup>. Pero serían ya unas rentas de nuevo cuño. No formaban parte de una riqueza amortizada. Se habían convertido en mercancía sujeta a transacción en el mercado, aunque sólo como tal derecho a la percepción de un canon anual, entendido como obligación del enfiteuta en una relación ahora calificada de contractual, y como tal expresión de una abstracta y descontextualizada voluntad privada de las partes.

Con todo, esta pervivencia de los censos agrarios de origen feudal lastraba el desarrollo del capitalismo en la agricultura gallega y en la de aquéllos ámbitos geográficos en que estas figuras censuales persistían. Estas pensiones, como el foro gallego, no serían rentas capitalistas de la tierra. Se trataba ahora de rentas no amortizadas, pero su cuantía era un precio dado. En este sentido, los rentistas lo serían de viejo cuño<sup>55</sup>.

Dada la doble propiedad de los foros y su condición de rentas de precio determinado, nos encontramos aquí con fórmulas de cesión del

---

“prueba histórica” de cómo el nuevo orden liberal no conllevó la definición jurídica de una nueva y única noción de propiedad». Unos establecimientos enfiteúticos que por ello —y en esto coincide la autora con Eva Serra y con Mariano Peset— es necesario «interpretar “históricamente”», *op. cit.*, pp. 82 y ss.

54. Como vimos, esa pervivencia afecta también a los censos y foros de las encomiendas, aunque en este caso hay una mayor liberación de rentas por los hasta entonces llevadores del útil.

55. Adam Smith (*La riqueza de las naciones*, Barcelona, Orbis, 1984, p. 203) definió la renta capitalista de la tierra como «el precio que se paga por el uso» de la misma como consecuencia del acuerdo contractual entre propietario y cultivador, señalando que dicho precio vendría dado por la productividad de la tierra en su mejor uso alternativo (renta diferencial).

terrazgo cada vez más disfuncionales, en un contexto económico capitalista, donde los factores de producción estaban liberalizados. La tierra, que siguió siendo durante todo el siglo XIX el principal factor productivo, tanto por el número de activos ocupados como por su participación en el Producto Interior Bruto <sup>56</sup>, sin embargo sólo lo estará en parte, especialmente allí donde, como en Galicia, esas pensiones tenían especial implantación.

Al «problema» jurídico-político de la pervivencia de los censos agrarios con la revolución, que señalaba Clavero <sup>57</sup>, se unía así el «problema» de su funcionalidad económica.

En Galicia, la permanencia del foro atenazaría, desde el punto de vista de los derechos de propiedad, la asignación más racional de la tierra. El principal problema estructural de la agricultura gallega del siglo pasado era el minifundismo. Para mejorar la producción y la productividad habría de procederse a una concentración de las parcelas, que permitiese la capitalización de las explotaciones y la afluencia de capital monetario (vía créditos) para financiar aquella inversión. Sin embargo, para afrontar estas transformaciones se requería abordar previamente la cuestión del régimen de propiedad.

Presidido por el foro, el sistema agrario gallego ofrecería grandes resistencias para la adopción de decisiones no mediatizadas por terceros sobre la problemática derivada de la estructura de la propiedad (costes de transacción). En este sentido, es razonable plantear la hipótesis de trabajo de que el foro aparecería como un corse jurídico y, por tanto, como un factor limitante para la génesis de ciertas economías de escala en el campo gallego que permitiesen el aumento de la producción y el descenso de los costes medios que la capitalización aludida habría de producir <sup>58</sup>, como consecuencia de la correspondiente introducción de bienes de equipo y de otras mejoras técnicas <sup>59</sup>.

---

56. Gabriel TORTELLA, «Producción y productividad agraria, 1830-1930», en Nicolás SÁNCHEZ-ALBORNOZ (comp.), *La modernización económica de España 1830-1930*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 68-69 y Vicente PÉREZ MOREDA, «La modernización demográfica, 1800-1930», en *id.*, pp. 56-59.

57. Bartolomé CLAVERO, «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (Segunda parte)», en *Agricultura y Sociedad*, 18, enero-marzo, 1981, p. 81.

58. Otro factor jurídico limitante para la resolución del minifundismo sería, asimismo, el régimen sucesorio gallego.

59. Bartolomé Clavero planteaba en 1981 una pregunta medular acerca de las «funciones de los censos» dentro del capitalismo español. Responder a ella ha de lle-

En última instancia, la pervivencia del foro, enfocada desde el punto de vista institucional, contribuiría a explicar el atraso agrario y, en definitiva, económico de Galicia <sup>60</sup>.

RAFAEL VALLEJO POUSADA

---

varnos al análisis de la relación dialéctica entre las fórmulas jurídicas de cesión de la tierra y la economía real concreta en que aquéllas aparecen. No es el mismo el contexto de una rabassa morta catalana —con sus especificidades formales—, caracterizado por una agricultura abierta a la demanda externa y en gran medida comercializada, que el foro gallego, inserto en un sector agrario con mínima mercantilización. De otro modo, y permaneciendo en el nivel de los conceptos, nos meteremos en un callejón sin salida. Así ya mostrará sus insuficiencias la respuesta que Clavero da a aquella interrogante referida, «Foros y rabassas (Segunda parte)», pp. 90 y ss. Apunto algunas notas a este respecto en mi libro *A desamortización de Mendizábal na provincia de Pontevedra*, que publicará la Diputación pontevedresa próximamente.

60. Refiriéndose a Europa occidental, David S. Landes considera que una de las condiciones que permitieron su primacía económica y tecnológica en el «período de preparación» previo a la Revolución Industrial fue la mejora progresiva, y la «amplitud y efectividad», de la «iniciativa privada». Esa mejora se reflejaría en el «tipo de bases institucionales» por las que se regían la adquisición y el consumo de riqueza: «Considérese la idea de propiedad y su naturaleza. En el período preindustrial, ésta se veía a menudo recortada por restricciones en el uso y disponibilidad, y por complicaciones de titularidad. La tierra, especialmente, estaba sujeta en un conjunto de derechos de alienación y usufructo conflictivos, formales y consuetudinarios, que constituían un poderoso obstáculo para su explotación productiva. A través del tiempo, no obstante, los países de Europa Occidental vieron crecer la proporción de su riqueza nacional bajo propiedad absoluta —absoluta en el sentido de que las distintas componentes de la propiedad se unificaban bajo la persona o personas del poseedor, que podía utilizar y disponer del objeto de su propiedad en la forma que más le conviniere», (*Progreso tecnológico y Revolución Industrial*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 30).



## DOCUMENTOS

# CATÁLOGO DE LOS CUADERNOS DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN 1252-1348\*

Al estudiar las cortes de Castilla y de León me dí cuenta de la importancia de conocer tantos documentos relacionados con dichas asambleas como fuera posible <sup>1</sup>. La identificación y catalogación de los documentos es una tarea imprescindible para avanzar en nuestro conocimiento de las cortes y de las otras asambleas reales. El catálogo ofrecido aquí es un ensayo preliminar, un intento de identificar y localizar los cuadernos y otros documentos importantes referentes a las cortes durante el siglo de sus orígenes y de su inicial desarrollo, o sea, desde las cortes de Sevilla de 1252 convocadas por Alfonso X hasta las cortes de Alcalá de Henares de 1348 reunidas por Alfonso XI. Espero que este catálogo

---

### \* SIGLAS UTILIZADAS

<i>AHDE</i>	<i>Anuario de Historia del Derecho español.</i>
<i>AHN</i>	Archivo Histórico Nacional, Madrid.
<i>BAE</i>	<i>Biblioteca de Autores Españoles.</i>
<i>BL</i>	British Library, Londres.
<i>BN</i>	Biblioteca Nacional, Madrid.
<i>BRAH</i>	<i>Boletín de la Real Academia de la Historia.</i>
<i>CLC</i>	<i>Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla.</i>
<i>CODOM</i>	<i>Colección de documentos inéditos para la historia del reino de Murcia,</i> ed. Juan TORRES FONTES (Murcia 1969-).
<i>ES</i>	<i>España Sagrada,</i> ed. Enrique FLÓREZ, 51 vols. (Madrid 1751-1759).
<i>HID</i>	<i>Historia, Instituciones, Documentos.</i>
<i>MFIV</i>	Antonio BENAVIDES, <i>Memorias de Fernando IV,</i> 2 vols. (Madrid 1860).
<i>MHE</i>	<i>Memorial Histórico Español.</i>
<i>RAH</i>	Real Academia de la Historia, Madrid.

1. Joseph F. O'CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1989), en traducción española: *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350* (Valladolid: Ambito Ediciones; Cortes de Castilla y León, 1989).

sirva como una guía útil para todos los que quisieran estudiar esta institución de tanta significación en la edad media española.

Es bien sabido que los cuadernos tuvieron la forma de ordenamientos preparados por iniciativa del rey o respuestas reales a las peticiones de las cortes. En ambos casos el rey los promulgó a la terminación de las cortes y dio copias a los participantes, especialmente a los representantes de las ciudades y villas para llevar a sus concejos como una prueba de las decisiones tomadas durante las cortes. A veces el rey dio un cuaderno a los prelados y otro a las ciudades; en otros casos, se dio un cuaderno a las villas de León y Extremadura y otro a las de Castilla. Todos estos documentos tuvieron fuerza de ley. Además de los cuadernos, había muchos otros documentos, cartas o privilegios reales que contenían información sobre el trabajo hecho durante las cortes. Había asambleas reales de uno u otro de los estados del reino, y a la clausura de las cuales el rey promulgó ordenamientos, cartas o privilegios referentes a los asuntos tratados por dichas asambleas. Por ejemplo, tenemos documentos relacionados con la junta de las villas de Extremadura en Sevilla en 1264, de los prelados en Peñafiel en 1275, y también de los prelados y de los nobles en Palencia en 1311.

En el catálogo que sigue pongo en primer lugar los manuscritos y después las ediciones. Se publicaron muchos cuadernos en la colección, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, editada por la Real Academia de la Historia, 5 vols. (Madrid 1861-1903), citada aquí: *CLC*. La información sobre la procedencia de los cuadernos publicados en esta colección y también por Benavides en sus *Memorias de Don Fernando IV*, a veces es incierta o confusa. Algún día espero hacer las correcciones necesarias, pero ahora me parece preferible publicar el catálogo para utilidad de los estudiosos. Quiero agradecer a mi discípulo, James Todesca, su ayuda con este trabajo.

## I. LAS CORTES DE SEVILLA 1252

1 AM Burgos, 1391, original; Libro Becerro de 1443, f. 32 r; Libro viejo, ff. 113 r-118 r. 12 de octubre 1252, Sevilla. Cit.: Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1269)* Burgos 1984, n.º 24, pp. 88-89. Ed.: Ismael GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X», en *Hispania*, 5 (1945), pp. 204-222. Georg GROSS, «Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al concejo de Burgos en las Cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252 (según el original)», en *BRAH*, 182 (1985), pp. 95-114.

2. Madrid, AHN, Cód. 105-B, Cartulario de Nájera, ff. 323 r-337 v. Al «conceio de Burueua et a todos los otros conceios de la merindad de

Burueua et de Rio doia et tierra de Naiera». Octubre 1252, Sevilla. Ed.: Antonio BALLESTEROS, «Las Cortes de 1252», en *Anales de la junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, 3 (Madrid, 1911), pp. 114-143.

3. AM Talavera. Original. 12 de octubre 1252, Sevilla. Ed.: Vicente ARGÜELLO, «Memoria sobre las monedas de Alfonso el Sabio», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 8 (1852), pp. 29-34.

4. Madrid, RAH, 9-5204, Colección de leyes, fueros, cortes y otros documentos, II, ff. 2-8. A Burgos. 12 de octubre 1252 Sevilla.

5. Madrid, RAH, Miguel DE PORTILLA Y ESQUIUEL, *Historia de la Ciudad de Compluto, vulgarmente Alcalá de Santiuste y aora de Henares* (Alcalá 1725), I, 306. Papeletas de Académicos. A Alcalá de Henares. 6 de octubre 1252, Sevilla. Cit.: Antonio BALLESTEROS, *El itinerario de Alfonso el Sabio*, (Madrid, 1935), p. 11.

6. Londres, BL, Add. Mss 9916, ff. 8-14 v. A Talavera. 12 de octubre 1252, Sevilla. Siglo XVII.

7. Londres, BL, Add. Mss 21448, ff. 8-12. A Talavera. 12 de octubre 1252, Sevilla. Siglo XVII.

8. AM Astorga, n.º 11. 5 de febrero 1253, Sevilla. Cit.: José Antonio MARTÍN FUERTES, *Fondo histórico del Archivo Municipal de Astorga. Catálogo* (Astorga, 1981), n.º 11, p. 28. Ed.: Matías RODRÍGUEZ DÍEZ, *Historia de la ciudad de Astorga* (Astorga, 1909), pp. 697-713.

9. AM Ledesma, carpeta 1, n.º 8, original; carpeta 2, n.º 25, siglo XVIII. 5 de febrero 1253, Sevilla. Ed.: Alberto MARTÍN EXPÓSITO, José María MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo municipal de Ledesma* (Salamanca, 1986), n.º 2, pp. 19-36.

10. AC Compostela, Tumbo B, f. 97 ff. 15 de febrero 1253, Sevilla. Ed.: Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Santiago de Compostela, 1895), I, pp. 347-372.

11. Sevilla, Biblioteca Colombina, Manuscritos de legislación, I. A Escalona. 27 de febrero 1256 (recte 1253), Sevilla. Cit.: BALLESTEROS, «Las Cortes de 1252», p. 114.

12. Londres, BL, Add. Mss 9916, ff. 172-189 v. A Escalona. 27 de febrero 1256 (recte 1253), Sevilla. Ed.: Evelyn PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295* (Cambridge, 1980), n.º 4, pp. 273-284. Siglo XVII.

13. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 17-32 v. A Escalona. 27 de febrero 1256 (recte 1253), Sevilla. Siglo XVIII.

## II. LA ASAMBLEA DE LOS PRELADOS EN VALLADOLID 1255

Los documentos siguientes se refieren a privilegios dados por el rey a los prelados sobre moneda forera, el jus spoli, diezmos, y un servicio.

## MONEDA FORERA

1. AC Salamanca, cajón 16, legajo 2, n.º 10. Original. 15 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: José Luís MARTÍN, Luís Miguel VILLAR-GARCÍA, Florencio MARCOS RODRÍGUEZ, y Marciano SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (Siglos XII-XIII)* (Salamanca, 1977), n.º 260, pp. 348-350. Mateo VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, 3 vols. (Salamanca, 1887), II, pp. 97-98.
2. Madrid, RAH, Manuscritos del Sr. Huerta, f. 76. Dado al obispado de Astorga. 15 de octubre 1255, Valladolid. Cit.: BALLESTEROS, *Itinerario*, 132.
3. AC León, n.º 1114. 15 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: José Manuel NIETO SORIA, «Los obispos de la diócesis de León en sus relaciones con la monarquía, 1250-1350», en *Archivos Leoneses*, 74, (1983), n.º 3, pp. 252-253.
4. AC Zamora, Museo catedralicio, vitrina. 16 de octubre 1255, Valladolid.
5. AC Córdoba, caja M, n.º 170. 2 de noviembre 1255, Burgos.
6. Madrid, AHN, Clero, Silos. 10 de noviembre 1255, Covarrubias. Ed.: Marius FEROTIN, *Histoire de l'abbaye de Silos* (Paris, 1897), p. 102, nota 3.
7. AC Osma, n.º 58, 18 de noviembre 1255, Santo Domingo de Silos. Ed.: Juan LOPERRÁEZ, *Descripción histórica del obispado de Osma*, 3 vols. (Madrid, 1788), III, n.º 57, pp. 79-81.

## JUS SPOLII

1. AC Sigüenza. 15 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: Toribio MINGÜELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, 3 vols. (Madrid, 1909-1913), I, n.º 209, pp. 572-574.
2. AC León, 1088. 15 de octubre 1255, Valladolid.
3. AC Zamora, Museo catedralicio, vitrina. 15 de octubre 1255, Valladolid.
4. Madrid, RAH, Privilegios de la iglesia de Astorga, n.º 68. 15 de octubre 1255, Valladolid.
5. AC Salamanca, cajón 16, legajo 2, n.º 28. Original. 16 octubre 1255, Valladolid. Ed.: MARTÍN, *Salamanca*, n.º 261, pp. 350-352.
6. AC Cuenca, Letra D, n.º 3. 17 de octubre 1255, Valladolid.
7. Madrid, AHN, Estado, legajo 3190, n.º 3, ff. 136-139. 17 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: José Manuel NIETO SORIA, *Las relaciones monarquía-episcopado castellana como sistema de poder (1252-1312)*, 2 vols. (Madrid, 1983), II, n.º 37, pp. 16-17.



8. AC Burgos, Libro 31, f. 2; vol. 71, ff. 34-36, n.º 29. 18 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: Javier PEREDA LLARENA, *Documentación de la Catedral de Burgos 1252-1293* (Burgos, 1984), n.º 25, pp. 38-41.
9. AC Palencia, Armario III, legajo 2, n.º 19. 30 de octubre 1255, Burgos. Ed.: Pedro FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Historia secular y eclesiástica de la ciudad de Palencia*, 4 vols. (Madrid, 1679), II, pp. 336-338.
10. Madrid, BN, Colección del Padre Burriel, 13.077, f. 39. Al obispo y capítulo de Córdoba, 3 de noviembre 1255, Burgos. Ed.: *MHE*, I, n.º 37, pp. 77-79.
11. AC Badajoz. 11 de noviembre 1255, Santo Domingo de Silos.
12. Madrid, RAH, Colección de Velázquez, VI, n.º 2899. Al obispado de Calahorra. 13 de noviembre 1255, Santo Domingo de Silos.
13. AC Osma, Ind. f. 42, n.º 5. 18 de noviembre 1255, Santo Domingo de Silos. Ed.: LOPERRÁEZ, *Osma*, III, n.º 58, pp. 81-83.

#### DIEZMOS

1. AC Salamanca, cajón 16, legajo 2, n.º 12. Original. A las villas del obispado de Salamanca, 16 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: MARTÍN, *Salamanca*, n.º 262, pp. 352-354.
2. Madrid, RAH, Colección de Abella, XVII. A las villas del obispado de Salamanca, 16 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: *MHE*, I, n.º 34, pp. 70-72.
3. Madrid, RAH, Privilegios de la iglesia de Astorga. 16 de octubre 1255, Valladolid.
4. AC León, Becerro, f. 21. 16 de octubre 1255, Valladolid.
5. AC Cuenca, Letra A, n.º 3. 17 de octubre 1255, Valladolid.
6. AC Burgos, vol. 71, ff. 31-32, n.º 25. 18 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1254-1293*, n.º 24, pp. 35-38.
7. Madrid, BN, Colección del Padre Burriel, 13.071, f. 268 v. A las villas del obispado de Cuenca, 22 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: *MHE*, I, n.º 35, pp. 73-75.
8. Madrid, AHN, Estado, legajo 3190, n.º 3, ff. 141-144. 22 de octubre 1255, Valladolid. Ed.: NIETO SORIA, *Relaciones*, II, n.º 39, pp. 18-20.
9. AC Zamora, Museo catedralicio, vitrina. 24 de octubre 1255, Valladolid.
10. AC Sevilla, cajón 3, legajo 6, n.º 97. 3 de noviembre 1255, Burgos.
11. AC Compostela. 10 de noviembre 1255, Covarrubias. Ed.: Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Galicia histórica*, II, p. 409.

## SERVICIO

1. AC León, n.º 1092. 16 de octubre 1255, Zamora. Ed.: NIETO SORIA, «Obispos de León», n.º 4, pp. 252-254.
2. AC Lugo, legajo 5. 19 de octubre 1255, Valladolid.
3. AC Burgos, vol. 48, f. 212. 30 de octubre 1255, Burgos. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1254-1293*, n.º 26, pp. 41-42.
4. AC Palencia, Armario 3, legajo 2, n.º 18. 4 de noviembre 1255, Burgos. Ed.: FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Palencia*, II, pp. 340-341.

## III. LAS CORTES DE VALLADOLID 1258

1. AM Burgos, n.º 1397, original; Libro Becerro de 1433, f. 32 r.; Libro viejo, ff. 38 v.-41 r. 15 de enero 1258, Valladolid. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 33, p. 111. Ed.: GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos», en *Hispania*, 5 (1945), pp. 224-235.
2. AM Ledesma (desaparecido). 18 de enero 1258, Valladolid. Ed.: CLC, I, pp. 54-63.
3. AM Sepúlveda, n.º 5. 18 de enero 1258, Valladolid. Ed.: Emilio SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda* (Segovia, 1956), n.º 8, pp. 18-29.
4. Madrid, BN, 716, ff. 115-118. A Ponferrada, 18 de junio (recte enero) 1258, Valladolid. Siglo XV.
5. Madrid, BN 9910. A Ponferrada. 18 de junio (recte enero) 1258, Valladolid.
6. Londres, BL, Add. Mss 9919, ff. 218-230. A Escalona, 18 de junio (recte enero) 1258, Valladolid. Siglo XVII.
7. Londres, BL, Add. Mss 21448, ff. 16-29. A Ponferrada, 18 junio (recte enero) 1258, Valladolid. Siglo XVII.
8. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 42 r.-64 v. A Ponferrada, 18 de junio (recte enero) 1258, Valladolid. Siglo XIX.

## IV. LAS CORTES DE SEVILLA 1261

1. AM Astorga, n.º 12. 24 de enero 1261, Sevilla. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 12, p. 28. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 715-720.

## V. LA ASAMBLEA DE SEVILLA 1264

1. A la Orden de Alcántara, 14 de abril 1264, Sevilla. Ed.: *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara* (Madrid, 1759), p. 107.

2. Madrid, RAH, Colección de Francisco Martínez Marina, 9/4032. A Peñafiel, 15 de abril 1264, Sevilla. Ed.: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El Privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel en 15 de abril de 1264», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 456-521.

3. Londres, BL, Add. MSS 9916, ff. 505-520. A Peñafiel, 15 de abril 1264, Sevilla. Siglo XVII. Ed.: PROCTER, *Curia*, n.º 7, pp. 286-291.

4. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 74 v.-83 v. A Peñafiel, 15 de abril 1264, Sevilla. Siglo XVIII.

5. Cuéllar, Archivo de la Comunidad, n.ºs 1, 10. 29 de abril 1264, Sevilla. Ed.: Antonio UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar* (Segovia, 1961), n.º 21, pp. 60-66.

6. AM Madrid. 27 de agosto 1264, Sevilla. Ed.: Timoteo Domingo PALACIO, Agustín MILLARES CARLO, y Eulogio VARELA HERVIAS, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, 6 vols. (Madrid, 1888-1943), I, pp. 95-102.

## VI. LA ASAMBLEA DE JEREZ 1268

1. Madrid, BN, 716, ff. 118-127. A las villas del arzobispado de Sevilla, 15 de junio 1268, Sevilla. Siglo XV. Ed.: *CLC*, I, pp. 64-85.

## VII. LAS CORTES DE BURGOS 1272

### CONFIRMACIONES DE LOS FUEROS MUNICIPALES

1. AM Madrid. 27 de octubre 1272, Burgos. Ed.: PALACIO, *Madrid*, I, pp. 113-117. Fidel FITA, «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», en *BRAH*, 9 (1886), pp. 83-86.

2. AM Soria. 28 de octubre 1272, Burgos. Cit.: Antonio BALLESTEROS, *Alfonso X* (Barcelona 1963; reimpreso 1984), p. 1102.

3. AM Cuenca, legajo 1, n.º 12. 30 de octubre 1272, Burgos. Ed.: *Privilegios reales y viejos documentos*, 18 vols. (Madrid, 1972), X, Cuenca, n.º 6.

4. AM Béjar, legajo 1, n.º 6. 30 de octubre 1272, Burgos. Ed.: Angel BARRIOS GARCÍA y Alberto MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario* (Salamanca, 1986), n.º 6, pp. 28-31.

5. AM Sepúlveda, cajón 5, n.º 4, perdido. 31 de octubre 1272, Burgos. Ed.: Emilio SÁEZ, Rafael GIBERT, Manuel ALVAR, Atilano G.

RUIZ ZORRILLA, *Los Fueros de Sepúlveda*, (Segovia, 1953), n.º 13, pp. 196-198.

### VIII. LA ASAMBLEA DE ALMAGRO 1273

1. AC Burgos, caja 1, vol. IV, parte 1, f. 4. A todos los del reino, 28 de marzo 1273, Toledo. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos (1254-1293)*, n.º 105, pp. 150-151. *CLC*, I, pp. 85-86.

### IX. LAS CORTES DE BURGOS 1274

#### SERVICIOS

1. AM Madrid. Original. 20 de marzo 1274, Burgos. Ed.: PALACIO, *Madrid*, I, pp. 119-122.

2. AM Túc. 15 de abril 1274, Palencia. Cit.: BALLESTEROS, *Alfonso X*, pp. 691-1105.

3. AM Oviedo. Tomo I, n.º 27. 15 de abril 1274, Palencia. Ed.: Ciriaco Miguel VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (Oviedo, 1889), n.º 36, p. 63. Tomás GONZÁLEZ, *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiadas de los registros en el Real Archivo de Simancas*, 6 vols. (Madrid, 1829-1833), V, n.º 59, pp. 189-190.

4. AM Cuéllar, n.º 35. Original. 17 de abril 1274, Palencia. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 30, pp. 73-74.

5. Madrid, AHN, Clero, carpeta 501, n.º 10. Al monasterio de Monfero, 17 de abril 1274, Palencia. Cit.: Luís SÁNCHEZ BELDA, *Documentos reales de la edad media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional* (Madrid, 1953), n.º 797, p. 346.

6. AM León, n.º 14. Original. 27 de abril 1274, Burgos. Cit.: José Antonio MARTÍN FUERTES y César ALVAREZ ALVAREZ, *Archivo histórico municipal de León. Catálogo de los documentos* (León, 1982), n.º 14, p. 32.

7. AM Burgos, n.º 117. Original. 5 de mayo 1274, Valladolid. Ed.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 42, pp. 127-128.

8. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, f. 101 r. A Burgos, 5 de mayo 1274, Valladolid. Siglo XVIII.

9. AM Toledo. 13 de mayo 1274, Toro. Cit.: BALLESTEROS, *Alfonso X*, pp. 692-1105.

10. Madrid, AHN, Cartulario de Osera, f. 9 r. 23 de mayo 1274, Valladolid. Cit.: SÁNCHEZ BELDA, *Galicia*, n.º 798, p. 346.

11. Madrid. RAH, Colección de Manuel Abella, 9/5180. A Alcalá de Henares, 28 de agosto 1274, Cifuentes. Ed.: *MHE*, I, n.º 137, p. 305.

## X. LA ASAMBLEA DE LOS PRELADOS EN PEÑAFIEL 1275

1. Santillana, Archivo de la Iglesia, legajo 43, n.º 10. A los oficiales del obispado de Burgos, 10 de abril 1275, Peñafiel. Siglo XIII. Ed.: Mateo ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática. Privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la Insigne y Real Iglesia Colegial de Santilla*, 2 vols. (Santoña, 1927), I, pp. 155-157.

2. Madrid, AHN, Clero, carpeta 20, n.º 13. Original. A los oficiales del obispado de Avila. 12 de abril 1275, Peñafiel. Ed.: Angel BARRIOS GARCÍA, *Documentación medieval de la Catedral de Avila* (Salamanca, 1981), n.º 101, pp. 90-91. Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. Reino de Castilla* (Madrid, 1919), n.º 229, pp. 300-302. BALLESTEROS, *Alfonso X*, pp. 736-738.

3. AC Calahorra, *Tumbo*, ff. 23 r.-23 v. 13 de abril 1275, Cuéllar.

4. AC Palencia, Armario 5, legajo 1, n.º 2. 15 de abril 1275, Cuéllar.

## XI. LAS CORTES DE BURGOS 1277

### SERVICIOS

1. AM La Guardia. 20 de mayo 1277, Burgos. Ed. Fidel FITA, «La Guardia, villa del Partido de Lillo, Provincia de Toledo, datos históricos», en *BRAH*, 11 (1887), pp. 413-414.

2. Cuéllar, Archivo de la Comunidad, n.º 37. Original. 10 de junio 1277, Burgos. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 32, pp. 75-76.

3. AM León, n.º 16. Original. 12 de junio 1277, Burgos. Ed.: Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de paleografía*, 2 vols. (Oviedo, 1946), II, n.º 51, p. 78.

4. AM Oviedo, Tomo I, n.º 28. 12 de junio 1277, Burgos. Ed.: Miguel VIGIL, *Oviedo*, n.º 41, p. 75.

5. AM Ledesma, carpeta 1, n.º 10. Original. 12 de junio 1277, Burgos. Ed.: MARTÍN EXPÓSITO y MONSALVO ANTÓN, *Ledesma*, n.º 5, pp. 41-42.

6. AM Cáceres, legajo 1-2. Original. 12 de junio 1277, Burgos. Ed.: Antonio C. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)* (Cáceres, 1987), n.º 8, p. 20.

7. AM Benavente. 12 de junio 1277, Burgos. Ed.: María Dolores GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad de Benavente en la edad media* (Benavente, 1983), n.º 4, p. 425.

8. AM Ciudad Rodrigo, legajo 1, n.º 7. 21 de junio 1277, Burgos. Ed.: Dionisio NOGALES DELICADO, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Ciudad Rodrigo* (Ciudad Rodrigo, 1882), p. 65.

9. Monasterio de San Pedro de Cardeña. 21 de junio 1277, Burgos. Ed.: Francisco BERGANZA, *Antigüedades de España*, 2 vols. (Madrid, 1721), II, n.º 183, p. 492.

10. AM Palencia. 23 de junio 1277, Burgos. Ed.: FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Palencia*, III, 323.

11. Madrid, RAH, Colección de Juan Sobreira Salgado, 9/4042. A Carrión. 28 de junio 1277, Burgos. Ed.: MHE, I, n.º 141, p. 324.

12. AM Riaza. A Turegano, Fuente Pelayo, Baguá la Fuente, Sotos Albos, Caballar, Riaza, Navares, Lagunillas, y otras villas del obispado de Segovia. 7 de julio 1277, Burgos. Ed.: Antonio UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Riaza, 1258-1457* (Segovia, 1959), n.º 3, pp. 8-9. Mariano GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, «Riaza: Datos históricos y documentos», en *Estudios Segovianos*, 9 (1957), p. 431. Diego COLMENARES, *Historia de la ciudad de Segovia*, nueva edición, 3 vols. (Segovia, 1969-1975), I, pp. 412-413.

13. AM Valladolid, legajo 1, n.º 5. 18 de agosto 1277, Burgos. Ed.: Juan AGAPITO Y REVILLA, *Los privilegios de Valladolid* (Valladolid, 1906), n.º 33-xiv, p. 55.

14. AC Palencia, legajo 1, n.º 64. 28 de agosto 1277, Burgos. Ed.: BALLESTEROS, *Alfonso X*, p. 840.

15. AM Sigüenza. 28 de agosto 1277, Burgos. Ed.: MINGÜELLA, *Sigüenza*, I, n.º 240, pp. 622-624.

## XII. LA ASAMBLEA DE VALLADOLID 1282

### HERMANDAD DE LOS MONASTERIOS

1. Madrid, AHN, Tumbo de San Millán de la Cogolla, f. 243. 2 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: BERGANZA, *Antigüedades*, I, p. 175.

2. Madrid, AHN, Clero, Silos. 2 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: Marius FEROTIN, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos* (Paris, 1897), n.º 243, pp. 272-273.

3. Madrid, AHN, Clero, Sahagún. 2 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: Romualdo ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún* (Madrid, 1782), n.º 264, pp. 616-617.
4. AC Valladolid. 2 mayo 1282, Valladolid. Ed.: Matías SAN-GRADOR, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid*, 2 vols. (Valladolid, 1851-1854), II, pp. 41-42.
5. Madrid. RAH, Colección de Luís de Salazar, K 36, f. 9 r.-9 v. 2 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: *MHE*, II, n.º 202, pp. 67-68.

#### HERMANDAD DE LOS OBISPOS Y LOS ABADES

1. Madrid, RAH, Colección de escrituras y privilegios de las iglesias de España, VIII, f. 107. 3 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: *MHE*, II, n.º 203, pp. 68-70.
2. Madrid, AHN, San Pedro de Montes. Tumbo viejo de San Pedro de Montes, f. 148. 4 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: Augusto QUINTANA PRIETO, *Tumbo viejo de San Pedro de Montes* (León, 1971), n.º 374, pp. 481-482.
3. AC Zamora, legajo 13, n.º 23. 4 de mayo 1282, Valladolid.
4. Valladolid, Iglesia colegial de Santa María la Mayor. 4 de mayo 1282, Valladolid. Ed.: M. MAÑUECO VILLALOBOS y J. ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid (Siglos XII y XIII)*, 3 vols. (Valladolid, 1917), III, pp. 27-29, n. a.

#### HERMANDAD DE CASTILLA

1. AM Nájera, n.º 27. 27 mayo 1282, Burgos.

#### HERMANDAD DE LEÓN, GALICIA Y CASTILLA

1. Madrid, AHN, Clero, Tumbo viejo de San Pedro de Montes, ff. 146-147 v. 8 de julio 1282, Valladolid. Ed.: QUINTANA PRIETO, *San Pedro de Montes*, n.º 375, pp. 482-487.
2. Madrid, AHN, Clero, Sahagún, carpeta 920, n.º 2. 8 de julio 1282, Valladolid. Ed.: ESCALONA, *Sahagún*, n.º 266, pp. 618-622.
3. Londres, BL, Add. Mss 9916, ff. 386-402. 8 de julio 1282, Valladolid. Siglo XVII. Ed.: Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades. Expresión del movimiento comunitario en España* (Valladolid, 1974), n.º 1, pp. 267-268.

4. AM Valladolid. 8 de julio 1282, Valladolid. Ed.: SANGRADOR, *Valladolid*, I, pp. 107-108.

### XIII. LAS CORTES DE PALENCIA 1286

1. AM Avilés. 2 de diciembre 1286, Palencia. Cit.: *CLC*, I, pp. 95-99.

2. AM Alba de Tormes, f. 1. 2 de diciembre 1286, Palencia. Ed.: Angel BARRIOS GARCÍA, Alberto MARTÍN EXPÓSITO y Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo municipal de Alba de Tormes* (Salamanca, 1982), n.º 15, pp. 53-56.

3. AM Mansilla. 2 de diciembre 1286, Palencia. Cit.: José María FERNÁNDEZ CATÓN, *Catálogo del Archivo histórico-diocesano de León*, 3 vols. (León, 1978), I, n.º 73, pp. 49-50.

4. Madrid, BN, 9378, ff. 442 y ss. A Toro. 2 de diciembre 1286, Palencia.

5. Londres, BL, Add. Mss 9916, ff. 402-408. A Toro. 2 de diciembre 1286, Palencia. Siglo XVII.

6. AM Astorga, n.º 13. 20 de diciembre 1286, Palencia. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 13, p. 28. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 857-860.

7. AM Oviedo, Tomo I, n.º 7. 20 de diciembre 1286, Palencia. Ed.: Miguel VIGIL, *Oviedo*, n.º 57, pp. 92-93.

8. AM León, n.º 25. Original. 20 de diciembre 1286, Palencia. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.ºs 25, 42, pp. 36, 42. Ed.: *CLC*, I, pp. 95-99.

9. AM Cuenca, legajo 1, n.º 18. 25 de diciembre 1286. Palencia.

10. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 128 v.-133 v. A Valladolid. 25 de diciembre 1286, Palencia. Siglo XVIII.

### XIV. LAS CORTES DE HARO 1288

1. Madrid, RAH, Aguilar de Campóo. 13 de agosto 1288, Vitoria. Cit.: *CLC*, I, pp. 99-106.

2. AC Burgos, vol. 5, parte 2, ff. 14-16. 14 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1254-1293*, n.º 226, pp. 190-194. *CLC*, I, pp. 99-106.

3. AM Burgos, n.º 122, original; Libro Becerro de 1453, f. 31ff; Libro viejo ff. 30 v.-31 v. 15 de agosto 1288, Vitoria. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 147, p. 238. *CLC*, I, pp. 99-106.



4. Archivo General de Simancas. Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas. 15 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: GONZÁLEZ, *Colección*, V, n.º 83, pp. 226-233.
5. AM León, n.º 29. Original. 15 de agosto 1288, Vitoria. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 29, p. 37.
6. AM Sevilla, Carpeta 4, Tumbo f. 30. 15 de agosto 1288, Vitoria.
7. AC Avila, Reales 26. Original. 15 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos*, n.º 141, pp. 182-186.
8. Madrid, RAH, Becerro de Santo Toribio de Liébana. 15 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: LuíS SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana, 790-1625* (Madrid, 1948), n.º 200, pp. 225-226.
9. AC Salamanca, cajón 16, legajo 3, n.º 5; Cartulario, f. 6. 15 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: MARTÍN, *Salamanca*, n.º 412, pp. 519-522.
10. Valladolid, Iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid, legajo 19, n.º 13. 15 de agosto 1288, Vitoria. Ed.: MAÑUECO VILLALOBOS y ZURITA NIETO, *Santa María la Mayor de Valladolid*, III, n.º 103, pp. 165-172.
11. AC Pamplona, Arca BB, n.º 54. 15 de agosto 1288. Vitoria. Cit.: PROCTER, *Curia*, p. 150, nota 125.

## XV. LAS CORTES DE VALLADOLID 1293

### CUADERNOS DE CASTILLA

1. Madrid, RAH, Aguilar de Campóo. 20 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: CLC, I, pp. 106-117.
2. Madrid, RAH, Colección de Juan Sobreira Salgado, 9/4042. A Carrión. 22 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 106-117.
3. AM Briones, 22 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 106-117. Ed.: Angel Casimiro GOVANTES, *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección II: La Rioja* (Madrid, 1846), n.º 30, pp. 313-319.
4. Archivo parroquial de San Vicente de la Barquera. 22 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: Valentín SÁINZ DÍAZ, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera* (Santander, 1973), pp. 545-552.
5. AM Medina de Río seco. 22 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: Esteban GARCÍA CHICO, *Los privilegios de Medina de Río seco* (Valladolid, 1933), pp. 22-32.
6. AM Tordesillas, Corona, doc. 7. Original. 28 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: Jonás CASTRO TOLEDO, *Colección diplomática de Tordesillas* (Valladolid, 1981), n.º 47, p. 40.

## CUADERNOS DE LEÓN

1. AM León, n.º 46. Original. 23 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 46, p. 43. Ed.: CLC, I, pp. 117-130.
2. AM Astorga, n.º 14. 23 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 14, p. 29. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 861-868.
3. Madrid, BN, 430, ff. 84-94. A Cáceres. 23 de mayo 1293, Valladolid. Siglo XVII. Ed.: Ignacio Jordán DE ASSO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Cortes celebradas en los reynados de Don Sancho IV y de Don Fernando IV* (Madrid, 1775), pp. 1-13. CLC, I, pp. 117-130.
4. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 135 v. 143 v. A Cáceres. 23 de mayo 1293, Valladolid. Siglo XIX.

## CUADERNOS DE EXTREMADURA

1. AM Madrid. 22 de mayo 1293, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 117-130. Ed.: PALACIO, *Madrid*, I, pp. 139-155. *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 8 (1852), n.º 10, pp. 63-70.
2. AM Segovia. 22 mayo 1293, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 117-130. Jordán DE ASSO y Manuel RODRÍGUEZ, *Cortes*, pp. 1-13. COLMENARES, *Segovia*, I, pp. 436-437, fragmentos.
3. AM Plasencia. 22 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: Alonso FERNÁNDEZ, *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia*, nueva edición (Cáceres, 1952), pp. 83-86, fragmentos: prólogo, arts. 5-6, 8, 14-15, 22, 30, fecha.

## CUADERNOS DE ANDALUCÍA

1. AM Córdoba, Libro de Privilegios, ff. 12 v.-17 v. 23 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: Manuel NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo andaluz, 1235-1325*, segunda edición (Madrid, 1979), n.º 20, pp. 155-166.

## CUADERNOS DE MURCIA

1. AM Murcia, Libro I, ff. 67-72. 23 de mayo 1293, Valladolid. Ed.: CODOM, IV, n.º 153, pp. 135-143.

## XVI. LAS CORTES DE VALLADOLID 1295

## CUADERNOS DE LAS CORTES

1. AM Cuéllar, n.º 4. 7 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 44, pp. 100-102.
2. AM León, n.º 50. Original. 8 de agosto 1295, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 50, p. 45.
3. AM Benavente. Original. 8 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: GUERRERO LAFUENTE, *Benavente*, n.º 8, pp. 442-445.
4. Madrid, RAH, Colección de Luís Salazar y Castro, 9/948, ff. 21-22. A Mansilla. 8 de agosto 1295, Valladolid.
5. AM Burgos, n.º 136, original; Libro Becerro de 1433, f. 9 r.; Libro viejo, ff. 35 v.-36 r. 8 de agosto 1295, Valladolid. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 155, p. 249. Ed.: CLC, I, pp. 130-133.
6. AM Oviedo, Tomo I, n.º 9. 8 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: Miguel VIGIL, *Oviedo*, n.º 67, pp. 107-108.
7. Madrid, RAH Colección de Francisco Martínez Marina, 9/4038, ff. 121-124. A Oviedo. 8 de agosto 1295, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 130-133. Ed.: MFIV, II, n.º 13, pp. 22-23.
8. AM Astorga, n.º 15. 8 de agosto 1295, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 15, p. 29. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 722-724.
9. AM Agreda, n.º 5. 8 agosto 1295, Valladolid.
10. AM Alba de Tormes, F. 21. 8 de agosto 1295. Ed.: BARRIOS GARCÍA, *Alba de Tormes*, n.º 19, pp. 61-64.
11. AM Avilés. 8 de agosto 1295, Valladolid. Cit.: CLC, I, pp. 130-133. Ed.: Sancho ALVAREZ GENDÍN, «Documento del Archivo del Ayuntamiento de Avilés», en *Boletín del Instituto de Estudios asturianos*, 5 (1951), pp. 91-103.
12. AM Palencia. 10 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Palencia*, III, pp. 349-350.
13. AM Medina de Rioseco, Libro Becerro, ff. 114-115. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: GARCÍA CHICO, *Medina de Rioseco*, pp. 32-35. MFIV, II, n.º 19, pp. 36-38.
14. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 147 r.-150 v. A Medina de Rioseco. 12 de agosto 1295, Valladolid. Siglo XVIII.
15. AM Sigüenza. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: MINGÜELLA, *Sigüenza*, I, pp. 646-647.
16. Escorial, Z.II.8. A Santander. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: MFIV, II, n.º 177, pp. 263-264.
17. Archivo Parroquial de San Vicente de la Barquera, n.º 4. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: SÁINZ DÍAZ, *San Vicente de la Barquera*, pp. 46-48.

18. AM Córdoba, Libro de Privilegios, ff. 21 r.-23 r. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: NIETO CUMPLIDO, *Regionalismo*, n.º 22, pp. 168-169. *Privilegios reales y viejos documentos*, IX, Córdoba, n.º 6.
19. AM Miranda de Ebro, C, legajo 2, n.º 2. Agosto 1295, Valladolid.
20. AM Béjar. Agosto 1295, Valladolid. Ed.: Antonio MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática de la ciudad de Béjar», en *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 4 (1921), pp. 4-5.
21. Madrid, AHN Osuna, legajo 377, n.º 8. A Gibraltor. Agosto 1295, Valladolid.

#### ORDENAMIENTO DE PRELADOS

1. Madrid, RAH, Colección de Gayoso. 11 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: MFIV, II, n.º 17, pp. 33-35.
2. AC Toledo, A.7.G.1.20b; 0.8. 11 de agosto 1295, Valladolid.
3. Valladolid, Iglesia colegial de Santa María la Mayor. 11 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: MAÑUECO VILLALOBOS y ZURITA NIETO, *Santa María la Mayor de Valladolid*, III, n.º 125, pp. 288-291. SANGRADOR, *Valladolid*, I, pp. 46-48.
4. AC Cartagena, Inventario, ff. 90-91. 11 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: CODOM, V, n.º 15, pp. 20-22.
5. AC Salamanca, cajón 16, legajo 2, n.º 6. Original. 11 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: MARTÍN, *Salamanca*, n.º 435, pp. 546-548.
6. AC Palencia. 11 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Palencia*, II, n.º 22, pp. 369-370.
7. AC Burgos, vol. 5, parte 2, f. 8. 12 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos, 1294-1316*, n.º 309, pp. 24-25. CLC, I, pp. 133-135.
8. Cuéllar, Archivo parroquial, legajo 10, n.º 10 C. Al obispo de Segovia. 16 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 46, pp. 104-106.
9. AC Osma. 18 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: LOPERRÁEZ, *Osma*, III, n.º 92, pp. 235-236. MFIV, II, n.º 23, pp. 41-42.
10. AC Oviedo, Plomados, carpeta 13, n.º 16. Agosto 1295, Valladolid.
11. AC Cuenca, legajo 3. Agosto 1295, Valladolid.
12. AC Plasencia. Agosto 1295, Valladolid.
13. AC Córdoba. Agosto 1295, Valladolid. Cit.: Juan GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los obispos de Córdoba y breve noticia histórica de su iglesia catedral y obispado*, 2 vols. (Córdoba, 1778), I, 280-281.

14. AC Sevilla. Agosto 1295, Valladolid. Cit.: Diego ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, 5 vols, Madrid, 1795-1796, IV, 155.

#### HERMANDAD DE CASTILLA

1. Escorial. Z.III.13, ff. 101 d.-104 d. 6 de julio 1295, Burgos. Ed.: *MFIV*, II, n.º 3, pp. 3-7.

2. Londres, BL, Add. Mss 9915, n.º 34, ff. 439-441. 6 de julio 1295, Burgos. Siglo XVII.

#### HERMANDAD DE LEÓN Y GALICIA

1. AM León, n.º 49. Original. 12 de julio 1295, Valladolid. Ed.: *ES*, XXXVI, pp. 162-170. *MFIV*, II, n.º 4, pp. 7-13.

2. AM Benavente. Original. 12 de julio 1295, Valladolid. Ed.: GUERRERO LAFUENTE, *Benavente*, n.º 7, pp. 437-441.

3. AM Avilés. 12 de julio 1295, Valladolid. Ed.: ALVAREZ GENDÍN, «Documento del archivo del ayuntamiento de Avilés», pp. 91-101.

4. Londres, BL, Add. Mss 9916, n.º 32, pp. 446-449. 12 de julio 1295, Valladolid. Siglo XVII.

#### HERMANDAD DE EXTREMADURA Y TOLEDO

1. Madrid, AHN, Clero, Toledo, Catedral, Papeles, legajo 7215. 3 de agosto 1295, Valladolid. Ed.: Luís GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Carta de hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo en 1295», en *Revista portuguesa de historia*, 12 (1969), pp. 57-76.

#### XVII. LAS CORTES DE CUÉLLAR 1297

1. Madrid, BN, 5.790, f. 28 v. A Logroño, 29 de marzo 1297, Cuéllar. Ed.: *MFIV*, II, n.º 87, pp. 122-123. *CLC*, I, pp. 135-136.

#### XVIII. LAS CORTES DE VALLADOLID 1298

1. Madrid, BN, 13.078, f. 143. Al obispo de Coria. 15 de febrero 1298, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 136-139.

2. AC Zamora, legajo 10, n.º 1. Original. 20 de febrero 1298, Valladolid. Ed.: César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza* (Vitoria, 976), n.º 3, pp. 352-353.

3. AM Burgos, n.º 1389, original; Libro Becerro de 1433, f. 32 v.; Libro viejo, f. 29 r.-29 v. 24 de febrero 1298, Valladolid. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 157, p. 253. Ed.: *MFIV*, II, n.º 111, pp. 157-158. *CLC*, I, pp. 136-139.

4. AM Béjar, Inventario 12, n.º 11. 24 de febrero 1298, Valladolid. Ed.: BARRIOS GARCÍA y MARTÍN EXPÓSITO, *Béjar*, n.º 24, pp. 58-61.

## XIX. LAS CORTES DE VALLADOLID 1299

### CUADERNOS DE CASTILLA

1. AM Belorado. 3 de abril 1299, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 139-142.

2. Madrid, RAH, Colección de Liciniano Sáez. A Belorado, 3 de abril 1299, Valladolid. Ed.: *MFIV*, II, n.º 131, pp. 181-183.

3. AM Salinas de Añana, n.º 11. 4 de abril 1299, Valladolid. Ed.: César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Otro Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1299», en *Hispania*, 40 (1980), pp. 415-426.

4. AM Cuenca, legajo 1, n.º 21. 12 de abril 1299, Valladolid.

### CUADERNOS DE LEÓN

1. AM Alba de Tormes, F. 26. 1 de abril 1299, Valladolid. Ed.: BARRIOS GARCÍA, *Alba de Tormes*, n.º 22, pp. 66-68.

2. AM Cáceres. 15 de abril 1299, Valladolid. Ed.: ASSO y DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Cortes*, pp. 14-18. *CLC*, I, pp. 142-145.

3. Madrid, BN, 430, ff. 100 r.-104 v. A Cáceres. 15 de abril 1299, Valladolid. Siglo XVII.

4. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 150 v.-153 v. A Cáceres. 15 de abril 1299, Valladolid. Siglo XVIII.

## XX. LAS CORTES DE VALLADOLID 1300

1. Madrid, BN, 1270, ff. 4 r.-7 r. A Palencia. 6 de junio, 1300, Valladolid. Siglo XVIII. Ed.: Joseph F. O'CALLAGHAN, «Las Cortes de

Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», en *HID*, 13 (1987), pp. 315-328.

## XXI. LAS CORTES DE BURGOS 1301

1. AM Belorado. 10 de mayo 1300, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 145-150.
2. AM Burgos, n.º 106, original; Libro Becerro de 1433, ff. 9 r.-10 v.; Libro viejo, ff. 104-106 r. 10 de mayo 1301, Burgos. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 163, p. 268. *CLC*, I, 145-150.
3. Archivo de Simancas, Consejo de Estado y Real Patronato, legajo I, Leyes y Pragmáticas. A Burgos. 10 de mayo 1301, Burgos. Ed.: *MFIV*, II, n.º 182, pp. 254-257.
4. AM Palencia. 10 de mayo 1301, Burgos. Ed.: FERNÁNDEZ DEL PULGAR, *Palencia*, III, pp. 350-353.
5. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/1, ff. 157 r.-164 r. A Palencia. 10 de mayo 1301, Burgos. Siglo XVIII.

## XXII. LAS CORTES DE ZAMORA 1301

1. AM Lugo, sin fecha. Ed.: *CLC*, I, 151-161.

## XXIII. LAS CORTES DE MEDINA DEL CAMPO 1302

1. AM Astorga. 1 de junio 1302, Medina del Campo. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 869-873.
2. AM Alba de Tormes, F. 12. 1 de junio 1302, Medina del Campo. Ed.: BARRIOS GARCÍA, *Alba de Tormes*, n.º 24, pp. 69-74.
3. AM Segovia. 3 de junio 1302, Medina del Campo. Copia de D. Pascual de Gayangos. Ed.: *MFIV*, I, pp. 433-436. *CLC*, I, pp. 161-165.
4. Cuéllar, Archivo de la Comunidad, n.º 11. 4 de junio 1302, Medina del Campo. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 50, pp. 111-115.

## XXIV. LAS CORTES DE BURGOS 1302

### REGULACIÓN DE LA MONEDA

1. Madrid, BN, 13.096, f. 1. A Illescas, 10 de marzo 1303, Toledo. Ed.: *MFIV*, II, n.º 229, pp. 344-346. *CLC*, I, pp. 165-169.

## CONFIRMACIÓN DE FUEROS

1. AM Burgos, n.º 105, original; Libro Becerro de 1433, f. 11 r. 26 de julio 1302, Burgos. Ed.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 164, pp. 268-273. *MFIV*, II, n.º 215, pp. 316-322.
2. AM Guetaria. 27 de julio 1302, Burgos. Ed.: *MFIV*, II, n.º 216, pp. 322-325.
3. Madrid, RAH, O.24. A Palencia. 27 de julio 1302, Burgos. Ed.: *MFIV*, II, n.º 217, pp. 325-327.
4. AM Carrión de los Condes, n.º 2. 27 de julio 1302, Burgos. Ed.: *MFIV*, II, n.º 218, pp. 327-330.

## XXV. LAS CORTES DE MEDINA DEL CAMPO 1305

## CUADERNOS DE LEÓN

1. AM Avilés. 14 de mayo 1305, Medina del Campo. Ed.: *CLC*, I, pp. 169-172.
2. AM León, n.º 58. Original. 14 de mayo 1305, Medina del Campo. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 58, p. 47.

## CUADERNOS DE CASTILLA

1. AM Toledo. A Haro, 8 de junio 1305, Medina del Campo. Ed.: *MFIV*, II, n.º 335, pp. 490-494. *CLC*, I, pp. 172-179.
2. AM Salinas de Añana, cajón 1, legajo 2, n.º 15. Original. 15 de mayo 1305, Medina del Campo. Ed.: GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV*, n.º 20, pp. 366-371.
3. AM Agreda, n.º 9. 8 de junio 1305, Medina del Campo.
4. AM Santa Cruz de Campezo. 8 de junio 1305, Medina del Campo.
5. AM Tordesillas, Corona, doc. 13. 8 de junio 1305, Medina del Campo. Siglo XVII. Cit.: CASTRO TOLEDO, *Tordesillas*, n.º 52, p. 44.

## CUADERNOS DE EXTREMADURA

1. Madrid, RAH, Colección de Mateos Murillo. A Buitrago. 15 de mayo 1305, Medina del Campo. Ed.: *MFIV*, II, n.º 332, pp. 482-487.



2. AC Toledo. A Gonzalo, Arzobispo de Toledo, 8 de junio 1305, Medina del Campo. Ed.: ASSO y DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Cortes*, pp. 18-24. *MFIV*, II, n.º 336, pp. 495-497. *CLC*, I, pp. 179-184.

3. AM Cuenca, 17-1, f. 28. 8 de junio 1305, Medina del Campo.

4. AM Plasencia. 8 de junio 1305, Medina del Campo. Cit.: *CLC*, I, pp. 179-184. Ed.: FERNÁNDEZ, *Plasencia*, pp. 88-90, fragmentos, prólogo, arts. 4, 6, 8, fecha.

## XXVI. LAS CORTES DE VALLADOLID 1307

1. AM Roa. 28 de junio 1307, Valladolid. Ed.: *MFIV*, II, n.º 387, pp. 567-576.

2. AC Toledo. 28 de junio 1307, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 184-197. Ed.: ASSO y DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Cortes*, pp. 25-42.

3. AM Cuenca. 29 de junio 1307, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 184-197.

4. AM Madrid. 29 de junio 1307, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 184-197. Ed.: PALACIO, *Madrid*, II, pp. 189-207.

5. AM Plasencia. 29 de junio 1307, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 184-197.

6. AM Vitoria, Sección 5, leg. 14, n.º 43. 30 de junio 1307, Valladolid. Ed.: GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV*, n.º 24, pp. 375-278 (incompleto).

7. Escorial, Z.II.6, ff. 58 a.-62 a., 69 a.-74 a. Junio 1307, Valladolid.

8. AM Tordesillas, Corona, n.º 8. 14 de julio 1307, Valladolid. Siglo XVII. Cit.: CASTRO TOLEDO, *Tordesillas*, n.º 53, p. 44.

## XXVII. LAS CORTES DE BURGOS 1308

1. Madrid, AHN, Aguilar de Campóo. 13 de julio 1308, Burgos.

2. 13 de julio 1308, Burgos. Incompleto. Sin indicación de procedencia. Ed.: *MFIV*, II, n.º 408, pp. 605-607.

3. AM Cuenca, legajo 2, n.º 5. 25 de julio 1308, Burgos. Ed.: O'CALLAGHAN, «Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos», en *HID*, 13 (1987), pp. 315-328.

## XXVIII. LA ASAMBLEA DE LOS PRELADOS EN PALENCIA, MARZO 1311

1. 20 de marzo 1311, Palencia. Sin indicación de procedencia. Ed.: *MFIV*, II, n.º 541, pp. 789-791.

2. AC Burgos, vol. 2, p. 1, f. 18; vol. 5, p. 2, f. 22. A Don Pedro, Obispo de Burgos, 14 de abril 1311, Palencia. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1294-1316*, n.º 453, pp. 288-291.

3. A Don Fernando, Obispo de Oviedo, 5 de mayo 1311, Palencia. Sin indicación de procedencia. Ed.: *MFIV*, II, n.º 543, pp. 793-796.

4. Madrid, BN, 712. A Don Pedro, Obispo de Salamanca, 17 de mayo 1311, Valladolid. Cit.: *MFIV*, II, n.º 544, pp. 796-799.

5. Cuéllar, Archivo parroquial, legajo 10, n.º 5, 10 d. A Don Fernando, Obispo de Segovia, 17 de mayo 1311, Valladolid. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 63, pp. 140-145.

6. AC Orense. Privilegios IV, 7. Original. A Don Gonzalo, Obispo de Orense, 17 de mayo 1311, Valladolid. Cit.: Emilio DURO PEÑA, «Catálogo de documentos reales del Archivo de la Catedral de Orense (844-1520)», en *Miscelánea de textos medievales*, 1 (1972), n.º 155, p. 52.

7. 25 de mayo 1311, Palencia. A Don Juan, Obispo de Lugo. Sin indicación de procedencia. Ed.: *MFIV*, II, n.º 546, pp. 800-805.

8. AC Burgos, vol. 5, p. 2, f. 7, 25. A Don Pedro, Obispo de Burgos, 8 de junio 1311, Valladolid. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1294-1316*, n.º 454, pp. 291-296.

## XXIX. LA ASAMBLEA DE LOS NOBLES EN PALENCIA, OCTUBRE 1311

1. Madrid, BN, 5.741, f. 23. 28 de octubre 1311, Palencia. Incluido en el *cuaderno* de las Cortes de Valladolid, 1312. Cit.: *CLC*, I, pp. 207-208. Ed.: *MFIV*, II, n.º 510, pp. 736-737.

2. AM Talavera. 28 de octubre 1311, Palencia. Ed.: *MFIV*, II, n.º 560, pp. 822-823. Incompleto. *CLC*, I, pp. 207-208. Incluido en el *cuaderno* de las Cortes de Valladolid 1312.

## XXX. LAS CORTES DE VALLADOLID 1312

1. AM Astorga, n.º 16. 8 de abril 1312, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES, Astorga, n.º 16, p. 29. Ed.: RODRÍGUEZ DÍEZ, *Astorga*, pp. 884-907.

2. Madrid, BN, 5.741, f. 23. 13 de abril 1312, Valladolid. Ed.: *MFIV*, II, n.º 510, pp. 732-738.

3. AM Talavera. 24 de abril 1312, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 197-221.

### XXXI. LAS CORTES DE PALENCIA 1313

1. AM León, n.º 65. Original. Promulgado por el Infante Don Juan, 5 de junio 1313, Dueñas. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 65, p. 50. Ed.: *CLC*, I, pp. 221-233.

2. AM Plasencia. Promulgado por Doña María de Molina y el Infante Don Pedro, 15 de junio 1313, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 233-247. FERNÁNDEZ, *Plasencia*, pp. 104-106, fragmentos, arts. 1-6, 14, 20, 23-25, fecha.

3. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/2, ff. 8 v.-13 r. A Plasencia. 15 de junio 1313, Valladolid. Siglo XVIII.

4. Madrid, BN, 13.078, f. 119 ss. A Don Alfonso, Obispo de Co-ria. 15 de junio 1313, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 233-247.

### XXXII. LAS CORTES DE BURGOS 1315

#### CUADERNOS DE LA HERMANDAD

1. Madrid. Propiedad de D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe. A Pancorbo. 2 de julio 1315, Burgos. Ed.: *CLC*, I, pp. 247-272.

2. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/2, f. 14 v.-31 r. A Pancorbo, 2 de julio 1315, Burgos. Siglo XVIII.

3. AM Cáceres, Libro Becerro, f. 192-204. 2 de julio 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 247-272. Ed.: Floriano, *Cáceres*, n.º 32, pp. 51-63.

4. Madrid, BN, 430, ff. 126-132. A Cáceres, 2 de julio 1315, Burgos. Siglo XVII.

5. AM Cuenca, legajo 2, n.º 9. 2 de julio 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 247-272.

6. AM Briones. 2 de julio 1315, Burgos. Ed.: Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales y defensa contra las censuras del Tribunal de la Inquisición*, 2 vols., BAE, CCXX, n.º 10, pp. 91-103.

7. AM Oviedo. 2 de julio 1315, Burgos. Ed.: Miguel VIGIL, *Oviedo*, p. 296.

#### CUADERNOS DE LAS CORTES

1. AM Plasencia. 22 de julio 1315, Burgos. Ed.: *CLC*, I, pp. 272-292. FERNÁNDEZ, *Plasencia*, fragmentos, arts. 6, 17, 19, 24, 32, 39, 52, fecha.

2. AM Pancorbo. 22 de julio 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 272-292. Ed.: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría, BAE*, CCXX, n.º 11, pp. 104-113.
3. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/2, ff. 32 r.-60 v. A Pancorbo. 22 de julio 1315, Burgos. Siglo XVIII.
4. AM Ledesma. 22 de julio 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 272-292.
5. AM Alba de Tormes, F. 20. Original. 22 de julio 1315, Burgos. Ed.: BARRIOS GARCÍA, *Alba de Tormes*, n.º 25, pp. 74-89.
6. AM León, n.º 68. 22 de julio 1315, Burgos. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 68, p. 51. Ed.: LUÍS GONZÁLEZ ANTÓN, «Aportación al estudio de la minoría de Alfonso XI de Castilla», en *Suma de estudios en Homenaje al Ilustrísimo Doctor Angel Canellas López* (Zaragoza, 1969), pp. 569-584.
7. AM Cuenca, legajo 2, n.º 10. 22 de julio 1315, Burgos.
8. Madrid, RAH, Colección de Luís de Salazar, 9/2, ff. 222-236. 1 de octubre 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 272-292. Ed.: ANDRÉS GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel: Biografía y estudio crítico* (Madrid, 1932), n.º 321, p. 464, prólogo.

#### ORDENAMIENTO DE PRELADOS

1. AC Compostela. 10 de septiembre 1315, Burgos. Ed.: ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la santa a.m. iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols. (Santiago, 1898-1909), V, n.º 58, pp. 165-167.
2. AC Orense. 10 de septiembre 1315, Burgos. Original. Ed.: *Colección diplomática o documentos del Archivo Catedral de Orense, Boletín de la Comisión provincial de Monumentos de Orense*, 2 vols. (Orense, 1914-1923), I, pp. 254-260.
3. AC Lugo. 13 de septiembre 1315, Burgos. Cit.: SÁNCHEZ BELDA, *Galicia*, n.ºs 998, 999, p. 464.
4. AC Salamanca. 15 de septiembre 1315, Burgos. Cit.: FLORENCIO MARCOS RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos del Archivo catedralicio de Salamanca. Siglos XII-XV*. (Salamanca, 1962), n.º 499, p. 98.
5. AC León. Cit.: ZACARÍAS GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León* (Madrid, 1919), n.º 1181, p. 148.
6. Escorial, Codex H, plut. 3, n.º 15. 15 de septiembre 1315, Burgos. Ed.: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría, BAE*, CCXX, n.º 12, pp. 113-116 (fecha, 1316). Nueva York, Hispanic Society. HC 380/685/2, ff. 61 r.-70 v. (copia del texto publicado por Martínez Marina).
7. Escorial, Z.II.6, ff. 91 a.-94 a. 15 de septiembre 1315, Burgos.

8. Madrid, RAH, Documentos del Monasterio de Oña. A Don García, abad de Oña, 16 de septiembre 1315, Burgos. Ed.: *CLC*, I, pp. 293-299.

9. AC Burgos, vol. 5, p. 2, f. 24. 20 de septiembre 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 293-299. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos, 1294-1316*, n.º 483, pp. 344-349.

10. Madrid, RAH, Documentos del Monasterio de Sahagún. A Don Nicolás, abad de Sahagún, 21 de septiembre 1315, Burgos. Cit.: *CLC*, I, pp. 293-299.

### XXXIII. LA ASAMBLEA DE LOS PRELADOS EN MEDINA DEL CAMPO 1316

1. AC Burgos, vol. 5, parte 2, f. 11. 18 de abril 1316, Toro. Ed.: PEREDA LLARENA, *Burgos 1294-1316*, n.º 491, pp. 360-363.

2. Cuéllar, Archivo parroquial, legajo 10, n.ºs 10h, 10g. Al obispo de Segovia. 18 de abril 1316, Toro. Ed.: UBIETO ARTETA, *Cuéllar*, n.º 71, pp. 156-158.

3. AC Zamora. 18 de abril 1316, Toro. Cit.: Cesáreo FERNÁNDEZ DURO, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, 2 vols. (Madrid, 1882-1883), I, p. 538.

4. AC Salamanca. 9 de agosto 1316, Toro. Cit.: Marcos RODRÍGUEZ, *Salamanca*, n.º 502, p. 98.

5. AC Orense. Privilegios IV, 36. 18 de agosto 1316, Toro. Original. Cit.: DURO PEÑA, «Orense», n.º 160, p. 53.

6. AC Lugo, legajo 5. 18 de agosto 1316, Toro. Cit.: SÁNCHEZ BELDA, *Galicia*, n.º 1025, p. 426.

7. AC Compostela. Tumbo 8, f. 147. 20 de agosto 1316, Toro. Ed.: LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, V, n.º 61, pp. 175-178.

### XXXIV. LA ASAMBLEA DE LA HERMANDAD EN CARRION 1317

1. AM Talavera. 28 de marzo 1317, Carrión. Ed.: *CLC*, I, pp. 299-329.

2. Madrid, BN, 13.097, f. 21 ss. A Talavera. 28 de marzo 1317, Carrión. Cit.: *CLC*, I, pp. 299-329.

3. Sevilla, Biblioteca Colombina. Manuscritos de legislación, I. A Talavera. 28 de marzo 1317, Carrión.

4. AM León. n.º 71. Original. 28 de marzo 1317, Carrión. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 71, p. 52. Ed.: *CLC*, I, pp. 299-329.

5. AM Astorga, n.º 17. 28 de marzo 1317, Carrión. Cit. MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 17, p. 29.

6. Nueva York, Hispanic Society. HC 380/685/02, ff. 73 r.-109 r. Siglo XIX.

### XXXV. LAS CORTES DE MEDINA DEL CAMPO 1318

1. AM Plasencia. 6 de septiembre 1318, Medina del Campo. Ed.: *CLC*, I, pp. 330-336.

2. AM Cuenca, legajo 2, n.º 11. 6 septiembre 1318, Medina del Campo.

3. Sevilla, Biblioteca Colombina. Manuscritos de legislación, I. 6 de septiembre 1318, Medina del Campo.

4. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/2, f. 109 v.-117 r. Siglo XIX.

### XXXVI. LAS CORTES DE VALLADOLID 1322

1. AM León, n.º 75. Original. Promulgado por el Infante Don Felipe, 8 de mayo 1322, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 75, p. 54. Ed.: *CLC*, I, pp. 337-369.

2. Madrid, RAH, Documentos del Monasterio de Oña. Promulgado por el Infante Don Juan, 17 junio 1322, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 369-372.

### XXXVII. LAS CORTES DE VALLADOLID 1325

#### CUADERNOS DE LAS CORTES

1. AM Mula. 12 de diciembre 1325, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 372-389.

2. AM Niebla. 12 de diciembre 1325, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 372-389.

3. AM Béjar, Sección 1, legajo 1, n.º 16. 12 de diciembre 1325, Valladolid. Ed.: BARRIOS GARCÍA y MARTÍN EXPÓSITO, *Béjar*, n.º 31, pp. 67-81.

4. AM Astorga, n.º 18. 12 de diciembre 1325, Valladolid. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 18, p. 30.

5. AM Cuenca, 17-1, f. 73 ss. 12 de diciembre 1325, Valladolid.

6. AM Murcia, Cartulario 1352-1382 Eras, ff. 17 r.- 22 r.; Libro 43, ff. 36 v.-49 v. 12 de diciembre 1325. Valladolid.

7. Madrid, BN, 23, ff. 55 r.-65 r. A Burgos, 12 de diciembre 1325, Valladolid. Siglo XV.

8. Nueva York, Hispanic Society, B 2193, ff. 34 va.-39 vb. 12 de diciembre 1325, Valladolid. Siglo XV.

9. Escorial, L.II.21, ff. 54b.-56b.; O.I.16, ff. 12 a.-17a.; X.II.19, ff. 38a.-44 b.; Z.I.6, ff. 4 d.-8 d.; Z.I.8, ff. 4a.-8c.; Z.I.9, ff. 5 a.-9 c.; Z.I.10, f. 182 a.-199 a.; Z.II.4, ff. 12 b.-20 b.; Z.II.5, ff. 64 c.-73 c.; Z.II.14, ff. 41 a.-51 b. Fragmentos. Cit.: Julián ZARCO CUEVAS, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 3 vols. (Madrid, 1924-1929), II, 258, 323, 473; III, 61, 72, 78, 82, 98, 105.

#### ORDENAMIENTO DE PRELADOS

1. 11 de febrero 1326, Valladolid. *ES*, XXII, 171.

2. Madrid, RAH, Documentos del Monasterio de Oña. A Don García, abad de Oña. 15 de febrero 1326, Valladolid. Ed.: *CLC*, I, pp. 389-400.

3. Madrid, RAH, Documentos del Monasterio de Sahagún. A Don Martín, abad de Sahagún, 15 de febrero 1326, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 389-400.

4. AC Burgos, vol. 5, parte 2, f. 26. 15 de febrero 1325, Valladolid. Cit.: Demetrio MANSILLA, *Catálogo documental de la Catedral de Burgos* (Madrid, 1971), n.º 1226, p. 310.

5. AC Sevilla, legajo 4, n.º 25. 15 de febrero 1326, Valladolid.

6. 15 de febrero 1326, Valladolid. *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara* (Madrid, 1759), pp. 153-159.

7. Madrid, AHN, Celanova, Reales, n.º 47, Sección de Sellos, cajón 19, n.º 4. A Don Juan Pérez, abad de Celanova. 27 de febrero 1326, Valladolid. Cit.: *CLC*, I, pp. 389-400.

8. AC Toledo, O.8.A.2.7. Febrero 1326, Valladolid.

9. AC Zamora, legajo 10, n.º 5-6. Febrero 1326, Valladolid.

10. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/2, ff. 117 v.-135 v. Siglo XVIII.

#### XXXVIII. LA ASAMBLEA DE PRELADOS EN MEDINA DEL CAMPO 1326

1. AC Compostela, Tumbo B, ff. 164-166; Cartulario 638, ff. 354 r.-358 v. 28 de julio 1326, Medina del Campo. Ed.: LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, VI, n.º 14, pp. 61-70.

2. AC Salamanca, Caja 16, legajo 2, n.º 17. 28 de julio 1326, Medina del Campo. Cit.: MARCOS RODRÍGUEZ, *Salamanca*, n.ºs 524-525, p. 102.
3. AC Sevilla, legajo 4, n.ºs 18-19. 28 de julio 1328, Medina del Campo.
4. AC León, Museo catedralicio, n.º 1188. 16 de julio 1326, Medina del Campo. Ed.: José Manuel NIETO SORIA, «Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla», en *En la España medieval* 4.2 (1984), n.º 1, pp. 729-733.
5. AC Zamora, Museo catedralicio, legajo 10, n.º 6. 28 de julio 1326, Medina del Campo.
6. AC Toledo, O.8.B.2.8. 28 de julio 1326, Medina del Campo.
7. AC Burgos, vol. 5, parte 2, f. 10. 28 de julio 1326, Medina del Campo. Cit.: MANSILLA, *Catedral de Burgos*, n.º 1236, p. 312.
8. AC Oviedo. Serie B, carpeta 6, n.º 20. Julio 1326, Medina del Campo.

### XXXIX. LAS CORTES DE MADRID 1329

1. AM Cuenca, legajo 2, n.º 15; 17-1, f. 92 ss. 5 de agosto 1329, Madrid.
2. AM Plasencia. 9 de agosto 1329, Madrid. Ed.: *CLC*, I, pp 401-437. FERNÁNDEZ, *Plasencia*, pp. 112-114, fragmentos.
3. AM Madrid. 9 de agosto 1329, Madrid. Cit.: *CLC*, I, pp. 401-437.
4. AM Niebla. 9 de agosto 1329, Madrid. Cit.: *CLC*, I, pp. 401-437, 437-443.
5. AM Sevilla. Libro formado, ff. 35 v.-42 v. 9 de agosto 1329, Madrid, ff. 50-59 (1339, recte 1329).
6. AM Murcia. Libro 6, ff. 44 r.-53 v., 67 v.-77 v. 9 de agosto 1329, Madrid.
7. Escorial, Z.I.8, ff. 8 c.-18 c. A Cuéllar. 9 de agosto 1329, Madrid.
8. Escorial, L.II.21, ff. 56 b.-62 b.; Escorial, O.I.16, ff. 1 a.-11 b.; X.II.19, f. 36 b.; Z.I.6, f. 8 d.-16 d.; Z.I.9, ff. 10 a.-19 b.; Z.II.4, ff. 21 a.-37 a.; Z.II.5, ff. 73 c.-90 c.; Z.II.6, ff. 95 a.-116 a., 122-124 a., 118 a.-118 b.; Z.II.14, ff. 53 a.-76 b.; Z.III.1, ff. 85 a.-108 c. Fragmentos. Cit.: ZARCO CUEVAS, *Escorial*, II, pp. 258, 483; III, pp. 61, 72, 98, 105, 112.
9. Madrid, BN, 23, ff. 11 v.-32 v., 65 v.-74 v. 9 de agosto 1329, Madrid. Siglo XV.
10. Nueva York, Hispanic Society, B 2193, ff. 40 ra.-51 rb. A Laguna. 9 de agosto 1329, Madrid. Siglo XV.
11. Nueva York, Hispanic Society. HC 380/685/2, ff. 195 r.-218 r.; HC 380/685/3, ff. 77 v.-80 r. A Laguna, 9 de agosto 1329, Madrid. Siglo XIX.



#### **XL. LA ASAMBLEA DE BURGOS 1338**

1. Escorial, Z.II.6, ff. 162 d.-169 d. 6 de mayo 1338, Burgos. Siglo XVI. Ed.: *CLC*, I, 443-456.
2. Madrid, BN, 1270, ff. 15 r.-18 r. 6 de mayo 1338, Burgos. Siglo XVIII.
3. AM Murcia, Libro 6, ff. 53 v.-64 v. (incompleto). 6 de mayo 1338, Burgos.
4. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/3, ff. 39 v.-56 v. 6 de mayo 1338, Burgos. Siglo XVIII.

#### **XLI. LA ASAMBLEA DE MADRID 1339**

1. AM Plasencia. 27 de noviembre 1339, Madrid. Cit.: *CLC*, I, pp. 456-476. FERNÁNDEZ, *Plasencia*, pp. 116-118, fragmentos.
2. AM Astorga, n.º 19. 27 de noviembre 1339, Madrid. Cit.: MARTÍN FUERTES, *Astorga*, n.º 19, p. 30.
3. AM Burgos, n.º 218, original; Libro Becerro de 1433, f. 32 v.; Libro viejo, ff. 166 v.-174 v. 27 de noviembre 1339, Madrid. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 191, p. 354. *CLC*, I, pp. 456-476.
4. AM Cuenca, 9-17, ff. 1 ff., 119 ff. 4 de diciembre 1339, Madrid. Ed.: *CLC*, I, pp. 456-476.
5. Nueva York, Hispanic Society. HC 380/685/3, ff. 56 v.-77 v. Siglo XVIII.

#### **XLII. LA ASAMBLEA DE ALCALA DE HENARES 1345**

1. AM Cuenca, 2-18. 15 de marzo 1345, Alcalá. Ed.: *CLC*, I, pp. 477-483.
2. AM Plasencia. 15 de marzo 1345, Alcalá. Cit.: *CLC*, I, pp. 477-483. FERNÁNDEZ, *Plasencia*, pp. 118-119, fragmentos.
3. AM León, n.º 122. Original. 15 de marzo 1345, Alcalá. Cit.: MARTÍN FUERTES y ALVAREZ ALVAREZ, *León*, n.º 122, p. 71. *CLC*, I, pp. 477-483.
4. Nueva York, Hispanic Society. HC 380/685/3, ff. 115 v.-122 v. A Plasencia, 15 de marzo 1345, Alcalá. Siglo XIX.

#### **XLIII. LA ASAMBLEA DE BURGOS 1345**

1. AM Burgos, n.º 219, original; Libro Becerro de 1443, f. 33 r.; Libro viejo ff. 138 v.-143 v. 25 de abril 1345, Burgos. Cit.: GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, n.º 196, p. 360. Ed.: *CLC*, I, pp. 483-492.

2. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/3, ff. 113 r.-115 v. Siglo XIX.
3. AM Sevilla. Libro formado, III, ff. 42 v.-50 bis.

#### XLIV. LA ASAMBLEA DE LEÓN 1345

1. Escorial, Z.II.4, ff. 123 b.-128 a. 10 de junio 1349 (recte 1345), León. Ed.: *CLC*, I, pp. 627-637.
2. Escorial, Z.I.8, ff. 20 d.-23 d. A Mayorga. 10 de junio 1345, León.
3. Escorial, Z.I.6, ff. 32 b.-35 b.; Z.I.9, ff. 60 d.-63 d.; Z.II.5, ff. 166 a.-171 c.; Z.II.14, ff. 174 b.-182 a.; todos fechados 10 de junio 1349 (recte 1345) León.
4. Madrid, BN, 23, ff. 41 v.-48 r., 83 v.-90 r. 10 de junio 1349 (recte 1345), León. Siglo XV.
5. Nueva York, Hispanic Society, B 2193, ff. 101 rb.-105 rb. 10 de junio 1349 (recte 1345). Siglo XV.
6. Nueva York, Hispanic Society, HC 411/522, ff. 58 v.-87 r. 10 de junio 1349 (recte 1345).

#### XLV. LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES 1348

##### EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

1. Escorial, Y.II.7. 28 de febrero 1348, Alcalá. Ed.: *CLC*, I, pp. 491-593. Ignacio Jordán DE ASSO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *El Ordenamiento de Leyes* (Madrid, 1774).
2. Escorial, L.II.21, ff. 97-138; Y.II.8, ff. 1-48; Z.I.8, ff. 50-61; Z.I.9, ff. 27-50; Z.I.10, ff. 27-67; Z.II.4, ff. 53-104; Z.II.5, ff. 105-147; Z.II.6, ff. 194-235; Z.II.14, ff. 112-148; Z.III.1, ff. 1-59.
3. Nueva York, Hispanic Society, B 2193, ff. 60 rb.-88 vb. 28 de febrero 1348, Alcalá. Siglo XV.
4. Nueva York, Hispanic Society, HC 411/499, ff. 1-98. 28 de febrero 1348, Alcalá.

##### CUADERNOS DE LAS CORTES

1. AM Toledo, cajón 8, legajo 1, n.º 5. 8 de marzo 1348, Alcalá. Ed.: *CLC*, I, pp. 593-626.
2. Madrid, BN, 23, ff. 84 v.-101 v.

3. Escorial, L.II.21, ff. 63-70; O.I.16, ff. 45 a.-60 a. X.II.19, ff. 46-52; Z.I.8, ff. 50-61; Z.I.9, ff. 50-60; Z.I.10, ff. 68-86; Z.II.4, ff. 105-123; Z.II.5, ff. 147-165; Z.II.14, ff. 149-173; Z.III.1, ff. 61-84.

4. Nantes, Bibliothèque municipale 2346 MS Espagnol, ff. 7 r.-23 r. 8 de marzo 1348, Alcalá. Siglo XV.

5. Nueva York, Hispanic Society, B 2193, ff. 89 r.-101 r. A Valladolid, 8 de marzo 1348, Alcalá. Siglo XV.

6. Nueva York, Hispanic Society, HC 380/685/3, ff. 156 r.-196 v. 8 de marzo 1348, Alcalá. Siglo XIX.

JOSEPH F. O'CALLAGHAN



## RELACIONES ENTRE DINERO, TRABAJO Y CONDICIÓN NOBILIARIA (Comentario sobre un Documento de la Real Academia de la Historia)

El documento que aquí se publica,<sup>1</sup> cuyo contenido se centra en la relación de sus derechos y patrimonio que un noble leonés de finales del siglo XVII presenta como parte de los requisitos para pretender y obtener la merced de un Título de Castilla<sup>2</sup>, ofrece la posibilidad de efectuar un comentario sobre algunos aspectos sumamente representativos del entorno jurídico, económico y social en el que se desarrollaba el XVII español y, en general, el período que marca ya la decadencia de las estructuras del Antiguo Régimen.

Dos cuestiones en concreto son las que van a tomarse en consideración: a) Qué tipo de bienes integraban el patrimonio de un noble de la época, considerado rico, y cuál es el destino principal a que dicho patrimonio se consagra; b) De qué modo la posesión de bienes materiales se relaciona con la pertenencia al estatuto jurídico privilegiado, y qué limitaciones de carácter legal o institucional venían a condicionar en la nobleza un determinado comportamiento respecto al empleo del dinero o al ejercicio del trabajo.

La lectura del documento permite identificar, en la relación de los bienes, derechos y jurisdicciones que integran el patrimonio de D.

---

1. El documento pertenece a la Real Academia de la Historia, Colección Pellicer, 9/4055, ff. 556-562.

2. Extracto de las pruebas para obtener el título de Marqués de Villasinda de los Caballeros, solicitado por D. Francisco de Alamos Osorio, notorio hidalgo y caballero leonés. La concesión no se hizo esperar y se efectuó el 13 de febrero de 1690. Sin embargo el Real Despacho sufrió mayor retraso y fue expedido el 28 de octubre de 1700, a nombre de D. José Antonio de Alamos Quiñones y Osorio Atienza y de la Serna, hijo de D. Francisco. Cfr. Julio DE ATIENZA, *Nobiliario español*, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, p. 1015.

Francisco de Alamos y Osorio, todos los ingredientes de la renta señorial; de su transcripción se desprende también la vinculación de su linaje a elevadas dignidades y a oficios tenidos por honrosos, sin que en ningún momento conste respecto a su persona o a la de sus antepasados, mención alguna al desempeño de tareas artesanales o mercantiles —ni aún a gran escala— ni de gestión directa de sus propiedades agrícolas. Aún más, el pretendiente aporta en merecimiento de su solicitud, no sólo sus propios méritos como Caballero de la Orden de Santiago<sup>3</sup>, Regidor Perpetuo de la ciudad de León y de la villa de Carrión, y Señor de las villas de Alcuetas, Calzadilla, Perales, Santibáñez, Villasinda de los Caballeros y Migalbín, sino también la integridad de un patrimonio —constituido a través de sucesivas vinculaciones que fueron a concurrir en su persona— prácticamente libre de cargas, y nunca partido ni dividido, aunque de ello se derive la falta de liquidez<sup>4</sup> que le conduce a solicitar licencia Real para enajenar parte de su mayorazgo, a fin de disponer de dinero con que poder «servir a la Corona» por la merced de título que pretende.

A estos efectos enumera sus múltiples rentas y posesiones, que producen —según consta— una cantidad anual de siete a ocho mil ducados, si bien parte de la misma viene expresada en especie:

*Relación de los Bienes y Derechos de D. Francisco de Alamos y Osorio*

1. Por vínculo de Pedro de Obelar, sexto abuelo del pretendiente  
*En la villa de Alcuetas:*

- 900 fanegas de renta de pan terciado.
- Todos los diezmos de su beneficio.
- 100 gallinas de foro, por razón de vasallaje.
- Casa y fortaleza.
- Jurisdicción alta, baja, mera y mixta<sup>5</sup>.
- Patronato y Presentación de su beneficio<sup>6</sup>.

*En la villa de Perales:* (Bienes vinculados con llamamiento de mayorazgos regular de España, sin incompatibilidad alguna)<sup>7</sup>.

---

3. Condición que, según los Estatutos de las Ordenes Militares, requería la limpieza de oficios.

4. «... y no resulta tener bienes algunos libres mas que el dezente omenaje de su Casa segun pareze de dichas compulsas y disposizion de testigos».

5. Jurisdicción civil y criminal.

6. La Ley General prevé que, en caso de pobreza, pudiera recurrir el patrono a los bienes de la fundación: «Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non oviesse de que vivir, devele dar los Clerigos de las rentes de la Iglesia onde es Patron de que biva, si fuessen y tantas, que puedan a todos mesuradamente». Cfr. *Partidas*, I, 15, 2.

7. *Nueva Recopilación*, V, 7, 7, prohíbe la acumulación en una misma persona de la propiedad de dos mayorazgos de dos millones de maravedís de renta en adelante.

- 150 fanegas de pan mediado.
- Señorío y jurisdicción alta, baja, mera y mixta.
- Patronato y presentación de dos beneficios, simple y curado.

*Otros bienes vinculados al mayorazgo de Alcuetas:*

— 2.500 rs. de renta al año, procedentes de un juro establecido a razón de treinta mil el millar sobre las salinas de Galicia.

— 1.500 rs. de renta al año, de otro juro a razón de veinte mil el millar sobre las alcabalas de la ciudad de Palencia.

— 500 rs. de renta al año procedentes de una huerta y otras heredades en la ciudad de Toro.

— Patronato de una capilla en el convento de San Francisco de la ciudad de Toro.

(Estos bienes tienen como carga 56 fanegas de pan mediado por congrua anual al cura de la villa de Alcuetas).

2. Por vínculo de Lope Florez, ascendiente legítimo del pretendiente, establecido con facultad Real y llamamiento de mayorazgo regular sin incompatibilidad alguna y sin carga ni gravamen.

*En Villasinda de los Caballeros:*

— 250 fanegas de trigo.

— 2.000 reales, de la administración de las alcabalas.

— Patrimonio y presentación de dos beneficios, curado y simple.

— Jurisdicción alta y baja.

*En otros lugares:*

— 120 fanegas de cebada de renta anual, por un prado en la Villa de Valencia de Don Juan.

— Dos partes de las tercias del vino de Villamañán, que rinden 3.000 reales de renta al año. (Con carga de una misa cantada todos los viernes del año que cuesta 4 cargas de pan de trigo al año).

— 800 rs. de la mitad de los diezmos del lugar de Cabañas.

*En el lugar de La Seca:*

— 100 rs. de foros de gallinas.

— 192 fanegas de pan de renta al año.

— Otros foros y leña.

— Presentación del beneficio curado del lugar, y del beneficio simple de la abadía de San Martín.

3. Por vínculo de Don Bartolomé de Atienza y su mujer Dña. Constanza Osorio, ascendientes en sexto o séptimo grado del pretendiente, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con facultad Real y llamamiento de mayorazgo regular sin incompatibilidad alguna.

— 81.250 maravedís de juro a razón de catorce mil el millar, sobre las alcabalas de paja y leña de la ciudad de Valladolid.

4. Por vínculo de Cristóbal Suárez, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con cláusula de mayorazgo regular de España.

*Lugar de Mambles:*

- 100 fanegas de pan de renta al año.
- Casas, huertas, viñas y heredades.
- Dos entierros en su Iglesia Parroquial.
- 500 reales de renta al año.

(Tienen carga de una misa al año).

5. (No figura vínculo).

*Lugar de Migalbin y lugares vecinos:*

- Renta anual de 80 fanegas de pan y 14.000 reales en dinero.

6. Por vínculo de Don Pedro de Yera, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con llamamiento expreso de vínculo y mayorazgo regular de España, cuya posesión y pertenencia corresponde a Don Francisco de Alamos por la varonía y apellidos.

*Lugar de la Fuente de Congosto:*

- 2.000 rs. (¿de renta?).
- Patronato de una capellanía con su iglesia.

7. Por vínculo de Don Suero de Cangas y Doña Costanza Osorio, su suegra, establecido en capitulaciones matrimoniales, con llamamiento regular de Mayorazgos, sin incompatibilidad alguna, con facultad Real, del tercio y remanente del quinto de sus bienes.

— 9.000 rs. de renta al año, procedentes de un juro sobre las alcabalas de la ciudad de Jaen y sus carnicerías.

— 8.800 rs. de renta del principal de un censo sobre el estado de Camarasa y Sabiote.

8. Por Dote de su mujer, Doña Josefa de la Serna Vozmediano y Mendoza, pertenece a Don Francisco Alamos, y a su hijo mayor e inmediato sucesor, Don José de Alamos.

— 275 fanegas de pan mediado de renta.

— 1.100 rs. de renta de la administración de las alcabalas de la Villa de Calzadilla en el Reino de León, con 100 gallinas y ciertos carros de paja de foro, y 14 mrs. de humazgos de cada vecino.

— 286 fanegas de trigo de renta al año en la Villa de Carrión, San Roman de la Cuba y otros lugares circunvecinos, procedentes de heredades que tiene en ellos y 250 ducados de renta al año, por razón de dichas posesiones.

— Una capilla y dos entierros «con estatuas de piedra» en la Iglesia Parroquial de Belen en la villa de Carrión.

— 2.500 rs. de renta al año procedentes de casas, huertas y otras heredades en la ciudad de Palencia y el Patronato de una capilla en el convento de San Francisco de dicha ciudad.



— 3.000 mrs. de renta, procedentes de un juro sobre las alcabalas de Maderuelo de la ciudad de León.

— 350 ducados y 56 fanegas de trigo de renta al año, contra el estado del Marqués de Frómista (por mayorazgo que fundó Doña Jerónima Osorio) con carga de 24 fanegas de pan dadas como limosna en Cuaresma a los pobres de la Villa de Carrión.

A esta relación de bienes y derechos, sigue la referencia que Don Francisco de Alamos hace de sus antepasados y parientes como descendientes de antiguas Casas nobiliarias, Condestables de Navarra, Caballeros de Ordenes Militares, Baylíos, Regidores y Alcaldes Perpetuos, soldados y capitanes, colegiales de ilustres Mayores, castellanos de fortalezas, Oidores de Reales Chancillerías «y otras personas con hábitos, títulos y mercedes».

Y es en base a todo ello que pide a Su Majestad le dispense la merced de Título de Castilla, y le conceda licencia de vender —con objeto de pagar la concesión del título— el censo que posee sobre el estado de Camarasa («que es de buena calidad y seguro»), y en lo restante hasta 28.000 ducados, le permita empeñar las rentas del lugar de Migalbin, u otros bienes de su mayorazgo, sin los cuales aún le quedaría «bastante renta con que poder pasar con todo lustre y decencia, y a los sucesores de su Casa, teniendo por mas util y lustroso el condecorarla con el Título que pretende de Castilla que ese menoscabo de la conveniencia».

Todo lo expuesto pone de relieve la falta total de movilidad jurídica y de dinamismo económico de un patrimonio —íntegramente vinculado— constituido por la percepción de viejos derechos señoriales, la participación en rentas públicas y diezmos eclesiásticos, las derivadas de la propiedad agrícola cedida en explotación, y las que proceden de la posesión de juros y censos perpetuos. El destino de dicho patrimonio es el de perseverar en el inmovilismo para mantener el lustre de la Casa —lustre y honor fundamentado en la pertenencia a una estirpe ajena al ejercicio de cualquier actividad productiva— y la causa que mueve a solicitar la libre disposición de parte de estos bienes no es la de emplear el líquido obtenido en empresas reproductoras de riqueza, sino la de añadir mayor prestigio al solar.

Ante esta situación puede parecer que la segunda cuestión planteada —qué relación existe entre la pertenencia al estamento noble, el ejercicio del trabajo y la posesión de bienes materiales— quedaría por si misma respondida. Y sin embargo lo cierto es que ya desde las Partidas de Alfonso X —vehículo de recepción en Castilla del Derecho Nobiliario— resulta claramente establecido el hecho de que la condición jurídica privilegiada es independiente de cualquier concepto o consideración de riqueza y no incluye limitaciones al ejercicio de actividad alguna.

Una vez establecida esta premisa general procede, a fin de clarificar la cuestión, poner de manifiesto los múltiples matices que, por la vía de hecho o por los cauces de disposiciones estatutarias, vienen a incidir sobre la cuestión y a desvirtuar el claro contenido de la Ley General.

En primer lugar es de advertir que, aun siendo la nobiliaria una condición privilegiada única<sup>8</sup>, ésta se manifestaba en muy variadas realidades a efectos tanto económicos como representativos<sup>9</sup>. El estamento carecía de uniformidad y se diversificaba en distintos colectivos que abarcaban desde los Grandes y Títulos hasta los más modestos hidalgos y era —obviamente— en el seno de dicha diversidad donde se evidenciaba la existencia de muy contrapuestas situaciones, que en modo alguno venían a alterar el estatus común de nobleza. Es bien cierto, sin embargo que en la mentalidad general se hallaba arraigado el concepto de prestigio social como inherente a la condición, lo cual obligaba en muchas ocasiones a realizar grandes sacrificios y soportar dolorosos quebrantos a muchos hidalgos empobrecidos<sup>10</sup> cuyos ejemplos ilustran patéticas páginas de la historia y de la literatura española.

El poder económico y el prestigio social también venían a condicionar, de hecho, el papel representativo de la nobleza en el plano de la vida pública ya que políticamente el estamento tampoco era objeto de una representación homogénea. Así en las Cortes castellanas el brazo reservado a la nobleza en realidad asumía la voz de la gran aristocracia<sup>11</sup>, mientras que en las ciudades con derecho a voto eran un conjunto de caballeros y nobles de mediana fortuna quienes se constituían realmente en representantes<sup>12</sup>. Una buena parte de la hidalguía quedaba de este modo fuera de la representación en Cortes<sup>13</sup> y, dentro de ella, los miembros de la nobleza aún venían a defender muy diversos intereses. Pero a pesar de tal diversidad, la cualidad nobiliaria era común a todos ellos, aunque bien se echa de ver la incidencia de la situación económi-

---

8. Ver en este sentido, Editorial al n.º 54 de la Revista Hidalguía, Madrid, 1962, p. 737.

9. Vid. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, CSIC, Madrid, 1963, pp. 191-222.

10. Vid. Ramón PRIETO BANCES, «Los hidalgos asturianos en el siglo XVI», en *Obra escrita*, II, Oviedo 1976; ítem DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad*, I, pp. 195-196 y 293-297.

11. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Los estamentos privilegiados», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989.

12. Irving A. A. THOMPSON, «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores: (extracción social y representatividad)», en *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 193-248.

13. THOMPSON, «Cortes y ciudades», pp. 194-196.

ca y de la preeminencia social en el ejercicio práctico de los derechos representativos.

Quizá por ello la historiografía no siempre ha acertado a distinguir la existencia de una homogeneidad a pesar de estos rasgos diferenciadores<sup>14</sup> y, acaso dejándose llevar por la asimilación de la nobleza a la aristocracia y burguesía enriquecida, acaecida de hecho cuando los estamentos comenzaron a disolverse en las clases sociales<sup>15</sup>, se ha realizado en ocasiones una identificación de la cualidad jurídica nobiliaria con la necesidad de poseer bienes de fortuna y, sobre todo, con el desempeño de oficios tenidos por honrosos. Tal identificación no resulta sostenible desde el punto de vista legal, ni tampoco viene avalada desde la jurisprudencia y la doctrina más representativa. Antes bien, cabe destacar la ausencia de trabas para el ejercicio de cualquier actividad profesional que, en contraste con otros países europeos, caracteriza a la legislación castellana y la amplitud de miras desde la cual resulta compatible la pertenencia al estamento noble con cualquier situación de fortuna, incluida la mendicidad<sup>16</sup>.

Las Partidas de Alfonso X no realizan ninguna discriminación por razón de los llamados oficios «viles, bajos y mecánicos» o por escasez de medios materiales<sup>17</sup>; igual postura mantienen la legislación Real y de Cortes desde la Baja Edad Media<sup>18</sup> y tal criterio, recogido en la No-

---

14. Así identifica DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Los oficios manuales eran incompatibles con el hábito y, por lo tanto, con la nobleza». Cfr. *La sociedad*, I, p. 207.

15. En los primeros años del reinado de Isabel II se dejaron de confeccionar, en casi todos los municipios castellanos en que venía haciéndose, los padrones de distinción de estados y, en virtud del principio constitucional de igualdad, desaparecieron los privilegios jurídicos. Hasta en la Real y Distinguida Orden de Carlos III se suprimió, para ingresar en ella, la exigencia de la cualidad nobiliaria. No así en las Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y la soberana de Malta.

16. Alfonso DE FIGUEROA Y MELGAR, Duque de Tovar, «Los prejuicios nobiliarios contra el trabajo y el comercio en la España del Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, pp. 415-436, Madrid 1979. A estos efectos resulta representativo el ejemplo de la propia familia de Santa Teresa de Jesús. Su abuelo, Juan Sánchez de Toledo, era mercader en paños lo mismo que su padre, Alonso Sánchez de Cepeda, y pertenecieron no obstante al estamento de hidalgos e incluso al de caballeros. En los últimos años de su vida D. Alonso, abandonados los negocios familiares, gastó su hacienda y murió en la más literal ruina, sin que ello impidiera la transmisión de la cualidad a sus descendientes. Si bien es cierto que en las probanzas trampearon las pruebas de nobleza, ello no tuvo lugar en los que se refiere a los oficios sino en lo que respecta a su origen converso. Cfr. OTGER STEGGING, Efrén de la Madre de Dios, *Santa Teresa y su tiempo*, I, pp. 39-54.

17. Cfr. *Partidas*, II, 21, 2 y 3.

18. En el mismo sentido, *Nueva Recopilación*, II, 11, 7 y 8.

vísima Recopilación, es el que permanece hasta la confusión de estados<sup>19</sup>.

La jurisprudencia que existe al respecto siempre se manifestó coherente con el espíritu de la ley<sup>20</sup>. Y la doctrina más autorizada del Siglo de Oro avala, asimismo, la cuestión<sup>21</sup>.

El marco legal, por tanto, ofrecía a los hidalgos españoles la flexibilidad necesaria para ejercer cualquier tipo de oficio o profesión y, en este sentido, puede afirmarse que la nobleza castellana tenía abiertas las mismas posibilidades que la aristocracia inglesa —que no tenía empacho en matricularse en los gremios de artesanos<sup>22</sup>— y que en ello difiere la situación de lo que ocurría en Francia, en los países del Centro de Europa o en el vecino Portugal, donde la condición únicamente podía subsistir mediante el rentismo o las ocupaciones honrosas<sup>23</sup>.

Según esta situación sería absurdo mantener que la totalidad de los nobles españoles vivieron a espaldas o hicieron caso omiso de las facilidades legales. Las ocupaciones mercantiles fueron muy corrientes entre los hidalgos sevillanos —vinculados al comercio de Indias como mercaderes o cargadores— incluidos personajes tan relevantes como el Duque de Medinaceli o el Marqués de Thous, «agente general de la cochambre y pieles que vienen de Indias». Lo mismo puede decirse de la nobleza gaditana, vasca, valenciana o barcelonesa<sup>24</sup>. Y de igual modo son numerosos en España los Caballeros de hábito y títulos de Cas-

---

19. *Novísima Recopilación*, XI, 27, 4.

20. Los tribunales especialmente designados para conocer las causas de hidalguía —como era la Sala de Hijosdalgo de la Real Cancillería de Valladolid— nunca escrupulizaron en dicho sentido. Cfr. FIGUEROA Y MELGAR, «Los prejuicios», p. 431.

21. Tanto Juan García de Saavedra, Fiscal de la Cancillería de Valladolid, como Bernabé Moreno de Vargas, ambos prestigiosos autores de derecho nobiliario, defienden la compatibilidad entre nobleza y oficios manuales. Cfr. Juan GARCÍA GALLEGUS, *De Hispanorum Nobilitate et exemptione sive pragmaticam cordubensem, quae L. 8, titu. 11, Lib. 2 Recopillationis comentarii*, Valladolid, 1588. Glosa 11, 58. Bernabé MORENO DE VARGAS, *Discursos de la Nobleza de España*, Madrid, 1636, XI.

22. Cfr. Manuel GARCÍA PELAYO, *El estamento de la nobleza en el Despotismo Ilustrado español*, p. 55.

23. Juan ARCE DE OTALORA, *De nobilitatis et inmunitatis nostrae Hispaniae causis quas hidalguías appellant*, Granada, 1553, IV parte, VII, 2; item MORENO DE VARGAS, *Discursos*, XI; item, GARCÍA GALLEGUS, *De Hispanorum Nobilitate*, Glosa 1, 1, 58. En los países de Centro Europa, la situación se prolongó hasta el siglo XIX: en Prusia un edicto de 1807 que abolía la servidumbre, permitía por fin a la nobleza dedicarse a ocupaciones mercantiles o industriales sin que ello llevara aparejado la derogación de su *estatus*.

24. Cfr. FIGUEROA Y MELGAR, «Los prejuicios», pp. 418-419, y DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sociedad*, I, pp. 207-208.

tilla de origen italiano, cuyas actividades corrientes eran la Banca y el comercio.

Se deduce de todo ello que en la Ley General nunca existieron limitaciones que impidieran a un hidalgo hacer fortuna, o que exigieran un peculio para serlo.

Estas distinciones, no obstante, sí que tuvieron lugar en el ámbito de otras realidades «paranobiliarias» o «supranobiliarias» que, o bien no tenían nada que ver con la nobleza o nada añadían a su esencia<sup>25</sup>. Tales eran la llamada «caballería villana» o popular, colectivo no noble que gozaba de ciertas exenciones fiscales y otras prerrogativas si mantenían caballo y armas y no ejercían oficios «bajos y viles»<sup>26</sup>. Y, en el otro extremo de la cuestión, la «Caballería de Espuela Dorada» —estatuto que implícitamente excluía a quienes carecieran de medios de fortuna, pues tal merced siempre se otorgó a personas de la más opulenta nobleza<sup>27</sup>— o la corporativa de las Ordenes Militares cuyos Estatutos, además de una hidalguía probada, exigían la limpieza de oficios<sup>28</sup>.

---

25. Cfr. Manuel DE ABOL, «La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII», en *Libro del Primer Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 168-169.

26. Esta modalidad se nutría de diversos colectivos como los «caballeros pardos a fuero de León» o los «caballeros cuantiosos de Andalucía». Cfr. Carmela PESCADOR «Caballería Popular en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV, Buenos Aires 1961, pp. 101-238; XXXV-XXXVI, 1962, pp. 56, 201, XXXVII-XXXVIII, 1963, pp. 88-198; XXXIX-XL, 1964, pp. 169-260. Sus requisitos vienen especificados en las leyes de Recopilación: *Nueva Recopilación*, VI, 1, 1: «sean tenidos de tener continuamente caballos y armas para Nos servir en las guerras así como si de Nos tuviesen tierra y acatamiento»; VI, 1, 3: «... y otrosi siendo publico y notorio que estos tales no viven por oficios de sastres ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos y especieros (...) ni usando de otros oficios bajos y viles; y si los tales caballeros y sus hijos no guardasen y mentuvieren estas dos cosas juntamente a saber que mantengan caballo y armas y no usen de oficios bajos y viles, que no gocen de la franqueza de la caballería».

27. «... la mas principal es la “Caballería” que llaman de Espuela Dorada, la cual dieron y conceden los Reyes a hombres que fuesen hijosdalgo, los cuales por la calidad de sus linajes y por sus hechos valerosos y particulares servicios lo merecieron (...) Fue pues y es de tanta estimación esta Caballería de Espuela Dorada que no solo se daba a los hijosdalgos, a los Infanzones, a los Titulados y Ricos Hombres de Castilla, más también a los Infantes, Príncipes y Reyes». MORENO DE VARGAS, *Discursos*, VIII.

28. La Orden de Santiago —y las demás establecieron luego iguales prescripciones— prohibía tomar el hábito a quien fuera o hubiese sido mercader, entendiéndose como tal «aquel que haya tenido tienda de cualquier género de mercancía que fuere, residiendo en ella por su persona o por sus ministros o cambiadores»; por cambiadores se consideraba a «los que tienen banco público y tienen por trato de dar dineros a cambio»; igualmente se excluía de la dignidad a quienes efectuaran tareas artesanales,

Así pues, las razones por las cuales se vinculan a prejuicios nobiliarios las actitudes de desdén hacia las actividades productivas relacionadas con la industria, la banca o el comercio, hay que buscarlas en el seno de las disposiciones estatutarias —no en el marco de la Ley general— y en gran modo también hallan su respuesta en el mundo de las mentalidades sociales.

Desde el último cuarto del siglo XIV —coincidiendo paradójicamente con el parón reconquistador— toma forma en Castilla un enaltecimiento del pasado gótico, vinculado a una raza «guerrera y gobernante». Y en los siglos XVI y XVII el mantenimiento de una sociedad triestamental donde cada estamento tenía su función<sup>29</sup>, viene a prolongar el principio medieval de división del trabajo aunque ya la nobleza presentara como institución un gran vacío de contenido<sup>30</sup>. Sobre la añoranza del pasado caballeresco se fue trazando el ser modélico de lo español donde las actividades artesanales, mercantiles y comerciales aparecían como propias de colectivos marginados o, en todo caso, ajenos al arquetipo del noble nacional. Y como el ejemplo de la aristocracia cada vez se fué inclinando más a una vida rentista y acomodada, renuente incluso a la actividad militar<sup>31</sup>, todo español -noble o plebeyo- aspiraba a aquel sistema de vida que trascendía todo el inmovilismo de la ociosidad<sup>32</sup>.

---

trabajos manuales por cuenta ajena, o ejercieran oficios públicos de grado inferior al de Secretario Real. La exclusión alcanzaba varios grados generacionales. Cfr. Bernardino A. FRANCO VALDES. *Laurea Legalis*, II, 2, question X. Imp. Antonio Villarreal, Salamanca 1740, pp. 59-66.

29. La idea de sociedad triestamental se encuentra recogida en las *Partidas*, II, 21. Proemio. En el año de 1527 las Cortes de Castilla, reunidas en Madrid, aún aluden al orden estamental medieval como modélico para la sociedad: «... suplican a V.M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores o labradores, más del que más necesidad ay es el de los labradores, el qual mantiene a los otros, porque sin mantenimiento no abria quien orase ni quien defendiese. Cortes de 1527, pet. 12. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, IV. Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, p. 455.

30. A lo largo del Siglo de Oro las exenciones fiscales propias de la nobleza fueron extendiéndose a otros colectivos y, por otra parte, la obligación de pagar ciertos impuestos, como la alcabala y los millones, se fue imponiendo a las clases nobiliarias.

31. Acaso sea esta una de las notas más significativas para explicar el vaciamiento de contenido y la falta de conciencia estamental de la hidalguía. Cfr. R. PRIETO BANCOS, *Los Hidalgos*, y DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sociedad*, I, pp. 281-282 y 287-288.

32. «... apenas llega un mercader, un oficial o un labrador y otros semejantes a tener con qué fundar un vínculo de 500 ducados de renta de juros, cuando luego los vincula para el hijo mayor, con lo cual no sólo éste sino todos los demás hermanos se avergüenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se gana aquella hacien-

Del mismo modo que en las Ordenes Equestres se exigió la limpieza de oficios, así en las concesiones de títulos nobiliarios —a falta de hazañas que realzar— comenzó a requerirse ese vivir desembarazado de atenciones viles que se traducían en la cobranza de rentas agrarias, participación en las públicas y eclesiásticas, ejercicio de oficios públicos honrosos y disfrute de jurisdicciones e ingresos señoriales y que, en último término, se cifraba en la exigencia de mantener el estatus con dignidad o —como dice el documento— «poder pasar con todo lustre y decencia».

Este último aspecto que, en realidad, venía a evidenciar la necesidad de contar con un buen patrimonio para poder acceder —si no a la condición noble, sí a las más altas cotas del estamento— adquirió muy especial envergadura, a medida en que se acrecentaban los apuros financieros de la Corona, a partir del primer cuarto del siglo XVI y fue afirmándose a lo largo del XVII en un período en el cual la concesión de títulos se vió prodigiosamente incrementada.

Bajo Carlos II las promociones sumaron más de trescientas, en un proceso que Domínguez Ortiz ha calificado de auténtica «inflación nobiliaria»<sup>33</sup>. Y esta política adquirió tal grado de impudor que llegó a materializarse en la Real Cédula de 30 de Agosto de 1692 por la que prácticamente se establecieron las bases de cotización de los Títulos en el mercado nobiliario, al disponer que en las personas de todos aquellos que hubieran servido a la Corona con menos de 30.000 ducados, los títulos fueran vitalicios y no perpetuos<sup>34</sup>.

El acceso al estamento noble vino a convertirse, por tanto, en un arbitrio más que los Habsburgo emplearon para intentar sanear su devencijada Hacienda. Con la concesión ni siquiera se intentaba —como ocurriera posteriormente— ennoblecer a una emprendedora burguesía industrial en reconocimiento a los servicios prestados al desarrollo de la Nación<sup>35</sup>. El dinero cobra especial relieve en el esquema pues lo pre-

---

da». P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías*, Discurso XI. En BAE, t. XXV, *Obras de D. Diego de Saavedra Fajardo y del Licenciado Pedro Fernández de Navarrete*, ed. Atlas, Madrid 1947, p. 473.

33. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad.*, I, pp. 210-213.

34. *Ibidem*, p. 213.

35. Así por RC de 18 de marzo de 1783, Carlos III declara la honradez de todos los oficios mecánicos y reitera su compatibilidad con el goce y el ejercicio de la hidalguía. La RC aún va más adelante al excepcionar de esta regla general a quienes abandonaren el oficio paterno y no se dedicaran a ningún arte o profesión «aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia», y al otorgar el estatuto de nobleza a las familias que hubieran ejercido actividades industriales y mercantiles durante tres generaciones. Cfr. *Nov. Rec.*, VIII, 23, 8. No obstante una RO de 4 de septiembre de 1803, declara subsistentes las restricciones de las Ordenes Militares respecto a los oficios manuales y mercantiles.

cisan los nuevos aristócratas para servir al Rey —fórmula sutil con la que se aludía al pago del título— y los nobles empobrecidos para sustentar el «buen pasar», aunque para ello estuviera la hacienda entrapada y ahogada por los censos. El ejercicio de actividades productivas, que la ley siempre permitió a los nobles, y que fuera en ocasiones origen del patrimonio que luego facilitará el acceso a la nobleza titulada, llegó a ser objeto de repulsa y renegación por las generaciones inmediatas. Y todo ello a espaldas de una legislación que, ya desde el Rey Sabio, acertara a compaginar la honra de la condición con la honradez del trabajo, e incluso con la dignidad con que puede llevarse la pobreza.

ELENA NAHARRO QUIRÓS



León, 1681, mayo, 26

INFORMACIÓN SOBRE LOS MERITOS, DERECHOS, RENTA, JURISDICCIONES DE DON FRANCISCO DE ALAMOS Y OSORIO PARA QUE SE LE HAGA MERCED DE UN TÍTULO DE CASTILLA CON LA DENOMINACIÓN DE MARQUÉS DE VILLASÍNDA DE LOS CABALLEROS

Real Academia de la Historia, Colección Pellicer. 9/4055, ff. 556-562

[f. 556]

Don Francisco de Alamos y Osorio, su genealogía y sus rentas pretendiendo merced de Título. Año 1681 en León.

[f. 557]

En execucion de lo que Vuestra Merced fue servido de mandarme por su real zedula que es la que ba por cabeza destos Autos hize llamar a mi Presencia a Don Joseph de Alamos y Osorio hijo lexítimo de Don Francisco de Alamos y Osorio a cuyo pedimento se gano, inmediato subçesor a su casa y mayorazgos como mayor de sus hijos y rreconociendole menor por el aspecto de su persona y por la declaraçión de su padre le nombre curador ad litem y defensor con quien se hiziesen las dilijencias que Vuestra Majestad me manda por su Real horden y con zitazion de Ysidro de Vezerrero, defensor nombrado con aceptaçion jurada se hizo examen de seis testigos y la compulsu de los Mayorazgos, serviçios prerrogatibas y demas pertenencias que tocan a la casa de el dicho Don Francisco de Alamos que ban a continuazion de la zedula de Vuestra Majestad y de uno y otros resulta que el dicho Don Francisco de Alamos es Caballero de la Horden de Santiago rrexidor perpetuo de la çiudad de Leon y de la Villa de Carrion, Señor y posehedor de las Villas de Alcuetas Calzadilla, Perales Santivañez y Villasinda de los Cavalleros que estan en este Reyno de Leon y su Adelantamiento y de el lugar de Migalbin jurisdiccion de Avila y que por razon de dichas villas y lugares goza en cada un año de rrenta de *siete a ocho mil ducados* pocos mas o menos en esta forma.

Por la Villa de [f. 557 vto.] Alcuetas novezientas fanegas de pan terziado de las rrentas que tiene en dicho lugar y todos los diezmos de su beneficio que goza de ynmemorial tiempo a esta parte como agregados a dicha Casa y zien gallinas de foro por rrazón de el vasallaje con una cas y fortaleza y la jurisdiccion alta y vaja mera y mista y el Patronato y Presentaçion de su beneficio todo lo qual por de binculo y mayorazgo que fundo Pedro de Obelar

deszendiente de la casa de el Duque de Maqueda y Señor de dicha Villa y rrentas sexto abuelo de el dicho Don Francisco de Alamos cuyo lugar señorío y rrentas salió de la Casa de el Duque de Medina de las Torres.

Por la Villa de Perales y sus terminos ciento y cinquenta fanegas de pan mediado con el señorío y jurisdizion alta y vaja mera y mista y el Patronato y presentacion de sus dos beneficios simple y curado, las quales dichas rentas señoríos y patronatos de el tercio y rremanente de el quinto de sus vienes binculo dicho Pedro de Obelar con llamamientos de Mayorazgos regular de España sin incompatibilidad alguna.

Consta de los testigos y de su testamento que esta en la conpuls a folio primero sin que este Mayorazgo tenga mas cargo que cinquenta y seis fanegas de pan mediado que por congrua se da al cura de dicha Villa de Alcuetas en cada un año.

Por la Villa de Villasinda de los Cavalleros duçientas y cinquenta fanegas de trigo y dos mil rreales de la administracion de sus alcavalas el Patronato y Presentacion de sus dos beneficijos curado y simple con [f. 558] jurisdizion alta y vaja lo qual vinculo con facultad de la señora reyna Doña Juana Lope Florez vecino de Villa de Balencia de Don Juan azediente lejitimo de dicho Don Francisco de Alamos y deszendiente de la Casa de Astorga y primo de los Duques de Maqueda con llamamientos de Mayorazgo rregular de España sin imcompatibilidad alguna consta de la Fundaçion que esta en la conpuls a folio 4 sin carga ni grabamen alguno.

Dos partes de las terçias de el vino de Villamañan, y por ellas tres mill rreales de renta en cada un año las quales fueron de la Casa de Astorga y las saco Doña Violante Osorio abuela del dicho Lope Florez, consta de su testamento a folio 24 la qual las vinculo con llamamientos rigulares de España sin imcompatibilidad con cargo de una misa cantada cada viernes de la semana en la capilla que tiene dicho Mayorazgo en el conbento de santo Domingo de dicha Villa de Balencia y por ella de encargo quatro cargas de pan de trigo en cada un año.

Por la propiedad de un prado que llama de Atienza ziento y beinti fanegas de zevada en cada un año que esta e la Villa de Balencia con nombre de el Zerbigual.

Y por la mitad de diezmos de el lugar de Cavañas ochocientas reales de renta en cada un año.

Y mas zien reales de fueros de gllinas y ciento y noventa dos fanegas de pan de rrenta en cada un año en el lugar de La Seca conziertos y foros y leña y la presentacion de su beneficio curado de dicho lugar y de el simple Abbadia de san Juan.

Y 81.250 maravedies de juro [f. 558 vto.] a razon de 14 el millar sobre las alcavalas de paja y leña de la ciudad de Valladolid los quales con otros derechos de que no ay razon bincularon el Licenciado Don Bartolome de Atienza de el Consejo de Vuestra Majestad y Doña Constanza Osorio su mujer con llamamientos de mayorazgo rregular de España sin imcompatibilidad alguna el tercio y rremanente de el quinto con facultad real que esta a folio 9 de la conpuls los quales fueron aszendientes en Sexto o Septimo grado de el dicho Don Francisco de Alamos.

Y en el lugar de Mamblas tierra de Arebalo zien fanegas de pan de rrenta casas guertas (*palabra ininteligible*) viñas y heredades con dos entierros en su

Iglesia Pharrochial y quinientos reales de renta en cada un año que por bia de binculo y aniversario fundo Xristoval Suarez vecino de dicho lugar de Mambblas de el terçio y rremanente de el quinto con clausula de mayorazgo rregular de España y con cargo de una Missa rezada en cada un año segun disponenlos testigos y consta de su testamento, en la conpuls a folio 16 buelto.

Y por el lugar de Migalbín y sus circunvecinos ochenta fanegas de pan de renta en cada un año y catorze mill reales en dinero.

Y dos mil rreales en el lugar de la Puente de Congosto con el Patronato de una Capellania en su Iglesias que binculo de el tercio y rremanente de el quinto Pedro de Yera con sus Capillas y Patronatos con llamamiento expreso de binculo y Mayorazgo regular de España de el qual su posesion y pertenencia al dicho Don [f. 559] Francisco de Alamos, lo testifican los testigos y una executoria que en la conpuls esta a folio 22 por la baronia y apellido de los Alamos.

Y de un juro sobre las alcavalas de la ciudad de Jaen y sus carnezarias nuebe mill rreales de renta en cada un año y otros ocho mill y ochocientos de rrenta cobrables y seguros de el principal de un Zenso sobre el estado de Camarasa y Sabiote los quales bincularon Don Suero de Cangas y Doña Constanza Osorio su suegra en capitulaciones matrimoniales con llamamiento rregular de España sin yncompatibilidad alguna de el terçio y remanente de el quinto en virtud de facultad real y por la que se pretende sacar dicho Don Francisco de Alamos para benderle con otros vienes para la consecucion de la merced de titulo de Castilla que solizita y consta de la conpuls a folio 13.

Dos mil y quinientos reales de rrenta en cada un año a rrazon de treinta el millar sobre las Salinas de Galiçia y mill y quinientos reales de rrenta de otro juro a rrazon de a veinte mill el millar sobre las alcavalas de la çiuudad de Palencia, los quales por desposizion de los testigos consta ser binculados y pertenecientes al mayorazgo de Alcuetas y en la conpuls estan a folios 24 y 25.

Quinientos reales de rrenta en cada un año en una guerta y otras heredades en la çiuudad de Toro de que no ay instrumento y de la deposizion de dichos testigos resulta ser de vinculo y agregado a dicha casa de Alcuetos sin carga ni yncompatibilidad con el Patronato de una [f. 559 *vto.*] capilla en el conbento de san Francisco de dicha Ciudad cuyos vienes pertenezen al dicho Don Francisco de Alamos su casa y mayorazgos y los esta gozando y posehiendo como tales sin haverlos partido ni dividido con sus hermanas Doña Martina y Doña Catalina de Alamos aunque se casaron, la una con Don Diego Gabriel de Quiñones su tio carnal y entero cavallero de el Horden de Alcantara rregidor y alcalde mayor perpetuo de las çiuudades de Leon y Toro y alcayde de la Fortaleza de la dicha çiuudad de Leon, señor de el castillo de Cotiel y de la casa de Quiñones de Alzedo, corregidor que fue de la çiuudad de Segovia y la otra con Don Manuel de Quiñones Pimentel, señor de las villas de Zerredo y Degña, correxidor de la villa de Medina de el Campo, no los partio ni dividio antes los goza todos por dicha rrazon y no rresulta tener vienes algunos libres mas que el dezente omenaje de su Casa sigun pareze de dichas conpulsas y diposizion de testigos.

Y declaro dicho Don Francisco en mi presençia que la merzed de titulo que pretende de Marques seha sobre la villa de Villasinda de los Cavalleros que es uno de sus lugares y el ynmediato subçesor a su casa y mayorazgos en la de su curador consistio el que para la consecucion de dicho titulo se pudiese

vender con facultad de Vuestra Majestad de dichos bienes los que fuesen necesarios para el costo y gastos por ser de esplendor de dicha Casa y mayorazgos y quedarle [f. 560] lo restante con que poder vivir y pasar con autoridad y dehenzia en estos reynos de Castilla y para dicho efecto señalo dicho zensó de Camarasa en primer lugar y pide facultad para cargar lo demas sobre las rentas de el lugar de Migalbin o sobre su mayorazgo como resulta todo de las diligencias que ban a continuacion de la zedula de Vuestra Majestad.

Y por la persona de Doña Josepha de la Serna Vozmediano y Mendoza su mujer le toca y perteneze y al dicho Don Joseph de Alamos su hijo mayor inmediato subcesor en cada un año la renta de duçientas y setenta y cinco fanegas de pan mediado y mill y cien reales de la administracion de las alcavalas de la villa de Calzadilla en el reyno de Leon con cien gallinas y ciertos carros de paja de foro y catorze ~maravedies de humazgos cada vecino.

Duçientas y ochenta y seis fanegas de trigo de renta en cada un año en la villa de Carrion, San Roman de la Cuba y otros lugares circunvecinos de heredades que tiene en ellos con duçientos ducados de renta en cada un año por razon de dichas posesiones con su capilla y dos entierros con estatuas de piedra en la parrochial de la yglesia de Belen de dicha villa de Carrion.

Dos mill y quinientos reales de renta en cada un año en la ciudad de Palencia sobre casas huertas y otras heredades y el patronato de una capilla en el conbento de San Francisco de dicha ciudad.

Tres mill maravedies de renta de juro sobre las alcavalas de maderuelo de la çidad de Leon.

Cinquenta y seis fanegas de trigo con [f. 560 vto.] tresçientos ducados en dinero de renta en cada un año contra el estado de el marques de Fromesta por el mayorazgo que fundo Doña Geronima Osorio Brasa que tocan y pertenezen a dicha Doña Josepha de la Serna por de binculo y mayorazgo regular de España sin yncompatibilidad alguna solo con carga de veinte y quatro fanegas de pan que se han de dar de limosna por la quaresma a los pobres de la villa de Carrion y duçientas (sic) y cinquenta reales de dotaciones y patronatos en dichas çidad y villas de Palencia San Roman y Carrion que todo junto ymporta con poca diferencia sigun los autos y compulsos el pan de renta en cada un año noventa y seis fanegas de pan y mill duçientos y cinquenta reales en dinero.

Por cuyas causas yser dicho Don Francisco de Alamos hijo de Don Joseph de Alamos y nieto de Don Antonio de Alamos, cavallero de la Horden de Alcantara pajes que fueron de Vuestra Majestad que sirbio de soldado y capitán en los estados de Flandes cumpliendo enteramente con sus grandes obligaciones, despues fue correxidor de las ciudades de Ronda, Ubeda, Baeza y Toro y dezendiente de Pedro de Obelar que fue [f. 561] de la Casa de los Duques de Medina de las Torres y Maqueda y de Doña Constanza Osorio de las (sic) Casa de Astorga y de Lope Florez dezendiente de la de Maqueda y de Bartolome de Atienza de el consejo de Vuestra Majestad, y por la linea paterna sobrino de Don Alvaro, Don Bartolome y Don Diego de Anaya Cavalleros de la Horden de Santiago por la persona de Doña Constanza de Quiñones Osorio y por la de Suero de Cangas su azediente sobrino de Don Garçia de el Castillo Quiñones y Osorio que fue del abito de San Juan y baylio de Lora y de otros cavalleros condecorados con relebantes serviçios y mercedes de Vuestra Majestad que resultan de dichos Autos. Y por la linea materna nieto

de Don Pedro de Quiñones rregidor y Alcalde mayor perpetuo de las çiudades de León y Toro castellano de la Fortaleza de la dicha ciudad de Leon guarda mayor de el Duque de Hjar con particular zedula de Vuestra Majestad dezen-diente por este apellido de la Cassa de Luna y por su bisabuela Doña Antonia de Quiros Garro Beaumont y Navarra deszendiente de los condestables de Navarra y sobrino por esta linea de Don Diego y Don Geronimo de Quiñones caballeros de la Horden de Alcantara. El dicho Don Geronimo sirbio a Vues-tra Majestad en las fronteras de Portugal de soldado abentajado capitan de ca-vallos corazas y en la Andaluzia de theniente de maestre de Campo General y oy es sarjento mayor de esta çiudad y su partido y de Don Manuel Don Fran-cisco y Don Belasco de Quiñones los dos colejiales de [f. 561 vto.] el Mayor de el Arzobispo de Salamanca y el otro Canonigo de esta Santa Iglessia y de Don Luis de Quiñones oydor de la real Chanzilleria de Balladolid y Goberna-dor de la Probinçia de Guipuzcoa y de otras personas con abitios titulos y mer-zedes de Vuestra Majestad que rresultan de dichos Autos y por ellas dicho Don Francisco y su casa se halla condecorada y lustrosa como de las primeras de este rreyno y benemerito de que Vuestra Majestad le dispense la merzed que pretende de titulo de Castilla conzediendole facultad de lizençia de ben-der para dicho efecto el referido zenso que tiene sobre el estado de Camarasa que es de buena calidad y siguro y en lo restante enpeñar las rentas de Migal-bin o otros vienes de su Mayorazgo asta en cantidad de veinte y ocho mill du-cados pues sin ellos le quedan de sus Mayorazgos bastante renta con que poder pasar con todo lustre y dezençia y a los subçesores de su casa teniendo por mas util y lustroso el condecorarla con el titulo que pretende de Castilla que ese menoscabo de la combenienzia y por la calidad de dicho Don Francis-co y cantidad de sus rentas y mayorazgos estara en su persona y en los subce-sores de su Casa muy dezente y lustrosa la merzed que pretende de titulo de Castilla sobre la villa de Villasinda de los Caballeros, esto es lo que he podido reconocer y aberiguar de las dilijencias ju-(Fol. 562)-diziales y extrajudicia-les que he hecho procurando comprobar lo mas con papeles y los demas con testigos en cuya vista se sirbira Vuestra Majestad de rresolver lo que fuere mas de su real servicio. Guarde Dios la catholica real Persona de Vuestra Ma-jestad como la Xristianda ha menester. Leon y mayo 26 de 1681.

Don Juan Alfonso Guillén de la Carrera  
Al Licenciado Don Feliciano Cerdán

---



## MISCELÁNEA

# BARTOLOMÉ COLÓN, PRIMER ADELANTADO DE LAS INDIAS

## INTRODUCCIÓN

El adelantado de la Corona de Castilla es un presidente puesto por el rey en los distintos reinos conformantes de ella, estando al frente de los mismos como suprema autoridad política, judicial y militar. Los adelantados fueron considerados, en la Edad Media, capitanes militares que, al frente de sus huestes, sirven a la Corona, así como jueces superiores en el territorio de su adelantamiento <sup>1</sup>.

En la actuación jurídica de Bartolomé Colón, primer adelantado indiano, vemos plasmada la continuación del oficio de adelantado en las Indias, además de los primeros esbozos de la adaptación de este oficio a las circunstancias que rodean la realidad indiana. Observamos ya, en dicha actuación, la misión última del adelantado en las Indias, cual es la de implantar los pilares jurídicos sobre los que se ha de articular la organización definitiva de las provincias indianas.

## 1. NOMBRAMIENTO

Bartolomé Colón es nombrado por los Reyes Católicos capitán de tres carabelas para ayuda de la población española en las Indias. Llega a la Isabela, la primera población en La Española, el 14 de abril de 1494, encontrándose su hermano Cristóbal explorando Cuba y Jamaica<sup>2</sup>.

---

1. Este tema lo he tratado profundamente en mi tesis doctoral *El adelantado mayor de Castilla y su proyección indiana*, leída en Murcia, 1991, de próxima publicación.

2. MANZANO MANZANO, J., «Venezuela territorio del primer adelantamiento de las Indias», en *Memorias del I Congreso Venezolano de la Historia*, I, Caracas, 1972, pp. 416.

El almirante Colón vuelve a La Isabela el 29 de septiembre del mismo año. Se encuentra entonces con su hermano Bartolomé, a quien, desde la infancia había estado fuertemente unido. Para hacer frente al levantisco estado de la isla, Cristóbal Colón concede a su hermano Bartolomé el oficio de adelantado de las Indias<sup>3</sup>. Cristóbal Colón tenía entre sus poderes una cédula de los Reyes Católicos autorizándole proveer los oficios de gobernación en las Indias a las personas que bien le parecieren. En ella, los Reyes Católicos dan «poder e facultad» a Cristóbal Colón «para que en tanto cuanto fuere nuestra merced e voluntad, podáis proveer de los dichos oficios de gobernación de las dichas islas e tierra firme a las personas e por el tiempo, e en la forma e manera, que a vos bien visto fuere: a los cuales que así por vos fueren proveídos les damos poder e facultad para usar de los dichos oficios...»<sup>4</sup>.

Vuelve D. Cristóbal a España. Antes ha dejado una carta en la que queda patente cuál es la visión que el almirante, virrey y gobernador de las Indias tiene del oficio de adelantado<sup>5</sup>. En esta carta, fechada en La Isabela, a 17 de febrero de 1496, Cristóbal Colón expresa que, porque «voy a Castilla, e porque en mi ausencia las cosas d'esta cibdad e de toda la gente que en esta vuestra isla queda, puedan ser regidos y gobernados, por los poderes que tengo de Sus Altezas...acordé de dexar en mi lugar a vos, don Bartolomé Colón, mi hermano, Adelantado de las dichas Indias, con otro tanto poder como yo mismo tengo para poder regir e gobernar la dicha cibdad e gentes en justicia e paz e sosiego a servicio de Sus Altezas e beneficio del pueblo que acá queda, e para disponer e mandar e faser e ordenar e proveer todas aquellas cosas que a vos paresçiere ser nesçesarias e complideras para el buen gobierno e conservaçon d'esta poblacion». Requiere más adelante a su hermano que reciba el oficio de adelantado y le da «todo pleno y bastante poder, segund que lo yo he e tengo de Sus Altezas e mejor e más complidamente lo podría e devía dar e otorgar, con tanto que cumpláis una instrucción que yo dexo para que en nombre de Sus Altezas e mío podáis determinar, proveer e sentenciar e declarar en todos los casos que ocurrieren, así cebiles como criminales, punir e castigar, remitir e comutar las penas que en las sentencias se determinaren e en otras cualesquieras

---

3. LAS CASAS, B., *Historia de las Indias*, México, 1951, lib.I, cap. CI, pp. 402: «Así que, convalecido ya el Almirante de su gravísima enfermedad, y consolado mucho con la venida de su hermano D. Bartolomé Colón, acordó como visorrey, pareciéndole tener auctoridad para ello, de criarlo e investirlo de la dignidad u oficio real de Adelantado de las Indias como él lo era Almirante;...».

4. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, BAE, LXXV, Madrid, 1954, I, p. 337.

5. COLÓN, Cristóbal, *Textos y documentos completos. Relaciones de viajes, cartas y memoriales*, Madrid, 1984, X, pp. 167-169.



penas que a vos pareciere». El primer almirante de las Indias sigue conminando a su hermano el adelantado «para faser todas aquellas cosas que ocurrieren e nescerias e oportunas al beneficio e buen govierno, tuición e seguridad d'esta población e de las gentes que en ella moran e de las que fuera d'ella están». Igualmente, para el caso de muerte de un oficial, «así de justicia como de otros cargos de mantenimientos,» le da poder para nombrar otros oficiales. Y el almirante manda, por último, que todas las personas, «de cualquier ley, estado, grado o preminencia que sea», «en todo e por todo tengan guarda e oserven todas e cada una cosas que por vos, el dicho Adelantado, mi hermano, fueren hordenadas, mandadas, devedadas, sentenciadas, declaradas, así cibillment como creminal, que acudan a vuestros mandamientos e plazos como a los propios míos, so pena de caer e incurrir en mal caso e en otras penas instituidas por las leyes de España contra los inobedientes e rebeldes a los mandamientos e plazos puestos por su Rey e Reina e señores naturales e de sus oficiales».

El nombramiento de Bartolomé Colón como adelantado de las Indias por Cristóbal Colón no fue del agrado de los Reyes Católicos, que estimaban que no correspondía a un virrey, el nombramiento de tan alto oficio como el de adelantado <sup>6</sup>.

En Valladolid recibe el almirante la confirmación de sus títulos, oficios y privilegios. Y el 22 de julio de 1497, los Reyes Católicos nombran a su hermano Bartolomé Colón «adelantado de las dichas yslas nueuamente falladas en las dichas Yndias...», «considerando los muchos e buenos seruiçios que vos don Bartolome Colon...nos auedes fecho e fazedes de cada dia e esperamos que nos fareys de aqui adelante,...» <sup>7</sup>.

En esta real provisión, los Reyes Católicos dan poder a Bartolomé Colón, primer adelantado indiano, para usar y ejercer en las nuevas tierras descubiertas todo lo que «los otros adelantados de los dichos nuestros reinos pueden fazer». Asimismo, se faculta a Bartolomé Colón a que goce «e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e preheminençias e perrogativas que son deuidas e se deuen fazer e guardar, segund las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo e las otras leyes de nuestros rreynos, a los otros nuestros adelantados dellos,

---

6. DE LAS CASAS, B., *Historia de las Indias*, libro I, cap. CI, pp. 402: «...; pero los reyes, sabido, no lo aprobaron, dando a entender al Almirante no pertenecer al oficio de visorrey criar tal dignidad, sino sólo a los reyes;...».

7. Real provisión de nombramiento de Bartolomé Colón como adelantado de las Indias. Publicada en FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, pp. 431-432 y en PÉREZ BUSTAMANTE, C., *Libro de los privilegios del almirante Don Cristóbal Colón (1498)*, Madrid, 1951, pp. 99-101.

e segund se guardan e las han e gozan los otros adelantados de los dichos nuestros rreynos, asi en sus adelantamientos como fuera dellos».

Bartolomé Colón, como primer adelantado indiano, tendrá como regulación jurídica de su actuación la legislación acumulada a lo largo del medievo castellano. La alusión que hace la real provisión a las Cortes de Toledo hay que interpretarla en el sentido de que el adelantado ha de obrar sin los preceptivos alcaldes de adelantamiento, toda vez que el precepto 75 de dichas Cortes suprime estos alcaldes allí donde venían actuando, ante las quejas de «los pueblos y moradores», no existiendo ningún otro precepto en estas Cortes que aluda a los adelantados<sup>8</sup>. La actuación militar, judicial y gubernativa del adelantado en Indias va a ser pues, desde un principio, unipersonal.

En esta real provisión se conmina a todos los oficiales públicos de Castilla, al mismo almirante, virrey y gobernador de las Indias y a los «vezinos e moradores e a la otra gente que en ellas estan o estouieren de asiento o en otra cualquier manera», que, en adelante, «yntitulen e llamen» a Bartolomé Colón, «e vos ayan e tengan por Adelantado de las dichas islas e tierra firme». También ordenan los Reyes Católicos que «vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras e preheminiencias perrogatiuas e ynmunidades, que segund las dichas leyes vos deuen ser guardadas, e vos rrecudan e fagan rrecudir con los «derechos e salarios al dicho ofiçio de nuestro adelantado anexos e pertenesçientes, bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna,...».

Podemos, a la vista de esta real provisión, afirmar la continuidad del régimen jurídico del adelantado indiano, respecto a la que había estado vigente en la Edad Media castellana.

## 2. ACTUACIONES DEL ADELANTADO BARTOLOMÉ COLÓN

### 1. CAPITÁN MILITAR

Los enigmas que se nos pueden plantear a la hora de vislumbrar la concepción que el primer adelantado indiano tiene de su oficio nos quedan resueltos gracias a una memoria de Bartolomé Colón que su sobrino, Hernando Colón, encontró entre sus escrituras:

«Yo serví de Capitán, desde el 14 de abril del 94 hasta 12 de marzo del 96, que salió el Almirante para Castilla; entonces comencé a servir de gobernador hasta el 28 de agosto del año de 98, que el Almirante fue

---

8. *Cortes de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, pp. 148-149.

al descubrimiento de Paria, en cuyo tiempo volví a servir de Capitán hasta el 11 de diciembre del año 1500, que torné a Castilla»<sup>9</sup>.

Bartolomé Colón es consciente, como podemos concluir de su propia memoria, que es capitán desde que los Reyes Católicos lo nombran como tal y aquél llega a La Española. Y también es evidente su convicción de que, mientras su hermano Cristóbal está surcando los mares en busca de nuevas tierras, él ha de comportarse como supremo gobernante de las nuevas e incipientes poblaciones indianas.

Durante su estancia en La Española, es el adelantado Bartolomé el que está al frente de las huestes en la batalla contra el rey Guarionex:

«El Adelantado,..., no esperó ni quiso atender a se hacer fuerte en aquel pequeño pueblo, ni dar causa a que de noche le pegasen fuego o le cercasen en él; sino como buen caballero e diestro capitán, salió al campo, e trasnochó e anduvo tanto que llegó cerca del real del rey Guarionex, e a la segunda guarda, o cuasi medianoche, con hasta quinientos hombres (entre sanos y enfermos), dió con tanta furia e ímpetu, animosamente, en los enemigos, por dos partes, que los desbarató. Y como los indios eran gente salvaje e desarmada, e no diestra en la guerra a respecto de los cristianos, mataron muchos dellos, e los demás fueron presos, puesto que muchos escaparon por la escuridad de la noche. Pero fué preso el mismo Guarionex con otros catorce reyes o caciques, los más principales que en esta batalla se hallaron, la cual fué cerca de donde es fundada la villa del Bonaó»<sup>10</sup>.

Acompaña el adelantado Colón a su hermano Cristóbal en el cuarto y último viaje de éste a las Indias. Llegados a Veragua, vuelve el adelantado a mandar las huestes contra los indios del rey Quibio que atacaban el pueblo de los cristianos en Veragua y consigue hacerles huir<sup>11</sup>.

En Jamaica, Bartolomé Colón, encontrándose su hermano el almirante enfermo, ha de hacer frente a la sedición de Francisco de Porras,

---

9. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, Madrid, 1984, pp. 197-198.

10. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia general y natural de las Indias*, I Madrid, 1959, libro tercero, cap. II, pp. 57.

11. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. XCVIII, pp. 321: «El Adelantado, que era hombre de gran corazón, se opuso a los enemigos con una lanza, animando a los suyos, y embistió animosamente a los indios, con siete u ocho que le seguían, de modo que les hicieron retirarse hasta el bosque, que como hemos dicho, estaba cercano a las casas. Desde allí hicieron de nuevo algunas escaramuzas los indios, tirando sus azagayas, y retirándose después, como en el juego de cañas hacen los españoles, hasta que acudiendo muchos cristianos, fueron los indios castigados con el corte de las espadas, y por un perro que los perseguía fieramente, con lo que se pusieron en fuga, dejando muerto un cristiano y siete heridos, entre ellos al Adelantado con una lanzada en el pecho».

a quien consigue hacer preso, confesando al fin los sediciosos «sus maldades y crueldades y la mala intinción»<sup>12</sup>.

## 2. JUSTICIA MAYOR

En el tiempo en que su hermano el almirante Cristóbal Colón se encuentra en los mares o en Castilla, entre su segundo y tercer viaje, el adelantado Bartolomé Colón se sitúa al frente de la administración de justicia:

Fray Ramón Pané nos presenta a Bartolomé Colón formando proceso contra unos indios que habían realizado un sacrilegio contra las imágenes de una casa de oración construida en La Española<sup>13</sup>.

En la polémica suscitada entre el adelantado Bartolomé Colón y el primer alcalde mayor de las Indias, Francisco Roldán, nombrado por el almirante<sup>14</sup>, éste planea acabar con la vida del adelantado. El principal argumento de los sediciosos era que el adelantado Colón había hecho

---

12. DE LAS CASAS, B., *Historia de las Indias*, I, libro segundo, cap. XXXV, pp. 319 y ss: «El Adelantado quiso ir en seguimiento dellos, si alguno de los más honrados que con él fueron no se lo estorbaran diciendo que aquello bastaba por castigo y que no convenía llevarlo hasta el cabo; y dejado por esta razón de ir en alcance, volvióse el Adelantado y los que le ayudaron con esta victoria a los navíos, llevando preso al Francisco de Porras y a otros, donde fueron con alegría rescibidos del Almirante y de los que con él habían quedado, y daban gracias a Dios por aquel vencimiento, por el cual tenían por cierto que todos de la muerte se habían librado o de grandes afrentas y trabajos; y así fueron aquéllos de su soberbia humillados. De los del Adelantado sólo él fué herido, como se dijo, en la mano, y un maestresala del Almirante, que de un muy chico bote de lanza que le dieron en una cadera murió;...».

13. Relación de fray Ramón Pané, en COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. XXVI, pp. 227: «Salidos los indios de la casa de oración, tiraron las imágenes al suelo, las cubrieron con tierra y después orinaron encima diciendo: «Ahora serán buenos y grandes tus frutos»; esto lo decían por haberlas sepultado en un campo de labor, y, por tanto, sería bueno el fruto que allí se había plantado; todo ello, por vituperio. Visto lo referido por los muchachos que guardaban la casa de oración por mandato de los mencionados catecúmenos, fueron a los mayores, que estaban en sus posesiones, y les contaron cómo la gente de Guarionex había destrozado y escarnecido las imágenes. Tan luego como lo supieron, dejaron lo que hacían, y corrieron gritando a decírselo a D. Bartolomé Colón, que tenía el gobierno por el Almirante, su hermano, cuando éste fue a Castilla. D. Bartolomé, como lugarteniente del Virrey y Gobernador de las islas, formó proceso contra los malhechores, y, sabida la verdad, los hizo quemar públicamente».

14. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. LXXIV, p. 252: «...lo que entonces tocó en suerte a Francisco Roldán, natural de la Torre de Donjimeno, a quien el Almirante había dado mucha reputación y autoridad entre indios y cristianos con dejarlo por alcalde mayor, de modo que eran tan obedecido como aquél».

preso al cacique Barahona. Pero Bartolomé Colón decide no realizar ningún proceso a éste, siendo esta decisión del adelantado la que, en opinión de su sobrino Hernando Colón, salva la vida al primer adelantado indiano <sup>15</sup>.

### 3. GOBERNADOR

El mismo Bartolomé Colón, como hemos visto, afirma en una memoria suya, que sirvió de gobernador desde el 12 de marzo de 1496, cuando salió el almirante para Castilla, hasta el 28 de agosto de 1498, cuando el almirante fue al descubrimiento de Paria <sup>16</sup>.

Cristóbal Colón había nombrado a Francisco Roldán alcalde mayor de las nuevas tierras. En la carta que este alcalde mayor dirige al arzobispo de Toledo, se queja de la insostenible situación de La Española, dejando patente su convicción del odio que el adelantado Colón había tomado con Francisco Roldán:

«Sabrá Vuestra Señoría que, al tiempo qu'el Almirante d'esta isla Española se partió, dejó en su lugar por governador a su hermano el Adelantado, y dejó a mí la vara de la justicia por sus Altezas, el cual residió en la gobernación hasta qu'el Almirante fue venido, que llegó a esta isla a quince de agosto de noventa y ocho» <sup>17</sup>. El alcalde mayor se queja al arzobispo de que el adelantado Bartolomé «de su mano fiso otro alcalde para seguir su voluntad», sustituyendo así a Francisco Roldán, nombrado alcalde mayor por el almirante. Este nombramiento encaja en la instrucción que Cristóbal Colón da a su hermano, el 17 de febrero de 1496, en cuya virtud el adelantado puede nombrar nuevos oficiales «en lugar del muerto o del delincuente». Mas, en la carta que Roldán manda al arzobispo de Toledo, aquél recoge la respuesta que el adelantado da al alcalde de Concepción:

---

15. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. LXXIV, pp. 254: «Con estas y otras palabras semejantes, que manaban del odio que tenía al Adelantado (el alcalde Roldán), y con la esperanza de provechos, llevó tantos a su partido que un día habiendo regresado el Adelantado de Xaraguá a la Isabela, algunos de aquellos acordaron darle de puñaladas, teniéndolo por tan fácil negocio que habían preparado una cuerda, para colgarlo después de muerto. El motivo por el que entonces se habían incitado más a ello fue la prisión de Barahona, amigo de los conjurados, y si Dios no inspirase la voluntad del Adelantado para que no procediese al cumplimiento de la justicia, sin duda alguna le habrían dado muerte».

16. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, pp. 197-198.

17. *Carta de Francisco Roldán al arzobispo de Toledo*, fechada en Santo Domingo a 10 de octubre de 1499. Publicada en *Cartas de particulares a Colón y relaciones coetáneas*, Madrid, 1984, XIX, p. 271.

«Otro governador ay en la isla que recoge las gentes a las estancias y gobierna; yo iré allá y le cortaré la cabeza a él, —a Francisco Rol-dán—, y a otros más de ocho»<sup>18</sup>.

Nos encontramos ante una incomprensión por parte de Bartolomé Colón, de su oficio de adelantado. Este puede remover al alcalde mayor, nombrado por el virrey, siendo ésta una facultad, la de nombrar y remover alcaldes mayores por los adelantados indianos, que se consolidará en el futuro entre las competencias de los adelantados en Indias. Bartolomé Colón debería haberse basado, para nombrar y remover oficiales, en su oficio de adelantado, y no aludir a su condición de gobernador, cuyas facultades quedan imbuidas en las del adelantado, máxime cuando en la instrucción de Cristóbal Colón a su hermano Bartolomé, el virrey de las Indias faculta al adelantado a designar nuevos oficiales públicos que sustituyan a los anteriores por haber muerto o por cometer «delitos o ecesos, dano o daños en las cosas encomendadas pertenescientes a sus cargos...», como hemos visto al estudiar dicha instrucción.

El adelantado Colón, como justicia mayor en su adelantamiento, por encima del cual, no existe superior que no sea su hermano el virrey, habría de haber conocido, en el plano de los principios, las apelaciones de los alcaldes mayores indianos, que están jerárquicamente por debajo de los adelantados. Y es que el adelantado indiano, en sus comienzos colombinos, es un precedente de los adelantados en Indias que vendrán después de Bartolomé Colón, en un proceso de adaptación del régimen jurídico de los adelantados de la Corona de Castilla a la nueva situación indiana, adquiriendo así una regulación jurídica que sedimenta a medida que son nombrados los adelantados indianos con posterioridad, siendo de destacar que el adelantado en Indias conoce de los asuntos judiciales independientemente, sin ayuda de alcaldes de adelantamiento, recobrando así todo su sentido la remisión de la real pragmática de nombramiento del adelantado Colón a las Cortes de Toledo de 1480, cuyo precepto 75 suprime estos alcaldes de adelantamiento.

#### 4. ALGUACIL MAYOR

En este primer supuesto de un adelantado indiano, vemos ya que el oficio de adelantado atrae al de alguacil mayor.

En la «Relación hecha por Diego Méndez de algunos acontecimientos del último viaje del Almirante Don Cristóbal Colón», aquél suplica a Cristóbal Colón que le hiciese merced del oficio de alguaci-

---

18. *Ibidem*, p. 273.

lazgo mayor de la isla Española de por vida. El almirante le dice que «era poco para lo mucho que yo había servido» y le manda que se lo diga a D. Diego Colón, su hijo, «el cual fué muy alegre de la merced a mí hecha de dicho oficio, y dijo que si su padre me lo daba con una mano él con dos. «Habiendo yo acabado, no sin grandes trabajos míos, de negociar la restitución de la gobernación de las Indias al Almirante don Diego, mi señor, siendo su padre fallecido, —continúa Méndez—, le pedí la provisión de dicho oficio. Su señoría me respondió que lo tenía dado al Adelantado su tío; pero que él me daría otra cosa equivalente a aquélla. Yo dije que aquélla diese él a su tío, y a mí me diese lo que su padre y él me habían prometido, lo cual no se hizo; y yo quedé cargado de servicios sin ningún galardón, y el señor Adelantado, sin haberlo servido quedó con mi oficio y con el galardón de todos mis afanes. Llegado su señoría a la cibdad de Santo Domingo por gobernador tomó las varas y dió este oficio a Francisco de Garay, criado del señor Adelantado, que lo sirviese por él. Esto fué en 10 días del mes de julio de 1510 años»<sup>19</sup>.

##### 5. FUNDADOR DE CIUDADES Y POBLADOR DEL ADELANTAMIENTO

El adelantado Bartolomé Colón procura la pacificación del adelantamiento y la población de su demarcación territorial. Ya en agosto de 1494, en ausencia del almirante, funda la ciudad de Santo Domingo, «no donde agora está, por no quitar de aquí a la cacica Catalina e a los indios que aquí vivían, sino de la otra parte deste río de la Ozama, junto a la costa y enfrente desta población nuestra (La Isabela)»<sup>20</sup>.

---

19. Relación hecha por Diego Méndez de algunos acontecimientos del último viaje del Almirante Don Cristóbal Colón. En FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos, cit.*, pp. 246-247.

20. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia general y natural de las Indias, cit.*, I, libro I, cap. XIII, pp. 51: «...e llegó a este puerto, segund algunos dicen, domingo día del glorioso Sancto Domingo, a cinco días de agosto, año de mill e cuatrocientos y noventa e quatro años. E fundó el dicho adelantado don Bartolomé aquesta cibdad, no donde agora está, por no quitar de aquí a la cacica Catalina e a los indios que aquí vivían, sino de la otra parte deste río de la Ozama, junto a la costa y enfrente desta población nuestra. Pero, inquiriendo yo e deseando saber la verdad por qué esta cibdad se llamó Sancto Domingo, dicen que, demás de haber allí venido a poblar en domingo e día de Sancto Domingo, se le dió tal nombre, porque el padre del primero Almirante y del Adelantado, su hermano, se llamó Dominico, y que en su memoria, el fijo llamó Sancto Domingo a esta ciudad».

También en COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. LXXIII, pp. 251. «Por lo cual, a fin de que no se le acabasen los bastimentos que tenía, luego fue por Oriente, con rumbo a Santo Domingo, en cuyo puerto o río entró a 30 de agosto, pues el Adelantado había señalado allí el sitio de la ciudad, a la parte oriental del río, donde hoy está, y llamó la Santo Domingo en recuerdo de su padre, que se llamaba Domingo».

La actividad pobladora más significativa del adelantado Colón tiene lugar en Veragua, en tierra firme, durante el último viaje del almirante Colón. Este tenía determinado «dejar aquí al Adelantado con la mayor parte de la gente, para que poblasen y sujetasen aquella tierra, hasta que él fuese a Castilla, para enviarles socorro de gente y bastimentos». Mas los ataques de los indios y otros desfortunios impiden el éxito de la consolidación de la nueva población, de modo que el adelantado Bartolomé y los que con él habían quedado en tierra tienen que embarcarse, poniendo rumbo a Jamaica <sup>21</sup>.

### 3. DERECHOS Y CONCESIONES

Ya vimos como la real provisión de 22 de julio de 1497, por la que se nombra a Bartolomé Colón adelantado de las Indias, ordena a todos los oficiales públicos a que «vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios al dicho oficio de nuestro Adelantado anexos e pertenecientes».

Los Reyes Católicos, por una real cédula de 21 de octubre de 1501, mandan a su tesorero Alonso de Morales que «paguedes luego a don Bartolomé Colón 10.000 maravedís de que Nos le hacemos merced para ayuda a su costa» <sup>22</sup>.

En los rescates realizados en Veragua, en el cuarto viaje del almirante Cristóbal Colón, su hermano, el adelantado Bartolomé, recibe su parte correspondiente:

«Fueron cinco espejos grandes de oro e otras piezas que pesaron tres marcos e tres onzas de oro, sin dos coronas que el Adelantado tomó por joya de capitán, e otro espejo que se dio al Almirante» <sup>23</sup>.

Hernando Colón relata los mismos hechos, pero afirma que al adelantado, su tío, sólo se le dió una corona, «en señal de su victoria» <sup>24</sup>.

21. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*; cap. XCV, p. 313.

22. En FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, cit., LXXVI, II, p. 306: «EL REY E LA REINA.- Alonso de Morales, mi tesorero, Nos vos mandamos que de cualesquier maravedís de vuestro cargo dedes e paguedes luego a don Bartolomé Colón 10.000 maravedís de que Nos le hacemos merced para ayuda a su costa, e dádgelos e pagádgelos, e tomad su carta de pago, con la cual e con esta nuestra cédula, mandamos que vos sean rescebidos en cuenta los dichos 10.000 maravedís: e non fagades ende al. Fecha en Granada, a veinte e uno de octubre de mil e quinientos e un año».

23. *Relación del oro que trajo el Adelantado de Veragua*, en FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, I, p. 229.

24. COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, cap. XCVII, p. 320: «... y presentó al Almirante los despojos habidos en la casa del Quibio, que valdrían 300 ducados en



Por una real cédula de 15 de diciembre de 1508, el rey Fernando manda a sus contadores mayores que libren a «don Bartholome Colon, Adelantado de las Indias, los maravedís que se le asientan en los libros por contino, no embargante que no resida en esta corte, por cuanto por mi mandado ha de estar e residir en las Indias»<sup>25</sup>.

Por último, el 10 de julio de 1511, una real cédula del rey Fernando dirigida a don Diego Colón, «nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador de la isla Española, e de las otras islas e tierra firme que el Almirante vuestro padre descubrió», ordena que al primer adelantado indiano, «porque yo le tengo por muy buen servidor», se le conserve la isla de la Mona que el virrey don Diego le había dado «en repartimiento». En la misma cédula, el rey Fernando manda que el adelantado Bartolomé Colón tenga la encomienda de los indios de la isla de la Mona, «como hasta aquí, demás de los doscientos indios que por otra mi cédula le he hecho merced»<sup>26</sup>.

JOSÉ MARÍA ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO

---

espejos, aguilillas y canutillos de oro que se ponen engarzados en los brazos y alrededor de las piernas, y tiras de oro con que, a modo de corona, se rodean la cabeza; todo lo cual, sacado el quinto para los Reyes Católicos, se dividió y repartió entre los que habían ido a la empresa; al Adelantado, en señal de su victoria, se le dio una corona de las ya mencionadas».

25. En FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, I, p. 244.

26. En FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos*, I, pp. 512-513.

## APÉNDICE

Medina del Campo, 1497, julio, 22

REAL PROVISIÓN DE NOMBRAMIENTO DE BARTOLOMÉ COLÓN COMO ADELANTADO DE LAS INDIAS <sup>1</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Porque a los rreyes e prinçipes es propia cosa de honrrar e sublimar e fazer merçedes e graçias a los sus subditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los siruen, lo qual por nos visto e considerando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos don Bartolome Colon, hermano de don Christoual nuestro almirante del mar Oçeano e visorrey e gouernador de las yslas nueuamente halladas en las Yndias, nos auedes fecho e fazedes de cada dia e esperamos que nos fareys de aqui adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que de aqui adelante vos llameys e yntituleys adelantado de las dichas yslas nueuamente falladas en las dichas Yndias, e podades vsar e exerçer e fazer en las dichas yslas e en cada vna dellas todas las cosas que los otros adelantados de los dichos nuestros rreynos pueden fazer, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e preheminençias e perrogatiuas que son deuidas e se deuen fazer e guardar, segund las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo e las otras leyes de nuestros rreynos, a los otros nuestros adelantados dellos, e segund se guardan e las han e gozan los otros adelantados de los dichos nuestros rreynos, asi en sus adelantamientos como fuera dellos. E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos al yllustrissimo prinçipe don lohan, nuestro muy caro e muy amado fiyo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes e adelantados e rricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los

---

1. Publicada en PÉREZ-BUSTAMANTE, C., *Libro de los privilegios del almirante Don Cristóbal Colón (1498)*, Madrid, 1951, pp. 99-101. También en FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, Madrid, 1954, I, pp. 431-432 y en MANZANO MANZANO, J., «Adelantamiento de las Indias», en *Memorias del I Congreso Venezolano de la Historia*, Caracas, 1972, I, nota 46, pp. 420-423.

del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros rreynos e señorios, e al dicho nuestro almirante e visorrey e gouernador de las dichas yslas, e a los vezinos e moradores e a la otra gente que en ellas estan e estouieren de asiento o en otra qualquier manera, que de aqui adelante vos yntitulen e llamen e vos ayan e tengan por adelantado de las dichas yslas e tierra firme, e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras e preheminençias prerrogatiuas e ynmunidades, que segund las dichas leyes vos deuen ser guardadas, e vos rrecudan e fagan rrecudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio de nuestro adelantado anexos e pertenesçientes, bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos criamos e fazemos adelantado de las dichas yslas e tierra firme que asi nueuamente se han fallado e descubierta en las Yndias, e vos rreçebimos e avemos por rreçebido al dicho ofiçio e al vso e exerçiçio del e mandamos que en ello ni en parte dello embargo ni ynpedimento alguno vos non pongan nin consientan poner; e si desto que dicho es quisierdes nuestra carta de preuilegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a tabla de los nuestros sellos que vos lo den e pasen e sellen, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parecan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro saluador IhesuChristo de mill e quatroçientos e nouenta e syete años. Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo lohan de la Parra, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta dezia: Acordada. Rodericus doctor. Fernando Ortix, por chançiller. Registrada, doctor.



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVI (SEGÚN LOS FUEROS DEL REINO)

A lo largo del siglo XVI en todo Occidente fue asegurándose, paso a paso, el triunfo muy trabajoso de lo que a menudo se ha caracterizado como «revolución» protagonizada por la Monarquía Autoritaria y del fenómeno político trascendental que va indisolublemente unido a ella; esto es, el asentamiento del Estado. En ningún reino es sencillo ese triunfo ni se produce sin conocer tensiones, tanto con los grupos de poder tradicionales como con las instituciones de origen medieval; tensiones que se deben también, naturalmente, a la consabida propaganda ideológica de un orden políticosocial idealizado, contrapuesto al que los monarcas pretenden ir creando y que significa, al cabo, progreso y modernización impuestos por el gobernante.

El fenómeno es particularmente claro en nuestros siglos modernos en los reinos de la Corona de Aragón, por razones perfectamente lógicas que tienen mucho que ver con el papel secundario que ahora juegan aquéllos en el seno de un Estado inevitablemente castellanizado y cuyos centros de decisión se hallan en una Corte lejana. Propaganda, tensión ideológica y resistencias de hecho no logran impedir el avance natural del Estado y de la Monarquía, y aun es posible que se acentúen aquéllas precisamente porque existe conciencia de lo efectivo e inevitable de ese progreso de los Poderes Públicos.

Probablemente podría decirse también que la confrontación de fuerzas es menos áspera y menos honda en la realidad de lo que sugiere la historiografía clásica, sobre todo la catalana y la aragonesa, que suele centrar su atención en los conflictos aislados que salpican los siglos XVI y XVII, hipertrofiando su alcance y distorsionando a veces su significado y, por consiguiente, olvidando lo mucho que hay de evolución pacífica, legal y bien aceptada, por lo común, en estos tiempos.

Cabe plantear algunos interrogantes que, lejos de resultar ociosos, pueden ayudarnos a ver con más claridad por qué cauces discurre esa evolución de las estructuras e instituciones políticas en el comienzo de la Edad Moderna: ¿qué distancia existe entre la propaganda ideológica

y la realidad? ¿qué intereses reales se esconden tras las visiones propagandísticas? ¿qué grado de identificación existía entre la sociedad de un reino como el aragonés y sus instituciones de origen medieval? ¿cuánto hay de manipulación en la generación de tensiones y conflictos y cuál es el sentido real de tales conflictos?

No deja de sorprender lo poco que se ha investigado en pleno siglo XX, hasta hoy mismo, sobre las tres instituciones fundamentales de Aragón (Cortes, Diputación y Justicia) tenidas como depositarias y encarnación de las esencias y la personalidad del reino. Las dificultades, ciertamente, no son pequeñas; pero hay que temer que los motivos más que con la dificultad estén en relación con el peso aplastante que conservan las visiones idealizadas del pasado en las que, para muchos, más vale no hurgar demasiado.

En concreto, del Justicia de Aragón se puede decir que, salvo varios artículos breves de Andrés Giménez Soler sobre algunos titulares del cargo, y poco más, no se ha investigado nada que valga la pena considerar<sup>1</sup>. Apenas nada sobre la institución aragonesa que más pasiones —más irracionalismo, por tanto— ha despertado durante siglos. Verdaderamente chocante. Uno se siente tentado a creer que, en determinadas coyunturas, la Historia es tan especialmente útil cuanto aborrecida por quienes hacen la de hoy, y más cuanto más engolfados están, precisamente, en «recuperar personalidad y derechos históricos». Tenemos ejemplos elocuentes a diario y en todas las latitudes del país.

El Justicia está, sin duda, en el centro mismo de la más manipuladora de las propagandas aragonesistas; más que el tema de las Cortes, los fueros o las «libertades», porque se le ha presentado durante siglos como el garante de todo eso a la vez. Tras la famosa «Carta intimada» que el Justicia Cerdán escribe a comienzos del siglo XV, trazando una «historia» puramente fantástica de la magistratura, la publicación en 1588 de los «*Comentarios de las cosas de Aragón*» de Jerónimo de Blancas significa el momento crucial en la generalización y difusión del mito: «*Porque al introducir [los antiguos aragoneses] esta forense prefectura del Juez Medio entre el rey y el pueblo, formando una nueva y perfecta especie de gobierno, mixto de poliarquía y diarquía, afianzaron maravillosamente la paz doméstica y civil*», se atreve a escribir este personaje funesto en una época en que Aragón era un reino caótico, desgarrado por un sinfín de medianos y pequeños conflictos civi-

---

1. El propio Giménez Soler mantuvo una polémica con Ribera sobre el supuesto origen musulmán del magistrado. Libros como el de ROMERO, *Historia y vicisitudes de la magistratura conocida con el nombre de Justicia de Aragón*, publicado en 1881 o el de LÓPEZ DE HARO, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, de 1926, no merecen ningún crédito.

les, en un clima de violencia de todo tipo que parecía no tener remedio. La mera existencia del Justicia, insiste, aseguraba «*la perfecta armonía entre todas las clases*» y que «*su dulzura suavizase la aspereza de los reyes y levantase con su autoridad a los abatidos pueblos*». Es el mismo autor que unas páginas más adelante, al glosar los «fastos de los Justicias», nos confiesa que escribe «*no con pretensiones de hábil fuerista, sino a fuer de amante y oficioso intérprete de las cosas de Aragón. Nuestros intentos más se encaminan a recrear el oído que al debate de los juicios*». Y, aún más adelante: «*No quisiéramos, en verdad, que calificara nadie de fabulosas las grandes alabanzas que atribuimos a estos Lanuzas, ideadas con el sólo objeto de exornar algún tanto estas cortas biografías*»<sup>2</sup>.

Sin intentar en esta ocasión una investigación en profundidad, he trazado este breve acercamiento a la evolución del Justicia en el tránsito a la Edad Moderna sobre la base exclusiva de la compilación de los Fueros aragoneses, una fuente de fácil acceso y todavía hoy muy poco explotada para tantos temas básicos de historia del reino. La del Justicia resulta ya urgente ir la escribiendo en nuestros días. Ésta es, pues, una modesta contribución.

## I. UN JUSTICIA DE ARAGÓN VITALICIO. AFIRMACIÓN DE SU PAPEL POLÍTICO

Desde mediados del siglo XIV, la potente reacción aristocrática a la que tiene que hacer frente la Monarquía aragonesa logra frenar el proceso de afirmación del Justicia como el juez de la Corte, fuerista y técnico, que había impulsado Jaime II en las décadas anteriores y al que el Gobernador y oficiales debían consultar en cuestiones de fueros. La nobleza puja ahora por reconvertirlo en el juez de las élites concebido en 1265, sacándolo en cierta medida de la órbita de los estrechos colaboradores del monarca. Concretamente, en 1360 Pedro IV se tiene que comprometer a no encargarle de otras tareas y comisiones que pudieran distraerle de su función esencial. Los brazos de las Cortes argumentan entonces que, «*siendo juez entre el dicho señor y los otros de su reyno*», no resultaba decente que tuviera oficios o comisiones reales por los que, eventualmente, debiera proceder contra los del reino, a los que, firmando derecho ante él, debe ante todo defender *contra* la jurisdicción real<sup>3</sup>.

2. *Comentarios*, pp. 266, 317 y 464 respect.

3. Los brazos argumentan que para que los naturales puedan tener una justicia rápida el monarca no debe distraer al Justicia con otras encomiendas alejadas de su au-

Los términos resultan bien elocuentes: el Justicia es considerado por las oligarquías del país no tanto como un juez superior, sino como un auténtico abogado político prácticamente a su servicio. A partir de esas fechas, la afirmación de su figura es un hecho indiscutible y sus resoluciones deben ser cumplidas por todos los funcionarios del reino, según se determina en Cortes de 1371-1372. Una afirmación que culmina en los primeros tiempos de la nueva dinastía de los Trastámara castellanos. El momento clave, al que habrá que aludir insistentemente, se produce cuando en 1442, afincado ya Alfonso V en su reino de Nápoles, y para asegurarse la concesión por las Cortes de servicios económicos que le resultaban muy necesarios entonces, renuncia a través de su esposa y Lugarteniente a su derecho a nombrar al primer juez del reino y acepta la práctica vinculación familiar de un cargo de semejante naturaleza, dotado ya entonces de una carga simbólica innegable. Y Alfonso lo hace de una forma un tanto vergonzante, tergiversando lo que era una tradición de casi doscientos años y la intención bien explícita de sus antecesores: «*Como, segunt la ment de los fueros antiguos e loable costumbre del Regno de Aragon, el señor Rey deva dar el officio de Justicia de Aragon a vida...*»<sup>4</sup>.

En efecto, tal costumbre era justamente la contraria: nombramiento real «*dum nobis placuerit*», aunque en algunos casos raros el rey había nombrado «*pro toto tempore vite vestre*». Urgido por la necesidad y despreocupado por la suerte de sus reinos peninsulares, Alfonso V acepta que, en adelante, el oficio «*no sia ni pueda seyer nutuario, ni al Justicia de Aragon pueda seyer triado el dito officio a sola voluntad del señor Rey, aunque el que presidirá en el officio hi consienta; ni el dito Justicia pueda ni sia tenido renunciar el dito officio por alguna obligacion precedient*». Cualquier renuncia o destitución serán siempre nulas de pleno derecho y el Justicia sólo podrá ser detenido por orden del rey y de las Cortes<sup>5</sup>.

El que el Justicia deje de ser de nombramiento real no significa que pase a depender del «reino» a través de sus instituciones representativas, como se insinúa subliminalmente en muchas referencias de la historiografía reciente. La magistratura, como he señalado y es bien conocido ya, queda vinculada a la familia de quien en 1442 ocupaba el cargo, Ferrer de Lanuza I, que se mantendrá en él hasta 1479. El linaje

---

téntica función. Pero IV justifica los encargos porque el Justicia Juan López Sesé era «buena persona y de quien se fía». SAVALL-PENEN, *Fueros de Aragón*, II, p. 201 (se citará en adelante tan sólo como FA).

4. FA, I, p. 39.

5. *Ibidem*. Lo recoge puntualmente Blancas



hizo su fortuna, pero la vinculación acabaría hiriendo gravemente, antes o después, al Justiciazgo.

De los términos del fuero se desprende también la práctica inviolabilidad del titular, incluso en su calidad de persona privada; inviolabilidad extendida a sus lugartenientes, notarios y vergueros, lo que no resulta en absoluto positivo para quienes debían someterse a su jurisdicción y pagar las consecuencias de sus eventuales errores o abusos de poder <sup>6</sup>. Los apoyos de la mitificación ya están puestos aquí <sup>7</sup>.

Los fueros de otra fecha crucial, 1461, predominantemente favorables a la Monarquía, recogen en este capítulo nuevas ventajas para el Justiciazgo, aparte lo que significa que un hombre como Juan II, de talante tan distinto al de su hermano, reafirme algunas de las antiguas. Por ejemplo, su papel protocolario en el acto del juramento real, la autoridad de sus acuerdos o sentencias sobre el Primogénito, el Gobernador General y otros grandes funcionarios; su derecho a exigir la colaboración de todos los oficiales reales para la ejecución de sus provisiones a costa de los responsables, «no obstante firma de derecho», etc. <sup>8</sup>. Él y sus Lugartenientes tendrán el derecho exclusivo de «*proveir firmas de desaforamientos fazedores*» sin posibilidad de apelación, o podrán reformar las sentencias de los ordinarios contra los que se interpongan firmas de contrafuero <sup>9</sup>.

En definitiva, Juan II coloca al Justicia al mismo nivel que el Gobernador a la hora de comprometerle a jurar un fuero relativo a los servicios exigibles a la Iglesia, considerándole como la tercera autoridad pública del reino de Aragón <sup>10</sup>, dándole además la potestad de resistir con las armas a los agentes de autoridades no aragonesas que violen las fronteras del reino en persecución de delincuentes: «*E no res menos,*

---

6. «Ya sia que por antiga e loable costumbre del Regno sia introduzido que las personas del Justicia de Aragón, Lugartenientes, Notarios principales e vergueros suyos que por alguna causa, delicto o razon no puedan ni deban seyer presos por official alguno del dicto Regno, ni de los delictos de aquellos como privadas personas cometidos pueda ser conocido sino por el señor Rey e la Cort del dito Regno conjuntament... Ordenamos que la persona del dito Justicia... por delictos algunos, quanto quiere graves e enormes que por el se cometran... como privada persona... no pueda por el señor Rey... ni por otro judge alguno... seyer preso... ni citado, ni devant ellos ni de alguno dellos acusado». BLANCAS *Comentarios*, p. 327.

7. No obstante, ya en 1467 se introduce el principio de su responsabilidad al decir que ni él lo es por las faltas de sus Lugartenientes, ni a la inversa. El dato tiene interés. FA I., p. 157.

8. FA, I, 24-25 y 41 respect.

9. FA, I, 42 y 43.

10. FA, p. 8.

*que'l Justicia de Aragon, con los Diputados del dito Regno, o la mayor partida de aquellos, con que di haya de cada un braço, puedan e hayan convocar a expensas del Regno, las gentes del dicto Regno que les parecieran necessarias para resistir a las sobreditas cosas, mano armada, y que puedan compeler a aquellos que les sera bien visto, satisfeytoles de su salario condecient»*<sup>11</sup>. Aún se le caracteriza como único juez ante el que se puede demandar a los funcionarios de la Monarquía por vía privilegiada<sup>12</sup>.

Es claro que, para entonces, el Justicia es bastante más que la instancia judicial exclusiva de las élites privilegiadas y que todos los aragoneses libres podían acudir a su jurisdicción; pero también que, cuando están en juego privilegios antiguos, personales o colectivos, de los grupos de poder más sólidos, o dudas sobre fueros de alguna significación política, él es el juez por antonomasia. En este sentido preciso cabría hablar sin la menor vacilación de un magistrado con funciones políticas, o fácilmente politizables, en el sentido recogido antes: esos grupos significados le consideran su protector frente a los poderes públicos de la débil Monarquía aragonesa cuando los jueces ordinarios, que son del reino y procesan según los fueros del reino, no han tenido en cuenta tales privilegios a gusto del interesado. De hecho, la administración ordinaria contempla a la del Justicia como jurisdicción aparte, salvo en lo referente a las garantías procesales de firma y manifestación, y ello con más excepciones y matices de lo que habitualmente permite ver la historiografía tradicional, como se señala más abajo.

Asentado así el Justiciazgo, en todo el siglo XVI no hay novedades significativas que refuercen su papel o sus competencias. Tampoco parece haber actuaciones relevantes de los Justicias del período<sup>13</sup>. Casi habría que decir que es al contrario y que tiene mucho menos protagonismo público que el que cabría esperar. Cada vez que se suscitan cuestiones de interés político, unos u otros interesados aluden a la autoridad casi sacrosanta que se atribuye al Justicia, pero no acaban de confiarle la resolución del proceso, al menos si no se encuentran bien seguros de sus razones. Es lo que ocurre, y el ejemplo es más que relevante, con el sonado pleito llamado del «*virrey extranjero*», que pone muy bien de relieve la desconfianza de fondo en el Justicia, tanto de los Diputados como de los jurados de Zaragoza,

---

11. Este es el texto esgrimido en 1591 para resistir militarmente al ejército real de Vargas. FA, I, p. 22.

12. FA, I, p. 199.

13. Los detalles recogidos en los fueros son muy poco relevantes. En 1528 se le autoriza a él y a sus Lugartenientes a prohibir la entrada con armas en las reuniones de Cortes, etc. FA, I, 141.

que protagonizan las protestas por los nombramientos de virreyes no aragoneses desde los días de Fernando el Católico a los de Felipe II <sup>14</sup>.

Los teóricos como Blancas (nunca la documentación, salvo error por mi parte) repiten hasta la saciedad que el Justicia se halla por encima del propio Rey, que es el juez único de los agravios o el «juez de las Cortes», noción ésta sobre la que se insiste mucho en la mayoría de las obras generales modernas y que no responde a la realidad en absoluto, porque nunca hubo un juez de las Cortes ni el Justicia fue siquiera el Presidente habitual de las mismas, aunque se le encargara a menudo de comunicar las prórrogas de las sesiones; un cometido, por cierto, menos que apropiado para su categoría política <sup>15</sup>.

La Diputación y las oligarquías invocan, pues, la autoridad del Justicia, pero no se fían. Quizás pesó en ello no tanto la hipotética presión de los reyes sobre los Lanuza (que, por otra parte, me parece dudoso que se produjera) cuanto la endeblez de los argumentos jurídicos (el caso del pleito del Virrey, que resulta paradigmático) de quienes en unos momentos u otros pretendieron resistir a los avances de una Monarquía a la que, textos forales en mano, muy difícilmente se podía acusar, salvo por excepción, de falta de respeto por las leyes y tradiciones del país. Esa misma Monarquía acertó a ir trasformando la figura del Justicia con todos los triunfos en su mano.

## II. TRASFORMACIONES DEL JUSTICIAZGO DE ARAGÓN

### 1. RETROCESO DE UNA MAGISTRATURA PERSONAL Y HEREDITARIA

Sin duda es éste el capítulo en el que sus medidas, aun antes de 1500, resultan más clarificadoras sobre el sentido de la famosa pugna

---

14. Vid. mi artículo «La Monarquía y el reino de Aragón en el s. XVI. Consideraciones en torno al pleito del Virrey Extranjero», en *Príncipe de Viana*, 1986, Anejos, II, pp. 251-268.

15. Probablemente, el equívoco, consciente o inconsciente, se debe a la caracterización secular del Justicia como «Juez de la Corte», en el sentido clásico de cortejo real y aún de tribunal del rey; esto es, juez superior que actúa al lado del rey y por su encargo. No existió nunca, salvo error por mi parte, la figura de un juez de la institución de las Cortes, ni siquiera para entender en exclusiva de los agravios que en ellas se presentaban. Al menos no hasta 1327 ni en los siglos modernos. No obstante, sí he encontrado en los Actos de las Cortes de 1398 y 1427 alusiones al «Justicia y juez en las dichas Cortes», que responde por el rey a los agravios presentados, y otra más en los de 1495 («judge de aquella actitaut»). No justifican, a mi parecer, la atribución al Justicia del carácter de «juez de las Cortes» como algo intrínseco al cargo. (Vid. FA, II, pp. 204, 212 y 319).

rey-reino, y también más efectivas y lógicas. Acaban significando una transformación, a mi juicio radical, de la magistratura personal surgida en pleno siglo XIII. Como he señalado antes, el Justicia había nacido entonces como el gran juez técnico en fueros de la Corte aragonesa y la Monarquía que nombraba podía y solía dar el cargo a un forista de prestigio. La cesión de Alfonso V en 1442 y la correspondiente vinculación del cargo, había de significar, antes o después, el menosprecio por la formación técnica, esencial en un oficio de tal naturaleza, y, por lo tanto, desprestigio y falta de autoridad moral de la persona del Justicia. En los fueros no se prevé otra condición específica para poder ocupar el cargo que la de ser caballero.

Durante siglo y medio exactamente, entre 1442 y 1592, el Justicia Mayor de Aragón elegía libremente al hijo que debía sustituirle, que es conocido por el ordinal correspondiente, como si de una auténtica dinastía hereditaria se tratara; la Monarquía se limitaba a dar el placet. Las biografías que incluye Blancas en sus *Comentarios* ilustran perfectamente al respecto: Ferrer de Lanuza I, quien ocupaba el cargo en el momento clave de 1442, lo dejó en 1479 al tercero de sus hijos, Juan, que «*por liberalidad del mismo soberano*» y «*cuando apenas le apuntaba el bozo tomó posesión de la dignidad que, como en herencia le había dejado su padre*». Dice el Cronista que en su tiempo «*apenas encontramos hecho alguno digno de la Historia. Tan pacíficos eran aquellos tiempos*»<sup>16</sup>.

A Juan de Lanuza III no le suceden inmediatamente sus hijos porque todavía eran niños, sino su sobrino Lorenzo Fernández de Heredia (1533). El carácter de quasi-regencia de hecho es tan claro que el propio Blancas escribe que *abdicó* en 1547 en el primogénito de su tío y antecesor, quien «*había salido ya de la niñez*». Al nuevo Justicia le sucederá su hermano, Juan de Lanuza IV, y a éste su hijo, el famoso decapitado y mártir de 1592, Lanuza *el Mozo*, «*ya designado desde tiempo atrás, por un insigne y especial beneficio para suceder a su padre en la magistratura*»<sup>17</sup>.

El propio Blancas, y pese a todos estos datos, afirma varias veces, no obstante, que es el rey quien nombra a los Justicias, cuando no es así

---

16. *Comentarios*, pp. 459-461. Es una consideración muy poco seria, si tenemos en cuenta, aunque no sea más, que son los años en que el rey fracasa en el establecimiento de la Hermandad por las resistencias y amenazas de los privilegiados, y cuando empieza su andadura la Inquisición y es asesinado Pedro de Arbués. También cuando Fernando el Católico da sus golpes de mano, ejecuciones sumarias incluidas, en la Diputación y Concejo de Zaragoza.

17. *Comentarios*, pp. 467 y 469.

en sentido estricto, como si quisiera disimular la imagen negativa de la vinculación de una magistratura de tal calidad <sup>18</sup>.

El príncipe Felipe aprovechó precisamente en 1547, fecha de la «abdicación» de Heredia, los equívocos del fuero de 1442 para introducir en las ordenaciones de las Cortes de ese año la idea de que la renuncia al cargo hecha libremente ante el rey «*por fuero es lícita y permitida*», y que sólo sería ilegítima si hubiera habido un compromiso previo del Justicia de renunciar («*por alguna obligación o compromiso precedente*»), con lo cual se abría la puerta, al menos, para poder presionar a un Justicia a renunciar «libremente». Por si hubiera habido alguna lesión de fuero en dicha renuncia, don Felipe «*legítima y habilita la susodicha provisión*» y todo lo hecho o que haga el anterior Justicia <sup>19</sup>.

De hecho, y como ya he recordado, las cosas seguirán igual: vinculación familiar del oficio hasta los acontecimientos traumáticos de 1591-92. Sólo media hasta entonces un hecho de influencia indirecta: el nombramiento por la Monarquía en 1585 de un *Justicia General de Jaca y de la Montaña*, con entera jurisdicción criminal contra el bandidismo, robos, etc, sólomente contra las personas de realengo y, por tanto, sujetas a los jueces ordinarios. No es un competidor del Justicia de Aragón, desde luego, aunque su jurisdicción se extiende a una amplia zona del norte del reino, excluidos, naturalmente, los señoríos y las Cinco Villas y Tamarite. Tiene un carácter más ejecutivo y de persecución del crimen que el Mayor, así como la capitanía de una tropilla de 20 soldados. Para los estamentos era una buena ocasión de reafirmar las posiciones del Justicia del reino, reclamando que fuera el superior jerárquico natural de este Justicia de Jaca, pero no parece que se pensara en tal cosa: en caso de duda, debe consultar a la Real Audiencia y no al Justicia, así como también los procesos se sustanciarán localmente y no ante el Justiciazgo y los condenados irán a la cárcel respectiva <sup>20</sup>.

### 1.1. *Los consultores expertos del Justicia*

Lo que resulta evidente en el siglo XVI es el retroceso imparable del Justicia en cuanto Magistratura personal desempeñada por un no-

---

18. También lo recoge así Pérez de Nueros en el discurso que transcribe BLAN-CAS, *op. cit.*, p. 331. Éste ofrece todas las contradicciones imaginables. «*Hoy pertenece al rey el nombramiento de este magistrado. Hubo un tiempo acaloradas disputas sobre si este cargo fue temporal o vitalicio*». Para aclarar, copia el fuero de 1442, que contradice su afirmación, pero omite el de 1547.

19. Para evitar discusiones sobre si era legítima la renuncia de Fernández de Heredia en favor de su primo, el príncipe heredero la «habilita». FA, I, 39.

20. FA, I, 421-423.

ble lego en asuntos jurídicos y vinculada a un linaje determinado, para convertirse en otra cosa diferente.

Las transformaciones esenciales de su figura, vía fueros, llegan de manera oblicua, pero muy eficaz. No se legisla apenas sobre su oficio, pero sí sobre sus ayudantes y sobre los controles a los que empieza a ser sometido desde unos años después de producirse la vinculación a la familia Lanuza.

En cuanto al primer capítulo, hay un interesantísimo *crescendo* de medidas que apuntan a la despersonalización y la tecnificación de las funciones que había tenido el Justicia de Aragón. A mediados del siglo XIV contaba con un lugarteniente al que más tarde se añade un segundo, ambos de libre designación y remoción por el magistrado<sup>21</sup>. La figura se concibe como la de simples ayudantes que, como se precisa en 1390, se reparten el trabajo y no pueden ser dependientes de ningún noble. No se prevé ninguna condición especial para ser Lugarteniente, aunque se dice que, al ser cesados, podían volver a ejercer la abogacía.

Esta situación se mantiene hasta que, producida la vinculación del Justiciazgo, en 1461 los fueros consideran «dañoso» que los designe el propio Justicia y se cambia al sistema de nombramiento por los Diputados cada tres años, previa insaculación de personas «suficientes» a las que no se exige ser letradas y que cobrarían un salario de 6000 sueldos anuales<sup>22</sup>. Pero, otro texto de la misma fecha determina, como de pasada, que el Justicia sólo está obligado a conceder manifestaciones o firmas sobre detención de personas si no tiene al lado a uno de sus lugartenientes. Parece evidente, pues, que ya hay una política clara de traspasar las competencias personales del Justicia a los Lugartenientes, en favor de los cuales va perdiendo su protagonismo. Se está iniciando la conversión de una magistratura personal con ayudantes en una institución que descansa cada vez más en los segundos<sup>23</sup>.

---

21. «Pueda y le sea lícito, además del dicto lugarteniente, nombrar también y constituir otro, quien él quisiere...» F.A., II, 117. BLANCAS, *op. cit.*, pp. 334-335 recoge el comentario enfático del otro propagandista del siglo, Molino: tener dos lugartenientes «es cosa especial en el Justicia de Aragón. Excepto él, por regla general ningún juez ordinario puede en Aragón tener sino un Lugarteniente; ni aun el señor Rey, salva su clemencia, puede hacer o crear en Aragón sino un solo Lugarteniente General». Es fácil apreciar en estas frases la manera en que se alimenta el mito al margen de cualquier análisis racional de las cosas que se dicen.

22. FA, II, pp. 122 y 161-162 y BLANCAS, *op. cit.*, pp. 335-336.

23. FA, II, p. 167. Precisamente por estas limitaciones que se le imponen, el fuero determina que al Justicia sólo pueden condenarle los Judicantes por no proveer aunque se le pida o proveer manifestación o firma contra los fueros; en tales casos, se le reserva la misma condena que a sus Lugartenientes. El cargo de Lugarteniente es renunciable, pero a costa de que el que lo rechaza ya no puede volver a ser insaculado. Otro fuero reduce a ocho el número de vergueros que puede nombrar el Justicia. FA, I, p. 67.

El interés de la Monarquía respecto del asunto es evidente. En 1467 se vuelve a cambiar el sistema de nombramiento y «*providiendo por más libera e más recta expedición de la justicia*», se ordena que sea anual en lugar de trienal y previa insaculación de personas «*juristas y letradas*», aptas y suficientes en una primera bolsa, y de personas legas, discretas y expertas en una segunda; se insiste también en la idea de que resulta perjudicial que sea el Justicia el que designe y cese a sus ayudantes a su voluntad. El salario sube a los 7000 sueldos y se fija un plazo de carencia de dos años por uno de oficio. Sólo en caso de no encontrarse legistas podrían extraerse nombres de la segunda bolsa. La profesionalización de los dos lugartenientes ya está, pues, en marcha; se les imponen plazos para evacuar las causas y, «*por conservación de las libertades*», se declara la incompatibilidad del cargo con cualquier oficio real <sup>24</sup>.

Las medidas resultan, de todas formas, insuficientes. Fernando el Católico inicia un golpe de mano y a partir de 1510 el aparato del Justiciazgo cuenta con cinco letrados consultores, expertos en Derecho y en Fueros (distinción interesante) que en 1519 son ya siete, mayores de 30 años, con seis de práctica y que, en principio, aconsejarán a los Lugartenientes en todas las causas y tendrán un salario de 5000 sueldos anuales (el mismo que ahora se fija para los propios Lugartenientes, que venían recibiendo 7000). Los lugartenientes no pueden ya hacer reuniones extraordinarias y cobrar por ello a las partes litigantes y, lo que resulta más interesante, ni ellos ni el Justicia pueden decidir ninguna causa sin el acuerdo mayoritario de los siete expertos, so pena de nulidad de la sentencia. No se trata, pues de meros consultores, aunque los textos les presenten como tales <sup>25</sup>.

Pero se marcan otras dos condiciones esenciales: primera, la lugartenencia es, como he señalado, un cargo anual, mientras que los siete expertos ocuparán el suyo durante diez y tendrán una dedicación exclusiva, puesto que ni podrán ejercer como abogados ni tendrán otro salario real o municipal. Segunda, su nombramiento se lo reserva la Monarquía, eligiendo a los siete de entre dieciséis nombres propuestos por los brazos de las Cortes, quedando los restantes nueve insaculados en la bolsa de Lugartenientes, aunque con preferencia para cubrir las vacantes producidas entre los expertos <sup>26</sup>. Así pues, el primer gran gol-

---

24. FA, I, 143-147. Los primeros nombrados fueron los juristas Joan Donat de Daroca y Joan Toyuela de Zaragoza. Quedan excluidos los menores de 25 años, aunque tuvieran experiencia judicial.

25. FA, II, 299-300, 184-185 y 181-183. La ampliación de cinco a siete no parece definitiva sino provisional, a tenor del fuero del mismo año.

26. FA, II, 181-182 y 187. Naturalmente, la designación de los siete tiene que atenerse al rígido criterio estamental imperante: serán dos de los propuestos por cada uno de los tres primeros brazos y uno por los del cuarto.

pe contra la vinculación del cargo de Justicia del reino y contra su consiguiente, aunque no inevitable, falta de preparación técnica, se ha dado entre 1510 y 1519. El siguiente lo perfiló Carlos V en las Cortes de 1528-29.

### 1.2. *De expertos a Lugartenientes. El Justicia, de magistrado a tribunal*

Se constata en estas Cortes que los dos Lugartenientes, que ejercen su oficio «*a su arrisque y peligro*», no son suficientes y la resolución de los asuntos se alarga en exceso, pese a la colaboración de los consejeros expertos. Lo que se hace entonces es convertir a cinco de estos consejeros en los nuevos Lugartenientes, que se repartirán definitivamente las cinco escribanías del tribunal y tendrán las mismas condiciones de independencia personal que antes y las mismas preeminencias que los dos lugartenientes de la etapa precedente<sup>27</sup>. Naturalmente, el sistema de nombramiento será el de los expertos, es decir, designación por el rey de los cinco de entre las dieciséis personas propuestas por los brazos, quedando las restantes insaculadas; las vacantes se cubrirán extrayendo los Diputados otro nombre, pero con la particularidad de que, una vez vacía la bolsa y producida nueva vacante, los restantes cuatro lugartenientes serán quienes propongan a tres expertos del reino para que el rey designe a uno<sup>28</sup>.

Así pues, los primitivos dos Lugartenientes-ayudantes nombrados por el Justicia y luego por los Diputados se han transformado literalmente en cinco técnicos de designación real, y el Justicia no tiene la más mínima capacidad para oponerse a este proceso, al que las propias Cortes prestan también su asentimiento. Por supuesto, se especifica sin la menor reserva que el Justicia no puede sentenciar ningún proceso que llegue a su tribunal sin el acuerdo de los cinco o de la mayoría, porque de otra forma su sentencia sería nula de pleno derecho a simple instancia de parte<sup>29</sup>. La Monarquía, actuando con impecable respeto a la legalidad aragonesa, no tiene dificultades para imponer sus criterios.

Otros fueros fijan incompatibilidades, vacaciones anuales, horario diario de trabajo, vacantes por enfermedad y un salario aumentado (es ya de 8.000 sueldos) para compensar a los nuevos Lugartenientes por no ejercer la abogacía y por el riesgo de ser condenados por los Judicantes, completado dicho sueldo con tasas que pueden recibir de los li-

---

27. Mayores de 30 años, aunque sólo se requieren cuatro de experiencia en lugar de seis; no tendrán pensiones, caballerías ni otros oficios o sueldos, etc.

28. FA, I, pp. 130-131 y 142.

29. FA, I, p. 139.



tigantes, designadas como «medio derecho de sentencia», para no cargar en exceso los fondos del General <sup>30</sup>.

En la fijación del minucioso procedimiento aparecen otros datos de gran interés: cada lugarteniente atiende sus causas como «relator», pero los cinco operan juntos, formando «Cámara» o Consejo, y los cinco votan cada proceso, turnándose mensualmente en la dirección del Tribunal («*tener la dicha Corte*», se dice) y publicación de las sentencias. Pero, lo que llama muy poderosamente la atención es que el mitificado Justicia de Aragón no aparece por ningún lado, ni siquiera como presidente de las sesiones o, mucho menos, para deshacer empates en las votaciones con un voto de calidad <sup>31</sup>.

Por supuesto, y ya que se trata de profesionales bien compensados y enteramente responsables, a los Lugartenientes se les somete al mismo control penal que a los demás funcionarios, y los términos en que se estipula esta condición nos hacen ver, una vez más, cuáles eran las concepciones de gobierno de los monarcas: «*es cosa muy justa y devida que los dichos lugartenientes, pues son salariados de público y de bienes del reyno, sean muy rectos y limpios... y [en consecuencia] puedan ser acusados e inquiridos y denunciados y juzgados por los XVII Judicantes*», incluso a instancias del Procurador del reino, aplicándoseles el fuero de 1467 sobre inquisición del Justicia <sup>32</sup>. Al mismo tiempo se les protege penalmente, castigando a quienes les injurien o presionen <sup>33</sup>.

Estas ordenaciones decisivas se confirmaron posteriormente en Cortes de 1553, cuando se les sube el salario a 10.000 sueldos a cambio de perder las tasas y derechos de sentencia, por lo negativo de la experiencia <sup>34</sup>. Diez años más tarde, en 1563, se produce un nuevo avance en el camino de la necesaria profesionalización: no basta el ser juristas expertos, sino que deben tener el título oficial de Licenciado o Doctor, con lo que la falta de preparación técnica del caballero Justicia queda más en evidencia <sup>35</sup>.

Con objeto de evitar empates y el predominio en tal caso del relator para deshacerlos, si hay una ausencia forzosa en las votaciones, ha de buscarse de inmediato un sustituto ocasional y, a tal efecto, se crea entonces una bolsa con nombres de doce letrados que ya son propuestos por rey y Cortes conjuntamente, en lista única y no por brazos, co-

---

30. FA, I, pp. 140-141, 135-137 y 139-140.

31. FA, I, pp. 132-135.

32. FA, I., p. 143.

33. FA, I, 141.

34. FA, I, pp. 372 y 366.

35. FA, I, p. 386.

mo era el sistema clásico, de la que se extraerán nombres cuando la de los lugartenientes en reserva se llegara a vaciar <sup>36</sup>.

Parece que los Lugartenientes designados ahora se mantuvieron en el oficio hasta las posteriores Cortes, las de 1585, cuando se les confirma hasta enero siguiente, porque «*conviene al bien de la República que la administración de la justicia no esté suspendida por algún tiempo*» lo que, se entiende, ocurriría si el Justicia se quedara sin Lugartenientes. Mientras, se procede a la nueva propuesta de los previstos dieciséis y la designación real de los cinco <sup>37</sup>.

Puede decirse, pues, que, desde 1528, la ofensiva real contra las insuficiencias y la personalización de la magistratura del Justicia se había completado con éxito y no parece que pueda sostenerse seriamente que se haya hecho en perjuicio de los aragoneses y las famosas «libertades». Más bien todo lo contrario.

## 2. EL CONTROL DEL JUSTICIAZGO. INQUISICIÓN Y TRIBUNAL DE JUDICANTES

### 2.1. *El juicio de encuesta*

A las oligarquías del reino resultaba claro a fines del siglo XIV que el Justicia seguía siendo un cargo cortesano y de la entera confianza del rey, pese a los fueros conseguidos de Pedro IV en 1360, antes mencionados, que pretendían asegurarle mayores niveles de autonomía funcional. Entonces estaba previsto que el Justicia sólo podía ser procesado y castigado por rey y Cortes conjuntamente, pero no parecía garantía de control suficiente para los brazos, dada la irregularidad en la celebración de aquéllas; tampoco el procedimiento a seguir estaba suficientemente aclarado. De ahí que, en un reino en el que la prohibición del procedimiento inquisitivo era considerada como una de las grandes libertades tradicionales, en 1390 se introdujera precisamente contra el magistrado que los estamentos pretendían convertir en el símbolo y guardián de esas mismas libertades frente a la Monarquía. El paso dado resulta por demás elocuente, por cuanto era sólo contra los funcionarios reales contra los que se podía proceder por vía de inquisición.

---

36. FA, I, pp. 392-394. Entre los dieciséis propuestos en esta ocasión por las Cortes aparece por el clero Juan Ibando de Bardají, y por las universidades Luis de la Caballería. En la complementaria de doce letrados entra Jerónimo Chález.

37. FA, I, pp. 423-424. Aparecen propuestos M. Bautista de Lanuza por los clérigos, Juan Bardají por los nobles y Chález por las ciudades. En esta ocasión no se hace ya la segunda bolsa de los doce letrados, anulando la orden de 1564 en tal sentido.

El juicio de encuesta lo realizarían tres veces al año cuatro inquisidores designados por el Rey entre ocho personas propuestas por las Cortes; podían actuar por simple denuncia verbal de un particular, de manera sumaria y «sin forma de juicio», con pleno derecho a revisar todas las actas y procesos atendidos por el Justicia. Para ser inquisidor no se requería ninguna condición especial. Por el momento, la eventual condena seguía correspondiendo en exclusiva al Rey de acuerdo con la mayoría de cada brazo <sup>38</sup>. Tan deseosas se manifiestan las Cortes de perfilar este instrumento de control que llegan a pedir al monarca que no entorpezca la encuesta ni suavice las posibles condenas. En 1398 hay algunas reformas procesales poco significativas, y toda la ordenación sobre el asunto se confirma en las Cortes de Maella de 1404 <sup>39</sup>.

Sin embargo, a partir de la fecha clave de 1442 se advierte cómo las propias Cortes cambian de actitud y se abren algunas brechas en la rigidez del procedimiento de control, que ya no parece a los brazos tan interesante de aplicar a un Justicia que no depende del nombramiento real. Así, la relación del proceso sólo podrá hacerla un letrado y, si no lo fuera ninguno de los encuestadores, las Cortes nombrarían a uno ajeno a ellas; por otro lado, sólo podrían votar sobre la culpabilidad o inocencia del Justicia los encuestadores que fueran, al mismo tiempo, miembros de las Cortes, con lo que los brazos se aseguraban un cauce para desarmar el proceso mismo de control.

Tan elocuente o más que esto resulta que se prevea que los denunciadores del Justicia puedan retirar la demanda y pagar las costas ocasionadas, en cuyo caso todo el proceso quedaría anulado, con el detalle adicional de que en tales costas no se incluirían ya los salarios de los inquisidores o del procurador especial que las Cortes hubieran nombrado, lo que era otro modo de animar a aquéllos a dar carpetazo <sup>40</sup>. Se ordena a la vez que, en cualquier caso, el procurador fiscal debe continuar el proceso de oficio, pero ya no se seguiría ningún efecto si las Cortes se negaban a aprobar la sentencia resultante <sup>41</sup>.

Cuatro años después, por un Acto de las Cortes de 1446, la reina María da poder al Arzobispo Dalmau de Mur y al propio Justicia Ferrer de Lanuza para la «*elección y nominación de las personas para los oficios de inquisidores del officio del Justiciado de Aragón...a su arbitrio y buenas conciencias*». Ello era contrario a los fueros de 1390 y nada nos desvela mejor que esta peculiar medida el que en los círculos cortesanos se daba por perdida de momento la batalla por asentar una en-

---

38. FA, II, pp. 120 y ss. BLANCAS, *op. cit.*, pp. 360 y ss.

39. FA, II, p. 125.

40. Cabe incluso que la retirada se produjera terminada la causa y entonces sí se pronunciaría sentencia.

41. FA, I, p. 156.

cuesta rigurosa para prevenir los eventuales abusos de poder o la falta de honestidad del Justicia del reino <sup>42</sup>.

A partir de 1461 hay algunas precisiones de tipo procesal no carentes de interés: por ejemplo, sobre la permanencia de los inquisidores en Zaragoza durante más de dos meses, o la imposibilidad del rey o de su Procurador de denunciar al Justicia; se detallan las posibles condenas y se fija el carácter inapelable de las sentencias y su inmediata ejecución en el plazo de cuarenta días, sin que valga firma de derecho por contrafuero, apelación ni manifestación ni cualquier otra «*defensión de fuero...observancia, uso e costumbre*»; al Justicia condenado no le valdría tampoco refugiarse en baronías u otros lugares privilegiados.

Se observa que estos fueros se refieren de continuo a los Lugartenientes y no suelen citar al Justicia, aunque tampoco lo excluyen. Ello resulta coherente con el proceso, ya comentado, de hacer descansar de manera creciente el peso de las tareas del Justiciazgo sobre aquéllos. Del Justicia se repite aquí que sólo puede proveer manifestaciones y firmas de derecho sobre detención de personas; su condena puede producirse si no actúa debiendo hacerlo y podía perder el cargo si en su conducta hubiera dolo y no sólo impericia. En 1512 un fuero de la reina Germana señala que las posibles faltas de los Lugartenientes prescriben a los tres años de su cese en el puesto, para evitar la perenne amenaza de las denuncias <sup>43</sup>.

Varias veces se vuelve a tocar el punto espinoso de la retirada de las denuncias en cualquier momento del proceso de encuesta, pero, mientras en 1467 se ordena que, debiéndose aquéllas a haberse cometido contrafuero, crimen o delito, los procuradores de los brazos deben proseguir la causa de oficio y a expensas del reino, en 1512 ya se ordena que la retirada de la querrela no tiene más efecto que el puramente personal de renuncia del querellante a compensaciones, pero que no suspende el proceso de encuesta <sup>44</sup>.

En la mente de todos estaba, seguramente, la idea de que la retirada de denuncias podía deberse a razones poco limpias. Así lo explicita sin disimulo Carlos V en 1528: se suelen retirar «*por ruego, precio u otra*

---

42. FA, II, pp. 304-305. El arzobispo y el Justicia harán también la insaculación de nombres para Diputados, notarios de la Diputación y elegirán dos regidores-administradores de los fondos del General para tres años, y se les da incluso poder para prorrogar y aumentar los derechos de Generalidades, lo que también era contrario a los fueros vigentes.

43. Vid. sobre todo esto FA, II, 162-163 y I 153-154, 157 y 158. En 1528, y para despejar dudas, se aclara que los fueros sobre inquisición de Justicia afectan hasta a los simples sustitutos de notarios y escribanos.

44. FA, I, pp. 155-156. Los diputados no pueden por sí incoar nueva causa por la cuestión ya denunciada.

*causa semejante*»; por este motivo el querellante debe mantener la denuncia o lo hará el Procurador de los brazos por él hasta alcanzar sentencia definitiva y a costa del reino, aunque a la vez se dictan medidas severas contra las denuncias «frívolas o calumniosas»<sup>45</sup>.

## 2.2. *El tribunal de los Diecisiete Judicantes*

Quedaba en pie el hecho de que los encuestadores sólo procesaban y que, como se había previsto en 1390, las sentencias correspondían a Rey y Cortes conjuntamente. Ante la evidencia de que convenía una instancia más ágil y regular, pero deseando al mismo tiempo los brazos controlar los efectos de los juicios de encuesta, en 1461 se crea el tribunal de los llamados Diecisiete Judicantes como «*reguladores del Justiciado*», según los califica Blancas<sup>46</sup>. Se trataba de una comisión lamentablemente alejada de cualquier criterio profesional y con una composición descaradamente favorable a los grupos nobiliarios: insaculación en siete bolsas (dos del clero, tres de la nobleza, una de Zaragoza y otra de las restantes ciudades y villas) de personas aptas, excluidos quienes fueran juristas, como se insiste en 1467 en un fuero que tan digno de elogio parecía a Blancas: «*Debemos advertir que nuestras libertades no consintieron formara parte de este tribunal ningún letrado. He aquí las palabras de esa ley que excluye a todos los jurisconsultos: 'Empero, declaramos que juristas algunos no hayan ni puedan haber el officio de la judicatura'*»<sup>47</sup>.

No siendo paritaria por brazos su composición, se establece un complicado turno que aseguraba siempre la mayoría absoluta para los tres grupos de la nobleza del país (ricos hombres, caballeros e hidalgos) cuyo número será siempre de ocho o de nueve. Con un salario bajo (1000 sueldos) pero dificultando la renuncia al puesto, que comportaría la pérdida de cualquier oficio y de la voz en las Cortes, los Judicantes deben desarrollar su función en el plazo de dos meses (más tarde se reduce a cuarenta días) en jornadas de mañana y tarde y con el asesoramiento de dos juristas —ahora sí— elegidos en votación secreta, pero que se limitaban a orientar y están excluidos de las decisiones de los Judicantes. Las votaciones secretas de éstos (por el sistema de habas blancas y negras) se hacen primero para determinar culpabilidad o inocencia a la vista de las conclusiones de los jueces de encuesta y, en segundo término, sobre las penas a imponer (incluyendo las de muerte y mutilación); en esta segunda debían participar obligatoriamente inclu-

---

45. FA, I, pp. 156-157.

46. *Comentarios*, p. 365.

47. *Comentarios*, p. 367.

so los partidarios de la absolución, aunque los acuerdos se presentaban como adoptados «nemine discrepante»<sup>48</sup>.

Queda claro que todos los fueros sobre la materia apuntan contra los Lugartenientes y demás funcionarios del Tribunal, repitiéndose siempre que el Justicia tiene su papel limitado a la concesión de firmas y manifestaciones. Tan es así que en 1467 se autoriza a los Lugartenientes que no estén de acuerdo con este nuevo procedimiento de control a que renuncien a su oficio en el plazo de quince días. Varios fueros citan exclusivamente a los Lugartenientes<sup>49</sup>.

Las sentencias se pronuncian en nombre del rey y de las Cortes, pero éstas, aunque estén reunidas, no pueden participar en nada. Ha de actuarse con un quorum mínimo de trece judicantes y servirán como sustitutos en caso de necesidad los Diputados del mismo estamento y grupo de los ausentes<sup>50</sup>.

En el siglo XVI el sistema está perfectamente asentado y de forma tan inmutable que Blancas asegura que en sus días (1588) funciona tal y como se había perfilado en 1467<sup>51</sup>. Efectivamente, Carlos V se limita a señalar en 1528 que los dos letrados consultores deben ser «*expertos en fueros y drecho...que hoviere en la dicha ciudad de Çaragoça*», a cambiar las fechas de reunión o determinar algunas incompatibilidades<sup>52</sup>. Sólo en 1585 hay un dato de interés, al obligar un fuero a los judicantes a permanecer en Zaragoza hasta asegurarse de la ejecución de las eventuales sentencias, «*sumariamente, sin guardar solemnidad alguna*», ya que, habitualmente, una vez dictadas, los judicantes solían desentenderse<sup>53</sup>.

### 3. LAS «ALTERACIONES» Y LOS FUEROS DE 1592

Los pasos siguientes en la evolución del Justiciazgo están en relación, como es lógico, con los acontecimientos que llevan a las famosas «Alteraciones» de 1591, en los que el Justicia tiene evidente protagonismo, pero cuyo desarrollo pone perfectamente en evidencia la distancia existente entre las ideas sobre el Justiciazgo, habitualmente manejadas por los propagandistas del régimen, y la realidad del escaso respeto que sienten por él los dirigentes de las oligarquías, si no aprueba sus posiciones y puntos de vista políticos. Juan Lanuza IV, que en

48. Vid. fueros de 1461 en FA, II, pp. 163-169 y de 1467, en I, pp. 148-151.

49. FA, I, 43-44.

50. FA, I, pp. 152-153 y 157-158.

51. *Comentarios*, p. 364.

52. FA, I, pp. 151 y 153.

53. FA, I, p. 418.

mayo de ese año había decretado conformes a fuero las medidas de Felipe II relativas al procesamiento y prisión de Antonio Pérez por las autoridades inquisitoriales, se ve envuelto en motines violentos y seriamente amenazado por los líderes de la revuelta, hasta el punto de tener que pedir protección a los Diputados del reino. Días después se produce, precisamente, la sustitución, forzada e ilegal, de alguno de los nuevos Diputados ya electos por otros implicados en los desórdenes. En septiembre siguiente, muerto ya Juan IV y sustituido por su hijo Juan V, el *Mozo*, se repite la situación aproximadamente hasta que, presionado por los mismos cabecillas de siempre, se ve empujado a capitanear una tropilla para resistir al ejército real de Vargas, en aplicación a todas luces ilegítima, a mi modo de ver, del fuero de 1461 relativo a la resistencia a agentes armados de autoridades extrañas al reino que violaran las fronteras del mismo <sup>54</sup>.

Al joven Justicia le hicieron pagar todos su error y su ingenuidad: los responsables de las Alteraciones empujándole como testafarro y abandonándole después a su suerte con sus soldados; el rey, condenándole sumariamente a muerte como reo del delito de lesa majestad.

Lógicamente, cuando se reúnen las Cortes de Tarazona en 1592, Felipe II se cuidó muy mucho de rematar los cambios habidos en el Justiciazgo, como parte importante de un conjunto de medidas que constituyeron un programa coherente y decidido para remediar muchos vicios propios de una organización política anclada en el señorialismo más reaccionario. Aludir, como se hace insistentemente en la historiografía aragonesa de nuestros días, al presunto clima de terror en que se desarrollaría la reunión de las Cortes me parece, en principio, poco justificado si tenemos en cuenta lo limitado de los castigos impuestos por el monarca un año antes y las medidas subsiguientes, comenzando por la misma convocatoria de la institución representativa del reino.

A partir de estas fechas, el derecho a nombrar libremente al Justicia vuelve a manos de la Corona, tras 150 años exactos de vinculación, con el argumento de los perjuicios derivados de que los funcionarios preeminentes del reino no puedan ser destituidos: «*En adelante, pueda proveerse por S.M....por el tiempo que fuese de su real servicio y durante su beneplácito, mera y libre voluntad*» <sup>55</sup>. Tan relevante o más resulta el cambio impuesto en el nombramiento de los Lugartenientes, puesto que el rey elegirá nueve nombres, cada brazo de las Cortes pondrá la insaculación de dos de ellos y nuevamente el rey designará a los cinco titulares de entre esos ocho, quedando el resto para vacantes.

---

54. Una visión reciente de todos estos acontecimientos en Armillas, en colaboración con SESMA MUÑOZ: *La Diputación de Aragón*. Zaragoza, Oroel, 1991.

55. Se sigue previendo, sin embargo, que el Justicia pueda no ser un jurista profesional.

Muy interesante resulta destacar que el Justicia gana ahora la competencia de participar en las votaciones con un voto de calidad y decisivo, cosa que antes no le estaba permitida <sup>56</sup>.

Otro tanto ocurre con los jueces de encuesta: de los cuatro habituales, cada año será el Presidente de la Real Audiencia quien designe a dos, siendo los otros dos extraídos de las bolsas. Los Judicantes se reducen ahora a nueve, correspondiendo a la Monarquía la designación de cuatro o de cinco, según los años, y con independencia de que estuvieran insaculados o no <sup>57</sup>.

Aún se contempla otro asunto de mucho interés: un fuero fija la reciprocidad entre Audiencia y tribunal del Justicia en cuanto a conceder la Manifestación, con lo que se hace más difícil insinuar la idea interesada de que existen dos vías diferentes de administración de justicia: una que impondría el derecho de manera indiscriminada o según el capricho de los oficiales reales, y la otra que ofrecería garantías jurídicas contra los presuntos abusos de la primera; el Justicia podrá seguir manifestando procesos llevados ante la Audiencia, pero lo mismo podrá hacer la Audiencia a la inversa. Esta garantía de la Manifestación, considerada como una de las famosas «libertades» por los propagandistas, queda a salvo, pero ya no cabe la politización interesada ni resulta tan fácil su perversión (como personalmente creo que se había dado en el caso de Antonio Pérez). Sin duda, estamos ante una de las más inteligentes medidas propuestas por los asesores jurídicos del monarca <sup>58</sup>.

En resumidas cuentas: a fines del siglo XVI el Justicia de Aragón, tal y como había llegado a 1500 hace tiempo que ha dejado de ser una realidad institucional. Hasta 1592 se ha estado manejando una enfática visión de un juez político vestido de Júpiter tonante y benefactor del pueblo. Blancas recoge, con el natural entusiasmo, un discurso laudatorio del Procurador Fiscal Pérez de Nueros, que es todo un ejemplo de idealización irracional y que me parece útil recordar: el Justicia era «*juez universal de todo el reino...con omnímoda jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio*». Se ha acostumbrado apelar a él «*como a puerto de los que peligran, alcázar de la libertad y amparo de los oprimidos para alcanzar el beneficio de la jurisfirma y de la manifestación y para obtener otras providencias en defensa y seguridad de los fueros y libertades...cuyo defensor, columna y protector se cree que es...*» <sup>59</sup>.

---

56. FA, I, pp. 437-438.

57. FA, I, pp. 434-435.

58. FA, I, pp. 438-439 y 429-430. Se refiere en concreto a los apellidos fingidos de manifestación con ánimo de burlar a la justicia. Cualquier procurador astricto debe actuar contra el juez que conceda tal manifestación.

59. *Comentarios*, pp. 328-329.



Hablar, simplemente, del desprestigio del Justicia en esta época sería simplificador e incorrecto; pero resulta inevitable llamar la atención sobre transformaciones tan esenciales como las que se han ido produciendo. Y, como he señalado ocasionalmente más arriba, los cambios no tenían por objeto recortar las ventajas que pudiera contemplar el corpus foral en beneficio del común de los aragoneses; mucho menos terminar con «libertades públicas» de las gentes del país en nombre de la simple imposición del poder absoluto de la Monarquía de la época. Todo lo más se perseguía profesionalizar y modernizar la magistratura y liberarla de los abusos de la organización social arcaica que subsistía en Aragón, evitando un funcionamiento eventualmente perverso al servicio de intereses que nada tenían que ver con el «bien común» o la justicia, en su más amplia y generosa acepción.

Es evidente que, sin una investigación a fondo de todos los procesos de Cortes de la época no podemos saber si las sucesivas modificaciones recogidas en los fueros chocaron con resistencias más o menos enconadas de las fuerzas vivas del reino. No parece que fuera así. En cualquier caso, parece racionalmente claro que en este capítulo de la historia político-institucional del Aragón moderno, como en otros igualmente decisivos, el avance de la Monarquía y del Estado no encuentra obstáculos jurídicos importantes y que, sobre todo, supuso un progreso real (dentro siempre de las cortas posibilidades de la época) en línea con las conocidas y frecuentes demandas sociales de un mejor y mayor gobierno.

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN



## TEXTOS NORMATIVOS HISPÁNICOS EN LA OBRA DE JEAN BODIN

Son abundantes y muy reveladores los pasajes dedicados por Jean Bodin a la Monarquía española, con interesantes referencias tanto a sus componentes territoriales como a sus dirigentes políticos más característicos, un Carlos V, por ejemplo. Pero el tema aún no ha sido aprovechado convenientemente por la investigación, a pesar de menudear los trabajos dedicados por la bibliografía hispánica al gran pensador francés.

No es este el momento de abordar el tema en su totalidad. Nos limitaremos aquí a seguir la pista a diversas citas de textos jurídicos hispánicos de diversas épocas, aunque —desde el plano cuantitativo— con claro predominio de los más recientes. Y, sin ánimo de generalizar imprudentemente, nuestro repaso tal vez pueda servir para adentrarnos en la forma de aprovechar los datos por parte de un pensador que tanto suele abrumar por su erudición. Porque una cosa es utilizar toda una avalancha de citas, de los más diversos tiempos y lugares, y otra, bien distinta, manejar los datos convenientemente o, al menos, con un mínimo de rigor o precisión. Y esto es algo que no suele tenerse en cuenta, ni siquiera en la bibliografía más especializada<sup>1</sup>. Y en el caso hispánico la impresión que produce tanta erudición no hace más que acrecentarse, si cabe, al presentarse datos importantes como si hubiesen sido tomados directamente del original y, a veces, vertidos palabra por palabra. Pero si se aborda el tema más detenidamente, tal vez pueda advertirse que se trata sólo de una pasajera impresión. Veamos algunos de los casos más representativos.

---

1. Se ha insistido una y otra vez por parte de los estudiosos en la amplísima erudición desplegada por Bodin. En el clásico libro de P. Mesnard será esta una de las notas más destacadas para elogiar la aportación del escritor angevino (P. MESNARD, *El desarrollo de la Filosofía política en el siglo XVI* [Puerto Rico 1956] 447-449). En cambio, en el tema de la fidelidad en el manejo de los textos apenas si se ha entrado, salvo algunas excepciones y como puedan ser la de Reulos, o incluso Isnardi Parente

Hay una fecha de gran resonancia que sirve de punto de conexión a varias anotaciones: 1492. Y no por el famoso descubrimiento, por más que los temas americanos asomen más de una vez aquí y allá. A través de esa fecha, que se ha dado en llamar emblemática, se agrupan varios testimonios de diversa temática, incluidas nada menos que dos expulsiones de importantes grupos de población.

En cuanto a la expulsión de los judíos no aparece citada directamente, como en otros casos, ninguna de las cláusulas del decreto de expulsión. En el *Heptaplomeres* hay breves comentarios sobre la expulsión, poco favorables para los Reyes Católicos<sup>2</sup>. Por el contrario en un añadido, que no queda tipográficamente destacado, Gaspar de Añastro presenta a los Reyes Católicos movidos por el celo de mantener la pureza de la religión, sin ensañarse con los expulsados, a los que se les dio plazo de tres meses para salir y se les respetaron los bienes que pudieron llevar consigo. En cambio, si se bautizaban, podían conservar todos sus bienes y pertenencias. Y en lo relativo a los resultados de la expulsión, Añastro sostiene que muchos judíos optaron por marcharse; en tanto quienes decidieron quedarse no llegaron a recibir malos tratos<sup>3</sup>.

A la vista de la exposición que sobre el decreto hace Añastro, podemos colegir que, o bien tuvo directamente el texto original a la vista —pudiera ser el recogido en la Nueva Recopilación— o debió en todo caso manejar algún resumen bastante fiel del original.

Una segunda expulsión se proyectará sobre los egipcianos, es decir, los gitanos. Bodin recuerda lo sucedido en tal sentido en otros países. Y en lo relativo a España, podemos apreciar como la norma de expulsión está en este caso mal fechada. En vez del 92, hay que retrasar unos años la datación: 1499. Pero además, el texto que cita directamente nuestro autor no se corresponde con el original. Y ni siquiera tiene sentido.

He aquí el texto: «que los aegyptianos con señores salgan del Reyno sesenta días»<sup>4</sup>. Interpretando literalmente el precepto, parece como

---

2. Para el *Heptaplomeres* manejamos la traducción francesa de la época, recientemente editada por François BERRIOT, *Colloque entre sept savants*, Ginebra 1984, fol. 566-67. Otra referencia en fol. 366.

3. *República* (Añastro) 38. Conviene advertir que en esta ocasión Añastro no pone su añadido en letra cursiva, con lo cual buena parte de los lectores de la obra debieron tomar el texto en cuestión como salido de la pluma de Bodin. (He aquí el título de la versión de Añastro que citamos ya abreviadamente: *Los seis libros de la República de Iván Bodino, traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente, por Gaspar de Añastro Ysunza*. Turín 1590).

4. Jean BODIN, *Le six livres de la République*, V, II (final). Citaremos por la ed. de 1593 en 6 volúmenes, con paginación independiente (Reimp. Fayard, París 1986),

si se tratase de una salida de solo sesenta días. Por su parte Añastro en esta ocasión trata de mejorar la cita del fragmento, con el añadido de una partícula aclaratoria: que los aegiptianos con señores salgan del reyno *dentro* sesenta días<sup>5</sup>. Pero Añastro, aun aclarando el sentido asignado al plazo de sesenta días, no logrará con su versión despejar las posibles dudas del intérprete. Pues ¿quiénes serán esos extraños «señores» que aparecen en conexión con los egipcianos expulsos? Hay que remitirse al texto de la disposición original para salir de dudas. Lo que no ofrece mucha dificultad por haber sido recogida la norma de expulsión en la Nueva Recopilación<sup>6</sup>.

La disposición, en efecto, obligaba a cuantos egipcianos vagabundeaban de un sitio a otro a buscar trabajo o a ponerse a servir a algún señor en el plazo de sesenta días, bajo amenaza de expulsión, con ciertas excepciones que no hacen al caso. Bodin se ha fijado en uno solo de los aspectos a que pueden acogerse los gitanos, el tocante a los señores, pero invirtiendo el sentido original al utilizar la preposición *con* en lugar de la preposición *sin*; sin que Añastro lograra recuperar con sus retoques la correcta dirección interpretativa del texto.

Aparece asimismo fechada en 1492 una disposición general —conocida en la versión francesa como edicto y en la traducción de Añastro como ley— referente a la necesidad de poder contar el procurador fiscal con un delator previo a la hora de intervenir en un proceso. Pero he aquí en qué extraña forma aparece vertida la disposición en la *República*: «Qué ningún fiscal pueda acusar a Consejo persona particular sin dar primeramente delator»<sup>7</sup>.

Si hacemos breve historia sobre la materia, habría que decir en primer lugar que no se conoce ninguna disposición fechada en el 92, a pesar de que la normativa viene de atrás, desde la Baja Edad Media, tal como hacen ver diversos textos de Cortes; y se confirma luego con tes-

---

en forma abreviada (*República*).

En cualquier caso hemos manejado también la edición francesa de 1583 y la latina de 1586, sin apreciar variantes de interés en los diversos pasajes que iremos citando.

5. *República* (Añastro), fol. 429.

6. *Nueva Recopilación*, VIII, XI, 12 (citaremos por la ed. de 1745, vol. II, fol. 364-365).

7. *République*, V, IV, fol. 114 y *República* (Añastro) fol. 442. Sobre la ley de Cortes de Toledo de 1480, incluida luego en la Nueva Recopilación, puede verse FRANCISCO TOMÁS y VALIENTE, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, 163-64.

Por lo demás, resulta fácil enmendar el texto en lo relativo a fiel exento por fiel executor. El texto incluido en la Nueva Recopilación (II, XIII) ofrece una exposición mucho más amplia.

timonios de la Nueva Recopilación. Pero ninguno de estos textos, de mayor o menor antigüedad, puede ser reconducido literalmente a la versión de Bodin. La versión más aproximativa se encuentra sin duda en la rúbrica antepuesta sobre el particular la Nueva Recopilación<sup>8</sup>, como cabe comprobar a través de un simple cotejo de textos:

«Que ningún fiscal pueda acusar a Consejo persona particular sin dar primeramente delator».

(Texto de la República).

«Que ningún fiscal pueda acusar ni poner demanda civil en nombre de rei a concejo ni persona particular sin que aya delator».

(Nueva Rec. II, XIII, 3).

Es como si Bodin hubiese tenido a la vista el epígrafe o rúbrica de la Nueva Recopilación, tratando de abreviarlo, una vez más, con el consiguiente resultado negativo para la comprensión del texto.

Volvemos a encontrar en el quinto libro de la *República* una nueva cita de un texto normativo hispánico, en este caso referente a la venta de oficios; venta que aparece prohibida por un «edicto» —edit, en francés— del rey Fernando el Católico, fechado asimismo en 1492, y que se transcribe en lo tocante a oficios públicos en los siguientes términos: «et que no se puedan vender ny trocar officios de alcaldía, ny alguaziladgo, ni regimiento, ni veyntres quatria, ni fiel exento, ny juradería» .

Acudiendo a la disposición que pudiera servir de pauta, vuelven a surgir los conocidos reparos. Ante todo la disposición está mal fechada, al no ser de 1492, sino de unos años antes: 1480, en concreto. Por lo demás, la transcripción de los términos tampoco ha resultado muy feliz, aunque en este caso, con las debidas cautelas y matizaciones, pueda el texto aportado ser susceptible de correcta interpretación. En cuanto a la versión de Añastro, vuelven a surgir parecidos reparos, sin haberse tomado la molestia el erudito financiero de hacer ningún tipo de cotejo con los textos castellanos.

Por otro lado, tan gran afición a la fecha clave de 1492 se refleja en una nueva «ordenanza» del propio Rey católico, citada a propósito de la sucesión intestada en relación con los familiares hasta el cuarto grado, uno de cuyos pasajes aparece citado literalmente en esta forma:

«Que no se lleven quintos de los que mueren sin faser testamento dexando hijos o parientes dentro del quarto grado que pueden haver et heredar sus bienes»<sup>8</sup>. En este caso ya no se presentan las dificultades de interpretación que habíamos advertido hasta ahora.

---

8. *République*, V, II, fol. 73. El fragmento en cuestión no ha sido suprimido por Añastro, sin seguir la línea de otras supresiones realizadas en torno a las críticas hacia la Iglesia que se vierten en páginas donde surge el tema que nos ocupa.

Se utilizan también en la profusa argumentación de la *República* textos de Cortes, como sucede en el famoso capítulo VIII del libro primero, con las Cortes de Toledo de 1552, a la hora de mostrar que las Cortes castellanas, como el resto de «estados» y Parlamentos, utilizan un lenguaje bien significativo sobre su entera y rendida subordinación al monarca, como se advierte en los propios términos empleados, en su doble vertiente: de súplica, por parte de los súbditos reunidos en asamblea, y de ordenación y mando en lo tocante a las disposiciones del rey («nous voulons»; «nous avons ordonne»). Y aún la argumentación en torno a la soberanía se redondea por el lado fiscal, al subrayar que el término empleado en castellano al referirse a la aportación de los reinos a la hacienda es el de *servicio*, de tan clara significación<sup>9</sup>. Por su parte Añastro verterá al castellano la terminología francesa, aunque sin ponerse a cotejar en este punto los textos castellanos traídos a colación por Bodin<sup>10</sup>.

Las referencias a normas jurídicas hispánicas se concentran en corto espacio al tocar en la *República* el tema de la aplicación de las leyes romanas. A tal fin se citan diversas medidas tomadas en distintos países europeos, bajo la idea de salvaguardar la legislación propia frente a la fuerza expansiva del Derecho romano. Y en lo referente a España, se recuerda el caso de Alarico —aunque citado en términos generales, como rey de los godos— con una ley que, bajo pena capital, prohibía la alegación de disposiciones romanas frente a sus ordenanzas. Lo que sin duda nos está apuntando hacia el famoso *Commonitorium* del *Breviario*, sólo que esta vez a través de remisiones a un conocido publicista francés: Du Moulin. Y en esa misma línea, según Bodin, serían tomadas nuevas medidas por ciertos reyes españoles, aunque esta vez bajo la apoyatura de otro conocido comentarista: Oldrado da Ponte. Y lo más curioso, en este orden de cosas, será tal vez la mención de un extraño rey español, de nombre Esteban, que puede ser producto de alguna confusión con el mundo anglosajón<sup>11</sup>. Sea como fuere, para subrayar aún más la apuntada línea antirromanista, se trae a colación al final una ordenanza del rey Alfonso X, que obligaría al magistrado a acudir directamente al rey a falta de ley o costumbre; todo ello con una apoyatura marginal, que no se corresponde al parecer con los textos conocidos<sup>12</sup>. Y por parte de Añastro, no se registra ningún intento de

---

9. *République*, I, VIII, fol. 199-200.

10. *República* (Añastro) fol. 82.

11. Las cuatro referencias a las que hacemos mención en *République*, I, VIII, fol. 220-21.

En el caso del rey de España Esteban, podría tratarse de una confusión con un rey de Inglaterra; de ahí la cita de Policrates, que tampoco se corresponde con el *Policraticus* de J. SALISBURY

12. *República* (Añastro) 92.

poner un poco de orden en un panorama de referencias tan extraño y confuso.

En cuanto al mundo americano, al tratar de la servidumbre Bodin advierte que Carlos V dio libertad a los indios por Edicto general del año 1540. Estamos ante un nuevo error de datación, al tratarse sin duda de una referencia a las leyes nuevas de 1542, citadas además con bastante imprecisión y sin las correspondientes apostillas marginales <sup>13</sup>.

De cuantas referencias venimos dando cabe destacar, a modo de conclusión, la especial atención prestada por Bodin a la normativa hispánica, muy en consonancia con el papel hegemónico que representó la Monarquía española en aquellos tiempos, por más que nuestro autor en diversos pasajes de la *República* trate de aminorar semejante papel. Pero por otra parte ha quedado bastante al descubierto en nuestro breve repaso la falta de precisión a la hora de hacer las citas, con errores de datación, inserción de textos de muy difícil interpretación o carentes de sentido, invención de algún rey hispánico y utilización de testimonios indirectos o de escasa autoridad en relación con los temas tratados. Hubiera sido una buena ocasión para que nuestro Gaspar de Añastro introdujera algún tipo de precisión entre tanta confusa y errónea mezcolanza. Pero el tesorero de la Infanta Catalina Micaela al parecer estaba más preocupado por el pasado legendario hispánico, por la mitificación de sus héroes y por la exaltación de los altos personajes de su época, como para entrar en disquisiciones de tipo jurídico, en las cuales no debió estar muy versado.

¿Es así como trabajaba Bodin? No podemos generalizar por lo que suceda en un determinado sector de la información. Pero es bien significativo que en algún otro caso venga a suceder lo mismo <sup>14</sup>. Habrá que investigar muy pacientemente en la dirección apuntada de la fidelidad en el manejo de los textos antes de sacar conclusiones de tipo general.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

---

13. *République*, IV, 106 y *República* (Añastro) 33-34.

14. Como sucede con algún texto griego, del libro III, cap. III, pág. 89 (que no pertenece al Ctesifon de Eschino, sino que es una «recomposición» del propio Bodin).



## PARA SUJETAR A VASALLOS REBELDES (Jurisdicción y Control Señorial en la España del siglo XVIII)

En los últimos años en España un renovado sector historiográfico, sumándose a propuestas de más larga tradición fuera de nuestras fronteras —en Francia o Inglaterra, principalmente—, ha hecho objeto al señorío, como instituto feudal, y por lo demás al feudalismo mismo, de un estudio más matizado que, del examen de los medios de producción, ha trascendido al análisis de los medios materiales del poder político<sup>1</sup>; invirtiendo la línea de investigación española que había partido de un enfoque de carácter institucionalista y que, en la actualidad, aborda estos estudios desde criterios económicos, si bien el nuevo modo de hacer la historia del señorío desarrolla sus propias pautas de trabajo no enteramente al margen de las institucionalistas. El señorío se presenta, entonces, como uno de los ámbitos de poder en que se desenvuelven los señores. Grupo formado por una noble cuasimonopolizadora del poder, pero en el que se integran, asimismo, la Iglesia, y, paulatinamente, las oligarquías urbanas<sup>2</sup> —aunque no en todas las ciudades—; así como una nobleza de toga, un cuerpo de letrados surgidos de las universidades y que participan de los resortes del poder merced a su ingreso en los diversos Consejos de la Corona —con la excepción de los relativos a milicia y política exterior, detentados por la nobleza—.

---

1. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Refedeulización en Castilla durante el siglo XVII: ¿Un tópico?», en *AHDE*, 56 (1986), p. 890; M. DOBB, SWEEZY et al., *La transición del feudalismo al capitalismo*, R. HILTON (ed.), Barcelona, 1982.

2. Para el caso burgalés, arquetípico de este proceso, ver J. A. BONACHÍA, *El señorío de Burgos durante toda la Baja Edad Media (1255-1508)*, Salamanca, 1988; e H. CASADO, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos en la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, pp. 451-510; y, en general para el caso castellano, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 902-903.

Este ámbito de poder tan codiciado, ¿estaba sujeto a alguna forma de control?, ¿viene limitado exclusivamente por la concurrencia de otros señoríos o, por el contrario, está sujeto a una fiscalización socio-política por parte de una autoridad superior: el monarca?

La primera respuesta que se dio a esta cuestión jugó con los conceptos de «refeudalización» y «reacción señorial». La expansión del sistema señorial en los siglos XVI y XVII, fruto de la apurada situación financiera de la Corona, habría dado lugar a la enajenación a estos señores de funciones públicas, perdidas así para la monarquía y respecto de las cuales el señor surgiría como autoridad aparte de la real<sup>3</sup>.

No obstante, de las últimas publicaciones en que se aborda el problema de la relación monarquía/nobleza, parece deducirse una no rota dependencia de los nobles respecto de su rey. La ampliación de los señoríos, por lo tanto, respondería a una mera cuestión de prestigio y, en muchos casos, a una simple formalidad previa a la otorgación de un título nobiliario; para la Corona, constituiría uno más de los recursos financieros con que su Hacienda pretendía salir de la crisis<sup>4</sup>.

Desde este planteamiento, Domínguez Ortiz, sin embargo, se excede al afirmar que la Corona aumentará paulatinamente su control sobre los señores, proceso que, según él, tendrá su colofón en el siglo XVIII, durante el cual la monarquía borbónica restringirá progresivamente las atribuciones jurisdiccionales de los señores. En realidad, a lo largo de la Edad Moderna la monarquía aceptará gustosa apuntalar los mecanismos de poder de sus nobles, a cambio de su participación personal en, y la financiación por aquéllos de, su política imperial y el reconocimiento de que la fuente básica del poder político y la jurisdicción se encontraba en la Corona<sup>5</sup>. Esta simbiosis Corona/no-

---

3. B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1989, pp. 431-432.

4. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Algunas cuestiones sobre la refeudalización del siglo XVII», Homenaje a J. A. Maravall, I, 1985, pp. 499-507; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La fin du régime seigneurial en Espagne», *L'abolition de la «féodalité» dans le monde occidental*, Colloques Internationaux du CNRS, París, 1971, p. 317 (En castellano, J. GODECHOT, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, P. VILAR, y otros, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, 1979).

5. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 54. En el mismo sentido, B. YUN CASALLILLA, «La aristocracia castellana en el seiscientos, ¿crisis, refeudalización u ofensiva política?», en *Revista Internacional de Sociología*, 45, fascículo 1, (enero-marzo, 1987), p. 82; y P. L. LORENZO CADARZO, «Luchas políticas y refeudalización en Logroño en los siglos XVI y XVII», en *Historia Social*, 5 (1989), pp. 3-23, concretamente en la p. 7; I. A.A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, pp. 196-197; y J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1976, pp. 32-33.

bleza es una de las razones que explican la falta de revueltas señoriales contra el monarca hispano.

Poder que ejercitan los señores —principalmente la nobleza— desde la misma Corona: copando los mandos militares <sup>6</sup>, participando en la vida de Corte y absorbiendo en sus linajes los cargos públicos más importantes, e integrándose en los Consejos de la Corona, principalmente en los que gobiernan los asuntos de milicia y política exterior.

Pero poder que también se ejercita en el estado señorial, y que se canaliza principalmente a través del ejercicio de la jurisdicción. Aspecto del poder señorial que constituye el foco central de nuestro trabajo, y que abordaremos en su faceta del ejercicio de la justicia en el marco territorial del señorío, si bien, desde un punto de vista amplio, a aquél se agregan facultades relativas a la administración y gobierno del estado señorial, al cobro de impuestos, a la privatización de algunas regalías menores, los monopolios y el derecho de patronato.

Dentro de esas facultades de gobierno, el señor goza del privilegio de redactar ordenanzas para el buen gobierno de sus estados. Ordenanzas que, en obediencia al principio de reserva de ley <sup>7</sup>, no constituyen sino reglamentos de régimen interno de cada señorío, aún más, de cada villa y entidades territoriales menores bajo su jurisdicción. La iniciati-

---

En este sentido, A. CERNIGLIARO, en *Patria leges, privatae rationes. Profili giuridico-instituzionali del Cinquecento napoletano*, Napoli, 1988, observa un proceso semejante en el reino napolitano, en el que el aumento de poder de los barones habría formado parte de una estrategia de la Corona para, aprovechando la coyuntura del proceso de patrimonialización de los feudos, transformar a los barones en funcionarios reales, al aumentarles las facultades, poderes jurisdiccionales sobre aquéllos, pero al mismo tiempo, al configurar al barón como oficial del rey («baro regius officialis», dirá la tratadística), reducir su elevado estatus y contener su importancia político-social.

6. Contra lo que se venía afirmando sobre el abandono por la nobleza de sus funciones militares, véase I. A. A. THOMPSON, *op. cit.*, pp. 181-197. Y sobre su participación tanto en las funciones militares como, en general, en los centros de poder de la Administración real, J. H. ELLIOT, el *Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1991, pp. 198.

7. La facultad legislativa se encuentra en manos del monarca (Leyes de Partidas, I, 1, 12; y Recopilación II, 1, 3 y 4). En cuanto a la facultad que ostentan los señores para dictar bandos estableciendo normas de administración local, expresamente la reconoce Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA en su *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Juezes Eclesiásticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abodados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Amberes, 1704, edición facsímil, I y II, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, y en concreto en II, 16, 58.

va legal permanece, pues, en manos del monarca; y las ordenanzas se acomodan y sujetan a ese aparato legal de superior valor.

Mediante dichas ordenanzas se regulan, especialmente, las actividades comerciales, los asuntos fiscales, el emplazamiento y uso de algunos medios de producción, tales como molinos y hornos o el uso de bosques. Por otro lado, en una órbita más institucional, curiosamente las ordenanzas no se dirigen a la explicitación de los oficios municipales, sus competencias y fórmulas de elección. Quizás tanto porque el señor se plegaba, en esto, a las superiores normas emanadas de la Corona, cuanto porque la ley y las prescripciones sociales le forzaban a reconocer y cumplir con disposiciones de carácter tradicional, con la costumbre, reguladora en algunos aspectos de aquellos oficios. Frente a ello, el señor se limita a regular más detalladamente los medios de repoblación del estado. Y, en última instancia, no debe escapárenos el uso que, para defensa de los intereses señoriales, harían los señores de las ordenanzas <sup>8</sup>.

Estas funciones de gobierno se ejercen, en pirámide, desde la Casa central, desde la cual el señor controla la administración de sus diversos Estados, pasando por la capital de cada Estado señorial —o del Estado nobiliar, cuando el señor posee un título—, hasta alcanzar a cada una de las villas y lugares que integran cada Estado. Cuando se produzca el proceso de acortesanamiento de la nobleza, la punta de la pirámide, la Casa central, se trasladará a la Corte <sup>9</sup>.

Junto al gobierno y administración del señorío, y en lugar principal, está el ejercicio de la justicia <sup>10</sup>. Jurisdicción que es expresión de la sociedad estamental, del choque y la preeminencia de unos privilegios en vertical y horizontal —en este sentido, interestamentales e intraes-

8. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 144-157.

9. Lo que no equivale directamente a absentismo. Si bien el señor pasa cada vez menores temporadas en sus estados, no por ello deja de estar puntualmente informado, y de participar en su gobierno. Más adelante veremos cómo el Duque del Infantado recibe una copiosa información, en el término de unos meses, sobre una pequeña villa de sus estados de Cuenca, la villa de Valdeolivas; y cómo, en cuestión de días, remite contestación a su Corregidor o al Ayuntamiento de la villa. Los ejemplos sobre ello son numerosos.

10. Respecto a los aspectos más propiamente jurídicos sobre la jurisdicción: Un excelente resumen sobre el proceso de formación y desarrollo de la organización judicial y la jurisdicción en España, desde época romana hasta la reforma liberal, en B. GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II, «Instituciones políticas. Imperio», Madrid, 1988, pp. 343-417. Sobre los presupuestos ideológicos que, desde teólogos a tratadistas e ilustrados, conformarían finalmente el Derecho Penal de la Corona, en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 1-46, y 85-153. Y sobre el proceso penal castellano, M. Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

tamentales—. Efectivamente, en vertical observamos una justicia suprema, que pertenece al monarca y es inabdicable e imprescriptible<sup>11</sup>; forma parte de las regalías de la Corona —junto al batir la moneda, la propiedad de las minas, y la capacidad legislativa—, de modo que el monarca actúa respecto de ellas como un administrador, entendiéndose por tanto que no pueda disponer de las mismas y que un acto más allá de la mera administración fuera considerado nulo de pleno Derecho. Suprema que, por otra parte, es identificada con la mayoría de justicia desde el Ordenamiento de Alcalá (1348). Dentro de este esquema, la justicia señorial ya no era delegada sino ordinaria e inferior a la mayoría de justicia, lo que permitía al monarca controlar su funcionamiento, reservar determinados delitos a su solo conocimiento, e intervenir en las resoluciones judiciales señoriales vía apelación para ante sus tribunales. Sin embargo, no era raro que el monarca entregara a los señores «toda jurisdicción Civil i Criminal, mero i mixto Imperio, uso, i ejercicio de aquella entre todos los vassallos, assi Christianos viejos, como nuevos, i cualquiera estraños»<sup>12</sup>; lo que no implicaba la enajenación de la suprema<sup>13</sup>.

La justicia real, conviviendo con una justicia señorial con una organización similar a aquélla<sup>14</sup>, conocerá en primera instancia de los

---

11. Lo cual se explica a partir de la noción de persona mixta que encarna el rey. Sobre esto, E. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 300-350. Por otra parte, una justicia suprema cuyas manifestaciones legislativas son de obligado cumplimiento para los señores (Recopilación I, 1, 4; y II, 1, 15).

12. Archivo Histórico Nacional (AHN), Osuna, legajo (leg.) 1930, n.º 3. Se refiere a la jurisdicción que el Duque del Infantado ejercía, en 1729, sobre las baronías de Alberique, Alarquer, Gavarda, Ayora y Alunde.

13. El mero imperio se configura como la potestad de conocer de las causas penales que entrañaran la pena de muerte, mutilación y destierro perpetuo. El mixto imperio, la facultad de entender de los pleitos civiles y de las causas penales leves. En cuanto a la distinción alta y baja justicia, al decir de Gibert se encuentra en lo civil en la cuantía, y en lo penal en la gravedad del asunto sometido a proceso.

14. En una primera instancia era competente el Corregidor del señor, y, en su ausencia, el Alcalde Mayor o los Alcaldes ordinarios de cada villa en los que aquél hubiera delegado. La segunda instancia se sustanciaba, igualmente, ante órganos judiciales señoriales: la Audiencia señorial o los Jueces de Alzada o de Apelación (desde 1714), con sede en la capital del estado. Finalmente, se accedía a la justicia real interponiendo el correspondiente recurso de apelación contra las sentencias de esta segunda instancia, ante la Real Chancillería, desde donde, según la importancia del asunto, podía recurrirse hasta el Consejo de Castilla. Este desarrollo de los órganos de justicia señoriales no es el único, pero sí el más completo. El señor podía no ser competente en la primera instancia, por tener ganado ese derecho una villa de su estado; lo que sería fuente de continuos roces y enfrentamientos entre la autoridad señorial y concejil. En cualquier caso, se trata de un esquema elaborado sobre la realidad de la

asuntos surgidos entre vasallos de realengo, y, en apelación, de éstos más los procedentes de lugares de señorío. Este es un esquema que el señor acepta.

En realengo, finalmente, la tradicional jurisdicción municipal, autónoma, quedará relegada a pequeños lugares sin Corregidor y para asuntos de escasa trascendencia; aunque siempre sometida al control de aquél. En parecidos términos quedará en tierras de señorío, aun cuando aquí sometida a los oficiales de justicia del señor.

Esta limitación por la Corona de las competencias objetivas y territoriales de la justicia señorial, en la que destaca el papel que jugaban la «suprema» y el elaborado sistema de apelaciones, se veía indudablemente reforzada mediante unos bien estructurados mecanismos de control de carácter administrativo-jurisdiccional.

En primer lugar, la planta judicial señorial venía predeterminada por la confluencia de la legislación real y, allí donde se probara, de la costumbre. Sólo el rey, por tanto, podía modificarla, y al señor quedaba tan sólo formular una solicitud en tal sentido <sup>15</sup>.

La misma titularidad señorial está sometida simbólicamente, pero efectivamente, a subordinación, al configurarse el señor en su señorío como Vicario y Corregidor Perpetuo del rey <sup>16</sup>, perfilándose, paralelamente, la autoridad real como un Vicariato de Dios en la Tierra <sup>17</sup>. Titularidad que, en todo caso, debía ser probada por el señor, bajo pena de subsunción en la real <sup>18</sup>.

No obstante, éstas son formas más pasivas de control. El rey dispone de otros mecanismos de mayor empuje, como son la visita, residencia, y las visitas del Corregidor.

Las visitas se orientaban a comprobar el buen funcionamiento de las instituciones señoriales, y, en su caso, a reencaminarlas por el buen sendero. Estas instituciones eran la escuela, la universidad, los hospi-

---

Casa de Osuna, y, por tanto, a falta de ser contrastado con los de otras Casas, su validez resulta limitada en aquel ámbito (I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 171).

15. Por ello mismo, el Consejo de Castilla anuló, en 1592, el decreto de segregación de jurisdicción de la cabeza de partido que dictó Pedro Laso de Castilla en favor de una villa de su tierra: J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 205.

16. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 202.

17. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, I, 2, 18.

18. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 70 a 75; y Recopilación, V, 10, 1. Precisamente la Real Chancillería de Valladolid condenaría en vista en 1589, y nuevamente en revista en 1592, al conde de Ureña, anulando el nombramiento de Alcalde Mayor de Daganzo, por la incapacidad de probar el título en que se fundaba la comprensión de la citada alcaldía en su jurisdicción: J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 92.

tales, y demás que el señor levantaba en sus tierras <sup>19</sup>. Sin embargo, ni visitas ni residencias entran en territorio señorial hasta la segunda mitad del siglo XVI. Así se manifiesta B. González Alonso, y confirma I. Atienza Hernández para la Casa de Osuna, cuya primera visita conocida es de 1572.

Durante el siglo XVII, en razón a la penuria hacendística de la Corona, y a cambio del apoyo económico de los nobles, el rey eximirá, por vía de privilegio e individualmente —lo cual es, ciertamente, destacable: el rey no delega en bloque sus facultades, perdiéndolas—, de las visitas a los señores, llegando incluso a delegar en ellos el cumplimiento de dichas inspecciones, con los resultados que cabe imaginar <sup>20</sup>. No obstante, el mecanismo de la visita entra en decadencia a finales del XVII, para desaparecer, como instrumento de control de los señores por la monarquía, de hecho en el XVIII, cortocircuitado por la misma corona —como consecuencia de la política de delegación—. Las Casas han obtenido la eliminación de la supervisión que las Reales Chancillerías y Audiencias ejercían sobre la visita. Pero ésta realmente no desaparece, aunque ahora se trate de una fórmula de control que se instrumentaliza y ejecuta por los señores, en procura de sus propios intereses.

En cuanto a la residencia, una de sus funciones es comprobar la capacidad de los juzgadores de señorío. Residencia que se tomaba no sólo al juez señorial, sino a todos los oficiales señoriales y concejiles, así como a abogados y procuradores <sup>21</sup>.

En esta misma línea se producen las visitas del Corregidor real, incrementadas a lo largo del siglo XVIII con la instauración de la monarquía borbónica, más interesada en controlar efectivamente cuanto ocurre en territorio de señorío —aunque esto no supone destrucción de

---

19. Según se desprende de la Recopilación, III, 8, 1.

20. Entre otras estudiadas, la Visita y Residencia del estado de Gandía, que, desde el 17 de diciembre de 1557 hasta comienzos de febrero de 1558, hizo el licenciado Francisco Páez de Espinosa, Gobernador General y Visitador, plasma esto mismo que venimos afirmando. Entre los días 17 de diciembre de 1557 y 2 de enero de 1558 se pregonaría la Visita y Residencia en las diferentes villas del estado de Gandía, iniciándose el mismo día 17 de diciembre su práctica. El procedimiento fue, en todos los casos, el mismo: suspensión de los oficios residenciados, y otorgamiento de un plazo para la presentación de quejas. Estas apenas si se presentaron en tres lugares, y por cuestiones generalmente de poca importancia; resolviendo el Visitador en el acto o bien defiriendo su decisión para más adelante, lo que se cumple cuando el residenciado es un oficial señorial: en este caso el alcaide de la fortaleza de Corbera, contra el que, por esta vez, la queja tiene un alto contenido simbólico, traducible en pugna por el poder: «que retiene una cadena que es dellos [los vasallos de Corbera] que la llevaro alla con hun preso y piden que se les buelva y justicia», en AHN, Osuna, leg. 1044, n.º 1.

21. J. CASTILLO DE BOVADILLA, V, 1, 43.

la autoridad señorial—. Sus atribuciones son muy amplias. El Corregidor no sólo controla los asuntos propiamente de administración: limpieza de las calles de la ciudad, respeto de los términos, aplicación de las ordenanzas, correcta administración de propios y arbitrios, persecución del fraude de las monedas y en los pesos y medidas; sino que abarca cuestiones que interesan más directamente a la Corona, como el cobro de los impuestos y rentas, y la administración de justicia.

El monarca, asimismo, como titular de la mayoría de justicia, puede intervenir en los lugares de señorío cuando se produce mengua de su mayoría. El alcance de esta mengua, con el tiempo, se ampliaría hasta abarcar los delitos cometidos por el señor, y los conflictos entre diferentes estados de distinto titular —que se producían normalmente por problemas de términos—<sup>22</sup>.

Junto a estas instituciones y oficiales reales, la pesquisa real se constituía igualmente en un mecanismo de control especial, pues al conferirse el mandato por delegación y no tener que recaer ésta necesariamente sobre los Corregidores reales, se introducía un personaje extraño a las relaciones usuales entre justicia real y de señorío<sup>23</sup>.

Otra forma de intervención del monarca en la justicia señorial viene dada por un presupuesto de alcance nada despreciable, la regalía que ostentaba el monarca en orden al nombramiento de jueces<sup>24</sup>. El rey podía privilegiar con dicha regalía a los señores, como una nueva fuente de exigencias económicas. En cualquier caso, la importancia que la persona del juez tiene en la sociedad del Antiguo Régimen, y el necesario control de su nombramiento, no se nos escapan<sup>25</sup>.

Asimismo, por la disponibilidad de la denominada jurisdicción delegada o de comisión<sup>26</sup>, el monarca enerva las competencias de los órganos judiciales competentes en origen, ordena su inhibición, y nombra jueces delegados para conocer de asuntos determinados. En la práctica, permitía reabrir causas ya sentenciadas. La importancia de es-

22. J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, II, Santiago de Compostela, 1975, Tema 3-2, pp. 1-19. Asimismo, J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 51.

23. Leyes de Partidas, III, 17, 1; y Recopilación, VIII, 1, 12.

24. Así, en el Fuero Real se afirma que «ningun home no sea osado de juzgar pleytos si no fuere alcalde puesto por el rey»; Fuero Real, I, 7, 2. Y Recopilación, III, 9, 1.

25. G. LEVI, *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*, Madrid, 1990, p. 130, lo atestigua para el Piamonte al decir que «en el castillo de los Tana, en Santenotto, residía el juez, confirmando una presencia continua del poder feudal, por otra parte siempre visible físicamente».

26. Recopilación, VIII, 1, 12.



te mecanismo de control queda manifiesta por la continua oposición que desde las Cortes se le hace.

Finalmente, como fórmula de control más amplia, no ya sólo de la justicia señorial sino de todo el entramado material e intelectual que constituye el marco señorial, el monarca, en momentos de apuro económico de sus «primos», absorbe temporalmente la administración de sus señoríos; fenómeno muy habitual desde 1580 hasta 1740. Con ello se persiguen tres objetivos: aparentemente, dar satisfacción a los acreedores; realmente, garantizar una administración patrimonial más racional y permitir la continuación del apellido familiar; teleológicamente, controlar psicológica y materialmente a la nobleza, al actuar el rey como garante de la Casa y, al mismo tiempo, como su administrador<sup>27</sup>.

Esta jurisdicción, así enunciada, será objeto de no pocas pugnas inter e intraestamentales a lo largo de la Edad Media y Moderna, por todo lo que de arropamiento del poder significaba; presentándose, por tanto, como uno de los baluartes de la autoridad, bien sea real, señorial o vasalla.

Y si la autoridad señorial es limitada institucionalmente desde la Corona, igualmente tenderá a serlo desde el vasallaje de señorío, que la sufre. La contestación a la misma es, pues, la contestación a un poder ambicioso, tanto por lo que el desarrollo de las virtualidades de ese mismo poder tiene de agravio directo, cuanto por el efecto acumulativo que supone, al juntarse en el siglo XVII a las pestes, guerras, hambres y presión fiscal real.

Estos conflictos no eran nuevos. Desde la Baja Edad Media los reinos hispánicos los vienen conociendo, y, exclusión hecha del movimiento comunero, a lo largo del XVI y XVII estos conflictos se

---

27. La intervención del monarca, en la práctica, se limitaba al secuestro del estado y el nombramiento de administradores que lo gestionaran patrimonialmente. El gobierno y funciones de justicia permanecían en manos del señor; el rey no sentía la necesidad de controlar directamente estas funciones, por un lado, porque la razón de su intervención era exclusivamente económica —la quiebra de la Casa— y, por otro, porque ya disponía de los mecanismos que le permitían controlarlas. Estas quiebras no traen su causa, únicamente, de una política suntuaria, de prestigio, de la nobleza, sino que vienen muy directamente determinadas por la presión que el monarca ejerce sobre sus «primos», a los que moviliza para obtener fondos con que financiar su política imperial. En compensación, el monarca auspicia un encumbramiento de su nobleza que, en modo alguno, amenaza su posición y poder. Sobre esta política regia, Yun CASALI-LLA, *op. cit.*, pp. 88-91; y P. L. LORENZO CADARZO, *op. cit.*, pp. 5-7. Sobre la inconfiscabilidad y el secuestro de los mayorazgos, B. CLAVERO, *op. cit.*, pp. 265-278; e I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «La quiebra de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: El secuestro de los bienes de la Casa de Osuna», en *Hispania*, 156, (1984), pp. 49-81, especialmente pp. 51-75.

repiten. Junto a ellos se haya siempre presente un bandolerismo, no exclusivamente servil, y la violencia común.

Sin embargo, aquella forma armada de actuar no será el único camino que recorran los vasallos en su procura de «justicia». Precisamente la mayoría de estos conflictos fueron pacíficos y se resolvieron por vía judicial, apelando ante las instituciones jurisdiccionales reales.

En todo caso, esta contestación trae su causa, primero, de la interiorización, por el pueblo, de unos modelos jurídico-económicos normadores de lo legítimo, más allá de los cuales se traspasaba el umbral de lo justo y no cabía exigir obediencia de quien, en otra circunstancia, hubiera debido prestarla<sup>28</sup>. Segundo, de la propia dinámica social, que empuja al ascenso, dentro de una «clase», a determinados individuos, quienes, tras haberse aupado por encima de la comunidad —estatus— al que pertenecían, buscan el reconocimiento de su nueva posición y, ulteriormente, el llenarla de un contenido político, de participación en los mecanismos del poder. No siempre serían aceptadas las aspiraciones sociales de estos «hombres nuevos», por lo que no será raro encontrarlos dirigiendo las movilizaciones populares, muchas veces en procura de sus propias utilidades como «clase». Si este fenómeno comenzó produciéndose en la ciudad, ya con cierta continuidad en el siglo XV; más adelante alcanzaría igualmente al campo.

No obstante, la conflictividad se vería atemperada por unos «vínculos de obligación, servicio, respeto, reciprocidad, hospitalidad y caridad»<sup>29</sup>, y la proyección del patronazgo señorial sobre sus vasallos<sup>30</sup>. Cuando esto fallaba, «en la consecución de la “estabilidad social”, de la “paz pública”, también en zona señorial, intervienen las tropas reales»<sup>31</sup>,

---

28. E. P. THOMPSON, «La economía “moral” de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», en *Tradición, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, 1984, p. 65.

M. MULLET, *La cultura popular en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1990, p. 16, afirma, a este respecto, que «los manifiestos de los rebeldes nos dicen dos cosas sobre una mentalidad campesina muy extendida: primero, existía un sentimiento de que la sociedad era esencialmente benigna o básicamente inalterable; y segundo, que dentro de la sociedad había una línea de separación entre justicia e injusticia que no debía ser traspasada por los señores o el estado».

29. M. MULLET, *op. cit.*, p. 40.

30. Sobre éste, como sobre la caridad señorial, algunos ejemplos interesantes en G. LEVI, *op. cit.*; así como en I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Teoría y administración de la Casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (ss. XVI-XIX)», en F. CHACÓN JIMÉNEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO y A. PEÑAFIEL RAMÓN (eds.), *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, Murcia, 1991, pp. 13-47; y, del mismo autor, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid 1987.

31. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 223.

uniendo sus esfuerzos Corona y señores, generalmente también la Iglesia, en la defensa de unos intereses comunes<sup>32</sup>.

Frente a la movilización de los vasallos, acudiendo a las vías de hecho, mediante el incumplimiento de los decretos señoriales, la amenaza directa a sus oficiales, el recurso al anónimo<sup>33</sup>, la rebeldía y el bandolerismo; o recurriendo a los órganos de justicia. El señor ejerce literalmente el poder. Un poder que no se concreta necesariamente sobre la base del temor o la coacción. Al contrario, pretende incluso su aceptación por el sujeto dominado; y, por ello, no evita las ocasiones de templanza, moderación, en que parece se cede a sus demandas. Así, Luisa María de Padilla, Condesa de Aranda, legaría esta recomendación a su clase y herederos que «Las malas costumbres arraigadas no las intentéis quitar con pronta violencia, que el gobierno más quiere maña que fuerza, si no se puede arrancar la cola del caballo, pélese, como lo hizo Sertorio (...) que también hay tiempos en que es prudencia conceder algo al pueblo: porque no se le haga el yugo insoportable, y por evitar daños mayores»<sup>34</sup>.

Un poder que, en el señorío, se ejerce desde unos determinados centros: la institución político-administrativa de la jurisdicción; las instituciones eclesiásticas y laicas de patronato. Se sirve por un grupo elegido de personas: oficiales de la Casa —Gobernador, Visitador General, Corregidores, Alcaldes Mayores—, clientes cortesanos y de patronato —curas, maestros—<sup>35</sup>. Y se oficia, cuasilitúrgicamente, en ocasiones bien determinadas: fundamentalmente mediante la participación señor/vasallo en las ceremonias que aquéllos prodigaban con ocasión de la celebración de los ritos de paso —bautismo, matrimonio y defunción, principalmente—, y de las numerosas fiestas que al cabo del año, con la participación directa del señor o sus delegados, celebraba la Casa en sus «cortes provinciales»<sup>36</sup>.

---

32. Precisamente la necesidad que tienen los señores de recurrir al uso de tropas reales, hace patente la dependencia de aquéllos respecto de la Corona.

33. Ya analizado por E. P. THOMPSON, «El delito de anonimato», *op. cit.*, pp. 173-238.

34. L. M. PADILLA, CONDESA DE ARANDA, *Nobleza Virtuosa*, Zaragoza, 1637, pp. 117-119, extraído de I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «El señor avisado: Programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscripts*, 9 (1991), pp. 155-204.

35. Sobre el clientelismo y el patronazgo en la época de Felipe IV, J. H. ELLIOTT, *op. cit.*, pp. 147-157.

36. Sobre estos aspectos, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», en R. PASTOR DE TOGNERI (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 411-458; principalmente las pp. 436-442 y 447-455. Sobre los ritos de paso y su publicitación por las Casas, del mismo autor en «Teo-

Un elemento del poder, por lo que a nosotros interesa materializado en el ejercicio de la jurisdicción, cuyo estudio hemos realizado sobre una documentación que se extiende a lo largo de los siglos XVI a XVIII, deteniéndonos principalmente en este último, y ello porque interesaba a este trabajo el conocer hasta qué punto habían tenido trascendencia los llamados procesos de refeudalización de los siglos XVII y XVIII, así como los posibles efectos de una progresiva centralización política, sobre todo en el reinado de los primeros Borbones.

Para ello nos hemos basado en documentación que, procedente de la Casa del Infantado, se proyecta sobre una realidad espacial lo suficientemente amplia como para comprobar hasta qué punto las cuestiones abordadas responden a problemas localizados o trascienden al instituto señorial en general (sobre los señoríos documentados y su localización, consúltese el mapa que se acompaña). Si bien las respuestas que obtengamos no necesariamente deben generalizarse a las restantes Casas, la dispersión espacio-temporal del estudio y el carácter emblemático del Infantado permiten al menos establecer la hipótesis de una situación generalizada en el señorío hispano.

En cuanto al estudio en sí, hemos elaborado una plantilla de análisis que, desde esta introducción, pretende observar las dos caras de un mismo problema. Primero, las causas y contenido de las oposiciones protagonizadas en tierras de señorío por los vasallos. Segundo, las medidas adoptadas por los señores para contestarlas, los mecanismos de represión del poder señorial.

## I. LAS OPOSICIONES EN TIERRAS DE SEÑORÍO

Ante todo resistencias<sup>37</sup>, pues en ningún caso, en el ámbito que nos ocupa, hemos rastreado verdaderos levantamientos populares al estilo

---

ría y administración de la Casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (ss. XVI-XIX)», en F. CHACÓN JIMÉNEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO, y A. PEÑAFIEL RAMÓN (eds.), *op. cit.*, pp. 13-47; y «El señor avisado: Programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscrist*, 9 (1991), pp. 155-204; y, últimamente, en «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen» (en prensa). Y en G. LEVI, *op. cit.*, principalmente pp. 119-141.

37. Siguiendo la terminología acuñada por Reyna Pastor, que, dentro de estos movimientos sociales, reacciones colectivas, determinadas por el choque de grupos dominantes y dominados, distingue entre luchas y resistencias. Las primeras se traducen en movimientos de corte violento, breve y puntual. Las segundas representan «la acción lenta, frecuentemente sostenida y permanente... de rechazo conjunto a las manifestaciones del poder, la coerción, etcétera». En R. PASTOR DE TOGNERI, *Resistencias y*

de los estudiados por Reyna Pastor y E. P. Thompson<sup>38</sup>. Acciones que, como examinaremos en las páginas que siguen, se concretan en recursos ante la Justicia, señorial o real, contra las decisiones del señor; en usurpación de funciones, en principio atribuidas a éste<sup>39</sup>; y, en el caso más extremo, en la desobediencia y el recurso al anónimo.

En general, se trata de rebeldías, de resistencias a encajar en el sistema político-económico señorial tal y como se venía configurando en ese momento. Así, cuando en 1731 el Duque del Infantado recibe una carta, un memorial, muy probablemente en su residencia de Madrid<sup>40</sup>, informando sobre los «desmanes» que se vienen produciendo en la villa de Valdeolivas, el documento no puede por menos que iniciarse con la expresiva introducción de «Advertencias para sujetar a los vasallos rebeldes del Infantado»<sup>41</sup>.

Cuál fuera la razón y contenido de la rebeldía, y las advertencias que, en punto a sujetarla, había elaborado el enviado señorial —acaso un Corregidor u otro oficial de comisión<sup>42</sup>—, interesarán más adelante. Lo que debemos preguntarnos en este momento es por el alcance que el concepto «rebeldía» podía tener en la mentalidad señorial.

En esta época, en la que la autoridad señorial se encuentra controlada plenamente por las instituciones reales, el señor lo que pretende evitar es, precisamente, que esos controles comiencen a ejercerse también desde abajo, en un juego de verticalidades (rey-señor-vasallos) que promete dejar sin contenido, o al menos limitar intolerablemente, el poder señorial. Y en este sentido, la lucha por controlar la jurisdicción se nos aparece como uno de los mecanismos idóneos, tanto entre los señores como entre los vasallos, para alcanzar esos objetivos. Con

---

luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal de Castilla y León, siglos X-XIII, Madrid, 1990, pp. 9-10.

38. E. P. THOMPSON, «La economía moral de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 62-134.

39. Aunque ése será precisamente el objeto principal de discusión, la titularidad de dichas funciones.

40. El documento, hoy en estado muy deteriorado, aparece sin indicación de fecha ni remitente. Nosotros hemos podido datarlo hacia 1731, relacionándolo con documentos posteriores. En ellos se hace referencia a la jurisdicción ordinaria que la villa de Valdeolivas perdiera en 1731 por determinados incidentes protagonizados por los oficiales de la villa. El documento que hemos fechado más arriba no sólo informa sobre estos incidentes, sino que aconseja al Duque retirar la jurisdicción a la villa, como luego se haría.

41. AHN, Osuna, leg. 1.729, n.º 7.

42. Pues los señores, en tierras de señorío, gozaban del privilegio de nombrar jueces delegados, a imitación del monarca, según confirma J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 21, 9 y 10.

este criterio director, las reclamaciones «para efecto de volver las varas de Alcaldes»<sup>43</sup> a los vasallos, son continuas en la documentación. El alcance de esta reivindicación trasciende lo meramente simbólico; la jurisdicción es poder y estas exigencias quieren conducir a la apropiación/recuperación del mismo. Más adelante en este trabajo analizaremos el desarrollo de otra actitud, tampoco simplemente simbólica, la de Josef Lloret, Alcalde Pedáneo en la baronía de Alberique, usurpador de la alcaldía ordinaria en 1729, cuando en el mismo acto de toma de juramento como Alcalde Pedáneo, a presencia del Alcalde Mayor y del Escribano señoriales, juraría su oficio, más con reserva y protesta de su jurisdicción ordinaria. El Alcalde Mayor, consiguientemente, se negaría a admitirle tanto la reserva como la protesta; no obstante, parece que se le aceptó en el oficio. El acto alcanza mayor relieve por haberse ejecutado en una sesión pública del Ayuntamiento, a la vista de cuantos allí acudieron; por haber exigido Lloret una copia del acta al escribano; y, ante su negativa, por haber ordenado el encarcelamiento de este oficial señorial: «tratándole tan injuriosamente como haverle arrastrado delos cavezones, para entrarle del quarto donde estava al del Ayuntamiento»<sup>44</sup>. La intervención de estos oficiales no se efectúa a manera de alegoría. Necesaria es la presencia de los señoriales en la toma de juramento para sancionar la legalidad de la toma de posesión de la alcaldía pedánea de Lloret. Y necesarias son, para el derecho de éste al reconocimiento de su alcaldía ordinaria, la protesta y el requerimiento de la copia de lo actuado. Aquí no hay mero símbolo, se siente el ejercicio y el choque del poder en la actuación de unos y otros. Y, no nos dejemos engañar por el giro que adopta finalmente la sesión de ayuntamiento, la afrenta al escribano, si bien de alto contenido simbólico no sólo por las circunstancias en que se ejecuta sino también por tener como objeto de esa violencia la cabeza —residencia de la personalidad del individuo—<sup>45</sup>, también, y acaso principalmente, es manifestación del ejercicio que Lloret hace del poder, desmedido e ilegal si se quiere, pero poder al fin y al cabo, ejecutado en el centro mismo de la autoridad local, el Ayuntamiento, en presencia de sus administrados y de los *cotitulares* señoriales de esa potestad.

Por otro lado, el contenido que esta jurisdicción tiene en la mente de esa masa humana, que llamamos vasallos, no es único. Para la inmensa mayoría, se trata meramente de una cuestión de prestigio social

43. Así, por ejemplo, en AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6<sup>7n</sup>.

44. AHN, Osuna, leg. 1.926, n.º 2<sup>3</sup>.

45. Simbolismo que para este tipo de agresiones constata, en un estudio sociológico de la violencia, I. ALMAZÁN en «El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI» (Dossier Crimen y Castigo), en *Historia Social*, 6 (1990), pp. 89-103.

o comunitario. La comunidad, como algo que es sentido, viene constituida tanto por el elemento humano como por el espiritual o intelectual, y qué duda cabe de que la jurisdicción es parte integrante de ese sentir.

En Valdeolivas, donde, alrededor del problema de la reasunción de la jurisdicción ordinaria por los vasallos surgen tres facciones —la de los repúblicos, integrada por profesionales liberales y comerciantes, la de los patricios, cuya posición y riqueza están vinculadas a la posesión de la tierra<sup>46</sup>, y la del pueblo llano—, una de ellas, esta última, neutral en esa pugna, también solicita al Duque del Infantado la devolución de la jurisdicción, no obstante quejarse de los mismos oficiales que deberían reasumirla: «siendo cierto, que de los achaques de este cuerpo son culpados sus miembros, repúblicos y patricios: pues si se hizieran cargo de la obligación, que en ambos fueros tienen, de mirar por el bien común antes que por sus intereses, y fines particulares...»<sup>47</sup>. Se temen desafueros, pero se siente, al mismo tiempo, la necesidad de gozar de esa jurisdicción.

Desde otro punto de vista, la jurisdicción es símbolo de estatus, ahora no comunitario sino personal. Se lucha por una alcaldía ordinaria cuyas competencias alcanzan el conocimiento de las materias civil y penal, al mismo nivel competencial, al menos, que el Alcalde Mayor del señor. Así sucede en un asunto de usurpación de la jurisdicción señorial en la baronía de Alberique, del que era culpable el Alcalde Pedáneo Josef Lloret, y que fuera promovido ante la Audiencia de Valencia por la Casa de Infantado en septiembre de 1729<sup>48</sup>.

Quienes desean acceder a estas alcaldías son los personajes encumbrados de los lugares: campesinos enriquecidos, comerciantes, notarios, médicos. Económicamente se encuentran por encima de sus convecinos, e incluso ya han empezado a ascender algunos de los peldaños de esa escalera del estatus que no proporciona sólo el dinero.

En Valdeolivas los requerimientos dirigidos al Duque solicitando la devolución de la jurisdicción son, al menos en la documentación que se nos conserva, iniciados y dirigidos por Joseph Antonio Maestre. Es-

---

46. No sabemos si estos patricios son propietarios de la tierra o arrendatarios. Probablemente se trate de esto último, pues sabemos que las Casas acostumbraban administrar sus señoríos con criterios rentistas, arrendando grandes lotes de tierra a verdaderos «capitalistas» que se reservaban los mejores predios para su aprovechamiento mediante trabajo jornalero, subarrendando el sobrante en pequeñas parcelas a los campesinos. Esto, que es seguro para Andalucía, acaso se extendiera a grandes propiedades señoriales extraandaluzas. Sobre este particular ver I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 291-305.

47. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>71</sup>.

48. AHN, Osuna, leg. 1.930, n.º 3.

te personaje aparece primero como Procurador Síndico General de la villa en 1734<sup>49</sup>. En 1736, en un documento del 9 de octubre<sup>50</sup>, firma ya como Regidor de la villa por el estado noble. Con anterioridad, en 1733, se nos dice que «por el din' saco declaratoria de Hidalgo»<sup>51</sup>. A falta de conocer las bases económicas desde las que se alzó socialmente Maestre, disponemos al menos de tres hitos en su carrera: en 1733 compra una hidalguía; en 1734 ya es Procurador Síndico General — aunque pudiera haberlo sido con anterioridad, cosa que ignoramos por la falta de documentación—; y, finalmente, en 1736 ha alcanzado la regiduría.

Carreras similares debieron seguir los copartícipes en la presunta rebeldía de Maestre: Pablo de Heredia, Regidor por el estado noble en 1736; y Jerónimo de Huete y Francisco Pareja, Regidores por el estado llano, en la misma fecha.

En la estructura interna de estos grupos y en sus manifestaciones exteriores destaca un hecho, la solidaridad intragrupal que les une en la persecución de sus fines. Una solidaridad que tiene su mayor reflejo en su actuar, sobre todo cuanto éste se plasma documentalmente: informes, requerimientos, peticiones, son documentos que firma el grupo como un todo, o al menos los circunstancialmente presentes, comprometiéndose así frente al grupo y frente a extraños —la propia autoridad ducal—.

Solidaridad que observamos igualmente en el caso de la jurisdicción usurpada en la baronía de Alberique. El incidente, promovido por Josef Lloret, había sido sentenciado por la Audiencia en favor de los intereses ducales el 27 de octubre de 1729<sup>52</sup>, si bien con reserva de las partes para los juicios plenario, posesorio o petitorio. El 13 de febrero de 1750 Juan Tonti, médico de Alberique, Félix Pascual García, escribano, y Joseph Ortiz y doce labradores y vecinos, hacen uso de la reserva para juicio plenario, solicitando la jurisdicción acumulativa y a prevención con la que tiene el Alcalde Mayor, siendo declarado Alcalde ordinario y no Pedáneo el del lugar. Nos interesa nuevamente la actuación conjunta de este grupo, en el que se intuye, como en el de Valdeolivas, una cierta cohesión basada tanto en las aspiraciones sociales como en la posición económica: un médico, un escribano, doce labradores y vecinos, seguramente campesinos acomodados.

Estos grupos no pugnan por obtener la titularidad de unas instituciones vacías de contenido, todo lo contrario. Francisco Carbonell, en

49. AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6<sup>7b</sup> y c.

50. AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6<sup>7c</sup> bis.

51. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7m</sup>. Información que remite el Corregidor Diego Francisco Sotillo Verde al Duque del Infantado, el 13 de enero de 1737.

52. AHN, Osuna, leg. 1926, n.º 2<sup>3</sup>.



Castellón, dependiente del marquesado de Gandía, Alcalde —Pedáneo para el marquesado, y ordinario según su criterio—, el 5 de octubre de 1760, cuando intimado por los oficiales señoriales a plegarse a cuanto habían venido haciendo sus antecesores y reconocer la jurisdicción señorial, afirmaría «que estaba bien informado que una vez que la tenga en sus manos (la causa o procedimiento por cuyo conocimiento se había reiniciado la pugna por la jurisdicción) que deve administrar justicia, y es suia, y aunque se le ha enseñado muchas causas de otros Alcaldes averlo executado assi de dar quenta al Governador dixo, que porque han querido hazerlo, y assi no quiere dexar la causa por ser derecho suio»<sup>53</sup>.

A través de su ejercicio buscan la realización de ese estatus que con tanto ahínco persiguió Joseph Antonio Maestre en Valdeolivas; aspiran a detentar el poder<sup>54</sup>. Y, desde la ocupación de esos cargos públicos, ahora sí desde una perspectiva claramente simbólica, pretenden también consolidar la posición social a que se han encumbrado.

Un poder del que se sirven imitando los modelos señoriales. De este modo, no extraña que surja el clientelismo, y que estos individuos, desde su posición personal e institucional de preeminencia en el lugar, actúen «haziendo amistad al amigo y agrauando al enemigo»<sup>55</sup>. Una conducta que se reflejaba en el desempeño cotidiano de los oficios, y entre ellos el máximo, el de Alcalde, que desempeñan con el mismo desenfado y corrupción que los otros. Oficios que, cuando se trataba de los llamados menores, como la escribanía, llegaban incluso a vender por debajo de su valor a amigos y partidarios, con el consiguiente quebranto para las arcas municipales<sup>56</sup>.

Lógicamente, el ascenso socio-económico de un sector de la oligarquía villana genera un inmediato conflicto con aquellos que, con su misma posición económica o aspiraciones sociales, se ven postergados por ellos.

En Valdeolivas podemos observar este conflicto intraclase. Conflicto que surge entre la facción de Maestre, los repúblicos, y un espectro de ese grupo social, más anclado en la posesión de la tierra y, por ello, también más conservador, los patricios. Será el clan de los Romeo quien lo lidere<sup>57</sup>. Y, en un intento de desacreditar al partido de Joseph Antonio Maestre, iniciará un proceso de denuncias ante el Duque,

53. AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 60.

54. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7m</sup>. De lo que acusa a Maestre el Corregidor Sotillo Verde en un informe al Duque del Infantado.

55. AHN, Osuna, leg. 1.729, n.º 7.

56. Denuncia que ya fuera recogida en la «Advertencia», AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 7.

57. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>71</sup>.

acusando a sus opositores de inmoralidad<sup>58</sup>, robar, y, sobre todo, beneficiarse de una economía ganadera que perjudica los intereses agrícolas de la villa: efectivamente, no sólo obtenían pingües beneficios por permitir pastar a los ganados en tierras tradicionalmente agrícolas, con el resultado de quedar éstas asoladas; sino que incluso se beneficiaban de la comercialización de la carne, adjudicando los oficios de la carnicería a sus clientes y defraudando en el peso<sup>59</sup>. Los ganaderos se han sumado al medrar de Maestre y los suyos, perfilando una asociación que beneficia económicamente a ambas partes. Grupos humildes de la sociedad se han transformado en los primeros clientes de la facción, rentabilizando asimismo su subordinación. Pero el patronazgo se extiende, igualmente, a otros espectros sociales, como la población religiosa, a la que los Romero acusan de haberse «vendido» a Maestre tras ser eximidos ilegalmente por éste de contribuir en los millones, aceite, vino, vinagre y carne, habiéndose de repercutir su contribución en los vecinos de la villa.

Los Romero, que veían con preocupación hasta dónde había llegado el bando de Maestre sin gozar del ejercicio de la jurisdicción, temían sobremanera el momento en que la villa la recuperara y éstos disfrutaran de otra palanca de poder. Por ello, la solución adoptada sería oponerse a la reasunción por la villa de la jurisdicción.

El partido de los neutrales, por su parte, en su escrito al Duque ya reconocía la existencia de estos dos bandos al afirmar «que de los achaques de este cuerpo son culpados sus miembros, republicos y patricios»<sup>60</sup>. «Republicos» que, en los escritos de los Romero, son identificados con el grupo encabezado por Maestre. «Patricios», que debía hacer referencia al clan Romero. En ambos casos, se procuraba distinguir de quienes ostentaban el poder —los repúblicos—, a los oligarcas con una base económica más tradicional, la tierra —los patricios—.

Distinciones operantes e interesantes, que conducen al perfilado de distintas estrategias de apropiación del poder entre los vasallos. Y que, en no pocas ocasiones, conducen, como forma de presión las más de las veces, o como resultado de la exasperación ante la falta de resul-

---

58. Se les acusará de pecar contra la carne: «parezen estar indultados los viziosos», AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>71</sup>.

59. A través de los parciales a los que contratan para la carnicería, y a los que compran con no pocos beneficios: «habiendo entrado en el tajon por oficial un Vezino Pobre de solemnidad, en algunos años adquirio combeniencias, a comprado un golpe de Hazienda, a casado algunos Hijos, y les ha dado algunas, esto horijinado de permitirle, cierta porcion en el peso»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>71</sup>.

60. AHN, Osuna, leg. 1.762, n.º 6<sup>71</sup>.

tados, al anónimo y al recurso a una violencia más anunciada que materializada <sup>61</sup>.

Ahora bien, ¿cómo responden los señores a esas «agresiones» de sus vasallos?

## II. LOS MECANISMOS DE REPRESIÓN SEÑORIAL

El quid de la cuestión, no cabe duda, se encontraba en el control de los mecanismos de organización de la jurisdicción. Algunos se encontraban ya en manos de los señores: la justicia en segunda instancia en tierras de señorío, el derecho a nombrar corregidores y jueces delegados, en ocasiones una justicia en primera instancia compartida con los villanos por el Alcalde Mayor Señorial, y, previa aprobación por el Consejo de Castilla, la reasunción plena, y no compartida con los villanos, de la jurisdicción e incluso de los oficios concejiles —mayores y menores—. En este sentido, la situación en Valdeolivas no debía ser muy distinta a lo que venía sucediendo en otras villas, ya desde comienzos del siglo XVII.

A nuestro juicio, la máxima preocupación de la autoridad señorial desde el siglo XVI consistía no tanto en extender la jurisdicción como mecanismo de conquista de nuevos vasallos y nuevas tierras, cuanto en mantener en paz y quietud sus territorios. Ello, desde luego, no limitaba la política de nuevas adquisiciones por las Casas, pero normalmente las circunscribía al redondeamiento de sus propiedades <sup>62</sup>.

---

61. Así, Cristóbal Calixto de Mendoza, Juez de Comisión en Valdeolivas, escribe en la noche del 11 de octubre de 1736 al Corregidor, Diego Francisco SOTILLO VERDE, exponiéndole la delicada situación que, en la villa, le ha puesto su comisión de cobro de las alcabalas debidas. Esperando, como única salida, ser retirado del lugar, «pues yo estoi aqui mui biolento y mortificado de uer el orgullo de estos caciques que no pueden disimular su conjuracion y mala boluntad (...) pues de sus indirectas y palauras preñadas me temo qualquier mal»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7g</sup>. Y su mujer también se dirigiría al Corregidor, preocupada por la situación de su marido: «Diego por Dios te pido mandes retirar a D<sup>n</sup> Chirstoual, pues esta gente esta amotinada y me temo una desgracia pues quisieran que no co-baras, y que hicieras sus mandados. Yo estoi muerta y tanto que si estuviera serca Casa quisiera que me lleuaras con mi madre aunque no se si quisiera que tu te quedaras Dios nos saque en bien y te me guade. Valdeolivas oy doce de octubre, tuia Elena»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7g bis</sup>. Y el mismo Corregidor, el 13 de octubre, informaría al Duque sobre la actitud de Maestre y su grupo, que «abiendo maquinado su orgullo no solo a la quexa, si tambien a manifestar que en ultimo subsidio se baldran de la violencia»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7f</sup>.

62. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, en *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, observa «el carácter relativamente esta-

Es así que referencias a quietud y paz, relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción, las encontramos a lo largo de todo el período analizado<sup>63</sup>. Que esta es una situación generalizada se observa por el abundante uso que de conciertos, residencias y recursos a las Audiencias y Chancillerías se hizo en este período.

En Lombay, el 12 de enero de 1725, Antonio Vicente Jiménez del Olmo, «Abogado de los Reales Consejos, Gobernador, Justicia Mayor, y Juez de Residencia», fijó algunas normas encaminadas al buen gobierno del marquesado<sup>64</sup>. Y lo primero que afirmó fue el derecho exclusivo del Marqués en el nombramiento de los oficios concejiles, y la advertencia a los Alcaldes Pedáneos sobre excederse «en su jurisdicion pedanea sin exerzer ni usurpar la hordinaria». Y Juan Monroy y Obiedo, Gobernador y Justicia Mayor del marquesado y abadía de Santillana, campos de Argüeso y Ayuso, y otros lugares de Infantado, se ve obligado a ordenar a los oficiales de justicia del marquesado que «no se cese por vos i vros ministros en el uso i execion de la jurisdicion del dho lugar i terminos a su señoria pertenecientes y que no os dexeys desposeer ni despogar della»<sup>65</sup>.

No es extraño, ya lo hemos indicado, que de estas cuestiones sobre jurisdicción acaben conociendo las Reales Audiencias y Chancillerías. A través de dichos procedimientos sabemos que normalmente quien acude a ellas, al menos en la documentación que en la Sección de Osuna se conserva en el Archivo Histórico Nacional, es el señor. Varias son las razones que conducen a ello: Por un lado, el señor aprovecha la lentitud y onerosidad de los procedimientos judiciales reales para desalentar a la contraparte y, en muchos casos, arruinarla. De este modo,

---

ble de la propiedad rústica ducal (se refiere a la Casa de Osuna, y en concreto a la documentación que obra en el AHN) entre 1599 y 1721, 74.480 fanegas frente a 86.287 en ambos años, lo que a título puramente indicativo y suponiendo teóricamente que no se hubiera vendido ninguna tierra, lo que sólo es hipotético, significaría un crecimiento global del 15,9%, es decir, aproximadamente un 0,1% anual», p. 264.

63. El 29 de enero de 1600, en Belalcázar, Francisco Diego López de Zúñiga, Quinto Duque de Béjar, instruye en sus funciones al Juez de Residencia y Corregidor del condado de Belalcázar y estado de Capilla, requiriéndole, entre las cuestiones dedicadas a Justicia, para que «en la uilla y estado de C<sup>a</sup> procurara reducir los animos de los vasallos a la paz y quietud que deuen tener, y aq[uietar]les en los pleitos que se siguen por el comun»; AHN, Osuna, leg. 329, n.º 62. Carlos de Borja, Marqués de Gandía y de Lombay, unos años antes, el 16 de mayo de 1579, en Castellón, instruía al Visitador General de sus Estados para que «mes subdits y vasalls de la mi justa administracio deditis oficials y ministros (...) per lo mal exemple de aquells los tals vasalls no [empiecen] a dilinquir»; AHN, Osuna, leg. 1.044, n.º 5.

64. AHN, Osuna, leg. 1.230, n.º 1.

65. Dado en Santillana, a 5 de enero de 1591; AHN, Osuna, leg. 1828, n.º 7.

quienes recurren ante estos organismos, contra los señores, lo hacen agrupados en colectivos como concejos o monasterios; o prácticamente obligados por la necesidad de proteger el estatus amenazado por la ingerencia señorial, como es el caso de los hidalgos. Por otro lado, las mejores relaciones del señor y sus mayores recursos —no necesariamente económicos, también en forma de influencias, de clientelismo—, ponen a su disposición una plétora de abogados y de contactos con los mismos magistrados que han de fallar su causa.

La mención de los abogados nos conduce a un punto que merece resaltarse. Los señores, cuando actúan la jurisdicción, no sólo pretenden ejercer un privilegio, sino, ajustándose a Derecho, prevenir posibles conflictos. No de otro modo se explican las cuestiones que plantean a sus abogados sobre dicho ejercicio. En este sentido, el 6 de octubre de 1614, Juan Hurtado de Mendoza, Sexto Duque del Infantado, plantea a sus abogados de Valladolid, entre otras cosas: Si tiene o no derecho a nombrar a los justicias de su villa de Galapagar, o sólo a confirmarlos; y si podrá nombrar un Alcalde Mayor para el conocimiento en segunda instancia de los pleitos que deriven de la villa y sus lugares <sup>66</sup>.

Y si, por un lado, se desea la paz y quietud en los estados señoriales, previniendo en lo posible los conflictos; por otro, cuando éstos surgen, se ataca inmediatamente el problema desde diversas fuentes.

En primer lugar, se ataca al protagonismo que pudieran alcanzar los oficiales concejiles, nombrando, como la Advertencia propugna para Valdeolivas, Gobernadores fuertes, que no se dejen intimidar, y a los que se instituya del grado de apelación, cortocircuitando, así, la primera instancia de los vasallos. Consecuencia evidente de ello es residenciar ese poder en la villa, no sólo a efectos de racionalizar el funcionamiento del aparato administrativo y judicial, sino como acto simbólico, de reafirmación de la autoridad señorial en la persona de su Gobernador.

---

66. AHN, Osuna, leg. 1.685, n.º 1. Los señores no son los únicos en recurrir a los jurisperitos. El estado llano, cuando acomodado, acude también a recibir su consejo. Por ejemplo, en la primera quincena del mes de enero de 1772, se tramita un expediente de denuncia de tres sorregadas hechas por Joseph Miguel de Joseph en los campos de Vicente Bisbal y de un tal Damaceno, vecinos de Catadán. Dióse traslado a Joseph Miguel de Joseph para que contestara a la denuncia, exponiendo éste, con irreprochable fundamento penal, que «en asuntos penales es principio sentado el hauer de concurrir y justificarse dolo ò culpa en el q<sup>c</sup> contrauiene; porque no puede hauer pena sin culpa y debe acreditarse en el incurrente», en AHN, Osuna, leg. 1.230, n.º 31. Si no conociéramos la ocupación campesina del tal Joseph, bastaría con observar la nota al pie del documento, que, fechado el 16 de enero de 1772, aparece sin firmar por no saber. El recurso a un profesional es evidente.

Otro aspecto, tan necesariamente simbólico como práctico, es el levantamiento de la cárcel, claramente separada de la del Ayuntamiento —cuando ésta existiera—, y comandada por un Alcaide señorial.

Por último, procurar nombrar los oficiales señoriales preferentemente en las personas de forasteros, pues éstos no se encontrarán sometidos a las mismas presiones ni partidismos que los del lugar, y, dependiendo por ello más directamente del señor, le serán también más fieles <sup>67</sup>.

La estrategia señorial en Infantado, consiste, pues, en ahogar la autonomía de la justicia y administración de sus villas y lugares, llevando el Gobernador a la villa, anulando a los Alcaldes e impidiendo que éstos y los Regidores repartieran los oficios. Esto último lo llevaría adelante el Duque del Infantado en Valdeolivas aprovechando la existencia de, y enfrentado a las dos facciones que en la villa disputaban por el poder. Lo primero, acudiendo al Consejo de Castilla y, previo informe de los «desmanes y perjuicios» que a la justicia causaban sus vasallos, solicitar y obtener la reasunción de la justicia ordinaria en sus oficiales de justicia, en su Alcalde Mayor, siendo destituidos y suspendidos los oficios de Alcalde ordinario.

La política señorial comprenderá entre sus objetivos la continua persecución, por cualquier medio, de estas facciones emergentes. En Valdeolivas, si por un lado se les prohibía elegir los oficios de Alcalde ordinario, por otro se encargaba a los Regidores de cumplimentar funciones propias del Corregidor, que delegaba la ejecución de los asuntos más penosos en ellos <sup>68</sup>. Asimismo, al Corregidor se le doblan las funciones, simultaneando en su persona el oficio de Corregidor con el de Juez de Alcabalas —como en Valdeolivas—, y transformándose entonces, en juez y parte. Y se reclama al concejo la escrupulosa obser-

---

67. «Los encargados (...), correa del señor, clases subalternas, incluso no suelen pertenecer originariamente a las comunidades en las que ejercen su oficio, y con las que difícilmente se identifican teniendo en cuenta su movilidad geográfica en la búsqueda de mejores empleos», I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen» (En prensa). Esta política presentaba el rasgo negativo de una menor eficiencia, pues los oficiales del señor, al sentirse desarraigados, «no ponen el cuidado que un natural» (AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7b</sup>) en la guarda y mejora de los bienes e intereses del lugar; lo que al final repercutía en el señor. Sin embargo, hasta el siglo XVIII y la introducción de un principio de racionalización en la gestión de las Casas, éstas se comportarán más como un oikos, en el que la fidelidad es un elemento valorado por encima de lo meramente económico.

68. De ahí que, cuando se fuerce a los Regidores a cobrar las contribuciones, repartimientos y pagas, se lamenten de ser «buenos p<sup>a</sup> este ma<sup>f</sup>, y principal grauamen, y se les tenga despojados del *onorífico* dela Jurisdiz<sup>n</sup>» (el subrayado es nuestro); AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6<sup>7c</sup>.

vación de sus obligaciones, incluso cuando se es, en una deliberada política de incentivo selectivo, más «comprensivo» con los incumplimientos de las villas próximas, cuando éstas no causan problemas al señor <sup>69</sup>.

Otra fórmula feliz de represión será el uso, en propio beneficio, de la conflictividad intragrupal que surge entre los vasallos. El Duque del Infantado, en Valdeolivas, procurará enfrentar a los Maestre y Romero, y, con la excusa de proteger al partido más débil, reclamará de Maestre en sucesivas ocasiones la prestación de garantías de buen comportamiento para acordar la devolución de la jurisdicción <sup>70</sup>.

Desconocemos cómo concluiría la «rebeldía» de los de Valdeolivas. El último documento de la serie contiene la última propuesta conocida del Duque para solucionar la cuestión. Pero, aun con la falta de la subsiguiente documentación, esa propuesta ilustra claramente las intenciones de éste. Que, si por un lado reconoce el derecho de Valdeolivas a designar todos los oficios, supedita el de Alcaldes al afianzamiento de Maestre.

Un afianzamiento que el mismo Duque, por la forma en que fue concebido <sup>71</sup>, reconoce poco menos que imposible. Con el fin de evitar dicho inconveniente, propone a la villa una serie de medidas en las que se renuncia al afianzamiento de Maestre, al tiempo que se diseñan unos mecanismos que aseguren que esas «indegnidades» no se vuelvan a producir. Lo importante de la proposición es que, de haberse aceptado, dejó inerte a la villa en manos del Duque, pues se dispone «q el Correg<sup>or</sup> ha de intervenir en el manejo de los caudales públicos, aunq este fuera de la V<sup>a</sup> dentro del Estado (...) Que se entienda lo mismo en todo lo demas pertenez<sup>ca</sup> à el comun, y sus efectos: Y señaladam<sup>te</sup> q no se pueda mover pleyto p<sup>a</sup> villa, sin q intervenga en la misma forma, y otros equivalentes, sin olvidar la proporción de promediar los oficios entre los de las mismas parcialidades, de modo que no llegue à supeditar con ruina de la otra» <sup>72</sup>. Es decir, el Corregidor controlaría las finan-

---

69. En Valdeolivas se exigirá a los munícipes el pago de los atrasos de las alcabalas; lo que no había sucedido con los anteriores oficiales, verdaderos responsables de los impagos pero también más dóciles, ni con los oficiales de las villas próximas, igualmente fieles al señor; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7e</sup>.

70. Así se manifiesta en escrito de 2 de enero de 1737, AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7k</sup>, y de 19 de enero del mismo año, AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6<sup>7l</sup>.

71. «Se afianze el pago de los impuestos reales (de los cuales se debían hasta cincuenta mil reales); del mal uso de las varas de alcalde; del paso y pasto de animales por sus terminos; que los propios de villa los maneje el mayordomo de propios, no alcaldes ni regidores; y todos los males publicos y privados», AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7n</sup>.

72. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6<sup>7p</sup>

zas y demás oficinas de la administración concejil; controlaría indirectamente la justicia, pues no sólo retenía la segunda instancia, sino que, en los pleitos que la villa sostuviera con terceros, debía ser incorporado como parte. Y, en último lugar, dividiendo el número de oficios entre los dos bandos, se garantizaba el control inmediato de la mitad de los mismos, que recaerían en gentes de la facción que le era favorable; y mediato de todos, pues la inoperancia a que semejante división debía conducir haría resaltar aún más el papel del Corregidor.

El señor, asimismo, publicita, de un modo lógicamente sesgado, favorable a sus intereses, los «desmanes» de sus vasallos. Desde un sentido paterfamiliar de la organización y aprovechamiento del señorío, primero realiza la descripción de las infidelidades cometidas, después impone el justo castigo.

De este modo, cuando el Abogado Tomás Fernández de Mesa, en el pleito de Infantado contra Josef Lloret, describe descarnadamente la conducta del Alcalde usurpador, no sólo busca impresionar al Tribunal, sino que se está haciendo eco de la forma que tienen de ver el problema los señores: «con este error (ejercer la suprema jurisdicción) como río que sale de madre, ha inundado la Baronía con sus tropelias, publicando bandos, egecutando prisiones, hasta poner carcel privada en su propia casa, cepo en la Escuela de Niños, de calidad, que por huir de sus procedimientos, están retraidos en la Iglesia los Escrivanos, i expuesta la Baronia a un motin»<sup>73</sup>.

Y así se entiende la satisfacción del Marqués de Gandía en el pleito entablado contra sus vasallos de Murla y Orba<sup>74</sup>, del que esperaba que fuese «caso de egemplar y enseñanza para mis vasallos»<sup>75</sup>.

Como es natural en la sociedad del Antiguo Régimen, la Audiencia de Valencia dictaría sentencia, el 9 de diciembre de 1760, condenando a los Alcaldes de Murla a diversas penas pecuniarias, apercibiéndoles de que no volvieran a exceder el contenido de su jurisdicción. Cuando el Marqués reciba la noticia, su reflexión será harto elocuente: «Y aunque el complemento a mis ventajas hubiera sido la prisión de los Alcaldes: Me satisfacen, las razones que han tenido presentes los S<sup>ras</sup> Ministros, para

---

73. AHN, Osuna, leg. 1.930, n.º 3. Nótese cómo se le acusa no de la usurpación de la simple jurisdicción, sino, destacando la inadmisibile felonía, de la suprema jurisdicción. En el subconciante de la autoridad judicial real se procede a equiparar la superior jurisdicción que ejerce el señor en su señorío, con la suprema que corresponde al monarca; la agresión contra las prerrogativas del primero se convierte, así, en un ataque a las reales.

74. Sabemos que se habían atrevido a poner en libertad a un preso que traía el escribano del Gobernador de Gandía, aunque ignoramos la causa de esa conducta.

75. Carta de 15 de noviembre de 1790, a su Junta Patrimonial en Gandía; AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118<sup>4</sup>.



no girar por éste rumbo; mediante â que el Castigo pecuniario, les serà más amargo à los reos, y superiormente dificultoso, para minorarlo; fuera de què, la Carcelería, y en Visperas de Pascua, podia sèr poco durable, y facil de dispensarse en la Visita General» <sup>76</sup>.

Primero se había recurrido a la oficiosidad de los clientes del señor de la Audiencia y otros escalones del aparato judicial. Después, ganado el pleito, procedía optimizar la victoria, por lo que el señor ordena a su Junta Patrimonial que dicte prontamente una ordenanza de gobierno que sujete a los vasallos, y que procure la elección de oficiales concejiles más moldeables para el año siguiente, dejando «âquellos animos preocupados, y con temor de maior castigo» <sup>77</sup>.

Resulta evidente que estamos en presencia de una puesta en ejecución de lo que Olson denomina «incentivos selectivos», en estos últimos casos consistentes en castigos destinados a prevenir, y así se expresa en numerosas ocasiones, nuevos conflictos.

### III. CONCLUSIONES

El titular de un señorío no era en esta Edad Moderna en la Corona española, ni mucho menos, un señor feudal, en el sentido que dicho término tiene para los medievalistas. Su poder se hallaba fuertemente limitado tanto desde el punto de vista de sus atribuciones: limitación de carácter legal; de su capacidad para imponerse de hecho y sin contender con otros poderes sobre los estratos inferiores de la «sociedad dominada»: limitación institucional, derivada de la intervención de los órganos de control de la Corona; y de la necesidad de reproducir sociológicamente el poder, publicitando la imagen del señor a través de la figura del paterfamilias: elección de una estrategia de imposición sobre el inconsciente colectivo, contrapesada por el deber de, y que llevaba aneja la imagen de, realizar ciertas liberalidades en favor de los vasallos —dotes, pensiones, donativos, en metálico o especie, y concesión de usufructos sobre predios y/o casas, etc.—, que mejoraban su existencia y limitaban el rigor de la autoridad señorial, al menos mientras el vasallo se contentó con no cuestionar esa imagen <sup>78</sup>.

76. AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118<sup>9</sup>.

77. Dada en Madrid, a 16 de diciembre de 1760; AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118<sup>9</sup>.

78. «Se puede por consiguiente definir el patronazgo nobiliario como una relación muy cambiante en la escala social: desde la protección de los notables garantes del orden en la comunidad local —que es sólo una zona de retaguardia de la estrategia social de la nobleza— a la relación con los colonos —que se va haciendo más paternalista y más agresiva cuanto más débil socialmente sea el colono— y al interés puramente caritativo —ac-

El pretendido asalto al poder de los señores no fue, como hemos visto, más que un contrato desigual entre el Monarca Absoluto y la nobleza castellana. Un pacto por el que ésta se obligó a apoyar hasta la extenuación a su rey; que permitió a los Austrias la realización de su política imperial, sirviéndose tanto de los capitales que detraerían de aquéllos, cuanto de sus mismas personas<sup>79</sup>. Un pacto que apenas costó a la Corona la concesión de honores y salarios; y éstos últimos regresarían a la real Hacienda en forma de auxilia de la nobleza a su rey. La inversión era, pues, rentable.

El control sobre los señores fue permanente. Hemos examinado distintas instituciones de control de las que se sirvió la Corona. Si acaso se produjo alguna relajación en su aplicación, ésta fue acorde al crecimiento de los auxilia al monarca y del endeudamiento también creciente de la nobleza. El aflojamiento de esos lazos no fue más que un reclamo en manos del rey.

Sin embargo, hacia el otro lado de la relación las cosas no aparecen tan claras. Hemos podido comprobar cómo el señor, en sus tierras de señorío, tampoco puede actuar a su arbitrio. No sólo está atado por las leyes y los mecanismos de control real, sino incluso por las propias normas de gobierno que dicta el señor, por las confirmaciones y nuevas confirmaciones que, a lo largo del tiempo, hacen los cabezas de las Casas de los privilegios de algunas villas; y, sobre todo, por algo que E. P. Thompson<sup>80</sup> ha estudiado maravillosamente: la pervivencia, aún en el siglo XVIII, de una moral colectiva sobre lo que era y no era legítimo. Este conjunto de factores dio trabajo a numerosos abogados, encargados tanto de aconsejar al señor sobre el alcance de las facultades anejas a su jurisdicción, cuanto de defender sus posiciones ante los tribunales, bien como demandado por los vasallos o como demandante.

El abundante número de asuntos, sobre todo de finales del siglo XVII y siglo XVIII, que acabaron en las Audiencias y Chancillerías del

---

tivado en vista del prestigio mundano y de la salvación en el más allá— dirigidos a los campesinos pobres de la propia jurisdicción feudal», G. LEVI, *op. cit.*, p. 81.

79. Se llegaría, incluso, a confiar determinados oficios y empleos a los nobles que pudieran adelantar los gastos de ejecución de la misión encomendada. De este modo, durante su gobierno en los Países Bajos (1567-1573), el Duque de Alba se endeudaría, al servicio de la Corona, en 500.000 ducados. Sólo los intereses de esa suma se elevaban a 35.000 ducados anuales, y fue tal la calamidad que supuso para las finanzas de su Casa, que ésta no saldría de sus dificultades hasta pasado 1660. Los ejemplos son incontables. «Como observó en cierta ocasión el duque de Alba, los reyes utilizaban a los hombres como si fueran naranjas: primero les exprimían el jugo y luego tiraban la cáscara», en G. PARKER, *El Ejército de Flandes y el Camino español. 1567-1659*, Madrid, 1986, p. 159.

80. E. P. THOMPSON, «La economía "moral" de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 62-134.

rey, es muestra bastante de hasta qué punto las relaciones «feudovasalláticas» se habían publicitado y juridificado para este momento. Apenas ningún conflicto escapaba al conocimiento del monarca; completando, así, el control que sobre su nobleza venía ejerciendo.

Junto a estos elementos de equilibrio, se presenta un factor distorsionante, causa principalísima de cuantos procedimientos hemos contemplado en el siglo XVIII. Se trata, ya lo hemos mencionado, de la emergencia de un nuevo grupo social, una «protoburguesía» local, que, situada entre la nobleza y el pueblo llano, y plena de aspiraciones, va a comenzar a reclamar, persistente e insistentemente, una cuota de poder.

Tal es el caso de Joseph Antonio Maestre, villano enriquecido que alcanza la compra de una hidalguía y, desde el oficio de Procurador Síndico, se aúpa hasta la regiduría, aspirando, sin duda, a una alcaldía. Y una alcaldía no meramente honorífica, sino con un contenido, con unas facultades claramente definidas y amplias: con poder. Pero, al tiempo, pues no olvidemos que aún nos hallamos ante una sociedad de órdenes, representativa, desde la simbología del cargo público, de la autoridad, de esa posición social, de ese estatus que ha alcanzado y que, por esta vía, pretende consolidar.

El interés que muestra esta clase emergente por «este elemento jurisdiccional por tanto no es tanto económico sino “político-social”»<sup>81</sup>.

Quienes pugnan por una función no vacía de contenido son personas acomodadas, o que han alcanzando un superior estatus en su respectiva comunidad: el acaudalado Maestre; el médico Juan Tonti, de Alberique; o el escribano Pascual García, de la misma localidad; como también lo eran los labradores, suponemos que propietarios de parcelas de importancia, de esa villa.

La cohesión de este grupo, que ejemplifica diáfananamente el caso de Valdeolivas, en el que todos los memoriales, requerimientos y demás documentos que proceden de la facción de Maestre, se despachan firmados por todos los integrantes, o al menos por la mayoría. La cohesión de este grupo, pues, explica también el deseo de los señores por controlar de modo más firme la elección de los oficiales del Ayuntamiento; y si en algunos lugares parece que lo consiguen —en Valdeolivas, quizás, en Murla y Orba, seguro—, en la mayor parte de ellos se han de plegar a las formas tradicionales, procurando acudir al clientelismo para situar en puestos de elegibles a sus hombres. Las casas ya no disponen de los oficios, han de pugnar por ellos con los «protoburgueses». Por ello, cuando obtienen alguna victoria, interesa a las Casas

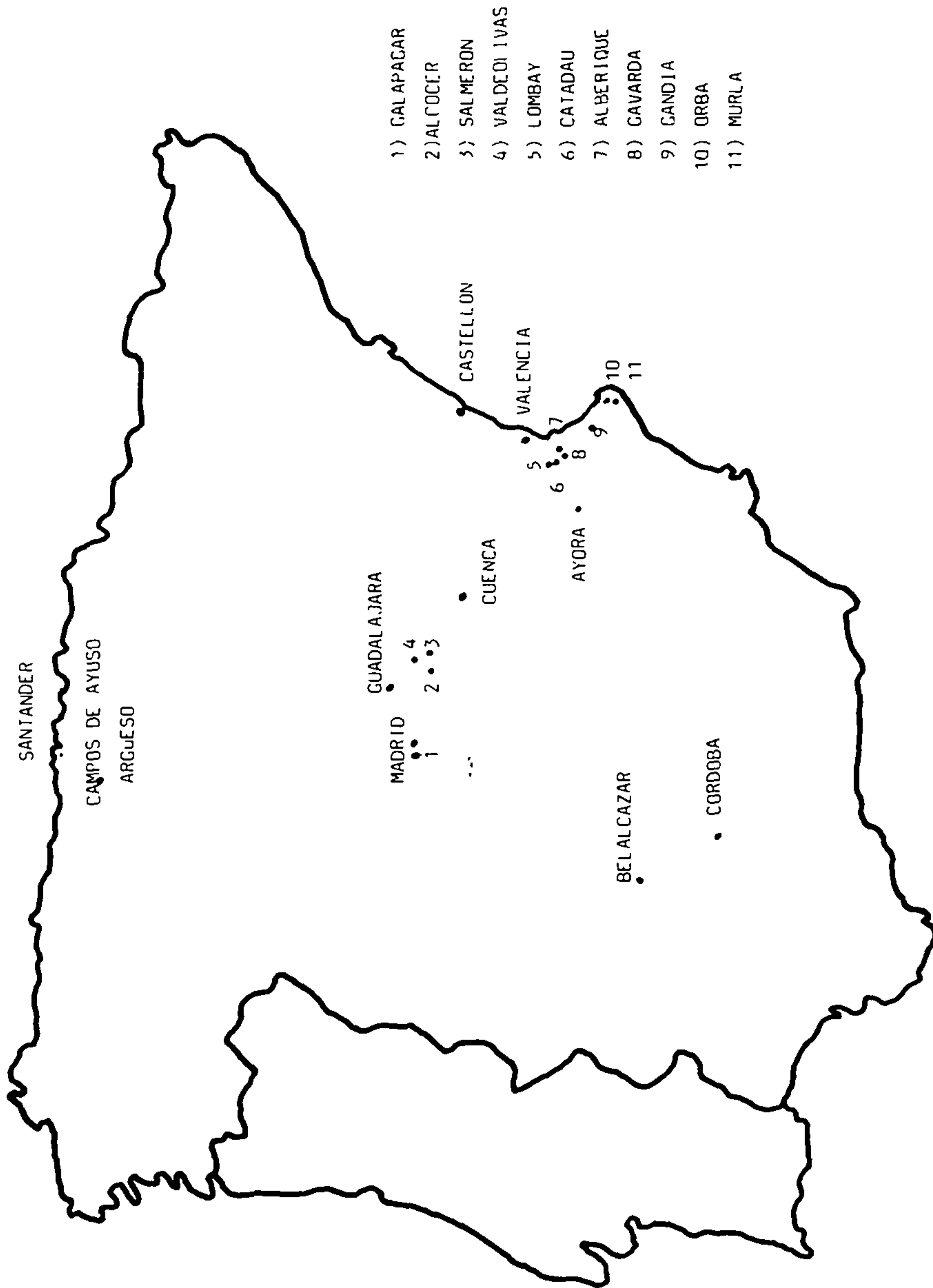
---

81. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 247.

darle la mayor publicidad posible, y dejar su huella imborrable en el registro de la historia lugareña.

Por tanto, observamos nacer, dentro de la Corona Española, una de las contradicciones que, dentro del sistema, darán lugar, en el primer tercio del siglo XIX, al fin de los señoríos jurisdiccionales: el cada vez más fuerte control real de las jurisdicciones señoriales; el surgimiento de una clase que aspira a compartir el poder con los aristócratas, al menos a nivel local; y una nobleza progresivamente más empobrecida por las depredaciones reales, más dependiente de la Corona, y menos capaz de controlar cuanto sucede en territorio de señorío, hasta el punto de tener que solventar sus problemas ante los tribunales reales.

JOSÉ ANTONIO JARA FUENTE



LUGARES DE SEÑORIO CITADOS EN EL TEXTO



## HISTORIOGRAFÍA

### COSAS DEL DOMINIO (Lección de Paolo Grossi)

Frequenti manu nos ipsi exemplaria sapientis illius versamus et quae de iure proprietatis tam in media quam in nova aetate vel de iurisprudencia atque de officio ipso iuris periti in saeculis actis mirabili scientia scripsit legimus, unde et multum et bonum discamus.

Carlos Petit, 1991

A principios de los años sesenta vió la luz un par de monografías que traían una nueva mirada al campo de la historia del derecho. Una trataba de las obligaciones pecuniarias en el *ius commune*; la otra, de las relaciones de carácter real en dicho mismo sistema. Autor de ambas era Paolo Grossi <sup>1</sup>.

Hablo de una nueva mirada. Veamos de captarla. En primer lugar se caracterizaba por no perder de vista la posición propia, las posiciones del derecho actual, de la cultura jurídica contemporánea, pero no para tomar esto como término ni de partida ni de llegada. Se trataba ante todo de situar el presente en la misma historia para recluirlo y contenerlo en su momento, para poder abordar el pasado de modo más desembarazado. Ambas investigaciones contaban con sendos apartados iniciales en tal sentido.

No voy a hablar ahora de otros planteamientos de mayor presencia y superior predicamento en la historia del derecho de aquellos años para valorar la significación de éste. Al cabo de tres décadas, si interesa es por sí mismo. En la historia no se entraba como en un terreno más o menos reconocido de aparición y gestación, manifestación y justificación, de nuestra cultura del derecho, sino como en un campo de valor propio, con capacidad de rendirnos una cultura jurídica diversa. El

---

1. P. GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pucuniarie nel diritto comune*, Milán, Giuffrè (Circolo Toscano di Diritto Romano e Storia del Diritto, 2), 1960, con edición provisional y parcial el año anterior bajo el mismo título; *Locatio ad longum tempus. Locazione e rapporti reali di godimento nella problematica del diritto comune*, Nápoles, Morano (Università di Macerata, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, 1), 1963, también con edición provisional previa.

planteamiento es categórico, terminante: «Una pantalla casi impenetrable separa la experiencia jurídica de hoy de la del derecho común; o peor aún, un filtro deformante» por causa de la misma construcción contemporánea del derecho sobre la historia <sup>2</sup>. No estamos con Savigny ni con ninguno de sus epígonos.

Y en la historia del derecho estos estudios entraban con una idea también muy hecha de su entidad y sus posibilidades. Es el segundo y más importante punto. No se trata, no quiere tratarse, de una historia ensimismada ni de una historia sin perfiles propios. Es una historia centrada y comunicada. La historia jurídica de las obligaciones pecuniarias no se confunde con la historia económica monetaria; no debe diluirse en ella si no quiere perder su misma materia <sup>3</sup>. La advertencia también se dirige a la propia especialidad; la historia de las relaciones de carácter real andaba realmente extraviada por venir definiendo su objeto con criterio más social que jurídico <sup>4</sup>.

Se localiza el campo, pero no se acota el terreno. A la historia sin más se le advierte simplemente que viene identificando mal y tratando peor la materia jurídica, una materia que puede ser clave para ella. Y no solo se afirmaba entidad, sino que también se revelaban posibilidades. La historia del derecho resultaba el mundo, no social de unas costumbres ni político de unas leyes, sino cultural de una jurisprudencia, de un pensamiento altamente elaborado con materiales antiguos durante el período bajomedieval y altomoderno. Aquí se veía su valor, el cultural intrínseco, y se observaba su testimonio, el social no tan extrínseco. Con esto se revelaba todo un universo literario que debía ser manejado, no por abstracción e inteligencia del texto, sino por comprensión y ordenamiento del contexto. Era historia, no filología.

Era historia del derecho. Se intentaba con esto, no sólo indagar la diacronía plurisecular de una problemática jurídica, la de las obligaciones pecuniarias o la de las relaciones reales, sino también reconstruir la sincronía igualmente multicentenaria de unos mecanismos culturales, el de la equidad en los contratos o el de la utilidad en los derechos reales; ambas investigaciones contaban con esta segunda parte que se decía justamente de estructuras. Y al autor le constaba que no eran cuestiones cualesquiera. Dichos estudios traían una nueva mirada no sólo de método, sino también de objeto. No eran cosas éstas que les resultasen independientes.

No resultaban objetos cualesquiera dentro del dilatado campo histórico del derecho. Así no era cómo se les trataba. En ellos se identificaba un par de motivos claves para la cultura y la sociedad de aquellos tiempos bajomedievales y altomodernos: la equidad contractual y la

---

2. P. GROSSI, *Locatio ad longum tempus*, p. 21.

3. P. GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie*, p. 6.

4. P. GROSSI, *Locatio ad longum tempus*, pp. 29-37.



utilidad dominical. La primera daba la cara con la prohibición de la usura, pero resultaba de superior alcance<sup>5</sup>. Grossi colocaba la señal indicativa de toda una historia pendiente: el problema de la usura «derborda ampliamente el asunto de la licitud del interés en el mutuo para elevarse al rango de cuestión cardinal para toda la teórica intermedia de los *pacta*», representando «el conducto para alcanzar el núcleo de toda la doctrina general del contrato en el derecho común»<sup>6</sup>. Digo que lo indicaba porque él iba a continuar con el otro asunto.

Que daba a su vez la cara con la división del dominio, pero que tampoco se reducía a ello. Grossi supo ver la preñez cultural y el fruto social de un planteamiento dominical que miraba a la utilidad más que a la titularidad. La misma *locatio ad longum tempus*, la locación de efecto real, resultaba el síntoma más elocuente de todo un cuadro contractual, de un entero paisaje agrario. La clave no era la *locatio* que conforme a la autoridad del texto antiguo no alcanzaba efectos reales, sino el *tempus*, que conforme a la mentalidad medieval, a aquella experiencia histórica, llegaba a tenerlos; un *dominium utile*, el dominio correspondiente al locatario, no le venía por lo primero, por el sustantivo, categoría antigua del dominio, sino por lo segundo, por el adjetivo, sentido medieval de la *utilitas*. Así eran, así se identificaban, unos mecanismos de pensamiento y unas estructuras de sociedad.

Así venía a plantearse la historia en este campo; así se hacía. Nada quita que en otros vecinos no haya solido sacarse provecho. Tampoco voy a hablar ahora de los esfuerzos de Paolo Grossi, no sólo por colocar señales, sino por establecer también comunicaciones. Me basta reseñar que en dichas monografías, en ellas mismas, ya se encontraba el planteamiento de una historia jurídica comunicada, comunicable, con la historia social y con la historia económica, con la historia de estructuras, con la historia sin más. No es problema del comunicante, no es responsabilidad suya, si la señal que se sigue dando al otro extremo es la de ocupado. Lo mismo digo de la historia del derecho que no escucha la llamada ni descuelga siquiera.

Grossi prosiguió con el dominio. Desde mediados de los años sesenta viene publicando trabajos sobre la materia. Pudieron hacerse más presentes los exentos. En 1968 aparece su visión de lo que expresivamente llama, no derechos ni relaciones, sino situaciones reales, visión que aún ofrece el panorama más cumplido y articulado de los modos contractuales agrarios de formación medieval y de su transfondo cultural<sup>7</sup>. Era un curso realizado y publicado por su misma insatisfacción de

---

5. P. GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie*, pp. 131-192.

6. P. GROSSI, *Locatio ad longum tempus*, pp. 260-261.

7. P. GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di Storia del Diritto*, Padua, Cedam, 1968, con edición escolástica anterior.

cara a la historiografía corriente de la propiedad en el campo particular de la historia del derecho y en el general de la historia <sup>8</sup>.

Según sus planteamientos, tal historia debiera desentenderse, no debería entender, de unas facultades de los sujetos, cuestión ficticia en el pasado, ni de unas cualidades de las cosas, cuestión heterogénea siempre, sino que hubiera de desempeñarse, habría de empeñarse, en la cultura y la experiencia pretéritas de unas interrelaciones entre sujetos, no necesariamente individuales, y objetos, tampoco forzosamente pasivos. Es lo que hace. Se mantiene centrado, pero no encerrado. Guarda además conciencia de la diversidad cultural de unos períodos históricos y de la distinción concreta del tiempo del *ius commune*. Conserva su mirada y la agudiza.

Al cabo de una década advienen novedades. No hablaré tampoco de su inspiración, dirección y participación en obras colectivas que también tocan a la materia. Sigo con sus obras exentas. De 1977 es su monografía sobre la cultura dominical no individualista en nuestro tiempo contemporáneo precisamente caracterizado por el individualismo propietario <sup>9</sup>. Viene así a enfrentarse con lo que hasta ahora había quedado en la recámara como una especie de referencia negativa de sus estudios, aquella cultura actual a ser cancelada por el historiador. Y se enfrenta exactamente en estos términos, recuperando y revalorizando todo un filón alternativo de pensamiento y experiencia de signo colectivista de frente al privatista que sigue con todo más bien en el transfondo. Otros volúmenes personales de Grossi no dejan de iluminar el escenario <sup>10</sup>; no dejaron incluso de incidir en la materia <sup>11</sup>.

En 1980 aparece un volumen menor, pero de materia mayor que Grossi viene también atendiendo. Es el simple texto de un discurso, pronunciado el año anterior, pero que se ocupa nada menos que de la propiedad moderna, de la emergencia del sentido propietario de signo individualista frente a nociones y composiciones más societarias de las

8. P. GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale*, pp. 6-11.

9. P. GROSSI, «Un altro modo di possedere». *L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 5), 1977, que tiene traducción inglesa completa, *An Alternative to Private Property: Collective Property in the Juridical Consciousness of the Nineteenth Century*, Chicago, University of Chicago Press, 1981, y española parcial, de una primera parte, *Historia del Derecho de Propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986.

10. P. GROSSI, «La Scienza del Diritto Privato». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 27), 1988.

11. P. GROSSI, *Stile fiorentino. Gli studi giuridici nella Firenze italiana, 1859-1950*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 23), 1986, capítulo último, *Giangastone Bolla e la «autonomia» del diritto agrario*.

relaciones de sujetos y cosas <sup>12</sup>. Para Grossi esta aurora de modernidad, este «cambio de los presupuestos antropológicos y estructurales» del dominio <sup>13</sup>, arranca de los mismos tiempos bajomedievales mediante unas alternativas teológicas que ya irían generando motivos para la alteración efectiva, con «sus etapas notorias en Locke, en los fisiócratas, en las declaraciones constitucionales» <sup>14</sup>. El acento se pone en aquella gestación más que en este nacimiento.

Es una perspectiva que va a encontrar su exposición más redonda en una intervención de 1985 y edición de 1988 no destinada a publicación exenta <sup>15</sup>, pero que la ha alcanzado gracias a una traducción española <sup>16</sup>. Lo merece <sup>17</sup>. Aquí puede encontrarse la posición más incisiva de aquella nueva mirada respecto siempre no sólo al objeto, sino también al método, que no eran cosas independientes. Estamos ante la afirmación más resuelta de una historia jurídica frente a unas historias social y económica. Nos encontramos ante el despliegue más matizado de unas antropologías dominicales. Puede resaltarse la consistencia histórica y la resistencia contemporánea de la menos individualista. Que la visión sea sintética no resta nada ni de la resolución metodológica ni del matiz sustantivo. Es la quintaesencia de la lección de Grossi.

Con esta ocasión anunciaba un volumen mayor de nueva factura sobre la propiedad y los derechos reales <sup>18</sup>. No es exactamente lo que ha seguido. Me imagino a Grossi repasando sus trabajos de tres déca-

---

12. P. GROSSI, *L'inaugurazione della proprietà moderna*, Nápoles, Guida, 1980. Hay otra oración suya de edición exenta por la misma época: *Il significato storico della proprietà moderna. Supplemento al Notiziario della Università di Firenze*, 1981, 6. La primera fue una conferencia en el Instituto Universitario de Magisterio Suor Orsola Benincasa de Nápoles, en 1979; la segunda, lección inaugural del curso 1981-1982 en la Universidad de Florencia.

13. P. GROSSI, *L'inaugurazione della proprietà*, p. 31.

14. P. GROSSI, *L'inaugurazione della proprietà*, p. 41.

15. P. GROSSI, *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*, en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, y en las actas del congreso de 1985, en Siena, donde se expuso: ENNIO CORTESE (ed.), *La proprietà e le proprietà*, Milán, Giuffrè (Società Italiana di Storia del Diritto), 1988.

16. P. GROSSI, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, traducción de Angel López, Madrid, Civitas, 1992.

17. Hay también traducción alemana de iniciativa sueca: *Das Eigentum und die Eigentümer in der Werkstatt des Rechtshistorikers*, en *Rättshistoriska Studier*, XV, 1990, *Rechtsgeschichte und theoretische Dimension*; y una parte intermedia se reproduce en Guido ALPA y Paolo ZATTI (eds.), *Lecture di Diritto Civile*, Padua, Cedam, 1990.

18. P. GROSSI, *Proprietà e diritti reali fra i segni dell'età nuova*, anuncio en las notas 35 y 44 de *La proprietà e le proprietà*, en la edición de las actas todavía sin título.

das y comprobando que el nuevo libro ya estaba materialmente hecho. Faltaba darle forma. El conjunto de sus estudios dispersos constituyen la historia a un mismo tiempo más general y más concreta, más estructurada y más pormenorizada, del dominio y los dominios en el campo del derecho. Decide reunirlos. Podemos felicitarlos. El volumen resultante, esta nueva publicación exenta, es la obra realmente mayor, no sólo por tamaño <sup>19</sup>.

Aquí, bajo el título de *El dominio y las cosas*, están los trabajos que no hemos venido reseñando, prácticamente todos <sup>20</sup>. Más que un libro, es toda una biblioteca. Comienza por una temprana exposición de la antropología medieval de las situaciones reales <sup>21</sup>. Siguen verdaderas monografías, sobre las servidumbres en el derecho común <sup>22</sup>, sobre la noción propietaria en aquella inauguración medieval de una antropología moderna <sup>23</sup>, sobre la problemática torturada del dominio dividido <sup>24</sup>, sobre la concepción del feudo <sup>25</sup>, sobre la tortura nuevamente de la di-

---

19. P. GROSSI, *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico, 41), 1992.

20. Salvo, entre lo no exento, P. GROSSI, *Problematica strutturale dei contratti agrari nell'esperienza giuridica dell'alto medioevo italiano*, en *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, XIII, 1965, *Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell'alto medioevo*, Spoleto, Panetto e Petrelli, 1966; también en *Rivista di Diritto Agrario*, XII, 1966, 3-1. Tampoco se incluye su voz *Proprietà (diritto intermedio)* de la *Enciclopedia del Diritto*, XXXVII, 1988, ni alguna otra página: *Il momento storico-giuridico nella elaborazione dottrinale dell'autonomia del diritto agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, LI, 1972, 1.

21. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 21-55: *Naturalismo e formalismo nella sistematica medievale delle situazioni reali*, prelección de 1967 que apareciera en *Ius*, XVIII, 1967, 3-4.

22. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 57-122: *Dominia e Servitutes (Invenzioni sistematiche del diritto comune in tema di servitù)*, de *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 18, 1989; una primera parte también en *Die Bedeutung der Wörter. Studien zur europäischen Rechtsgeschichte. Festschrift für Sten Gagnér zum 70. Geburtstag*, Munich, Beck, 1991.

23. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 123-189: *Usus facti (La nozione di proprietà nella inaugurazione dell'età nuova)*, de *Quaderni Fiorentini*, 1, 1972; también en Ovidio CAPITANI (ed.), *Una economía política del medioevo*, Bologna, Patron, 1987.

24. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 191-215: *Gradus in dominio (Zasius e la teorica del dominio diviso)*, de *Quaderni Fiorentini*, 14, 1985; también, pero en versión reducida, en *Satura Roberto Fenstra LXV annum aetatis complenti ab alumnis collegis amicis oblata*, Friburgo, Editions Universitaires, 1985.

25. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 217-246: *Ideologia e tecnica in una definizione giuridica (La definizione obertina di feudo dai Glossatori a Cujas)*, de *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990, anunciándose la primera parte también en los *Studi in onore di Cinzio Violante*.

visión de los dominios <sup>26</sup>, sobre las nociones propietarias de la teología escolástica moderna <sup>27</sup>, sobre la cultura tradicional del dominio en las mismas vísperas de la codificación <sup>28</sup>, sobre una dialéctica tal en la civilística italiana <sup>29</sup>, sobre resistencias tales también en la francesa <sup>30</sup>. Son piezas que cimentaban y sostenían sus mismas exposiciones exentas, las más panorámicas.

Sigue ahora también el panorama de 1985 <sup>31</sup>. Y el volumen se cierra con páginas sobre la presencia tanto intelectual como social de la cultura colectivista en la edad contemporánea <sup>32</sup>, contra el mismo empeño de erradicarla o al menos de desvirtuarla por parte de la legislación de esta época codificadora <sup>33</sup>. En este momento estamos <sup>34</sup>,

---

26. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 247-280: *La categoria del dominio utile e gli homines novi del quadrivio cinquecentesco*, de *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990.

27. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 281-383: *La proprietà nel sistema privatistico della Seconda Scolastica*, de P. GROSSI (ed.), *La Seconda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 1), 1973.

28. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 385-437: *Un paradiso per Pothier (Robert-Joseph Pothier e la proprietà «moderna»)*, de *Quaderni Fiorentini*, 14, 1985.

29. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 439-569: *Tradizioni e modelli nella sistemazione post-unitaria della proprietà*, de *Quaderni Fiorentini*, 5-6, 1976-1977, *Itinerari moderni della proprietà*.

30. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, 571-601: *Resistenze di modelli culturali nella dottrina giuridica ottocentesca (La nozione di usufrutto nelle riflessioni civilistiche francese e italiana)*, de *Annali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Macerata in onore di Attilio Moroni*, Milán, Giuffrè, 1982; con traducción alemana, *Widerstandsfähigkeit kultureller Modelle in der Rechtslehre des 19. Jahrhunderts. Der Begriff der Nutzniessung in der französischen und italienischen Zivilistik*, en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 1980, 1.

31. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 603-665: *La proprietà e le proprietà* citado.

32. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 667-694: *La cultura giuridica di Giovanni Zuconi*, de *Quaderni Fiorentini*, 18, 1989, pendiente también de publicación en las actas de un congreso de 1988 con ocasión del centenario de la abolición de las servidumbres de pastos en los ex-estados pontificios.

33. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 695-748: *Assolutismo giuridico e proprietà collective*, de *Rivista di Diritto Agrario*, LXX, 1991, 3, con una versión previa, por la historia que ahora diré, en *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990.

34. El texto de este último capítulo, *Assolutismo giuridico e proprietà collective*, se ha ido haciendo a través de varios simposios sobre *Proprietà comunitarie e usi civici: vicende e prospettive tra continuità e trasformazione* (Roma, marzo de 1990), *Demani civici; principii, disciplina, prospettiva* (Viareggio, abril de 1991) y *Per una proprietà collettiva moderna* (Cortina d'Ampezzo, junio de 1991). Las ediciones de los *Quaderni Fiorentini* y de la *Rivista di Diritto Agrario*, que ya se da por definitiva, reflejaban sucesivos momentos de elaboración para un texto que, a propósito de las propiedades colectivas, acaba entrando en puntos actualmente tan delicados como el

batiéndonos, no sólo con el individualismo propietario, sino también con su principal fuente normativa, con el absolutismo codificador que ha sido producto desdichado del sistema constitucional por nuestros lares. En esto está Grossi <sup>35</sup>.

El volumen lleva prólogo, unas «notas introductorias (casi una rendición de cuentas)», donde no solamente se ofrece noticia de todo este itinerario, sino donde también se justifica la colección y el título, *El dominio y las cosas*. Esto segundo se debe a cortesía propia de Grossi. Si hay alguna recopilación de estudios que por si misma se justifique, es ésta. Lo primero ofrece una nueva y perfecta ocasión para la reflexión metodológica que comenzaba afirmándose: «Demasiado a menudo por impotencia, el historiador del derecho ha renunciado a colocarse las vestimentas del jurista, que son las que le corresponden, acercándose a instituciones tan vitales como las dominicales sin hacer por penetrar en el interior del discurso de los juristas, por pensar jurídicamente con ellos», con lo que así realmente a lo que renuncia es a su propio oficio, el que le permite tanto pisar el terreno sólido de una materia como transcender a otras dimensiones de la historia e incluso del presente, del derecho <sup>36</sup>.

No estábamos con Savigny ni con ninguno de sus epígonos. Estamos en otro siglo, en otra era, en el tiempo de la postcodificación, tras el absolutismo normativo de constituciones, códigos y leyes. Lo está Grossi. Está en su siglo, en su era y en su tiempo, nuestro siglo, nuestra era y nuestro tiempo. Entre el alejamiento de la historia y el acercamiento de la experiencia, un jurista procura comprender e intenta explicar; entre la cultura perdida de los tiempos bajomedievales y altomodernos y la contracultura hallada de la época contemporánea, un historiador pretende recuperar opciones y quiere ofrecer alternativas.

Es historia y es cultura del derecho. Lo es todavía. Es el Savigny de ahora si se quiere. Dígase si se prefiere que es una cosa de la otra, historia de cultura, o también, conforme a modas, que lo es de mentalidades. Lo importante es ser empresa tanto entitativa, con objeto y método propios, como transitiva, con comunicación abierta a otros objetos y métodos, con esta posibilidad de concurrir tanto a una ciencia social como a una política jurídica, a ambas cosas. No es la historia de

---

de los derechos efectivos de la mujer en los organismos sociales no estatales, inclusive los religiosos: *Il dominio e le cose*, p. 744.

35. P. GROSSI, *Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX*, Bellaterra, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991, discurso de investidura como doctor *honoris causa*, edición no venal.

36. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 16-17, subrayando *pensare giuridicamente con loro*, el historiador con los juristas.

las mentalidades en uso, tan idealmente imaginaria como materialmente intransitiva, tan científicamente insustancial como políticamente inane. Lo es como experiencia verdadera de cultura <sup>37</sup>. Así tiene su dimensión propia <sup>38</sup>. Desde temprano, antes y fuera de modas, Paolo lo tuvo claro.

Así ha construido esta historia del dominio y los dominios; así la funda. La buena historia ya se sabe que no es acumulativa. Con muchas historias de propiedades no se hacía la historia de la propiedad <sup>39</sup>; con sucesivas monografías no se hace ninguna historiografía. Toda una bibliografía precedente, más que quedar anticuada, pasa a ser fuente <sup>40</sup>. Habrá de serlo para el mismo estudio de la cultura contemporánea que Grossi ahora contempla por amor no sólo de la historia, sino también del derecho <sup>41</sup>. Aunque no dejen de dirigirse miradas hacia el otro gran tema que quedó pendiente, el de los contratos bajo el motivo de la usura <sup>42</sup>, la concentración en el dominio ha resultado realmente productiva.

La materia del dominio se da por cubierta, aunque no por agotada <sup>43</sup>. Se anuncian nuevas entregas <sup>44</sup>. Pero la lección ya la tenemos. Podemos compartirla. Todo un *grupo* y todo un *centro*, toda una revista y to-

---

37. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, capítulo de *La proprietà e le proprietà*, epígrafes 7, *Un sentiero da percorrere: la proprietà come mentalità giuridica*, y 10, *Il dominio utile, una mentalità profonda*, y la correspondiente traducción en *La propiedad y las propiedades*.

38. P. GROSSI, *Storia sociale e dimensione giuridica*, en P. GROSSI (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 22), 1986, pp. 5-19.

39. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 615-616; *La propiedad y las propiedades*, pp. 40-41.

40. Piero FIORELLI, Mauro BANDINI y P. GROSSI (eds.), *Bibliografia del diritto agrario intermedio*, I, *Gli studi*, Milán, Giuffrè, 1962.

41. P. GROSSI, *Pagine introduttive* a los sucesivos números de *Quaderni Fiorentini*, desde 1972 (ahora reunidas, Milán 1992), y los índices para otros trabajos suyos sobre doctrina contemporánea.

42. P. GROSSI, *Sulla «natura» del contratto (qualche nota sul «mestiere» di storico del diritto, a proposito di un recente «corso» di lezioni)*, en *Quaderni Fiorentini*, 15, 1986, pp. 593-619, con referencia a Umberto SANTARELLI, *La categoria dei contratti irregolari. Lezioni di Storia del Diritto*, Turín, Giappichelli, 1984.

43. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 9-10.

44. No se suprime la promesa del nuevo libro, *Proprietà e diritti reali fra i segni dell'età nuova*, en la reproducción de *La proprietà e le proprietà* de *Il dominio e le cose* (pp. 646 y 659), pero la idea parece abandonada en la introducción (p. 7) y no se menciona en la versión española de *La propiedad y las propiedades*. Mas se registra el anuncio de otro título suyo, *Istituzioni di diritto comune. Diritti reali*, en el volumen inaugural de una nueva colección de cursos: U. SANTARELLI, *Mercanti e società tra mercanti. Seconda edizione*, Turín, Giappichelli (Il Diritto nella Storia, 1), 1992, hoja final de catálogo previsto.

da una biblioteca, ahora es la empresa. Lo es, como place a Grossi, colectiva. Dije que no iba a salirme de sus obras, y de aquéllas que tocan el dominio <sup>45</sup>, pero dominio suyo por obra suya también es el Centro de Estudios para la Historia del Pensamiento Jurídico Moderno que, desde la Universidad de Florencia, no sólo produce, sino que también fomenta <sup>46</sup>. Y es dominio dividido, como place a Grossi. Nos corresponde el útil. Todos finalmente podemos beneficiarnos. Lo pueden sin duda los historiadores del derecho españoles. A estas alturas, no son ocasiones las que faltan ni pruebas las que escasean <sup>47</sup>. De la empresa ya tenemos razón social y materia prima <sup>48</sup>.

El *tempus* se ha visto que podía dar fruto, rendir dominio. «¡Treinta años hace! Fue entonces cuando, estudiando la incidencia de la devaluación monetaria sobre las *prestationes annuae*, me di de bruces con la *locatio ad longum tempus*, institución singular del derecho común, especie de puente tendido por una doctrina de forma consciente entre el territorio de lo personal y el de lo real. El encuentro fue casual, pero esta secuela de todo un programa de investigación ha sido pesada» <sup>49</sup>. Es el peso de la cosecha. El tiempo de Paolo Grossi a la vista está que fructifica.

31 de mayo de 1992

BARTOLOMÉ CLAVERO

---

45. No quiero tampoco olvidar, pues le tocaba, su primera publicación exenta: *Le abbazie benedettine nell'alto medioevo. Struttura giuridica, amministrazione e giurisdizione*, Florencia, Le Monier, 1957.

46. Puedo remitir a mi prólogo a P. GROSSI, *Historia del Derecho de Propiedad* citada, aunque mejor será acudir directamente a la revista y a la biblioteca mismas, que vienen a mayor razón citándose, *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*.

47. Bartolomé CLAVERO, P. GROSSI y FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 34-35), 1990.

48. P. GROSSI, *Pensiero giuridico (Appunti per una «voce» enciclopedica)*, en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, pp. 263-269, que es voz de André-Jean ARNAUD (ed.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1988.

49. P. GROSSI, *Il dominio e le cose*, pp. 1-2. Veinte años hará pronto (los habrá hecho al aparecer estas páginas) de cuando, por el provecho personal de la *Locatio ad longum tempus*, acudí a saludar a Paolo Grossi al Decanato de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia; ni fue casual el encuentro ni está siendo pesada la secuela.



# LA ADMINISTRACIÓN EN LA RECIENTE HISTORIOGRAFÍA ITALIANA. (Tema y variaciones)\*

*Europa.* ... Signora Giustizia, sentite una parola.

*Giustizia.* Cosa desiderate, madonna Europa?

*Europa.* Vorrei sapere come vanno le bisogne del mondo, e cosa si fa per rimettere le ossa al suo posto. Voi che siete di gabinetto, sarete informata di tutto.

*Giustizia.* V'ingannate, madonna Europa, io non sono di gabinetto, e perciò, mentre gli altri consigliano, io vado scacciando le mosche.

*Europa.* Cosa mi dite mai! E chi presiede al consiglio in vece vostra?

*Giustizia.* Già si sà; la Politica.

Monaldo Leopardi, *Dialoghetti* (1831)\*\*

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Basta una simple compulsa de algunas conocidas publicaciones periódicas o de los catálogos de las casas editoriales italianas para constatar la creciente preocupación en su ámbito historiográfico por el tema administración en investigaciones que seccionan longitudinal y transversalmente el mundo moderno y contemporáneo. De la mano principalmente de juristas pero también —y aquí a diferencia claramente de lo que ocurre en nuestro panorama historiográfico— de historiadores con uno u otro apellido se ha ido consolidando un tema historiográfico que bascula entre diferentes disciplinas creando, o casi,

---

\* Este trabajo está realizado contando con una financiación del Gobierno Vasco para una estancia en el *Centro per la storia del Pensiero Giuridico Moderno* de Florencia. En la persona de su director P. Grossi, quisiera hacer público mi agradecimiento a todos sus miembros por su ya proverbial hospitalidad.

Las referencias entre paréntesis aluden a las páginas de los trabajos que más habitualmente se utilizan y de los que se irá dando noticia previa.

\*\* Citado de F. FOSCHI, *Giacomo Leopardi e Monaldo quando nascerano le libertà costituzionali*, Recanati, 1993, p. 14.

la propia. De hecho existe tradicionalmente en la historiografía italiana un hilo conductor de una historiografía tal que ha venido centrando en el entorno del concepto de *Stato moderno* una investigación sobre los orígenes, los fundamentos y las mutaciones de las formas políticas modernas en las que al fin y al cabo también puede insertarse —ya veremos con qué matizaciones— esta otra a la que aquí nos referimos más concretamente. Dentro de ese gran marco de investigación se buscaban afanosamente entre Antiguo Régimen y revolución liberal los fundamentos históricos del fenómeno administrativo rastreando su función específica, adivinando su derecho y localizando a sus actores<sup>1</sup>. El fenómeno administrativo no podía dejar de ser uno de los polos de referencia de un discurso historiográfico que se centraba en el problema histórico del Estado al que con el apelativo de *moderno* se le podía suponer un origen y una función perfectamente estructurales en la experiencia europea de los siglos centrales de la modernidad con sus peculiares variaciones en los distintos espacios y territorios<sup>2</sup>.

Es sobre todo una «generación intermedia» la que, dentro del panorama historiográfico transalpino, ha replanteado más netamente las cuestiones que pueden afectar al tema básico que aquí interesa. Sin dissociarse intelectualmente nunca del todo de la generación precedente, desde los años setenta<sup>3</sup> se ha consolidado un debate historiográfico que tomando su escusa del mismo tema base de *lo Stato moderno*, ha derivado hacia consideraciones más intrínsecas a la política moderna y, concretamente, al papel y entendimiento en ella de la administración<sup>4</sup>. Integrando una serie de matrices historiográficas, propias y ajenas, sobre las que aquí no vamos a entrar pero que resultan esenciales sin embargo para comprender el enriquecimiento del debate<sup>5</sup>, se ha logrado

---

1. La vinculación, clara, respondiendo al signo de los tiempos en G. MIGLIO, «Le origini della scienza della amministrazione» (1957), en G. MIGLIO, *La regolarità della politica. Scritti scelti, raccolti e pubblicati dagli allievi*, Milán, 1988, vol. I, pp. 257-324.

2. Otro emblema que también guarda aún indiscutible valor. E. BUSSI, *I principi di governo nello Stato di polizia* Cagliari, 1955.

3. El punto de engarce es inmediatamente previo, P. SCHIERA, *Dall'arte di governo alle scienze dello Stato. Il cameralismo e l'assolutismo tedesco*, Milán, 1968.

4. Provee de materiales para este debate comenzando la década la recopilación de P. SCHIERA y E. ROTELLI, *Lo Stato moderno*, Bolonia, 1971, 3 vols. Rendía cuentas posteriormente A. MUSI, «La storiografia politico-amministrativa sull'età moderna: tendenza e metodi degli ultimi trent'anni», en A. MUSI (ed.) *Stato e pubblica amministrazione nell'Ancien Regime*, Nápoles, 1979.

5. Ante todo la recepción de la historiografía social y constitucional alemana, debida a una cuidadosa y paciente labor de estudio, asimilación y traducción que ha creado una fructífera vía de comunicación. Como muestra, cfr. el número mo-

en estos aproximadamente veinte años replantear radicalmente algunas cuestiones que tocan de cerca a la comprensión histórica de la administración, comenzando por su misma reducción a parámetros menos exclusivos<sup>6</sup>. La historiografía italiana ha podido, en fin, como disciplina, singularizar e integrar junto a otros intereses el propio del conocimiento de los fundamentos de la administración<sup>7</sup>. Sobre todo ha contribuido a ello la constatación de la necesidad de considerar la veta administrativa contextualizadamente, de acuerdo con las exigencias de un universo político constitucional moderno también algo menos desconocido que impone sus condiciones para dejarse penetrar<sup>8</sup>.

El resultado —si bien parcial pues quí de algunas manifestaciones tan solamente nos ocupamos— es un conjunto de aportaciones que en los últimos dos o tres años han reconsiderado el fenómeno administración desde diversas perspectivas metodológicas y analíticas, basculando entre el interés por su prehistoria, su consolidación moderna y su autonomización contemporánea<sup>9</sup>. Se trata aquí por nuestra parte únicamente de hacer balance, siempre provisional, de esta literatura, no de contribuir a establecer universalismos historiográficos. Se aislará a efectos analíticos una materia para estudiar sus conexiones y diseccionar una tradición historiográfica en formación. A esos efectos solamente se recurrirá a la comparación con el nuestro u otros ámbitos historiográficos.

## 2. TEMA. NOMBRES DE PODERES: EL PODER

Que de la administración se tiene un entendimiento contemporáneo estrechamente vinculado al poder, su ejercicio y sus funciones es

---

nográfico de los *Annali ISIGT*, XIII, 1987, que recoge las actas del encuentro sobre O. Brunner.

6. Rompe desde luego brecha a este respecto el estudio de C. MOZZARELLI, *Sovrano, società e amministrazione locale nella Lombardia teresiana (1749-1758)*, Bologna, 1982.

7. Una evidencia: S CASSESE (ed.), *L'amministrazione centrale*, Turín, 1984, que es noveno volumen de la *Storia della società italiana dall'unità ad oggi*.

8. Marcan también su tiempo los volúmenes de *L'Amministrazione nella storia moderna*, Milán, 1985 (cfr. esp. la introducción de MOZZARELLI al tercer volumen). La existencia de la sede donde se publica este volumen —el ISAP de Milán— ya es reveladora de un interés específico.

9. Con alguna otra que aquí no entrará pero que perfectamente demuestra la continuidad que puede hallarse: cfr. F. RUGGE, *Il governo delle città prussiane tra '800 e '900*, Milán, 1989 y el monumental *Le riforme crispine*, Milán, 1990 dirigido por E. ROTELLI que en más de 3500 páginas y en cuatro volúmenes da cuenta de la administración estatal, la justicia administrativa, la administración local y la administración social. Ambas son obras también publicadas en el mencionado ISAP.

algo que se comprueba en cualquier manualística europea del siglo pasado. La nuestra misma lo expone con nitidez: en 1885 Vicente Santamaría de Paredes abría su *Curso de derecho administrativo* preocupándose por la definición de la Administración como Poder — con mayúsculas, ambos. Se establecía en este manual de uso universitario que «cumple al Poder ejecutivo o administración *realizar* hechos, dirigiendo y practicando *los fines permanentes y tutelares del Estado* en todos los órdenes de la vida social (física, intelectual, moral y económica) y adquiriendo, conservando y aplicando los medios necesarios para conseguirlo». Al realizar tal función la Administración integra «autoridad y fuerza»: ejerce «una función de la *soberanía*»<sup>10</sup>. Más que una entrada más o menos retórica en cuestión esta afirmación del jurista español plantea algunas suposiciones importantes que nos conviene desarrollar para el planteamiento de nuestro argumento básico.

Se presupone aquí ante todo un principio de soberanía estatal; se cuenta con el Estado como ente soberano que se vale de la administración para actuar su fundamental poder ejecutivo. La Administración reduce a hecho el Poder; es actuante, participación activa del Poder<sup>11</sup>. «Todo Poder del Estado es facultad de obrar y, como emanación de su soberanía contiene en sí el principio de autoridad»<sup>12</sup>. Cualidad que se demuestra más claramente al plantear la potestad jurisdiccional donde se percibe la diferencia: solamente puede reducirse la administración a contención ordinaria cuando actúa como persona jurídica equiparable a cualquiera otra, individual o no. Solamente entonces puede controvertirse con ella en el plano de igualdad del derecho civil. No así cuando su actuación responde a los parámetros del Poder del Estado: «entonces el conflicto habrá de decidirse por el Derecho Administrativo, dando lugar a lo contencioso-administrativo»<sup>13</sup>. Es aquí la Administración puro poder. Nos sitúa nuestro jurista ante una concepción de la administración como poder de gobierno que se vincula a la afirmación a lo largo de la pasada centuria de lo que M. S. Giannini ha definido como el Estado monoclasa. «La concepción de la administración estatal como administración del gobierno —afirma el profesor italia-

---

10. V. SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de derecho administrativo según principios generales y la legislación actual de España*, Madrid, 1885, pp. 22-23.

11. Que está ya derivando, claramente en la época en que el texto de Santamaría de Paredes se escribe, hacia un Estado administrativo que altera en un claro sentido estatalizante el montaje constitucional liberal. Cfr. M. FIORAVANTI, «Costituzione, amministrazione e trasformazione dello Stato», en A. SCHIAVONE (ed.), *Stato e cultura giuridica in Italia dall'unità alla Repubblica*, Roma, 1990, pp. 21 y ss.

12. *Ibid*, p. 24.

13. *Ibid*, p. 40.

no— es consecuencia directa del principio de la división de poderes, que en el Estado burgués es principio de organización constitucional»<sup>14</sup>.

Por la misma concepción profunda de la distinción de poderes puede precisamente rastrearse la adivinación de un poder que se vincula a la función administrativa como administración del Estado, aunque sea ésta una ecuación que no se cumple rigurosamente pues composiciones han existido en las que ni la administración se configura como un poder ni, menos, se concibe una especie jurisdiccional que entienda de sus actos como poder del Estado<sup>15</sup>. No obstante esto la idea-fuerza predominante en la cultura jurídico político continental apunta a la conceptualización de la administración en el sentido que Santamaría de Paredes le da como instrumento sustancial de actuación del poder ejecutivo. Esto es, no adquiere el sentido de un poder autonomizado de los administradores o una burocracia en el más genuino de sus sentidos<sup>16</sup>, sino de *instrumentum gubernationis* fundamental del Estado burgués.

Uno de los mejores conocedores del derecho público occidental en el tránsito de siglos, M. Hariou, planteaba expresivamente el lugar que estaba ocupando la administración en esa construcción estatal<sup>17</sup>. Dos proposiciones básicas articulan el discurso planteado por Hariou en este y otros lugares: la administración solamente se expresa mediante actos que suponen la reducción actual de su declaración de voluntad y —segundo— entre administración y administrados no cabe suponer

---

14. M. S. GIANNINI, *Il pubblico potere. Stati e amministrazioni pubbliche*, Bologna, 1986, p. 37.

15. Tal es el caso evidentemente del ámbito británico donde estas relaciones se establecen sobre otras bases (cfr. G. SILVESTRI, *La separazione dei poteri*, Milán, 1984, vol. II, pp. 86-92) propiciando otros debates (M. FRANCIS, J. MORROW, «After the Ancient Constitution: political theory and English constitutional writings, 1765-1832», en *History of Political Thought*, IX, 2, 1988; C. B. MACPHERSON, *La democracia liberal y su época*, Madrid, 1977, pp. 47 y ss.). La extrañeza respecto al poder ejecutivo de BENTHAM (*A Fragment on government —1776—* Cambridge, 1988 —ed. de R. HARRISON— cap. III que analiza la constitución británica, p. 74) se explica por un contexto básico que hace al modelo británico totalmente disonante con nuestro tema básico (cfr. O. HINTZE, «Das monarchische Prinzip und die konstitutionelle Verfassung» 1991, en *Staat und Verfassung*, Gotinga, 1962, pp. 362 y ss.). Lo mismo que el norteamericano, en este caso por la composición misma de poderes y los fundamentos de su sistema (cfr. B. CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1988) y los de su revolución constitucional (cfr. J. POCOCK, «1776: The revolution against the parliament», en, del mismo, *Virtue, commerce and history*, Cambridge, 1985, p. 77).

16. Cfr. ROSANVALLON, *L'Etat en France de 1789 a nos jours*, París, 1990, pp. 67-68.

17. M. HARIOU y G. DE BENZIN, «La declaración de voluntad en el derecho administrativo francés», en M. HARIOU, *Obra escogida*, Madrid, 1976.

una relación de igualdad ya que el derecho administrativo descubre una nueva cualidad: la de súbdito. Aquí se condensa una dinámica secular que Hariou recoge perfectamente al analizar las decisiones administrativas adoptadas en «vía de autoridad». «No siendo necesario el concurso activo de los administrados para proceder a su ejecución, el poder público no les reconoce en virtud de aquellas decisiones ningún derecho adquirido; en consecuencia los administrados no pueden oponer a sus prescripciones reglamentarias ningún derecho propio, sino tan sólo alegar una violación de la ley: la legalidad es su única salvaguarda»<sup>18</sup> y a lo único —y no a derechos, por eso existe la especie— a que debe atender el juez administrativo. La comparación que encuentra en el derecho civil (la del padre que reconoce e inscribe en el registro al hijo natural) es bien elocuente de los roles de autoridad y mayoría que se están asignando a la relación administración-súbdito. Aquí no hay *political society*, hay Estado y hay sociedad: entre ambos media la administración como instrumento del poder del primero. Aunque no fuera entonces —en el versante del cambio de siglo— la única posibilidad imaginable<sup>19</sup> constituía una línea de fuerza clave del Estado liberal de la que le costará prescindir.

Lo que interesa a nuestro discurso retener es el dato de que entre ocho y novecientos se está fraguando un modelo político-constitucional de dimensiones continentales —con sus significativas variaciones— en el que la administración se ha podido instalar como la manifestación fundamental del poder<sup>20</sup> respondiendo a una dinámica que parece configurarse —como podrá constatarse en el análisis de la historiografía que nos ocupará aquí— con el *tour de force* de la experiencia napoleónica y la liberal subsiguiente de la Restauración con su tema básico de *bisgno di stabilità*<sup>21</sup> que conduce a for-

---

18. *Ibid*, p. 222. Es lo que Santamaría de Paredes llama en su manual citado la lesión de un *derecho administrativo*, p. 827 y lo que más decididamente desarrolla otro manual de uso universitario centrado en la cuestión desde su preliminar presentación de la administración pública como poder ejecutivo, una parte del cual puede entenderse la *función judicial*: F. ABELLA, *Manual teórico-práctico de lo contencioso administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de hacienda*, Madrid, 1882, pp. 27 y 49-50. Se comprende perfectamente todo ello en el marco general que lo crea: cfr. B. CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989, p. 140.

19. Cfr. B. CLAVERO, «El método entre infieles o el código en España», *Quaderni Fiorentini*, 20, (1991).

20. Sobre las diversas derivaciones que de aquí se siguen en edad contemporánea, cfr. AA VV, *Il diritto amministrativo negli anni trenta*, Bolonia, 1992, (especialmente las contribuciones de S. CASSESE, G. MELIS y M. D'ALBERTI).

21. Lo que viene comprobando la historia constitucional comparada, cfr. de M. FIORAVANTI sus preliminares *Appunti di storia delle costituzioni moderne*, Turín, 1991, p. 102 y cap. 3.

mulaciones como las vistas de comprensión del ejecutivo como *el poder* que puede luego funcionalizarse legislativa administrativa o judicialmente o crear sus híbridos *ad hoc*<sup>22</sup>. Es precisamente en el momento de tránsito del siglo XIX al XX, cuando el modelo continental del *Rechtstaat* cuaja definitivamente en la experiencia histórica europea, que se asienta una idea de «libertad de la administración», de unicidad de ésta bajo la concepción de un *imperium* generalizante<sup>23</sup>. Son aportaciones contemporáneas de elementos de una composición que solamente puede iniciarse con el definitivo viraje que la revolución constitucional que inaugura el mundo contemporáneo adopta en la Europa continental desde principios del siglo pasado y más decididamente desde el momento fundacional en tantos aspectos de la Restauración que sienta unas bases sólidas para una comprensión ambivalente de la constitución en la que cabe esta derivación de la administración como poder autoregulado que venimos viendo<sup>24</sup> y de lo que no falta conciencia entre los más conspicuos analistas de la arquitectura constitucional de mediados del siglo pasado<sup>25</sup>. En el estudio de rastreo que realiza L. Mannori<sup>26</sup> y que luego consideremos detenidamente se constata esto precisamente como punto de partida: sin aparato unitario ni competencias funcionalmente diferenciadas mal podrían hacer su entrada ni el poder ni la función administrativos. Menos aún el otro componente básico: el derecho específicamente administrativo<sup>27</sup>.

---

22. Es la introducción de la justicia administrativa para Matteucci el único elemento innovativo del constitucionalismo europeo entre ambos siglos que haya podido alterar la concepción y estructura del poder, cfr. *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, 1988, pp. 239 y ss.

23. Cfr. B. SORDI, *Giustizia e amministrazione nell'Italia liberale. La formazione della nozione di interesse legittimo*, Milán, 1985, pp. 342 y ss. En una modelización más profunda sobre la que posteriormente retornaremos ha trabajado P. COSTA, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra ottocento e novecento*, Milán, 1986, pp. 124 y ss.

24. La aportación más sustancial a este respecto es M. FIORAVANTI, «Costituzione e Stato di diritto», en *Filosofia Politica*, 2, 1991.

25. Cfr. A. M. BATTISTA, «Diritto amministrativo e storia sociale: la tesi di Tocqueville e le sue fonti» en sus póstumos *Studi su Tocqueville*, Firenze, 1989 donde se esboza un análisis preciso de esta toma de conciencia en el recorrido intelectual del pensador francés.

26. L. MANNORI, «Per una "preistoria" della funzione amministrativa», en *Quaderni Fiorentini*, 19, (1990), p. 325.

27. Que es precisamente el que sin codificación se construye sobre una práctica judicial propia y diferenciada, cfr. M. S. GIANNINI, *Premisas sociológicas e históricas del Derecho administrativo*, Madrid, 1980, p. 56.

Uno de los aspectos nodales del debate sobre la formación histórica de la administración puede situarse precisamente en estos parámetros. Lo peculiarmente contemporáneo, lo que verdaderamente pertenece en exclusiva a este mundo posterior a las revoluciones que lo inician es la configuración de la administración como *poder*. Pueden en este sentido, creo, plantearse las cosas más decididamente desarrollando algunos temas que la reciente historiografía constitucional viene proponiendo. Ante todo el planteamiento de que el dato básico para la comprensión de este universo contemporáneo es la propia institución y asignación de poderes, la intervención autodeterminativa de la sociedad —mediante mecanismos diferenciados— que constituye el ordenamiento político<sup>28</sup>. Lo que hasta entonces no está instituido es el poder en sí ni consecuentemente la capacidad interventiva para distribuirlo y asignarlo, para componer y descomponer el orden político. La cuestión, desarrollando este tema básico, puede ser por tanto que entre el universo prerevolucionario y la contemporánea categorización del poder administrativo medie —como necesidad no sola ni primariamente argumental sino materialmente histórica— la revolución constitucional que, comenzando por alterar la base antropológica corporativo-religiosa tradicional, abra camino hacia una nueva concepción del poder y una necesaria funcionalización del mismo<sup>29</sup>.

Puede aceptarse con la reciente historiografía constitucional que la revolución que abre el mundo contemporáneo constituye primero el poder con su juego entre poder constituyente y constituido, con su asignación de poderes emanados de una soberanía que se ha manifestado en el acto institutivo del ordenamiento político<sup>30</sup> y con su asignación además de un poder que ya se entiende público a institutos también públicos. Pero era aquélla también una revolución que originariamente proclamaba derechos para sobre su base levantar el nuevo edificio constitucional como sentenciaba expresamente la primera declaración de derechos francesa. Aquí no cabía comprensión de un poder administrativo sobre todo en aquellas versiones constitucionales

---

28. La referencia fundamental a este respecto es B. Clavero que viene planteando la cuestión desde diferentes análisis de la revolución constitucional contemporánea, cfr. *Manual de historia constitucional*, cit, p. 27.

29. Perfectamente mantiene su frescura a este respecto, creo, el análisis de E. W. BÖCKENFÖRDE, sobre la relación entre secularización, emancipación y afirmación de la capacidad de intervención del individuo sobre el ordenamiento político, «The rise of the State as a process of secularisation», en, del mismo, *State, society and liberty. Studies in political theory and constitutional law*, N. York, 1991 (ed. or. 1967).

30. La referencia básica puede seguir encontrándose en C. SCHMITT, *La dictadura*, Madrid, 1985 (ed. or. 1921) para la contundencia del poder constituyente.



que se edificaban sobre una base sustantiva de derechos<sup>31</sup>. Hará falta una decidida intervención sobre los poderes y su asignación, un replanteamiento en favor del poder ejecutivo del gobierno para que se pueda ir configurando la idea de un poder administrativo<sup>32</sup>. O mejor, lo que en realidad se precisaba era una operación de profundo calado: una revolución intelectual que lleva aparejada un trastocamiento profundo del universo conceptual del derecho y la ley. Había que alumbrar «el más siniestro de los absolutismos»<sup>33</sup>. El argumento en fin puede ser que la formación histórica dentro del derecho público continental europeo de un poder que se nombre administrativo y que se dote de su propio ámbito funcional y jurídico traiga causa de los fundamentos mismos de su formación constitucional como podría mostrar paradigmáticamente un proceso, carente de estudios monográficos, como el español entre 1812 y 1845 marcando perfectamente las pautas de evolución de un sistema de ausencia de poder administrativo propiamente tal a una afirmación del mismo y la necesidad de idearle un mecanismo de inmunidad jurisdiccional<sup>34</sup>. Como tratará de exponerse en las conclusiones de este estudio, es posible, a la luz de cuanto se viene desarrollando en esta materia, plantear la existencia de un auténtico *momento tocquevilliano* que contiene en sí la incubación, alumbramiento y maduración de un proceso complejo de formación estatal contemporánea asentado sobre la base de su desarrollo administrativo.

A pesar de que efectivamente, como viene insistiendo M. Fioravanti el modelo estatal liberal europeo se construye definitivamente a partir de la Restauración<sup>35</sup>, en la base primera de la revolución consti-

---

31. Sobre todo ello esenciales las reflexiones de B. CLAVERO, «Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio», en *Quaderni Fiorentini*, 18 (1989); *Los derechos y los jueces*, y M. FIORAVANTI, *Appunti*. Para alguna reflexión adicional a lo planteado por estos autores y para mayor soporte bibliográfico me remito a J. M. PORTILLO, «¿Existe una historia constitucional de España? Reflexiones sobre un primer manual de esta especie», en *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1992.

32. Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid, 1981, p. 41.

33. La expresión y la idea en P. GROSSI, *Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX*. Lección ofrecida con motivo de su investidura *Doctor honoris causa*, Barcelona, 1991.

34. Apunta la cuestión J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973 y la recupera B. CLAVERO, *Manual*, pp. 45 y ss.

35. «Costituzione e Stato di diritto», *cit.* Siendo también cuando empieza a materializarse una correlativa transición del concepto de *derechos fundamentales* al Estado, cfr. O. YASUAKI, «Between Natural Rights of Man and Fundamental Rights of States», en N. MACCORMICK y Z. BANKOWSKI, *Enlightenment, rights and revolution. Essays in legal and political philosophy*, Aylesbury, 1989.

tucional pueden contenerse gérmenes que diferencian ya procesos. El que aquí sólo indirectamente interesa por salirse totalmente del tema, el anglosajón, establece una efectiva separación de poderes asignándolos a órganos diferenciados a los que se imputa la acción pública<sup>36</sup> y sometiéndolos a una común jurisdicción. El modelo de Estado de derecho a que se apunta en el continente, sin embargo, puede albergar perfectamente la noción de poder administrativo. El mero hecho de que el sucesivo *Rechtstaat*<sup>37</sup> deba contar entre sus señas de identidad con la de la legalidad de sus actos administrativos nos sitúa ya de entrada en otros parámetros constitucionales<sup>38</sup>. En sus orígenes constitucionales, en la revolución que rompe con el universo tradicional corporativo, se contiene una información genética que permite la derivación, comenzando —aunque no sea éste lugar para su profundización— por la misma concepción del sujeto constituyente<sup>39</sup>. El poder de gobierno como también se le denomina irá situándose constitucionalmente por encima de otros poderes que llegarán incluso a considerarse —especialmente el judicial— más función que poder propiamente tal.

Es en esta encrucijada de dinámicas que configuran el contemporáneo modelo de poder en la que se sitúa —para retrotraerse o proyectarse— buena parte de la labor historiográfica europea que ha venido reflexionando sobre el tema administración. Y aquí es donde entra nuestra cuestión también. La historiografía italiana ha venido planteando en diferentes lugares elementos de debate en torno a estas cuestiones que aquí procuraremos presentar. Partiendo del tema básico que vincula administración y poder se cuestiona esta producción por las trazas de ello en las formas políticas prerevolucionarias que puedan apuntar hacia una necesidad política de la administración, sobre su momento institutivo básico y sobre su articulación en el marco de poderes y funciones.

---

36. M. S. GIANNINI, *Il pubblico potere*, p. 36.

37. Aún con las diferencias fundamentales que separan la experiencia germánica en este punto, cfr K. W. NÖRR, «From codification to constitution: on the changes of paradigm in German legal history of the twentieth century», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, LX, (1982).

38. Cfr. para descripciones pormenorizadas de la doctrina que define el *Rechtsaat*, E. W. BÖCKENFÖRDE, «The origin and development of the concept of the *Rechtstaat*», en *State, society and liberty*, cap. 3.

39. Cfr. G. BACOT, *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*, París, 1985, caps. 1 y 2; E. FEHRENBACH, «Nation», en R. REICHARDT y E. SCHMIDT, *Handbuch politisch-sozialer Grundbegriffe in Frankreich, 1680-1820*, Munich, 1986. G. BARUDIO, *Paris im Rausch. Die Revolution in Frankreich, 1789-1795*, Munich, 1989, pp. 76 y ss.; L. JAUME, «Citoyenneté et souveraineté: le poids de l'absolutisme», en K. M. BAKER, *The political culture*, vol. I, pp. 515 y ss.

### 3. VARIACIÓN I. ADMINISTRAR SIN ADMINISTRACIÓN: *ADMINISTRARE*

Dos preocupaciones básicas vienen demostrándose a este primer respecto en la reciente historiografía italiana. Cómo —por una parte— se insertan los actos materialmente administrativos en un ordenamiento nucleado sobre el concepto-fuerza de la *iurisdicito*. Cómo —por otra parte— se comienza en la edad moderna a diseñar un modelo de ordenamiento territorial-monárquico capaz de asignar funciones administrativas sin alterar esencialmente la composición básica tradicional que permita al príncipe y sus ministros una intervención ejecutiva sobre el reino. Es en esta última clave evidentemente que se ha centrado en mayor medida el rastreo de una función administrativa en el universo político moderno, vinculándose a un tema más estructural de la historiografía italiana de postguerra ya mencionado: lo *Stato moderno*<sup>40</sup>. Sus conexiones temáticas eran evidentes, ofrecidos además ya modelos comparativos en el espejo historiográfico francés donde la dimensión puramente administrativa de la monarquía absoluta constituía una de las declinaciones esenciales del tema Estado moderno<sup>41</sup>. Pero no es aquí ésta la derivación del debate que nos interesa bastando con señalar la conexión<sup>42</sup>.

Interesa más rastrear otras aportaciones que han demostrado mayor influencia, al menos en la versión más histórico-jurídica de este debate, que también se han recibido desde Francia, donde el modelo no deja de ofrecerse y mostrarse propicio a este tipo de indagaciones. La más estructural de P. Legendre de la *longue durée* de la experiencia administrativa en Francia desde el siglo XVIII hasta la actualidad<sup>43</sup> o la de J. L. Mestre sobre la formación de rasgos propios de la administración y su derecho en la Francia de Antiguo Régimen<sup>44</sup> suelen ser referencia

---

40. La producción historiográfica en Italia relativa a esta entrada desborda nuestros límites. Alguna noticia ofrezco al respecto en *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, introducción.

41. Cfr. A. MUSI, «La storiografia politico-amministrativa sull'età moderna...», *cit.*

42. Que queda reflejada también en el esfuerzo integrador más importante que entonces se realiza: P. SCHIERA y E. ROTELLI, *Lo Stato Moderno*, 3 vol., Bolonia, 1971.

43. *Histoire de l'administration de 1750 a nos jours*, París, 1968 que cuenta con traducción italiana cuyo título (*Stato e Società in Francia. Dallo Stato paterno allo Stato-Providenza: storia dell'amministrazione del 1750 ai nostri giorni*, Milán, 1978) es bien expresivo y preferido por el autor en la republicación de su trabajo con título no menos expresivo: *Trésor historique de l'Etat en France. L'Administration classique*, París, 1992.

44. J. L. MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français*, París, 1985.

obligada de entrada en cualquiera de la mayoría de los estudios centrados en esta cuestión. Entre uno —1968— y otro —1985— la propuesta de abordaje de la cuestión se ha venido estableciendo sobre las posibilidades interpretativas de la historia moderna de la monarquía francesa en la clave de una incesante construcción administrativa. El primero de los autores citados hacía la propuesta analítica en su manual que luego iría desarrollando: «La logique n'est donc pas au fil des révolutions politiques du XIX<sup>e</sup> siècle; elle est à rechercher au noyau du XVII<sup>e</sup> siècle, si proche de nous et qui mit au point la technique monarchique du dressage. Le reste suit: souveraineté de la loi, paternalisme d'État. Sur ces différents registres, s'ordonnent quelques éléments essentiels à la cohérence»<sup>45</sup>. El programa planteado por Mestre en la introducción de su *Introduction* se orientaba según un criterio similar de *longue évolution* aunque identificaba perfectamente las marcas de pertenencia a sistemas diferenciados. Su propósito era «montrer comment s'est élaboré, du XI<sup>e</sup> siècle jusqu'à la fin de l'Ancien Régime, un vaste corps de règles administratives» sobre las bases del régimen señorial y la aportación doctrinal de los derechos romano y canónico<sup>46</sup>. Otro conocido estudio del mismo autor había ya realizado un rastreo a ras de tierra de algunos institutos administrativos concretos conteniendo ya también una clara apuesta analítica<sup>47</sup>.

El planteamiento de la historia de la administración como una evolución que desde el Antiguo Régimen viene conduciendo las cosas hacia una resolución contemporánea (que no habría ya que considerar ni tan absolutamente novedosa ni menos aún tan exclusiva) podía por esas mismas fechas verse parcialmente matizado por aportaciones provenientes de una historiografía jurídica más sensible a un planteamiento global de alteridades entre antiguo y moderno, entre mundo prerrevolucionario y ordenamiento contemporáneo. La disección del sistema en lo que hacía a las herramientas conceptuales que podía ofrecer para actividades materialmente administrativas realizado por A. M. Hespanha insistía en la comprensión de las mismas en la lógica contextual del *ius commune*. Era éste un universo propio con sus propias composiciones y su peculiar antropología diferenciado de otro sucesivo y contemporáneo. Lo relevante no era tanto que en él se descubriera administración, sino la manera en que se

---

45. P. LEGENDRE, «La factures historique des systèmes. Notations por une histoire comparative du droit administratif français» (1971), en, del mismo, *Trésor historique*, p. 512.

46. J. L. MESTRE, *Introduction*, p. 16.

47. J. L. MESTRE, *Un droit administratif à la fin de l'Ancien Régime: le contenu des communautés de Provence*, París, 1976.

articulaba la acción materialmente administrativa con su comprensión diversa del poder <sup>48</sup>.

En este cruce del debate puede insertarse al menos parte de la reciente producción historiográfica italiana que aquí nos ocupa produciendo ya de entrada también unos efectos comparativos (no perdiendo nunca la pista de los territorios germánicos) que cuando menos matizan la absolutización de una evolución más o menos lineal entre Estado moderno y Estado liberal con sus pasos obligados: absolutización del poder, monarquía administrativa, revolución. Las cosas se demuestran más complejas y diversas, tanto desde un análisis de historia jurídica como desde la historia general o como desde la combinación de ambas. En la cuestión de este parágrafo, la aportación de rastreo más importante —ya desde su título— la constituye el amplio y denso artículo de L. Mannori sobre la prehistoria de la función administrativa. Comenzaremos haciendo girar en torno a él nuestro análisis para ir dando entrada luego a los estudios de L. Blanco y B. Sordi que nos conducirán hasta la frontera de sistemas. El argumento de Mannori se articula en dos grandes preocupaciones: el poder de mandar y el poder de juzgar por una parte; las formas administrativas en un modelo jurisprudencial por otra. El punto de partida general es la constatación de hallarse (en el mundo prerrevolucionario del que no sale) en un universo que se centra solamente a través de la *iurisdictio* como concepto básico de la reflexión de los juristas que trataron entonces de explicarlo. Lo que nos ofrece Mannori es la radiografía de esta cultura expresada en los textos. Con ellos y algunas referencias dispositivas reconstruye una prehistoria en la que ahora entramos.

La comprensión doctrinal del poder de aquel universo premoderno en el que Mannori se sumerge se articula en el entorno conceptual de *imperium* y sus especies mera, mixta o simple. «Ofrece una plantilla conceptual que está axiomáticamente capacitada para individualizar cualquier posible tipo de ejercicio de poder público» (p. 351). Como concepto solamente inteligible en el universo de la *iurisdictio*, a su cultura pertenece y con sus herramientas se construye <sup>49</sup>: nada escapa al «abrazo totalizante» de aquel orden con la consiguiente subsunción de

---

48. A. M. HESPANHA, «Représentation dogmatique et projects du pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du jus commune dans le domain de l'administration», en E. V. HEYEN (ed.), *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Regime. Europäische Ansichten*, Frankfurt, 1984. El planteamiento global lo continua aún, *Poder e instituições no Antigo Regime. Guia de estudo*, Lisboa, 1992, pp. 23 y ss.

49. G. GORLA, F. ROSELLI, «Qualche traccia per la storia del potere dei giudici in Italia fra i secoli XVI e XIX», en G. PIVA (ed.), *Potere, poteri emergenti e loro vicissitudini del'esperienza giuridica italiana. Atti del Convegno Nazionale*, Padua, 1986.

la administración —de los actos materialmente administrativos— en la justicia.

La revisión humanista del complejo discurso que nuestro autor reconstruye se articula precisamente sobre la base de un abandono de la centralidad de *iurisdictio* y una concentración en *imperium* como *coercitio*. Se llega así a plantear en el siglo XVI, entre los juristas franceses especialmente, una cuestión esencial al colocarse en el entorno de *imperium* funciones de poder más puramente ejecutivas de naturaleza editica, mientras en el especto de *iurisdictio* se articula la labor *iusdicente* (pp. 369-371). La operación la encuentra completada Mannori en J. Bodin con la equiparación de poder e imperio trasladando la fuerza compulsiva de la orden de su adecuación al *ordo iuris* a la voluntad de quien tiene tal *imperium*. Aunque en el auténtico magistrado coincidan, esta operación resulta decisiva ya que permite disociar *imperium* y *iurisdictio* dándose acogida a un desarrollo contemporáneo de actividad de la monarquía francesa (p. 390).

Pero si importante resulta retener el dato de esta entrada conceptual en el complejo entramado del *ius commune* —pues de él, como insiste el autor, nada sale— no menos lo es la reconducción operada inmediatamente, entre otros por U. Donello al que se dedica atención preferente, de reorientación del discurso hacia una representación del poder público en los márgenes más convencionales de la actividad jurisdiccional. La distinción entre *magistratus* —que ejerce *administratio cum iurisdictio*— y *procurator* que meramente es curador de intereses conduce al reconocimiento del poder de nuevo en quien ejerce *iurisdictio* (p. 396). La cuestión, entre una y otra lectura, se va de esta manera basando en la relación entre imperio y jurisdicción más como componentes de una misma comprensión del poder que como fórmulas contrapuestas de actuación del mismo. Cuando a comienzos del XVII Loyseau distingue un *droict de police* —capacidad de hacer reglamentos políticos como acto soberano— del acto jurisdiccional de ejecutarlos y dirimir los litigios a que pueda dar lugar se estarán ya distinguiendo un *droict* soberano («qui n'appartienneent qu'au souverain») de la simple y ordinaria justicia. Funcionalmente —concluye Mannori— policía y justicia están en esta comprensión integradas «de manera que el poder normativo no es la manifestación de un más amplio y genérico poder de mando, ejercitable también de forma particular —tal y como le parecía a Bodín— sino una facultad para-legislativa imprescindiblemente complementaria respecto a una facultad jurisdiccional (p. 407).

La lectura que esta matriz originaria ofrece para la comprensión de la dinámica interna de la monarquía francesa del seiscientos es evidente: en el dualismo *officiers commissaires* no ha de verse necesariamente reproducida la dualidad contemporánea nuestra basada en una

neta diferenciación entre administrar y juzgar como actos materiales de poder perfectamente diferenciados. No se funcionaliza la administración aquí en el sentido de fundarse como poder: «permanece intacto el núcleo duro según el cual solamente quien tiene el poder de juzgar puede considerar que tiene asignado también el de mando» (p. 412). Conceptos más vinculados con la actividad materialmente administrativa que se comienzan a difundir a lo largo del XVII (*police, administration, commisaire*) deberán comenzar por definir sus zonas de contacto con la técnica y la instancia jurisdiccional y hallar su lugar en un universo dominado aún por la idea fuerte de *iurisdictio*. En la dirección marcada aún por ella parecen alinearse las tendencias y contenerse unas dinámicas que habían venido siendo interpretadas desde otra comprensión<sup>50</sup>.

Leído así el proceso, desde una lógica interna al mismo y sin más disociaciones que las expositivamente necesarias, se procede a un rastreo de las categorías en las que en ese universo jurisprudencialmente estructurado se albergan los actos materialmente administrativos y se detectan trazas de una actividad del soberano que apuntan en esa dirección. Lo más relevante no será sin embargo lo que se encuentra sino el lugar en el que se sitúa dentro de aquel compuesto jurisdiccional. Aunque en todo mediaba alguna especie de *iurisdictio* sin la que no se comprendía ejercicio de poder, estos actos se vehiculan mediante actividades estrechamente relacionadas con una actividad tutelar predicable del príncipe en tanto que *paterfamilias* del reino (pp. 428-429). Es decir, que no es en el ámbito más «público» en el que otros controles constitucionales operaban<sup>51</sup>, sino en el «privado» de la tutela del príncipe-*pater*<sup>52</sup> donde se pueden empezar a generar unas dinámicas de intervención más ejecutivas que en tanto que *police*, tutela o curaduría podían perfectamente contenerse en el modelo

---

50. La clásica versión esbozada por Mc Illwain en las escasas líneas que dedica a la Francia moderna, pues su objetivo es Inglaterra, basada como estaba en la contraposición de *gubernaculum* y *iurisdictio* apuntaba más en el sentido de una arqueología constitucional, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991 (ed. or. 1940).

51. La derivación política de la doctrina iushumanista francesa pivota precisamente sobre una relación directa de la soberanía con la potestad legislativa en el marco y la inteligencia de un espacio intangible del *ius* y de la constitución corporativa de estados y jurisdicciones, cfr. G. BARUDIO, «Zwischen Depotismus und Despotismus: Politische Ideen in Frankreich 1614-1680», en I. FETSCHER y H. MUNKLER, *Pipers Handbuch der politischen Ideen*, vol. 3, Munich, 1985, *cit.*, pp. 201-205. Cfr. así mismo para los momentos fundacionales de la solución *politique* en Francia, J. A. PARDOS, «J. Bodino: soberanía y guerra civil confesional», en F. VALLESPIN (ed.) *Historia de la Teoría Política*, vol. 2, Madrid, 1990.

52. Al que vienen a referirse buena parte de las metáforas del poder de los siglos centrales de la modernidad. Cfr. al respecto, F. RIGOTTI, *Il potere e le sue metafore*, Milán, 1992, pp. 87 y ss.

básico de referencia <sup>53</sup>, presentándose los problemas cuando se traten de sistematizar y generalizar estas formas de gobierno <sup>54</sup>.

La relevancia de la cuestión planteada es doble. Apunta, por una parte, a la *potestas privata* como ámbito primero de desenvolvimiento de una actividad que puede precisamente entenderse incluso en una especie *oeconomica* de potestad <sup>55</sup>, pero cuya discrecionalidad no podría articularse en el plano de una *potestas* pública y menos en el plano de intervención sobre el reino en términos patrimoniales <sup>56</sup>. Es posible sin embargo plantearse algo más decididamente la cuestión: es en aquél ámbito y entendimiento en el que precisamente puede producirse el desenvolvimiento que oportunamente detecta Mannori porque mediante esta actividad así comprendida y desarrollada no se estaba realmente produciendo ninguna intervención directa sobre el ordenamiento, sobre el depósito constitucional que al monarca tocaba tutelar, administrar, cuidar pero sobre el que no existe poder de intervención. No se olvide el dato de que la vía *politique* podía introducir nuevas dinámicas dentro del ordenamiento tradicional, que la reforma religiosa ha roto unidades y exigido soluciones políticas nuevas, pero que en todo ello no asoma un principio ni una razón constituyente que buscara una fundación y composición diversa del poder <sup>57</sup>.

¿Cómo se componen sin embargo las cosas cuando para la promoción del interés colectivo el tutor debe ceder el puesto al magistrado público y a los parámetros jurisdiccionales a que debe someterse? Es decir, con su constreñimiento jurisdiccional y la incapacidad de actuación discrecional respecto al cúmulo de privilegios y libertades corporativas que machaconamente recuerda la doctrina moderna, ¿cómo puede llegar a idearse y componerse una actuación administrativa? Un primer punto resulta en el análisis de Mannori decisivo: solamente en el soberano *ratione supremae potestatis* puede adivinarse el medio de actuar una intervención más discrecional apelando precisamente a su lugar constitucional. Ahí entraba una *administratio* en su sentido eti-

---

53. Cfr. D. FRIGO, «La dimensione amministrativa nella riflessione politica (secoli XVI-XVIII)», en C. MOZZARELLI (ed.), *L'Amministrazione nella Italia moderna*, Milán, 1984, vol. I.

54. Para el rastreo de estas formas primeras de actividad estatal que se empiezan a crear en el ámbito doméstico de la corte cfr. H. MÜNKLER, *Im Namen des Staates. Die Begründung der Staatsraison in der Frühen Neuzeit*, Frankfurt a. M., 1987, pp. 233 y ss.

55. Cfr. J. L. MESTRE, «Administration, police et enseignement des disciplines administratives en Allemagne, France et Italie aux XVIII<sup>e</sup> et XIX<sup>e</sup> siècles», *Annuaire Européen d'Administration Publique*, XI (1988), p. 639.

56. Cfr. G. BARUDIO, «Zwischen Depotismus und Despotismus».

57. Cfr. B. CLAVERO, «Razón de Estado, razón de individuo», en su *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991.



mológicamente más puro y primero de cumplimiento y ejecución de un servicio pero por ahí también empezará a desarrollarse una actividad material que sabrá encontrar los oportunos resquicios en el sistema que le permitan, en un proceso nada pacífico, ir sorteando y eludiendo la pastosidad del proceso canónico.

En un sistema básico que no conocía más proceso del poder que el ritual del *ordo iudicorum*, esto es, el que mediante un proceso contradictorio finaliza con sentencia, se hallaron fórmulas que nuestro autor analiza pormenorizadamente (pp. 471 y ss.) como el proceso inquisitorial o el precepto monitorial que permiten al magistrado actuaciones que simplifican la ejecutoriedad con respecto al proceso en favor de un interés público que se va demostrando paulatinamente más determinante. Aunque la forma procesal en sí continúe siendo esencial y se siga considerando la actuación *ex abrupto* marginal respecto a la forma y ritual<sup>58</sup> estos expedientes permitieron inaugurar vías de actuación más ejecutiva, especialmente en aquellos aspectos de gobierno que como la intervención del fisco real o la organización militar más directamente tocaban al interés del príncipe confundido con el del Estado<sup>59</sup>. La prueba de fuego de la virtualidad de tales mecanismos la ofrece sin embargo la inexistencia de un proceso interno de autocontrol. La apelación respecto de estas actuaciones extraordinarias por vías judiciales y mediante procesos rituales no respondía solamente a una necesidad de protección de privilegios, libertades y estados que articulaban el sistema sino sobre todo a la radical incomprensión de una autonomía del derecho de mando respecto al de juzgar (p. 496). Aquí, propiamente, no entraba una vía pura y funcionalmente administrativa. Al hilo de las conclusiones de Mannori puede plantearse la cuestión: aquél ordenamiento no estaba diseñado para albergar poderes con capacidad de intervención sobre el derecho. Falla para la asignación del poder administrativo una primera comprensión del poder como un acto «puro» ejercido por institución del mismo. No es ni primariamente la fun-

---

58. Cfr. G. GORLA, «*Iura naturalia sunt inmutabilia*». I limiti al potere del principe nella dottrina e nella giurisprudenza forense», AA VV, *Diritto e politica nella storia europea. Atti in onore di B. Paradisi*, Florencia, 1982.

59. Y que a lo largo de XVII se afirma como «forse la più formidabile fra quelle —invenzione— prodotte nelle “botteghe di maschere” della politica moderna», L. ORNAGHI, *Il concetto di «interesse»*, Milán, 1984, introducción, p. 24, y, del mismo, «La “bottega di machere” e le origini della politica moderna», en C. MOZZARELLI (ed.), «*Familia*» del principe e famiglia aristocratica, Roma, 1988. Más recientemente se presenta otro aspecto del mismo proceso, con una clara connotación político institucional: D. FRIGO, *Principe, ambasciatori e «Jus Gentium»*. *L'Amministrazione della politica estera nel Piemonte del settecento*, Roma, 1991 (para lo que aquí interesa esp. cap. 1).

ción del poder ésta de administrar: «la misión del poder público, en un ordenamiento corporativo como es el Estado de Antiguo Régimen, consiste esencialmente en gestionar la conflictualidad entre sus diferentes componentes internos» (p. 501) lo que, sobre todo en el área romano-católica, permitirá continuar identificando, hasta la superación revolucionaria del modelo, el poder de juzgar como el *poder*.

La conclusión de Mannori abre sin embargo cuestiones que en un modelo «puro» como el francés pueden revelarse claramente. El trabajo de L. Blanco sobre el Estado y los funcionarios en la Francia moderna informa sobre las posibilidades más extremas de desarrollo dentro del básico sistema operativo tradicional en un espacio en el que la derivación hacia mecanismos de intervención ministerial se facilita desde mediados del XVII. Con un desarrollo más comprometido con el análisis histórico del desenvolvimiento del Estado moderno y menos con los entresijos técnico-jurídicos, la aportación de Blanco se demuestra un último eslabón en una tradición historiográfica que en buena parte se ha venido en los últimos años desarrollando en la sede que publica su tesis. Es interesante retener estos datos porque así puede entenderse mejor, con esta labor historiográfica tras él, la vuelta de tuerca que su análisis da a este hilo conductor de la historiografía italiana de postguerra: Estado moderno aquí se adopta como una expresión en la que se sintetizan formas políticas que no necesariamente han de quedar nucleadas por el centro estatal y sus referencias estatalizantes <sup>60</sup> —que, quede claro, al fin y al cabo son las históricamente relevantes para este planteamiento— sino que más bien la estatalización queda contemplada como *proceso*. Situado en un auténtico cruce interpretativo, en un momento de intenso debate sobre el significado y la figuración de las formas políticas modernas <sup>61</sup>, la investigación de Blanco escoge un banco de pruebas perfectamente pertinente utilizando una serie de reactivos muy oportunos para la comprobación material de un planteamiento medular que se nos expone como premisa. Nos sitúa en fin con ello a

---

60. Las aportaciones teóricas más audaces en esta línea interpretativa han sido expuestas por L. ORNAGHI, «Crisi del centro statale e disseminazione di centri politici. Note su un indice di trasformazione dell' Stato Moderno», en *Quaderni Sardi di Storia*, 4, 1983-1984. Es en esta misma matriz en la que se inserta la labor desplegada en los últimos años por C. Mozzarelli y otros historiadores italianos: enfrentar prácticamente una reinterpretación de la realidad material moderna desde los presupuestos teóricos asentados de reubicación del proceso y el concepto de estatalización: cfr. C. MOZZARELLI (ed.), *Familia del principe*, y C. MOZZARELLI (ed.), *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milán, 1988. Ya veremos en qué medida responde a ello el análisis de Blanco.

61. Cfr. M. FIORAVANTI, «Stato», a. v. *Enciclopedia del Diritto*, vol. XLIII, Milán, 1990 (stratto) y C. MOZZARELLI e. a. «Tra "crisi dello Stato" e "Stato immaginario": un dibattito multidisciplinare», en *Cheiron*, 7-8, 1988.

un ras de tierra que en el desarrollo historiográfico italiano era absolutamente necesario. Nos introduce en los mecanismos más intrínsecos de la monarquía administrativa *par excellence*.

Precisamente en el entorno de este concepto nuclear se desarrolla el planteamiento preliminar del libro que nos ocupa ahora introduciéndonos por unos derroteros que, como Mannori dejaba también planteado, desde mediados del siglo XVII de manera clara se diversifican respecto al área católica italiana (y, por supuesto, aunque con una declinación peculiar del tema, del área católica hispana). No se plantea aquí sin embargo la cuestión desde los presupuestos más tradicionales de análisis de los rasgos estatalizantes como elementos exclusivizadores del proceso, sino desde una preliminar incorporación fundamental: el concepto de *Estado corporativo*. Oportunamente diferenciado del *Stato per ceti*, el Estado corporativo se asocia a una estructura social corporativa que no necesariamente (y en este caso desde 1614 más claramente) se tiene que resolver en la dualidad príncipe/estamentos. Lo que el Estado corporativo enfrenta en la interpretación que aquí se adopta es una compleja estructura corporativa, un conglomerado de *corpora* que no se articulan como en el área germánica en una estructura constitucional de articulación entre estamentos y soberano que tienda a exclusivizar la vida política. El reino, se concluye, «se articula en una pluralidad de formaciones corporativas de diferente grado (cuerpos, colegios, comunidades, asociaciones), que más allá de representar y tutelar los intereses de sus miembros, persiguen también fines de interés público» (p. 46). La operatividad constitutiva del modelo se demuestra en las resistencias que a su superación se ofrecen en los momentos más inmediatos a la revolución que los suprimirá formalmente <sup>62</sup> y en descripciones del orden interno de la monarquía francesa que a la altura de la crisis constitucional que abrirá el período final del *Ancien Régime* insisten en definir a los elementos corporativos como el cemento básico no ya solamente de un equilibrio social intracorporativo sino de un orden político: los resortes básicos de actuación del soberano en la *monarchie royale* de Francia, los instrumentos básicos de administración interior podía ofrecerlos aún precisamente esa misma estructura corporativa: la *société* <sup>63</sup>.

---

62. Aunque socialmente continuarán impregnando líneas de fuerza en otra dinámica social, cfr. W. H. SEWELL, Jr. *Trabajo y revolución en Francia. El lenguaje del movimiento obrero desde el Antiguo Régimen hasta 1848*, Madrid, 1992.

63. La obra básica de referencia que utiliza Blanco lo demuestra claramente: J. Ch. DE LAVIE, *Des corps politiques et de leurs gouvernements*, Lyon, 1766, aunque es algo que preocupa generalizadamente: LINGUET, *Théorie des lois civiles ou principes fondamentaux de la société*, Londres, 1767.

La cuestión así se complejiza respecto de los planteamientos más habituales. La hipótesis básica de trabajo consiste en la consideración de la vinculación entre dos procesos que se contemplan paralelamente: el declinar de la sociedad corporativa y la afirmación de una nueva forma de organización del poder que se resume en la expresión «monarquía administrativa» (p. 55). Esto es, en vez de contemplar el proceso de alteración de la dinámica política como un fenómeno endógeno a un mundo jurídico político, aquí se propone su estudio interrelacionado con las transformaciones operadas contemporáneamente en la estructura social. Es así más consecuente este planteamiento con sus presupuestos y filiaciones de partida <sup>64</sup>. Sin embargo, no deja de plantear puntos que debe afrontar el análisis. Ante todo la implicación analítica de esta presunción estatal. En el planteamiento desplegado por Blanco, aceptando la estatalidad moderna como premisa, en su entorno se hacen girar los presupuestos fundamentales de trabajo: tránsito de formas estamentales a formas corporativas de composición de la sociedad como correlativo a un proceso de estatalización y absolutización del poder <sup>65</sup>. Es al fin y al cabo un proceso que se contempla bajo una óptica que podría reconducirse a una dialéctica Estado/sociedad, lo que puede parecer contradictorio, al menos a primera vista, con la vigencia —más o menos intensa— de una estructura corporativa cuyo significado más profundo supera el de un mero marco de sociabilidad para revelarse un entramado *constitucional* con su vertiente indiferenciadamente política <sup>66</sup>. El momento de fuerza que permite sostener aquí la tesis que se expone es la consideración dinámica de todo este complejo proceso de la política moderna en la monarquía francesa: interesa un *Staatswerdungsprozeß* con su correlativa implicación de complicación y fortalecimiento de su estructura administrativa, pero no se aísla este análisis en un tubo de ensayo esterilizado sino que se nos presenta con las contaminaciones históricas que otros procesos y dinámicas le imprimieron.

Véase cómo se plantea a este respecto —y todo ello habrá de interesarnos para nuestra cuestión más de fondo— el proceso de ejecutivización de la monarquía francesa desde 1661: «presupone por tanto la creación de una administración tendencialmente uniforme y centralizada, dotada de una cierta estabilidad en los procedimientos adminis-

---

64. Sobre las que ya ofreció adelanto, L. BLANCO, «La storiografía “corporativa” e “costituzionale” di Emile Lousse: osservazioni e linee di verifica», en *Annali ISIGT*, XIII, 1987.

65. Que plantea desde hace tiempo uno de los inspiradores del trabajo de Blanco, P. SCHIERA: cfr. recientemente la introducción a G. OESTREICH, *Filosofia e costituzione dello Stato moderno*, Nápoles, 1989.

66. Cfr. C. MOZZARELLI, *Economia e corporazione*, introducción.

trativos y basada sobre todo en la estrecha dependencia del personal administrativo periférico de los órganos centrales de gobierno» (p. 60) como demuestra luego además con su análisis particular de los ingenieros (pp. 107 y 125-127). A diferencia de lo que ocurría con el planteamiento de Mannori aquí la disposición es lógicamente a hacer concesiones ya a una alteridad en la concepción del poder: la «revolución» de 1661 está en el dato de que permite una comprensión diversa del poder desvinculada de una figuración necesariamente jurisprudencial y procesal. Se introduce una forma ejecutiva de materialización del poder que por una parte vincula el centro ministerial con sus oficiales sin el intermedio del magistrado tradicional (pp. 211-212) y por otra propone una nueva representación del poder monárquico no ya como mediador y arbitral sino como directo interventor «en todos los ámbitos de la vida social, económica y política» (pp. 72-73). El ejercicio del poder desde un «centro estatal» y su actuación territorial solamente podía abrirse camino —como también se apuntaba en las páginas de Mannori— alterando y afectando sus formas más rituales de ejercicio: inventando una vía ejecutiva que implica desde 1661 un redimensionamiento del papel constitucional del príncipe que tendencialmente además viene entonces asumiendo la exclusividad de representación.

Todo ello se produce sin embargo en una monarquía cuya base constitucional en el Antiguo Régimen se asentaba sobre un modelo que no puede equipararse a un absolutismo en el sentido más radical de soberanía hereditaria y disposición patrimonial de tierra y gente <sup>67</sup>. La alusión constante al carácter *royale* de la monarquía francesa, a su adecuación a un *ordre de la justice chrétienne*, a la nítida distinción entre bienes de la corona y de los súbditos son claves constantes que llegan a la composición de Montesquieu en su alusión a la evitación del despotismo gracias a la existencia de magistrados encargados de guardar la constitución <sup>68</sup>, enfrentando conscientemente políticas que se estaban desarrollando ya sobre la base de una clave de disposición ilimita-

---

67. Cfr. para lo que sigue el planteamiento expuesto por G. BARUDIO, «Zwischen Depotismus und Despotismus», y *La época del absolutismo y de la ilustración, 1648-1779*, Madrid, 1983, pp. 94 y ss.

68. Cfr. E. CARCASSONNE, *Montesquieu et le problème de la constitution française au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Ginebra, 1978 (ed. or. 1927), cap. II; Ch. EISENMANN, «La pensée constitutionnelle de Montesquieu», en AA VV, *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de L'Esprit de Lois, 1748-1948*, París, 1952 (ed. fac. Aalen, 1988); M. VALENSISE, «La constitution française», en K. M. BAKER (ed.), *The French revolution and the creation of modern political culture. Vol. I: The political culture of the Old Regime*, Oxford, 1989.

da <sup>69</sup>. No significa ello que no existieran potencialidades dentro de este compuesto que pudieran facilitar una intervención ejecutiva apelando a la esencia misma del oficio real <sup>70</sup>. Pero sí deben tenerse en cuenta estos datos para la comprensión del proceso que se desarrolla desde 1661 y que marca una de las tensiones básicas de la monarquía francesa en el setecientos <sup>71</sup>. Estudios sobre aspectos más concretos de esta *longue durée* vienen demostrando que, ni siquiera con posterioridad a 1661, el desarrollo de una vertiente administrativa se desarrolló pacíficamente. El caso de la *police* de la capital del reino revela, por ejemplo, el peso que aún podía tener una concepción «paternal» de la administración ciudadana y, tras la reorganización de la misma en la nueva clave en 1667, la procesualidad judicial tradicional frente a las vías ejecutivas y «administrativas» de actuación que irán posteriormente asentándose <sup>72</sup>.

En este cruce de tensiones internas se sitúa también el planteamiento de Blanco para el XVIII francés. Apropiadamente a su objeto se estudian contemporáneamente las dos líneas de fuerza esenciales: consolidación de un modelo de monarquía administrativa por una parte y resistencias corporativas por otra. En la misma lógica profunda que el conjunto de su discurso se plantea ahora la cuestión: la pugna fundamental sería «el conflicto interno a un sistema político que oscila entre las resistencias conservadoras de un cuerpo de magistrados falto de cualquier racionalidad burocrática y la tendencia a la centralización de la administración llevada adelante por los agentes de la monarquía» (p. 81). Todo queda reducido a una misma esencial lucha entre dos principios (conservadurismo tradicional vs. racionalidad innovadora; corporativismo organicista vs. individualismo mecanicista) en un mismo proceso general de modernización del aparato administrativo estatal. La intervención del soberano, mediante el complejo institucional que se diseña *ad hoc* sobre los ámbitos que más directamente podían interesar a la política de la monarquía, se desarrolla sin embargo desde los presupuestos mismos de la constitución tradicional o por lo menos sin

---

69. Cfr. G. BARUDIO, *La época del absolutismo*, p. 118 para las consideraciones del barón sobre el sistema de Law cuyas implicaciones directamente políticas empiezan a desentrañarse, cfr. T. KAISER, «Money, despotism, and the public opinion in early eighteenth-century France: John Law and the debate on Royal Credit», en *Journal of Modern History*, 63, (1991).

70. Cfr. BARUDIO, «Zwischen Depotismus und Despotismus», p. 209.

71. La referencia de partida aquí es E. HENRICHS, «“Giustizia” contro “amministrazione”». Aspetti del conflitto politico interno al sistema nella crisi dell’Ancien Régime», en C. CAPRA (ed.), *La società francese dall’Ancien Régime alla Rivoluzione*, Bologna, 1982.

72. Cfr. P. PIASENZA, *Polizia e città. Strategie d’ordine, conflitti e rivolte a Parigi tra sei e settecento*, Bologna, 1990, pp. 43-90 con abundantes referencias sobre todo el proceso desde los años veinte del seiscientos.

una alteración sustancial de la misma sobre la base de una reinterpretación de sus fundamentos esenciales. Es en la *administration* donde se producen las novedades partiendo de una comprensión de la misma y su ámbito que precisamente la podía facilitar aquella composición estructural tradicional.

Si bien no toda la riqueza histórica del proceso se agota en esta contraposición entre nuevo y viejo, entre innovación y conservación (p. 87), la *ratio* esencial del proceso puede adivinarse en esa tensión estructural que informa el proceso de estatalización. Las medidas de Maupeou y Turgot y el desarrollo de la monarquía desde mediados de siglo en general se condensan en ese precipitado que es la monarquía administrativa y la carga estatalizante que lleva inscrita. El conflicto que se plantea en Francia desde aproximadamente mediados de siglo sobre la comprensión de la estructura interna de la monarquía revela sin embargo otros factores que deben también tenerse presentes. Que sea la *administration* el ámbito donde el monarca y sus ministros encontraron una vía más propia de actuación de su política es fundamental para esta comprensión<sup>73</sup>, pero lo es también el conflicto y el debate sustancialmente político que se provoca<sup>74</sup>. La identificación, sobre todo desde el discurso *parlementaire*<sup>75</sup> —pero también desde otros planteamientos ilustrados— del potenciamiento de esta administración con la derivación hacia un *despotisme anonyme*<sup>76</sup> provocó un auténtico replanteamiento de la *constitution du royaume* que conecta directamente con el momento constituyente abierto en 1789. Su cuestión básica era cómo ordenar y organizar un poder que se estaba saliendo del molde tradicional empezando por el mismo monarca que estaba dejando de ser un centro de composición de conflictos internos con su función básica: distribución de justicia y asignación y reconocimiento de privilegios, *status* y libertades para mostrarse como un poder con una voluntad creciente de intervención sobre el ordenamiento político y sobre los súbditos y sus bienes.

---

73. Cfr. E. HINRICHS, «“Giustizia” contro “amministrazione”», y A. ALIMENTO, «Politica e amministrazione: alcune riflessioni sulla monarchia francese d’ancien régime», en *Rivista Storica Italiana*, XCVI, 1984.

74. Cfr. K. M. BAKER, «On the problem of the ideological origins of the French Revolution», ahora en su *Inventing the French Revolution*, Cambridge, 1990, esp. pp. 25-27. J. MERRICK, «Subjects and citizens in the remonstrances of the parlement of Paris in the eighteenth century», en *Journal of the History of Ideas*, 5, 3 (1990).

75. Cfr. M. WAGNER, «Parlements», a. v. R. REICHARDT y E. SCHMITT, *Handbuch politisch-sozialer Grundbegriffe in Frankreich, 1680-1820*, Munich, 1988, pp. 70 y ss.

76. Cfr. D. ECHEVARRIA, *The Maupeou Revolution. A study in the history of libertarianism. France, 1770-1774*, Baton Rouge, 1985, pp. 219-222.

Es el proceso, que también empieza a contar con sus específicos estudios <sup>77</sup>, de la concepción de la existencia de un aparato de dominio, de una organización para la administración y el gobierno que no implica sin embargo una disociación de la *societas civilis* dado que aún la considera engranaje del mismo mecanismo. Tierra y gente, en las versiones más decididas a una instrumentalización desde arriba, se conciben como medios para la realización del fin del Estado. Son *Kräfte des Staates* que pueden dirigirse a la obtención de un fin que identifica la felicidad del Estado del príncipe con la felicidad general haciendo de éste un concepto nodal de su discurso. Aquí es donde puede más claramente el soberano derivar de cabeza del cuerpo a *Hesteller einer Maschine* marcando unas pautas generales, un mecanismo en el que debe quedar inserto todo cuerpo. En otro caso resultaría no mecanismo perfecto sino monstruo <sup>78</sup>. La organización estamental misma, sirviendo a este fin general, halla un nuevo criterio de legitimación más allá de la historia que la convierte en organización de dominio del príncipe. La insistencia que se percibe en la literatura de los siglos XVII y XVIII en la analogía del mecanismo permitía figuraciones muy precisas del orden y la armonía basadas en la existencia de un primer principio que organiza y hace funcionar al conjunto del sistema y no ha de extrañar que mientras en territorios como Prusia conoce un desarrollo notable esta metáfora, en Inglaterra venga pronto descartada como descriptiva del orden político <sup>79</sup>.

Aunque originado y complicado con cuestiones tocantes a otras vertientes de una misma concepción unitaria de esta *administratio* real <sup>80</sup>, el recurrente conflicto entre, por así decirlo, la manifestación administrativa y la judicial del poder que se declara cotidianamente <sup>81</sup> llegó a provocar en el país vecino, sobre todo desde 1770, una auténtica reconsideración de su orden interno, de su *constitution* <sup>82</sup>, en la que una reu-

---

77. Cfr. B. STOLLBERG-RILINGER, *Der Staat als Maschine. Zur politischen Metaphorik des absoluten Fürstenstaat*, Berlín, 1986.

78. Que ya lo podía parecer por su propio condensado de poder, cfr. F. RIGOTTI, *Il potere*, cap. V (que ya había publicado en los *Annali del Istituto Storico Italo Germanico di Trento*, XV, (1989).

79. Cfr. O MAYR, *Authority, liberty and automatic machinery in early modern Europe*, Londres, 1986.

80. Cfr. D. VAN KLEY, *The Damiens affair and the unraveling of the Ancien Régime, 1750-1770*, Princeton, 1984, p. 104 y ss.

81. Cfr. M. CULLIERON, *Contribution a l'étude de la rebellion des cours souveraines sous la règne de Louis XV. Le cas de la cour des aides et finances de Montauban*, París, 1983 y B. STONE, *The French parlements and the crisis of the Old Regime*, Chapel Hill, 1986, pp. 140 y ss.

82. Cfr. W. SCHMALE, *Entchristianisierung, Revolution und Verfassung. Zur Mentalitätsgeschichte der Verfassung in Frankreich, 1791-1794*, Berlín, 1991, pp. 31 y ss.



bicación de la administración y de los oportunos controles entorno al *pouvoir exécutif* en el que se reconocía comenzarán a ser un presupuesto que se asienta doctrinalmente antes de su plasmación constituyente. Esta es, creo, la auténtica prehistoria de la administración. Lo es al menos de la *Administración* en el sentido de que es en esa frontera de sistemas en la que se empieza a vislumbrar la función administrativa como una específica manifestación de poder que puede actuarse desagregadamente<sup>83</sup>. Lo es también en el sentido de que todavía no se cuenta con los elementos que le dotarán de auténtica corporeidad histórica: su derecho y jurisdicción específicos. Son las vísperas, como lo eran también ya de la revolución constitucional que transforme de raíz la cuestión. En ellas se sitúa el estudio de B. Sordi sobre la administración ilustrada en Toscana y de ellas se arranca para el análisis de la formación de un primer sistema administrativo en el estudio de P. Aimò sobre los orígenes de la justicia administrativa. Ellos nos llevan de un lado a otro de la frontera.

#### 4. VARIACIÓN II. PODER Y FUNCIÓN: LOS ORÍGENES DE LA ADMINISTRACIÓN

El planteamiento que hemos visto desplegado en la tesis de Blanco basado en la relación entre el proceso de «modernización administrativa» y crisis y resistencia de la sociedad corporativa en el siglo XVIII plantea una cuestión fundamental que toca muy de cerca a una idea que viene abriéndose camino historiográficamente: la peculiaridad del XVIII europeo como un momento de ensayos y planteamientos de reconversión de los ordenamientos tradicionales de la edad moderna, un *tempo* cuya singularidad radica precisamente en esa tensión dialéctica entre viejo y nuevo, reforma y tradición que los estudios que venimos considerando han constatado continuamente<sup>84</sup>. En concreto aparecen algunas cuestiones que suscitan otras. Si, por regla general, en Europa a lo largo del setecientos se observan derivaciones más o menos despóticas o, dicho de otra manera, con una creciente voluntad de intervención sobre sus ordenamientos internos<sup>85</sup>, ¿qué relación guarda con ello

---

83. Y, para no crear confusiones innecesarias, en el sentido de evolución que después adquirirá en la Europa continental, cfr. M. S. GIANNINI, *Derecho Administrativo*, vol. I, Madrid, 1991 y pp. 53 y ss.

84. Ya algunas reflexiones de R. Koselleck apuntaban en su día por este camino, cfr. «Il secolo XVIII come inizio dell'età moderna» (1981), *Studi Settecentesche*, 1989.

85. Panorámica general (en la que falta Francia y un inexcusable capítulo sobre Suecia) cfr. H. M. SCOTT, *Enlightened absolutism. Reform and reformers in later*

la configuración de modelos llamémosles ejecutivo o administrativo pero que en cualquier caso parecen proveer el instrumental utilizado para este tipo de intervenciones? y ¿cómo se compone este proceso con el que paulatinamente se va generando también y que aspira a establecer controles precisos a esas nuevas formas de actuación del poder? Son, como se ve, cuestiones que se cruzan con la historia constitucional, que no pueden responderse solamente desde una perspectiva administrativa que entonces aisladamente no se consideraba. Y desde esta doble entrada se la plantea B. Sordi para su análisis de la administración ilustrada en el Granducado de Toscana<sup>86</sup>. Lo hace escogiendo un laboratorio de análisis que, con sus peculiaridades y trazas de *case-study*<sup>87</sup>, permite observar el desarrollo de diferentes dinámicas del XVIII europeo al ofrecer una conexión clara entre el debate francés y el italiano. Conduce su estudio hasta la frontera de sistemas notando precisamente sus carencias revolucionarias. Será éste el punto de arranque de P. Aimo para su análisis de las primeras trazas de un sistema más propiamente administrativo.

#### 4.1. CIMENTO DELL'ARMONIA...

Propone el primero de nuestros autores analizar un proceso de reformas que no se centran sobre una concepción del poder administrativo, extraño —como él mismo insiste en recordar— a este horizonte institucional, sino en las funciones administrativas del ordenamiento comunal, el papel en ellas de las comunidades de propietarios y la relevancia que todo ello pudo guardar para un proyecto de reforma con envergadura constitucional para el territorio toscano. La primera cuestión de este argumento general viene planteada por la reorganización de la estructura comunal y de su articulación con el «poder central», partiendo de la peculiaridad toscana —con respecto a otros ordenamientos territoriales como el milanés— de ejercicio de un control del

---

*eighteenth-century Europe*, Londres, 1990 y C.B.A. BEHRENS, *Society, government and the enlightenment. The experiences of eighteenth century France and Prusia*, Londres, 1985.

86. B. SORDI, *L'Amministrazione illuminata. Riforma delle comunità e progetti di costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán, 1991.

87. Pero que ya se había considerado: R. MORI, *Le riforme leopoldine nel pensiero degli economisti toscani del '700*, Florencia, 1951 aunque acusando ya el paso del tiempo sobre todo en el análisis del proyecto constitucional (pp. 98-102). Con bastante menor calado analítico que nuestro texto de referencia se adentra recientemente en la cuestión G. LA ROSA, «Apparenza e realtà del potere. Le amministrazioni locali nella Toscana di Pietro Leopoldo», en *Nuova Rivista Storica*, LXXVI, I, (1992).

dominio por parte de los magistrados desde los siglos XV-XVI que implica de partida una mayor presencia del centro en las localidades lo que marca profundamente la evolución de la cuestión en el setecientos en el sentido de una necesaria reformulación del pacto entre el soberano y las ciudades sujetas (pp. 33-35). El proyecto de «changer totutes les magistratures» implicaba de hecho un enfrentamiento con la estructura de relaciones que penetraba el entramado comunal al no tratarse ya de un mero control sobre el dominio sino de penetrar por parte del soberano las redes mismas de gobierno y administración de las comunidades sujetas interviniendo en los procesos de elección de sus oficios frente a una tradición republicana más o menos degenerada <sup>88</sup>.

El proyecto de reforma de la Regencia de los Lorena abre ya una brecha importante en el esquema tradicional de gobierno ciudadano que tendrá luego su traducción para el conjunto del Granducado. Es lo que Sordi denomina «il primato dell'“economico”» consistente en la asignación de funciones a nuevas estructuras que eviten la colegialidad y el proceso contencioso, que favorezcan en vez de ello la monocracia del proceso económico y que se sirvan mediante un reclutamiento «profesional» que no pase por los mecanismos propios de la tradicional autonomía local republicana. Y es precisamente entendiendo sus cuestiones como económicas, como propias de un ámbito en el que la capacidad de desenvolvimiento es mayor, que se comienza a desarrollar esta vertiente más vinculada a la manifestación económica y gubernativa de la actividad del poder. No se trata, de nuevo, de una diferencia que implique una distinción interna neta entre el universo de lo judicial contencioso frente al de lo económico administrativo. Más bien, recuerda nuestro autor, estamos frente a un proceso del poder que sintetiza «... las exigencias y las necesidades de una gestión de tipo patrimonial que reclaman, respecto a las «oportunas» lentitudes del examen colegial de la *res litigiosae*, rapidez y tempestividad en las decisiones y por tanto, ante todo, monocracia» (p. 60). Lo que implica esta vía es la potenciación de un ejercicio del poder en el que no debe precisamente mezclarse el proceso contencioso ritual que inmediatamente reclamaría la actuación colegial y el oportuno proceso. Solamente es dable en un ámbito como este económico más permisivo en su capacidad de actuación, como ya detectara también Mannori.

---

88. Cfr. G. CHITTOLINI, «Stati padani, “Stato del Rinascimento”: problemi di ricerca», en G. TOCCI (ed.), *Persistenze feudali e autonomie comunitative in stati fra Cinque e Settecento*, Bolonia, 1988 y, del mismo, «Statuti e autonomie urbane. Introduzione», en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT (eds.), *Statuti, città, territori in Italia e Germania tra medioevo ed età moderna*, Bolonia, 1991 para los puntos de partida fundamentales.

La peculiaridad del proceso toscano radica precisamente en la imbricación de esta dinámica, desde 1765, con el replanteamiento de la relación entre el príncipe y las comunidades que culmina en 1769 con el establecimiento ya de una Cámara de las Comunidades que tiene su claro aroma a reforma de envergadura más constitucional. Así lo era el proyecto ideado por P. Neri al plantear una representación de «i veri interessati nelle gravezze reali e personali» que superaba la concepción del príncipe-tutor respecto al patrimonio local implicando en su administración a los propietarios locales<sup>89</sup>. Desaparece así una comprensión «privatística» de la dimensión local con dos consecuencias fundamentales. Por una parte el replanteamiento de la constitución territorial basada en una nueva relación entre censo, representación y gobierno local. Introduce, por otra parte, la idea de la administración local por los propietarios de tierras lo que implicaba un rediseño constitucional del ámbito local. La operación planteada por Neri es importante ya que introduce novedades características del tiempo: más que sobre la autoridad soberana y su paternal capacidad de intervención económica encuentra su fundamento en un imperativo de libertad que comparece simultáneamente a esta institucionalización de representación de intereses<sup>90</sup>. Aunque finalmente la reforma operada realmente se reduzca a un reforzamiento del papel del *soprasindaco* como titular monocrático de lo económico cayéndose las más sustanciosas medidas respecto a la representación de intereses (p. 95), puede verse claramente la implicación directa sobre el plano de definición constitucional de la implantación de un momento de representación de intereses.

Mientras en el proyecto del ministro toscano quedaba prácticamente superado el modelo paternalista-tutelar de gobierno de las comunidades locales ya que la afirmación de un momento representativo llevaba inscrita la autoadministración, el modelo que se fija finalmente en 1769, obviando este momento fundamental del proyecto de Neri,

---

89. Las diferencias respecto a procesos de reforma de los patrimonios locales en la monarquía hispana son, a este respecto, elocuentes, Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Las haciendas locales y la reforma ilustrada», en M. ARTOLA y L. M. BILBAO (eds.), *La hacienda pública española del Antiguo Régimen al sistema liberal*, Madrid, 1984, a quien no se le escapan las conexiones constitucionales del proceso, aunque desde J. GUILLAMÓN, *Las reformas de la administración en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980 no se le presta atención monográfica a la cuestión.

90. La importancia del planteamiento que aquí desmenuza Sordi se percibe mejor teniendo presente la descripción sistemática de L. KRIEGER como referencia general, *An essay on enlightened despotism*, Chicago, 1975 interesante para más cuestiones a las que nos referiremos.

retomaba la lógica de la tutela y frustraba una operación de más enjundia constitucional. El primero de ellos es sin embargo el modelo que más claras conexiones muestra con una línea de pensamiento político reformista que se articula en el entorno de un discurso fisiocrático. Ya es importante, al respecto de lo que a Sordi interesa constatar, el hecho de que el discurso fisiocrático se centre sobre una apreciación positiva de los países de estado frente a los de elección en Francia puesto que su fundamento es la preferencia de la propiedad frente al gobierno; se aprecia la seguridad de la base propietaria para la implicación directa en la administración y tutela del patrimonio <sup>91</sup>. Esta circunstancia implicaba la existencia de una «espèce de constitution», de un entramado corporativo con expresión representativa que le daba voz y personalidad pública <sup>92</sup> y que encajaba bien en un ideal federativo que se estaba planteando ya en Francia <sup>93</sup>. Una nueva concepción del rol constitucional de la comunidad de propietarios que pasaba por la autoadministración del patrimonio local, podía introducir la novedad (pp. 170 y ss.) puesto que la expresión unitaria del interés propietario requiere también nuevos cauces de expresión de las relaciones sociales generadas en el entorno de la propiedad.

La intervención del interés propietario —con el intermedio de la representación— implicaba una figuración de un orden constitucional «au dessus de l'homme et du souverain» que contenía el germen de la novedad al fundamentarse en una articulación armónica entre soberanía del príncipe y administración de los propietarios. La *loi fiscale* articulaba el Estado entre soberano y propietarios dando sentido a la municipalidad fisiocrática: es la comunión de intereses entre el soberano y los súbditos propietarios que podía servir de base para una reconstitucionalización del reino <sup>94</sup> al reclamar una *Constitution d'État* conforme a la naturaleza y fundamentada en ese cruce de intereses entre el soberano-juez y los propietarios-administradores. Pero no era éste un discurso, como decididamente demuestra el trabajo de Sordi, que quedara recluido en las fronteras francesas. Territorios como Toscana produjeron también su variación sobre un tema básico similar implicando al tiempo la comprensión de una nueva relación entre comunidad y soberano.

---

91. Que es la base del discurso de Condorcet en un texto que maneja SORDI, *Essai sur la constitution et les fonctions des assemblees provinciales (premiere partie)* de 1788 en CONDORCET, *Sur les élections et autres textes*, París, 1986.

92. Cfr. *Oeuvres de Turgot et documents le concernant*, París, 1922 (ed. de G. SCHELLE), pp. 576 y ss.

93. Cfr. H. HINTZE, *Staatseinheit und Föderalismus im alten Frankreich und in der Revolution* (1928), Frankfurt a. M. 1989, pp. 80 y ss.

94. Cfr. KRIEGER, *An essay*, pp. 78 y ss.

El análisis que se nos ofrece (pp. 187 y ss.) pone de relieve que el fundamento de la operación reformista se hallaba en la comprensión que se deriva de la comunidad pasando de ser contemplada como universidad de habitantes necesitada de una alta tutela soberana a ser entendida como persona jurídica cualificada con un control directo de la comunidad de propietarios. Y aquí topaba el planteamiento reformista con uno de sus más evidentes límites al no fraguarse esta operación al margen de los fundamentos más intrínsecos del sistema tradicional. No se provocaba un momento de cuestionamiento de la soberanía y de la capacidad de intervención constituyente sobre el ordenamiento político. No había, en fin, un acto que transformara la reforma en revolución. El punto es, creo, de significativa envergadura para la comprensión de los procesos de reforma ilustrada dentro de sus límites, para contener extrapolaciones de la misma que adelanten procesos que no contempló. Para empezar algo que afecta de lleno a nuestro tema básico: no se llega en este momento de reformas a fundar un orden administrativo-estatal que vinculara lo local y lo general en una dinámica que solamente el Estado liberal decimonónico inaugurará. La finalidad aquí era únicamente la garantía patrimonial de la comunidad local. De acuerdo con su inspiración fisiocrática, se estaba buscando una *économie politique de la jouissance* que sus mismos principios referían a un universo político ajeno a cualquier forma de determinación política más allá de una traducción armónica del *droit naturel en loi positive*<sup>95</sup>.

Aquí radicaba una de las cuestiones fundamentales: hasta qué punto este proceso operado en la comunidad de propietarios podía fundar unas nuevas reglas del juego en la comunidad política. Es decir, en qué medida todo ello se podía traducir en una nueva perspectiva constitucional que vinculara el interés en la gestión de los patrimonios locales y el general interés del reino mediante formas de representación que los articularan (pp. 295 y ss.). Es ésta exactamente la cuestión que se planteaba el duque Pietro Leopoldo en 1779. Su idea de condensar la nación en un cuerpo implica la translación del interés local al general mediante el intermedio esencial de la representación, otorgando así una relevancia constitucional al proyecto que centra el análisis central de este estudio (p. 318). Dos datos deben retenerse del proceso: es, por una parte, el *prince regenerateur* aquí el artífice de esta *Constitution d'Etat*<sup>96</sup> y, por otra, la nación sufre una evolución que apunta a una su-

---

95. Que es lo que significativamente distinguía Dupont de Nemours con la diferencia entre *legislation* y *legisfaction*, prefiriendo obviamente la primera. Cfr. sobre todo ello el reciente y sólido estudio de C. LARRÈRE, *L'invention de l'économie au XVIII siècle. Du droit naturel à la physiocratie*, París, 1992, cap. V.

96. Como expresión de una racionalidad inmanente que asimila su interés al propietario, cfr. C. LARRÈRE, *op. cit.*, p. 14.

peración de la estructura corporativa sobre la base de una nueva concepción de la transcendencia constitucional de la propiedad y del propietario <sup>97</sup>. En la medida en que éste comienza a presentarse como el elemento social básico, el mundo corporativo, la propiedad y la representación corporativas pueden verse superadas por una comprensión *nacional*.

No se fragua sin embargo un proyecto constitucional que contemple el momento constituyente de translación de la soberanía y autodeterminación política de la comunidad, lo que se refleja precisamente en el hecho de que el punto débil del proyecto leopoldino esté en la articulación del *Mitwirkung* entre el príncipe y los súbditos propietarios, en el paso fundamental de la libertad local para la gestión de patrimonio comunal a la reformulación constitucional de la nación entendida como comunidad políticamente activa (p. 338). Cuando en 1805 Francesco Maria Gianni reflexiona sobre el significado constitucional de las reformas leopoldinas, ofreciendo un completo cuadro de las operadas en lo que a la relación propiedad/administración se refiere, concluye presentando el verdadero sentido de aquel proceso y su dirección básica: «Dal detto sin qui osservate come il grande scopo della nuova istituzione consisteva nel far pervenire *della nazione al trono* la cognizione dei bisogni delle piccole comunità, delle maggiori provincie e dell'universale dello stato» <sup>98</sup>. En definitiva lo que no se cumple es la transformación de esa comunidad en poder ni su instalación constitucional junto al soberano en la determinación del interés del Estado; no se da el paso de la comunidad de poseedores a la comunidad política constituyente que resultará marca de identidad de la revolución constitucional. El súbdito poseedor no se transforma en ciudadano cuestionando el papel central y exclusivo del soberano en el universo político. Se queda en los márgenes de un modelo en el que se consolida la iniciativa política del soberano mismo: «un príncipe sin embargo —nos dice Sordi— que apunta a una delimitación de la discrecionalidad de sus propias competencias y a una delimitación, mediante magistrados, de sus funciones» (p. 373) o, lo que es lo mismo, un modelo en el que el consenso no es condición de la acción política y en el que la opinión pública con-

---

97. Pero donde también se lastran dinámicas cuya superación, al igual que estas políticas porque al fin y al cabo iban en el mismo paquete, requerirán revolución. Cfr. P. GROSSI, «Un paradiso per Pothier (Robert Joseph Pothier e la proprietà “moderna”)», en *Quaderni Fiorentini*, 14 (1985), y ahora en P. GROSSI, *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milán, 1991.

98. F. M. GIANNI, *Memorie sulla costituzione di governo immaginata del Granduca Pietro Leopoldo da servire all'istoria del suo regno in Toscana*, ed. por F. VENTURI, *Riformatori piemontesi e toscani del settecento*, vol. II, Turín, 1979. La cita en p. 361 (el subrayado es mío).

tinua jugando un papel que no se reduce constitucionalmente <sup>99</sup>; puede mediar, pero no tiene capacidad articulada de intervención <sup>100</sup>. El proyecto leopoldino, así, se sitúa «definitivamente más acá de un proyecto constituyente» (p. 383), a pesar de que, sobre todo en los últimos escritos del gran duque, se advierta una llegada conceptual a los límites del sistema con un reconocimiento expreso de la capacidad legislativa de la *nation* y una institucionalización que podía prever incluso su presencia permanente.

#### 4.2. ... E DELL' INVENZIONE

Más allá no quedaba sino la revolución, la alteridad de sistemas. La nueva definición del ordenamiento político, surgida en un contexto ya sí constituyente pero no siempre uniforme a medida que se experimenta a uno y otro lado del Atlántico <sup>101</sup>, contendrá potenciales desarrollos que irán aflorando. La pauta ahora, como se sabe, la marca Francia aunque mirando hacia el modelo se introdujeran variaciones significativas. Por lo que a nuestro tema interesa los pasos dados desde 1790 por la madre de todas las revoluciones continentales se dejaron pesantemente sentir: creación del sistema constitucional a partir de una revolucionaria declaración de derechos y derivación posterior hacia un modelo de primacía de la ley y el código <sup>102</sup>. En ese mismo *tempo* se producen las novedades que alumbran una contemporánea comprensión de la administración y sus mecanismos fundamentales de actua-

---

99. Que adquiriría una dimensión *política*, cfr. K. M. BAKER, «Public opinion as a political invention», en su *Inventing the French revolution*, y E. TORTAROLO, «Opinion publique tra antico regime e rivoluzione francese. Contributo a un vocabolario storico della politica settecentesca», en *Rivista Storica Italiana*, CII, 1, (1990), con las más recientes y esenciales referencias bibliográficas. Cfr. también conservando todo su valor, L. KRIEGER, *Kings and philosophers, 1689-1789*, N. York, 1970, pp. 253-256, y para realidad más concreta, R. KOSELLECK, *Crítica y crisis del mundo burgués*, Madrid, 1965, pp. 248 y ss.

100. La conclusión de nuestro autor lo expresa con claridad: «no abre para nada el proceso de decisionalidad política a la participación de los gobernados, bloqueando las posibles derivaciones constitucionales sobre una versión excesivamente reductiva del modelo fisiocrático de las asambleas provinciales y sobre una primera admisión de la necesaria publicidad de las cuentas del Estado» (375).

101. La historiografía constitucional italiana viene produciendo algunas aproximaciones a un análisis global de este proceso que lo ilustran perfectamente. Cfr. además de los ya citados Appunti de M. FIORAVANTI, G. REBUFFA, *Costituzioni e costituzionalismi*, Turín, 1990.

102. El resumen del proceso se encuentra sintéticamente expuesto en B. CLAVERO, «Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio», en *Quaderni Fiorentini*, 18 (1989).



ción. Situándonos en estos albores, el libro de P. Aimo sobre los orígenes de la justicia administrativa nos conduce ya hacia una más estricta contemporaneidad <sup>103</sup>. Su libro plantea, en su primera parte, algunas cuestiones que la historiografía europea interesada en la cuestión viene debatiendo pero, ante todo, como se ha advertido ya en una reciente reseña <sup>104</sup>, entra casi por primera vez en el análisis material de los rasgos originales del contencioso administrativo al que dedica una segunda parte centrada en el estudio monográfico del proceso en la Italia napoleónica.

El análisis se remonta a los momentos que pueden considerarse a este respecto más fundacionales: las disposiciones que los constituyentes franceses adoptaron el 16 y 24 de agosto de 1790 en el contexto aún no constitucional de desconstitucionalización del Antiguo Régimen y diseño de las instituciones fundamentales del nuevo. Y aquí se plantea una primera cuestión para el estudio de los orígenes de la administración, contemporánea si se prefiere. La introduce el artículo 13 del título II: «Les fonctions judiciaires sont distinctes et demeureront toujours séparées des fonctions administratives. Les juges ne pourront, à peine de forfaiture, troubler de quelque manière que ce soit, les opérations des corps administratifs, ni citer devant eux les administrateurs pour raison de leurs fonctions» <sup>105</sup>. Ya previamente el artículo 10 había anunciado una determinada concepción de la articulación entre justicia, ley y administración al negar a los jueces cualquier posibilidad de suspensión de la ejecución de los decretos de los cuerpos legislativos sancionados por el rey y en el 12 al remitir a los mismos cuerpos legislativos para cualquier aclaración sobre el espíritu de la ley. Finalmente, mediante disposición del mismo día, la Asamblea Nacional retenía para sí la capacidad de distinguir, dentro del diseño jurisdiccional establecido, aquello que tenía rango constitucional de lo meramente reglamentario <sup>106</sup>.

El escoramiento en favor de la administración que este decreto introduce trae su causa esencial para nuestro autor de la necesidad de una contención de los jueces, evitando su entrada jurisdiccional en el área

---

103. P. AIMO, *Le origini della giustizia amministrativa. Consigli di prefettura e consiglio di Stato nell'Italia napoleónica*, Milán, 1990.

104. Cfr. L. MANNORI, «La nascita del contenzioso amministrativo in Italia», en *Quaderni Fiorentini*, 19 (1990).

105. Se cita de J. B. DUVERGER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemens et avis du Conseil-d'Etat*, París, 1824. La nota introducida al pie de página da patente de disposición seminal a ésta de 1790: *La ligne séparative entre le pouvoir judiciaire et le pouvoir administratif est établie par cet article...*, p. 363, con la remisión a la que se considera su consecuencia directa, la ley de 28 puvlioso del año VIII.

106. *Ibid.* p. 377.

reservada de la administración, con la consecuencia que de ahí se deriva: se entiende que puedan existir espacios de poder discrecional que escapen a un control judicial (pp. 14 y ss.). Ni asigna este modelo a los jueces, a los nuevos jueces del nuevo orden, un cometido de jurisdicción constitucional al modo de la *judicial review* americana, ni crea una instancia de poder nueva que medie entre administración y jueces. Simplemente excluye a los jueces del conocimiento de materia administrativa que queda reservada a la administración<sup>107</sup>. La conclusión de Aimo es evidente: los intereses privados comprometidos por actos administrativos dependen en el sistema diseñado de una decisión administrativa desde el momento en que una distinción orgánica de poderes permite la asignación de una función judicial a la administración entendiéndose que es una ampliación de sus funciones propias («juger l'administration c'est encore administrer»). La misma operación se cumple en la república Cisalpina (pp. 22-23) con el resultado fundamental de relieve también constitucional de la falta de instrumentos de defensa de los intereses privados en conflicto con la administración en una instancia judicial autónoma.

Aunque las disposiciones de agosto-septiembre de 1790 no inauguraran propiamente el mecanismo contencioso administrativo<sup>108</sup> si introdujeron la discriminación de un poder que se asigna a la administración intangible para el poder de los jueces y controlado por vía jerárquica<sup>109</sup>. Se realiza con ello una propuesta constitucional de fondo: administración y justicia resultan esferas separadas con atribuciones constitucionalmente diversas; dicho de otra manera: la administración resulta un poder constitucionalmente asignado y autónomo que requiere los instrumentos precisos de resolución de sus conflictos<sup>110</sup> de la misma manera que el poder legislativo autonomizará también su propia capacidad normativa —y judicial— interna<sup>111</sup>. Que en este diseño constitucional existe una prevención contra el poder de los jueces o, cuando menos, frente a la posibilidad de que el modelo pivote sobre la

---

107. Para referencias sobre el marco general, aunque añadiendo poco sobre lo que aquí más directamente nos incumbe, cfr. P. ALVAZZI DEL FRATE, «Riforme giudiziarie e rivoluzione francese. Nota bibliografica sulla più recente bibliografia», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, LXIII, (1990).

108. Cfr. al respecto el provocador artículo de S. VELLEJ, «La constitutionalisation d'un mythe: justice administrative et séparation des pouvoirs», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, CV (1989).

109. Cfr. J. L. MESTRE, «La signification de la loi des 7-14 octobre 1790», en *Etudes et Documents*, 43, (1991), para el planteamiento del debate en este punto.

110. Cfr. L. MANNORI, «La nascita del contenzioso...», pp. 722-724.

111. Cfr. R. FERRARI ZUMBENI, «Appunti e spunti per una storia del parlamento come amministrazione. Il Senato», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, X<sup>o</sup>, (1987).

justicia en vez de hacerlo sobre la ley es algo que se deduce del simple hecho de la inexistencia de una jurisdicción constitucional expresamente asignada al poder judicial que afectara también evidentemente a los actos de gobierno. Otra cuestión puede ser que fuera ésta la *ratio* última que justificara la autonomización del poder de la administración por encima de la justicia <sup>112</sup>. El nivel al que toca la cuestión parece revelarse más profundo, de concepción de la arquitectura constitucional continental que con su comprensión diferenciada de la administración como poder no podía admitir la sumisión a un control externo al propio poder que también actuaba decidiendo controversias emanadas de su propia actuación <sup>113</sup>. Se estaba perfilando una conciencia que, si bien aún no desarrolla institutos que permitan dar por nacida una plena jurisdicción contenciosa de la administración, sí está sentando bases sólidas para derivaciones que enseguida se seguirán.

El giro político-constitucional que la era napoleónica primero y la Restauración después imprimen en la historia contemporánea de Europa, tiene bastante que ver con lo operado en el campo administrativo. El análisis que ofrece Aimó de la ley del 28 pluvioso del año VIII como fundamento de todo el sistema posterior partiendo del principio de unicidad y unipersonalidad de la administración, así lo confirma. La gran novedad al respecto la ofrece la introducción de una dualidad entre el principio colegial y el unipersonal: administra uno, juzgan varios <sup>114</sup>. Se trata del juego entre autoridad monocrática que administra y consejo colegial que juzga que, con diferentes nombres se exportará antes o después a diferentes ámbitos europeos (vg. nuestro jefe político y su consejo provincial). La relevancia es también social: permite dar entrada a determinados intereses en la deliberación y decisión de controversias entre la sociedad y la administración lo que convierte el instituto en uno de los hilos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos propietarios de las comunidades periféricas <sup>115</sup>. Permitió también, a su

---

112. Entiéndase de la justicia ordinaria que en puridad era la única que respondía a criterios uniformes y generales en su organización y administración, depositaria en tiempo revolucionario de un poder que luego, como es bien sabido devendrá ya solamente función, cfr. B. CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1989, cap. II.

113. Cfr. L. MANNORI, «I contenziosi amministrativi degli Stati preunitari italiani e il modelo francese. Riflessioni e spunti per un possibile studio comparato», en *Jahrbuch für Europäische Verwaltungsgeschichte*, 2, 1990, p. 146.

114. Son los artículos 3 y 4 del título II *Administration*, cfr. J. B. DUVERGIER, *Collection complète, cit.* vol. 12. Cfr. F. MONNIER, «D'un Conseil d'Etat à l'autre», en R. BADINTER, *Une autre justice, 1789-1799*, París, 1989.

115. Para el reino de Nápoles ya se cuenta con un estudio específico de la cuestión, tendiendo a esta dimensión social y a sus ritmos diferenciados respecto al proceso institucional: M. S. CORCIULO, *Dall'amministrazione alla costituzione. I consigli generali e distrettuali di Terra D'Otranto nel decennio francese*, Nápoles, 1992.

vez, introducir en un mismo sistema fórmulas de integración de un proceso más imparcial para el *interés privado* con la defensa de un *interés público* al que en cualquier caso debe subordinarse (pp. 33-38). Nacía ahora perfectamente delimitada una instancia contenciosa administrativa y lo hacía en el contexto general de un sistema de clara vocación autoritaria y evidente primacía del poder ejecutivo cuyos hilos conducían indefectiblemente al poder, monocrático también, del emperador.

El sistema que finalizando el siglo Dicey calificará como «régimen administrativo» y falsamente constitucional <sup>116</sup> sienta sus bases esenciales en esta fundamental vuelta de tuerca de la contemporánea historia constitucional del continente. El modelo diseñado en Francia se trasladará con sus variantes a otros ámbitos creando una tradición político constitucional que comparte una serie de rasgos básicos. La república italiana (1802-1805) y el reino de Italia (1805-1814), hechuras del imperio napoleónico, asumen las formas fundamentales del patrón. El *Consiglio Legislativo* de la primera, además de funciones meramente legislativas recibe determinadas competencias jurisdiccionales en el ámbito de la administración y facilita a su través al ejecutivo un control jerárquico de todo el universo de poder administrativo y sus conflictos (p. 50). Es sin embargo con el reino itálico que el sistema alcanza una más precisa definición: el consejo de prefectura se convierte en una auténtica instancia contenciosa administrativa que culminaba en el *Consiglio di Stato* en el contexto del modelo generado en la «monarquía administrativa» construida por Napoleón. Aunque el proceso no es pacífico, reclamándose a una diferente tradición ante el estupor que podía causar la nueva especie de poder en una «nazione assuefatta da secoli ad essere giudicata dai Tribunali di Giustizia negli oggetti conenziosi di qualunque natura» y considerando más acorde con la misma la fórmula de secciones especiales dentro de la judicatura (p. 101). Técnica-mente, el resultado final es la inserción de la jurisdicción contenciosa de los asuntos de la administración en una sección del Consejo de Estado —Consiglio degli Uditori— con lo que se vinculaba al espectro de poder directamente controlado por el ejecutivo <sup>117</sup>.

---

116. Cfr. G. REBUFFA, *Costituzioni e costituzionalismi*, cit. p 100, y todo el párrafo. Diferencias que no captan recorridos más fugaces desde una perspectiva positiva. Cfr. Ph. LAUVAUX, «Existe-t-il un modèle constitutionnel européen?», en *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 14, (1992).

117. Con la mayor o menor independencia que coyunturalmente pueda conseguir, cfr. E. BUSSI, «Per la storia dei conflitti giurisdizionali. Dal Consiglio Legislativo al Consiglio di Stato, 1797-1815», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 1940 y L. MANNORI, *Uno Stato per Romagna*, vol. II, pp. 133 y ss.

La conclusión extraída en este punto por Aimo me parece especialmente importante para captar la verdadera dimensión socio constitucional del modelo que se estaba de esta manera diseñando tanto en Francia como en los territorios situados bajo su influencia: «La tutela del ciudadano estaría, así, íntima e inextricablemente ligada y subordinada a objetivos y fines más generales de preminente valor público, como el control de la legalidad y de la oportunidad de la acción administrativa, la creación de un “estatuto” especial y de una disciplina expresamente calibrada para la administración, la salvaguardia de las prerrogativas de los aparatos burocráticos respecto de las ingerencias de los tribunales judiciales así como la consecución de *standars* más elevados de eficiencia operativa» (p. 120). Lo que vale tanto como decir que el giro político constitucional se completaba: más allá incluso del imperio de la ley podía llegarse a la formulación del imperio de la administración bien que travestida de «bien público» para lo que empieza también a desarrollar sus precisas herramientas de actuación <sup>118</sup>. Dejar en sus manos la decisión de las controversias entre administración y ciudadanos; distinguir netamente actos de autoridad ante los que no cabe recurso en forma judicial; someter los derechos a la administración en suma no son sino las consecuencias lógicas que cabía esperar de una tal derivación. La cuestión, doctrinal y positiva, será ahora la decantación, en este contexto, de los límites jurisdiccionales, esto es, del campo de poder respectivo entre administración y justicia ordinaria <sup>119</sup>. Ciertamente el sistema tenderá a crear, sobre todo a partir de los años treinta y cuarenta, mecanismos que aseguraran una más decidida salvaguardia de lo que Aimo llama el «polo libertario» del sistema pudiendo resultar en su cotidianeidad menos autoritario de lo que podría pensarse (p. 122) <sup>120</sup>. O que incluso en momentos poco o nada constitucionales la ciencia de la administración pudo ofrecer un campo de en-

---

118. Que es precisamente lo que reconduce la función administrativa por derroteros diferentes de los relacionados con los derechos y la actividad judicial desarrollando sus propios mecanismos cognoscitivos respecto a la sociedad, cfr. F. SOFIA, *Una scienza per l'amministrazione. Statistica e pubblici apparati tra età rivoluzionaria e restaurazione*, vol. I, 1988, pp. 112-114. Sobre la cuestión para momentos sucesivos hay también referencias: D. MARUCCO, *L'Amministrazione della statistica italiana dall'unità al fascismo*, Firenze, 1992 y M. L. D'AUTILIA, *L'amministrazione della statistica nell'Italia fascista. Il caso dell'agricoltura*, Roma, 1992.

119. Que es la labor que desde la Restauración comienza a desarrollarse más ampliamente recibiendo también en ello el influjo doctrinal francés, cfr. C. GHISALBERTI, «Per la storia del contenzioso...». Aunque ya había conocido un desarrollo en la época misma del Reino, cfr. L. MANNORI, *Uno Stato per Romagnosi*.

120. Cfr. G. REBUFFA, *La formazione del diritto amministrativo in Italia*, Bologna, 1981, pp. 67-71. Para referencias comparativas, cfr. F. BENVENUTI, «Giustizia amministrativa» a. v. *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIX, Milán, 1970.

sayos notable para limitar la capacidad interventiva del poder arbitrario del gobierno estableciendo principios de imperio de la ley y seguridad de la jurisdicción ofreciendo como contrapartida la inocuidad en lo que al debate sobre la soberanía se refería <sup>121</sup>. Pero el punto básico permanece: el sistema en su estructura más íntima se había diseñado sobre unas bases que fácilmente podían sostener un Estado «administrativo» pero difícilmente un Estado «de justicia». La gran batalla que habrá de librarse a lo largo de la centuria por parte del liberalismo más consciente de los peligros de esta derivación, consistirá, precisamente, en lograr la introducción de la justicia en la administración a partir del reconocimiento de la misma como un sujeto jurídico unitario necesitado de una propia instancia judicial <sup>122</sup>.

Había así ya definitivamente emergido la Administración comprendida como el poder de gobierno dentro de la arquitectura estatal de la Europa continental. Se situaba en su centro y le servía como nervio esencial de la fábrica. Situada más allá del derecho civil común y al margen de la capacidad de intervención de los jueces, la Administración comenzaba a generar su propia dinámica jurídico política, su propio derecho y sus propios cauces de regulación de los conflictos con el ciudadano pudiendo aquí presentarse muy diversas variaciones del tema. En su esencia se ha producido el alumbramiento de un poder cuyas trazas más primitivas podrían conectar con la concepción preconstitucional del *ius politicum*, pero cuya paternidad es toda contemporánea <sup>123</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN. IN TEMPO DES SCHERZOS

Varias son las cuestiones que la literatura aquí estudiada deja abiertas de cara análisis futuros, sobre todo desde una perspectiva comparativa que puede resultar más rentable. Se han abierto indudablemente vías que deben consolidarse y se han establecido diálogos que no conviene perder. Entre historia de las instituciones jurídicas y análisis histórico general; entre historia constitucional e historia de la administración; entre historia social e historia de las formas políticas modernas; entre modernidad y contemporaneidad. Atravesando en diversos sentidos estos sectores historiográficos existen cuestiones que

---

121. Cfr. L. MARTONE, *Potere e amministrazione prima e dopo l'unità*, Nápoles, 1989.

122. Cfr. sobre la cuestión las observaciones de L. MANNORI, *Uno Stato per Romagna*, vol. II, pp. 103-114.

123. Cfr. B. CLAVERO, *Institución histórica del Derecho*, Madrid, 1992, pp. 83, 91 y 111-113.

los vinculan necesariamente y que los requieren mutuamente para su explicación.

Cuestiones, como la que desde la perspectiva de la historiografía italiana hemos analizado aquí, que pueden servir para descubrir territorios compartibles. Más que simples contactos pueden promover un auténtico *mercado común* historiográfico. A él puede accederse, sin tratados previos, desde diferentes perspectivas y con diversos intereses, compartiendo el objetivo de explicar institutos que componen entre mundo moderno y contemporáneo nuestro universo antropológico y las señas de identidad de una cultura. No es terreno privativo de la historia política ni de politólogos. Ni de la historia del derecho y los juristas. Menos aún, pues no lo adivinarían entre tantos, de los historiadores generales. Debería serlo, sin más, de la Historia pues a su razón e interés son conducibles tales esfuerzos interpretativos realizados desde diferentes lugares.

Hemos comprobado que desde la *administratio* moderna puede seguirse un discurso historiográfico que llegue a la contemporánea administración. Pueden, en el camino marcado por el rastro de este instituto fundamental de la política europea, hallarse y diferenciarse universos socio constitucionales, acercarnos a diversas concepciones del poder y su actuación y señalarse rupturas y tránsitos entre todos ellos. La riqueza del análisis y del debate reside principalmente aquí: en la virtualidad ofrecida por un argumento a través del cual puede desarrollarse un debate de más hondo calado. Lo que centra es en realidad la cuestión de las formas del poder en el espacio europeo. En una *Old Europe* que no es absolutamente extraña ni temporal ni espacialmente a la *Modern Europe* de la historiografía anglosajona. En el mismo espacio y tiempo estaban teniendo lugar procesos que la historiografía que hemos presentado considera y valora diversamente. Puede presentárenos la novedad de una monarquía administrativa y el correlativo proceso de desarticulación de la sociedad corporativa tradicional y puede advertírse nos al mismo tiempo de los límites en los procesos de modernización o, si se prefiere con término más ajustado al intento, de *Statswerdung*. Que no sea en absoluto pacífica la fijación, en el tiempo marcado por este proceso, tan siquiera cronológica, de la aparición entre las formas políticas modernas de un momento administrativo ya puede dar idea de la complejidad del debate y de sus vinculaciones más profundas.

Aunque abierta, o apenas iniciada, la cuestión plantea el problema de los orígenes de la modernidad desde una perspectiva que se revela fructífera. ¿Cuándo podemos dar por comenzada en el occidente europeo una dinámica administrativa, que vale tanto como decir la política moderna? O, dicho de otra forma, ¿cuál es el verdadero momento *rocquevilliano* de la historia moderna europea? ¿qué fue antes: la revolución o la administración? Puede intentarse por elevación y rastrear en

la Francia, sobre todo en la Francia, moderna formas de actuación administrativa —que no despóticas, necesariamente— que rápidamente entran en conflicto con las formas más canónicas y jurisprudenciales de ejercicio y concepción del poder. Desde ahí es factible construir un discurso centrado en un *Verwaltungswerdungsprozeß* que conduce al momento revolucionario con el terreno más o menos trillado. La piedra angular de la tesis se sitúa en el paralelo proceso de crisis de la sociedad corporativa: soporte de las formas políticas tradicionales que al no absolutizar ya el espacio de lo social permiten esperar nuevos modelos de intervención sobre ella más centrados en la actividad administrativa que en la judicial. La actividad intendencial, la organización de las instancias de gobierno de la corte, la concepción de la función real irían marcando este sentido.

Que esta dialéctica interna a las monarquías europeas del setecientos estructura gran parte de su desarrollo político es evidente. El problema que plantea desde el punto de vista historiográfico se refiere, sin embargo, a su interpretación en el contexto de la formación histórica de la administración como forma política. Su responsabilidad en poner en marcha un mecanismo de intervención mucho más expeditiva y directa sobre el reino está más o menos demostrada por una considerable batería de estudios. Aún así puede aún replantearse la cuestión de su paternidad no como capricho historiográfico sino atendiendo a razones que desde una historiografía constitucional se vienen exhibiendo sobre la misma naturaleza del poder. El paso por el momento constituyente puede a estos efectos resultar más transcendental de lo que se venía suponiendo al comenzar por la misma concepción radical de una capacidad de intervención sobre el orden constitucional: creación y asignación de poder. Es el verdadero punto de ruptura con una concepción tradicional del poder que podía haberse matizado o comenzado a diluirse en una más política, pero que recurrentemente mostraba sus fundamentos básicos, tanto religiosos como jurisdiccionales. Con su naturaleza ya diversa el poder podrá adquirir también desarrollos diferentes, impensables hasta entonces creando, como ocurrirá, sus formas ejecutivas y administrativas más específicas de este nuevo contexto. La hipótesis queda planteada: la Administración, cuya construcción no es obra de un instante sino de un tiempo, es de una naturaleza radical y constitutivamente diversa de la *administratio*. Por más que figuras, prácticas y técnicas transiten entre ambos sistemas la concepción y la actuación del poder marcan la verdadera diferencia.

¿Cómo interpretar entonces, entre una y otra información —la que se nos proporciona desde la historiografía administrativa y la que nos llega desde la historiografía constitucional— la naturaleza de este proceso? Quizás, al hilo de los apuntes que A. M. Battista dejara sobre Tocqueville y el descubrimiento del derecho administrativo y que ya



hemos utilizado en este escrito, es posible recuperar la vigencia de algunas hipótesis que pueden marcar este *momento* y que se articulan sobre dos constataciones fundamentales <sup>124</sup>. Por una parte el dato, en absoluto despreciable, del momento en el que el pensador francés descubre la potencia de la administración en los ordenamientos políticos contemporáneos y que tanto chocaban a la historiadora italiana. Esto es, en el momento en que, a la altura de los años cuarenta del siglo pasado, percibe que se ha construido una estructura estatal cuyas trazas no pueden seguirse ya desde la perspectiva de una historia constitucional sino que se precisan otras herramientas analíticas que permitan analizar un proceso que ha derivado hacia la administración en el sentido más crudo del término. Es éste el momento, después precisamente del conocimiento y estudio de la experiencia constitucional americana, en el que la opción analítica de Tocqueville cambia hacia un interés por la administración y su historia. Lo que resulta verdaderamente ilustrativo es que en su afán por comprender las estructuras del cambio revolucionario contemporáneo haya debido replantear la clave de análisis.

El *Antiguo Régimen y la Revolución* está ya escrito bajo este código analítico. No se trata en esta conclusión de entrar ni superficialmente en él sino solamente de observarlo. Independientemente del valor que historiográficamente pueda tener su principal línea argumentativa sobre la centralización administrativa, subyace en él una reflexión importante sobre el complejo problema considerado: existe una línea profunda en su planteamiento que no diluye el momento revolucionario absolutamente sino que redimensiona su alcance hasta el punto de hallar una conexión entre su propio mundo —el del autor— y la práctica política prerrevolucionaria desde la conciencia clara de que lo que ha aportado la contemporánea concepción del poder es una potencia incalculable en la capacidad de intervención sobre la sociedad y el individuo, sus derechos y su libertad. Sobre lo que cabe quizás aún reflexionar es sobre el alcance de este planteamiento tan perfectamente consciente de la desvirtuación sufrida por la revolución constitucional primera que reclama a su época más heredera de prácticas políticas nacidas al margen del planteamiento constitucional originario.

Son éstas algunas de las cuestiones que tiene abiertas la historiografía administrativa europea aunque su objeto de estudio no haga sino empezar donde nosotros lo hemos dejado. Ni por competencia ni por espacio podíamos entrar en ese otro tiempo dominado ya plenamente por el Estado-poder. Nuestro intento era solamente dar cuenta de una

---

124. Como se verá no hago aquí sino resumir, para recoger la propuesta, algunos de los temas del escrito referido de A. M. BAUTISTA, citado supra (n.º 25).

producción y algunos problemas historiográficos, los que afectan a los momentos formativos. Era también tomar posiciones y partido en favor de la capacidad integrativa de diversos discursos e intereses historiográficos que puede de ella aprenderse.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO

# LA RATA EN EL LABERINTO O LA HISTORIA COMO OBSERVATORIO JURÍDICO

## 1. MEMORIAS VACÍAS

En un reciente análisis, publicado en esta sede, del estado de la asignatura de historia del derecho, en general, y de sus relaciones con la de derecho romano, en particular, se empieza por llamar la atención sobre la carencia de estudios que constituyan reflexiones sobre el quehacer académico y científico de los historiadores del derecho: «Corren tiempos de cambios y nuestro Anuario permanece sólidamente anclado en una tradición de indiferencia hacia los replanteamientos profesionales»<sup>1</sup>. Se trata entonces de una reflexión sobre una ausencia de reflexión dentro de la historia del derecho. De una reflexión, por tanto, sobre cierto y significativo *horror vacui* iushistórico.

Asomémonos por un momento al vacío. De la historia del derecho parece ocuparse un campo académico que no tiene por costumbre científica elevar al plano del discurso la discusión de sus condiciones profesionales (en sí mismas: los métodos, los proyectos de investigación, los contenidos y sistemas docentes y la ubicación de todo esto en el marco de una organización como es la Universidad)<sup>2</sup>. Más bien al contrario, lo que suele tender a admitir es la verbalización, propiciada por reformas o avisos de reformas legales, de ciertos temores muy especí-

---

1. «El Romano de Pompeyo, o *Hic sunt leones*», en *AHDE* 59, (1990), pp. 563-606. Su autor es Carlos Petit, que hace también posibles estas páginas en la medida en que ha convertido la ratonera en laberinto.

2. Se revelan pruebas principales de esta afirmación la consideración del ANUARIO como «bastión imbatido ante el asalto de las discusiones sobre el plan de estudios», su «incomodidad para acoger cuestiones de método» y el hecho conectado de que los «escritos más innovadores producidos por la historiografía jurídica en España» hayan visto la luz en otras sedes (*Ibidem*, pp. 564 y ss.).

ficos, de tinte corporativo y avecindados casi siempre en el más estricto instinto de supervivencia académica <sup>3</sup>.

Las memorias y proyectos docentes y de investigación que se presentan a los concursos universitarios fijan y dan esplendor a esta anomalía <sup>4</sup>. A nuestro modo de ver, este género académico está sujeto a una inercia estructural tal que viene a conformar (¡y a conformarse con ser!) un agregado de historias mil veces repetidas —y mil y una literalmente reproducidas— sobre unos orígenes, autoridades y escuelas de la disciplina (la *memoria*), más unos pespuntos pedagógicos extraídos de la vida académica cotidiana (la *experiencia*), más una orientación bibliográfica que amuebla la habitación desnuda de los temas (el *archivo*), más un programa de la asignatura que funciona a modo de apéndice o cola (la *norma*). A partir de aquí, uno no encuentra más que motivos para la crítica: desde la real falta de ensamblaje conceptual entre tan singulares *memoria*, *experiencia*, *archivo* y *norma* del candidato a una plaza, hasta la aparente y presupuesta unidad de un proyecto que abarca lo docente y lo investigador, el pasado y el futuro del candidato, la ciencia y la docencia. Ahora bien, lo importante es dejar constancia de una impresión general. Esta: las dificultades que normalmente plantea la redacción de una memoria o proyecto docente no derivan de la exigencia de reflexión sino más bien de esa inclinación estructural a eludirla.

El problema de la reflexión se transforma, pues, en el problema de cómo evitar caer en ella. Y para llevar a cabo este paso suele acudir a dos expedientes: Por un lado, cabe convertir la parte principal del proyecto en un artículo de historiografía; con ello se neutraliza en gran medida el riesgo que para uno siempre conlleva el decir de donde viene y adonde va (si es que se sabe de donde se viene y adonde se va), pues la reflexión se objetiva y diluye en escuelas, grupos de opinión o cier-

---

3. Cfr., las penúltimas páginas dedicadas en el *Anuario* a la Historia del derecho en tanto que asignatura: Fernando DE ARVIZU, «La enseñanza de la historia del derecho: reflexiones en busca de una polémica», en *AHDE*, 58 (1988), pp. 491-498. La reflexión arranca de la siguiente pregunta: «¿en qué medida los historiadores del Derecho somos responsables de que la asignatura haya sido considerada no troncal por el Grupo de Trabajo n.º 16, autor del Informe Técnico de todos conocido?» (en cursiva en el original, p. 492). Y termina: Con ello, con este recorte, «habrá menos libros que se puedan comprar, más plazas que corran el peligro de ser suprimidas una vez vacantes, y menos nuevas que se doten, lo que producirá el taponamiento de la «cantera» durante un tiempo largo...», (p. 498).

4. «... simplemente me permito recordar cuán poco se ha aprovechado la ocasión que suponía el deber reglamentario de disertar sobre el concepto y los métodos, también docentes, de la Historia del Derecho, así como de sus programas, para una reflexión colectiva sobre qué hacemos, qué creemos se nos pide (y por parte de quién), a qué debemos aspirar» (PETIT, «El romano de Pompeyo», pp. 564-565).

tos nombres propios (sean «Martínez Marina», «García Gallo», «Tomás y Valiente» o «Bartolomé Clavero»). Por otro, se puede fácilmente reducir el problema fuerte de la comprensión (*Verstehen*, conócete a tí mismo) en el problema débil de comprender cómo el estudiante nos va a comprender a nosotros <sup>5</sup>. Expresado de otra forma, podría decirse que existe en el profesor de universidad la tendencia a expresar únicamente preocupación por la forma de recepción de su saber entre los alumnos (y así se habla de la masificación, de los estorbos del sistema de exámenes, de las carencias culturales de los estudiantes, etc.), como dando por supuesto que él por supuesto comprende —de nuevo, en sentido fuerte— lo que está diciendo <sup>6</sup>.

En resumidas cuentas, el fenómeno que parece producirse es el siguiente: el historiador del derecho reacciona (reflexiona sobre su oficio) más a partir de acontecimientos que tienen lugar en su contexto (intervenciones ministeriales o eventos administrativos) que ante fenómenos que se adscriben estrictamente al orden científico de cosas del campo propio. Pero como además el trance de la reflexión se encuentra condicionado por el temor, el oportunismo o la presión más o menos cruda de las circunstancias exteriores, entonces fatalmente se puede llegar a predisponer la discusión no tanto para el alto vuelo del águila como para el rasante de las gallinas (por utilizar una conocida metáfora de la vivaz retórica marxista de entreguerras). Discusión, por tanto, alicorta, porque las intervenciones de política legislativa, si bien afectan a la morfología e incluso a la existencia material del campo de la historia del derecho, no constituyen claves de la interrogación central sobre aquello que significa pensar, estudiar y enseñar la historia del derecho. O discusión, si se prefiere, en el corral del pensamiento, porque la reflexión sobre estas actividades ha de ser por derecho propio pensamiento jurídico <sup>7</sup>, desde el momento en que comprometen de mo-

---

5. Cfr., sobre este abaratamiento de la reflexión en el medio universitario, Niklas LUHMANN/Karl Eberhard SCHORR, *Zwischen Intransparenz und Verstehen. Fragen an die Pädagogik*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1986, pp. 72-117.

6. Resulta casi innecesario añadir que quien más pierde en este proceso de auto-simplificación del profesor es el estudiante. Cfr., en parecido sentido, la opinión de Bourdieu: «As primeiras vítimas são, evidentemente, os estudantes: com excepção de atitudes especiais, quer dizer, salvo se forem particularmente *indóceis*, eles estão condenados a deixarem sempre uma guerra científica ou epistemológica para trás, como os professores, porque, em vez de os fazerem començar, como deveria ser, pelo ponto a que chegaram os investigadores mais avançados, fazem-nos percorrer constantemente domínios já conhecidos, em que repetem eternamente as batalhas do passado» (Pierre BOURDIEU, *O poder simbólico*, Lisboa, Difel, 1989, pp. 46-47).

7. Paolo GROSSI, «Pensiero giuridico (Appunti per una "voce" enciclopédica)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 17 (1988), pp. 263-269.

do inexcusable al historiador del derecho con el agudo problema de la modernidad —¡o postmodernidad!— de lo jurídico.

A la hora de presentar un proyecto docente e investigador<sup>8</sup>, no basta con llamar la atención sobre esta particular miseria de la filosofía de la historia del derecho. La falta de reflexión de unos se puede combatir con más reflexión por parte de otros, pero de todos es sabido que esta es una solución metodológicamente imperfecta. Pues está muy bien señalar y rellenar lagunas o territorios inexplorados sobre el mapa de la investigación histórico-jurídica; ahora bien, siempre y cuando se tenga en cuenta que las circunstancias en virtud de las cuales resultan observables estas lagunas están históricamente condicionadas, y se asuma que estas condiciones de la observación deben quedar reflejadas en la investigación misma<sup>9</sup>. Dicho de otra forma, todo investigador debería estar siempre si no dispuesto al menos predispuesto a afrontar un tipo de análisis al mismo tiempo más general y más específico sobre el modo en virtud del cual observa y describe su ámbito de estudio. Y esta predisposición implica justamente el interés o el afán por explicar nuestras primeras preguntas: ¿Por qué un género discursivo de producción estable y práctica generalizada no llega a constituir una *masa crítica* de propuestas y argumentaciones? ¿Por qué las memorias y proyectos no llegan a promover la discusión sobre el ser científico y la representación académica de la historia del derecho?

Para cubrir este frente nosotros aquí proponemos hacer una observación de la observación histórico-jurídica, es decir, una observación de segundo orden que no se fije tanto en el *qué* se hace como en el *cómo* se hacen las cosas. A nuestro modo de ver, esta forma de mirar puede ser capaz de desplegarse sin que concurra la alta probabilidad de quedar enseguida condicionada por distinciones fraguadas en la misma práctica y que suelen funcionar como evidentes (por ejemplo, que el historiador del derecho se ocupa de datos legales y no de ideas jurídicas o, simplemente, que esos datos legales son hechos históricos humanos y verdaderos). Paralelamente, y justo porque toma este tipo de distancia respecto de este tipo de saber inmediato, permite al observador construir su objeto otorgando tanta relevancia a lo que observa como a lo que realmente puede observar; a los límites estructurales de un discurso como a las intenciones de quien lo suscribe; a la alta cultura metodológica como a esa especie de perversión del deseo de compren-

---

8. Este artículo constituye una parte sustancial del proyecto docente elaborado para concursar en 1991 a una plaza de profesor titular de historia del derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona.

9. Dieter SIMON, «Normdurchsetzung, Anmerkungen zu einem Forschungsprojekt des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte», en *Ius Commune*, XV (1988), pp. 201-208.

der y ser comprendido que son las memorias que se presentan a los concursos. Todo, entonces, *significa*. Pero, añádase, sociológicamente hablando: por la agitada susceptibilidad que comporta la operación de hacernos muy extraños a aquello que más familiar nos resulta.

## 2. CIENCIA Y DOCENCIA

Ya se ha apuntado que el modelo corriente de proyecto docente e investigador suele empezar a exponer contenidos sin haberse detenido antes a reflexionar sobre los límites y funciones específicos de lo docente y lo investigador en nuestra sociedad de final de siglo. Como si fuera evidente que investigar y enseñar constituyeran una misma realidad profesoral —justamente: una experiencia familiar— y como si esta evidencia hiciera superflua una reflexión metodológica que intentara acompañarlas al ritmo y los objetivos de un mismo proyecto. Resulta así de «sentido común» que uno que sabe historia del derecho sabe dar clases de historia del derecho, y que los únicos obstáculos a esta transplatación soberana de la sabiduría provienen, ya se ha dicho, del exterior de la mente del iushistoriador.

Pues bien, hay que decir ahora que si precisamente se opta por hacer del problema de la observación una cuestión previa a nuestro proyecto es en buena parte con la intención de encontrar un punto de inflexión al cual referir dos actividades, la investigación y la docencia, que parecen en principio, funcionalmente, radicalmente distintas. Entiéndase bien: al admitir —como a continuación se verá— que el sistema científico y el sistema pedagógico responden a lógicas diferentes, se disuelve quizás un cómodo espejismo profesoral, pero no se liquida la ilusión académica de investigar cuando se enseña y de enseñar cuando se investiga. Justo al contrario, se trata de afrontar este reto a partir de la certidumbre sociológica de una escisión. Esto dota de una complejidad al problema que impide a nuestro juicio confiar directamente en esa formación integral que germina y crece simbióticamente en profesores y alumnos; por mucho que la estimemos y deseemos y por mucho que en la presente reflexión emulemos en cierto sentido <sup>10</sup> a quienes hoy tienen todavía el coraje y el optimismo de invocarla desde nuestros pagos <sup>11</sup>, estamos obligados a recorrer otro camino intelectual.

---

10. En este sentido: «La emulación es el deseo de una cosa, engendrado en nosotros porque imaginamos que otros tienen ese mismo deseo» (SPINOZA, *Ética*. Trad. Vidal PEÑAS. Madrid, Editora Nacional, 1975, p. 255).

11. Carlos PETIT, «Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista-historiador», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 327-379.

El cual empieza por distinguir entre ciencia y docencia. Sobre esta cuestión, basta con acudir a las ciencias sociales de este final de siglo y constatar que una investigación que pretenda en nuestros días recibir el calificativo de científica ha de tener alguna relación, aunque sea mínima, con el problema de la verdad, con la diferencia «esto es verdadero»/«esto es falso». Esto no equivale a afirmar que sólo es saber científico el saber de una vez por todas verdadero<sup>12</sup>, o que sólo es historia del derecho la que encuentra la verdad del derecho en la historia<sup>13</sup>; más bien al contrario, simplemente significa que es científico el saber en la medida en que deviene contingente porque es susceptible de ser interrogado por la pregunta «¿cómo sabes?» (en lugar de «¿qué sabes?»); correlativamente, en la medida en que tiene la posibilidad de señalar a otros saberes como verdaderos o no verdaderos<sup>14</sup>; en la me-

---

12. Se puede naturalmente afirmar que cuando un observador directo de las cosas dice que «x es», está también diciendo que «es cierto que x es». Pero si inmediatamente se añade que sólo para él se establece tal equivalencia lógica. La «ciencia» en realidad sólo irrumpe después, cuando se intenta verificar si es o no verdadero el saber afirmado por este observador (Cf. Niklas LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1990, pp. 169 y ss.).

13. Que en la historia no hay hechos intangibles o *hard facts* que constituyan verdades ocultas que sólo tienen que ser rescatadas por el historiador, es una ya vieja conquista de la filosofía y la sociología de la ciencia de este siglo que, sin embargo, todavía encuentra resistencias dentro la historiografía jurídica. La literatura sobre esta insoslayable discusión, que naturalmente atraviesa también el proyecto que aquí proponemos, es enorme. Cfr. ahora aquí, más que nada por su especial claridad: Respecto a la ciencia histórica en general, Paul VEYNE, *Comment on écrit l'histoire suivi de Foucault révolutionne l'histoire*, Paris, Seuil, 1978 y VEYNE, *L'inventaires des différences*, Paris, Seuil, 1976 (en donde, citando por la traducción alemana, se recuerda que «Das erste Moment dieser Geschichtsphilosophie bestand in der Kritik des Begriffs der historischen Tatsache; «die Tatsachen existieren nicht», d.h., sie existieren nicht in gesondertem Zustand, es sei denn durch Abstraktion; konkret gesprochen, existieren sie nur unter einem Begriff, der sie formt. Oder, wenn Sie so wollen, die Geschichte existiert nur im Verhältnis zu den Fragen, die wir an sie richten» (*Die Originalität des Unbekannten. Für eine andere Geschichtsschreibung*, Frankfurt a. M., Fischer, 1988, p. 8); Respecto de la historia del derecho, v. prácticamente cualquiera de los estudios metodológicos de António M. HESPANHA, por ejemplo, «A historiografía jurídico-institucional e a “morte do Estado”», en *Anuario de Filosofia del Derecho*, 3 (1986), pp. 191-227; «História e sistema: Interrogações à historiografia pós-moderna», *Ler história*, 9 (1986), pp. 65-84; «Une “nouvelle histoire” du droit?», en: Paolo GROSSI (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro* (= Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 22), Milano, Giuffrè, 1986, pp. 315-340.

14. La ciencia resulta así el saber contingente por excelencia. Esta contingencia no deriva exclusivamente de la naturaleza o servidumbre histórica de todo conocimiento. La perspectiva aquí empleada no coincide exactamente con la de Kuhn cuan-



dida, en fin, en que consiste en un sistema de comunicación de observaciones recursivas e inseguras (porque sólo serán científicas si resultan a su vez observables y verificables por otros observadores, que nunca son la «sociedad»). En una palabra, el saber científico no es ese saber verdadero y por ello socialmente distinguido; pues los científicos están también, sin remedio, en el laberinto, dedicados a buscar los mejores puestos de observación. Los científicos, en el límite, no son más que ratas que observan a otras ratas; ratas que se observan, laberínticamente, entre sí <sup>15</sup>.

El sistema científico sirve, pues, para resolver el arduo problema que implica procesar información que nunca se puede dar por válida de una vez por todas. Con otras palabras, trata de *domesticar lo improbable*: parte de la base de que sólo muy poco puede ser establecido de golpe y que, por tanto, lo que digamos ha de ofrecer la posibilidad de ser completado, corregido o coproducido por otros; accede a la posibilidad de que propuestas cargadas de futuro puedan fracasar por la llegada de nuevos conocimientos; hace soportable la idea de que en muchos casos las verdades sólo tienen existencia hipotética; transforma las no-verdades en errores significativos y logra que lleguen a transmitirse expectativas altamente dudosas y propuestas de ejecución esencialmente insegura <sup>16</sup>.

---

do procede a desmoronar y embrollar la visión del saber científico con la ayuda de la historia (v. Thomas S. KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1981, especialmente, pp. 20-32). De otra parte, esta contingencia tampoco es la que puede derivarse de la posición anarquista de Feysabend, la cual tiende a cargar demasiado las tintas sobre las condiciones, no de posibilidad sino más bien de imposibilidad del conocimiento (Cfr. Paul F. FEYERABEND, *Contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*, Barcelona, Ariel, 1981 y *Erkenntnis für freie Menschen*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1980, pp. 113-133).

15. Se trata de una expresión de Luhmann: «Auch Wissenschaftler sind nur Ratten, die andere Ratten im Labyrinth beobachten-aus irgendeiner gut gewählten Ecke heraus» (*Die Wissenschaft der Gesellschaft*, p. 607). Al margen de esta concreta formulación irónica, el laberinto ya había sido utilizado como metáfora por este autor para expresar el tipo de dificultad encerrada en la tarea de poner por escrito una teoría («Abstraktion ist, so gesehen, eine erkenntnistheoretische Notwendigkeit. Sie bleibt ein Problem beim Schreiben von Büchern und eine Zumutung für den Leser. Dies gilt besonders, wenn die Theorie einen Komplexitätsgrad erreicht, der sich nicht mehr linearisieren lässt... Die Theorieanlage gleicht also eher einem Labyrinth als einer Schnellstrasse zum frohen Ende» (LUHMANN, *Soziale Systeme. Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1987, pp. 14-15).

16. Cfr. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 169 y ss., 255 y ss., 441 y ss.

Si la investigación es un asunto de comunicación entre roedores inquietos, la docencia tiene más bien que vérselas en principio con cabezas de las que cuelga el cartel: «mentalmente disponibles»<sup>17</sup>. En efecto, básicamente se trata de un sistema que se caracteriza por construir o fabricar actitudes y capacidades que, sin embargo, no son puestas en funcionamiento ni resultan verificadas dentro del mismo; justo al contrario, el sistema educativo se interesa sobre todo por la obtención de resultados en el plano abstracto (¡estamos lejos del optimismo pedagógico de la Ilustración!) de la modificación de las personas, y además debe procurar que éstos resulten transferibles (que sean o no transferidos, es otra cuestión) fuera de los límites del propio sistema<sup>18</sup>.

De esta configuración de la docencia se derivan ya dos efectos, que sólo en apariencia se contraponen. Por un lado, deducimos que es también insegura, pero por razones bien distintas a las de la ciencia: no ya porque el saber explicado en clase sea en sí contingente (ya que, desde el punto de vista pedagógico, la cuestión no estriba tanto en saber, por ejemplo, si el Edicto de Teodorico fue visigodo u ostrogodo, como en determinar si se debe explicar este problema en lugar del constitucionalismo), sino porque el profesor —que no se hace ilusiones y sabe que su actividad no influye sobre la sociedad en su conjunto sino tan sólo sobre un fragmento muy enmagrecido de su entorno: las «circunstancias» (*Befindlichkeiten*) mentales de sus alumnos— no sabe (¡no puede saber!) el modo en que aquélla realmente incide más allá de la frontera del sistema educativo<sup>19</sup>.

Por otro lado, hay que añadir que también se crea cierta forma de incertidumbre cuando se recorre el camino inverso: es decir, cuando desde la docencia uno se interroga sobre aquello que la sociedad exige del profesor y —problema todavía más grave— sobre el modo de transportar estas exigencias al sistema educativo. Es esta una vieja cuestión que, por ejemplo, Luhmann ha reelaborado en nuestros días a partir de la noción de resonancia (*Resonanz*). Mediante ella el sociólogo alemán quiere indicar que los sistemas sólo pueden reaccionar con-

---

17. LUHMANN juega con esta expresión en: *Zwei Kellen der Bürokratisierung in Hochschulen*, en LUHMANN, *Soziologische Aufklärung, 4. Beiträge zur funktionalen Differenzierung der Gesellschaft*, Opladen, Westdeutscher, 1987, pp. 212-215, cita en p. 213.

18. V., en general, Niklas LUHMANN/Karl Eberhard SCHORR, *Reflexionsprobleme im Erziehungssystem*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1979; LUHMANN/SCHORR, *Zwischen Technologie und Selbstreferenz. Fragen an die Pädagogik*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1982.

19. LUHMANN, «Sozialization und Erziehung», en LUHMANN, *Soziologische Aufklärung, 4. Beiträge zur funktionalen Differenzierung der Gesellschaft*, pp. 174-181.

forme a su propia estructura ante todos aquellos acontecimientos (visiones, valores, sensibilidades) que se producen en su entorno. Estos (por ejemplo, el problema del medio ambiente, del nuevo orden internacional, de la procedimentalización y deslegalización del sistema jurídico, del SIDA y las nuevas relaciones entre particulares, de las nacionalidades y la inmigración) sólo pueden impactar entonces de un modo muy indirecto en un sistema (por ejemplo, el educativo). Como este sólo se activa en consonancia con sí mismo, aquéllos sólo pueden obtener resonancia. Palabra esta que vemos que no hay que entender aquí en su extendido uso figurado actual, como gran divulgación de un hecho o de las cualidades de una persona, sino en su primera acepción según el Diccionario de la Academia: «Prolongación del sonido, que se va disminuyendo por grados»<sup>20</sup>.

Parece evidente pensar que este problema afecta en principio por igual a ambas actividades, la docencia y la investigación, pues el concepto de resonancia se formula con carácter general para todos los sistemas. Sin embargo, el tratamiento del mismo nunca es idéntico<sup>21</sup>. Sin volver ahora de nuevo al caso de la ciencia, baste decir que ésta tiende a vivir por completo en una dimensión comunicativa dotada de su propio horizonte temporal: lo nuevo y lo viejo, lo vigente y lo superado, aquello que sirve y aquello que ya no sirve no vienen determinados tanto por el paso del tiempo y sus secuelas en el semblante de la sociedad como por la propia marcha de la investigación. Lo que científicamente se dice en un momento determinado es dependiente de lo que científicamente se ha dicho y de lo que científicamente se va a decir: en el límite, la ciencia no se adapta a la sociedad porque *siempre está adaptada*<sup>22</sup>. A la vista de esto y razonando con un mínimo de sensatez,

---

20. Poniendo en relación la ecología y la educación («Grosse Hoffnungen könnte man auf das Erziehungssystem setzen. Man sieht, dass unter Jugendlichen das Interesse an ökologischen Fragen einen Vorrang einnimmt. Könnte nicht das Erziehungswesen, besonders in Schulen und Universitäten, dieses Interesse aufgreifen und in Richtung auf eine allmähliche gesellschaftsweite Änderung des Bewusstseins und der Einstellung zum Umwelt ausbauen?») se trata con mucha claridad este problema en: LUHMANN, *Oekologische Kommunikation*, pp. 193-201, cita en p. 193.

21. Un tema de gran interés, cuya vertiente histórico-jurídica nos importará en cierto sentido más adelante, lo constituye el de la resonancia en el sistema jurídico. V., sobre esta cuestión y las paradojas a las que conducen las visiones demasiado simplistas sobre aquello que la «sociedad» exige o debe exigir al derecho, Dieter SIMON, *Die Ohnmacht des Rechts*, en: GENERAL VERWALTUNG DER MAX-PLANCK-GESSELLSCHAFT (ed.), *Max-Planck-Gesellschaft Jahrbuch 1988*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1989, pp. 23-38.

22. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 255 y ss., 356 y ss. Ilustra muy bien sobre el problema de la resonancia el siguiente debate mantenido en la sesión del Consejo de Administración de la Max-Planck-Gesellschaft (MPG) de

no resulta difícil de detectar el enorme riesgo social que potencialmente se desprende del ámbito científico.

El sistema educativo produce a estos efectos una sensación distinta resulta, sencillamente, algo patético. La razón de este sentimiento estriba en la distancia que existe entre las pretensiones de adecuación social de la docencia y el duro condicionante que imponen algunas características de su estructura que son, justamente, las que hacen resonante el ruido que viene de afuera. Entre otras que Luhmann señala, nos interesa destacar esta: la carencia de un esquema propio y seguro de observación (*Code*) que permita, por ejemplo, al profesor decir en un momento determinado «esto es educativo» (esto interesa al alumno), «esto no es educativo» (esto no le interesa); y, a su vez, «esto ya no es educativo», «esto ahora ya es educativo»<sup>23</sup>. Explicaremos brevemente esta cuestión.

Que los implicados en el sistema educativo no dispongan de un firme esquema de observación no significa que carezcan de teorías y de métodos, que falten las propuestas y no existan las decisiones, que deambulen, sonámbulos, por las aulas. Justo al contrario, pedagogía hay y mucha: pedagogía en el sentido de suministro de programas educativos, de procedimientos de toma de decisiones, de recogida expresa de exigencias sociales y aspiraciones políticas. Lo que sucede es que este anhelo de «programa» en el terreno de la enseñanza ve cortadas sus alas por la ausencia de un valor seguro y previamente establecido que oriente las observaciones y que consiga hacerlas realmente observables, refutables, contingentes (Con otras palabras, y paradigmáticamente; se

---

9.6.1988: «Bundesforschung minister Dr. Mainz Riesenhuber sah das Dilema, in dem sich die MPG befindet: Grundlagenforschung gehe immer von faszinierenden wissenschaftlichen Fragestellungen und nicht primär von aktuelle Problemen aus. Es gebe aber Probleme im Bereich der Medizin —zum Beispiel AIDS— oder in der Ökologie, die unbedingt gelöst werden müssten. Seine Frage an die MPG laute deshalb, ob sie solche Probleme als ausserhalb der Grundlagerecherche liegend betrachte». La respuesta del Presidente de la MPG hace bascular el tema de la resonancia sobre la configuración específica que el tiempo tiene dentro del sistema científico: «Der Präsident der MPG entgegnete ihm, dass man in der Grundlagenforschung zwar Arbeitsgebiete definieren und in diesen Gebieten Ziele setzen könne. Doch würden solche Ziele über Fragestellungen angegangen, auf die das Experiment Antwort liefere. Daraus ergäben sich dann neue Fragen, neue Experimenten würden nötig, und die Grundlagenforschung könne sich so ganz schnell in eine Richtung entwickeln, die weg von ursprünglichen Ziel führe» («Die Rolle der Grundlagenforschung wurde bei der Senatssitzung in Heidelberg lebhaft diskutiert», en *MPG Spiegel*, 4 (1988), pp. 13-15, citas en p. 14).

23. V., para todo esto, LUHMANN, «Codierung und Programmierung. Bildung und Selektion im Erziehungssystem», en: LUHMANN, *Soziologische Aufklärung. 4. Beiträge zur funktionalen Differenzierung der Gesellschaft*, pp. 182-201.

puede confeccionar sin mayores problemas un programa de la asignatura de historia del derecho, pero no impartir buena docencia ni docencia sensible a las sensibilidades sociales sin saber lo que se pretende poner a disposición de ese montón de cabezas disponibles). Aquí, la ciencia disponía de la «verdad», es decir, de una distinción básica «verdadero/no-verdadero» que permitía a una infinidad de ratas ponerse en marcha, sin necesidad siquiera de ningún flautista de Hamelin transcendental. Pero, ¿y la docencia? ¿Quizás el valor «cultura» (culto/inculto y, de aquí, jurista culto/ jurista inculto, etc.)? ¿O bien el valor «erudición»? ¿O a lo mejor el valor «orden»? ¿O la «pericia»? Caben aquí demasiadas cosas, lo que equivale a decir que no se dispone en este punto de una semántica lo suficientemente precisa como para distinguir la comunicación estrictamente educativa<sup>24</sup>. Para Luhmann, esta circunstancia implica que hay que buscar el código orientador de la docencia en otra parte, más bien incluso en las antípodas epistemológicas de una pedagogía siempre en el fondo demasiado difusa. Esquivando el carácter normativo y formalista de los programas, lo que el sociólogo alemán lisa y llanamente encuentra como criterio unificador de las descripciones y operaciones en el campo educativo es la pura selección del alumnado (hay buenos y malos exámenes, estudiantes que pueden y estudiantes que no pueden acceder a un diploma y, de aquí, buenos y malos sistemas de examen, buenas y malas titulaciones, etc.). En la sociedad moderna, en la cual el proceso de inclusión de un individuo en la sociedad ya no viene determinado por el status sino por la carrera, el sistema educativo se caracteriza por tener un buen pedazo de esta última entre sus manos y a la postre se diferencia de otros sistemas porque está especializado en la asignación de posiciones (dentro y también fuera del propio sistema). Sólo bajo esta condición los programas pue-

---

24. Esta indeterminación respecto de los valores educativos predominantes, unida a la facilidad pedagógica a la hora de confeccionar programas en el terreno de la enseñanza, puede ayudar a explicar otro hecho que diferencia a la educación de la ciencia: mientras que ésta tiene en principio dimensión y alcance universales, aquélla ha sido más dependiente de las estructuras políticas y jurídicas establecidas (y así se habla del estado de la ciencia *en* Alemania, *en* Francia o *en* Estados Unidos, pero de los sistemas educativos *de* Alemania, *de* Francia o *de* Estados Unidos). Resulta a estos efectos de interés el estudio de Rudolf STICHWEH, «Selbstorganisation und die Entstehung nationaler Rechtssysteme (17-19. Jahrhundert)», en *Rechtshistorisches Journal*, 9 (1990), pp. 254-272. En él se analiza el proceso de formación de los sistemas jurídicos de los sistemas jurídicos y educativos nacionales y se pone en relación este fenómeno con la ausencia de organizaciones nacionales subsistémicas en el campo de la economía y la ciencia; se muestra también que son precisamente los primeros los que necesitan fundar una ciencia comparada (mientras que no tiene sentido hablar de una ciencia comparada de la ciencia o de la economía).

den decir tantas cosas y la pedagogía soñar tantas fantasías<sup>25</sup>. La docencia es fatalmente decepcionante<sup>26</sup>.

Dos conclusiones pueden extraerse de todo lo anterior. Ambas son banales pero, pese a todo, o precisamente por serlo, deben ser tenidas en cuenta. La primera consiste en adoptar como punto de partida que investigación y docencia constituyen actividades funcionalmente distintas. La verdad científica —de nuevo: la «verdad» no como terco ente real sino como expansivo medio de comunicación— no puede ser prendida con los alfileres de la enseñanza universitaria. Paralelamente, y no hay ilusiones que valgan, el lenguaje a través del cual la ciencia se muestra y se ofrece hace ya mucho tiempo que se ha «despedagogizado»: el hecho de que todos los que estamos interesados en esta específica oferta estemos obligados a inventar y reinventar estrategias didácticas para salvar este desfase no viene sino a confirmarlo<sup>27</sup>. Planteadas conceptualmente las cosas en sus estrictos términos, hay poco margen para la transacción: si ponemos en el estante cincuenta ejemplares de cada manual de la asignatura, no hay espacio ni seguramente dinero para las monografías anglosajonas o alemanas más avanzadas.

Vayamos ahora a por una segunda conclusión. Otto Brunner ha escrito que «la didáctica pone en peligro la investigación y ésta produce

---

25. Y es que una cosa es el código básico que permite a un sistema diferenciarse y que puede perfectamente pasar desapercibido, y otra bien distinta las distintas y variadas autodescripciones (*Selbstbeschreibungen*) de lo que es y debe ser el sistema mismo. Estas últimas se elaboran ya desde dentro, aunque algunas veces (en los procesos de formación, sobre todo) hagan las veces de equivalentes funcionales del primero. Habría constituido una autodescripción muy típica la excelsa noción alemana de *Bildung*, ese ideal y programa educativos para hacer del individuo un hombre equipado para el mundo (*Welt*), un correlato mismo, en pequeña factura, de éste. Para Luhmann, este concepto de *Bildung*, como el concepto de «Estado», no deja de ser una pretenciosa fórmula de la tradición académica alemana que ha simplificado los problemas y ha tenido efectos perniciosos. V., sobre esto, LUHMANN, *Soziale Systeme*, pp. 627-631.

26. Matícese: estructuralmente decepcionante. Así Luhmann: «Ein Beobachter wird rasch erkennen, dass diese Gesamtstruktur die Operationen des Systems scharf limitiert und keineswegs geeignet ist, eine allgemeine Bildung des Menschen im Sinne einer grösstmöglichen Realisierung der Menschheit im Einzelnen hervorzubringen. Dies ist jedoch eine mutatis mutandis für alle Funktionssysteme zu erwartende Enttäuschung, die unausweichlich ist, wenn immer Funktionssysteme über einen eigenen Code ausdifferenziert werden, der systemeigene Kontingenz und Komplexität erzeugt. Und wenn diese Enttäuschung denn gesellschaftstypischen Charakter hat, wird man wohl fragen dürfen, woher man sich das Recht nimmt, etwas anderes zu erwarten» («Codierung und Programmierung. Bildung und Selektion im Erziehungssystem», en LUHMANN, *Soziologische Aufklärung*, p. 201).

27. Cfr., a este respecto, LUHMANN, *ob. cit.*, p. 205.

resultados que la didáctica no puede recoger», añadiendo que «las simples declaraciones sobre la unidad de enseñanza e investigación no sirven de nada, hay que buscar unos caminos para hacer justicia tanto a la enseñanza como a la investigación»<sup>28</sup>. Ahora bien, hacer justicia consiste sencillamente (al margen aquí de las propuestas metodológicas concretas de Brunner, las cuales, quiérase o no, constituyen ya un punto de referencia inexcusable para todos<sup>29</sup>) en dar a cada uno lo suyo: a la docencia, A, a la investigación, B. El acto de justicia se agota en buena parte en el reconocimiento de la diferencia: existe la docencia (más sus problemas, más sus soluciones) y existe la investigación (más sus problemas, más sus soluciones). Hagamos, sin embargo, de nuevo un esfuerzo en atender a lo más trivial y detengámonos por un momento en el quicio mismo de la división, en esa exigua partícula gramatical que es la conjunción copulativa. Es evidente que la Y enlaza dos cosas que por fuerza no son idénticas, pero también viene a marcar un ritmo. En efecto, y por oposición al modo tradicional en que está estructurado nuestro pensamiento, basado en la primacía del verbo ser, del ES («Dios es», «la Historia es», «el Derecho es», «la Historia del Derecho es», etc...), la Y impone un uso de la lengua orientado no hacia el *juicio* de atribución sino hacia el *juego* de relaciones. Como explica Deleuze, multiplica y destruye las identidades en la medida en que arrastra todas las relaciones: si se dice que «el día tiene mañana y tarde», cabe afirmar que no se está diciendo que el día es la mañana o es la tarde, ni que la una se convierte en la otra, sino que el día se convierte en las dos<sup>30</sup>. La Y invoca la diversidad y hace bascular los sustantivos y el verbo, sin ser de la misma naturaleza que ellos. Les aplica, por decirlo así, la ley de extranjería.

---

28. Otto BRUNNER, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional* (1968), Buenos Aires, Alfa, 1976, p. 27.

29. Sobre Brunner y la importancia de unas *Begriffsgeschichte* y *Verfassungsgeschichte* renovadas, sobre su exigencia de mediación entre la inteligencia del intérprete y la sustancia de las fuentes, v., Pierangelo SCHIERA, «Otto Brunner, uno storico della crisi», en *Annali dell'Istituto italo-germanico in Trento*, XIII (1987), pp. 19-96. Sobre su «papel central» en la historiografía política e institucional del Antiguo Régimen, pone los puntos sobre las íes António M. HESPANHA, «Para uma teoria de história institucional do Antigo Regime», en *Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime. Colectânea de textos*, Lisboa, Fundação Gulbenkian, 1984, pp. 7-89.

30. «Le ET, “et... et... et...”, c’est exactement le bégaiement créateur, l’usage étranger de la langue par opposition à son usage conforme et dominante fondé sur le verbe être». Deleuze hace estas consideraciones a partir de una reflexión sobre el cine de Godard: «La porte de l’usine n’est pas la même, quand j’y entre, et puis quand j’en sors, et puis quand je passe devant, étant chômeur. La femme du condamné n’est pas la même, avant et après» (Gilles DELEUZE, *Pourparlers*, Paris, Minuit, 1990, p. 65).

Mediante esta disgresión no pretendemos ahora contradecirnos poniendo en tela de juicio la diversidad funcional existente entre docencia e investigación. Justo al contrario, se trata más bien de intensificar, en una dirección muy determinada, este uso concreto de lo diverso. A saber, las consideraciones que acabamos de hacer en torno a la conjunción «Y» nos sirven porque desvelan que, si somos coherentes con el planteamiento que hemos seguido, investigación y docencia no sólo no son dos actividades equiparables sino que tampoco puede decirse que estén formando parte de conjunto alguno. Esa multiplicidad que hace estallar la letra Y hay que entenderla en sentido fuerte y, así, no creemos que haya una actividad intelectual superior o un nivel de comunicación más alto que cubra al mismo tiempo la investigación y la docencia.

¿Qué hacer entonces cuando se está en el trance de escribir un proyecto docente e investigador? Podemos, naturalmente, tomar a ambas, ciencia y docencia, de una en una. Pero existe además una posibilidad respecto de la cual nos pone también sobre la pista esa insidiosa letra del alfabeto. Lo muestra de nuevo Deleuze en este paso: «Le Et, ce n'est ni l'un ni l'autre, c'est toujours entre les deux, c'est la frontière, il y a toujours une frontière, une ligne de fuite ou de flux, seulement on ne le voit pas, parce qu'elle est le moins perceptible. Et c'est pourtant sur cette ligne de fuite que les choses se passent, les devenir se font, les révolutions s'esquissent»<sup>31</sup>. Pues bien, nuestro particular punto de fuga, esa frontera de la investigación, el paradójico lugar que hace de umbral para ambos sistemas nos parece que hay que emplazarlo en la noción de inseguridad. Inseguridad, como hemos visto, del científico, atravesado por la contingencia personal de sus observaciones y la estructural de un entramado de observaciones que tiene la morfología y textura de la labor de Penélope: está haciéndose y deshaciéndose<sup>32</sup>. Inseguridad, también, del profesor, inmerso en un sistema educativo tan vulnerable a las pretensiones concebidas en el exterior, tan ignorante de su impacto efectivo en el entorno (¡tan ignorante de sus éxitos y de sus fracasos!), tan impotente a la hora de procesar las demandas sociales. Y, en ambos casos, por añadidura, inseguridad de la inseguridad: esa inquieta incertidumbre o esa resignada certidumbre que se generan

---

31. DELEUZE, *Pourparlers*, p. 65.

32. Naturalmente estamos aquí haciendo elogiosa referencia a la revista portuguesa, que inscribió en su primera portada un rótulo ciertamente *inseguro* («Um debate sem quaisquer outros pressupostos que não sejam a inteligência e a civilidade») y cuyo editorial de presentación constituía un buen ejemplo de cómo la perplejidad ante la complejidad no produce —frente a lo que pueda parecer— parálisis sino un montón de buenas ideas (V. «Editorial», *Penélope, Fazer e desfazer a história*, 1 [1988], pp. 5-10).



cuando se lleva a cabo una observación de segundo orden (y observamos entonces que sólo podemos ver lo que podemos ver, pero también que podemos ver lo que no pueden ver los otros o lo que nosotros mismos no podíamos ver antes).

El análisis histórico-jurídico, así como la clase de historia del derecho, se hace entonces inseguro, pero esta condición le abre sin embargo al encuentro de casualidades significativas, conexiones latentes y relaciones insospechadas entre los fenómenos observados. La conquista de la complejidad es costosa (es siempre doloroso observarse a sí mismo), y la complejidad en sí abrumba, pero tiene la ventaja de que posibilita las operaciones de reducción. La complejidad es azarosa, pero por ello dice: «pues vamos a verlo». «*A tout hasard, commence toujours*»<sup>33</sup>.

### 3. LA OBSERVACIÓN DE SEGUNDO ORDEN

Bien por justificar algo más un proyecto que no quiere limitarse a trajinar con los viejos huesos de los clásicos o a ceder sencillamente la palabra a los nombres propios con nombre propio dentro de la asignatura, resulta de interés hacer algunas precisiones sobre este tipo de observación en el laberinto que propugnamos.

En primer lugar, conviene decir claramente que la práctica de una observación de segundo orden —de una observación intrínsecamente insegura<sup>34</sup>— no constituye una actividad inocente: obliga siempre a

---

33. DIDEROT, *Jacques le fataliste et son maître* (1711). Ed. Y. BELABAL. Paris, Gallimard, 1973, p. 36.

34. En buena lógica, tendríamos que distinguir explícitamente aquí entre observaciones de segundo y de tercer orden, teniendo éstas últimas más bien el carácter de teorías o modelos teóricos globales, porque implican una reflexión (*Reflexion*) sobre la identidad misma de un sistema. Justamente un proyecto investigador, en el que se discuten métodos, estados de la cuestión y, en general, el carácter científico de una disciplina, constituiría un lugar típico de acogida para estas observaciones de tercer orden. Empero, esta distinción entre niveles de observación nos parece, a los efectos que a nosotros nos interesan, más cuantitativa que cualitativa —demasiado sofisticada, por tanto— y por ello preferimos evitar complicaciones: sencillamente, aquí estamos intentando apuntar un modo de mirar que pueda ser útil al historiador del derecho, tanto cuando trabaja con sus fichas como cuando reflexiona sobre su especialidad. Y, para ello, lo importante es saber que las observaciones de tercer orden se parecen a las de segundo orden en que producen siempre inseguridad. No intentan arropar o «fundamentar» una disciplina científica sino desnudarla, poniendo a disposición (haciendo visibles) unas cuantas diferencias, aunque sean éstas muy importantes (*Zentraldifferenzen*) porque tienen directamente que ver con métodos, procedimientos, orígenes históricos, validez de los conceptos empleados en un sector del saber, etc...

romper algún plato. En este sentido, hay una principalísima pieza en la vajilla intelectual del profesor y del investigador que debe ser la primera que bese el suelo: se trata de la inocencia epistemológica. Esta apenas se corresponde con la falta de oficio (más bien al contrario, este tipo de inocencia es, a su modo, muy «profesional», y viene en muchos casos estimulada por el exceso de oficio). Consiste en proceder científicamente como si uno estuviera culturalmente limpio de toda culpa; es decir, como si a la hora de ponerse a trabajar no contaran las adherencias culturales, los esquemas de pensamiento, los usos preconstituidos de nuestro lenguaje, todo aquello, en fin, que está preinscrito en las cosas y también en los cerebros que se ponen a observar a las cosas. La inocencia del investigador hace entonces que, bien sea por desconocimiento de este *habitus* adquirido, bien por reconocerlo como algo completamente natural, se ponga directamente a utilizar determinadas técnicas y conceptos sin interrogarse por las condiciones de su utilización (y así «el “Estado”, “el Derecho público y el Derecho privado”, “la Legislación” o la misma “España” son conceptos que cuanto más triviales resultan para el historiador del derecho con más insidia viajan por el túnel del tiempo hasta infectar el objeto de investigación <sup>35</sup>). No

---

Para un tratamiento detallado de esta cuestión, v. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 481 y ss.

35. No hace falta a estas alturas reproducir la crítica que la historiografía jurídica peninsular ha dirigido al «paradigma estatalista» en los últimos diez años. V., en todo caso, sobre esto, Bartolomé CLAVERO, «Institución política y derecho: desvalimiento del Estado moderno», en CLAVERO, *Tantas personas como estados*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 13-25; António M. HESPANHA, «Para uma teoria de história institucional do Antigo Regime», en *Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime*, pp. 24-67. En estos estudios se pone directamente en tela de juicio la noción global de «Estado» o «Estado moderno». Pero caben, naturalmente, críticas a elementos semánticos concretos de este concepto con gran impacto historiográfico. Por ejemplo, Aquilino Iglesia, al poner fuera de juego el concepto de «territorialidad» (por estar muy vinculado a la aparición del Estado), logra ofrecer toda una nueva visión e interpretación de la creación de los diferentes derechos medievales: V. Aquilino IGLESIA, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197. Interesa también mencionar aquí algunas recientes aportaciones a la crítica de este perturbador sentido común de los historiadores del derecho: Así, se pone el concepto jurídico de «España» en su sitio (un lugar muy decimonónico) en: Bartolomé CLAVERO, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en Bartolomé CLAVERO/Paolo GROSSI/Francisco TOMAS Y VALIENTE (eds.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales (Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989)* (= Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno 34/35), Milano, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 47-86; y, respecto al período bajomedieval, se desactiva a conciencia, modélicamente, todo un lenguaje historiográfico demasiado habituado a basarse en las nociones de «ley», «norma le-

hace falta decir que, tal y como ha mostrado Pierre Bourdieu, un sociólogo de espíritu y método especialmente entrenados en la detección de estas insospechadas desmesuras del sentido común —«lo preconstruido se encuentra en todas partes», ha afirmado no hace mucho<sup>36</sup>—, esta inocencia resulta además casi irresistible<sup>37</sup>. Es demasiado cómoda, demasiado «natural». Es inocencia que es, en el fondo, complacencia, pues «les hommes de culture ne doivent leurs plus pures jouissances culturelles qu'à l'amnésie de la genèse qui leur permet de vivre leur culture comme un don de la nature»<sup>38</sup>. Contra ella el mismo Bourdieu propugna en el campo de la investigación una actitud de duda radical<sup>39</sup>, una suerte de vigilancia epistemológica que no se agota en el simple acto de estar alerta sino que debe propiciar tanto una interrogación sobre las razones históricas y sociales que han motivado la formación de los instrumentos típicos de construcción de la realidad social<sup>40</sup> como una imaginativa disposición para inventar relaciones entre los objetos<sup>41</sup>.

---

gal», «poder legislativo» o «legislación» en: Jesús VALLEJO, *Equidad ruda, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

36. Pierre BOURDIEU, «Introdução a uma sociologia reflexiva», en BOURDIEU, *O poder simbólico*. Trad. F. Tomaz. Lisboa, Difel, 1989, pp. 17-73. Conviene señalar que la elección del título de este libro que recoge varios textos de Bourdieu no ha sido demasiado afortunada: distorsiona a nuestro juicio el contenido. En concreto, el estudio que se cita —algo menos que un análisis metodológico y algo más que una serie de recetas prácticas— constituye una instructiva y modélica guía para todos aquellos que deseen iniciarse con espíritu crítico en la investigación científica.

37. «A mí lo que me ha salvado ha sido el hecho de no aceptar las evidencias comunes. Para resistir a las evidencias es preciso tener *mal* carácter. Hay que tener un espíritu de resistente». (Entrevista a Bourdieu en *El País*, 26.4.1988, p. 34).

38. BOURDIEU, *Leçon inaugurale faite le Vendredi 23 Avril 1982*, Paris, Collège de France, 1982, p. 20.

39. V. BOURDIEU, *Introdução a uma sociologia reflexiva*, pp. 34-44.

40. *Ibidem*, pp. 36-37. Son instrumentos por excelencia de esta clase los sistemas de clasificaciones más básicos que se utilizan para conformar las categorías de entendimiento dominantes dentro de una disciplina. Respecto de la historia del derecho, tendrían cabida aquí divisiones muy primarias que, como las de historia/derecho/historia del derecho, o derecho nacional/derecho supranacional, o juristas/gobernantes/gobernados constituyen obviedades que sirven para que el especialista pueda enseguida ponerse a hablar. Como ha escrito Aquilino Iglesia en su manual, y a propósito de la posibilidad de pensar una historia nacional del derecho, «puede discutirse en un plano científico esta posibilidad, pero no puede desconocerse que se trata de una realidad a la que estamos acostumbrados» (Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del derecho español*, Barcelona, Signo, 1989, vol. I, p. 55).

41. La «vigilancia epistemológica» debe conducir así a un «ars inveniendi». Este puede decirse que era el trayecto que se proponía iluminar el libro de P. BOURDIEU/J.

No interesa ahora seguir a Bourdieu en el despliegue teórico que realiza para cumplir con este programa: entre otras cosas, porque nos parece que su sociología tiende en la práctica a ocuparse menos de los saberes en sí que de las personas y de las instituciones que lo producen<sup>42</sup>. Resulta mucho más importante insistir sencillamente en esta enseñanza: la reflexión —en el sentido que se está proponiendo aquí— sobre el papel de nuestra disciplina exige desnaturalizar el acto de escritura propio del historiador del derecho. El historiador del derecho no es un cazador de verdades y hechos objetivos que supuestamente se encuentren allí fuera, en el mundo, en la Historia, esperándole; no posee tampoco un lenguaje natural, ni siquiera dispone de «sentido común» alguno que no sea el producto de una construcción intelectual previa.

---

C. CHAMBOREDON/J. C. PASSERON, *Le métier du sociologue. Préalables épistémologiques*, Paris/La Haye/New York, Mouton, 1980: «A la différence de la tradition qui s'en tient à la logique de la preuve en s'interdisant par principe d'entrer dans les arcanes de l'invention et qui se condamne ainsi à osciller entre une rhétorique de l'exposition formelle et une psychologie littéraire de la découverte, on voudrait ici fournir les moyens d'acquérir une disposition mentale qui est la condition tant de l'invention que de la preuve» (p. 17). Este principio de programa ha sido adoptado por sectores de la sociología del derecho: «Seul un tel travail réflexif sur soi-même, une telle auto-analyse peut permettre en particulier de transformer la contestation de l'ordre dominant de la sociologie juridique en véritable révolution scientifique» (A. BANCAUD/ Y. DEZALAY, «La sociologie juridique comme enjeu social et professionnel», en *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, 12 (1984), pp. 1-29, cita en p. 5). Una excelente y clara exposición de los problemas más recientes que plantean estas propuestas de análisis que surgen a partir de la «ruptura epistemológica» se puede encontrar en: Boaventura de SOUSA SANTOS, *Introdução a uma ciência pós-moderna*, Porto, Ed. Afrontamento, 1989.

42. Resulta muy palpable esta tendencia en el artículo que ha dedicado Bourdieu al campo jurídico. Aunque en él se hace mucho hincapié en la importancia de los efectos específicos de formalización, universalización o apriorización de la realidad que se derivan del derecho en tanto que discurso jurídico (la llamada «force de la forme» o *vis formae* del derecho), resulta no obstante innegable que la propuesta de análisis de Bourdieu se apoya en última instancia en el estudio de los juristas, divididos en prácticos y teóricos del derecho. No queda al final muy claro el modo de enlazar el estudio de los productores (juristas) con el estudio del producto (derecho). V. Pierre BOURDIEU, «La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique», en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64 (1986), pp. 3-20. Al proponer la importación del modelo de Bourdieu en el terreno histórico-jurídico, ya se vivía esta dificultad en: Johannes-Michael SCHOLZ, «Éléments pour une histoire du droit moderne», en Joaquín CERDA RUIZ-FUNES/Pablo SALVADOR CODERCH (eds.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona/Fundación Raimon Noguera de Guzmán, 1985, pp. 423-524. Cfr. la crítica de Carlos Petit a este texto en la recensión publicada en *AHDE*, 56 (1986), pp. 1096-1103.

Dicho de otro modo, no creemos que exista un Mundo (*Welt*) (ni un mundo histórico-jurídico) expuesto a la franca mirada de un investigador libre. Más bien nos inclinamos a pensar que lo único que realmente se encuentra en el exterior de este investigador son unos cuantos contextos, los cuales resultan además ser en todo momento modificables (la ciencia, la universidad, la cultura, el derecho *del momento*). Y que lo que debe hacer a la hora de ponerse a investigar es observarlos (ponerlos a distancia, distinguirlos) y ver de qué modo condicionan la observación que está haciendo del objeto que ha escogido. Con otras palabras, se trata de contextualizar el entorno del investigador en el marco específico de la investigación que se lleva entre manos<sup>43</sup>. Si antes el bagaje cultural del historiador del derecho funcionaba como un factor de distorsión difícil de detectar, ahora, porque se le ha mirado a la cara y se le ha reconocido, puede convertirse en un útil contexto que sirve para establecer comparaciones, descubrir discontinuidades, tender relaciones. En una palabra, para construir e inventar en el plano de la ciencia. He aquí, pues, de nuevo una observación de segundo orden como modo de superar esa amnesia acomodaticia de los hombres de cultura (considerando aquí, naturalmente, que los historiadores del derecho pertenecen a este grupo social)<sup>44</sup>.

Si intentamos resumir con otras palabras lo desarrollado en el punto anterior, podría decirse lo siguiente: cuando, por ejemplo, un historiador del derecho toma un documento o escoge una institución del pasado y se pone sencillamente a describirlos, está llevando a cabo una observación. Esta observación es de primer orden y resulta siempre bastante inocente, algo *naif*. ¿Por qué? Pues porque lo que hace en este punto el historiador no es sino ejecutar una distinción, algo que él ha resaltado y procede por tanto a exponer: «el documento x tiene un contenido jurídico-público», «la institución y representaba los intereses de la población». Esta descripción puede ser naturalmente justificada mediante descripciones suplementarias (x tiene un contenido jurídico-público porque «se trata de la concesión real de inmunidad a una determinada villa» o y representaba los intereses de la población «por-

---

43. Cfr. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 666 y ss.

44. Cfr. con las virtualidades de este tipo de observación que expone Yehudi Elkana: «Damit wir Experimente als Begriffe zweiter Ordnung denken können, müssen wir zum zweistufigen Denken zurückkehren: zur erstaunlichen menschlichen Fähigkeit, einen realistischen Bezug zu allen und jeglichen Phänomenen in einem vorgegeben konzeptuellen Rahmen zu haben und sich gleichzeitig bewusst zu sein, dass solche Rahmen relativistisch gewählt werden können und gewählt sind» (Yehuda ELKANA, «Das Experiment als Begriff zweiter Ordnung», en *Rechtshistorisches Journal*, 7 (1988) pp. 244-271. (Precede al texto una presentación para general conocimiento de historiadores del derecho, a cargo de Dieter Simon).

que en ella se tramitaban regularmente determinados agravios»). Sin embargo, no resulta difícil de advertir que en estas observaciones existe siempre un ángulo ciego: no se ve por ninguna parte el criterio en virtud del cual se establece la distinción. Dicho de otra manera: la operación de distinguir es bifronte (x es esto y no lo otro, y es esto y no lo otro), pero lo que se describe es siempre una de las dos vertientes (sencillamente, porque uno ve lo que ve: que «x tiene un contenido...», y que «y representaba los intereses...», etc.). Para que pueda aparecer ese criterio previo de distinción hay que tomar distancia y hacer otra observación distinta, que logre reunir los dos lados de la distinción primigenia. El observador de segundo orden empieza entonces por ver aquello que se ha descrito; después se interroga por aquello que no se pudo describir y finalmente se llega a localizar el criterio que estaba forzosamente oculto. Descubre entonces ciertos principios de distinción (público/privado, gobierno/oposición, poder/resistencia) que a lo mejor resultan más propios del momento en que vive el historiador del derecho que de la época en la que se otorgó el documento x o existió la institución y. En conclusión, la crítica es un asunto de distancias y, cuando es autocrítica, empieza (y quizás también concluye) con el desprendimiento intelectual de uno mismo.

Esta toma de distancia exige del historiador del derecho que ponga de vez en cuando entre paréntesis los esquemas conceptuales propios de su formación jurídica. Pero hay que matizar que esta suerte de suspensión de su juicio jurídico se traduce ante todo en una exigencia de reflexión. Se trata de mirar al menos con cierto detenimiento lo que uno hace; se trata de tomarse uno su tiempo (un poco como el pescador en el Maëlstrom del cuento de Poe y el ensayo de Norbert Elias <sup>45</sup>). Quizás nada más. Pero, en cualquier caso, nada menos: y esto significa que esta mirada distanciada no puede terminar dándole la espalda al derecho. Tal y como ha señalado Luhmann, no se debe nunca perder de vista que la investigación sobre carreras, grupos y roles profesionales

---

45. Sobre el pescador que logra salvarse del torbellino gracias a sus dotes de observación: «Quizás durante un tiempo estuvo aferrado a algún tipo de esperanzas imaginarias... Sin embargo, pasado algún tiempo se serenó y empezó a pensar con mayor frialdad; al retirarse mentalmente de la situación, al dominar el miedo y verse a sí mismo, desde una cierta distancia, como a un ser humano que, junto con otras fuerzas, fuerzas desencadenadas de la naturaleza, *formaba parte de una determinada constelación*, fue capaz de dirigir sus pensamientos hacia la situación de la que era prisionero... Al representarse simbólicamente la estructura y dirección del curso de los acontecimientos, descubrió un camino para escapar de éste» (Norbert ELIAS, «Los pescadores en el Maëlstrom», en ELIAS, *Compromiso y distanciamiento*, Barcelona, Península, 1990, pp. 61-152, cita en p. 67).

de los juristas no puede ser considerada realmente como sociología del derecho; todo lo más constituye una sociología jurídica sin derecho <sup>46</sup>. Esta matización mantiene toda su vigencia cuando se transporta al ámbito de la historia del derecho, la cual es por definición, y valga el pleonismo, historia del derecho y no historia de los juristas.

Teníamos mucho interés en aclarar esta cuestión, porque en la práctica es capaz de lograr que el historiador del derecho se convierta muchas veces en un mar de dudas. El sabe, por ejemplo, que si se ocupa de los bienes jurídicamente protegidos por el derecho penal del Antiguo Régimen ha de tomar de inmediato distancias para que su análisis no quede sabotado por la estructura de pensamiento de un jurista del siglo XX; sólo si pone a ésta entre paréntesis (lo que a lo mejor obliga a hacer el sacrificio de tener que prescindir del propio lenguaje, abandonando incluso esa misma expresión inicial de «bienes jurídicamente protegidos») estará en condiciones de descubrir este tesoro maravilloso: otra lógica jurídica en acción, otra forma de normatividad, otro modo de relación entre la vara de la justicia, el alma y el cuerpo <sup>47</sup>. Ahora bien, también resulta conocido que la consecución del éxito en esta disciplina atlética del salto (epistemológico) de longitud requiere mucho entrenamiento y altas dosis de pericia. Cuando se ejecuta mal se corre el peligro bien de no saltar, bien de irse uno por las nubes. Y es que la experiencia muestra que cuando el historiador o el sociólogo del derecho, para tratar de cobrar una provechosa distancia crítica, considera la estructura cognitiva del derecho como un «obstáculo epistemológico» puede que llegue al final a tener muchas dificultades para apresar el objeto de investigación <sup>48</sup>. Como si el derecho (sus fuentes, sus instituciones, su doctrina), despechado en un primer momento, no acudiera después a la cita con el investigador cuando más necesario resulta. A

---

46. Luhmann habla de la aportación de lo que él denomina la «sociología clásica del derecho» (Marx, Maine, Durkheim o Weber) y a continuación indica: «Seitdem vegetiert die Rechtssoziologie teils als soziologische Jurisprudenz, teils als Rechtssoziologie ohne Recht, nämlich als Erforschung von Gruppen, Rollen, Karrieren oder Meinungen, die es mit dem Recht zu tun haben, aber nicht selbst Recht sind» («Evolution des Rechts» (1970), en LUHMANN, *Ausdifferenzierung des Rechts*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1981, pp. 11-34, cita en pp. 11-12).

47. Es modélica —y de aquí que hayamos puesto este ejemplo— la concepción del problema que hace Bartolomé CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en F. TOMAS Y VALIENTE/B. CLAVERO/A. M. HESPANHA/J. L. BERMEJO/E. GACTO/C. ALVAREZ ALONSO, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-90.

48. V. Johannes-Michael SCHOLZ, «L'obstacle épistémologique premier de l'historien du droit», en: Paolo GROSSI (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro* (= Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 22), Milano, Giuffrè, 1985, pp. 275-312.

veces se trata sólo de una cuestión de *feeling*, de una extraña sensación que se apodera del profesional y que le indica que cuando se aparta de la orilla del derecho tiende a perder el rumbo: casi como el pescador en el Maëlstrom, en el torbellino.

La noción de observación de segundo orden nos parece que también constituye un artefacto conceptual útil a la hora justamente de paliar esta pérdida de la visión del derecho. Por de pronto, ya resulta terminológicamente más apropiada (sin duda también más elegante) que el concepto vecino de «observación-desde-fuera» (*Fremdbeobachtung*) del derecho. Esta noción, que se opone por definición a la de «auto-observación» (*Selbstbeobachtung*) u observación-desde-dentro del sistema jurídico, es fundamental sin duda para un historiador o un sociólogo *tout court*, es decir, para un tercero; pero respecto de historiadores del derecho que son juristas y respecto de estudiantes de la disciplina que aprenden en las Facultades de Derecho, puede resultar demasiado tajante<sup>49</sup>. El procedimiento en sí de la observación de segundo orden obliga a ser más sensible al derecho, a prestar atención a las observaciones de los juristas, a fijarse en las descripciones más exquisitamente jurídicas. La razón es muy fácil de entender. Basta decir que un observador sólo puede hacer observación de segundo orden si es capaz de conectarse, de engancharse a las observaciones de primer orden<sup>50</sup>.

Pero, en el fondo, ¿qué implica todo esto? Sencillamente, que la famosa distancia crítica alberga esta paradoja: hay que estar lejos del derecho para poderlo comprender, hay que estar cerca del derecho para poder estar lejos de él. Los problemas teóricos que esto plantea son complicados y sin duda muy interesantes<sup>51</sup>, pero nos interesa más extraer una última enseñanza. Esta: Un historiador que esté legítimamente preocupado por la adopción de una distancia crítica frente al derecho (¡un historiador del derecho crítico, vaya!) no debe caer en el error de pensar que lo mejor que puede hacer es buscarse un lugar extramuros a la hora de analizar. Por la sencilla razón de que tal lugar exento no

---

49. Cfr. LUHMANN, *Die soziologische Beobachtung des Rechts*, Frankfurt am Main, Alfred Metzner, 1986. Este importante texto era ante todo una provocación. A la vista de la inexistencia de una sociología del derecho en sentido fuerte (de una sociología de la dogmática jurídica, por ejemplo), se proponía que se practicaran *Fremdbeobachtungen* de las *Selbstbeobachtungen* realizadas dentro del sistema jurídico como forma más idónea de llenar esta laguna. Alguien que tomara aisladamente esta prescripción y que no tuviera a mano el extraordinario arsenal analítico del sociólogo de Bielefeld corría de inmediato el riesgo de alejarse demasiado del derecho.

50. Cfr. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 67 y ss.

51. V. Jesús Ignacio MARTÍNEZ, «El derecho como observador», en *Anuario de Filosofía del Derecho* 7, (1990), pp. 505-514.



existe <sup>52</sup>. Si pueden encontrarlo, por ejemplo, los que vayan a ocuparse del derecho desde la ciencia política o desde la economía. A ellos les viene dado. Pero mucho nos tememos que este no es el caso del historiador del derecho, que está obligado a analizar «poniendo en juego su formación y su sensibilidad de jurista». Utilizando en nuestro provecho la expresión de Tomás y Valiente <sup>53</sup>, este *ponerse en juego* debería ser la actividad por excelencia de un profesional, el historiador del derecho, que tiene que caracterizarse por su capacidad para enlazar observaciones de otros y ser a su vez enlazado por las de los demás. El historiador del derecho no tiene que creer que es un sujeto que mira soberano a su objeto de conocimiento (a *su* documento, a *su* institución). Porque sólo debe querer ser un sujeto anexionable (*anschlussfähig*). Dieter Simon ha dicho que su libertad depende de su capacidad para no desviar la vista <sup>54</sup>.

Lo que casi equivale a decir que ni es un sujeto ni tiene un objeto; debe ser más bien una estrella en una constelación, un par de ojos sagaces vueltos hacia la diversidad y la complejidad de lo jurídico.

#### 4. LA UNIVERSIDAD COMO ANOMALÍA

La adopción de una distancia crítica consiste realmente así en saber observar de un modo complejo: saber diferenciar observaciones diversas y estar en condiciones de tener a mano un enchufe al que conectar nuestras observaciones. Una cuestión de *saber relacionar*, pues. Esta perspectiva excluye, desde nuestro punto de vista, cualquier posible idea de jerarquía en el plano de la investigación. Un investigador sumamente entrenado en practicar observaciones de tercer orden (teorías, métodos, visiones globales sobre la historia del derecho, etc...) no es por principio superior a los demás. Y no lo es porque, sencillamente, esta idea de superioridad científica no cabe: si se aceptara, se incurriría en una contradicción en relación con todo lo que hemos

---

52. «Wer immer beobachtet, nimmt daran teil – oder er beobachtet nicht. Es gibt keine exemten Positionen,...» (LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, p. 86).

53. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 28. El autor afirma esto en un marco argumentativo de defensa de la singularidad de la historia del derecho dentro de la historia en general. Como él mismo señala, se trata de su respuesta al problema del «status» científico de la disciplina, el cual «suele ocupar a los historiadores del derecho». Este problema, tal y como aparece formulado, a nosotros no nos interesa.

54. V. DIETER SIMON, «Aufgaben der Rechtsgeschichte», en *Rechtshistorisches Journal*, 4 (1985), pp. 265-268.

venido diciendo. La razón estriba en el hecho de que alguien que está aprendiendo no puede sentirse superior. Y, ¿qué es (que debe ser) al fin y al cabo observar sino aprender? El historiador del derecho no tiene por qué ser como el intelectual, el cual es un personaje social tanto más limitado cuanto más cree que su capacidad de comprensión no conoce límites, y al que la lógica moderna de la división del trabajo le asigna la función de mostrar lo que los demás no pueden ver<sup>55</sup>. Por el contrario, el buen historiador del derecho es más bien un observador que en el curso de su investigación y, también, cuando ejerce la docencia (pe-se a todas las limitaciones estructurales de esta última actividad) aprende historia del derecho y aprende sobre sí mismo. Sólo ya porque necesita que su instrumental de observación sea lo más penetrante posible, y esto exige que sea a su vez lo más transparente posible para él mismo.

En una palabra, la complejidad nunca es reconducible a una escala de mando. Luhmann ha aventurado que «toda evolución y construcción de una complejidad más rica presupone líneas divisorias, y sólo de esta forma puede el mundo observarse a sí mismo»<sup>56</sup>. Esta es una buena hipótesis en la que basar esta lógica de la reflexión que estamos defendiendo y que ahora nos lleva desde esa falacia de la superioridad a la falacia de los primeros principios. Pues, en efecto, si lo que el historiador del derecho tiene ante todo que ver en la historia son líneas divisorias (instituciones en sus contextos, documentos en sus contextos, doctrinas jurídicas en sus contextos), si no debe hacer comenzar ni terminar su análisis en la *unidad* sino en la *diferencia* de lo jurídico, ¿qué valor puede postularse como principio orientador de su actividad? ¿el orden legal? ¿La justicia o la paz aseguradas por el derecho?<sup>57</sup> Seguramente ninguno. Pues no resulta estrictamente necesario poner un principio (una primera unidad) o un objetivo (una última unidad) cuando ese historiador del derecho que estamos proyectando es básicamente y cuando investiga un procesador de diferencias<sup>58</sup>. En resumen, que más

---

55. V. Pierre BOURDIEU, *La distinction. Critique sociale du jugement*, Paris, Minit, 1979, pp. 567 y ss.

56. LUHMANN, «El enfoque sociológico de la teoría y práctica del derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 25 (1985), pp. 87-103, cita en p. 103.

57. Es cierto que los historiadores del derecho son sensatos y no suelen entrar a discutir expresamente este tipo de cuestiones relativas a principios. Esto, sin embargo, no significa que no se deslicen explícitamente en su discurso. Así, por poner un ejemplo nada nimio, cuando García-Gallo asevera al comienzo de su manual que «todo cuanto existe requiere un orden, y así también la vida del hombre en la sociedad», parece evidente que se trata más de una presuposición que de un hecho empíricamente verificado. (V. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de historia del derecho español*, Madrid<sup>10</sup> 1984, I, p. 1).

58. Sobre principios y diferencias, v. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 97-103.

que una cuestión de principios es un problema de inteligencia. Pero ésta no entendida de un modo arrogante, bajo una óptica elitista, sino en el modesto sentido que le otorga hoy la ciencia cognitiva: «la inteligencia no consiste ni en razonar muy alto ni en tener una lista de cosas guardadas en la memoria, sino en tener la capacidad de estar en el mundo de manera flexible»<sup>59</sup>.

A la vista de lo anterior, debería en buena lógica concluirse que las relaciones entre historiadores del derecho, en tanto que investigadores, deberían seguir el modelo de la *scientific community*, es decir, de una comunidad en la que impera la igualdad colegial. Unos dan a conocer observaciones con posibilidad de devenir «verdaderas» o «falsas» cuando son observadas por otros, cuyas observaciones son a su vez susceptibles de... etc. La única vía soportable para romper esta simetría de roles sería la adquisición de reputación por parte de algunos agentes; pero incluso este atributo no podría estar basado en la autoridad sino en una sobresaliente capacidad para observar las propias descripciones que uno hace antes de manifestarlas públicamente. En una palabra, la reputación tendría que basarse en la competencia para la autocrítica.

Que esta sea una situación ideal no implica que la veamos también como idílica. Esta última calificación nadaría completamente a contracorriente de todo lo que estamos diciendo: lamentablemente, en el ámbito de la investigación no rigen los derechos fundamentales y el obrar científico no está amparado por la presunción de inocencia. Más bien sucede todo lo contrario. La investigación es una actividad de alto riesgo en la que uno, si quiere aprender y ser un buen profesional, debe exponerse constantemente. Además, y como tantas veces ha mostrado Bourdieu, el hecho de que el público de los científicos esté constituido casi exclusivamente por científicos no es muy tranquilizador: resulta que los «enemigos» están entre los lectores<sup>60</sup>.

De otra parte, afiliaciones y lealtades, filias y fobias, feroces rivalidades, odios que maduran con el tiempo y el secreto, odios que se cultivan con paciencia y amor (¡amor propio!), todas estas conocidas variedades académicas de eso que Julien Bonnecase deliciosamente llamaba el estado de ánimo —*état d'âme*<sup>61</sup>— del profesorado «asimetrizan» también con mucha facilidad la comunicación científica<sup>62</sup>. Esta

---

59. La frase es de Francisco VARELA en «Las ciencias del conocimiento acabarán con el narcisismo», (Entrevista), *El País*, 7.3.1990.

60. V. BOURDIEU, *Introdução a uma sociologia reflexiva*, cit., pp. 38-39.

61. Jules BONNECASE, *Qu'est-ce qu'une Faculté de Droit?*, Paris, Sirey, 1929, pp. 182 y ss.

62. Dos ejemplos de esta particular pregnancia de las estructuras universitarias: por un lado, se deja notar vista la gran dificultad que implica establecer el estado de la

resulta ser muy sensible a estas veleidades, y especialmente a todas aquellas que tienen que ver con la adquisición de prestigio, aunque sea al precio de desviarse de la estricta lógica de un investigador. Por ello, tanto se puede hablar de una infección institucional del cuerpo científico como decir que éste se aprovecha parasitariamente de la disposición asimétrica del sistema de enseñanza superior. Y así, comprobamos que las ratas, que ya se encontraban en un laberinto pero que al fin y al cabo se apañaban entre ellas, resulta que reciben además aleatoriamente descargas eléctricas y granos de trigo por parte de la institución<sup>63</sup>.

Ahora bien, sería por otro lado deseable que la comprensible atención que generan los procesos degenerativos no haga apartar la vista de la razón de ser de la organización universitaria desde el punto de vista funcional. La inaplicación de proyectos globales de investigación, el fenómeno del mandarinato o un presupuesto económico insuficiente no son a la postre más que anomalías de una anomalía, pues la Universidad es hoy, en sí misma, una institución anómala. Mientras que la mayor parte de las organizaciones son o deben ser funcionalmente específicas, tenemos que la Universidad tiene que cubrir simultáneamente la docencia y la investigación, cuando en la actualidad resulta —y ya hemos intentado explicarlo— que ambas actividades se adscriben a

---

cuestión de una materia científica sin tener que utilizar de un modo masivo descriptores que son típicos del modo de funcionar y pensar universitarios (escuelas organizadas en torno a una cátedra, maestros y discípulos, maestros de los maestros, manuales más significativos, etc...). Cfr. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE, «Escuelas e historiografía en la historia del derecho español (1960-1985)», en Bartolomé CLAVERO/Paolo GROSSI/Francisco TOMAS Y VALIENTE (eds.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, pp. 11-86. Por otro, recientemente el *Anuario* nos ha proporcionado un estupendo e interesante ejemplo de cómo las *cuestiones organizativas* pueden llegar a emponzoñar —hasta el patetismo— la comunicación científica. Ver, así, los quebrantos de Sánchez Albornoz en Ramón CARANDE, «Sánchez Albornoz ante la cuna del Anuario», en *AHDE*, 59, (1989), pp. 763-784.

63. No se ha hecho aquí ninguna interpretación extensiva de la metáfora de Luhmann. Cuando se habla de docencia e investigación, parece comprobada la alta eficacia simbólica de estos roedores. Así, tenemos que Bourdieu también tiene a bien invocarlos. Cuando describe la enseñanza superior francesa como un sistema «où se distribuent de manière aléatoire les sanctions et les profits», a continuación dramáticamente añade: «De tout façon, ne pourra pas rester indéfiniment dans la situation actuelle. Car il me semble avoir compris que lorsque des rats sont soumis à un traitement assez semblable à celui qui est fait aujourd'hui aux professeurs et aux chercheurs, distribuant au hasard les décharges électriques et les grains de blé, ils deviennent fous» («Université: les rois sont nus. Entretien exclusif avec Pierre Bourdieu», en *Le nouvel observateur*, 7.11.1984, pp. 87-90).

sistemas sociales distintos <sup>64</sup>. Así, se puede llegar a ser un profesor estimado y querido por los alumnos, un eficaz organizador de congresos y reuniones científicas o un magnífico vicerrector; se puede servir a la Universidad (o aprovecharse de ella) y desarrollar latentes cualidades personales como el sentido del mando, la cortesía pedagógica o el gusto por la ceremonia y la representación institucional: pues bien, todas estas cosas no coinciden exactamente con la tarea y el talante de un investigador. Si en otro lugar dijimos que, al final, el estante de la biblioteca nos colocaba en la disyuntiva de tener que elegir entre poner muchos manuales o bien muchas monografías, ahora cabe añadir lo siguiente: *en principio*, el tiempo que dedica un profesor a la investigación va en detrimento de su capacidad de prestación en el campo de la docencia. Y viceversa.

El acoplamiento que la Universidad exige de ambas tareas se convierte de este modo en un problema adicional. Antes intentamos explorar un terreno de observación desde el cual intentar compatibilizar el obligado ejercicio conjunto de la ciencia y la docencia. Desde el momento en que la Universidad demanda y produce funcionarios de la ciencia y funcionarios de la docencia, esta empresa resulta todavía más difícil: de todos es conocido que el *ethos* burocrático moldea desde *petits professeurs de province* <sup>65</sup> hasta *intellectual administrators, research promoters y executives of the mind*, pero en cualquier caso siempre condiciona la puesta en práctica de la mejor imaginación posible, que todavía sigue siendo la imaginación sociológica de la que hablaba Wright Mills, aquella que consiste en la capacidad para apresar la historia y proyectarla en la explicación de la sociedad en la que vivimos <sup>66</sup>.

---

64. V. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 678 y ss. Cfr. también, con referencia además a otro tipo de interferencias (entre sistema universitario y sistema de enseñanza superior, o entre éste y el sistema educativo, o entre éste y el sistema social global), Boaventura de SOUSA SANTOS, «Da Ideia de Universidade á Universidade de Ideias», en *Revista Critica de Ciências Sociais*, 27/28, (1989), (= Nos 700 Anos da Universidade de Coimbra), pp. 11-62.

65. «Aux plus obscures, professeurs de province, on décerne les qualités élémentaires, celles du bon professeur, le plus souvent associées à celles du bon père et du bon mari. Ensuite viennent les qualités intellectuels de rang inférieur, le sérieux, l'érudition, la probité, ou les qualités supérieurs appliqués a des activités inferieures, comme les traductions, les éditions critiques, travaux un peu scolaires que l'institution scolaire, on le sait, ne reconnait jamais qu'à demi» (BOURDIEU, *La noblesse d'Etat Grandes écoles et esprit de corps*, p. 70).

66. C. WRIGHT MILLS, *The Sociological Imagination*, New York, Oxford University Press, 1967, especialmente, pp. 100-118, a propósito del bureaucratic Ethos.

## 5. EL PROYECTO COMO RIESGO

Después de todo lo que se acaba de decir, conviene ahora afrontar esa interrogación inicial sobre la frecuente incapacidad de los proyectos docentes e investigadores para convertirse en dispositivos de reflexión. No resulta difícil adivinar que para nosotros este fenómeno se debe esencialmente a que la usual concepción académica de lo que debe ser una memoria se encuentra también apresada por el «sentido común» del investigador y del docente; en principio, éste dicta algo tan banal como que es evidente que hay que seguir hablando como se ha venido *hablando toda la vida*, y que resulta completamente lógico continuar armando el discurso en torno a un esquema cristalizado «concepto/método/fuentes», a pesar de que la legislación vigente diga claramente otra cosa, ya que se limita a utilizar exclusivamente la palabra «proyecto».

Dado que lo que está en juego es nada más y nada menos que la supervivencia profesional, esta hegemonía del sentido común se encuentra singularmente reforzada por la profunda asimilación del espectro más pedestre y más corriente del *habitus* académico, que son esas virtudes pequeño-burguesas de prudencia, cautela, seriedad o moderación (a la hora de vérselas con un discurso que permite acceder a un puesto en propiedad dentro de la disciplina, *no conviene hacer locuras...*). El resultado de esta operación es que, como ha señalado Bourdieu, estas cualidades propias de la gestión contable logran académicamente trastocarse en fines en sí, logrando que no se llegue a echar de menos la ausencia de un modelo teórico o de ciertas pautas metodológicas a la hora de trabajar (una moderada espontaneidad puede bastar...) <sup>67</sup>. Además, quien se encuentra en semejante tesitura suele aplicar fielmente otra regla no escrita de este mismo *habitus* universitario, la cual pasamos nosotros a formular en clave catequética: «PREGUNTA.— ¿Cómo están mejor las cosas? RESPUESTA.— Terminadas» (Bourdieu, a su modo, ha indicado que el *homo academicus* gusta ante todo de lo que está acabado) <sup>68</sup>. Esta variante del sentido común se suele traducir ahora en la necesidad de que el proyecto, más que problemas por resolver, muestre por encima de todo soluciones. El proyecto se convierte así en una suerte de escaparate de género curricular: se trata de hacer visible el valor de todo lo que uno ha hecho y conoce.

Ahora bien, el proyecto, quíerese o no, proyecto es. Tiene existencia legal y dispone de varias definiciones. Sin ir más lejos, entre ellas, según el diccionario, la de ser un «designio o pensamiento ejecutar algo»

67. BOURDIEU, *O poder simbólico*, p. 31.

68. *Ibidem*, p. 19.

y, también, una «representación en perspectiva». Y estos atributos tienen por fuerza que incomodar al sentido común, sobre todo en la medida en que implican una apertura del discurso hacia el futuro; en la medida, por tanto, en que hacen revertirlo sobre un trayecto intelectual; en la medida, en fin, en que obligan a pensar en la génesis del saber<sup>69</sup>. El proyecto obliga a reflexionar, a volver sobre uno mismo aunque sea livianamente, pero en la medida suficiente como para poder trastornar, en teoría, ese sentido común que, como intentó explicarse, es asumido por el investigador en forma de amnesia sobre los propios orígenes.

Parece claro que el tipo de saber histórico-jurídico aquí defendido mantiene por fuerza relaciones diferentes con ese condicionante externo del discurso que es el género o el documento administrativo «proyecto». Ahora éste tiene que vérselas con un discurso que, más que exponer lo que sabe o lo que vale, *se expone*: quiere mostrar algo que está naciente, apuesta por la inseguridad en la observación, no puede por sí sólo garantizar la rentabilidad de las inversiones intelectuales que propone. En una palabra, el «proyecto» —que sigue siendo, no se olvide, representación en perspectiva— proyecta hacia adelante más problemas que soluciones, expectativas que pueden ser defraudadas, observaciones en lugar de datos firmemente establecidos; proyecta, en suma, un *saber en ciernes*.

Esto puede parecer a primera vista algo improcedente: el investigador no sólo confiesa su inseguridad, sino que además se permite incorporarla a un sistema de riesgo por aspersión sobre un campo sembrado de... cabezas de alumnos. Sin embargo, nosotros opinamos por el contrario que justamente existe una íntima compatibilidad entre el tipo de observación aquí propugnado y el «proyecto», en tanto que género discursivo y pieza documental de carácter burocrático. Más exactamente, la plasmación de esa forma de saber en un proyecto viene a suministrar una conveniente dosis de estabilidad a la inseguridad: intenta que la inseguridad no se convierta en un dislate (es decir, y si se permite el juego de palabras, asegura la inseguridad). Esto es así porque el proceso de observación, cuando se ajusta a un proyecto, se somete a un cierto control externo por parte de la organización (en este caso, de la organización universitaria, que queremos considerar de un modo optimista, como organización y no como un ente anárquico).

---

69. Sobre este carácter normativo de los proyectos y su importancia desde el punto de vista del destino académico y el prestigio profesional, son ejemplares los análisis de Michael Pollak a propósito de las biografías de Paul F. Lazarsfeld y Max Weber, V. POLLAK, «Projet scientifique, carrière professionnelle et stratégie politique», en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 55, (1984), pp. 54-62 y POLLAK, «Un texte. L'enquête de Max Weber sur les ouvriers agricoles», en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 65 (1986), pp. 69-75.

En efecto, y como ha mostrado Luhmann <sup>70</sup>, un pensamiento o un análisis complejos necesitan ser sometidos a un orden temporal limitado para que puedan dar frutos. Lo diverso, para poder ser asimilado, tiene de alguna forma que descomponerse en *algo que sucede a algo*. Hace falta, por ejemplo, establecer un principio, aunque se permita luego un final abierto (así, una investigación sobre la justicia en el siglo XIX ha de empezar por la construcción de un objeto específico, sea la idea constitucional de división de poderes o la concreta erección de un Tribunal Supremo; de forma algo análoga a la conveniencia, para explicar en clase las diferencias jurídico-políticas entre la sociedad liberal y la del Antiguo Régimen, de establecer un punto convencional de ruptura, sea la Revolución francesa o la Constitución de Cádiz). Ahora bien, esta delimitación temporal de la inseguridad plantea el problema de saber quién se encuentra en condiciones de observarla, quién es capaz de observar tanto el principio como el final (pues partimos de la base de que tanto este principio como este final pueden quedar olvidados una vez que se ha puesto en marcha el mecanismo de la observación, el procesamiento de diferencias...). Para resolver este problema, se puede contar, justamente, con las organizaciones científicas y académicas: ellas no están comprometidas en este proceso creativo; son sencillamente un tercero, un complemento exterior del orden temporal que se dedica a marcar desde fuera un compás (así, al Vicerrectorado de Investigación o al Ministerio de Educación no le debe en principio interesar tanto entrar a discutir las tesis de los trabajos de investigación que subvenciona como verificar si éstas se han cubierto a tiempo y tienen mínimamente que ver con los objetivos inicialmente previstos). La organización entonces dice: lo que se empieza tiene al menos que dar la impresión de que va a poder terminarse. Una propuesta debe ser capaz de crear sólidas expectativas, lo que también significa que debe ser capaz de hacer posible la decepción (que es un componente más de las reglas del juego). En todo esto anida, implícita, una dosis de coacción suficiente como para luego imponer reducciones de la complejidad en los planos científico y docente.

Pues bien, desde este punto de vista, nos parece que un «proyecto» consiste también básicamente en una ordenación temporal de la inseguridad. Sólo porque estimula una forma creativa de comportamiento frente al saber y al mismo tiempo la domestica imponiéndole una cierta *secuencialización*: hay que establecer al menos algún principio, fijar unos cuantos objetivos flexibles, formular algunas hipótesis.

Unas cuentas bagatelas formales, puede entonces pensarse desde lo que es la praxis de la vida académica. Un pertinente modo de coer-

---

70. Para todo esto, v. LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 336 y ss., 427 y ss. y 672 y ss.



ción, desde la perspectiva que estamos adoptando. Pues téngase en cuenta que, en el mundo de las observaciones de segundo orden, una simple «casualidad» (la lectura de una nueva monografía, la relectura de un documento, el reencuentro con la maravilla textual de alguna obra clásica, etc...) puede llegar a tener consecuencias insospechadas y prodigiosas. Los proyectos adquieren entonces la importante función de sincronizar el azar, de hacer que la imaginación se ahorme un poco y se despliegue en forma de expectativas científicas <sup>71</sup>.

## 6. MULTIPLICIDAD

Las expectativas remiten a fines y en este sentido una forma usual de concretar un discurso que incorpora determinadas propuestas en el terreno del saber consiste en interrogarle por los objetivos que pretende alcanzar. Dadas las características del que aquí se está desarrollando, la respuesta va a ser sin duda decepcionante: basta recordar lo que se ha establecido a propósito de la docencia y la investigación para llegar a la conclusión de que también este plano se ve afectado por el problema de la observación de la complejidad. Sin embargo, acabamos de someternos a la singular potestad normativa del género «proyecto», por lo que es preciso referirse a ciertos objetivos. Su explicitación requiere que recapitemos en parte lo que hemos visto, procesando de otra manera el trayecto recorrido.

---

71. Sería igualmente poco acertado extraer ahora la conclusión de que el trabajo con proyectos constituye algo así como una actividad paralizante, que restringe la creatividad y el tiempo disponible para investigar. Como hemos intentado mostrar a lo largo de estas páginas, un proceder científicamente inseguro no tiene nada que ver con un proceder espontáneo. Es más, nuestra experiencia en algún centro dedicado por completo a la investigación nos hace pensar que la virtud última de un proyecto es su provisionalidad, que es como decir que incluye implícitamente una cláusula de reforma que facilita su sustitución por otro. Esto, paradójicamente, puede llegar a garantizar la continuidad formal de la actividad investigadora e, incluso, la legitimación misma de la institución. Después, hemos creído encontrar cierto apoyo teórico a esta intuición en Luhmann: «(Organisationen) garantieren das Weitermachen auch für den Fall des Nichtweiterwissens. Vor allem ermöglichen Organisationen Periodenbildung, also Einrichtung von zeitlimitierten Projekten, mit der Gewissheit, dass der Betrieb (aber nicht notwendig die individuelle Anstellung und Karriere) nach der Beendigung weiterläuft»; y, más adelante: «Die Organisation kann, einfacher gesagt, das Beenden von Projekten unterscheiden und auf diese Weise beobachten und in dieser Beobachtung gewährleisten, dass das Ende des Projekts nicht das Ende der Forschung ist». (LUHMANN, *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, pp. 674 y 675).

Como se recordará, el punto de partida lo proporcionaba un cierto asombro ante el hecho de que las memorias de oposiciones, que teóricamente se adscriben a un tipo de discurso especializado en la descripción de lo que uno hace (lo que ha hecho y lo que va a hacer) no provoquen una reflexión robusta y continuada sobre la disciplina. Empero, añadíamos que la constatación de este fenómeno no era suficiente: el asombro o la extrañeza constituyen excelentes disposiciones de ánimo de cara al ejercicio de la investigación, pero por sí solos no dicen nada. La constatación tenía pues que venir acompañada de algún tipo de explicación. Ahora bien, de nuevo la espontaneidad está excluida de esta operación: de la misma manera que la crítica se hace con criterios, las explicaciones no sobrevuelan la cabeza del historiador del derecho ni se dejan prender con la mano. Para explicar hay que observar. O, mejor, hay que saber observar. De aquí, nuestro esfuerzo por diseñar un lugar de observación y una forma de desplegar la mirada. Hemos hablado entonces, aunque en este punto simplificando terminológicamente las cosas, de practicar una observación de segundo orden.

Observar lo que hacen los otros, y también observar al derecho en la historia, exige, para empezar, una cierta pero imprescindible observación de los presupuestos desde los cuales uno mismo observa y describe. Se trata en principio de hacer algo tan sencillo como lo que explicaba Paul Valéry: «En todo tema, y antes de todo examen de fondo, considero el lenguaje; tengo la costumbre de proceder a la manera de los cirujanos que primero purifican sus manos y preparan el campo operatorio. Es lo que llamo la limpieza de la situación verbal. Perdóneme esta expresión que asimila las palabras y las formas del discurso a las manos y los instrumentos del operador»<sup>72</sup>.

A António M. Hespanha esta forma de encarar las cosas le resulta algo así como metodológicamente erótica: de hecho, en un artículo reciente, ha calificado esta actitud de *strip tease* intelectual, añadiendo que «é practicado, sobretudo, por leitores/discípulos de M. Foucault e de P. Bourdieu, entre os quais se conta o autor destas linhas, também ele retornado, há já um bom par de anos, de posições teóricas mais afirmativas»<sup>73</sup>. No habría mayores inconvenientes en incluir la reflexión aquí practicada dentro este curioso género erótico-metodológico. Esto ni mucho menos significa que uno se desnuda con técnica e inteligencia equiparables a las del historiador portugués; es sabido que uno se desviste como puede, es decir, en función, ciertamente, de su gracia y experiencia, pero sobre todo *del*

72. Paul VALÉRY, *Teoría política y estética* (1939), Madrid, Visor, 1990, p. 73.

73. António M. HESPANHA, «A Emergência da História», en *Penélope*, 5 (1991), pp. 9-25, cita en p. 19.

*tipo de ropa que lleva puesta* <sup>74</sup>. Pero sí que tratamos (o proponemos) asumir las consecuencias del destape que explicita Hespanha:

«A preocupação crítica, leva, aqui, a uma obsessiva preocupação de descrever o *lugar* donde se fala. A ideia, aqui, não é apenas a de que os factos são sempre construídos e encadeados partir de uma «teoria»; mas também a de que esta teoria, para além de «arbitraria», é contingente com o conjunto de condições em que o discurso é produzido. Então, a descrição, pelo autor, destas condições —ou, pelo menos— das categorias discursivas por elas geradas e de que o autor tem consciência— torna-se indispensável para «situar» a validade das proposições e evitar a tentação de lhes dar um alcance mais geral. Os saberes tornam-se «locais»; os intelectuais, «específicos»; as conclusões, «propostas» <sup>75</sup>.

Este singular modo de obsesionarse hace, según también Hespanha, que el discurso histórico se entienda como un acto político. No porque a través de la historia del derecho se pretenda todavía, de un modo militante, transformar el mundo, sino, sencillamente, por su capacidad para suministrar explicaciones: el historiador que describe modos múltiples de pulverización de la Verdad, o del Hombre, o de la Conciencia; que él mismo se «estiliza» hasta la negación del esencialismo porque

---

74. En este proyecto está claro que primordialmente le ha diseñado Luhmann. Dejando al margen el caso de Bourdieu, citado con aquí con cierta profusión, cabe sin duda plantear en abstracto el problema de la compatibilidad entre las teorías de Luhmann y Foucault, autor al que alude expresamente Hespanha en su frase. Por no ser esta la sede idónea, me permito remitirme al propio texto del historiador portugués, el cual hermana las «concepciones sistémicas» (Luhmann) con «corrientes críticas» como la representada por Foucault a la hora de negar existencia independiente a un supuesto objeto de la historia. Por nuestra parte, nos hemos ocupado de la compatibilidad entre ambas formas de análisis en: SERRANO, «Poder *sub specie legis* y poder pastoral», en Ramón MAIZ (ed.), *Discurso, poder, sujeto. Lecturas sobre Foucault*, Santiago de Compostela, Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1987, pp. 115-136 (también publicado, bajo el título «Poder legal y poder pastoral» y con mínimas modificaciones, en: *Droit et Société*, 11/12 [1989], pp. 193-218); *El poder como medio de comunicación. Un paseo por el laberinto de la sociología de Luhmann*, en: SERRANO, *La imaginación del poder*, cit., pp. 29-69. En una palabra, y si tuviera que darse razón de la ausencia *explícita* de Foucault en estas páginas, podríamos decir que su obra puede estar funcionando aquí exactamente del particular modo que señalaba una vez el propio filósofo francés: «Je crois que c'est important d'avoir un petit nombre d'auteurs avec lesquels on pense, avec lesquels on travaille, mais sur lesquels on n'écrit pas... Finalment, il y a pour moi trois catégories de philosophes: les philosophes que je ne connais pas, les philosophes que je connais et dont j'ai parle; les philosophes que je connais et dont je ne parle pas» (Michel FOUCAULT, «Le retour de la morale», en *Les nouvelles* 28.6-5.7.1984, p. 40).

75. HESPANHA, «A Emergência da História», p. 19.

se aplica sobre sí este cuento, se encuentra en condiciones de abrir espacios en los cuáles resulten pensables nuevas alternativas de organización política, social o cultural.

Esta última cuestión que trata Hespanha es tan abierta, está tan cálidamente planteada, que nos deja... un poco fríos. Por una doble razón. Por un lado, y en el terreno si se quiere de los valores, tenemos serias dudas de que en la actualidad un análisis histórico cargado de buenas intenciones políticas y puesto deliberadamente al servicio de la sociedad (o de la emancipación de la sociedad...) sea socialmente más conveniente que otro simplemente más complicado (en el sentido de más refinado en relación con el instrumental de observación que utiliza y más susceptible de ser comparado o relacionado con otras descripciones de la sociedad de hoy y/o de ayer)<sup>76</sup>. Por otro, y ya desde la perspectiva concreta aquí adoptada, no sabemos hasta qué punto resultan verificables todos los componentes de esa dimensión política. Las limitaciones estructurales de la docencia y la investigación, de las cuales ya se ha hablado antes, impiden dar ese salto adelante que consiste en la evaluación política del posible impacto social del trabajo histórico. Como hemos señalado antes, la necesidad de observar el código en virtud del cual uno establece y encabalga distinciones (la lógica por la cual se dice «esto es esto y no lo otro», «esto es así y no de otra manera», etc.) lo único que en realidad reclama es que la historia sea, al menos en un insoslayable primer momento, una actividad de procesamiento de diferencias. Eso sí, conviene inmediatamente añadir dos cosas: a) Que estas diferencias están en la base de las construcciones historiográficas de nuestros contemporáneos (y uno es, en este sentido, contemporáneo de sí mismo) y también de las que estuvieron en la base de las construcciones jurídicas del pasado. Pues tratamos de diseñar una forma específica de mirar, pero lo suficientemente abstracta como para reunir en un lugar común el cómo se observa históricamente y el cómo se observa historiográficamente. b) Que su procesamiento no hace simplemente culminar con éxito una descripción. Como hemos intentado demostrar, la observación es siempre reflexiva, debe conducir o dar lugar a otras observaciones: tiene que ser, en una palabra, altamente enlazable, enganchable para merecer este nombre (y no

---

76. Si, por ejemplo, se toma en consideración la ciencia del derecho española del siglo pasado, no es difícil advertir que su predisposición a adaptarse a fines políticos o a objetivos generales de política legislativa —su «forma militante de percepción», por utilizar la expresión de Clavero— ha ido en detrimento de su cientificidad o, al menos, de su configuración como disciplina social. «La ciencia en rigor no ha entrado siquiera en juego» (V. Bartolomé CLAVERO, «La gran dificultad». Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune*, XII, (1984), 91-116, citas en pp. 99 y 109).

ser una prescripción o una mera transcripción de algo ya dicho)<sup>77</sup>. Y tiene que ser sumamente refutable también. Contingente e insegura, no puede simplificarse y disolverse en la fascinación de ver-lo-que-tú-no-has-visto o de ver-lo-que-él-no-vio (y decir, por ejemplo y por citar personajes que han sobrevolado el entorno académico de quien esto escribe, que Vives fue un ingenuo al pretender resolver el problema de la pobreza o Cabarrús un incauto al edificar el Banco de San Carlos). Expresado de otro modo, hablamos sin más de una predisposición para imaginar lo que vieron los demás que no suele venir dada por el «sentido común» del historiador-jurista, tan proclive a describir sin reflexión, a convertir sin quererlo los anacronismos en proyectiles sobre (contra) la historia.

Ahora bien, como sigue siendo lícita y muy importante la preocupación de Hespanha, la podemos retomar de la siguiente forma: A saber, ¿qué puede implicar globalmente, en tanto que propuesta de docencia e investigación, la observación de que el historiador del derecho es básicamente un procesador de diferencias? Una primera respuesta posible sería: En la medida en que se trata de una ruptura con el sentido común de los juristas, implica ya una mayor conexión de la historia del derecho con la actualidad. Esta afirmación tiene directamente que ver con lo explicado por Hespanha en el párrafo arriba transcrito. Nosotros aquí lo volvemos a explicar ahora del modo siguiente: Si no es por más tiempo admisible la idea de que el historiador del derecho dispone de un objeto de investigación —«el Derecho»— que le viene dado; de que existe en la historia una verdad objetiva —«este Derecho era», «el Derecho es»— que simplemente está cautiva, esperando su rescate; de que existe, en una palabra, familiaridad epistemológica entre las descripciones que un día hicieron los juristas y las que hoy pueda hacer el historiador del derecho, entonces automáticamente se perfilan con más nitidez tanto el lugar de observación de unos como el lugar de observación de otros. Tanto el pasado como el presente. Es decir, tanto la actualidad como el pasado de la actualidad. Y es ésta, justamente, la que tiene que salir ganando: cuando el historiador, que está desconcertado (del Derecho que ya ha sido), reflexiona sobre su modo de observar el pasado, porque esto le incrusta cognitivamente en el presente que vive, le obliga a tener en cuenta el modo en virtud del cual su posición en la sociedad (como investigador, como docente, como jurista, como ciudadano, etc.) condiciona su mirada; y cuando el histo-

---

77. Desde esta perspectiva, no hay entonces una diferencia cualitativa entre observar históricamente y observar historiográficamente. Esto es algo que ya se dijo como declaración de intenciones al principio, y que ahora me parece que ayuda a entender el hecho de que este proyecto no se haya convertido en un artículo de historiografía jurídica.

riador hace una descripción histórico-jurídica, porque hace ver, haciendo ver que el pasado jurídico fue diferente, que la actualidad es todavía más compleja de lo que parece, que es todavía más *condenadamente actual*. Y esta actualidad redomada nada tiene que ver, dicho sea de paso, con esa interesada «mentalidad-facsímil» de nuestras instituciones de hoy que reduce la historia cristalizándola en efemérides (de «Bicentenarios» a «Quintos Centenarios»).

Quizás se pueda concluir de un modo brutal la explicación de este punto, y decir entonces, adaptando unas palabras de Dieter Simon, que el intento de hablar como un romano o como un germano no es que sólo sea ridículo, es que además carece de interés; de lo que se trata es de hacer reconstrucciones *actuales* de construcciones *pasadas*, dejándose uno de «verdades históricas» y otras monsergas de semejante y fantasmagórico tenor<sup>78</sup>. Sería un error pensar que de esta receta se sigue que no hay que perder más el tiempo con los períodos histórico-jurídicos más lejanos, con los godos y con los romanos (aunque, por otro lado, no estaría de más dedicar más tiempo al pasado más inmediato, que en España responde al nombre de franquismo). Pero, sea como fuere, aquí hablamos de organizar la mirada, no de hacer un *ranking* de objetos de investigables. Hablamos, en el fondo, de que uno mira mejor cuanto más sensible es al problema de los límites de su conocimiento, que es contemporáneo al problema de los límites de los demás, incluidos los de los alumnos. Sobre todo, y pedimos aquí mil perdones por la ligereza, sin duda provocada por la fascinación ante el hecho de que lo sucedido en el mundo en los últimos dos años obliga a tirar los atlas a la papeletera, cuando quizás tengamos que barajar ya la hipótesis de que hoy, en las universidades, se está produciendo el curioso fenómeno de que unos profesores culturalmente formados en el siglo XX están dando clase a unos alumnos que viven y observan ya el cambio de siglo. Actuar entonces del modo más lúcido posible: he aquí en última instancia una pauta también para intentar paliar las causas más plausibles de la «crisis» que afecta a todas las disciplinas humanísticas, incluida la historia del derecho: diagnosticadas también por Simon, el tancredismo ante los acontecimientos sociales y políticos; la incapacidad para suministrar explicaciones y sentido a una sociedad ya postmoderna; la machacona perseverancia en un modelo

---

78. Exactamente él dice lo siguiente: «Der Versuch, wie ein Römer oder Germane zu reden, ist nicht nur lächerlich, sondern auch uninteressant. Es kommt nicht auf die «historische Wahrheit» oder ähnliche Phantasmagorien an, sondern auf die aktuelle Rekonstruktion vergangene Konstruktionen» (Dieter SIMON, «Aufgaben der Rechtsgeschichte», p. 267).

cultural inerte que, ante los ojos de los demás, con demasiada frecuencia lo único que fabrica es... agua de borrajas <sup>79</sup>.

Por todo lo que acabamos de decir, nos parece mejor, o por así decirlo más contenida, más fina, la propuesta que aparece en el mismo texto de Hespanha que hemos comentado, cuando, al criticar «uma história redutora de diversidade do humano, achantadora do tempo, enfim, unidimensional e totalitária» señala que «uma história destas impede esta construção da consciência da pluralidade da realidade humana que me aparece como um objetivo, não só politicamente mais libertador, mais também intelectualmente mais consciente e mais honesto» <sup>80</sup>. Esta referencia a la construcción de una «conciencia de pluralidad» nos viene finalmente muy bien para dar una segunda respuesta a la pregunta que estaba planteada (Simplemente, haciendo de antemano la salvedad de que preferimos hablar de «multiplicidad» en lugar de «pluralidad»: esta palabra es todavía demasiado deudora de la vieja ontología, pues en última instancia la «pluralidad» remite a una *unidad* superior que la engloba <sup>81</sup>).

Diremos entonces que una historia del derecho de estas características enseña por encima de todo (y sobre todo a los estudiantes) que las categorías y las instituciones jurídicas son múltiples. Esta es la conclusión más genérica que puede extraerse, porque se da la circunstancia de que ambas, categorías dogmáticas e instituciones, se encuentran sujetas a un doble desorden: Por un lado, el que se deriva del dato de que han sido construidas según contextos específicos que son diferentes entre sí (naturalmente, un manual de historia del derecho puede, por ejemplo, lograr que se conviertan en *roommates* un *conventus publicum vicinorum*, un *Consell de Cent* y una alcaldía constitucional, pero esto no es asunto nuestro); por otro, el propiciado por el hecho de que toda observación que se haga de ellas es una observación diversa, que encima las transporta a la propia actualidad del observador. Allí van a ser objeto de lucha y refutación, porque sabemos que un análisis histórico-jurídico debe ser por fuerza arriesgado.

La multiplicidad no tiene, por tanto, nada que ver con la generalidad, con el suministro de generalidades o comparaciones analógicas a los alumnos. De esta forma de explicar la historia o la historia del de-

---

79. V. Dieter SIMON, «Zukunft und Selbstverständnis der Geisteswissenschaften», en *Rechtshistorisches Journal*, 8 (1989), pp. 209-230.

80. HESPANHA, «A Emergência da História», p. 22.

81. Hay otra razón que explica esta sustitución terminológica: el gusto por adherirnos a algunas de las propuestas culturales —multiplicidad, visibilidad, etc.— de Italo Calvino para el próximo milenio. V. CALVINO, *Lezioni americane. Sei proposte per il prossimo millennio*, Milano, Garzanti, 1988, especialmente pp. 81-120.

recho habría que huir como de la peste <sup>82</sup>. El seguimiento de la multiplicidad implica profundización en la singularidad (por no utilizar de nuevo la palabra «diferencia»): implica que, aún tomando como objeto de docencia o investigación un concepto muy concreto, incluso algo nimio, uno ha de ser capaz de lograr que propicie el establecimiento de relaciones entre discursos jurídicos, niveles institucionales e, incluso, modelos de análisis distintos. Hasta la mayor trivialidad jurídica debería poder convertirse en un elemento de análisis *potencialmente interminable* <sup>83</sup>.

---

82. Si se permite la expresión, ya que es precisamente la rata la obligada a esta huida. Por si no se hubiera dicho ya lo suficiente sobre estas manifestaciones del «sentido común» profesoral, apostílese, en fin, que detrás de este empleo de la generalización se soterra el uso hermenéutico de dos conceptos: la unidad «individuo» y la unidad «sociedad». La crítica a estas unidades debería empezar por decir que, del mismo modo que resulta absurdo afirmar que la «sociedad» disminuye o aumenta de volumen cada vez que se produce una muerte o un nacimiento, la perennidad del «individuo» en la historia parece insostenible: no siempre han sido individuos los destinatarios por excelencia de las normas jurídicas y los agentes que actúan institucionalmente (cfr. Bartolomé CLAVERO, *Historia y antropología, por una epistemología del derecho moderno*, en: Joaquín CERDA/Pablo SALVADOR CODERCH (eds.), *I Seminario de historia del derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona/Fundación Raimon Noguera de Guzmán, 1985, pp. 9-35). También la creencia de que la unidad básica del mundo en el que vivimos no es ya el individuo sino la «sociedad» (o algún otra entidad más *regional* desde el punto de vista sociológico, como la «nación», etc.) puede ser criticada en términos semejantes. Simplificando bastante las cosas, puede decirse que la cobertura, por ejemplo, de realidades tan dispares como puedan ser Castilla y Borneo bajo ese manto único de la «sociedad» sólo puede llevarse a cabo al precio de convertir a ésta en un puro marco formal, por no hablar de la inestabilidad o inexactitud conceptual que acarrea la entronización de estas entidades regionales como descriptores privilegiados, ya que difícilmente pueden asentarse con firmeza los criterios en virtud de los cuales se adscriben los grupos o las instituciones al descriptor «Nación», etc. Formulado el problema de un modo clásico: ¿cómo distinguimos a los griegos de los bárbaros?...

83. Un ejemplo extremado de esto lo constituye, por ejemplo, el análisis que fue capaz de desarrollar Robert Musil a partir, sencillamente, de las siglas del Imperio austro-húngaro: *k.k.* o *k.u.k.* (= *kaiserlich und koniglich*). La inteligencia de este escritor logra que dos o tres inocuas letras se conviertan en *kakania*, es decir, en una palabra ficticia pero que rompe el lenguaje cifrado de la política y el derecho, hundiéndolo en la historia. Así nos hace saber que muchas cosas «se podrían decir de este Estado hundido de Kakania. Era, por ejemplo, imperial-real, y fue imperial y real; todo objeto, institución y persona llevaba alguno de los siglos *k.k.* o bien *k.u.k.*, pero se necesitaba una ciencia especial para poder adivinar a qué clase, corporación o persona correspondía uno u otro título. En las escrituras se llama Monarquía austro-húngara; de palabra se decía Austria, términos que se usaban en los juramentos de Estado y se reservaban para las cuestiones sentimentales, como prueba de que los sentimientos son tan importantes como el derecho público, y de que los decretos no son la única cosa en el mundo verdaderamente seria. Según la Constitución, el Estado era liberal, pero tenía un gobierno clerical. El gobierno fue clerical, pero el espíritu liberal reinó en el país. Ante la ley, todos los ciudadanos eran iguales, pero no todos eran igualmente ciudadanos. Existía un Parlamento que hacía uso tan excesivo de su libertad que casi



Honestamente desconocemos si, procediendo de este modo, la asignatura de historia del derecho se pone en disposición de proporcionar claves conceptuales para fabricar un nuevo «sentido común jurídico»<sup>84</sup> que suponga el logro, en la estela de los deseos de António Hespanha, de mayores dosis de felicidad social. La visión de lo múltiple no resulta desde luego humanista, y desconocemos si todavía ilustrada: pues no estamos seguros de que la esperanza y la creencia en una mayor racionalidad no estén presuponiendo de nuevo otra unidad más que dudosa, el futuro<sup>85</sup>. Queremos pensar que al menos es oportuna. En el sentido de que intenta espabilar al futuro jurista de una sociedad compleja a través del contacto con lo diverso (el derecho que es en realidad muchos otros) e, incluso, con lo improbable (el derecho que ha sido y ya no es, el derecho que pudo llegar a ser, el derecho que está desapareciendo).

ANTONIO SERRANO

---

siempre estaba cerrado; pero había una ley para los estados de emergencia con cuya ayuda se salía de apuros sin Parlamento, y cada vez que volvía de nuevo a reinar la conformidad con el absolutismo, ordenaba la Corona que se continuara gobernando democráticamente. De tales vicisitudes se dieron muchas en este Estado, entre otras, aquellas luchas nacionales que con razón atrajeron la curiosidad de Europa, y que hoy se evocan tan equivocadamente. Fueron vehementes hasta el punto de trabarse por su causa y de paralizarse varias veces al año la máquina del Estado; no obstante, en los períodos intermedios y en las pausas de gobierno la armonía era admirable y se hacía como si nada hubiera ocurrido. En realidad, no había pasado nada. Únicamente la aversión que unos hombres sienten contra otros (en la que hoy estamos todos de acuerdo), se había presentado temprano en este Estado, se había transformado y perfeccionado en un refinado ceremonial que pudo tener grandes consecuencias, si su desarrollo no se hubiera interrumpido antes de tiempo por una catástrofe» (Robert MUSIL, *El hombre sin atributos* (1930-1942), Barcelona, Seix Barral, 1983, vol. I, pp. 40-41). El ejemplo es extremado en la medida en que remite a la frontera del análisis histórico con la narrativa o la ficción. Este problema típico de vecindad, que subyace sin duda en la crítica de Hespanha a la moda de los telefilmes y niveles históricos («A emergência de História», pp. 16-19), cobra hoy gran importancia postmoderna. Sólo sobre la discusión metodológica norteamericana en torno al carácter narrativo de la historia, a partir de filósofos como Derrida e historiadores como Squinner y Pocock, v. John E. TOEWS, «Intellectual History after the Linguistic Turn: The Autonomy of Meaning and the Irreducibility of Experience», en *The American Historical Review*, 92 (1987), (pp. 897-967); David HARLAN, «Intellectual History and the Return of Literature», en *American Historical Review*, 94 (1989), pp. 581-609.

84. Últimamente se han utilizado expresamente estas palabras para señalar la imperiosa necesidad de inventar hermenéuticamente un modo de pensar el derecho liberado de las dicotomías Estado/sociedad, público/privado, formal/informal, etc. V., Boaventura da SOUSA SANTOS, «Stato e diritto nella transizione postmoderna. Per un nuovo senso comune giuridico», en *Sociologia del diritto*, XVII/3 (1990), pp. 5-34.

85. Cfr., sobre esperanza y sociedad, LUHMANN, «Hat die Hoffnung noch eine Zukunft?», en *Die Zeit*, 26.12.1986.

## BIBLIOGRAFÍA

### RECENSIONES

*Actas del coloquio de la V Asamblea general de la Sociedad española de Estudios medievales: La Reconquista y repoblación de los reinos hispánicos. Estado de la cuestión de los últimos cuarenta años.* Diputación General de Aragón [1991], 334 pp.

Como conmemoración cuarentenaria del coloquio sobre *la Reconquista española y la repoblación del país*, celebrado en Jaca en agosto de 1947, la Sociedad de Estudios Medievales convocó una parecida reunión, también en Jaca, en junio de 1988, para ofrecer un estado de la cuestión sobre aquella temática a los cuarenta años de la primera celebración. Las ponencias leídas en la misma junto con otros trabajos reunidos posteriormente para completar el espectro territorial del objetivo programado, constituye el contenido del presente libro. Se ofrecen en el mismo un haz de estimables colaboraciones extendidas no sólo a las regiones históricas estudiadas en 1947, sino a otras no consideradas entonces de modo particular, por incluirse como parte de una unidad mayor o no ser atendidas en modo alguno, y que ahora cobran su específico relieve (tal es el caso de las Extremaduras, Castilla la Nueva y Extremadura, Mallorca, Murcia, Andalucía, y Reino de Granada).

En las páginas introductorias al libro, el presidente en funciones de la Sociedad, D. Manuel González Jiménez, tras lamentar el fallecimiento del titular promotor de la reunión, el llorado prof. Emilio Sáez, explica los avatares de la confección del mismo y puntualiza que «...este es un libro de circunstancias... y en el que cada autor, aún teniendo en cuenta el carácter de *estado de la cuestión* que se pretendía dar al conjunto de las colaboraciones, ha tenido entera libertad para plantear las cuestiones que ha creído conveniente. Salta a la vista, en cualquier caso, la complejidad de los distintos planteamientos y, sobre todo, el salto cualitativo que se ha producido entre las dos reuniones celebradas en Jaca en torno al tema de la repoblación, poblamiento o, como ahora se dice, “organización social” de los espacios peninsulares durante la Edad Media».

Efectivamente, dentro el objetivo general se advierte esta variedad de tratamiento según el criterio de los respectivos autores. El tipo predominante debe adjudicarse al grupo de trabajos que plantean resueltamente el estado actual de las cuestiones relativas a su reino o territorio mediante el recorrido de la producción bibliográfica del casi medio siglo último como plataforma para un enfoque de los aspectos particulares del mismo empezando por las ediciones de fuentes y siguiendo por los estudios sobre con-

quista, repoblación, minorías étnicas, estructuración económico-social, organización del poder, etc. etc. La precisa valoración de tales estudios va entrelazado con el señalamiento de los resultados positivos, carencias, insuficiencias o desiderata de las cuestiones objeto de investigación, así como de las orientaciones marcadas por la historiografía presentada. En este grupo cabe incluir las ponencias de J. A. García de Cortázar, *La repoblación del Valle del Duero en el siglo IX: del yermo estratégico a la organización social del espacio* (págs. 15-39), con el trasfondo de la dialéctica Sánchez Albornoz —Menéndez Pidal, que retoma el autor en torno al alcance del *populare*; la de María Asenjo *La repoblación de las Extremaduras* (s. X-XIII) (pp. 73-99), con el reconocimiento a la labor del desaparecido eminente profesor Julio González; la de E. Cabrera, *Conquista cristiana y repoblación de Extremadura y Castilla la Nueva* (pp. 101-119), donde a la evocación del mencionado Don Julio se une la del papel fundamental de las Ordenes Militares; la de M. González *Conquista y repoblación de Andalucía. Estado de la cuestión cuarenta años después de la reunión de Jaca* (pp. 233-248), muy bien sistematizada y de apreciaciones juiciosas; y la de R. G. Peinado Santaella, *La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas de investigación* (pp. 273-334), con cumplido abordaje de la complejidad de cuestiones derivadas del tránsito de la sociedad nazarí a la dominación cristiana. Una posición algo atípica en este grupo lo representa la aportación de A. Ubieta (+) e M. I. Falcón Pérez, *Reconquista y repoblación de los reinos de Aragón y de Navarra. Estado de la cuestión de los últimos cuarenta años* (pp. 55-72). La dolorosa desaparición del prof. Ubieta explica que el trabajo se cifre en esencia a un registro bibliográfico, bien puntualizado y ordenado por reinados y temas especiales.

Otro apartado más minoritario podría delinearse con aquellas ponencias que optaron por una presentación más ceñida de cuestiones concretas dentro la problemática de la región estudiada, necesitadas de especial investigación y estudio por un insuficiente tratamiento, carácter polémico o huérfanos de atención ante nuevas técnicas o descubrimientos. Podrían aquí adscribirse las aportaciones de M. Riu, *Nuevas bases para el estudio de la Reconquista, la repoblación y la reorganización del territorio de Cataluña* (s. IX-XIV) (pp. 41-54), con sugestivos e insospechados interrogantes, entre ellos los provocados por los logros de la nueva arqueología analítica; y la de P. Guichard, *Quelques notes à propos du repeuplement de Valence* (pp. 121-134), con especial hincapié al valor de los *Repartiments* y otras fuentes de insuficiente utilización en estudios recientes.

Y finalmente también minoritario es el par de ponencias en que sus autores ofrecen una síntesis general más personal y elaborada de todo el proceso de reconquista y repoblación de su reino. La del prof. A. Santamaría, *Reconquista y repoblación del reino de Mallorca* (pp. 135-232), constituye una verdadera monografía, extensa, documentada y bien sistematizada de todo el referido proceso, sin ahorrar una virtualmente exhaustiva muestra bibliográfica, valorada y criticada, con la erudición y tino propios del autor. La del prof. J. Torres Fontes, *Reconquista y repoblación del reino de Murcia* (pp. 249-272), contrariamente, abandonando toda anotación, ofrece una buena síntesis del proceso murciano de incorporación a Castilla, fruto de su propia y prolongada investigación.

Hemos debido renunciar —por exigencias de espacio— a una reseña más circunstanciada de los anteriores trabajos. Como impresión general, es de justicia destacar el gran esfuerzo que ha supuesto la confección de tales ponencias y la gran utilidad que han de prestar a los estudiosos de esta temática, tan central en la historia española. En casi todas ellas en efecto asombra la labor que ha presupuesto la atenta lectura, asimilación y debida valoración del caudal bibliográfico registrado en sus páginas y nutridas anotaciones. Nota de modernidad no preterible es la ilustrativa profusión de cuadros estadísticos, gráficos, mapas, etc., con que, asomando el método cuantitativo, se adornan buen número de ponencias. Y la visión comparativa entre la imagen de la reconquista y repoblación hispánicas que se nos ofrecía en 1947 y la reflejada en el libro que comentamos nos depara la satisfacción de apreciar los avances científicos y metodológicos del trabajo de varias generaciones de medievalistas.

J. F. R.

AA.VV.: «*Lex et iustitia*» nell'*utrumque ius: radici antiche e prospettive attuali*. Atti del VII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonistico (12-14 maggio 1988), in occasione del cinquantenario della istituzione della nuova sede della Pontificia Università Lateranense, a cura di A. Giani — C. Diurni, Città del Vaticano-Roma, Libreria Editrice Vaticana-Libreria Editrice Lateranense («*Utrumque ius*»). Collectio Pontificiae Universitatis Lateranensis, 20), 1989, XXIII + 562 pp.

Pongámonos en el lugar de un lector que, aun reparando en el primer subtítulo, se mantenga en la nada injusta actitud de esperar del libro lo que el título promete. La indicación de objeto le sitúa ante un tema central en la historia jurídica: ¿hay otro que pueda serlo más que la consideración, conjunta por añadidura, de *lex* y *iustitia*? Tampoco será injusto el lector si no se limita a traducir literalmente la expresión *utrumque ius*, aplicándola entonces a cualquier compuesto de elementos en principio dispares dentro de la esfera de lo jurídico (posibilidad que no queda en el volumen sin reflejo, aun en contribución tan específica como la de Ennio Cortese), sino que la refiere a un sistema —nuestro lector es, consciente o inconscientemente, de formación calassiana— jurídico concreto, o —menos comprometidamente ahora en lo que se refiere a la formación de referencia— a un modo determinado de pensar y comprender el derecho, el más relevante en un largo momento y en un ancho espacio de la historia jurídica occidental.

La aludida centralidad del argumento no implica concreción. Proponer como tal el de la ley y la justicia no significa necesariamente dar carta blanca a quienes han de tratarlo, aunque a éstos les aboque a la incomodidad de lidiar con la abstracción de los conceptos. La ilustración de lo concreto es opción válida para resolver el problema; pero el problema de la abstracción, no el del objeto de reflexión propuesto. Y sobre todo cuando, como es el caso, la conjunción copulativa restringe el campo. Si bien

Hemos debido renunciar —por exigencias de espacio— a una reseña más circunstanciada de los anteriores trabajos. Como impresión general, es de justicia destacar el gran esfuerzo que ha supuesto la confección de tales ponencias y la gran utilidad que han de prestar a los estudiosos de esta temática, tan central en la historia española. En casi todas ellas en efecto asombra la labor que ha presupuesto la atenta lectura, asimilación y debida valoración del caudal bibliográfico registrado en sus páginas y nutridas anotaciones. Nota de modernidad no preterible es la ilustrativa profusión de cuadros estadísticos, gráficos, mapas, etc., con que, asomando el método cuantitativo, se adornan buen número de ponencias. Y la visión comparativa entre la imagen de la reconquista y repoblación hispánicas que se nos ofrecía en 1947 y la reflejada en el libro que comentamos nos depara la satisfacción de apreciar los avances científicos y metodológicos del trabajo de varias generaciones de medievalistas.

J. F. R.

AA.VV.: «*Lex et iustitia*» nell'*utrumque ius: radici antiche e prospettive attuali. Atti del VII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonistico (12-14 maggio 1988), in occasione del cinquantenario della istituzione della nuova sede della Pontificia Università Lateranense*, a cura di A. Giani — C. Diurni, Città del Vaticano-Roma, Libreria Editrice Vaticana-Libreria Editrice Lateranense («*Utrumque ius*»). *Collectio Pontificiae Universitatis Lateranensis*, 20), 1989, XXIII + 562 pp.

Pongámonos en el lugar de un lector que, aun reparando en el primer subtítulo, se mantenga en la nada injusta actitud de esperar del libro lo que el título promete. La indicación de objeto le sitúa ante un tema central en la historia jurídica: ¿hay otro que pueda serlo más que la consideración, conjunta por añadidura, de *lex* y *iustitia*? Tampoco será injusto el lector si no se limita a traducir literalmente la expresión *utrumque ius*, aplicándola entonces a cualquier compuesto de elementos en principio dispares dentro de la esfera de lo jurídico (posibilidad que no queda en el volumen sin reflejo, aun en contribución tan específica como la de Ennio Cortese), sino que la refiere a un sistema —nuestro lector es, consciente o inconscientemente, de formación calassiana— jurídico concreto, o —menos comprometidamente ahora en lo que se refiere a la formación de referencia— a un modo determinado de pensar y comprender el derecho, el más relevante en un largo momento y en un ancho espacio de la historia jurídica occidental.

La aludida centralidad del argumento no implica concreción. Proponer como tal el de la ley y la justicia no significa necesariamente dar carta blanca a quienes han de tratarlo, aunque a éstos les aboque a la incomodidad de lidiar con la abstracción de los conceptos. La ilustración de lo concreto es opción válida para resolver el problema; pero el problema de la abstracción, no el del objeto de reflexión propuesto. Y sobre todo cuando, como es el caso, la conjunción copulativa restringe el campo. Si bien

es cierto que, como quería el tópico de argumentación escolástico, *copulae cadunt inter diversa*, no lo es menos que en este caso no estamos ante una simple yuxtaposición de elementos dispares; en el arranque de su contribución a este libro colectivo, Filippo Gallo se encarga de expresar algo tan intuitivo como pocas veces dicho: de la rúbrica del título inicial del Digesto, *de iustitia et iure*, no sería traducción comprensiva la literal, sino la que refiere su contenido con la expresión «della giustizia tradotta nel diritto». Es consideración que no afecta sólo al tiempo de formación o de compilación de los textos incluidos en dicho lugar del *corpus* justiniano. Precisamente por ello, y sin que constituya problema alguno la sustitución de *ius* por *lex* —pues no lo constituía al menos en el período clásico de formación y consolidación del *utrumque ius*, y de nuevo es Ennio Cortese el que se ocupa expresamente aquí de recordarlo—, es el planteamiento de la intervención de Gallo, y en la época a cuyo comienzo atiende Cortese, el que el lector puede esperar desarrollado en las más de quinientas páginas del volumen que nos ocupa.

Si no en tantas, desde luego el tema se trata. Una mirada al índice basta para comprobarlo. A Filippo Gallo («Diritto e giustizia nel titolo primo del Digesto», pp. 39-82) le acompaña, en la romanística, Pietro Cerami («*Ordo legum e iustitia* in Claudio Trifonino», pp. 199-226). A Ennio Cortese («*Lex, aequitas, utrumque ius* nella prima civilistica», pp. 95-119) le ofrecen contrapunto canónico Stephan Kuttner («Tra giurisprudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo», pp. 83-93), Peter Landau («L'evoluzione della nozione di 'legge' nel diritto canonico classico», pp. 263-280), Pier Giovanni Caron («*Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata* (Hostiensis, *Summa Aurea*, lib. 5, tit. *De dispensationibus*, n. 1)», pp. 281-297), y también, aun no de modo tan directo, Raffaele Coppola («Formazione della norma, non esigibilità e dimensione personale el diritto penale con particolare riferimento al periodo classico del diritto canonico», pp. 299-321), prometiéndolo para todos ellos contexto Giovanni Cassandro («Ideali di giustizia universale nella Repubblica medioevale», pp. 255-261).

No es que sea poco, pero nuestro lector puede irse ya desencantando desde la misma lectura del índice y la primera ojeada al contenido: sabe que mucho puede aprenderse de los romanistas, pero también que a la postre las referencias que a sus trabajos normalmente pueden hacerse desde la óptica del *ius commune* son por lo general de importancia secundaria cuando no abiertamente citas de erudición. Por la pertinente nota inicial advierte que las páginas de Kuttner han sido ya objeto de doble publicación, y ahora se presentan aligeradas de aparato crítico. Conoce la trayectoria anterior de Cortese y Caron, y sabe que cuentan en su haber con añejos trabajos sobre similar o idéntico objeto. Reflexiona, por último, sobre lo difícil que resultará que el contexto de Cassandro sea, en seis páginas desnudas de notas, suficiente para abarcar siquiera una mínima parte de lo que su título indica. A pesar de todo, se apresta nuestro lector a entregarse a una lectura que prevé fructífera, pues, ahora sí, sería injusto emitir juicio sin suficiente conocimiento de causa. Será lectura selectiva que se limitará a los trabajos ya citados. Los restantes, según luego se verá, podrán aguardar otros lectores.

Las páginas de Cortese no defraudan. Ofrecen lo que debía de haber sido el contexto primario de situación, mostrando una temprana civilística que, alejada todavía del posteriormente más difundido significado de la expresión, repetidamente se refiere a un «*utrumque ius, scilicet naturale et civile*». No se repite Cortese, pero sigue en su línea, que no es sólo de rigor en el conocimiento y uso de las fuentes, sino también de planteamiento: la quiebra que señala al final de su contribución, y que sitúa en la obra de Guido de Suzaria, supone la valoración de la dualidad *aequitas* — *ius strictum* como mecanismo técnico de superación de contradicciones entre *leges* y *canones* en el «sistema único» del *utrumque ius*, ya sí entendido en el sentido que la historiografía comúnmente le otorga. Un Cortese tan coherente, pues, como abierto a una discusión que no habrá de buscarse en las páginas de este volumen.

Ni siquiera en las que llevan la firma de Caron, adecuadas sobre todo en razón de la cercanía cronológica existente entre el jurista con el que acababa Cortese y Enrique de Susa. El acercamiento conceptual —y también algo repetitivo respecto de su obra anterior— de este autor, centrado casi exclusivamente en la *Summa Aurea* del cardenal de Ostia, no le da pie para ello. La única aproximación —¿o tal vez sería mejor hablar de alejamiento?— se produce por la vía del argumento de autoridad, con cita de Calasso que no se relega a nota: una *aequitas* por antonomasia *canonica* es el contrapunto de un *rigor iuris* por excelencia *civilis*.

Las clarísimas páginas de Landau se acercan a un asunto tan complejo como sustancial, y objeto de polémica en los últimos decenios de historiografía canónica. Su aportación es enormemente clarificadora y hasta decisiva si se marginan su apresurada afirmación inicial («nella nozione di legge esiste quindi una continuità ininterrotta dal 12.<sup>o</sup> secolo fino alla codificazione più recente della Chiesa») y su conclusión final («l'evoluzione del diritto canonico non poteva quindi far altro che muoversi in una direzione che alla fine risultò quella di un sistema di legislazione positiva»), que no es de las que caen por su propio peso tras su cuidadosa reconstrucción del desarrollo conceptual de la noción de *constitutio* como *lex generalis*, y que en todo caso se inscribe en la polémica dicha.

Cortese sobre *lex* y *aequitas*, Caron sobre *aequitas*, y Landau sobre *lex*, aportan lo que a un lector como al que nos referíamos al comienzo de estas líneas ha de resultarle más destacable del volumen, sin que la ausencia de glosa específica reste aquí mérito a los otros trabajos que antes se señalaron, o ya conocidos, o no tan centrales en cuanto al objeto tratado. Para otros lectores habrán de quedar, según decíamos, las contribuciones que completan esta obra colectiva. Cuando no directamente el título, una leve comprobación del contenido convence de que poco o nada se centran en el tema que llevó a nuestro lector a interesarse por el volumen. Son las de Luigi Lombardi Vallauri («Il diritto naturale come articolata giustizia: prospettive filosofiche e teologiche»), Jean B. Beyer («Loi et liberté dans la vision postconciliaire du droit de l'église»), Onorato Bucci («Gli studi giuridici nello *Studium Curiae* dal trasferimento all'Apollinare fino all'Accademia delle conferenze storiche-giuridiche»), Arnaldo Biscardi («Considerazioni sulla certezza del diritto *in utroque iure*»), Daniela Piattelli («*Lex et iustitia* nelle fonti giuridiche del pensiero ebraico»), Tadeusz Pieronek («Giustizia e diritto nel marxismo»), Salvatore Ber-

lingò («Dalla 'giustizia della carità' alla 'carità della giustizia': rapporto fra giustizia, carità e diritto nella evoluzione della scienza giuridica laica e della canonistica contemporanea»), Paolo Picozza («Considerazioni sul concetto di dovere e sulla sua presenza nelle leggi emanate dalla Chiesa»), Amerigo D'Amia («I Costituti e la loro unità ideale»), Fausto Cuocolo («Diritto e giustizia nella giurisprudenza costituzionale»), Mario Nuzzo («Norma scritta e attività creativa della dottrina e della giurisprudenza: riflessioni sulle fonti del diritto privato»), Guido Alpa («Matrimonio civile e matrimonio canonico: due modelli a confronto»), y Agostino Ferrari-Toniolo («Regole di diritto e obiettivi di giustizia nella comunità internazionale»).

Resta alguna consideración de carácter general acerca del volumen en su integridad. El carácter finalmente misceláneo de éste («la molteplicità e la ricchezza delle tematiche delle relazioni») es causa más determinante que otras (la imposibilidad di essere personalmente presente in questa aula») para què Francesco Paolo Casavola, autor de la «Relazione conclusiva», haga seguir a su intervención «un disegno diverso» —¿aún?— al que dibujan el resto de los participantes. Y pese a la variedad de las aproximaciones, no puede su conjunto dejar de ser fatalmente insuficiente para cubrir el objetivo último que, como justificación de unidad de tratamiento, propone en su «Postilla» Giovanni Diurni: «le relazioni e gli interventi qui raccolti per la loro originalità ed autorevolezza possono, comunque, servire da traccia per una riconsiderazione più appropriata e disincantata del valore e del ruolo da assegnare oggi a la legge e al diritto, onde attuare, appunto, quella domanda di giustizia, dall'umanità perseguita». Ante objetivo tan alto, puede comprenderse que el contenido del volumen globalmente considerado se aparte del estricto sentido de su título inicial; «si è così scongiurato il pericolo maggiore», en palabras del mismo Diurni. Menos comprensible es la reflexión de que el peligro era tal por haber podido propiciar un modo de acercamiento «nostalgico e improduttivo» al tema propuesto. Ya en la «Presentazione Colloquio», Reginaldo Pizzorni rechazaba un «riferimento solo antiquario ed erudito», abriendo así el argumento que cerraría Diurni en las frases que acaban de citarse. Lejos está de la voluntad de estas páginas discutir sobre la nostalgia y la inutilidad como elementos propios de la historia jurídica; mas si lo son, cabe al menos la duda de que su posible e indeseada presencia se elimine, bajo pretexto de encontrar la riqueza en la multiplicidad de las miradas, en una miscelánea.

Unívoca y parcial es la mirada que en estos párrafos se ha ofrecido. Se ha centrado en los nostálgicos e improduttivos, anticuarios y eruditos que, a pesar de todo, comparecen en este libro, prestando homenaje, en su propio campo y con ocasión de su doctorado *honoris causa*, a Stephan Kuttner, de quien se ofrece biografía académica correctamente breve y bibliografía científica felizmente incompleta. Si además de unívoca y parcial esta mirada es injusta, creo que en todo caso lo será respecto a las intenciones del Coloquio cuyas actas aquí se recogen, y no tanto con respecto al resultado.

JESÚS VALLEJO



BARAUT, Cebrià: *Els documents dels anys 1101-1150 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*, «Urgellia» IX (1988-1989) pp. 7-312; *Índexs dels documents de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, publicats en els volums IV-VIII d'Urgellia*, en «Urgellia», IX (1988-1989) pp. 403-570.

Contrariamente a lo que suponíamos en nuestra reseña de la última entrega de la documentación urgelense del P. Baraut (vid. ANUARIO, vol. 60, 1990), prosigue éste su labor editora del fondo del Archivo Capitular de la Seo, librándonos ahora la correspondiente a la primera mitad del siglo XII (años 1101-1150), con un repertorio de 320 documentos (n.<sup>os</sup> 1190 a 1508) proporcionalmente menos numerosos que los del siglo anterior, aunque tal vez más variados en orden temático. Al igual que en los lotes anteriores se llevan la primacía las relaciones de derecho privado, llenando aquí las tres cuartas partes del corpus (123 donaciones de variado alcance, 55 testamentos, 40 restituciones de bienes, 23 ventas, 5 impignoraciones), quedando el resto para asuntos de distinta índole (relaciones feudales, consagraciones de iglesias, etc.). El P. Baraut ofrece de entrada el listado de los diversos tipos documentales con precisión de sus respectivos números, y a renglón seguido y como de costumbre una sustanciosa introducción valorativa de sus aspectos más destacados, de los principales protagonistas (los obispos san Odón y Pedro Berenguer), así como las pertinentes puntualizaciones de cronología.

La iglesia de Urgel, sus prelado, los pabordes y arcedianos, en general los titulares de las administraciones económicas ligadas a la Mitra o a la canónica, son los principales actores o destinatarios de los negocios documentados. En relación con ellos se dejan ver, en algunas ocasiones, los condes de Urgel y de Pallars, y también más escasamente, los de Barcelona por sus dominios en la contigua Cerdaña, así como algunos vizcondes y caballeros. Pero el grueso del personal que entra en relación directa e indirecta con la Iglesia está representado por la masa anónima de simples vecinos, propietarios modestos o cultivadores de la tierra, aparte del bajo clero de los centros parroquiales.

El tránsito al siglo XII supondrá modificaciones —todavía no muy sensibles— en el panorama político, social y jurídico del ámbito urgelense. No olvidemos que a principios de la centuria se completa la laboriosa restauración cristiana de Balaguer (aspectos aludidos en *doc. 1200, 1258, 1283*) que acarreará o consolidará la de extensos sectores del Bajo Urgel, con la consiguiente erección de fortalezas defensivas cubiertas jurídicamente por encomiendas feudales, y la colonización de sus distritos. Y en el linde de 1150 se iniciará la de Lérida, reflejada, por ej. en docs. 1502, 1504 (?) y 1505, que había de completarse en los decenios sucesivos.

Dado que las figuras jurídicas particulares no se alejan demasiado de las correspondientes a la época anterior inmediata —ya recogidas en las reseñas precedentes— centraremos aquí nuestra atención en las particularidades más destacadas de la presente documentación.

El amplio campo de las donaciones incluye modalidades muy diversas. Las donaciones puras o plenas de bienes rústicos, alguna vez de censos o rentas, casi todos

realizadas por dignidades laicas o simples particulares a favor de la iglesia de Urgel —registramos pocas entre particulares (docs. n.º 1301, 1309)— alternan con las condicionadas en alguna forma. Sobresalen entre éstas últimas las que se cifran en la retención de la posesión —y generalmente cultivo— por parte del donante durante su vida, o la de sus familiares descendientes inmediatos o de tercera persona, e incluso de los cultivadores actuales de la heredad (casos en que la donación comprenda el dominio directo de los propietarios). Generalmente, esta «reserva de usufructo» (según la terminología corriente en la doctrina) supone la satisfacción de un censo o parte de los frutos (por ej. la *tascha*, en el *doc. n.º 1219*) de la heredad por parte del donante, pero hallamos algún caso en que no se consigna tal percepción (*docs. n.ºs 1221, 1273, 1282*) o en que ésta parece meramente simbólica de simple reconocimiento (*docs. n.ºs 1243, 1274, 1376*). Un caso singular lo representa la donación de la villa de Montellá efectuada en 1135 por el conde barcelonés Ramón Berenguer IV a favor de la sede de Urgel, reteniéndola aquél durante su vida «per manum sancte Marie et canonicorum eius», pero recibiendo, a su vez, «propter hoc donum» una cantidad en metálico del tesoro de la iglesia (*doc. n.º 1446*). Parecido carácter remuneratorio ofrece la desposesión de todo un patrimonio en Aiguatebia (también en la Cerdaña), realizada por un caballero a favor de la misma sede, recibiendo del obispo Odón y canónigos una suma en dinero (*doc. n.º 1320*). En semejante línea de donaciones con una contrapartida podrían aportarse las que tenían por objeto la persona y la totalidad de los bienes de un individuo o de toda su familia a cambio de la *baiulia* o protección de la iglesia de Urgel, la cual percibiría de los mismos un censo anual en especie (*Docs. n.ºs 1336, 1466*). Y parecidamente, algunas de las restituciones de bienes eclesiásticos usurpados o retenidos injustamente, cuyos poseedores obtenían su retención en vida (*Doc. n.º 1205*) o su tenencia permanente en feudo (*Docs. n.ºs 1228, 1257*).

Otra índole de condicionamientos los hallamos, por ej., en varias donaciones, efectuadas siempre a la iglesia urgelense, por parte de varios peregrinos para Tierra Santa, en tanto sujetan a cierta condición resolutoria la posesión de los bienes entregados, que serían recuperados por el donante, si lograba regresar del viaje (*Docs. n.ºs 1281, 1310, 1395*). En los dos primeros casos se trataba de bienes en litigio con la propia sede, y el donante se reservaba el derecho de proseguir a su regreso la reclamación judicial de los mismos.

La explotación del dominio rural de la sede de Urgel origina un abundante repertorio de donaciones o establecimientos para edificación y cultivo (agrupados por nuestro editor bajo la rúbrica de arrendamientos) a favor de particulares, casi siempre con carácter perpetuo («et posteritas vestra»). Caso raro es la explícita limitación a la vida del beneficiario (*Doc. n.º 1429*). El objeto de la donación era vario: un alodio comprensivo de casa, campos, viñas, etc., o uno o dos *mansos* con sus tierras, y el canon de cultivo oscilaba por lo regular entre un tercio o una mitad de los frutos percibidos, en este último caso, generalmente, cuando la propiedad proporcionaba la simiente (*sementem medietatem*, en *docs. n.º 1173, n.º 1402* o simplemente, al parecer «*mitere medietatem in ipsa laboracione*», en *docs. n.ºs 1227, 1280, 1485*). En algunos casos el canon se completaba con unos censos fijos en especie, y en otros era ésta la prestación única por la tenencia. También en casos aislados vemos añadir alguna otra carga domi-

nical como la obligada *alberga* u hospedaje del señor o sus agentes (*Docs. n.ºs 1321, 1387*). En cambio están totalmente ausentes las cláusulas relativas a la facultad de enajenación por parte de los tenentes, quedando lejos todavía de la futura locación enfiteútica. Tan sólo unos leves atisbos de esta dimensión pueden descubrirse en algunos establecimientos como el del *doc. n.º 1241* (excepcionalmente entre particulares) relativo a un huerto en el que sencillamente se deniega la licencia para enajenarlo a ningún caballero (¿luego se permitiría a otras personas?), y más precisamente en el *doc. n.º 1493* donde se autoriza la enajenación a otro hombre que labore y cumpla fielmente su prestación, previa comunicación al paborde y canónigos para que puedan ejercer el tanteo en la venta o impugnaciones.

No podemos marginar aquí la presencia de algunas concesiones de mansos o edificios para habitación, sin referencia a cultivo ni a percepción de renta alguna (o de un reducido censo reconocitivo) sólo a su tenencia en servicio del titular concedente (*Docs. n.ºs 1290, 1298*). Especial fisonomía presenta el *doc. n.º 1334*, destinado a promover una estancia dominical, la *sala*, que el tenente debería reedificar y cubrir, convenientemente dispuesta para el alojamiento del señor.

Las operaciones de venta (casi todas entre particulares) no ofrecen particularidades de nota. Se realizan regularmente mediante pago en metálico, sólo en algún caso «in rem valentem» (*Doc. n.º 1306*). Más singular nos aparece la venta de una tierra, del *doc. n.º 1194* (año 1101) por la que se paga un mulo y además unos sueldos para completar el montante del total.

Las impignoraciones, a diferencia de las regiones centrales de Cataluña, son aquí escasas y contraídas no sobre los bienes poseídos por propietarios o cultivadores como garantía de préstamos para el consumo, sino por parte de altas dignidades del país (incluso hay una del conde Ramón Berenguer III) sobre castillos o villas, para garantizar compromisos diversos (uno de ellos el dinero prestado para redención de la cautividad). Por ello el bien empeñado suele permanecer en posesión efectiva del acreedor hasta tanto no se reintegre la deuda, para cuyo momento no se fija plazo alguno (*Vid. docs. n.ºs 1263, 1280, 1299, 1507*).

Los documentos concernientes a régimen familiar son escasos también, pero bastante significativos por sus peculiaridades. La tutela del menor está prevista en una cláusula testamentaria en que el testador la encomienda a un hermano suyo, con percepción en su día del 1/3 de los bienes de aquél, y sin que el mismo pueda separarse de su guardia antes de llegar a la mayoría de edad (*Doc. n.º 1314*). Las relaciones económico matrimoniales no han dejado apenas rastro, salvo un par de donaciones del marido a la esposa, de bienes inmuebles como provisión de viudedad (*per violarium*) con facultad de enajenarlos en caso de necesidad para su *victum et vestitum*, (*Doc. n.º 1426*). Una vez fallecida, tales bienes pasarían a la iglesia (*Doc. n.º 1426*), o caso de no tener descendientes, a los parientes del marido (*Doc. n.º 1503*). Las donaciones de padres a hijos (con yernos en su caso) revelan manifiestamente una finalidad de servicio y ayuda doméstica en favor del donante (un viudo, un sacerdote y su hermana) (*Docs. n.ºs 1303, 1488*), previendo en algún caso la solución en la imposibilidad de convivencia (*Doc. n.º 1245*), situación que aparece como ya consumada en otro caso (*Doc. n.º 1319*).

El régimen sucesorio se refleja, como en épocas anteriores, en un notable lote de testamentos y actas de publicación sacramental, de las mismas características anteriores, y por ello de innecesaria atención en este lugar. Sólo como singularidad parece de interés registrar el testamento conjunto de marido y mujer, con mutua asignación de sus respectivos bienes, y ulterior destino a diversas iglesias de la diócesis (*Doc. n.º 1246*). Las publicaciones sacramentales que, continuando la tradición anterior, constituyen la adverbación solemne de testamentos otorgados ya, por escrito o *verbis tantum*, van alternando progresivamente con otras fórmulas menos solventes de autenticación, ante dignidades eclesiásticas o seculares, pero sin la ordenación del juez, y sólo por la atestación o suscripción de testigos que juran el conocimiento de las disposiciones formuladas en su día, también de forma oral o escrita (*Vid. Docs. n.ºs 1275, 1278, 1289, 1324, 1460...*).

Pasando al campo del derecho público —en terminología asaz genérica— nos acaramos ante todo con el desarrollo de la *Paz y Tregua de Dios* en sus varias vicisitudes en los condados pirinaicos. De una parte registramos los propósitos solemnes de su observancia por parte de los condes de Pallars (*Docs. n.ºs 1184 y 1349*, de fecha incierta dentro el primer cuarto del siglo XII) y de algunos barones (*Doc. n.º 1344*) en sus respectivos dominios. Pero de otra constatamos, a su vez, el quebrantamiento reiterado de sus preceptos por altos personajes del país que originaba sendos actos de reparación del mismo, mediante donaciones inmobiliarias a favor de iglesias de la región (*Docs. n.ºs 1230, 1407, 1447, 1463*). El interés del obispo san Odón en la salvaguarda de esta institución se atestigua, por ej., en la construcción de un cementerio en la iglesia de Santa María de Guardia, en 1121, para que la gente pueda habitar en su ámbito de los 30 pasos (*braces*) *cum bona treva et firma* (*Doc. n.º 1329*).

Las *convenientiae* en torno a la relación feudal han aumentado considerablemente respecto los decenios anteriores, sin duda por efecto de la expansión militar del condado a que ya se ha aludido. Presentan diversas modalidades, pero la más típica se centra en la encomienda directa por condes, vizcondes o caballeros, a un vasallo de la tenencia de un castillo, con expresión de las obligaciones contraídas por el mismo —la fidelidad ante todo— acompañadas de la concesión del *fevum* correspondiente al castillo, sostén económico de su posesión defensiva (*Docs. n.ºs 1238, 1248, 1403, 1439*). No olvidan algunos pactos de aludir a la posición de los *castellani*, custodios de la fortaleza y sus deberes con el señor superior y el feudatario (*vid. por ej., docs. n.ºs 1315*). Esta relación feudal aparece contraída alguna vez como fruto de una concordia tras una disensión o lucha entre ambos contrayentes que lleva a la reconciliación o retorno a la amistad del señor por parte del vasallo (*Docs. n.ºs 1271, 1489*) o también, más raramente, como donación de un castillo por sus propietarios a un señor, quedándose aquéllos como vasallos tenentes en feudo del mismo (*Doc. n.º 1253*). Un caso aislado podría hacernos pensar en el feudo-renta, más corriente en otras latitudes: concesión por el obispo san Odón a un caballero, de unos diezmos en varios lugares, para su servicio con tres caballeros, en la *host y cavalcada* por tierras de Hispania (*Doc. n.º 1220* del año 1105). Menos numerosas son las actas conservadas de prestación del juramento de fidelidad al vasallo respecto a su señor, a tenor del modelo corriente en la época y país (*Docs. n.ºs 1306, 1350*), sólo el primero con fecha fija, el año 1118.

En el nivel opuesto, la situación de los *homines*, cultivadores, vecinos o parroquianos de un lugar, también hace esporádicamente acto de presencia. En una *memoria* de los censos debidos por los *homines de Bescharan* al prelado urgelense, se alude al ejercicio por parte del mismo de algunos derechos típicamente señoriales (casos de *exorquia*, intestia, adulterio, homicidio...) pero también de protección sobre los vecinos (*Doc. n.º 1361*, siglos XI-XII). En otra *scriptura* se constata la fijación de los censos a percibir en concepto de *alberga* de los hombres de dos lugares por parte del dominus o de su *baulus* (*Doc. n.º 1400* de 1128-29). Mayor interés ofrecen los testimonios de una balbuciente personalidad de la comunidad vecinal con destellos de una actuación colectiva en relación con sus señores, llegando a concluir compromisos y aun convenios con los mismos, a través de unos presuntos representantes del grupo. En los juramentos que hacen los hombres del valle de Cardós al obispo san Odón de defender sus derechos en Tirvia y Vallferrera figura un firmante por pueblo (*Docs. n.ºs 1340 y 1342*; respectivamente). Los ya conocidos *homines* de Bescharan, enfranquecidos de antiguo por el conde Borrell, se colocaban en 1095 bajo la protección del prelado urgelense (*Doc. n.º 1339*). Un compromiso colectivo sobre sus deberes parroquiales adoptaban los hombres de Nerella, en 1122-23 (*Doc. n.º 1341*). Pero lo más representativo en este sentido tal vez sea la *convenientia* concluida entre el arcediano de la sede y los *homines de Arts*, también sobre sus prestaciones en el ámbito parroquial, y en la que firman *ex parte illorum*, once miembros del grupo (*Doc. n.º 1260*).

Como de costumbre son escasas las referencias de índole penal, reducidas aquí al caso de un grupo familiar entero que en 1119 se entrega con sus bienes a santa María de Urgel —para recibirlos en servicio de la misma— como reparación de un doble homicidio perpetrado en miembros del grupo (*Doc. n.º 1318*), y al de un particular que realiza semejante libramiento en 1142-43 «pro meis facinoribus» (*Doc. n.º 1484*).

También la vida judicial tiene poca representación en el presente repertorio documental. Solamente registramos una sentencia formal del tribunal episcopal de Urgel, condenando a un caballero por los desafueros cometidos en los habitantes de un castillo (*Doc. n.º 1433* del año 1133), pero contamos con testimonios de actuaciones derivadas de la conclusión de algún litigio (*Docs. n.ºs 1272, 1486*) o en virtud de un *laudamentum* arbitral (*Doc. n.º 1295*).

Sobre el *cursus* procesal —en lo que atañe a la prueba— no es desdeñable la alusión a la ordalía del fuego, que aparece en el *doc. n.º 1362* (siglo XI-XII) compromiso jurado de un Gocerandus (juez? señor jurisdiccional?) de que «non submitam ignem neque submittifaciam» contra las prescripciones eclesiásticas. La imprecisión cronológica nos impide una justa valoración del mismo en orden al estadio de evolución de la práctica de estas pruebas vulgares.

\* \* \*

En el mismo volumen de «Urgellia» (IX, pp. 403-570) reúne el P. Baraut los *Indices* de los documentos urgelenses correspondientes al siglo XI que no han podido acompañar a las respectivas entregas de los volúmenes IV-VIII de dicha publicación.

Con ello se completan los ya publicados en su día correspondientes a los documentos de los siglos IX-X (vols. II y III) y confiamos que también a no tardar nos suministrará los correspondientes al lote publicado ahora y al de próxima aparición (resto del siglo XII). Siguen estos índices la misma distribución temática de los dos primeros, a saber, onomástico, de escribanos, toponímico general y de iglesias. Huelga ponderar la inapreciable utilidad de tales índices. Todas las entradas remiten al número del documento, pero además en el de escribanos y en el de iglesias indica también su fecha, y en éste último así como en el toponímico se da la identificación y localización geográfica actuales. El diplomatario del P. Baraut constituye un modelo en todos sentidos de edición de este género de textos.

J. F. R.

**BERMEJO CABRERO, José Luis:** *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad de Alcalá de Henares 1989, 198 pp.

Hace tiempo que llevo en mi cartera de trabajo este libro del Prof. Bermejo. Desde que llegó a mis manos he sentido por esta obra —compendio de varias y diversas materias histórico-jurídicas no publicadas antes por el autor— el interés que siempre suscitan en mí los trabajos de esta naturaleza. La diferente contextura de los temas tratados en obras de conjunto, como ésta, suelen presentar con frecuencia algún interés adicional. Quiero decir con ello que, aunque por la misma factura de la obra hay que descartar de antemano el tropezarse con investigaciones profundas y exhaustivas sobre un tema concreto, cualquiera que éste sea, mantiene en cambio el interés subsidiario de la novedad temática. O de las novedades temáticas, porque algo de esto sucede con el libro que ahora comento.

Innecesario insistir aquí sobre algo tan evidente como es la amplitud y variedad de la labor investigadora desplegada por el Prof. Bermejo. Lo que sí me parece obligado en este momento es reconocer que nos encontramos ante una clara manifestación de su constante quehacer, de su permanente curiosidad científica. Basta detener la mirada en el índice del libro para admitir sin reservas que la variada materia allí recogida, el carácter incluso puntual de algunos temas tratados, no puede ser nunca fruto del azar, sino de la constante aplicación al estudio, del reflexivo y nunca improvisado deambular por las inacabables fuentes de que se nutre la historia jurídica. Es axiomático que quien no recorre muchas veces un camino, no acierta a encontrar las oquedades que reserva al viandante. Que quien no pasa advertido por las fuentes normativas, los documentos o la literatura jurídica de las diferentes épocas, sin olvidar la bibliografía surgida y acumulada alrededor de los diversos temas, no es capaz de percibir las interrogantes que aquellas plantean.

El libro se divide en cuatro grandes apartados y los tres últimos, a su vez, en diversos subapartados cada uno relativo a un tema concreto. Los grandes apartados son: La vía ejecutiva en el proceso (una aproximación histórica), Acotaciones medievales, Derecho e Instituciones en el Antiguo Régimen y Aspectos institucionales madrileños.

En apretada síntesis el autor desarrolla el tema de la vía ejecutiva en el proceso desde el Derecho de Roma hasta la Recepción del Derecho romano clásico, y aquí separando los diferentes reinos peninsulares. Nos interesa retener tres afirmaciones como punto a debatir: que a diferencia de lo que sucede en la época actual, históricamente no es posible distinguir entre una primera fase declarativa y una segunda de tipo ejecutivo; que no siempre han sido utilizados los mismos mecanismos de ejecución y, por último, que el empleo de cualquier mecanismo en cada etapa histórica ha dependido de factores muy diversos no siempre de naturaleza estrictamente jurídica. Esto último se advierte fácilmente durante el período altomedieval, no sólo a nivel de territorios o reinos, sino dentro de cada uno de ellos respecto de los muy diversos derechos locales. En la época de la Recepción, por ejemplo, dos de los grandes derechos territoriales, el castellano representado por las Partidas y el de Aragón recogerán principios diferentes de ejecución de las sentencias en pleitos de carácter económico: en el primero será el resultado de la combinación de la ejecución patrimonial forzosa y la prisión por deudas y en el segundo preferentemente aquél. Escuetas pinceladas sobre el concurso de acreedores y su procedimiento, hasta llegar a la ley procesal de 1855, terminan por esbozar el panorama que el juicio ejecutivo presenta en nuestros derechos históricos hasta la frontera del derecho vigente hoy día. Todo ello sin olvidar algunas referencias al extremo de la determinación, en los diferentes derechos, de los instrumentos que llevan aparejada la ejecución.

Dentro del apartado Acotaciones medievales, el Prof. Bermejo ensaya una breve incursión sobre algunas de las muy variadas fuentes que fueron utilizadas para la realización de la gran obra legislativa de Alfonso X el Sabio, especialmente Partidas y Espéculo. Dejando a un lado los aspectos puramente jurídicos que han sido y siguen siendo objeto de tratamiento por la moderna doctrina histórico-jurídica, el autor trata de identificar algunos puntos de referencia que los redactores de ambos textos legislativos tuvieron presente a la hora de insertar, en el cuerpo normativo propiamente dicho, la gran cantidad de ejemplos de naturaleza moral o política que aparecen diseminados por aquellos dos cuerpos legales alfonsinos. No debe olvidarse que lo que singulariza al Espéculo y, sobre todo, a las Partidas, dentro de la aportación jurídica medieval, es la magnífica síntesis que esta última supuso de principios jurídicos, religiosos, filosóficos, políticos y morales que, partiendo de los clásicos griegos y latinos, así como de los textos bíblicos, pasa por la Patrística y los juristas medievales contemporáneos.

Algunas páginas dedica al Fuero de Madrid, de forma que partiendo de estudios realizados con anterioridad, insiste en algunos puntos concretos (forzamiento de mujer, declaración de traidor y alevoso, etc.), en los que es posible detectar su paralelismo con otros fueros municipales, como es el caso de Medinaceli o Guadalajara. Sin olvidar algunas puntualizaciones sobre el gobierno municipal y los agentes sobre los que el tal gobierno propiamente dicho o administración de justicia recae, especialmente con referencia al Fuero de Cuenca.

En el apartado tercero se recogen materias de muy diversa naturaleza: la Academia de Práctica Jurídica de Zaragoza aparecida en 1733; aspectos concernientes al ordenamiento procesal, en especial el relativo a la distinción entre proceso ordinario y

proceso sumario, vinculando el empleo de uno u otro a la naturaleza mas o menos grave o «atroz» del delito sometido a enjuiciamiento o a la notoriedad con que aquél fue cometido; algunas anotaciones sobre la aplicación de la pena carcelaria o la de galeras; los problemas derivados de la competencia de los órganos jurisdiccionales en supuestos delictivos en que se da la concurrencia de distintas jurisdicciones, etc. Atención especial presta al poco estudiado tema de nuestra historia diplomática, respecto de la cual el autor aporta algunos interesantes documentos de los siglos XVII y XVIII. El apartado concluye con algunas reflexiones previas y la posterior publicación de algunas cartas del Fiscal Carrasco, de la segunda mitad del siglo XVIII, a través de las cuales es posible entrever, de primera mano y por alguien especialmente cualificado para emitir determinado tipo de juicios personales, diversos aspectos relativos al gobierno y administración de justicia de la España de este período.

El libro concluye con el somero examen de algunos aspectos institucionales madrileños no suficientemente conocidos y que van desde la Guía y Avisos de forasteros que vienen a la Corte de 1620, hasta anotaciones sobre la Junta de Aposentamiento de Corte, sin olvidar concretas alusiones a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, cárceles madrileñas o referencias clarificadoras a la efímera existencia de un consulado mercantil para la capital de la Monarquía, desde los balbuceos para su erección en tiempos de Felipe IV, hasta su desaparición tras diversas perpeccias en el siglo XIX.

En suma, creo que siempre es interesante que salgan a la luz este tipo de obras en las que el autor intenta dar salida a temas en principio considerados por él como marginales, en cuanto con frecuencia constituyen flecos o derivaciones de asuntos tratados en su día con mayor amplitud. Frente a la espesa niebla de un silencio que sólo conduce al olvido, el Prof. Bermejo ha optado por darles notoriedad, consciente de que algunos de ellos pueden constituir el punto de partida para investigaciones posteriores, no sólo a abordar por él mismo, sino también por parte de aquellos que, tocados por la curiosidad, se decidan a abordarlos con mayor amplitud de miras.

JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN

BLANCO, L.: *Stato e funzionari nella Francia del Settecento: gli «ingénieurs des ponts et chaussées»*, Bolonia, Il Mulino, 1991. 450 pp.

El libro de L. Blanco es un prototípico producto de la sede que procede atinadamente a su edición. En el marco de una investigación desarrollada en el Istituto Storico Italo Germanico de Trento (Italia), Blanco ha profundizado sistemáticamente en una de las líneas de investigación que allí más preocupan: cómo, en la Europa moderna, la *estatalidad* lograba afirmarse en un contexto que de entrada se reconoce diverso y extraño a estas formas de poder. Las coordenadas de espacio y tiempo escogidas para el análisis, la Francia del setecientos, no podían ser más oportunas. Algún avance previo en los *Annali* de este Instituto de la tesis que ahora podemos manejar en su integridad, ya nos anunciaba algunos de los elementos estructurantes de la misma y, ante todo, declaraba una de sus fuentes inspiradoras, no sin seria crítica previa: E. Lousse y sus es-



tudios sobre la sociedad de Antiguo Régimen. Sobre estos elementos referenciales básicos se construye un estudio sobre un aspecto que toca muy de cerca a la configuración de la monarquía administrativa francesa.

Abre el libro un primer capítulo en el que se condensan buena parte de las tesis que luego se desarrollan a través del estudio concreto del que se ocupa. Se opta ya aquí por una definición corporativa de la sociedad francesa frente a la figuración estamental (con su relación esencial centrada en la establecida entre príncipe y estamentos) de menor peso con consecuencias interesantes para el enfoque del estudio, puesto que serán aquí los *corps* elementos destinados a jugar una función insustituible en el equilibrio y orden políticos. La obra de Lavie que en este punto analiza pormenorizadamente Blanco permite una figuración de la monarquía francesa del setecientos y de la clave sobre la que construye sus sistemas de integración administrativa instrumentalizando estos elementos corporativos. El estudio de la *dinámica estatal* francesa se remonta al año crucial de 1661 para mostrar su relevancia constitucional al nuclear entorno al controlador general el control administrativo del reino con el desarrollo *ad hoc* del pertinente personal que permitió a la corona transitar de una vocación mediadora y arbitral a una más decidida ministerial y directa intervención, provocando las lógicas tensiones con las tradicionales formas de gobierno que también aquí se estudian.

Es precisamente la estrecha vinculación entre el controlador general, el sistema intendencial y el desarrollo de las vías de comunicación (con la consolidación de su cuerpo de profesionales) lo que estudian los sucesivos capítulos prestando atención a los reflejos que todo ello tenía sobre la definición de una comprensión administrativa de la monarquía; a la organización corporativa a la que se adaptan los ingenieros que atienden este proceso (con las críticas que ello habrá de suscitar entre quienes en general estaban empezando a cuestionarse el modelo corporativo); a la forma en que se gestionó la administración viaria diferenciadamente en los territorios de elección y de estados (donde una estructura institucional distinta, con sus asambleas territoriales, también imprime formas distintas de actuación por parte de la monarquía, lo que, por cierto, como recuerda el autor, no era una cuestión «menor» pues se refería aproximadamente a un tercio del territorio francés).

Le faltan a este estudio unas conclusiones que recapitularán sobre la abundante información que contiene. Quizá se contengan en su primer capítulo y en su introducción, pero habrían podido constituir el lugar idóneo para debatir cuestiones e inquietudes que sus capítulos ponen de relieve y, ante todo, una que la historiografía italiana viene planteando insistentemente: a la luz de un análisis de un proceso como éste referido a Francia, qué significado cabe atribuir a la función administrativa en un proceso en el que se adivina una dinámica estatal pero que atiende aún en buena medida también a fundamentos corporativos y, casi hasta su superación revolucionaria, a intermediaciones jurisprudenciales. ¿Hasta qué punto Tocqueville estaba en lo cierto?

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO

*El dret comú i Catalunya. Actes del Ier. Simposi Internacional. Barcelona, 25-26 de maig 1990. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós. Barcelona, 1991 (Fundació Noguera), 329 pp.*

Como precisa oportunamente el prof. Iglesia —alma de la organización del Simposio en el seno del Departamento de Historia del Derecho y Derecho romano de la Facultad barcelonesa— en el prólogo del presente volumen, las contribuciones de los participantes en el mismo han prestado especial atención al período inicial de la Recepción en el país. Se trataba de ofrecer el estado actual de nuestros conocimientos sobre el período, convirtiendo estas actas en un útil instrumento de trabajo para afrontar en el porvenir trabajos más concretos en el ámbito institucional, y dejar así fijadas las bases para una segunda reunión (celebrada ya, en junio de 1991). Ofrecemos a continuación unas sucintas referencias a las aportaciones de los distintos participantes.

Geo DOLEZALEK. *Research on manuscripts of the Corpus Iuris with glosses written during the 12th and early 13th centuries: state of affairs.* (p. 17-45).

El esforzado investigador de los fondos de manuscritos de los textos de derecho común en las bibliotecas europeas, presenta en esta comunicación un estado de los estudios referidos a manuscritos glosados aparecidos en los últimos decenios. Señala la importancia de tales estudios para la interpretación de los textos de derecho romano y canónico del siglo XII, la situación actual de la catalogación de manuscritos de las ediciones de glosas así en cadena (*Apparatus*) como de autores individuales, y de los problemas que se plantean en torno a la tradición manuscrita y composición de glosas más o menos paralela a esta última. Concluye destacando que el desarrollo de la investigación de este último medio siglo, da la primacía al campo del derecho canónico, cuyos cultivadores estuvieron atentos a las producciones de los romanistas, lo que no ha solido ocurrir inversamente, bien que la situación haya mejorado sensiblemente en los decenios anteriores.

André GOURON. *Un assaut en deux vagues: la diffusion du Droit romanin dans l'Europe du XII<sup>e</sup> siècle.* (pp. 47-63).

Con su claridad característica y su reconocida erudición en torno al fenómeno de expansión del derecho común en los países de Europa —se entiende, fuera de Italia— el autor, tan familiar a nuestras sedes, presenta la dinámica de tal expansión que, a su juicio, se desarrolló en dos fases dentro del siglo XII. En la primera de ellas sólo puede advertirse el protagonismo del derecho romano, cuyos tratadistas ignoran de hecho el canónico. Será más tarde, hacia 1160, cuando Europa conoce el *Decretum* y el estudio y la enseñanza de ambos derechos discurre en cierta relación y paralelismo. Gouron va persiguiendo los trazos de tal difusión y estudio en las escuelas y los autores de los diversos países europeos (París, Alemania, Países Bajos, Península Ibérica, etc.), los medios escogitados y las características particulares de sus respectivos centros. Destaca a su vez la infundada supuesta oposición entre países provenzales-catalanes y las regiones del norte de Europa, y señala asimismo el área procesal como el dominio en que se aprecia más elocuentemente el acercamiento simultáneo de ambos derechos. Concluye con la aseveración de la decadencia de las escuelas no italianas desde prin-

cipios del siglo XIII, que no podrán rivalizar por lo menos durante medio siglo con el prestigio del *Studium* de Bolonia.

Giovanni DIURNI. *La Glossa Accursiana: stato de la questione*, (pp. 69-93).

La aportación italiana al presente Simposio estuvo centrada en la intervención del prof. sardo, entorno a la famosa glosa ordinaria del gran Accursio y a las cuestiones planteadas por los recientes estudios, principalmente de los profesores Astuti y Calasso, Torelli y su participación en el congreso de 1963. El autor examina con afinado espíritu crítico las posiciones de éstos —y otros— autores, especialmente respecto a la problemática derivada de la posible y discutida doble redacción de esta *Glosa*, con todas sus consecuencias en orden a transmisión textual, formación de la versión definitiva, cuestiones exegéticas, etc. Unas transcripciones facsimilares de varias hojas preparatorias de una edición, ilustran la disertación del prof. Diurni.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. *La difusión del derecho común en Cataluña*, (pp. 95-279).

La comunicación del prof. Iglesia constituye una verdadera monografía, de planteamiento ambicioso y amplio horizonte como refleja su título, aunque el propio autor limite el seguimiento de tal proceso a su primera época, con final en torno a 1210. Es inevitable por ello dedicar a esta aportación un espacio más dilatado que para el resto del volumen.

En efecto, al servicio del objetivo propuesto Iglesia ha vaciado, de manera virtualmente exhaustiva el caudal de la documentación catalana alto-medieval publicada —hoy día ya considerable— y la ha sometido a una valoración crítica reconociendo las dificultades de la misma (correcta identificación de personajes, de sus títulos y calificativos, e incluso de la propia terminología jurídica). Una idea de principio parece orientar su investigación: el derecho común no sustituye sino que se coloca al lado de los derechos propios de los distintos reinos, de manera que la extensión de la Recepción viene determinada por la resistencia de aquellos derechos a dejarse sustituir.

En Cataluña observa el autor que la rápida y temprana difusión del derecho común se debió a hallar éste un campo abonado en la cultura jurídica alto-medieval que arranca principalmente del renacimiento del año mil, protagonizado por los *iudices* y los *scriptores*, monopolizadores de las funciones estrictamente judiciales y de la redacción de instrumentos jurídicos. Estos jueces y escribas formados literariamente en las escuelas catedralicias y monacales, sentían un gran interés por el *Liber* y aplicaron profusamente sus preceptos a los principios jurídicos elaborados a partir del mismo. Por esto, cuando entrado el siglo XII aflora en las cláusulas documentales una terminología y un vocabulario de externidad claramente romanista surge la dificultad de reconocerlos como expresión del nuevo derecho o como recubridores de conceptos de la tradición visigoda que ahora se reviste de un lenguaje más técnico y preciso. Así, casi sin solución de continuidad van proliferando manifestaciones romanistas más elocuentes en el ámbito del derecho civil y derecho procesal, no como reflejo de ningún Estudio general —que no existe— sino de estudiantes que acudían a las escuelas de la época.

En el reinado de Alfonso el Casto, hacia finales del siglo XII, parecen sentarse las bases que llevarían en Cataluña a la Recepción del derecho común desde principios del siglo XIII. La utilización directa de los textos justinianos es atestiguada ya reiteradamente en la documentación privada y en los textos normativos. Estamos frente a las leyes romanas como un ordenamiento jurídico al que puede recurrirse para resolver los conflictos de intereses, no sólo en el aspecto negativo de las renunciaciones. El autor deja abierto así —¿para ulteriores empresas?— el estudio del gran impacto de la Recepción de los siglos XIII-XV, cuyos cimientos ha analizado con extraordinario rigor y erudición.

Hemos aludido ya al abundante material heurístico, cuyo aprovechamiento halla una expresión plástica en el macizo empedrado de referencias documentales (cerca de 600) extendido a páginas enteras de la parte expositiva. Pero debemos dejar constancia, además, de los cinco Apéndices, verdaderos ensayos prosopográficos de los más importantes jueces y letrados catalanes de la época (con las figuras señeras de Bonus homo, Ervigio Marc, Pons Bofill Marc, en torno al milenio). Incluyen aquéllos, las menciones, puntualmente ordenadas, de todas sus respectivas actuaciones, reflejadas en la documentación conocida. Un repertorio de utilidad inapreciable para ulteriores trabajos sobre tales figuras y el ambiente jurídico de su tiempo.

Robert FEENSTRA. *L'Ecole de Droit d'Orléans au XIII. e siècle: un état de la question.* (pp. 285-307).

Como decantación de estudios e investigaciones propias y de algunos otros autores, especialmente Meijers, el profesor holandés nos ofrece un ilustrativo esquema de la fundación de esta Escuela y de sus más acreditados profesores, —aparte desde luego de las dos grandes figuras más conocidas, Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche, que tampoco fueron rigurosamente los pioneros de la misma—. (Referencias a Guido de Cumis, Pierre d'Aucone, entre otros, con precisión de sus obras conocidas y a la producción de *Glosas* de Accursio, característica de esta primera época). Las dos figuras antes mencionadas, reciben desde luego una especial atención biográfica y bibliográfica, formación de discípulos, influjos sobre otros autores y características de la escuela, entre las que apunta la teoría de la costumbre, con inspiración boloñesa y parisiense. Puntualiza la importancia de la enseñanza del derecho canónico en la escuela orleandesa en el siglo XIII, aspecto que no atrajo la atención de Meijers.

Señalamos, para terminar, el interés de las diversas y sustanciosas intervenciones formuladas en sendos coloquios tras las ponencias (pp. 65 y 281) y la tabla redonda del final del Simposio (p. 309). Todas ellas representaron una apreciable aportación del profesorado concurrente (profs. Font Rius, Turull, Montagut, Cerdá, A. Udina, Valdepeñas, Vallejo, Miquel, Petit, E. Roca) completando y precisando numerosos puntos de las respectivas disertaciones, en beneficio de los frutos de la reunión.

J. F. R.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco. 1750-1840)*, Madrid, siglo XXI, 1991. 564 pp.

Ya desde su título este libro nos advierte de una novedad ciertamente relevante para los dos ámbitos historiográficos en que se inserta. Lo es para el provincial vasco, donde venía ya demandándose más o menos explícitamente un tratamiento específico y autónomo de la formación ideológica del fuerismo. Lo es para el propio ámbito historiográfico español donde la historia de las ideas políticas y de las formaciones ideológicas, especialmente en el momento de la frontera de sistemas en que este estudio se centra, es falta ya casi endémica. Primera virtud que el lector podrá comprobar en la obra de Fernández Sebastián es precisamente la artesanía con la que a lo largo de su estudio se logran reconstruir las trazas de la formación de una ideología utilizando materiales propios y sin servidumbres ajenas a contextos económicos o coyunturas productivas que necesariamente hubieran de justificarlas sino más bien situándose ya en un plano explicativo que las da por sabidas. El tiempo histórico que se considera es el preciso y oportuno para la contemplación del fenómeno: en él las ideologías se configuran —no de la nada como este *case study* demuestra— y la opinión pública se forma y adquiere virtualidad constitucional. La conjugación de ambos factores materiales y cronológicos nos permite contar por fin con un estudio preciso de la formación ideológica que nutre buena parte de los debates y planteamientos políticos del régimen foral vasco del pasado siglo.

La cuestión básica que preliminarmente se plantea el autor responde a una preocupación común de la reciente historiografía que se viene ocupando de la historia provincial vasca de los siglos XVIII y XIX: cuál haya podido ser la clave que permita explicar la permanencia de lo foral en el medio en principio decididamente hostil del Estado liberal español. Lo que aquí se aporta son herramientas analíticas precisas para la comprensión de una de las vertientes fundamentales de tal proceso. Interesa declaradamente al autor tomar perspectiva para el análisis y nos remonta a los comienzos, no se si tan prehistóricos ya, de la cuestión foral en las décadas finales del setecientos ofreciendo estudio de las grandes obras (Larramendi, Fontecha, Landázuri) que articulan junto a las producidas en el contexto decimonónico —que se diferencia aquí también netamente— (Aranguren, Novia de Salcedo, etc.) un discurso centrado en los fueros como referente fundamental para el orden interior provincial. Arrancando de los planteamientos más o menos ilustrados del orden foral y de los más decididamente arraigados en una cultura política tradicional se nos presenta una entrada en la cuestión que patentiza ya la transcendencia misma de lo foral en la formación de la *communis opinio* provincial vasca. Su traslación misma a los discursos más *novatores* (M. de Aguirre) ofrece prueba de la centralidad que el Fuero como referente constitucional interpretable va adquiriendo incluso desde lecturas un tanto alucinadas de una cultura política que parece integrarse aún difícilmente como el caso de la realizada por Aguirre u otros miembros de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País de la obra de J. J. Rousseau.

Se presenta a continuación un segundo momento de este estudio caracterizado por una evidente diferenciación que el autor aclara muy precisamente (109-125): la

formación de una opinión pública en el momento de crisis de las estructuras sociopolíticas tradicionales y la formación de otras nuevas. El estudio oportunamente se conduce a través del de su vehículo esencial, la prensa, y de aquellos otros elementos (folletos, hojas, etc.) que contribuyen a formarla. Se parte y se mantiene un planteamiento esencial que se demuestra perfectamente coherente: la relación entre formación de la opinión pública y la correlativa de una formación social civil deben presentarse como dos caras de un mismo proceso histórico, observable en esta estación de tránsito de la crisis de un sistema y la formación de otro. Y es ésta en mi opinión la aportación más valiosa del estudio comentado —además de la más instrumental de la densa descripción topográfica de la publicística provincial del período—. Pueden ya plantearse más contundentemente, contando con el análisis de uno de los reactivos más precisos como éste de la opinión pública y su proceso formativo, las peculiares relaciones que los pares revolución/tradición; moderno/antiguo; comunidad/asociación presentan en la realidad operativa vasca de la primera mitad del siglo pasado.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO

FELIU MONFORT, Gaspar: *El funcionament del règim senyorial a l'Edat Moderna. L'exemple del Pla d'Urgell*. Lérida, (Institut d'Estudis Ilerdencs), 1990, 207 pp.

El presente libro del prof. Feliu constituye una notable contribución al conocimiento de la vigencia del régimen señorial catalán en la Edad Moderna, objeto ya de otros trabajos anteriores más particulares del propio autor. Contribución limitada o parcial, como señala oportunamente el mismo, por motivos geográficos (al centrarse en una comarca de la Cataluña Nueva dentro la actual provincia de Lérida, surcada a la sazón de numerosos señoríos de la Orden Hospitalaria), por motivos cronológicos (el ámbito de los siglos XVII-XVIII) y heurísticos (dada la especificidad de los fondos documentales disponibles para su elaboración). Pero el apurado aprovechamiento de los mismos, junto con la bien probada preparación metodológica del autor permiten proyectar un rayo de luz meridiana sobre el panorama de suyo complejo del régimen señorial en la Cataluña del antiguo régimen.

Precisemos que, en rigor, nos hallamos ante un estudio preferentemente de historia económica y social. Pero el tratamiento previo que da a los elementos estructurales del régimen señorial, aparte de los numerosos apartados con perfil jurídico entreverados en el capitulado de la obra le dan indudable entrada a su consideración en nuestro *Anuario*, aunque sea a través de una sucinta nota.

Apunta en principio —y concluye— que el régimen señorial funcionó en la comarca del Pla d'Urgell —como en el conjunto de la Cataluña Nueva— durante toda la Edad Moderna en una continuidad fundamental respecto al establecido a raíz de la Reconquista; pero que experimentó, a su vez, una amplia transformación a lo largo de los siglos por el nuevo contexto político económico y social fraguado en los mismos. El nuevo sentido y alcance de muchas de las rentas señoriales sería un claro exponente de

tal transformación. Y finalmente la progresiva resistencia de los pueblos a la sujeción a las mismas bajo diferentes procedimientos —hasta llegar en algún caso a la misma negación de la titularidad del señorío—, marcaría la progresiva debilitación del régimen señorial a pesar de pretendida intensificación del mismo en las postrimerías de la época.

En la configuración de este régimen señorial moderno dentro la zona estudiada, Feliu aprecia cuatro elementos componentes del mismo: a) el señorío jurisdiccional; b) el señorío territorial; c) la participación en las rentas eclesiásticas (diezmos) y d) la propiedad señorial. Cada uno de estos componentes es generador de unos específicos grupos de rentas para el señor, que Feliu precisa y tipifica cuidadosamente; y la atención a tales ingresos, a su respectivo peso económico, evolución de la coyuntura, etc., constituye el enfoque central del estudio. Como confiesa su autor, el cuadro precedente no se separa sustancialmente del clásico esquema de Hinojosa; los matices de su discrepancia pueden hallar explicación en su propia proyección al sector de la Cataluña Nueva, y en un período no contemplado por Hinojosa, aparte de planea sobre la obra la aludida preocupación por el aspecto económico en el mecanismo señorial.

En líneas generales nos parece correcto para su época y lugar el esquema diseñado, que Feliu cuida de ejemplificar de manera pormenorizada con los resultados obtenidos de su paciente investigación, pueblo por pueblo, año por año. Sólo nos permitiremos algunas observaciones al mismo, en buena parte condicionadas desde luego. Así, en el círculo de atribuciones del señorío jurisdiccional —calificado acertadamente como de clave de bóveda de todo el régimen, entre otros motivos por su función coercitiva en el mantenimiento de la sujeción de los pueblos a la satisfacción de las rentas— y dentro del llamado «mixto imperio» cabría incluir, junto a la jurisdicción civil, también la criminal inferior (contravenciones implicantes de penas pecuniarias). Respecto al señorío territorial —dominio sobre los hombres y tierras de un término— también acertadamente considerado como el meollo del régimen señorial, nos parece dudoso reconocer entre sus posibles orígenes las inmunidades de la época carolingia y primeros condes, ya que tales concesiones por su naturaleza, incidían más bien en la configuración del señorío jurisdiccional, aunque casi siempre éste se montara sobre una gran propiedad o señorío territorial ya existente. La secularización de los diezmos apenas apuntada en una nota alusiva a una presunta concesión pontificia, celebraríamos verla más ampliada y precisada. Nos parece acertada la sutil delimitación de la «propiedad señorial» en el interior del señorío territorial, a pesar de su aparente confusión con el mismo (como efectivamente se pretendió operarla en algunos casos), y la exposición de sus diferentes extremos, como las respectivas exacciones, etc., completan su esclarecimiento. Dejamos de lado otros aspectos del capitulado que no podemos detallar, pero que ofrecen un indudable significado en el mecanismo jurídico de la explotación del señorío, tales como el sistema de arrendamiento, global o parcial, de los rendimientos señoriales, las figuras del establecimiento enfitéutico con sus matizaciones locales, y aplicación efectiva según épocas en los distintos pueblos y señoríos, los *capbreus* como instrumento jurídico básico para el mantenimiento del régimen señorial, etc. etc.

Unos apéndices sobre metrología, relación de arrendamientos, su valor anual, aparte de la profusión de cuadros estadísticos —expresión afinada del método cuantitativo— ilustran y potencian el discurso de la obra. Un buen trabajo de positivo valor que amplía considerablemente nuestros conocimientos sobre el funcionamiento efectivo del régimen señorial catalán en las etapas finales de la Edad Moderna.

J. F. R.

**GARCÍA MARÍN, José María:** *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, 413 pp.

Supone, por su infrecuencia, todo un acontecimiento digno de ser resaltado en nuestro ámbito la aparición de la monografía de un historiador español del Derecho en la que se rebasa el marco que, merced a la inercia de una inveterada tradición, solemos atribuir a la Historia del Derecho español. Desde luego que no es José María García Marín el primero que entre nosotros ha extendido su mirada más allá de los Pirineos, ni el único en interesarse por el tejido institucional de otros territorios europeos que antaño formaron parte de la Monarquía hispánica o incluso en adentrarse en el estudio de las manifestaciones jurídicas surgidas en latitudes más distantes. (Acabo de recibir y tengo a la vista mientras me dispongo a hilvanar por escrito las consideraciones que siguen los dos macizos volúmenes de Jesús Lalinde sobre *Las culturas represivas de la Humanidad*, cuya absoluta novedad en el panorama científico y editorial no sólo español es tan evidente que, por eso mismo, no creo resulte necesario subrayarla. Y no es, por cierto, la primera vez que la ilimitada ambición intelectual y la extraordinaria fecundidad de Lalinde plasman en obras que representan otros tantos hitos en la historiografía jurídica española, por de pronto y cuando menos de la española). Forzoso es, empero, dejar constancia de que la empresa que García Marín ha acometido cuenta con muy escasos precedentes.

Así pues, nuestro Autor acredita de entrada una inusual y encomiable amplitud de horizontes y preocupaciones. Estudioso impenitente y experto conocedor de la trayectoria y de los problemas de los agentes del poder político en los siglos medievales y modernos, de ese mundo cada vez más poblado de servidores públicos, oficiales y ministros de la monarquía castellana, que ha explorado a conciencia sobre todo en *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media* (Madrid 1897; 1.<sup>a</sup> ed. 1974) y en *La burocracia castellana bajo los Austrias* (Madrid 1986; 1.<sup>a</sup> ed. 1976), García Marín se interroga en el volumen que motiva estas líneas por la proyección e intercomunicación del régimen institucional castellano de la época de los Austrias con los que simultáneamente regían en las posesiones italianas de la Monarquía hispánica. El Autor explicita el objeto del libro con desusada transparencia: «He tratado de valorar —escribe en el Prólogo— el grado de interrelación existente entre el gobierno central y las instituciones autóctonas de los territorios de Milán, Nápoles y Sicilia; hasta qué punto se dio una influencia del sistema político y de los cargos públicos castellanos (...) en aquellos dominios (...) y, correlativamente, en qué medida los estatutos jurídicos y po-



líticos largamente vigentes en los mismos se mantuvieron indemnes ante los afanes centralizadores alentados desde Madrid» (p. 11).

La respuesta a esas preguntas se desgrana en los dos extensos capítulos de que consta la obra que comento, en los cuales trata García Marín sucesivamente tres cuestiones. Comienza por recordar y argumentar la importancia del «fenómeno burocrático», de la «burocracia organizada, profesional y estrechamente vinculada con la soberanía» (p. 17), como elemento fundamental de sustentación del Estado moderno. A continuación, en páginas en las que quizá hubiera podido ser más escueto, dibuja el «modelo histórico del funcionario público en Castilla», es decir, los aspectos a su juicio principales del régimen castellano de lo que en estas páginas se califica reiteradamente de «función pública»: su significación, la formación y requisitos exigidos a los «funcionarios», las implicaciones del fenómeno de venalidad de los cargos, la retribución de sus titulares, las formas de control «funcionarial». En tercer y último lugar, ateniéndose a un orden expositivo inobjetable, examina en el capítulo segundo la eventual recepción en Italia de lo que, aunque reciba la denominación de «modelo español», es en rigor el modelo castellano expuesto anteriormente.

Si en el capítulo inicial, amén de la copiosa bibliografía (preferentemente española) que se ha ido acumulando sobre estas materias y que domina por completo, emplea el Autor principalmente fuentes doctrinales y hace además uso o se remite con frecuencia a sus propios trabajos, en el segundo —a mi entender el esencial— pone García Marín a contribución su familiaridad y profundo conocimiento de la historiografía italiana.

Temprano y expresivo anticipo de la tesis central del libro encuentra el lector al tropezar con las siguientes afirmaciones: «No hemos hallado diferencias de bulto entre el sistema metropolitano —esto es, castellano— y el de los territorios periféricos antes mencionados (...). El gobierno de Madrid quiso cambiar, a su manera, más cosas de las que pudo (...). Los territorios italianos supieron esgrimir, a tiempo y en todo momento en que surgía la amenaza sobre sus instituciones autóctonas, la inabatible bandera de sus singularidades constitucionales» (p. 33). Las sustanciosas doscientas páginas finales de *Monarquía Católica en Italia* constituyen al mismo tiempo la demostración, la profundización y el desarrollo de esa tesis, que García Marín retoma, desmenuza, amplía, puntualiza y redondea en varias direcciones y sentidos, bien alternando el análisis individualizado de cada uno de los tres territorios con el común a todos ellos, bien demorándose en la exposición de instituciones o materias particulares especialmente ilustrativas o reveladoras de la tendencia general, como el Senado milanés o los «instrumentos de control funcionarial».

Acaso quepa —siempre cabe— reparar en la ausencia de un matiz; disentir de este o aquel aserto; echar en falta un texto, una observación, en ocasiones un léxico más depurado y acorde con el lenguaje y las categorías de la época; dudar de la necesidad o del encaje de algún epígrafe complementario y secundario: lo habitual cuando se entabla diálogo con un libro jugoso, rico de contenido, sugerente e indiscutiblemente valioso. Mas las líneas maestras y las conclusiones que la lectura obliga a extraer me parecen tan firmemente asentadas y rigurosamente fundamentadas como difíciles de rebatir.

Lo primero que queda claro de una vez por todas, por si subsistiera alguna duda al respecto, es que en ningún momento sintió la monarquía la tentación de poner en

práctica en los territorios italianos una política de borrón y cuenta nueva. No era esa la tradición aragonesa ni el talante de los Austrias. Digámoslo con las palabras de García Marín: «La presencia española en Italia viene definida por la continuidad de las principales instituciones políticas autóctonas» (p. 50). No se intentó, por tanto, ni por lo más remoto, la implantación masiva, la transferencia *in totum* a los dominios italianos de un «modelo español» o del «ordenamiento burocrático» castellano.

Otras fueron las coordinadas que *de facto* presidieron y enmarcaron la presencia hispánica. De un lado, el hecho de compartir una cultura jurídica común, que facilita y aun posibilita el flujo de las relaciones de poder, al proporcionar un conjunto de técnicas y mecanismos jurídicos e institucionales que, particularidades aparte, no difieren sustancialmente en ambas penínsulas. Como con acierto subraya García Marín, «unos y otros, españoles e italianos, eran herederos de la tradición del Derecho común, una tradición que los hermanaba ideológicamente y que ayuntaba sus planteamientos jurídicos y políticos sobre la base de un común *mos italicus*» (p. 219). Esa «base jurídica común» ayuda considerablemente a explicar la existencia de «trayectorias paralelas».

De otro lado, es innegable que se asiste al simultáneo desenvolvimiento de una tendencia al intervencionismo y a la aproximación del régimen de los territorios italianos a los moldes castellanos. Sin la más vaga pretensión de arrasar y suplantarse la organización preexistente pero sin abandonarse a la inhibición y a la pasividad, sin renunciar a la obtención de un grado creciente de cohesión, el poder central manobra en un terreno inestable, repleto de tensiones y reticencias, surcado por múltiples influjos y expuesto a peligrosas reacciones. El objetivo de imprimir un «sesgo castellinizante» al gobierno e instituciones de las posesiones italianas no se persiguió, por lo demás, con el mismo ahinco a lo largo de las dos centurias contempladas en este estudio, ni su consecución contó con parejos auxilios o registró idénticos éxitos en el Ducado lombardo y en los territorios del Mezzogiorno. Mientras Carlos V, cauto y respetuoso, se distancia de los eventuales intentos de sus propios representantes de acentuar la «presión homogeneizadora», actitud en la que Felipe II persevera aun en contra de las solicitudes de personajes tan influyentes como el Duque de Alba, los monarcas del siglo XVII, como es archisabido, no siempre preservaron el delicado equilibrio que las circunstancias requerían.

Esa pugna, latente o declarada, tan característica del juego político de los siglos modernos y en la que el manejo de los instrumentos jurídicos resulta a menudo decisivo, se saldó, en fin, en todas partes con el ascenso y la consolidación de los *togati*, previo desplazamiento o en alianza (caso de Sicilia) con la nobleza, y con el éxito en verdad muy limitado de las veleidades centralizadoras de la monarquía. Ciertamente no se sobrepasó el modesto nivel de un *moderato intervento*, pero no lo es menos que, en medio de los inevitables altibajos y a base de logros parciales y de frustraciones, de ensayos y rectificaciones no siempre felices, a la postre la Monarquía Católica ideó y afianzó en Italia fórmulas de gobierno viables y suficientemente eficaces como para conservar su virtualidad durante doscientos años.

He aquí algunas de las reflexiones que estas interesantes páginas suscitan en el lector. Porque, entre otros muchos, el volumen de García Marín, que versa sobre materias poco menos que inagotables, tiene también el mérito de propiciar una aproxima-

ción fundamentada a la que en último término es la gran cuestión: la de abarcar, comprender intelectualmente y extraer los denominadores comunes de la vastísima experiencia —muy pocas veces igualada a lo largo de la Historia— que la Monarquía hispánica llegó a atesorar en orden a la articulación política de espacios tan extensos, discontinuos y variados.

B. GONZÁLEZ ALONSO

GUILLAMET ANTÓN, Jordi: *Aproximació a la història social, econòmica i política d'Andorra. Segles IX-XIII*. (M.I. Consell General d'Andorra), 1991, 375 pp.

La bibliografía histórica andorrana se ha prodigado en estos últimos tiempos, pero, aparte las ediciones de documentos, ha incidido más bien en los aspectos político-institucionales. En las mismas páginas del *Anuario* hemos tenido ocasión de dar cuenta de algunas de tales manifestaciones. La presente obra ofrece la singularidad de centrarse en la dimensión económico-social de la historia de Andorra enmarcada ciertamente en su trayectoria política. Y proyecta la atención en los siglos alto medievales desde los orígenes en el siglo IX hasta la conclusión de los *pariatges*, —momento decisivo en la historia política andorrana— a fines del siglo XIII.

La primera parte del libro esboza una visión general de la trayectoria político-institucional del futuro Principado, indispensable para situar el ulterior desarrollo económico-social. En atención al tratamiento historiográfico que ha tenido ya esta parte, el autor se ciñe a presentar una síntesis del mismo según los resultados de la bibliografía anterior, sin que falten unas precisiones sobre diversos puntos de la trayectoria política seguida por los Valles. Así, p.e., se acusa el reflejo en los mismos del proceso de feudalización general de las tierras del norte catalán —y concretamente del Pirineo—, en los siglos XI-XII y que hallaría aquí un significativo remate en la afirmación del dominio señorial de la mitra urgelense sobre Andorra en 1133. En esta fecha podían darse por traspasados los poderes originarios de los condes de Urgel sobre Andorra, en cuyo territorio se hallaba integrada ésta desde la época carolingia. Bien pronto las intervenciones sucesivas de la casa de Caboet, Castellbó y Foix como feudatarios de la Mitra, completarían el cuadro político-feudal andorrano que, según es sabido, ha llegado hasta el presente.

La parte central de la obra —como ya se indicó— se proyecta plenamente sobre la estructura económico-social de los valles andorranos, hasta ahora no contemplada en la historiografía anterior. Para esta labor el autor ha aprovechado inteligentemente la documentación de los diversos fondos archivísticos —andorranos, urgelenses y foráneos— salvo alguno —el del Tribunal de Corts— al que no ha podido tener acceso, aparte, desde luego, de las colecciones publicadas. Y ha podido construir, sobre estas bases, un esquema ordenado y preciso del panorama económico y social de las tierras andorranas en los siglos altomedievales, sin olvidar la atención hacia los resultados obtenidos por los diversos autores que, como P. Bonassie, han trabajado en esta problemática referida al resto del país catalán. Ello le permite justamente concluir que la

dinámica económico-social de los Valles se inscribe plenamente en el contexto del proceso operado en las tierras del Alto Urgel, con alguna peculiaridad propia de los mismos.

Así, dentro el proceso de feudalización —similar al de otras partes—, en Andorra, junto a la concentración de la gran propiedad en manos de la iglesia de Urgel y del monasterio de Tabérnoles, subsistió, con mayor entidad que en otras regiones, la pequeña propiedad alodial, aunque de difícil evaluación. A su vez señala que el fenómeno de adscripción del campesino a la tierra —tan generalizado en todos los ámbitos de la Cataluña Vieja— no se impuso totalmente en Andorra, donde algunos cultivadores disponían libremente de la misma.

Pero no dejó de sentirse también la feudalización política: funcionarios públicos se convierten en señores particulares con atribuciones judiciales, que facilitaban la coacción y el espolio. En este esquema entraría la actuación de algunos conspicuos caballeros: el famoso Arnau Mir de Tost, Bernat de Traveseres y otros, sin que faltara la del propio conde barcelonés Ramón Berenguer IV e incluso algunas Ordenes Militares, como la del Hospital. Estas actuaciones se proyectan en dos círculos de dependencia: la originada por un vínculo personal de cultivadores, con prestaciones a favor de su respectivo señor y la correspondiente al vínculo más general de súbditos de la iglesia de Urgel, afectante a todos los habitantes del Valle, que cristalizaría en los convenios de 1162 y 1176, y que comportaría el juramento de fidelidad de los mismos.

Guillamet describe ordenadamente las bases de la estructuración económico-social del país. Resalta ante todo la identidad geográfica del territorio marcada por los permanentes accidentes orográficos, el papel fundamental de la parroquia, que sobre su inicial función eclesial deriva pronto en unidad administrativa, y por ello centro de control civil y religioso de la población, la contratación sobre la tierra con la aparición (1167, primer testimonio) del establecimiento enfiteútico a censo fijo, para referirse luego a los elementos de la producción agrícola y ganadera (cereales, viña, bosque, rebaños, etc.).

El trabajo termina cronológicamente con la conclusión de los *pariatges* (1278-1286) entre la Mitra de Urgel y la casa de Foix, un nuevo elemento del proceso feudal, pero que ofrece un aspecto social poco atendido. Supuso, en efecto, la exención de «malos usos», aunque reafirmó los derechos de los anteriores titulares, con el pago de la *questia*, alternativamente a los mismos.

Un notable apéndice documental completa la exposición del libro. El paso de otros editores anteriores como Valls Taberner y el P. Baraut, explica que este Apéndice sólo pueda incluir contados documentos inéditos. Pero, con buen acierto, Guillamet presenta los principales documentos ya publicados, a través de una amplia regesta que representa casi una traducción catalana. El cuerpo documental —en número de 170 piezas— se extiende de los años 843 (precedido del falso de 805) a 1295. El libro, que abunda en su cuerpo de numerosos e ilustrativos cuadros estadísticos y mapas, se acompaña de un buen índice onomástico y toponímico.

Celebramos la aparición de esta obra que creemos está pidiendo una continuación para los tiempos posteriores al término actual. En ellos podrá apreciarse segura-

mente las vicisitudes y desenlace para tantas cuestiones integradas en el proceso estudiado y detenido ahora al final del siglo XIII.

J. F. R.

RUGGE, F.: *Il governo delle città prussiane tra '800 e '900*, Milán, Giuffré, 1989. 365 pp.

El libro de F. Rugge sobre la ciudad prusiana responde a un demostrado interés en los últimos años por el estudio de la ciudad como espacio específico de desenvolvimiento de la política contemporánea. Interés que, como este libro demuestra, se centra en la consideración de una cuestión cuyo abordaje se revela de especial interés para una global de los cambios operados en el área germánica que puedan decirse inauguradores de una contemporaneidad. Dicho de otra manera, el estudio ofrecido en estas páginas desvela cómo se produjeron las transformaciones, de concepto y de constitución, que transformaron el mundo urbano en los territorios que desde 1808/1815 componen la monarquía prusiana que posteriormente nuclea sobre sí a Alemania. Si se repara en la relevancia que el universo corporativo urbano había venido jugando en los territorios del antiguo Sacro Imperio (la reciente edición del encuentro *Statuti, città, territori in Italia e Germania tra medioevo ed età moderna*, Bolonia, 1991 a cargo de G. Chittolini y D. Willoweit lo expone claramente para diferentes casos) puede alcanzarse mejor la pertinencia del estudio propuesto y desarrollado por F. Rugge.

No es así de extrañar que el libro encuentre una de sus claves fundamentales en la consideración constante de la tensión constitucional que recorre la realidad urbana en su relación con la ya ineludible de la formación estatal con sus propias dinámicas. La primera parte de este trabajo, centrada precisamente en el concepto y la actuación del autogobierno presenta muy claramente los planteamientos fundamentales (Gneist, Laband, Jellinek, Preuss) que fueron articulando la concepción prusiana del autogobierno local y la formación estatal en el marco del derecho público. Su reflejo legislativo, desde las primeras disposiciones de 1808 hasta las *Stadteordnungen* de mediados de la centuria y sus reformas posteriores (especialmente la de 1876), hubieron de plantearse necesariamente en términos que traducían la dialéctica Estado/sociedad en el par centralización/autogobierno. No estarían de más a estos efectos comparaciones con recientes estudios de la idea de patria y nación en Alemania que demuestran la virtualidad de estos espacios de autoregulación (C. Applegate, *A Nation of provincials*, Los Angeles, 1990).

La segunda parte del libro de Rugge considera específicamente la constitución urbana con atención a dos cuestiones que la articulan y desarrollan en el sentido contemporáneo: representación y gobierno. La importancia que ya en otros escritos había reclamado Rugge para estos aspectos de la «técnica constitucional» tales como la forma en que se participa y la manera en que la participación se articula, se demuestra aquí altamente rentable. Especialmente interesante (a efectos comparativos también para otras realidades continentales) resulta el análisis de la relación entre el mundo de intervención ciudadana (los consejos) y el ejecutivo municipal con sus fidelidades y

confianzas ministeriales. El proceso de ensachamiento de la base social del electorado que rompe con la ciudad del *Bürger* estamentalmente concebido se demuestra perfectamente paralelo al de acaparación de facultades de gobierno urbano en sus elementos más ejecutivos como el burgomaestre.

Y ello en un mundo urbano que empieza también entre ocho y novecientos a insertarse materialmente en el mundo contemporáneo generando nuevos espacios de administración y gobierno como demuestran las materias que se consideran en la sugestiva tercera parte de su libro referidas por una parte a la consideración del universo urbano contemporáneo en lógica tan estrictamente contemporánea como los procesos de industrialización que afectan directamente a este mundo y la forma de organización de servicios y empresas municipales. Por otra parte se entra en la consideración de un tejido social de especial importancia para esta perspectiva: el funcionariado urbano, sus relaciones con otros elementos funcionariales y los métodos de captación.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO

SORDI, Bernardo: *L'Amministrazione illuminata. Riforma delle comunità e progetti di costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán, Giufrè, 1991. 424 pp.

Viene con esta obra B. Sordi a fraguar un cambio de tercio total en sus investigaciones. Abandonando el estudio del momento de configuración del estado liberal (*Giustizia e amministrazione dell'Italia liberale. La formazione della nozione di interesse legittimo*, Milán, Giufrè, 1985) y de su crisis (*Tra Weimar e Vienna. Amministrazione pubblica e teoria giuridica nel primo dopoguerra*, Milán, Giufrè, 1987), mantiene Sordi su interés por el análisis del proceso de configuración de la moderna concepción de la administración y su función. Lo hace ahora retrocediendo más que a los momentos inaugurales del proceso (ya también recientemente estudiados por L. Mannori y P. Aimo) a su protohistoria. La administración ilustrada, esto es, la manera en que la administración y el gobierno del territorio se comenzaron a plantear sobre supuestos que apuntan ya a las novedades que más radical y categóricamente introduciría la revolución constitucional inmediata, es el objeto de este denso estudio dedicado a un espacio europeo, el gran ducado de Toscana, que reunía las suficientes condiciones como para constituirse en laboratorio de proyectos que la ilustración iba ya proclamando por el continente.

Situado cronológicamente básicamente en los años de gobierno del duque Pedro Leopoldo (1765-1790) —aunque no faltan las referencias a la obra de la regencia desde 1737— el análisis se enfrenta con una cuestión que cada vez se demuestra más trascendente para una comprensión amplia y comparativa de la historia constitucional europea: en qué consistieron los proyectos y realizaciones políticas que a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII trataron de ensayar nuevas fórmulas de relación entre territorio, súbditos y gobierno; cuál su planteamiento respecto al punto ciertamente nodal de la administración; dónde se sitúan los momentos insuperados que marcaban

el límite de la frontera de sistemas, que implicaban la revolución del viejo orden: Son cuestiones evidentemente que ya en alguna manera habían venido siendo planteadas (recuérdese el trabajo central de L. Krieger, que por cierto no utiliza Sordi). Pero requerían —continúan haciéndolo para otras áreas, entre ellas la española— análisis de este tipo comprometidos con el rastreo concreto de los procesos históricos. Y estamos ya ante una de las virtudes de este libro: no se deja llevar de grandes planteamientos. realiza sintéticamente sus presentaciones de las cuestiones que analiza y conduce directamente al lector al estudio concreto de los procesos que van ofreciendo la perspectiva de sus tesis. Puede así ser de esta manera más difícil su lectura no estándose familiarizado con la historia del Gran Ducado. Pero ofrece una indiscutible seguridad analítica.

Diversos niveles de análisis estructuran este libro guiados por la preocupación central de la concepción ilustrada de la administración. Preliminarmente se estudia el contenido reformador del proyecto consistente en una reordenación de lo económico con su diferenciación de lo contencioso y su concentración monocrática donde ir introduciendo una actividad administrativa que trataba ya de superar un planteamiento colegial y republicano de reclutamiento ciudadano en favor de otra concepción profesional y de decisión unitaria. Consecuentemente se entra en la cuestión de la relación entre príncipe y territorio mediada por el momento de la representación que ahora comienza a oscilar hacia una comprensión de la representación de la propiedad, de los *biens fonds* con sus reminiscencias fisiocráticas de las que aquí se ofrece un bastante más que incidental tratamiento.

A través de esta clave se va presentando la articulación de un proyecto, el del propio monarca y sus ministros, articulado sobre la clave de una representación del interés propietario que puede alterar la tradicional concepción corporativa de la relación príncipe-territorio y de la *administratio* propia del mismo. Y es esta categorización de los poseedores lo que permite concebir una relación entre el interés local y el interés general con el intermedio de la representación. Podrían suponerse éstas bases suficientes para una superación a partir de ellas del orden estamental corporativo, pero el análisis de Sordi se detiene a mostrar las claras limitaciones del proyecto a este respecto: no operándose traslación de soberanía, acto constituyente ni determinación política alguna el proyecto fisiocrático (el turgotiano y el toscano como derivaciones del mismo) no conduce hacia un constitucionalismo moderno y las diferencias con el modelo ya activo de los nacientes Estados Unidos se hace patente. Esto era estrictamente *amministrazione illuminata*.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO

TORRES AGUILAR, Manuel: *El Parricidio. Del Pasado al Presente de un delito*, Madrid, 1991.

Este considerable y valioso trabajo es fruto de la memoria doctoral del autor y se incardina dentro de la línea de investigación que su maestro, el Profesor José María García Marín, ha venido desarrollando sobre la historia del Derecho Penal con trabajos

como: «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media» (1980), «El aborto criminal en la legislación y la doctrina (Pasado y presente de una polémica)» (1980), «La legítima defensa en el derecho castellano de los siglos XVI a XVIII» (1987), etc. La historia del parricidio fue propuesta por el Prof. García Marín al autor como tema de una tesis a la que se otorgó la calificación de apto «cum laude» por el Tribunal que enjuició su defensa, formado por los Profesores Francisco López Menudo (Presidente), José Martínez Gijón, Francisco Tomás y Valiente y Enrique Gacto Fernández (vocales) y por Enrique Casas Barquero (Secretario).

Se trata de un estudio en «vertical», es decir, diacrónico, que abarca desde la época prerromana hasta la actualidad (la última sentencia que se elenca en el trabajo es de 27-06-1991) y que se proyecta sobre el instituto de derecho penal que disciplina aquel homicidio cuyos sujetos activo y pasivo se encuentran relacionados por un vínculo de parentesco o quasi parentesco, dependiendo este último extremo de la coyuntura histórica del ordenamiento jurídico considerado.

Huyendo del dogmatismo positivista que le hubiera llevado a proyectar anacrónicamente hacia el pasado los esquemas y categorías jurídicas actuales, el autor procura evidenciar las características específicas de la experiencia jurídica de cada período histórico, en donde se inserta y en donde cobra sentido una determinada formulación jurídica del parricidio.

La familia como ente o cuerpo social que genera su propio ordenamiento jurídico es el marco general del parricidio en la época prerromana, cuando sólo tienen relevancia jurídico-penal aquellos actos cometidos en el seno del grupo familiar con infracción de su orden constitutivo. Por ello las preguntas que cabrá plantearse sobre el parricidio en esta época deberán incidir sobre aquellos comportamientos que se dirijan a causar la muerte del propio jefe del grupo familiar. La escasez e inanidad de las fuentes no permiten, sin embargo, alcanzar respuestas convincentes.

El autor, que participa de la tradición historiográfica compostelana en la medida en que utiliza como hilo conductor de su exposición al fenómeno de la evolución autónoma del derecho romano en el peculiar ambiente peninsular, acierta en su planteamiento al retrotraer el estudio institucional a sus orígenes históricos en Roma.

Si en la época arcaica no existe una diferencia de significado entre los términos homicida y parricida, tal como los entendemos hoy en día, ello no empece que la familia practique la venganza de la sangre y que los parientes del muerto tengan el derecho y el deber de perseguir al homicida y castigarlo.

Al aumentar el poder y la autoridad de la Ciudad, que engloba a una pluralidad de entes familiares, la represión del homicidio se reivindica en exclusiva por la comunidad política la cual, no obstante, protege a la institución familiar y, en especial, a la posición que ocupa en ella el paterfamilias.

La debatida etimología del término «paricidas» se soslaya por el autor al optar directamente por aquella acepción que la considera integrante de una cláusula sancionadora (paricidas esto), con lo que se explica mejor el significado de la *Lex Numa* que regula y reduce el empleo de la venganza de la sangre, al configurar sólo al homicidio voluntario como crimen de interés público, sancionable con penas públicas.



Hasta la *Lex Pompeia de Parricidiis* (55 ó 52 a.C.) no se diferencia el concepto de parricidio respecto del genérico homicidio. El Autor explica por la evolución de las instituciones públicas este proceso histórico que limitará el concepto de parricidio a la muerte del «pater» provocada por el propio hijo, así como a la ocasionada entre determinados parientes.

Sin embargo, el concepto romano clásico de la patria potestad impide inicialmente incluir bajo el concepto de parricidio a la muerte del hijo provocada por el padre. La concepción de la patria potestad como «*officium pietatis*» en el marco de la teología moral cristiana inspiradora de la legislación de Constantino y sobre todo de Justiniano, provocará finalmente la inclusión de la muerte del hijo por el padre dentro del concepto de parricidio, amén del restablecimiento para este crimen execrable de la pena del «*culleus*» (abolida por la *Lex Pompeia*) con la carga simbólica y religiosa que supone impedir que el cuerpo del reo contamine la tierra con su sepultura. Por ello, es acertada la apreciación que hace el autor respecto a la carencia de normativa canónica de los Concilios hispano-romanos sobre el parricidio, en el sentido de no ser necesaria por existir regulación secular suficiente y adecuada.

Es ya conocida la problemática que ofrece la historia del derecho visigodo cuando se construye únicamente con fuentes normativas que, además, se encuentran recogidas en ediciones a las que se han señalado, ya hace tiempo, graves carencias. Si los datos del problema son inseguros, su solución no puede ser más que un pálido reflejo de la realidad que se pretende conocer.

Teniendo en cuenta estas limitaciones, el autor atraviesa este período siguiendo las pautas de su planteamiento inicial. El dilema para el parricidio se plantea en los términos de continuidad o renovación con relación al panorama anterior y dentro del marco de una nueva monarquía que procura afianzarse. La patria potestad en la legislación visigoda se concibe como un *officium* en favor de los hijos, de manera que existirá una continuidad en la tendencia limitadora del «*ius vitae necisque*» del padre, lo que se corresponde y es congruente con el hecho de que sólo con la promulgación del *Liber Iudicum* se producirá una prohibición expresa del derecho romano.

El Breviario de Alarico condena a la pena del «*culleus*» en aquellos supuestos de: muerte del padre, madre, hermanos/as, hijos/as, cónyuges; o del patrono por el liberto (dado que la relación que existe entre ambos es análoga a la que une al hijo con el padre). Fuera de esta referencia, no existe normativa conocida que atañe al parricidio desde Eurico hasta Chindasvinto. La continuidad con el período anterior parece lo más plausible.

Con el *Liber Iudicum* esta continuidad se mantiene en líneas generales, aunque existen diferencias con la normativa romana no exentas de significado renovador como la relación de parientes o allegados cuya muerte constituye parricidio, ya que se omiten, entre otros, a los patronos respecto de sus libertos, acaso para señalar implícitamente que la relación que existe entre ambos es más parecida a la que une al siervo con el señor o al maestro con el discípulo que al padre con el hijo, como en el período anterior.

Esta asimilación del patrono con el maestro y con el señor aparece ya de forma bien clara en aquella disposición de Recesvinto (LI 6.5.8) que les exime de responsa-

bilidad criminal por la muerte de sus respectivos dependientes, provocada con ocasión de inflingirles la potestativa corrección. Ambas medidas tenderían a juridizar la renovación de la sociedad visigoda inmersa ya en un proceso de señorialización y en una atmósfera donde —como señala el autor— «la idea de disciplina y obediencia parece situarse por encima de la vida del sometido a ella».

Sin embargo, la extensión del LI 6.5.8 al supuesto del padre que provoca la muerte del hijo corregido no deja de ser una hipótesis que se opone a la normativa general sancionadora del parricidio. La pérdida de la unidad política peninsular con la invasión musulmana plantea el problema de la aparición de una pluralidad de ordenamientos jurídicos que son parecidos por aprovechar la misma experiencia jurídica que les brinda su pasado común, pero que, al mismo tiempo, son divergentes en muchos aspectos derivados de su experiencia propia y original. El método de reconstrucción histórica del instituto utilizado por el autor se resiente ante la inexistencia de textos que contengan ordenamientos jurídicos completos. Aunque se tenga presente la pervivencia del *Liber Iudicum* como derecho general, debe recurrirse a la agrupación de Fueros municipales, según criterios muchas veces no pacíficos (como p.e. los que establecen la filiación entre los Fueros del grupo Teruel-Cuenca), para extraer los datos con que integrar las características generales de la figura delictiva del parricidio.

El autor rastrea en los Fueros Municipales la regulación del atentado contra la vida de los parientes constatando la ausencia en ella de formas de delito tipificadas como parricidio y la presencia, en contrapartida, del término traidor para calificar al que mate a determinados parientes.

La traición extiende su campo semántico para comprender al homicidio cuyo autor está unido con la víctima por vínculos de amor, parentesco, confianza o dependencia.

Sin embargo, el autor concluye destacando que, si bien se omite la expresión parricidio de la regulación contenida en los Fueros Municipales, cabe distinguir, por razón de la pena más grave atribuida, la figura del parricidio con entidad propia y diferenciada respecto de la traición medieval.

Se mantiene la figura aunque no se mantenga el término que anteriormente la significaba. Abona esta interpretación del autor el hecho de que también en el Fuero Juzgo se mantiene la normativa del parricidio, aunque no se recoja tal término y ello a diferencia del *Liber Iudicum*.

La recepción del derecho común en la Baja Edad Media y la españolización del derecho castellano en el siglo XVIII son los ejes fundamentales sobre los que gira el estudio del parricidio en los derechos de los reinos hispánicos, que encontraran su punto de convergencia en las Partidas y en el derecho castellano que ahora se estudia, no sólo a través de las fuentes de producción, sino sobre todo a través de la literatura jurídica y no jurídica (novela picaresca), destacando entre aquélla la obra de Juan Solórzano Pereira: *De parricidii crimine disputatio, Salmanticae*, 1605.

La traición deviene con las Partidas un delito político sinónimo del crimen de Lesa Majestad, de manera que se desgaja de su significado la figura del parricidio, aunque tampoco en Partidas se inserte dicho término, lo que se corresponde con el estilo general de la obra más casuístico y descriptivo que conceptualizador (P.7.8.12: «Que

pena meresce el padre que matare al hijo, o el hijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes»).

De los elementos que integran esta figura delictiva del «parricidio» se definen: (I) los medios de ejecución (todos los que producen el resultado); (II) los diversos grados de participación (sometidos a la misma pena); (III) la intencionalidad (el elemento más relevante de la figura delictiva). A continuación se estudia la recepción del «culleus» romano como pena aplicable al «parricia» que, pese a su anacronismo por simbolizar los ritos de purificación y expiación ante los dioses romanos, el autor explica como experiencia jurídica del pasado que los titulares del poder político recuperan en Castilla para atribuir a la pena de muerte un carácter ejemplificativo y espectacular. Se constata su aplicación hasta bien entrado el siglo XIX.

Algunas particularidades de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra completan la exposición nuclear centrada en el derecho castellano.

El derecho de la Codificación conjuga, en materia penal, el deseo de recoger la legislación anterior dispersa, con la introducción de nuevos principios rectores de su contenido y de su forma de expresión. Así, el Código Penal de 1822 se vincula al derecho histórico por sus constantes alusiones y por la forma de sus conceptualizaciones. La patria potestad entendida en su sentido originario permite la consideración del «ius correctionis» como circunstancia atenuante, amén de considerarse el delito de parricidio «stricto sensu» únicamente referido a la conducta consistente en dar muerte a alguno de los ascendientes. La penalidad basada en la espectacularidad y ejemplaridad del derecho histórico se recoge asimismo en el Código Penal de 1822. La obra culmina con un análisis pormenorizado de la tipificación del parricidio que realizan los Códigos Penales de 1848 (con su reforma de 1850), 1870, 1928, 1932 y 1944 (con sus reformas de 1963, 1965, 1967, 1971, 1975 y 1978) en función del contexto histórico y siguiendo un criterio cronológico.

Finalmente (Códigos Penales de 1932 y 1944) el parricidio se incluyó bajo la rúbrica: «Del homicidio», constituyendo un homicidio cualificado por determinadas circunstancias, de modo que no posee una naturaleza independiente. La pena que le corresponde será exclusivamente la de reclusión mayor a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 que elimina la pena de muerte.

En base a unas consideraciones éticas, el autor rompe una lanza en favor de la permanencia del parricidio como tipo autónomo dentro de un futuro Código Penal. Estima que son jurídicamente relevantes los deberes éticos, afectivos y sentimentales derivados de la convivencia familiar. Se trata de unos bienes jurídicos que han de ser protegidos específicamente por la norma penal, la cual tendrá en cuenta para su definición del parricidio y sus consecuencias, que existe una mayor culpabilidad a nivel objetivo en quienes los vulneren. La experiencia jurídica del pasado también aporta argumentos en pro de esta propuesta.

En definitiva, se trata de un concienzudo y original trabajo de historia del derecho en donde se nos ofrece el significado histórico del parricidio en función del contexto social y político de cada época y en base a un aparato heurístico y bibliográfico, cuya selección se justifica adecuadamente y cuya relación figura como apéndice de la obra.

El libro del Dr. Torres Aguilar colma una laguna en nuestra historiografía jurídica y, además, por su ámbito temporal y por la coherente interpretación que realiza, nos permite tomar conciencia —como señala su prologuista el Prof. García Marín— «de lo que en el presente jurídico hay de carga histórica, de elemento traslaticio, de pervivencia del pasado».

TOMÁS DE MONTAGUT

## NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

*Arxiu de Textos catalans antics. Josep Perearnau Espelt. Taules dels volums I-X. Barcelona, 1992. 57 pp.*

La llegada al vol. X de esta publicación (I, 1982-X, 1991), dirigida por José Perearnau, invita a dejar constancia, aunque sea mediante esta sencilla nota, de la existencia de la misma y de su notoria utilidad como registro de la producción de textos catalanes antiguos (anteriores al siglo XVIII) de diversa índole (filosóficos, literarios, litúrgicos, jurídicos, etc.), así como de estudios sobre los mismos, y sobre manuscritos, bibliotecas antiguas, etc. En realidad la publicación se articula de manera algo semejante a nuestro *Anuario* en varias secciones: 1) *Artículos* o *estudios* de amplio alcance sobre textos, sus autores, movimientos o escuelas, con eventual edición de los mismos; 2) *Notas* y *Documentos*, más breves, de mayor calado; 3) *Boletín Bibliográfico*, con atención a alguna obra concreta o de especial interés; 4) *Recensiones*, con cumplidas reseñas críticas muy pormenorizadas por lo regular de edición de textos y fuentes documentales o de libros o monografías basados en los mismos, y 5) *Noticias bibliográficas*, referencias más esquemáticas y resumidas de tal índole de publicaciones.

En lo que atañe a la producción jurídica acogida en estos volúmenes, no podemos ciertamente indicar estudio alguno directamente relacionado con el derecho histórico, en estos diez volúmenes. Pero, en cambio, las ediciones de textos o los trabajos relacionados con ellos hallan una acogida puntual y desarrollada en las diferentes secciones bibliográficas. Recordemos, por ej., en el *Boletín bibliográfico*, el meritorio trabajo de Alturo-Marques, sobre *La publicació de col·leccions documentals*, (repertorio de las aparecidas desde 1939) (vol.V, p. 305-324), o el del autor de la presente nota sobre *L'aplec d'estudis d'Història jurídica catalana* de Pons Guri (vol.X, p. 345-358). Con todo, es en los apartados de *Recensions* y *Notícies bibliogràfiques* donde puede apreciarse un sistemático y virtualmente exhaustivo registro de las diferentes publicaciones de nuestro interés, según van apareciendo y que por su abundancia no cabe consignar aquí de modo particular. Además, los Índices que acompañan cada volumen (de fuentes manuscritas y similares, de personas y de otras anónimas) facilitan la tarea de hallar rápidamente la referencia deseada.

En ocasión de este decenio de publicación, se ha confeccionado a modo de visión de conjunto, unas *Taules* de los diez vols. publicados, que ofrecen el esquema del contenido particular de cada volumen con el complemento de un índice temático y otro de las revistas y colecciones (en número de 552) que han suministrado las noti-

cias y referencias bibliográficas en su diversa utilización. Una idea somera del caudal informativo acopiado puede darla el número de 271 recensiones y 7.034 noticias bibliográficas.

El soporte material e institucional prestado por el Institut d'Estudis Catalans a la presente obra desde su vol.V, parece asegurarle una continuidad que deseáramos se mantuviera con el tono y la dignidad mostradas hasta ahora.

J. F. R.

**CONTRERAS, Jaime: *Sotos contra Riquelmes*, ed. Anaya, Mario Muchnik, Madrid, 1992, 377 pp.**

La Historia de la Inquisición da para mucho. Sus fuentes documentales, bien explotadas, para lo cual es preciso pasar muchas horas de trabajo con los legajos del Archivo Histórico Nacional, permiten no sólo la historia institucional del Santo Oficio, o la historia de su funcionamiento fraccionada por criterios territoriales o temáticos, sino también la de otros problemas de intrahistoria local, como sucede en este libro. El autor, uno de los mejores conocedores de la Sección de Inquisición del AHN ha cruzado datos de este fondo con otros del Archivo Municipal de Murcia principalmente. Con este libro se inicia una colección titulada «Microhistoria». No es fácil saber qué se encerrará desde el punto de vista editorial dentro de este rótulo, que nos llega de la mano —o de la pluma— de Carlo Ginzburg. En cualquier caso este no es un libro de tema pequeño, ni analiza una historia más o menos minúscula. Este es un libro de bandos, de lucha entre linajes lorquinos y murcianos, enredados entre sí por vínculos de sangre, de intereses y de pertenencia al mundo de los cristianos viejos o nuevos. Historia, pues, de oligarquías urbanas durante la segunda mitad del siglo XVI, con la venta de oficios como instrumento de ascenso o renovación social para que advenedizos adinerados accedan a los puestos clave de regidor o jurado, que daban ya vía libre para intervenir no sólo en el gobierno municipal, sino en la vida ciudadana desde un puesto relevante. La sociedad del Antiguo Régimen era una sociedad sin individuos: estaba compuesta de corpora, órdenes, estamentos, bandos, linajes, parcialidades. El individuo era no más que el centro de intersección donde se cruzaban líneas procedentes de cada uno de esos centros reales de referencia y de imputación social y jurídica.

Sin embargo es claro que quien sufre un proceso inquisitorial es siempre el hombre de sangre y carne. Este es un libro estremecedor en cuanto afecta a su vertiente de historia inquisitorial, donde no faltan horrores y errores (ambos de calibre máximo), hogueras y cárceles, tormentos y falsas delaciones. Todo muy normal. Incluso el miedo colectivo a la acción inquisitorial, la paranoia colectiva de la que nos habla Contreras, siempre comedido en sus valoraciones. Lo singular es que este libro describe la historia del reconocimiento del error inquisitorial por parte de la propia Inquisición, del Consejo. La existencia de la persecución en Lorca y Murcia de judaizantes y sinagogas entre los conversos, acaba trocándose en el envío de visitadores desde la Suprema para poner bálsamo en llagas demasiado extendidas, para frenar investigaciones

peligrosas y para reconocer (ya que no reparar, cosa imposible en términos reales respecto a los inocentes ya quemados en la hoguera del correspondiente Auto) errores, imputados desde la más alta esfera de la institución no a ella misma en su estructura ni en sus métodos, sino a la falibilidad humana.

Excelente investigación y fascinante historia. En la biblioteca de los historiadores de la Inquisición, y en particular en la de los estudiosos del proceso inquisitorial, éste es un libro indispensable.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

**CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Ministerio para las Administraciones Públicas (Madrid 1992), 549 pp.**

Con este grueso volumen de gran formato, sobresaliente calidad y extraordinaria riqueza de contenido, acaba de ofrecernos S. Coronas una nueva muestra de su dedicación y de su pericia. El A. procede de lo general a lo particular. Cerca la materia con esa inconfundible combinación de escrupulosidad, solidez y buen sentido a que ya tiene acostumbrado al lector y que constituye algo así como la marca de fábrica de su quehacer. El libro consta de cinco capítulos. El inicial contiene la obligada síntesis de la trayectoria histórica del Consejo de Castilla. En el segundo se precisa el encaje de la fiscalía en el Consejo y se pormenoriza su evolución, atendiendo de manera especial a las vicisitudes que experimentó a lo largo del siglo XVIII. En el tercero se examinan los aspectos principales del régimen jurídico del «oficio fiscal» (nombramiento, competencias, curso profesional...). «Esbozado con anterioridad el cuadro institucional de la fiscalía y aún del Consejo —leemos en los párrafos introductorios con los que se abre el capítulo cuarto, considerablemente más extenso que los restantes—, corresponde centrar ahora nuestro análisis en aquellos informes o dictámenes fiscales que alumbran distintos aspectos de interés de la España borbónica» (p. 102). En efecto, Coronas pasa revista a muchos de los grandes temas sobre los que recayó la actividad dictaminadora de los fiscales en los sucesivos reinados de la centuria. Así aparecen en estas páginas, como era de esperar, numerosos acontecimientos y variados motivos característicos de la Ilustración, desde los Decretos de Nueva Planta a la reforma agraria; desde la reforma de la enseñanza universitaria del Derecho hasta la expulsión de los Jesuitas; desde el Real patronato hasta la abolición de la tasa de granos y la libertad de comercio; desde las visitas de escribanos hasta las ventas de baldíos y la desamortización, por recordar algunos ejemplos elegidos entre un amplio elenco.

Previamente había advertido Coronas que «del núcleo de competencias del fiscal del Consejo de Castilla en el siglo XVIII destacan aquellas relacionadas con las cuestiones generales que en cada época o reinado suscitaron mayor interés. Los dictámenes y pedimentos fiscales de Macanaz, Olmeda, Jover, Campomanes o Moñino, por citar algunos de los más representativos —añade—, cubren el siglo de las reformas, mostrando el carácter y los problemas fundamentales de la Sociedad y del Estado en España a fines del Antiguo Régimen» (p. 91). Las páginas del capítulo cuarto justifi-

can sobradamente esas afirmaciones, que en el quinto y último capítulo se prolongan y concretan en la consideración de la actitud de los fiscales más relevantes ante los postulados del reformismo monárquico y de sus aportaciones a la política ilustrada.

La segunda mitad del libro contiene cuatro apéndices documentales, en los que se recogen sendas nóminas de los fiscales del Consejo y de la Cámara, una serie de veintiséis piezas relativas a diversos aspectos del oficio fiscal y, por último, una nutrida y selecta colección de dictámenes fiscales cuya variedad es aún mucho mayor de lo que pudiera desprenderse de las respectivas regestas o de sus encabezamientos, puesto que el curso de la argumentación aparece salpicado en buena parte de tales dictámenes de múltiples ejemplos, alusiones, comparaciones, paralelismos, etc. Abundan en estos documentos las consideraciones *obiter dicta* y las reflexiones sugeridas a los fiscales por su familiaridad y conocimiento del Derecho de su tiempo.

El libro de S. Coronas presenta, por tanto, varios planos cuya concurrencia proporciona al conjunto extraordinario interés. En sus páginas encontramos, en primer término, un estudio institucional de los fiscales del Consejo. Un recorrido, en segundo lugar, por la política reformista emprendida por los gobernantes de la época. Un espléndido conjunto documental, por último, que difícilmente podrán dejar de consultar a partir de ahora los estudiosos del siglo XVIII, quienes hallarán en este volumen, en dosis convenientemente equilibradas, amplia información, sensibilidad en el planteamiento de las cuestiones, esmero en su tratamiento y buen tino en la selección documental.

B. GONZÁLEZ ALONSO

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric: *Cartes de poblament medievals valencianes*. València, 1991 (Generalitat valenciana), 841 pp.

La empresa de dar a publicidad los textos de las cartas pueblas valencianas, tiene ya una larga trayectoria de preparación. Habría que remontarnos a más de medio siglo atrás con la aparición sucesiva y dispersa de numerosos ejemplares de las mismas en el «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura». Más cercano a nuestros tiempos hay que registrar el «corpus» mecanográfico afanosamente reunido por el esfuerzo del llorado Miguel Gual y que sólo, póstumamente, pudo aparecer impreso pero reducido a las regestas de las piezas coleccionadas, aparte del buen estudio histórico e institucional que lo encabezaba.

La presente obra representa la culminación de tal empresa, con la edición definitiva de todas las cartas pueblas medievales (habrá que pensar en su día en las de la Edad Moderna, tan importantes, sobre todo las derivadas de la expulsión morisca). El «corpus» actual se integra de la considerable cifra de 320 documentos comprendidos entre los años 1208 y 1490, correspondientes en su mayor parte al siglo XIII (n.<sup>os</sup> 1-231 y 316-319) pero también al XIV (n.<sup>os</sup> 232-298 y 320), y más escasamente al XV (n.<sup>os</sup> 299-315), de los cuales unos sesenta inéditos. Para la elaboración de este cuerpo el prof. Guinot ha ampliado la indagación archivística y bibliográfica de los anteriores



proyectos, tarea bien reflejada en el aparato heurístico que precede a la transcripción de los textos, siempre cuidadosa y correcta.

Una buena introducción con varios capítulos encabeza el cuerpo documental. Se inicia con la determinación de los criterios que han presidido la confección del volumen, señalando de entrada el propio concepto de *carta de poblament*, centrado en el hecho de un asentamiento colectivo no meramente familiar, y una contraposición social entre un personaje de la clase dominante y un grupo perteneciente a la comunidad popular. Prosigue con la trayectoria histórica experimentada por la repoblación valenciana medieval y las características adoptadas por ésta según épocas y lugares, especialmente en lo concerniente a continuidad musulmana y poblamiento cristiano. La incidencia de las cartas pueblas en esta empresa es apreciada por el autor como una de las tres fuentes constitutivas del tejido de relaciones feudales (¿no sería más adecuado llamarlas dominicales o señoriales?) entre la clase dominante y los habitantes de los poblados en orden al cultivo de la tierra y repartimiento de su producto.

El volumen aparece enriquecido con una serie de cuadros con relación separada de las cartas correspondientes a repobladores cristianos y a pobladores musulmanes, a las que ofrecen la tierra francamente o las que establecen partición de la cosecha, así como un juego de mapas en que se proyectan tales distinciones. Un buen complemento del mismo habría podido ser un mapa general de todo el reino con señalamiento nominal de los lugares receptores de cartas pueblas para orientación geográfica del lector. No sería justo olvidar aquí el utilísimo repertorio de índices (cronológico de concesiones, alfabético de poblaciones destinatarias, onomástico y toponímico del contenido de los documentos).

Registramos con satisfacción la aparición de esta lograda obra que viene a flanquear las parecidas colecciones relativas a las tierras catalanas (publicada ya hace tiempo) y a las aragonesas más recientes, reseñada en *Anuario*, vol. LX, p. 812. Se brinda con ello un rico material para un buen estudio de conjunto de este tipo de fuente local y de su contenido institucional, tan decisivo para el conocimiento de la problemática histórica y jurídica de la empresa de reconquista y repoblación en los territorios orientales peninsulares.

J. F. R.

*El «Llibre Vermell» de l'Arboç.* Estudi introductor: Rafael CONDE i DELGADO DE MOLINA. Transcripció i índex: Beatriz CANELLAS ANOZ, Rafael CONDE i DELGADO DE MOLINA. Diputació de Tarragona, 1991, 199 pp.

La erudición catalana nos brinda otra muestra de los «Libros de Privilegios» municipales, ésta por obra de dos expertos archiveros de la Corona de Aragón, centro que custodia en la actualidad el «Llibre Vermell» de l'Arboç (comarca del Baix Penedés, provincia de Tarragona), depósito al que se transfirió después de la guerra civil, procedente del archivo municipal de la localidad.

El volumen contiene esencialmente la transcripción íntegra de dicho «Llibre Vermell», iniciada su formación en 1351 y continuada por la mano de di-

versos notarios municipales. Los editores, modificando la estructura originaria del código, han dispuesto acertadamente los documentos por estricto orden cronológico, cuidando además de consignar en su caso las diferentes fuentes de los mismos y de corregir los evidentes errores del copista. El contenido del *Llibre* abarca 94 documentos, entre los años 1202 y 1488. Pero además —otro indudable acierto de aquéllos— lo han acompañado de un Apéndice con el registro de otros 46 documentos entre 1211 y 1468 (los más importantes en transcripción íntegra) procedentes del propio archivo municipal o del de la Corona de Aragón, y que constituyen un obligado complemento de los integrantes del código. Queda así recogido un verdadero cuerpo del derecho municipal arbosense en la época medieval. La casi totalidad de los privilegios reunidos son de procedencia real —cancillería del soberano o de sus altos dignatarios— pero no faltan algunas piezas procedentes del *batlle* de la localidad y aún de las propias autoridades municipales, aparte de notas y memoriales diversos.

Sobre esta nutrida plataforma documental, Rafael Conde ha efectuado una muy ilustrativa introducción histórica del desarrollo de la villa de Arboç desde su refundación por Pedro el Católico, a principios del siglo XIII, centrada sobre todo en la evolución y transformaciones de sus órganos municipales a través de los siglos XIV y XV, así como los avatares experimentados por el ejercicio de la jurisdicción real sobre la villa (representada por su *batlle*, a la vez cabeza del municipio) en sus reiteradas enajenaciones señoriales. Asimismo presta cumplida atención a la estructura social y económica de la misma: actividades agrícolas, artesanas y mercantiles de su población, y estratificación de su contingente demográfico en diferentes *manos* o estamentos, con su respectiva incidencia en los destinos de la comunidad.

Un cuidado y prolijo índice toponímico y onomástico completa el valor de esta obra, que honra ciertamente a sus autores y a la Diputación tarraconense patrocinadora de su salida a luz.

J. F. R.

MAYORGA GARCÍA, Fernando: *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, 601 pp.

La audiencia indiana, considerada como el instrumento básico de la colonización y organización del Nuevo Mundo, ha sido objeto de numerosos y variados estudios mediante los cuales los historiadores han intentado acercarse a su realidad. En esta línea, llega a nuestras manos la Tesis Doctoral de Fernando Mayorga en la que se aborda, por primera vez de forma monográfica, la historia de la Audiencia de Santafé en el período de los Austrias. Se trata de un trabajo minucioso elaborado sobre una rica base documental que, con frecuencia, salta textualmente a sus páginas. A través de los cuatro capítulos en los que aparece estructurada la obra, su autor trata de poner ante nuestros ojos la vida real de este organismo situado en el corazón del Nuevo Reino de Granada. Porque, si importante es el conocimiento del marco normativo dado a la Au-

diencia, más lo es el de la efectividad de sus normas. Por ello, el prisma elegido para estudiar la vida de tan alto tribunal será el de las Visitas, un camino que sin ser novedoso se ha revelado altamente fructífero.

En primer lugar, el autor nos ofrece el panorama histórico de la Audiencia desde los momentos que preceden a su fundación y que en definitiva dan razón de ella (la excesiva distancia del Nuevo Reino de Granada a Santo Domingo de cuya audiencia dependía y el gran desarrollo alcanzado por la zona son, en definitiva, los motivos que impulsaron a la Corona a implantar allí un poder fuerte en defensa de sus propios intereses), hasta dejar cerrado el reinado del último de los Austrias. Son tres las etapas que se perfilan a lo largo de estos ciento cincuenta años. La primera (1550-1563), cumplida en desórdenes y caracterizada por el gobierno colegiado de la Audiencia; las otras dos, por la presencia de un Presidente, bien fuese éste letrado (1563-1604) o bien, de capa y espada aun en contra de la opinión del Consejo y la Cámara (1604-1700 y siguientes). A continuación, el estudio propiamente institucional: normativa (se guió inicialmente por las Leyes Nuevas, posteriormente, por unas desconocidas «Ordenes, Provisiones, Cédulas e Instrucciones», para terminar rigiéndose, a partir de 1568, por las Ordenanzas dadas en 1563 a Quito, Charcas y Panamá); competencias (en asuntos de justicia, gobierno, hacienda, etc.); distrito (al principio incluía las provincias de Santa Marta, Nuevo Reino de Granada, Popayán y Río de San Juan, aunque luego sufriría, como consecuencia de la creación de nuevas audiencias, diversas modificaciones); y composición (Presidente, oidores en número variable, etc.) forman el contenido de este segundo capítulo. En el tercero, se pasa revista a las seis Visitas giradas a esta alborotada Audiencia desde 1568 a 1671 (Lope Díaz de Armendáriz se ocupó de la primera; Juan Bautista Monzón y Prieto de Orellana realizaron la siguiente; la tercera necesitó el concurso de sucesivos Visitadores: Andrés Saldierna de Mariaca, Nuño Núñez de Villavicencio y Alvaro Zambrano; Antonio Rodríguez de San Isidro y Juan Cornejo se ocuparon respectivamente de la cuarta y quinta; y, la última, la realizó Melchor Liñán y Cisneros). Visitas calificadas todas ellas de «bastante severas» por el propio autor. En el último de los capítulos, el más largo y jugoso, se recogen clasificados (atropello a los indios, abuso de poder, enriquecimiento indebido, parcialidad, etc.) los numerosos cargos que se dieron a resultas de las Visitas así como su posterior revisión por el Consejo de Indias (no se tiene la documentación de todas). A pesar de lo abultado de su número y de la importancia de muchas de las acusaciones presentadas, el autor nos previene sobre el peligro de inferir de todo ello de forma apresurada un juicio negativo sobre la administración de justicia. El trabajo se cierra con unas apretadas pero útiles páginas en las que se recogen las conclusiones de este trabajo. Nos quedamos con la última. Las Visitas, aun siendo muy eficaces, no lo fueron tanto como la Corona esperó de ellas: nada menos que poner orden en la revuelta Audiencia de Santafé.

P. ARREGUI

PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rogelio: *Santander en los albores de la época moderna*. Santander, 1989.

Siempre es conveniente que la reconstrucción del pasado se haga sobre bases concretas. Más que el hombre en general, que fácilmente se puede convertir en una abstracción, es preferible estudiar los hombres en su diversidad. El plural es garantía de relatividad y protección contra el arbitrario de toda generalización excesiva o prematura. La historia regional permite compensar el carácter forzosamente abstracto de las historias generales, enseñándonos lo que era verdaderamente la vida en determinada zona y en determinada época, al mismo tiempo que el conocimiento de situaciones de excepción, marginales, poco o nada conformes a la norma general, permite comprender mejor el sentido de esta norma y de una evolución. El paso por la historia local y regional obliga a analizar detenidamente situaciones concretas y permite así llegar a síntesis más ambiciosas que tienen en cuenta los matices y la diversidad real. Necesitamos de muchas y bien documentadas monografías antes de elaborar la historia global de una nación o una época.

Este es el mérito del libro que Rogelio Pérez-Bustamante acaba de editar sobre Santander en la época moderna, libro que completa trabajos anteriores que el autor dedicó a la misma ciudad en la fase medieval<sup>1</sup>, todos elaborados a partir de rigurosa documentación, muchas veces inédita, recogida en archivos generales (Simancas, Biblioteca Nacional de Madrid) y sobre todo locales (archivos de la Catedral de Santander, municipal de Santander, regional de Cantabria, biblioteca municipal de Santander, etc.).

La villa de Santander había resistido victoriosamente, en el siglo XV, a dos intentos de señorialización, el uno a favor del infante don Alfonso (1465), el otro, mucho más serio, a favor del II Marqués de Santillana, Diego Hurtado de Mendoza (1466). Este último dio lugar a una fuerte oposición que obligó al rey Enrique IV a revisar sus intenciones y retirar la concesión. De esta manera se consolidó el distrito, denominado corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera), que siguió perteneciendo al patrimonio real después de la creación del marquesado de Santillana (1445). Su gobierno municipal se había establecido de forma casi definitiva en 1431 con dos alcaldes, seis regidores, dos fieles y un procurador, cuya designación quedó fijada para más de un siglo por la ordenanza de 30 de enero de 1498: «el conjunto de los once oficiales salientes designa de entre ellos a un primer elector, echando once papeles en un cántaro, éste a su vez elige otras cuatro personas con poder de elegir y nombrar los oficios para el año. Estos últimos vuelcan en un cántaro cada uno once *papelejos*, uno para el procurador, dos para los alcaldes y fieles y seis para los regidores, y un niño saca consecutivamen-

---

1 V. por ejemplo «Fuero de Santander», en *La Edad Media en Cantabria*, Santander, 1973, p. 189-213, «La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial», en *Altamira*, Santander, 1975, p. 1-60; *Sociedad, fiscalidad, economía y gobierno en las Asturias de Santillana*. Santander, 1979, etc.

te del cántaro, del total de las papeletas, las correspondientes al número de cada oficio» (p. 121).

En realidad el gobierno municipal de Santander, como ocurría en muchas ciudades en la época, se lo reservaba un grupo reducido de familias, una oligarquía formada por seis linajes (Escalante, Sánchez Arce, Pámanes, Calderón y Calleja), respaldada por los que Rogelio Pérez-Bustamante llama *los principales* que dominan la *república o común de la villa*, compuesta por todos aquellos que se ocupan en actividades laborales (pesqueros, artesanos, labradores...). Esta estructura social evoluciona lentamente a lo largo del siglo XVI; el porcentaje de hidalgos y pecheros se va modificando hasta llegar a la cuasi generalización de la hidalguía<sup>2</sup>.

Por su situación geográfica, Santander vive fundamentalmente de la pesca y del comercio marítimo. Ya en el siglo XIV se había estructurado la Cofradía de Mareantes de San Martín de la Mar con carácter de corporación profesional y gremial. Gran parte de las lanas contratadas por el Consulado de Burgos se exportaban a Flandes y a otros territorios de Europa por el puerto de Santander; lo mismo ocurría con el hierro y la madera que se destinaban a la España mediterránea. Estas actividades continuaron durante la época moderna pero con una circunstancia que perjudicó notablemente el desarrollo de la ciudad: la terrible epidemia de peste que trajo consigo en 1497 la flota de Margarita de Austria, «la princesa que vino de Flandes» para casarse con el heredero de los Reyes Católicos, el príncipe don Juan. A finales de la Edad Media Santander debía contar 6 o 7.000 habitantes, lo que la situaba por encima de las demás ciudades de la zona norte de Castilla: en 1492, Bilbao tenía unos 5.000 habitantes, Santiago de Compostela, Orense y Vigo menos. La peste causó la muerte de las dos terceras partes de la población como fue comprobado por los resultados de una investigación realizada en virtud de una provisión real de 7 de octubre de 1504 para averiguar «si la población de Santander había disminuido de mil a trescientos vecinos por causa de la peste» (p. 74). Rogelio Pérez-Bustamante insiste acertadamente en el tema, tanto más cuanto que la epidemia de 1497 fue la primera de una serie de catástrofes del mismo tipo (1517-1518, 1530...) hasta que, a finales de la centuria, en 1597, otro barco trajo otra vez a Santander una peste que se iba a propagar en el interior del reino con consecuencias demográficas y económicas muy conocidas.

Santander no pudo recuperar en todo el siglo XVI la pujanza anterior. Un inventario de enero de 1533 revela que, de las 641 casas que había en la villa, 187 estaban caídas, 286 deshabitadas y sólo en 168 vivían vecinos (p. 77); las atarazanas estaban arruinadas (p. 58), o sea que la peste de 1497 y las que siguieron impidieron que Santander se beneficiase de una coyuntura económica con signo marcadamente positivo en la Castilla del siglo XVI.

El libro de Rogelio Pérez-Bustamante ofrece pues una base científica y documental para el estudio de la época imperial; no todo fueron glorias en la Castilla de entonces. Además de este análisis valioso sobre la coyuntura económica, el lector encontrará también datos de singular interés para evaluar la vida cotidiana de un

---

2 A mediados del siglo XV los hidalgos representan aproximadamente la mitad de la población; en 1536 ya son el 65 por 100 y en 1580 llegan al 75 por 100 (p. 78).

municipio del siglo XVI: organización del concejo y de sus deliberaciones, obras públicas (refección y limpieza de calles y puentes<sup>3</sup>), diversiones<sup>4</sup>, enseñanza elemental<sup>5</sup>, etc. Algunas anotaciones de carácter aparentemente anecdótico y local arrojan luz sobre aspectos más trascendentes como esta cédula de 1569 por la que Felipe II autoriza a Juan de Escobedo a instalarse en el castillo de Santander y recibir por juro de heredad su tenencia y alcaldía<sup>6</sup>. Unos años después, conspiradores conocedores de la amistad de Juan de Escobedo con Inglaterra le sugirieron que «se podría alzar con España con tener la entrada de la villa de Santander y el castillo de la dicha villa» (p. 52-53). ¿Quién sabe si aquellas intrigas no intervinieron en el drama misterioso que le costó la vida a Escobedo? Rogelio Pérez-Bustamante brinda así al lector un magnífico estudio de historia local que aclara muchas e importantes facetas de la historia general.

JOSEPH PÉREZ

TURULL RUBINAT, Max; GARRABOU PERES, Montserrat; HERNANDO DELGADO, Josep i LLOBET PORTELLA, Josep-M.<sup>a</sup>: *Llibre de Privilegis de Cervera, 1182-1456*. Barcelona, 1991, 426 pp.

La benemérita Fundació Noguera de Barcelona abre, con el presente volumen, una nueva línea en el área de sus publicaciones de textos, para dar a conocer los «Llibres de Privilegis» de las principales ciudades catalanas, custodiados generalmente en sus archivos municipales.

De la edición del de Cervera se ha encargado un equipo de investigadores encabezado por el prof. Max Turull, que ya había ofrecido —hace pocos años— un cierto anticipo del mismo a través de un amplio cuerpo de sus rúbricas con su correspondiente introducción histórico-jurídica. También algunos de los más antiguos privilegios habían sido publicados por J. A. del Pozo Chacón. Ahora se nos presenta una edición íntegra del *Llibre*, compilación de privilegios efectuada por acuerdo de las autoridades de la ciudad en 1360 y validada por disposición real en 1363, que le confería un carácter público en el orden diplomático. Pero en rigor en tal ocasión sólo se reunió un total de 85 privilegios, seleccionados entre los conservados en sus pergaminos originales. En dos fechas sucesivas se completó este repertorio hasta llegar a las 125 piezas de que consta actualmente, cubriendo el intervalo entre las enunciadas en el

3 Las calles debían limpiarse los sábados, con prohibición de «vaciar los bacines de día ni de noche salvo en la mar, so pena de 600 maravedises» (acuerdo municipal de 26 de abril de 1536, p. 127). Unos años antes, en 1532, el regimiento puso multa a dos oficiales «por quanto el relox está desconcertado e no se enpeñen en otra obra hasta que dicho relox esté concertado» (p. 235).

4 El «correr de los toros» con motivo de festividades públicas parece haber existido en Santander por lo menos desde 1476 (p. 135).

5 El municipio contrataba un «maestrescuela» «para avezar niños a leer e escrevir» (p. 229-230).

6 *Sic*; supongo que es errata por *alcaldía*.

título. (Dentro este arco cronológico, 4 documentos corresponden al siglo XII, 18 al XIII, 94 al XIV y 9 al XV). El *Llibre* se conserva en el Archivo Histórico-Comarcal de Cervera, Fondo Municipal.

Un sustancioso estudio introductorio debido a Max Turull nos informa de las características generales de la edición y del interés de los textos reunidos. Con buen criterio, aquélla se ha dispuesto en orden cronológico, que no es el seguido por el cartulario, pero también, acertadamente se ha cuidado de insertar una tabla de correlación del orden actual con el propio del *Llibre*, que permite, en todo caso, la oportuna reconstitución del mismo. En este, los textos —casi todos en latín— se encabezan con una rúbrica en catalán, que los editores han reproducido, con la precedencia de una regesta actual, y de las oportunas indicaciones heurísticas (folio del libro y lugares de anterior publicación, en su caso). La transcripción, de gran fidelidad, ha sido objeto de revisión cuidadosa en varios de sus aspectos (signaturas y onomástica) por I. Bages y A. Turull.

Sobre el contenido de los privilegios transcritos (aparta unas ajustadas referencias a la significación de *privilegi* entre los juristas medievales y su tónica normativa) se da también en dicha introducción una sumaria indicación de sus ámbitos temáticos con remisión a los correspondientes ejemplares. La ordenación jurídica general y particular, el régimen municipal y la organización de su Consejo, hacienda y fiscalidad, administración de justicia, protección de la propiedad, actividad económica y mercantil, relaciones de vecindad y «carreratge» son las principales materias sobre las que inciden los privilegios cerverinos. Quedan fuera de la compilación otros privilegios recibidos por la ciudad, conservados en su archivo o fuera del mismo; pero la entidad colectora se inclinó por un criterio codicológico ante la dificultad de reunir un material, disperso por lo regular y de unas proporciones excesivas para sus propósitos.

Unos buenos índices —el cronológico de la propia edición, el ya indicado de disposición topográfica y otro toponímico y antroponímico— y algunas ilustraciones gráficas muy logradas, rubrican la excelencia de esta publicación que esperamos se vea continuada con las anunciadas ya para otras localidades catalanas.

J. F. R.

TURULL RUBINAT, Max: *La Hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media. Planteamiento general*. («Revista de Hacienda y Autonomía local», XXII (1992), pp. 9-80).

Las aportaciones de este autor al conocimiento del municipio medieval de Cervera han sido ya registradas en este ANUARIO (Vid. vol. 61, 1991, p. 833 y ss.). Con la presente breve pero enjundiosa monografía Turull desplaza su atención local al ámbito general del régimen municipal de Cataluña en la Baja Edad Media, para centrarse en el aspecto concreto de su fiscalidad. Un tema que va contando ya con notables aportaciones de los países de nuestro entorno, pero poco trillado entre nosotros, donde por lo regular es objeto de unos obligados apartados en el discurso general sobre organización y funcionamiento de concejos particulares. Turull anticipa aquí unos plantea-

mientos y unos resultados provisionales con vistas a una investigación más ambiciosa en curso sobre la globalidad de la temática acometida, pero estimamos que su estructuración y su tratamiento metodológico son acreedores ya de una nota de constancia en estas páginas.

Sorprende gratamente, de entrada, el acentuado rigor jurídico con que ha planeado y desarrollado el estudio, en sus propias bases conceptuales y en la sistematización de los diferentes aspectos particulares de su despliegue institucional. Un intento audaz, pero que creemos bien logrado, al utilizar las categorías actuales del derecho financiero para la realidad histórica de los siglos bajo medievales. Es la época que se organiza el municipio en las principales ciudades catalanas y de modo casi inmediato éste se dota de una embrionaria hacienda para satisfacción de sus necesidades directas o de las apremiantes demandas de la Corona. Municipio y Hacienda parecen hermanados en una simbiosis originaria.

Las bases jurídicas son establecidas de buen principio. A tenor de los planteamientos del prof. Iglesia, detecta certeramente la conformación del municipio en el paso de un conglomerado inorgánico de individuos a una comunidad humana, reconocida como una *universitas*, es decir con personalidad jurídica por parte del titular de la *summa potestas*. Fenómeno que debe enmarcarse a su vez en el contexto más amplio de un renacimiento del poder público y no sin conexión con la recepción de los principios del *ius commune*. Por lo mismo, las atribuciones fiscales del naciente municipio derivarían de una autorización de la *summa potestas* para distribuir entre los vecinos la carga a que se veía obligada primariamente la *universitas* respecto al poder superior. Sería así una obligación *ex lege*, de derecho público, en modo alguno reducible a figura contractual privada, la que justificaría el deber de los ciudadanos a contribuir según su respectiva capacidad económica al levantamiento de las cargas vecinales.

Este talante es el que va informando luego el análisis particular de la figura central del sistema financiero municipal: la tributación directa (la *talla, collecta...*), a la que se ciñe la atención del autor, dejando de lado los dos otros recursos corrientes: las *imposiciones* indirectas (sobre el consumo) y el crédito. No hay porque entrar aquí en el esquema —preciso, detallado— que presenta el autor, del dinamismo morfológico y funcional de aquel impuesto; basta con indicar cómo las meras rúbricas de los sucesivos apartados delatan el mantenimiento de aquella preocupación jurídico-conceptual. Anotemos a vuela pluma el *hecho imponible*, el *sujeto pasivo*, la *cuantificación de la deuda tributaria* (con su base imponible, determinación, base liquidable, tipo de gravamen, cuota, deuda tributaria, garantía, extinción de la deuda, etc...). Rúbricas que expresan unos contenidos de fondo bien acordes con su externidad.

En un sumario de conclusiones, como recapitulación de los objetivos y resultados obtenidos, el autor se reconoce consciente de la dificultad (hasta hablar de cierta inadecuación) de tal aplicación de categorías del moderno derecho tributario, comprobando, por ej., que el tributo directo, aún en el siglo XV, pertenecía más al mundo de las realidades político-económicas que al de los conceptos jurídicos, que sólo con el tiempo irían conformando aquéllas. Su esfuerzo, con todo, resulta laudable tanto más



al incidir en una materia de derecho público y económico, y abre una vía metodológica que convendría tener presente en indagaciones de esta índole.

Digamos, para terminar esta sucinta nota que el trabajo está elaborado sobre un copioso soporte documental extraído de fuentes municipales en buena parte inéditas, y asimismo que no ha descuidado la dimensión comparativa, con valiosas y oportunas citas en la autorizada bibliografía de los países vecinos, bien conocida y familiar para el autor.

J. F. R.

VALLS i TABERNER, Ferran: *Privilegis i Ordinacions de la Vall de Ribes*. Saragossa, 1992, pp. 549-612.

Otra iniciativa de la cátedra malagueña de Historia del Derecho ha sido la publicación del que hubiera constituido el vol. IV de aquella colección de *Privilegis i Ordinacions de les Valls pirinenques*, impresa por Valls entre 1915 y 1920. El autor, al parecer, dejó listas las galeradas de este tomo, e ignoramos el motivo de su marginación. Ahora han salido a luz con la misma disposición tipográfica de los precedentes volúmenes e, incluso, la numeración de páginas, continuación de los tres volúmenes anteriores. Posiblemente Valls hubiera encabezado este nuevo fascículo con alguna introducción, como realizó en aquéllos.

La presente colectánea se integra de una serie de catorce privilegios reales, desde Jaime I (1252) a Juan II (1458) (y entre ellos, de los soberanos de la casa de Mallorca-Rosellón), mas un Apéndice de cuatro capítulos de los siglos XIV y XV. De entre los primeros, relativos a usos comunales de los habitantes del valle y derechos enfitéuticos, principalmente, merece destacarse el de Juan II (1458) que contiene la aprobación de 29 capítulos presentados al monarca por los prohombres del Valle. En ellos se dibuja la organización administrativa del mismo: el *veguer* propio, los *batlles* de parroquia y los cónsules o síndicos locales, con delimitación de sus respectivas facultades en el orden judicial, exigencia de responsabilidad (*purga de taula*), etc. Entre los documentos del Apéndice son de especial interés las *Ordinacions* del veguer del Valle, referentes a policía de subsistencias y —por su peculiaridad— los capítulos concordados entre los habitantes del Valle y el comisario del rey Luis XI de Francia (1463) durante la ocupación del mismo por las tropas francesas en la guerra con Juan II de Aragón.

J. F. R.

VALLS TABERNER, Ferran: *Els Costums de Perpinyà*. Barcelona, 1992, 53 pp.

La Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad malagueña junto con otras entidades, ha reproducido en fascículo independiente la publicación

de dicho texto efectuada por Valls en la *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XXXII (1926), pp. 417-432, aunque sin consignar tal procedencia. Podría añadirse a la indicación de Valls sobre la probable fecha de redacción a mediados del siglo XIII, la precisión de que debía ser con anterioridad a 1246, ya que en tal año las costumbres perpiñanesas se concedieron al lugar de Castro Opol, y también que en fecha incierta se comunicaron a la villa de Colliure, según aportaciones de la erudición posterior.

J. F. R.

VARIA

## JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO (Un recuerdo)

Hay distintas formas de recordar a un amigo Profesor, como para mí fue José Maldonado que un día —hace meses— se nos marchó hacia Dios.

Resulta difícil conjuntar amistad y análisis de su obra, en este caso histórico-jurídica y universitaria. ¿Qué tarea llevó a cabo a lo largo de su vida académica? En síntesis, podemos afirmar ante todo que fue un Catedrático ejemplar, supo enseñar e investigar y buen amigo de sus amigos. Su forma de ser y de actuar a lo largo de los años, nos testimonia la de un Profesor universitario con destacada personalidad, afable y cordial.

Brevemente destaco algunos datos biográficos: agosto de 1941, gana por oposición la cátedra de Historia del Derecho español de la Universidad de Santiago de Compostela, más tarde enseñó en la Universidad de Valladolid. En 1952, tras nueva oposición obtuvo la cátedra de Historia de la Iglesia y de Derecho Canónico de la Universidad central de Madrid, se trataba de una asignatura del Doctorado de la facultad de Derecho, que más tarde se transformó en la segunda cátedra de Derecho Canónico en los estudios de la licenciatura. En esa década de los cuarenta ganó una plaza de Letrado del Consejo de Estado. Por último, siendo Ministro de Educación el Prof. Jesús Rubio, desempeñó el cargo de Subsecretario (1956-1962).

Desde otro punto de vista, es interesante destacar el hecho de que a partir de 1941, Maldonado fue designado como Secretario de esta revista, el Anuario de Historia del Derecho Español, más tarde en 1949, fue miembro del Consejo de Dirección de la citada revista. Fueron años en los que su actividad se centró en la Universidad y en este Anuario, allí lo conocí y se desarrolló una amistad que hoy recuerdo, ¡cuantas tardes de conversaciones y diálogos sobre temas afines!

A continuación voy a detenerme en esa doble vertiente a que antes me he referido: Profesor universitario e investigador.

Maldonado supo enseñar, sus explicaciones de cátedra fueron desarrolladas con claridad y nivel científico, cualidades a veces difícil de compaginar. Sus apuntes de alumnos y notas de programa lo confirma. Como era tradicional en nuestra asignatura las primeras lecciones estaban dedicadas a una especie de introducción en la materia partiendo de los conceptos de Historia, Derecho e Historia del Derecho, dedicando un epígrafe a lo que se entendía por español.

¿Qué entendía el citado Profesor por Historia del Derecho? Qué ideas y definiciones aceptaba, eran aquellas que en parte habían sido expuestas en sus memorias de oposiciones a cátedra (inéditos), las pudimos apreciar a través de sus conversaciones, en especial las que se desarrollaron en torno al tema y redacción de mi Memoria. Sería más tarde, cuando a propósito de un trabajo en torno al «Curso de Historia del Derecho español» del Profesor Alfonso García Gallo, podemos entresacar sus ideas y concepto, que respondía a los trabajos ya publicados y a la metodología del citado Prof. García Gallo. El artículo de Maldonado se publicó en un tomo del Anuario, concretamente en el 17 (1946). Casi al comienzo expone:

«trazar los *movimientos del Derecho en el tiempo*, pero de todo el Derecho, como sistema y como conjunto de instituciones, y a través de la *total continuidad* de su evolución, es el cometido de la Historia Jurídica. Cada institución, cada momento del pasado, *sólo interesa para la mirada* del historiador, como puntualiza Schwerin, en cuanto representan eslabones de la cadena del devenir histórico».

Este texto que inserto destaca el estilo castellano claro y científico de todos sus trabajos y obras. Las dos primeras monografías del citado profesor respondían a estas ideas metodológicas, seguidas en aquella década por las diferentes investigaciones de García Gallo, y que se habían plasmado en el «Curso».

Transcurrirían muchos años, para que el Prof. Maldonado se decidiese a redactar un manual, sería en 1967, y su Curso ya no sería de Historia del Derecho, sino de Derecho Canónico. Eran estos últimos años en los que parte de profesores y juristas se planteaban y discutían acerca de si el Derecho Canónico debía incluirse o no en el futuro plan de estudios de la Licenciatura en derecho, casi todos ellos aceptaban el hecho de que el elemento jurídico canónico había sido esencial en la formación de los derechos españoles, ¿pero qué utilidad tenía en la actualidad? Maldonado se planteó el tema y precisaba que en distintas instituciones jurídicas de carácter civil, penal o procesal actuales para una comprensión total consideraba importante acudir a su pasado precodificador anterior al siglo XIX. De esta forma publicó su «Curso de Derecho Canónico para juristas civiles». Esta tema siguió preocupando al Dr. Maldonado y otra prueba de ello la encontramos cuando en 1972, presentó una comunicación al Congreso de Derecho Canónico celebrado en Roma, bajo el título: «Nuevas relaciones entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y otros ordenamientos jurídicos».

En otro aspecto, que demuestra sus conocimientos histórico-canónicos es que durante algunos años publicó unas reseñas de trabajos españoles sobre la materia, en las páginas de algunos tomos de este Anuario.

Creo interesante destacar como presupuestos básicos de sus trabajos de investigación, entre otros, los siguientes:

— Preocupación por investigar la conexión o relación —en mayor o menor medida— del derecho canónico y los derechos históricos españoles, tanto en estudios sobre instituciones como fuentes del derecho civil, penal o procesal. Lo que respondía a su doble formación como historiador del derecho y como canonista.

— Cuando lo permitía el tema, no se centraba exclusivamente en el momento en que se origina la institución o fuente, sino que estudia su proceso evolutivo posterior hasta enlazar con el derecho español de la codificación del siglo XIX.

—En otros trabajos investiga la relación entre el elemento jurídico canónico y su influjo —total o parcial— en fuentes españolas de la época.

— En algunos trabajos o monografías no acude sólo a textos legales o consuetudinarios, sino también a las obras de juristas, teólogos, historiadores, economistas de la época, o de la evolución posterior de la institución correspondiente. Recuerdo a este propósito por ejemplo el estudio sobre «el nasciturus» y su proceso evolutivo en el tiempo.

— En estudios sobre fuentes documentales previamente a la investigación concreta se plantea su posible valoración y autenticidad del texto, así por ejemplo en el Fuero de Coria.

Partiendo de estos presupuestos que se manifiestan en distintos trabajos de investigación, me voy a detener con brevedad en algunos de ellos.

a) Las dos primeras monografías extensas publicadas en 1942 y 1946, responden a aquel dicho de que «el derecho protege al ser humano antes de su nacimiento (nasciturus) y no lo abandona hasta después de su muerte». En este sentido, investiga el tema del «nasciturus» (1946) desde su origen en el derecho romano hasta el Código civil español de 1889, va apreciando a lo largo del texto la posible evolución de esta institución, en la que en ocasiones obedece a elementos jurídicos canónicos bien por tradiciones eclesiásticas o por doctrinas o teorías de teólogos, o juristas, esto ocurrió por ejemplo en el derecho romano postclásico, o en la época medieval que utilizan fueros locales o textos de derecho territorial castellanos; o más tarde, acudiendo junto a normas legales a obras de juristas de la edad moderna, recuerdo a este propósito la del jurista Pérez de Lara.

«*Herencias en favor del alma en el derecho español (1942)*» se trata de una forma especial de herencias, eran los bienes que el testador destinaba a la iglesia con la finalidad de la salvación de su alma en ocasiones, las de sus antepasados, así eran frecuentes documentos de reyes, señores, caballeros e incluso otros vecinos de ciudades medievales o modernas donde aparecen en documentos, a veces, detalles de los bienes destinados a este tipo de «herencias en favor del alma».

b) Una manifestación de origen canónico son las posibles relaciones del derecho canónico y fuentes legales castellanas de la edad media. A este propósito interesa citar el trabajo sobre *la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, publicado en el Anuario en 1944, en el mismo tras citar los dos textos legales, con detalle, realiza una comparación y cotejo entre preceptos de las Decretales sobre matrimonio canónico que fueron utilizados por los redactores de la Partida IV, títulos 1 y 2, en los que algunas leyes son traducciones literales de las Decretales, en otras hay sólo un influjo, ya que se trataba de «casamientos» canónicos.

Otro artículo igualmente publicado en este ANUARIO lleva por título «*Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*», estudia diferentes reuniones conciliares al lado de textos procedentes quizá de alguna Curia Regia.

c) Manifestación interesante del derecho canónico en materia procesal, aparece en «*Las líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*» AHDE, 23

(1953), estudia, sobre la base de un amplio aparato documental, cómo los textos conciliares o doctrinales de la Iglesia influyeron en la regulación del proceso civil en el derecho visigodo y cómo surgen más detalladamente en los derechos medievales de distintos reinos de la reconquista, cuyas normas prevalecen durante la edad moderna.

Otros trabajos en materia canónica-civil como las Causas Pías, los recursos de fuerza, que aparecen citados en la Bibliografía.

d) Un aspecto igualmente de interés es el relacionado con el estudio jurídico de una fuente concreta puede ser un fuero local como el de Coria, o un manuscrito del Fuero Viejo de Castilla, o la modificación de una ley de Partidas. De todos ellos, sólo voy a detenerme, en el llamado *Estudio histórico-jurídico del Fuero de Coria*, cuya edición se debió al Prof. Emilio Sáez, año 1949.

¿Cómo planteó su investigación el Prof. Maldonado?, primeramente con una breve iniciación sobre los fueros municipales en general, dentro de los cuales situaba al fuero de Coria. Procede, después a situarlo geográficamente en esa zona en la que aparecían villas portuguesas junto a otras extremeñas, buscando posteriormente las posibles relaciones con otras fuentes jurídicas de la época. Dentro de esta parte de historia externa, destaca la labor legislativa de Alfonso IX de León con el otorgamiento de fueros a diferentes villas, y la de Fernando III que concedió a Coria su texto privilegiado. Tras el cotejo, y relaciones de fueros portugueses y extremeños con el de Coria, llega a importantes conclusiones, como la posible formación de una familia de fueros municipales en que el de Coria sería la cabeza, aparecía en ella unos textos locales que guardarían plena conexión entre sí, y otros en los que habrían diferencias de estilo y contenido.

La última parte del trabajo, contiene el estudio institucional en el que procede a un análisis, agrupando la materia en instituciones jurídicas de carácter político, social, penal, procesal y de derecho privado, en cada una de ellas acude, a veces, a la comparación con los otros textos de villas colindantes, apreciando su similitud o diferencias.

Este estudio, que nos recordaba el magistral del Profesor Galo Sánchez en la edición del Fuero de Madrid, publicado antes de la Guerra civil, creo que fue interesante para las futuras ediciones de textos forales castellanos.

En conjunto toda la labor de investigación del Profesor José Maldonado, de acuerdo con un método histórico-jurídico en el que bajo un estilo castellano se une claridad expositiva con rigurosa crítica científica. Respondía en buena parte, a materias importantes en la época de su publicación, y que creo que hoy bajo perspectivas metodológicas diferentes sigue teniendo interés para los historiadores que investiguen sobre instituciones similares.

«Quizá algún día sea agradable, recordar estas cosas» se indica en un párrafo de *La Eneida*. Para mí ese día ha llegado recordando el pasado agradable de un Profesor José Maldonado y la tristeza de su muerte.

## BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

- «La construcción jurídica de la teoría de las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *Revista de la Facultad de Derecho de Universidad de Madrid* (1940).
- «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI» en *AHDE*, 14 (1942-43) 227-381.
- «En torno a un texto modificado de una ley de Partidas», en *Revista de la Universidad de Madrid*, (1943).
- Herencias en favor del alma en el Derecho Español*, Editorial de Derecho Privado. Madrid 1944.
- «El R.P. José López Ortiz», en *AHDE*, 15, (1944) 5-15.
- «Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (parte del texto primitivo de la obra del Dr. Espinosa)», en *AHDE*, 14 (1942-43) 487-500.
- «Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *AHDE*, 15 (1944), 589-643.
- «Ante una exposición de conjunto de la Historia del Derecho», en *AHDE*, 17 (1946), 1010-1025.
- La Condición jurídica del Nasciturus en el Derecho Español*, Edic., del Instituto Nacional de Estudios jurídicos, Madrid (1946).
- «Herencias en favor del alma. Comentario de una resolución del Tribunal económico administrativo central del 4 de marzo de 1947», en *Revista Española de Derecho Canónico* (1945).
- «Reseña del Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas», en *Revista española de Derecho canónico* (1948-a 1953).
- «Líneas de influencia canónica en la Historia del proceso español», en *AHDE*, 23 (1953), p. 467-493.
- El Fuero de Coria*. Edic, del Instituto de Administración Local, (1947).
- «Las causas pías ante el derecho civil», en *Revista española de derecho canónico* (1950).
- «La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil», en *Anuario de Derecho civil* (1954).
- «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en *AHDE*, 24 (1954) 281-380.
- «La técnica de la investigación histórica del Derecho Canónico, en Investigación y elaboración del Derecho Canónico, pub. de la Universidad Pontificia de Salamanca, (1956).
- «Un Manuscrito del Fuero Viejo», en *AHDE*, 32 (1962), 471-481.
- «Las nuevas orientaciones sobre los conflictos de competencia canónico-civil», en *Estudios homenaje al Prof. Gumémez Fernández*, Pub., de la Universidad de Sevilla, vol. I (1967).
- Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Parte General*. Madrid 1967, 1.<sup>a</sup> edición.
- «La significación histórica del Derecho Canónico» (Discurso de ingreso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia (1968), reproducido en *Ius Canoncum* (1969).

- «El derecho canónico y el derecho civil», en *Derecho canónico* de edit. EUNSA, 1.<sup>a</sup> edic. Pamplona (1975).
- «Las Crónicas de Indias y la Historia del Derecho Canónico. Gil González Dávila», en *AHDE*, 50 (1980), p. 781-795.
- «Reseñas de trabajos españoles histórico-canónicos I», en *AHDE*, 15 (1944), p. 781-787.
- «Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos II» en *AHDE* 16 (1945), 813-829.
- «Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos, III», en *AHDE*, 17 (1946), 1158-1160.
- «Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos, VI» en *AHDE* 20 (1950) 979-982.
- «Reseña de trabajos españoles histórico-jurídicos, VIII» en *AHDE*, 24 (1954), 737-741.



## LA JUBILACIÓN DEL P. ROBERT I. BURNS, S. J. (Un gran hispanista norteamericano)

Es creciente la importancia del hispanismo norteamericano, al que con referencia a la historia de las instituciones de Indias me he referido en este mismo *Anuario* (vol. LVI, 1986), y que en la actualidad es patente en cuanto a la obra jurídica de Alfonso, *el Sabio*. No debe pasar desapercibida en este *Anuario* la jubilación del más destacado de los hispanistas norteamericanos en el campo de la Valencia medieval y uno de los más brillantes en el de la España medieval, en general, y de la Corona de Aragón, en particular.

El P. Burns no es ciertamente un cultivador de la Historia del Derecho, pero se acerca a ella al ocuparse de la sociedad medieval española, especialmente, la valenciana del siglo XIII, con especial atención a la relación entre cristianos, judíos y moros, y sobre la base de una documentación inédita que ha podido desvelar merced a su enorme laboriosidad y a unos conocimientos paleográficos poco comunes.

El P. Burns ha recibido destacadas condecoraciones y premios en España, lo que significa que su labor ha sido reconocida. Por su condición de historiador general es quizá, insuficientemente conocido por los historiadores del Derecho, que, sin embargo, podrán encontrar en sus obras información importante para sus trabajos y juicios siempre agudos. Como ocurre con otros historiadores, la obra del P. Burns no debe ser solamente conocida por su literatura, sino también por su incesante actividad en el conocimiento de la Historia, incluida la de los indios norteamericanos, y en nuestro caso por la promoción que de los estudios históricos sobre España ha realizado en su país, los Estados Unidos de Norteamérica, muy especialmente, en su California natal. Habiendo ocupado la Cátedra de Historia Medieval en la conocida UCLA, ha creado dentro del *Institute of Medieval Mediterranean Spain* una Biblioteca, cuya riqueza bibliográfica asombra a todos los que la visitan. Asombran también al interés de las tesis doctorales que ha dirigido en ese mismo campo y, sobre todo, el cariño y la veneración que le tributan sus discípulos. Importantes reuniones científicas sobre temas de la Historia de España han tenido lugar bajo su dirección en la Universidad de los Angeles, con asistencia de estudiosos españoles, a los que se ha dedicado un trato cordial, y con asistencia de numerosos profesores norteamericanos, algunos de ellos conocidos en nuestro país y que demuestran la indicada creciente importancia del hispanismo norteamericano. Como era de esperar, la jubilación del P. Burns no va a suponer ninguna interrupción de su tarea, que va a seguir siendo intensa en la Universidad

de los Angeles. Por lo que se refiere a España, es seguro que en el Archivo de la Corona de Aragón, en los Congresos de Historia de la Corona de Aragón y en otros lugares y eventos, se seguirá encontrando la figura distinguida del P. Burns y se seguirá contando con el apoyo científico del investigador, cuyos conocimientos especializados no son incompatibles con la máxima afabilidad e, incluso, con un destacado sentido del humor.

JESÚS LALINDE ABADÍA

## CRÓNICA SOBRE DERECHO COMÚN ROMANO-CANÓNICO MEDIEVAL DURANTE 1992

A lo largo de 1992, los investigadores del derecho común romanocanónico medieval celebraron varios eventos importantes, que reseñamos brevemente a continuación:

### HACIA UNA NUEVA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL

Alrededor de medio centenar de estudiosos preparan una nueva Historia del Derecho Canónico Medieval, en cuatro volúmenes, el primero de los cuales está a punto de ir a la imprenta, y será editado por la Catholic University of America (Washington), bajo el título de *History of Medieval Canon Law*. Los coordinadores de la común tarea de los casi cincuenta autores son los Profesores Kenneth Pennington (Syracuse University, USA) y Wilfried Hartmann (Regensburg Universität, Regensburg).

Para discutir los contenidos y presentación de esta obra se celebraron las primeras reuniones en conexión con la celebración del séptimo y octavo de los Congresos Internacionales de Derecho Canónico Medieval, en Cambridge (Inglaterra) y en San Diego (EEUU) en 1984 y 1988 respectivamente. La maduración y puesta en funcionamiento de este plan fue posible gracias al mecenazgo de la Rymers-Stiftung (Bad Homburg, Alemania), en cuya sede se reunieron todavía numerosas veces los autores de esta nueva Historia, de las cuales las dos últimas tuvieron lugar en el verano de 1992, una antes del Congreso de Munich, del que nos ocupamos seguidamente, y otra después, aprovechando la presencia en Alemania de los autores de esta obra.

En ella colaboran estudiosos de Alemania, Canadá, Francia, Inglaterra, España y Estados Unidos, etc.

Esta obra es nueva en su método y en buena parte de su contenido. Recuérdese que las obras precursoras de Maassen, Fournier-Le Bras y la de Friedrich von Schulte, eran una historia de las fuentes la primera y segunda, y una historia de las fuentes y de la literatura canónica la tercera. En la obra que se está preparando estos mismos aspectos se enriquecen considerablemente, dado que desde que se publicaron las obras mencionadas se han hecho descubrimientos verdaderamente sensacionales realizados en buena medida por los autores de los respectivos capítulos de la nueva Historia.

El estado actual de los trabajos es el siguiente: los dos primeros volúmenes están ya redactados, y actualmente se procede a la traducción al inglés de los capítulos de

autores que escriben en otros idiomas. Se espera que mientras se procede a la edición de los dos primeros volúmenes, estarán a punto para ir a la imprenta los dos restantes.

### 9th INTERNATIONAL CONGRESS OF MEDIEVAL CANON LAW, MUNICH, 13-18 JULIO 1992

Esta serie de Congresos se viene celebrando regularmente desde 1959, cada cuatro años, alternando su sede entre América del Norte y Europa, tal como sigue: 1959 (Lovaina), 1963 (Boston), 1968 (Estrasburgo), 1972 (Toronto), 1976 (Salamanca), 1980 (Berkeley, USA), 1984 (Cambridge, Inglaterra), 1988 (San Diego, USA), 1992 (Munich). Tanto las sesiones como la residencia de muchos de los congresistas encontraron una grata acogida en la espléndida sede de la Katholische Akademie (Munich).

Los *Proceedings* o actas de estos Congresos representan verdaderas piedras miliarias en el campo de la investigación del derecho romano-canónico medieval. El Congreso de Munich, registró, entre otras, la novedad de una presencia notable de representantes de algunos países eslavos (Polonia, antigua Checoslovaquia, Hungría, etc.) que no se había registrado en las ocho ediciones precedentes de estos Congresos. Como de costumbre, se abordaron temas representativos de todas las áreas del derecho canónico medieval, con investigación de primera mano, que fueron desarrollados y discutidos con el rigor acostumbrado en estas reuniones, y que se editarán en el correspondiente volumen de los *Proceedings* de estos Congresos.

### NUEVA SEDE DEL INSTITUTE OF MEDIEVAL CANON LAW (=IMCL)

La entidad organizadora de estos Congresos es el Institute of Medieval Canon Law, fundado por Stephan Kuttner, en la Catholic University of America en 1955. En 1968 pasó a la Universidad de Yale (New Haven, USA), de donde se transfirió en 1970 a la Universidad de California-Berkeley. En 1991 pasó a Munich, formalizándose su situación en la capital Bávara durante las sesiones del presente Congreso. Su serie *Monumenta iuris canonici* (editada y comercializada por la Biblioteca Apostólica Vaticana) y su órgano oficial el *Bulletin of Medieval Canon Law* son series universalmente conocidas y tenidas en cuenta como para que resulte superfluo presentarlas aquí en este momento. Desde 1955 fue presidente su fundador, el Prof. Stephan Kuttner, y desde el establecimiento del Instituto en Munich, lo es el Prof. Peter Landau (Univ. de Munich). La dirección de la nueva sede (todavía provisional) en Munich es la siguiente: Institute of Medieval Canon Law; Leopold-Wenger-Institut für Rechtsgeschichte; Professor Hubert-Platz 2; 8000 München (Alemania).

El Presidente está ayudado en sus tareas por una vicepresidencia y una secretaria. Hay además un *Comite of Directors* de 15 miembros, que representan este tipo de investigación en los diferentes países, cuya misión son las cuestiones más importantes que afectan al gobierno del Instituto.

### IURIS CANONICI MEDII Aevi CONSOCIATIO (=ICMAC) O SOCIETY OF MEDIEVAL CANON LAW

Es una asociación creada para fomentar el estudio de esta disciplina y para colaborar con el IMCL. De ella forman parte alrededor de unos doscientos estudiosos que ya mantenían contactos con el IMCL, aparte de otros que se inscribieron igualmente.

El gobierno de la ICMAC corre a cargo de una presidencia y de una Comisión integrada por representantes de los diferentes países.

El nombre oficial de esta Asociación se presenta en dos idiomas: la forma latina ya indicada y su traducción inglesa «Society of Medieval Canon Law». Dirección: Prof. Dr. Ludwing Schugge; Künstlergasse 16; CH 8006 Zürich; Suiza.

### IUS COMMUNE AND THE DISCOVERY OF AMERICA, ERICE (SICILIA) 4-12 OCT. 1992

La International School of Ius Commune viene celebrando anualmente, desde hace cinco años, un curso sobre diferentes aspectos del derecho común romano-canónico medieval. Dicha Escuela Internacional, presidida por los Profesores Stephan Kuttner (Univ. de Berkeley, USA) y Manlio Bellomo (Univ. de Catania, Italia) es una de las innumerables entidades que encuentran acogida para cursos parecidos de las diferentes ciencias, en el Centro Ettore Majorana de la localidad siciliana de Erice, lugar evocador por su historia y por su impresionante e insólito paisaje.

El tema de este V Curso, que tuvo como director al infraescrito, fue la problemática del derecho común con motivo del descubrimiento de América y la presencia europea en aquel nuevo Continente. El cuadro de profesores que impartió sus lecciones fue el siguiente: Italo Birocchi (Cagliari), Pedro Borges Morán (Univ. Complutense de Madrid), Antonio García y García (Univ. Pontificia de Salamanca), Bernard Lavallé (Univ. de Burdeos), Anthony McFerlane (Univ. de Warwick-Coventry, Inglaterra), Antonio Pérez Martín (Univ. de Murcia), Carlos Salinas Araneda (Univ. de Valparaíso, Chile), y Gigliola Villata Di Renzo (Univ. de Milán). Los principales problemas jurídicos derivados a ambos lados del Atlántico, a raíz del descubrimiento, colonización y evangelización del Nuevo Mundo fueron ampliamente expuestos y discutidos en este foro internacional de Erice por medio centenar de participantes del V Curso de Derecho Común.

Para la participación en estos cursos, deberá dirigirse la correspondencia al Prof. Manlio Bellomo; Istituto Giuridico; Via Gallo, 24; 95124 (Italia).

### III SIMPOSIO INTERNAZIONALE DI DIRITTO COMUNE E DIRITTI PROPRII DI EUROPA, BARCELONA 5-7- DE SEPT. DE 1992

Organizado por el Prof. Aquilino Iglesia y sus colaboradores, tuvo lugar este Simposio en la Facultad de Derecho de Barcelona. En él fueron expuestas y discutidas las siguientes ponencias: —A. García y García (Salamanca), *Manuscritos de derecho*

*común en la Península Ibérica. Acta et agenda.* —W. Stelzer (Viena), *Proyección de la ciencia jurídica del s.XII en Austria.* —H. Van De Wouw, *Versiones medievales francesas de derecho romano.* —D. Van Den Auwelle (Lovaina), *¿Recepción o aculturación?*; —Ph. Godding (Lovaina), *La infiltración del derecho romano-canónico en la práctica consuetudinaria en Bélgica.* —D. Tamm (Copenhagen), *Derecho propio y derecho común en la jurisprudencia del Consejo Real de Dinamarca.* —P. F. Poudret (Lausana), *La actitud del derecho consuetudinario frente al derecho escrito en los países romanizados al final de la edad Media.* —C. Petit (Barcelona), *«Jus mercatorum in Cathalano Senatu».* —M. Ascheri (Siena), *Problemas históricos e historiográficos del derecho común a la codificación.* —F. Soetermeer (Utrecht), *La proporción de canonistas y de civilistas en la Universidad de Bolonia hacia 1270.* —L. Waelkens (Lovaina), *El papel de la Escuela de Orléans en la recepción del testamento en el S.XII.* —L. Mayali (Berkeley), *Mitos y realidades del renacimiento jurídico del s.XII.*

Sólo la lectura de las actas puede dar idea cabal del rico contenido de las ponencias de este Congreso. No es infundado pensar que pronto las tendremos a nuestra disposición, a juzgar por la diligencia con que los organizadores publicaron las de los dos anteriores Congresos de esta serie.

El primer día de este Congreso fue conferido el doctorado honoris causa por la Universidad de Barcelona al Prof. André Gouron, en atención a sus importantes estudios sobre el derecho común medieval en el mediodía francés y en la Península Ibérica.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**X CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE  
HISTORIA DEL DERECHO INDIANO.  
(Mexico-Veracruz 20-25 de abril de 1992)**

Dentro del marco de las actividades conmemorativas del V Centenario del descubrimiento de América, el Instituto internacional de Historia de Derecho indiano ha celebrado su décimo Congreso en las ciudades de México y Veracruz, los días 20 al 25 de abril, bajo el patrocinio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Escuela Libre de Derecho, la Universidad de Veracruz y el Instituto Veracruzano de Cultura.

Tras la ceremonia inaugural celebrada en la residencia oficial de Los Pinos, presidida por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en la que se dio lectura al discurso del Excmo. Sr. D. Alfonso García-Gallo y tuvieron lugar las intervenciones del Dr. D. José L. Soberanes y del propio Sr. Presidente, los participantes se trasladaron a la ciudad de Veracruz donde se desarrollaron las sesiones académicas.

De acuerdo con los trabajos presentados, éstas se organizaron en torno a los siguientes temas: *Formación y fuentes del derecho indiano* con las intervenciones del Dr. Sánchez-Bella (Navarra) quien presentó un amplio programa de investigación sobre «El derecho indiano criollo» en el que asimismo se enmarcaban las comunicaciones de los Dres. Salcedo Izu (Navarra) «El derecho indiano criollo en las Ordenanzas del Virrey Mendoza», Carmen Purroy Turrillas (Navarra) «Las Ordenanzas del virrey Martín Enríquez» y Mercedes Galán Lorda (Navarra) «Luis de Velasco, legislador (1590-1595 y 1606-1611)». En la misma sesión disertaron los profesores Escobedo Mansilla (País Vasco) sobre «El bando del bueno gobierno», Piña Homs (Mallorca) sobre las «Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas en Indias», Martíre (Buenos Aires) acerca de «Los colaboradores de Jiménez de Paniagua: Un documento para la historia de la Recopilación de Indias», Bermúdez Aznar (Alicante) sobre «Las Ordenanzas de Audiencias en la Recopilación de Indias», Sánchez-Arcilla (Madrid) sobre «Las Ordenanzas de Audiencia de Cuzco» y Reig Satorres (Guayaquil) sobre «Normas penales en las Ordenanzas de Quito y Guayaquil (siglo XVI)». La sesión dedicada a la *Ciencia jurídica* contó con la participación de la Dra. Rípodas Ardanaz (Buenos Aires) quien se ocupó de las «Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)», el Lcdo. Alejandro Mayagoitia (México) de «Notas sobre los alegatos jurídicos impresos novohispanos», el Dr. Dougnac Rodríguez (Chile) del «Tratado sobre las aguas de Lima de Ambrosio Cerdán de Lan-

da y Simón Portero», la Lcda. Marta Morineau (México) de «La Real Hacienda de Joaquín Maniau», el profesor Zaragaza (Córdoba, Arg.) de los «Dictámenes de Vitorino Rodríguez», el Dr. Luján Muñoz (Guatemala) de la «Biblioteca jurídica del Dr. José C. del Valle», la profesora M.<sup>a</sup> del Refugio González (México) de «El derecho indiano en la obra de Juan N. Rodríguez de San Miguel» y los profesores chilenos Norma Mobarac de la «Presencia jurídica de D. José de Rezabal en el reino de Chile» y Javier Barrientos de «La cultura jurídica en el reino de Chile a través de las Bibliotecas de los oidores (s. XVII-XVIII)». De *La población indígena* se ocuparon los investigadores mexicanos Diego Fernández quien trató de «El indio según los Cedularios de Puga y de Zorita» y De la Torre Rangel centrándose en el estudio de los «Confesionarios: el uso del derecho canónico en favor del indio». Asimismo los profesores argentinos Mónica Patricia Martini y Abelardo Levaggi trataron de «La legislación canónica y real en torno a los indios y la muerte en Hispanoamérica colonial» y de los «Tratados entre la Corona y los indios de la frontera sur de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo», respectivamente. Dentro de la sesión dedicada al *Gobierno espiritual* tuvieron lugar las intervenciones de los profesores Szászdi León-Borja (Valladolid) sobre «Después de la Inter Caetera: Ruptura y cambio de la política indiana del papa Alejandro VI», De la Hera (Madrid) sobre «La creación de las primeras diócesis americanas», Collado Moco (México) sobre «Los concilios provinciales de América bajo el período de Carlos III», Martínez de Codes (Madrid) sobre «Decretos regalistas ante la autoridad eclesiástica y su repercusión en la Iglesia indiana» y Salinas Araneda (Valparaíso, Chile) sobre «Clérigos y laicos en los sínodos chilenos del período indiano». De la *Administración de Justicia* se ocuparon los profesores Bravo Lira (Santiago, Chile) con la «Protección judicial de las personas en el Derecho indiano», Del Arenal Fenochio (México) con «La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII», Leiva (Buenos Aires) con «Vida forense en el Buenos Aires virreinal», Yanzi Ferreira (Córdoba, Arg.) con «El asesor letrado en Córdoba del Tucumán: un estudio de la jurisprudencia penal del siglo XVIII», Cutter (Purdue University, EE.UU) con «La Real Audiencia del Norte de Nueva España: Historia de un proyecto frustrado», Pugliese Lavalle (Buenos Aires) con «La firma letrada en el proceso ordinario en el virreinato del Río de la Plata», Díaz Couselo (Buenos Aires) con «Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII», León Borja (Puerto Rico) con «El Consejo de justicia y Regimiento de Guayaquil con el fiscal de S. M. sobre el embarcadero» y P. Santos Martínez (Mendoza) con «Dos casos mendocinos de asilo eclesiástico en el siglo XVIII (Virreinato del Río de la Plata)». Sobre la *Administración Central* versaron las comunicaciones de los profesores Mariluz Urquijo (Buenos Aires) acerca de «El escalafón administrativo en Indias», Rees Jones (Buenos Aires) sobre «Una comisión confidencial del Virrey de Buenos Aires, Marqués de Loreto (1784-1786)» Caillet (París) sobre «La política colonial francesa en América antes de Colbert (1589-1661)», Lafourcade (Bayona) sobre «Los problemas en torno a la ocupación de la Luisiana» y Montanos Ferrín (La Coruña) acerca de «La junta consultiva para los negocios de gobernación de Ultramar (1838-1840)». Asimismo sobre diversos aspectos de la *Administración local* versaron las comunicaciones de los profesores Roca Tocco (Montevideo) «Sobre ventas de re-



gimientos del Ayuntamiento de Montevideo», Arias González (Veracruz) «El Cabildo de la Villa Rica de la Veracruz», García de Verón (Buenos Aires) «El Cabildo de Córdoba ante el Protomedicato de Buenos Aires», González Vales «Puerto Rico» «El Cabildo de San Juan y el régimen de la tierra a fines del siglo XVIII en Puerto Rico» y Díaz Melián «Acrecentamiento de escribanos públicos de número, de gobernación y del consejo en la Isla de Cuba 1550-1578». La sesión dedicada a la *Hacienda Pública y el Comercio* contó con la intervención de las doctoras Barrero García (Madrid) sobre «El régimen contributivo indiano (siglos XVI y XVII)», Morazzani de Pérez Enciso (Caracas) con «Aportaciones al sistema rentístico del siglo XVIII americano» y Bisio de Orlando (Buenos Aires) sobre «La renta de correos en Buenos Aires». El derecho mercantil y monetario fueron el objeto de las aportaciones del Dr. Coronas González (Oviedo) acerca del «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial de Indias» y de los profesores mexicanos Díaz Bravo sobre «La contratación mercantil en el derecho indiano» y Vázquez Pando sobre «Algunas observaciones sobre derecho monetario en Nueva España». Al *Derecho civil* dedicaron su atención los profesores Miquez (Buenos Aires) quien se ocupó del «Registro inmobiliario en el Virreinato del Río de la Plata» Cattán Atala de «La restitutio in integrum en el derecho procesal indiano», Vivas (Córdoba, Arg.) de «El derecho civil indiano en Córdoba a través de la documentación de la época», Stomi (Buenos Aires) de «La influencia del pensamiento ilustrado en el derecho agrario rioplatense» y Martínez de Sánchez (Córdoba, Arg.) de «La regulación jurídica de lo cotidiano en Córdoba de Tucumán a fines del siglo XVIII». El *Derecho laboral* fue objeto de tratamiento por los profesores Porro Girardi (Buenos Aires) que se ocupó de «Los criados en Indias: Presencia y significado» y Martínez Casado (Buenos Aires) de «Retiros, jubilaciones y pensiones en el Río de la Plata, siglo XVIII». Por último tuvo lugar la exposición de varias comunicaciones sobre diversos temas tales como «El Real e Ilustre Colegio de Abogados de México» presentada por el profesor mexicano Icaza Dufour, «Los sueños de los angeles. Heregía y hechicería en Córdoba de Tucumán» por la profesora Aspel de Yanzi (Córdoba, Arg.), «La insurrección de Atanasio Teul frente al derecho indiano (Vida colonial guatemalteca)» por el profesor Ordóñez Cifuentes (México), «La Real Cédula de 10 de mayo de 1770 sobre la enseñanza del castellano» por la profesora Rospide (Buenos Aires), «Isabel la Católica 500 años después» por el profesor Iglesias González (México) y «El Derecho indiano y derecho humano» por el profesor Mayorga García (Bogotá).

Como complemento a la sesiones científicas los congresistas tuvieron la oportunidad de asistir a una serie de actos culturales ofrecidos por diversas entidades veracruzanas, entre las que merece especial mención la presentación en la Universidad de Veracruz de la edición de la *Recopilación de las leyes de Indias de Antonio León Pínelo*, realizada por el profesor Sánchez-Bella.

A.B.



## RELACIÓN DE COLABORADORES

- ARREGUI ZAMORANO, Pilar: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad de Salamanca.
- BERMEJO CABRERO, José Luis: Catedrático de Historia Derecho. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Departamento Interfacultativo de Historia del Derecho. Universidad Complutense. Madrid.
- CERDA RUIZ FUNES, Joaquín: Catedrático y Profesor emérito de Historia del Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.
- CISCAR PALLARES, Eugenio: Abogado. Profesor de Historia en la UNED, Centro asociado de Alzira-Valencia.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Oviedo.
- FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón: Profesor de Derecho Marítimo. Escuela de la Marina Civil de Gijón. Universidad de Oviedo.
- GARCÍA y GARCÍA, Antonio: Catedrático de Historia del Derecho Canónico. Universidad Pontificia de Salamanca.
- GARCÍA MARÍN, José M.<sup>a</sup>: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Córdoba.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis: Catedrático de Historia en el Instituto de Enseñanza Media «Jerónimo Zurita». Zaragoza.
- FONT RIUS, José M.<sup>a</sup>: Catedrático de Historia del Derecho. Barcelona.
- JARA FUENTE, José Antonio: Licenciado en Derecho. Madrid.
- LALINDE ABADIA, Jesús: Catedrático de Historia del Derecho. Barcelona.
- MONTAGUT ESTRAGUES, Tomás: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona.
- MONTOJO MONTOJO, Vicente: Facultativo Técnico Superior del Archivo Histórico Provincial de Murcia.
- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.
- NAHARRO QUIROS, M.<sup>a</sup> Elena: Profesora Titular de Historia e Instituciones Económicas. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Oviedo.

**O'CALLAGHAN, Joseph:** Profesor de Historia Medieval. Fordham University, New York.

**ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, Jose M.<sup>a</sup>:** Profesor Ayudante de Historia del Derecho. Universidad de Murcia.

**PÉREZ, Joseph:** Director de la «Casa de Velázquez». Madrid.

**PORTILLO, José M.<sup>a</sup>:** Profesor Titular de Historia Contemporánea. Universidad del País Vasco. Vitoria.

**SERRANO, Antonio:** Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.

**TOMAS Y VALIENTE, Francisco:** Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Autónoma de Madrid.

**VALLEJO, Jesús:** Profesor titular interino de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.

**VALLEJO POUSADA, Rafael:** Profesor Asociado de Historia Económica. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Vigo.

## NOTA ACLARATORIA

En los tomos del ANUARIO correspondientes a los años 1990 y 1991, aparecidos simultáneamente en julio de 1992, se deslizaron varios errores graves que conviene reconocer y corregir en lo posible.

Tanto en la cubierta y el lomo como en la portadilla aparece en ambos volúmenes equivocada la numeración. En el ANUARIO de 1990 figura el número LIX, cuando correspondía el LX, y en el del año 1991 el número LX, en vez del LXI. Sería de desear que tal error no se perpetuara y que los lectores contribuyeran en el futuro a subsanarlo, restableciendo a la hora de citar los trabajos contenidos en los referidos volúmenes la numeración correcta: esto es, atribuyendo siempre el número LX al tomo correspondiente a 1990, y el número LXI al de 1991.

En los dos volúmenes se omitió en el reverso de la portadilla el nombre de la Profesora Clara Alvarez Alonso, que debiera haber figurado como Vicesecretaria del ANUARIO.

En 1991 el Profesor Carlos Petit había comunicado a los miembros del Consejo de Dirección su decisión de retirar los originales suyos, previamente remitidos, que entonces se hallaban en fase de publicación, y el Consejo procedió a su devolución. No obstante, se incluyó la nota bibliográfica que aparece en la página 836 del volumen correspondiente a 1991 con la firma del mencionado Profesor, texto que hubiera debido devolversele pero que por inadvertencia se compuso y publicó.

La Dirección del ANUARIO lamenta profundamente tales errores, asume su responsabilidad por la comisión de los mismos y pide disculpas a los colaboradores, suscriptores y lectores del ANUARIO, y, de manera muy especial a la Profesora Clara Alvarez y al Profesor Carlos Petit.